RECOPILACION
DE LAS REALES ORDENANZAS,
Y CEDVLAS DE LOS BOSQVES Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsain, y otros.

GLOSSAS, Y COMMENTOS A ELLAS.

De la jurisdicion privativa de la Real, y Suprema Iunta de Obras, y Bosques.

Y de la del Consejo de Camara de Castilla, interpretacion à la ley 11. titulo 4. del libro 2. de la Nueva Recopilacion.

Del Fuero privilegiado de los Ministros, y Oficiales de los Alcazares, Casas, y Bosques Reales, y exempciones de los de la Real Monteria, y Bolateria.

Y de la practica, y forma judicial en las causas, y denunciaciones de estos Reales Bosques.

DEDICADO

Al Rey Don Carlos II. nuestro Señor.

POR MANO

Del Excmo. señor Conde de Oropesa, Presidente de su Consejo.

AVTORES

EL LICENCIADO DON PEDRO DE Cerbantes, que lo empeçò; Y Don Manuel Antonio de Cerbantes, su Sobrino, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, y Iuezes de sus Reales Obras, y Bosques, que lo continuò, y concluyò de orden, y mandado de dicha Real, y Suprema Iunta.

CON PRIVILEGIO

En MADRID: En la Oficina de Melchor Alvarez. Año de 1587.

AL REY NVESTRO SEÑOR.

SEÑOR.

LAS Cedulas, y Ordenanças, con que se goviernan los Reales Sitios, y Bosques, son Leyes especiales, emanadas de la voluntad de V. Mag. y sus glorioſos Progenitores, de las que llama el Derecho Constituciones del Principe; y si todas las Leyes tienen precisa dependencia de V. Mag. à quien alguna llama alma de la Ley, seria dexar informe el trabajo de los Comentarios, con que he solicitado exornar las que contiene este Volumen, si le faltasse el Real nombre de V. Mag. que no solo autorice las divisiones de las ordenes que refiero; pero à los resplandores de su veneracion ilustren las obscuridades de mi ignorancia, de la suerte que el Sol fecunda, y ilumina los mas ignorados retiros del Orbe à rayos de su luz, y influencias de su benignidad. Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. Mageſt. como la Christiandad ha menester.

Lic. Don Manuel Antonio de Cerbantes.

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR Don Manuel Joachin Garcia, Alvarez de Toledo, y Portugal, Cordova, Zuñiga, y Pimentel, Monroy, y Ayala, Conde de Oropesa, Belvis, y Deleytosa, Marquès de Frechilla, y Xarandilla; Comendador de Abanilla, de la Orden de Alcantara, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo de Estado, Capitan General del Reyno de Toledo, y Provincia de Castilla la Nueva, y Presidente en el Supremo de Castilla.

Exc^mo. Señor.

VNA Ciega resignada obediencia me ha alentado à proseguir los Comentarios à las Cedulas, y Ordenanças, con que se goviernan los Sitios, y Bosques Reales; y por sacrificio legal he debido consagrarle al Rey nuestro Señor. Ni ha sido de mi arbitrio el dueño de esta Obra, ni en las distancias de su soberania à mi humildad puede ser de mi arbitrio la mano; pues si como alma de la justicia se le dedico, V. Exc. como braço derecho de ella, es quien ha de vnir estos espacios, siendo aquella grata benignidad con que V. Exc. ha honrado mi desvelo, prenda en su generosa magnanimidad, para que llegue mas decente este obsequio al sagrado, que le solicito. Cuya Excelentissima persona guarde Dios los muchos años, &c.

Lic. Don Manuel Antonio de Cerbantes.

Censura

Cenſura del ſeñor Licenciado Don Eugenio Coloma, Cavallero del Orden de Calatrava, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Fiſcal de la Real Iunta de Obras, y Boſques.

POR Comiſsion del Señor D. Antonio Paſqual, Vicario deſta Villa de Madrid, y ſu Partido: He viſto, y reconocido el Libro intitulado: Recopilacion de las Cedulas de los Reales Boſques, Gloſſas, y comentos a ellas, compueſto por el Licenciado D. Pedro de Cervantes, que fue del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Alcalde de Caſa, y Corte, y Iuez de Obras, y Boſques: Y por el Licenciado D. Manuel Antonio de Cerbantes, Abogado de los Reales Conſejos, en cuyo trabajo (ſobre la conocida vtilidad de aver vnido las Ordenanças, y Cedulas, expedidas para el Govierno de los Boſques Reales) concurre todo el cumulo de doctrinas, que las iluſtran, aſsi en lo general del derecho comun, como en lo eſpecial de las leyes del Reyno, con la noticia practica del eſtilo, que ſe obſerva en ſu execucion, aviendo ſido menester toda la aplicacion, y literatura de ſus Autores para la dificultad deſte aſſumpto: *Facile enim remedium eſt vbertatis ſterilia labore vincuntur.* Dexara correr la pluma a no confeſſarme apaſsionado: pero el preſcripto de mi comiſsion ſe ciñe tanto, como San Agustin advierte, diziendo: *Omnium legum eſt inanis Cenſura, niſi Divinæ legis imaginem gerat.* Y dentro deſta verdad debo dezir, que en toda la Obra, no ay coſa que diſuene de la mas Chriſtiana juriſprudencia, y doctrina, ni que ſe oponga a las buenas coſtumbres. Y aſsi lo ſiento. Madrid a 12. de Setiembre de 1683.

Iunius de Pictura veterum, lib. 3. c. 1. §. 3. D. Augu. lib. 9. de Civ. Dei.

Lic. Don Eugenio Coloma.

Licencia del Ordinario.

NOs el Doctor Don Antonio Paſqual, Arcediano de las Selvas, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia de Girona, y Vicario deſta Villa de Madrid, y ſu Partido, por el preſente damos licencia para que ſe pueda imprimir, e imprima el libro intitulado, *Recopilacion de las Cedulas de los Reales Boſques, Gloſſas, y Comentos à ellas*, compueſto por el Licenciado Don Pedro de Cerbantes, del Conſejo que fue de ſu Mageſtad, ſu Alcalde de Caſa, y Corte, y Iuez de Obras, y Boſques; y por el Licenciado Don Manuel Antonio de Cerbantes, Abogado de los Reales Conſejos, atento por la cenſura del ſeñor Don Eugenio Coloma, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Fiſcal de ſu Iunta de Obras, y Boſques, no aver en el coſa alguna contra nueſtra Santa Fe Catolica, y buenas coſtumbres. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y ſeiſcientos y ochenta y tres años.

Doctor Don Antonio Paſqual.

Por ſu mandado,
Felipe Lezcano.

EL REY.

POr quanto por parte de vos el Licenciado Don Manuel Antonio de Cerbantes, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y de la Real Iunta de Obras, y Bosques, se nos hizo relacion, que de orden de dicha Iunta aviades fenecido, y acabado vn libro, que avia empeçado a componer el Licenciado D. Pedro de Cervantes vuestro Tio, Alcalde que tambien fue de nuestra Casa, y Corte, y de dicha Iunta de Obras, y Bosques, intitulado; Recopilacion de las Cedulas de nuestros Reales Bosques, Glossas, y comentos a ellas, y de la jurisdicion privativa de dicha Iunta, del qual con licencia del Ordinario, haziades presentacion, suplicandonos, fuessemos servido de concederos licencia para poderle imprimir, y privilegio por diez años, con las calidades, y prohibiciones ordinarias. Y visto por los de el nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la Pragmatica vltimamente hecha sobre la impression de los Libros dispone, se acordò dar esta nuestra Cedula para vos en la dicha razon, por la qual os damos licencia, y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta nuestra Cedula, vos, ò la persona que vuestro poder huviere, y no otra alguna, podais imprimir, y vender el dicho Libro, que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin, de Gabril de Aresti y Larraçaval, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara, con que antes que se venda le traygais ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea, si la dicha impression està conforme à èl, y traygais fee en publica forma, como por Corrector por Nos nombrado, se viò, y corrigiò la dicha impression por su original. Y mandamos al Impressor que imprimiere el dicho Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn solo Libro con el original al Autor a cuya costa le imprimiere, y no a otro alguno, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero el dicho Libro esté corregido, y tassado por los del nuestro Consejo, y estandolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y Privilegio, y la aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las Pragmaticas, y leyes de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el tiempo de los dichos diez años, persona alguna sin vuestra licencia, no le pueda imprimir, ni vender, pena, que el que le imprimiere aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos que del dicho libro tuviere, y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis, la qual dicha pena, sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Y mandamos a los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias: Y a todos los Corre-

rregidores, Asſiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iuſticias qualeſquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir eſta nueſtra Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra ſu tenor, y forma, no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna. Dada en Buen Retiro a primero dia de el mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y ochenta y ſeis años. YO EL REY. Por mandado del Rey, nueſtro ſeñor, Antonio de Zupide, y Aponte.

FEE DE ERRATAS.

Las que tienen eſta ſeñal ¶ ſon de las Gloſſas.

PAG. 5. lin. 3. Conſejos, lee Concejos. Pag. 7. lin. vltima, Cedula 12. lee Cedula 17. Pag. 12. lin. 10. encarecimiento, lee encerramiento. Pag. 33. lin. 16. roca, lee toca. Pag. 76. lin. 12. prohibido, le provcydo. Pag. 79. lin. 2. meñor, lee menor. Pag. 87. lin. 13. para, lee por. Pag. 100. lin. 2. peros, lee perros. Pag. 105. lin. 14. Cedula 38. lee 83. Pag. 106. lin. 1. Cedula 17. lee 71. Pag. 131. lin. 28. pondremes, le pondremos. Pag. 138. lin. 8. la 35. lee la 53. Pag. 148. lin. 22. ſegetarlas, lee ſugetarlas. Pag. 152. lin. 21. diſpſicion, lee diſpoſicion. Pag. 180. lin. vltim. Cedula 51. lee Cedula 50. Pag. 185. lin. 15. Cedula 83. lee Cedula 38. Pag. 191. lin. 26. Cedula 85. lee Cedula 86. Pag. 196. lin. 11. regulos. lee regalos. Pag. 216. lin. 7. regular, lee irregular. Pag. 225. lin. 22. incendio, lee indicio. Pag. 235. lin. 11. legitias, lee legitimas. En la miſma Pag. lin. 32. ũ. lee è. Pag. 240. lin. 25. Conceſos, lee Conſejos. Pag. 277. lin. 28. ſin diſparar; lee ſin eſperar. Pag. 351. lin. 21. y aſsi, lee y ſi. Pag. 392. lin. 4. nombrando, lee nombrado. Pag. 403. lin. 15. de 1682. lee de 1628. Pag. 432. lin. 20. Gutierrez, lee Garcia. Pag. 468. lin. 20. viſita, lee viſta. Pag. 471. lin. vltim. ſe decidiò, lee ſe dedicò. Pag. 474. lin. 15. Cedula 27. lee Cedula 19. En la miſma Pag. lin. 25. Cedula 47. lee Cedula 56. Pag. 525. lin. 31. ria, lee traìa. Pag. 536. lin. 20. dipenſen, lee diſpenſen. Pag. 538. lin. penultim. Alcayde, lee Alcalde. Pag. 540. lin. 10. imperecia, lee impericia. En la miſma Pag. lin. 14. ſuperfluar, lee ſuperfluas. Pag. 704. lin. 20. apelacion. lee ampliacion. Pag. 708. lin. 13. eſſo fiziere, lee es, ò fuere ¶ Pag. 19. Gloſſ. 3. inſtruce. lege, inſtrum. ¶ Pag. 46. Gloſſ. 3. vero. lege verb. ¶ Pag. 50. Gloſſ. 1. eſt, lege ex. Pag. 65. Gloſſ. 2. iniuri, lege in iure ¶ Pag. 76. Gloſſ. 1. de meta, lege de motu. ¶ Pag. 134. Gloſſa 1. prohibitio, lege prohibito. ¶ Pag. 137. Gloſſ. 1. ſimarijs, lege ſimaris, & in ead. Gloſſ. dict. lege de. ¶ Pag. 144. Gloſſ. 3. addidit. lege eddidit. ¶ Pag. 216. Gloſſ. 1. capitale. lege capitali. ¶ Pag. 224. Gloſſ. 1. incendiarium, lege iucendiariorum. ¶ Pag. 296. Gloſſ. 1. frans, lege fraus. ¶ Pag. 397. Gloſſ. 2. in fin. detentius. lege detentus. ¶ Pag. 452. Gloſſ. 2. ad crime, lege ad crimen. ¶ Pag. 509. Gloſſ. 1. obſervarione, lege obſervationem in ead. Gloſſ. inventa. leg. inventam. ¶ Pag. 533. Gloſſ. 3. plagis, lege plagijs. ¶ Pag. 536. Gloſſ. 4. incenticium. lege incentivum.

Eſte Libro intitulado: *Recopilacion de las Reales Ordenanças, y Cedulas de los Boſques Reales, &c.* Eſcrito por el Licenciado Don Manuel Antonio Cerbantes, Alcalde de Caſa, y Corte, y Iuez de dichas Reales Obras, y Boſques, advirtiendo eſtas erratas correſponde a ſu original. Madrid, y Febrero 24. 1687.

D. Martin de Aſcarza, Corrector General por ſu Mageſtad.

TASSA.

SVMA DE LA TASSA.

ANtonio de Ledesma, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en el Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores dèl vn Libro intitulado, *Recopilacion de las Reales Cedulas de los Bosques Reales, Glossas, y Comentos à ellas*, compuesto por el Licenciado Don Manuel Antonio de Cerbantes, Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, y Iuez de sus Reales Obras, y Bosques, que con licencia de dichos Señores ha sido impresso, tassaron à ocho maravedis cada pliego, y el dicho Libro parece tiene ciento y ochenta y siete, sin principios, ni tablas, que a dicho respecto monta mil quatrocièntos y noventa y seis maravedis, y à dicho precio, y no à mas, mandaron se venda el dicho Libro, y que esta certificacion se ponga al principio de cada tomo. Y para que conste doy la presente en Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos y ochenta y siete años.

Antonio de Ledesma.

Al Lector.

LAs cortas noticias publicas (discreto Lector) que comunmente se tienen de las materias tocantes à la Real, Grande, y Ilustre Iunta, que su Magestad tiene formada para las Obras, y Bosque Reales (que se cree la instituyò, y fundò el Señor Emperador Don Carlos, Rey de España, primero de este nombre) y de la jurisdicion que le està comunicada; pudo con razon aver encendido el deseo del que dìò principio à esta Obra, de participar algunas à lo publico, assi por aver visto quan comunmente son de todos deseadas, como porque teniendo à su cargo la obligacion de juzgarlas, por la merced que el señor Rey D. Felipe Quarto nuestro señor, le hizo de la Plaça de su Alcalde de Casa, y Corte, Iuez de Obras, y Bosques, le tocava conocer de los negocios de ellos; para cuyo acierto aviendo reconocido la variedad de Cedulas, despachadas despues de las antiguas Ordenanças del Pardo; en que vnas las declaravan; otras las alteravan, y otras las reformavan, que podian dar ocasion de no conseguirle los que en la primera, y demàs instancias tienen à su cargo el de juzgar: le pareciò conveniente para evadir este peligro, el concordar estas nuevas ordenes, que declaran, alteran, ò inmutan las antiguas con las Ordenanças primitivas, hechas para lo tocante al Pardo, y sus anexos, por la Magestad del señor Don Felipe Segundo, que fue quien diò punto, ser, y perfeccion à todos los Bosques Reales, lo qual no pudo concluir por aver cortadole el vltimo aliento los hilos de tan justos, y debidos deseos; con cuya noticia, y de tenerse por necessario beneficio el perficionarlo, su Magestad fue servido de mandarme por dicha Real Iunta la continuacion hasta ponerlo en estado de sacarlo à luz: y aunque la ineptitud de mi talento me podia detener à executarlo voluntariamente, yà fue precisa en mi la obediencia à tan soberano precepto; para lo qual me pareciò seria mas vtil el proseguir el assumpto, ampliandole à concordar con las Ordenanças, y Cedulas del Pardo, las de los Bosques Reales de Aranjuez, el Escurial, Balsain, y otros, haziendo vna Recopilacion de todas las que se han podido hallar, despachadas para la buena guarda, y conservacion de la caça, pesca, yerva, y leña de dichos Reales Bosques, y de los Privilegios concedidos à Caçadores, y Monteros de la Real Bolateria, y Monteria, poniendo mi cuydado, en que los Iuezes de primera, y demàs instancias, Alcaydes, Guardas, y demàs Oficiales, puedan, y podamos (pues su Magestad ha sido servido de repetir en mi la misma merced, honrandome con la futura de dicha Plaça de Alcalde de su Casa, y Corte, y Iuez de Obras, y Bosques, con las

au-

ausencias, y enfermedades del que la sirve de presente) hallar recopilados sucintamente lo que à cada qual le toca para cumplir bien con nuestros cargos; y de camino he agregado otras noticias, de que sucederà hallarse faltos muchos de los Cavalleros, y Ministros, de que dicha Real Junta se compone, que por no averse escrito hasta aqui cosa desta materia, les prestaria justa causa de ignorancia. Và todo en nuestro idioma Castellano, para que sus noticias sean comunes à los mas comunes Magistrados, y Oficiales de los Bosques, y aun à los rusticos de los Pueblos comarcanos, que suelen tal vez delinquir por ignorancia; y si alguno de los ratos, que el curioso Lector eligiere para divertirse, lo dexare de hazer en los Bosques Reales por la prohibicion que los Reyes tienen puesta à la entrada de ellos, lo podrà hazer sin ella en estos de papel, en que los hallarà referidos, con todos sus limites, y juntas las Reales Cedulas, Ordenes, y Decretos, que se han expedido para su justa, y necessaria conservacion. Perdone, pues, los errores que tuviere, que serán hijos de mi rudeza, mas no de mis deseos, de que justamente los puede hazer dignos la obediencia. *Vale.*

SVMARIO

SVMARIO DE LAS GLOSSAS DE este Libro.

PARTE PRIMERA, DE LA CAZA.

Glossa I. Del Rey, Autor de estas Ordenanças.

Glossa II. Que Ordenanças, y Cedulas huvo antes de estas.

Glossa III. El Monte, y Bosque del Pardo es Patrimonio, y heredamiento Real.

Glossa IV. Que para hazer estas Ordenanças se reconocieron todas las antiguas.

Glossa V. Describense los limites assignados para la caça mayor, que oy son tambien vnos con los de la menor; y declarase quantas especies de limites ay en estos Bosques Reales.

Glossa VI. De la prohibicion general de caçar, y què personas son en ella comprehendidas, y de los Clerigos, privilegiados, y exemptos.

Glossa VII. Prohibese no solo el caçar, sino el entrar à caçar caça mayor; y si se castiga el conato solo, aunque el delito no se aya consumado.

Glossa VIII. Vedase el tomar la caça viva; y si serà lo mismo en la muerta.

Glossa IX. De los instrumentos de caçar caça mayor, y menor, y quales, y en que forma estàn vedados, assi por las leyes generales como por estas Ordenanças, que perros, y arcabuzes se permiten dentro de Madrid.

Glossa X. Si se puede andar con instrumentos de caçar fuera de los caminos Reales dentro de los Bosques, y sus limites.

Glossa XI. De las penas de los caçadores de caça mayor, y menor; y de los que tienen instrumentos prohibidos; y si estos caen en commisso.

Glossa XII. De los que caçan tercera vez caça mayor, y de la necessidad de exemplo en su castigo por la gravedad del desacato.

Glossa XIII. De los Auxiliadores, y Encubridores de los que caçan, y sus penas. Y de los que en todo, ò en parte tuvieren caça mayor, ò la vendieren; y si en las penas pecuniarias pueden ser mancomunados con los Principales.

Glossa XIV. De los que caçan tercera vez caça mayor, no aviendo sido denunciados.

Glossa XV. De la pena del que caça caça mayor tercera vez, aviendo sido dos vezes denunciado.

Glossa XVI. De la pena del desterrado por aver caçado primera vez, que quebran-

brantando el destierro caça segunda vez; y de los que quebrantan el destierro.

Glossa XVII. De los limites de caça menor, y de como son ya los mismos que los de la mayor, de que se trató en la glossa 5.

Glossa XVIII. Prohibicion general de la caça menor, y de bolateria, y sus penas.

Glossa XIX. Es universal el vedamiento de toda especie de caça menor, y bolateria; y quien ha de cuydar de matar lobos, çorras, y otros animales nocivos.

Glossa XX. De los que ayudan à otros à caçar, y de la pena en que incurren.

Glossa XXI. De los que toman la caça menor muerta, ò viva.

Glossa XXII. Prohibese meter dentro de los limites instrumentos de caçar fuera del camino Real.

Glossa XXIII. De lo que se permite à los dueños de heredades; y que caça mayor, ò menor, y de bolateria, y de los Sotos de particulares.

Glossa XXIV. Las penas de los que matan caça menor, y si es la misma de los que matan la mayor.

Glossa XXV. La pena del desterrado, que entra à caçar segunda vez caça menor.

Glossa XXVI. De los que tienen costumbre de caçar, y de los Caçadores cofrios, y de los que caçan en quadrillas; y sus penas; y de la que tienen los que no declaran los compañeros que caçaron con ellos en quadrillas.

Glossa XXVII. De los Nobles que caçan, y sus penas.

Glossa XXVIII. De los que caçan una vez caça mayor, y otra menor, y de sus penas.

Glossa XXIX. De los que siguen la caça desde fuera de los limites hasta dentro de ellos.

Glossa XXX. De los limites de pragmatica, y lo que se ha de guardar, y denunciar en ellos por las Guardas.

Glossa XXXI. Describense los limites de Pragmatica, que eran los antiguos.

Glossa XXXII. El Iuez de Bosques conoce de los quebrantamientos de Pragmaticas dentro de dichos limites.

Glossa XXXIII. De los meses vedados por la cria de la caça mayor, y menor en unos, y otros limites, y quales son estos meses.

Glossa XXXIV. De las penas en que incurren los que en los meses vedados caçan, pescan, ò meten aparejos de ello dentro de dichos limites.

Glossa XXXV. En dichos casos se incurre la pena mayor entre las puestas por Cedulas, ò por Pragmaticas.

Glossa

Gloſſa XXXVI. *Los que caçan con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieren, incurren en vna, y otra pena.*

Gloſſa XXXVII. *Del vedamiento de la caça de ciſnes, francolines, fayſanes, y abutardas, y ſus penas. Y del vedamiento de caçar palomas, y en que forma ſe puede tirarlas.*

Gloſſa XXXVIII. *De las guardas de los campos, ò paſtores, y que armas ſe les prohiben, y quales ſe permiten a las guardas de eſtos Boſques.*

Gloſſa XXXIX. *Lo que ſe permite a los dueños de heredades, y Sotos, que eſtàn dentro de los limites; y ſi pueden matar en ellas caça mayor.*

Gloſſa XXXX. *Què perros, ò inſtrumentos ſe permiten a los Leñadores dentro de los limites, y quales ſe les vedan.*

Gloſſa XXXXI. *A los paſtores de ganados, que perros ſe permiten, y quando han de traerlos con trangallos en los limites.*

PARTE SEGVNDA.

De la Peſca.

Gloſſa I. *Prohibeſe el entrar a peſcar dentro de los limites aſſignados.*

Gloſſa II. *Declarauſe los limites en que ſe prohibe peſcar: Y de la juſtificacion de eſta prohibicion.*

Gloſſa III. *Què inſtrumentos de peſcar ſe prohiben.*

Gloſſa IV. *De las penas en que incurren los que entran a peſcar: y ſi los inſtrumentos, y peſca caen en conmiſſo.*

Gloſſa V. *De los que peſcan en los Eſtanques Reales, y ſus penas.*

Gloſſa VI. *Prohibeſe a Molineros, y Paſtores, tener inſtrumentos de peſcar. Y de las penas de las guardas, y Oficiales Reales que peſcaren.*

PARTE TERCERA.

De los Arboles, Leña, y Bellota.

Gloſſa I. *De la importancia de la conſervacion de los arboles, leña, y bellota del monte, y Boſque del Pardo, y ſus agregados, para la cria, ſuſtento, y abrigo de la caça.*

Gloſſa II. Que el monte, y Boſque del Pardo, ſon heredamiento Real, y de las otras poſſeſsiones agregadas que gozan de eſte fuero.

Gloſſa III. Prohibeſe el cortar leña, y la entrada a cortar.

Gloſſa IV. Ampliaſe dicha prohibicion a la leño ſeca, y rodada.

Gloſſa V. Reſtringeſe eſta prohibicion al monte, y Boſque del Pardo, y a los otros heredamientos Reales ſolamente: Y a la nueva debeſſa de Madrid, que dizen Valfrio, y Navalacarrera.

Gloſſa VI. Prohibeſe el meter beſtias, carros, hachas, y otros inſtrumentos de cortar en dicho monte, y Boſque.

Gloſſa VII. Ampliaſe la prohibicion a coger la bellota que ſe cria en el monte, y Boſque.

Gloſſa VIII. Ampliaſe a pacer la yerva con ganados en dichos heredamientos.

Gloſſa IX. Ampliaſe eſta prohibicion a qualquier otro aprovechamiento dentro de los limites, y mojones de dicho heredamiento.

Gloſſa X. Declaranſe los limites, y mojones del heredamiento del Pardo, Caſa Real del Campo, Parque, y Boſque de Sagra, Caſa Real de la Zarçuela, Debeſſas de Santiſtevan, y demàs que tiene el Real Convento de San Lorenço, que ſon limites del Pardo, y los otros que forman el territorio del Alcalde Iuez de Boſques.

Gloſſa XI. De las penas en que incurren los que cortaren arboles, ò ſacaren leña.

Gloſſa XII. Ampliaſe eſtas penas a los que cortaren plantas, ò arboles antiguos, ò plantados por mandado Real en la Ribera del Rio de Mançanares.

Gloſſa XIII. De las penas de los que cogieren la bellota de eſtos montes Reales.

PARTE QVARTA.

De los Paſtos, y Yervas.

Gloſſa I. De la prohibicion de meter ganados a paſtar, ni otra coſa en los limites de los arboles, y leña, y en los otros heredamientos Reales.

Gloſſa II. De las penas de los ganados que entraren a paſtar, por cada rebaño, ò manada.

Gloſſa III. De la pena de las cabeças de ganado que entraren a paſtar, quando no llegan a rebaño, ò manada.

Gloſſa

Gloſſa IV. Como ſe han de imponer las penas, quando muchas perſonas juntan ſus ganados para los paſtar.

Si en los arrendamientos de paſtos, y dehеſſas, ſe deberà moderar el precio dellos por el accidente de baxas de moneda, quando eſtàn renunciados los caſos fortuitos.

Y ſi la perdida del dinero que ſe ocaſiona con las baxas de moneda, deberà ſer por quenta de los Teſoreros, y Pagadores de los Alcaçares, y Sitios Reales, y quando por la del Principe.

De los arrendamientos de paſtos, yervas, y dehеſſas, ſi ſe debe, ò no pagar alcavala. Y que ſerà ſi huvieſſe coſtumbre de no pagarla dellos.

PARTE QVINTA DE LOS FVEGOS.

Gloſſa I. De la prohibicion de encender fuegos en el Eſtio al rededor de los montes, y de ſus penas.

Gloſſa II. Que los Conceios comarcanos acudan à apagar los fuegos.

PARTE SEXTA.

Del Oficio, y poteſtad del Alcayde del Pardo, y de ſu Teniente, Guardas, y Oficiales.

Gloſſa I. Del Oficio, Nobleza, y Poteſtad de Alcayde del Pardo, y de ſu Teniente, y guardas, y de lo que les toca hazer para la buena cuſtodia de los Boſques. Y què armas ſe les permite traer, y para que fines.

Gloſſa II. Como deben prender, y prendar a los que excedieren contra las Ordenanças, y Cedulas, y denunciar dellos ante el Alcalde Iuez de Boſques.

Gloſſa III. Que las guardas Mayor, y Menores, deben llevar perſonas, prendas, y ganados ante el Alcalde Iuez de Boſques, y dentro de què tiempo.

Gloſſa IV. Que los aprehendidos excediendo, no deben reſiſtir la priſion, ni prendas.

Gloſſa V. De las penas de los que ſe reſiſtieren a las guardas con armas, ò ſin ellas; y como ſe probarà la reſiſtencia hecha en el campo, y que ſerà ſi fuere Clerigo el que la hiziere.

Gloſſa VI. Si las guardas pueden ir fuera de los Boſques en ſeguimiento de los que no pudieron prender.

Glossa VII. El Alcayde, y guardas, sean creìdos en los Pueblos diziendo, ò jurando que lo son.

Glossa VIII. Si podràn las guardas ir siguiendo el rastro, ò los indicicios del daño recien hecho, sin mandamiento de Iuez.

Glossa IX. Que quando las guardas no aprehenden, ò hallan indicios, han de ir con mandamiento de Iuez a las diligencias necessarias.

Glossa X. Si pueden denunciar las guardas sin aprehenson dando informacion del excesso, ò por pesquisa.

Glossa XI. Que la pesquisa se ha de hazer dentro de dos años.

Glossa XII. El Alcayde, ò su Teniente, pueden ir con vara alta de justicia, ò sin ella fuera de la jurisdicion, recibir informacion, y prender culpados.

Glossa XIII. Quando pueden llevar salarios el Alcayde, ò su Teniente, y guardas, y quantos.

Glossa XIV. Prohibense pesquisas generales, sin expresso mandato.

Glossa XV. El Alcayde, ò su Teniente, y guardas, quando pueden entrar a visitar las casas de los indiciados en alguno de los excessos cometidos contra estas Ordenanças, y Cedulas.

Glossa XVI. Pena de las guardas que excedieren en las visitas de las casas de los vezinos indiciados.

Glossa XVII. Que las Iusticias les dèn el favor, y ayuda que les pidieren, y con que penas, y que el Iuez de Bosques las execute.

Glossa XVIII. El Alcayde, su Teniente, y guardas, sean creìdos por su juramento, y para què genero de penas. I si para las de destierro, campañas, presidios galeras, y açotes.

Glossa XIX. Què prueba serà bastante por el Reo en su defensa contra el juramento de los guardas.

Y de la negativa cobartada, y como se debe articular, y probar.

PARTE SEPTIMA.

De la jurisdicion del Alcalde Iuez de Bosques, y de la forma judicial de las causas en todas instancias.

Glossa I. De la jurisdicion del Alcalde en todos los quatro Bosques Reales, y especialmente en los del Pardo, y sus limites; y del fuero de las Guardas, y Oficiales de ellos.

Glossa

Glossa II. Que el Alcayde, y su Teniente, y Guardas, deben denunciar ante el Alcalde de los excessos cometidos en estos Bosques, y sus limites. Y si puede el Alcayde dar licencia de caçar.

Glossa III. Que tambien pueda denunciar otro qualquier dando informacion, Y que informacion deberà dar; y quando puede procederse por pesquisa.

Glossa IV. Que los Guardas del Pardo pueden denunciar de los excessos de los limites de Pragmatica de Aranjuez, y Balsain; y los de Aranjuez, y Balsain en el Pardo.

Glossa V. Que en los excessos cometidos dentro de los limites de Pragmatica tengan acumulativa las lusticias ordinarias con el Alcalde, el qual prevenga con solo denunciarse ante el, primero.

Glossa VI. De las penas del Alcayde, Guardas, y otros Oficiales, que caçaren, ò excedieren; y de los que lo supieren, y no lo denunciaren.

Del juizio de visita secreto, y como se debe proceder en èl por los Iuezes à quien se cometiere.

Glossa VII. La caça muerta, y cueros de venado, se traygan luego ante el Alcalde.

Glossa VIII. Los transgresores presos por caça, pesca, ò resistencia, ò dependiente de ello, no se suelten en fiado antes de aver pagado las penas pecuniarias, y entregado los aparejos.

Glossa IX. Si se dieren en fiado, sea con que salgan luego à cumplir el destierro.

Glossa X. Que siendo confirmada la sentencia de destierro, se quente el tiempo desde que le salìo a cumplir estando suelto en fiado.

Glossa XI. Como se distribuyen las penas pecuniarias, y en que causas puede llevar tercera parte el Iuez.

Glossa XII. Lo que se debe hazer de los instrumentos, y aparejos de perros, vrones, y aves, y de la pena de commisso.

Glossa XIII. Lo que se manda hazer de los arcabuzes, y ballestas.

Glossa XIV. Si el denunciador puede hazer suelta, ò gracia de su parte de condenacion que se le aplica. Y de los cohechos, y baraterias, y sus penas.

Glossa XV. Que el Iuez proceda breve, y sumariamente en estas causas, y en lo a ellas annexo, tocante, y dependiente. Y que lo mesmo sea en las de apelacion.

Quales cosas se dizen annexas, connexas, y dependientes. Y quales incidentes, y emergentes.

Si el Iuez Secular puede conocer incidentemente, y por via de excepcion de la cau-

causa de ilegitimidad, ò nulidad de Matrimonio, que incide en el juizio civil ante èl començado sobre la sucesion de bienes, ò de Mayorazgo, ò si se avrà de remitir este conocimiento al Iuez Eclesiastico, suspendiendo, hasta que por èl se decida el tal juizio de la sucesion de bienes, y de Mayorazgo.

De la jurisdicion del Supremo Consejo de la Camara de Castilla; y si la tiene para conocer del perjuizio que se suele representar en èl, para impedir la expedicion de las gracias, y mercedes que su Magestad acostumbra à hazer por este Tribunal, ò si oponiendose algun perjuizio, se avrà de remitir su conocimiento al Consejo Supremo de Iusticia, y del remedio de la retencion que para en semejantes casos se practica por la ley 11. tit. 4. lib. 2. Recopilatsonis, en quales tendrà lugar, y en que casos no.

Glossa XVI. Si en las causas contra ausentes, se puede admitir Caucionero, Defensor, ò Escusador.

Glossa XVII. Que en las penas pecuniarias, se executen las sentencias sin embargo de apelacion, dando fiança el denunciador.

Glossa XVIII. A los que apelaren, como se les ha de otorgar la apelacion, en que forma, y con que calidades.

Glossa XIX. Que conozca de las apelaciones la Sala de los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, y concurra en ella el Alcalde Iuez de Bosques.

De la Real Iunta de Obras, y Bosques, Señores, y Ministros de que se compone; y de su jurisdicion privativa.

De la jurisdicion del Caçador Mayor, exempciones, y privilegios de los caçadores.

De la jurisdicion del Montero Mayor, exempciones, y privilegios de los Monteros.

De la jurisdicion de los Alcaydes del Palacio Real del Buen Retiro de Madrid De los Alcaçares, y Atarazanas, y Bosques de la Ciudad de Sevilla: Y del Alhambra de Granada.

Glossa XX. Del Fiscal de este juzgado, y de su oficio: Y del Fiscal Togado de la Iunta; y como deben seguir las causas de las denunciaciones, y sus apelaciones, y las de competencias con los Iuezes Seculares, y Eclesiasticos.

Y en què Tribunal se deben decidir las competencias con los Iuezes Seculares.

Glossa XXI. Epilogo, de lo que debe hazer el Alcalde, y demàs Iuezes de Bosques en el conocimiento de las causas de denunciaciones, y de la forma judicial en proceder, conocer, y sentenciar, y en la execucion de las sentencias.

CE-

CEDVLA PRIMERA:

Proviſion general, y Ordenanças del Real Monte, y Boſque del Pardo, de 23. de Iulio de 1572. años.

DON *Felipe Segundo* deſte nombre, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Roſſellon, y Cerdania, Marques de Oriſtan, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al Sereniſsimo Principe D. Fernando, mi muy caro, y muy amado hijo: Y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas, Fuertes, y Llanas: Y a los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de mi Caſa, y Corte, y Chancillerias: Y a todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Governadores, y otras qualeſquier Iuſticias, y Iuezes de eſta Villa de Madrid, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, aſsi de Realengo, como de Abadengo, y Señorio, y de qualquier fuero, y juriſdicion que ſean, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, y juriſdiciones, a quien eſta nueſtra carta, ò ſu traſlado ſignado de Eſcrivano publico fuere moſtrada, y lo en ella contenido toca, y atañe, y puede tocar, y atañer en qualquier manera: Y a vos el que aora, ò de aqui adelante fuctedes nueſtro Alcayde, y Guarda Mayor de la Caſa, y Boſque del Pardo, ſalud, y gracia: † *Yà ſabeis, ò debeis ſaber, como por cartas, y proviſiones nueſtras, y por las que antes de Nos el Emperador, y Rey mi ſeñor (que eſtè en gloria)* en ſu vida, y los Señores Reyes Catolicos nueſtros Viſabuelos dieron en ſu tiempo, † *la caça del nueſtro monte, y Boſque del Pardo,*

Parte 1.

Gloſſa 1.

Gloſſa 2.

Gloſſa 3.

Pardo, està vedada, prohibida, y acotada, para que no se pueda tomar, ni matar dentro de los limites, y terminos, y so las penas, y con las declaraciones, y en la forma, y manera en las dichas cartas, y provisiones, y otras Cedulas contenidas: y aora aviendonos mandado tratar, y platicar sobre lo tocante a la dicha caça, para que teniendose fin, assi a la guarda, y conservacion de ella, como juntamente a que los vezinos, y comarcanos del dicho monte recibiessen menos daños, y fuessen mas aliviados, † *y se reveyessen, y reconociessen todas las dichas cartas, y provisiones, y qualesquier otras Cedulas, ordenes, y declaraciones,* que sobre esta razon estuvieren dadas, y fechas, se mirasse, y tratasse, si en lo proveìdo, y dispuesto en ellas tocante a los limites, y a todo lo demàs que avia que enmendar, mudar, y alterar, y proveer de nuevo, para que se enmendasse, mudasse, ò alterasse, ò proveyesse, y que de todo lo que hasta aqui estuviesse ordenado, y de nuevo se proveyesse, y ordenasse, se hiziesse vna nuestra carta, y provision, y se reduxesse todo a ella, para que todos entendiessen clara, y distintamente nuestra voluntad, y lo que Nos mandamos, y queremos que se guarde, cumpla, y execute en lo tocante a la dicha caça, y a la pesca, y corta, y pastos del dicho monte, y Bolques y otras cosas, cerca de lo qual aviendose tratado, y platicado, y con Nos consultado, avemos acordado declarar, y mandar, y ordenar, como por la presente declaramos, ordenamos, y mandamos, lo que en esta nuestra carta, y provision se declara, y contiene. † *Primeramente, en quanto toca a los limites, y terminos del coto, y vedamiento en lo de la caça mayor, no embargante, que aquellos hasta aqui huviessen sido mas largos, y estendidos, queremos, que por aora, y para adelante mientras que fuere nuestra voluntad tan solamente sean, y se entiendan ser los siguientes:* Conviene a saber, desde la Puente Toledana camino derecho a Caramanchel de Abaxo, y desde alli camino derecho a Humera, hasta llegar al Palomar de los Herederos de Gonçalo de Caceres, que està en lo alto del dicho Lugar, y desde el dicho Lugar, y Palomar cuerda derecha al canto alto de las huertas de Torrejon, y desde alli siguiendo la derecera atravesando el Arroyo de Galvan cuerda derecha, hasta llegar al camino que và de Arabaca a la Torre de Lodones por la parte que està enfrente de la Casa de Zarçuela, y desde alli por el dicho camino Real, hasta llegar a las Roças, y desde alli por el camino Real derecho a Colmenarejo, y desde

Glossa 4.

Glossa 5.

alli

alli camino derecho a Valmayor, y desde alli al Lugar de Peralejo, y desde alli cuerda derecha al Alberquilla, y a lo alto de la Sierra, y por lo alto de la dicha Sierra adelante àzia Segovia aguas vertientes àzia el Real de Mançanares, hasta llegar enfrente del Lugar de Porquerizas, y desde alli por el Rio de Guadalix abaxo, hasta llegar al Lugar de San Agustin, y desde alli por las rayas que hazen las heredades de la dicha Villa, y de la Villa de Pesadilla, y Lugar de Frente el Fresno con los montes, y valdios, de manera, que las dichas Villas, y Lugares, y sus heredades queden fuera del dicho limite, y desde alli donde acaban las heredades del dicho Lugar de Frente el Fresno cuerda derecha al camino que và al Lugar de San Sebastian, y por el dicho camino, hasta el dicho Lugar, y Alcobendas, y desde alli camino derecho àzia Madrid, hasta donde llegan à apartarse los caminos que vàn a Fuencarral, y Barajas, y desde alli cuerda derecha al Arroyo de Brañigal, y por el dicho Arroyo abaxo, hasta llegar al camino que và de Madrid al Lugar de Ballecas, y desde alli linea derecha a la Puente Toledana donde se començò el dicho limite.

Dentro de los quales limites, y terminos, segun, y por las partes, y Lugares que de suso vàn declarados, y destindados, mandamos, y prohibimos, y defendemos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, condicion, preheminencia, y calidad que sean, por ninguna causa, y debaxo de ningun pretexto, color, ni ocasion, † *no maten, ni cacen, ni entren a matar, ni caçar osso, ni puerco, gamo, ni ciervo, ni corço,* † *ni otro ningun genero de caça mayor; ni la tomen viva*, ni la ayuden a matar, ni tomar, † *ni traygan, ni metan armandijos para ello, ni armen cepos, ni metan arcabuz, ni escopta, ni ballesta*, ni xara con yerva, ni sin ella, † *ni los traygan fuera de los caminos Reales, y acostumbrados dentro de los dichos limites,* † *so pena, que por la primera vez* que lo tal hizieren, y cometieren, ayan perdido, y pierdan todos los aparejos con que huvieren caçado, ò metieren en los dichos limites, y paguen cinco mil maravedis, y que demàs de esto sean desterrados por dos años de la dicha Casa, y Bosque del Pardo, y sus limites con tres leguas al rededor, y del Lugar donde fueren vezinos, aunque sea fuera de los dichos limites, y leguas: y por la segunda tenga la pena doblada: † *Y por la tercera pierda assimismo* los aparejos, è incurra

Glosa 6.

Glosa 7.

Glosa 8.

Glosa 9.

Glosa 10.

Glosa 11.

Glosa 12.

curre en pena de diez mil maravedis, y demàs de esto por el exemplo, y desacato le sean dados cien açotes publicamente, y ayan de servir, y sirvan en nuestras galeras de galeotes al remo, sin sueldo por tiempo de seis años.

Glosa 13. *En las quales dichas penas assimismo incurran*, los que ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren a los dichos tales caçadores, y los que vendieren qualquier de las dichas reses, ò se hallaren en su poder, en todo, ò en parte dentro de los dichos limites de la dicha caça mayor, porque se escussen los fraudes, y encubiertas, que por experiencia se han visto, que en esto ha avido, y ay.

Y porque podria ser, que alguno, ò algunos huviessen caçado, ò entrado a caçar la dicha caça mayor diversas vezes en el dicho monte, y limites, sin aver sido tomado, ni hallado, acusado, ni castigado, el qual viniendo a ser tomado, ò hallado, ò acusado, pretendiesse, ò alegasse, que no aviendo sido castigado ninguna vez, podia ser condenado tan solamente en las penas puestas por la primera vez, no embargante, que huviesse tenido la tal costumbre: † *Declaramos, que el que se probare aver caçado, ò entrado a caçar la dicha caça mayor*, tres vezes, aunque no aya sido por ninguna dellas condenado, ni castigado, se entienda aver incurrido en las penas que de suso estàn declaradas por la segunda vez.

Glosa 14.

Glosa 15. *Y el que aviendo sido condenado dos vezes, caçare tercera vez la dicha caça mayor*, las penas sean dobladas de lo que està dicho en la segunda vez en lo que toca a la pena pecuniaria, y servicio de galeras: ǂ *En la qual pena ansimismo incurra, el que estando desterrado* por aver caçado primera vez quebrantando el destierro tornare a caçar, porque queremos, que el tal sea avido, como si huviesse caçado las dichas tres vezes.

Glosa 16.

Glosa 17. *Y en lo que toca a la caça menor*, queremos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante durante nuestra voluntad, no embargante los limites que por las otras nuestras cartas, y provisiones hasta aqui se han puesto, se guarden, y acoten de aqui adelante los que aqui ràn declarados.

Conviene a saber: Desde la Puente Toledana camino derecho, hasta Caramanchel de Abaxo, y desde alli camino derecho a Humera, hasta llegar al palomar de los dichos herederos

de

de Gonçalo de Cáceres, y desde el dicho Lugar, y palomar cuerda derecha al canto alto de las huertas de Torrejon, y desde alli siguiendo la derecera, atravesando el Arroyo de Galvan cuerda derecha, hasta llegar al camino que và de Arabaca a la Torre de Lodones por la parte que es enfrente de la Casa de Zarçuela, y desde alli camino adelante àzia la Torre de Lodones, hasta llegar a la cabeça de la dehessa nueva, y desde alli la raya adelante de la mojonera de la tierra de Madrid, y Real de Mançanares, hasta el camino Real que và al Hoyo, donde està vn mojon, y desde alli, hasta donde dizen la solana de peñas pardillas, y desde alli a barranca blanca, y desde alli a la hondonada del barranco del gimio, y desde alli agua arriba al collado, y a la fuente de baltravieso el agua abaxo, hasta el rio del charco de la barrera, y a la fuente de baldegodino, y a la raya de las viñas de Colmenar Viejo adelante, hasta la cabeça de baldelosyelos, quedando las dichas viñas fuera, y de alli derecho a los pajares de Marchan, y de alli al bodonal, y al arroyo de Moraleja abaxo, hasta la venta vieja de viñuelas, y de alli el camino derecho a la raya de la dehessa de San Sebastian, y desde alli la raya arriba de la dicha dehessa, hasta llegar a la tapieria, y por ella adelante, hasta llegar a el otero, y de alli derecho a las tapias de Alcobendas abaxo, y de alli al camino que viene de Alcobendas a Fuencarral, y desde alli derecho por el camino mas corto a Fuencarral, que es el de la mano izquierda yendo de Alcobendas al dicho Lugar de Fuencarral, y desde alli por la senda que và desde el dicho Lugar al Arroyo de Brañigal, y desde alli por el dicho Arroyo de Brañigal, hasta llegar al dicho camino que và desde la dicha Villa de Madrid al Lugar de Bellecas, quedando dentro las arboledas, malezas, y barrancos que ay en la linde de vna parte, y otra al dicho Arroyo, y desde alli linea derecha a la dicha Puente Toledana.

Dentro de los quales dichos limites, segun que de suso và declarados, defendemos, y mandamos, que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no pueda caçar, ni matar, ni entrar a caçar, † *liebres*, perdizes, conejos, ni otra caça, ni aves de bolateria, ni Ribera, ni otras algunas de qualquier genero, y calidad que sean, † *ni lo ayuden a caçar*, ni matar, † *ni lo tomen muerto, ni vivo*, † *ni metan dentro* de los dichos

Glossa 18
Glossa 19.
Glossa 20.
Glossa 21.
Glossa 22.

dichos limites fuera del camino Real, arcabuz, escopeta, ni ballesta, ni perros, ni redes, ni lazos, ni otros armandijos, ni
Glosa 23. aparejos algunos, para poder caçar: † *Como quiera, que teniendo consideracion a los daños que alguna de la dicha caça menor de conejos, y aves hazen*, avemos prohibido, y dado orden, como aquella se mate segun, y en la forma, y de la manera que irà declarado, por vna nuestra Cedula de la fecha de esta: † *So pena, que por la primera vez* que lo contario hizieren, sean desterrados del dicho monte, y limites de la caça menor, con tres leguas al rededor, y del Lugar donde fuere vezino, aunque sea fuera de los dichos limites, y leguas, por tiempo de vn año, y pague cinco mil maravedis, y pierda los aparejos con que huviere caçado, ò fuere hallado, ò metiere dentro de los dichos limites; y por la segunda sea la pena doblada; y por la tercera pierda anssimismo los aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y por el exemplo, y desacato, le sean dados cien açotes publicamente:
Glosa 25. † *Y si alguno estando desterrado*, por aver caçado primera vez, y quebrantado el destierro, tornare a caçar segunda vez, sea castigado como si huviesse caçado tercera vez.

Glosa 26. *Y el que tuviesse costumbre de caçar*, y se probare averlo hecho tres vezes, aunque no aya sido tomado, ni condenado, sea castigado por las penas del que caçare segunda vez.

Glosa 27. *Y si las personas que huvieren caçado*, assi caça mayor, como menor, fueren de tal calidad, que no se les puedan poner las penas corporales de suso declaradas, por la primera vez caygan, è incurran en pena de treinta mil maravedis, y pierdan los aparejos, y sean desterrados de la dicha Casa, y Bosque del Pardo, y sus limites, con tres leguas al rededor, y del Lugar donde fueren vezinos, aunqee sea fuera de los dichos limites, y leguas por quatro años: Demàs de lo qual mandamos al nuestro Alcayde, y Guarda Mayor de la dicha Casa, y Bosque, que dentro de quinze dias dè noticia de ello, y lo haga saber a los del nuestro Consejo, a los quales mandamos, llamen a la tal persona, ò personas, y le hagan parecer ante si, y segun la calidad de la culpa, demàs de las dichas penas que estàn declaradas, le pongan otras mayores, segun que les parecerà: Y por la segunda vez pierda anssimismo los aparejos, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y el destierro sea doblado, y demàs de esto,

esto sea ansimismo, por los del nuestro Consejo castigado, por la mayor pena que les pareciere, segun la cilidad de su culpa.

† *Y porque podria ser, que alguno, ò algunos huviessen caçado* primera vez caça mayor, y segunda caça menor, ò por el contrario, declaramos, que los tales que ansi caçaren segunda vez en la forma susodicha, caygan, è incurran en pena de diez mil maravedis, y sean desterrados por tiempo de quatro años de las partes susodichas. Glosa 28.

Y por que algunas personas suelen andar a caça cerca de los dichos limites, donde ansimismo mandamos vedar la dicha caça mayor, y menor, y la dicha caça và huyendo a entrarse en lo que ansi està vedado, en este caso mandamos, que el tal caçador no entre tràs la dicha caça; ni la saque muerta, ni viva, ni entre a recoger los perros, ò aves con que caçare, so las penas en que caen, è incurren los que caçan caça mayor, ò menor, segun el genero de caça que fuere la que ansi caçaren. Glosa 29.

Otrosi declaramos, y mandamos, que demàs de lo susodicho dentro, y fuera de los limites de la dicha caça mayor, y menor, el que es, ò fuere Guarda mayor del Pardo, y las otras guardas de èl, guarden las otras pragmaticas de nuestros Reynos, que hablan, y disponen cerca de la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, y de que nadie pueda tener, ni tenga yerva; ni tirar con arcabuz a la caça, y se executen las penas en ellas contenidas, sin exceptuar cosa alguna, dentro de los limites siguientes: Glosa 30.

Conviene a saber: Desde la Puente de Viberos, el Rio abaxo de Xarama, hasta llegar a Bazia-Madrid, donde junta con el Rio que passa por cerca de esta Villa de Madrid, y desde alli cuerda derecha por baxo de la sopeña al Soto del congosto, y desde alli teniendo sobre la mano derecha por los valdios de Madrid por donde estàn hechos tres mojones, hasta llegar al termino de Aldeguela por baxo de los carrascalejos de la cuerda derecha, hasta llegar al camino que và de los Corralejos a Madrid, donde està otro mojon, y desde alli atravesando las tierras de la Torrecilla, y desde alli cuerda, y camino derecho, hasta llegar a la viña que dizen de Pedro Ximenez de los Abades, donde està otro mojon en la cabeçada de dicha viña en vnas cambroneras, y desde alli el camino derecho, que dizen de los Santos, hasta Glosa 31.

llegar al camino del Enar, y desde alli por el dicho camino, hasta la Villa de Pinto, y desde alli por el dicho camino, hasta Torrejon de Velasco, y desde alli prosiguiendo el mismo camino, hasta el Viso, y desde alli a Casarrubios, y Valmojado yendo por el camino, y de alli a Mentrida, y de alli camino derecho a San Polo, y de alli por el camino, hasta el heredamiento que dizen San Martinejo, y de alli por la dehesa de Berciana derecho a dar al Rio de Alberche, quedando la dicha dehesa dentro, y de alli atravesando el dicho Rio por la dehesa del rincon a lo alto de la sierra de tocar, y à la cumbre adelante, hasta baxar al dicho Rio Alberche a dar a los Molinos Viejos, quedando dentro la dicha dehesa del rincon, y desde los dichos Molinos el Rio arriba, hasta llegar a la Puente de San Iuan, y desde alli el dicho Rio arriba hasta la puente de la Nueva, y hasta el camino de Cebreros, quedando dentro las dehesas del Quexigar, y Navaluenga, y desde el dicho termino de Cebreros a lo alto del cerro, que està en la dehesa de Cebreros, y desde alli cuerda derecha a lo alto, do dizen cuesta malla, y desde alli por lo alto de los cerros, hasta llegar al termino de Valdemaqueda, y desde alli atravesando el Rio de Cofio derecho a dar a lo alto del cerro de San Benito, y desde alli por la cumbre de la sierra, hasta llegar enfrente de la dehesa de la Herreria, donde se junta con el limite de la dicha caça mayor yendo por èl, hasta llegar donde se junta el Rio de Guadalix con el dicho Rio de Xarama, y desde alli el dicho Rio abaxo, hasta llegar a la Puente de Viberos, donde començò el dicho limite.

Con que se ha de entender, que todo el dicho Rio de Xarama por las partes que junta con este dicho limite que de suso và declarado, se ha de guardar desta parte del Rio, hasta Bazia-Madrid, y de la otra, hasta Henares: † *De todas las quales dichas penas, y quebrantamientos de las dichas pragmaticas, y execucion de ellas*, aya de conocer, y conozca el nuestro Iuez que para esto tenemos nombrado, y señalado, para que mejor se guarde, y executen las dichas leyes, y pragmaticas del Reyno, y puedan ser mejor castigados los que a ellas contravinieren: † *Declarando, como declaramos*, que en lo que toca a los meses de la cria de la caça mayor, y menor dentro de los dichos limites del coto, y vedamiento, y de pragmatica, en que las dichas nuestras guardas,

Glosa 32.

Glosa 33.

y

y Iuezes, han de prender, y prendar, y conocer, sean, y se entiendan los de Abril, Mayo, Iunio, Iulio, y Agosto: con tanto, que quando alguno huviere delinquido, y excedido, † *en tal manera que por ello incurra en las penas contenidas* en esta nuestra carta, y provision, contra los que caçaren, ò pescaren, ò metieren aparejos para ello dentro de los dichos limites de la caça mayor, ò menor, † *Y ansimismo en las penas que por las dichas pragmaticas* de nuestros Reynos estàn puestas contra los que en ello excedieren, se execute en èl la vna de las dichas penas, con que sea la mayor, y no las demàs: † *Lo qual no se ha de entender* con los que caçaren caça mayor, ò menor con arcabuz, ò con yerva, ò la tuvieren, porque estos tales han de ser condenados, demàs de las penas aqui contenidas, en las que por las dichas pragmaticas se ponen contra los que excedieren en matar caça con arcabuz, ò con yerva, ò la tuvieren en su poder.

Glosa 34.

Glosa 35.

Glosa 36.

Y porque Nos avemos mandado traèr destos Reynos, y fuera de ellos, cisnes, francolines, y faysanes, y se han echado, assi en contorno de la nuestra Casa del Campo, como en otras partes dentro de los dichos limites, prohibimos, y defendemos, que ninguna, ni algunas personas, sean ossados a caçar, ni matar, ni tomar las dichas aves, ni abutardas dentro de los dichos limites de caza mayor, y menor, y en los demàs que avemos declarado, para lo que toca à la execucion de las Pragmaticas: *So las penas que avemos mandado poner contra los que caçaren caça mayor.* † *Y otrosi, prohibimos, y defendemos*, que ninguna guarda, viñadero, ni meseguero, ni pastor, no puedan meter, ni traer dentro de los dichos limites del coto de la caça mayor, ni menor, arcabuz, ballesta, ni escopeta, ni redes, ni laços, ni reclamos, ni otro genero de armadijo; so pena que por la primera vez cayga, è incurra en pena de dos mil mrs. y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino, y de los dichos limites, donde mandamos guardar la caça mayor por vn año, y pierda las armas, redes, y armandijos de caça, que meniere. Y por la segunda la pena doblada; y por la tercera le sean dados cien açotes publicamente. † *Pero permitimos, que en las heredades de viñas, y huertas, y olivares, y tierras de sembradura*, q̃ dentro de los dichos limites estuvieren, donde la dicha caça puede hazer daño, los dueños de las tales heredades por si, y sus hijos, y criados, y las guardas que pusieren, puedan hazer echar, y abu-

Glosa 37.

Glosa 38.

Glosa 39.

yentar la caça mayor, que en ellas anduviere, aunque sea con perros, como no sean lebreles, ni galgos, ni faguesos, ni podencos, perdigueros, ni conejeros, ni nocharniegos, sin que por esto incurra en pena alguna. † Otrosi mandamos, que ningun leñador, ni otra persona alguna de los que pudieren entrar, y entraren en los montes, dehessas, y sotos, que estàn dentro de los dichos limites de la dicha caça mayor, y menor, puedan meter ningun perro de los sobredichos; † excepto los pastores, que anduvieren en ellos con sus ganados, los quales ayan de poner, y pógan a los perros que traxeren para guarda dellos, vn palo de media vara de largo en el pescueço, el qual ayan de traer desde principio de Mayo, hasta fin de Agosto. So pena que cada vez que lo contrario hizieren, caygan, è incurran en pena de dociẽtos mrs, y pierdan los dichos perros.

Gloſſa 40.

Gloſſa 41.

Y por quitar la ocasion que algunos podrian tomar, para caçar, y hazer otros daños, si les fuesse permitido pescar en el rio dentro de los dichos limites; assimismo † es nuestra voluntad, que dentro de los de caça menor no se pueda pescar, ni pesque en el rio que passa por junto à esta Villa de Madrid, ni en los arroyos que vàn à dar à èl desde la Puente Segoviana arriba, ningun genero de pescado † *con redes, ni caña, ni vara, ni otra cosa alguna*; † So pena que qualquiera que lo hiziere incurra *en pena de dos mil mrs y pierda los aparejos*. † *Y si pescare en los Estanques, ò en qualquiera dellos*, por la primera vez le sean dados cien açotes publicamente, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino, y de todos los limites de la dicha caça mayor, y menor por tiempo de dos años y pague diez mil mrs. y por la segunda la pena doblada. † *Y que los Molineros*, ni Pastores de ganado, ni otra ninguna persona de las que con justo titulo entran de ordinario dentro del dicho limite pequeño à apacentar ganados, ò à verlos, ò à beneficiar los molinos que ay en el dicho rio, desde la puente Segoviana arriba, no puedan tener, ni tengan en todo lo comprehendido dentro del limite pequeño de la dicha caça menor, ningunas redes, ni otros aparejos de pesca, so las penas que aqui vàn impuestas contra los que actualmente pescaren en el dicho rio.

Parte 2. Gloſſa 1. Gloſſa 2. Gloſſa 3. Gloſſa 4. Gloſſa 5. Gloſſa 6.

Y porque la dicha caça del dicho Monte, y Bosque del Pardo, se podria mal conservar, ni sostener, ni criarse, si se diesse lugar à que el dicho monte se cortasse, ò faltasse; † *Por razon de lo qual, demàs*

Parte 3. Gloſſa 1.

de

de ser el dicho Monte nuestro, sea siempre guardado, y procurado de sostener, y conservarse: † *Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea osada de entrar à cortar, ni corte leña* + *verde, ni seca en el dicho Monte, ni Bosque del Pardo,* † *ni meta bestias, ni carros, ni hachas,* ni destral, ni otro instrumento para cortar ni arrancar, ni descortezar, ni sacar de qualquier arbol alguno verde, ni seco; † *ni tome la bellota que allí se criare;* † *ni pueda pacer con sus ganados, ni meterlos,* † *ni hazer otro ningun genero de aprovechamiẽto dentro destos limites, y mojones.* † *Que el primero mojon está puesto* como vamos desta Villa de Madrid al Pardo por la parte del Molino, que dizen de Somontes junto a vna Cruz verde a donde se apartan los caminos enfrente del badillo por donde passan el Rio para ir à Arabaca viniendo de la Casa Real del Pardo, y desde alli por el camino que và a Querada arriba hasta el camino que baxa de Peña Rubia, y desde alli como và̀n por el valle arriba de Querada, hasta la boca de Quexadilla, y desde alli como và̀n, hasta el carril del golosso, y de alli a la cabeçada del prado de Navalasmuelas, y de alli camino derecho, hasta el arroyo de Tejada, que es el charco de los Anadinos, y desde alli tejada abaxo por la mojonera vieja yendo à̀zia el Rio grande jũto à la Ermita de Nuestra Señora del Torneo, y passando el Rio, desde èl atravesando por los mojones que alli està̀n, hasta el camino que llevan los Leñadores la vega abaxo de Valdelatas, y desde alli por el camino que và̀n puestos mojones, hasta el arroyo de la Fuensseca, a donde dexan el dicho camino, y desde alli por los dichos mojones por medio de la vega de Valdelatas, hasta el paragè de la boca de Valdeyamarca, donde tornan los dichos mojones a tomar el dicho camino, y và̀n por èl, hasta el valle de Valdelaspeñas, y desde alli por el dicho camino, hasta el valle de Vallelobrego, y desde alli, hasta a cerca del valle de las dos Hermanas, y de alli dexádo el dicho camino và̀n derechos al badillo de Arabaca, y acaban en el Rio enfrente del primer mojon a donde començaron los dichos limites.

Gloſſa 2. Gloſſa 3. Gloſſa 4. Gloſſa 5. Gloſſa 6. Gloſſa 7. Gloſſa 8. Gloſſa 9. Gloſſa 10.

So pena, que el que lo contrario hiziere incurra, y pague por cada pie grande, ò pequeño que cortare, ò arrancare, ò descortezare, mil mrs. y por cada rama gorda, ò delgada, seiscientos mrs. Y si fuere lo que sacaren leña seca, incurra por cada carretada en pena de dos mil mrs. Y por cada carga seiscientos mrs. Y si fuere tala de encinas, ò carrascas, alamos, fresnos, chopos, ò sauces, que declaramos ser de seis pies arriba, ò dende arriba, pague de pena doze

Gloſſa 11.

anſi mrs. y todos los ſuſodichos pierdan los carros, y mulas, y otras bestias, y los destrales, y aparejos que llevaren para cortar, y sacar la dicha leña, y que solo por meter las dichas bestias, carretas, y aparejos para el dicho efecto, lo ayan todo perdido, aunque no corten, ni saquen la dicha leña. † *Y lo mismo queremos que se guarde*, y cumpla, y entienda, y estienda, a los que cortaren algunas de las plantas, y arboles antiguos, y que Nos avemos mandado plantar, y se plantaren en la Ribera del Rio que passa por el dicho Bosque del Pardo, y viene hasta esta Villa de Madrid, y en los Arroyos que vienen a parar en el dentro del limite pequeño, y en el Soto que solia ser de Hernando de Somonte, excepto en quanto incurrir en perdimiento de las bestias, y carretas, † *Y en lo de la bellota*, pague de pena por cada fanega, dos mil mrs. y anſi al respecto como fuere la que tomare.

Gloſſa 12.

Gloſſa 13.

Y en lo que toca al ganado, mandamos, que ninguna persona sea ossada de lo meter a pastar, ni a otra cosa dentro de los dichos limites, y Soto donde assi vedamos la corta de los dichos montes, y arboledas: † *So pena, que qualquiera* que lo hiziere, cayga, è incurra en pena de dos mil mrs. por cada manada del ganado mayor: y si fuere del ganado menor, pague mil mrs. Y declaramos, que diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò otras bestias mayores, hazen manada de ganado mayor: Y cien cabeças de carneros, ò ovejas, ò cabras, lo hazen anſimismo de ganado menor para incurrir en las dichas penas. † *Y si fueren cabeças menos de rebaño*, incurra en pena de sesenta mrs. por cada cabeça de ganado mayor, y ducientos mrs. por todas las cabeças que fueren menos de ciento de ganado menor. † *Y si algunas personas juntaren muchas manadas* de ganado, que exceda del dicho numero, y entraren à apacentarlo en los dichos limites, y Soto, cada vno pague la dicha pena por la manada, ò cabeças que tuviere, bien anſi como si apartadamente lo trazessen: y si los juntaren, è hizieren manada, paguen todos la pena como dicho es, pagando cada vno pro rata como tuviere el ganado.

Parte 4.

Gloſſa 1.

Gloſſa 2.

Gloſſa 3.

Gloſſa 4.

Parte 5.

Gloſſa 7.

Y por que no se podrian conservar los dichos montes si se diesse lugar a que en tiempo de Estio se encendiesse fuego en ellos por el daño que de ello podria venir en quemarse, y destruirse: Defendemos, que ninguna persona sea ossada à hazer, ni encender fuego alguno en el campo, desde primero dia de Iunio, hasta fin del mes de Setiembre de cada vn año ducientos passos en ralo en contorno

de

de los mojones que se han hecho para lo de la corta del monte del Pardo, que aquí van incorporados, so pena de cien açotes, y q̃ pague el daño que el fuego hiziere. † *Y si el fuego que hiziere se emprendiere, mandamos, que todos los Concejos de los Lugares comarcanos a los dichos montes,* sean obligados à venir, y vengan a campana repicada con los aparejos necessarios para lo matar, y apagar, y lo apaguen, so pena de veinte mil mrs. a cada Concejo que no lo cumpliere, y fuere en ello negligente, la mitad de la qual dicha pena paguen los Alcaldes, y Regidores, à quien se debe imputar la tal negligencia. Glossa 2.

† *Y queremos, y es nuestra voluntad, que el dicho Alcayde, y su Logarteniente,* y las Guardas del dicho Bosque, + *y cada vno de ellos puedan prender, y prendan* à las personas que hizierẽ contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado en esta nuestra carta, † *y que lleven las personas, y prendas, y ganados ante el dicho nuestro Iuez,* para que lo sentencie, y determine conforme à justicia. † *Y otrosi mandamos,* que ninguna, ni algunas personas de las que entraren à caçar, ò pescar, ò se hallaren caçando, ò pescando con aparejos de caça, ò pesca en qualquier parte de los dichos limites, si los hallare nuestro Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere de la dicha Casa, y Bosque, y qualquiera, ò qualesquier de nuestros Guardas de acavallo, ù de à pie, se dexen prender, y prendar de los dichos nuestros Alcaydes, y Guardas llanamente, assi de dia, como de noche, sin hazerles resistencia, † *So pena que el que se la hiziere, ò los hirieren, ò hizieren algun mal tratamiento,* ò daños, le sean dados cien açotes publicamente, y sea condenado à servicio de galeras al remo sin sueldo por diez años, y mas pague diez mil mrs. † *Y si el dicho nuestro Alcayde, ò Guardas, ò qualquier dellos, hallaren actualmente caçando,* ò pescando, ò con caça, ò pesca muerta, ò cortando leña, ò con aparejos para ello à algunas personas dentro de los dichos limites, aunque sean vezinos de los Lugares que estàn dentro, ò fuera de ellos, de qualquier jurisdicion que sean, y no les pudieren prender, puedan luego ir en su seguimiento, y prenderlos, y traerlos presos ante el dicho Iuez; † *y que baste para creer que son Alcayde, ò Guardas, que ellos lo digan ò juren;* † *y lo mismo puedan hazer si hallaren rastro, ò indicios* de que lo susodicho, ò alguna cosa dello esté recien hecho: † *Mas que no los hallando actualmente excediendo,* ni los dichos indicios, como dicho es, lo fagan con mandamiento del dicho Iuez. † *Otrosi* mandamos, que todos los que fuesẽ contra qualquiera cosa de las Parte 6. Glossa 3. Glossa 4. Glossa 5. Glossa 6. Glossa 7. Glossa 8. Glossa 9.

de-

Glossa 10. declaradas en esta nuestra carta, † *incurran en las dichas penas, aun que no sean hallados, ni tomados actualmente en ello*, constando del exceſſo que hizieren por probança, ò peſquiſa, † *Començada à hazer* Glossa 11. *dentro de dos años*, deſpues que huviere excedido contra lo diſpueſto por esta nueſtra carta: † *Y queremos que el dicho nueſtro Alcayde*, Glossa 12. ò ſu Teniente, puedan ir con vara de juſticia, ò ſin ella a qualeſquier partes, aunque ſea fuera de la juriſdicion de esta Villa de Madrid, donde entendieren que han delinquido contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, y aver informacion dello, y prender los culpados, y traerlo todo ante el dicho nueſtro Iuez, haziendolo con ſu mandamiento, ſalvo en los caſos arriba declarados; *y que ayan*, † Glossa 13. *y lleven por ſu trabajo, à coſta de los culpados, cada vn dia de los que ſe ocuparen cada vno dellos fuera de los dichos limites de la dicha caça mayor*, es à ſaber, el dicho Alcayde a razon de quatrocientos mrs. y cada vna de las dichas guardas ducientos mrs. † *Con tanto, que no ſe puedan* Glossa 14. *hazer peſquiſas generales ſin expreſſo mandado nueſtro.* † *Y ſi el dicho* Glossa 15. *Alcayde, y ſu Teniente*, ò qualquiera de las dichas guardas de a cavallo, ò de a pie tuvieren informacion, ò relacion en qualquiera caſa, ò otra parte dentro de los dichos limites donde mandamos guardar la dicha caça mayor, ay algunas de las dichas caças mayores, ò parte de ellas, puedan ellos, ò qualquiera de ellos por ſu autoridad entrar, y buſcar en las dichas caſas, ò donde eſtuviere la dicha caça, y ſacarla, y traerla ante el dicho Iuez. † *Pero ſi ſe* Glossa 16. *hallare, y probare, que con malicia*, y que con eſte titulo, y ocaſion huvieren hecho agravio, ò injuria, ò vejacion en alguna coſa, mandamos, que ſea caſtigado exemplarmente por ello ſegun la calidad de ſu culpa. † *Y las juſticias, y otras perſonas de qualquier fuero, y ju-* Glossa 17. *riſdicion que ſean*, adonde el dicho Alcayde, ò ſu Teniente, ò qualquier de las dichas guardas exerciere ſus oficios en las dichas coſas, y caſos que dicho es, les dèn para ello todo el favor, y ayuda que les pidieren, y fuere neceſſario para execucion de lo aqui contenido; y ſi eſtuvieren preſos los delinquentes, ſe los entreguen, y las penas que de nueſtra parte les puſieren, las quales avemos por puеſtas, y las pueda executar, y execute contra ellos el dicho Iuez, y los caſtigue conforme a derecho. † *Y que el dicho nueſtro Alcayde,* Glossa 18. *y ſu Teniente, y guardas, ſean creidos por ſu juramento en las denuncia-* *ciones* que hizieren de las tomas que dixeren aver hecho, y coſas q̃ Glossa 19. huvieren viſto, ſin otra probança, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ò deſtierro, ò de todo ello: † *Salvo ſi*

la parte denunciada probare bastantemente lo contrario. † *Y queremos, y mandamos,* que de todo lo contenido, prohibido, y vedado en esta nuestra provision, assi en lo que toca a la caça mayor, y menor, pesca, y corta, como en la execucion de las dichas pragmaticas, y de todo lo demàs, y lo de ello dependiente, † *denuncien ante el dicho Iuez el dicho Alcayde, y Guarda mayor, y las dichas guardas,* † *y puedan assimismo denunciar otras qualesquier personas*, ò personas; con tanto, q̃ si la denunciacion no la hiziere el dicho Alcayde, y Guardas, no sea creìdo por su juramento el que lo denunciare, sino lo probare bastantemente. † *Y permitimos, que si por caso el dicho Alcayde, y guardas del Pardo,* ò qualquiera de ellos vieren, que alguno ha excedido contra lo por Nos prohibido, y mandado por nuestras provisiones en lo que tocare al nuestro Bosque de Aranjuez, y sus limites, en donde se ha de guardar en virtud de las dichas provisiones las dichas leyes, y pragmaticas destos Reynos tocantes a la guarda de la conservacion de la caça, y pesca, lo puedan denũciar ante el Governador de Aranjuez, y sean creìdos por su juramento; y que tambien de la misma manera los guardas de Aranjuez, òqualquiera de ellos si vieren lo mismo dentro de los limites donde por esta provision mandamos guardar las dichas pragmaticas, lo puedan denunciar ante el dicho nuestro Iuez, y ser creìdos por su juramento, segun, y como lo pueden hazer las guardas del dicho Bosque del Pardo: † *Con tanto, que en lo que toca a las dichas penas de pragmaticas* fuera del limite de la caça mayor, y menor, la jurisdicion del dicho Iuez sea acomulativa con las justicias ordinarias de las Villas, y Lugares donde excedieren contra la dicha pragmatica: Con que si el dicho Alcayde, ò qualquiera de las dichas guardas, ò otra persona huvieren denunciado primero ante el dicho Iuez, èl solo pueda conocer dellos por evitar los fraudes q̃ en esto podria aver. † *Y que nuestro Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere* de la dicha Casa, y Bosque, ni su Teniente, ni las guardas de a cavallo, y de a pie, que son, ò fueren de èl, ni nuestros Oficiales, Artifices de manos, ni los Caseros, ni Sobrestantes, ni otros ningunos Oficiales, y gente de la que al presente ay, y adelante huviere para govierno, y servicio de las obras de las dichas nuestras Casas Reales del Pardo, y Casa del Campo, no sean osados de caçar, ni matar, ni cacen, ni maten ninguna de las dichas caças mayores, ni menores, ni aves, ni pescar, ni pesquen con vara, ni hagan otro ningun genero de cosa q̃ sea contra lo aqui prohibido en to-

dos

dos los sobredichos limites; ni tener en la dicha Casa del Pardo, ni en parte alguna dentro de los dichos limites de la caça menor del dicho Bolque, ningunos aparejos para ello, so pena de incurrir en todas las dichas penas corporales, y las pecuniarias dobladas, y demàs, y allende de ellas sean suspendidos de sus oficios por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y que en todas las sobredichas penas, caygan, è incurran las guardas, y otro qualquier de los Oficiales ordinarios, y gente que residiere en las dichas nuestras Casas del Pardo, y del Campo, si lo vieren, y supieren, y no lo denunciaren. Glosa 7. † *Y queremos, y mandamos, que toda la caça que se hallare muerta, y los cueros de los venados*, se traygan luego pudiendose comodamente hazer, al dicho Iuez nombrado para el castigo de los caçadores, para que alli se averigue quien lo matò, y de què muriò, y siendo caso en que sea necessario castigo lo haga conforme a esta nuestra carta, y hecha esta averiguacion, la dicha caça, y cueros della se dè en limosna à los pobres de la carcel. Glosa 8. † *Y mandamos, que ninguna de las personas que fueren presos, ò denunciados* por cosa de caça, ò pesca, resistencia, ò lo de ella dependiente, y debieren ser condenados en ellas, no sea suelto, ni dado en fiado hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en los dichos limites para caçar, ò pescar, ò deposiren realmente, como el Iuez lo determinare. Glosa 9. † *Y si fuere dado en fiado*, sea con que entre tanto que la causa se sigue, y determina, guarde el destierro en que fuere condenado, en quanto toca à q̃ no entre en la Villa, ò Lugar donde fuere vezino, ni en los limites del dicho Bosque del Pardo, so las penas en la sentencia contenidas. Glosa 10. † *Con tanto que si en vista fuere revocada la dicha sentencia*, no sea obligado à guardarla, y si fuere confirmado, guarde el dicho destierro, hasta que esté determinado por sentencia de vista, y entonces guarde lo que por la tal sentencia fuere mandado, que el dicho destierro corra, y se cuente desde el dia que lo saliere a cumplir, y estuviere cumpliendo, entretanto que la dicha causa se sigue en caso que por sentencia de revista aya de ser desterrado. Glosa 11. † *Y mandamos, que todas las dichas penas pecuniarias, y bestias, y carretas*, y aparejos, se reparten en tres partes, las dos para nuestra Camara, y Fisco, y la otra para el denunciador que hiziere la prenda, ò lo denunciare, y diere informacion de ello: Glosa 12. † *Con que todos los perros, y Vrones, y perdigones de reclamo*, y aves con que caçaren, se maten luego: Y todas las redes, lazos, vares de pescar, y otros armandijos, se quemen luego: Y que las guardas denunciadores, no puedan

dan llevar parte de las penas, sin que primero esto se execute, y se ponga por auto al pie del processo, como se cumpliò. † *Y que los arcabuzes, escopetas, y ballestas,* queremos que se entreguen al dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, para que lo guarde, y tenga para que haga de ello lo que por Nos fuere mandado. † *Y mandamos, que las dichas guardas del dicho Bosque, ni otra persona alguna que denunciare, no pueda soltar, ni suelte, ni dar graciosamente la parte que le* cupiere de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil mrs. aplicados en la dicha manera. † *Y mandamos, que el dicho Juez en los casos que de suso se contienen, y de lo a ello annexo, tocante, y dependiente, conozca, y proceda breve, y sumariamente,* sin dar lugar a dilaciones. † *Y que procediendose contra ausente,* no sea oìdo, ni se haga el juizio con caucionero. † *Y q̃ execute las dichas penas pecuniarias sin embargo de aplacion,* dando el denunciador fianças; que si fuere revocada la dicha sentencia, bolverà la condenacion con las costas. † *Y si alguna, ò algunas personas de los que assi fueren condenados, apelaren de la sentencia,* ò sentencias q̃ contra ellos se dieren, se les otorgue la apelacion en quanto ha lugar de derecho, † *para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ante los* quales assimismo mandamos que vayan en el dicho grado de apelaciones de las sentencias que en semejantes casos de caça, y pesca dieren los Juezes que fuera del limite de la caça mayor, y menor conocieren, dentro del limite, donde mandamos por esta nuestra carta, que se guarden las dichas pragmaticas, *y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, y pagando, y depositando primeramente el que apelare,* las penas pecuniarias, y aparejos en que fuere condenado por caça, ò pesca, ò lo de ella dependiente, entregandolo a quien el Juez que lo huviere sentenciado mandare, y no antes, le embiarà preso a los nuestros Alcaldes, juntamente con el processo que contra èl huviere de su culpa, para que por ellos visto en grado de apelacion, determinen brevemente lo que fallaren por justicia: *Y si apelare* el dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, ò las dichas nuestras Guardas, ò qualquiera de ellos, ò el denunciador, assimismo se les otorgue la apelacion para ante los dichos nuestros Alcaldes, guardando en todo la orden que dicho es. † *Y otrosi, mandamos à nuestro Fiscal, que es, ò fuere de la dicha Audiencia,* que assista en las dichas causas: † *Y aquellas las juzguen, y determinen con la mayor brevedad que sea posible.*

Glosa 13.

Glosa 14.

Glosa 15

Glosa 16.

Glosa 17.

Glosa 18.

Glosa 19.

Glosa 20.

Glosa 21.

Y para que todo lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente por pregonero, y ante Escrivano publico en la Plaça de la Villa de Madrid, y en la dicha nuestra Casa Real del Pardo, y en las otras Villas, y Lugares, que estàn dentro de los dichos limites, y en contorno de ellos, y se dè traslado signado al Cócejo de cada Lugar, sin les llevar por ello cosa alguna, para que la vean, y tengan entendida nuestra voluntad, y pongan con las demàs escrituras que tuvieren; y queremos que lo contenido en esta nuestra Carta se cumpla, y execute desde el primero dia del mes de Octubre de este presente año en adelante, aviendose pregonado, y constando de ello por fee de Escrivano del Concejo donde se pregonare, y que dexe assentado en el libro dèl como se pregonò: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y al nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia, que es, ò fuere de la dicha Villa de Madrid, ò su Lugarteniente en el dicho oficio, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de estos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en lo que le toca, que guarden, y cumplan, y hagan cumplir, y guardar todo lo contenido en esta nuestra Carta, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil mrs. para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid à veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu. Librada del Doctor Velasco.

PARTE

PARTE PRIMERA.

GLOSSA PRIMERA PROEMIAL,

Del Rey Autor de eſtas Ordenanças.

SVMARIO.

Corte, quien la paſsò à Madrid de aſsiento, y quando, num. 1.

Caſas, y Boſques Reales del contorno de Madrid, quales, y quantos, y quien los iluſtrò, num. 1.

El tratado de la Monteria, eſcrito por mandado del Rey Don Alonſo el vltimo, quien le hizo imprimir, num. 2.

Leyes del Reyno, quien las hizo recopilar, y quien las antiguas Ordenanças de los Boſques Reales, num. 3.

DON FELIPE SEGVNDO (eſte gran Rey) fuè el que plantò en Madrid de aſsiento ſu Corte año de 1561. Y quien ordenò, y ennobleciò todas las Caſas Reales, y Boſques de ſu contorno para las Reales Recreaciones; y eſpecialmente los del Pardo, Aranjuez, el Eſcorial, y Balſaim; el que al Alcaçar de Madrid añadiò la Caſa del Campo, el Parque, y Bolque de Sagra, el Quarto Real en el Convento de San Geronimo, la Caſa, y Boſques de Vacia-Madrid; Ribera de Xarama, à quien añadiò las Dehelſas, y Soros del Piul, Palomarejo, Aldeguela, Pajares, Gozquez, Santiſtevan, y quatro Islas, con que dilatò con eſtos Soros, y Riberas las Monterias Reales deſde Vacia-Madrid haſta Aranjuez, con quien las vniò, è incorporò, iluſtrandolo todo con edificios, jardines, huertas, arboledas, y otras amenidades. † Y quien para el buen conocimiento del Arte de la Caça, y Monteria, y de las calidades de los Montes de eſtos Reynos hizo imprimir el

Gloſſa 1, Ibi.

tratado de Monteria, que por mandado del Rey Don Alonſo el vltimo, eſcrivieron ſus Monteros, con el diſcurſo importante, que le añadiò ſu Coroniſta Gonçalo Argote de Molina. † Y quien de la manera que hizo recopilar con nueva forma, y metodo por Varones Sabios las Leyes Patrias de eſtos Reynos, para nueſtro gouierno vniverſal, y particular. Hizo tambien recopilar todas las antiguas Ordenanças de los Boſques referidos, y las enmendò, añadiò, y aumentò por medio de Varones Sabios, como ſe manifieſta en el Proemio de eſtas, y en las que hizo recopilar para los otros Boſques. 3

GLOSSA II. PROEMIAL.

Que Ordenanças, y Cedulas huvo antes de eſtas.

SVMARIO.

Ordenanças antiguas de los Boſques Reales del Pardo, hechas por los Reyes Catolicos, ſe inſertaron en en las que deſpues hizo el ſeñor Emperador, numer. 1.

Quantas fueron eſtas, y en que años ſe hizieron, y de las que deſpues ſe han añadido por los Reyes ſucceſſores. Y el motivo del Autor para hazer eſte Libro, num. 2.

Gloſſa 2. Ibi.

POR *Cartas, y Proviſiones nueſtras, y por las que antes de Nos el Emperador, y Rey mi ſeñor, y los ſeñores Reyes Catolicos, &c.* Las de los Reyes Catolicos eſtàn inſertas en las Ordenanças hechas para el Pardo por el ſeñor Emperador; y ſon, vna de 3. de Enero de 1470. años; otra de 14. de Febrero de 1495. y otra de 20. de Mayo del miſmo año. † Y las del ſeñor Emperador ſon, vna de 20. de Iulio de 1534. otra de 10. de Iulio de 1537. otra de 10. de Noviembre de 39. otra de 8. de Iunio de 1552. Deſpues de las quales el ſeñor Rey Felipe Segundo deſpachò otras varias Cedulas, todas las quales, vnas, y otras ſe reduxeron à las Ordenanças que mandò hazer por eſta 1 2

pro-

proviſion general de 23. de Iulio de 1572. en que ſe comprehendieron las demàs. Y porque deſpues de ella en ſu declaracion, ampliacion, y limitacion ſe han deſpachado otras muchas Cedulas, aſsi por el miſmo ſeñor Rey, como por los Señores Don Felipe Tercero, y Quarto, ſus ſucceſſores, de que ſe irà haziendo mencion en el diſcurſo de eſta Obra, donde tocarè cada vna. Para evitar la confuſion que de ello nace, aſsi à los Alcaydes, y Guardas, que tienen à ſu cargo la cuſtodia de eſtos Reales Boſques, como à los Iuezes, que tienen al ſuyo el juzgar las cauſas del fuero contencioſo, ha parecido vtil, y conveniente, y aun neceſſario, emprender la explicacion de eſtas Ordenanças, con las Adiciones de las nuevas Ordenes, con que puedan facilitarſe los aciertos en beneficio publico; y eſte vnico fin ha impelido al Autor de eſtas Gloſſas à ſu publicacion.

GLOSSA III. PROEMIAL.

El Monte, y Boſque del Pardo es Patrimonio, y heredamiento Real.

SVMARIO.

Si el Monte, y Boſque del Pardo es del Patrimonio Real, num. 1.

Y ſi lo es todo lo que comprehenden ſus limites reſtringidos, num. 2.

Si pertenece al Principe el Dominio de todos los terminos, Montes, y valdios de ſus Pueblos, num. 3.

Caça del Pardo, y ſus limites deſde que tiempo ſe halla vedada; y ſi lo eſtà de tiempo inmemorial, num. 4.

La Caſa, y Palacio Real del Pardo quiẽ la hizo, num. 5.

Si ſea licito el prohibir la caça de aves, y animales, quando, y en que tiempo, num. 6.

El Principe ſi puede reſervar para ſi, y para ſu recreo algun numero de Montes, y Boſques ſin conſentimiento de los Pueblos donde eſtàn, num. 7.

La prohibicion de caçar en el heredamiento del Pardo, ſe eſtiende à los limites acotados de las heredades de particulares, num. 8.

Y ſieſta prohibicion es tambien de la leña, y yerva de dichas heredades, numer. 9.

El Principe ſi eſtarà obligado à dar ſatisfacion à ſus vaſſallos de los daños

que en ſus heredades haze la caça, y que quando les permite el matarla dentro dellas, num. 10.

De quantos modos ſe ſuele prohibir la caça, num. 11.

Prohibicion perſonal quales, y qual la Real, local, y temporal, num. 12. 13. 14. y 15.

El acotamiento de los Boſques Reales, ſi participa de dichas quatro eſpecies de prohibiciones, num. 16.

Si el particular puede prohibir la entrada en ſu propia heredad, para no poderſe caçar en ella, num. 17.

Quien fue el primero que introduxo la cria, guarda, y ſuſtento de las beſtias fieras en el campo; y quien los que en Roma inventaron la cria de las Oſtras, Lampreas, y Caracoles en los Eſtanques, y Picinas, num. 18.

Del Monte de las Rocinas; del de el Lomo del Grullo de Sevilla, y de los de Benamahoma, y de Heràs, num. 19.

El Rey ſi puede conceder à ſus vaſſallos Privilegio de vedar la caça en ſus propios heredamientos, num. 20.

Dueños de heredades, que eſtàn dentro de los limites, ſi pueden caçar en ellas, y en las de ſus vezinos, n. 21.

Dueño de heredad ſi puede prohibir à otro la entrada en ella ſin licencia ſuya, num. 22.

Gloſſa 3. Ibi.

LA Caça del nueſtro Monte, y Boſque del Pardo eſtà vedada, prohibida, y acotada. Dos coſas prueba eſta clauſula; vna, que el Monte, y Boſque del Pardo ès propio heredamiento de los Reyes, y aſsi le llama nueſtro aqui; y lo miſmo ſe repite mas adelante, en la 3. *parte, Gloſſ.* 5. quando ſe veda la corta de la leña, y en otras varias Cedulas. Y el ſeñor Emperador en otra de 20. de Iulio de 1534. inſerta en las Ordenanças de 8. de Iulio de 1552. dixo eſtas palabras: *Por quanto Yo he mandado dar orden en la guarda de la Deheſſa, è Terminos, è Montes, è Sotos del heredamiento del Pardo, que es cerca de la Villa de Madrid, y porque Yo quiero para mi recreacion la Fortaleza, y Caſas, y Caça del dicho heredamiento.* † Y aſsi todo lo que coge el Pardo dentro de ſus limites reſtrictos, que ſon los ſeñalados, y amojonados en el vedamiento de la leña, y yerva, y de los otros ſus aprovechamientos naturales, es propio de la Corona, y Patrimonio Real de los Reyes de Caſtilla en dominio, y poſſeſsion, porque los tienen reſervados para ſi, y para ſus vſos propios; como † aquellos à quien regularmente toca el Dominio, y Señorio de todos los Terminos, Montes, y valdios de qualeſquiera Pueblos ſuyos, que

1

2

3

no

no moſtraren averles ſido aſsignados antes de aora por los ſeñores Reyes para los vſos propios de los vezinos, y moradores de ellos, ò de ſus Conſejos, y aſsi lo preſumen el Derecho, y los Doctores. (1)

1 Vt per plures quos in id referunt Otero de iure paſcendi, cap. 9. num. 19. & 20. Pateja de inſtr. edit. tit. 5. reſol. 9. num. 136. D. Larrea alleg. Fiſc. 109. num. 7. & 8.

4 La ſegunda coſa que prueba es, quan antiguo es el vedamiento de la Caça en el heredamiento del Pardo, y de ſus limites, pues no ſolo deſde el tiempo del reynado del ſeñor Rey Felipe Segundo, que hizo eſtas Ordenanças, y de el de ſu padre el ſeñor Emperador, ſino deſde el de los Reyes Catolicos ſus viſabuelos ay Cedulas ſuyas del año de 1470. en que hizieron eſta miſma veda, ſignificando, que mucho antes ſe guardavan, y vedavan. Con que viene à ſer eſta prohibicion, y acotamiento de tiem-
5 po inmemorial; † y en coſa tan antigua podemos atribuìr ſu origen al Rey Don Enrique el Tercero, à quien el Doctor Salaçar de Mendoza (2) atribuyò la fabrica de la Caſa Real del Pardo; y que fue por aver elegido eſte Sitio Real para ſu recreacion, y divertimiento en el exer-
6 cicio de la Caça; † con que ceſſa la duda, que mueven Iuriſtas, y Teologos (3) ſi ſe puede prohibir la Caça de aves, y animales contra la libertad, que el derecho de las gentes diò à los hombres en comun para poder caçarlos, aprobada por el Imperial, y nueſtras leyes de Partida, (4) en quanto à las beſtias fieras. Y la comun reſolucion es, que aunque no ſe puede quitar vniverſal, y generalmente aquella libertad, ſe puede à lo menos cohartar, y limitar por el Principe Supremo, interviniendo cauſa juſta del bien de ſu Republica, aſsi como quando ſe veda caçar en el tiempo de la cria, para que ſe conſerve, y no ſe yerme, y quando ſe prohibe vſar de algunos inſtrumentos con que ſe conſume facilmente en daño publico, y con otras cauſas ſemejantes; y aſsi lo concluyen Soto, Bazquez, Leſsio, Hurtado; y de los Iuriſtas, Fachineo, Covarruvias, Cabreros, y otros modernos; (5) y en particular el Doctor Avendaño en vn tratado que eſcriviò, con titulo de *Aviſo de la Caça, y Caçadores*; el qual aviendo puеſto la regla negativa, la limitò en catorze caſos baſtantemente comprobados.

2 Salaçar de Mendoza en las Dignidades de Caſtilla, lib. 3. cap. 26.

3 Vt per Covarr. qui plures refert in Regula Peccatum, 2. part. §. 8. num. 1. Vazquez opuſc. de reſtitut. cap. 5. §. 2. num. 4.

4 In tit. de venatio ferar. lib. 11. Cod. & in ll. 17. 19. 21. & 23. tit. 28. part. 3.

5 Soto de iuſt. lib. 4. quæſt. 6. art. 4. Molina de iuſt. diſp. 45. & 46. Vazq. opuſc. de reſtit. cap. 5. §. 2. dub. 2. Leſsius de iuſt. lib. 2. c. 5. dub. 7. & 8. Hurtado contract. diſp. 1. diffic. 25. & quos ipſi referunt; & ex Iuriſtis Covarruvias vbi ſup. d. §. 8. Fachin. lib. 1. contr. c. 1. Sixt. de

de Regal. lib.2.cap. 18.num.43. & cumplurib. Cabreros de mera,lib.2.cap.37. num.37. Avendaño tract.de Aviſos de la Caça, à principio. Gaſp. Tefaur.lib.2. qq. For. quæſt. 22. n.1.vbi alij.

Pero lo que mas haze à nueſtro intento es la diſtin- 7
cion de Soto,à quien ſiguen Covarruvias, Cabreros,Iuan Gutierrez, Bobadilla, Caſtillo, Amaya, Gaſpar Antonio Teſauro,y el Padre Luis de Molina, (6) todos los quales aſsientan por llana concluſion, que el Principe Supremo puede reſervar para ſi, y para ſu ſalud, y recreacion, y divertir el animo canſado, con la fatiga de los cuydados publicos (aun ſin pedir conſentimiento à ſus Pueblos) algun numero de Montes,Boſques, y Sitios amenos para caçar èl ſolo en ellos, vedando ſu vſo, y entrada à los demàs (lo que ninguno otro Señor inferior ſuyo puede hazer en ſus Eſtados.) Y dize,que no ſeria exceſſo, ſi en todo ſu Reyno ſe reſervaſſe para eſte fin diez, ó doze Sitios; y los que en todo el ſuyo tienen nueſtros Reyes reſervados aun no llegan à tantos, y los mas de ellos eſtàn ceñidos à los limites de ſus heredamientos propios, con que no ſe diferencian de los vedamientos de los Sotos de particulares acotados,y cerrados, por coſtumbre,ò privilegio Real.

6 Soto,Covarr. & Cabreros vbi proximè, Tiraq. de Nobilit.cap.37.n.139. Sebaſt.Medic.tract. de Venatio, 1. part. quæſt.5. Andr.Fach. lib.1.contr.c.1.verſ. Quinta eſt cauſa. Marienç. Iunior.in repet.l.ſi quiſquam, num.54. ff.de diverſis,& tempor. præſcrip.

Bien es verdad, que en eſtos Boſques del Pardo no ſo- 8
lo comprehende la prohibicion de poder caçar, à lo que ſe contiene dentro del Sitio, y heredamiento Real, ſino fuera dèl ſe eſtiende à los limites, que en ſu circunferencia ſe amojonan, y eſtàn por eſta, y otras Cedulas vsados, y acotados de las heredades publicas, y particulares, ſitas en los territorios, aſsi de la Villa de Madrid, como de las del Real de Mançanares,y de otros Señorios particulares,que ſe declaran en la Gloſſa quinta; pero eſte acotamiento es ſolamente para lo que toca à Caça, y quando mas a la Peſca; † pero no a la leña, y yerva,y otros vſos 9
en que no quieren los Reyes perjudicar a ſus Pueblos, y vaſſallos, ni limitarles el vſo de ſus heredades, y de los frutos de ellas; † antes bien ſi algun daño reciben eſtos 10
de la Caça en ſus propias perſonas, ſe le recompenſan nueſtros Reyes, ò dandoles permiſsion para que puedan matar la Caça en cierta forma dentro de ſus heredades,ó permitiendoles, que pidan ſatisfacion del daño de ella recibido, procurando ſatisfacer a los eſcrupulos de los

Teo-

Teologos,que ſobre eſte punto juntò Cabreros, pudiendo, ſegun èl miſmo, y Carlos Bardelonio, (7)à quien ſigue, prohibir tàbien caçar dentro de ſus heredades à ſus meſmos dueños; con que eſte acotamiento eſtà a todos viſos ceñido a los terminos de la licita poteſtad Real,y libre de todo genero de eſcrupulo.

7 Leſſius lib.2.cap.5.dub.7.num.37. & alii per Cabreros dict.cap.37.num.40 cum Carolo Bardelon conſ. 7. lib. 1. Cabreros vbi proxime,num.41.

11 Eſta prohibicion,pues, ſe ſuele hazer de quatro maneras, todas licitas; vna Perſonal; otra Real; otra Local, y otra Temporal.

12 La Perſonal es,quando ſe veda caçar à cierto genero de perſonas, como ſon los oficiales mecanicos, a quien vna Cedula Real (de que en ſu lugar ſe harà mencion) vedò el poder caçar en dias de trabajo; y como quando ſe veda a los Labradores, porque no ſe retraygan de la agricultura, de que ſuele aver en Francia edictos mas frequentes que en Eſpaña. Y como quando ſe veda a los Eccleſiaſticos caçar, por la decencia de ſu eſtado,y por la inquietud, y coſta grande de la monteria, como ſe lo vedan los Sagrados Canones.

13 La Real es,quando ſe prohibe vniverſalmente el matar cierto genero de caça, como por eſtas Ordenanças ſe prohiben los Ciſnes,Francolines, Fayſanes, y Abutardas. Y tambien es Real quando ſe prohibe matar la caça con ciertos inſtrumentos, como con arcabuz de perdigones, con xara de yerva, con redes, laços, y otros inſtrumentos de eſte modo.

14 Local es, quando ſe reſtringe el vedamiento a cierto diſtrito, como el de eſte Monte del Pardo, ſu heredamiento, y limites, ò los otros Sotos, y Dehеſſas vedadas de Monaſterios, de Concejos, de Señores, ò de otros particulares,que de ello tengan privilegio,ò coſtumbre inmemorial.

15 Temporal es, la prohibicion, quando es por cierto tiempo limitado,como la de los meſes de la cria, tiempo de nieves, en que por leyes eſtà generalmente prohibido el caçar en todas partes, ò quando es perpetua, como la de los Boſques Reales, la de los Sotos, que por privilegio, ò por coſtumbre preſcripta eſtàn vedados, y acotados. Todos los quales modos de vedar la caça ſon legitimos, y los califican de juſtos Teologos, Canoniſtas, y Legiſtas.

16 De todas eſtas eſpecies participa eſtà prohibicion, y acotamiento de el Pardo, y de los otros Boſques Reales. Es Perſonal, porque veda, y comprehende à toda ſuerte de perſonas de qualquier grado, y calidad, y aſsi a ninguno ſe permite poder caçar en ellos, ſin expreſſa licencia de los Reyes por eſcrito,como eſtà ordenado por la Cedula 12. de 17. de Enero de 1593. Y

tam-

tambien es perſonal en quanto excepta a los dueños de heredades, que las tienen dentro de ſus limites en cierta forma, como adelante ſe dirà. Es Real, porque ſe prohibe caçar en èl todo genero de caça mayor, y menor, y de Bolateria, y con toda ſuerte de inſtrumentos, y aun el entrar con ellos dentro de los limites. Es Local, porque comprehende todo el Monte del Pardo, y ſu heredamiento Real, y los demàs à èl anexos, y agregados, y ſe eſtiende a las poſſeſsiones publicas, y privadas, que eſtàn dentro de los limites aſsignados, aunque ſon de los pueblos de ſu circunferencia, y de vezinos ſuyos, con cierta excepcion de las heredades, y poſſeſsiones de particulares. Es Temporal, porque aunque es perpetua, y ſin limitacion, eſtà dependiente de la libre voluntad de ſu Mageſtad, como manifieſtan las palabras de la clauſula ſiguiente à eſta; y tambien es Temporal, en quanto à los meſes de la cria.

En lo que toca *al ſuelo*, y territorio del Pardo, heredamiento propio de los Reyes es tan conforme al derecho comun el vedamiento, que caſi no hazen los Reyes mas de lo que puede qualquier particular hazer en ſu heredad, que es prohibir la entrada a los demàs, para que contra ſu voluntad, ni ſin ſu licencia no puedan entrar, ni entren en ella à caçar, ni a tener otros vſos, ni aprovechamientos, accion que regularmente compete por derecho (8) a qualquiera poſſeedor, y dueño de heredad. 17

Antiquiſsimo es el vſo de los Boſques, y heredamientos particulares deſtinados para la cria de la Caça mayor, menor, y de Bolateria, y para la de la Peſca, los quales llaman Vivares los Iuriſconſultos, (9) que hazen en varias leyes mencion de ellos, y ponen la Caça, y Peſca entre los frutos de ſemejantes poſſeſsiones. Tito Libio (10) haze memoria de los Boſques de Caça, que el Senado Romano mandò aſsignar al Rey del Aſsia Eumenes, entre otras coſas que ſe le concedieron en el aſsiento, que con èl tomò ſobre ſu Reyno. Y Plinio (11) atribuye a Fulbio Lippino la primera introducion de criar, guardar, y ſuſtentar beſtias fieras en el Campo Tarquinense, a quien dize, imitaron deſpues Lucullo, y Hortenſio; como tambien dize el miſmo Plinio, (12) quien fueron en Roma los inventores de criar en eſtanques, y piſcinas las oſtras, lampreas, y caracoles. 18

(8) L. divus, ff. de ſervit. ruſticor. prædi. §. Feræ inſtit. de rer. diviſ. l. 17. tit. 28. part. 3. Covarr. d. Reg. Peccatum, 2. part. §. 8. num. 5. & 14. Aver. d. dict. tract. in princ.

(9) In l. item, §. Aucupiorum, l. vſufructuarium 62. ff. de vſufructu, l. venationum 26. ff. de vlris, l. quæſitum, verſ. Si in agro, ff. de fundo inſtruct. vel inſtrum. legat. vbi de fundo, qui ex venatione, vel ex aucupio habet redditum.

(10) Tit. Liv. lib. 37. Hiſt. Rom.

(11) Plin. lib. 8. natur. hiſt. cap. 52.

(12) Plin. lib. 9. cap. 54. 55. & 56.

Ar-

19 Argote de Molina (13) en el Diſcurſo que hizo de la Monteria, hizo memoria del famoſo Monte de las Rocinas, Boſque vedado, que tenian por privilegio, y coſtumbre antigua los Duques de Medina Sidonia en la Coſta del Mar, por donde Guadalquivi entra en el Occeano de 17. leguas de largo, fecundiſsimo de Caça mayor de Xabalies, Benados, y de Liebres, y de infinitas Aves de Bolateria, que ſe crian en ſus Lagunas, y Mariſma (oy le hallamos incorporado en el Alcazar de Sevilla, juntamente con el Boſque del Lomo del Grullo.) Y en el cap. 27. la haze tambien del Monte de Vena-Mahoma; que los Duques de Arcos tienen por Boſque en la Sierra de Gibraltar. Y en el capitulo 22. del Boſque de Heras, que los Duques del Infantado tienen cerca de ſu Villa de Hita, y del Convento de nueſtra Señora de Sopetran, de los quales, y de otros ſemejantes ſe harà mencion en ſu lugar.

13 Argote de la Monteria, cap. 26.

20 Segun lo qual en quanto al propio heredamiento del Monte, Boſques, y Deheſſas del Pardo, circunſcriptos en ſus limites reſtrictos, no ſe puede dezir, que el Rey hizo coſa desvſada en vedar, y acotar la Caça, reſervandola para ſu divertimiento, y recreacion; ſi como confieſſan los Doctores, (14) puede el Rey conceder à otros ſus ſubditos eſſe privilegio para ſus heredamientos. La mayor dificuliad eſtà en la veda, y acotamiento del ſuelo, que no es de ſu dominio privado, ſino en parte de heredades de particulares poſſeedores, y en parte ſon Deheſſas, y Montes de los Pueblos, y Concejos, ſitos en la circunferencia de dicho Monte, y Boſques, de que ay mucho diſtrito en los limites reſtrictos de la Caça mayor, y menor, aſsignados por eſta, y otras Cedulas, dentro de los quales ſuele aver Pueblos enteros, à quien parece ſe grava, quitandoles la libertad de poder caçar.

14 Sebaſt. Medicis de Venatio, part. 1. quæſt. 28.

21 Pero bien conſiderado, no contiene dureza alguna eſte acotamiento, y extenſion de limites. Lo primero, porque à los dueños particulares de heredades les eſtà concedido, y permitido poder caçar dentro de ellas, y aun paſſar à las de ſus vezinos, con ciertos inſtrumentos, y en cierta forma, y matar para ſi la caça que à ellas acudiere; con que no ſolo quedan indemnes, ſi-

22 no tambien lucroſos, de que ſe tratarà en las Gloſſas 23. y 39. † Lo ſegundo, porque extante lo dicho, la prohibicion, y acotamiento no comprehende ſino à ſolos los que entran à caçar en heredades agenas, en que ninguno tiene derecho de poder entrar contra voluntad, ó ſin licencia de ſu dueño; y ſi eſte ſe lo puede prohibir, mucho mejor el Principe (15) Supremo. Lo tercero, porque ſi como queda dicho atràs, puede eſte prohibir à ſus ſubditos caçar en ciertos

15 Vt per Gaſp. Ant. Teſaur. lib. 2. qq. For. q. 22 n. 7.

dif-

distritos publicos, reservandolos para su recreacion, no haze agravio en vsar de este derecho, antes gracia en la equidad que vsa con los dueños de heredades, dandoles la referida permission, con que viene à estar libre de todo escrupulo este acotamiento, mayormente extante la antiquissima costúbre, y inmemorial observancia de estos Bosques Reales, que cierra la puerta à toda disputa, ò duda, como assientan los Doctores (16) por firme conclusion.

16 Vt cum Guid. Papæ, Cuiacio, Cassaneo, Bobadilla, Franch. & alij tradit Gasp. Anton. Tesaur. lib. 2. 93. Forens. quæst. 22. num. 8. & 9. Petr. Caval. resol. crimin. Cent. 3. casu 253. num. 1. Avendañ. 1. part. præt. cap. 12. number. 11. Azebed. in l. 3. num. 22. tit. 7. lib. 7. Recop. D. Solorçan. tom. 1. de iure Ind. lib. 2. cap. 25. num. 66. Amaya ad l. vnic. Cod. de venatio ferar. lib. 11. num. 42. quam subiunxit post l. 6. C. de excusat. mun. lib. 10.

GLOSSA IV. PROEMIAL.

Que para hazer estas Ordenanças, se reconocieron todas las antiguas.

SVMARIO.

Que por la variedad de Cedulas, que despues de estas Ordenanças han salido, se necessitava de hazer otras, para evitar confusiones, num. 1.

Glossa 4. Ibi. Y *se reveyessen, y reconociessen todas las dichas cartas, y qualesquier otras Cedulas, ordenes, y declaraciones.* Et ibi: *Para que se enmendasse, mudasse, ò alterasse, ò proveyesse.* Et ibi: *Se hiziesse vna nuestra carta, y provision, y se reduxesse todo à ella.* Nunca mas necessaria que al presente otra tal revista, y reduccion à nueva ley, y Cedula, por la multitud, y variedad de Cedulas, que despues de esta provision general se han despachado, ya mudando, ya alargando, ya acortando limites, ya declarando dudas, ya aumentando penas, à cuya causa por la confusion que ocasiona esta variedad en el fuero contencioso de los Bosques Reales; en el entretanto que su Magestad resuelve hazer, con vista de todo, nuevas Ordenanças, en que se resuman estas antiguas, y las nuevas Cedulas, ha parecido; à costa de algun trabajo, suplir en parte este defecto con estas Glossas, anotaciones, y adiciones, en que queden resumidas (quanto nuestro corto ingenio alcance) todas las nuevas ordenes, y Cedulas sucessivamente, para que sea mas facil su vso, y todos tengamos mas prompta noticia de ellas, en que seguirè la letra,

tra, y orden de eſta proviſion, que con tanta madureza manifieſta aver ſido compueſta, y ordenada; y tal vez, para mayor declaracion de dudas ocurrentes, añadirèmos, y tocarèmos otras queſtiones vtiles.

GLOSSA V. PRINCIPAL.

Deſcrivenſe los limites aſsignados para la Caça mayor, que oy ſon tambien los meſmos que de la menor; y ſe declara quantas eſpecies de limites ay en eſtos Boſques Reales.

SVMARIO.

Limites de Caça mayor, num. 1.

Si antes deſtas Ordenanças eſtavan mas latos eſtos limites, y por donde iban, num. 2. y 3.

Limites modernos de toda Caza mayor, y menor, y de Bolateria del Pardo, n. 4.

Extendieronſe eſtos limites à la Caſa de el Gimio, num. 5. y à las deheſſas, que el Convento Real de S. Lorenço del Eſcorial tiene en la Ribera del Rio Xarama, num. 6. y 7. y à la deheſſa de Biñuelas, num. 8. y otras quatro leguas mas del contorno de ellas, para en quanto à redes, y zepos de Caça mayor, num. 9. y ocho leguas mas, para en quanto à vrones, numer. 10. y cinco leguas, para en quanto à los perros, y redes, num. 11.

En lo de Aranjuez, que perros ſe prohibe tener, y criar dentro de tres leguas de los limites de aquellos Boſques, num. 12.

La prohibicion de caçar en los limites del Pardo ſe amplio deſpues tres leguas mas del contorno de ellos, para en quanto à tener arcabuzes de pedernal, num. 13. y à los otros limites de prematica, num. 14.

La reſtriccion, que deſpues ſe hizo de los limites del Pardo, ſi ſe executo, y puſo en obſervancia, y ſi aora lo eſtà, num. 15.

Limites del heredamiento de Aranjuez, Balſain, y los de los Boſques del contorno del Convento Real de San Lorenço del Eſcorial, num. 16.

Si en la reſtriccion de limites de los Boſques del Eſcorial quedaron incluſos los lugares de Valdemaqueda, Navalperal, y las Navas, ſus terminos, y deheſſas, y ſi lo eſtàn en los limites antiguos del Monte del Pardo, num. 17. y 18.

Para en quanto à la Caça de liebres, ſi eſtàn mas eſtendidos los limites de los Boſques del Eſcorial, num. 19.

Pri-

Glossa 5. Ibi.

PRimeramente en quanto à los limites, y terminos del Coto, y vedamiento en lo de la Caça mayor, no embargãte. que aquellos hasta aqui huviessen sido mas largos, y estendidos, queremos, que por aora, y mientras que fuere nuestra voluntad, sean los siguientes:

Por los limites del Coto diò principio el Rey à estas sus Ordenanças; y aunque el Monte del Pardo, sus Sotos, y Dehessas (que son heredamiento Real antiguo) son el sitio donde se crian las fieras, y animales brabos, que vienen debaxo del nombre de Caça Mayor; todavia como su fiereza no admite encarecimiento, y assi suelen divagarse, y estenderse, convino para su conservacion darles limites mas latos, adonde aunque se estendiessen, no pudiessen ser muertos, ni licita su caça, y venacion; por lo qual en esta clausula se señalan, y amojonan estos limites, estrechando los antiguos en beneficio de los subditos, y de sus heredades, para que si la caça mayor saliesse fuera de ellos, no se tenga por ilicito caçarla, ni matarla, como sea en tiempo, y con instrumentos permitidos, de que se hablarà mas adelante. † Estos limites, pues, fueron mas amplios, dilatados, y estendidos antes de estas Ordenanças, como parece de las que hizo el señor Emperador en 20. de Iunio de 1534. en que se comprehendia no solo el Pardo, sino toda la tierra de Madrid, y la del Real de Mançanares; † y en las de 10. de Iulio de 1537. se estendieron à mucha parte de la tierra de Segovia, y mas en las de 10. de Noviembre de 1539. y en las de ocho de Iunio de 1542. y aqui estrechò estos limites antiguos el señor Rey Don Felipe Segundo; y sin embargo despues huvo otras variaciones, porque el mesmo señor Rey los acortò mas por la Cedula 7 su fecha de 26. de Março de 1580. señalando à la Caça mayor, y menor vnos mismos limites, los que en esta provision fueron distintos, y despues mas en la Cedula 14. su fecha de 20. de Enero de 1591. y por vltimo se hallan oy mas restringidos, mudados, y alterados por la Cedula mas nueva del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor; que es la 38. su fecha de 1. de Iunio de 1647. en que vniversalmente vedò la Caça mayor, y menor, y de Aves de Bolateria, dentro de los limites siguientes. 1 2 3

Limites modernos à toda suerte de Caça mayor, menor, y de Bolateria.

DEsde la Villa de Colmenar Viejo à la de San Agustin, camino, y cuerda derecha de vn lugar à otro, y desde San Agustin à Pessadilla, 4

ca-

camino derecho por orilla del Rio Guadalix; y deſde Peſſadilla, à la Venta de Xarama; y deſde alli, à la Moraleja; y deſde la Moraleja, à Hortaleza; y deſde Hortaleza, à Bicalbaro; deſde Vicalbaro, à Ballecas; deſde Ballecas, à Villaverde, camino derecho; y deſde Villaverde, à Caramanchèl de Arriba; y deſde Caramanchèl de Arriba, à Humera, camino derecho; deſde Humera, à Poçuelo de Alarcon; deſde Poçuelo, à Majalahonda; y deſde Majalahonda, al Molino de la Hoz; del Molino de la Hoz, à la Torre de Lodones; deſde la Torre de Lodones, al Hoyo; y deſde el Hoyo, à Colmenar Viejo, donde empezò el dicho limite, y eſtos ſon los que oy ſe guardan como vedados en todo genero de Caça mayor, y menor, y de Bolateria, aſsi de arcabuzes, y perros, como de los otros inſtrumentos.

Eſtos limites tienen algunas ampliaciones eſpeciales, con que ſe halla eſtendida la prohibicion, y vedamiento de poder caçar, y entrar en ellos con inſtrumentos de ello por diverſas Cedulas.

5 Lo primero ſe ampliaron à la Caſa del Gimio, que eſtava en la raya de ellos, y à vn quarto de legua en ſu contorno, por la Cedula 44. de 28. de Iunio de 1628. la qual Caſa eſtà yà incluſa en dichos limites.

6 Lo ſegundo ſe amplian à los Sotos, y Deheſſas, que el Convento Real de San Lorenço tiene por donacion, y merced Real en la Ribera del Rio Xarama, como ſon el Piul, y Palomarejo, y otros anexos, que aviendolos comprado, è incorporado con los Boſques de Aranjuèz, el ſeñor Rey Felipe Segundo hizo merced de ellos deſpues al dicho Real Convento, concediendoles ſu adminiſtracion, y aprovechamientos; y por la Cedula 12. ſu fecha de 3. de Iunio de 1589. los incorporò con los limites del Pardo, para que ſe rigieſſen, y governaſſen por ſus Ordenanças, y Cedulas en quanto à caça, peſca, leña, y yerva, dexandolos ſujetos à la privativa juriſdicion del Alcalde Juez de Boſques, con inhibicion à la Juſticia Ordinaria de Madrid, que ſolia antes tenerla en dichas Deheſſas.

7 Lo tercero ſe amplian à las Deheſſas de Aldeguela, Gozquez, y Santiſtevan, con las quatro Islas anexas, y contiguas à la de Santiſtevan, que ſe nombran los Beneros, Chapeda, Arqueros, y la de Arriba, todas ſitas en dicha Ribera de Xarama, que el dicho ſeñor Rey Don Felipe Segundo comprò, y adquiriò para ſi, y ſu Patrimonio Real, por titulo eſpecial de venta; y aviendolas agregado, è incorporado con el heredamiento de Aranjuèz para que ſe rigieſſen por ſus leyes, y Ordenanças, y ſujetadolas al Governador de aquel Real Sitio, el ſeñor Rey Felipe Tercero las concediò en feudo al dicho Real Convento de San Lorenço, con cargo de ciertos Aniverſarios, reſervando en ſi, y ſus ſuceſſores la caça mayor de ellas, y la juriſdicion civil,

y criminal, y las dexò agregadas, è incorporadas con los limites del Pardo, para que ſe rijan por ſus Ordenanças, y Cedulas, y ſujetas à la juriſcion del Alcalde Iuez de Boſques, como lo eſtàn las del Piul, de que otorgò eſcritura dicho Convento en 4. de Octubre de 1612. años ante Franciſco Gomez, Eſcrivano de los Boſques, aceptada, y aprobada por ſu Mageſtad en Cedula de 6. del miſmo mes, y año, de que ſe harà mencion en la Cedula 26. ſu fecha de 22. de Iulio de 1617.

Lo quarto, ſe ampliaron à la Deheſſa de Viñuelas, que es del Marquès de Malagòn, en quanto no poderſe tirar con arcabuz en ella, por la Cedula 45. de 28. de Diziembre de 1642. la qual quedò deſpues incluſa dentro de los limites de la Cedula 38. ſu fecha de 1. de Iunio de 1647. que oy ſe obſervan. 8

Lo quinto, ſe amplian los referidos limites del Pardo otras quatro leguas en contorno de ellos, para en quanto à las redes, y cepos de caça mayor, los quales eſtà prohibido poder tener dentro de ſus caſas, y fuera de ellas en dichas quatro leguas en contorno, ſo las penas de los que con ellos caçan, por la Cedula 15. ſu fecha de 20. de Iulio de 1592. pero por la Cedula 35. de 17. de Iunio de 1645. ſe ampliaron à cinco eſtas quatro leguas, como ſe dirà en la ampliacion ſeptima. 9

Lo ſexto, ſe amplian ocho leguas en contorno de ellos para en quanto al vſo de los vrones, los quales ſe prohibiò tener dentro de dichos Reales Boſques del Pardo, y ſus limites, y dichas ocho leguas en contorno de ellos, ſo las penas de los que con ellos caçan, por la Cedula 23. ſu Fecha de 26. de Febrero de 1611. pero por decreto, y carta acordada de la Real Iunta de 19. de Setiembre de 1624. (que es la 30. entre las Cedulas) ſe permitiò vſar de ellos à los dueños de los Sotos, que huvieſſe en dichas ocho leguas en contorno para beneficiar la caça de ellos, y tambien à ſus Arrendadores, precediendo el pedir ante el Alcalde Iuez de Boſques licencia, y dandoſela èl con las limitaciones acoſtumbradas, y con obligacion de tener ſiempre dentro del Soto los vrones que le ſeñalare; y ſi los ſacàre dèl, ò ſiendo buſcados no ſe hallaſſen dentro dèl, incurren en las penas de los que tienen vrones prohibidos. 10

Lo ſeptimo, ſe ampliaron dichos limites cinco leguas en contorno de ellos para en quanto al vſo de los perros, y redes, por quanto por la Cedula 35. de 17. de Iunio de 1645. ſe prohibiò tener dentro de dichas cinco leguas perros de preſa de ningun genero, como alanos, lebreles, dogos, y tambien redes, y ſolo ſe permite à los dueños de las heredades, y à ſus Arrendadores tener galgos, y podencos, ballеſta, y xara blanca para matar la caça en ellos (como ſe dirà en la Gloſſa 9.) y en Madrid ſe permite te- 11

ner

ner galgos, y podencos, con tal, que no ſe pueda caçar con ellos.

12 Eſta prohibicion de los perros eſtà reſtringida en los Boſques de Aranjuèz, à q̃ no ſe pueda en los Lugares de tres leguas en contorno de ſus limites, criar, ni tener perros de preſa, alanos, lebreles, ni dogos, ni redes largas de gamos en ſu caſa, ni fuera de ella, por la Cedula 56. de 21. de Enero de 1650.

13 Lo octavo, ſe ampliaron à tres leguas en contorno de ſus limites, para en quanto à arcabuzes por la Cedula 20. ſu fecha de 24. de Iulio de 1610. en que ſe prohibiò tenerlos de pedernal tres leguas de los Boſques del Pardo, y Balſaìn, y lo miſmo ſe prohibió para Aranjuèz; y aunque no parece hallarſe eſta Cedula ſuſpendida, ni alterada por la prematica de 7. de Noviembre de 1617. (oy *ley* 20. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.*) que permitiò tirar con arcabuzes, y exceptùa à los que tiraren, ò ſe hallaren con èl en eſtos Boſques Reales, por la Cedula 35. ſu fecha de 17. de Iunio de 1645. parece eſtar permitidos para la defenſa de ſus caſas, y perſonas, como no entren con ellos en dichos Boſques, y ſus limites: y lo demàs que ay cerca de la prohibicion del arcabuz, ſe dirà en la Gloſſa 9. de eſta primera parte.

14 Lo nono, ſe amplian eſtos limites al diſtrito ſeñalado à los otros, que ſe llaman de prematica, para las coſas, y caſos que ſe diràn quando ſe trate de ellos adelante en la Gloſſa 9. de eſta primera Parte, y en la Gloſſa 31.

15 Eſtos limites ſe reſtringieron mas por otra nueva Cedula, que ſe deſpachó en quatro de Iulio del año de 1662. la qual no ſe executò, ni puſo en obſervancia, antes luego que ſe expidiò, ſe reformó, y mandò no ſe vſaſſe de ella, por decreto de 23. de Iulio del año de 1663. por aver parecido muy perjudicial, y contraria à la conſervacion de la caça del Pardo, y de inconveniencia para algunos Lugares circunvezinos; y aſsi ſe han obſervado ſiempre los ſeñalados en la Cedula de 1. de Iunio del año de 1547. y todo lo contenido en ella judicial, y extrajudicialmente.

16 Los limites vedados del heredamiento de Aranjuèz ſe deſcriven por menor en las Ordenanças de aquel ſitio, y Cedula 56. numer. 1. en la qual ſe podràn ver, por ſer la vltima que ſe obſerva; y los de Balſaìn en las Cedulas 83. num. 2. y 6. y en la Cedula 84. pero los de los Boſques que eſtàn en el contorno del Monaſterio de San Lorenço el Real del Eſcorial, que ſe ſeñalaron el año de 1552. ſe reſtringieron, deſpues en el de 1591. en eſpecial los del heredamiento de la Freſneda, y Deheſſas de la Herreria, y Navaluenga, por los ſitios, y partes que ſe declaran en la Cedula 61. excepto para en quanto à los corzos que ſe quedaron vedados.

17 En cuya reſtriccion parece aver quedado incluſos los Lugares de Valdemaqueda, Navalperal, y las Navas, ſus terminos, y Deheſſas, los quales

deſpues ſe ſacaron de eſta reſtriccion, y quedaron defvedados por la Cedula 77. ſu fecha de 3. de Octubre del año de 1622. inſerta en ella otra de 28. de Iunio del año de 1618. † pero aunque por eſtas Cedulas quedaron defvedados de los limites de eſtos Boſques del Eſcorial, eſtàn incluſos en los otros limites antiguos del Real Monte del Pardo, como parece por la Cedula 28. de 4. de Enero del año de 1618. verſic. *I porque nueſtra voluntad es*; de los quales no los ſacó, ni defvedò las Cedulas arriba referidas. 18

Para la caça de liebres ſe ampliaron deſpues los dichos limites de los Boſques del contorno de San Lorenço el Real del Eſcorial, por las partes, y ſitios que ſe declaran en la Cedula 73. ſu fecha de 24. de Febrero del año de 1618. dentro de los quales ſe prohibiò el caçar liebres con las penas impueſtas, y que ſe impuſieren contra los que caçaren en los dichos Boſques. 19

GLOSSA VI.

De la prohibicion General de caçar, y que perſonas ſon en ella comprehendidas.

SVMARIO.

Si la obſervancia de eſtas Ordenanças obligan en conciencia pena de pecado mortal, ò venial, num 1.

Si para los exceſſos cometidos contra eſtas Ordenanças, y Cedulas, gozan del privilegio de fuero los exemptos, y què los Militares, y Familiares del Santo Oficio, y ſi ſe pueden formar competencias ſobre ello, num. 2. 3. y 4.

Del privilegio de fuero, ſi gozan los que ſacan de eſtos Reynos oro, plata, ò otras coſas vedadas, num. 5.

Si en las diſpoſiciones Pontificias ſon cõprehendidos los Reyes, y Principes ſeculares, num. 6.

Grandes, y Titulos de Caſtilla no pueden caçar en los Boſques Reales ſin expreſſa licencia del Rey por eſcrito, num. 7.

Lo que ſe le advirtiò al Duque de Montalto, ſiendo Mayordomo Mayor, por aver detenido en Palacio à vnos Miniſtros de Obras, y Boſques, que avia preſo à vn criado de ſu Mageſtad, por exceſſo de peſca, num. 8.

Miniſtros, y Iuezes ſuperiores, ſi ſon comprehendidos en la prohibicion de eſtas Ordenanças, num. 9.

Y que ſerà de los Clerigos, y Eccleſiaſticos, y ſi gozan del privilegio del Fuero, num. 10.

A los Clerigos, y Eccleſiaſticos, ſi generalmente ſe les prohibe el caçar, numer. 11.

A Clerigos que ſon aprehendidos caçando, ſi les podràn las Guardas de los Boſques quitar los arcabuzes, è inſtrumentos prohibidos; y ſi el Iuez de Boſques los puede dar por perdidos, num. 12.

El Iuez Eccleſiaſtico ſi harà fuerça en inhibir al ſecular, que procede contra los Paſtores, y ganados de los Clerigos, que fueron aprehendidos en los Boſques Reales, paſtando, cortando leña, ò haziendo otro daño de los prohibidos por las Ordenanças, y Cedulas, num. 13. y 14.

Al Clerigo que ſe le aprehendiò delinquiendo en los Boſques Reales; ſi le podràn prender las Guardas de ellos, num. 15.

El Iuez Eccleſiaſtico con que penas deberà caſtigar al Clerigo que caça, ò haze daño en los Boſques Reales, y ſi con las de las Ordenanças, y Cedulas Reales de ellos, num. 16. 17. y 18.

Y ſi eſtà obligado à hazer guardar en ſu fuero las Ordenanças particulares de los pueblos, hechas para el bien comun, num. 19.

Y ſi deberia conmutar las penas corporales de las Ordenanças en otras arbitrarias, num. 20.

Al Iuez no le es permitido el arbitrar en las penas legales, num. 21.

De las penas Canonicas impueſtas à los Clerigos que caçan, num. 22.

Quando podrà el Iuez Eccleſiaſtico imponer à los Clerigos, que caçan, las penas Canonicas; y quando las de las Ordenanças de los Pueblos, num. 23.

Si el Iuez Eccleſiaſtico deberà ſeguir en las aplicaciones de las penas pecunarias de los Clerigos lo diſpueſto por eſtas Ordenanças, y Cedulas Reales, num. 24.

Y ſi debe ſer Iuez executor de ellas, num. 25.

En las cauſas de los Clerigos, ſi la denunciacion jurada de el Guarda de los Boſques harà tanta fee, como contra el lego, num. 26.

El Clerigo incorregible ſi debe gozar en eſtas cauſas del privilegio del fuero, ò podrà ſer caſtigado por el Iuez ſecular, y quando ſe dirà incorregible, num. 27.

Del Clerigo caçador que ſe reſiſte à las Guardas, num. 28.

Oficiales mecanicos ſi pueden caçar en dias de trabajo en los limites deſvedados, num. 29.

Quales ſe diràn oficiales mecanicos, num. 30.

A los labradores que caçan, ſi ſe les debe caſtigar con mas rigor, num. 31.

Caçadores coſarios quales ſon, num. 32.

A los labradores ſi les es prohibido el jugar los dias de trabajo, num. 33.

Refiereſe el caſtigo que con los labradores que caçavan vſava vn Conde Francès; y el rigor con que en Francia eſtà prohibido el caçar à los agricultores, y oficiales, num. 34. y 35.

Al menor de 25. años que caça en los Boſques, ſi ſe le debe imponer las penas de las Ordenanças, num. 36.

Y que quando es menor de 14. años, y ſi ſe le podrà mitigar la pena, num. 37.

Y ſi correrà lo miſmo con el menor de 25. aunque mayor de 17. años, que entrò à caçar en los Boſques, ſabiendo, que eſtàn vedados, num. 38.

Gloſſa 6. Ibi.

DEntro de los quales limites prohibimos, y defendemos, que ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, preheminencia, ò calidad que ſea. Eſta Ordenança, y edicto es penal, y prohibitivo, como manifieſtan las palabras de eſta clauſula; y aſsi obliga en conciencia pena de pecado, ò mortal, ò venial, ſegun la gravedad de aquello en que ſe contraviene, ſi bien por ſer en Boſques Reales reſervados para el neceſſario, y honeſto recreo de los Reyes, ſolo el caçar, deſpreciando ſu mandato, y prohibicion, es culpa grave, que ſe debe reputar por mortal, mayormente quando los que caçan lo hazen por trato, ò grangeria. Veaſe à Vazquez, que trae lo que Medina, Cordova, y Soto ſintieron en el caſo: San Geronimo (1) dixo, que no avia leìdo, que algun Santo fueſſe Caçador. 1

(1) Medina, quæſt. 12. §. 1. in fine. Cordova in Summa, q. 119. punct. 6. Soto de iuſt. & iur. lib. 4. quæſt. 6. art. 4. in fine, quos refert Vazquez opuſc. de reſt. cap. 5. §. 2. dub. 5. D. Hieronym. in cap. quorundam 1. diſt. 34.

En la vniverſalidad de las palabras de eſta clauſula prohibitiva quedan comprehendidos todos los que podian pretender exempcion por qualquier privilegio de ſu Dignidad, Nobleza, Oficio, Milicia, Orden, Eſtudio, ò otra qualquiera qualidad. Todos los quales pueden ſer denunciados ante el Alcalde Iuez de Boſques, q̃ es privativo contra todos los exemptos, † ſin q̃ puedan eſtos valerſe de qualquier fuero privilegiado que tengan, como ſe declarò por la Cedula 33. ſu fecha de 4. de Noviembre de 1640. años, en que con ocaſion de averſe valido del fuero del Santo Oficio de la Inquiſicion cierto Familiar, declarò ſu Mageſtad tocar à dicho Alcalde el conocimiento de eſtas cauſas, ſin excepcion de perſonas, eſtados, ni privilegios, y ſin poderſe fermar, ni admitir ſobre ello competencias (ſalvo en quanto à los Eccleſiaſticos) y mandò, que el dicho Alcalde, y los demàs ſus Iuezes de Boſques, conocieſſen privativamente contra todas, y qualeſquier perſonas de qualquier calidad, y cõdicion, aunque ſean Cavalleros de Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, Soldados, Archeros, Soldados 2 3

dos de la Guarda Real, Caçadores, y Monteros, y todas las demàs exemptas, con inhibicion, y privilegio particular; y que si demàs de esta declaracion fuesse menester para aquel caso, y los demàs que adelante se ofreciessen nueva comission, su Magestad la dava, y concedia. † Y en confirmacion de esta Cedula se ha despachado aora otra nuevamente (Cedula 34.) con ocasion de averse valido del fuero Militar vn Soldado de los cien Continuos; por la qual se mandò, que el Alcalde Iuez de Bosques, conociesse privativamente de la causa que se le avia hecho, por averle hallado caçando en el Soto del Piul, dentro de los limites del Pardo; y tratado mal de palabra à los Guardas, y de las demàs de esta calidad. Y lo mismo se mandò por la Cedula 88. para otro Familiar del Santo Oficio. Con que el Alcalde, y demàs Iuezes de Bosques vienen à ser contra los exemptos Iuezes Delegados (2) del Principe.

4

5 El mismo fuero se observa en los casos de los que sacan de estos Reynos monedas de oro, ò plata, ò otras cosas vedadas; (3) y tambien los que traen pistoletes, y los que juran en vano. Geronimo Gonçalez sobre la Regla 8. de Cancelaria, Glossa 38. pone otra clausula semejante à esta, que tiene aquella Regla Pontificia; y dize, que debaxo de sus palabras se comprehenden las personas, q̃ de otra manera no serian comprehendidas Legos, Clerigos, Frayles, Esclavos, y libres, Christianos, y Iudios, Nobles, y Pleveyos; y assi la ley del Reyno, (4) que prohibiò sacar dèl monedas de oro, y plata à las personas de qualquier estado, y Dignidad, dispone expressamente, que su disposicion, y penas ayan lugar contra los Prelados, Clerigos, y essemptos,

2 Et habent locũ quæ de avocatione causarum facta per Principem tradit la to calamo Castillo tom. 7. de tertijs, c. 41. à num. 121.

3 Ley 41. y 61. tit. 18. lib. 6. Recopil. in fine. ley 17 tit. 33. lib. 8. Recop. ley 10. tit. 1. lib. 1. Recop. de quibus omnibus videndus, Pareja de vniv. instrucc. edit. tit. 2. resol. 6. pecie 5.

4 Ley 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

6 Y que en las disposiciones Pontificias se comprehendan los Reyes, y los que gozan privilegios, ganados à instancia del Emperador, ó de otros Principes: y que quando el Papa quiere incluir los Cardenales, vsa de esta clausula, afirma el mismo Geronimo Gonçalez; y assi debe entenderse en nuestro caso, que en las palabras de esta prohibicion son comprehendidos los

7 Grandes, Titulos, y criados de la Casa Real, ninguno † de los quales, ni otros algunos, sin licencia expressa de su Magestad, pueden caçar en dichos Reales Bosques, y sus limites, y de prematica, la qual han de llevar por escrito, como està ordenado por la Cedula 17. su fecha de 17. de Enero de 1593. y lo contrario haziendo, incurren: y porq̃ siendo Mayordomo Mayor

8 de la Reyna nuestra Señora el Duque de Montalto, † tuvo vn dia deteni-

dos

dos en Palacio dos Miniſtros del Alcalde Iuez de Boſques, que avian preſo vn criado de ſu Mageſtad, y denunciadole de aver peſcado en el Rio Mançanares en tiempo de veda, por la Iunta ſe diò cuenta de ello à ſu Mageſtad, y ſe le reſpondiò lo ſiguiente: *Ele entendido, que el Duque de Montalto tuvo ſolo vn dia detenidos eſtos hõbres, y le he mandado advertir lo conveniente, para que ſe eſcuſe en lo de adelante*; aſsi lo avisò la Iunta al Alcalde en papel de 27. de Março de 1664. † comprehendenſe aſsimiſmo qualeſquier Iuezes, y Magiſtrados, por Supremos que ſean, como de derecho comun eſtà diſpueſto para los Boſques de Daphne. (5) 9

La dificultad eſtà en las perſonas Eccleſiaſticas, que delinquen contra eſtas Reales ordenes en caçar, peſcar, cortar leña, ò apacentar ſus ganados dentro de los Boſques Reales, y ſus limites, ſiendo como ſon comprehendidos en eſta prohibicion no menos que los legos; (6) y que contraviniendo à lo diſpueſto por los Sacros Canones, (7) † que les prohiben el caçar, y el tener perros, cavallos, ni otros inſtrumentos de caça; y lo que en tales caſos reſuelvẽ comunmente los Doctores es, que las perſonas de los Clerigos gozan de ſu fuero, y el Iuez Eccleſiaſtico lo es competente para proceder à ſu caſtigo perſonal, pero las Guardas que les aprehendieren delinquiẽdo, les pueden quitar los arcabuzes, perros, redes, reclamos, y los otros inſtrumentos prohibidos, y darlos el Alcalde Iuez de Boſques por perdidos, y caìdos en cõmiſſo, como las Reales Cedulas los dàn *ipſo iure*; † y ſi entran con ſus carros, beſtias, y hachas à cortar, y llevar leña del monte, puede hazer de ellos lo miſmo, como juntando gran copia de Doctores lo afirman Bobadilla, Anſaldo, y Carleval; (8) y en terminos de caça, y peſca lo tuvo aſsi el Doctor Ignacio (9) de Salzedo, con otros; del 10 11 12

5 Ex l. omnes. C. de Cupreſſis. ex Iaco Dupineuſſi, lib. 11.

6 Vt in l. 12. tit. 3. lib. 1. Recopil. D. Carej. qui 35. auctores de hac re agẽtes refert in tão Alphab. Iuridic. verbo Iuriſdictio ſecularis, num. 20.

7 Vt in cap. 1. & ſequentib. de Cleric. Venator. leg. 47. tit. 6. part. 1. Cõcil. Trident. ſeſſ. 24. cap. 12 de reformat. late per Bernard. Diaz in pract. Canonic. cap. 67. Molin. de iuſt. & iur. tom. 1. diſp. 44. & per Anſald. de iuriſdict. 2. p. tit. 11. cap. 22. Parlad. lib. 3 differ. 9. §. 4. num. 15 Dian. tom. 8. tract. 7 reſol. 59. Antunez lib. 1. de donat. Reg. part. 3. cap. 9. Iul. Capon. tom. 3. diſcept. 380 & alios refert D. Caſtejon in ſuo Alphab. Iurid. verb. Eccleſiaſt. bona ſub n. 91. verſ. & quod venationem.

8 Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. n. 117. & ſeq. Anſald. de iuriſdict. 2. p. tit. 11. c. 22. n. 98. Carlev. de Indicijs, tit. 1. diſp. 2. quæſt. 3. n. 159 & q. 6. n. 457. Ignac. del Villar in Silva reſpõ for. lib. 1. reſp. 5. in 3. p. n. 28. & 11. Pegas reſol. For. tom. 1. c. 11. n. 132. & 152. Ignac. de Salz. in addit. ad Bern. Diaz d. c. 67. lit. A. & cum plurib. Pareja de vniver. inſtrum. edit. tit. 4. reſol. jur. vnica, num. 29.

9 Salzed. in addit. ad pract. Canon. Bern. Diaz cap. 67. lit. A. in fin Bobadill. d. lib. 2. cap. 18. n. 118. & 119. Camill. Borrell. de præſt. Reg. Catholic. cap. 71. n. 351. Anſald. d. cap. 22. n. 101. Steph. Gratian. diſcept. Forenſ. cap. 139. num. 24. Machad. in Summa lib. 4. part. 1. tract. 14. document. 7. num. 2. & 3. D. Salzed. tract. de contravand. cap. 32. num. 29.

vbi

13 † y ſi ſus paſtores, ò criados entraren à hazer daño con ganados ſuyos, pueden ſer aquellos denunciados, y caſtigados en ſus perſonas, y en los ganados del Clerigo, como qualquier eſtraño, como ſe proceda contra ellos ſolos, que ſon del fuero ſecular, y no contra la perſona del tal Clerigo: †

14 y ſi para pagar la pena fuere neceſſario, podrà venderſe el tal ganado, ſin que el Iuez Eccleſiaſtico pueda juſtamente inhibir al Alcalde Iuez de Boſques; y ſi lo hizieſſe, cometeria fuerça, y como tal la mandarà el Conſejo alçar; y aſsi lo reſolviò el Doct. Iuan Gutierrez, con autoridad de vna ley Real, y le ſiguen los demàs del Reyno, à quien juntaron Otero, Balmaſeda, y Carleval. (10)

15 Pero ſi fue aprehendido el Clerigo caçando, ò de otra manera delinquiendo contra eſtas Ordenanças (y mas ſi fue la ſegunda, ó tercera vez, en que las penas de ellas ſon perſonales, y mayores las pecuniarias, y con eſta frequencia, y reiteracion ſe puede llamar propiamente Caçador, como los Canones le llaman) pueden los Guardas in frangenti, no ſolo quitarle perros, arcabuzes, ò otros inſtrumentos, como queda dicho, ſino tambien prenderle, (11) y llevarle preſo à dicho Alcalde, y èl deberà remitirle preſo luego (eſto es dentro de 24. horas) al Iuez Eccleſiaſtico competente, con el proceſſo de ſu cauſa, y hazer, que el Fiſcal de ſu juzgado ponga, y ſiga ante èl la tal denunciacion, y pida la execucion de las penas perſonales, y pecuniarias de eſtas Ordenanças, y que ſea en ellas condenado, y el Eccleſiaſtico le deberà caſtigar, y condenar en ellas.

16 Pero ſuele en eſte caſo dudarſe con que penas le deberà caſtigar el Eccleſiaſtico, y ſi debe ſeguir lo ordenado por las Cedulas; en lo qual el Doctor Ignacio de Salzedo, y otros, à quien refiere, y ſigue el Padre Diana, (12) ſon de parecer, que el Iuez Eccleſiaſtico no eſtà obligado à ſeguir las Reales Cedulas en la impoſicion de penas, no eſtando confirmadas por el

vbi alios addit. Fraſ. de Reg. Patron. tom. 1. cap. 45. Antunez de donat. lib. 1. part. 2. c. 10. Vrrurig. 3. part. Paſtor. voto 9. D. Caſtejon refert alios, verbo Iuriſdict. ſæcularis in Eccleſiaſt. ſub num. 20.

10 Ex dict. l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. Gutierrez 1. part. pract. q. 4. & cum Azebed. Ahumada, Gregor. Lop. & Zevall. Otero de iur. paſcend. cap. 13 num. fin. & cap. 8. num. 14. Carlev. dict. quæſt. 3. num. 155. cum ſequent. Balmaſed. de collect. q. 19. num. 22. Fontanell. deciſ. 514. & 495. cum ſequentib. Parcja de inſtrum. edit. tit. 4. reſolut. Vnic. num. 28. & 29.

11 L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. *Et Clericum in fragante repertum poſſe capi, vt ſuo iudici remittatur*, tenent plures per Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 50. & per Carlev. de iudic. tit. 1. diſp. 2. quæſt. 3. numer. 158. ad fin. Anſald. de iuriſdict. 2. part. tit. 11. cap. 23.

12 Salzed. in addition. ad pract. Can. Bern. Diaz dict. cap. 67. Diana 1. p. reſolut. moral. tract. 2. de immunitat. Eccleſiaſt. reſolut. 15. in fin.

el Papa; y que puede caſtigarle con otras à ſu arbitrio; opinion que ſuena bien, aſsi à los Clerigos, como à ſus Iuezes, por parecer que los exime del vinculo de las leyes, y Ordenanças Reales; y no parece, que contradixo eſto Covarruvias, (13) que tratando del Clerigo, à quien la Iuſticia Real aprehendiò con armas en la Ronda, aviendo aſſentado, como puede quitarſelas; y que en quanto à las demàs penas perſonales, y pecuniarias, le debe remitir al Eccleſiaſtico, añade eſtas palabras: *Imò tenebitur Iudex Eccleſiaſticus pœnam illam adverſus Clericum exequi, ſed poterit iuris Canonici pœnis, & pecuniaria multa eius arbitrio Clericam punire.* Pero no obſtante lo dicho, lo contrario es mas cierto, y mas ſeguro en nueſtro caſo; y que no ſolo podrà, ſino que deberà (como dixo primero Covarruvias) ſeguir en el juzgar al Clerigo denunciado por los Guardas las Reales Cedulas, y condenarle en las penas pecuniarias dellas, y en las otras perſonales, que no contradigan à ſu eſtado Clerical, conmutadas las perſonales à ſimilitud de la pena con el Noble, y reputando ſu eſtado por de tal. † Lo primero, porque la referida ley (14 17
Real, que habla de ſemejantes Ordenanças comunes à Clerigos, y legos, dize aſsi: (*Que en razon de pagar las penas, y lo que aſsi fuere ordenado, todos, aſsi Clerigos, como legos, lo paguen, las quales penas ſe cobren, aſsi de los vnos, como de los otros*) ſobre cuya juſtificació eſcriven Azebedo, y los Doctores, (15) † y al miſ- 18
mo intento haze la ley Real q̃ prohibe la ſaca de las monedas de oro, y plata de eſtos Reynos à las perſonas de qualquier eſtado, y calidad, aunq̃ ſean eſſemptos, la qual dize, que ayan lugar ſus penas contra los Prelados, y los Clerigos; y Azebedo ſobre ella ſiente con Menchaca, Mexia, y Ignacio de Salzedo, (16) que ſe debe obſervar como ley que mira al bien comun, y no contradize à la juſta libertad de los Eccleſiaſticos. Lo ſegundo, porque en los negocios temporales, y politicos como es eſte, aun los Pon-

13 D. Covarr. practic. cap. 33. num. 7.

14 Dict. leg. 12. tit. 5. lib. 1. Recopil.

15 Vt per Anſald. de iuriſdict. 3. part. tit. vnic. cap. 18. à num. 8. Molina de iuſtit. & iur. tom. 1. diſput. 34. concluſ. 6. Machad. in Summ. lib. 4. part. 1. tract. 14. docum. 7. num. 2. vbi alios affert, lit. C. D. Salgad. de Protect. Reg. part. 1. cap. 1. prælud. 2. num. 64. Dom. Salzed. de leg. Politic. lib. 1. cap. 4. Iul. Clar. in praxi, cap. fin. quæſt. 36. verſic. Vlterius quæro, latè Amaia ad l. vnic. Cod. de venat. ferar. à num. 65. quam legit ſub leg. 6. C. de excuſat. muner. libr. 10 Bobadill. lib. 2. cap. 18. num. 50. Avendañ. 1. p. de exeq. cap. 22. num. 2. & 18. ſed contra in ſurgit. Alexand. Speretl. deciſ. 12. 13. & 14. quam vide, & Gut. lib. 2. Canonic. cap. 28. num. 16. 17. & 47.

16 Leg. 1. tit. 18. lib. 6. Re-

ti-

tifices no se desdeñaron de vivir por las leyes Impe-
19 riales. † (17) Lo tercero, porque el Obispo està obligado à hazer guardar en su fuero contra los Clerigos las Ordenanças particulares de los Pueblos, hechas para su bien comun, y buen govierno, quando contienen natural equidad, como con Inocencio Abad, y Baldo tuvo el gran Practico Avendaño, y en terminos de caça lo tiene assi con Iulio Claro, Farinacio, y Pedro Caballo, Ansaldo; (18) el qual habla de Ordenanças sobre terminos, y montes; y del mismo sentir son Iulio Claro, y Fr. Manuel Rodriguez, y Iulio Claro nota à Covarruvias en quanto dixo, que podria el Iuez Ecclesiastico multar al Clerigo arbitrariamente, y castigarle con penas Canonicas; y con razon, porque (como èl dize) si los edictos penales del Principe seglar ligan à los Clerigos, como podràn, siendo individuos, dexar de ligarles tambien las penas de ellos, y en particular las pecuniarias; y no conformandose en esto con Covarruvias, y siguiendo à Claro, Farinacio, y Pedro Cavalo, lo siente assi Francisco Ansaldo; y en
20 la verdad † si algun arbitrio podria tener en nuestro caso dicho Iuez, solo seria en conmutar las corporales de Presidios, ò Galeras, en censuras, prision, ò reclusion, ò suspension, ò otras de las que suelen vsar los Canones Sagrados, pues para esso es mas legitima, y propia la potestad, y arbitrio, que para regular, quitando las legales, y imponiendo otras à su
21 arbitrio libre, † lo que en vno, ni otro fuero à ningun Iuez es permitido, (19) quando ay pena legal, y no arbitraria: y assi como dizen Iulio Claro, y los demàs citados, en lo pecuniario, no puede el Iuez Ecclesiastico arbitrar, sino condenar en las penas comunes de los legos; y en lo corporal si, quando es indecente, y impropia à su estado Clerical la pena,
22 † mayormente quando en el Derecho Canonico se hallan establecidas penas Canonicas contra los Clerigos que caçan. (20)

Recopil. & ibi Azebed. num. 19. cum Merchac. controvers. vtil. freq. lib. 1. cap. 4. num. 18. Mexia in pragm. paris, concluf. 5. num. 17 D. Covarr. in cap. poſſeſſor. §. 4. num. 8. adde Ignac. del Villar in Silva reſponſ. 5. part. 3. numer. 10. lib. 1. Gutierrez lib. 4. practic. q. 38. & 39. & alios refert DD. Agyd. Caſtejon in Alphab. Iurid. verbo extractio, num. 3.

17 Cap. quoniam, c. de capitulis, cap. quis autem, cap. certum eſt, dist. 10.

18 Avendañ. 1. part. de exec. mand. cap. 4. numer. 25. verſ. Et ſicut Iul. Clar. in §. fin. quæſt. 36. verſ. Vltimus quæro, Farinac. praxi. crim. lib. 1. quæſt. 8. de Inquiſition. num. 96. Perr. Cavall. reſolut. crimin. caſ. 9. n. 15. Anſald. de Iuriſdict. part. 2. tit. 11. cap. 22. numer. 95. Fray Manuel Rodrig. qq. Regul. 2. tomo, quæſt. 62. num. 16. in fin. Gutierr. 2. Canonic. cap. 28. numer. 12. Fontanel. decis. 515. & 495.

19 Leg. 44. tit. 18. lib. 6. Recop.

20 Vt in cap. 1. de Clerico Venator. vbi: *Epiſcopus habeas canes, aut ac-*

ci-

De

cipitres ad venandum, ſi ſæpius in hac voluptate deticcatur triam menſium ſuſpenſionem à communione, Presbyter, duas incurrunt, & Diaconus ab omni officio, vbi Doctores.

De otra manera ſe podrian conciliar eſtas opiniones, que la primera corra quando el Iuez Eccleſiaſtico procede de oficio, por delacion de ſu Fiſcal contra el Clerigo Caçador, ò damnificador, à fin de corregirle en las coſtumbres, en el qual caſo como quiera que las Reglas Canonicas reprueban en los Clerigos el frequente exercicio de la caça, juſtamente procederia, ſi le condenaſſe en penas Canonicas, y multa arbitraria, por via de correccion. Y la ſegunda, quando fueſſe denunciado por las Guardas, ò Fiſcal Real, ò otro que pueda, por el quebrantamiento de las Reales Cedulas, y vedamiento eſpecial de ellas, en el qual caſo deberà el Iuez Eccleſiaſtico ſer el executor dellas, como quien es Iuez competente de las cauſas, y delitos de los Clerigos, y condenar en las penas de las Cedulas, como lo debia hazer el Iuez de Boſques en lo pecuniario, y perſonal con la referida diſtincion, y en eſto concuerdan los Doctores, ſeguidos, y referidos por Salzedo; (21) † y aun ſoy de parecer, que debe ſeguir en la forma de la aplicacion de las penas pecuniarias lo diſpueſto por las Cedulas, dando ſu tercia parte al Guarda q̃ denunciò, à quien ſe le debe no ſolo por premio, ſino por parte de ſalario, y alimentos; y à la Camara Real la ſuya, (22) à quien ſe debe juſtamente en recompenſa del daño recibido; y tambien podria (en mi opinion) la otra tercia parte aplicarſela el Iuez, como le podia tocar, al Iuez de Boſques en los limites de prematica (yà que no en lo reſtricto de los Boſques) ſin hazer el Eccleſiaſtico diſtincion entre vnos, ni otros limites, por no ſer aſſalariado por el Rey, como lo es el de Boſques (cauſa de que ſe manden aplicar en los limites reſtrictos dos partes de las condenaciones à la Camara) y nunca puede ſer dañoſo, que ſe conceda al Iuez Eccleſiaſtico eſte premio; † y aſsi como Salzedo (23) llama al Eccleſiaſtico Iuez Executor, no lo ſeria ſi no hizieſſe la aplicacion en la forma referida. 23 24 25

Y en quanto à eſtas cauſas de los Clerigos no es diſ- 26

pu-

21 D. Salzedo de lege Politic. lib. 1. cap. 4. numer. 19. vbi refert Oſaſc. deciſ. Pedemont. 68. numer. 20. Tuſc. lit. E. concluſ. 12. num. 22. Carol. de Craſ. de effect. Clericat. effect. 2. num. 266. Pat. Dian. reſol. 8. verſ. tedvotandum eſt, Caſtid. tom. 7. cap. 8. num. 28. Sanchez conſ. mor. lib. 2. cap. 4. dubit. 55. num. 31. Gutierrez lib. 1. practic. quæſt. 32. numer. 11. D. Covarr. pract. cap. 35. & Sarmient. lib. 7. ſelectar. cap. 13.

22 Ex traditis per Molin. de iuſt. & iur. tom. 1. diſput. 47. 50. & 55.

23 D. Salzed. dict. lib. 1. de lege Politic. cap. 4. numer. 19.

putable, que la denunciacion jurada de qualquier Guarda de eſtos Reales Boſques haze tanta fee contra el Clerigo, como contra el lego. (24)

27 Y que el Clerigo incorregible, que aviendo ſido amoneſtado, ò caſtigado tres vezes por la caça, no debe gozar en adelante del fuero Clerical, y puede ſer caſtigado por el Iuez ſeglar, ſin remitirle al Eccleſiaſtico; pruebalo tambien Anſaldo. (25)

28 Y del Clerigo Cazador, que ſe reſiſte à las Guardas que le quieren prender, veaſe lo que dirèmos deſpues parte 7. Gloſſa 20.

29 A los oficiales mecanicos, que no tuvieren heredades, ſe les prohibiò caçar en dias de trabajo dentro de lo que ſe deſvedò de los limites antiguos ſeñalados por eſtas Ordenanças, quando ſe reſtringieron, y moderaron por la Cedula 14. ſu fecha de 20. de Enero de 1591. ſo las penas en que incurren los que caçan en lo vedado.

Y eſta prohibicion corre por la miſma razon en lo deſvedado por las otras nuevas reſtricciones, que deſpues acà ſe han hecho haſta la vltima de primero de Iunio de 1647. que es la Cedula 38. de que ſe hizo mencion en la Gloſſa 5.

30 Y quales ſe diràn oficiales mecanicos, declarò la Cedula 15. ſu fecha de 20. de Iulio de 1592. que ordenò, que demàs de los que lo ſon, y ſe tienen por tales, ſe comprehendan Taberneros, Bodegoneros, Paſteleros, Meſoneros, Carniceros, y otros oficiales de ſemejantes oficios, y tratos viles, y baxos. En vna ley Real ſe declara quales ſon Artes mecanicas, y los diſiniò bien Parladorio. (26)

31 En los labradores que profeſſan por oficio la cultura de los campos, ſe deben executar las penas de eſtas Ordenanças con rigor, y à que no ſe les aumenten, porque no ſe vençan de la dulçura de la caça, y de ſu goloſina, y interès, y ſe retraygan con ello de ſu oficio principal en detrimento publico, como lo ſuelen hazer muchos en menoſcabo de la

24 Vtcũ Gand. tradunt Avend. de exeq. mand. 1. part. cap. 4. numer. 30. verſic. Item in propoſito, Salzed. ad Bernard. Diaz in pract. Canonic. cap. 55. verſic. Ex quo ſub infertur.

25 Anſald. de iuriſdict. d. 2. part. tit. 11. cap. 22. à num. 113. ſed vide Machad. 2. tom. lib. 4. part. 1. tractat. 13. docum. 8. fol. 89. & Antunez de donat. Reg. 2. tom. cap. 9. à num.

26 Leg. 3. tit. 1. lib. 6. Recopil. l. 3. tit. 14. part. 4. l. 1. Cod. de excuſation. artific. lib. 10. Parlad. lib. 3. differ. 130. §. 10. num. 2. Gomez Bayo in praxi, 3. part. lib. 2. quæſt. 153. num. 56. Bobadill. lib. 2. cap. 13. numer. 16. *Et quod illud habeat*

agricultura; los quales ſuelen ſer los mas perniciosos enemigos de eſtos Boſques Reales, porque engoloſinados en la caça, y en el vtil de vẽderla, toman por arte, y oficio principal eſtar ſiempre caçando, y andar de dia, y de noche aquadrillados en los Boſques, ſin ſoltar de la mano el arcabuz, la red, el perro, ni el vron, con que hazen todo el año conocidiſsimos eſtragos, deſde el venado, gamo, y xabali, haſta el conejo, y la perdiz, de eſtos matan grande copia; de cuyo precio ſacan 300. 400. y mas reales en vna noche ſola.

bendam eſt pro vili, quod communiter pro tali reputatur in ea Civitate in quâ exercetur, l. 1. §. 1. & l. fin. §. Candelarij, ff. de muner. *Et quid de mercatura.* Amaia in l. vnic. C. de infamib. lib. 10. num. 81. l. 12. tit. 21. part. 3. Gutierrez practic. quæſt. 137. & lib. 4. quæſt. 3.

El nombre que à eſtos les toca es de curſarios, ò coſarios, y con gran propiedad, porque corren todo el año continuamente por los Boſques, como los Piratas por el Mar: vſan de diſfraces en el trage, y roſtro para no ſer conocidos, porque temeroſos del caſtigo, ſi ſon preſos, vàn reſueltos à reſiſtirſe à las Guardas que los ſiguen, como tiran al venado, ò al conejo, y entre Guardas, y coſarios ſuele aver eſcaramuças Militares, y ſalir muertos, ò heridos los vnos, ò los otros. 32

Inſanable es el vicio de los tales, porque hazen la caça arte de vivir, y ſola la muerte, ò las Galeras baſtan à ſanarlos de eſte achaque, y aſsi qualquier rigor legal ſerà piadoſo en ellos.

Entre los oficiales à quien por vna ley Real prohibe el jugar en dias de trabajo, pone à los labradores Bobadilla, y con razon. (27) 33

27 L. 13. tit. 7. lib. 8. Recopil. Bobadill. dict. lib. 2. Polit. cap. 13. numer. 16.

Severiſsimo parece el rigor que refiere Guillermo Benedicto, que vſava vn Conde Frances con qualquiera labrador, à quien cogia caçando, porque los multava en vn ſueldo por cada pluma de la perdiz, ò ave que matavan irremiſsiblemente, pareciendole, que eſte rigor les retorceria de eſte vicio, para que no faltaſſen à la agricultura; † y con quanto rigor eſtè en Francia prohibido à los agricultores, y otros oficiales el caçar, y tener perros, redes, aves, y otros inſtrumentos de caçar, y ſolamente per- 34 35

mi-

mitidos à los Nobles toca latamente el dicho Guillelmo Benedicto. (28)

36 Pero què dirèmos, si el que se aprehendiò caçando, ò contraviniendo à otra cosa de las vedadas por estas Ordenanças, fuesse menor de 25. años, si deberà ser castigado con sus penas: Ignacio del Villar pone esta question en caso de Ordenança de no poder sacar madera fuera de los terminos de vna Ciudad, sin licencia de ella, y distingue el menor de 14. años, del que excede de esta edad, porque el menor de 14. años, se escusa de la pena, por la fragilidad grande de su edad, y mas en casos de semejantes estatutos, ó Ordenanças, (29 lo qual no se entenderà quanto à la satisfacion del daño que huviere hecho. Y aun justamente deberà ser escarmẽtado con prision, segun se hallare en èl capacidad de dolo.

37 Pero el de 14. años arriba incurre en las penas, si bien puede implorar beneficio de restitucion; y aviendo pena corporal, ò otra grave, se le puede mitigar, y moderar. (30)

38 Pero quando el mayor de 17. años, y menor de 25. entrasse à caçar, siendo sabidor de que es en Bosques Reales, y vedados, y assi à sabiendas, y maliciosamente, ni es digno de equidad, ni de que las penas de estas Ordenanças le sean minoradas, (31) y la falta de atencion, y de respecto le hazen indigno de otra equidad; que en otro genero de culpa, mereciera por su edad, mayormente que en esta especie de excessos raro es el que peca de ignorancia. Farinacio, Fachineo, Menochio, y Perez de Lara son de ver en estos casos. (32)

Pero nadie dà doctrina mas segura, que nuestra ley de la Partida, (33) pues dixo lo siguiente: *E si por aventura el que oviesse errado, fuesse menor de diez años y medio, non le deben dar ninguna pena, è si fuesse mayor de esta edad, è menor de diez y siete, debenle menguar la pena, què dariã à los otros mayores por tal yerro:*

28 Guill. Benedict. verb. Et vxorem, à num. 335. & num. 354. & 355.

29 Ex l. Imperatores. in fin. ff. de public. & vectigal. cap. 2. de delict. puer. l. 6. tit. 7. part. 5. Ignac. del Villar lib. 1. respons. 5. à num. 45. & Gutierr. 4. part. pract. quæst. 29. num. 21. & 22. D. Salzed. in tract. del contravand. cap. 26. & alios D. Castejon in suo Alphab. Iurid. verb. Minor. numer. 9. & 43. & verb. delictum, sub num. 38.

30 Ex l. si ex causa, §. Si in commissum, l. auxiliũ, §. In delictis, ff. de minor. & tenent Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 1. num. 62. vbi num. 63. *Resolvit in maiore 17. annorum posse Iudicem, non vero teneri pœnam moderare:* & cum Gomez, Avilès & Didac. Perez, Bobadi. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 40. & ad hoc est videndus And. Fachin. lib. 1. contr. cap. 71. *Vbi suadet circunstantias facti attendi debere, an semel, vel pluries idem delictum commisserit, an sit leve, vel atrox,* & alia D. Salzed. de contravand. cap. 25. num. 6.

31 Dict. l. 6. tit. 7. part. 5. ibi: *Fueras ende si le fuesse probado, que lo fiziesse a sabiendas, y maliciosamente,* Dict. l. si ex caus. §. Si in cõmiss. ff. de min. ibi: *Si non dolus ipsius interueniat.* Ign. del Vill. sub n. 56. Bobad. d. lib. 1. c. 5. n. 40. *Qui loquitur etiã minore delinquente de iussu patris, vel Domini.*

32 Far. q. 99. n. 77. & 181. Fach. d. c. 71. lib. 1. Menoc. de arb. cas. 236. n. 19. Per. de Lar. in comp. vitæ homin. cap. 28. à num. 219.

33 L. 8. tit. 31. part. 7.

GLOSSA VII.

Prohibeſe no ſolo el caçar, ſino el entrar à caçar caça mayor; y ſi ſe caſtiga el conato ſolo, aunque el delito no ſe aya conſumado.

SVMARIO.

En los Boſques Reales ſi ſe caſtiga el conato de caçar, ò hazer otra de las coſas prohibidas, aunque no ſe aya ſeguido el efecto, ni aya caçado, y con que penas, num. 1.

Como ſe prueba eſte conato, num. 2.

El que ſe aprehende fuera del camino Real con arcabuz, ò otro inſtrumento de caça en termino vedado, ſi incurre en las penas, num. 3.

Si ſe preſumirà intento de defraudar los derechos Reales contra el que lleva mercaderias por fuera de los caminos Reales, alli.

El que fuere aprehendido en lo vedado de los Boſques Reales, que paſſava de camino con arcabuz cargado con vala raſa, ſi incurrirà en las penas; y què ſi le llevaſſe deſcargado, num. 4. 5. y 6.

Arcabuz ſi ſe permite tener à los dueños de heredades, que eſtàn dentro de lo vedado en ellas para ſu defenſa, en el miſmo num. 6.

Y ſi ſe puede paſſar con èl yendo por camino carretero de vn lugar à otro alli.

Si ſe puede paſſar por heredad agena ſin licencia de ſu dueño, num. 7.

Si le es licito à qualquiera el prohibir à otro el entrar à caçar en ſu heredad, ò Boſque, num. 8.

El Principe puede prohibir la entrada à caçar en heredad agena, quando eſtà dentro de los limites ſeñalados para la ſuya, y mas quando de tiempo inmemorial lo ha hecho, num. 9.

Si incurre en las penas el que entra en los Boſques, ò limites à ojearla, y echarla fuera de ellos, tirandola piedras, y ahuyentandola, numer. 10.

Gloſſa 7. Ibi.

NO maten, ni paſſen, ni entren à matar, y caçar oſſo, ni puerco, &c. En eſta, y en las otras Cedulas de los otros Boſques Reales ſe veda no ſolo el efecto, ſino el afecto; no ſolo la execucion, ſino el conato; no ſolo el caçar, ſino el entrar à caçar, y aſsi el principio del delito aunque no llegue à conſumarſe, y aſsi ſe incurre en

las

las penas dèl, y se castiga con ellas, aunque no se perficione, por lo que trae Tiraquelo. (1)

2 Segun lo qual basta para incurrir la pena entrar à caçar, ò estar dentro de estos Reales Bosques, y sus limites, como sea con los instrumentos de caçar, que son la prueba manifiesta del animo de delinquir, y vn acto proximo del delito intentado punible por derecho. (2)

3 Y assi se ordena en esta provision, que el que se hallare fuera de el camino con arcabuz, perros, ò otro instrumento de caçar, incurra en las penas de ella, como en los que deben registrar las mercaderias para pagar los derechos de Aduanas, basta cogerlas fuera del camino Real, para presumir la intencion de defraudar. (3)

4 Lo qual procede en tanto grado, que los que son hallados en estos, y los otros Reales Bosques de Aranjuèz, San Lorenço, y Balsaìn, ò dentro de sus limites con arcabuzes cargados, aunque sea con pelota rasa, y passando de camino, incurren en las penas de la Cedula 21. en que està inserta la prematica de 5. de Enero de 1611. que lo prohibiò, de la qual se haze mencion en vna ley de nuestro Reyno, (4) y lo dirèmos mas latamente abaxo en la Glossa 10. desde el num. 2.

5 En las quales Ordenanças no se incurre por los que passando de camino llevan arcabuzes descargados, con que se libran de la sospecha de llevarlos para caçar con ellos, sino para defensa suya, como se expressa en las dichas Cedula, y Pragmatica.

6 En cuya confirmacion saliò la Cedula referida de 22. del mismo mes, y año especial para estos Reales Bosques del Pardo, y sus limites; y en la de 17. de Junio de 1645. que es la Cedula 35. se declarò de nuevo, prohibiendo el tenerle los dueños de heredades dentro de ellas, y todo lo que no fuere ir por camino Real, ò carretero de vn lugar à otro, ò tenerlos para defensa de sus casas, y personas: bien es verdad,

1 Tiraquel. de pœn. temper. causs. 37. à num. 4.

2 Per text. in l. is qui cum telo, Cod. ad l. Cornel. de sicar. l. 1. ff. eod. l. Divus Adrianus eod. tit. l. si quis non dicam rapere, Cod. de Episc. & Cleric. & in l. 61. ad fin. tit. 18. lib. 6. Recopil. Farinac. de furtis, quæst. 174. numer. 4. & 8. Menoch. de arbitrar. casu 360. Petr. Caval. resol. crimin. tom. 2. casu 111. & alios plures apud D. Castejon in suo Alphab. verb. Cogitatio, numer. 2.

3 L. 2. in fin. tit. 32. lib. 9. Recop. & cum aliis Alfar. de offic. Fisc. gloss. 20. num. 72. Bobadill. lib. 4. Politic. cap. 5. numer. 14. & faciunt ad rem tradita per Iguac. del Vill. lib. 1. respons. 5. à numer. 68.

4 L. 20. tit. 8. lib. 7. Recopilac.

dad, que quando las penas tienen gravedad, puede el Iuez templar la pena impueſta por el delito no conſumado.

Y no parezca duro caſtigo ſolo el conato en el que entrò à caçar, y no caçò, quando con el conato concurre el entrar en lo vedado, pues para en lo que toca al heredamiento, y Boſques Reales, no ſe debe tener por coſa nueva el prohibirlo, pues el derecho comun (5) niega el poder paſſar por la heredad agena ſin licencia tacita, ò expreſſa de ſu dueño. 7

Y regularmente à qualquiera le es licito vedar à otros que entren à caçar en la ſuya; (6) y teniendo-la vedada en eſte heredamiento ſuyo nueſtros Reyes (como los demàs lo pueden hazer en ſu heredad) juſtamente defienden con penas, que ninguno pueda entrar en èl; y el que lo intentàre, ſerà con ſu pena; y lo que pueden hazer en ſu heredamiento, pueden hazer tambien en los agenos, que ſe contienen dentro de ſus limites; † y aſsi ha corrido de tiempo inmemorial, que lo juſtifica, como à eſte intento dixo Vlpiano; (7) con que ſe convence, que eſte edicto penal no tiene dureza, ni exorbitancia alguna en eſta parte, y que es muy conforme à lo que el derecho comun en tal caſo diſpone. 8 9

Y no ſolo eſtà vedado entrar dentro de los limites à caçar, y matar la caça, ſino tambien el entrar à ojearla, y echarla fuera de ellos, tirandola piedras, y ahuyentandola para que ſalga fuera de ellos, con las miſmas penas de los que caçan dentro, como eſtà declarado por la Cedula 8. ſu fecha de 7. de Mayo de 1583. 10

5 L. per agrum, Cod. de ſervitut. & aqua.

6 §. Ferè, verſ. Plane inſtit. de rer. diviſ. l. divus, ff. de ſervit. prædior. ruſtic. D. Covarr. Reg. peccatum. 2. p. §. 8. num. 9. & cum alijs Vazquez opuſc. de reſtitut. cap. 5. §. 2. dub. 2. num. 7. vbi: *Ampliat procedere non ſolum in ferarũ venatione, ſed in auium aucupio*, contra Sotum. Leſius de iuſt. & iur. lib. 2. c. 5. dub. 8. num. 39.

7 In l. iniuriarum actio, §. fin. ff. de iniur. ibi: *Vſurpatum tamen eſt, tam etſi nullo iure, vt quis prohiberi poſsit aute ædes meas, vel prætoriam meum piſcari.* vbi gloſ. verb. Agi poteſt, ait: *Conſuetudo ex certa ſcientia tali caſu legem vincit, & quod tribunal iuriſdictionem eam non habenti.* Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 10. n. 36. & alios refert D. D. Agyd. Caſtejon in ſuo Alphab. Iurid. verb. Conſuetudo, ſub num. 15. *Et poſt hæc ſcripta vidi agentem late de hoc.* Proſper. Rendel. de Paſcuis Regijs, & Baronum cap. 8. n. 20. ibi: *Qua ratione non ſolum huiuſmodi prohibitio fieri poteſt extraneis oppidanis ipſius loci, ſed etiam proprijs fundorum dominis, ne in ipſis fundis venentur.* Carol. Bardell. conſ. 7. lib. 1.

GLOS-

GLOSSA VIII.

Vedaſe el tomar la caça viva, y ſi ſerà lo miſmo la muerta.

SVMARIO.

Prohibeſe el tomar la caça viva en los Boſques Reales, y ſi ſerà lo miſmo en la que ſe hallare muerta, ſea la caça mayor, ò menor, num. 1. 2.

Si incurrirà en las penas al q̃ ſe le hallare vender, ò aver vendido res alguna de caça mayor dentro de los limites de los Boſques Reales, ò el que la tuviere en ſu poder, num. 3. y 5.

Hurto, ſi ſe eſcuſa dèl, y ſu pena el que levantò del ſuelo la coſa agena, y ſe la llevò, num. 4.

El Caçador que fue aprehendido in fraganti, y probaſſe, que la caça la avia cogido para preſentarla al Rey, ſi incurrirà en la pena de eſtas Ordenanças, num. 6.

Si en la prohibicion de caçar en los Reales Boſques ſe incluirà la caça de Leones, Oſſos, Lobos, y otros animales nocivos, num. 7.

Guardas de los Boſques, ſi les es permitido el matar en ellos los lobos, gatos, y çorros, num. 8.

En Aranjuèz ſi incurre en las penas de ſus Ordenanças el que toma la caça mayor, menor, ò de bolateria viva, ò muerta, num. 9.

Y ſi tambien ſe prohibe en los Boſques de el contorno del Eſcorial, d. numer. 9. Y què ſerà en los de Balſaìn, numer. 10.

Clauſula dudoſa, ſe debe interpretar por la antecedente, y ſubſiguiente, d. numer. 10.

1 *Ni otro ningun genero de caça mayor, ni la tomen viva.* Aqui ſe prohibe no ſolo entrar à caçar, ſino tàbien tomar la caça viva, que es lo miſmo que caçarla; pero no ſe dize, ſi ſe contraviene à eſte edicto, tomandola muerta el que la hallare muerta. Glosſa 8. Ibi.

2 Y en la clauſula de adelante, que trata de la caça menor, ſe dize expreſſamente, que no la puedan tomar viva, ni muerta, y por ella ſe pudiera reſolver la duda en la caça mayor, à no aver ſalido la Cedula 27. ſu fecha de 12. de Agoſto de 1617. que declaró ſer lo meſmo tomarla muerta, q̃ viva, para incurrir las penas, y aſsi debe tenerſe.

Am-

Ampliase lo dicho en el que fuere hallado, vendiendo, ò aver vendido res alguna de caça mayor, el qual incurre las penas, aunq̃ diga que la comprò, ò hallò muerta, y que èl no la matò, como se declara en las Ordenanças del Pardo, que hizo el señor Emperador en 20. de Iulio de 1534. y en esta se expressa tambien mas abaxo, donde se dispone, que incurran los que vendieren qualquiera de dichas reses, ò si se hallaren en su poder dentro de los limites, sin que pueda disculparse por dezir, y querer probar, que se la hallò muerta en el camino, porque no le relieva de culpa contra esta prohibicion, † como no se escusa del crimen de hurto, (1) el que levanta del suelo la cosa agena, y se la llevò, ora ignore, ora sepa cuya es; pero en estos casos, constando quien fue el que la matò, ò se la vendiò muerta, incurrirà tambien. 3 4

Ampliase lo dicho al que tuviere en su poder no solo la res entera muerta, sino qualquiera parte de ella, como aqui se ordena expressamente; con que se prueba incurrir aquellos en cuyo poder se hallan pieles de venados, ò cabeças, ò otras qualesquiera parte de ellos, ò de otra caça mayor alguna. Ya se ha juzgado causa contra vnos de Majalahonda, cuyas casas se visitaron por las Guardas, por noticias de que avian muerto vn venado; y por averles hallado dentro de sus hollas carne de venado cociendose à la lumbre, fueron condenados. 5

Con esta absoluta prohibicion de entrar à matar todo genero de caça mayor, se cierra la puerta à la question de Pedro Cavallo, (2) donde pregunta si el caçador aprehendido in fraganti probasse que lo hazia para presentar la caça al Principe, se escusaria de le pena del vando prohibitivo, y concluyò, que no; porque en nuestro caso seria lo contrario, pues en esta clausula se cierra tambien à todo pretexto, y ocasion, ibi: *Por ninguna causa, y debaxo de ningun pretexto.* † Y aunque dize el dicho Autor, que en la prohibicion general de caçar no se comprehenden los Leones, Ossos, Panteras, Xabalies, y Lobos, y otros animales nocivos; no corre esta doctrina en nuestro caso, en que la prohibicion es expressa; y absoluta dentro de 6 7

1 L. falsus creditor. §. Qui alienum, ff. de furt. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. de furt. numer. 2. & cum alijs plurib. Farinac. tomo 6. de furt. quæst. 168. à num. 62. & 63. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 30. numer. 13. Petr. Gregor. syntagm. iur. lib. 37. cap. 1. rubric. de furtis, num. 10.

2 Petr. Cavall. resol. crimin. Cent. 3. casu 253. numer. 2. & 3. ex leg. vnic. in versic. Neque illud. Cod. nulli licere in frenis, & equestr. fell. & in balt. margar. lib. 31.

8 de los limites, y la licencia de matar lobos, y gatos, y çorros, eſtà dada limitadamente à las Guardas, y Zorrero, como ſe dirà en la Gloſſa 19. de todo eſpecie de fieras, y animales de caça mayor.

9 Para lo de Aranjuez eſtà expreſſamente diſpueſto en la Cedula 56. num. 3. que incurran en las penas en ella impueſtas los que tomaren la caça mayor, ò menor, ò de bolateria, viva, ò muerta; pero en las Ordenanças de las Deheſſas del contorno del Monaſterio de San Lorenço el Real del Eſcoria no parece que ſe halla prevenido eſto, y aſsi no incurriràn en las penas de ellas los que la tomaren viva, ò muerta, ſino es aprehendiendoles, ò probandoles aver llevado algun inſtrumento para cogerlà, en cuyo caſo incurren en la pena, aſsi por averla tomado, y caçado, como por aver entrado en dichos Boſques, con inſtrumento para ello, que ſolo eſto baſta por las Cedulas 59. num. 2. 62. num. 2. 65. num. 1. y 66. num. 1. excepto en las Deheſſas de la Freſneda, y la Herreria, en las quales por la Cedula 60. ſu fecha de 3. de Setiembre del año de 1565. en el num. 5. ſe manda, que en lo que toca à la caça mayor de ellas, ſe guarden las Cedulas, y proviſiones dadas para lo del Boſque del Pardo, ſegun lo qual incurrẽ en las penas de ellas, los que tomaren la caça viva, ò muerta en las Deheſſas de la Freſneda, y la Herreria, aunque no ſe les aprehenda con el inſtrumento de caçarla.

10 En las Ordenanças de Balſaìn, Cedula 83. ſe prohibe expreſſamente en el num. 3. el tomar en aquellos Boſques la caça mayor viva; pero no ſe prohibe el tomar la muerta; y aſsi ſe puede dudar, ſi incurrirà en las penas de aquellas Ordenanças el que la tomare muerta; eſta duda ſe reſuelve por la Cedula 27. del año de 1617. expedida para lo del Pardo; por la qual aviendoſe ofrecido alli la miſma duda, porque ſus Ordenanças en quanto à la caça mayor ſolo prohiben el tomarla viva; ſe declarò, que incurrieſſen tambien los que la tomaſſen muerta, como eſtava prevenido para la caça menor, por aver la miſma razon para lo vno, que para lo otro: reſpeto de lo qual, y de que en las Ordenanças de Balſaìn, Cedula 83. num. 6. in fin. ſe prohibe expreſſamente el tomar la caça menor viva, y muerta, incurrirà en las miſmas penas el que tomare la caça mayor, aunque eſtè muerta; pues militando la miſma razon en los Boſques de Balſaìn, que en los del Pardo, debe correr en ellos la miſma diſpoſicion, (3) y prohibicion; y las clauſulas dudoſas de las diſpoſiciones

3 Leg. illud, ff. ad leg. Aquil. leg. ſi poſſulaverit. §. 2. ff. ad l. Iul. de adult. quidem numularios ff. de edend. l. Nauta, §. fin. ff. de naut. caup. & ſtabul. Surd. conſ. 301. num. 19. & deciſ. 52. num. 10. Farin. in prax. crimin. par. 7. in fragm. lit. E. num. 51. cum ſequent. *Quod procedit etiam in lege pœnali.* Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 5. num. 24. Mynoch. de præſump. lib. 5 præſumpt. 33. num. 18.

ſe

se interpretan por las antecedentes, ò posteriores. (4)

4 L. 1. Cod. de liberis præteritis, l. si servus plurium. §. fin. ff. de legat. 1. l. 1. ummis, ff. de legat. 3. l. 5. tit. 33. part. 7. & ibi Gregor. Lop. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 106. D. Larrea decis. 31. num. 16.

GLOSSA IX.

De los instrumentos de caçar caça mayor, y menor, y quales, y en que forma estàn vedados, assi por leyes generales, como por estas Ordenanças, y de los arcabuzes; y perros que se permite tener en Madrid.

SVMARIO.

Instrumentos de caçar, y quales son los prohibidos por las leyes del Reyno, num. 1.

Que cosa es Armandixo, num. 2.

Cepos, si se pueden tener dentro de las proprias casas en los limites de los Bosques Reales, num. 3.

Arcabuz, en que forma està prohibido el tenerle; y si se puede passar con èl por los Bosques Reales; y què si le llevan cargado con pelota rasa, ò descargado, num. 4.

Balleſta, y xara blanca, si se les permite à los dueños de heredades de dètro de los limites, y el caçar con ellas, numer. 5. y 6.

La diferencia entre xara blanca, y xara con yerva, y qual sea la vna, y la otra, num. 7.

El que mata con yerva caça mayor, si tiene mayor pena que quando la mata con otro instrumento, num. 8.

Perros, quales se permiten à los dueños de heredades, y quales se les prohibe, num. 9. Y quales à los pastores, numer. 10.

Los no charniegos, si generalmente estàn prohibidos, num. 11.

Perros, quales estàn generalmente prohibidos dentro de las cinco leguas en contorno del monte del Pardo, num. 12.

Estas leguas si deben ser vulgares, num. 13.

A los dueños de heredades, como se les permite el caçar la caça menor dentro de ellas, y con què perros, y si los deben registrar primero, num. 14. 15.

Y si les es licito el prestarlos, ò recibirlos prestados para caçar en sus heredades, num. 16.

Y si saliendo de sus heredades los perros,

se

ſe entraren en los Boſques Reales tras la caça, ſi podràn ir los dueños en ſu ſeguimiento, num. 17.

En Aranjuèz què perros eſtà prohibido tener, y dentro de que leguas, numer. 18.

Clerigos, y Frayles, ſi pueden tener perros de caça, num. 19.

Redes, què inſtrumentos ſon de caça, y ſi eſtà prohibido el tenerlas, dentro de quantas leguas, num. 20. y 22.

A los dueños de heredades, con que redes ſe les permite el caçar dentro dellas, num. 21.

Laços de arambre, y cerda, ſi eſtà prohibido el tenerlos, y caçar con ellos, numer. 23.

Vrones, dentro de quantas leguas de los Boſques Reales ſe prohibe el tenerlos; y ſi pueden tenerlos dentro de los Sotos, que eſtàn en los limites dellos, ſus dueños, ò Arrendadores, y caçar con ellos, num. 24. y 25.

Reclamos, bueyes, y perdigones, ſi eſtà generalmente prohibido el caçar con ellos, num. 26. Y què de las trampas, añagazas, y reclamos, num. 27.

Si el què matare la caça en los Boſques Reales con piedras, ò palos, incurrirà en las penas de ſus Ordenanças, n. 28.

Vrones, ſi les es permitido tener, y caçar con ellos à los dueños de heredades, que las tienen dentro de los limites de los Boſques del Eſcorial, y ſe refieren las concordias, y aſsientos que ſe tomaron con la Villa del Eſcorial; vno por Don Pedro Querque de Salaçar, Alcalde Iuez de Boſques en el año de 1603. y otro por el Conde de Salaçar en el de 1617. nu. 29. y 30.

NI traygan, ni metan armandijos para ello, ni armen cepos, ni metan arcabuzes, ni eſcopeta, ni balleſta, ni xaras con yerva, ni ſin ella. Gloſſa 9. Ibi.

1 Aqui ſe declaran los inſtrumentos mas comunes con que ſe ſuele caçar la caça mayor, como adelante ſe declararàn los de la caça menor; y porque de vna, y otra eſtà yà reducida la veda à vnos miſmos limites, juntarèmos aqui los inſtrumentos de ellas; y los que en la veda de la caça mayor ſe añaden, y mencionan ſon perros, redes, laços, y otros qualeſquier armandijos; y porque ſobre algunos de eſtos, y otros inſtrumentos han ſalido varias leyes, y Cedulas, dirèmos con diſtincion de todos ellos lo que ay en cada vno de por ſi, y quales eſtàn generalmente prohibidos por las leyes, advirtiendo, que en la caça, y peſca ſe prohiben por nueſtras leyes Reales muchos inſtrumentos, y modos de caçar, y de peſcar, que los tienen por indignos, y doloſos, como los cepos, laços, redes,

des, y otros que luego ſe diràn; y que ay otros modos de caçar tenidos por mas nobles, y glorioſos, que ſe prohiben aqui, ſolo por ſer el ſitio Real, y la caça cuya es; y aſsi como en la guerra es mas glorioſa la victoria quando ſe dà la batalla à cuerpo abierto, que quando con ardides, y aſſechanças, aſsi lo es la caceria, hecha con el valor, y deſtreza del que caça con los inſtrumentos naturales del caçar; como lo ſon el perro, el venablo, y el alcon, y los otros que las leyes no han prohibido por indignos.

Armandijo, pues, es nombre general, que comprehende todos los inſtrumentos que ſe arman, para que cayga en ellos la caça; y aſsi Don Sebaſtian de Covarruvias en ſu Teſoro de la lengua Caſtellana, verbo Armar, dize: *Armamos à los pajaros, à los conejos, à las çorras, &c.* y eſtos inſtrumentos llamamos armádijos; vnos los llaman armandijos, y otros armadijos; es vocablo poco vſado en eſtos tiempos, pero hazen dèl mencion las leyes Reales. (1) 2

1 L. 21. tit. 28. part. 3. l. 7. tit. 15. p. 7. l. 6. & 21. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Cepos ſe arman para el miſmo efecto, y la ley (2) prohibiò generalmente el armar cepos grandes en los montes con yerros, en que puedan caer oſſo, puerco, ò venado, por el peligro que podrà acaecer en hombres, y cavallos que andan en los montes, y pone pena à los tranſgreſſores, y aqui ſe prohiben de nuevo en eſtos Boſques; y por Cedula de 20. de Iulio de 1592. que es la Cedula 15. ſe prohibiò el tenerlos dentro de ſus caſas, ni fuera de ellas, quatro leguas en contorno de eſtos Boſques, y ſus limites, ſo las penas de los que caçan en ellos. (3) 3

2 Dict. l. 6. tit. 8. lib. 7. Recopil.

3 Vide quæ tradit Petr. Gregor. lib. 39. ſintagmat. iur. cap. 10. num. 15.

Arcabuz, y eſcopeta, ſon armas de fuego conocidas, (4) y el dia de oy las mas practicadas en todo genero de caça. Y por la ley (5) ſe prohibió generalmente à toda ſuerte de perſonas el caçar con ellas. Y por premarica de dos de Enero de 1611. ſe mandò, que no pudieſſe tirarſe con vala, ni perdigones, ni al buelo, ni con otro tiro de polvora. Y por la Cedula 20. ſu fecha de 24. de Iulio de 1610. ſe prohibiò tener arcabuzes à los vezinos de tres leguas en contorno de los Boſques del Pardo, y Balſaìn, generalmente. Y aunque por otra de 7. de Noviembre de 1617. (6) ſe ſuſpendiò la dicha prohibicion, ſe exceptuaron en ella eſtos Boſques Reales del Pardo, y los de Aranjuèz, Balſaìn, y San Lorenço, para cuyos diſtritos quedó en ſu fuerça, y vigor la antigua prohibicion, y penas de 4

4 Covarr. en ſu Teſoro hoc verbo.

5 Dict. l. 4. tit. 8. lib. 7. Recopil.

6 Leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil.

ella

ella contra los que tiraſſen, aunque fueſſe con vala raſa, ò ſe hallaſſen con arcabuz cargado dentro de ellos, aunque fueſſe de camino; con que no llevandolos cargados, no incurrieſſen: y tambien contra los que caçaſſen en los otros Boſques Reales, y en los Boſques, Sotos, y montes vedados, y guardados de particulares, que eſtuvieſſen en coſtumbre, derecho, ò poſſeſsion de los guardar; y en declaracion de aquella ley ſalieron dos Cedulas, vna de primero de Diziembre de dicho año de 1617. en que ſe declarò, que debaxo del nombre de Boſques Reales ſe comprehenden ſus limites antiguos; y otra de 4. de Enero de 1618. que vna, y otra ſe inſertan en la Cedula 28. en que ſe eſpecifican los limites antiguos del Pardo, que ſon los que ſe ſeñalan por limites de prematica en eſtas Ordenanças; y aſsi los mas latos, y eſtendidos.

Y deſpues ſe promulgò otra prematica en ſeis de Março de 1622. (7) en que ſe reſtringiò la permiſsion general de tirar, y caçar con arcabuz, y perdigones, para que no ſe entendieſſe en la Corte, ni veinte leguas en contorno de ella, aunque permitiendo tirar con vala raſa dentro de ellas: eſta permiſsion de vala raſa no ſe entendiò con el Real monte del Pardo, ni ſus limites antiguos, como ſe declarò por la Cedula 22. Y deſpues por otra Cedula de 17. de Junio de 1645. que es la 35. ſe prohibió de nuevo el entrar con arcabuz dentro de los Reales Boſques, y ſus limites reſtringidos, aunque fueſſen los dueños de heredades, no ſiendo en camino Real, y carretero, yendo, ò viniendo via recta, ſin torcerle de vn lugar à otro, porque ſolo ſe les permitiò tenerle para defenſa de ſus caſas, y perſonas.

7 Leg. 21. dict. tit. 8. lib. 7. Recop.

Vltimamente por la de primero de Junio de 1647. que es la Cedula 38. ſe reſtringieron los limites antiguos, y ſe ſeñalaron vnos meſmos à la caça mayor, y menor, y de bolateria; y ſe prohibiò de nuevo generalmente tirar dentro de ellos con arcabuzes en ningun tiempo del año, y el entrar à caçar con qualquier inſtrumento, acrecentando las penas a los tranſgreſſores, como ſe dixo en la Gloſſa 2. y ſe dirà en la Gloſſa 10. y 11. En lo de Aranjuèz no ſe permite tener arcabuz a los vezinos de los lugares, comprehendidos en tres leguas del contorno de ſus limites, que no tuvieren dos mil ducados de caudal, y de hazienda propia de raizes, por Cedula de 21. de Enero de 1650. que es la Cedula 56. num. 6. pero ſe permite en el num. 2. de ella a los vezinos de los Lugares, que eſtuvieren fuera de los limites que alli ſe ſeñalan, caçar con arcabuz, y otros inſtrumentos en ſus terminos, ſin entrar en lo vedado: y ſin embargo de la ley 21. tit. 8. lib. 7. Recopil. que prohibiò el tirar con arcabuz veinte leguas en contorno de la Corte; y a las Guardas del Pardo ſe les permitió por la Cedula 6. de 27. de

Octubre de 1576. traer arcabuzes dentro, y fuera de los Boſques, y matar con èl las aves de rapiña, lobos, çorras, gatos, y otros animales nocibos.

Balleſta era otro inſtrumento antes muy vſado para tirar flechas, ò virotes con ella à la caça mayor, que con el frequente vſo del arcabuz ſe ha deſterrado ya; y los Monteros del Rey que iban con èl a caçar, ſe llaman deſtas balleſtas que vſavan, Balleſteros; pero ya nó les ha quedado mas que el nombre. 5

Balleſta, y xara blanca ſe permite a los que tienen heredades dentro de los limites, y caçar con ella dentro de ellas por la Cedula 35. de 17. de Iunio de 1645. como le dirà Gloſſa 39. de eſta primera parte. 6

Xara era vna eſpecie de virote, ò ſaèta que ſe tirava con la balleſta, inſtrumento ya poco conocido de preſente, por aver vnicamente prevalecido el arcabuz. Diſtingueſe en xara blanca, y xara con yerva; la blanca ſeria, à mi entender, ſaèta blanca, ſin aderezo alguno; y la de la yerva la q̃ ſe tocava, ò vntava con alguna yerva venenoſa para matar facilmente la caça que fueſſe con ella herida, y es la que ſe llama yerva de Balleſtero en la ley (8) que prohibiò caçar con ella, y el hazerla, ò tenerla en ſu caſa. 7

8 Dict. l. 4. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Aqui ſe prohibe vſar de vna, y otra eſpecie de xara dentro de los Boſques; pero por la Cedula 35. de 17 de Iunio de 1645. ſe les permite à los que tienen heredades dentro de eſtos limites tener balleſta, y xara blanca, y caçar con ella dentro de ellas, como dixe poco ha; y para matar los lobos ſe permitiò vſar de dicha yerva por otra ley (9) con tal, que el que con ella matare venado, tenga pena doblada, que el que le matare con otros inſtrumentos; por la Cedula 15. ſu fecha de 20. de Iulio de 1592. ſe ordenò, que los Guardas miraſſen ſi los que iban con balleſta llevavan tambien yerva. 8

9 Leg. 5. dict. tit. 8. lib. 7. Recop.

Perros, ſon otro inſtrumento de caçar comun a caça mayor, y menor, ſi bien aqui no ſe hallan eſpecialmente prohibidos en los limites de caça mayor, ſino en los de menor, y permitido el tenerlos à los dueños de heredades, para ahuyentar de ellas la mayor, como no ſean lebreles, ni galgos, ni labueſſos, ni podencos, ni perdigueros, ni conejeros, ni no charniegos, † y à los paſtores ſe les permite tambien, ſiendo de la miſma calidad para la guarda de ſu ganado, con que les pongan vn tran- 9 10

gallo de media vara de largo, deſde 1. de Mayo, haſta fin de Agoſto de cada año.

11 Los perros no charniegos, generalmente eſtàn vedados para la caça por la ley Real.(10)

10 L. 3. dict. tit. 8. lib. 7. Recopil.

12 Por la Cedula 35. de 17. de Junio de 1645. ſe prohibiò à toda ſuerte de perſonas, tener dentro de cinco leguas en contorno del Boſque del Pardo, ningun genero
13 de perros de preſa, alanos, lebreles, dogos, † eſtas le-
14 guas deben ſer vulgares † (11) y à los que tuvieren heredades propias, ò arrendadas dentro de ſus limites, ſe les permitiò tener galgos, podencos, ballesta, y xara blanca, y matar la caça con eſte genero de perros, è inſtrumentos; *con la limitacion de la Cedula de dos en mano, que ſon tres perſonas, y dos perros propios* (es la Cedula 15. de 20. de Iulio de 1592.) Y para evitar fraudes, han de eſtàr obligados los dueños de los perros à regiſtrarlos con las ſeñales que tuvieren ante las Iuſticias, y Eſcrivano de ſus Lugares, y à tomar la razon en el juzgado del Alcalde Iuez de Boſques, ſo pena de no gozar de otra manera de dicha permiſsion, y no ſe han de poder preſtar los tales perros

11 Leg. 8. tit. 23. lib. 5. Recopil. Bobadill. lib. 4. Polit. cap. 5. numer. 58. gloſſ. in cap. non nulli, de reſcript. & in cap. cupientes, verb. Commode, de elect. in 6. & in cap. præſenti, §. Loca, de præbend. in 6. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 16. part. 2. verb. *Formadas*, & plures de leucis, earum menſura, & quantitate agentes refert. D. D. Egid. de Caſteiòn in ſuo Alphab. Iuridic. verb. Leuca, num. 1.

15 Y las tres perſonas que han de ir con ellos, han de ſer los dueños de las heredades, ſus hijos, criados, ó parientes, y no otros eſtraños, ſin poderſe juntar vnos con otros, ni hazer quadrillas, ſino defender cada vno ſu heredad. Deſpues ſe declaró por la Iunta en carta acordada de 26. de Octubre de 1645. (que es la 36. en orden de las Cedulas que abaxo ſe ponen) que pudieſſen entrar vnos en las heredades de los otros, con tal que no ſe puedan juntar los vnos con los otros, ni andar en quadrillas, y eſto ſe permite en todo lo reſtringido donde tuvieren heredades propias, ò arrẽdadas; pero por la Cedula 48. poſterior à la carta acordada, ſu fecha de 4. de Octubre del año de 1679. ſe reſtringiò eſte permiſſo, à que el corret la caça en heredades agenas, aya de ſer ſolo viniendo ſiguiendola deſde las ſuyas; y que paſſando por heredad agena para la ſuya, ayá de llevar los perros de travilla. En la miſma Cedula ſe permite à los vezinos de Madrid te-

ner galgos, y podencos, aunque no tengan heredades, con tal que no pue- 16
dan caçar con ellos en los Boſques del Pardo, ni ſus limites. † Prohibeſe
el preſtar, y recibir preſtados los perros permitidos à dueños de heredades, 17
ſo las mismas penas: † y ſe declarò, que ſi ſalieren los perros de dichas he-
redades en ſeguimiento de alguna caça, y ſe entraren en los Boſques, ò en
las heredades de los otros, no ſe incurra en pena, como ſean viſtos, y ha-
llados ſolos ſin ſus dueños, ni otras perſonas: las penas en que incurren los
tranſgreſſores ſe diràn Gloſſa 11.

Para lo de Aranjuez eſtà prohibido, que en tres leguas vulgares en 18
contorno de ſus limites ninguna perſona pueda caçar, ni tener perros de
preſa, alanos, lebreles, ni dogos, por la Cedula 56. de 21. de Enero de 1650.
ſo las penas que ſe diràn en dicha Gloſſa 11.

A Clerigos, y Frayles prohiben los Canones Sagrados (12) tener, ni 19
criar perros de caça, y aves de lo miſmo, ſo ciertas pe-
nas, aunque ſea para fin de recreacion.

Redes ſon otro inſtrumento de caçar prohibido, aſsi 20
por eſtas Ordenanças, como por la ley Real (13) en la
Cedula 15. ſu fecha de 20. de Iulio de 1592. ſe prohibiò
tambien el tener redes, ni cepos en ſus caſas, ni fuera de
ellas para matar caça mayor dentro de quatro leguas en
contorno de los limites del Pardo, ſo las penas de los que
caçan con ellas.

A los dueños de heredades, ſitas dentro de los limi- 21
tes, ſe permitio caçar dentro de ellas miſmas con redes,
alvanegas de vara y media de largo, y matar con ellas los
conejos, por la Cedula 3. que para ello ſe deſpachò el dia
de la fecha de eſtas Ordenanças, que fue 23. de Iulio de
1572.

Por la Cedula 35. de 17. de Iunio de 1645. ſe prohi- 22
biò tener redes, y perros de preſa à todas las perſonas
de cinco leguas en contorno del Boſque del Pardo, ſo las
penas que le diràn Gloſſa 11.

Laços es otro inſtrumento de caçar, prohibido en 23
eſtas Ordenanças, y mas generalmente en la dicha ley
Real, en que ſe prohiben aſsi los de azambre, como los
de cerda, la qual ley ſe mandò guardar con aumento de
penas por la 20. del miſmo titulo.

Vrones es otro inſtrumento de caçar conejos, de quié 24

12 Toro tit. de Cleric. Venat. in decretal. & ibi Barboſ. Fran. Marc. deciſ. 259. Borrell. de Magiſtr. edict. lib. 1. c. 3. num. 58. Suzed. in practic. Euro. Diaz cap. 67. num. 6. Iul. Capon. tom. 5. diſcept. Forenſ. diſcept. 380. Diana tom. 8. tract. 7. reſolut. 54. Antunez de donat. Reg. part. 3. cap. 9. Launcier. de veter. Cleric. cap. 48. & alios refert. D. Caſtejon in ſuo Alphaber. Iurid. verb. Eccleſiaſtica bona, ſub num 91. verſic. Et quod venationê.

13 Leg. 3. tit. 8. lib. 7. Recopilat.

no hazen mencion eſtas Ordenanças; pero como quiera que en ellas ſe prohibe caçar no ſolo con los inſtrumentos referidos haſta aqui, ſino con otros armandijos, y aparejos: debaxo de eſta generalidad ſe comprehenden los vrones. A los dueños de las heredades, que eſtàn dentro de los limites del Pardo, ſe les permitiò caçar dentro de ellas los conejos con vrones por la Cedula 3. de 23. de Iulio de 1572. pero deſpues ſe vedò tenerlos generalmente por la Cedula 23. de 26. de Febrero de 1611. en que ſe mandò no los pudieſſe aver en los Boſques Reales, ni en ocho leguas en contorno de ellos, y ſus limires, y que los que los tuvieſſen, incurrieſſen en las penas impueſtas à los que caçaren en ellos.

25 Pero por decreto, y carta acordada de la Real Iunta de 19. de Setiembre de 1624. (Cedula 30) ſe templò, y moderò eſto en quanto à los Sotos que ay en el contorno de los Boſques del Pardo, permitiendo à los dueños de ellos, que pudieſſen tener, y vſar de vrones para beneficiar la caça de ellos, y à ſus Arrendadores tambien, precediendo pedimiento de los dueños de los Sotos arrendados; y ſe ordenò, que el Alcalde Iuez de Boſques dieſſe para ello las licencias, y deſpachos con las limitaciones, y en la forma que haſta alli; añadiendo, que cada vno aya de tener ſiempre los vrones que el Alcalde le ſeñalare dentro del Soto; y que ſi los ſacàre dèl, ò ſiendo buſcados no ſe hallaren, incurran en las penas que ſe les impuſieren en el deſpacho.

26 Reclamos, bueyes, y perdigones ſon otros inſtrumentos de caçar, que ſe hallan prohibidos no ſolo para eſtos Reales Boſques, ſino generalmente

27 en todo el Reyno por las leyes Reales; † (14) y las trampas, y añagaças para caçar palomas en la ley 7. del miſmo titulo. Reclamo, dize Covarruvias en ſu Teſoro Caſtellano, que es vn pitillo, que imitando la voz de la codorniz, la haze caer en la red; los perdigones enjaulados hazen lo miſmo con las perdizes. Buey es inſtrumento tambien para perdices, ſegun Avendaño (15) en ſu Aviſo de Caçadores. Trampa, dize Covarruvias, que es cepo, ò otro artificio encubierto en tierra para los animales, ò aves. Y añagaça el ſeñuelo de la paloma manſa, que atada en lo alto de vn arbol, haze que acudan las que buelan, y caygan en la red.

† 14 Dict. leg. 3. & 20. dict. tit. 8. lib. 7. Recop.

15 Avendaño de Caçadores in principio, numer. 3. in margine.

Pero como quiera que ſean, ò ſe nombren los inſtrumentos con que ſe cace, todos ellos ſe comprehenden en la prohibicion de eſtas Ordenanças, y de las Reales Cedulas mas nuevas, y todos caen en conmiſſo, co-

mo adelante ſe dirà Gloſſa 11. porque no es la prohibicion reſtringida, ni limitada à cierta eſpecie de inſtrumentos, ſino vniverſal de toda ſuerte de aparejos, y que mas mira al acto miſmo del caçar, ò entrar à caçar, que à los inſtrumentos con que ſe caçare, † y aſsi el que tirare piedras à la caça, 28
y la matare, ò la cogiere viva, ò muerta, aunque ſea con vn palo, ò con la mano, incurrirà, y contravendrà, y deberà la pena impueſta à los que la caçan, como queda anotado en la Gloſſa 8. y piedras, y palos ſon armas, como afirma Bobadilla. (16)

16 Bobadill. lib. 1. Polit. cap. 13. numer. 95. ex l. 233. §. Telum, ff. de verbor. ſignificat. leg. 1. tit. 10. part. 7. leg. 7. tit. 8. lib. 7. Recop. Petr. Cavall. reſol. crimin. caſu 63.

Con la abſoluta prohibicion, que por la Cedula 23. 29
arriba referida, ſu fecha de 26. de Febrero del año de 1611. huvo, para que no pudieſſe aver vrones en los Boſques Reales, ni en ocho leguas en contorno de ſus limites, ni ſe caçaſſe con ellos, pidieron los vezinos de la Villa del Eſcorial à ſu Mageſtad, fueſſe ſervido de mandar ſe les cumplieſſe el aſsiento, que en 9. de Março del año de 1603. avian hecho con ſu Mageſtad, y con Don Pedro Querque de Salaçar, Alcalde Iuez de ſus Reales Obras, y Boſques en ſu Real nombre, por el qual ſe les avia dado licencia, y facultad à dichos vezinos, y à las perſonas de otras partes, que en los terminos de dicha Villa tuvieſſen heredades, y aunque no las tengan, y à los hijos, y criados de ſu familia, para que libremente pudieſſen caçar los vnos en las heredades, viñas, y prados de los otros, y los otros en las de los otros, y todos, y cada vno de ellos en los egydos, terminos publicos, y concegiles de la dicha Villa, haſta llegar à las cercas de los Boſques, y deheſſas de ſu Mageſtad, como no entraſſen dentro, ni hizieſſen portillos en las paredes de ellos, liebres, conejos, y otra caça de bolateria, con perros podencos, y conegeros, vrones, y redes grandes, y pequeñas; y que la Cedula referida de la prohibicion de tener vrones, no ſe entendieſſe con la dicha Villa; y quando eſto no huvieſſe lugar, les mandaſſe pagar los daños, que la caça de los Boſques hazia en ſus terminos, y heredades, los quales avian remitido, y perdonado à ſu Mageſtad en dicho aſsiento, dando eſte por ninguno, y anulandole, pues ſe les prohibia el vſo de los vrones.

Y eſtando eſto pendiente en la Iunta de Obras, y Boſques, ſe tomò ſegundo aſsiento por la dicha Villa con ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre con el Conde de Salaçar, que fue de ſu Conſejo de Guerra, y de eſta Real Iunta, ſu fecha de 26. de Iulio del año de 1617. por el qual ſu Mageſtad hizo merced à la dicha Villa de confirmarle el privilegio que tiene de el

mer-

mercado, quitandole los conques de alcavalas, que tiene el dicho privilegio, y ſe le diò libre, y franco; y entre las demàs coſas que ſe capitularon, fueron las ſiguientes:

Que los moradores del Sitio Real de San Lorenço no pudieſſen recibir en ſus caſas hueſpedes de alquiler, eſtando en èl las perſonas Reales, pena de 10ſſ. mrs. aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, excepto los criados de ſu Mageſtad, que ſe les echare de apoſento.

Que los Caçadores, y Balleſteros de ſu Mageſtad no puedan caçar jamàs en las deheſſas, y Boſques de San Lorenço, y en ſus limites, ni en los terminos de dicha Villa, ſo las penas de las Cedulas Reales, y que qualquier vezino de la Villa los pudieſſe denunciar.

Que las penas de los ganados mayores, y menores de los vezinos de la Villa, que entraren à paſtar en los Boſques, aſsi de noche, como de dia, ſe moderan à la mitad de las que entonces eran por las Cedulas Reales.

Que ſe dàn libres los caminos Reales, que ſalen de la dicha Villa del Eſcorial para Madrid, Guadarrama, Puerto de San Iuan de Malagòn, las Navas, Robledo, y Valdemorillo, que atravieſſan por los Boſques para todos los ganados mayores, y menores, cerriles, y domados, que fueren, y vinieren à la dicha Villa, ſin que ſea neceſſario para poder paſſar por ellos, pedir licencia à la Guarda Mayor de los Boſques, yendo ſu camino derecho, ſin paſſar à paſtar fuera dèl.

Que los dichos vezinos no puedan tener en ſus caſas, ni fuera de ellas vrones, ni caçar con ellos; y ſe les dà licencia para que puedan caçar conejos, y liebres à diente con perros podencos, y conejeros en ſus heredades, los vnos en las de los otros, y los otros en las de los otros, con ſus hijos, criados, y gente de ſu familia, y en los egydos, y terminos de la dicha Villa; y lo miſmo ſe permite à los que de otra parte tuvieren heredades en los dichos terminos de la dicha Villa.

Que los dichos vezinos, y perſonas de otra parte, que tuvieren heredades en los terminos de ella, con ſus hijos, criados, y gente de ſu familia, puedan aſsimiſmo caçar en las dichas heredades, y terminos con redes pequeñas de haſta dos varas de largo cada vna, y no con otras mayores.

Que deſde el corral del Rey, que eſtà arrimado al Prado tornero, cordel derecho à la caſa, que era de Pedro del Carpio, y deſde alli por la pared del corral de los difuntos à dar al matadero, y rematar en los alamos de la fuente del Torno; en ningũ tiẽpo del año los dichos vezinos puedan caçar, por eſtar à la viſta del xaral del Boſque, donde ſu Mageſtad ſale à caça de ordinario.

Que en todo lo convenido en eſte aſsiento ſe dà por ninguno el que hi-

zo Don Pedro Querque de Salaçar, quedandoſe como ſe queda en ſu fuerça, y vigor en todo lo que no fuere contrario à eſte.

Eſte aſsiento ſe confirmò por ſu Mageſtad por la Real Cedula de 28. de Agoſto del año de 1617. con que quedò en ſu fuerça, y vigor la prohibicion de los vrones, y el vſo de ellos, que eſtava mandado por la Cedula 23. del año de 1611.

Deſpues de lo referido, y por averſe vſado mal de eſtos aſsientos, expidiò ſu Mageſtad la Cedula 75. ſu fecha de 12. de Setiembre del año de 1620. en que ſe mandò denunciar à los que caçaſſen en el contorno de dichos Boſques, y ſus limites, y caſtigarlos conforme à las Reales Cedulas, reformando todo lo capitulado en dichos aſsientos: y por otro nuevo, que ſe tomò, è hizo la dicha Villa en 29. de Iunio del año de 1633. en que hizo nueva remiſsion de poder caçar con vrones, perdigon, y laços; y de los 150. ducados, que ſe le avian de dar, y aver dado al año deſde el dicho año de 603. que ſe tomò el primer aſsiento para la paga de tres Guardas, que avian de tener, que ahuyentaſſen la caça de ſus heredades, ſe deſpachò la Cedula 78. ſu fecha de 13. de Setiembre del año de 1633. en que parece averſe confirmado los ſobredichos, y el privilegio del alcavala que tiene.

GLOSSA X.

Si ſe puede andar con inſtrumentos de caçar fuera de los caminos Reales dentro de los Boſques, y ſus limites.

SVMARIO.

Inſtrumentos de caçar, ſi incurrirà en las penas el que fuere con ellos por el camino Real de vn Lugar à otro, n. 1.

Y què ſi ſon de los expreſſamente prohibidos el tener, y caçar con ellos en los Boſques; y ſi paſſando por los Boſques por camino Real con arcabuz cargado, incurrirà en dichas penas, num. 2. 4. y 5.

Cuerpo de delito debe probarſe ante todas coſas en las cauſas criminales, num. 3.

Interpretaſe la ley 20. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 6.

Cloſſa 10. Ibi. *Ni los traygan fuera de los caminos Reales acoſtumbrados dentro de los limites.* Eſtas palabras prueban, que

que no solo se prohibe el caçar, y matar la caça con efecto, sino el conato de ello, esto es el entrar en los limites
2 vedados con los instrumentos de caçar; † pero se ofrece aqui vna duda grave; si el que fuere por estos Bosques, y sus limites con arcabuz cargado de pelota rasa, ò perdigones de plomo, passando de vn lugar à otro por el camino Real, que suele ser muy comun en los passageros el llevarle para la defensa de sus personas, incurrirà en las penas de estas Ordenanças, y Cedulas, en la qual no parece se le puede escusar de ellas, porque conforme à la prematica, publicada en siete de Noviembre del año de 1617. que se halla recopilada, (1) bastaria para incurrir en dichas penas el hallar à vno en los Bosques Reales con arcabuz cargado, aunque sea con pelota rasa, y passando de camino, si bien no llevandolos cargados, dize la dicha prematica, que no incurran.

1 Leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recop.

3 Y de estas vltimas palabras se ofrece que notar, que en las denunciaciones q̃ se hazen por los Guardas de aver aprehendido à alguno en los Bosques solamente con arcabuz, deben declarar dichas Guardas, que le aprehendieron con el arcabuz cargado, porque no constando esto por el juramento del Guarda, faltaria el cuerpo de delito, que es lo primero de que debe constar en qualquiera causa criminal, (2) como lo son todas estas, el qual no estaria tanto en llevar el reo, ni en aprehenderle con arcabuz en los Bosques, sino en el aprehẽderle con èl cargado; porque llevandole descargado, no incurre en las penas conforme à dicha prematica.

2 Leg. item illud, ff. ad Syllanian. leg. si quis in gravi, §. si quis moriẽs eod. tit. leg. inde Neratius, §. fin ff. ad leg. Aquil. l. 1. §. Si quis vitro, ff. de quæstionib. Farinac. quæst. 2. per totam, Guazin. de defens. reor. defens. 4. c. 1. D. Laur. Matth. de re criminal. controv. 18. num. 21. & controv. 35. num. 14. *Vbi affert differentiã à Doctoribus traditam inter crimina facti permanẽtis, & facti transeuntis; ad hoc vt corpus delicti amplè probandum, vel per indicia.* Vide infr. p. 7. gloss. 7. num. 2.

4 Pero sin embargo lo contrario tenemos por mas cierto en la question de arriba, y que no incurrirà en dichas penas el que yendo via recta de vn Lugar à otro por el camino Real, y carretero que huviere dentro de los limites de los Bosques, llevasse arcabuz cargado, porque yendo en la forma dicha, sin otro instrumento alguno de caça, ni indicio de aver caçado, es mas verosimil, que el arcabuz le llevava para la defensa de su persona, que para caçar con èl, ni cometer exceso en los Bosques, lo qual se comprueba de esta clausula de las Ordenanças, en que la pro-

prohibicion que haze, es de llevar arcabuz por dichos limites fuera de los Caminos Reales, y acoſtumbrados; y en la clauſula 10. que habla de la caça menor, repite lo miſmo, con eſtas palalabras: *Ni metan dentro de dichos limites fuera del Camino Real, arcabuz, ni eſcopeta.* Con que no es la prohibicion de llevar arcabuz por el Camino Real, y acoſtumbrado, aunque ſea dentro de los limites, ſino por fuera del Camino, en cuyo caſo ſe conoce, que el llevarle es mas para caçar, que para otro efecto.

Y ſe confirma eſta reſolucion con lo que diſpone la Cedula 35. ſu fecha de 17. de Iunio del año de 1645. en que prohibiendo con nuevas penas el caçar en el Pardo, y ſus limites, manda que ſe executen aſsimiſmo en el que ſe hallare en ellos con arcabuz, aunque ſea en heredades propias, ò arrendadas, no ſiendo en Camino Real, y carretero de algun Lugar, Villa, ò Ciudad, yendo, ó viniendo via recta, ſin torcerle, y permite el tenerlos para la defenſa de ſus caſas, y perſonas; de modo, que los arcabuzes los permite eſta Cedula, yendo, ò viniendo por Camino Real, y carretero via recta ſin torcerle de vn lugar à otro, por la diſpoſicion comun, de que la excepcion afirma la regla en contrario, (5) y los permite para la defenſa de ſus perſonas, con que virtualmente permite tambien el llevarlos cargados, pues no yēdolo, no podrá ſervir para el reſguardo, y defenſa de las perſonas que vàn de camino, y las diſpoſiciones ſe han de entender con efecto. (4)

Sin que obſte la referida ley, y Pragmatica del año de 1617. pues aunque por ella ſe prohibe llevar arcabuz por los Boſques, y manda, que incurra en las penas el que ſe le hallare con èl en los Boſques, y ſus limites, aunque ſea paſſando de camino; ſe debe entender, con el que paſſare por los Boſques por fuera de Camino Real, y carretero; porque en eſte caſo ſe puede, y debe preſumir, que le tenia, y eſtava con èl para tirar à la caça, y no en el que le llevava por Camino Real via recta ſin torcerle, que ſe dà à entender, que le llevava mas para la defenſa de ſu perſona, que para caçar con èl, por lo qual le permite la referida Cedula del año de 1645.

5

6

3 Leg. nam quod liquide, §. fin ff. de penu legat. leg. quæſitum, §. Idem reſpondit. & ibi gloſſ. vero, non poteſt. ff. de fund. inſtruct. cap. 2. de coniuget. leproſ. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæſt. 30. num. 4. Gratian. diſcept. for. tom. 3. cap. 490. num. 3. Hier. Goncal. ad Regul. 8. Cancell. gloſſ. 51. num. 2. & gloſſ. 54. num. 19.

4 Leg. ſi Prætor. ff. de iudic. leg. fin. ff. nequid in locu public. leg. quoties, ff. de verb. obligat. Surd. conſ. 29. n. 13. & conſ. 71. num. 3. Cravet. in conſ. 297. n. 2. & conſ. 35. nu. 25. Anton. Mangil. de impur. quæſt. 78. num. 8.

GLOS-

GLOSSA XI.

De las penas de los Caçadores de caça mayor, y menor; y de los que tienen instrumentos prohibidos, y si estos caen en conmisso.

SVMARIO.

El que tiene perros de presa, alanos, lebreles, y dogos, ò redes dentro de cinco leguas en contorno del Bosque del Pardo, en que penas incurre, num. 1.

Penas del que siendo noble tuviere dichos instrumentos, num. 2.

Los que no tienen heredades propias, ò arrendadas dentro de los limites del Pardo, si podràn tener los perros permitidos à los que las tienen, num. 3.

Penas de los que caçan con dichos instrumentos en los limites del Pardo, ò estàn con ellos, num. 4. y 7.

Si incurre en pena el dueño de heredad que caçò fuera della, aunque sea con los instrumentos permitidos, y de las que incurren los que prestan, ò reciben prestados los perros, num. 5.

Penas de los que entran arcabuzen su propia heredad estando dentro de los limites del Pardo, num. 6.

Penas de los que caçan en el Pardo con instrumentos prohibidos, en quadrillas, num. 8. I si los luezes las pueden minorar, num. 9.

Penas de las Iusticias de los Lugares, que consienten en ellos à los desterrados por aver caçado, ò delinquido en los Bosques, num. 10.

Condenados à Galeras, ò Presidios si no tuvieren con que poder ser llevados à ellas, à cuya costa se han de llevar, num. 9.

Penas de los Caçadores cosarios, nu. 11.

Mãcomunados si deberã ser en las penas pecuniarias, y entrega de instrumentos quando fueron à caçar en quadrillas, num. 12.

Penas de los que caçan en quadrillas en Aranjuez, num. 13. y 33.

Caçadores que fueron à caçar en quadrillas, si no aviendo sido conocido alguno dellos, deberà pagar el conocido la pena pecuniaria del no conocido, num. 14.

Caçador que no fue conocido, si se le quitò el instrumento que llevava para caçar, el qual es de persona conocida, si deberà su dueño pagar la pena en que incurriò el tal Caçador, no declarando à quien prestò el tal instrumento, num. 15.

Si en estas causas harà plena probança la declaracion del compañero en la caçeria, num. 16. y 17.

Prohibese el matar palomas, y si se debe estàr à la declaracion del dueño del palomar, num. 18.

Si

Si prueba la venta, para la paga de alcavalas, la depoſicion vnica del Saſtre, Tundidor, ò Corredor, n. 19. y 20.

En las cauſas en que ſe procede brevemente, y atenta la verdad, qualquiera ſe admite por teſtigo, num. 21. en el margen.

Si los inſtrumentos de los que caçan en los Boſques Reales caen luego en commiſſo, num. 22.

Las coſas que caen en commiſſo, ſi paſſan luego que cayeron en el dominio del Fiſco, num. 23.

Y ſi paſſan con eſte vicio à poder de los herederos, ù del tercero poſſeedor, n. 24.

Si eſcuſa de la pena del commiſſo el ſer agenos los inſtrumentos de caça aprehendidos al Caçador, num. 25. y 28.

Y què ſi ſon de algun Clerigo, ò perſona Eccleſiaſtica, num. 26.

Y ſi fue menor el aprehendido con ellos ſi gozarà del beneficio de reſtitucion, num. 27.

El hijo, ò criado que fue aprehendido en los Boſques, delinquiendo, ſi deberà el padre, ò amo pagar por ellos la pena pecuniaria en que incurrieron, num. 28. 29. 30.

Y ſi deberàn tambien pagar el daño que hizieron, no teniendo ellos de que pagarlo, num. 31.

Penas de los que caçan en la Caſa Real del Campo, Parque, y Boſque de Sagra, que eſtàn junto al Alcaçar de Madrid, num. 32.

Penas de los que caçan en los Boſques de Arajuez, num. 33. Y de los que tienen arcabuz dentro de tres leguas en contorno de ſus limites, no teniendo dos mil ducados de hazienda en bienes raizes, num. 33. 34. y 42.

Penas de los que tienen perros de preſa, alanos, lebreles, y dogos, y redes de gamos dentro de tres leguas de los limites de Aranjuez, num. 35.

Penas de los que caçan, ò entran à ello en los Boſques del Eſcurial, num. 36.

Y de las laſticias de los Lugares, què conſienten en ellos à los deſterrados por aver caçado, y excedido en dichos Boſques, num. 37.

Penas de los que caçan, ò entran à ello en los Boſques de Balſain, num. 38.

Penas de los que caçan en el Boſque de Madrigal, num. 39.

Si incurren en eſtas penas los que no aviendo caçado, ni entrado à ello en el Boſque de Madrigal, tienen arcabuzes, ò otros inſtrumentos dentro de las tres leguas del dicho Boſque, num. 40.

Penas de los que tienen arcabuz dentro de tres leguas de los Boſques del Pardo, y Balſain, num. 40. 41.

Penas de los que tienen perros de preſa, alanos, lebreles, y dogos, dentro de las cinco leguas de los Boſques del Pardo, y de quatro leguas de los del contorno del Eſcurial, num. 43.

Penas de los que tienen redes, ò cepos de matar caça mayor dentro de quatro leguas de los limites del Pardo, n. 44.

Penas de los que tienen redes dentro de los limites del Boſque de Balſain, num. 45.

Penas de los que tienen vrones dentro

de

de ocho leguas de los Boſques Reales, num. 46,

Si al que no tiene de que pagar la pena pecuniaria en que ha ſido condenado por aver excedido en los Boſques Reales, ſe le puede, y debe conmutar en corporal, num. 47.

SO pena que por la primera vez que lo tal hizieren, y cometieren, ayan perdido, y pierdan todos los aparejos con que huvieren caçado, ò metieren en los dichos limites, y paguen cinco mil maravedis, y que demàs deſto ſean deſterrados por dos años de la dicha Caſa, y Boſque del Pardo, y ſus limites, con tres leguas al rededor; y del Lugar de donde fueren vezinos, aunque ſea fuera de los dichos limites, y leguas, y por la ſegunda, &c. Gloſſa 11. Ibi.

Eſtas penas eſtàn oy muy alteradas, y aunq̃ en eſtas Ordenanças ſe diſtinguen algo las de caça mayor de las de menor el dia de oy, como ſon vnos los limites de vna, y otra caça, lo es tambien la pena de vna, y otra; y aſsi omitiendo los grados en que por diverſas Cedulas ſe alteraron dichas penas, dirèmos las vltimas que eſtàn oy en obſervancia.

1 Por la Cedula 35. de 17. de Iunio de 1645. por ſolo tener perros de preſa, alanos, lebreles, dogos, ò redes, dentro de los Lugares de cinco leguas en contorno de los Reales Boſques del Pardo, ſe incurre en pena de perdimiento de los perros, y redes, y inſtrumentos, y diez mil maravedis, aplicados las dos partes à la Camara, y vna al denunciador, y de vn año de deſtierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno. Y por la ſegunda la pena doblada. Y por la tercera de 40ij. mrs. y quatro años de deſtierro. Eſto
2 en los plebeyos: † mas en los nobles, es la pena por la primera vez 30ij. mrs. y vna campaña, y doblada la ſegunda vez; y la tercera 100ij. mrs. y dos años de deſtierro. Y aunque à los dueños de heredades ſe les permiten los galgos, y podencos en la forma que declara dicha Cedula para caçar en ellas,
3 † ſe prohiben ſo la miſma pena àlos que no tuvieren heredades propias, ò arrendadas; eſta pena ſe incurre, como queda dicho, por ſolo tener dichos perros, y redes prohibidas; pero en el que fuere hallado caçando con ellos dentro de los dichos Boſques, y de ſus limites no teniendo heredad propia, ò arrendada, ò dentro dellos, aunque no eſtè caçando, por la primera vez incurre en pena de 10ij. mrs. y vn año de vn Preſidio, y por la ſegunda doblado, y
4 por la tercera en 20ij. mrs. y quatro años de vn Preſidio preciſos: † y ſi fuere noble, la primera vez en 20ij. mrs. y en la campaña que ſe le ordenare: y la ſegunda en 50ij. mrs. y dos campañas à ſu coſta: y por la tercera en deſtierro del Reyno por quatro años; (ſi bien en quanto à eſtas penas de los que caçan,

ſe ha de eſtar à la vltima Cedula que ſe dirà deſpues; de primero de Iunio de 1647. que es la Cedula 38.)

Por la miſma Cedula ſe permitiò à los que tuvieren heredades propias, ò 5
arrendadas, el poder tener galgos, y podencos, y balleſta, y xara blanca para matar la caça dentro de ſus heredades, pero fuera dellas incurre en las penas dichas, y tambien incuiren ſi no los regiſtran, como alli ſe ordena, y los que preſtàn, ò reciben preſtados los dichos perros permitidos, y los que ſaliendo los perros de ſus heredades en ſeguimiento de la caça entraren tras ellos en los Boſques, y los que ſe juntaren à caçar en quadrillas con los perros, y inſtrumentos permitidos, aunque eſten en heredades propias, ò arrendadas.

Por la miſma Cedula ſe imponen las penas referidas à los que fueren ha- 6
llados con arcabuz dentro de dichos Boſques, ò ſus limites reſtringidos, aunque ſea en heredades propias, ò arrendadas, no ſiendo en camino Real, y carretero de vn Lugar à otro, yendo, ò viniendo ſin torcerle.

Por la dicha Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. en que ſe hizo la vl- 7
tima reſtriccion de limites, y ſe prohibiò de nuevo el entrar dentro de ellos à tirar con arcabuz en ningun tiempo del año à caça mayor, ni menor, ni aves de bolateria, ò à caçar con otro qualquier genero de inſtrumento, ſe pone pena al que fuere ſolo, por la primera vez de 20ij. mrs. y quatro años de deſtierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno del Boſque del Pardo: y por la ſegunda doblada: y por la tercera 80ij. mrs. y quatro años de vn Preſidio.

Y ſi fueren acompañados, y en quadrillas con redes, vrones, arcabuz, ò 8
otro qualquier genero de inſtrumento, por la primera vez ſean condenados en cada 20ij. mrs. y que ſirvan quatro campañas a donde fueren embiados, y por la ſegunda en cada 40ij. mrs. y quatro años de vn Preſidio, y ſi le quebrantaren los cumplan en Galeras; y por la tercera en ſeis años preciſos dellas, y la pena pecuniaria doblada, aplicadas eſtas como eſtà por otras Cedulas diſpueſto, † ſin que el Alcalde Iuez de Boſques, ni otro 9
alguno, puedan arbitrar en minorar las penas, (1) ni en ſu forma de aplicacion; y que los condenados à campañas, Preſidios, ò Galeras, ſean llevados à ſu coſta, y no te-

1. Sed ex cauſa poſſe iudicem inferiorē pœnam legis minuere, vel augere in pronuntiando; eſt leg. 8. tit. 31. part. 7. leg. 8. tit. 11. lib. 8. Recop. leg. 27. tit. 6. lib. 3. Recop. Bovadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 4. & ſeqq. Zevall. quæſt. 540. num. 21. Ill. D. D. Ram. del Mançan. lib. 3. ad leg. Iul. & Pap. cap. 9. à num. 4. Et an poſsit poſtſententiam, & quando, idem D. Ramos dict. cap. 9. vbi affert leg. 9. tit. 31. part. 7. Bovadill. ſup. num. 68. ad fin. & an ex paupertate rei, Carleval de iudic. tit. 1. diſput. 16.

teniendo con que, à coſta de los Cõcejos (2) de dõde fueren vezinos en pena de averlos permitido ſiendo Caçadõres; ſalvo ſi las Iuſticias, ò perſonas de los tales Lugares los prendieren, y entregaren, que en tal caſo ſe les relieva de la coſta.

(2) Ex traditis ab Avilès in cap. 4. prætor. verb. Sea obligado num. 36, & 37.

10 Imponeſe tambien en eſta Cedula, pena de 50ij. mrs. aplicados à la Cámara, y cobrados con execucion, à las Iuſticias de los Lugares donde fueren vezinos los condenados à deſtierro, campañas, ò Preſidios, ſi aviendoſeles hecho notorias las ſentencias, toleraren, y permitieren en ellos à los que los quebrantaren, y en todo lo demàs dexa en ſu fuerça la Cedula 35. de 17. de *Julio* de 1645. que trata de los perros (de que yà queda hecha mencion.) A eſtas dos Cedulas en lo que la primera no ſe corrige, por la ſegunda ſe ha de eſtar el dia de oy para las penas de los que caçan, ò entran à caçar dentro deſtos Reales Boſques, y ſus limites, con qualquier eſpecie de inſtrumento.

11 De las penas en que incurren los Caçadores cofarios, que viven de hurtar la caça, y hazer dello trato, y grangeria, veaſe lo que ſe dirà adelante, Gloſſa 12. num. 19. y la Gloſſa 26.

12 Pero què dirèmos quando vàn muchos juntos en quadrilla, aunque cada vno es condenado por ſi en las penas corporales, y pecuniarias, que correſponden à la calidad, ò circunſtancia de ſu exceſſo: Para las penas pecuniarias, y entrega de aparejos, todos deben ſer mancomunados, y los que ſon idoneos, y abonados pagan por los pobres, y no idoneos, y con la paga de vno quedan libres los demàs de la obligacion.

Vide quæ dicam infr. part. 7. gloſſ. 18. num. 101.

13 Para lo de Aranjuez ſe ordena por la Cedula 56. ſu fecha de 21. de Enero de 1650. en el num. 8. Que quando fuerẽ à caçar cõ quadrilla tres, ò quatro, ò mas juntos, cada vno dellos incurra enteramẽte en las penas alli impueſtas, por primera, ſegunda, y tercera vez, y que demàs de ello ſean caſtigados por la convocacion, y junta, arbitrariamente, como el caſo lo pidiere; entiendeſe eſto, que las penas primera, y ſegunda, y tercera vez, ſe incurran *diſtributive non copulative*, conforme à las vezes que cada

vno huviere delinquido: Y para las penas arbitrarias de la convocacion, veaſe lo que diſpone la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. de que queda hecha mencion, y à Farinacio, y Iulio Claro. (3)

3 Farin. in tract. de furtis, quæſt. 167. num. 23. Iul. Clar. in pract. crimin. cap. fin. quæſt. 83. num. 14.

Otra pena incurren los que caçan con otros en qua- 14
drilla quando no ſon todos conocidos, ſino alguno, ò algunos de ellos por el Guarda, ſobre que ſaliò la Cedula 15. ſu fecha de 20. de Iulio de 1592. que diſpuſo, que porque muchas vezes ſuelen entrar à caçar tres, y quarro, y mas perſonas, y por la eſpeſura del monte, ò ſer denoche no pueden ſer conocidos todos, y ſi ſe prende alguno no quiere declarar los que fueron con èl, por lo qual dexan de ſer caſtigados; para prevenir eſte inconveniente ſe ordena, que el que fuere preſo ſea obligado à declarar los compañeros que llevava, y que no lo haziendo aſsi, aviendo declarado la Guarda, ò Gnardas del Pardo, y de la Caſa del Campo, que los hallaron, quantos ſon los que vieron, cò juramento, ſea condenado el aprehẽdido, y conocido, en todas las penas pecuniarias que avian de pagar todos los que con èl concurrieron à caçar, y aſsi ſe obſerva, y guarda.

Por la miſma Cedula ſe diſpone tambien, que porque 15
acaece tomar à los que caçan, beſtias, redes, perros, y aparejos de perſonas conocidas, y por no aver podido prender, ni conocer à los que las llevaron, por averſe huìdo, y eſcondido, ſe dexan de condenar, que en tal caſo los dueños dellos ſean obligados à declarar à quien los dieron, ò preſtaron, y en defecto de no manifeſtarlo, ſean condenados en las penas que huvieren incurrido los Caçadores.

4 Peguer. decis. crimin. 5. Farinac. in praxi crim. tom. 1. quæſt. 43. D. D. Laurent. Matthæu de re crim. controverſ. 2. num. 32. & controverſ. 52. n. 4. & 19. Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 12. num. 16. Bovadill. in Polit. lib. 5. c. 1. num 71. Cyriac. controverſ. 488. Iul. Capon. tom. 3. diſcep. 137. & alios refert D. D. Egid. Caſtejon. in Alphabet. iuridic. verb. Teſtes, ſub. nu. 6.

En razon deſta Cedula ſuele dudarſe, ſi la tal declara- 16
cion del compañero, y ſocio, haze plena probança contra el ſocio criminis, por las doctrinas que tocan Peguera, Farinacio, y Matheu. (4)

Pero la practica es, que en virtud dellas ſe prende al Reo declarado, y ſi en ſu confeſsion reconoce ſer aſsi, no queda duda; pero ſi lo niega, ſerà neceſſario paſſar à que el Guarda denunciador reconozca al Reo, y ſi le reconoce tampoco queda duda; pero ſi no le reconoce por aver ſi-

do

do denoche, ò averſe merido en la eſpeſura del móte ſin averle conocido bien, ò otras razones, en tal caſo aunque regularmente el derecho no admite la declaracion del ſocio por probança plena.

17 Pero como quiera que la ſuſtancia del delito eſtà probado plenamente, con el juramento del Guarda, que depuſo ſer muchos los Reos, y por ſer en el campo no ſe puede probar de otra manera, que por la declaracion del denunciado preſo quien ſon los otros complices, parece que ſegun la mente del Prncipe, que en dicha Cedula aprueba la depoſicion, y declaracion del ſocio, podrà ſer condenado, à lo menos en la pena pecuniaria. (5)

18 Lo qual ſe confirma lo primero con vna ley Real, (6) que manda, que en las denunciaciones del que caça palomas dentro de vna legua de los palomares, ſe eſtè al juramento del dueño dellos por la dificultad de la probaça.

19 † Lo ſegundo con otra ley Real, (7) que manda, ſe eſtè al dicho de ſolo el Corredor, Saſtre, ò Tundidor, ò Mojonero, que el Arrendador del alcavala preſentare por teſtigo, ſobre las ventas por ſu mano celebradas, aunque no aya otro teſtigo, y eſto, ſin embargo que los ſobredichos eſtèn obligados à ſe las manifeſtar debaxo de las penas alli impueſtas, ſobre la qual ley ſon de vèr Azevedo, y Iuan Gutierrez. (8) Y Azevedo dize có Antonio Gomez, Villalobos, Tiraquelo, y Menochio, que porque deponen de

20 ſu hecho propio † hazen plena fee; y tambien porque de ordinario eſtas perſonas ſulen intervenir ſolas en las ventas, y ſi no ſe les diera plena fee, ſe abria camino lato à frau de contra las leyes (9) que lo prohiben; y eſta razon dà tambien Iuan Gutierrez, y todas eſtas circuſtancias, y motivos militan en eſte caſo nueſtro; y aſsi la declaracion del ſocio que caçò, debe hazer probança plena contra aquel à quien diò por compañero de la caçeria, y por ella ſola ſe puede, y debe condenar à lo menos, como hemos dicho,

21 en las penas pecuniarias: † (10) es verdad, que el que declarò el tal Caçador por ſocio, debe ſer oìdo ſi probaſſe plenamente ſu inocencia, ſegun lo diſponen las leyes, (11) y lo miſmo dizen eſtas Ordenáças, infra 6. part. Gloſſa 19.

5 Ex traditis ab eod Farinac. dict. quæſt. 43. num. 56. & 68. 72. & 111. 121. & 123. Pegue. dict. decis. 5. num. 38. late D. Matthæ. dict. controvers. 2. num. 32 & cõtrov. 52. n. 19.

6 Leg. 7. tit. 8. lib. 7. Recopil.

7 Leg. 28. tit. 19. lib. 9. Recopil.

8 Azeved. in dict. leg. 28. tit. 19. lib. 9. Recopil. num. 1. & ſequent. Gutier. de Gabell. quæſt. 124. à num. 61. & quæſt. 163. num. 2.

9 Leg. in fundo, ff. de rei vindicat. leg. 1. tit. 17. lib. 9. Recopil.

10 In cauſis vbi procedítur breviter, & ſola facti veritate inſpecta quilibet admittitur pro teſte, vt cum Boſio tit. de inquiſitione, num. 44. Correo conſ. 242. col. 3. vol. 1. & alijs tradit. Gutier. de dict. quæſt. 5. n. 6. & facit ad hoc, leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopil.

11 Vt ex leg. 7. tit. 4. lib. 4. fori legum, leg. 1. tit. 17. lib. 5. Recopil. & alijs iuribus tradit Avendañ. de exequend. mandat. 1. part. c. 1. num. 18. verſic. In materia cuſtodiæ.

La pena que ha ſido ſiempre fixa, y inmutable, es la del 22
perdimiento de los aparejos con que fueron viſtos, ò aprehendidos los que entraron à caçar en eſtos Boſques Reales, ò ſus limites, que en eſta clauſula ſe impone, y ſe repite en otras muchas; y lo miſmo ſe diſpone en quantas Cedulas han ſalido, y aſsi ſiempre ſe incurre en ella: porque los inſtrumentos de caçar, peſcar, cortar leña, ò con que ſe delinquiò de qualquiera otro modo, ò damnificò dentro de dichos limites *ipſo iure*, caen en conmiſſo (12) por perdidos, y aplicanſe, como en eſta proviſion ſe aplican, y ſe dirà en la 7. parte, gloſſ. 12. y 13. † Y es de tal calidad 23
eſte genero de pena, que luego que caen en conmiſſo dichos inſtrumentos quedan por del Fiſco, y ſe hazèn de ſu dominio, y dexan de ſer del Caçador, ò damnificador, como afirman Lucano, Alfaro, Salgado, y Bolero; (13)
† y aſsi adonde quiera que vayan à parar dichos aparejos, 24
vàn con ſu vicio real, y no ſolo paſſan con èl à los herederos, ſino al tercer poſſeedor, como prueba bien Alfaro, y otros.

Y no relieva deſta pena el ſer agenos, y no del que con 25
ellos delinquiò. (14) Y aſsi el criado que metiò à cortar, y

12 L. 5. tit. 7. p. 5. vbi Gregor. Lopez, Tiraquell. in l. ſi vnquam, verb. Revertantur, n 155. & 155. C. de rev. don. plores D. Salgad. in Labyr. credit. 4. p. cap. 9. num. 2. & de Reg. protect. 4. part. cap. 10. num. 106. & non minus apud D. Solorçan. de Indiar. gubern. lib 5. cap. vnic. nu. 73. & 74. D. Salzed. tract. del Contravando, cap. 16. nu. 29. & alios refert D. Caſtejon in ſuo Alphab. iurid. verb. Commiſſa, num. 1.

13 Ex l. commiſſa, l. eorem ferro, §. Dominus, ff de public. & vectigal. & commiſſ. l. 1. C. de vectigal. & commiſſ l. 5. tit 7. p. 5. l. 26. & 27. tit. 18. lib. 6. Recopil. Lucan. de Fiſco, parr. 2. num. 8. Alfar. de Offic. Fiſcal. gloſſ. 20. num. 65. & 66. D. Salgad. in 4. labyr. dict. cap 9. num. 2. Bolet. de decoctor. lib. Fiſcal. tit. 5. quæſt. 24. num. 2. & quæſt. 27.

14 Ex leg. 2. in fin. tit. 32. lib. 9. Recopil. ibi. *Aunque ſe diga, y alegue, que los que las cargaron no eran dueños*, leg. 61. circa finem, tit. 18. lib. 6. Recopil. ibi. *Aunque aya ſido ſin noticia del dueño del navio, ò requa*, & de iure commun. eſt text. in leg. interdum 16. §. Licet, ff. de public. & vectig. Mart. de iuriſdict. legal. 4. part. cont. 4. caſu 85. Gaſp. Anton. Theſaur. qq. for. lib. 1. quæſt. 52. num. 4. Alfar. de offic. Fiſcal. dict. gloſſ 20. num. 70. & num. 73. vbi. *Quod culpa multionis non excuſat.* Bovadill. lib. 1. Polit. cap. 13. num. 111. qui licet lib. 4. cap. 5. num. 31. & 32. diſtinguat inter ſcientes, & ignorantes, communis obſervantia eſt in contrarium, vt teſtatur Theſaur. dict. n. 4. & probatur in dict. leg. 61. tit. 18. lib. 6. Recopil. & videndus Aviles cap. 51. præter. verb. En la tierra, à num. 2. D. Salgad. dict. cap. 9. per totum in 4. Labyr. D. Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 6. à num. 77. & ſeq. D. Salzed. de contravando, dict. cap. 16. num. 29. & ſeqq. Dominus tenetur de facto famuli, vel familiæ delinquentis in miniſterio ad quod ab *ipſo eſt* præpoſitus quia mala electio *eſt* in culpa, §. Item quæritur inſtit. de obligat. quæ ex quaſi delict. naſcunt. ex Boerio, & Panormit. in cap. licet. de reſtit. ſpoliat. & Bart. in leg. non quid. ff. de incend. ruin. & naufrag. Gratian. diſcept. for. tom. 1. cap. 156. num. 25. & tom. 4. cap. 625. Giurba deciſ. 88. num. 10. Coſta de portione Rata, quæſt. 43. D. Larrea allegat. Fiſc. 39. D. Solorçan. tom. 1. de iur. Ind. lib 3. cap. 6. num. 80 & 81. Gutierr. conſ. 55. num. 39. & conſ. 36. num. 30. Dominus Salzed. de contravando, cap. 16. num. & cap. 25. idem Gutierrez practicar. 4. part. quæſt. 41. num. 5. Alexand. Sperell. in deciſ. 57. num. 6.

y sacar leña, las hachas, y cavalgaduras de su amo, ò el hijo las de su padre las pierden, aunque diga el amo, ó padre
26 familias que fue sin orden suya; † y aunque sea el amo
27 Clerigo, (15) † sin que puedan valerse del auxilio de la menor edad, porque aviendo ido de orden de su amo, ò padre, como se presume, serian estos los que gozassen del auxilio siendo Reos en ello, y no los criados, ni los hijos, como advierten Ignacio del Villar, y Bobadilla. (16)

28 Pero serà duda si cumpliràn el amo, ò padre, que niegan aver ido de orden suya el tal criado, ò hijo, con presentarlos ante el Iuez para evadirse de pagar por ellos. Y sobre esto se verà lo que Avilès, y otros (17) traen, suponiendo que no por esso evitan la pena del conmisso de su carro, ò mulas, que como queda dicho liga à los dueños ignorantes, que tendràn recurso contra los que sin su orden delinquieron.

29 Antes bien, por las Cedulas del señor Emperador, vna de 20. de Iulio de 1534. y otra de 8. de Iunio de 1552. està dispuesto, que si los que cortassen leña en estos Bosques, no pudiessen ser avidos, sean sus amos obligados à pagar
30 la pena, aunque aleguen que no se lo mandaron, † y lo mismo debe ser en los padres familias por la razò mesma. (18) Y sobre la justificacion de tales estatutos, veasse à
31 Iuan Gutierrez. (19) † Y lo mismo tambien se debe entender en quanto al daño que huviessen hecho si el criado no tuviesse de que poderlo pagar. (20)

32 En estas mismas penas incurren tambien los que cazan, ò entran à ello con instrumentos, en el Parque, y Bosque de Sagra, que està junto al Alcaçar de Madrid, y en la Real Casa del Campo, y su heredamiento, y en el del buen Retiro, por estar todo dentro de los limites del Real monte del Pardo, y estar assi acordado por la Cedula 54. su fecha de 12. de Mayo del año de 1567.

33 Para lo de Aranjuez, se imponen penas à los que cazaren, ò entraren à cazar en los limites señalados de aquel Real sitio. En la Cedula 56. su fecha de 21. de Enero del año de 1650. que se especifican en ella, desde el num. 3. hasta el 12. segun la variedad de casos que pueden ocurrir,

y

15 Vt diximus sup. gloss. 6. nu. 11. & tradit Carleval de iudic. tit. 1. disput. 2. quæst. 3. sub num. 155.

16 Ignac. del Villar, in Silv. respons. lib. 1. respons. 3. num. 61. Bovadill. dict. lib. 4. c. 5. num. 40. quos refert D. Castejon in Alphabet. iurid. verb. Extractio, sub num. 3.

17 Avilès in c. 4. Prætor. verb. Entregare, à num. 1. cum seqq. Steph. Gratian. tom. 4. cap. 825. num. 15. D. Salzed. dict. tractat. de contravand. cap. 16. num. 38.

18 Vt per Avilès in dict. cap. 4. Prætor. verb. Sea obligado, à num. 26. Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 4. num. 108. Bovadill. dict. lib. 4. cap. 5. num. 35. in fin.

19 Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 30. à num. 26. & Mastrill. dict. lib. 3. cap. 4. num. 121.

20 Pastor gregis qui mercedem accipit pro Custodia, si damnum dederit, Dominus red-

rez

† y en las dichas penas incurrè por ſolo tener arcabuz en 34
ſu caſa; las perſonas de las Villas, y Lugares comprehendidos en tres leguas en contorno de los limites de aquel ſitio, que no tuvieren dos mil ducados de caudal, y hazienda propia, en bienes raizes, ſegun la dicha Cedula, num. 6.

netur præ eo; Zevall. tom. 5. de cognit. per viam violent. quæſt. 11. n. 50. cum Gregor. Lop. in leg. 24. tit. 15. part. 7. verb. El ganado, Ayllon in addit. ad Anton. Gom. tom. 2. var. cap. 3. num. 23. Pegas reſol. forenſ. tom. 1. cap. 3. nu. 304. Thuſc. lit. D. concluſ. 9. & vide quæ dixi ſup. num. 14. in margine, verſic. Dominus tenetur.

Y en el num. 13. ſe prohibe, que en tres leguas vulga- 35
res en cótorno de los dichos limites, ninguno pueda criar, ni tener perros de preſa, alanos, lebreles, ni dogos, ni tener en ſu caſa, ni fuera della, redes largas de gamos, pena de 12ij. mrs. por la primera vez que fuere denunciado, y por la ſegunda doblada la pena, y dos años de deſtierro de donde fuere vezino, y cinco leguas en contorno de los Boſques; y por la tercera 20ij. mrs. y quatro años de Galeras, ò Campañas, ò Preſidios, conforme la calidad de la perſona denunciada; y que ſi bolvieſſen à reincidir, ſe les caſtigue arbitrariamente.

Las penas de los que caçan, ò entran à ello con inſtru- 36
mentos en los Reales Boſques que eſtàn en el contorno del Monaſterio de San Lorenço el Real del Eſcorial, ſolian ſer de mas de perdimiento de los inſtrumentos, y aparejos, 5ij mrs. y vno, ù dos años de deſtierro por la primera vez, y doblada la ſegunda, con mas cien açotes publicamente; y por la tercera incurria en las miſmas penas pecuniarias, y en diez años de ſervicio de galeras al remo ſin ſueldo: y ſiendo perſona de tal calidad en quien no ſe pudieſſen executar las penas corporales, las dichas penas pecuniarias, y de deſtierro eran dobladas por primera, y ſegunda vez, y por la tercera incurria en pena de 50ij. mrs. y deſtierro de los Boſques por ſeis años, aplicadas dichas penas por tercias partes al Monaſterio de San Lorenço la vna, otra al Iuez que lo ſentenciare, que es el Alcalde mayor de la Villa del Eſcorial, y la tercera al Guarda, ò Guardas denunciadores, como ſe declara en las Cedulas, y Ordenanças de aquellos Boſques, y ſe puede ver en las Cedulas 59. deſde el num. 2. haſta el 12. 60. deſde el num. 2. haſta el 11. y en las Cedulas 62. 65. 66. 68. y 72. Eſtas penas eſtàn yà inmutadas, y alteradas por la Cedula 80. ſu

fe-

fecha de 24. de Diziembre del año de 1647. por la qual ſe ordena, y manda, que los que caçaren, ò entraren en dichos Boſques à ello con inſtrumentos, incurra por la primera vez en 20ſſ. mrs. y quatro años de deſtierro del Lugar donde fueſſe vezino, y diez leguas en contorno de dichos Boſques; y por la ſegunda ſe manda, que la pena ſea doblada; y por la tercera, en 80ſſ. mrs. y en quatro años à vn Preſidio; eſto por qualquier genero de caça que ſea, mayor, ò menor; y que ſi fueren acompañados, y en quadrillas con inſtrumentos de los prohibidos, por la primera vez ſean condenados en cada 20ſſ. mrs. y en quatro campañas à la que fueren embiados; y por la ſegunda, en cada 40ſſ. mrs. y en quatro años de vn Preſidio, y que el que lo quebrantare que los cumpla en Galeras; y por la tercera, en ſeis años preciſos dellas, y la pena pecuniaria doblada, aplicada por tercias partes, como và referido; y que ſean llevados à las campañas, Preſidios, y Galeras à ſu coſta; y no teniendo de que poderla hazer, à la de los Concejos de los Lugares donde fueren vezinos, en pena, y ſatisfacion de averlos permitido en ellos ſiendo Caçadores; pero ſe les relieva deſte gaſto quando las tales Iuſticias les prendiere, y entregare al dicho Alcalde mayor, ò al de Obras, y Boſques, para que los caſtigue por dichos exceſſos.

37 Y en eſta miſma Cedula ſe imponen 50ſſ. mrs. de pena para la Real Camara, à las Iuſticias de los Lugares donde fueren vezinos los Caçadores, ſi permitieren à alguno de los que huvieren ſido deſterrados por el exceſſo de caça, ò ſe huvieren venido de las campañas, ò Preſidios à cuyo ſervicio eſtuvieren condenados.

38 Otra tal Cedula como eſta, y de la miſma fecha, (Cedula 85.) ſe deſpachò para los Boſques de Balſain, aumentando las penas de los que caçaren, ò entraren à ello con inſtrumentos en aquellos Boſques, de las que eſtavan antes impueſtas por la Cedula 83. y Ordenanças de aquellos Boſques, del año de 1579. en el num. 3. haſta el 10. à las quales ſe ha de eſtar en lo que no eſtuvieren alteradas por dicha Cedula 85. que es la vltima, y poſterior, que por ſer las miſmas penas, y quedar expreſſadas en el num. antecedente, no ſe repiten.

39 Para la guarda de la caça mayor, y menor del Boſque, y Monte, que tiene ſu Mageſtad en la Villa de Madrigal, ſe deſpachò la Cedula 86. ſu fecha de 28. de Febrero deſte preſente año de 1682. por la qual ſe manda, que à los que entraren à caçar, y cortar leña en èl, ſe les impongan las penas en que incurren los que cometen ſemejantes exceſſos en los Reales Boſques del Pardo, y Aranjuèz, y eſtàn declaradas en eſtas Ordenanças, y en la Cedula 38. ſu fecha de primero de Iunio del año de 1647. deſpachada para lo

del

del Pardo; y aſsi debeſàn ſer las miſmas que llevamos referidas en eſta gloſſa, contra los qué ſe les probare aver caçado, y ſe les aprehendiere caçando en eſte Boſque, y Monte, por las Guardas juradas que dèl huviere.

Pero reſpecto de que en eſta Cedula, ſolo ſe manda imponer las penas à los que entraren à caçar en el Boſque de Madrigal, no incurriràn alli los que no aviendo entrado à caçàr tuvieren inſtrumentos prohibidos, como en el Pardo; que los que tuvieren arcabuzes dentro de tres leguas de ſu contorno, y de los de Balſain, incurren en las penas de los que matan caça con arcabuz, impueſtas por las leyes, y Pragmaticas deſtos Reynos, por la Cedula 20. ſu fecha de 24. de Iulio del año de 1610. cometida la execucion al Alcalde Iuez de Boſques, excepto el arcabuz de cuerda para el exercicio de la Milicia. 40

Eſta pena es ſegun la Pragmatica de 2. de Enero del año de 1611. (Cedula 21.) por la primera vez 10ſſ. mrs. y perdido el arcabuz, aplicado por tercias partes: la ſegunda doblada: y la tercera tambien, con mas dos años de deſtierro, en que ſe incurre ſin embargo de averſe derogado dicha Pragmatica por otra, (21) pues en ella ſe dexò en ſu fuerça, y vigor la antecedente, en quãto à los Boſques Reales del Pardo, Balſain, Aranjuèz, y San Lorenço, y en otros qualeſquier Boſques Reales, y en los Soros, Montes, ò Boſques vedados de Particulares, con que ſe eſtà viva la prohibicion de la Cedula 26. ſu fecha de veinte y quatro de Iulio del año de 1610. y ſus penas. 41

21 Leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil.

La miſma prohibicion de poder tener arcabuzes de pedernal dentro de tres leguas en contorno, ſo las miſmas penas, ſe hizo para los Boſques de Aranjuèz, por Cedula de 29. de Mayo del año de 1610. la qual quedò limitada à que no los puedan tener, ſolamente los que no tuvieren dos mil ducados de hazienda propia en bienes raìzes, por la Cedula 56. num. 6. como ſe dixo arriba num. 34. y 35. y en ellas ſe imponen penas de 50ſſ. mrs. à las Iuſticias de los Lugares, que eſtuvieſſen dentro de las tres leguas en contorno, que ſe los conſintieſſen tener à los vezinos, no teniendo dichos dosmil ducados de hazienda raìz; con que ceſſa la prohibicion en los que tuvieren dicho caudal, con tal que eſtos no los preſten à otros ſo la meſma pena, ſegun dicha Cedula. 42

34 Y por tener perros de preſa, alanos, lebreles, y dogos dentro de cinco leguas en contorno de los Boſques del Pardo, y quatro leguas de los Boſques del contorno del Eſcorial, incurren en las penas referidas en el num. 1. deſta Gloſſa.

44 Los que tienen redes, ò cepos de matar caça mayor en ſus caſas, ò fuera de ellas, dentro de quatro leguas en contorno de los limites del Pardo, incurren en las penas de los que caçan con ellos dentro de dichos limites, por la Cedula 15. ſu fecha de veinte de Iulio de el año de 1592. Eſtas penas ſon las de la Cedula 38. de primero de Iunio del año de 1647. referidas en el num. 7. y 8. deſta Gloſſa. Y aunque por la Cedula 35. del año de 1645. ſe avia prohibido el tener redes con las penas en ella impueſtas, dentro de cinco leguas en contorno del Pardo, de que ſe hizo mencion arriba en el num. 1. por ſer mayores las de la Cedula 38. del año de 1647. y eſta poſterior, ſe avrà de eſtar à ella, aſsi en quanto à las leguas, como à las penas,

45 Para lo de Balſain, eſtava tambien prohibido el tener redes dentro de los limites de caça menor. q̃ ſe ſeñalan en la Cedula 83. num. 6. y de vna legua de la vna, y otra parte del Rio, ſo las penas alli impueſtas contra los que peſcaren en los Rios, y Arroyos, y caçaren caça menor, que oy ſon las miſmas que la mayor, por la Cedula 85. como parece por dicha Cedula 83. en el num. 21. pero deſpues ſe permitiò el tenerlas, por la Cedula 84. cõmo no fueſſe en los Batanes, ni otros Edificios de agua.

46 Vrones, eſtà prohibido tener dentro de ocho leguas en cõtorno de los limites deſtos Reales Boſques, por la Cedula 23. ſu fecha de 26. de Febrero del año de 1611. que aunque ſe deſpachò para lo del Pardo, ordena lo miſmo para todos los demàs Boſques Reales, para los quales ſe deſpacharon

otras

otras tales Cedulas, como eſta, y de la miſma fecha: y los que los tienen incurren en las penas de los que caçan en ellos, y en ſus limites con vrones, que dexamos declaradas en eſta Gloſſa.

Suele dudarſe, què ſe debe hazer, quando el Reo 47
no tiene bienes de que pagar las penas pecuniarias, y pide ſer ſuelto por pobre; y aunque eſtas Ordenanças no previnieron eſte caſo, ſe puede reſolver, aſsi por la regla vulgar, de que el que no tiene bienes de que pagar la pena pecuniaria, ſe conmute eſta en corporal, (22) como por lo diſpueſto en otras Cedulas, y caſos. En la Cedula 10. que trata de los que cortan leña, y arboles dentro del Pardo, ſe ordena, que los que no tuvieren con que pagar las penas, ſe conmuten las pecuniarias en corporales, cuya razon milita en los que caçan, ò peſcan, y aſsi deberà practicarſe en ellos. En la Cedula 56. y Ordenanças de Aranjuèz, num. 4. ſe previno eſte caſo para aquellos Boſques, y ſe mandan conmutar, los quatro años de deſtierro en quatro de Galeras, y que ſean llevados à ellas, à coſta de ſus Concejos, y aſsi ſe practica tambien en los del Pardo, y deberà hazerſe en los demàs: y veaſe lo que ſe dirà mas latamente en la parte 7. Gloſſa 18. num. 8.

22 Leg. 1. §. fin. ff. de pœnis, leg. quicumque 4. C. de ſervis fugitiv. leg. ob fœnus, ff. de adminiſtr. tutor. leg. fin. ff. de in ius vocand. leg. 6. C. de modo multar. leg. ædes 19. ff. de incend. leg. 3. tit. 22. part. 3. leg. 44. tit. 18. lib. 6. Recopil. latè Farinac. in praxi crimin. 1. part. quæſt. 26. Petr. Cavall. reſolut. crimin. tom. 1. caſu 77. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 1. num. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 5. caſu 447. num. 1. Peguer. deciſ. crimin. 6. num. 6. Franch. deciſ. 507. num. 2. & facit illud Caſiodor. 9. var. *Reddat debitum pœnis, quod non poteſt compenſare pecunijs*, & D. Ambroſ. Serm. 78. *Qui redhibitione ſubſtantiæ ſatisfacere non poteſt, ſatisfaciat vltione corporali*; & illud *Præbeat ſubſidiarum tergũ cui non ſupperit pecuniæ*. & vide infra part. 7. gloſſ. 18. num. 8.

GLOSSA

GLOSSA XII.

De los que caçan tercera vez caça mayor, y de la necessidad de exemplo en su castigo por la gravedad del desacato.

SVMARIO.

Pena de los que caçan tercera vez caça mayor, num. 1.
Si comete hurto el que caça, ò corta en el Bosque ageno, num. 2.
Pena del primer hurto, segundo, y tercero, num. 3.
Y si por tres hurtos pequeños se pueda imponer pena de muerte, num. 4.
El que caça en Bosques Reales, haze injuria al Rey, num. 5.
La calidad del lugar donde se comete el delito, suele hazer agravar la pena, num. 6. y 7.
Pena del que saca al retraìdo en el Palacio del Rey sin su licencia, num. 8.
Bofetear delante de las personas grandes, y de respeto, si se tiene por desacato, num. 9.
Pena de los ganados que pastan en las dehesas del Rey, num. 10.
Desacato contra el Rey, como se castiga, num. 11.
Delito, si le agrava la calidad de la persona ofendida, num. 12.
Delitos de mal exemplo, se deben castigar con mayor rigor, num. 13.
Si se pueda imponer pena grave à los Caçadores que quebrantan lo vedado con desacato, num. 14. y 15.
De la pena de muerte, que mandò executar Moysen en vno que se le hallò cogiendo vn poco de leña en Sabado, por aver quebrantado la ley que prohibia trabajar en Sabado, num. 16.
De la pena que vsava vn Conde Francès contra los Labradores que caçavan, num. 17.
Refiere se como el Autor averiguò, que en Aranjuèz se hurtavan cada año mas de veinte y quatro mil conejos, num. 18.
A los Caçadores Cesarios, si se les podrà imponer pena capital, num. 19.

Y *Por la tercera vez, por el exemplo, y desacato, le sean dados cien açotes publicamente, y ayan de servir, y sirvan en nuestras Galeras de galeotes al remo sin sueldo, por tiempo de seis años.* Glossa 12. Ibi. Quales sean oy estas penas, por la segunda, y tercera vez, yà queda dicho (supra Glossa 11.)

1 Pero aqui ay que notar, que por la tercera vez se agravan las penas hasta

açotes, y Galeras, y ſe motiva con la neceſsidad del exemplo, y con la gravedad del deſacato. Y porque ſuelen muchos reputar por rigurosas, y ſeveras eſtas penas (y aun tal vez algunos de los meſmos magiſtrados ſuperiores, que conocen de las apelaciones) cauſa de que rara vez ſe caſtigue con ellas à los tranſgreſſores quando apelan, publicando que por què ſe ha de condenar en penas tan ignominiosas, y ſeveras, à los q̃ delinquen en caçar vn venado, ò algun conejo, ò en otra de las coſas que por las Cedulas ſe vedan con eſtas graves penas, en que no ſolo notan de cruel al Iuez de la primera inſtancia que condeña en ellas, ſino al Principe (1) que las impuſo; y quitando todo arbitrio en ſu moderacion, ſerà bien repreſentar aqui los juſtos motivos con que ſe imponen eſtas penas, y con que ſe libran de la cenſura de crueles, y ſeveras, y de deſproporcionadas con la culpa, y con que ſe juſtifican ſus condenaciones.

Lo primero ſe juſtifican eſtas penas con la naturaleza del delito, que es de hurto; porque hurto (2) comete el que caça en el Boſque ageno, vedado, y guardado, y deſtinado para la cria de la caça, y el que corta, arranca, y lleva los arboles dèl. 2

Y ſi de derecho comun, por el hurto primero ſe impone pena pecuniaria, y por la reiteracion ſe agrava en el ſegundo, con pena arbitraria corporal, y en el tercero, con pena de muerte. (3) 3

Y q̃ por tres hurtos pequeños, aunq̃ ſean de gallinas, ſe puede imponer pena de muerte, tuvieron gran numero de Autores graves que juntò Farinacio. (4) 4

No es coſa deſproporcionada imponer pena de açotes, y Galeras por el tercero hurto de caça en eſtos Boſques Reales, ſino antes muy piadoſo, reſpeto de la pena de los otros hurtos que ſe caſtigan con la vida, militando en eſte las miſmas circũſtancias que en aquellos. † Lo ſegundo, porque con- 5

cu-

1 *Nam iniuriã facit legi Iudex, qui æquior, & melior ea vult videri*, Bald. in leg. 2. colum. fin. C. de ſenteñt. ex brevi. recit. Olaſc. deciſ. Pedem. 2. num. 3.

2 Vt per Soto de Iuſt. & iur. lib. 4. quæſt. 6. artic. 4. ad fin. Vazquez Opuſculor. de reſtitutione, c. 5. §. 2. in princ. Guill. Benedict. in cap. Rainuntius, verb. Et vxorem, de teſtam. nu. 308. Iodoc. in pract. crimin. c. 113. n. 4. Farin. de furtis, q. 174. n. 73. & q. 167 p. 7. n. 120. Gail. lib. 2. obſervat. 68. nu. 10. & 12. *& de arboribus furtim, vel alio modo ceſſi*, leg. 28. tit. 15. p. 7. c̃ũ Donel. lib. 15. comm. cap. 27. & aliis D. D. Egid. Caſtejon in ſuo Alphabet. iurid. verb. *Furtum*, num. 24. *Idem tenet noſter amicus* Lagunez, *qui poſt hæc ſcripta in lucem edidit ſuum tract. de fructibus in 1. part. cap. 12. à num. 80.*

3 Vt latè per Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. num. 4. 5. & 6. Farin. de furt. quæſt. 167. per totam, Giurba conſ. 93. num. 5. Gutier. pract. quæſt. 155. num. 6. & alios plures D. Laur. Matthieu de re crimin. controverſ. 37. num. 25.

4 Farinac. dict. quæſt. 167. n. 80. poſt Menoch. de arbitr. caſu 295. nu. 17. lib. 2. *& quando dicatur magnum, vel parvum*, Anton. Gom. tom. 3. var. c. 5. num. 4. Petr. Caval. caſu 18. & 19. & alios refert D. Caſtejon in ſuo Alphabet. iurid. verb. Furtum, ſub n. 56.

curre en eſte delito la de ſer en Boſques Reales, reſervados por el Principe Supremo para ſu recreacion, y para la conſervacion de ſu ſalud, con el exercicio loable de la caça, y el que entra en ellos quebrantando el vedamiento Real, le haze injuria (5) conocida, y comete deſacato, no ſolo grave, ſino graviſsimo, y enorme, oponiendoſe à tan juſtos, y neceſſarios fines del guſto, recreo, y ſanidad del Principe, y ſe haze Reo de la pena correſpondiente al deſacato, que aunque fuera de muerte por dicha tercera vez, no fuera inſolita, ni deſigual, conſiderada la circuſtancia de lo ſagrado del lugar,

6 † como ſe diſpone en vna ley de la Partida, (6) cõ las palabras ſiguientes: *Otroſi, deben catar el lugar en que faze el yerro, ca mayor pena merece aquel que yerra en la Igleſia, ò en la Caſa del Rey, que ſi lo fiziſſe*

7 *en otro lugar,* † como por aver hurtado vna bolſa dentro del Palacio del Parlamento Toloſano, aunque no ſe hallaron en ella mas de ſeſenta dineros, dize Pedro Gregorio, que el Senado mandò ahorcar al Ladron, ſobre que ſon de vèr Iulio Claro, Bayardo, y Pedro Cavalo, y Farinacio. (7)

8 Lo tercero ſe confirma con la ley de la Partida, (8) que por la falta de reſpeto, y reverencia debidos a los Reyes, condena à pena de muerte al que ſaca al retraìdo de los cilleros Reales ſin ſu licencia, porque dize cede en deshonor del Rey; y la meſma razon milita en eſte caſo, donde el entrar en eſtos Boſques Reales à caçar, ſe llama deſacato

9 en eſtas Ordenanças: † y Boeſio (9) dize, que el Senado Romano tuvo por deſacato, y deſeſtimacion de ſu autoridad, el aver boſtezado alto vn Orador en ſu preſencia, y que le huviera caſtigado con ſeveridad, ſi no afirmara con juramento que era en èl enfermedad.

10 Lo quarto, porque en conſideracion deſtas circuſtancias, el derecho comun (10) impone pena de confiſcacion, y perdimiento à los ganados que en-

5 Leg. iniuriarum, §. fin. ff. de iniur. § Feræ, inſtit. de rer. diviſ. Iul. Clar. in §. Iniuria, num. 3. & ibi Additio Bolardi num. 42.

6 Leg. 8. tit. 31. p. 7. & per D. Covar. 2. var. c. 9. n. 7. Menoch. dict. caſu 295. n. 8. Farinac. de furtis, quæſt. 166. n. 17. D. Lanſet Matthæus de re crimin. cõtroverſ. 43. n. 18. in fin. vbi *Quod præter furti magnitudinem aliæ qualitates conſiderandæ ſunt, vt arbitrium ſit pœnes Iudicẽ inſpectis perſonis furantis, & furtum paſſæ, rei, locus, & tempus.* D. Caſtejon in dict. verb. Furtum, n. 39. vbi refert leg. 18. & 19. tit. 14. p. 7. & leg. 12. tit. 26. lib. 8. Recopil.

7 Petr. Gregor. lib. 37. *Syntagmatum* iur. c. 2. num. 11. *in fin. verſic.* Ego ſæpè. Iul. Clar. §. Furtum, num. 23. & ibi Bolard. num. 96. Petr. Caval. reſol. crimin. caſu 18. num. 9. *Vbi, quod furtum ratione loci ſit grave, & poteſt tunc fur pro primo ſuſpendi.* Farinac. vbi proximè, & quæſt. 105. num. 188. *Vbi, de iniuria illata in domo, vel conſpectu Principis.* Pôte de poteſt. Prorregis tit. 1. §. 2. num. 17. & 18. *Vbi de percutiente in Palatio Papæ, vel Regis.*

8 Leg. 2. tit. 17. part. 2.

9 Boſius alia huiuſmodi ad ducens in pract. tit. de iniurijs, num. 5.

10 Leg. 1. C. de fund. & ſaltib. rei dominicæ lib. 11.

entraren à paſtar en las dehesas del Principe; y lo que entre particulares se podia juſtamente tener por pena exorbitante, en el Principe no lo es.

11 Leg. 1. C. de domeſt & protect. lib. 12. ibi: *Pœna enim ſacrilegij ſimilis erit, ſi his honorificentia non deferatur, qui contingere noſtram Purpuram, digni exiſtimati; &* cum aliis Boſius vbi ſupra.

Lo quinto, porque ſiendo el Rey el ofendido, y contra quien se comete el desacato, se haze atroz, y enorme la injuria, y se reputa por cierta especie de sacrilegio, y como tal se debe castigar. (11) 11

12 Menoch. dict. caſu 295. num. 10. 11. & 12. ex gloſſ. in leg. illicitas, §. Ne tenuis, ff. de offic. Præſid.

Lo sexto, porque para medir la gravedad del delito, se debe considerar la qualidad de la persona à quien se ofende, como enseña Menochio, (12) el qual dize, que quitarle à vn Doctor vn cartapazio en que tenia la cifra de todos sus estudios, es hurto muy grave, y que quitarle vn puerco à vn pobre Labrador, es hurtarle vn ojo; y assi hurtarle al Rey los venados, y caça, que tiene reservada para su recreo, es herirle en las niñas de sus ojos, y por grande que sea, ninguna pena es excessiva, no solo de açotes, y Galeras, pero aunque fuesse de la vida. 12

Lo septimo, porque de tan reiteradas violaciones de los edictos publicos, nacen dos efectos perniciosos; vno, del mal exemplo con que (como dize Ciceron) (13) ofenden mas al Rey, y à la Republica, que con el pecado mesmo que cometen; y otro, de la inobediencia, y desprecio de los mandatos Reales: y assi dize esta Ordenança, que por el exemplo, y desacato, se açoten, y embien à Galeras; † y que los delitos de mal exemplo se castiguen con mayor rigor, dizelo Pedro Cavallo. (14) 13

13 Cicer. lib. 3. de legib. ibi: *Pluſque exemplo, quam peccato nocent.*

14 Petr. Caval. reſolut. crimin. caſu 214.

Y que el que quebranta la ley tercera vez, cometa grave inobediencia, y desacato, demàs desta clausula, se prueba claramente de vna ley Real, (15) que prohibiò matar terneras, con estas palabras: *Y ſi fuere tanta ſu inobediencia (lo que no creemos que nadie harà) por la tercera vez ſe le ponga, &c.* † Y que se pueda imponer pena grave à los Caçadores que quebrantan lo vedado, con desprecio, y desacato, afirmanlo Azevedo, y otros. (16) 14

15 Leg. 17. tit. 8. lib. 7. Recopil.

16 Cum Medina, & aliis Azeved. in rubric. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 12. Vazquez de reſtitut. cap. 5. §. 2. dub. 2. num. 12.

Lo octavo, y final, porque quien quita roda 15

ma-

materia de dudar, es vn exemplar de caça, que trae Valerio Maximo (17) en q̃ refiere, como eſtando governando à Sicilia el Pretor Lucio Domicio, y hallandola infeſtada de muchos latrocinios, echò vn vando para que ninguno anduvieſſe con venablos pena de la vida; y aviendo vn Paſtor muerto vn disforme javali, que por ſu diformidad ſe le llevaron al Pretor, y èl preguntò al Paſtor, como avia podido matar aquella tan gran fiera? El qual le reſpondiò, que èl ſolo con vn venablo le avia muerto; y oìdo por el Pretor que le avia muerto con arma que por ſu vando avia prohibido, mandò que luego al punto ſe executaſſe el vando, y ahorcaſſen al Paſtor; y poniendo Valerio la objecion de la ſeveridad, y ſentencia demaſiada del Pretor, de que muchos le notavan, le libra della con la autoridad del vando, y del publico Imperio, è importancia del exemplo; y aqui ſe hallan vedados, no ſolo los inſtrumentos, ſino el lugar, y la caça, lo que no era
16 alli. † Y para que ceſſe todo eſcrupulo en los que pecan en miſericordia mal fundada, vean la pena de muerte que mandò el miſmo Dios executar ſiẽdo conſultado por Moyſen (18) en vno que quebrantò la ley que prohibia trabajar en Sabado, ſolo porque le hallaron cogiendo vn poco de leña en el monte, por aver ſido en deſprecio de la divina ley, que mandò ſantificar los Sabados, coſa que ponderara mucho el Padre Marquez. (19)

17 Y no era menor ſeveridad la que dize Guillermo Benedict. (20) vſava vn Conde Francès, que ſiempre que hallava vn Labrador caçando, le multava en vn ſueldo por cada pluma de las perdizes que avia muerto, ſin diſpenſacion alguna; y preguntando por la cauſa de tal rigor, reſpondiò, que bien conocia que era la pena ſuperior al delito, pero que aquel exceſſo ſe recompenſava con la publica vtilidad, de que eſcarmentados los Labradores no dexaſſen la agricultura por la caça, llevados

17 Valer. Maxim. lib. 6. cap. 3. ibi: *Hoc aliquis in fine ſe veritatis, & ſeveritatis ponendum dixerit; diſputatione enim vtroq; flecti poteſt; ceterum ratio publici Imperij Prætorem nimis aſperum exiſtimari non patitur.*

18 Numer. cap. 25.

19 Marquez Governador Chriſtian. lib. 1. cap. 26. §. 1.

20 Guillel. Benedict. in cap. Rainũtius, verb. Et vxorem, n. 354. *Ob quam cauſam iuſta habetur iniuriæ interdictio venationis agricultoribus, & officialibus mechanicis*, vt tradũt Pater Fragoſ. de regimin. Reipublic. tom. 1. part. 1. lib. 3. diſput. 7. num. 26. & 27. Anton. Perez ſuper C. in tit. de Venation. Ferar. lib. 11. n. 7. Fachin. lib. 1. controverſ. cap. 14. verſic. *Sextæ eſt cauſa*, noviſſimè Laguncz *qui poſt hæc ſcripta edidit in lucẽ* tractat. de fructibus ic. 1. part. cap. 12. n. 133.

de la dulçura, y golosina della; razon que milita en muchos Labradores que ay en cada Pueblo de los que se contienen dentro de los limites destos Bosques Reales, y en la circunferencia dellos, que subtrayendose de la agricultura, que es su propio ministerio, no se ocupan sino en solo el de la caça, con que asidos siempre del arcabuz, redes, vrones, y perros, ni dexan los conejos, ni las liebres, ni perdonan los venados, gamos, javalies, ni las bacas, y terneras, ni aun à los camellos, † como se suele 18
vèr en Aranjuèz, adonde aviendo embiado su Magestad à castigar los excessos destos cosarios Caçadores, averiguò el Autor, que de mas de 24ꝟ. conejos que cada año se hurtavan en aquellos Bosques, y de gran copia de gamos, y venados, y de las bacas del regalo de los Reyes, vendian las piernas de camellos à las pastelerias de Ocaña. Quien dirà, pues, que en tan audazes, y atrevidos Caçadores, no son condignas, ò piadosas estas penas, y vtil à la Republica limpiarla de gente tan nociva; si se consideran, pues, estas circustancias por los Magistrados que suelen desestimar estos delitos, y tener por graves sus penas, es sin duda que mudaran de parecer, † pues Fachineo (21) dize, que à estos 19
Caçadores cosarios, como incorregibles en la observancia de los mandatos del Principe, se les puede castigar con pena capital; y no disienten dello algunos otros Autores graves, que refiere nuestro amigo, y compañero Don Matias Lagunez.

21 *Venantes sæpius, contra Principis edictum, tamquam incorrigibiles pœna capitali plecti posse*, Fachin. lib. 1. controvers. cap. 1. versic. Quinta, & postrema, ex leg. 1. C. desuper ex actoribus, lib. 10. in illis verbis: *Capitali periculo cupiditas eius à movenda, & prohibenda est, si in ijsdem sceleribus perseveret*, vbi affert Gram. cons. 17. n. 16. Mascard. de probat. vol. 2. conclus. 838. n. 4. Farina. quæst. crimin. quæst. 23. n. 2. D. Mattheu de re crimin. controvers. 29. n. 104. vbi: *Quod pœna ex acervanda est, ex frequentia delinquendi*, & controv. 37. à n. 1. & controv. 41. à n. 2. & controv 66. n. 5. & alios sic affirmantes refert D. D. Egid. Castejō in suo Alphabet. iurid. verb. Delicta, n. 29. vbi *Quod delicta, & eorum pœna propter iterationē, & frequentiam augentur*, post hæc scripta edidit in lucem amicus noster D. Mathias Lagunez, *tractatum de fructibus, qui in 1. part. c. 12. latissimè, & opulēter egit de venatione, eiusq; prohibitione, & in n. 150. ad monet pœnas contra prædictas prohibitiones venationibus ad modum acervas infligi non debere, ex Antunez de donation. Reg. 3. p c. 9. n. 60. & alijs*, sed in n. 152. sic ait: *Quæ intelligant DD. præcitati nisi sæpius contra huiusmodi prohibitiones, quis venari in veniatur: Nā tunc bene propter contumaciam, vel legis contemptum relegari, aut etiā pœna corporali pro modo contēptus affici poterit.*

GLOSSA

GLOSSA XIII.

De los auxiliadores, y encubridores de los que caçan, y ſus penas; y de los que en todo, ò en parte tuvieren caça mayor, ò la vendieren; y ſi en las penas pecuniarias pueden ſer mancomunados con los principales.

SVMARIO.

Los auxiliadores à matar, ò tomar la caça de los Boſques Reales, ſi incurren en las meſmas penas de los que caçan, num. 1. y 2.

Si los dichos auxiliadores deberàn ſer mancomunados con los Caçadores en las penas pecuniarias, num. 3.

Si tambien lo deberàn ſer los encubridores, y acogedores, num. 4.

Receptador de la caça de los Boſques, ſi incurre en la pena de los Caçadores, num. 5. y 6.

El que aconſejò à otro que fueſſe à caçar en los Boſques Reales, ſi incurrirà en las penas delios, num. 7.

EN las quales dichas penas incurran los que ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren à los dichos tales Caçadores; y los que vendieren qualquier de las dichas reſes, ò ſe hallaren en ſu poder, en todo, ò en parte, dentro de los dichos limites, &c. Gloſſa 13. Ibi.

1 En las palabras prohibitivas deſte vedamiento, de q̃ ſe tratò en la Gloſſa 7. ſe avia prohibido, no ſolo el matar, y tomar la caça, ſino tambien el ayudar à ello, ibi: (*Ni la ayuden à matar, ni tomar*) Y aſsi aora ſe declara, que los que aſsi ayudaren, incurran en las penas de los principales tranſgreſſores. † Eſto meſmo eſtà diſpueſto para los Boſques de Aranjuèz en la Cedula 56. de 21. de Enero de 1650. en el num. 9. Y para los de Balſain, en la Cedula 83. n. 3. Y para los Boſques del Eſcurial, en las Cedulas 59. n. 4. en la 60 n. 5. y en la 62. n. 2. en que ſe ordena, que incurran en las penas impueſtas à los que caçaren, los que ayudaren, participaren, encubrieren, acogieren, y en qualquier manera dieren favor, y ayuda à los Caçadores aſsi antes, como deſpues del delito, vendiendo, ò encubriendo, ò teniendo en ſu poder qualquier genero de caça. Eſtas diſpoſiciones ſon comunes, y vulgares, y ſobre ellas eſcriviò entre otros latamente Farinacio,

2

(1) y juntò muchos el señor Castejon en su Alphabeto juridico.

Y no solo incurren los que ayudan à caçar en las mesmas penas que los principales, sino que siendo hallados en el excesso, todos juntos deberàn ser mancomunados en las penas pecuniarias, para que paguen los idoneos, y abonados por los que no lo fueren, como el amo por el criado, y el amigo por el amigo, como se dirà en la parte 7. Glossa 18. † Si bien los encubridores, y acogedores, por cometer delito distinto, y separado, no deberàn mancomunarse con los Caçadores; pero los Caçadores con ellos si. Aqui se dize, que incurra estas penas el que tuviere en su poder la res muerta en todo, ò en parte, sobre que diximos (supra Glossa 8.) 3 4

Pero que seria? si (como ha sucedido) viniendo vnos Caçadores huyendo de las Guardas q̃ los seguian, escondieron vn venado muerto, que traìan entre las cargas de vn Leñador, adonde le hallaron dichas Guardas, en el qual caso se debe distinguir, porque ò este Leñador viò, y consintiò que el venado se escondisse entre sus cargas, y se debe castigar, si no lo reveliò, cõ las penas de verdadero auxiliador, y encubridor, porque està comprehendido en las palabras desta clausula, ibi. (ò se hallaren en su poder en todo, ò en parte) † O no la viò, ni supo al tiempo, ni despues, y la ignorancia del hecho bien probado le darà disculpa suficiente, como en terminos del que recepta la cosa hurtada tuvo Farinacio. (2) 5 6

Pero si se probare, que vno aconsejò, ò persuadiò à otro que fuesse à caçar, y persuadido del huviesse ido, si incurria en las penas de ayudador, y participe; sobre lo qual puede recurrirse à lo que Azevedo, y los que èl citò dixeron. (3) 7

GLOSSA

1 Farin. in praxi crimin. part. 4. quæst. 130. vsque ad 133. & tract. de furtis, quæst. 168. à n. 38. late Bajard. ad Clarum, quæst. 90. & D. Laurent. Matthæus de re crimin. controvers. 14. n. 27. & controvers. 16. n. 6. & controvers. 34. num. 43. D. Castejon in suo Alphab. jurid. verb. Furtum, num. 33. 34. & 35. *Vbi de eo qui opem ad furtum præstat an furti teneatur, & de recipientibus fures, & ementibus scienter, sive ignoranter res furtivas.*

2 Farinac. tract. de furt. quæst. 168. nu. 59. leg. eos qui, C. de furt. leg. inficiãdo, §. Infans, ff. de furt Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. num. 8ñ. leg. 18. tit. 14. part. 7.

3 Azeved. in leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 218. & seqq.

GLOSSA XIV.

De los que caçan tercera vez caça mayor no aviendo ſido denunciados.

SVMARIO.

Ladron ſi para ſer caſtigo en la pena de muerte por el tercer hurto, deberà averlo ſido antes por el primero, y ſegundo, num. 1.

Si ſe diràn tres delitos los que ſe cometen en vn miſmo lugar, y tiempo, y los que en vn miſmo dia, num. 2.

Si ſe deberà caſtigar con la pena de reincidencia al que eſtuvo caçando todo vn dia en los Boſques, aviendo ſido en èl aviſado por las Guardas. que no lo hizieſſe, num. 3. y 4.

Penas del q̃ caçà tercera vez no aviendo ſido denunciado por las antecedentes, num. 4. 7. y 8.

El denunciado en vn libelo de averle aprehendido caçando tres vezes, no aviendo ſido denunciado de las dos primeras antecedentemente, con que penas ſe le debe caſtigar, num. 5.

Si para condenar al Caçador en las penas de ſegunda, y tercera vez, baſtarà aver caçado las dos primeras vezes en otros Boſques, num. 6.

1 *DEclaramos, que el que ſe probare aver caçado, ò entrado à caçar la dicha caça mayor tres vezes, aunque no aya ſido por ninguna dellas condenado, ni caſtigado, ſe entienda aver incurrido en las penas que de ſuſo eſtàn declaradas por la ſegunda vez.* Los Doctores dudan, ſi en los hurtos ſe requiere aver ſido caſtigado primera, y ſegunda vez para incurrir en la pena de murete impueſta por el tercero, ò ſi baſtarà aver cometido reiteradamente tres hurtos, aunque no aya ſido por los dos precedentes al tercero caſtigado, ſiendo aora acuſado de todos tres. Sobre que ſon de vèr Antonio Gomez, Iulio Claro, Farinacio, Iuan Gutierez, y Don Lorencio Matheu. (1)

2 Y ſi ſe diràn tres delitos los que ſe cometen en vn miſmo lugar, y tiempo, el miſmo Farinacio (2) don-

Gloſſa 14. Ibi.

1 Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. num. 9. Iul. Clar. §. Furtum, n. Farinac. de furt. quæſt. 167. num. 68. & 69. Gutier. de delictis, quæſt. 155. num. 5. & 6. & ex D. Covar. lib. 2. var. cap. 9. num. 7. Vela de delict. 1. part. cap. 33. num. 27. & alijs D. Laur. Matheu de re crimin. controverſ. 41. à num. 3.

2 Farinac. dict. quæſt. 167. num. 74. & quæſt. 22. per totam, & D. Matheu de re crimin. controverſ. 37. à num. 25.

donde tambien diſputa ſi lo ſeràn los que en vn miſmo dia ſe cometen. † Pero en nueſtro caſo la verdadera inteligencia deſta clauſula, es, que el que vna vez entrò en los Boſques à caçar, y no fue prohibido, ni expelido por las Guardas, aunque aya continuado el tirar, y caçar por todo vn dia, ò mas tiempo, y muerto muchas reſes, no comete mas de vn delito ſolo continuado. (3) 3

Pero ſi aviendo ſido viſto, y prohibido, ò interpelado por las Guardas vna vez, perſeverò caçando de nuevo ſin ſalir de los Boſques, aunque ſea en vn miſmo dia, y hora, eſte tal yà es reincidente pertinaz, y Reo de ſegunda vez. (4) 4

Y lo miſmo ſe dirà de la tercera. Y en quanto à la pena del que ſe prueba que caçò tres vezes ſin aver ſido denunciado por las dos primeras, ſe ha de eſtar à lo diſpueſto en eſta clauſula, ſin atender à las opiniones de los Doctores referidos, que abran lugar en los otros hurtos, y delitos, y no en eſte.

Pero con que penas deberà ſer caſtigado el que en vn miſmo libelo es denuciado por las Guardas de averle aprehendido caçando en eſtos Boſques tres vezes diferentes antes de averle denunciado, ſuponiendo, que por eſtas Ordenanças ſe permite denunciar, y proceder de oficio dentro de dos años (como diremos en la parte 6. gloſſa 11.) ſe podria dezir, que ſiendo denunciado de todas tres vezes en vna denunciacion, debia imponerſele pena por cada vña de por ſi, condenandole por la primera en las penas de la ſegunda, y tercera vez; pero en eſta clauſula ſe indica lo contrario, y que no aviendo ſido denunciado antes, baſtarà condenarle en las penas ſencillas de ſegũda vez, como tambien en las de ſegũda ſi fue denũciado de primera, y ſegũda vez, y lo miſmo ſeria ſi pueſtas las denunciaciones de por ſi no eſtuvieſſen ſentenciadas, porque deberàn acomularſe, y condenar en la pena de la poſtrera, que es la pena mayor, y à quien las precedentes ſir- 5

3 Per tradita à Menochio de arbitr. lib. 2. caſu 295. num. 20. Avilès in cap 25. prætor. verb. La pragmatica, num. 24. Farinac. dict. queſt. 22. num. 17. Ripa de noctur. tempor. cap. 48. n. 2. D. Laur. Matheu dict. controverſ. 57. à num. 25. D. Covar. lib. 2. var. cap. 10. à num. 3. Giurba conſ. 82. & alios refert D. Caſtejon in ſuo Alphabet. inrid. verb. Delictum, num. 44.

4 Vt in ſimile tradit Bovad. ll. lib. 1. Polit. cap. 13. num 94. & cum Bald. aſſerit Avilès dict. num. 14. vbi: *Quod reputantur plures vices, ſi quis intravit cum armis in Palatium, & exivit contra ſtatuti prohibitionem.*

ſirven de agravar; y eſto conviene mas con el ſen-
6 tido deſta clauſula, y es mas piadoſo, † y ſi para condenar en las penas de ſegunda, ò tercera vez, baſtarà aver delinquido en otros Boſques las dos vezes primeras, ò aver ſido condenado en otros Tribunales. Menochio (5) con otros à quien ſigue, dixo que ſi. Pero entenderaſſe ſi todas tres vezes han ſido en Boſques Reales.

5 Menoch. de arb. d. caſo 295. num. 18. lib. 2. ex Bart. in leg. ſi cui. §. Si cum ſacrilegiũ. ff. de accuſation. Iul. Clar. lib. 5. ſentent. §. Furtum, verſic. Sed quæro etiam ſtante ſtatuto.

7 En las penas de los que ſon denunciados por aver caçado ſegunda vez, incurren en el Boſque de Balſain, los que caçaren en èl, y en ſus limites tercera vez, aunque no ayan ſido denunciados las dos primeras, por la Cedula 83. y Ordenanças de aquel Sitio en el num. 4. Eſtas ſon oy ſegun la Cedula 85. de 24. de Diziembre del año de 1647. 40ỻ. mrs. y ocho años de deſtierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno del dicho Boſque.

8 Para lo de Aranjuèz veaſe lo que à cerca deſto diremos abaxo en la gloſſa 26. num. 10. deſta parte primera.

GLOSSA XV.

De la pena del que caça tercera vez caça mayor aviendo ſido dos vezes denunciado.

SVMARIO.

Penas de los que caçan tercera vez caça mayor, num. 1. y 2.

1 Y *El que aviendo ſido condenado dos vezes, caçare tercera vez la dicha caça mayor, las penas* Gloſſa 15. Ibi: *ſean dobladas de lo que eſtà dicho en la ſegunda vez, en lo que toca à la pena pecuniaria, y ſeruicio de galeras.* En eſta clauſula parece aver antimonia, y contradicion à lo ordenado antecedentemente, donde la pena de ſegunda vez fue 10ỻ. mrs. y quatro años de deſtierro; y la tercera 10ỻ. mas, y açotes, y ſeis años de galeras; pero como quiera que el dia de oy ſon igua-

iguales las penas de la caça mayor, y menor, y vnos miſmos ſus limites, por la Cedula 38. de 1. de Iunio de 1647. El que por qualquier genero de caça fuere denunciado tercera vez, incurrirà en las penas della, que quedan declaradas (arriba gloſſa 12.)

Otra tal clauſula como eſta tiene la Cedula 83. en el num. 4. para el Boſque de Balſain; y para los de Aranjuèz la Cedula 56. en el num. 10. 2

GLOSSA XVI.

De la pena del deſterrado por aver caçado primera vez, que quebrantando el deſtierro caça ſegunda. Y de los que quebrantan el deſtierro.

SVMARIO.

Penas del que eſtando deſterrado por delito de caça, quebrantando el deſtierro reincide en caçar, numer. 1. y 4.

Penas de los deſterrados por caça, que quebrantan el deſtierro, num. 2.

Y de las Iuſticias que los conſienten, num. 3. y 5.

Las Iuſticias de qualeſquier Pueblos deben prender à los que ſupieren que eſtàn condenados en penas corporales de galeras, ò deſtierro, num. 4.

Penas regulares en que incurren los que quebrantan los deſtierros, num. 6.

Penas de los que caçan en Balſain quebrantando el deſtierro, num. 7. Y en Aranjuèz eod. num.

Al condenado en deſtierro preciſo quien le le puede alçar, y quitar, num. 8.

Y ſi lo podrà hazer el Iuez Ordinario por cauſa de pobreza del Reo. Y ſi los Iuezes de Boſques, num. 9.

Gloſſa 16. Ibi.

EN *la qual pena anſi miſmo incurra el que eſtando deſterrado por aver caçado primera vez, quebrantando el deſtierro tornare à caçar, porque queremos que el tal ſea avido como ſi huvieſſe caçado dichas tres vezes.* Gran pena merece el que quebrantando ſu deſtierro reincide, porque el quebrantarle ſolo es delito de inobediencia, que por ſi es digno, ò capaz de muerte, (1) porque contiene 1

1 Cap. 2. de maioritat. & obedient. & ibi Doctores, leg. 10. tit. 31. part. 7. Anton. Gom tom. 3. var. cap. 8. à num. 1. Giur-

tiene desprecio de la potestad publica del Iuez, y si esta es despreciada, ninguna policia puede subsistir.

Giurba conf. crimin. fol. 47. & 81. Iul. Capon. tom. 4. disceptat. 265. & alios vide apud D. Castejon in suo Alphabet. iurid. verb. Exilium, num. 6.

Pero segun esta clausula, el que por aver sido denunciado la primera vez fue desterrado, y quebrantando el destierro reincidiere, aunque sea esta la segunda vez incurrirà en las penas de tercera vez, que son açotes, y galeras en esta Cedula; y en la de primero de Iunio de 1647. (Cedula 38.) presidio, campañas, ò galeras, como se declarò arriba glossa 11. Otro tanto se dispone adelante en los que caçan la caça menor; (glossa 25.). † Contra los que siendo desterrados quebrantaron el destierro, han salido varias Cedulas, por la 9. su fecha de 15. de Diziembre de 1584. tienen pena de cumplirle doblado, y de 2ß. mrs. la mitad para la Camara, y la
2 3 otra mitad para el denunciador. † Y por la treze de 13. de Mayo de 1590. en la qual se manda à las Iusticias y Alguaziles de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren vezinos, ò adonde fueren à vivir, y estàr los tales desterrados, que siendo advertidos dello por el Iuez de Bosques, siempre que los vieren, ò supieren dellos, los prendan, y remitan à dicho Iuez, so pena en caso de dissimulacion de 10ß. mrs. aplicados por mitad (como queda dicho) de q̃ conozca dicho Iuez de Bosques. Y por la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. se ordena, que las sentencias contra los Reos condenados à destierro, campañas, ò presidios, se hagan notorias à las Iusticias de los Pueblos donde son vezinos, y se les proteste, que si permitieren, ò consintieren en ellos à alguno de los en dichas penas còdenados, se les sacaràn con execucion 50ß. mrs. y
4 se procederà còtra ellos à mayores penas. † Y por vna ley Real (2) està ordenado, à las Iusticias Ordinarias, que prendan à los condenados en penas corporales, ù de galeras, ù destierro; segun lo qual lo que en esta clausula se ordena, es, que el que quebrantando el destierro caçare segunda vez, sea casti-

2 Leg. 9. tit. 1. lib. 8. Recopil.

gado en las penas de los que caçan tercera vez: y ſe amplia, à que en la meſma pena incurren los que caçaren quebrantando campañas, ò preſidios, ò galeras ſi acaeciere quebrantarlas.

Y las Iuſticias que diſsimularen à eſtos tales incurren las miſmas que por dichas Cedulas ſe imponen, à los que diſsimulan à los deſterrados, por ſer las campañas, y preſidios eſpecies de deſtierro, como ſe dirà adelante ſexta parte gloſſa 18. 5

De las penas de galeras en que incurren los que quebrantan los deſtierros, ſe vean Peguera, Iulio Claro, Bayardo, y Antonio Gomez, y vna ley de la Partida. (3) 6

En lo de Balſain eſtà prevenido eſte miſmo caſo, para los q̃ caçan en aquellos Boſques ſegunda vez, quebrantando el deſtierro en que huvieren ſido condenados por primera denunciacion, y incurren en las penas de preſidios, campañas, y galeras, y en las pecuniarias impueſtas por tercera vez en la Cedula 85. como ſe declara en la Cedula 83. num. 4. y 5. Pero en lo de Aranjuèz el quebrantamiento del deſtierro ſe caſtiga arbitrariamente, ſegun la Cedula 56. num. 10. 7

Al condenado en deſtierro preciſo, ſolo el Rey podrà perdonarle, y alçarſele, y en ſu nombre, y con conſulta ſuya, eſta junta Real, ſegun lo q̃ eſcriven los Doctores. (4) 8

Si bien Avilès fue de parecer, que por cauſa de pobreza podria el Iuez Ordinario darle licencia para que bolvieſſe, lo qual no es de admitir en eſtos caſos, en que al pobre ſe manda conmutar la pena pecuniaria en las otras eſtablecidas por eſtas Reales Cedulas, como ſe dirà deſpues en la parte ſeptima, gloſſa 18. n. 8. y queda referido en eſta parte gloſſa 11. num. 47. 9

3 Leg. 10. tit. 31. part. 7. Peguer. deciſ. crimin. 41. Clar. §. fin. quæſt. 71. num. 1. 2. & 3. & ibi Baiard. num. 28. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 8. num. 1. Giurba conſ. 42. & 81.

4 Anton. Gom. dict. cap. 8. tom. 3. num. 4. Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 21. num. 211. Avilès cap. 1. prætor. verb. Ordenadamente, num. 7. Avendañ. 1. part. cap. 7. num. 12. & leg. 2. tit. 32. part. 7. Menoch. de arbitrar. iudic. caſu 92. Fraſſo de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 49. & ſeq. quos refert D. Caſtejon in ſuo Alphabet. iurid. verb. Exilium, num. 11.

§ § §

GLOSSA

GLOSSA XVII.

De los limites de caça menor, y de como son los mismos, y a que los de la mayor, de que se ha tratado en la glossa 5.

Y *En lo que toca à la caça menor, queremos y mandamos, que aora, y de aqui adelante no embargante los limites que por las otras nuestras cartas, y provisiones hasta aqui se han puesto, se guarden, y acoten de aqui adelante los que aqui irán declarados, conviene à saber, &c.*

Glossa 17. Ibi.

En esta clausula se señalan los limites en que se veda, y acota la caça menor, y aves de bolateria (1) q̃ se declararán en la glossa siguiente. Pero aunque en estas Ordenanças se señalaron limites distintos à la caça mayor, y menor, el dia de oy están reducidos ambas caças à vnos mismos limites, por la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. que son los que quedan especificados en la glossa 5. à que nos remitimos.

1 *Para la caça de bolateria* vide Espinet. lib. 31 y alli de las aves de rapiña, fol. 205. *& de avibus nocturnis*, Ripam de nocturno tempore cap. 15.

GLOSSA XVIII.

Prohibese generalmente la caça menor, y la de bolateria, y de sus penas.

D *Entro de los quales limites defendemos, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no puedan caçar, ni matar, ni entrar à caça.* Estas palabras quedan declaradas yà en la glossa 6. y 7.

Glossa 18. Ibi.

GLOSSA XIX.

Vedaſe vniverſalmente toda eſpecie de caça menor, y de bolateria. Y quien ha de cuydar de matar lobos, çorras, y otros animales nocivos.

SVMARIO:

Si el matar palomas, codornizes, ò otras aves en los Boſques Reales eſtà prohibido, num. 1.

Gurdas de los Boſques, ſi pueden traer arcabuz dentro dellos, y tirar, y matar las aves de rapiña, y ſabandijas, num. 2.

Zorrero, à quien toca el nombrarle, y de ſu oficio, num. 3.

Monteria de lobos, çorras, y gatos monteſes, como ſe haze, num. 4.

Gloſſa 19. Ibi:

*Lleb*res, perdizes, conejos, ni otra caça, ni aves de bolateria, ni ribera, ni otras algunas de qualquier genero, ni calidad que ſean.* Aqui es vniverſal la prohibicion de la caça menor, y bolateria, y las liebres, conejos, y perdizes que ſe expecifican, (1) ſon eſpecies que ſe ponen como por exemplo; y aſsi no es licito entrar en dichos limites à caçar, ni matar palomas, codornizes, grajos, viracas, ni pajaros algunos: *Ni de los animales terreſtres, el lobo, la çorra, ni otro alguno, aunque ſean nocivos,* (2) pues para limpiar la tierra dellos eſtà baſtantemente prohibido, † por la Cedula 6. de veinte y ſiete de Octubre de 1576. años, en que ſe les permitiò à las Guardas deſtos Reales Boſques el traer arcabuz, tirar, y matar con ellos aves de rapiña, lobos, çorras, gatos, y otras ſabandijas que hazen daño, como no tiren à la caça, ſo las penas que les vàn impueſtas en eſtas Ordenanças, que ſon dobladas que à los otros, y de ſuſpenſion, como ſe dirà gloſſa 6. parte 7. † y por el capitulo de-

1 De his avibus agit Atheneus lib. 9. Dimnoſeph ac. 9. & ſeqq. & *de aucupio, & anſit novum venari cũ aceipitribus* agit Cabrer. de meta. lib. 2. cap. 37. num. 15. & 16. & Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 28. num. 58. vbi citat leg. 23. tit. 28. part. 3. & ibi Gregor. Lop.

2 *Quamvis aliàs omnibus licita, hæc venatio ſit*, ex leg. vnic. C. de venat. Ferar. lib. 11. quæ deſumpta fuit, ex leg. 1. C. Theodoſ. eod. tit. vt noeat ibidem Amaya in n. 27. & declarat Caſaneus in Cathal. glor. mund. part. 10. conſiderat. 50. Fran-

dezimo de los de la instruccion de la casa del campo, su fecha de siete de Diziembre de 1585. que es la Cedula 49. se ordena lo mismo, y demàs dello se nombra persona assalariada que tiene este cargo con titulo de Zorrero, cuyo nombramiento toca al Alcayde del Pardo, como el de las Guardas dèl à quien se paga salario como à ellos. † Argote de Molina (3) en su discurso de la monteria, dize como se haze la de los lobos, ossos, çorras, y gatos monteses, y otras.

4

Franch. decis. 158 num. 2. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 18. num. 77. & ex leg. 5. tit. 8. lib. 7. Recopil. noster Laguncz novissimè in tract. de fructibus, 1. part. cap. 12. num. 147. & 148.

3 Argote de Molina discurso de la monteria, lib. 3. cap. 26. 28. 29. 32.

GLOSSA XX.

De los que ayudan à otros à caçar, y de la pena en que incurren.

NI ayudar à caçar, ni matar. Los que aunque no caçen ayudan à caçar, incurren en la pena de los auxiliadores, y verdaderos caçadores, como diximos en la glossa 13.

Glossa 20. Ibi.

GLOSSA XXI.

De los que toman dicha caça menor, muerta, ò viva.

NI lo tomen muerto, ni vivo. Veasse lo dicho arriba en la glossa 8. Porque lo alli dicho para la caça mayor, milita, y se estiende à la menor.

Glossa 21. Ibi.

GLOSSA XXII.

Prohibese meter dentro de los limites instrumentos de caçar fuera del camino Real.

Glossa 22. Ibi.

NI metan dentro de los dichos limites fuera del camino Real, arcabuz, escopeta, ni ballesta, ni perros, ni redes, ni laços, ni otros armandijos algunos para poder caçar.

De los instrumẽtos de caçar caça menor se hizo menciõ larga en la glossa 9. Y lo mismo que en esta Ordenança, se prohibe en quãto al meter dentro de los limites instrumentos de caçar, se renovò en la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. como queda anotado en dicha glossa.

Y en quanto se tolera poderlos llevar por el camino Real, vease lo que diximos en dicha glossa 10.

GLOSSA XXIII.

De lo que se permite à los dueños de heredades, que caça mayor, ò menor, y de los Sotos de Particulares.

SVMARIO.

Recreos de los Reyes deben ser sin causar perjuizio à sus vassallos, num. 1.

Refierese el edicto que publicò vn Rey de Francia, en que prohibiò la caça à los agricultores en sus propias heredades, num. 2.

Si los dueños de heredades que estàn dentro de los limites del Pardo, pueden caçar en ellas, y con que instrumentos; y si pueden matar en ellas los fayfanes, francolines, perdizes, codornizes, y toda ave de ribera, num. 3. y 4.

Si los dueños de heredades podràn caçar en ellas con perros, no auiendo los registrado primero, num. 5.

Y si podràn los vnos caçar en las heredades de los otros, num. 6.

Si lo podràn hazer con vrones, num. 7.

Due-

Dueños de Sotos particulares que eſtàn dentro de los limites, ſi pueden caçar en ellos la caça con vrones, y como los deben tener, y que con arcabuz, num. 8. y 9.

Si los Pueblos, y perſonas particulares pueden tener Sotos vedados, num. 10.

Dueños de heredades, que eſtàn dentro de los limites, ſi pueden tener en ellas palomares, y con que inſtrumentos deben caçar las palomas, num. 11.

Y ſi eſtos dueños de heredades pueden caçar en ellas la caça mayor, num. 12.

En lo del Eſcurial con que inſtrumentos ſe les permite à los dueños de heredades caçar dentro dellas la caça menor, num. 13.

Los Señores de vaſſallos, ſi pueden prohibirles el caçar en las tierras, y montes comunes de ſus Pueblos; hazer Sotos y vedarlos, num. 14.

Gloſſa 23. Ibi.

COmo quiera, que teniendo conſideracion à los daños que alguna de la dicha caça menor de conejos, y aves hazen, avemos proveydo, y dado orden como aquella ſe mate, ſegun, y en la forma que irà declarado, por vna nueſtra Cedula de la fecha deſta.

1 Aqui ſe manifieſta el cuydado que tienen nueſtros Reyes, de que ſus recreos, y exercicios corporales ſean ſin cauſar à ſus ſubditos perjuizio, como lo aconſejan Soto, Leſio, Molina, Vazquez, Hurtado, y los demàs Teologos. (1) Si bien ſe pudiera defender, que con la prohibicion inmemorial de tener los Reyes Boſques dedicados à la caça para ſu exercicio, y devertimiento neceſſario de los cuydados publicos, tenian adquirido derecho de ſervidumbre contra las heredades adiacentes, y ſus dueños de que padecieſſen la carga deſtos daños, con que, ò las heredaron, ò compraron; pero ſin embargo, la juſtificacion de aquel gran Principe quiſo evitar à ſus vaſſallos todo perjuizio, y recompenſarles, ſi alguno recibieſſen, con permitirles guardar, y caçar ſus heredades, y valerſe de la caça que en ellas tomaſſen, ſobre que es de vèr al Padre

2 Vazquez. † Mas rigido, y ſevero, y menos atento, fue al alivio de ſus ſubditos Franciſco primer Rey de Francia, de quien dizen Renato Copino, y

Gaſ-

1 Gutier. Canonicà lib. 2. cap. 28. num. 15. & 40. Hurtado diſput. 1. differ. 26. Pat. Vazquez de reſtitut cap. 51 §. 2. dub. 3. qui alios refert.

Gaſpar Antonio Theſauro, (2) que promulgò vn Edicto general en ſu Reyno, en que vedò à los paganos, y agricultores, aunque fueſſen dueños proprietarios de heredades, ò fructuarios dellas, que pudieſſen caçar aun en ſus miſmas heredades; el qual edicto modificò ſu hijo Enrique II. para que ſolo ſe entendieſſe con los que labraſſen agenas heredades, y con los jornaleros, y perſonas pobres, pareciendo à eſtos Principes que el caçar debia eſtar reſervado para ſolos los nobles, y perſonas poderoſas, cuyo es mas propriamente eſte exercicio, y que ſe ſubtraerian del exercicio de la agricultura en daño de la Republica.

2 Copin. lib. 1. de iuriſdict. Andegan. cap. 33. num. 8. Gaſpar Theſaur. lib. 2. quæſt. forenſ. quæſt. 22. num. 2. *Ob quam cauſam iuſtam in iure habetur interdictio venationis agricultoribus, & officialibus mechanicis.* Vt tradunt Fachin. lib. 1. controverſ. cap. 1. verſic. Sexta eſt cauſa. Pater Fragoſ. de Regimin. Reipub. tom. 1. part. 1. lib. 3. diſput. 7. num. 26. & 27. Anton. Perez ſuper Cod. in tit. de venat. Ferar. lib. 11. num. 7. *noviſsimè amicus noſter* Laguez in tract. de fructib. 1. part. cap. 12. num. 133.

La Cedula que aqui ſe cita, es de 23. de Iulio de 1575. años (Cedula 3.) por la qual ſe ordenò, que para que los conejos, y algunas de las aves que acuden à las viñas, y heredades, que por eſtas Ordenanças quedan dentro de los limites del Pardo, ſe maten, extirpen, y deſtruyan; ſe dà licencia à los Concejos, y vezinos de las Villas, y Lugares, que eſtàn dentro de los limites de caça menor, para que cada vno en ſus propias heredades de pan llevar, legumbres, viñas, olivares, huertas de arboles frutales, y hortaliza que ellos tuvieren, y labraren, y eſtando arrendadas los que las tuvieren à renta, puedan matar los conejos que huviere, ſe criaren, ò acudieré à ellas con redes, alvanegas de haſta vara y media de largo, y no mas, y con perros pequeños, y vrones (*con que no maten las liebres*) y aſsi miſmo todo genero de aves, ſolamente con redes, y leñuelos, excepto faiſanes, francolines, ciſnes, abutardas, guias, perdizes, tortolas, codornizes, y toda ave de ribera de las de ſus Boſques; y eſto en qualquier tiempo del año, ſalvo en los meſes vedados de cria, que ſon Abril, Mayo, Iunio, y Iulio, y Agoſto; y que ſi no los quiſieren matar por ſus perſonas, puedan entre ſi nombrar dos, ò tres Caçadores que los maten con dichos aparejos, haziendo el nombra- 3

bramiento ante Eſcriuano publico, y preſentando teſtimonio dèl ante de començar à caçar, ante el Alcalde Iuez de Boſques, y ante el Alcayde del Pardo, para que ſepan que perſonas tienen nombradas, y que la caça que aſsi mataren ſea para ſi: y manda ſu Mageſtad al dicho Iuez, y al Alcayde, y Guardas del Pardo, que vſando eſta licencia en la manera dicha, y no excediendo della, les dexen caçar, y matar la dicha caça de conejos, y aves ſin les poner impedimento alguno: en declaracion de la permiſsion deſta Cedula han ſalido las ſiguientes:

4 Por la de 17. de Iunio de 1645. que es la Cedula 35 ſe permitiò à
2 los que tuvieſſen heredades propias, ò arrendadas dentro de los limites del Pardo, tener galgos, y podencos, ballefta, y xara blanca, y con eſtos perros, è inſtrumentos matar la caça dentro de ſus heredades, ſolamente con la limitacion de la Cedula de dos en mano, que es, y ſe ha de entender tres perſonas, y dos perros propios, y las perſonas han de ſer ellos, ò ſus hijos, criados, ò parientes, y no otros eſtraños (eſta Cedula de dos en mano, es la de veinte de Iulio de 1592. Cedula 15.) declaraſe, que incurren en las penas, *los que ſe juntan en quadrillas*, aunque ſea en ſus meſmas heredades, y con los perros, è inſtrumentos permitidos, y los que los preſtaren à otros, ò los recibieren preſtados. *Y los que entrando los perros en los Boſques en ſeguimiento de la caça ſalieren de ſus heredades en ſu buſca, y ſeguimiento, pero no quando los perros ſalieſſen, y fueſſen viſtos ſolos ſin ſus dueños, ni otra perſona.*

5 † Para gozar deſta permiſsion, deben los dueños de los perros regiſtrarlos con ſus ſeñales ante la Iuſticia, y Eſcriuano de ſus Lugares, para que ſe ſepa cuyos ſon, y ſe embarace el poderlos preſtar vnos à otros, y deſte regiſtro ſe ha de tomar la razon en el juzgado del Alcalde Iuez de Boſques, y ſin que preceda el dicho regiſtro, no han de poder gozar deſta permiſsion, de tener galgos, y podencos, y matar con ellos la caça en ſus heredades, como ſe previene en dicha Cedula 35.

6 Eſta permiſsion de poder caçar con galgos, y podencos dentro de ſus propias heredades, ſe ampliò, y declarò, por carta acordada de la Real Iunta (que es la 36. puеſta entre las Cedulas) ſu fecha de veinte y ſeis de Octubre de 1645. à inſtancia de las Villas, y Lugares del contorno deſtos Boſques, y en beneficio ſuyo, y de ſus moradores, para que no ſolo pudieſſen caçar dentro de ſus heredades, ſino en las agenas, entrando los vnos en las de los otros, con tal, que no pudieſſen juntarſe vnos con otros, ni andar en quadrillas, ni mas que las dichas tres perſonas, con dos perros propios, como en la ſobredicha Cedula ſe ordena; y eſto en todo lo reſtringido donde tuvieren heredades propias, ò arrendadas. Pero por la Cedula 48. poſte-

rior

riot à la carta acordada ſu fecha de quatro de Octubre del año 1679. reſtringiò eſte permiſſo, à que el correr la caça en heredades agenas, aya de ſer ſolo viniendo ſiguiendola deſde las ſeyas, y que paſſando por heredad agena para la ſuya, ayan de llevar los perros de travilla.

La permiſsion de que eſtos matallen con vrones los conejos dada por la referida Cedula tercera del año de 1572. quedò limitada deſpues por la de veinte y ſeis de Febrero de 1611. que es la 23. en que ſe prohibiò tener los vrones dentro deſtos Boſques, y ſus limites, y en ocho leguas en contorno dellos, como ſe dixo arriba gloſſa 9. 7

Deſta permiſsion gozan los dueños particulares de los Sotos, y montes vedados què ay dentro de los limites de Pragmatica, de los Boſques en que ſe permitiò caçar licitamente los conejos dellos, paſſados los tres meſes vedados por Pragmatica, que ſon los de Março, Abril, y Mayo, por la Cedula 4. de tres de Setiembre de 1573. y ſiempre ſe les acoſtumbrò à dar licencia para caçarlos con los inſtrumentos que les ſeñalava el Alcalde Iuez de Boſques; y por averſe prohibido el vſo de los vrones, particularmente en los limites deſtos Boſques, y en ocho leguas en contorno dellos, ſe diſpensò con los dueños de Sotos, para que vſaſſen dellos para caçar los conejos de los ſuyos, con las declaraciones, y reſtriccion que quedan referidas atràs en dicha gloſſa 9. à num. 24. Vltimamente en la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. años, en que ſe hizo nueva reſtriccion de limites, y ſe aumentaron las penas, ſe diſpuſo, que fueſſe aquello ſin perjuizio de los dueños de los Sotos, ſi huvieſſe algunos dentro de aquellos nuevos limites, para que pudieſſen vſar del derecho que tenian antes en caçarlos, como no ſea en meſes vedados, ni con inſtrumentos prohibidos, ſino con los que ſe les ſuelen conceder por la licencia que ſe les dà por la Iunta, à la qual han de acudir por ella. 8

Y en tanto grado ha deſeado ſu Mageſtad no perjudicar à los dueños particulares de los Sotos, y montes vedados, que aunque por Pragmatica de ſiete de Noviembre de 1617. (3) permitiò caçar con arcabuz, y perdigones en todo el Reyno (lo que por otra ſe avia antes prohibido) exceptuò ſolos los Boſques Reales, y los Sotos de particulares, en que quedò en ſu fuerça dicha prohibicion, y penas della. 9

(3) Leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Del derecho que ſuelen tener los Pueblos, y perſonas particulares para tener Sotos vedados por 10

pri-

privilegio Real, ò preſcripcion legitima, ò contrato con los Pueblos, ſe vea à Vazquez. (4)

11 Por la miſma razon que les es licito tener Sotos vedados dentro deſtos limites à los particulares, lo es tambien tener palomares en ſus heredades, y la ley del Reyno (5) los permite, y ſus dueños los podràn tambien caçar, como no ſea con los inſtrumentos prohibidos. (6)

12 Lo que ay que añadir, y advertir en eſta gloſſa, es, que aunque ſe les permite à los dueños de heredades caçar la caça menor, y aves de bolateria, (ſalvo las que en ellas ſe exceptuan) no por eſſo parece que ſe permite caçar, ni matar dentro dellas caça mayor alguna, ſino ſolo ahuyentarla, como adelante ſe diſpone, y ſe dirà en la gloſſa 39. deſta meſma parte; aunque en lo tocante à eſtos Boſques del Pardo tal vez ſe ha juzgado lo contrario, como ſe dirà en dicha gloſſa, num. 4.

13 En lo del Eſcurial, ſe les permite à los dueños de las heredades que eſtàn dentro de limites, matar la caça menor en ellas, con los inſtrumentos que dexamos dicho en la gloſſa 9. num. 29. y dirèmos en dicha gloſſa 39. num. 5. y 6.

14 Los Señores de vaſſallos no pueden en las tierras (7) comunes de ſus Pueblos, prohibir à ſus vaſſallos la caça que les tiene permitida el derecho natural, (8) ſi no es teniendo para ello privilegio del Principe ſupremo, ò aviendo preſtado ſu conſentimiento el miſmo Pueblo, por contrato hecho con èl, ò eſtando el ſeñor de vaſſallos en poſſeſsion legitima (9) de prohibirla que neceſsitarà de ſer, ò immemorial, ò à lo menos de cien años de tiempo (10) por ſer contra la libertad natural, aunque la opinion mas comun, es, que deberà ſer immemorial, (11) adquirida por actos continuados de prohibicion.

4 Pater. Vazquez opuſculor. de reſtitut. cap. 5. §. 2. num. 9. verſic. Tertio prohibetur, & leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil. noviſsimè Lagunez de fructibus, 1. part. cap. 12. à num. 171.

5 Leg. 7. tit. 8. lib. 7. Recopil.

6 D. Covar. in regul. peccatum, 2. part. §. 8. num. 14. Vazquez de reſtitut. cap. 5. §. 2. dubio 4. & 9. & multa pulcra de columbarijs, & columbarũ venatione, dicẽtem vide Guillerm. Benedict. in dict. cap. Rainuntius, verb. Et vxorem, à num. 308.

7 Did. Perez in leg. 1. tit. 22. lib. 2. ordinam. column. 639. verſ. Poſſet etiam, Avendañ. de venat. ferat. fol. 4. quæſt. 5. verb. *Empero*. Azeved. in rubric. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 6. D. Larrea allegat. 110. num. 14. & 15. Bovadill. in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 138. & ſeq. D. Covar. in regul. peccatum, 2. part. §. 8. Sotus de iuſtit. & iur. lib. 4. quæſt. 6. artic. 4. Vazquez opuſcul. de reſtitutione, cap. 5. §. 2. dub. 2. noviſsimè, & benè Lagun. de fructib. 1. part. cap. 12. num. 171. & ſeqq.

8 Leg. 1. & 3. ff. de acquirend. rer. domin. §. Feræ. inſtitut. de rerum diviſ. leg. 1. ff. de acquir. poſſeſsion. leg. 16. tit. 28. partit. 3. colligitur que ex 1. Geneſ.

9 Pater Vazquez vbi ſupr. dict. dub. 2. verſ. Tertio prohiberi poteſt, dict. leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil. ibi: *O contra los que tiraren, como dicho es, à la caça de los Boſques, Sotos, ò montes vedados, y guardados de particulares, que tuvieren derecho, ò eſtuvieren en poſſeſsion de los vedar, y guardar.* Cuiacius lib. 4. obſervat. cap. 2. Guid. Pap. deciſ. 218.

GLOSSA

10 Vicent. de Franch. decis. 158. num. 1. Bellug. in Speculum Princip. 22. 6. Equia num. 14. Thom. Gram. consil. Civil. 147. Prosper. Rendell. qui ad me pervenit post hæc scripta in tract. de pascuis, defensis forestis, & aquis Regum, & Baronum, 2. part. cap. 6. ibi: *Adverti tamen hic oportet, quoniam contra libertatem vassallorum, non facile procedit consuetudo, neque præscriptio minori spatio centum annorum.*

11 D. Covar. in d. regul. peccatum, part. 2. §. 8. versic. Septimo, Gutier. Canonic. dict. cap. 28. num. 4. Cæpolla de servitut. rustic. præd. num. 3. in fine, benè Fragos. de Reipublic. regimin. tom. 1. part. 1. lib. 3. disputat. 7. num. 31. versic. *Caterum*, Medicis de venation. quæst. 53. num. 2. & quæst. 29. latè, & benè Lagunez in suo tractat. de fructib. noviter eddito. 1. part. cap. 12. à num. 199. vsque ad 212.

GLOSSA XXIV.

De las penas de los que acostumbran caçar caça menor, ò en quadrillas.

Glossa 24. Ibi:

SO *pena, que por la primera vez, &c.* En esta glossa se ponen las penas de los que entran à caçar caça menor, y de bolateria dentro de los limites assignados à ella; pero como el dia de oy son vnos los limites de vna, y otra caça, y vnas tambien las penas; las quales quedan expressadas en la glossa 11. y se dirà en la glossa 26. desde el num. 13. bastarà remitirnos aqui à ellas, donde se hallaràn las penas de primera, segunda, y tercera vez.

GLOSSA XXV.

De la pena del desterrado que entra à caçar segunda vez caça menor.

Glossa 25. Ibi:

Y *Si alguno estando desterrado, &c.* Sobre esto queda dicho lo bastante glossa 16.

GLOSSA

GLOSSA XXVI.

De los que tienen costumbre de caçar, de los cosarios, y que caçan en quadrillas, y sus penas, y de las que tienen los que no declaran los compañeros que caçaren con ellos en quadrillas.

SVMARIO.

Costumbre de delinquir, quando agrave mas la pena, y quando escuse della, num. 1. y 2.

Caçador, quando se dirà que tiene costumbre de caçar, dict. num. 2.

Del Caçador cosario, y con que penas debe ser castigado, num. 3.

Salteadores de caminos, y cosarios de la mar, con que penas deben ser castigados, num. 4.

Refierese como se averiguò, que en lo de Aranjuèz passavan de 24[illegible]. conejos los que robavan, y caçavan vn año con otro, num. 5.

Avigeato quando se comete, y con que penas se castigue, num. 6.

Y si lo comete el que hurta conejos, gamos, pabos, gallinas, y colmenas, num. 7.

Caçadores cosarios, que lo tienen por trato, y grangeria, si deberàn ser castigados con pena corporal, y capital, num. 8. 9. y 10.

En los delitos de caça, con pocos bien castigados resulta la enmièda dellos, y escarmiento de muchos, num. 11.

De los dueños de heredades, que estàn dentro de limites, y caçan en ellas en quadrillas, num. 12.

Quando se dirà que caçan en quadrillas, y quantas personas hazen quadrilla, num. 13.

Penas de los que caçan en quadrillas en los Bosques Reales, num. 14.

El que fue aprehendido caçando con otros, si en defecto de no declarar los compañeros que caçaron con èl, y no fueron conocidos, deberà ser condenado, y pagar las penas pecuniarias en que los no conocidos incurrieron, num. 15.

EL que tuviesse costumbre de caçar, y se probare averlo hecho tres vezes, aunque no aya sido tomado, ni condenado, sea castigado con las penas

Glossa 26. lib.

del que caçare segunda vez. Sobre este caso queda dicho bastantemente arriba glossa 14.

Pero porque aqui se trata del que tiene costumbre, pues la costumbre de delinquir regularmente agrava los delitos para mayor pena, (1) † Y quando pueda escusar de pena, vease à Tiraquello. (2) Y aunque algunos Doctores se contentan con la primera reincidencia para agravar la pena, como se vè en el segundo hurto, y en otros muchos casos vedados por nuestras leyes, y Pragmaticas, lo cierto es que en el nuestro, solo se dize acostumbrado aquel à quien se probare aver tres vezes caçado, y entonces se le agrava la pena, y se castiga, no con las de tercera, sino de segunda vez, cómo queda dicho glossa 14. y 15. 1 2

Pero què diremos del que se prueba ser Caçador cosario, y que tiene por oficio, y arte principal, matar, y hurtar la caça en estos Bosques Reales, y en los Sotos de Particulares que estàn dentro de sus limites, y dello se mantienen, de que ay muchos, assi en Madrid, como en los Pueblos de la circunferencia, y limites destos Bosques Reales, y de los de Aranjuèz, el Escurial, y Balsain, que ni perdonan el venado, gamo, javali, ni los conejos en gran copia, siendo del estado de los Labradores, y tal vez del de los Nobles, y suelen no tener mas arte de vivir, mas possessiones, labrança, ni rentas, que las que les rinden la escopeta, los vrones, los perros, y las redes, que son las alhajas de sus casas, y en la verdad estos tales son las pestes, y langostas destos Bosques Reales, que yà de dia, y denoche, y disfrazados, por no ser conocidos, ni presos, suelen ir aquadrillados, con armas de fuego, y tan facilmente disparan el arcabuz contra la Guarda, como contra el venado, ò el conejo, y con sus armas de fuego, y amenazas amedrentan las Guardas, y Arrendadores de Sotos, para que aunque los conozcan, y coxan muchas vezes, no se atreyan à denunciar de ellos. 3

Los

1 Leg. 3. C. de Episcopal. Audient. leg. capitalium, §. Solent, & §. Gratatores, ibi: *Vtique si forte*, ff. de pœnis cum alijs per Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 3. de furto, num. 7. D. Laur. Matheu de re crimin. controvers. 29. num. 104.

2 Tiraquell. de pœn. temper. causa 42.

Los deſta calidad, mas deben ponerſe en el numero de los ſalteadores, y publicos ladrones, que de Caçadores, porque ſon propiamente robadores violentos, y armados de la caça Real, reſueltos à morir, y matar à quien ſe lo impidiere, como vno, y otro ſe ha experimentado con frequentacion, y à los deſta calidad que llevan armas de fuego eſtando prohibidas, nadie los puede pintar mejor que lo hizo el Iurifconſulto Caliſtrato en vna ley (3) en que dixo vnas palabras de los ſalteradores, à quien ſon muy ſemejantes. Y no es menos galana para el caſo vna ley Real de la Partida, que dixo lo ſiguiente: *Mas para razon del furto, no debe matar; ni cortar miembro; ſaluo ende ſi fueſſe ladron conocido, que manifieſtamente tuuieſſe caminos, ò robaſſe la mar, con navios armados, à quien dizen cofarios.*

4 Y ſi los ſalteadores de caminos, y cofarios de la mar, à quien eſta ley, y el derecho comun (4) equiparan, tienen pena de muerte (5) por la primera vez; no ay razon para que no ſe haga la meſma paridad, y ſe caſtigue con la meſma pena à eſtos caçadores cofarios ladrones de los Boſques, que teniendo por oficio robar la caça dellos caſi todos los dias, y horas de ſu vida, vàn con armas de fuego prohibidas, diſpueſtos à morir, y matar con ellas à las Guardas, y à qualquiera que ſe lo defendieren con inſolente delacato, no ſolo contra las Guardas, que ſon miniſtros Reales, ſino contra el Rey, cuyos ſon los Boſques, y la caça, pues le privan del vnico recreo con que divierte las fatigas de los negocios publicos, ſiendo aſsi, que las cantidades de la caça, que tan violentamente roban, no ſon in-
5 feriores à las de los ſalteadores de caminos. † Pues en lo de Aranjuèz averiguò judicialmente el Autor, que en vn año con otro paſſavan de 24ij. conejos los hurtados, por las quadrillas de los cofarios, que ay en los contornos, ſin gran copia de venados, gamos, corços, y vacas, y terneras, como

3 Leg. capitalium, 9. Grafatores, ff. de pœnis, ibi: *Grafatoreſque prædæ cauſa id faciunt, proximè latronibus habentur, & ſi cum ferro aggredi, & ſpoliare conſtiterint, capite puniuntur, atque ſi ſæpius in itinere hoc admiſerint, cæteri in metallum dãnantur, vel in inſulam relegentur*, leg. 18. tit. 14. part. 7. Gom. tom. 3. var. cap. 5. Farinac. de furtis, quæſt. 165.

4 Vt per Vicent. de Franch. deciſ. 142. Matrtill. de magiſtrat. lib. 4. cap. 16. num. 220.

5 Vt per prædicta, & alia iura docet Anton. Gom. tom. 3. var. dict. cap. 5. num. 10. & ex leg. 1. tit. 17. part. 2. & leg. 18. tit. 18. part. 7. & leg. 2. & 3. tit. 14. lib. 8. Recopil. tradunt Domin. Covar. lib. 2. var. cap 9. num. 7. Villadieg. in leg. 12. tit. 12. lib. 8. for. iudic. Vela de delict. cap. 12. part. 1. num. 22. Pichard. in manudu&. ad praxim, part. 3. Paragraph. 44. num. 64. D. Laur. Matheu de re crimin. controverſ. 43. à num. 19. & aliquos refert D. Caſtejon in ſuo Alphab iuridio. verb. Furtum, num. 39.

6 Latè per Iodoc. in praxi crimin. cap. 113. de Avigeis, leg. 19. tit. 14. part. 7. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. à num. 13. Farinac. de furtis, quæſt. 167. à num. 105.

7 Vbi proxime, num. 4.

8 Vazquez de reſtitutione, cap. 5. §. 2. num. 22. Azeved. in rubr. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 12. Et Fachineus lib. 1. controverſ. cap. 1. verſic. Quinta, & poſtrema, ex leg. 1. C. de ſuper exactoribus, lib. 10. vbi aſſert Gram. conſ. 27. num. 16. Maſcard. de probat. volum. 2. concluſ. 838. num. 4. Farinac. in praxi crimin. quæſt. 33. num. 8. & facit ad rem D. Matheu de re crimin. controverſ. 29. num. 104. vbi: *Quod ex frequentia delinquendi pœna exacerbanda eſt*, & alij alati à D. Caſtejon in ſuo Alphabet. iuridic. verb. Delicta, num. 29. qui aſſerunt: *Quod in delictis eorum pœna propter iterationem, & frequentiam augetur*, & aſſert illud Senec. lib. 3. de Benefic. cap. 16. *Pudorem enim rei tollit multitudo peccantium, & deſinet eſſe probrij loco commune maledictum.* Poſt hæc ſcripta edidit in lucem ſuum tractatum *de fructib.* amicus noſter D. Math. Lagunez qui latè, & copioſè egit in 1. part. cap. 12. *de venatione eiuſque prohibitione*, & quamvis in num. 150. admoneat pœnas con-

ſe dixo arriba en la gloſſa doze, in fine.

Y ſi por derecho tiene pena de muerte el Avi- 6
geo, que hurta en el campo diez ovejas, quatro, ò cinco puercos, vn buey, ò cavallo, y qualquiera deſtas coſas, (6) quien no dirà que ſon Avigeos (eſto es robadores de animales) eſtos colarios, y mas que caçadores, robadores de la hazienda agena.

Entre los Avigeos pone Iodoco, (7) à los que 7
hurtan conejos, anades, ganſos, pabos, gallinas, colmenas, y otras coſas ſemejantes, y dize ſe deben caſtigar arbitrariamente, ſegun las circunſtancias, y calidad del derecho, y la perſona. † Vazquez, 8
con Silveſtre, Navarro, y Cordova, aprueba la pena corporal, aunque ſea por la primera vez, en los que deſpreciando la prohibicion, y penas, caçan por coſtumbre; y lo miſmo afirma Azevedo ſiguiendo à Medina. † Y Fachineo (8) tiene por 9
juſta cauſa la pena capital en los incorregibles, que aviendo ſido vna, y muchas vezes caſtigados reincinden en deſprecio, y deſeſtimacion de los edictos Reales, y dize milita en ellos la razon de vna ley Imperial; y aſsi en los que lo tienen por coſtumbre, y lo hazen trato, y grangeria, y concurren las calidades que hemos dicho de ir con armas de fuego disfrazados, y en quadrillas, yo diria qu eran dignos de muerte, y que en ella debian condenarſe mayormente, ſi tiraron, y ſe reſiſtieron à las Guardas.

Pero ſino ſe les probaren bien las dichas calida- 10
des, ſino ſolo la coſtũbre de caçar, y fuerẽ viſtos en quadrillas, deberàn ſer caſtigados con las penas de las Cedulas mas nuevas; y aunque en las de los Boſques del Pardo no ſe halla eſte caſo prevenido, eſtalo para los de Aranjuèz, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. cuya diſpoſicion ſe deberà ſeguir, aſsi en los del Pardo, como en los otros Boſques Reales donde acaeciere; las palabras

de

de la referida Cedula ſon eſtas en el numero 5.

Y porque la experiencia ha moſtrado, q̃ de ordinario la gente que ſe aplica por trato, y grangeria à la caça es vagamunda, y mal entretenida en los Lugares, ſin trabajar, ni acudir à otra ocupacion, ſuſtentandoſe del vil que ſacan deſte exercicio, mando que ſiendo denunciados ſegunda vez, y probandoſeles tienen por coſtumbre, y grangeria el ſer caçadores, y aver caçado diferentes vezes, aunque no ayan ſido denunciados por ello, ſean condenados à galeras, ò à diferentes campañas, conforme la calidad de la perſona, y culpa lo pidiere. Caſtigo piadoſiſsimo, digno de la gran clemencia del Rey Don Felipe IV. nueſtro ſeñor, pero rariſsima vez executado, yà porque, ni las Guardas, ni los Fiſcales, ni los Iuezes de Boſques ponen el debido cuydado en probar, y averiguar en los Reos denunciados, las circunſtancias, y calidades dichas, como la dicha Cedula las pide, yà por la conmiſeracion, y manſedumbre de los Iuezes que deſprecian eſta eſpecie de delitos, ſiendo de la gravedad que diſcurrimos en la gloſſa 12.

Y ſi he de dezir lo que ſiento, el eſtar oy tan apurada la caça mayor, y menor de todos los Boſques Reales, no nace de otro fundamento que de la mala execucion de las penas perſonales, que à cuydarſe deſto mas, no huviera ſido tanto el daño, aunque las pecuniarias no ſe huvieran crecido tan de punto.

11 Y como ſe vele mas en averiguar el modo de vida deſtos coſarios caçadores, y las penas ſobredichas ſe executen, no era meneſter mas, para que los Boſques brevemente ſe reſtituyan, aumenten, y conſerven, y eſtèn libres de daños, porque con pocos bien caſtigados eſcarmienten muchos, ſegun lo de Platon, y Iuſtiniano, (9) mucho importaria mandar hazer cada quatro años vna peſquiſa, eſpecial contra eſtos coſarios, y contra las juſticias que los toleran, y conſienten en ſus Pueblos, y contra las

contra prædictas prohibitiones venationibus admodum acerbas inflixi, non debere, ex Antunez de Portug. de donation. Reg. 3. part. cap. 9. num. 00. & alijs tamen in num. 152. ſic ait: *Quæ intelligunt Doctores præcitati, niſi ſæpius contra huiuſmodi prohibitiones quis venari inveniatur, Nam tunc bene propter cõtumatiam, vel legis contemptum relegari, aut etiã pœna corporali pro modo contemptus affici poterit.*

9 Platon lib. 12. de legib. ibi: *Pœnis mali rexantur, vt & ipſi, & qui puniri iniquitates viderint in iuſtitiam oderint, aut ſaltẽ minus in ſimili vitio peccent.* Iuſtinian. in auth. de Proconſule Capadoc. conſtitut. 21. ibi: *Atrocia crimina, ita acerbè punito, vt parcatur humano ſupplicio omnes reliquos continere caſtiges.* De quo plùra cumulat Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 59. *& quod ex delicti cõ punitione in vno reſultat omnium metus, exemplum aliorum, & ipſius delinquentis emẽdatio*, ait textus in leg. 1. C. ad leg. Iul. repet. leg. capitalium 28. §. Famoſos, leg. ſi pœna 20. ff. de pœnis, & alios refert D. Caſtejon in ſuo Alphabet. iurid. verb. Delicta, ſub num. 21.

las guardas que ſe cohechan, y diſsimulan à eſtos, y à otros muchos de los aficionados deſte vicio.

De los dueños de heredades que eſtàn dentro de los limites, y caçan en ellas aquadrillados, veaſe lo tocado ſupra gloſſa 23. à num. 4. 12

En quadrilla ſe dirà que vàn à caçar quando ſe juntan à ello con inſtrumentos prohibidos por eſtas Cedulas, tres perſonas, y deſte numero arriba, ſegun la Cedula 15. ſu fecha de veinte de Iulio del año de 1592. en que prohibiendo el caçar en quadrillas dètro de los limites deſvedados por la Cedula antecedente, permite que lo puedan hazer yendo dos perſonas juntas, y no mas, con que dà à entender que tres hazen quadrilla; y mas claramente lo dize la Cedula 56. para lo de Aranjuèz en el num. 8. ibi: *Convocandoſe tres, ò quatro perſonas.* 13

Y tienen de pena, aſsi en eſtos Boſques del Pardo, como en los de Balſain, y el Eſcurial, y Madrigal, cada vno de los que fueren en quadrilla con dichos inſtrumentos, 20ỽ. mrs. y quatro años de campañas por la primera vez; y por la ſegunda 40ỽ. mrs. y quatro años de vn preſidio, y el que lo quebrantare, que lo cumpla en galeras; y por la tercera ſeis años preciſos dellas, y la pena pecuniaria doblada, ſegun las Cedulas 38. 80. y 85. 14

En lo de Aranjuèz incurren en las penas impueſtas en dicha Cedula 56. num. 8. con la declaracion que hizimos en la gloſſa 11. num. 13.

En otra pena incurren los que caçan en quadrillas quando no ſon todos conocidos, ſino alguno dellos, ſegun la dicha Cedula 15. del año de 1592. que diſpuſo en eſte caſo, que el que fueſſe aprehendido, y conocido, declare los compañeros que iban con èl, y no lo haziendo aſsi, ſea condenado en todas las penas pecuniarias q̃ avian de pagar todos los q̃ con èl cócurrieron à caçar, y aſsi ſe obſerva, como queda dicho en la gloſſa 11. num. 14. y 15. à que me remito. 15

GLOSSA

GLOSSA XXVII.

De las penas de los nobles tranſgreſſores.

SVMARIO.

Las penas deben ſer proporcionadas à las perſonas à quien ſe imponen, num. 1.

Los nobles deben ſer caſtigados en ſus perſonas con mas templança que los plebeyos, y en lo pecuniario con mas rigor, dict. num. 1.

Los nobles tienen mayor obligacion de obedecer los mandatos de los Reyes, y de no ofender las coſas que ſon de ſu guſto, y diverſion, num. 2.

Penas de los nobles, que caçan en los Boſques Reales, dict. num. 2. 3. 4. 5. 37.

En Francia ſon mas favorecidos los nobles, que los plebeyos en la permiſſion de caçar, y de lo apaſſionada que es la nobleza Franceſa por la caça, num. 6.

Gloſſa 27. Ibi:

Y *Si las perſonas que huvieren caçado, aſsi caça mayor, como menor, fueren de tal calidad, que no ſe les puedan poner las penas corporales de ſuſo declaradas, por la primera vez caygan, è incurran en pena de treinta mil maravedis, &c.*

1 Las penas deben ſer no ſolo proporcionadas à las culpas, ſino à las perſonas; y aſsi regularmente los nobles ſon caſtigados en ſus perſonas con mas templança que los plebeyos, y en lo pecuniario ſuelen ſer mas agravados. (1) Y ſi las penas pueſtas haſta aqui comprehenden al comun de los populares, aqui ſe haze diſtincion de las perſonas nobles, à quien no convienen, ni ſon decentes las penas corporales de açotes, y galeras, que allí quedan aſsignadas: Por lo qual, aſsi como eſtos ſon por ſu eſtado, y nobleza relevados en lo corporal, y ignominioſo, es juſto que en lo pecuniario, y aflictivo, 2 que no tiene ignominia, ſean agravados. † Otra cauſa juſta deſta agravacion, es, la mayor obligacion que ay en los nobles, aſsi de obedecer los man-

1 Ex leg. properandum, §. Sin autem verũque, & ibi Bart. C. de iudic. & alijs copioſè Tiraquell. de pœnis tẽper. cauſa 31. num. 27. Avilès in cap. 1. prætor. verb. Derechamente, num. 26. Bovadill. dict. lib. 2. cap. 2. num. 45. & 60. D. Caſtejon in ſuo Alphabet. iuridic. verb. Delicta, ſub num. 28. qui refert ad hoc Dom. Covar. lib. 2. var. cap. 9. num. 5. & Farinac. tom. 3. prax. quæſt. 98. à num. 93.

mandatos de los Reyes, como de no ofender las coſas que ſon tan de ſu guſto, cariño, divertimiento, y recreacion, como la de la caça de ſus Boſques Reales; con eſtos motivos, la pena pecuniaria que en los plebeyos es de 5ℓ. mrs. por la primera vez, y de 10ℓ. en la ſegunda, y tercera, es en los nobles de 30ℓ. y de 50ℓ. por eſtas Ordenanças, y la corporal, que es de dos años de deſtierro la primera vez, y doblada en la ſegunda; y en la tercera cien açotes, y ſeis años de galeras; es en los nobles (2) quatro años de deſtierro por la primera vez, y que ſea llamado al Conſejo, y en èl ſe le aumente arbitrariamente lo que le pareciere; y por la ſegunda ſea doblado el deſtierro, y èl llamado aſsimiſmo al Conſejo: todo eſto parece que ſe halla alterado el dia de oy por las nuevas Cedulas; porque en la de diez y ſiete de Iunio de 1645. Cedula 35. en que ſe prohibieron los perros de preſa, y las redes, y à los dueños de heredades ſe les permitiò tener galgos, y podencos para caçar con ellos.

Las penas pecuniarias que en el plebeyo ſon, 3
diez, veinte, treinta, y quarenta mil mrs. por la primera, ſegunda, y tercera vez, ſe crecieron en el noble à 30ℓ. 60ℓ. y 100ℓ. mrs. y las corporales que en el plebeyo ſon, vno, dos, y quatro años de deſtierro, ſon en el noble vna campaña en la primera; dos en la ſegunda; y dos años de deſtierro en la tercera; eſto en el que tuviere los perros, y redes; pero en el que caçare con ellos, ò con arcabuzes, ay la meſma impoſicion de penas, ſalvo, que tiene el plebeyo pena de vno, dos, y quatro años de vn preſidio, † y el noble vna, y dos campañas, y la 4
tercera vez quatro años de deſtierro (3) del Reyno; pero los llamamientos al Conſejo que aqui ſe mandaren hazer, yà no eſtàn en vſo, quizà porque la Iunta, que tiene la jurisdicion de los Boſques independente del Conſejo, no ha querido que ſus cauſas paſſen à eſtraño Tribunal; pero biẽ pudiera ha-

2 Qualiter nobiles puniendi ſunt maiori pœna, quam ignobilis ob tranſgreſsionem, vel cõtemptum mandati Principis, probat Tiraquell. dict. tract. de pœn. temper. cauſa 31. num. 26. Bovadill. dict. lib. 2. Politic. cap. 2. num. 45.

3 In pœnis corporalibus differre debent nobiles, quia hi de capitantur, & plebeij ſuſpenduntur, Avilès in dict. cap. 1. prætor, verb. Derechamente, num. 28. ex leg. 8. tit. 31. part. 7. & alijs, & rationem reddit Grogi. Scóbotner. lib. 3. Politic. cap. 20. num. 2 dicens: *minus tractandos eſſe nobiles, quorum virtus Reipublicæ magis fructuoſa eſſe poteſt;*

hazerſe ante ella el dicho llamamiento, que no le tengo por el remedio menos eficaz, por la nota que al noble ſe le ſigue de èl, y la moleſtia.

Y aunque en la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. ſe acrecentaron las penas à los que caçaſſen en eſtos Boſques Reales, y ſus limites en ella nuevamente reſtringidos, no ſe haze diſtincion en ella entre el noble, y el plebeyo, ſino ſolamente entre los que vàn ſolos, ò en quadrillas; pero como quiera que no ſe altera la dicha Cedula 35. del año de 1645. en lo que no fuere contraria, ni tampoco ſe halla revocada, ni ſuſpendida eſta Ordenança antigua, bien ſe podràn juzgar por ellas las cauſas de los nobles, en quanto no fuere contrario à la del año de 1647. que es la vltima.

5 Para lo de Aranjuèz eſtà tambien prevenida eſta diſtincion de calidades, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el num. 8. porque ſiendo las penas del plebeyo 20. y 40ß. mrs. por primera, y ſegunda vez; y por la tercera 50ß. mrs. y quatro años de deſtierro, en los nobles las pecuniarias ſon dobladas primera, y ſegunda vez, y tercera tambien, y mas quatro años de vn preſidio.

6 En Francia ſon mas favorecidos los nobles, que los labradores, y plebeyos en la permiſsion comun de poder caçar aquellos, y eſtos no; pero no ſe entiende eſto en los Boſques Reales, ni Sotos vedados, como latamente lo diſcurre Guillermo Benedicto, el qual, y Tirraquello (4) ponderan mucho, quan apaſsionada es la nobleza Franceſa por la caça.

4 Guillerm. Benedict. in dict. cap. Rainuntius, verb. Et vxorem, à num. 135. Tiraquell. de Nobilitat. cap. 37. num. 120.

7 La miſma diſtincion de calidades ſe haze para lo de Balſain en la Cedula 83. num. 9. lo qual no ſe halla innovado por las Cedulas ſiguientes, que alteraron las penas, y eſtà en obſervancia; y aſsi el noble que caçare en aquellos Boſques caça mayor, ò menor, incurre por primera vez en perdimiento

de

de los aparejos; y en 30ij. mrs. y quatro años de destierro tres leguas en contorno; y por la segunda el destierro doblado, y en 50ij. mrs. demàs de la otra pena arbitraria que le impusiere la Real Iunta; y por la tercera en 80ij. mrs. y en lugar de los quatro años de presidio que tiene el plebeyo por dicha Cedula 83. se le podràn comutar en campañas, ò en otra pena arbitraria, por no señalarsele al noble en dichas Cedulas quando caça tercera vez. Y por la Cedula 59. num. 3. tiene esta misma pena el noble que caçare en las dehessas de el Quexigar, propria del Monasterio de San Lorenço del Escurial, y en los montes de Sagrameña, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, y todos los demas de la Abadia de Parraces, que por la Cedula 72. de seis de Março del año de 1610. està mandado guardar en ellos las Ordenanças dadas para la del Quexigar. Pero en las dehessas de la Fresneda, y Herreria por la Cedula 60. num. 6. à los nobles que caçaren en ellas se imponen las penas pecuniarias, y de destierro dobladas, por primera, y segunda vez; y por la tercera 50ij. mrs. y seis años de destierro, lo qual se debe observar tambien en las dehessas de Campillo, y Monasterio, que por la Cedula 68. se mandan guardar por las Cedulas dadas para lo de la Fresneda.

GLOSSA XXVIII.

De los que caçan vna vez caça mayor, y otra menor, y sus penas.

Glossa 28. Ibi;

Y *Porque podria ser que alguno, ò algunos huviessen caçado la primera vez caça mayor, y segunda menor, ò al contrario, &c.* Por la distincion de penas que en esta provision se hizo entre caça mayor, y menor, fue necessario la prevencion desta clausula, y oy no lo es, por ser vnas las penas de vna, y otra por las Cedulas mas nuevas.

GLOSSA XXIX.

De los que ſiguen la caça haſta dentro de los limites deſde fuera dellos.

SVMARIO.

Si incurre en las penas deſtas Ordenanças, y Cedulas, el que caçando fuera de los limites de los Boſques Reales ſe entrà tras la caça, y en ſeguimiento della dentro de dichos limites, num. 1.

Si à los dueños de heredades, que las tienen dentro de dichos limites, ſe les permite el entrar en los Boſques en ſeguimiento de los perros, con que ſe les permite el matar la caça dentro de ſus heredades, num. 2.

Dueño del Boſque, ſi retiene el dominio de la caça que ſe và fuera dèl, num. 3.

Gloſſa 29. Ibi.

Y Porque algunas perſonas ſuelen andar à caça cerca de los dichos limites, donde anſi mandamos vedar la dicha caça mayor, y menor, &c.

1 Aqui ſe veda, no ſolo el caçar dentro de los limites vedados, ſino tambien al que caça fuera dellos, el entrar dentro en ſeguimiento de la caça que ſe entra huyendo, aunque ſea à recoger perros, ò aves, y el entrar à ſacar la caça muerta, ò viva, ſo las penas de los que caçan dentro de los limites.

2 † A ſemejança de eſto ſe les prohibiò à los dueños de heredades, que eſtàn dentro de los limites, el entrar en los Boſques vedados en ſeguimiento de los perros con que ſe les permitiò matar la caça dentro de ellas, como ſe diſpone en la Cedula 35. de diez y ſiete de Iunio de 1645. de que hizimos

3 mencion en la gloſſa 23. † La razon porque eſto ſe prohibe en eſtos caſos, es, porque eſtos animales, y fieras, criados, y guardados por el Rey con ſu induſtria, y à ſu coſta, y incluìdos en ſus Boſques, ſon propiamente ſuyos, y retiene en ellos ſu dominio, mientras no ſalen, y ſe huyen de ſus

Boſ-

Bosques, y limites, y si saliendo fuera de ellos se bolvieren à sus estancias, y viveras, nadie tiene derecho de caçarlos, ni quitarlos à su dueño, ni el que lo hizieſſe lo haria con derecho, como se colige de lo que disponen vnas leyes del derecho comun, y de Partida, y de lo que latamente escriviò Vazquez, con otros que cita. (1)

1 Leg. 3. §. Nervai & §. Item feras, ff. de acquir. poſſeſsion. leg. 17. 19. 21. & 23. tit. 28. part. 3. Vazquez opuſc. dict. cap. 5. de reſtitut. §. 2. dubio 8. & 9. D. Covar. in regul. peccatum, 2 part. §. 8. Math. de Affict. in conſtit. Neapolit. lib. 1. Rubric. 1. à num. 9. Soto de iuſtit. & iur. lib. 4. quæſt. 6. artic. 4. & poſt hæc ſcripta vidi Leguez qui eamdem ſententiam tenet, & reſoluit in terminis, in ſuo tractat. noviſsimè eddito de Fructibus, 1. part. cap. 12. num. 153.

GLOSSA XXX.

De los limites de Pragmatica, y lo que se ha de guardar en ellos, y denunciar por las guardas.

SVMARIO.

Limites de Pragmatica, y limites antiguos si es vna misma cosa; y porque se llaman de Pragmatica, num. 1. y 9.

Pena de los que caçan en los limites de Pragmatica de los Bosques Reales en los meses vedados por las leyes, y Cedulas, num. 2. y 3.

Meses vedados por estar en cria la caça, y pesca, quales son en los Bosques del Pardo, Aranjuez, y Balsain, num. 4. y 5.

En tiempo de fortuna, y nieves, no se puede caçar en los limites de Pragmatica, num. 6.

Penas de los que caçan dentro de los limites de Pragmatica, con los instrumentos prohibidos por las leyes del Reyno, num. 7.

Penas de los que caçan dentro de dichos limites con arcabuz de polvora, ò yerva de balleſtero, num. 8. y 9.

Si el que caça con instrumentos prohibidos por las leyes, y Pragmaticas dentro de las cinco leguas de fuera de los limites restricios, se debe castigar con las penas de las dichas leyes, y Pragmaticas, ò con las de las Cedulas del Pardo, dict. num. 10. y 16.

Arcabuz si se puede tener dentro de tres leguas del Bosque del Pardo, para defensa de las casas, y personas, num. 11.

Pe-

Penas de los que caçan en los limites de Pragmatica, armando cepos con hierros, num. 12.

Penas de los que caçan palomas dentro de dichos limites con trampas, y añagazas, num. 13. y 14.

Penas de los que caçan palomas con ballestas, y arcos, redes, ò laços, y de los que arman las redes vna legua al rededor de donde huviere palomar, num. 15.

Si el dueño del palomar debe ser creido por su juramento, num. 16.

Penas de los que echan en los Rios para matar la pesca, cal viva, veneno, veleño, ò torbisco, ò otras cosas ponçoñosas, num. 17.

Penas de los que pescan con paños de gerga, lienços, ò sabanas, ò cestos, num. 18.

Penas de los que sacan los Rios de madre para dexarlos en seco, y tomar la pesca; y de los que pescan en tiempo de cria, y quando desaoba el pescado, num 19.

Si los Concejos deben hazer ordenanças sobre el marco de las redes con que se debe pescar en los Rios, num. 20.

Penas de los que pescan contra lo prohibido por las leyes, dentro de las cinco leguas de los limites restrictos del Pardo; y si son las mismas que si pescaràn dentro de los mismos limites restrictos, num. 21.

Guardas del Pardo, y demàs Bosques Reales, si pueden estenderse fuera de los limites de dichos Bosques à visitar los instrumentos que se prohibe tener en cierto numero de leguas, num. 22. Y se refiere el numero de leguas en que se prohibe tener cada vno de dichos instrumentos.

Si se puede sacar la caça viva, ò muerta de dentro de los limites restringidos de los Bosques Reales, num. 23.

Si los vezinos de vn Lugar pueden entrar à caçar en el termino de otro, no teniendo comunidad de aprovechamientos con èl, num. 24.

Glossa 30. Ibi.

OTrosi declaramos, y ordenamos, que demàs de lo susodicho dentro, y fuera de los limites de la dicha caça mayor, y menor, el que es, ò fuere guarda mayor del Pardo, y las otras guardas de èl, guarden las otras pragmaticas de nuestros Reynos, que hablan, y disponen cerca de la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, y de que nadie pueda tener, ni tenga yerva, ni tirar con arcabuz à la caça, y se executen las penas en ellas contenidas, sin exceptuar cosa alguna dentro de los limites siguientes: Conviene à saber, desde la Puente de Viveros el Rio abaxo de Xarama, &c.

1 En esta clausula se assignan otros segundos limites, llamados comunmente de Pragmatica, que en otras Cedulas se llaman los antiguos, como

en la Cédula 28. ſu fecha de quatro de Enero de 1618. (que ſin duda ſon los que antes de la reſtriccion de limites hecha por eſta proviſion eſtavan antiguamente vedados para el Pardo) Y ya que en beneficio de los Pueblos, y ſus moradores aora los hacò ſu Mageſtad de la veda general del Pardo, y de lo eſtrecho de ſus leyes, y Ordenanças, no quiſo que ſe abeſſalle deſta libertad, violando facilmente dentro de ellos las Pragmaticas, y leyes generales del Reyno, q̃ tratan de la caça, y peſca, ſino que antes ſus guardas del Pardo, y mas particularmente las que ſe eligen, y ſeñalan para guardar los limites, cuydaſſen, y zelaſſen, de que en ſu diſtrito ſe guardaſſen las dichas leyes, y Pragmaticas, y lo que en ellas eſtà generalmente ordenado; y que lo denunciaſſen ante ſu Alcalde Iuez de Boſques, la qual poteſtad eſtà ampliada adelante (parte 7. gloſſa 4.) à que puden denunciar tambien del miſmo genero de exceſſos en los limites de Pragmatica de los Boſques de Aranjuèz, y Balſain, y los guardas de aquellos Boſques de los contenidos en eſtos limites del Pardo; veale lo que ſe dirà en la dicha gloſſa.

Y no ſerà inutil hazer aqui memoria de los caſos, y coſas que por dichas leyes ſe vedan, y prohiben, para mas prompta noticia de los guardas, y los Iuezes.

Lo primero, pues, que deben cuydar, y zelar las guardas dentro de dichos limites, es, que no ſe ſaque ningun genero de caça en el tiempo de la cria, ni ſe tomen los huevos de las aves, como eſtà prohibido por la ley Real, (1) donde ſe aſsignan las penas de los tranſgreſſores, que es de 20ſſ. mrs. aplicados por tercias partes, y medio año de deſtierro, y aparejos perdidos, corta para la licencia de eſtos tiempos. † Pero por eſtas Ordenanças los que caçan dentro deſtos limites en los meſes de cria, incurren en las penas que por ellas ſe imponen à los que caçan dentro de los de caça mayor, ò menor, como ſe dirà en la gloſſa 33. ſeràn tambien mayores, ſi ſe hizieren con arcabuzes, ò otros inſtrumẽtos vedados, porque ſe incurriràn las que tuvieren dichos inſtrumentos que quedan declaradas en la gloſſa 9. en que tratamos de los inſtrumentos, y las penas; y tambien ſeràn mayores, ſi el exceſſo ſe cometiere dentro de cinco leguas en contorno de los limites reſtrictos de los Boſques del

2

3

1 Leg. 1. tit. 8. lib. 7. Recopil. de cuius iuſtificatione egit Roderic. Suar. allegat. 16. & 17. Avendañ. de exequend. cap. 12. num. 15. & 16. D Covar. in regul. peccatum, §. 8. & alios quos refert Dom. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 68. *Larè & bene amicus noſter Zaguner in ſuo tractat. noviſſimè edito de Fructib. 1. part. cap. 12. num. 129.*

del Pardo, porque dentro dellas se manda condenar en las penas impuestas à los que caçan dentro de dichos limites restrictos, por la Cedula 25. su fecha de tres de Iulio de 1616. años.

4 Este tiempo de la cria se entiende en dicha ley, por los meses de Março, Abril, y Mayo, mas, ò menos, segun durare en cada tierra. Y por otra ley (2) se ordena, que sobre ello los Concejos hagan ordenanças; pero en esta provision se declara, que dentro de estos, y de los demàs limites del Pardo, han de ser los meses de Abril, Mayo, Iunio, Iulio, y Agosto; y lo mismo està dispuesto para los de Aranjuèz por la Cedula 56. de vente y vno de Enero de 1650. en el capitulo 26. Y para los de Balsain, por la de primero de Mayo de 1579. num. 14. Cedula 83.

2 Leg. 8. dict. tit. 8. lib. 7. Recopil.

5 Y sin embargo en la nueva restriccion de limites hecha para los destos Bosques del Pardo por la Cedula 7. de veinte y seis de Março de 1580. se reduxeron dichos cinco meses para en quanto à los limites de Pragmatica, à los tres de Mayo, Iunio, y Iulio solamente, y à los mismos se reduxeron en lo de Balsain, èn la restriccion de limites, que tambien se hizo por la Cedula 84. su fecha de primero de Abril de el año de 1593. Y vltimamente, por otra restriccion hecha en la Cedula 14. de veinte de Enero de 1591. se declarò, y ordenò, que los meses de Pragmatica fuessen los mesmos que estàn en ella señalados, con que oy estàn reducidos en lo del Pardo à los dichos meses de Março, Abril, y Mayo. Y lo mismo està dispuesto para en quanto à los Sotos, y Riberas de Concejos, Vniversidades, y otros dueños particulares, que estàn dentro de los limites de Pragmatica destos Bosques, à quien se les permitiò matar la caça de sus Sotos, y pescar la pesca de sus Riberas passados los dichos tres meses vedados por Pragmaticas del Reyno, por la Cedula 4. de tres de Setiembre de 1573.

6 Lo segundo que deben zelar en dichos limites las guardas, es, que ninguna persona caçe en tiẽpo de fortuna, y nieves con ningũ instrumẽto, las liebres, perdizes, ni otra caça alguna, como està prohibido por otra ley Real, (3) so las penas de los que caçan en meses vedados, que son las referidas en el caso precedente, las quales seràn mayores si la caça fuere con instrumentos prohibidos, ò dentro de las cinco leguas de los limites restrictos, como diximos en el caso precedente.

3 Leg. 2. dict. tit. 8. lib 7. Recopil. *& eius mentionem facit* D. Covar. in regul. peccatum, part. 2. §. 8. num. 3. versic. Optimè, Azeved. in proœm. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 10. in fin. Medic. de Venation. quæst. 11. *no vissimè post hæc scripta* Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 12. num. 129.

7 Lo tercero deben zelar, si en dichos limites se

caça con los inſtrumentos prohibidos en la ley tercera de dicho titulo, que ſon, lazos de arambre, ò zerda, redes, reclamos, bueyes, peros no charniegos, y perdigones, los quales ſe veda tener dentro de las caſas; las penas deſtos inſtrumentos ſon 6ℓ. mrs. aplicados por tercias partes, y medio año de deſtierro, y 3ℓ. los que tuvieren perdigones en ſus caſas; pero eſtas penas ſe ampliaron por la ley 20. del miſmo titulo à 12ℓ. mrs. y dos años de deſtierro por la primera vez; y doblada la ſegunda; y lo miſmo en la tercera, con mas lo que à las juſticias pareciere; y que no puedan en ello diſpenſar, y proceder de oficio. Y ſi el exceſſo fuere dentro de las cinco leguas del contorno de los limites reſtrictos, ſeràn las penas impueſtas à los que caçan dentro dellos por la Cedula 25. que atràs queda citada de tres de Iulio de 1616. años.

Lo quarto deben cuydar, de que en dichos limites nadie caçe con arcabuzes, ni eſcopetas, ni otro tiro de polvora, ni con yerva de balleſtero, que ſe prohiben por la ley 4. del dicho titulo, pena de 10ℓ. mrs. aplicados por tercias partes, y vn año de deſtierro por la primera vez; y doblada la ſegunda; y la miſma pena incurre el que hiziere dicha yerva, ò la tuviere en ſu caſa (y que yerva ſea eſta, diximos lo en la gloſſa 9. num. 7.) 8

Y por Pragmatica de cinco de Enero de 1611. ſe renovò la prohibicion general de tirar con arcabuz, ni eſcopeta con vala, perdigones, ni al buelo, pena de dichos 10ℓ. mrs. y arcabuz perdido la primera vez; y doblada la ſegunda; y la tercera tambien, y mas dos años de deſtiero; y aunque en eſto de los arcabuzes ha avido las variaciones que ſe dixeron en la gloſſa 9. à num. 4. por averſe permitido caçar con ellos generalmente en todo el Reyno, con vala, perdigones, y al buelo, por la Pragmatica de ſiete de Noviembre de 1617. (4) ſin embargo, ſe exceptuaron en ella los Boſques Reales, Sotos, y montes vedados de particulares. Y por dos Cedulas, vna de primero de Diziembre de dicho año, inſerta en otra de quatro de Enero de 1618. que es la Cedula 28. ſe declarò, quedarſe en ſu vigor dichas leyes, y ſus prohibiciones, no ſolo para los dichos Boſques Reales, ſino para ſus limites antiguos, y ſe eſpecificaron los limites antiguos del Pardo, que ſon los en que por eſta clauſula ſe mandan guardar las leyes, y Pragmaticas, con que quedan vivas dentro de ellas las dichas leyes, y ſus prohibiciones de arcabuzes, y ſus penas, las quales quedaron mortificadas con la vltima Pragmatica de ſeis de Março de 1622. (5) en que ſe limitò la permiſsion general de 9

4 Hodie leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil.

5 Hodie leg. 21. dict. tit. 8. lib. 7. Recopil.

da tirar con arcabuz, y perdigones, del año de 1619. para que nò ſe entienda en quanto à la Corte, y veinte leguas en contorno de ella, ni para los Boſques Reales, y meſes vedados, dexando en quanto à todo eſto, viva
10 la antigua prohibicion, y aſsi ſe obſerva. † Finalmente, ſi el caçar con arcabuz dentro deſtos limites fuere tambien dentro de las dichas cinco leguas fuera de los limites reſtrictos, ſe caſtiga con las penas de los que caçan dentro de los Boſques, por la referida Cedula de tres de Iulio de 1616. que es la Cedula 25.

11 Y aunque por la Cedula 20. de veinte y quatro de Iulio de 1610. ſe prohibiò tener arcabuzes dentro de tres leguas deſtos Boſques, parece eſtar eſto alterado por la 35. de diez y ſiete de Iunio de 1645. en que ſe les permite tener para defenſa de ſus caſas, y perſonas, como no entren con ellos en los Boſques, y ſus limites.

12 Lo quinto que deben atender, es, que en eſtos dichos limites nò ſe caçe armando cepos grandes en los montes con hierros, en que puedan caer oſſos, puercos, ò venados, por el peligro de caer en ellos hombres, y cavallos, por eſtar prohibido generalmente por la ley 6. del titulo 8. libro 7. ſo pena al que le hiziere, ò armare, por la primera vez de eſtar preſo en cadena medio año; y la ſegunda el dicho medio año de cadena, y 60. açotes; y por la tercera, que le corten la mano, pena antigua del tiempo del Rey Don Alonſo ſu Autor, que ſi llegaſſe el caſo ſe podria comutar en las que aora ſe practican.

Y acaeciendo dentro de las cinco leguas de los limites reſtrictos, ſe debe caſtigar con las penas de los que caçan dentro de los Boſques, por la Cedula arriba referida.

13 Lo ſexto que toca cuydar à dichas guardas dentro de dichos limites, es, que no aya trampas en los palomares, ni en las caſas, ni añagazas, ni otros armandijos para caçar las palomas, por eſtar vedado por la ley 7. del miſmo titulo, pena de 10ſſ. mrs. y armandijos perdidos, y las trampas derri-
14 badas. † En la qual aſsimiſmo ſe prohibe vender palomas, ſino es el due-
15 ño del palomar, ò por ſu mandado, pena de 100. açotes. † Y aſsimiſmo ſe manda guardar otra ley alli inſerta del Rey Don Enrique, en que ſe veda el caçarlas con balleſta, ni arco, ni con piedra, ni en otra manera, ni armarlas con redes, laços, ni otra armança vna legua al rededor de donde huviere palomar, pena de perdimiento de los tales aparejos, y de 60. mrs. por
16 cada paloma, aplicados por mitad, Iuez, y dueño de las palomas; † y que el dueño de èl ſea creìdo por ſu juramento; y ſi eſtos exceſſos ſe cometieren dentro de dichas cinco leguas de los limites reſtrictos, ſe caſtigarán

como ſi fuera dentro de los Boſques, por la Cedula 25. tantas vezes repetida de tres de Iulio de 1616. años.

Lo ſeptimo que deben cuydar en dichos limites, es, la conſervacion de la peſca que ſe les encarga en eſta clauſula, haziendo guardar lo para ella ordenado por la ley 29. de dicho titulo 8. en que generalmeute ſe prohibe echar en los Rios coſa de cal viva, ni veneno, ni veleño, ni torviſco, ni gordolobo, ni otra coſa ponçoñoſa con que el peſcado ſe mate, ni amortigue, pena de 2ß. mrs. y medio año de deſtierro, aplicados por tercias partes, de la qual diſpoſicion hizo memoria el Doct. Avendaño, (6) encargando à los Corregidores el cuydado de no conſentir ſe venda la peſca muerta deſta ſuerte, por lo nociva que es à la ſalud, y ocaſion de enfermedades. † 18

Y por la ley 10. del miſmo titulo ſe vedà peſcar con paños de gerga, ni lienços, ni ſabanas, ni ceſtos, pena de perdida la peſca, y armandijos, y 500. mrs. y que no peſquen con jurdias, ni hagan paradas, ni corrales, pena de 1ß. mrs. y ocho dias de carcel; † 19 y que no ſaquen los Rios comunes de madre para dexarlos en ſeco, y tomar la peſca, ni hagan poços, ni peſquen en tiempo de cria, ni quando deſaovare el peſcado, pena de 2ß. mrs. y medio año de deſtierro, aplicado lo pecuniario por tercias partes.

Alli ſe manda à los Concejos hazer ordenanças, aſsi ſobre el marco de las redes con que ſe podrà peſcar en los Rios, ſegun ſus calidades, y de manera que la peſca no ſe yerme, y que le tengan guardado en el arca del Concejo, como ſobre el tiempo en que el peſcado cria, y deſaova; y ſi ſucediere no aver eſtas ordenanças, los meſes de criaſeràn los ordinarios, de Março, Abril, y Mayo ſeñalados para la caça, y peſca deſtos miſmos limites de Pragmatica à los dueños de Soros, y Riberas, por la Cedula 4. de tres de Setiembre de 1573. paſſados los quales, ſe les permite en ella caçarlos, y peſcarlos: ſin embargo, que por eſtas Ordenanças fueron los cinco meſes de Abril en adelante los

6 Avendañ. 1. part. Prætor. cap. 19. num. 30. verſic. Octavo infertur, & D. Caſtejon in ſuo Alphabet. iurid. verb. Piſcatio, & alij multi relati à Lagunez in tractat. de Fructib. *poſt hæc ſcripta* edito in 1. part. cap. 12. num. 129. 131. & 139.

que

que ſe reſervan para la cria, aſsi en peſca, como en caça, como ſe dirà en la gloſſa 33. de eſta primera parte.

21 Pero los que peſcaren contra lo vedado por las leyes, y Pragmaticas dentro de las cinco leguas en contorno de los limites reſtrictos, incurren en las penas de los que peſcan dentro de los Boſques, por la repetida Cedula 25. de tres Iulio de 1616. que habla en caça, y peſca; y lo demàs que toca à la peſca deſtos Boſques ſe dirà adelante en la ſegunda parte deſtas gloſſas, que es ſu lugar propio.

22 Lo octavo que ay que advertir à las guardas, es, que por las Cedulas de que hemos hecho mencion, en vnas partes ſe les permite eſtenderſe fuera de los limites reſtrictos del Pardo, y dentro deſtos de Pragmatica, y tal vez fuera de ellos à viſitar los inſtrumentos que ſe prohibe tener en cierto numero de leguas en contorno de los dichos Boſques, y ſus limites reſtrictos, que ſe tocaron en la gloſſa 9. y ſon los ſiguientes.

Redes, y cepos de caça mayor no pueden tenerſe quatro leguas en contorno de los limites reſtrictos, ſo las penas de los que con ellos caçan en los Boſques, por la Cedula 15. ſu fecha de veinte de Iulio de 1592. y la de diez y ſiete de Iunio de 1645. que es la 35. ampliò à cinco dichas quatro leguas; en quanto à las redes, y limites reſtrictos, ſon los que por la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. eſtàn aſsignados para la caça mayor, y menor, y de bolateria, de que queda hecha mencion atràs gloſſa 3.

Vrones, no pueden tenerſe dentro de ocho leguas en contorno de los limites reſtrictos, ſo las penas de los que en ellos caçan por la Cedula 23. de veinte y ſeis de Febrero de 1611. con las declaraciones anotadas en la gloſſa 9.

Perros de preſa, y caça, no pueden tenerſe dentro de cinco leguas en contorno, ſalvo galgos, y podencos, que ſe permiten à los dueños de heredades eſtando regiſtrados, como queda declarado atràs en la gloſſa 9 y tambien à los vezinos de Madrid, con tal, que no puedan caçar con ellos, Cedula de diez y ſiete de Iunio de 1645. que es la 35.

Arcabuzes de pedernal, no podràn tenerſe en los Lugares de tres leguas en contorno del Pardo, y ſus Boſques, por la Cedula 20. de veinte y quatro de Iulio de 1610. Pero por la 35. de diez y ſiete de Iunio de 1645. parece permitirſeles, para la defenſa de ſus caſas, y perſonas, con tal, que no entren con ellos dentro de los Boſques, ni ſus limites. Y limites ſon, no ſolo los reſtrictos, ſino tambien dichas tres leguas, ſi dentro de ellas ſe hallaren en el campo, ò que con ellos caçan, aunque ſea en ſus terminos, porque la dicha permiſsion no fue para eſto.

Tam-

Tampoco ſe puede tirar à la caça con arcabuzes, ni eſcopetas, cargados de perdigones de plomo, ni de otra coſa en la Corte, ni en veinte leguas en contorno de ella, pena de 10ℊ. mrs. y el arcabuz perdido la primera vez; y la ſegunda doblada; y la tercera tambien, por la Pragmatica de ſeis de Março de 1622. (7) y dello pueden las guardas denunciar, y el Alcalde conocer dento de los limites de Pragmatica, y aun dentro de las veinte leguas.

7 Hodie leg. 21. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Lo nono que deben zelar las guardas, es, que aunque no ſe prohibe caçar, ni matar la caça mayor, ò menor fuera de los limites reſtrictos de los Boſques (que de preſente ſon los aſsignados en la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. que eſpecificamos en la gloſſa 5.) y aſsi puede caçarſe dentro de eſtos de Pragmatica, como no ſea con los inſtrumentos, ni en los meſes prohibidos, y en eſta gloſſa declarados: Sin embargo, ſi la caça ſe bolviere à entrar dentro de dichos limites reſtrictos, no es licito entrar dentro dellos à ſacarla muerta, ò viva, como diximos arriba en la gloſſa 29. à donde me remito. 23

Lo dezimo, y vltimo que deben advertir, es, que los vezinos de vn Pueblo regularmente, no pueden entrar à caçar en el termino ageno de otro Pueblo, no teniendo comunidad en ſus aprovechamientos, lo qual, ſegun Avendaño, (8) no es licito hazer, por la diſtincion de terminos, y aprovechamientos, aunque el caçar ſea en los meſes, y con los inſtrumentos permitidos; y ſupueſto que à las guardas Reales ſe les encargò la de eſtos limites, lo pueden, y deben denunciar. 24

8 Avendañ. dict. tract. Aviſo de la caça in princ. §. El dezimo caſo es, vbi affert, leg. 4. tit. 18. part. 3. & Bald. in leg. ſi quis non dicam rapere, col. 3. C. de Epiſc. & Cleric. adde Molin. de iuſt. & iur. tom. 1. diſput. 45. D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 5. cap. 3. à num. 62.

§ § §

GLOSSA

GLOSSA XXXI.

Deſcriveníe los limites de Pragmatica, que eran los antiguos.

SVMARIO.

Limites antiguos, y de Pragmatica, ſi ſon vnos miſmos, y ſi eſtos eran antiguamente los reſtringidos, num. 1. y 3.

Limites de Pragmatica de Aranjuèz, Balſain, y de los Boſques que eſtàn en el contorno del Eſcurial, num. 2.

Si ha avido variacion en los limites de Pragmatica, num. 4.

Penas de los que caçan en los limites de Pragmatica, dentro de las primeras cinco leguas al rededor de los limites reſtrictos del Pardo, num. 5.

Deſcripcion de los limites de Pragmatica del Pardo, num. 6.

Refiereſe la nueva Cedula, que ſe deſpachò en quatro de Iulio del año de 1662. en que ſe permitiò caçar en los limites de Pragmatica del Pardo libremente, y ſi eſtà, ò no, en obſervancia, num. 7.

CONviene à ſaber deſde la Puente de Viveros, el Rio abaxo de Xarama, haſta llegar à Batìà Madrid, &c. Gloſſa 31. Ibi.

1 Eſtos ſon los limites antiguos en que antes de las Ordenançrs, y de la reſtriccion que en ellas ſe hizo ſolia eſtar vedada la caça, y pelca, y por averſe aqui reſtringido el vedamiento à mas eſtrechos limites, mandò ſu Mageſtad, que yà que permitia caçar à toda ſuerte de perſonas en el ſuelo deſvedado, à lo menos ſe cuydaſſe por ſus guardas de que en la forma del caçar no ſe quebrantaſſen las Pragmaticas, y leyes generales deſtos Reynos que tratan de la caça, y peſca, y denunciaſſen à los que las contravinieſſen ante ſu Alcalde Iuez de Boſques, haziendo antemural deſtos limites de Pragmatica, para defenſa, y mayor ſeguridad de los Boſques Reales, y ſu caça, para que eſcuſandoſe en eſte eſpacio de tierra deſvedado los abuſos del caçar, quedàſſen mas libres, y reſguardados dellos ſus Boſques Reales, y todo el ſuelo à que ſus limites quedavan nuevamente reſtringidos.

2 En lo de Aranjuèz no parece ay ſeñalados limites de Pragmatica; pero los de Balſain ſe deſcriven en las Cedulas 38. num. 12. y en la Cedula 84. Y para los Boſques que eſtàn en el contorno del Monaſterio de San Lo-

ren-

renço el Real del Eſcurial, ſaliò la Cedula 17. ſu fecha de diez y ſiete de Setiembre del año de 1607. por la qual ſe aſsignaron por limites de Pragmatica quatro leguas en contorno del dicho Monaſterio, dentro de las quales ſe mandaron guardar las leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos, ſin eſpecialidad alguna digna de notarſe.

Y aſsi en todo el ſuelo que deſpues deſta reſtriccion ſe ha ido de nuevo 3
reſtringiendo mas, y mas, haſta el vltimo ſeñalamiento de limites del Pardo, hecho por la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. (cuya deſcripcion puſimos en la gloſſa 5.) al paſſo que ſe han ido acortando, y minorando los limites reſtrictos, ſe han ido dilatando, y enſanchando mas el campo intermedio que ay entre ellos, y los de Pragmatica quedando ſiempre con vna miſma longitud, y circunferencia; pero con latitud mayor àzia la interior parte del centro, con que todo quanto ſe ha deſvedado deſpues deſtas Ordenanças, ha recaìdo en eſtos limites antiguos de Pragmatica, y en todo ello deben cuydar las guardas de la obſervancia de las leyes, con las advertencias que les dexamos deſcriptas en la gloſſa precedente. Y aſsi aviendoſe exceptuado los Boſques Reales de la permiſsion general, que ſe diò para caçar con arcabuz, y perdigones en la Pragmatica de 7. de Noviembre de 1617. años, (1) y declaradoſe por Cedula de primero de Diziembre del miſmo año, que en eſta excepcion de Boſques Reales, ſe incluìan ſus limites antiguos. Por otra de quatro de Enero de 1618. que es la Cedula 28. declarò ſu Mageſtad, que los limites antiguos del Pardo, eran, y ſon los que aqui ſe ponen por limites de Pragmatica, los quales ſe inſirieron en la Cedula tan à la letra, como eſtàn, y aun con expreſsion mas particular.

1 Hodie leg. 20. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Y aſsi aunque ha avido variacion en las lineas, ha ſido en las de los li- 4
mites reſtrictos, no en las de los de Pragmatica, porque eſtas ſiempre han eſtado, y eſtàn fixas, è inmutables.

De otra manera eſtàn eſtos limites deſcriptos, y ampliados en la Ce- 5
dula 25. ſu fecha de tres de Iulio de 1616. en que ſe encargò à las guardas del Pardo, viſitar, y denunciar en lo tocante à caça, y peſca ante el Alcalde Iuez de Boſques, de los que excedieren contra lo diſpueſto por las Pragmaticas cinco leguas en contorno del Pardo, y de ſus limites; y que fueſſen caſtigados con las penas de los que caçan dentro de los dichos Boſques; pero dando la prevencion à las juſticias ordinarias, como ſe les dà tambien por eſtas clauſulas en los limites de Pragmatica, que aqui ſe aſsignan, y ſeñalan.

Aqui

Aqui dixera yo con mi rudeza, que los instrumentos que se hallan oy por varias Cedulas prohibidos, tantas leguas en contorno de los limites restrictos, como son las redes dentro de cinco leguas, los cepos de quatro, los vrones de ocho, los perros de presa dentro de cinco, los arcabuzes de tres (como se advirtiò en la glossa precedente) seria mas propio reducir todas estas leguas à estos limites antiguos de Pragmatica, para que los guardas que pueden, y deben visitarlos, para los excessos cometidos en quebrantamiento de las referidas leyes, y Pragmaticas, los visitassen tambien para lo que se ordena en la prohibicion de dichos instrumentos, y lo denunciassen ante el Alcalde Iuez de Bosques, con que se evitaria la dificultad que en su execucion se halla con esta variedad de leguas, sin estar especificadas las lineas, y rayas de ellas, no passa mi oficio de advertir, el ordenar serà de aquellos à quien toca.

6 Y para que no se ignore la noticia de estos limites de Pragmatica, se pueden vèr en la referida Cedula 28. de quatro de Enero de 1618. la qual saliò en declaracion de otra, de primero de Diziembre del año de 1617. en que se prohibiò entrar con arcabuz de perdigones, ò pelota rasa en los Bosques Reales, y sus limites antiguos.

Y para saber por menor que Pueblos se comprehenden dentro destos limites de Pragmatica, veanse los que numeramos, y especificamos en la 7. parte glossa 1. à num. 69.

7 Por vna nueva Cedula, que se despachò en quatro de Iulio del año de 1662. se desvedaron estos limites de Pragmatica, y se permitiò caçar en ellos libremente, y tirar con arcabuz; pero no tuvo cumplimiento, ni execucion esta Cedula, porque se mandò recoger, y no vsar de ella, por decreto de 23. de Iulio del año de 1663. por los inconvenientes que de ella se reconocierò, y assi se han observado incòcusamente las antecedentes en todo.

GLOSSA XXXII.

El Juez de Bosques conoce de los quebrantamientos de Pragmaticas dentro de los limites de ella.

SVMARIO.

La jurisdiccion del Alcalde Iuez de Bosques en los limites de Pragmatica, si es à prevencion con las justicias ordinarias de los Pueblos; y que prerrogativa tiene, num. 1.

Las

Las apelaciones de las denunciaciones, y cauſas de los limites de Pragmatica, en que han conocido las juſticias ordinarias de los Pueblos à donde deben ir, num. 2.

Los Iuezes de los Boſques del Eſcurial, y Balſain, ſi tienen la misma, en que han conocido las juſticias por prevencion en las cauſas de los limites de Pragmatica de aquellos Boſques, num. 3.

Gloſſa 32. Ibi. *DE todas las quales dichas penas, y quebrantamientos de las dichas Pragmaticas, y execucion de ellas, aya de conocer, y conozca el nueſtro Iuez, que para ello tenemos nombrado, y ſeñalado, &c.* Aqui le comete, y encarga al Alcalde Iuez de Boſques, el conocer de todos los caſos decaça, y peſca, que en contravencion de las leyes comunes que tratan de ello, acaecieren dentro deſtos limites antiguos, llamados de Pragmatica.

Pero eſta jurisdiccion, es en lo que toca à eſtos limites acomulativa, y à prevencion de las juſticias ordinarias, con la prerrogativa de prevenir con ſolo denunciar primero ante el Alcalde, como ſe declarará en la parte 7. gloſſa 5. 1

Pero las apelaciones deſtas cauſas, aunque prevengan las juſticias ordinarias, vàn à la Sala de Alcaldes, ò à la Iunta de Obras, y Boſques, como ſe dirà en la parte 7. gloſſa 19. num. 19. 2

Eſta miſma jurisdiccion acomulativa, y à prevencion con las juſticias ordinarias, tiene el Corregidor de Segovia, para el conocimiento de los quebrantamientos de Pragmaticas, dentro de los limites de los Boſques de Balſain; y el Alcalde mayor del Eſcurial, para los de dentro de las quatro leguas, que ſe ſeñalaron de limites de Pragmatica, por la Cedula 71. pero ſin la prerrogativa que tiene el Alcalde Iuez de Boſques, y el Corregidor de Segovia, de prevenir con ſolo denunciar primero ante ellos, como ſe previene en eſtas Ordenanças en el num. 49. y en las de Balſain en el num. 31. como ſe dirà en la parte 7. gloſſa 5. 3

GLOSSA

GLOSSA XXXIII.

De los meſes vedados por la cria de la caça mayor, y menor en vnos, y otros limites, y quales ſon eſtos meſes.

SVMARIO.

En los limites de Pragmatica de los Boſques del Pardo, Aranjuèz, y Balſain quales meſes ſon vedados por la cria de la caça mayor, y menor, num. 1. y 2.

Si el quebrantamiento de la ley hecha por la vtilidad publica, ſerà pecado mortal, ò venial, num. 3.

En los Boſques del Eſcurial quales meſes ſon los vedados en los limites de Pragmatica, num. 4.

Gloſſa 33. Ibi.

DEclarando, como declaramos, que en lo que toca à los meſes de la cria de la caça mayor, y menor dentro de los limites del coto, y vedamiento, y de Pragmatica, &c.

1 Aqui ſe ſeñalan cinco meſes deſde Abril en adelante que ſe vedan para la cria de la caça, y peſca, aſsi para los limites reſtrictos, como para los de
2 Pragmatica. † Y los miſmos eſtàn ſeñalados en los Boſques de Aranjuèz por la Cedula 56. num. 26. y en los de Balſain en la Cedula 83. num. 14. y quanto quiera, que en los reſtrictos no ſe hallan alterados dichos cinco meſes; en los de Pragmatica, y en los Sotos, y Riberas que eſtàn dentro de los limites reſtrictos eſtàn reducidos en lo del Pardo, y Balſain a los tres de Março, Abril, y Mayo, ſeñalados vniverſalmente por la ley del Reyno, como ſe ordena por Cedulas citadas en la gloſſa 30. num. 5. donde ſe declarò lo tocante a eſto a que me remito.

3 Si el quebrantamiento de eſta ley fundada en el bien publico cede en pecado mortal, ò venial, y

en que caſos lo tocaron Padilla, y Iuan Gutierrez. (1)

1 Padill. in leg. per agrum, num. 8. C. de ſervit. & aqua, Ioan. Gutier. dict lib. 2. Canonic. cap. 28. num. 8. & ſeqq.

En la Cedula 71. que ſe aſsignaron por limites de Pragmatica quatro leguas en contorno del Monaſterio de San Lorenço el Real del Eſcurial, no ſe ſeñalan en ella meſes para la cria de la caça, y peſca; y aſsi ſeràn en aquellos Boſques, vedados los de Março, Abril, y Mayo ſeñalados vniverſalmente por la ley del Reyno. (2)

2 Dict. leg. 1. tit. 8. lib 7. Recopil.

GLOSSA XXXIV.

De los que meten inſtrumentos de caçar en los meſes vedados, dentro de los limites de Pragmatica, ò caçan con ellos.

SVMARIO:

Penas de los que caçan, ò entran inſtrumentos de ello en los limites de Pragmatica en los meſes vedados, num. 1.

Gloſſa 34. Ibi. *EN tal manera, que por ello incurra en las penas contenidas en eſta nueſtra carta, y proviſion, contra los que caçaren, ò perſcaren, ò metieren aparejos para ello dentro de los limites de caça mayor, ò menor, &c.*

Aqui ſe ordena, que los que caçaren, ò peſcaren, ò metieren aparejos en meſes vedados por razon de la cria dentro de los limites de Pragmatica, incurran en las penas impueſtas a los que caçan dentro de los Boſques Reales, que ſon las que dexamos declaradas en la gloſſa 11. Y aſsi en eſte caſo ſe ha de caſtigar ſin diſtincion de limites con vnas miſmas penas, pero con la condicion que ſe declara en las dos gloſſas que ſe ſiguen.

GLOSSA XXXV.

Que en dichos casos se incurre la pena mayor entre las puestas por Cedulas, ò por Pragmaticas.

SVMARIO.

Si se debe castigar con las penas impuestas por las leyes Reales, a los que caçan, ò entran instrumentos para ello en los limites de Pragmatica de los Bosques del Pardo, Balsain, y Aranjuèz, ò con las puestas en estas Cedulas Reales, ò con las vnas, y las otras, num. 1.

Glossa 35. Ibi,

Y Ansimismo en las penas que por las dichas Pragmaticas de nuestros Reynos està impuestas contra los que en ello excedieren, y se execute en èl la vna de las dichas penas, con que sea la mayor, y no las demàs.

1 De forma, que en los que caçan, ò pescan, ò meten aparejos para ello en meses vedados dentro de dichos limites de Pragmatica (y lo mismo, y con mayor razon serà dentro de los restrictos) estàn incursos, assi en las penas legales, como en las de estas Ordenanças; pero el Iuez no puede condenar mas que en vnas dellas las mayores, y lo mismo està dispuesto para lo de Balsain por la Cedula 83. num. 15. Y para lo de Aranjuèz en la Cedula 56. num. 27. Para reconocer esta mayoria avrà de bolver los ojos a las penas legales, que quedan referidas en la glossa 29. salvo en el caso de la glossa que se sigue, en que se mandan imponer las vnas, y las otras. Bosio (1) toca questiones semejantes a las desta clausula, que militan en los otros casos, y en el nuestro solamente lo dispuesto aqui.

1 Bosius in pract. crimin. tit. de pœnis, num. 5. 6. & 7.

GLOSSA XXXVI.

Los que caçan con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieren, incurren en vna, y otra pena.

SVMARIO.

Si los que caçan con arcabuz, ò yerva en los limites reſtrictos, à de Pragmatica de los Boſques del Pardo, Aranjuèz, ò Balſain, incurren en las penas impueſtas por las leyes del Reyno, y por las deſtas Cedulas, de modo que vnas, y otras ſe deban executar, num. 1.

Si quando concurren en vno dos eſpecies de delitos, deba ſer caſtigado con ambas penas, num. 2.

Si por ſolo meter arcabuz en dichos limites de los Boſques, ò tener en ellos la yerva ſin aver caçado, ni muerto la caça con eſtos inſtrumentos, ſe incurrirà en las penas, num. 3. 4. y 5.

Gloſſa 36. ibi.

LO qual no ſe ha de entender con los que caçaren caça mayor, ò menor con arcabuz, ò con yerva, ò la tuvieren, porque eſtos tales han de ſer condenados, demàs de las penas aqui contenidas, en las que por las dichas Pragmaticas ſe ponen contra los que excedieren en matar caça con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieren en ſu poder.

Eſtas miſmas palabras tienen las Ordenanças de Balſain (Cedula 83. num. 15.) y las de Aranjuèz (Cedula 56. num. 28.) Pero eſte caſo es excepcion de la gloſſa precedente, en que ſe deben caſtigar los que caçaren dentro de vnos, ò otros limites con ambas penas, aſsi en las de las leyes generales, como las deſtas Ordenanças. † No es nuevo en el derecho, que quando concurren juntas dos eſpecies de delitos, la pena, ò el caſtigo del vno no derogue la del otro. Y aſsi eſtà en el ordenado, que en el que robò vn eſclavo, y lo matò, ò hi-

1

2

hiriò ſe acomulen ambas penas, la del robo, y la del homicidio. (1)

1 Leg. 2. ff. de priuat. delict.

3 Pero por ſer diſpoſicion odioſa el caſtigar con penas duplicadas puede dudarſe, ſi lo diſpueſto aqui contra los que caçan con eſtos inſtrumentos, debe reſtringirſe a ſolos los que mataron realmente alguna caça, que es en ſentido propio, y rigoroſo lo que eſta clauſula requiere, diziendo (*los que caçaren*) ò ſi baſtaria andar a caça con dichos inſtrumentos, ſin probarſe que mataron caça alguna.

4 En quanto a la yerva es caſo ſin duda que ſe incurren ambas penas por dezirſe aqui (*ò la tuvieren*) y aſsi tenerla ſolo baſta: y lo miſmo ſe ordena en vna ley del Reyno. (2)

2 Leg. 4. tit. 8. lib. 7. Recopil.

5 Y en quanto al arcabuz ſe deberà dezir lo miſmo, porque aunque no ſe expreſſa aqui, eſtà baſtantemente declarado en la gloſſa 34. Ibi (*ò metieren aparejos*) porque caçar con arcabuz es propiamente el andar con èl en ſeguimiento de la caça, ò ſu buſca, aunque por no averla encontrado no ſe aya muerto, ni diſparado el arcabuz, mayormente eſtando eſte inſtrumento prohibido dentro deſtos Boſques, y en tres, y cinco leguas en contorno, para fuera de las caſas, y caminos, y ſolo permitido para la ſeguridad de las perſonas, como quedà repetido en varias gloſſas (gloſſa 9. num. 4. y gloſſa 11. num. 6.)

GLOSSA XXXVII.

Del vedamiento de la caça de ciſnes, francolines, fayſanes, y abutardas, y ſus penas. Y del vedamiento de caçar palomas, y en que forma ſe les puede tirar.

SVMARIO.

Que es proprio de la grandeza de los Reyes tener en ſus Boſques todo genero de animales bravos, fieras, y toda eſpecie de aves, num. 1. y 3.

De donde ſe traen los francolines, y papagayos, num. 2.

Que es antiguo en los Reyes de Caſtilla el tener en ſu Corte leones, tigres, y otros animales bravos, y eſtraños, num. 4.

Hazeſe mencion del caſo de Don Manuel Ponce de Leon, que entrò en el àpoſento donde eſtavan los leones à ſacar vn guante que ſe le cayò à vna dama, num. 5. y de otros, num. 6.

Gloſſa 37. Ibi,

Y Porque Nos avemos mandado traer deſtos Reynos, y fuera dellos, ciſnes, francolines, y fayſanes, &c.

En la gloſſa 19. ſe hizo veda general dentro de los limites deſtos Reales Boſques, de entrar à caçar todo genero de caça mayor, y menor, y bolateria. Pero aqui con eſpecialidad ſe inſinua el cuydado que ſe debe tener con la conſervacion deſtas aves, (1) que el Rey avia hecho traer à eſtos Boſques de otras partes, dentro, y fuera dellos Reynos, aſsi para ſu recreacion, como para mayor ornato dellos.

Muy propio es de la grandeza Real el tener en 2
ſus Boſques, y recreaciones todo genero de fieras, y animales bravos, y toda eſpecie de aves, y no ſolo las que produce ſu Provincia, ſino las que ſon

en

1 *Y quales ſean eſtas* vide Covar. en ſu teſoro, verb. *Francolines. fayſan, abutarda, ciſne.* Y Eſpinard. lib. 3. vbi larè de aucupio, & avibus omnis generis. Atheneum lib. 9. à cap. 9. & ſeqq. vbi cap. 16. *de ciſnes*, cap. 12 *de francolines* cap. 14. *de abutardas*, cap. 13. *de fayſanes.*

en otras partes mas celebradas, y famoſas, y las que pueden cauſar por lo exquiſito mas admiracion à ſubditos, y eſtraños, porque como la fortuna, y eſtado de los Reyes exceden à la de todos los otros de ſus Reynos, aſsi les quadra el tener coſas ſingulares, y raras, que aumenten la grandeza, y Mageſtad de ſu dignidad; y eſto moviò al ſeñor Rey Felipe II. (que ſupo encumbrar la ſuya en el grado mas alto que ha tenido, ni tendrà la Eſpañola Monarquia) à poblar ſus Reales Boſques de las aves que aqui veda, haziendo traerlas de los otros muchos Reynos, y Eſtados que Dios le diò dentro de Europa, en Eſpaña, Italia, Lombardia, Sicilia, Flandes: Como fuera della en la Africa, Aſia, y
2 America. † Fray Iuan de Pineda, (2) dize, que los francolines ſe traxeron de Aragon, y los papagayos de nueſtras Indias de la America (pero la dificultad mayor no eſtà en traerlas, ſino en poderlas conſervar, por el miedo de la multiplicacion con la diverſidad de temperamentos, y de climas, cauſa de que yà ſu caſta es acabada, y eſta clauſula caſi ſuperflua, y deſeò tanto ſu conſervacion el Autor deſtas Ordenanças, que en la reſtriccion de limites de caça mayor, y menor que hizo en la Cedula 7. de veinte y ſeis de Março de 1580. años, no quiſo que el termino que quedò por ella deſvedado, lo quedaſſe para poder tirar, ni matar en èl à francolines, fayſanes, perdizes, ni abutardas.

2 Pineda lib. 1. Monarchiæ, cap. 18. §. 1.

3 De los animales fieros ſuelen tal vez traerſe, y tenerſe enjaulados en Caſtilla, para admiracion, y grandeza, leones, tigres, elefantes, rinocerontes, onças, eſpines, gacelas, dromedarios, y camellos, traìdos de los Eſtados que tienen nueſtros Reyes en la Africa, y vna, y otra India, como algunos de ellos hemos viſto en nueſtro tiempo, y los camellos perſeveran oy en Aranjuèz, y leones, y ti-
4 gres en la Caſa Real del Campo. † Argote de Molina en ſu diſcurſo de la monteria (cap. 30.) dize:

dize: Que antigua coſa es en Caſtilla preciarſe ſus Reyes de tener en ſu Corte leones, y otros animales eſtraños traìdos de diverſas partes del Mundo por grandeza de ella, y refiere el preſente que el Soldan de Perſia hizo de eſtos animales eſtraños al Cid Rui-Diaz de Vivar, en que vino el leon que diò cauſa al vltrage que los Infantes de Carrion hizieron à ſus hijas: y otro preſente que vn Rey de Egipto hizo al Rey Don Alonſo el Sabio, en que vinieron vn elefante, y dos leones, y entre ellos vn manſo, que aſsiſtia a ſus pies, con que ſuelē pintarle en ſus retratos. † Y los leones que los Reyes Catolicos tenian en vna leonera, à donde entrò Don Manuel Ponce de Leon à ſacar vn guante, que ſe le cayò à vna dama. † Refiere tambien la famoſa monteria que en tiempo de el Rey Don Felipe II. hizieron al Arroyo de Brañigal la Reyna Doña Iſabel, y el Principe Don Carlos, de vna leona que ſe avia ſoltado del Palacio, y como con buena fortuna de los que la monteavan muriò deſangrada de vna gran cuchillada que le diò vn lacayo en el hozico, acoſada de los lebreles, y atraveſada por los monteros con venablos. Finalmente aqui manda el Rey caſtigar à los que mataren eſtas aves reſervadas dentro de qualquiera de los limites de caça mayor, y menor, y de Pragmatica, con las miſmas penas impueſtas contra los que matan caça mayor.

5 6

GLOSSA

GLOSSA XXXVIII.

De las guardas de los campos, y pastores, y dueños de heredades, y sus armas, y perros.

SVMARIO.

Penas de los guardas de los campos, meséguero, viñaderos, y pastores, que entraren instrumentos de caçar en los Bosques Reales, num. 1.

Los guardas de los Bosques, si pueden andar con arcabuzes, y en que penas incurren si con ellos matan la caça, num. 3. y 4.

Los guardas de los Sotos vedados de particulares, que estàn dentro de los limites del Pardo, si podràn traer arcabuzes, num. 5. y 6.

Y en que penas incurren si mataren la caça dentro de sus Sotos, num. 7.

Los guardas de los Sotos, y debessos del Real Monasterio de San Lorenço del Escurial, si pueden traer arcabuzes, num. 8.

Y Otrosi prohibimos, y defendemos, que ningun guarda, viñador, meséguero, ni pastor, &c.

Glossa 38. Ibi.

1 Aunque estante la prohibicion general de entrar con instrumentos de caçar en los limites restrictos, hecha en la glossa 9. à toda suerte de personas, no parecia necessaria la destos guardas, y pastores, todavia para quitar dudas se declara aqui, que no podràn andar con arcabuzes, ni los demàs instrumentos de caçar, aunque sea con el pretexto de la seguridad de sus personas: y es de notar, que en consideracion de la calidad destas personas que son comunmente de fuerças, y posible limitado, se minorò à estos la pena pecuniaria de 5ℓ. mrs. à 2ℓ. mrs. con que aviendose yà aumentado vniversalmente los dichos 5ℓ. à 20ℓ. se incluiràn en este crecimiento los dichos guardas, si contravinieren,

nieren, ò podrà el Iuez arbitrar (1) creciendoles al respeto dicha pena, † con que subiràn à 8ȳ. estos 2ȳ. mrs. y con razon, porque lo mas comun, y contingente suele ser, que estos mesegueros, viñadores, y pastores, hallandose con instrumentos de caçar, sean los mas segures caçadores, como los que con la ociosidad, y el andar frequentemente entre la caça, tienen las ocasiones mas frequentes. 2

1. Vt cum Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 20. part. 2. verb. Crecer, tenet Otero de pacu s, cap. 12. num. 30. *Vbi quod sæpius in Curia Pinciana ita practicari vidit.*

Con las guardas destos Reales Bosques se dispensò, por la Cedula 6. de veinte y siete de Octubre de 1576. para que pudiessen traer arcabuzes dentro, y fuera destos Reales Bosques, para la seguridad de sus personas, y para matar con ellos aves de rapiña, y lobos, çorras, gatos, y otros animales nocivos, y labandijas que hazen daño: † con tanto, que no maten con ellos ningun genero de caça vedada, so las penas que por estas Ordenanças les estàn impuestas, que son las mismas corporales que à los otros; pero las pecuniarias dobles, y suspension de sus oficios, por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, como se dirà en la parte 7. glossa 6. 3 4

Conforme à lo qual, los guardas de los Sotos vedados de Concejos, ò particulares, que estuvieren dentro de los limites restrictos, ù de las cinco leguas de su contorno, en que està prohibido andar con arcabuzes, por la Cedula 25. de tres de Iulio de 1616. incurriràn en las penas desta clausula si traxessen arcabuzes, aunque digan ser para la seguridad de sus personas, pues podràn assegurarlas con las otras armas no vedadas, ò pedir à su Magestad licencia para traer estas. † Esto se entenderà si no es que tengan nombramiento de guardas de estos Reales Bosques, ò sus limites. † Y si teniendole mataren caça alguna dentro, ò fuera de sus Sotos, incurren en las penas dobladas, que quedan referidas; vease lo que sobre las armas destas guardas escriven Tiberio Deciano, y Pedro Caballo. (2) † Las guardas de los Sotos, y dehessas, que nombra el Monasterio Real de San Lorenço del Escurial, para el Piul, Aldehuela, Gozquez, Santistevan, y Pajares en la Ribera de Xarama, pueden vsar de arcabuzes, como guardas de Bosques Reales. 5 6 7 8

2 Tiber. Declan. tract. crimin. lib. 8. cap. 4. Petr. Caball. resol. crimin. tom. 1. casu 107.

§§§

GLOSSA

GLOSSA XXXIX.

Lo que ſe permite à los dueños de heredades, y de Sotos, que eſtàn dentro de los limites. Y ſi pueden matar en ellas caça mayor.

SVMARIO.

Los dueños de heredades, que eſtàn dentro de los limites de los Boſques Reales, ſi pueden matar dentro de ellas la caça mayor, ò ſolo ahuyentarla, y con que inſtrumentos, num. 1. 2. y 3. y 5.

Sentencia del Senado, haze derecho para en otras cauſas ſemejantes à la determinada, num. 4.

En el Eſcurial, ſi ſe permite matar la caça menor à los dueños de heredades, que las tuuen dentro de ſus limites, num. 6.

PEro permitimos, que en las heredades de viñas, y huertas, y olivares, y tierras, &c. Glosſa 39. Ibi.

1 En eſta, y en las demàs Ordenanças, ſe permite à los dueños de heredades, que las tuvieren dentro de dichos limites donde pueda hazer daño la caça, hazer echar, y ahuyentar la mayor que en ellas anduviere, con los perros, y en la forma que ſe dize, y no de otra manera, en que es de notar, que la permiſsion es ſolo de ahuyentarla, y no de poder matarla,
2 porque eſto ſolo ſe les permite en la caça menor, y de bolateria. † Y para ſu confirmacion haze la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el capitulo 14. ſobre los Boſques de Aranjuèz, en que ſolamente ſe permite, que en las heredades que ay dentro de aquellos limites puedan ſus dueños, y ſus hijos, criados, ò guardas ahuyentar la caça mayor, aunque ſea con perros, como no ſean de los que en ella ſe exceptuan.

3 La miſma permiſsion de ahuyentar la caça mayor en las heredades, que eſtàn dentro de los limites de Balſain ſe concede à ſus dueños, hijos, criados, y guardas que puſieren, por la Cedula 83. num. 17. aunque ſea con perros, como eſtos no ſean lebreles, galgos, ſabueſſos, perdigueros, podencos, conejeros, ni no charniegos, los quales ſe exceptuan en ella. Y ſiendo, como es, por eſtas Ordenanças la permiſsion limitada para ahu-

ven-

yentar la caça mayor, mal podria eſtenderſe à poder matarla, por las Cedulas declaradas en la gloſſa 23. à que me remito. † Si bien para lo que toca à las heredades, que eſtàn dentro de los limites del Pardo, ſe han deſpachado deſpues nuevas Cedulas, en quinze de Março, y quatro de Octubre del año paſſado de 1679. (Cedulas 47. y 48.) en que ſe permite à los dueños de dichas heredades, que eſtàn dentro de limites del Pardo, ahuyentar, y matar la caça dentro de ellas; y aunque no diſtinguen ſi el matar la caça ha de ſer la caça mayor, ò ſolamente la menor, que es lo que antecedentemente les eſtava permitido por la Cedula 3. del año de 1572. parece que el permiſſo es de matar la caça mayor, y menor, porque la Cedula 35. y carta acordada del año de 1645. (Cedula 36.) no les coartan à la caça menor ſolamente, antes abſolutamente permiten el caçar, y matar la caça dentro de dichas heredades, con los perros, è inſtrumentos que en ella ſe declaran: y debaxo del nombre caça, ſe incluye tanto la mayor, como la menor; y aſsi ſe ha determinado por la Iunta, que abſolviò à vnos de Foncarral, que mataron en ſus heredades vn venado, y aviendolos denunciado ſobre ello, con el ſupueſto de que el permiſſo referido en dichas Cedulas no era para matar la caça mayor, ſino ſolo de ahuyentarla, y condenadolos el Alcalde Iuez de Boſques, eſta Real Iunta los abſolviò de la denuciacion, cuya executoria califica lo que llevamos dicho, y haze derecho, (1) para en lo adelante. 4

Pero en los demàs Boſques Reales de Aranjuèz, Balſain, y los del contorno del Monaſterio de San Lorenço el Real del Eſcurial, no es permitido à los dueños, ò Arrendadores de las heredades, que eſtàn dentro de ſus limites, el matar la caça mayor, ni mas que el ahuyentarla, ſegun las Cedulas 56. en el num. 14. y 83. num. 17. † Y en el Eſcurial ſe les permite matar la caça menor, como dexamos dicho en la gloſſa 9. num. 29. 5 6

1 Leg. 1. §. Ait ſextus, ff ad Silanian. leg. 1. ff. de offic. Præfect. Prætor. leg. filius, ff. ad leg. Cornel. de Falſ. Aſſi & deciſ. 169. num. 9. Gutier. lib. 3. practic. quæſt. 16. num. 74. Menoch. de præſumpt. lib. 1. quæſt. 1. num. 27. & conſ. 180. num. 30. Gratian. diſcept. forenſ. cap 127. num. 40. Valaſc. conſultat. 148. num 34 Cabed. deciſ. 212. num. 5. part. 1. Gimma deciſ. 228 Vicenc de Franch. deciſ. 238, num. 3.

§§§

GLOSSA XXXX.

De los perros, ò instrumentos que se permiten à los leñadores, y quales se les vedan dentro de los limites.

Otrosi mandamos; que ningun leñador, &c. Para que los que tienen derecho de poder hazer leña, ò otros vsos en los montes, dehessas, y Soros, que estàn dentro de los limites de caça mayor, ò menor, no tengan ocasion de delinquir, se les prohibe en estas, y en las demàs Ordenanças de los otros Bosques Reales, llevar consigo los perros de caça que aqui se declaran: que son lebreles, galgos, sabuessos, podencos, perdigueros, conejeros, y no charniegos, los quales tambien se pohiben à los dueños de heredades, aunque sea para ahuyentar la caça mayor, como diximos en la glossa antecedente, y tambien à los pastores; pero si metieren los otros perros domesticos, que no hazen à la caça, y suelen ir siguiendo de ordinario sus cavalgaduras, no incurriràn en estas penas.

GLOSSA XXXXI.

De los pastores de ganados, y que perros se les permiten, y quando han de traerlos con trangallos.

SVMARIO.

A los pastores de ganados si se les permite traer en los limites perros mastines, y con que señal los han de llevar en el tiempo de la cria de la caça, num. 1.

Penas de los pastores que no llevaren perros mastines con la tal señal en el tiempo de la cria, en los Bosques del Pardo, Aranjuèz, y Balsain, num. 2.

Si el Iuez puede aumentar la pena de la ley, y quando, num. 3.

Gloſſa 43. Ibi.

Excepto los paſtores que anduvieren en ellos con ſus ganados, &c.

Eſta excepcion no apela ſobre los perros de caça ſobredichos, porque eſtos ſiempre ſeràn prohibidos à los paſtores, (1) ſi no ſobre poder traer perros para la guarda del ganado; eſto es, los acoſtumbrados, que ſuelen comunmente ſer maſtines, los quales ſe han de traer en el tiempo de la cria, deſde primero de Mayo, haſta fin de Agoſto con vn palo pendiente del peſqueço de media vara de largo, que ſe llama trangallo comunmente, y no lo haziendo aſsi incurren los paſtores en pena de 200. mrs. por eſtas Ordenanças. † En 500. mrs. por las de Aranjuèz (Cedula 56. num. 15.) y en otros 200. mrs. por las de Balſain (Cedula 83. num. 18.) ſi bien en lo de Balſain ſe revocò eſta pena deſpues por la Cedula 84. 1 2

La pena de 200. mrs. que aqui, y en las Ordenanças de Balſain ſe impone al paſtor que no traxere ſus perros con trangallos en el tiempo dicho, es yà muy corta en eſtos, y aſsi la puede el Iuez (2) arbitrar, y ſubir al reſpeto de las demàs que oy eſtàn impueſtas à los caçadores, con que vendràn à ſer otros 500. mrs. como tienen en lo de Aranjuèz, demàs del perdimiento de los perros. 3

1 *Quales canes paſtoribus permittebantur in Republica Hebræorum*, vide Menoch. in illo tractatu, lib. 7. cap. 7. §. 6. vbi plura.

2 Vt opinantur Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 26. part. 2. verb. Crecer, & Otero de paſcuis, cap. 12. num 30.

§ § §

PARTE

PARTE SEGVNDA

De la pesca de los Rios, y Arroyos, que passan por los Reales Bosques, y sus limites.

GLOSSA I.

De la prohibicion de pescar dentro de los limites destos Bosques Reales.

SVMARIO.

Que se deben obiar todas las ocasiones de fraude, y malicia, num. 1.

Clerigos si les es licito, y permitido el pescar, num. 2.

1 POR *quitar la ocasion, que algunos podrian tomar para caçar, ò hazer otros daños, &c.* Estas mismas palabras tienen las Ordenáças de Balsain (Cedula 83. num. 19.) prohibiendo su Magestad la caça, y el entrar a caçar dentro de sus Reales Bosques, y sus limites, es justo, y necessario prevenir todas las ocasiones malicioſas, y fraudulentas que se pueden tomar para caçar, pues el derecho (1) siempre quiere que se obien los fraudes, y malicias.

Glossa 1. ibi.

Y assi en estas, y en las otras Ordenanças se

(1) Leg. in fundo, ff. de reiuindicat. cum similib. & vulgar.

veda, no solo el entrar a caçar, sino tambien el entar a pescar; pero las razones que motivan este vedamiento no son tan vrgentes, como el de caçar, porque solo miran a quitar pretextos para entrar en los Bosques, como estas clausulas insinuan. † 2
Y assi aunque los Canones Sagrados prohiben a los Clerigos caçar, no les prohibe el pescar, (2) y se lee que fueron pescadores muchos Santos, y Apostoles, aunque ninguno caçador.

(2) Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 413. Medicis de venatione, 2. part. q. 10. n. 21. Salzedo in additionibus ad Bernar. Diaz in practic. cap. 61. versic. *Piscario vero Clericis permissa est.*

GLOSSA II.

Declaranse los limites en que se prohibe pescar, y de la justificacion desta prohibicion.

SVMARIO.

Pesquerias si son Regalias del Principe, num. 1.

Y si puede prohibir el pescar en los Rios publicos. Y que estando en costumbre de prohibirla, ò concederla, num. 2.

Limites del Pardo, en que se prohibe la pesca absolutamente, num. 3.

Limites de Balsain, en que se prohibe el pescar, quales son, y quales en los que se prohibe el tener solo instrumentos de pescar con las penas de los que pescan, num. 4.

Refierese el privilegio de los Duques de Medina Sidonia, para pescar los atunes de la costa de Andaluzia, num. 5.

Pescar si lo puede prohibir la costumbre, ò el señor del sitio donde està el Rio, Arroyo, ò Laguna, num. 6.

Quando se prohibe pescar generalmente por las leyes Reales, y con que instrumentos, num. 7.

Desde donde empieçan los limites del Pardo para en quanto à la pesca del Rio Mançanares, y de los Arroyos que vàn a dar a èl, num. 8.

Si en lo que està fuera de dichos limites del Pardo en el Rio Mançanares, y Arroyos que entran en èl, pueden denunciar las guardas de los casos vedados por las leyes Reales en quanto a la pesca, num. 9.

En los Arroyos que passan por los terminos de la Villa del Escurial, Peralejo, y Valmayor, fuera de las cercas de aquellos Bosques, si se pue-

puede yà peſcar libremẽte, num. 10.
Que penas pecuniarias le pertenecen al Alcalde, y Teniente del Alcaçar de Segovia en las denunciaciones de los que peſcan en el Rio que paſſa por Balſain, y Segovia, num. 11.

ES nueſtra voluntad, que dentro de los limites de la caça menor no ſe pueda peſcar, ni peſque en el Rio que paſſa por junto a eſta Villa de Madrid, ni en los Arroyos que vàn a dar a èl deſde la Puente Segoviana arriba, ningun genero de peſcado.

1 La miſma poteſtad que tiene el Principe Supremo para acotar la caça de vn diſtrito dentro, y fuera de ſu meſmo heredamiento, tiene para acotar la peſca, porque las peſquerias ſon Regalia ſuya, y entre las de los Reyes ponen eſta el derecho, y los
2 Doctores; † (1) y que puede el Principe prohibir el peſcar en los Rios publicos, aſsienta Peregrino, (2) y mucho mas, y ſin queſtion eſtando en coſtumbre (3) de prohibirla, ò concederla a otros por privilegio.

3 Aqui ſe prohibe, pues, por el que juſtamente puede, el peſcar dentro de los limites de caça menor (que el dia de oy ſon los miſmos que los de caça mayor, como ſe dixo en la primera parte gloſſa 5.) pero por la Cedula 25. deſpachada en tres de Iulio del año de 1616. ſe eſtendieron eſtos limites del Pardo, y la prohibicion de peſcar dentro de ellos a otras cinco leguas en ſu contorno, dentro de las quales ſe ordenò, que las guardas del Pardo pudieſſen denunciar, y el Alcalde Iuez de Boſques conocer a prevencion con las juſticias ordinarias de los Lugares que ay en dichas cinco leguas, de todos los caſos de caça, y peſca, y todos los demàs que prohibieren las Pragmaticas que en eſta razon eſtàn hechas, ò ſe hizieren adelante; y que los tranſgreſſores ſe caſtiguen con las miſmas penas impueſtas contra los que excedieren dentro de dichos limites.

Gloſſa 2. Ibi.

1 Vt in cap. vnic. quæſt. Regalia in vbb. Feudor. leg. inter publica, §. fin. ff. de verb. ſignific. Camill. Borrell. de præſtant. Reg. Catolic. cap. 45. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 28. num. 45. D. Salgad. de retent. Bullar. 1. part. cap. 1. num. 104.

2 Peregrin. de iur. Fiſc. lib. 1. tit. 1. num. 21. Pater Melin. de iuſt. & iur. diſputat. 45.

3 Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 3. cap. 10. num. 312. & ſeqq. Suarez allegat. 17. num. 14. D. Covar. in regul. peccatum, 2. part. §. 8. num. 10. Avendañ. de exeq. mandat. cap. 12. num. 10. Theodor. Straiman. antinom. 3. Cæpol. de ſervit. ruſticor. cap. 42. num. 4. *Et ſimiliter pacto aut privilegio Principis poſſe talem prohibitionem induci*, leg. venditor 14. ff. commun. prædior. leg. ſi quiſpiam 7. ff. de diverſ. & tẽporal. præſcript. leg. ſanè ſimaris 14. ff. de iniur. Zoueſtus de duplici venatione, ex num. 36. Sot. de iuſt. & iur. quæſt. 6. artic. 5. Thuſc. præct. concluſion. Lit. V. concluſ. 41. &. Lit. P. verb. Piſcandi ius, concluſ. 358. Gail. obſervat. præct. lib. 2. cap. 68. Menoch. conſ. 498. num. 30. volum. 4. Tiraquell. de nobilit. cap. 37. num. 150. Roſenthal. de fœudis, 1. part. concluſ. 24. cap. 5. late, & bene D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 3. a num. 62. & num 69. Bald. quæſt. 124. num. 7.

Los limites en que ſe prohibe peſcar en lo de Balſain, ſe deſcriven en la Cedula 83. num. 19. pero ſe advierte, que en ella ſe ſeñalan dos eſpecies de limites, vnos para la peſca, que ſon los que ſe refieren en dicho num. 19. y otros en que ſe prohibe tener inſtrumentos de peſcar, que por ſolo tenerlos ſe incurre en las miſmas penas de los que peſcan con ellos, eſtos limites ſon los miſmos que por dicha Cedula eſtàn ſeñalados para la caça menor, y vna legua mas de la vña, y otra parte del Rio, que paſſa por aquel ſitio, dentro de la qual tambien ſe veda por dicha Cedula 83. num. 21. tener aparejos de peſcar, ſi bien en la Cedula 84. ſe permitiò el tener redes, como no fueſſe en los Batanes, ni Edificios de Agua. 4

En eſte acotamiento concurre, no ſolo el ſer para el vſo, y ſervicio propio de los Reyes, ſino tambien la coſtumbre inmemorial, que no es menos antigua, que el privilegio de los Duques de Medina Sidonia para peſcar los atunes de la Coſta del Andaluzia, ſobre que eſcriviò Philipo Decio. (4) † Y ſi la coſtumbre (5) juſtifica el poder qualquiera vedar, que ninguno peſque delante de ſus caſas, quanto mejor el Principe (6) puede vedar el peſcar en los limites de ſus propios heredamientos, en que veda el caçar tambien. 5 6

Por eſta miſma proviſion (en la 1. parte gloſſa 30.) tambien eſtà diſpueſto, que los guardas cuyden de que dentro de los otros limites llamados de Pragmatica (que ſon los en ella, y en la ſiguiente expreſſados) ſe guarden las Pragmaticas, y leyes de eſtos Reynos, que hablan cerca de la guarda, y conſervacion de la caça, y peſca, y en la dicha gloſſa en el num. 17. hizimos recopilacion de lo que cerca de la peſca eſtà ordenado por las leyes, y remitiendonos a ello ſerà ſuperfluo repetirlo aqui donde tocava propriamente. 7

Lo que en eſta gloſſa ay digno de advertir, es, que 8

4 Decius in conſ. 230.

5 Vt in leg. iniuriarum actio. §. fin. & ibi gloſſa, verb. Agi poteſt, ff. de iniurijs, Segura 2. part. director. cap. 13. num. 42. Boradill. lib. 2. cap. 10. num. 36.

Et ad iſtam, & alias ſimiles conclusiones, vt pote piſcatio quibus, & vbi ſit permiſſa, & quid ſi Dominus, vel iudex, vel conductus eã prohibeat Dom. D. Egid. Caſtejon in ſuo Alphabet. iuridic. verb. Piſcatio, num. 1. refert leg. 17. & ibi Gregor. Lop. gloſſa 3. tit. 28. part. 3. Ricci. part. 2. collectan. 392. & part. 5. collectan. 1638. Roderic. Suarez allegat. 16. Antunez de donationib. Reg. lib. 1. part. 3. cap. 9. Navarr. tom. 3. in manual confeſſor. cap. 17. num. 220. verſi. 27. & num. ſeq. noviſſime poſt hæc ſcripta noſter Lagunez de Fructibus, part. 1. cap. 12. à num. 199.

6 Vt per Molin. de iuſt. & iur. dict. diſputat. 45. & 46. Medicis de venatione, dict. quæſt. 21. num. 7. & 10. noviſſime noſter Lagunez de Fructib. dict. part. 1. cap. 12. à n. 115.

que los limites en que ſe prohibe la peſca en el Rio Mançanares, y en los Arroyos que vàn a dar a èl, ſon los de caça menor, que antes començavan deſde la Puente Toledana de Madrid, a Caramanchel de abaxo, y todavia no quiſo nueſtro Legislador que para la peſca començaſſen, ſi no es deſde la Puente Segoviana arriba, y aſsi aunque oy eſtàn dilitados los de caça menor deſde Ballecas a Villaverde; y que ſiendo eſtos tambien para la peſca, comprehenderian todo el Rio que baña a Madrid, y la parte del que baxa haſta donde le atrabieſa el camino que và de Ballecas a Villaverde, nada deſto eſtà vedado, porque ſu Mageſtad no quiſo, que para la veda de la peſca començaſſen los limites deſde la Puente Toledana, ſino es deſde la Segoviana, quizà por dexar eſſe enſanche, y licencia a los vezinos de Madrid; y aſsi la prohibicion no ſe eſtiende para en quanto peſca, ſi no es deſde dicha Puente Segoviana arriba, aunque para caça paſſe abaxo, haſta el camino de Ballecas para Villaverde.

9 Tambien es de advertir, que aunque en eſta clauſula ſolo ſe prohibe peſcar en el Rio Mançanares deſde la Puente Segoviana arriba, y en los Arroyos que en èl entran, y quedan libres deſte vedamiento, los Rios Xarama, y Guadarrama, y la parte de Mançanares, que baxa deſde la Puente Segoviana, y qualeſquier Arroyos, Lagunas, y Charcos que no entren en Mançanares de la Puente Segoviana arriba. Sin embargo, todos los dichos Rios, Arroyos, Lagunas, y Charcos que quedan aſsi libres, ſe puede en ellos denunciar en los caſos vedados por Pragmaticas, como ſon el tiempo de la cria, y con inſtrumentos prohibidos por las leyes, de que ſe hizo mencion en la primera parte gloſſa 30. num. 17. pero eſto a prevencion con las juſticias ordinarias.

10 En los Arroyos que paſſan por los terminos de la Villa del Eſcurial, y Lugares de Peralejo, y Valmayor, fuera de las cercas de los Boſques del contorno del Monaſterio de San Lorenço el Real, parece eſtava antes prohibido peſcar en ellos, por ſer los dichos terminos eotos vedados, los quales quedaron libres en el aſsiento, que en nombre de ſu Mageſtad tomò Don Pedro Querque de Salaçar, Alcalde Iuez de Boſques, en nueve de Março del año de 1603. de que hizimos memoria en la gloſſa 9. deſde el num. 29. y ſe les permitiò por la Cedula 70. ſu fecha de quinze de Febrero del año de 1604. a los vezinos de dicha Villa, y Lugares el peſcar libremente en dichos Arroyos, como no ſe entren à hazerlo en los Boſques, ni en las cercas de ellos.

11 Tambien es de notar, que por la Cedula 63. ſu fecha de catorze de Agoſto del año de 1571. en la qual eſtà inſerta otra de onze de Febrero

del

del año de 1565. se aplican al Alcalde, y Teniente del Alcaçar de la Ciudad de Segovia (a cuyo cargo està el guardar la pesca del Rio que passa por el Bosque de Balsain, y el Alcaçar de Segovia, desde el dicho Alcaçar, hasta la parte que llaman la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con èl) las terceras partes de las penas de las denunciaciones, que se hizieren a los que pescaren en el Rio, y partes de èl, desde dicho sitio.

GLOSSA III.

Que instrumentos de pescar se prohiben.

Glossa 3. Ibi.

Con redes, ni caña, ni vara, ni otra cosa alguna. Vedandose el pescar con estos instrumentos regularmente permitidos, con mas razon lo estarà con los prohibidos por las leyes, (1) como son cal viva, veneno, velleño, torvisco, gordolobo, paños de gerga, lienços, sabanas, cestos, jurdias, paradas, corrales, poços, y sacando el Rio de madre, y mucho mas si el pescar fuesse en el tiempo que la pesca cria, y desaoba, de todo lo qual, y de sus penas se hizo mencion en la glossa 30. num. 17. de la parte primera.

1 Leg. 10. tit. 8. lib. 7. Recopil.

En la Cedula 83. y Ordenanças de Balsain se prohibiò en el num. 21. el tener redes, ni aparejos de pescar, y el meterlos en los Molinos, Batanes, ò otros Ingenios de Agua que huviere en el Rio de Segovia, ni dentro de los limites restrictos de la caça menor, y vna legua de la vna, y otra parte del dicho Rio; pero despues por la Cedula 84. de primero de Abril del año de 1593. se permitiò el tener dichas redes, è instrumentos de pescar en la Ciudad de Segovia, y en los Lugares de Iglesia, y vezindad, aunque estèn dentro de dichos limites, como no los tengan en los Molinos, Batanes, ni otros Edificios de Agua, ni en otra parte fuera de dichos Lugares.

GLOSSA IV.

De las penas en que incurren los que entran a peſcar. Y ſi los inſtrumentos, y peſca caen en conmiſſo.

SVMARIO.

Penas de los que peſcan en los limites del Pardo, num. 1.
Si el Iuez puede aumentar la pena de la ley, num. 2.
Penas de los que peſcan en los limites de Aranjuèz, num. 3.
Penas de los que peſcan en los de Balſain, num. 4. y 5.
En lo penal ſi ſe puede eſtender la diſpoſicion de la ley a otro de los caſos en ella no declarados, dict. num. 5. y 6.
Penas de los que peſcan en los Boſques del Eſcurial, en la deheſſa del Quexigar, y en todas las demàs de la Abadia de Parracès, num. 7.
En las deheſſas de la Freſneda, y Herreria, y en las de Campillo, y Monaſterio, num. 8.
En el heredamiento de San Saturnin, num. 9.
Penas de los que atajaren, ò echaren yervas para matar los pezes en los Rios de Alberche, y Perales, y en los Arroyos que entran en èl, por la parte que toca al heredamiento de San Saturnin, num. 10.
Si la peſca que ſe les coge a los que ſe les aprehende peſcando en parte prohibida cae en conmiſſo, num. 11.

SO pena, que qualquiera que lo hiziere incurra en pena de dos mil mrs. y pierda los aparejos, &c.

Gloſſa 4. Ibi.

1 Eſta pena de dos mil mrs. no ſe halla inmutada contra los que peſcan en los limites del Pardo, por las Cedulas en que ſe alteraron las de los que caçan en ellos; y aſsi lo que no eſtà alterado no ay porque dexe de perſeverar. (1)

1 Leg. Sancimus, C. de teſtament. cum ſimil. lib.

2 Pero como la cauſa de averſe alterado las penas pecuniarias de la caça es entre otras la mudança de los tiempos, y careſtia de las coſas, la qual haze que la pena de dos mil mrs. impueſta quando ſe hizieron eſtas Ordenanças a los que peſcaſſen, fueſſe equi-

equivalente a ocho mil mrs. de nueſtros tiempos, que es el crecimiento que ſe proporciona con el de las penas vltimas de la caça, aunque en quanto a la peſca no ſe hallan alteradas, parece que podrà el arbitrio (2) del Iuez ſuplir lo que veroſimilmente huviera ordenado el Principe ſi huviera ſido ſobre ello conſultado, pues la pena antigua no la tendrà ninguno por caſtigo el dia de oy, ni ſe abſtendrà de peſcar en eſtos limites por el miedo de ella, ſiendo tan corta, cauſa ſin duda de que no ſe cuyde yà de denunciar de los que peſcan, ſiendo muchos, y mucha la libertad en que oy ſe excede en eſto.

2 Vt placet Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 26. part. 2. verb. Crecer, & Otero de pæcuis, cap. 12. num. 30.

En lo de Aranjuèz tiene de pena el que peſcare en la parte de los Rios 3
de Xarama, y Tajo, comprehendidos en aquel ſitio, por la Cedula 56. num. 16. peſcando por la parte de Aranjuèz, otros dos mil mrs. y ſi reincidiere, doblada la pena; y ſi peſcare en dicha parte de Rios, ſiendo deſta vanda la peſqueria, incurre en pena de cien açotes, y dos años de deſtierro por la primera vez; y lo miſmo ſi peſcare en los Eſtanques de aquel ſitio.

Por las Ordenanças de Balſain (Cedula 83. num. 19. y 20.) ſe prohibe 4
el peſcar en el Rio de Balſain, ni en parte alguna de èl, deſde la cumbre de la Sierra aguas vertientes àzia la parte del Boſque, y en todos los Arroyos que eſtàn en el monte de Balſain, que entran en el Rio principal, haſta la Puente de San Llorente, que eſtà en el Arrabal de la Ciudad de Segovia, todo genero de peſca; y el que lo hiziere, incurre por dicha Cedula en las penas impueſtas contra los que caçan en los limites de aquel Boſque caça menor, en primera, ſegunda, y tercera vez, que ſon 5ℓ. mrs. por primera, y vn año de deſtierro, tres leguas del Lugar donde fuere vezino, y del monte, y limites; y por la ſegunda, la dicha pena doblada; y por la tercera 10ℓ. mrs. y cien açotes; y ſiendo perſona de calidad tiene de pena 30ℓ. mrs. y quatro años de deſtierro por la primera vez; y por la ſegunda 50ℓ. mrs. y el deſtierro doblado, ſegun conſta de dicha Cedula en los numeros 7. 8. y 9.

Pero ſe puede dudar, ſi aviendoſe deſpues alterado eſtas penas contra 5
los que caçan en dicho ſitio, y Boſque caça menor por la Cedula 85. ſu fecha de veinte y quatro de Diziembre del año de 1647. a 20ℓ. mrs. y quatro años de deſtierro por primera vez, y a 40ℓ. por la ſegunda, y 80ℓ. por la tercera, y quatro años de preſidio, ſe podrà condenar en eſtas miſmas, y incurrirà en ellas el que peſcare en el Rio, y Arroyos prohibidos de

Bal-

Balsain, y respecto de que por dicha Cedula 83. incurre en la misma pena del que caçare caça menor el que pescare en dicho Rio, y Arroyos, parece que siendo la pena aumentada contra los que caçan caça menor, debian incurrir en ella los que pescaren, por ser vna misma la pena por dicha Cedula de los que pescan, y caçá caça menor. Pero sin embargo, lo contrario tenemos por mas cierto; y que la pena de los que pescaren, solo es, y debe ser la de 5ij. mrs. y vn año de destierro por primera vez, y doblada por la segunda; y por la tercera 10ij. mrs. y los cien açores que en dicha Cedula 83. se impone, desde el num. 7. hasta el 10. con la diferencia que en ella se haze de los nobles a los que no lo fueren; porque aunque se aumentaron despues dichas penas por la Cedula 85. fue vnicamente contra los que caçassen en aquel sitio, y Bosque, como de ella misma parece, y en lo penal, las disposiciones no se deben estender (3) a otro caso, fuera de lo que expressamente contienen, antes restringirlas a lo menos graviso, y mas en este caso, en que como diximos en la glossa primera de esta segunda parte, el prohibir la pesca en estos Rios, que passan por los Bosques, mas parece que fue por oviar las ocasiones que con el pretexto de pescar podian tomar para entrar a caçar en ellos.

3. Leg. factum cuique, §. in pœnalibus, ff. de regul. iur. cap. pœnæ, de pœnit. distinct. 1. Farinac. fragment. part. 1. Lit. E num. 344. Steph. Gratian. discept. forens. tom. 3. cap. 972. num. 13. Scaccia de comerc. §. 7. glossa 2. num. 43. Surd. de aliment. tit. 1. quæst. 51. num. 12. Burg. de Paz cons. 8. num. 2. Menoch. de arbitr. lib 2. casu 84. num. 9.

6 Esta misma duda se podia ofrecer en los Bosques del contorno del Monasterio de San Lorenço el Real del Escurial, por averse alterado por la Cedula 80. las penas de los caçadores mas de lo que estavan, por las Ordenanças antiguas de aquellos Bosques, y tener en estas la misma pena de los que caçan caça menor, los que en ellos pescan, y no aviendo quedado alterada, pondrèmes aqui las que correspondèn a los que pescaren en cada vno de ellos.

7 En la dehesa del Quexigar, y en todas las de la Abadia de Paracès, que por la Cedula 72. estàn mandadas guardar, por las Ordenanças de la del Quexigar, tiene de pena el que pescare en los Rios, y Arroyos que passan por ellas, la misma que està impuesta a los que caçaren caça menor, que es segun la Cedula 65. del año de 1574. desde el numero 2. hasta el 4. por primera vez 2ij500. mrs. y vn año de destiero del Lugar dòde fuere vezino; y por la segunda 5ij. mrs. y dos años de destierro; y por la tercera 10ij. mrs. y cinco años de destierro de estos Reynos; esto en caso que no aya impuestas mayores penas por las leyes Reales, que aviendolas manda que se executen, è impongan.

En

En las dehessas de la Fresneda, y Herreria, y en las de Campillo, y Monasterio, que por la Cedula 68. estàn mandadas guardar, por las Ordenanças de la Fresnéda, incurre el que pescare en dichos Rios, y Arroyos (segun la Cedula 60.) en la misma pena de los que caçan caça menor, que es 5ℓ. mrs. y vn año de destierro por primera vez, y doblada la segunda, y mas cien açotes; y por la tercera la misma pena pecuniaria, y diez años de galeras al remo sin sueldo (Cedula 60 num. 6. & 7.) y por atajar el agua, ò matar los pezes echando en el agua yervas, incurren en pena de cien açotes, num. 7. 8

Por la Cedula 62. despachada para la guarda del heredamiento de San Saturnin en el num. 4. se prohibe pescar en los Rios de Alberche, y Perales, por la parte que tocan al dicho heredamiento, y en los Arroyos que entran, y passan por èl, con las mismas penas pecuniarias, y de destierro, impuestas a los que caçaren caça menor en dicho heredamiento, que son 2ℓ. mrs. por primera vez, 4ℓ. mrs. por la segunda; y dos años de destierro del Lugar donde fuere vezino; y por la tercera 10ℓ. mrs. y otros dos años de destierro. † Y en el num. 4. al que atajare, ò echare yervas para matar los pezes en dichos Rios, y Arroyos, por primera, segunda, y tercera vez, incurren en las penas de los que caçan caça mayor, que son de 3ℓ. 6ℓ. y 15ℓ. mrs. y vno, quatro, y diez años de destierro precisos (segun dicha Cedula 62. num. 2. 3. y 4.) y demàs de estas penas, incurren tambien en las que por Pragmaticas de estos Reynos estàn puestas, contra los que caçan con arcabuz, escopeta, ò con yerva, que conforme a la ley (4) Real, tiene de pena 10ℓ. mrs. por primera vez, y 20ℓ. por la segunda. 9 10

(4) Leg. 4. tit. 8. lib. 7. Recopil.

Sobre el perdimiento de los aparejos de pescar, y como caen en commisso, veasse lo dicho en la primera parte glossa 11. advirtiendo, que tambien cae en commisso la pesca que se aprehendiere, como cosa en que no tienen dominio, como lo dize la ley Real. 11

(5) Leg. 10. tit. 8. lib. 7. Recopil.

GLOSSA V.

De los que pescan en los Estanques Reales, y sus penas.

SVMARIO.

Penas de los que pescan en los Estanques del Pardo, y Casa Real del Campo, num. 1.

Si el señor de la heredad puede prohibir el pescar en los Estanques que tiene dentro de ella, num. 2.

Si el que pesca los pezes del Estanque ageno comete hurto, y debe ser castigado con la pena de tal, num. 3.

Penas de los que pescan en los Estanques de Aranjuèz, num. 4.

Estanques para la cria de pezes, y pescados de regalo, quienes fueron los primeros que los inventaron en Roma, num. 5. 6. 7. y 8.

Luculo, quanto sacava cada año de las piscinas que tenia junto a Napoles, num. 9.

De la piscina de Aranjuèz, que la llaman comunmente Mar de Hontibola, num. 10.

Estanques de los Bosques del Convento de San Lorenço el Real abundan de carpas, num. 11.

De las quatro piscinas que avia en Ierusalem, num. 12.

De los lagos, y Estanques piscatorios, num. 13.

Penas de los que pescan en los Estanques de los Bosques Reales, si las podrà alterar el Iuez, num. 14.

Glossa 5. Ibi.

Y Si pescare en los nuestros Estanques, ò en qualquiera de ellos, por la primera vez les sean dados cien açotes publicamente, y sea desterrado, &c. Y pague 10000. mrs. y por la segunda la pena doblada.

1 En esta clausula se ponen mayores penas a los que pescaren en los Estanques Reales que ay, assi dentro del heredamiento del Pardo, como del de la Casa del Campo, que se govierna por estas mismas leyes, y Ordenanças, segun la Cedula 54. su fecha de doze de Mayo del año de 1567. y con razon, por la mayor gravedad que tiene el delito de pescar en ellos, que en los Rios, ò Arroyos

publicos, que corren dentro de dichos limites. Lo primero, porque en eſtos Eſtanques ſe crian, no ſolo pezes, y peſcados, ſino tambien ciſnes, y otras aves de Ribera, por grandeza, y por recreo, los quales no eſtaràn ſeguros de las manos de quien ſu peſca no lo eſtà; y aſsi quien excediere en eſto comete grave deſacato contra el Rey, digno de la demonſtracion, y penas de eſta clauſula. † Lo ſegundo, porque los Eſtanques que eſtàn dentro de mi heredad hechos con mi induſtria, y arte para cria, ſon parte de ella, y el ſeñor de la heredad puede juſtamente impedir, (1) que ſin ſu licencia peſquen otros. † Lo tercero, porque el que peſca los pezes del Eſtanque ageno comete hurto, y puede como tal ſer caſtigado. (2) Y aſsi juſtamente ſe agravan eſtas penas en los que exceden en los Eſtanques Reales con tales circunſtancias. † Tambien tiene pena de cien açotes, y dos años de deſtierro el que peſcare en los Eſtanques del Sitio de Aranjuèz, por la Cedula 56. en el numero 16. 2 3 4

Los Romanos practicaron mucho tener en ſus heredamientos Eſtanques, ò piſcinas en que criavan pezes, y peſcados de regalo. 5

Plinio (3) haze memoria, de los que primero las inventaron en Roma, y dize, que Sergio Orata las introduxo para criar oſtras, y que compuſo de ello grandes rentas. † Que Cayo Hirio las introduxo de lampreas, y que diò preſtadas ſeis mil de ellas a Iulio Ceſar para las cenas de ſus triunfos. † Que Fulvio Hirpino las introduxo de varios generos, de caracoles, y en vnas piſcinas tenia los blancos, y en otras los illiricos, que eran grandes, en otras los Africanos, que eran muy fecundos, y en otras los ſolitanos, que eran los mas excelentes, y que los cebava con arrope, y farro. † De vnas piſcinas que tenia Luculo junto a Napoles, hizo vn año 30ij. ſextercios de la peſca que vendiò, y ſe cuenta de èl, que para hazer eſtas piſcinas, 6 7 8 9

rom-

1 Leg. per agrum 11. C. de ſeruitut. & aqua, leg. vt pomum, ff. eod. Oſuald. in notis ad Donell. lib. 9. cap. 2. Lit. C. Bart. in leg. limes, & labra, ff. de action. empt. in fin. Bertazol. de clauſulis clauſula 26. gloſſa 13. num. 15. Medicis de venatione, 2. part. quæſt. 21. a num. 7. & 10. vbi quod in loco prohibitio per Principem, conſuetudinem, vel præſcriptionem, nó poteſt piſcari, bene D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. num. 43.

2 Farinac. de furtis, quæſt. 147. num. 91.

3 Plinius lib. 9. nat. hiſt. cap. 54. 55. & 56.

rompiò vn monte, y metiò por medio de èl vn Rio que las bañava de agua, passando de vna en otra sus corrientes. Estos nuestros Estanques, ò piscinas Reales, no se introduxeron tanto para tener en ellos pescados de regalo, como para el divertimiento, y assi no abundan de pescados exquisitos, sino de los comunes, y muy pocos, y se adornan con los cisnes, y aves de Ribera, si bien por mengua de cuydado estàn en nuestros tiempos muy faltos de vno, y otro.

10 En Aranjuèz ay jùnto a Hontibola vna piscina grande, que se mantiene de las aguas que alli nacen, y de las vertientes de los cerros que la cierran, muy poblada de pescados, y por su latitud la llaman comunmente Mar de
11 Hontibola. † En los Estanques de los Bosques de San Lorenço el Real se conserva alguna pesca, y es muy regalada la de las carpas, de que abun-
12 dan. † Las Divinas Letras hazen memoria de quatro piscinas que avia en Ierusalem; la probatica, la interior, la de Siloè, y la superior a la de Siloè, de las quales hizo memoria Fray Iuan de Pineda. (4) Pero Don Sebastian de Covarrubias, dize, que piscinas se llaman comunmente los algives, ò Estanques sin pezes,
13 que suelen servir yà de baños, yà de riegos, † como las de Ierusalem. Del lago lucriño que arrendavan los Romanos para pesca, hizieron memoria Festo, y con èl Bulengero, (5) y en varias partes del derecho de los lagos, y Estanques piscatorios.

14 Si se ha de regular la pena pecuniaria de los 10ij. mrs. que aqui se impone por la intencion del Principe, que hizo estas Ordenanças; siendo 5ij. la de los que caçassen en lo vedado caça mayor, ò menor, y doblada la impuesta, al que pescasse en los Estanques, deberià ser oy esta de 40ij. mrs. respectivè a los 20ij. que se han crecido las de los que caçan, y en ellos deberia condenarse el transgressor; pero por la facilidad de las licencias tan prohibidas por estas Ordenanças, ni se denuncia de ello; y assi, ni se condena en vna, ni otra pena, aunque contra toda razon, tanto pueden los abussos de los tiempos.

4 Pineda Monarchia Ecclesiast. lib. 3. cap. 22. §. 4. Covarr. en su Tesoro, verb. Picina, & Calepin. eod. verb.

5 Bolenger. de vectigal. cap. 47. leg. inter publica, ff. de verbor. significat. leg. 1. ff. ut in flumin. public.

GLOSSA VI.

Prohibese a Molineros, y Pastores tener instrumentos de pescar. Y de las penas de las Guardas, y Oficiales Reales que pescaren.

SVMARIO.

Redes, y otros instrumentos de pescar si pueden tenerlas dentro de los limites de los Bosques Reales los que tienen entrada en ellos, num. 1.

Dueños de Sotos, y Riberas, que estàn dentro de los limites de Pragmatica de estos Bosques, si les es permitido caçar, y pescar en ellos, passados los meses vedados de la cria, y como se debe entender esto, num. 2.

Penas de los Oficiales, que assisten en estas Casas Reales, que pescan. Y de los guardas que lo vieren, y no lo denunciaren, num. 3.

Si està prohibida absolutamente la entrada en la Casa Real del Campo, que està junto al Alcaçar de Madrid, y con que penas, num. 4.

Y que personas pueden entrar en ella, num. 5.

Si se puede entrar los toros que se traen a Madrid para las fiestas, en los limites vedados del Pardo, y de la Casa Real del Campo, num. 6.

Glossa 6. Ibi:

Y Que los molineros, ni pastores de ganado, ni otra persona de las que con justo titulo entraren de ordinario, &c.

Aqui se prohibe a los molineros, pastores, dueños de ganado, y heredades, ò a otros que tengan derecho de poder estar, ò entrar dentro de los limites menores que oy son vnos todos, el tener redes, ni otros instrumentos de pescar, so las penas impuestas a los que con ellos pescaren. 1

Pero esto no se entiende con los dueños de Sotos, 2

tos, y Riberas, que eſtuvieren dentro de los limites de Pragmatica, a los quales, por la Cedula 4. de tres de Setiembre de 1573. ſe permitiò caçar, y peſcar en ellos libremente, paſſados los tres meſes vedados de la cria, de Março, Abril, y Mayo, lo qual debe entenderſe en los que tuvierien privilegio, ò legitimamente preſcripto eſte derecho, que debe ſer de tiempo inmemorial. (1)

3 Aqui toca hazer memoria de lo que adelante ſe previene en eſta miſma proviſion, parte 7. gloſſa 6. cerca de los Oficiales que aſsiſten en las Calas Reales del Pardo, y Campo, para ſu govierno, y ſervicio de ſus obras, a todas las quales ſe les prohibe el caçar, y el peſcar, aunque ſea con vara, ni tener otros apatejos para ello dentro de los limites, ſo las penas impueſtas a los otros, y dobladas las pecuniarias, y mas la de ſuſpenſion de oficios por el tiempo que fuere la voluntad de ſu Mageſtad; y que en la miſma pena incurran las guardas, y otros oficiales que lo vieren, y no lo denunciaren. Para en los Rios, y Eſtanques de Aranjuèz ſe previno eſto miſmo en la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el capitulo 17. en que ſon comprehendidos, deſde el Governador, haſta las guardas, y otros Oficiales mayores, y menores, como lo ſon en el Pardo, deſde el Alcayde a los demàs; y lo miſmo ſe previene en las proviſiones de todos los otros Boſques Reales.

4 Y aſsimiſmo eſtà prohibido abſolutamente a toda ſuerte de perſonas, el entrar en dicha Caſa Real del Campo, y en ſus jardines, y huertas, ſin llevar para ello eſpecial licencia por eſcrito de la Iunta de Obras, y Boſques, pena de las impueſtas por eſtas Ordenanças, y demàs Cedulas, a los que entraren a caçar en el heredamiento de eſta Real Caſa. Y por carta acordada de la Iunta (que es la 52. entre las Cedulas) ſe manda a las guardas denuncien de los que entraren en ella,

(1) Ex leg. 3. §. Ductus aquæ, ff. de aqua quot. & æſti. leg. ſi quiſquam, ff. de diverſ. & tempor. præſcript. tradit Amaia ad leg. vnic. C. de venat. ſerar. ſub lib. 6. tit. de excuſat. mur. lib. 10. num. 57. 67. & 64. poſt Avendañ. 1. part. prætor. cap. 12. num. 12. vbi *meminit de piſcarijs, hoc eſt.* Tablas de Rios; *quas multi domini, & Monaſteria habent in fluminibus exim memoriali conſuetudine, vtillis ſolis competat ius piſcandi in illis,* & ex leg. venditor 14. ff. commun. prædior. & gloſſa in leg. ſi quiſquam, ff. de diverſ. & tempor. præſcript. & in leg. ſanè ſi marijs, 14. de iniurijs, & alijs D. Solorç. dict. Indiar. iur. tom. 1. dict. lib. 3. cap. 3. num. 69. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 16. num. 138. Franch. deciſ. 158. Theſaur. quæſt. forenſ. 2. part. quæſt. 22. *noviſsimè* Balmaſed. de collectis, quæſt. 124. num. 7. & 8. & D. Marth. Lagunez in ſuo tractat. de Fructibus, *noviter poſt hæc ſcripta edito*, in 1. part. cap. 12. a num. 199. vſq; que ad 212. vbi latiſsimè,

como ſi huvieſſen ido a caçar. † Pero por otra carta acordada, que es la 51. ſu fecha de veinte y ſeis de Setiembre del año de 1637. fueron exceptuados de eſta prohibicion los Señores, y Miniſtros de eſta Real Iunta, Los del Conſejo Real de Caſtilla. Grandes de Eſpaña. Gentiles-Hombres de la Camara. Mayordomos de los Reyes, ſus Cavallerizos mayores, y ſus mugeres. 5

Tambien ſe prohibe por otra carta acordada de onze de Iulio del año de 1620. que es la 35. entre las Cedulas, el que los Regidores de eſta Villa de Madrid, y Comiſſarios de las fieſtas de toros, que fueren en adelante, metan, ni hagan entrar en lo vedado, y limites de la Caſa Real del Campo, y del Pardo, ningunos toros para las fieſtas que ſe hizieſſen, por eſtar prohibido por proviſiones de ſu Mageſtad. 6

§§§

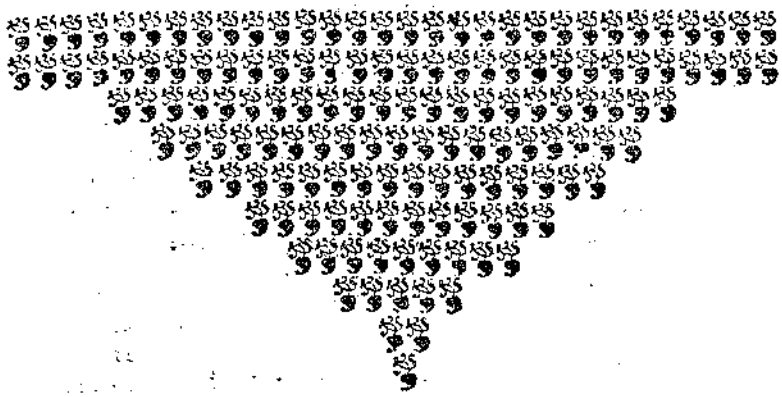

PARTE TERCERA

De los Arboles, Leña, y Bellota del Monte.

GLOSSA I.

De la importancia de la conservacion de los Arboles, Leña, y Bellota del Monte, y Bosque del Pardo, y sus agregados, para la cria, sustento, y abrigo de la caça.

SVMARIO.

Si es licito el prohibir la corta de arboles, y leña del monte, para la conservacion de la caça, num. 1.

Y si lo es tambien el prohibir la corta de arboles infructiferos, por sola la amenidad, y recreacion, num. 2.

1 *POR QVE La dicha caça del dicho monte, y Bosque del Pardo se podria mal sustentar, ni conservar, ni criarse, si se diesse lugar a que el dicho monte se cortasse, ò talasse, &c.* Esta glossa manifiesta, que sin buẽ monte no es posible que la caça se mantenga, crie, ni conserve. Y la buena providencia economica, consiste en saber prevenir, y proveer como el monte se mantenga, para que la caça se conserve, y crie en èl; y para que se pueda sustẽtar, y criar, segũ su instincto natural, necesita, no solo de abundar de la yerva, matas, y plantas menores de la tierra, que los montes, y

Glossa 1. Ibi.

valles

valles bien guardados crian, y de la bellota que fructifica el monte, ſino del abrigo, y defenſa de los arboles mayores contra los ayres, nieves, yelos, aguas, frios, ſoles, y demàs inclemencias de los tiempos. Y para que no ſe yermen eſtos Boſques de la caça mayor, y menor por falta de abrigo, y alimento, ſe acote, y vede en ellos, y ſus limites el cortar los arboles, coger la bellota, hazer fuegos de que reſultan daños, y el pacer con ganados el ſuelo, yerva, y matas de èl, que ſon las coſas que ſe previenen deſde eſta clauſula en eſtas Ordenanças, començando primero de la veda del cortar los arboles, y leña. † Todo lo qual califica de licito Santo Tomàs. (1) Pero aunque no fuera otro el fin de la conſervacion deſtos arboles, que el de la amenidad, y recreacion de las perſonas Reales, para que eſtàn eſtos Boſques deſtinados, es grande el interes que ſe ſigue de guardarlos ſin cortar. (2) 2

1 Divus Thom. 2. 2. quæſt. 64. articul. 1. dicens: *ſi homo vtatur plantis ad vtilitatem animalium, & animalibus ad vtilitatem hominum; non eſt illicitum, quod quidem ſine mortificatione eorum fieri, non poteſt.*

2 Leg. competit, §. 1. ff. quod vi aut clam, vbi: *Quod conſervatio arborum etiam in fructi ferarum intereſt domino ob amenitatem, & geſtationem.*

GLOSSA II.

Que el Monte, y Boſque del Pardo ſon heredamiento Real. Y de las otras poſſeſsiones agregadas, que gozan de eſte fuero.

SVMARIO.

Aſſercion del Principe, ſi prueba plenamente en coſas antiguas; y que ſi fuere en perjuizio de tercero, num. 1. y 2.

Al Principe toca la conceſsiõ de terminos, y montes de ſus Pueblos, y diviſion de territorios, num. 3.

Haſta que numero de ſitios de los Pueblos de ſu Reyno debe reſervar el Principe en que poder caçar, y conſervar la caça, num. 4.

Quales Boſques reſervaron para ſi los Emperadores Romanos, num. 5.

La Ciudad de Segovia dà ſiempre a ſu Mageſtad los pinos neceſſarios de ſus

ſus montes, con ſolo la ceremonia de pedirſelos el Rey por vna carta, num. 6. y 7.

Monte del Pardo es proprio del Rey; y ſi lo ſon todos los montes; y valdios q̃ no conſtare ſerlo de los Pueblos, y como debe conſtar, num. 8.

Los heredamientos de las Caſas Reales del Campo, y de la Zarçuela; cuyos ſon, dict. num. 8.

Las dehеſſas del Piul, Palomarejo, Aldehuela, Pajares, Gozquez, y Santiſtevan, y quatro Islas que el ſeñor Felipe II. comprò en la Ribera del Rio Xarama, con que ſitio Real eſtàn incorporadas, num. 9.

Las poſſeſsiones agregadas a los Boſques, y ſitios Reales, è incorporadas con ellos; ſi gozan de los fueros privilegiados de dichos ſitios Reales, num. 10.

El eſclavo que paſsò al eſtado de libertad, ſi ſe reputa por hombre nuevo, num. 11.

El Patronato de legos, que recae en Igleſia, ſi queda convertido en Eccleſiaſtico, num. 12.

Bienes de pecheros, que recaen en el dominio de la Igleſia, del noble, ò otro exempto, ſi gozan de la inmunidad, y fuero del nuevo dueño, num. 13. y 30.

La Provincia que ſe vne, è incorpora con vn Reyno, ſi ſigue las leyes, fueros, y derechos de aquel Reyno, num. 14.

Bienes de particulares en que ſucede el Principe, ſi deſde el dia que ſucede en ellos, gozan del miſmo fuero, y privilegio del Fiſco, num. 15. y 16. y quedan exemptos de la juriſdiccion de los Iuezes ordinarios, num. 17.

Igleſia, ò Monaſterio a quien declara el Pontifice pertenecer a la Igleſia Romana, ſi por eſte hecho queda eximida de la juriſdiccion del Ordinario a quien eſtava antes ſujeta, num. 18.

Si por la incorporacion que hazè el Rey en ſus Reales Boſques, de las dehеſſas que antes eſtavan ſugetas a los Iuezes ordinarios de otros Pueblos, quedan eximidas de ellos, num. 19.

Y que ſi eſtàn ſitas en territorio ageno, num. 20.

En territorio del Rey, y de ſu patrimonio, ſi puede hazer juſticia otro que no ſea el Iuez privativo de aquel territorio, num. 21.

En los Lugares exemptos por el Papa, ſi pueden exercer juriſdiccion los Ordinarios, num. 22.

El Rey, y el Papa fraternizan, y lo diſpueſto en el vno procede en el otro, num. 23.

Iuriſdiccion, ſi eſtà ſiempre adherente al territorio, num. 24.

La Villa de San Martin de la Vega, en cuyo termino eſtàn las dehеſſas del Piul, Gozquez, y Santiſtevan, y ſus Alcaldes ordinarios; ſi pueden vſar en ellas acto alguno de juriſdiccion, ò le pertenece ſolo al Alcalde Iuez de Boſques, num. 25.

Iuriſdiccion, ſi es acceſſoria al territorio,

torio, num. 26. y 27.

El Rey nunca es viſto querer perjudicar el derecho de tercero, num. 28.

Si por la incorporacion que haze el Rey de las dehessas en ſus Boſques Reales, quedan exemptas de la juriſdiccion ordinaria del territorio donde eſtàn, num. 29.

La Igleſia ſita en vn Arcedianato, y ſugeta a la juriſdiccion del Arcediano, ſiendo eregida en Cathedral, ſi virtualmente queda eximida de la juriſdiccion del Arcediano en que antes eſtava, num. 31.

La Preſencia del ſuperior ſuſpende la juriſdiccion del inferior, num. 32.

La juriſdiccion de los Alcaldes ordinarios de la Villa de San Martin de la Vega, ſi es precaria, num. 33. 34. y 35.

Con la juriſdiccion delegada, ſe reſuelve la ordinaria, num. 36.

Si el ſuperior reaſume en ſi la juriſdiccion, ſe ſuſpende la ordinaria que tenia el inferior, num. 37. 38. y 39.

Que coſas no ſe preſumen concedidas en la conceſſion general, num. 40.

La conceſſion de vaſſallos, que el Rey haze a ſus ſubditos, es para que le ſirvan con ellos, num. 41.

El Rey ſe queda con la juriſdiccion ſuprema, ſobre los Pueblos, y vaſſallos, que concede a los titulos, num. 42. y 45.

Refiereſe el privilegio que tienen los varones en Napoles, de que ſus vaſſallos ayan de ſer convenidos ante ellos en primera inſtancia, num. 43.

Privilegio ſi ſe puede vſar de èl contra el miſmo Principe, que le concedìo, num. 44.

En las conceſſiones de los Principes, ſiempre queda reſervada la autoridad, y juriſdiccion ſuprema, num. 46.

Las conceſſiones de juriſdiccion hechas por precio, ſi ſon precarias; y ſi el Principe las puede revocar, ò limitar, num. 47.

La juriſdiccion que tienen los Pueblos de Caſtillla, en la eleccion de Alcaldes que los juzgum, es de tolerancia, y la puede ſuprimir el Rey a ſu arbitrio, num. 48. y 49.

Si por el hecho de incorporar el Rey en ſi lo que tenia concedido a otro por privilegio, es viſto revocar el privilegio, num. 50. 51. y 52.

En los Boſques Reales, y poſſeſſiones a ellos agregadas, a quien pertenece la juriſdiccion, y quien puede vſar de ella, num. 53.

El Boſque, y monte del Pardo, eſtà ſito en el Real de Mançanares; y ſi los Señores de las Villas del Real de Mançanares, pueden exercer juriſdiccion en èl, num. 54.

Las dehessas de que ſe componen los Boſques de Aranjuèz, de quienes eran antes, num. 55.

Las dehessas de Gozquez, Albendi, Santiſteban, y quatro Islas, ſitas en termino del Condado de Chinchon, de quien las comprò el Rey Felipe

Felipe II. en que año, y a quien las incorporò. I ſi el Convento Real del Eſcurial las tiene en feudo, num. 56.

Refiereſe el litigio que huvo, quando ſe le dieron al Convento Real del Eſcurial eſtas debeſſas, ſobre la juriſdiccion de ellas, con la Villa de San Martin de la Vega, y ſi perdieron la naturaleza, y ſer de Boſques Reales, dict. num. 56. y 57.

El Iuez, ò Tribunal de donde dimana la comiſsion, es ſolo el competente para conocer del agravio hecho por el Iuez delegado, num. 58.

La ſentencia dada por Iuez que ſe halla inhibido es nula, dict. num. 58. y 59.

Poſſeſsion quadragenaria, que obra en lo juriſdiccional, num. 60.

Fuero privilegiado del Eſco, ſi paſſa en ſucceſsionario, num. 61.

Si reſervando el ſuperior la juriſdiccion, queda ſuprimida la que antes tenia el Ordinario, num. 62.

El govierno, y adminiſtracion de las debeſſas de Gozquez, Albendi, Santiſtevan, y las demàs arriba referidas, a quien pertenece, y a quien las cauſas de juſticia de ellas, num. 63.

El feudatario, ſi goza de los miſmos derechos, pertenecientes al ſeñor del feudo, y de ſu privilegio, num. 64.

Refiereſe el origen, y principio del Condado de Chinchon, en que ſe incluye la Villa de San Martin de la Vega, en cuyo territorio parece eſtar las debeſſas de Gozquez, Santiſtevan, y las demàs, num. 65.

Quando ſe incorporaron dichas debeſſas con los Boſques de Aranjuèz, num. 66.

Sentencia dada con defecto de juriſdiccion por Iuez incompetente es nula, lo qual procede contra qualquier executoria, por antigua que ſea, num. 67.

No ay mayor nulidad, que conocer de las coſas que el Principe tiene reſervadas para ſi, dict. num. 67. en el margen.

Del delito de juriſdiccion vſurpada, dict. num. 67.

POr razon de lo qual, demàs de ſer el dicho monte nueſtro, ſe ha ſiempre guardado, y procurado de ſoſtener, y conſervarſe, &c.

Glosſa 2. Ibi.

1 Para los fines que acabamos de dezir, afirma ſu Mageſtad, que el monte del Pardo ſe ha guardado ſiempre, como monte propio, y reſervado para los Señores Reyes de Caſtilla; y eſto ha mas de 100. años, que lo afirmo aſsi; y mas de 200. que ay razon deſte acotamiento; y como coſa tan antigua,

gua, è inmemorial, se debe estàr a la afferion del Principe, que aunque fuera en perjuizio de tercero, prueba plenamente. (1) † Pero quando no 2
fuera tan suyo sino publico, fuera tambien licito al Rey hazerle guardar, para la conservacion de la caça, que de otra manera no fuera conservable: porque siendo èl Rey el supremo señor de los bienes publicos de todo su Reyno, † el que dà, y 3
concede terminos, (2) y montes a sus Pueblos, y divide territorios, a ninguno medianamente sabio puede parecer exceso, que de estos terminos, que a sus Pueblos, y vassallos ha dado, y concedido, aya reservado para su recreo, y para sus vsos especiales, vn monte como el de el Pardo, vedando a los vezinos del Pueblo, en cuyo territorio està sito (y con mas razon a los que por no serlo, no tienen derecho de vsar de èl, ni de sus frutos) que no entren, ni corten leña, ni apacienten sus ganados, porque assi conviene a la conservacion, cria, y sustento, y abrigo de su caça, y a la salud, y recreacion de las personas Reales. Mayormente, quando los terminos de Madrid (si es termino suyo, y no del Real de Mançanares, como se ha dicho en otra parte) son tan latos, y de tantas Aldeas, que no haze este monte falta a sus vezinos; y quando por estar yà de assiento la Corte en ella se provee de leña, y de todas las demàs cosas necessarias, no de su termino solo, sino de los de todo el Reyno, por la disposicion, y providencia de los Reyes. † Fray 4
Domingo de Soto, (3) no tiene por exceso, que el Rey reserve para si de los Pueblos de su Reyno, diez, ò doze sitios en que caçar, y conservar la caça.

Y siendole esto licito, lo serà tambien el vedar la corta de los arboles, y montes, y el pacer la yerva de estos sitios, como medio (4) necessario para la conservacion, y cria de la caça.

En el derecho comun hallamos reservados, por 5
los

1 Text. in element. 1. de probation. & in cap. cum a nobis, de testib. Doctores in leg. 1. tit. 21. lib. 9. Recopilat. Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 4. ex num. 51. Castill. de tertijs, cap. 6. Mascard. de probat. tom. 1. conclus. 139. & tom. 3. conclus. 1228. ex num. 1. vsque ad 29. Sesse decis. 113. a num. 10. Farinac. de testib. lib. 2. tit. 6. quæst. 63. cap. 2. a num. 79. Petra de potest. Princ. cap. 30. conclus. 2. principali, num. 42. & 47.

2 Vt in leg. 2. tit. 1. part. 2. ibi: *Y solo otroſi, es poderoſo de partir los terminos de las Provincias, y las Villas*, & cum Mexia ad leg. Tolet. 2. part. fundament. 9. num. 53. notat Otero de pascuis, cap. 9. num. 3. latissimè Castill. tom. 7. de tertijs, cap. 18. num. 161. & 162.

3 Soto de iust. & iure, lib. 4. quæst. 6. artic. 4. quem sequitur Cabreros de metu, lib. 2. cap. 37. num. 38. & 39. Anconez de Portug. de donation. Reg. part 3. cap. 9. num. 41. *noster amicus* Lagunez *qui nouissimè post hæc scripta addidit in lucem suum satis eruditum eruditatum de Fructib. 1. part. cap. 12. num. 138.*

4 Argum. leg. 2. ff. de iurisdict. omn. iudic.

los Emperadores dos celebrados Bosques, ò selvas de arboledas de laureles, y cipreses, vno en la Siria junto a la Ciudad de Seleuca, ò Antioquia, llamada la selva de Daphne, y otro en Egypto, llamado Perseis, en que vedaron cortar, y sacar todo genero de arbol verde, ò seco. (5) Confirmase lo dicho con las leyes, en que se difinió pertenecer a los Reyes de Castilla por costumbre antigua el sacar de los montes de qualesquier Lugares, assi Realengos, como de Señorio comarcanos a la Corte, la leña necessaria para la provision de la Casa Real, y de las de sus Oficiales, como no sea cortandola por
6 pie, y para las Obras Reales es lo mismo. † Y assi la Ciudad de Segovia ha dado, y dà siempre los pinos necessarios de sus montes, con solo la ceremonia de pedirselos el Rey por vna carta, † y
7 mientras se escrivia esto se le pidieron 7ȳ. pinos, para la reedificacion de lo que abrasso vn incendio en Iunio del año de 1671. en el Palacio, y Convento Real de San Lorenço del Escurial.

8 Lo dicho procede mas seguramente estando el dicho monte del Pardo dentro de los terminos, y limites de la Nobilissima Villa de Madrid, en quien concurren las circunstancias de ser de la Corona Real, y la Corte silla, y assiento de los Reyes de España, a quien ha merecido por moradores, y vezinos fixos; y assi en fuerça de derecho riguroso, (6) el dicho monte es propiamente Real, por ser del Rey todos los montes, y valdios, que no constare ser propios de Madrid, y sus vezinos por antigua concession del Principe, ò por larguissimo vso, y prescripcion inmemorial de aver vsado de ellos comunalmente sus vezinos, lo que en el Pardo, y sus limites restrictos no ha avido jamàs, por aver sido siempre reservado por los Reyes para sus vsos propios, sin aver memoria de hombres en contrario, como queda probado en la primera parte glossa tercera.

5 Vt in tit. C. de cupressis, ex Luco Daphn. lib. 11. de quibus nemoribus late meminit D. D. Petr. de Salced. ad leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. a num. 71. cum pluribus quos refert.

6 Vt latè probat Otero de pascuis, cap. 9. num. 19. cum pluribus quos refert Hermosill. ad leg. 15. tit. 5. part. 5. glossa 3. num. 1. & 2. Pareja de vniversi. instrument. edition. tit. 5. resolut. 9. num. 136. & 137 D. Larrea allegat. Fisc. 109. num. 7. & 8.

Esto mismo, y con mayor razon procede en las dehessas, y otras posseſsiones, que para ampliacion de estos Bosques, y heredamientos Reales han comprado en diversas ocasiones los Señores Reyes de Concejos, ò otros particulares poſſeedores, è incorporadolos en dichos Bosques, y en su Corona Real, a fin de reservar para sí solos, todos sus frutos naturales, y de caça, leña, pesca, y yerva, como en los Bosques principales a que se agregaron, como sucediò en la Casa del Campo, y su heredamiento, la Casa de la Zarçuela, y el suyo; con otras muchas heredades de particulares, agregadas a ellas, è incorporadas todas con el Pardo.

Y como sucediò en el Real sitio de Aranjuèz, con quien se han incor- 9
porado, y agregado varios Sotos, y dehessas, que vnas eran de las Ordenes Militares, y otras de la Santa Iglesia de Toledo, y de otros particulares, de que se formaron, y ampliaron aquellos Reales Bosques, por el señor Emperador D. Carlos, y por el señor Rey D. Felipe II. su hijo, y sucessor; y despues se acrecentaron con otras dehessas del Piul, Palomarejo, Aldehuela, Pajares, Santistevan, Gozquez, y con quatro Islas, que dicho señor Rey Don Felipe II. comprò en la Ribera de Xarama, para incorporarlas en dicho heredamiento de Aranjuèz; si bien estas cinco dehessas, y quatro Islas se separaron de èl, y se incorporaron despues con los Reales Bosques del Pardo, para que se rixiessen por sus leyes, y Ordenanças, por averse concedido en feudo al Convento Real del Escurial su vso, y aprovechamientos; reservando en ellas su Magestad para sí solo la caça mayor, y la jurisdicion civil, y criminal, que concediò al Alcalde Iuez de Bosques, que tiene la del Pardo con quien las incorporò. † *Finalmente, todas* 10
las posseſsiones agregadas, vnidas, è incorporadas con el Pardo, y Aranjuèz, gozan todas los fueros pertenecientes a los heredamientos principales à quien estàn vnidas, assi en lo que toca a sus leyes, y Ordenanças, como en el fuero privilegiado, y en las otras inmunidades, exempciones, y privilegios, de que gozan por derecho los bienes que son de patrimonio Real del Principe, con quien estàn incorporadas, y se deben mirar, tener, y considerar, yà no como bienes de particulares, como primero fueron, sino como bienes del patrimonio Real a que passaron,

† como sucede al Siervo, que passa del estado 11
de esclavitud a libertad, que se reputa por hombre nuevo, diferente del primero; (7) y assi no se debe atender en cosa alguna al antiguo estado que tenian, sino al nuevo a que passaron, † y 12
como

7 L. si servus 27. §. 1. ff. de adimend. legat. ibi: *Novus enim videtur homo esse.*

como sucede tambien en el patronato de Legos, que cayendo en la Iglesia, muda de naturaleza, y queda convertido en Eclesiastico. (8)

13 *Y lo mismo sucede en los bienes posseydos por pecheros, que en entrando en el dominio de Iglesias, Clerigos, ò Nobles, ò otros exemptos, mudan de naturaleza, y gozan de la inmunidad, y fuero del nuevo dueño.* (9)

14 Y en terminos de semejante vnion, è incorporacion, dizen los Doctores, que si vna Provincia se vne, è incorpora con vn Reyno, ò vn Castillo, con vn Condado, sigue las leyes, fueros, y derechos del tal Reyno, ò Condado, y quedan por territorio suyo; y lo mismo quando vna Aldea se agrega a vna Ciudad, ò Villa, y que la porcion acrecida, y aumentada pierde su nombre antiguo, y sigue el nombre, y naturaleza de la cosa a quien se agrega; y que lo mismo sucede en los Obispados, y Abadias suprimidas. (10)

15 Lo quales verdad en tanto grado, que aunque algunas de dichas dehessas, y possessiones agregadas fuessen antes de su incorporacion, vnion, y agregacion de Lugar de Señorio, y sujetas a los Iuezes de èl (como lo eran las de Gozquez, y Santistevan, sitas en el termino, y jurisdicion de la Villa de San Martin de la Vega, vna de las del Condado de Chinchon) despues de compradas por su Magestad, è incorporadas con el Real sitio de Aranjuèz (como se hizo por Cedula del año passado de 1572.) dexaron de ser de dicho Señorio, y adquirieron la qualidad, y libertad de los demàs bienes patrimoniales del Principe, de que gozan los heredamientos con quien se vnieron, è incorporaron, quedando libres, y exemptos de toda especie de sujecion, y servidumbre, assi en lo jurisdicional, como en el territorio, y en los vtiles que antes tuviessen en ellos los vezinos de qualquier Lugar, en cuyo termino estuviessen.

8 Cap. 1. §. Verum de iur. patronat. in 6. de quo multa similia per D. Valenç. Velazq. cõs. 74. num. 23. & sequent. & cons. 151. num. 56. Marta de iurisdict. 4. part. casu 11. per totum, Zevallos 4. part. commun. quæst. 899. a num. 25. Casanat. cons. 43. a num. 9. D. Solorç. de Indiar. Guver. lib. 3. cap. 1. a num. 39.

9 Vt cum Abbat. in cap. dilectus. 34. num. 3. de præbend. tradit D. Valenç. Velazq. dict. cons. 151. num. 56. Marta dict. casu 11. num. 46. vbi: *Quod ædificata Ecclesia in loco supposito tributo, manet a tributo exempta*, Fontanell. de pact. clausul. 5. gloss. 4. num. 41. aliosque refert D. Castejon in suo Alphabet. iuridic. verb. Ecclesiastica inmunitas, num. 3.

10 Ex leg. si quando, C. de bonis vacant. lib. 10. latè per Card. Domin. Thusc. Lit. V conclus. 242. num. 1. 4. 7. & 13. Sstephan. Gratian. cap. 291. num. 1. & 2. Narbon. ad leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. gloss. 22. a num. 34. Otero de pascuis, cap. 10. a num. 27. latè D. Crespi de Valdaur. observat. 15. num. 44. D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 1. cap. 26. a num. 2. & ibi addẽtes Casanat. cõs. 54. a num. 13. D. Valenç. Velazq. cons. 69. num. 286. & dicam infra gloss. 10. num. 11. huius parte.

Lo qual acaece de ordinario a qualeſquier bie- 16
nes fiſcales en que ſuccde el Principe, que deſde el dia q̃ ſucedè en ellos, gozan de todos los privilegios, è inmunidades de que goza el Fiſco, por vna ley del derecho comun. (11)

11 Leg. Fiſcus, ff. de iur. Fiſci.

Y por el miſmo caſo, que por el titulo legitimo 17
de compra, quedaron eſtas poſſeſsiones en el dominio patrimonial del Principe, y fueron por èl vnidas, è incorporadas en los Boſques, y heredamientos principales de Aranjuèz, ò el Pardo, quedaron exemptas de qualeſquier Iuezes ordinarios, y ſujetas inmediatamente a ſolo el Principe, y a los Iuezes Fiſcales que èl diputaſſe para ellas, que ſon ſus Iuezes propios, (12) y hechas del territorio de Aranjuèz, en quien ſe incorporaron, y deſpues del Pardo, a quien ſe vnieron.

12 Vea ſe leg. proximè, ff. de iis quæ in teſtament. delentur. de quo per Alfar. de offic. Fiſcal. gloſſ. 16. a num. 21. Carleval de iudic. tit. 1. diſput. 2. quæſt. 6. ſect. 9. a num. 698. D. Olea de ceſſion. iur. & act. tit. 6. quæſt. 3. num. 30.

Y eſto miſmo ſucede en las Igleſias, ò Monaſ- 18
terios que haze el Papa del derecho de San Pedro, ù declara pertenecer a la Igleſia Romana, ò a la propiedad, ù derecho de ella, que por el miſmo hecho es viſto eximirlas (13) de la juriſdicion del Ordinario, y ſujetarlas a la Sede Apoſtolica inmediatamente.

13 Cap. ſi Papa de privileg. in 6. & notavit Silveſter in ſumma, verb. Exemptio, quæſt. 4.

Y tanto monta (cada coſa en ſu grado) incorpo- 19
rar el Rey en Aranjuèz, ò el Pardo las poſſeſsiones, y deheſſas, compradas, y agregadas a èl, que eſtavan antes ſujetas a los Ordinarios de otros Pueblos, como incorporar el Papa la Igleſia, ò Monaſterio, que eſtava ſujeta al Ordinario, con la Romana Igleſia, para que vnas, y otras gozen de plena libertad: porque el patrimonio Real, y el de la Romana Igleſia, ſon equipollentes, y en vno, y otro, milita vna razon miſma.

Y aſsi aunque eſtas deheſſas, ò poſſeſsiones, in- 20
corporadas con eſtos Reales ſitios, eſtèn ſituadas dentro de los terminos, ò territorios de qualquier Villa, ora ſea Realenga, ora de Señorio, ſe reputan como ſi eſtuvieran fuera de ellas, y de ſus terminos,

minos, y territorios, por la exempcion que tienen, (14) porque el Lugar exempto, se considera como si no estuviera dentro del territorio de la tal Villa, ò Ciudad, para que los Iuezes ordinarios de ella no puedan levantar alli vara de justicia, ni hazer
21 acto alguno de jurisdicion, † la qual solo conviene al Rey, y a los Iuezes suyos propios, como lo es el Alcalde Iuez de Bosques, segun vna ley de la Partida, (15) que hablando de los gilleros del Rey, dize, cederia en deshonor suyo, è impone grave
22 pena al Iuez que a ello se atreviesse; † y lo mismo corre en lo Eclesiastico en los Lugares exemptos por el Papa, en que ningun Ordinario puede exercer jurisdicion, (16) y solo puede conocer el
23 Papa, ò su Legado, (17) † y el Rey, y el Papa fraternizan, (18) de manera que lo dispuesto en el vno, procede en el otro.

24 Y como quiera que la jurisdicion està siempre adherente al territorio, de tal manera, que no seria territorio de la Ciudad, ò Pueblo, aquel Lugar en que los Iuezes de ella no pudieren entrar a poner terror, y castigar. (19) Sigue se, que aviendo quedado dichas dehessas, incorporadas con el territorio de Aranjuèz, primero, y despues con el del Pardo, y hecho vn solo cuerpo con ellos, solos los Iuezes de estos Reales sitios, han podido cada vno en su tiempo exercer jurisdicion en ellas, y conocer de los excessos, ù delitos dentro de ellas acaecidos, de qualquier calidad que sean, como aquellos que los tienen por territorio propio suyo, additamento del principal de Aranjuèz, ò el Pardo, con quien se vnieron, è incorporaron, y aumentaron, como expressa, y privativamente quedaron sujetas a ellos en las agregaciones hechas a dichos Reales sitios, por los Señores Reyes, quedando los vezinos de las Villas, en cuyo termino, y territorio antes estavan privados de los veiles del suelo, ayre, y aguas, que solian, ò podian en ellas percibir,

14 *Nam locus exemptus etiam si removeat intra territorium æquiparatur loco existenti extra territorium*, vt cum Geminian. Paulo de Castro, & alijs probat. D. Valenç. Velazq. cons. 74. num. 4. & 5. Hier. Gonçal. ad regul. 8. Chancell. glossa 43. a num. 180.

15 Leg. 2. tit. 17. part. 2. vbi Gregor. Lopez glossa. 6.

16 Cap. luminoso 18. quæst. 2. cap. cum Episcopus, de offic. ordinar. lib. 6. cap. 1. de privileg. eod. lib.

17 Cap. authoritate, §. Inhibemus de privileg. in 6. D. Valenç. Velazq. dict. cons. 74. num. 2. & seqq.

18 D. Solorç. de Indiar. Guber. lib. 2. cap. 9. num. 49.

19 Vt in leg. pupillus, §. Territorium, ff. de verb. significat. Alciat. in cap. quod sedem, num. 64. de offic. iudic. ordinar. Muta decis. 99. num. 41. D. Valenç. Velazq. cons. 100. num. 54. & cons. 79. num. 82. vbi: *Quod Castrum, & territorium quoddam totum constituunt inter certos fines positum, ita tamen vt territorium habeat se ad Castrum, quemadmodum accessorium ad principale,*

con la caça, leña, yerva, y peſca, porque todos eſtos vſos quedaron apropiados, y reſervados privativamente a ſu Mageſtad, y vedados a toda ſuerte de perſonas, como en los principales Boſques Reales a que ſe agregaron.

Sin que ni al Conde de Chinchon cuya era la 25
Villa, en cuyo territorio antes eſtavan dichas dehеſſas, ni a ſus Alcaldes, Mayor, ni Ordinarios, ni vezinos, quedaſſe poteſtad, ni libertad de entrar en dichas dehеſſas a gozar ſus vtiles, ni caçar, peſcar, cortar leña, ni pacer con ſus ganados la yerva de ellos, ſo pena de poder ſer vedados, y prendados por las Guardas Reales, y denunciados, y caſtigados por dichos Iuezes de Boſques, con las penas de las Reales Ordenanças, (20) como lo podian ſer, entrando en los Boſques principales a que ſe vnieron, y agregaron; † y aſsi como quedaron 26
privados de los vtiles, lo quedaron de exercer juriſdicion alguna en el ſuelo, que no es yà ſu territorio, ſino antes de Aranjuez, y aora del Pardo, porque la juriſdicion es accеſſoria a las dichas dehеſſas, y al territorio de ellas; y aſsi como eſte paſsò de Señorio a Realengo, paſsò tambien con el la juriſdicion de èl. (21)

Ni puede obſtar a lo que queda dicho, ſi por 27
parte del ſeñor cuya es la Villa, en cuyo territorio eſtavan dichas dehеſſas, ſe quiſiere dezir, que teniendo èl la juriſdicion de dicha Villa, por privilegios Reales de donadio antiguo, no puede ſer perjudicado en la juriſdicion ordinaria que tenia en ellas, como en ſu propio territorio, ni la incorporacion en Aranjuez, puede obrar en perjuizio ſuyo, ni del derecho, que como tercero tenia adquirido, y radicado.

Porque los Reyes, nunca ſon viſtos querer re- 28
vocar las mercedes hechas, y mas no aviendo cauſa publica, ni perjudicar el derecho de tercero, (22) mayormente no aviendo ſido èl quien vendiò a ſu

Mageſ-

20 Vt in leg. omnes, C. de expreſſis ex Luco Dapha. lib. 11.

21 Gregor. Lop. in leg. 68. tit. 18. part. 3. gloſſ. 11. vbi: *Quod conceſſa hereditate, veniunt vaſſalli, & juriſdictiones tamquam accеſſoria ad bona in quibus ſubſiſtunt.*

22 Leg. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. Recopil. text. in leg. 1. §. Si quis a Principe, ff. nequid in loc. public. *Vt plene notant ad materiam*, Rebuff. in praxi. benefic. tit. de iure quæſit. non tollend. gloſſ. 6. per tot. D. Larrea allegat. 90. *nouiſſimè, & bene poſt hæc ſcripta* noſter Lagunez de Feud. lib. 1. part. cap. 12. a num. 217. vſque ad 226.

Mageſtad dichas deheſſas de Gozquez, y Santiſtevan, ſino el Marquès de Caracena, cuyas eran; y que aſsi, aunque por dicha incorporacion quedaſſen territorio de Aranjuèz, y de ſu governacion para la guarda de la caça, leña, yerva, y peſca, para todo lo demàs ſe quedò intacto el derecho de dicho Conde, y el territorio, y juriſdicion ordinaria que antes tenia, de tal ſuerte, que ſus Alcaldes puedan exercer alli juriſdicion, y conocer de los demàs delitos en aquel territorio ſucedidos, que nò ſean de Boſques, de los comprehendidos en las Ordenanças de Aranjuèz, ò el Pardo.

29 Porque ſe reſponde lo primero, que cón la compra hecha por el Rey de dichas deheſſas, y la incorporacion en ſu Corona, Patrimonio, y Boſques de Aranjuèz, quedaron *ipſo iure, & facto* exemptas del territorio, y juriſdicion del ſeñor de aquella Villa, y de ſus Iuezes, y hechas del territorio de Aranjuèz, como ſe ha fundado; y eſto no por via de revocacion del privilegio de donadio hecho al ſeñor, ſino por via de excepcion, diſpſicion legal, juſta modificacion, y limitacion juridica, fundada en la naturaleza de la Regalia, y preeminencia Real, y privilegios ordinarios de los bienes patrimoniales del Principe, que ſon de mas alta calidad, y grado, y eſtàn incluidos en las leyes del derecho comun, y Real.

30 Y aſsi como ſi vna Igleſia, ò Clerigo comprara dichas deheſſas, ſe hazian del fuero de la Igleſia, y debian gozar de ſus inmunidades, y exempciones, (23) aſsi tambien comprandolas el Principe, è incorporandolas en el Real ſitio de Aranjuèz, quedaron virtualmente exemptas del territorio de San Martin, y de la juriſdicion de ſus Iuezes Ordinarios, y dexaron de ſer yà tierras de Señorio, y de eſtar ſubordinadas a el ſeñor, y ſe erigieron a màs alta fortuna, quedando ſujetas privativa, è inmediatamente al Rey, y a ſus Iuezes eſpeciales del territorio

23 Cap. fin. de vitá, & honeſt. Cler. gloſſ. in c. ex litteris, verb. Obligata de pignorib. Gregor. Lop. in leg. 58. tit. 6. part. 1. gloſſa 7. D. Valenç. Velazq. conſ. 52 num. 37. & conſ. 42. num. 7. & 8.

torio de Aranjuèz, a quien ſe vnieron por el priviſlegio, y prerrogativa eſpecial de la ſupremo dignidad del Principe, de que ninguno otro, ſi no es èl, y ſus Iuezes, puedan conocer de eſtos caſos de ſu Patrimonio publico, ò privado, ni de ſus Regalias, ni derechos; y en ſuma ſalieron dichas deheſſas del eſtado, y qualidad de Señorio, y paſſaron a Realengas en dominio, propiedad, y poſſeſsion, y en territorio, y juriſdicion. (24)

El ſimil mas propio, y con que quedarà expli 31
cado, y entendido eſto mas bien, es el de la Igleſia, ſita en vn Arcedianato, y ſujeta a la juriſdicion del Arcediano, la qual ſiendo erigida por el Papa en Cathedral *ipſo iure, & facto*, queda exempta de la juriſdicion del Arcediano, como lo declarò el Papa Gregorio IX. en vna celebre decretal, (25) en que notò de temerario, y atrevido al Arcediano que preſumia exercer juriſdicion, ſiendo ſu grado inferior, ſobre el Obiſpo, y Igleſia erigida en Cathedral, ſiendo de grado ſuperior, la qual dize, no ſeria menos diſonante, que ſi el hijo pretendieſſe tener ſuperioridad ſobre ſu padre, y el Iuez inferior ſobre el ſuperior; y es de notar, que el Papa en el lugar citado, no concede exempcion de nuevo a dicha Igleſia, ſino que la declara exempta, por la ereccion dicha *ipſo facto, & iure*, como notò alli la gloſſa magiſtral; y lo miſmo milita en nueſtro caſo, en que ſeria temeridad, que los Iuezes Ordinarios de el ſeñor, ò Alcaldes de San Martin, preſumieſſen entrar a exercer acto alguno de juriſdicion en las poſſeſsiones Reales que tiene el Rey reſervadas, y apropriadas para ſi, y para ſu recreacion, y vnidas con los Reales Boſques de Aranjuèz, y encargada a ſu Governador la juriſdicion, y guarda de ellas, y denegado la entrada a toda ſuerte de perſonas, en que ſe incluyen dicho Conde, y ſus Iuezes, los quales, ſi quebrantaſſen qualquiera vedamiento avian de ſer punidos por ſu Mageſtad,

24 Ex traditis per Mattam de iuriſdict. 1. part. cap. 47. num. 23. & ſeqq. vbi latè, *quod territorium eſt ius vniverſale, quod recipit augmentum ab extrinſecis corporalibus, & quod agri additi alicui territorio in eo cenſum ſolvere debent, & illius naturam, & qualitates aſſumunt, & augeri Regnum per Comitatum illi additum, & Civitatem per adiectionem Caſtri, & multa alia.*

25 In cap. cum inferior. de maioritat. & obedient. cap. inferior. 4. 21. diſtinct. cap. quod trà. lationem 4. de offic. legat. D. Menchac. de ſucceſsion. creat. lib. 1. §. 6. ex num. 3. D. Ioſeph Vela diſſertat. iur. 42. num. 61.

y por ſu Governador de Aranjuèz. (26) Y no puede negarſe quan grande abſurdo ſeria, que eſtando los Reyes en recreacion en dichas deheſſas, preſumieſſen el Conde, ò ſus Alcaldes, querer entrar a juzgar cauſas en ellas (como ſi tuvieſſen juriſdicion lo podrian preſumir.)

26 Ex dict. leg. 2. C. de cupreſs ex Luca Daphn. lib. 11.

32 Y de derecho, la preſencia del ſuperior eſcurece la juriſdicion del inferior, que a donde èl eſtà queda adormecida, y ſuſpendida, y ſin poteſtad para exercerla, (27) y los Reyes ſiempre eſtàn preſentes en ſus ſitios, y Boſques Reales, ſino corporalmente, a lo menos por ſus Alcaydes, Governadores, Guardas mayores, y menores, que continuamente prohiben el paſſo, y la entrada en ellos, ſin licencia eſpecial, ù de ſu Mageſtad, ò ſuya en ſu nombre, a que contradize la pretenſa juriſdicion de dichas juſticias, que ſi la tuvieſſen, debian tener entrada libre en ellos para exercerla, ſin que los Miniſtros, ni Oficiales Reales ſe la pudieſſen impedir.

27 Cap. volentes de offic. legat. cap. denique, cap. ſubmittitur, cap. in tantum, 21. diſtinct. cap. omni 124. diſtinct. 4.

33 Lo ſegundo ſe reſponde, que la juriſdicion ordinaria que tienen los Alcaldes en dicha Villa no es ſuya, ſino del Rey, que ſe la concediò por merced graciosa, para que la vſen, y exerçan en ſu nóbre, quedando reſervada ſiempre en la perſona Real la ſuprema, y aſsi la miſma, y mayor, en cuya virtud ſiempre que quiera, y convenga, puede ſuprimirla en todo, ò en parte en eſte, ò aquel ſitio, y limitarſela, y cohartarſela con cauſa, ò ſin ella, pero mucho mejor, quando concurre juſta cauſa, como aqui, como dueño verdadero, que es, y fuente original de toda la juriſdicion temporal, de quien como arroyos proceden todas las demàs.

34 Y aſsi, luego que eſtas deheſſas, y ſus caſas, y pertenencias entraron en el dominio privado del Rey, y las incorporò con ſu Aranjuèz, y diò la juriſdicion de ellas al Governador del Real ſitio, fue viſto reſumir en ſi toda ſu juriſdicion, como conve-

venia

venia que lo estuviesse, aviendolas destinado yà para sus vsos propios, y lo demàs seria muy contra su autoridad, y dignidad, † y siendolo, podria 35
justamente revocar, y limitar la concession (28) en lo que se opusiesse a su autoridad; y assi luego que el Principe supremo † delegò la jurisdicion 36
de dichas dehessas en su Governador de Aranjuèz, creò Iuez propio de aquellos Bosques Reales, con tan justa causa, como la de averles transformado en su dominio, y Patrimonio, y reservadolas para su recreacion, quedò resuelta para en quanto à aquellas dehessas la jurisdicion general antes concedida. (29)

Y por el mismo caso, que el Rey reasumiò en si, 37
y en su Governador de Aranjuèz la jurisdicion de dichas dehessas, fue visto aver limitado, y suspendido a los Iuezes del señor la que tenia antes en ellas. (30)

Y el encargar el Rey a sus Iuezes propios todas 38
las causas, y casos tocantes a estas dehessas suyas, es porque conviene assi a su autoridad, y Magestad; y que ni el señor, ni sus Alcaldes tengan ocasion de entrar en ellas; lo qual no es revocar al señor la jurisdicion concedida, sino modificarla, y limitarla, justa, legal, y debidamente, ò suspenderle el exercicio actual de ella, dexandole sola la abitual para que no vse della dentro de estas possessiones, que passaron al dominio Real, en que no quiere el Rey, que ponga mano su inferior, sino solo èl, y sus Iuezes propios, en quien la tiene delegada; y estas modificaciones las puede hazer tal vez el inferior, y mucho mejor el superior. (31)

Y a este modo vèmos, que para en lo tocante 39
a las alcavalas, millones, y otras rentas Reales, pone su Magestad dentro de dichas Villas sus Iuezes, y Administradores, con jurisdicion privativa en que no pueden poner mano el Conde, ni sus Iuezes, y no por esso queda la ordinaria del señor re-

vo-

[illegible]

28 Vt in cap. intellecto de iure iurando, & cum Iternian. Abbat. Calderin Felin. & alijs Thom. Grammat. vet. 28. num. 14. 15. & 16.

29 *Principe enim mandante, vel delegante, resolvitur ordinarij iurisdictio,* Reg. Iudicium solvitur 58. ff. de iudic. Camill. Borrell. de præst. Reg. Cathol. cap. 38. num. 24. vbi cum Baldo, & Curtio Iunio tradit, *Principem causas civiles delegantem, quarum cognitio alias spectaret ad barones, vel eorum iudices, non facere his iudicibus iniuriam cum sit casus supremus ad Principis authoritatem spectans.*

30 Vt ex cap. vt nostrum, vt Ecclesiast. benefic. D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 2. cap. 9. num. 47. 48. & 49.

31 Card. Thus. Lit. L. conclus. 355.

vocada, sino limitada, y modificada, para que en las cosas del Patrimonio Real no la puedan exercer, sino aquellos solos a quien el Rey encarga la administracion de aquellas rentas, como aqui la de dichas dehessas, por ser Patrimonio suyo, la tiene
40 entargada a los Iuezes de sus Bosques; † ni las concesiones generales comprehenden las cosas especiales, que no es verosimil, huviera de conceder el Principe, (32) como no lo es, que si huviera incorporado estas dehessas en sus Bosques, quando hizo al Conde la merced, dexara de exceptuarlas en la donacion del Señorio.

32 Cap. fin. de offic. Vicar. in 6.

41 Lo tercero se responde, que quando el Rey concede vassallos, y Castillos a sus benemeritos, es para que le sirvan con ellos, como dize vna ley de la Partida, (33) no para que le compitan, ni pretendan igualarse en diminucion del supremo Señorio Real, ni limitarle, ò cohartarle la libre potestad de poner Iuezes privativos en sus propias possessiones, y en los Bosques reservados vnicamente para si, y su recreacion; sino para que reconozcan siempre la inferioridad de su dignidad, y potestad, y que no ombreen con la del Rey. (34)

33 Leg. 1. tit. 18. part. 2.

42 Porque por amplia jurisdicion que el Rey conceda a qualquier Titulo; es siempre mayor la que le queda sobre aquellos vassallos, Pueblos, y Castillos, y sus terminos, por lo qual dixo Afflictis, a quien siguiò Rolando: (35) Que si el Principe concede à alguno cierta jurisdicion por toda su vida, no por esso queda privado de poderla conce-
43 der a otro, y quitarla à aquel, † y alli cita Rolando al mismo Afflictis, que en otra parte dixò, que sin embargo del privilegio que en Napoles tienen los Barones, de que sus vassallos ayan de ser convenidos en primera instancia ante ellos; y no en la grà Curia de la Vicaria, ni en el sacro Consejo, ni ante ningun delegado del Rey, puede el Rey de cierta ciencia cometer sus causas a delega-

34 Leg. 1. C. de offic. Præfect. vrbis, Beluga in speculum Princip. rubr. 32. versic. sed pone num. 11. late Heron. Gonçal. ad regul. 8. Cancell. §. 2. procem. a num. 9.

35 Ex celebri text. in cap. dudum, § Nos igitur de præbend in 6. ibi: *Et si Cardinalibus nostris, vel alteri potestatem dederimus conferendi beneficia, apud nos tamen, eadem, imo maior remanet*, Afflict. in cap. 1. §. Potestas, num. 15. quæstion. Regalia, Roland. cons. 1. num. 136. volum. 2.

do

do cierto, sin poderse escusar por el dicho privilegio, y que no por esto se deroga en cosa alguna el privilegio; assi por aver quedado en el Rey la misma potestad, y mayor que la que concediò, † como porque el privilegio no ampara, ni vale contra el mismo Principe que le concediò (36) (punto digno de advertir en nuestro caso.) 44

Y el mismo Rolando, (37) siguiendo a Ripa, dize, que dando en feudo el Emperador la Ciudad de Valencia con todas sus Regalias a la Iglesia, no se privò del derecho de superioridad, y suprema potestad, de suerte que no pueda eximir de todas cargas a los que quisiere, aun en perjuizio de los Feudatarios; y que concedidas las Regalias en general a vno, vale la concession de ellas hecha hasta en vn caso especial; y a este intento juntò Solorçano otras cosas semejantes, † y Pedro Beluga, (38) dize, que el Principe no puede conceder Baronias desapropiandose del territorio, jurisdicion, y dignidad suprema; y que la que concede a otro no se debe entender en exclusion suya, porque su autoridad suprema siempre queda ilesa. 45 46

Y se corrobora esto cō la doctrina de Baldo, seguida de muchos, que refiere Casanate, (39) que las concessiones de jurisdicion, aunque sean por precio, ò en remuneracion, son de su naturaleza precarias, y ad nutum, y que las puede facilmente el Principe revocar, ò limitar, segun lo qual no puede la donacion general hecha por el Rey a los Condes de Chinchon del Señorio, y vassallage de dicha Villa de San Martin, y otras de su Condado, con sus terminos, y territorios, ligar las manos al Rey, que las concediò, y mucho menos a sus superiores, para que aviendo comprado estas dehessas, è incorporadolas en su Corona, y Patrimonio, no pueda, vsando de la suprema potestad que en si retuvo, cohartar al Conde la jurisdicion donada, para que dentro de ellas no pueda vsar reservandola priva- 47

36 *Ex vulgata regula, quod dispositio generalis, non includit personam loquentis, quæ semper videtur excepta*, leg. inquisitio, C. de solutionib. Surd. cons. 152. num. 45. volum. 2 *Nec Ecclesia Romana censetur velle aliquem privilegiare cōtra se*, ex gloss. 2. in cap. cum instātia de censib. Hier. Gonçal. regul. 8. Cancell. §. 2. proœm. num. 19. & num. 17. latè Menoch. de præsumpt. lib. 2. præs. 18. a num. 1. *Et Principes supremus sēper excipitur, ne sibi legem imponere videatur*, cap. fin. §. Illud quoque de prohibit. alienat. per Feder. in vsib. feud. Menoch. dict. præs. 18. num. 4. Gonçal. in dict. §. 2. num. 36. & num. 37. affert text. in cap. fin. in princ. de offic. delegat. ibi: *Regibus exceptis qui sicut dignitatis altitudine præeminent, sic prærrogativæ gratia convenit ante ferri.*

37 Roland. dict. cons. 1. num. 144.

38 D. Solorçan. de Indiar. Gubern. lib. 2. cap. 9. num. 44. & seqq. Beluga in specul. Princip. rubric. 23. vers. Sed pone, num. 11. 12. & 13.

39 Bald. in leg. qui se patris, num. 12. C. vndè liberi, Casanat. cons. 43. a num. 42. Castill. tom. 7. de tertijs, cap. 18. num. 153. vers. Quartus casus, Hieron. Gonçal. in dict. regul. 8. Cancell. §. 2. proœm. num. 10. 11. & 22.

privativamente en ſi, y en ſus Iuezes eſpeciales de dichos Reales Boſques, ni la concedida al Conde fue viſto incluir el caſo eſpecial entonces no previſto, de quando eſtas deheſſas viniеſſen al dominio Real privado, y a incorporarſe en ſu Corona, ſobre quien ſeria indecente al Conde pretendet juriſdicion, (40) y mas decente reconocer el grado ſuperior de la dignidad Real.

40 Dict. cap. cum inferior. de maiorit. & obedien.

48 Lo quarto, aunque lo dicho procede contra el dicho Conde, y ſus Iuezes, procede mucho mas contra los Alcaldes Ordinarios de San Martin, cuya juriſdicion no es propiamente del Conde, ſino del Rey, que por coſtumbre, y tolerancia la tenia concedida, ò permitida a todos los Pueblos de Caſtilla para que elijan Alcaldes que los juzguen, y con eſſa miſma calidad concediò al Conde el Señorio. (41) Y de eſta juriſdicion de los Alcaldes Ordinarios, es tan abſoluto dueño el Rey, que quando quiere la conſume, y ſuprime, nombrando Corregidores en lo Realengo, como lo ha hecho en todas las Ciudades, y Villas grandes, que rigiendoſe antes por Alcaldes, ſe rigen de preſente por Corregidores, deſde el Reynado de los Reyes Catolicos acà.

41 D. Covarr. pract. cap. 4. num. 5 & ex latè adductis a D. Larrea allegat. Fiſc. 70. num. 6. & ſeqq. & noviſſimè poſt hæc ſcripta a D. Math. Lagunez in ſuo tractat. de Fructib. eddito in 1. part cap. 16 num. 60. vbi: *Sententiam tenet, cum in conceſſione iuriſdictionis, non fit mentio prædictæ conſuetudinariæ ac precariæ populorum iuriſdictionis, ſeu facultatis magiſtratus eligendi: Contra ſi alienetur etiam hæc precaria iuriſdictio.*

49 Y en los Lugares de Señorio, que no tienen privilegio eſpecial de regirſe por Alcaldes, ſino tolerancia, ò permiſſion del Rey, puede el Rey ſuprimirlos, y conceder ſu juriſdicion a los Señores, ò a los miſmos Pueblos, y venderſela, como prueba Larrea latamente, (42) ſiendo pues la juriſdicion deſtos Alcaldes Realenga, y de permiſſion, ò tolerancia Real, es ſin diſputa, que quedò derogada por la privativa dada por el Rey en eſtas deheſſas al Governador de Aranjuèz primero, y deſpues al Alcalde Iuez de Boſques, que lo es del Pardo, a quien eſtàn oy agregadas.

42 D. Larrea dict. allegat. Fiſc. 70. num. 1. & 8. D. Covarr. pract. quæſt. cap. 4. num. 5. Avendañ. in cap. 1. prætor. num. 1. & ſeq. & num. 7. & noviſſime Lagunez vbi proximè dict. cap. 16. num. 64.

50 Lo quinto ſe reſponde, que ſiendo tan conveniente a la preeminencia Real, que en eſtas deheſſas,

heſſas, y Boſques no aya mas juriſdicion que la de ſu Mageſtad, y de ſus Iuezes propios, caſo que cediera en perjuizio del Conde la exempcion dellas por la precedẽte donacion, y fuera neceſſaria revocacion, ò derogacion de ſu privilegio, con averlas incorporado en Aranjuèz, y ſometidolas a ſu Governador, fue viſto tacitamente revocarle, ò derogarle, (43) y el vnico recurſo que tenia el Conde era ſolamente para que ſu Mageſtad le diera recompenſa del perjuizio recibido en coſa equivalente, de otro tanto, ò mas termino valdio en otra parte en que no militara el inconveniente que ſe conſidera en dichas deheſſas, † como lo ordenò el 51
Pontifice en el caſo mencionado de la Igleſia erigida en Cathedral, en perjuizio del Arcediano cuya era; lo qual en eſtos propios terminos admiten Leſio, Turriano, Medina, Rendello, Cabedo, a quiẽ ſigue, y cita Cabreros. (44)

43 Dict. cap. dudum de præbend. in 6. ibi: *Per illud etiam expreſſe videmur, ne alius poſſet cõferre, & poteſtatem prædictam quantum ad præſentem ſpeciem revocaſſe*, vbi gloſſa.

44 Dict. cap. cum inferior. de maioritat. & obedient. ibi: *Proviſo, vt ſi ex hoc Archidiacono Firmienſi iura leduntur, in Diœceſi ſua vbi expedire videris abſque alieni iuris præiudicio recompenſationem illi facias congruenter*, Cabrer. de metu, lib. 2. cap. 37. num. 40. Cabed. deciſ. 89. num. 5. part. 2. Rendell. de paſcuis, cap. 8. verſ. Atque in propoſito, fol. 20.

Lo ſexto ſe reſponde, que ſiendo con tan juſta 52
cauſa eſta limitacion de la donacion hecha al Conde, por no ſer mas que en eſtas deheſſas incorporadas en los Boſques Reales, en que no es decente al Rey que juzguen mas Iuezes que los ſuyos, puede ſuprimir la juriſdicion donada, y vſar de la ſuprema que retuvo en ſi como Iuez Ordinario, que es en todo el Reyno, ſin que ſe pueda quexar el Conde de ello, ni los Alcaldes de ſus Villas, ſegun la doctrina de Gregorio Lopez, ſeguida, y alabada de Parladorio, y otros que èl refiere. (45)

45 Gregor. Lop. in leg. 18. tit. 23. part. 3. gloſſ. 2. & cum Affictis, & Cataneo, Parlad. lib. 2. quotidian. cap. 1. num. 26. vbi: *Monet Regiam poteſtatem, & iuriſdictionem, non eſſe reſtringendam, nec cohartandam, ſed potius pro trahendam*, Maſtrill. de Magiſtratib. lib. 3. cap. 4. num. 249.

Segun lo qual es cierto, que ora ſean de Lugares 53
Realengos, ora de los de Señorio, los heredamientos, poſſeſsiones, ù deheſſas, que los Señores Reyes han incorporado en ſus ſitios, y Boſques Reales del Pardo, Aranjuèz, ò otros qualeſquiera, pertenecen pleno iure a ſu Mageſtad todos ſus vtiles de leña, caça, yerva, y peſca, y la juriſdicion omnimoda de ellos a ſus Iuezes propios, como en los ſitios Reales con quien ſe incorporaron.

Con

54 Con cuyos fundamentos concurre la corriente obſervancia, y practica, que en eſtos Reales Boſques ſiempre ſe ha obſervado, y oy ſe obſerva, pues vèmos, que aunque el ſitio Real del Pardo, y ſu monte, y Boſque, ſolian eſtar en el Real de Mançanares, y entre los de èl le colocan la deſcripcion hecha por el Rey Don Alonſo el vltimo en ſu libro de la monteria, y la hiſtoria de Segovia; (46) y ha tan largo ſiglo, que las Villas, y Lugares del dicho Real permanecen en la Caſa del Infantado, Condes del Real de Mançanares, por la merced que dellas hizo el Rey Don Iuan el II. a Don Iñigo Lopez de Mendoça, progenitor de aquella Caſa año de 1446. de que hizo memoria Colmenares. (47) Iamàs los Duques, Condes del dicho Real, han preſumido exercer jutiſdicion alguna en dicho ſitio, y monte, como, ni los Condes de Villa-Nueva de Gaytan, Señores de la Villa de Arabaca, en el ſitio Real de la Zarçuela, ſito dentro de ſu termino.

46 Lib. 3. cap. 10. De los montes de la tierra de Segovia, y Mançanares, fol. 51. ibi: *El monte de ſobre el Pardo es buen monte de puercos en Imbierno, è en tiempo de los panes, è es en el Real de Mançanares*, Colmenares hiſtoria de Segovia, cap. 25. §. 3 fol 136.

47 Colmenares dicha hiſtoria de Segovia, cap. 30. §. 4.

55 Lo miſmo ſe ha practicado ſiempre en los Boſques Reales de Aranjuèz compueſtos de varias dehеſſas en las Riberas de Xarama, Tajuña, y el Tajo, vnas de encomiendas de las Ordenes Militares, como la de Alpajes, Oreja, Montibola, Benquerencia, y Magacela, y las del Condado de Chinchon, como Gozquez, Albendi, Santiſtevan, y quatro Islas ſitas en termino de San Martin de la Vega vna de las Villas de aquel Condado, mientras perſeveraron en el diſtrito de Aranjuèz, ſolo ſu Governador exerciò en ellas la jurisdicion civil, y criminal omnimoda que en los otros ſitios Reales, ſin que en ello jamàs huvieſſe controverſia.

56 Pero huvola muy grande, quando deſpues de aver eſtado Aranjuèz, y ſu Governador en eſta poſſeſsion, quieta, y pacifica por quarenta años de tiempo en dichas dehеſſas del Condado de Chinchon, deſde que las comprò el ſeñor Rey Don Felipe II. del Marquès de Caracena, cuyas eran en el año de 1572. en el de 1612. la Mageſtad del ſeñor Rey Don Felipe III. donò juntamente con otras, las de Gozquez, y Santiſtevan, y Albendi, al Convento Real de San Lorenço del Eſcurial, concediendoſelas en feudo (aſsi lo dize en la Cedula 26. ſu fecha de veinte y dos de Iulio del año

de 1617.) con carga, y obligacion de ciertos Aniverſarios de Miſſas que dotò, para que las tuvieſſe, y gozaſſe de ſus frutos, de caça menor, pelca, yerva, y leña, y otros qualeſquier, excepto la caça mayor de ellas, que reſervò para ſi, y para ſus ſuceſſores, con la juriſdicion civil, y criminal de ellas, incorporandolas para eſto con los limites del Real monte del Pardo, para que ſe rigieſſen por ſus leyes, y Ordenanças, y conocieſſe de ſus cauſas el Alcalde Iuez de Boſques, y las guardaſſen las guardas del Pardo, y Aranjuèz, y las que nombraſſe dicho Real Convento, ſobre que ſe otorgò por èl eſcritura en eſta forma en quatro de Octubre del año de 1612. aceptada por Real Cedula de ſeis del miſmo mes, y año. Y aviendoſe cometido por otra Real Cedula de veinte y ſiete del miſmo mes de Octubre, deſpachada por la Real Iunta de Obras, y Boſques, al Alcalde Iuan de Aguilera, Iuez de ellos, el dar la poſſeſsion a dicho Real Convento de las deheſſas referidas, y el exercer en ellas por el Rey la juriſdicion civil, y criminal reſervada en ſu conceſsion, aviendoſe citado a las partes, como ſe ordenò, y entre ellas al Conde de Chinchon, y a ſu Villa de San Martin de la Vega, al tiempo que ſe le eſtava dando poſſeſsion, ſe preſentò vn Alcalde Ordinario de aquella Villa dentro de dichas deheſſas de Gozquez, y Santiſteban con vara alta de juſticia, pretendiendo tocarle la juriſdicion ordinaria de ellas por dezir, eſtavan ſitas dentro de ſu territorio; y que qualquiera privilegio de exempcion de que pudieſſen aver gozado mientras fueron bienes Patrimoniales de los Reyes le avian yà perdido con aver ſalido del Patrimonio Real, y aver entrado en el del dicho Real Cóvento, con que avian recaìdo en el territorio, y juriſdicion de aquella Villa; y la miſma contradicion ſe puſo por parte del Conde de Chinchon, a que ſatisfizo el Convento con dezir, que la conceſsion hecha por el Rey era con reſerva expreſſa de la caça mayor de dichas deheſſas, y de ſu juriſdicion civil, y criminal; y que aviendoſe retenido eſto no avian perdido la naturaleza, y ſer de Boſques (48) Reales, y aſsi no tenia entrada la pretenſion de los Alcaldes de aquella Villa, ni la del Conde. El Alcalde Iuez de Boſques por ſu auto mandò, que ſin perjuizio de ſu derecho, los Alcaldes de San Martin depuſieſſen las varas de juſticia que traìan, y la poſſeſsion ſe continuaſſe, y les reſervò ſu derecho, para que en razon de ſu pretenſion acudieſſen a pedir ſu juſticia ante ſu Mageſtad en ſu Real Iunta de Obras, y Boſques, y apelando los Alcaldes depuſieron las varas con efecto.

48 Ignac. del Villar in Sylva reſponſ. 7. in part. 3. num. 15. probat. quod quando Caſtrum ſe vnivit Comitatui, vt adhuc retineat nomen quod ante vnionem retinebat, debet ſtatutis, & conſuetudinibus priſtinis gubernari;

Y

57 Y debiendo recurrir a la Real Iunta en ſeguimiento de ſu apelacion, y recurſo del pretenſo agravio, como Tribunal ſupremo, a quien vnica, y privativamente tocan las coſas de los Boſques, y de quien avia emanado la comiſsion, en cuya virtud avia obrado el dicho Alcalde, no lo hizieron, ſino antes ſe preſentaron en el Real Conſejo de Caſtilla donde ſe litigò con el Convento Real de San Lorenço, y con el Fiſcal de aquel Conſejo, y ſe tiene entendido, què ſe declarò por ſentencias ſuyas pertenecer al Conde de Chinchon, y a ſu Villa de San Martin la juriſdicion civil, y criminal de dichas deheſſas, revocando el auto por el Alcalde Iuan de Aguilera proveydo; y en quanto a las denunciaciones de las entradas, y demàs coſas en ellas prohibidas, y al juramento que han de hazer las guàrdas en razon de ſus oficios, mandò, que fueſſen, y paſſen ante el Alcalde de los Boſques, y que las penas de las denunciaciones fueſſen las de los Boſques Reales, ſin que les valga huìda; y ſe declarò tambien, que la Islà del Arènal es parte de dichas deheſſas, y como tal pertenecer al dicho Convento, por averſe tambien deducido eſte articulo.

58 Y aunque ſe executoriaſſen con el Convento eſtas ſentencias en el Cõſejo, nunca el Alcalde Iuez de Boſques ha ſido con la executoria requerido, ni ha eſtado a ella, ni a ſu deciſion, tanto porque no ſiendo de competente Tribunal no le puede ligar a ſu obſervancia, ſiendo notorio, que todas las controverſias de los Boſques Reales, tocan vnica, y privativamente a eſta Real Iunta, por cuya mano las tienen los Reyes reſervadas en ſi precipue, y ſeparadamenee, como de ſitios exemptos de las juriſdiciones ordinarias; y que aviendo tenido principio aquel litigiò con Iuez nombrado por ſu Mageſtad, y por ſu Iunta Real, ninguno otro Tribunal ſino es ella pudo ſer competente, (49) para conocer de la quexa del agravio pretendido, a la qual ſe debiò recurrir, como a competente Tribunal, y litigar el Conde, y Villa con el Fiſcal de ella, que es la parte verdadera, por redundar en detrimento, y diminucion de la juriſdicion privativa que le toca, y el que eſtà mas inſtructo en las coſas de ſu juriſdicion, y de las Reales Cedulas en que ſe funda, y lo que la Real Iunta (conſultado ſu Mageſtad, como acoſtumbra a hazerlo) determinaſſe podia hazer coſa juzgada, mas no lo que el Conſejo de Caſtilla pronunciaſſe, Tribunal incompetente para ello, y mas eſtando

49 Argumento extrav. ad Roman. §. Romani Põtificis, ad idem eſt text. in cap. vt noſtrum 56. de appellationib. cap. 1. de confirmat. vtil. vel in vtil. & quæ late calamo tradit D. Salgad. de ſuplica, ad ſanct. 2. part. cap. 22. a num. 1. & 1. part. cap. 14. num. 3. 4. 5. & 6. & a num. 16. 28. 34. & 38.

como eſtà inhibido del conocimiento deſtas coſas, aun para ſoltar vn preſo en viſita de carçel, ſin tener orden expreſſa de ſu Mageſtad, y ſiendo primero ſobre ello conſultado (lo que aqui no ſe hizo) lo qual eſtava antecedentemente ordenado por la Cedula 5. ſu fecha de nueve de Iulio del año de 1575. y en la Cedula 37. ſu fecha de ſeis de Iulio del año de 1646. y 87. de ſiete de Noviembre de 1682. ſe declarò tambien eſtàr inhibidos los Conſejos, Audiencias, y Tribunales de las coſas de los Boſques Reales, ſobre lo qual, y nulidad notoria que padecen ſemejantes ſentencias, y executorias, ſon de vèr Carleval, el Obiſpo Valençuela Velazquez, y otros. (50)

50 Carleval de iudic. lib. 1. tit. 1. diſput. 2. quæſt. 6. ſect. 7. num. 049. D. Valenç. Velazq. conſ. 160. a num. 37. cum ſequent. Barboſ. in leg. 1. artic. 4. a num. 114. ff. de iudic. vbi reffert Bald. in conſ. 253. num. 1. ad finem, lib 5. *Dicentem quod quando a principio adminiſtratio iuriſdictionis fuit diſtributa, non debet vnus ſe intromittere in iuriſdictione alterius*, per leg. ſolemus, §. Trunculator, ff. de iudicis, *& vide infr. part. 3. gloſſ. 10. num. 4. in margine.*

Y es ſin duda, que ſi deſto ſe huviera dado noticia en el Conſejo (como lo huviera dicho, y alegado el Fiſcal de la Real Iunta ſi huviera ſido citado, y con èl ſe huviera ſeguido, y ſubſtanciado aquel litigio) que el Conſejo ſe abſtuviera de ſu conocimiento, y que a lo menos ſin decreto Real eſpecial no conociera de èl, y aviendole, huviera atendido, y ſe le huvieran repreſentado los fundamentos que hazian por ſu Mageſtad, y ſu Real Iunta, y por la ptivativa iuriſdicion del Alcalde Iuez de Boſques, pues los que quedan referidos no ſon de deſpreciar, ni facil el excluirlos. Muchas coſas avia que ponderar, que ſi ſe huvieran repreſentado, fuera muy poſsible, y creible, que no ſe huviera dado la deciſion del Conſejo en eſta controverſia. 59

Lo primero, la antigua poſſeſsion de quarenta años, deſde el de 1572. haſta el de 1612. de aver tenido ſu Mageſtad reſervada en ſi, y en ſu Governador de Aranjuèz, Iuez de aquellos Boſques Reales, y acomulative cò èl el Alcalde Iuez de ellos, la iuriſdicion privativa, civil, y criminal de dichas deheſſas, con excluſion virtual del Conde, y juſticia ordinaria de San Martin, por los ſolidos fundamentos que yà quedan expecificados. 60

Lo

61 Lo ſegundo, la retencion expreſſa que hizo el Rey de parte de los frutos de las deheſſas (como lo es el de la caça mayor de ellas) al tiempo que las diò en feudo al Conuento de San Loreço el Real, dexandolas ſiempre por tan Boſques Reales, como lo eran antes, ſolo con la diferencia de incorporarlas con las del Pardo, para que eſtuvieſſen ſujetas a ſolo el Alcalde Iuez de Boſques, que lo era tambien antes acomulative con dicho Governador; y quando el Principe enagena cediendo, y traſpaſſando en vn Privado la coſa que era ſuya con el privilegio eſpecial, y privilegiado fuero de que gozava antes, paſſa a el retiniendo el dicho privilegio, el qual afirman los Doctores (51) ſer ceſsible con ella miſma, y aun dizen, que cediendo el Fiſco, es viſto, aunque no lo expreſſe, ceder ſu fuero privilegiado.

62 Lo tercero, la retencion, y reſervacion eſpecial que el Rey hizo en ſi en la miſma conceſsion de la juriſdicion civil, y criminal, que a la ſazon exercia por mano del Governador de Aranjuèz, y acomulative por la de dicho Alcalde, con la diferencia de que eſte ſolo conocieſſe en adelante de ſus cauſas, excluyendo della al Governador con cuya reſerva de juriſdicion quedò ſuprimida, (52) la que antes pudiera tener, y aver vſado el Conde, y ſus Alcaldes de San Martin.

63 Lo quarto, que aun el govierno, y adminiſtracion de dichas deheſſas quedò tambien reſervado en ſu Mageſtad, y en ſu Real Iunta, como de Boſques Reales, como en ſeñor del feudo; y aſsi lo declarò por la Cedula 26. ſu fecha de veinte y dos de Iulio del año de 1617. ibi: *Conociendo de las cauſas que tocan a ſu govierno, y adminiſtracion, la Iunta de mis Obras, y Boſques, y de las de juſticia el Iuez de ellas, como lo hazen de las que ſe ofrecen en el dicho monte del Pardo, y ſus limites.*

64 Con eſtas circunſtancias quien podrà dezir, que por

51 Vt ex Bart. Laudenſ. & Lucano, Bald. & Alexand. tradit Alfar. de offic. Fiſcal gloſſ. 16. num. 143. bene, & late D. D. Alfonſ. de Olea de Ceſsion. iur. & action. tit. 6. quæſt. 3. num. 30. in 2 edition. Surd. conſ. 280. Arias de Meſa, lib. 1. variar. cap. 20. num. 20. Peregrin. de iur. Fiſc. lib. 7. tit. 1. num. 4. *qui ſententiam tenent*, ex leg. aufertur, § Qui pro alio, ff. de iur. Fiſc. leg. ſi vendente, C. vbi cauſæ Fiſcales.

52 *Vbi adeſt reſervatio ſuperioris, poteſtas ordinariis ligatur*, vt ex cap. 2. de præbend. in 6. tradit Hieron Gonçal. in regul. 8. Cancell. §. 4. proœm. num. 76. *Et donec tollatur impedimentum reſervationis, ſeu avocationis, ordinarius, non recuperat ſuâ juriſdictionem ordinariam*, late D. Salgad. de ſupplicat. ad Sanct. 2. part cap. 12. num. 54. & 55. & in Labyr. credit. 2. part cap. 6. num. 79. noſter Pareja de inſtrument. edit. tit. 2. reſolut. 6. ſpecie 3. num. 295.

por la conceſsion feudal hecha a dicho Convento ſin juriſdicion, ſe pudo alterar la naturaleza (53) de eſtas deheſſas, ni perder la que tenian primero de Boſques Reales, ſi el Rey las incorpora con el Pardo, y reſerva para ſi la caça mayor de ellas, y la juriſdicion civil, y criminal que antes tenia, y el govierno, y adminiſtracion de ellas en ſu Iunta Real, a ſimilitud de los otros Boſques Reales, ni la conceſsion hecha al Convento, mirò mas que al dominio vtil de ſus frutos de caça menor (no de la mayor) y de la leña, yerva, y peſca, ſin que, ni el Conde, ni ſus Iuezes, ni los Alcaldes de San Martin, ni ſus vezinos, pudieſſen tener en ellas vſo, ni vtil, ni entrada, que no fueſſe punible por el Alcade Iuez de Boſques, ni juriſdicion que no cedieſſe en injuria, y deshonor del Rey (54) de ſu Iunta Real, y de ſu Alcalde de Obras, y Boſques.

53 De quo eſt pulcher textus, in cap. ad audientiam 13. de præſcript. vbi feudatarius vtitur iuribus ad Dominum attinentibus, quæ ipſe percipere debebat, & omni privilegio illius.

54 Leg. 2. tit. 17. part. 2. ibi: *Ambas a deshonra del Rey*, cap. cum inferior. de maiorit. & obedient. cap. inferior. 21. diſtinct. extravag. ad conditorem, §. Rurſus de verb. ſignificat.

A lo arriba referido añadirèmos aora las noti- 65
cias que tomamos de la hiſtoria de Segovia, en que dize Colmenares: (55) Como aviendo los Reyes Catolicos prohibido por ley jurada (56) en fuerça de contracto hecho con el Reyno, por èl, y ſus predeceſſores, las donaciones, y enagenaciones de los Pueblos, y vaſſallos de eſtos Reynos: Sin embargo, por importunidad, y negociacion hizieron merced à Andrès de Cabrera, Alcayde del Alcaçar de Segovia de 11200. vaſſallos en el ſexmo de Baldemoro, y parte del de Caſarrubios, por entonces en empeño, para darſelos deſpues en otra parte; y que con efecto ſe le entregaron en dichos ſexmos, eximiendolos de la Ciudad de Segovia cuyos eran. (Eſte es el origen, y principio del Condado de Chinchon, en que ſe incluye la Villa de San Martin de la Vega, y en ſu territorio las deheſſas de que hablamos) el al bororo publico que eſta conceſsion de vaſſallos de los Pueblos de Segovia causò en eſta Ciudad, y la contradicion que ella hizo paſsò a juizio contradictorio de yn pleyto dilarado; y

55 Colmenares hiſtoria de Segovia, cap. 34. §. 16. 17.

56 Leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recopil.

como

como en su testamento mandò la Reyna Catolica restituyessen a Segovia estos Pueblos, y vassallos, tambien lo refiere el mismo Colmenares, (57) que este pleyto durò 112. años, hasta que en doze de Iunio de 1592. se transigiò entre el Conde, y la Ciudad, y se ganò confirmacion, y aprobacion Real del Rey Don Felipe II. por dos Cedulas, vna de veinte y nueve de Mayo, y otra de diez y siete de Iunio de 1593. refiere el mismo Autor. (58)

57 Dict. cap. 34. §. 17. & cap. 36. §. 20.

58 Cap. 46. §. 12.

66 Y segun esta quenta, si el año de 1572. avia el Rey incorporado con los Bosques de Aranjuèz estas dehessas, fue 21. años antes que confirmara el Conde de Chinchon su derecho litigioso, revocado por la Reyna Catolica, como contrario a las leyes precedentes por ella irrevocablemente confirmadas, y aun por el mismo Don Felipe; con que, ni el Rey quando incorporò en su Patrimonio estas dehessas advocando en si la jurisdicion privativa de ellas, hizo cosa que le dexasse obligado a recompensa, quando en ley de justicia podia reasumir, è incorporar todo el Condado. Finalmente, yà el Rey quando confirmò tenia advocada en si la jurisdicion civil, y criminal de dichas dehessas, y para medir su derecho a este tiempo es al que se avia de estar, (59) y no al del litigio, ò primera concession hecha en empeño, con lo qual parece queda bastantemente comprobada la jurisdicion omnimoda, y privativa de la Real Iunta de Obras, y Bosques, y de su Alcalde Iuez de ellos en estas dehessas, sin embargo de la modificacion que hizo el
67 Consejo por la referida executoria, † cuya nulidad, por ser de los defectos de jurisdicion que procede de derecho contra qualquier executoria, (60) aunque sea de mil años, y de citacion por no averse litigado con el Fiscal della siendo la parte formal, è interessada en la diminucion de la jurisdicion, haze que el despojo de varas que el Alcalde Iuan de Aguilera Iuez competente, por comission desta Real

59 Ad validitatem actus antea nulliter facti tẽpus ratificationis pro vt ex tunc, & non tempus primi actus attenditur. Steph. Gratian. tom. 3. discept. cap. 571. num. 6. Matienç. in leg. 5. tit. 3. lib. 5. Recopil. gloss. 1. num. 2. & in leg. 3. tit. 10. gloss. 17. num. 1. & 2.

60 Cap. ad nostram de consuetud. cap. at si Clerici de iudicijs, & plurimos referens tradit Vantius de nullitat. tit. 4. num. 37. 38. & 39. & tit. 8. num. 8. D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 3. num. 112. & 123. post alios quos adducit Pareja de instru. edit. tit. 2. resolut. 6. specie 4. num. 331. *Et nulla est maior nullitas, quã cognoscere de rebus quæ Princeps sibi ipsi reservavit.* Vantius tit. 9. de defectu iurisdiction. ordinar. num. 98. & 99. D. Larrea decis. Granat. 99. num. 1. D. Salgad. de supplicat. ad Sãctis. 2. part. cap. 22. a num. 1.

Real Iunta hizo judicialmente a los Alcaldes ordinarios de la Villa de San Martin, sea firme, y permanezca de presente, sin hallarse revocado por quien pudiesse hazerlo; y que solo el Alcalde Iuez de Bosques pueda vsar la omnimoda, y privativa jurisdicion en dichas dehessas, como lo haze en las del Pardo, a quien se vnieron, y agregaron, sin que dichos Alcaldes, ò otro Iuez del Conde se pueda entrometer a vsarla subrepticiamente, sin incurrir en el crimen de jurisdicion vsurpada. (61)

61 De quo videndus est Farinac. in tract. de crimin. Læs. maiestat. quæst. 114. inspect. 1.

GLOSSA III.

Prohibese el cortar leña en estos Reales Bosques, y la entrada a cortarla.

SVMARIO.

Si para los excessos cometidos contra estas Ordenanças, y Cedulas, gozan del privilegio del fuero los exemptos, num. 1.

De la prohibicion de cortar leña en los Bosques de Daphne, y arboles perseos, y donde estàn estos Bosques, num. 2. y 3.

Si podrà ser condenado el padre, ò amo, cuyo hijo, ò criado entrò en estos Reales Bosques a cortar leña, en las penas pecuniarias destas Ordenanças, num. 4.

El delito del criado hecho por contemplacion del señor, ò que cede en provecho suyo, si se le debe imputar al señor, num. 5.

Si las cosas que caen en commisso se pierden, aunque sean agenas, num. 6. y 7.

Y si los criados fueron a cortar leña contra expressa orden de sus amos, si deberàn pagar por ellos, num. 8.

Gloſſa 3. Ibi.

ORdenamos, y mandamos, que ninguna persona sea osada de entrar a cortar, ni corte leña, &c.

Tan absoluta, y general es esta prohibicion de cortar leña, y tan comprehensiva de toda suerte de personas por privilegiadas que sean, como la

de poder caçar, de que tratamos en la primera parte gloſſa 6.a que nos referimos, porque lo alli dicho ſe ha de entender, no ſolo para la prohibicion de caçar, ſino tambien para la de peſcar, cortar leña, coger bellota, pacer la yerva con ſus ganados, y de qualquiera otro de los aprovechamientos que en eſta clauſula ſe vedan, porque todos comprehenden general, y abſolutamente a toda ſuerte de perſonas de qualquier calidad, y preeminencia que ſean, y en la dicha gloſſa diximos, que tambien comprehenden a los Clerigos, que entran por ſi, ò ſus criados, con ſus carros, beſtias, y hachas a cortar leña, y lo que en eſte caſo pueden, y deben hazer las guardas, y el Alcalde Iuez de Boſques.

2 Otra ſemejante prohibicion de cortar leña ſe halla en el derecho comun, en las arboledas de los Boſques de Daphne, y en los arboles llamados Perſeos: (1) Eſtos Boſques de Daphne tenian reſervados para ſi los Emperadores en la Siria cerca de la Ciudad de Seleuça, ò Antihoquia, que ſegun Covarrubias (2) es vna miſma Ciudad, y eſtà muy cerca de ella eſte Boſque ameniſsimo muy poblado de laureles famoſos, y de fuentes.

1 De quibus in tit. C. de cupreſis, ex Luco Daphnenſi, vel Pericis, non excindendis, lib. 11. & ibi Lucas de Peña.

2 D. Covarrub. lib 4. variar. cap. 7. & ibi Ioan. Vſelii.

3 Y el de Perſeis es en Egipto en la Ciudad de Hermopoli la de Tebas, como con Nizefaro, y Socomenos prueba el miſmo Covarrubias, dando a entender, que eſte arbol es muy medicinal, y que por la excelencia, è incorruptibilidad de los laureles, y cipreſes de que eſtavan muy poblados, è porque era la madera mejor para armar navios, ſegun Lucas de Peña. (3) Los Emperadores Arcadio, y Theodoſio prohibieron el cortarlos, venderlos, y comprarlos, con pena de cinco libras de oro al tranſgreſſor, y quſieron que comprehendieſſe eſta prohibicion, aun a los Iuezes. (4)

3 Lucas de Peña in dict. tit C. de cupreſis in principio.

4 Leg. 1. & 2. dict. tit. C. de cupreſis, lib. 11. de quibus omnibus videndus D. D. Pett de Salçed. ad leg. 34. tit 7. lib. 1. Recopil. a num. 71. vſque ad 99.

4 Pero que ſe dirà en el criado que entrò en el monte a cortar leña, y en el hijo de familias, que eſtà en la caſa de ſu padre, ſi podràn ſer ſus amos, ò padres denunciados, y condenados en eſtas penas juſtamente. El Doctor Iuan Gutierrez (5) examina eſta queſtion, y deſpues de largo examen, y de muchas autoridades que trae por vna, y otra parte

5 Gutier. lib. 4. pract. quæſt. 41. & lib. 2. Canonic. cap. 30. per totum, præſertim a num. 27. ex Covarr. lib. 2. variar. cap. 8. num. 7. Oſaſc. deciſ Pedem 88. a num. 18. Ojeda de incompatibil. benef. cap. 23. num. 107. part. 1.

parte concluye, que los eſtaturos, ò coſtumbres de que vnos paguen las penas pecuniarias por los exceſſos de otros, quando ay cauſa juſta, ſon validos, y juſtos, como no ſe eſtienda a las penas corporales; y eſto aunque no ſe induzga preſumpcion de culpa contra ellos. Y en nueſtro caſo con dificultad ſe ſalvarán el amo, ò padresfamilias de la preſumpcion de que de orden, ò conſentimiento ſuyo fueren ſus domeſticos a cortar leña del monte, ſiéndo eſta para la proviſion, y ſervicio de ſu caſa, y aſsi en beneficio, y comodidad ſuya, † en el qual caſo ſe debe juſtamente preſumir orden, y ſabiduria dellos, y conſentimiento ſuyo, como prueban las doctrinas, que a ſemejante intento juntaron Avilès, Menochio, y Farinacio, Dueñas, y Pedro Cavalo, (6) que en exceſſos tales obligan a los amos, y padres a pagar la pena eſtatutaria, y pecuniaria. Pero en nueſtro caſo ay Cedulas expreſſas del Emperador D. Carlos, vna de veinte de Iulio de 1534. y otra de ocho de Iunio de 1552. que ordenan, que ſi los que cortaſſen leña en eſtos Boſques no pudieſſen ſer avidos, ſean ſus amos obligados a pagar la pena, aunque aleguen, que no ſe lo mandaron; y la miſma razon milita en los hijos familias, y vno, y otro es muy conforme a lo que dizen los Doctores referidos. 5

6 Avilès in cap. 1. prætor. verb. Ni conſientan, a num. 26. Menoch. conſ. 53. a num. 1. ad 8. & num. 15. Farinac. tom. 1. quæſt. 24. num. 50. & 51. Dueñas Regul. 303. verſ. Quod tamen intelligo, vbi: *Cum multis aſſerit quando delictum famuli ſit contemplatione domini, vel cedit ad commodum domini, imputari ipſi domino, & de ſtatuto mandante, quod pater teneatur ſolvere condemnationem filij delinquentis,* Petr. Cavall. reſol. crimin. caſu 250.

Y debaxo de penas pecuniarias vienen tambien para eſte caſo las cavalgaduras, los carros, las hachas, y toda eſpecie de aparejos de cortar leña, que ſe dan por perdidos, y caìdos en conmiſſo en eſtas Ordenanças (como ſe dirà adelante gloſſa 11. deſta tercera parte) porque la miſma razon que juſtifica la pena pecuniaria, juſtifica la de los aparejos que caen en conmiſſo, aunque no ſean del que fue aprehendido, ſino del amo, ò padre, ò otro eſtraño, y ſolo exceptuan los Doctores las penas corporales, como mas gravoſas de el incurſo de los amos, ò padres contra quien no ſe probare mandato 6

ex-

7 expreſſo de que vayan a cortar leña: † Y que los aparejos que caen en conmiſſo ſe pierden, (7) aunque ſean agenos, prueba vna ley Real, y los Doctores que citamos en la primera parte gloſſa 11. verſ. La pena del conmiſſo.

7 Legat. in fin. tit. 32 lib. 9. Recopil. & cum Marta, Thesauro, Alfaro, Avilès, Salgado & aliis dixi supra 1. part. gloſſa 11.

8 Pero ſi los criados fueron a hazer leña contra expreſſa orden de ſus amos, conſtando dello, cumpliràn eſtos con preſentarlos ante el Iuez de Boſques para que los caſtigue, y execute las penas en que incurrieron en ſus perſonas, y bienes; ſalvo quanto a los aparejos, que propios, ò agenos cayeron en conmiſſo, como ſe dixo poco ha; pero ſi no tuvieren bienes de que pagar la condenacion, dificultoſamente ſe libraràn los amos de pagar por ellos por las razones dichas, y debeſelo imputar aſſi el amo que admitiò en ſu ſervicio criados deſobedientes, contra quien tendrà juſto recurſo para cobrar de ellos.

GLOSSA IV.

Ampliaſe la prohibicion de cortar a la leña ſeca, y rodada.

SVMARIO.

Si incurre en las penas deſtas Ordenanças el que cortare leña ſeca, y rodada, y el que la arrancare, ò ſe llevare la arrancada, num. 1.

Corta de montes ſi ſe puede hazer ſin licencia del Rey, y quando ſe corten que forma ſe debe guardar en ello, num. 2.

Y que ſi el monte, ò Soto es propio de vn particular, ſi para cortarle neceſsita de dicha licencia, num. 3. y 5.

El dueño del Soto, ò Boſque que debe a otro ſervidumbre de poder caçar en èl, ſi podrà cortarle, num. 4.

Y ſi debe dexar horca, y pendon en los arboles que cortare, num. 6.

Las alamedas, y arboledas infructiferas deſtinadas para ſolo criar arboles, ſi ſe pueden cortar por el pie, num. 7.

Glossa 4. Ibi

Verde, ni seca, &c. No solo se prohibe en esta Ordenança el cortar la leña verde, sino tambien la seca: y por la Cedula 10. de quinze de Diziembre de 1584. se ampliò, y declarò, no poderse entrar a sacar de dicho monte leña rodada, ni arrancada, so las mesmas penas, y se estendieron estas a los que diessen a los leñadores favor, y ayuda para ello, y los que comprassen de ellos la leña que sacassen, y que los receptassen, y acogiessen en sus casas a los q̃ lo tuviessen por oficio, y trato. En la prohibicion de cortar en el Bosque de Daphne referido, se expresò tambien no poderse sacar de los arboles que por qualquiera manera pareciesse estar caìdos, y el sacar vnos aun dexando otros plantados, no relevava segun la misma ley. 1

Pero llegando el caso de estar este monte muy espeso, ò cargado de arboles muy viejos, que convenga entresacar para replantar, ò criar nuevos, suele yà tal vez su Magestad ordenar por su Real Iũta, q̃ se corten, y entresaquen los arboles de esta calidad, de manera que renazcan otros nuevos, y lo haze justamente, como dueño del monte, como esta clausula repite (ibi: *Demàs de ser el dicho monte nuestro*) y como Rey soberano, sin cuya licencia, y mandado no pueden los otros cortar montes, y arboles, (1) y quando se ayan de cortar debe ser guardando la forma de dichas leyes, esto es, no cortando por pie, sino por rama, y dexando en ellos horca, y pendon por donde puedan tornar a criar, como lo advierten los Doctores. (2) 2

Esta licencia Real, que para cortar montes, y dehessas, y vender la leña de sus arboles requieren nuestras leyes, procede, aunque las tales dehessas, y Sotos sean de particulares, y destinados para criar en ellos caça, por hablar generalmente las leyes referidas, que encargan tanto la conservacion, 3

y

1 Leg. 7. & 15. tit. 7. lib. 7. Recopil.

2 Barbos. in leg. divortio. 8. §. Si fundum, num. 7. ff. solut. matrimon. Petr. Gregor. lib. 3. syntagmat. iur. cap. 16. num. 2. qui similes constitutiones Gallicas refert D. D. Petr. de Salçed. ad leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 5. Recopil. num. 63.

y nuevo plantio de los montes destos Reynos, que aun no quieren que la leña que por ley, y costumbre antigua la manda cortar en los montes de los Lugares comarcanos a la Corte para el gasto Real, y de sus Oficiales, la gual deben dar tedos sin pagar por ella precio, ni pena alguna, aora sea de Realengo, ora de Señorio, se corte por pie. † (3) Con que no procede indistintamente en nuestros Reynos la doctrina de Andres Gaill. (4) que afirma, que el dueño del Soto, ò Bosque de caça que debe a otro servidumbre de poder entrar en el a caçar quando quisiere, podrà cortar los arboles viejos, y los necessarios para vsos propios, y vedes a otros, como haga esto con templança, sin exceso, de manera que no deteriore el derecho de servidumbre de caçar que el otro tercero tiene? † Porque aunque esto se haga con dicha moderacion, ha de concurrir tambien licencia Real en tenido corta mas que de vno, ò otro arbol, y dexando horca, y pendon en los que se cortaren. (5)

3 Leg. 18. tit. 9. lib. 7. Recopil. ibi. Poder cortar por pie algunos de los montes de Galicia, menos de la Puebla, &c. Byvadill. lib. 2. Polit. cap. 16. num. 182. & Cabrera de Cort. lib. 2. cap. 37. num. 42.

4 Gaill. lib. 2. observat. 87. num. 2. &c.

6 Segun lo qual, lo mismo se deberà observar en los montes, y dehesas de particulares, cuyo vso es el de cortarlos para leña, que en derecho se llama 7 Silva Cædua. † (6) Si bien esta ceremonia no està admitida en las alamedas, y arboledas destinadas para solo criar arboles fructiferos, como olmos, alamos, chopos, y otros que sirven a Edificios, y fabricas de carros, y no para hazer leña, ni carbon, cuyo vso propio es cortar por pie, segun la necessidad, ò conveniencia de su dueño, y criar otros que renacen de los troncos. Y lo mismo se observa en los pinares, que por su naturaleza son fecundos.

5 En leg. 18. dict. tit. 9. lib. 7. Recopil.

6 Leg. Silva Cædua, ff. de verbor. signific. leg. 30. Silva, ff. de vsufruct. D. Salged. vbi supra n. num. 56. in dict. leg. & cap. 20. tit. 14. lib. 4. Recopil.

GLOSSA V.

Reſtringeſe eſta prohibicion de cortar leña, al monte, y Boſque del Pardo, y à los otros heredamientos Reales ſolamente: y de la nueva deheſſa, que dizen Valfrio, y Navalacarrera.

SVMARIO.

La prohibicion de cortar leña en los Boſques Reales, ſi es ſolo dentro de los limites reſtringidos de ellos, ò ſe eſtiende a los de pragmatica, num. 1.

Los que ſacan leña de los Boſques Reales, ſi cometen hurto, num. 2. y 3.

Si incurren en eſtas penas los que cortaren los arboles, que eſtàn en la Ribera del Rio Mançanares, num. 4.

Y los que los cortan, y ſacan en la Caſa Real del Campo, jardines, y huertas de ella, y en el Parque, y Boſque de Sagra, num. 5. y 6.

Si dicha Caſa del Campo, y Boſque de Sagra, eſtà dentro de los limites reſtringidos del Pardo, è incorporados con èl, num. 6.

Si incurren en las penas deſtas Ordenanças los que cortaren leña en la nueva deheſſa, que ſu Mageſtad ha concedido a la Villa de Madrid, que dizen Valfrio, y Navalacarrera, y en las barrancas de carbonero, num. 7.

Glosſa 5. ibi.

EN el dicho monte, y Boſque del Pardo, &c. Eſta prohibicion no ſe eſtiende a todos los limites ſeñalados para caça, ſino a ſolos los reſtrictos del monte, y Boſque del Pardo: Porque la leña, y arboles de èl, y de ellos, es propia de ſu Mageſtad, como heredamiento ſuyo propio; y aſsi lo repite en eſta miſma clauſula, diziendo (*Demàs de ſer el dicho monte nueſtro*) como lo probamos mas laramente en la glosſa 3. proemial: † de que ſe infiere, que los que de èl ſacaren leña cometen eſpe-

especie de hurto, porque la cortan, y sacá de monte, y Bosque ageno, como afirman Farinacio, y
3 Vazquez: † (1) y Vazquez dize, que siendo en cantidad notable se comete pecado mortal, que obliga a restitucion, yà sea haziendo de vna vez la corta, y saca, yà de muchas poco a poco.

1 Farinac. tractat. de furtis, quæst. 168. num. 17. ex text. in leg. verum, §. Eorum nomine, & ibi glossa, ff. de furt, & ex leg. fullo, §. Frugibus, ff. eod. Gandin. in rubric. de furt. & latron. num. 14. Paris. consil. 111. num. 24. lib. 3. & latè per Petr. Gregor. sintagm. ac. jur. lib. 37. cap. 6. Par. Vazquez opusc. de restitutione, cap. 5. §. 3. dubio 1. num. 15.

4 Y esto mismo se entenderà en los otros arboles que los Reyes han hecho plantar fuera de el dicho monte, y Bosques, y en las Riberas del Rio de Mançanares hasta Madrid, y en la de los Arroyos que vienen a parar en èl, como adelante se declarà glossa 12. Porque aviendose hecho este plantiò por orden, y mandado de su Magestad en las Riberas publicas, son suyos los arboles, y sin su licencia ninguno podrà cortar pie, ni rama de ellos, sin incurrir en estas penas; † en las quales assimismo
5 incurren los q̃ cortan arboles en la Casa del Campo, jardines, y huertas de èl, y en sus tierras, y heredamientos agregados, y en el Parque, y Bosque de Sagra, que està junto al Palacio Real, por estar todo incorporado en el limite menor del Pardo, por la Cedula 54. su fecha de doze de Mayo de 1567.

6 Y en la instruccion de dicha Real Casa del Campo, de siete de Diziembre de 1585. que es la 49. entre las Cedulas en el num. 69. se ordena, que la guarda que assistiere en el Bosque de Sagra tenga cuydado con la arboleda, que està en la huerta baxa de èl, y debaxo de Palacio, y àzia el camino del Pardo, con la alameda que està entre la Casa del Campo, y el Rio, y que denuncie de los que hizieren daño en ellas. El derecho comun, y ley de la Partida, (2) tienen por del señor de las heredades los arboles que estàn plantados en las Riberas fronterizas, y es sin duda, que estas arboledas se plantaron por mandado Real.

2 §. Riparum instit. de rer. divis. leg. Riparum, ff. eod. leg. 7. tit. 28. part. 3.

7 Esta misma prohibicion de cortar leña, ni entrar a cortarla con instrumentos, ay en la nueva

dehesſa que ſu Mageſtad ha concedido à Madrid para ſus propios, y mantener en ella el ganado de ſus carnicerias, en los ſitios que dizen de Valfrio, NavalaCarrera, y las deheſillas que eſtàn entre el Real Monte del Pardo, y los mojones que dividen los terminos de Madrid, y del Real de Mançanares, reſervando para ſi ſu Mageſtad, y para ſu Real ſervicio privativamente las que dizen las Barrancas de Carbonero, que confinan con el Rio Mançanares, y deſcabeçan con dicho RealMonte del Pardo, ſobre que ſe otorgò eſcritura entre la parte de ſu Mageſtad, y de dicha Villa, y ſe deſpachò Real Cedula por ſu Mageſtad, y ſu Real Iunta de Obras, y Boſques, cometida al Autor de eſta obra, para que hizieſſe acotar, y ſe acotò, y amojonò dicha dehesſa, y ſitio de las Barrancas, y ſe prohibiò abſolutamente la corta, y ſaca de leña de dicha dehesſa con las penas de eſtas Ordenanças, y otras mayores en quanto a lo pecuniario; y que pudieſſen denunciar dello, aſsi las guardas del Pardo ante el Alcalde Iuez de Boſques, como las de Madrid ante ſu Corregidor, con el derecho de prevencion, y las Barrancas de Carbonero quedaron agregadas al Pardo privativamente; hizòſe eſcritura ante Iuan de Eſpinoſa, Eſcrivano de Camara de dicha Real Iunta de Obra, y Boſques.

GLOSSA VI.

Prohibeſe el meter beſtias, carros, hachas, y otros inſtrumentos de cortar en dicho monte, y Boſque.

Gloſſa 6. Ibi. *Ni meta beſtias, ni carros, ni hachas, ni deſtral, ni otro inſtrumento para cortar, ni arrancar, ni deſcortezar, ni ſacar de quaxo arbol alguno, &c.* Todo genero de daño ſe prohibe aqui en los arboles: Y no ſolo ſe contraviene a eſta prohibicion cortando, arrancando, deſcortezando, y ſacando de quaxo, ſino tambien metiendo para ello los dichos inſtrumentos dentro de la raya: porque con ello, ſolo ſe manifieſta el animo de delinquir, y ſe caſtiga el afecto, aunque no ſe ſiga el efecto, como en la caça ſe dixo arriba primera parte gloſſa 7. Y lo miſmo eſtà diſpueſto para lo de Aranjuèz en la Cedula 56. num. 18. Y para lo de Balſain en la Cedula 83. num. 22. y 23. Y para los montes, y Boſques que eſtàn en el contorno del Monaſterio Real de San Lorenço del Eſcurial en las Cedulas 60. en el num. 4. y 56. num. 4. y 66. num. 2.

GLOSSA

GLOSSA VII.

Ampliase la prohibicion a coger la bellota, que se cria en el monte, y Bosque.

Ni tome la bellota que alli se criare, &c. Deste vedamiento, se dirà adelante glossa 13. Glossa 7. Ibi.

GLOSSA VIII.

Ampliase tambien, a pacer la yerva con ganados en dichos heredamientos.

Ni pueda pacer con sus ganados, &c. Este es vno de los frutos naturales de este monte, de que hablarèmos adelante en la quarta parte por toda ella, a donde me remito. Glossa 8. Ibi.

GLOSSA IX.

Ampliase assimismo esta prohibicion a qualquiera otro aprovechamiento dentro de los limites, y mojones de los heredamientos Reales.

SVMARIO.

Si incurren en las penas destas Ordenanças, los que en los Bosques, y heredamientos Reales entraren a coger,

ger, y sacar yervas, romeros, espliegos, escobas, ò otra cosa semejante; y el que passare por los montes atravesandolos con carros, y carretas, num. 1.

Penas de los que en la Casa Real del Campo quitarèn el agua que và a sus Estanques del Arroyo del Pardillo. Y de los que los destaparè, ò tomarè dellos agua para riegos, n. 2.

Glossa 9. Ibi.

Ni hazer otro ningun genero de aprovechamiento dentro de estos limites, y mojones, &c. Aqui se prohibe, no solo los vsos referidos de caça, leña, yerva, y pesca, sino otros qualesquiera de los que suele aver en los predios rusticos, como son el passar, y atravesar por dicho monte, camino, y sendas de èl, con carros, cavalgaduras, ò sin ellas, el sacar agua para agenas heredades, el cortar piedra en sus canteras, hazer cal, yeso, teja, ni ladrillo, labrar minas, ò coger yervas, romeros, espliegos, escobas, alihagas, y qualquiera otra cosa solamente, porque nada de esto es licito por vedarlo el dueño de la heredad, que es el Rey, y no tener persona alguna derecho de vso, ni servidumbre en dicho monte. (1) † Para la Casa del Campo ay expressa prohibicion, de poder quitar el agua que và a sus Estanques por el Arroyo del Pardillo, con pena de cinco mil maravedis al transgressor, y de seis mil al que desatapare los Estanques, ò tomare de ellos agua para estraños riegos, por la Cedula 54. de doze de Mayo de 1567. Estas penas por moderadas son oy dignas de aumentarse.

(1) De quibus omnibus, vide latè per Cæpol. de servitut. prædior. rustic. cap. 8.

GLOSSA

GLOSSA X.

Declaranſe los limites, y mojones del heredamiẽto del Pardo, Caſa Real del Campo, Parque, y Boſque de Sagra, Caſa Real de la Zarçuela, Dehessas de Santiſtevan, y demàs, que tiẽne el Real Convento de San Lorenço, que ſon limites del Pardo, y los otros, que forman el territorio del Alcalde Juez de Boſques.

SVMARIO.

Difinicion del territorio, num. 1.

Alcalde Iuez de Boſques, ſi lo es privativo para las cauſas de todos los Miniſtros, Criados, y Oficiales, q̃ aſsiſten, y habitan dentro de los limites del heredamiento Real del Pardo, Caſa del Compo, Parque, y Boſque de Sagra, y Caſa Real de la Zarçuela, num. 2.

Y ſi tambien los es para el caſtigo de qualquier delito que ſuceda en el ſuelo de dichos heredamientos Reales, aſsi entre los dichos Oficiales, como entre otros eſtraños, aunque no ſea de los exceſſos prohibidos por eſtas Ordenaças, ni dependiente de ellas, num. 3. 8. y 14.

Los Alcaldes de la Caſa, y Corte del Rey, ſon Iuezes Ordinarios dentro de la Corte, y las cinco leguas de ſu Provincia. Y de la diferencia de jurisdicion de la de dichos Alcaldes, a la del Alcalde Iuez de Boſques, num. 4.

La Caſa Real del Campo con ſu heredamiento, y Boſques, ſi eſtà vnida con el del Pardo, y goza de los miſmos fueros, privilegios, y exempciones, num. 5. y 6.

El que cortare arbol frutal en la Caſa del Campo, ſi demàs de la pena en que incurre, debe pagar el valor del arbol, num. 7.

Parque, y Boſque de Sagra quales ſon, y ſi eſtà agregado al heredamiento del Pardo, y ſigue en todo ſus fueros, y Ordenanças, num. 8.

Alcaldes de la Caſa, y Corte, ſi pueden viſitar, y ſoltar en las viſitas de preſos que hazen, a los que lo eſtàn por el Alcalde de Obras, y Boſques, è

entros

entrometerſe en ſus cauſas, no ſiendo en la inſtancia de apelacion, num. 9.

La Caſa Real de la Zarçuela, ſi eſtà agregada a la del Pardo, ſigue en todo ſus fueros, y exempciones, num. 10.

Lo vnido, y agregado, ſi ſigue la naturaleza, y privilegios de la coſa à quien ſe agrega, num. 11.

Debeſſas, y Sotos del Piul, Palomarejo, Pajares, Gozquez, Aldehuela, Albendi, y Santiſtevan, con las quatro Islas anexas, ſi eſtàn agregadas al Pardo, y gozan de los privilegios ſuyos; y ſi de los delitos cometidos en ellas es Iuez privativo el Alcalde Iuez de Boſques, num. 12. 13. y 14.

La juriſdicion delegada para la Vniverſidad de cauſas, ſi ſe equipara a la ordinaria, num. 15.

De los delitos cometidos dentro de los limites reſtringidos del Pardo que no fueren de caça, peſca, leña, ò dependiente dello, ſi pueden conocer las juſticias ordinarias de los Pueblos, ò toca al Alcalde Iuez de Boſques, num. 16.

Y que de los cometidos dentro de los limites de Pragmatica, num. 17. y 18.

Eſtos limites de Pragmatica, aque numero de leguas eſtàn eſtendidos, num. 19.

Alcalde Iuez de Boſques, ſi lo es privativo para el caſtigo de los que tienen inſtrumentos de caça, prohibidos por las Cedulas dentro del numero de leguas que en ellas ſe ſeñalan, n. 20.

Gloſſa 10. Ibi.

QVe el primero mojon eſtà puesto como vamos de eſta Villa de Madrid al Pardo, por la parte del molino que dizen de Somontes, &c.

Eſtos limites, y mojones ſon los que comprehenden, y encierran todo el heredamiento Real del Pardo; que es ſuelo perteneciente al dominio, y privado Patrimonio de los Reyes, dentro de los quales ninguno otro ſi no el Rey, tiene derecho de vſar de ſu ſuelo, ayre, y aguas para leña, yerva, bellota, caça, y peſca, ſiembra de granos, ni otro vſo alguno: Y ſon donde ſu Mageſtad ſolo, y ſu Alcalde Iuez de Boſques en ſu nombre tienen la juriſdicion privativa, civil, y criminal para todas las coſas, y caſos que ocurrieren, como propio territorio, a quien quadra la diffinicion que dà el Iuriſconſulto (1) en vna ley al territorio, diziendo: Que es vna vniverſidad de campos, puestos dentro

(1) In leg. pupillus 239. §. Territorium, ff. de verbor. ſignific. vide etiam D. Valenç. Velazq. conſ. 100. num.

de los limites, y mojones de cada Ciudad, ò Villa que tomò eſte nombre: Porque dentro dellos tienen los Magiſtrados de aquel diſtrito derecho, y poteſtad para poner terror, ò arredrar, eſto es deterrar a ſus ſubditos.

2 Y aſsi quantos Miniſtros, y Criados, y Oficiales tiene el Rey en eſte diſtrito, como ſon ſu Alcayde, Teniente, y Guardas, Conſerge, que cuyda de las Caſas Reales, Iardineros, Arboliſtas, Eſtanqueros, y otros qualeſquier Oficiales de los que habitan en eſte heredamiento en qualquiera miniſterio, no tienen otro Iuez mas que el Alcalde Iuez de Boſques, que lo es ſuyo privativo en civil, y criminal, como Iuez eſpecial, y vnico de eſte territorio.

3 Y ſi dentro deſtos limites ſucediere caſualmente, ù de intento vn delito que no ſea comprehendido en eſtas Reales Ordenanças, ni anexo, ù dependiente de los caſos de caça, leña, yerva, peſca en ellas expreſſados, aſsi entre los dichos Oficiales, como entre otros qualeſquier particulares que no ſirvan, ni aſsiſtan en dicho Real ſitio, como de heridas, muertes, deſafios, robos, ò otros, es ſolamente dicho Alcalde el Iuez que dellos puede conocer por razon del lugar, ò territorio: (2) Pues para tener, y exercer eſta plena juriſdicion de mero, y mixto imperio dentro del territorio de dichos Reales Boſques, no ſolo es Iuez ordinario, y delegado de ellos por el titulo, y poderio que el Rey le concediò por ſu Cedula deſpachada por la Real Iunta de Obras, y Boſques, en que ſe le nombra por Iuez de los caſos, y coſas tocantes a los Boſques Reales, ſino tambien por el titulo de Alcalde de Caſa, y Corte, deſpachado por el Real Conſejo de la Camara, en que ſe le dà repetida la juriſdicion para lo miſmo, y el territorio, y la Provincia que ſe le ſeñala, para que como tal Alcalde pueda conocer, y exercer ſu juriſdicion en ellos, y en ſus limi-

2 Leg. ſi cui 7. §. Idem Imperator, & leg. vltima, ff. de accuſationib. leg. 1. & authent. qua in Provincia, C. vbi de criminib. agi oport. leg. 32. tit. 2. part. 3. vbi gloſſa 15. & leg. 15. tit. 1. part. 7. & ibi Gregor. gloſſa 1. leg 1. & 3. tit. 16. lib. 8. Recopil. & ibi Azeved. Iul. Clar. lib. 5. ſentent. §. fin. quæſt. 38. num. 1. & quæſt. 39. num. 1. 2. & 3. & quæſt. 85. num. 1 & ibi Baiard. Farinac. in prax. crim. quæſt. 7. ex num. 1. D. Covarr. practic. cap. 11. num. 3. Zevall. comm. tom. 2. quæſt. 678. num. 1. Franch. deciſ. 37. num. 1. Carleval. de iudic. tit. 1. diſput. 2. quæſt. 7. a num. 716. & num. 717. *Ampliat ad exemptos per privilegium Principis*, ex leg. 1. C. vbi Senatores, vel clariſsimi, & ex D. Covarr. vbi ſupra num. 5.

limites, y en los caſos, y coſas a ellos tocantes, de manera que dentro deſtos limites reſtrictos aqui expreſſados, que deslindan lo que es el heredamiẽto Real del Pardo, el dicho Alcalde Iuez de Boſques es Iuez ordinario, como en ſu territorio, y Provincia, † como los otros Alcaldes de la Caſa, 4
y Corte lo ſon dentro de la Corte, y ſu Provincia, que por vna ley Real (3) ſe eſtiende a cinco leguas en contorno della, mas con vna diferencia: Que los dichos Alcaldes tienen juriſdicion acumulativa con las juſticias ordinarias de ellos, y el de Boſques la tiene en eſte ſu territorio privativamente (4) a los demàs Alcaldes, y juſticias ordinarias; y aſsi ningun otro Iuez puede exigir, ni levantar vara de juſticia dentro de eſte heredamiento, ni ſentar Tribunal, ni exercer juriſdicion, como en territorio exempto (5) de la de otros Iuezes; y aſsi eſtà declarado por diverſas Cedulas, que abaxo ſe diràn en las ſiguientes ampliaciones. Eſte territorio pues del Pardo reſtringido aqui en eſtos limites, tiene varias ampliaciones.

La primera, a la Caſa Real del Campo con todo ſu heredamiento, monte, y Boſques que tiene, ſus conocidos limites, zanjas, y mojones, que como ſitio, y Caſa Real ſe govierna por eſta Real Iunta, y pertenece a la juriſdicion de dicho Alcalde, y es tambien propio territorio ſuyo, y todos ſus Oficiales ſubordinados a ſu juriſdicion privativa, como additamento (6) que es del Pardo, guardado por ſus miſmas guardas, y viſitado por ſu Alcayde, como el que eſtà dentro de ſus limites, y diſtricto, † y como tal ſe regula en todo por ſus fue- 6
ros, y Ordenanças, ſalvo en lo que mira a la dicha Caſa Real, y ſus arboles, jardines, y Eſtanques, y Oficiales, que tienen ſu inſtruccion particular, ſu fecha de ſiete de Diziembre de 1585. años, confirmada por Real Cedula de quinze del dicho mes, y año, Cedula 51. y por otra Cedula mas antigua ſu fecha

3 Leg. 4. tit. 6. lib. 2. Recopil.

4 Ex Bart. in leg. præcipit, num. 5. C. de Caron. Largit. lib. 10. vbi: *Quod quando Princeps elegit ſpecialiter vnum ad aliquod officium, ex hoc videtur ſublata omnis poteſtas ab aliis Officialibus ſuper illa ſpecialitate*, Bald. in conſ. 253. num. 1. ad fin. lib. 5. vbi docet. *Quod quando a principio adminiſtratio juriſdictionis fuit diſtincta, vnus non debet ſe intromittere in juriſdictione alterius*, per leg. ſolemnes, §. Lectrunculator, ff. de iudic. & alia iura, quæ ad idem affert Barboſ. in leg. 1. artic. 4. ff. de iudic. num. 119. & 125. & 134. Franch. deciſ. 132. D. Solorç. de Indiar. Gubern. tom. 2. lib. 4. cap. 3. num. 70. Carleval de iudic. tit. 1. diſput. 2. num. 649. ibi: *Quemadmodum vniverſim in cæteris cauſis, in quibus eſt deſignatus ſpecialis iudex, qui in eis ſit legitimus, & cõpetens, ad vocata earum cognitione a reliquis, idem, ſervandum eſt, vt rectè docuit Bald. in leg. cum eorum 5. num. 7. C. de ſentent. & interloq. omn. iudic.*

5 Argum. cap. luminoſo 18. quæſt. 2. cap. cum Epiſcopus de offic. ordinar. lib. 6. cap. 1. de privileg. eod. lib. 6.

6 Leg. etiam, C. de iur. doct. ibi: *Id quod additamenti cauſa in dotẽ datum eſt eadem actione repetatur*, leg 3 ff. eod. Tiraquell. de retract. lignag. §. 1. gloſſ. 18. num. 51. Seſſe deciſ. 124. num. 38.

fecha en doze de Mayo de 1567. que es la 54. en que ſe agregò dicha Caſa Real, y ſus Eſtanques, y heredamiẽto a los Boſques del Pardo, para q̃ las determinaſſe por ſus fueros, y leyes, no ſolo en quãto a caça, y peſca, ſino en quanto a paſto, y corta de ar-
7 boles, † añadiendo, que ſi ſe cortaſſe arbol frutal pague el que le cortare demàs de la pena, el valor del arbol. (7)

7 *Quod de iure communi etiam tenetur*, vt latè cõprobant Alfonſ. de Caſtro de leg. pœnal, lib. 1. cap. 10. verſ. *Ex hac probata concluſione*, Avendañ. de exeq. mandat. lib. 1. cap. 4. num. 28. in princ. & verſ. *Sed mihi* & in cap. 13. num. 11. Oteto de paſcuis, cap. 12. num. 15. Didac. Perez, quæſt. 10. præmial, verſ. *Ex quo infero*, & in verſ. *Dato igitur*, Soto de iuſt. & iur. lib. 4. quæſt. 6. artic. 4. verſ. *Dubium autem*, Medina de reſtitut. quæſt. 12. verſ. *Eſt tamen dubitare* ad fin.

8 La ſegunda ampliacion de territorio es la del Parque, y Boſque de Sagra, que aſsi ſe llama el que baxa del Palacio Real de Madrid, haſta el Rio Mançanares frente de la Caſa del Campo; y por la referida inſtruccion eſtà agregado, para en quanto a ſu guarda, y cuſtodia al dicho Pardo, y Caſa del Campo, y como tal aſsiſte en èl vna de ſus guardas, que cuyda de guardar el dicho Parque: Y por la Cedula 37. de ſeis de Iulio de 1646. años ſe ordenò a los Alcaldes de la Sala, que avian ſoltado a Iuan de Lopez, y otros que avia preſo el Alcalde Iuez de Boſques, ſobre aver cortado vn alamo del Parque, de que avia reſultado vna muerte dentro de èl, que no conocieſſen de la cauſa de dicha muerte, ſino que la remitieſſen a dicho Alcalde, para que conocieſſe en primera inſtancia, y la determinaſſe, y las apelaciones fueſſen a la Sala, y que adelante hizieſſen lo meſmo en todos los caſos tocantes a los Boſques Reales,

9 Y ſe les manda, que no ſuelten los preſos en viſita de carcel, ni ſe entrometan en ſus cauſas, haſta que vayan en apelacion. Y conſtò, que aſsi ſe obedeciò, y executò. Prueba manifieſta de la juriſdicion privativa que hemos dicho tiene dicho Alcalde en eſtos ſitios, y heredamientos Reales. Y lo miſmo ſe ha mandado aora nuevamente, por la Cedula 87. ſu fecha de ſiete de Noviembre del año de 1682. para en otro caſo ſemejante.

10 La tercera ampliacion de territorio es la de la Caſa Real de la Zarçuela, y ſu heredamiento, y

agregado a ella, que el Rey Don Felipe IV. nueſtro ſeñor, comprò, y agregò a dicho ſitio Real del Pardo, a cuyo diſtricto toca, y por cuyas guardas corre ſu cuſtodia, aunque tiene ſu Alcayde, y Oficiales, y ſeràn anſimiſmo ampliacion de territorio qualeſquier otros heredamientos que ſe ayan comprado, incorporado, y agregado a dicho ſitio Real del Pardo, ò en adelante ſe incorporaren, y agregaren: † porque es regular, que todo lo vni 11
do, aumentado, y acceſſorio ſigue la naturaleza, y privilegios del cuerpo principal a que ſe agrega. (8)

La quarta ampliacion del territorio del dicho 12
ſitio Real del Pardo, es de las deheſſas, Boſques, y Sotos del Piul, Palomarejo, Pajares, Gozquez, Aldehuela, Albendi, y Santiſtevan, con quatro Islas anexas, que el ſeñor Rey Felipe II. comprò en la Ribera del Rio Xarama cerca de Madrid, para los incorporar con el heredamiento de Aranjuèz, a quien primero eſtuvieron agregados, como territorio de aquel ſitio Real, ſujetos a la juriſdicion de ſu Governador, y por averlos donado, y dado en feudo los Señores Reyes Felipe II. y III. al Convento Real de San Lorenço del Eſcurial, para la dotacion de vnas memorias, reſervando en ſi la caça mayor de ellos, y la juriſdicion civil, y criminal, los incorporò con los limites del Real monte del Pardo, ſacandolos de la juriſdicion, y territorio de Aranjuèz, y de ſu Governador, y ſometiendolos a la del Alcalde Iuez de Boſques, aumentando ſu territorio en ellos, de que ay varias Cedulas: vna de tres de Iunio de 1589. años ſobre el Piul, y Palomarejo, Cedula 12. Otra de ſeis de Octubre de 1612. en aprobacion del aſsiento tomado con dicho Real Convento, por eſcritura de quatro de dicho mes, y año ſobre las demàs deheſſas.

Otra de veinte y dos de Iulio de 1617. Cedula 13
26. en que ſe declara, que el Govierno de dichos

Sotos

8 Leg. cum fundus, ff. de i. gat. 2. leg. etiam & leg. 3. C. de iur. dot. leg. interfocerum, ff. de pact. dot. leg. ſi convenerit, §. Si nuda, ff. de pignorat. action Otero de paſquis. cap. 10. num. 27. D. Molin. de Hiſpan. primog. lib. 1. cap. 26. a num. 2 & ibi adentes, Caſanat conſ. 54. a num. 13. D. Valenç. Velazq. conſ. 69. num. 268. Anton Amat. var. reſolut 14. a num. 27 & dixi ſupra gloſſ. 2. huius 3. part. num. 14.

Sotos corre por esta Real Iunta, y lo tocante a justicia por el Alcalde Iuez de Bosques: Y se ordena a los Alcaldes de la Sala, no se entrometan en lo tocante a ellos, ni con los Arrendadores, y que remitiessen a la Iunta las causas que tuviessen hechas contra ellos; y assi se executò por la Sala de Alcaldes, siendo requerida con dicha Cedula en veinte y vno del dicho mes, y año.

14 Y en la misma conformidad, procediendo el dicho Alcalde contra Gabriel Vallejo, y Pedro Aguado de Estevan, vezinos de Vallecas, sobre denunciacion de caça, y aver entrado en el Piul, aviendose querellado Miguel Aguado Arrendador ante vn Alcalde de la Sala, por malos tratamientos hechos por los dichos Reos, en Agosto de 1673. y conociendo la Sala de la causa de dicha querella, pidieron los Reos en el Consejo, se mandasse dicha querella acomular con la causa del Alcalde: Y sin embargo de estar concluса, y en estado de sentencia, el Consejo vistas vna, y otra causa, por auto proveydo en treinta y vno de dicho mes de Agosto, mandò se acomulasse la que pendia en la Sala con la que pendia ante el Alcalde Iuez de Bosques, y assi se executò: y con las dichas Cedulas, y auto del Consejo queda calificada la privativa jurisdicion en estos Sotos de el dicho Alcalde Iuez de Bosques; y mucho mas con la nueva Cedula que aora se ha despachado despues de escrito esto que es la Cedula 87. en que aviendo sucedido en dicho Soto del Piul vna muerte, y pretendido conocer desta causa la Sala de los Alcaldes, que avian obtenido comission del Consejo para ello, por estar dicho Soto fuera de las cinco leguas de su Provincia, y las justicias ordinarias de las Villas de Arganda, y Bazia-Madrid, por estar a caso este Soto dentro de su distrito, se les mandò a los vnos, y los otros se inhibiessen del conocimiento della, y la remitiessen, y las causas originales que sobre ello tuviessen fulminadas, al Alcalde Iuez de Bosques, por tocarle privativamente, como todas las demàs que sucediessen en ellos, de qualquier calidad que fuessen; y assi se executò por los vnos, y los otros. Y lo demàs que toca a dichos Sotos, que por mercedes Reales posee el dicho Convento Real de San Lorenço: Y como las dehessas de Gozquez, y Santistevan, que estavan en el termino de San Martin de la Vega, vna de las Villas del Condado de Chinchon, son limites del Pardo, y propio territorio del Alcalde Iuez de Bosques, sin que las justicias ordinarias de aquella Villa puedan conocer de causa alguna tocante a ellas, queda dicho, y fundado en esta tercera parte glossa 2. a que me remito.

15 Este territorio del Alcalde Iuez de Bosques, que hemos dicho ser privativo suyo dentro de los limites, y mojones circunscriptos del Real mon-

te, y Boſques del Pardo, contenidos en eſta clauſula, y gloſſa, con las quatro ampliaciones referidas, dentro de los quales conoce en civil, y criminal de todo genero de cauſas, como Iuez vnico, y propio de eſtos Reales ſitios, y de juriſdicion ordinaria en ellos, tiene tambien otra ampliacion de juriſdicion delegada, mas limitada, y reſtringida, que no paſſa de los caſos de eſtas Ordenanças de caça, y peſca, y en algunas partes de leña, y arboles, y de lo a ellos anexo, y concerniente, la qual juriſdicion no es propiamente ordinaria, ſino delegada ad vniverſitatem cauſarum, con que es equiparada a la ordinaria en todo, como afirman los Doctores que citan Menochio, Tomàs Sanchez, y Carleval: (9) Y aſsi con eſta calidad continuarè las ampliaciones dichas, para dexar vnidos todos los diſtrictos, que ſon territorio del dicho Alcalde Iuez de Boſques.

9 Menoch. de præſumpt. lib. 2. præſumpt. 16. num. 38. Sanchez de matrimon lib. 3. diſput. 31. num. 1. verſ. *Secundam fundamẽtum*, Carleval de iudic. tom. 1. tit. 2. diſput. 4. num. 32. & 37. D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 2. cap. 4. num. 34. & in Polit. Indian. lib. 3. cap. 5. fol. 274. D. Salgad. de Retent. Bullar. 2. part. cap. 111. num. 91. D. Laurent. Matheu de re criminali, controvert. 6. num. 21. & alios congerit D. D. Egid. Caſtejon in ſuo copioſo Alphabet. verb. *Delegatus*, ſub num. 3. & dicam infr. part. 7. gloſſ. 1. num. 65.

La quinta ampliacion, pues, del territorio del 16
Alcalde Iuez de Boſques, es del ſuelo que ay fuera de los limites, y mojones del Real monte del Pardo, y ſu heredamiento, y deſde los de la Caſa Real del Campo, Parque de Palacio, y Caſa de la Zarçuela, y ſus heredamientos, que ſon poſſeſsiones propiamente Reales, y de ſu Patrimonio privado de los Reyes, en que como hemos dicho atràs es Iuez ordinario privativo haſta los limites, y mojones ſeñalados para la caça mayor, y menor en eſtas Ordenanças, y otras nuevas Cedulas; como lo declaramos en la primera parte gloſſa 5. Y que aunque por eſtas Ordenanças eran mas dilatados, por la vltima Cedula de primero de Iunio de 1647. Cedula 38. ſe reſtringieron igualmente para vna, y otra caça, dentro del qual ſuelo no tiene dicho Alcalde mas juriſdicion que la delegada para la caça, y peſca, y lo a ello anexo, y concerniente, vedado, y comprehendido en eſtas Ordenanças, en todo lo qual, por ſer Iuez delegado para la vniverſidad

ſidad de eſtas cauſas, es juriſdicion equipatada a la ordinaria en todo, como queda dicho: Pero en los delitos indiferentes cometidos en dicho ſuelo no anexos, ni dependientes de la caça, y peſca prohibidas, ni de la corta de arboles vedados (como lo ſon los de las Riberas) ni cometidos contra las guardas, y Oficiales de eſtos Boſques, ni ſus Arrendadores, por razon, y cauſa de ſus arrendamientos, tocarà ſu caſtigo a las juſticias ordinarias de los Lugares a quien perteneciere el ſuelo donde ſe cometiò el delito, ſin que ſe pueda, ni deba entrometer en èl, ni en ſu conocimiento dicho Alcalde, por ſer la juriſdicion que tiene dentro deſtos limites, reſtricta a los caſos, y coſas de eſtas Ordenanças.

17 La ſexta ampliacion del territorio del dicho Alcalde Iuez de Boſques, es del ſuelo que ay deſde los limites ſeñalados para la caça mayor, y menor, peſca, y arboles de Ribera, en que eſtà prohibido poder caçar la dicha caça mayor, y menor, y bolateria a toda ſuerte de perſonas, por la referida Cedula 83. de primero de Iunio de 1647. que ſon los que expreſſamos en la precedente ampliacion, haſta los limites antiguos, expreſſados en la primera parte gloſſa 30. y 31. que comunmente ſe llaman limites de Pragmatica: Porque aunque dentro deſte ſuelo no eſtà prohibido regularmente poder caçar caça mayor, ni menor, ni peſcar, ſin embargo eſtà encargado a los guardas del Pardo el viſitarle, y denunciar ante dicho Alcalde los exceſſos que en èl, y dentro de èl ſe cometieren por qualeſquier perſonas, en contravencion de lo diſpueſto, y ordenado por las leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos, que tratan de la caça, y peſca, tal como ſi fueſſe en meſes vedados, ò con inſtrumentos prohibidos por las leyes, y con las otras circunſtancias que quedan declaradas en dicha primera parte, deſde la gloſſa 29. haſta la 35. donde tratamos deſtos limites, que aqui no ſe repiten.

18 Pero en quanto a eſto tienen acomulativa prevencion las juſticias ordinarias en el conocimiento con el dicho Alcalde, y èl la prerrogativa de que denunciandoſe primero ante èl, ſe entienda quedar prevenida la cauſa, como abaxo ſe dirà en la ſeptima parte gloſſa 5.

19 Eſtos limites de Pragmatica eſtàn ampliados por la Cedula 25. de tres de Iulio de 1616. a cinco leguas en contorno de los limites del Pardo; y que el dicho Alcalde conozca a prevencion con las juſticias ordinarias de los Lugares de ellas, de todos los caſos de caça, y peſca, y demàs que prohibieren las Pragmaticas: Y las guardas del Pardo puedan denunciar, como lo hazen de los que delinquen dentro de los limites; y el Iuez condenar en las miſmas penas, que a los que caçan dentro de ellos, como queda apuntado en la primera parte gloſſa 30.

La ſeptima ampliacion del territorio de dicho Alcalde Iuez de Boſ- 20
ques, es por razon de varios inſtrumentos de caçar, prohibidos tener dentro de cierto numero de leguas de los limites del Pardo, por diverſas Cedulas, de que hizimos memoria en dicha gloſſa 30. en que diximos, que redes, y cepos de caça mayor, no ſe pueden tener dentro de quatro leguas en contorno, las quales ſe eſtendieron a cinco en quanto a dichas redes: y que vrones no ſe pueden tener dentro de ocho leguas, ni perros de preſa, y caça dentro de cinco leguas, ni arcabuzes de pedernal dentro de tres leguas, ſalvo para la defenſa de ſus caſas, y perſonas, eſtando fuera de los Boſques, ſegun lo qual reduciendo a compendio lo que hemos dicho, deben conſiderarſe quatro eſpecies de territorio en la juriſdicion del Alcalde Iuez de Boſques.

La primera, del territorio de los miſmos heredamientos, y poſſeſsiones Reales del Pardo, Caſa del Campo, el Parque, y la Zarçuela, y otros ſemejantes a ellos anexos, en que entran los Sotos del Piul, Santiſtevan, y los demàs concedidos en feudo al Convento Real de San Lorenço del Eſcurial, en todos los quales dicho Alcalde es Iuez ordinario privativo, con omnimoda juriſdicion, civil, y criminal.

La ſegunda, del ſuelo aſsignado por limites deſde dichos heredamiẽtos, que ſe eſtienden a los limites reſtrictos, en que la caça, y peſca, y la corta de los arboles que eſtàn en las Riberas, ſe prohiben abſolutamente a toda ſuerte de perſonas: y en eſte territorio tiene juriſdicion delegada, y privativa, reſtringida a los caſos de dichos vedamientos, y a los anexos, y concernientes a ellos, ù de ellos dependientes: y los demàs ſon de las juſticias ordinarias.

La tercera, es del territorio de los mas remotos limites, que ſe llaman de Pragmatica, dentro de los quales ſolamente puede conocer de los caſos tocantes a caça, y peſca, vedados generalmente por las leyes de eſtos Reynos, a prevencion con las juſticias ordinarias; y aſsi la ſuya es delegada, ſin que en eſte territorio tenga mas juriſdicion que en dichos caſos, y eſtà acomulativa, y previniendo.

La quarta eſpecie, es el territorio de las leguas ſeñaladas por las Cedulas, que prohiben tener ciertos inſtrumentos de caçar dentro de ciertas leguas, como ſon redes, cepos, vrones, y arcabuzes, de que hizimos memoria en la ſeptima ampliacion: y en eſta eſpecie de territorio es aſsimiſmo delegada la juriſdicion del dicho Alcalde dentro de aquellas leguas; pero privativa, para que èl ſolo pueda conocer de los caſos prohibidos, que miran a que no aya cerca de los Boſques, y ſus limites reſtrictos aquellos inſ-

tru-

ſtrumentos con que ſe pueda entrar a hazer daño dentro de ellos; y aſsi ſon como anexos, y concernientes al territorio principal de los Boſques Reales, y del fin principal deſtas Ordenanças, que conſiſte en la conſervacion de la caça dentro de los Boſques, y ſus limites reſtrictos. Con lo dicho, parece queda ſuficientemente declarada la materia confuſa deſta diviſion, y diſtincion de los territorios.

GLOSSA XI.

De las penas en que incurren los que cortaren arboles, ò ſacaren leña.

SVMARIO.

Penas de los que cortaren leña, ò talaren el monte del Pardo, num. 1. 4. y 5.

Y ſi para incurrir en eſtas penas baſtarà entrar a cortar con inſtrumentos dello en dicho monte, aunque no corten la leña, num. 2.

Penas que impuſieron los Emperadores a los que cortaſſen arboles del Boſque de Daphne, num. 3.

Si las penas pecuniarias impueſtas a los que cortan leña en el Pardo, no teniendo de que pagarlas, ſe debẽ conmutar en corporales, num. 5.

Y ſi los amos deben pagarlas por ſus criados, que hazen fuga; y no pueden ſer avidos, num. 6.

Penas de los que cortan leña en el Boſque de Balſain, num. 7. Y de los que ſegaren, y ſacaren yerva de èl, num. 8.

Penas de los que cortaren leña, y metieren inſtrumentos para ello en los Boſques de Aranjuèz. Y de los que ſacaren, ò cargaren leña de las enzinas, y montes que eſtuvieren cortadas en ſus debeſſas, num. 9.

Penas de los que la cortaren, ò ſacaren en los Boſques del Eſcurial, en la debeſſa del Quexigar, y Abadia de Parraces, num. 10.

El amo, ò padre, ſi ſeràn obligados por el hecho del criado, ò hijo, que delinquiò en el miniſterio, para que le tenia diputado, num. 11.

Penas de los que cortan leña, ò la ſacan de las debeſſas de la Freſneda, y Herreria, y en las de Campillo, y Monaſterio del Eſcurial, num. 12.

Y ſi incurren en eſtas penas los que metieren en eſtas debeſſas beſtias, carretas, y herramientas para cortar, y ſacar la leña fuera de los caminos Reales, aunque no la aya cortado, ni ſacado, num. 13.

Pena del que cortare en dichas debeſſas algun arbol frutal, y ſi debe pagar el valor de èl, num. 14.

Penas

Penas de los que cortaren leña, ò la ſacaren en el heredamiento de San Saturnin, y en la deheſſa del Eſpadañal del Eſcurial, num. 15. y 16. Y de los que la cortaren en el monte, y Boſque de Madrigal, num. 17.

Gloſſa 11. Ibi.

So pena, que el que lo contrario biziere incurra en pena, &c. Aqui ſe imponen las penas al que cortare, arrancare, ò deſcortezare, por cada pie grande 15. mrs. y por cada rama gorda, ù delgada 600. mrs. y en los que ſacaren leña ſeca, por cada carretada 2ȳ. mrs. y por cada carga 600. mrs. Y ſiendo tala, eſto es de ſeis pies arriba 12ȳ. mrs. y vnos, y otros perdimiento de los carros, mulas, y otras beſtias, y dichos deſtrales q̃ llevarẽ para cortar, y ſacar la leña, † en las quales ſe declara incurrir con ſolo meter las beſtias, carretas, y aparejos para el dicho efecto, aunque no corten, ni ſaquen la leña; y aſsi la entrada ſola en lo vedado con el animo de cortar, y los aparejos de ello, aunque no ſe perficione el delito, baſta para las penas dichas, (1) como en quanto a la caça diximos en la primera parte gloſſa 7. y gloſſa 11. 1

Mas ſevera pena fue, la que los Emperadores puſieron a los que cortaſſen arboles del Boſque de Daphne, pues era de cinco libras de oro por cada pie: (2) Y las deſtas Ordenanças han llegado con la mudança de coſas, y de precios a ſer tan pequeñas, que ſeria bien crecer las pecuniarias, y el arbitrio del Iuez lo podrà hazer conforme a los caſos ocurrentes, porque no queden eſtos vedamientos por la cortedad de las penas iluſorios; y aſsi lo tienen Gregorio Lopez, y Otero. (3) 3

Eſto llegò a reconocerſe preſto, y aſsi ſe alteraron por la Cedula 10. ſu fecha de quinze de Diziembre de 1584. en que ſe acrecentò la pena del que cortare leña, por la primera vez de vn año de deſtierro del Lugar donde viviere, y del monte del Pardo, y tres leguas en ſu contorno, y ſe ampliò para que incurran en las penas los que entraren a 4

ſacar

1 *Sufficit enim devenisse ad actum proximum*, vt per Caball. reſolut. crimin. tom. 2. caſu 111. Farinac. de furtis, quæſt. 147. num. 4. & 8. Menoch. de arbitr. caſu 360. & dixi ſupr. 1. part. gloſſ. 7. a num. 1. & gloſſa 11. a num. 22.

2 Vt in leg. 1. C. de cupreſis ex Luco Daphne, lib. 11.

Et in iure, ex hoc delicto plures actiones naſcũtur, vt probatur ex leg. cum ex vno 32. ff. de obligat. & actionib. Suarez ad leg. Aquil. cap. 2. apparatus. num. 64. *Vbi quod propter arbores ſuccisſas, nouem actiones competunt, quas expendit, & oſtendit Merileus, lib. 4. obſervat. cap. 33.*

3 Gregor. Lop. in leg. 3. tit. 26. part. 2. verb. Crecer, Otero de paſcuis, cap. 12. num. 30.

ſacar leña rodada, y los que dieren favor, y ayuda para ello, y los que compraren la leña de los que la ſacaren deſte monte, ò acogieren en ſu caſa a
5 los que lo tuvieren por trato, y oficio: † Y ſe mandò conmutar en pena corporal la pecuniaria a los que por pobres no tuvieſſen bienes en que poder pagarla.

6 Y por las Cedulas del ſeñor Emperador Don Carlos, vna de veinte de Iulio de 1534. y otra de ocho de Iunio de 1552. ſe mandò cobrar eſtas penas de los amos, no pudiendo ſer avidos los criados, como diximos en la primera parte gloſſa 11.

7 En lo de Balſain, el que cortare arboles, ò yerva del Parque de la Caſa Real de aquel Boſque, que ſe entiende no ſolamente en lo que ſolia eſtar cercado, ſino tambien en lo que deſpues ſe acrecentò, y cercò, incurre en pena de dos mil mrs. por qualquier pino, roble, ò otro arbol grande, ò pequeño, verde, ò ſeco que cortare, y de ſeiſcientos mrs. por cada rama.

8 Y el que ſegare, ò ſacare yerva, incurre en pena de cinco mil mrs. por cada vez que lo hiziere, demàs de pagar el daño que por ello ſe ſiguiere, ſegun la Cedula 83. y Ordenanças de aquel ſitio del año de 1579. num. 22.

9 Para lo de Aranjuèz ſe prohibe por la Cedula 56. en el num. 18. el cortar leña verde, ò ſeca, y para ello entrar con beſtias, hachas, deſtrales, ò otro qualquier inſtrumento para cortar, y al que lo hiziere, ò arrancare de quajo arbol alguno de vna tercia de tabla, le impone penas por cada arbol que cortare, ò arrancare de cinco mil mrs. Y ſi fuere menor el arbol, mil mrs. Por cada carretada de leña dos mil mrs. y ducientos por cada carga; y que ſi metiere ſerrucho, la pena ſea doblada; y que ſi fuere hallado fuera de camino con qualeſquier inſtrumentos, y aparejos, incurre en pena de ſeiſcientos mrs. y el que fuere hallado cargando, ò intentare cargar alguna carga de leña de las enzinas, y montes que eſtuvieren cortadas en los dichos ſitios, deheſſas, y Sotos, ò ſe le probare averla ſacado, incurre en pena de diez mil mrs. por primera vez, y por la ſegunda doblada; y que aviẽdo otras reincidencias las penas ſe aumenten, y ſean arbitrarias.

10 Para los montes, y deheſſas del Conuento Real de San Lorenço del Eſcurial, ay diferentes Cedulas, y Ordenanças, que ponen diverſas penas a los que cortaren leña en ellos, y ſe iràn poniendo con la diſtincion que tiene cada deheſſa. En la del Quexigar, y en todas las de la Abadia de Paſtaces, que por la Cedula 72. eſtàn mandadas guardar, por las Ordenanças del Quexigar, tienen de pena por las Ordenanças de eſta deheſſa, que ſon

las

las Cedulas 59. y 65. en los numeros 8. y 4. por cada pie de roble, freſno, ò alamo, ò pino que cortaren, ò arrancaren, tres mil mrs. eſto es por dicha Cedula 59. Pero por la 65. en dicho numero 4. que por ſer la poſterior ſe avrà de eſtar a ella, tiene de pena el que hiziere alguna coſa de las ſobredichas, por cada pie grande, ò pequeño que cortare, deſcortezare, ò deſcorchare todo, ò en parte, mil mrs. y por cada rama gorda, ò delgada ſeiſcientos mrs. Y ſi ſacare leña ſeca, ò retama, ò eſcoba, ò otra leña menuda, que pague por cada carretada dos mil mrs. y por cada cepa, ò carga ſeiſcientos mrs. Y ſi fuere tala de enzina, pinos, robles, freſnos, alamos, eſpinos, ò otros arboles, pague de pena diez mil mrs. Y tala ſe dize que haze, el que cortare ſeis pies, y de aì arriba, eſtas penas ſon por primera vez, y por la ſegunda las tienen dobladas; y por la tercera lo miſmo que por la ſegunda, demàs del perdimiento de las carretas, beſtias, y hachas, y deſtrales, y de todos los demàs inſtrumentos que llevaren para cortarla, y ſacarla.

Tambien ordena la dicha Cedula 59. en el numer. 9. que ſi los leñadores que hizieren dichas cortas, ò ſacaren la leña ſe auſentaren, y no pudieren ſer avidos, ſean obligados ſus amos a pagar las dichas penas, aunque digan, y alegen, que no ſe lo mandaron: y la razon es, porque los amos, ò padres familias eſtàn obligados (4) por el hecho de ſu criado, ò hijo que delinquiò en el miniſterio para que le tenia diputado. 11

En las deheſſas de la Freſneda, y Herreria, y en las de Campillo, y Monaſterio, que por la Cedula 68. eſtàn mandadas guardar por las Ordenanças de la Freſneda, tienen de pena por la Cedula 60. num. 4. demàs del perdimiento de las beſtias, carretas, ò otros inſtrumentos que llevare para cortar, y ſacar la leña, mil mrs. Por cada pie de enzina, roble, ò freſno, ò ſauze, ò eſpino, ò otro arbol ſemejante; y por cada carga de leña de beſtia mayor otros mil mrs. y por la de menor ſeiſcientos mrs. y por cada carretada de leña ſeis mil mrs. 12

Y que en eſtas miſmas penas incurran en quãto a perder las beſtias, carretas, y herramientas, el que metiere ló ſuſodicho en dichas deheſſas, y ſus 13

am-

4 § Item quæritur inſtit. de obligat. quæ ex quaſi delict. naſcunt. Bart. in leg. non quid, ff. de incend. ruin. & naufr. Gratian. diſcept. forenſ. tom. 1. cap. 156. num. 25. & tom. 4. cap. 625. Giurba deciſ. 88. num. 10. D. Larrea allegat. Fiſc. 39. D. Solorçan. tom. 1. de inr. Indiar. lib. 2. cap. 6. num. 80 & 81. Gutierr. conſ. 35. num. 30. & conſ. 36. num. 30. D. Salçed. de contravand. cap. 16. Sperell in deciſ. 57. num. 6. Avil. in cap. 2. Prætor. verb. Sea obligado, num. 26. Maſtrill. de Magiſtratib. lib. 2. cap. 4. num. 108. Bovadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 33. in fin.

ampliaciones fuera de los caminos Reales, aunque no ſe aya cortado leña ninguna.

14 Y el que cortare algun arbol frutal tiene de pena mil mrs. por cada vno, y mas el valor del arbol que cortare.

15 En el heredamiento de San Saturnin ſe prohibe aſsimiſmo el cortar todo genero de arboles, y leña, y el ſacarla, y meter en èl aparejos para ello, por la Cedula 62. num. 5. y demàs del perdimiento de dichos aparejos, tienen de pena por cada pie de enzina, roble, alamo, pino, freſno, ù de otro qualquier arbol verde, ò ſeco dos mil mrs. Y que el que lo ayudare incurra en la miſma pena, y ſeiſcientos mrs. por cada pie de otro qualquier arbol: y por cada carretada de rama no cortando pie mil mrs. Y por cada carga de leña trecientos mrs. y por cada rama ducientos mrs.

16 La miſma prohibicion tiene la deheſſa del Eſpadañal por la Cedula 66. y en el num. 2. ſe ponen penas por cada pie grande, ò pequeño que ſe cortare en ella, ù deſcortezare, ù deſcorchare todo, ò en parte de mil mrs. y por cada rama gorda, ù delgada ſeiſcientos mrs Y por cada carretada de leña ſeca, ò retama, eſcoba, ò otra leña menuda que ſacaren dos mil mrs. Y por cada cepa, ò carga ſeiſcientos mrs. Y ſi fuere tala de enzina, quexigos, ò alcornoque, freſnos, chopos, ò ſauces, ò otros arboles diez mil mrs. y ſe declara, que en cortando ſeis pies, ù de eſte numero arriba es tala para incurrir en dicha pena, eſto es por la primera vez, y por la ſegunda ſon dichas penas dobladas; y lo miſmo por la tercera demàs del perdimiento de los carros, beſtias, aparejos que para ello metieren.

17 El monte, y Boſque Real de la Villa de Madrigal eſtà mandado guardar en quanto a caça, peſca, y leña por eſtas Ordenanças del Pardo, y por las demàs Cedulas deſpachadas para ello, ſegun la Cedula 85. ſu fecha de veinte y ocho de Febrero deſte año de 1682. Y aſsi el que entrare en èl a cortar leña, ò la cortare, incurre en las miſmas penas de los que entran a hazerlo en el del Pardo que quedan referidas en eſta gloſſa, deſde el num. 1. haſta el num. 6.

GLOSSA

GLOSSA XII.

Amplianse estas penas a los que cortaren plantas, ò arboles antiguos, ò plantados por mandado Real en la Ribera del Rio de Mançanares.

SVMARIO.

Penas de los que cortaren los arboles que estàn en la Ribera del Rio Mançanares, desde el Pardo a Madrid, num. 1.

Y si incurren en el perdimiento de las bestias, y carretas, è instrumentos de cortar, num. 2.

Penas de los que cortaren arboles, ò ramas en la Casa Real del Campo, Parque, y Bosque de Sagra; y si el arbol fuere frutal, si deberà pagar el valor de èl, num. 3.

Si comprehenden estas penas a los dueños de las alamedas, que las tienen dentro del limite menor del Pardo, num. 4.

Montes, si se pueden cortar por sus dueños, num. 5.

Alamedas de particulares, si se les debe permitir cortarlas, num. 6.

Las amenidades, y recreaciones ennoblezen la Ciudad, num. 7.

Y sin ellas no es facil conservarse la vida del hombre, num. 8.

Madrid, si abunda de amènidades, y recreaciones, num. 9.

Y que? el suelo de la Italiana campaña, num. 10.

Amenidades demasiadas son contrarias a las sanas costumbres, num. 11.

Los Sybaritas se perdieron por demasiados regalos, y recreaciones, num. 12.

Roma quando se perdiò abundava de delicias, num. 13.

Las delicias estragan la virtud, y las costumbres, y postra el valor, y fortaleza Militar, nmm. 14.

Glossa 12. Ibi.

Y *Lo mismo queremos que se guarde, cumpla, y estienda a los que cortaren algunas de las plantas, y arboles antiguos, y que Nos avemos mandado plantar, &c.* Aqui se amplia, y estiende el vedamiento, y penas de èl a los que cortaren pies, ò ramas de qualesquier plantas de los arboles antiguos de la Ribera del Rio Mançanares, que passa por el Pardo, y viene hasta esta Villa de Madrid, y en qualesquier Arroyos que vienen a pa-

parar en èl dentro del limite pequeño que llega hasta la Puente Segoviana; estiendese tambien, no solo a los arboles antiguos, sino es a los que el señor Rey Felipe II. Autor destas Ordenanças, mandò plantar en dichas Riberas, y los que en adelante se plantassen, de manera que el que cortasse qualquier arbol, ò rama en todo lo plantado en las Riberas, y alamedas que estàn cerca de Madrid, desde la dicha Puente, incluso el Soto que solia ser de Hernando de Somontes incurre en dichas penas, ora sean publicos los arboles, ora de particulares,
2 y se deben denunciar. † La diferencia que assigna esta Ordenança en la pena de los que cortaren estos arboles que estàn fuera del monte, es que no pierdan las bestias, y carretas, como las pierden los que entran a cortar dentro del monte, y Bosque; pero perderàn las hachas, y destrales, y otros instrumentos de cortar.

3 Tambien comprehẽden las penas desta glosſa a los que cortaren arboles, ò ramas en la Casa Real del Campo, el Parque, y sus districtos, como por la Cedula 54. su fecha de doze de Mayo de 1567. se ordena, en que se aumenta la pena a el que cortare arboles frutales, para que tambien pague el valor del arbol que cortare (1) demàs de la pena ordinaria de los que cortan en el Pardo.

4 Es duda si comprehenden estas penas a los particulares que tuvieren alamedas propias dentro destos limites, y como quiera que semejantes posſesiones se plantan por sus dueños, de arboles para valerse de ellos como su vnico fruto, no parece que sus dueños se comprehenderàn en este vedamiẽto, ni incurriràn sus penas cortando algunos para sus vsos propios, ò para venderlos, como no talen las alamedas, ni les muden su propia forma, que esſo
5 no se les debe permitir sin licencia Real, † como no se les permite cortar los montes a sus dueños por vna ley Real. (2)

1 Leg. vltem; §. 2. ff. de arbor. furt. Cæſar. & ex iure Regni idem disponit leg. 28. tit. 12. part. 7. & ibi Gregor. Lopez verb. Fruto, Donel. lib. 15. comm. cap. 27. Vigel. lib. 2. iur. civil. cap. 12. quos refert D. D. Egid. Castejon in suo Alphab. iurid. verb. Fustum, num. 24.

2 Leg. 28. tit. 7. lib. 7. Recopil.

Eſtas alamedas llama el derecho Silva Cæduas, y dize vna ley, (3) que el cortarlas para madera es ſu propio vſo, y que cortadas renacen nuevos arboles de ſus troncos, ò raizes; y aſsi en nueſtro caſo no ſe les debe permitir el arrancarlas, ſino ſolo cortarlas de manera que renazcan, y mejor el podar, ò chapodar, y mondar ſus arboles, y entreſacarlos, de manera que las alamedas no pierdan ſu forma, ni tampoco ſean inutiles a ſus dueños para que los arboles ſe caygan de viejos, ò pudran de carcoma. 6

3 Leg. Silva Cædua, ff. de verb. ſignific.

A eſte lugar toca el alabar el zelo, y diligencia del ſeñor Rey Felipe II. tanto en el plantio nuevo de arboles que mandò hazer en las Riberas del Rio Mançanares, y Arroyos que en èl paſſan, como en ſu conſervacion, vedando ſe cortaſſen con las penas referidas, para que ſirvieſſen no ſolo al recreo Real, ſino al de los habitadores de Madrid: porque aviendo elegido eſta Villa para aſſentar ſu Corte en ella, es parte eſſencial de ſu bondad, y nobleza el tener amenidades ſuficientes ſus habitadores con que puedan deleytarſe, y divertir cuydados, con la templança que ſeñalò Santo Tomàs, (4) † el qual dize, que ſin recreos, y amenidades no es facil conſervarle la vida de los hombres, ni los Lugares en multitud de gente: Y que para conſeguir eſto el Lugar donde ſe quiſiere fundar buena Ciudad, debe ſer dotado de buenos campos llanos, abundantes de arboles, y poblado de montes, Boſques, y Sotos, y copioſo de fuentes, y de Arroyos; para que los que neceſsitan de divertimiento, y recreacion puedan hallarla facilmente, ſi bien condena el vſar de ella con exceſſo, porque en ſiendo las recreaciones demaſiadas, corrompen las coſtumbres, relajan mucho el animo, y crian los hombres muelles, y puſilanimes para tolerar trabajos, y emprender dificultades, y peligros, los quales acoſtumbrados a la vida delicioſa faltan a lo que ſu 7

4 Dib. Thomas, lib. 2. de Regimin. Princip. cap. 4. 8

pro-

profeſsion requiere, el eſtudioſo a ſus eſtudios, el negociador a ſus negocios, el artifice a ſu oficio, y arte, y el que tiene hazienda de campo a ſu adminiſtracion, con que empobrecen facilmente, y deſta ſuerte en breve tiempo ſe diſipan las riquezas que con grandes afanes ſus padres, ò paſſados congregaron, y ſe llena deſtos, y de otros muchos vicios que ſe ſiguen de ellos la Ciudad.

9 Mucho de eſto ſe ve en Madrid el dia de oy, por aver paſſado a exceſſo las amenidades, y recreos, que ſi ſe conſervaràn en la templança que diſpuſo el ſeñor Rey Felipe II. en el Pardo, y Caſa del Campo, y Parque, para la recreacion de las perſonas Reales, y mas a lo lexos en Aranjuèz, el Eſcurial, y Balſain, con las enſanchas de las muchas arboledas del Rio Mançanares, y ſus arboles, y Somos de ellas, que para el fin de divertir, y recrear ſiempre han ſido francas ſus entradas a toda ſuerte de perſonas, fuera muy baſtante para que la Corte tuviera las competentes, neceſſarias, loables, y modeſtas recreaciones, ſin nota juſta de exceſſo; pero deſpues han ido, y cada dia vàn eſtas en aumento tal, que a los prudentes parecerà quizà no pequeño exceſſo, porque vemos que ſe han acrecentado a los recreos de los Reyes el del Palacio Real del buen Retiro, con varios jardines, huertas, arboles, y Eſtanques, que mas parecen mares: Y a los recreos publicos los dos Prados delicioſos, vno el que llaman de San Geronimo, por ſer cerca de ſu Convento, y Caſa, y otro el nuevo, que baxa deſde Leganitos haſta el Rio, y ſus muchas alamedas, ambos muy vtiles, ſaludables, y oportunos para divertir cuydados, ſi la multitud de coches no los huviera profanado, y divertido ſu vſo de ſus honeſtos fines, con el frequente concurſo de hombres, y mugeres. Hanſe tambien acrecentado infinitos jardines, y caſas de placer de particulares tan ſumptuoſas, compueſtas, y adornadas de halajas admirables traìdas de los Orbes mas remotos, que no ceden en magnificiencia a los recreos Reales, y en muchas coſas vencen, haſta que como por admiracion ſe vàn a ver, haziendo pretenſion de ſus entradas.

10 Con que yàMadrid ha eſcurecido las antiguas alabanças de la Italiana campania, que deſcriviò en breve compendio Lucio Floro, (5) diziendo, que era la region mas hermoſa, no ſolo de todas las de Italia, ſino de las de todo el Orbe, la de mas apacible cielo, la que en producir flores tenia al año dos primaveras, la mas fertil de ſuelo en pan, y vino, ſobre que competian Ceres, y Bacho, la de mas ſe-

5 Florus, lib. 1. cap. 16.

reno, y tranquilo mar para los que iban a gozar de sus delicias, la de los Puertos mas nobles de Italia, y a donde estàn las Bayas con fuentes de calientes aguas, hasta aqui Floro que refiere otras noblezas de aquella region;

† de la qual por ser tan deliciosa dezia Seneca, (6) 11
que aviendo llegado èl al sitio de las Bayas no se atreviò a detenerse mas de vn dia en èl, por aver reconocido allì ciertos dotes naturales, por los quales le avian hecho celebrado las delicias, y que debia evitarle el hombre Sabio, como sitio contrario a las costumbres sanas, que alli se avia enmollecido, y debilitado Anibal con sus vinos regalados, y aquel gran Baron a quien las nieves de los Alpes no avian podido sugetar, se avia dexado vencer, y venervar de los regalos de campania, † con que de 12
esta fuerte se afem naron, y perdieron los antiguos Sivaritas, de quien hizo mencion nuestro Solorçano, (7) pueblos antes muy guerreros, fieros segun creo en esta Provincia mesma de campania, † y Salustio (8) pinta desta 13
suerte a Roma quando se perdiò, mudando su forma de Republica en la de tirania, ò Monarquia.

6 Seneca epistol. 52.

7 D. Solorçan. emblem. 35.
8 Salust. in Catilin. in princ.

Y si hemos de creer a Santo Tomàs, y a Seneca, las amenidades de 14
Madrid pecan yà en exceso muy damnable, con que reciben gran fomento las delicias, se estragan la virtud, y las costumbres, se postra el valor, y fortaleza Militar, aunque sea la del mismo Anibal, se enmollecen los animos, y se incapaciran de aspirar a aquellas empressas grandes a que en todos siglos aspiraron nuestros antiguos Espanoles, quando cuydavan mas de las armas que de la vida deliciosa, ni de amenidades: y los ingenios, (9) y prudencia se entorpecen, y corrompen, para dar consejos verdaderos; y si los que estàn en altos puestos para darlos pecassen en esta especie de relaxacion, quales seràn sus consejos, y resoluciones, sino como de hombres relaxados, y dados a delicias. De aqui nacen en nosotros todos los males, que describen el Santo, y el Philosopho: (10) Y los peligros que todos notamos cada dia, remitome (por no ser deste lugar mas de lo dicho) a lo que escriviò el doctissimo Mariana, quando no avian llegado a tan alto punto nuestros vicios: y lo que tocò Navarrete (11) al mismo intento.

9 D. Thom. de regim. Princip. lib. 2 cap. 4. vbi quod prudentia, iudicij per delectationẽ corrumpitur.

10 Aristoteles, & D. Thom. dict. lib. 2. cap. 4. vbi bene.

11 Marian. lib. 1. Histor. cap. 6. in fin. Navarrete discurs. Politic. 31. fol. 237.

GLOSSA

GLOSSA XIII.

De las penas de los que cogieren la bellota deſtos montes Reales.

SVMARIO.

Penas de los que cogieren la bellota en el monte del Pardo, num. 1.

Y ſi ſe multiplican eſtas penas conforme el numero de fanegas de bellota que ſe cogiere, num. 2.

Si incurre en dichas penas el que entrare a coger la bellota, y no la huviere cogido, num. 3.

En que pena incurrirà el ganado de cerda que ſe aprehendiere comiendo la bellota del monte del Pardo, num. 4.

Penas de los que cogieren, varearen, y llevaren la bellota del heredamiento de San Saturnin, y en los montes de la Abadia de Parraces del Convento Real del Eſcurial, num. 5.

Gloſſa 13. ibi.

EN lo de la bellota pague de pena por cada fanega 2ff. mrs. y aſsi al reſpecto como fuere lo que tomare, &c. La bellota es el fruto que las carraſcas, y robles de eſtos montes fructifican, y el que queda vedado en eſta clauſula de que hizimos memoria ſupra gloſſa 3. y gloſſa 7. Y aſsi en eſta ſe aſsigna la pena de los que contraviniendo al vedamiento entraren en el monte del Pardo a coger
2 bellota: † y porque la pena de 2y. mrs. es por cada fanega; la palabra cada (*latine ſinguli*) es diſtributiva, (1) y aumentativa, y obra que tantas vezes ſe deban repetir, y multiplicar eſtos 2y. mrs. quantas fueren las fanegas aprehendidas, y tanto menos ſe deberà de pena, quanto fuere menos de fanega la bellota; y eſto ſe declara mas expreſſamente en eſta clauſula en las palabras de ella, ibi: (*Y al reſpecto como fuere la que tomare*) Sobre que ſe dirà mas largamente en la ſiguiente parte 4. gloſſa
3 2. † Y no parece eſtenderſe eſta pena al que la entrare a coger, y no la huviere cogido: porque ſien-

1 Leg. in ſingulos annos, ff de annuis legat. Bertaçol. de clauſul. clauſul. 4. gloſſa 3. ſub num. 2. Auguſt. Barboſa in tractat. de dictionib. vſu freq. dict. 72. num. 2. & dicam infr. 4. part. gloſſa 2. num. 9.

do la pena regulada por la cantidad que cogiere, no deberà pena quien no llegò a coger ninguna.

Pero que ſeria ſi ſe hallaſſe ganado de cerda comiendo la bellota. Caſo es omitido en eſta clauſula, y le tocarèmos en la 4. parte, en que ſe trata del ganado que entra a paſtar en lo vedado. Eſta pena de 2ß. mrs. no eſtà inmutada, y el dia de oy ſe debe tener por corta, como hemos dicho en otras partes; (2) y aſsi la podrà acrecentar el arbitrio del prudente Iuez, y no ſerà exceſsiva ſi ſe doblaſſen eſtos 2ß. a 4ß. mrs. 4

2 Supra 1. part. gloſſa 41.

En la deheſſa, y heredamiento de San Saturnin, que es del Monaſterio de San Lorenço el Real del Eſcurial, eſtà prohibido por la Cedula 62. num. 6. varear, coger, y llevar la bellota, y le pone de pena al que lo hiziere mil mrs. por cada vez. Y en la deheſſa del Quexigar, que tambien es de dicho Monaſterio, tiene dos mil mrs. de pena el que la vareare, ò cogiere, por la Cedula 65. en el num. 5. eſto es por cada fanega que vareare, ò cogiere: Y aſsi a eſte reſpecto ſi fuere mas, en cuyas penas incurren aſsimiſmo los que la barearen, ò cogieren en los montes de Sagrameña, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, y en todos los demàs de la Abadia de Parraces, por averſe mandado guardar eſtos (ſegũ la Cedula 72. ſu fecha de ſeis de Março del año de 1610.) en quanto a la caça, peſca, y leña de ellos, por las Cedulas, y Ordenanças de las deheſſas del Quexigar, y San Saturnin, y con las miſmas penas. 5

PARTE

PARTE QVARTA

De los paſtos, y yerva.

GLOSSA I.

De la prohibicion de entrar con ganados a paſtar.

SVMARIO.

Si es juſta la prohibicion, è impoſicion contra los que pacen los prados, y debeſſas agenas, num. 1.

El Principe ſi puede prohibirles à los Pueblos el vſo, y aprovechamiento de los paſtos comunes, ò reſtringirſelos, ò venderſelos, num. 2.

A los dueños de los montes, prados, ò heredades que los tienen dentro de los limites reſtrictos del Pardo, y demàs heredamientos Reales, ſi ſe les prohibe el vſo, y aprovechamiento de ellos, num. 3. y 4.

Si las penas deſtas Ordenanças contra los que paſtan en los Boſques Reales, ceſſaràn, y no ſe podrà condenar en ellas quando los ganados no fueron aprehendidos paſtando, aunque ſe pruebe averlo eſtado, y ſi les vale la huida, num. 5. y 6.

1 *EN lo que toca al ganado mandamos, que ninguna perſona ſea oſſada de lo meter a paſtar, ni a otra coſa dentro de los dichos limites, y Soto, donde aſsi vedamos la corta de los dichos montes, y arboles, &c.* En eſte vedamiento ſe comprehende toda ſuerte de perſonas exemptas, y no exemptas, como ſe dixo largamente en la 1. parte gloſſa 6. para que ninguna pueda entrar con ſus ganados a pacer la yerva, ni a otro vſo

Gloſſa 1. Ibi.

vſo alguno, como tambien queda dicho en la 3. parte gloſſa 1. y 2. porque eſte heredamiento Real no debe a nadie ſervidumbre; y aſsi el Principe ſupremo como dueño de èl, juſtamente (1) prohibe el entrar en èl ganados que pazcan la yerva, coman las matas, y tomillos, y otras plantas que han de alimentar ſu caça, † quando lo puede tambien 2
hazer aun en los paſtos comunes de ſus Pueblos, reſtringiendolos, vendiendolos, ò prohibiendoles el vſo, y aprovechamiento. (2)

Pero para mayor juſtificacion, eſtrecha, y li- 3
mita eſte vedamiento a ſola ſu heredad, y a los limites reſtrictos a que el monte del Pardo eſtà ceñido, y no a los otros aſsignados para la caça mayor, ni menor, en que podrian quedar deteriorados los derechos propios de las comunidades, ò perſonas ſingulares, que dentro de ellos tienen montes, prados, ò heredades propias, a los quales no ſe les prohibe entrar en ellas ſus ganados a pacer la yerva, ni venderla, ni vſar de ſus derechos, † y a lo 4
mas a que ſe eſtiende eſte vedamiento fuera del Pardo, y ſu monte, es a los otros ſitios Reales a èl anexos, y agregados, como ſon la Caſa Real del Campo, el Parque, la Zarçuela, y otros tales, que por ſer propios de ſu Mageſtad ſe deben regular en todo, por el vedamiento, y penas del dicho monte, y ſus Boſques, Sotos, y arboledas, con quien eſtàn incorporados, y cuyos fueros, y Ordenanças ſiguen.

Siendo eſte vedamiento, no ſolo de paſtar 5
con el ganado, ſino tambien de meterle en eſtos limites, no es neceſſaria la queſtion de ſi ſe requiere aprehenſion, ò ſi vale la huìda, que ſuele en las dehesſas, y paſtos de los Pueblos hazer inmunes de pena los ganados, porque baſtarà averlos viſto ſalir, ò probar con teſtigos que paſtaron para incurrir en ella, mayormente, que ſegun Avendaño, y Otero, (3) no vale la huìda en los paſtos priva-

dos

1 *Juſtam eſſe pœnarum impoſitionem contra depaſcentes prata, & nemora aliena*: Joan. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 27. *habet enim hæc prohibitio pœnalis originem, & fundamentum ab ipſo iure gentium dominia diſtinguente*, num. 10. Alfonſ. a Caſtro de leg. pœnal. cap. 4. per totum, Padill. in leg. per agrum, num. 9. C. de ſervitut. & aqua, Did. Perez in 10. quæſt. Recen. Greg. Lop in leg. 6. tit. 1. part. 6. gloſſ. 5.

2 Leg. 1. tit. 14. part. 2. & leg. 23. 4. Styli. Avendañ. de exequend. mandat. 1. part. cap. 4. num. 10. Otero de iur. paſcend. cap. 28. a num. 1. D. Solorç. tom. 2. de Indiar. Gubern. lib. 5. cap. vnic. num. 55. & cum Bovadill. Gutier. D. Covarr. Matienç. Azevad & alijs, D. Larrea allegat. Fiſcal. 109. num. 5. & 8. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 27. num. 25.

3 Avendañ. 1. part. tit. 1. cap. 4. num. 27. Otero de paſcuis, cap. 2. num. 23. & 24. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 27. num. 6. & 19.

6 dos en que nadie sino su dueño tiene derecho de poder pastar. † La Villa de San Martin de la Vega pretendiò valerse deste subterfugio en las dehessas de Gozquez, y Santistevan, limites del Pardo, que por donacion Real goza el Convento Real de San Lorenço, y por executoria se le denegò por el Consejo.

GLOSSA II.

De las penas en que incurren los que entran a pastar con ganados.

SVMARIO.

Penas de los que pastan sus ganados en el monte del Pardo, num. 1. y 2.

Si se aprehendiere ganado de cerda que estuviere pastando, y bellotеando, esto es que los dueños, ò pastores les han estado bareando la bellota, si incurriràn en ambas a dos penas, en la de pastos, y bellota, num. 3. y 4.

En Aranjuèz si es mayor la pena contra los que entran a pastar denoche, que de dia, num. 5.

Y si se deberà observar lo mismo en lo del Pardo, por ser vna misma la razon, dict. num. 5.

Penas de los ganados que pastan en las heredades, ò possessiones del Principe, num. 6.

Penas de quintar el ganado, se observa en muchos Pueblos, num. 7.

Que diferencia ay entre el Abigeo, al ladron de ganados, num. 8.

Que numero de cabeças haze manada en el ganado mayor, y quantas en el menor, dict. num. 8.

Si fueren muchas las manadas de ganado que pastaren en el Pardo, si incurren solo en vna pena, ò si se multiplican las penas conforme el numero de manadas que pastaren, num. 9.

Y que en lo de Aranjuèz, y el Escurial, num. 10. y 12.

Ordenanças destos Reales Bosques si se deberàn interpretar las vnas por las otras, num. 11.

Penas de los que pastan en las dehessas, y montes del Escurial, en la dehessa del Quexigar, y montes de la Abadia de Parraces, num. 13. y 14.

En las dehessas de la Fresneda, y la Herreria, y en las de Campillo, y Monasterio, num. 15.

En el heredamiento de San Saturnin, num. 17.

En la del Espadañal, num. 18.

Si el ganado que pastare en estas dehessas fuesse de muchos dueños, si se deberàn prorratear las penas entre todos: Y si se podràn cobrar las penas del vn dueño solo del ganado, dandole

lasto

laſte para que cobre de los otros, num. 13. y 16.
Penas de los que paſtan, y entran ganados en Aranjuèz, num. 19.
Penas de los que entran ganados en Balſain, y dentro del Parque de la Caſa Real de aquel Boſque, y acrecentado, num. 20.

Gloſſa 2. Ibi.

SO *pena, que qualquiera que lo hiziere cayga, è incurra en pena, &c.* La pena que aqui ſe impone es de 2ß. mrs. en cada manada de mayor, y 1ß en la de menor; y ſe declara, que manada de mayor, ſon diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò otras beſtias mayores, aſsi como cavallos, potros, yeguas, mulas, machos, y jumentos: Y que manada de menor, ſon cien ovejas, carneros, ò cabras, como aqui ſe dize, con que ſerà tambien manada de menor cien machos de cabrio. 1

Tambien ſe declara, que no llegando el numero a hazer manada, la pena en que incurren ſea a 60. mrs. por cada cabeça de ganado mayor, y 200. mrs. por todas las cabeças de ganado menor, ſean muchas, ò pocas. 2

Pero que ſeria ſi los puercos ſe aprehendieſſen no paſtando, ò hoçàdo, ſino belloteando, y que incurriràn en eſta pena de 2ß. mrs. por cada diez cabeças, es ſin duda: † La duda mayor eſtà, ſi conſtaſſe que ſus dueños, ò paſtores les han eſtado vareando, y que es mucha la bellota que han comido, ſi podrà el guarda denunciar tambien por la bellota, para que por ella ſea aſsimiſmo condenado por toda la comida, ò vareada, a razon de 2ß. mrs. por fanega: Y en eſte caſo digo, que podrà el Iuez condenar de vna, ò otra pena en la mayor, por lo dicho en la 3. parte gloſſa 13. donde me remitì a eſte lugar, pero no en ambas penas juntas, por no ſer el delito mas que vno, ſalvo, ſi la denunciacion fuere de vno, y otro. 3 4

En lo de Aranjuèz es doblada la pena de los que entran denoche el ganado, que los que de dia, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. lo que en eſtas Ordenanças del Pardo no ſe halla diſpueſto, y aunque por la identidad de razon (1) ſe podia entender aqui lo miſmo, y ſuele ſer eſto ordinario en todas las Ordenanças particulares de los Pueblos: Pero por ſer menores eſtas penas en lo de Aranjuèz para de dia, no nos atreveremos a ſuplir por ellas eſta clauſula, mientras que ſu Mageſtad no lo declare expreſſamente, y entretanto de dia, y denoche ſeràn vnas las penas, mayormente quando veo, que las queſtiones que 5

1. Rario vbi eſt eadem, eandem dici legem ad eſſe, non extenſivè, ſed cõprehẽſivè, leg. illud, C de Sacrol. Eccleſ. leg. his ſolis, verſ. satis et à Cautè putamus, C. de revocand. donat. leg. Item veniunt. §. Ait Senatus, ff. de petit. hæreditat. Gonçal. in Regul.

tocan

tocan los Doctores, (2) ſobre la duplicacion de penas en los delitos denoche cometidos, ſuponen eſtar aſsi diſpueſto por Eſtatuto, y Ordenança municipal.

6 Dos humanidades grandes de nueſtro Legiſlador alabo en eſta clauſula, vna en la cortedad de las penas impueſtas a los que entran ſus ganados a paſtar, quando por derecho comun (3) ſe confiſcan, y dàn por perdidos todos los ganados que ſon aprehendidos paciendo en las heredades, ò poſſeſ-
7 ſiones Patrimoniales del Principe, † y en muchos Pueblos ay coſtumbre de quintar, como lo dizen Avendaño, y Otero: (4) y otra en el numero de cabeças que aſsigna por manada, que en latin ſe llama grex: porque el derecho comun (5) para
8 diſtinguir el Abigeo † del ladron de ganados, requiere diez ovejas ſolas, y quatro, ò cinco puercos, y vn cavallo, o buey, reputando eſte numero por manadas; y la ley de la Partida, (6) ſiguiendo la gloſſa de Acurſio en dicha ley, dize, que diez ovejas, cinco puercos, quatro yeguas, ò otras beſtias mayores hazen grex, ò manada: Y nueſtro Legislador no quiſo que para eſte caſo ſe tuvieſſe por manada menos que cien ovejas, ò carneros, ò cabras (que ſon ganado menor) y diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò otras beſtias mayores, que hazen manada de ganado mayor; y aſsi ſe ha de eſtar a eſta quenta, para las penas de los que contravinieren a eſtas Ordenanças.

9 He viſto dudar ſi aprehendidas paſtando cien bacas, ò mil ovejas, que ſegun dicha computacion hazen diez manadas, deben ſola vna pena, eſto es de ſolo 2ß. mrs. en el ganado mayor, y 1ß. en el menor, que es la impueſta a la manada, ò ſi ſe deben contar por diez manadas, y condenar las cien bacas en 20ß. mrs. y las mil ovejas en 10ß. mrs. que es lo que correſponde a cada diez bacas, y cien ovejas por manada, y reſolviendo brevemente la queſ-

gul. 8. Cancell. § 7. præem. num. 103. Sord. decis. 276. num. 8 Gutier. lib. 3. practic quæſt. 17. a num. 84. Giurb. in conſuet. Meſſan. cap. 6. gloſſ. 1. num. 13 Quod ampliatur etiam in leg. fœnali, vt tradit Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 5. num 24. Menoch. de præſumpt. lib. 5. præſ. 33. num. 18.

2 Quos referunt Farinac. in prax. crimin. quæſt. 8 num 4. Ripa in tractat. de nocturn. tempor. cap. 44.

3 Vt in leg. 1. C. de fund & falt. rei domin. lib. 11. & notarunt Petr. Gregor. lib. 3. Syntagmat. iur. cap. 15. num. 6 Otero de paſcuis, cap. 2. num. 3. Alfaro de offic. Fiſcal. gloſſ. 16. num. 230.

4 Avendañ. de exequend 1 part. cap. 13. num. 2. Otero de paſcuis, cap. 12. num. 15.

5 In leg. oves, ff de Abigeis, Caball. tom. 1. reſolut. crimin. caſu 160. num. 3.

6 Leg. 19. tit. 14. part. 7.

queſtion, digo: Que ſi la pena impueſta fuera a la manada de diez bacas, ò cien ovejas, y de alli arriba, no ſe debiera mas de vna vez la de 2ß. ò 1ß. mrs. reſpective: Pero ſiendo impueſta eſta pena a cada manada, no es dudable que ſe deben multiplicar las dichas penas pecuniarias, tantas vezes como huviere manadas en el ganado que ſe aprehendiò paſtando, que en el propueſto caſo ſeràn diez las manadas, y la pena 20ß. mrs. en las cien bacas, y 10ß. en las mil ovejas: porque la palabra cada manada, es diſtributiva, y diſyuntiva, (7) y diſtribuye la pena por manadas, y ſe comprueba con lo que dexamos dicho en la 3 parte gloſſa 13. ſobre la pena de 2ß. mrs. por cada fanega de bellota, que ſe cogieſſe en eſte monte.

† Leg. in ſingulos annos ff. ann. legat. vbi: *Quod in legato facto in ſingulos annos tot. ſunt. legata, quod anni*, Bertaçolo de clauſulis, claut. 4. gloſſ. 3. ſub num. 2. vbi. cum pluribus docet, *quod verbum*, ſingula, *importat diviſionem, & diſiuntionẽ, & habet vim ſpecialis dinumerationis*, ſequitur Auguſ. Barboſ. tract. de diction. vſu frequent. dict. 372. num. 2. & offendit ille Virgilianus verſ. 10. Eneydos.

Namque ſubin genti luſtrat dum ſingula templa.

& illud Cicer. 7 in verrem, *vt non modo plures, ſed nec ſinguli poſſent accedere.*

8 Extraditis ab Avilès in cap. prætorum in proœm. verb. Ordenanças, num. 10. Azeved. in princip. tit. 4. lib. 5. Recopil. num. 1. 2. & cum pluribus noſter Pareja de inſtrument. edit. tit. 2. reſolut. 6. num. 311. Otero de paſcuis, cap. 16. num. 9.

9 Franch. deciſ. Neapol. 228. D. Sagald. de Regia Protect. 4. part. cap. 5. num. 38. Otero de paſcuis, cap. 25. num. 852.

10 Y en los miſmos terminos deſta queſtion ſe declara mejor en la Cedula 56. num. 20. de veinte y vno de Enero de 1650. ſobre los Boſques de Aranjuèz, en que ſe diſpone expreſſimente, que ſiendo tantas las cabeças que paſtaren, que puedan hazer otra manada, ò manadas de ganado mayor, 11 ò menor, paguen enteramente lo que importaren las manadas que huviere, † y no es nuevo, que vna ley ſe aclare por otra, y mas ſiendo en la materia meſma de paſtos, y Boſques Reales, en que lo que el Principe diſpone para el de Aranjuèz, es viſto (8) diſponerlo para el Pardo, y los otros Boſques Reales. Y ſe confirma todo lo referido con vna deciſion de Franquis, ſeguida por Salgado, y Otero: (9) † Y por averſe querido torcer eſte 12 ſentido en los Boſques del Eſcurial, ſe diò quexa de ello en la Real Junta por el Fiſcal de ella, y por Cedula de veinte y cinco de Iulio de 1670. años ſe le cometiò al Licenciado Don Pedro de Cerbantes, Alcalde de las Reales Obras, y Boſques, primero Autor deſta obra, hazer guardar en el ſentido referido las Ordenanças de aquellos Boſques Reales, y caſtigar los tranſgreſſores, porque en quanto a las

penas

penas de los paſtos eſtàn impueſtas con variedad en dichas Ordenanças.

13 En las de la deheſſa del Quexigar por la Cedula 65. num. 6. ſe prohibe el entrar a paſtar, ni montear dentro de ella con ganados, pena de 24. mrs. por cada manada de ganado mayor, y 18. mrs. por la de ganado menor; y ſi fueren cabeças menos de manada, ò rebaño, tiene de pena vn real por cada cabeça de ganado mayor, y quatro mrs. por la de ganado menor; y ſe declara en ella, que ſi el ganado fuere de muchos dueños, en tanta cantidad que haga manada, paguen la pena de manada por entero, prorateandola entre los dueños del ganado conforme al numero de cabeças de cada vno. Tambien ſe declara, que diez bacas, bueyes, puercos, ò otras beſtias mayores hazen manada de ganado mayor: Y cien cabeças de carneros, ò ovejas, ò cabras la hazen de ganado menor; y ſe manda, que denoche tengan todos la pena doblada, declarando ſer denoche para incurrir en ella, deſde poner el Sol haſta que comiença a ſalir.

14 Eſtas miſmas penas eſtàn dadas contra los que entraren a paſtar con ſus ganados en las deheſſas, y montes de Sagrameña, Sanchiznar, Muñico, y Monnmer, y en todos los demàs de la Abadia de Parraces de dicho Monaſterio Real del Eſcurial, pues por la Cedula 72. de ſeis de Março del año de 1610. eſtàn mandados guardar con las penas de las Ordenanças de dicha deheſſa del Quexigar.

15 En las deheſſas de la Freſneda, y la Herreria, y en las de Campillo, y Monaſterio, que por la Cedula 68. eſtàn mandadas guardar por las Ordenanças de la Freſneda, ſe prohibe tambien el entrar en ellas todo genero de ganado mayor, y menor denoche, ni de dia, y tienen de pena (ſegun la Cedula 60.) por cada manada, ò rebaño que metieren, ſiendo de dia 24. mrs. Y ſi fuere denoche la pena doblada, ſin diſtincion de ſi el ganado fuere mayor, ò menor, porque ſolo ſe haze en dicha Cedula para en quanto al numero de cabeças que haze manada, ò rebaño, declarando, que diez cabeças de ganado bacuno, ò puercos hazen manada: Y cien cabeças de cabras, ovejas, ò carneros tambien la hazen.

16 Tambien ſe previene en eſta Ordenança lo que referimos arriba, que ſi junto el ganado que entrare a paſtar hiziere manada, aunque ſea de diferentes dueños, pague la pena de manada como ſi fuera todo de vn dueño, y que eſta ſe prorratee, y reparta entre las perſonas cuyo fuere el ganado: pero añade en eſta Ordenança, que la dicha pena ſe pueda cobrar por entero de qualquiera de los Señores del ganado, el qual cobre de los otros lo que por ellos pagare.

17 En el heredamiento de San Saturnin tiene de pena el que entrare a

paſtar el ganado, por cada manada, ò rebaño de ganado mayor 2ß. mrs. y por la de menor 1ß. mrs. Y ſi el ganado menor fuere menos de rebaño tiene de pena 500. mrs. y ſi fuere de diez cabeças abaxo de ganado mayor, le impone pena (la Cedula 62. num. 7.) de 60. mrs. por cada cabeça, y manda, que las dichas penas las pague el dueño del ganado, ò el paſtor, qual mas quiſiere el Prior, y Convento de San Lorenço el Real. Declara aſsimiſmo, que diez bacas, bueyes, puercos, yeguas, ò beſtias ſemejantes hazen manada, ò rebaño de ganado mayor, y cien cabeças de cabras, ò carneros de ganado menor.

En la deheſſa del Eſpadañal, ſegun la Cedula 66. tiene el ganado que entrare a paſtar la miſma pena de 2ß. mrs. por cada manada de ganado mayor, y 1ß. mrs. por la de menor, y vn real por cada cabeça de ganado mayor, y quatro mrs. por la de menor quando fueren menos de manada las que entraren en ella a paſtar, declarando el miſmo numero de cabeças que hemos dicho arriba, por manada, ò rebaño de ganado mayor, y menor. Y aſsimiſmo dize, que ſi el ganado fuere de muchos dueños, y en tanta cantidad que haga manada, paguen la pena por entero cada vno prorata, ſegun el ganado que tuviere; y que denoche tengan todos la pena doblada. 18

Para lo de Aranjuèz ſe prohibe aſsimiſmo en dicha Cedula 56. num. 20. el entrar en aquellos Boſques, y deheſſas a paſtar, y el que lo hiziere incurre en pena de 400. mrs. por cada manada de ganado mayor, y por la de menor en 300. mrs. y no ſiendo manada entera, ſe manda, que pague por cada cabeça de ganado mayor 25. mrs. y por cada cabeça de ganado menor 2. mrs. no llegando a ſeſenta cabeças, y deſte numero arriba 200. mrs. Y que ſi fuere denoche ſean las dichas penas dobladas. Declara tambien, que diez reſes bacunas, ganado de cerda, yeguas, ò otras beſtias mayores, y cien carneros, ovejas, ò cabras hazen manada entera: y que ſiendo tantas que puedan hazer otra manada, ò manadas de ganado mayor, ò menor pague enteramente lo que importaren la manada, ò manadas que huviere. 19

Eſta miſma prohibicion ay en el Boſque de Balſain por la Cedula 83. num. 23. en la qual ſe impone de pena al que metiere el ganado a apacentar dentro del Parque de la Caſa Real del dicho Boſque, que ſe entiende, no ſolamente en lo que antes ſolia eſtar cercado, ſino en lo que deſpues ſe ha acrecentado, y cercado, 2ß. mrs. por cada vez que lo hiziere, y demàs dà por perdido el ganado que dentro de dicho Parque ſe metiere; pero deſpues ſe moderò eſta pena de perdimiento del ganado a que fueſſe ſolo el 20

per-

perdimiento de la quinta parte del ganado que entraſſe dentro del dicho Parque, por la Cedula 84. ſu fecha de diez de Abril del año de 1593.

GLOSSA III.

De la pena de las cabeças de ganado que entraren a paſtar quando no llegan a rebaño, ò manada.

SVMARIO.

Penas del ganado que entra a paſtar quando no llega a manada el numero de cabeças, num. 1.

Y ſi demàs del numero que hazen manada huviere mas cabeças, pero no tantas que lleguen a hazer otra manada mas, ſi ſe deberà prorratear el numero de cabeças que huviere de mas, con la pena impueſta a la manada, dict. num. 1. y 2.

Penas de los que entran a paſtar en los Boſques de Aranjuèz, y el Eſcurial, quando el numero de cabeças no llega a hazer manada, num. 3.

Y ſi fueren cabeças menos de rebaño incurran en pena de 60. mrs. por cada cabeça de ganado mayor, y 200. mrs. por todas las cabeças que fueren menos de ciento de ganado menor, &c.

Gloſſa 3. Ibi.

1 Eſtas palabras eſtàn claras quando el ganado no llegò a manada. La duda es, ſi demàs de la manada, ò manadas huviere otras cabeças ſueltas, como ſi fueſſen las aprehendidas veinte y tres bacas, que conſtituyen dos manadas, y tres bacas mas, ò ſi fueſſen ciento y treinta ovejas que hazen vna manada, y treinta ovejas, ſi ſe deberàn condenar las tres bacas a 60. mrs. cada vna demàs de los 4ß. de las dos manadas: y en 200. mrs. las treinta ovejas demàs de los mil que importa la manada de las ciento. Y es ſin duda, que todo el ganado que no llegare a hazer manada ſe ha de condenar, como ſe condena en eſta gloſſa, aora ſea porque todo èl no llegò a manada, aora porque ſobrò de las manadas,

nadas, pues en vno, y otro caso milita vna razon misma, al modo que diximos en los que excedieron cogiendo bellota, mas, ò menos de vna fanega (supra 3. parte glossa 13.)

A esta question alude la que Otero (1) disputò, y resolviò diziendo, que siempre se ha de estar a lo dispuesto en la Ordenança, cerca de la pena, y el modo de contar los ganados aprehendidos; y que no llegando el numero de cabeças a hazer manada, ò excediendo de ella, se ha de proratear el numero de cabeças aprehendidas con la pena de la Ordenança impuesta a cada manada. 2

De las penas en que incurren los que entran ganado a pastar en las dehessas del Monasterio Real de San Lorenço del Escurial, y en lo de Aranjuèz, quando el numero no llega a rebaño, ò manada, diximoslo en la glossa antecedente en los numeros 13. 14. 17. 18. y 19. 3

1 Otero de pascuis, dict. cap 25. per totum præsertim, num. 25. & 28. ex dict. decis. 228. Franch. D. Salgad. dict. 4. part. de Reg. protect. cap. 5. num. 38. *Quia quod dictum fuit de toto, videtur exorsè dictum de partibus*, ex leg. iuris gentium, §. Adeo, leg. si vnus, §. Si cum tibi, ff. de pact. cap. super quæstionem, § fin. cap. pastoralis, §. Item eum totum, vbi gloss. de offic. delegat. leg. si quis cum totum. ff de except. rei iudicat.

GLOSSA IV.

Como se han de imponer las penas quando muchas personas juntan sus ganados para los pastar.

SVMARIO.

Como se deben imponer las penas quando el ganado que pasta es de muchos dueños, y el de vno no llega a hazer manada, num. 1.

Y si en este caso se podràn cobrar las penas del vno dandole lasto para que las cobre, y proratee entre los otros, num. 2.

El guarda, ò guardas, que permitieren pastar ganado en estos Bosques por precio que huviere recibido, en que penas incurre, y si el precio se debe aplicar al Fisco, num. 3. 4. y 5.

En los Bosques del Escurial, como se deben imponer las penas quando el ganado que pasta es de muchos dueños, num. 6.

En estos, y en los demàs Bosques que se arriendan los pastos, si se deberà ha-

zer

zer baxa del precio de los arrendamientos, por el accidente de baxas de moneda, quando eſtàn renunciados todos los caſos fortuitos, n. 7.

El daño que ſe ocaſiona por el caſo fortuito, inſolito, ò por grande eſterilidad, no debe ſer a quenta del Arrendador, num. 8.

El pacto, y renunciacion de los caſos fortuitos es valido en el derecho, num. 9.

Si en eſte pacto, y renunciacion ſe entenderà incluſo el daño que ſe ocaſiona de las baxas de moneda, n. 10.

El caſo de baxa de moneda es fortuito, num. 11.

Quando ſe dirà el caſo fortuito, que es ſolito, ò inſolito, y no eſperado, n. 12.

La renunciacion expreſſa no ſe eſtiende a los caſos ignorados, num. 13.

El caſo fortuito, valde, inſolito, y del todo no penſado, no ſe comprehende en la renuncia expreſſa, y general de todos los caſos fortuitos, num. 14.

Quando ſe ſeñalan los caſos inſolitos que ſe renuncian, ſi en la clauſula general poſterior ſe entenderàn comprehendidos los demàs no expreſſados, num. 15.

Por la Pragmatica de diez de Febrero del año de 1680. de la baxa de moneda de molino, ſe mandan reducir a equidad, y juſticia los contractos hechos antes de ella, y de los autos acordados, que en execucion de ella ſe han dado por el Conſejo, num. 16.

Los arrendamientos de yervas, y dehessas ſe han reducido al valor, y precio que tenian el año de 1633. Y que en el interim que los dueños juſtifican el valor de dicho año, ſe les baxe a los Arrendadores la tercera parte del precio, num. 17.

Y ſi por eſto queda excluìdo el remedio de la taſſa, alli.

Baxas de moneda, quando deben ſer por quenta de los Teſoreros, y Pagadores, y no por la del Principe, num. 18. & 24.

Teſorero del Principe, ſu oficio es de mero, y ſimple depoſitario, num. 19.

Si comete delito en vſar del dinero, num. 20. Y que pena tiene por ello, num. 21.

En eſtos Teſoreros no paſſa el dominio del dinero, num. 22.

Depoſitarios regulares, ſi paſſa en ellos el dominio de la coſa depoſitada, num. 23.

La perdida, y diminucion de las baxas de moneda ſiguen al dueño de ella, num. 25.

Y para que no ſea a quenta de los Teſoreros? Que han menester juſtificar, num. 26. 27. 28. y 29.

El Teſorero que vſa del dinero, ſe convierte en mutuo la calidad de depoſito, num. 30.

Y ſi ſerà baſtante prueba la que reſulta de los regiſtros de moneda, que ſe haze al tiempo de la baxa, num. 31. y 32. Y que ſi en ellos concurren algunos otros Adminiculos, ò tener libros de quenta, y razon, num. 33. Y que preſumpcion ſerà la de averſe librado

librado en ellos antes de la baxa cantidades algunas que pagassen, num. 34.

Si serà a quenta de estos Tesoreros la perdida de la moneda, quando se dieron en ellos libranças que pagassen antes de la baxa, con las quales fueron requeridos, num. 35.

Y si para esto bastarà el requerimiento extrajudicial, num. 36.

Al deudor moroso se le imputa la perdida de la baxa de la moneda, nu. 37.

Si de los arrendamientos de pastos, y debessas se debe pagar alcavala, num. 38.

Alcavala se debe de las ventas, y permutaciones, num. 39.

El derecho de pastar tanto conviene al contracto de compra, y venta, quanto al de arrendamiento, num. 40.

Quando se dirà en estos arrendamientos, que el contracto es de compra, y venta, y quando de locacion, nu. 41.

Para el contracto de compra, y venta es necessario que aya cosa existente, num. 42.

Refierese la opinion de Iuan Gutierrez en la question propuesta, num. 43.

La costumbre interpreta la ley, ò contracto dudoso, y las mercedes, y privilegios de ellas, num. 44. y 45.

En quanto a la paga de alcavalas, si se deberà estar a la costumbre, num. 46. y 47.

Y si serà bastante titulo para no pagarlas de alguna cosa particular la costumbre, num. 48.

El argumento de diezmos a tributos es valido en el derecho, y al contrario, num 49.

El Ecclesiastico funda de derecho en la percepcion de diezmos de todas las cosas, y frutos, num. 50.

Y el Principe en la percepcion de alcavalos de todo lo que se vende, y permuta, num. 51.

Si vale la costumbre de no pagar diezmos de algun genero de fruto en especial, num. 52.

En el caso dudoso, si la determinacion deberà ser contra la alcavala, ò en favor, num. 53.

Glossa 4. Ibi. *Y si algunas personas juntaren muchas cabeças de ganado, &c.* Quando muchos entran sus ganados juntamente, cada qual paga la pena de sus manadas, y cabeças, como si fueran aprehendidos de por si: Pero si estando junto la parte de ganado que cada vno tuviere no hiziere manada, y todo junto la haze, pagaràn la pena de manada, rateando entre si la cantidad, segun el numero de cabeças que tuviere. † Y yo añado, que si vn solo pastor que tenia en guarda con su ganado el de otros muchos lo metiò todos juntos en lo vedado, se reputan todos para este caso como de vn dueño solo, y pagando la pena por manadas, y cabeças, la deberà ratear entre sus dueños. 1 2

3 Aqui puede añadirſe la queſtion de vn caſo que ſuele ſuceder, y yo he viſto ſucedido, de conuenirſe carreteros, ò paſtores ſubrepticiamente con el guarda de vn quartel, para que por cierto precio les permita apacentar ſu ganado en lo vedado; y en eſte caſo no tiene duda, que ſiendo aprehendido, y denunciado el ganado, deberàn èl, y ſus dueños, ò paſtores la pena de eſtas Ordenan-
4 ças: † porque el guarda no tiene poder para eſta licencia, y permiſion, y deben perder (1) juntamente lo que dieron por cohecho al guarda, y el ſer condenado en la reſtitucion, y perdimiento de ello para el Fiſco, y en otra tanta pena como el dueño del ganado, por aver dado por precio los
5 paſtos que no pudo. † (2) Y ſi el tal guarda fuere el que metiò el ganado, incurre por eſtas Ordenanças en pena doblada, y de ſuſpenſion, a que ſe reduce ſu exceſſo (como ſe dirà adelante parte 7. gloſſa 6.)

1 Leg. qui explicandi 10. C. de accuſationib. & inſcription. Iuan. Guti r. lib. 2. Canonicarum, cap. 28 a num. 50. Medina de reſtitutione, quæſt. 12. verſ. Si vero præfati, cuſtoſ. Navarro in manuali latino, cap. 17 num. 124.

2 Leg. 1. C. de fundis, & ſaltib. rei Dominicæ lib. 11. & Marinis com. 1. obſervat. deciſ. 259. num. 2.

6 En las Ordenanças de algunas de las dehesſas del Monaſterio Real del Eſcurial ſe diſpone lo miſmo que en eſta gloſſa, como dexamos dicho en la gloſſa 2. num. 16. y 18.

7 Suelen algunos paſtos deſtos Boſques Reales arrendarſe, y en eſpecial los que eſtàn concedidos, y donados al Conuento de San Lorenço el Real del Eſcurial, en que gozan del vſufructo, y aprouechamiento de la caça, peſca, yerua, y bellota: Y aunque ſuele ſer comun en los arrendamientos de las yervas, y demàs aprouechamientos que ſe hazen el renunciar los Arrendadores qualeſquier caſos fortuitos de qualeſquier calidad que ſobrevengan, penſados, ò no penſados, para no pedir baxa, ni remiſion del precio de ſus arrendamientos: ſin embargo de eſte pacto, y renunciacion ſuelen formar pleytos, y pedir que ſe les haga baxa del precio de los arrendamientos, por el tiempo, ò años que de ellos les falta de correr, como ha ſucedido, y

ſuce-

3 Leg *ex conducto*. §. Si vis tempeſtatis, l. g. ſi merces, §. Si vis maior, ff. locat. cap. propter ſterilitatem de locat. leg. 22. tit. 8. part. 5. D. Covarr. pract cap. 30. Caſtillo lib. 3. controverſ. cap. 5. num 24. Anton. Amat. var. reſolut. 18. Carrocio de locat. & conduct. quæſt. 8. num. 19.

4 *Valet pactum renunciationis caſus fortuiti, ſoliti, vel inſoliti*, leg. 1. verſ. Sed ſi venditor, leg. ſi inventione 10. ff. de pericul. & commod. rei vend. leg. fiſtulas 78. §. Frumenta, ff. de contrahend. empt. leg. quæ fortuitis 6. C. de pignorat. action. leg. ſi quis fundum 10. ff. locati, ibi: *ſi quis fundum locaverit vt etiam ſi quid vi maiori accidiſſet hoc ei præſtetur: pactu ſtandum eſt*, leg. 23. tit. 8. part. 5. & ibi Hermoſill. gloſſ. Anton. Gom. tom. 2. var. cap. 3. num. 19. Domin. Larrea deciſ. Granat. 18 num. 21. in fine.

5 Vtex Æneas Robert. lib. 1. rer. iudicat. cap. 16. a. fin. pag. 204. aſſert. D. Larrea allegat. Fitc. 84. num. 4.

6 *Quis caſus dicatur ſolitus, vel inſolitus aut inſperatus iudicis arbitrio relinquitur, ex magis communi ſententia* DD. Azeved in leg. 2 tit. 9. lib. 9 Recopil. num 24. Menoch. de arbitrar. lib. 2. caſu 80. num. 8. Caſtill. lib. 3. controverſ. dict. cap. 5. num. 104. Zevall. commun. contr. commun. pract. quæſt. 702.

ſucede en eſtos años, con ocaſion de la baxa de moneda de molino publicada en diez de Febrero del año paſſado de 1680. por Real Pragmatica; y aſsi no ſerà ſuperfluo el reconocer, ſi ſe les deberia hazer dicha baxa, aviendo en los arrendamientos ſemejante pacto, ò renunciacion.

Eſta queſtion es bien cõtrovertida entre nueſ- 8
tros Doctores: Porque aunque regularmente el perjuizio quando es grande, è intolerable el que ſe le ſigue al Conductor, (3) ò Arrendador, ocaſionado de algun caſo fortuito, inſoliro, ù de grande eſterilidad, no debe ſer a ſu quenta, ſino es a cargo del dueño de la coſa arrendada, y por èl ſe le deberia hazer remiſsion de la parte de precio proporcionada al daño. † Todavia aviendo pacto de 9
tomar en ſi el Conductor el peligro de los caſos fortuitos, inſolitos, y renunciandole, es, y ſe tiene por valido en el derecho, (4) de tal ſuerte, que por èl ſe le excluye de la baxa, ò remiſsion del precio que pudiera obtener no aviendole.

Pero la duda eſtarà en ſi ſe entenderà incluſo, 10
y renunciado el perjuizio, y daño que ſe ſuele ocaſionar en el Reyno, general, y particularmente con eſtas baxas de moneda de vellon, y con el de conſumirla, y quitarle totalmente el vſo en el pacto, y renunciacion general hecha de los caſos fortuitos, penſados, ò no penſados (clauſula que comunmente ſe pone en eſtos arrendamientos.)

Y aunque eſte caſo es fortuito, (5) y de los 11
que ſe puede dezir oy que acoſtumbran a ſuceder: pues en no muchos años ſe han viſto en nueſtros Reynos diferentes alteraciones, y baxas de la moneda de vellon, por cuya razon parece que queda incluſo en la renunciacion general de los caſos fortuitos, † por ſer yà eſte de los ſolitos, y acoſtum- 12
brados, (6) y deſtos ſer el peligro, y daño por quenta del Arrendador. Todavia aunque quando ſe celebran eſtos contractos pudieſſe venir, y tener

pre-

Presente el Conductor el que podria sobrevenir
13 baxa de moneda, † el perjuizio grande que de ella le resultaria, este no es presumible que le considerasse al tiempo del contracto, ni que le quiso renunciar, (7) porque no se conoce, hasta que despues se experimenta: Pues con la falta de moneda que ocasionan estas baxas, y diminucion de caudales en general, y particular, consiguientemente dàn assimismo vn gran baxio los precios de todos los frutos, y cosas vendibles, como despues se experimenta: Y arrendada vna dehessa de pasto solo, ò pasto, y labor antes de estas baxas de moneda al precio alto que comunmente suelen tener, sino se moderasse este precio correspondientemente al valor a que con estas quedan reducidos los ganados que pastan en dichas dehessas, ò prados, y de los granos, y semillas que se siembran, y cogen en las tierras labrantias, vendrian a quedar estos contractos dolosos, è injustos, lessos, y gravemente
14 damnificados los Conductores: † Y assi sin embargo de aver estos recibido en si el peligro de los casos fortuitos, solitos, è insolitos, no se puede entender el aver renunciado el que ocasionan dichas baxas de moneda, (8) y se les deberà hazer la remission correspondiente al daño que arbitraria, y prudencialmente considerassen los Tribunales, y Iuezes ante quien se pidiessen.

15 Mayormente quando en los contractos de arrendamientos se especificassen los casos fortuitos, insolitos que el Conductor recibe en si, como he visto muchos contractos, que los refieren, y declaran, porque entonces aunque tenga la clausula general de todos los demàs pensados, ò no pensados, no estando en ella especificado este de baxa de moneda, no queda incluso en ella, antes lo general, ò vniversal de la clausula posterior se debe restringir solo a los casos antecedentemente referidos, y a otros menores, ò semejantes. (9)

Esto

in fin. Gutier. de iuramento confirmat. part. 1. cap. 24. num. 8 & 9. & alios refert Antonin. Amat. var. resolut. 18. num. 9.

7 *Quia renuntiatio expressa ad ignorata, non trahitur*, ex leg. mater decedens in princ. ff. de inoffic. testament. leg. cum Aquilian. ff de damnat. leg. ex maleficijs, §. Longe minus, ff de actionib. & obligat. leg. neque ignorans, C. de donationib. Tiraquel. in leg. si vnquam in præfation. num. 58. & 99 de revocand. donat. Petr. Surd. cons. 39. num. 12. & cons. 150. num. 45.

8 *Quia casus valde insolitus, & omnino incogitatus non comprehenditur in renuntiatione generali, & expressa casus fortuiti solici, & insoliti*: vt ex magis communi sententia tenent Ægidius Bolsius in praxi, tit. de remissione mercedis conduct. ru. 68. Gutierr. de iuramēt. confirmat. p. 1. cap. 24. num. 7. vers. Mihi verior, Azeved. in dict. leg. 2. tit. 9. lib. 9. Recopil. num. 25. Zevall. commun. dict. quæst. 704. num. 4. Gratian. discept. forens. tom. 1. cap. 195. num. 8. & 10. Antonin. Amat. var. resolut. 18. num. 2. vers. Etiam si de casibus, August. Barbos. in collect. ad text. in cap. propter sterilitatem de locato, num. 8. Hermosill. in leg. 3. tit. 2. part. 5. gloss. 9. num. 9. D. Ioseph Vela dissertat. iur. dissertat. 33. a num. 47.

9 Vt dicunt Carrotius de

de locato, part. 4. tit. de caſib. quæſt. 2. & 3. Grafian. diſcept. for. com. 1. cap 195. num. 8. Caſtill. controverſ. lib. 3. dict. cap. 3. num. 22. Azeved. in dict. leg. 2. tit. 9 lib. 9. novæ collect. Regiæ, ex num 5. Anton. Amar. dict. reſolut. 18. num. 5. 6. & 7. vbi: *Quod ſi ad eſſet Læſio vltra dimidiam in fructuum perceptione; tunc renuntiatio quomodolibet vniverſaliter formata dolum annexum habere diceretur ſi valde inſolitum caſum Conductorem ſuſcepiſſe, quia cum renuntiatio ſit ſtrictæ iuris vltra expreſſos limites, non extenditur*, ex leg. ſi domus, ff. de ſervitut. vrban. prædi. leg. ſi actionem, C. de pactis.

Et pro temporum varietate onera tributa, & reditus augeri, vel diminui oportet, non obſtantibus pactionibus contrarijs, leg. omne territorium, C. de cenſibus, & cenſitorib. lib. 11. leg. omnes, C. de operib. public. leg 2. & leg. pro locis, C. de annonis, & tribut. lib. 10. Theſaurus deciſ. 226. & in deciſ. 239. num. 7. & 8. & alios D. Larrea allegat. Fiſcal. 3. a num. 16. uſque ad 25.

Eſto lo vemos prevenido, practicado, y obſervado por el ſupremo Conſejo de Caſtilla, prevenido: porque en la Real Pragmatica de baxa de moneda de molino, publicada en diez de Febrero del año de 1680. para los contractos hechos antecedentemente, ſe diſpone, que el Conſejo en Sala de Govierno provea de remedio, reduciendolos a equidad, y juſticia; las palabras de la Pragmatica ſon las ſiguientes: *Lo qual es mi voluntad, no ſe entiẽda en quanto a las compras, y ventas que ſe huvieſſen hecho con dinero de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contractos que ſe huvieſſen hecho, y celebrado antes de la fecha deſto, en que no huviere entrega de ninguna de las partes, y para lo demàs en que la huviere avido, y exceſſo en los precios, por razon del temor de la baxa, en que parece, que en quanto a eſto las partes ſe avràn ajuſtado, ſin conſentimiento libre: Mando, que el Conſejo en Sala de Govierno provea de remedio, reduciendolo a equidad, y juſticia, ò conſultandome lo que le pareciere*, en cuya execucion todos los contractos de arrendamientos, en eſpecial los de las tierras hechos a maravedis, vno, y dos años antes de dicha Pragmatica, que tienen tracto ſucceſsivo ha mas tiempo, los ha moderado el Conſejo la tercera parte del precio, a beneficio de los Arrendadores, por auto general de veinte y vno de Iulio del año de 1683. Y aunque por otro auto del Conſejo de diez y nueve de Abril del año ſiguiente de 1684. ſe declarò, que la moderacion de dicha tercera parte mandada hazer por el auto antecedente de los arrendamientos de Cortijos, y tierras hechos a dinero antes de la baxa de moneda, no ſe entendieſſen en lo que eſtava pagado de dichos arrendamientos haſta el dicho dia veinte y vno de Iulio. Deſpues mandò ſu Mageſtad a conſulta del miſmo Conſejo de diez de Iunio del año de 1684. que la moderacion de dicha tercera parte corrieſſe igualmente en los labradores deudo- 16

deudores, y en los que huvieren pagado lo dispuesto por dicho auto del dicho dia veinte y vno de Iulio de 1683.

17 Y en los de pastos, dehessas, y yervas, assimismo se han moderado, y reducido por el Consejo al valor que tenian el año de 1633. y mandado generalmente, que en el interim que por los dueños de las dehessas se justifica el valor que en dicho año tenian, se les baxe a los Arrendadores la tercera parte del precio de sus arrendamientos; y assi se ha practicado, y observa de presente; sin que por esto quede excluìdo el remedio de la tassa de las yervas, que pueden intentar, y pedir los ganaderos si les pareciere aver avido demasia en el precio convenido por los arrendamientos, aunque estos se hiziessen despues de dicha reduccion; pues este remedio que les conceden las leyes Reales, (10) siempre queda preservado, y assi lo he visto determinar en el Consejo.

10 Leg. 3. cap. 3. tit. 14. lib. 3. Recopil & ibi D. D. Petr de Salzed. vbi late, & hanc.

18 En estas Casas, y Bosques Reales, ay Tesoreros y pagadores, en cuyo poder entran los maravedis de sus consignaciones para la paga de los salarios de los Ministros, y Oficiales dellos: Y para los reparos, y fabricas de las Obras, y Casas Reales. Y yà que se ha tocado algo de las baxas de moneda que han ocurrido, y ocurren en nuestro Reyno, no serà bien el omitir en que casos deberà ser por su quẽta, y ceder en daño destos Tesoreros, y pagadores, y no del Principe, la perdida, y diminucion que consigo traen estas baxas de moneda, y en quales no.

19 Al oficio de Tesorero toca la custodia, y conservacion del dinero de su Teseria; y assi se reputa, y tiene como vn mero, y simple depositario

20 (11) de aquel cuyo es el dinero del Tesoro, † sin que le sea licito, ni permitido el vsar dello en manera alguna, ni convertirlo en vsos propios; y si lo hiziere estaria en dolo, y cometeria delito, (12)

11 Vt probatur ex leg. 1. ff. de posit. vbi depositi tenetur qui rẽ custodiendam recipit.

12 Leg. qui furtum, ff. de condit. furtiu. leg. si saculum, ff. depositi. §. Furtum, autem, instit. de obligat. quæ ex quas delict. contrah. leg. die sponsaliorum, §. 1. leg. Lucius, ff. depos.

tal

tal que † ſiendo Teſorero del Principe, le impo- 21
ne por ello el derecho pena capital: (13) Y aſsi
aunque eſtos Teſoreros ſe equiparan a los depoſita-
rios, debe entenderſe a los de depoſito regular, † 22
en quienes no paſſa el dominio (14) de la coſa,
eſpecie, ò cantidad depoſitada, ni puede vſar della,
† y no a los depoſitarios de depoſito regular, en 23
quienes paſſa el dominio (15) del dinero que en
ellos ſe depone, y pueden vſar dello, quedando ſo-
lo obligados a bolver otra tanta cantidad como la
depoſitada.

Segun lo qual no teniendo, como no tienen 24
eſtos Teſoreros el dominio del dinero que entra
en ſu poder, por eſtar en el del Principe, que los
deſtinò para eſte miniſterio, no cede en daño ſuyo,
ni ſe les deberia cargar a ſu quenta deſtos Teſore-
ros la diminucion, y perdida que conſigo traen
eſtas baxas de monedas: † porque eſtas ſiguen a 25
quien tiene el dominio, (16) y no teniendole di-
chos Teſoreros, no debe ſer por quenta de ellos,
como lo afirman los Doctores. (17)

Pero para ello es meneſter que juſtifiquen, y 26
que conſte de tres coſas preciſas, y neceſſarias: † 27
vna, que el dinero ſobre que cayò la baxa, ſe hallò,
y eſtava eſtante en ſu poder al tiempo de ella,
(18) † otra, que eſte dinero fue procedido de los 28
efectos

23 Leg. 1. & 3. C. de bis qui ex public. rationib. mutuam pecuniam acceperunt, lib. 10. ibi: *Is etiam qui ex memoratis Theſauris ſub ſpecie publici creditoris aurum cuiquam commodaverit, aut dederit, capitale ſententiæ ſubjungetur*, Petr. Surd cõſ. 391. num. 13. & 14. vbi dicit: *Quod Theſaurarij Principis qui tenentur pecuniam publicam ſemper habere promptam, & paratam, non poſſunt ea vti pro ſe, vel alijs concedere.*

24 Leg. licèt, §. Rei depoſitæ, ff. de poſit. leg. 2. tit. 3. part. 5. Petr. Gregor. Syntagmat. iur lib. 23. cap. 3. num. 14. Caſtill. lib. 3. controverſ. cap. 16. num. 23. D. Larrea allegat. Fiſc. 83. num. 1.

25 L. Lucius, & l. Publia, Mævia 26. §. 1. ff. de poſt. leg. certi conditio. 9. §. fin. & leg. quod ſi ab initio 10. ff. ſi cert. petat. leg. in nave Saupheli 34. ff. locat. D. Larrea deciſ. Granat. 14. num. 22. Caſtill. dict. lib. 3. controverſ. cap. 16. num. 85. vbi alios refert Fontanell. de pact. nupt. tom. 2. clauſul. 5. gloſſ. 8. part. 7. num. 11. Scacia de comerc. §. 1. quæſt. 7. part. 2. ampliat. 3. num. 20; Carranç. in tract. monet. 4. part. cap. 1. §. 7. punct. 1. verſic. 9.

26 Leg. incendium 11. C. ſi cert. petat. l. creditor 102. ff. de ſolutionib. l. naturalis, §. Sed ſi Stiphoſ. ff. de præſcript. verb. Leg. ſi creditor. 4. leg. ſi nulla, & leg. quæ fortuitis, C. de pignorat. action. Gratian. diſcept. for. tom. 2. cap. 397. num. 35. D. Larrea dict. allegat. Fiſc. 83. num. 10.

27 *Vt in terminis Principis Theſaurarij*, tenent Decius in conſ. 473. Petr. Surd. in conſ. 391. num. 27. Hondedeu. volum. 2. conſ. 43. num. 23. Buriat. conſ. 825. num. 55. D. Larrea dict. allegat. Fiſcal. 83. num. 2. & per totam, D. Creſpi de Valdaur. obſervat. 102. vbi latè, & benè præcipuè, num 4. & 6.

28 *Hæc qualitas probanda eſt, quia in ea fundatur*, vt notavit Maſcard. de probationib. concluſ. 667. num. 48. & concluſ. 873. num. 20. D. Larrea dict. allegat. 83. num. 3. D. Creſpi de Valdaur. obſervat. 92. num. 4.

29 efectos pertenecientes a ſus Teſorerias: (19) † Y la tercera, que no vſavan, ni vſaron de ello, convirtiendolo en vſos propios, ni anexos: porque en caſo que ſe comprobaſſe que ſe valian de ello, aunque tuvieſſen prompto otro dinero que ſubrrogar en ſu lugar, ſe les debe imputar el peligro de la baxa, y cede la perdida en daño ſuyo, (20) y no del
30 Principe; † pues con vſar del dinero de ſus Teſorerias, paſſa la calidad que en ellos ſe conſidera del depoſito regular al de irregular, y mutuo, (21) en quien ſe transfiere el dominio, y conſiguientemente por eſta cauſa ſe les carga a ſu quenta la perdida, y diminucion del dinero.

31 Pero ſerà neceſſario ſaber, ſi les ſervirà de baſtante probança, para juſtificar las dos primeras calidades referidas, los regiſtros q̃ ſe ſuelen hazer en las caſas deſtos Teſoreros, ù Depoſitarios por mãdado del Principe, por ſus Miniſtros, y Iuezes, (providencia que ſe acoſtumbra a tomar antes de publicarſe las Pragmaticas de baxas de moneda) y a lo menos para calificar la exiſtencia del dinero en ſu poder al tiempo de la baxa, ſeràn baſtantes
32 eſtos regiſtros judiciales: † pero no para la entera comprobacion de que el dinero es procedido de los efectos de la Teſoreria, que para eſto no ſe tendrà por baſtante prueba, ſi no ſe agrega, ò otra eſpecie de prueba regular, (22) ò adminiculos
33 que la corroboren, † como ſon los libros (23) de los dichos Teſoreros, por donde conſte el caudal que ha entrado en ſu poder, que conformando eſtos con las cantidades regiſtradas, parece que ſerà

T ſufi-

19 *Quia identitas, non præſumitur niſi probetur*, dict. leg. creditor oblatam 102. ff. de ſolutionibus, Maſcard. concluſ. 874. num. 11. & 12. D. Larrea vbi ſupra num. 4. & 7.

20 Decius in leg. ſi certi conditio, §. Depoſiti, num. 4. ff. ſi certum petat. Petr. Barboſ. in leg. ſi mora 10. num. 8. ff. ſolut. matrim. Scacia de commerc. §. 1. quæſt. 7. part. 2. ampliat. 3. num. 20. Caſtill. dict. lib. 3. controverſ. cap. 16. num. 34. Farinac. tom. 2. deciſ. novitſimar. deciſ. 102. num. 7. Carrança in tractat. de monet. 4. part. cap. 1. §. 7. punct. 1. verſ. 9. & verſ. Lo dicho, Pat. Molin. de inſt. & iur. diſput. 32. quæſt. 13. punct. 1. de depoſito, propoſitione 2. num. 1. Leſsius de iuſt. & iur. lib. 2. cap. 27. diſput. 2. num. 83. D. Larrea dict. allegat. 83. num. 7. & 8. & in deciſ. Granat. 14. per totam, & in num. 21.

21 Ex Leg. quod ab initio, & leg. certi conditio, §. fin. ff. de rebus credit. Mantic. de tacit. & ambig. conventi. lib. 10. tit. 2. num. 10. Fontanell. de pact. nupt. 2. tom. clauſul. 5. gloſſ. 8. part. 7. num. 11. Scacia, Farinacio, & Larrea vbi proximè.

22 *Debet enim probari quod illa ipſa pecunia perierit, vere, vel præſumptive*, ex leg. creditor oblatam 102. & ibi gloſſ. verb. Servata, ff. de ſolutionibus, & ex doctrina Cumani in dict. leg. num. 1. D. Creſpi de Valdaur. in dict. obſervat. 92. num. 4. D. Larrea in dict. allegat. 83. num. 3. & 4.

23 D. Salgad. in Labyrint. creditor. 1. part. cap. 10. num. 61. & 62. vbi dicit: *Quod quando pecunia ſoluta, fuit inventa in poteſtate creditoris, in eius arca in ſacula poſita, cum Cedula continente nomen debitoris, qui eam ſolvit: dicitur eadem eſſe, & extare, ex Fontanell. de pact. nupt. tom. 2. clauſul. 5. gloſſ. 8. part. 6. numer. 37.*

24 D. Creſpi de Valdaur. obſervat. 102. num. 62. ibi: *Eo enim ipſo, quod non fuit ceſſa, vel liberata, conſtat apud eandem Theſaurarium remanſiſſe.*

25 *Interpellatio extra iudicialis ſufficit ad conſtituendum debitorem in mora*, gloſſ. in leg. qui Romæ, §. Cohæredi, in verb. Teſtato, & ibi Bartol. & in leg. fideiuſſorib. obligari, §. fin. ff. de fideiuſſorib. Hercul. Marcſcot. lib. 2. variat. reſolut. cap. 124. num. 4. & 12. Genua deciſ. mercator, deciſ. 24. num. 8.

26 Vt notatur in leg. quod te mihi, ff. de reb. credit. leg. ſi ſoluturus, leg. qui decem, & leg. creditor, ff. de ſolutionib. Bald. in cap. quanto de iur. iurand. column. fin. verſic. Extra quæro, Affict. deciſ. 150. Cencio de Cenſib. 3. part. cap. 1. quæſt. 13. artic. 9. num. 61. D. Larrea dict. allegat. 83. num. 10. Theſaur. deciſ. 174. num. 4. Scacia de comerc. §. 2. gloſſ. 5. num. 147. & 1135. D. Salgad. in Labyr. credit. part. 3. cap. 21. num. 30.

27 Leg. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recopil.

28 Ex leg. arboribus, §. Vſufructuarius, ibi: *Vel locare, vel vēdere poteſt*, ff. de vſufruct. leg. ait prætor, §. In eum, ff. de bonis authorit. iudic. poſſēd. leg. ſi vſufructus, ff. de iur. dot. Garcia de expenſis, cap. 10. num. 41.

29 Ioan. Gutier. de gabellis, quæſt. 35.

ſuficiente prueba de lo vno, y de lo otro. † Ma- 34
yormente ſi conſtare, que antecedentemente no ſe avia librado aquel caudal. (24)

Y tambien cederà en daño de los Teſoreros 35
la diminucion de las baxas de moneda, quando conſtare, que antes de publicarſe ſe avian dado libranças en ellos para pagar deudas, y Acreedores, deſtinada la ſatisfacion en el dinero de ſus Teſorerias: † Porque ſi aviendoles requerido con ellas, 36
judicial, ò extrajudicialmente (25) no pagaſſen eſtas libranças, ò parte de ellas, y deſpues regiſtraſſen mas dinero de lo que importaſſen las libranças ſobre ellos dadas, a lo menos todo lo que eſtas montaren deberà ſer la perdida de aquel dinero por quenta de los Teſoreros que las dexaron de pagar, por la mora que tuvieron en ello: † por- 37
que en el derecho ſe le imputa al deudor moroſo (26) la diminucion de la baxa de moneda.

De los arrendamientos que ſe hazen de los 38
paſtos, y deheſſas, que en eſtas ſuelen ſer comunmente a paſto, y labor, por quatro, ò ſeis, ò mas años, tambien ſe duda ſi de ellos ſe cauſa, y debe pagar el alcavala, lo qual depende de conocer la calidad deſtos contractos: † Porque ſi fueſſe de 39
venta, no avrà duda que ſe deberà pagar alcavala, porque de eſtos, y de las permutaciones que ſe tienen, y reputan por vna miſma coſa, ſe cauſa, y adeuda eſte derecho. (27) Y aſsi los Doctores han tenido gran duda en conocer, y diſtinguir quando ſean propiamente arrendamientos los que ſe hazen en la forma referida, para la reſolucion de ſi ſe cauſa, ò no alcavala de ellos: † Porque como 40
el derecho de paſtar, que es el que ſe concede en eſtos contractos, tanto puede convenir al de compra, y venta, quanto al de locacion, (28) y de lo vno ſe debe pagar eſte derecho, y de lo otro no, (29) ocaſionaſe con razon la duda de la controverſia que ſobre ello ay entre los Doctores.

Vnos

41 Vnos (30) tuvieron que era propiamente locacion, quando vno concedia a otro vn fundo, ò heredad por cierto precio, para que la gozaſſe, y vſaſſe de èl: pero los demàs que diſputaron eſta queſtion llegaron a ſentar pie firme en ella, con la diſtincion comunmente admitida, (31) de ſi las deheſſas, ò prados ſe dàn en arrendamiento a fruto viſto por vn año, ò a fruto incierto, como quando ſe arriendan por muchos años, para que el Arrendador vſe de ellas a paſto, y labor, como le pareciеſſe. En el primer caſo ſe tiene por contracto de compra, y venta, aunque el nombre ſea de arrendamiento: porque a la verdad parece que entonces ſe venden los paſtos, y el fruto cierto de la heredad, y que el precio que intervino ſe diò por èl. En el ſegundo ſe reputa por arrendamiento, porque el precio ſe dà por el vſo de los prados, ò tierras, y no por coſa, ò fruto cierto, y exiſtente,

42 † calidad preciſa para que pudiera ſer contracto de compra, y venta. (32)

43 El Doctor Iuan Gutierrez (33) tomò otro rumbo no menos juridico en la reſolucion de eſta queſtion, porque lo difiere a la coſtumbre, diziendo: Que en eſtos contractos en que tanto ſe puede celebrar el de venta, como el de arrendamiento, para el efecto de ſi ſe debe, ò no pagar alcavalas de ellos, ſe ha de eſtar a la coſtumbre del Lugar donde fueren hechos, y que aſsi ſolo ſe deberàn en el Lugar donde la huviere, y ſe huvieren pagado alcavalas deſtos arrendamientos de yervas, y no donde huvieſſe coſtumbre obſervada de no pagarlos.

44 Y la razon es grande: porque ſi en el derecho confieſſan los Doctores, que es dudoſo el conocimiento de la calidad de eſtos contractos, ſi ſon arrendamientos, ò ventas, no ay coſa que mas aclare, è interprete lo turbido, y dudoſo que la coſtumbre, ò ſea de la ley, ù del contracto, (34) haſta las

30 Ex leg. ſi merces, §. Qui fundum, ff. locati. Bart. in leg. eotem. ſecto, §. Qui maximos, num. 3. ff. de public. & vectigal. Azeved. in leg. 34. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 10. vbi: *Indiſtincte tenet, quod in herba, non datur venditio, ſed locatio.*

31 Ita tenent Otero de iur. paſcend. cap. 56. num. 7. Laſart. de decima vendit. cap. 2. num. 55. D. Larrea in allegat. Fiſcal. 111. num. 20. & cum aliis Balmaſed. de collectis, quæſt. 66. a num. 3.

32 Leg. 1. 2 & per totum, ff de contrahend. empt. leg. 1. C. eod. leg. nec emere, C. de iur. deliber. & aliis quas refert Anton. Gom. tom. 2. var. cap. 2. a num. 1.

33 Ioan. Gutier. in tractat. de gabell. quæſt. 37. num. 20.

34 Ex leg. ſi de interpretatione, ff. de legibus, cap. cum dilectus de conſuetudin. Paz de tenut. tractat. 2. cap. 57. a num. 165. leg. ſemper in ſtipulationib°, ff. de regul. iur.

mercedes Reales, y privilegios de ellas, † quan- 45
do eſtàn dudoſos, dize vna ley de nueſtro Reyno,
(35) que ſe guarden, ſegun, y en la forma que ſe
huvieſſe vſado de ellos.

35 Leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.

Mayormente quando es cierto, que las leyes 46
Reales (36) que tratan de la paga de alcavalas de
yervas, ſe fundan, y lo difieren a la coſtumbre; por
lo qual dixo el Doctor Iuan Gutierrez, y otros,
(37) que no ſe deberàn pagar en el Lugar donde la
huviere de no pagarlas deſte genero de arrenda-
mientos de yervas, como ſe obſerva en Ciudad-
Rodrigo, y otras partes, † y ſatisface a la ley del 47
Reyno (38) (que prohibiò el que no ſe eſcuſaſſe
nadie de pagar alcavalas, aunque ſe valieſſe de la
coſtumbre inmemorial) con dezir, que eſta ley ex-
cluyò la coſtumbre derogatoria de no pagar alca-
valas en general de qualeſquier genero de ventas;
pero no la interpretativa, y declaratoria del con-
tracto dudoſo en el conocimiento de ſu calidad.

36 Leg. 12. tit. 17. & leg. 13. eiuſd. tit. lib. 9. Recopil.

37 Ioan. Gutier. de gabell. dict. quæſt. 37. num. 21. & 22. Laſart. de decima vendition. cap. 2. num. 34.

38 Leg. 1. tit. 18. lib. 9. Recopil.

Eſta ſentencia ſe corrobora con otras dos ra- 48
zones. La primera, que para calificar derecho de
no deber pagar alcavala de alguna coſa en particu-
lar es baſtante la coſtumbre legitimamente obſer-
vada, (39) como ſe prueba de otrá ley de nueſtro
Reyno: (40) Que de la greda, que ſe lleva a la Ciu-
dad de Sevilla diſpone no ſe pague alcavala, y la
razon que dà, es: porque no ſe acoſtumbra a pagar;
de que ſe ſaca por neceſſaria conſequencia, que en
la parte donde huvieſſe coſtumbre de no pagarla
de alguna coſa en particular, como de los arrenda-
mientos de yervas, no ſe debe, ni puede juſtamen-
te cobrarſe. † Y la ſegunda, que en el derecho 49
vale, y ſe tiene por firme el argumento de los diez-
mos a los tributos, y al contrario; (41) † pues 50
tanto funda de derecho el Eccleſiaſtico para la per-
cepcion de diezmos (42) de todos los frutos que
nacen, y ſe cogen † quanto el Principe en lo de 51
alcavalas de todas las coſas q̃ ſe vẽden, y permutã;

39 Vt latè probat Ioan. Gutier. in tract. de gabell. quæſt. 5. a num. 25.

40 Leg. 2. in verſic. De qualquier carga de greda, in fine, tit. 22. lib. 9. Recopil.

41 Cap. Decima 76. quæſt. 1. cap. tua nobis de decim. D. Solorç. de Gubernat. Indiar. lib. 1. cap. 21. ex num. 4. & cum plurib. Pareja de vniverſ. inſtr. edit. tit. 7. reſolut. 10. num. 31.

42 Moncra de decimis, cap. 4. quæſt. 1. Auguſt. Barboſ. in collectan. ad cap. pervenit, & cap. nuncios de decim. Caſtill. de tertijs, cap. 2. num. 16.

y

52 † (43) y aſsi como en la materia decimal es coſa aſſentada, que vale la coſtumbre donde la ay de no pagar diezmos de algunos frutos en eſpecial, la qual eſcuſa de poderlos llevar de aquella coſa, (44) debe correr lo miſmo en quanto a la exempcion de la paga de alcavalas de la venta de alguna eſpecie de fruto en particular.

53 Y aſsi en las partes donde huvieſſe eſta coſtũbre de no pagar alcavalas de los arrendamientos que ſe hazen de las yervas, tierras, y paſtos, por tres, quatro, ò mas años, y pagar en cada vno de ellos precio cierto, y determinado, no ſe deberà eſte derecho de alcavala; pues como dizen los Doctores, (45) baſta que ſea dudoſo la calidad del contracto, para en ſemejante duda decidir, y determinar contra la alcavala.

43 Ex dict. leg. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recopil.

44 Vt tenent Ioan. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 21. a num. 40. D. Covar. lib. 1. var. cap. 17. num. 8. D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 1. cap. 22. D. Valenç. Velazq conſ. 146. per totum, D. Salced. in leg. 4. tit. 14. lib. 3. Recopil. cap. 25. num. 10.

45 Bart. in leg. ſi pupillus in princip. num. 3. ff. ad leg. Falcid. & cum Ancharran. Cravet. Laſart. & aliis Ioan. Gutier. in dict. tract. de gabellis, quæſt. 6. num. 10.

PARTE QVINTA
DE LOS FVEGOS.
GLOSSA I.

De la prohibicion de encender fuegos el Estio, y sus penas.

SVMARIO.

Fuegos, quantos passos de los limites del Pardo se prohibe encender, num. 1.

Si pueden los ganados entrar a pacer en monte que aya padecido incendio, num. 2.

Penas de los que encendiessen fuego en los limites del Pardo, num. 3.

Si se incurre en estas penas por solo encender el fuego, aunque no se siga daño de èl, num. 4.

En Roma con que penas se castigava a los que eran negligentes en guardar las lumbres de sus casas, dict. num. 4.

Pena de pagar el daño que causasse el fuego, si es del derecho Divino, num. 5. Y del derecho comun, y Real, num. 6.

Si al que encendiesse fuego en los montes, y Bosques Reales, y no tuviesse de que pagar la pena pecuniaria, se le deberà cõmutar en corporal, num. 7. y 8.

Restrojos, como los deben quemar los dueños de las heredades; y si pueden encender fuego en ellos en las heredades que estàn dentro de los ducientos passos de los limites del Pardo, num. 9.

El que encendiesse fuego fuera de los ducientos passos de los limites del Pardo, si se passare a encender, y quemar el monte, si incurrirà en las penas destas Ordenanças, num. 10.

Y si deberà satisfacer el daño que causò el fuego, num. 11.

Penas de los incendiarios, num. 12.

Como se prueba este delito, si por indicios, y conjeturas, num. 13. Y si el amo estarà obligado a pagar el daño

que

que causò el fuego que encendieron ſus paſtores, y criados, num. 13. y 16.

Los incendios de las caſas, ſi ſe preſume que ſuceden por culpa de ſus habitadores, num. 14.

Indicio de la cercania, para probar el delito de incendiario, ſi ſe tiene por vrgente, y quando, num. 15.

El ſeñor que recibe criado debe explorar la condicion de èl, num. 16.

Y ſi los gaſtos que ſe hazen en deshazer las caſas para atajar el fuego, los debe pagar el ſeñor de la caſa que encendiò el fuego, dict. num. 16. en el margen.

El delito que comete el ſiervo, ſi ſe preſume que es con ſabiduria, y conſentimiento del ſeñor, num. 17.

Y ſi ſucede lo miſmo en el criado, eſpecial en coſas que ſon en vtil, y provecho del amo, num. 18.

Los incendios hechos en el campo, ſi ſon caſo de hermandad. Y que ſi ſe hazen a fin de quemar los paſtos ſecos de la debeſſa, para que retoñen bien, num. 19.

Si para atajar el incendio ſecortare alguna parte del monte, a quien ſe deberà imputar eſte daño, num. 20.

Y que ſi ſe demoliere la caſa de vn vezino para atajar el incendio que no conſuma el barrio, num. 21.

La caſa que padeciò incendio, ſi debe pagar el daño el que la alquilò, ò el dueño de ella, num. 22.

Penas de los que encienden fuegos en lo de Aranjuèz, y ſi eſta prohibicion es en qualquier tiempo del año, n. 23.

Penas de los que encienden fuegos en las debeſſas, y montes del Eſcurial, num. 24.

1 *POR QVE no ſe podrian conſervar los dichos montes, ſi ſe dieſſe lugar a que en tiempo de Eſtio ſe encendieſſe fuego en ellos, por el daño que de ello podria venir en quemarſe, y deſtruirſe, defendemos, que ninguna perſona ſea oſſada de hazer, ni encender fuego alguno en el campo, &c.* Aquí ſe prohibe a toda ſuerte de perſonas el encender fuego alguno en el campo raſo, ducientos paſſos en contorno fuera de los limites, y mojones de eſte Real monte del Pardo, que ſon los ſeñalados en la tercera parte gloſſa 10. Y eſte vedamiento es limitado al tiempo del Verano; eſto es deſde diez de Iunio, haſta fin de Setiembre de cada año, en que ſuelen labradores encender reſtrojos, y los paſtores quemar zarças, moredas, y otras plantas ſilveſtres, para que renazcan tallos nuevos, que coman ſus ganados, con cuya ocaſion ſe han experimentado incendios grandes, yà en las mieſes, yà en los montes † y por quitar eſta ocaſion diſpuſo vna ley Real, (1) que no pue-

Gloſſa 1. Ibi.

† Leg. 21. tit. 7. lib. 7. Recopil.

pueda entrar ganado alguno a apacentarſe en mó-
te que aya padecido incendio, entretanto que el
Conſejo informado provea lo que conviene ha-
zer: † y con mayor providencia previno aqui 3
nueſtro Legislador, que ninguno ſe atrevieſſe a en-
cender fuegos dentro de los ducientos paſſos refe-
ridos, pena de cien açotes, y de pagar el daño que
hiziere el fuego.

La pena de los cien açotes ſe incurre por ſolo 4
encender fuego, aunque no ſe ſiga daño, ſiendo
dentro de lo vedado, y en el tiempo dicho, para
que no aya quien ſe atreva. Con otra tal pena (2)
caſtigava en Roma el Prefecto de las Rondas noc-
turnas, a los que eran negligentes en guardar las
lumbres de ſus caſas.

2 Vt in leg. 3 ff. de Præfect. vigil. & de alijs pœnis incendiarij vide Petr. Cabali. caſu 22. reſolut. crimin.

Y en quanto a la ſatisfacion del daño, antigua 5
pena es, pues en el Exodo (3) mandò por vna Ley
Dios a los de ſu Pueblo, que el que encendieſſe
fuego que abraſaſſe las eſpigas, y paſſaſſe a las en-
zinas de las mieſes, ò a las heredades ſin ſegar, pa-
gaſſe el daño a los dueños: † Y lo miſmo orde- 6
naron nueſtras leyes patrias en dos de la Partida;

3 Cap. 22. Exod.

(4) y el derecho comun lo avia diſpueſto tam-
bien antecedentemente. Rara es la vez, que los
que cometen en el campo eſtos exceſſos tengan
fuerças para pagar el daño; † pero no las tenien- 7
do deberà el Iuez caſtigarles corporalmente, con-
mutandoles la pena, como por la Cedula 10. ſu fe-
cha de quinze de Diziembre de 1684. ſe ordena en
los que entraſſen en eſte monte a cortar, ò ſacar le-
ña, y por pobres no tuvieſſen con que poder pagar
la pena. Y como por la Cedula 56. de veinte y vno
de Enero de 1650. capitulo 4. ſobre los Boſques de
Aranjuèz ſe ordena, que a los caçadores que no tu-
vieren con que pagar la pena pecuniaria, ſe les con-
mute en quatro años de galeras la de los quatro
años de deſtierro que juntamente ſe les impone.
† Vna ley de la Partida, (5) que trata de la pena 8

4 Leg. 10. tit. 15. & leg. 9. tit. 10. part. 7. vbi Gregor. Lop. leg 1. C. de Leg. Aquil. leg. qui ædes 9. ff. de incend. ruin. & naufrag. vbi: *Quod qui caſa ſeu negligentia ædes aliudve combuſerit tenetur damnum reſarcire.*

5 Leg. 1. tit. 18. part. 2 & vide, quæ addam in. l. 1. part. 7. gloſſ. 18.

en

en que incurren los que cometen hurto contra el Rey, dize, que el que hurta de lo mueble debe pechar diez tanto, y que no teniendo con que, ſe le ha de deſterrar del Reyno por toda ſu vida.

9 Eſtante eſta prohibicion de encender fuegos dentro de dichos ducientos paſſos en raſo, no tienen diſculpa los labradores que dentro de ellos quemaren reſtrojos, aunque ſea en ſus meſmas heredades, y aunque ſea a fin de que la tierra ſea mas fecunda, y aunque ſea guardando las condiciones que requiere la ley de la Partida, (6) porque les eſtà por eſtas Ordenanças prohibido, por evitar la ocaſion de que ſe encienda el monte, y el que lo hizieſſe incurrirà por la tranſgreſsion en las penas dichas, aunque el incendio fueſſe ſin dolo, ſi no antes caſualmente, (7) ò por ſola negligencia.

6 Dict. leg. 10. tit. 15. part. 7.

7 Dict. leg. qui ædes 9. ff de incend. ruin. naufrag. Marc. Mager. de Advoc. armat. cap. 17. num. 375.

10 Pero que ſeria ſi el fuego ſe encendieſſe fuera de la circunferencia de los dichos ducientos paſſos que no ſe halla vedado, y por qualquier accidente ſe eſtendieſſe por el ſuelo, y traveſia de ellos, y paſſaſſe a encender el monte dicho. En eſte caſo, ni incurrirà el Autor en las penas deſtas Ordenanças, porque no contravino a ellas, pero ſe decidirà por la referida ley de la Partida, que aunque no intervenga dolo, todavia obliga a no encender quando haze viento grande, ni quando ay cerca paja (y lo miſmo ſerà mieſſes, ò reſtrojos) ò madera, ò olivar, ni de manera que pueda venir a otro daño; y aſsi no ſerà facil librarle a lo menos de lata culpa que ſe equipara al dolo, porque debiò prevenir el peligro que manifeſtò el ſuceſſo, pues ſe fue eſtendiendo haſta abraſar el dicho monte, † y aunque ſiendo ſin dolo no incurrirà en la pena deſtas Ordenanças en quanto a los açotes, ſiempre incurrirà en la de la ſatisfacion del daño, para que baſta qualquiera culpa leviſsima, (8) y aun en otra arbitraria corporal ſegun fueſſe la culpa, como ſi encendiò en tiempo de viento grande, ù de eſtar ſin

11

8 Leg. in leg. Aquilia, etiam leviſsima, ff. ad leg. Aquil. Iaſon. in §. Pœnales, ſub num. 2. inſtit. de actionib. Alexand. Raudenſ. deciſ. Piſan. 6. num. 18. Andr. Gaill. lib. 2. obſervat. 22. num. 2.

ſegar

segar, ò restrojeda, ò con paja, ò madera dicha travesia de ducientos passos, en que aunque no intervinieſſe dolo es conocida la culpa lata, y segun Avendaño (9) debe ser castigado por la mala guarda.

En el que cometieſſe con dolo incendio semejante, ha lugar la pena de los incendiarios, de que tratan la otra ley de la Partida, y las del derecho comun, y los Doctores. (10) 12

Pero que seria si no se pudieſſe averiguar quié encendiò el fuego, ò si averiguado que lo encendieron mis pastores, estarè yo obligado a la paga, y satisfacion del daño? A lo primero se puede dezir, que por ser caso sucedido en yermo, y despoblado, se debe tener por bastante prueba la de indicios, y conjeturas, como se dirà para los casos de resistencia en la 6. parte glosſa 10. a donde me remito, y con qualquier indicio leve debe presumirse contra el dueño del restrojo, † al modo que regularmente presume el derecho: (11) Que los incendios de las casas suceden por culpa de sus habitadores. † Y sobre si seria incendio vrgente el de la cereania, como quando fueron vistos con sus ganados los pastores, cerca de donde el fuego se emprendiò, es de ver lo que describen latamente Andrès Gaill, el Doctor Otero (12) a quien me refiero, y Afflictis dize con autoridad de Baldo, que en materias de incendios no sabiendose el Autor se ha de recurrir a conjeturas. 13 14 15

En quanto a lo segundo parece, que si emprendieron el fuego mis pastores, no podrè evitar la obligacion de satisfacer el daño que causò el incendio, por hecho, ò culpa de ellos: porque assi como fue mia la eleccion de los pastores, serà mia la culpa de no averlos elegido (13) buenos, y fieles, que no cometieſſen exceſſos de los prohibidos por las Reales Ordenanças, y debì explorar sus condiciones, y costumbres quando los recibì, y ad- 16

9 Avendañ. in cap. 11. prætor. num. 18. verſic. *Alia cuſtodia eſt concremã-tiam, part. 2.*

10 Dict. leg. 9. tit. 10. part. 7. vbi Greg. Lop. leg. capitalium, §. Incendiarij, ff. de pœnis, Cæpol. de ſervitut. ruſtic. prædior. cap. 44. late Farinac. in præct. crimin. tom. 3. quæſt. 110. Menoch. de arbitrar. caſu 394. num. 80. Petr. Caball. qq. crimin. tom. 1. caſu 21.

11 Leg. 3. §. 1. ff. de offic. Præfect. vigil. leg. ſi vendita, ff. de peric. & commod. rei vendit. & cum Bart. Alexand. & aliis probat Menoch. conſ. 53. num. 1.

12 Gaill. obſervat. 22. lib. 2. Otero de paſcuis, cap. 14. per totum, Afflict. deciſ. 57. num. 3. cum Bald. conſ. 37. volum. 1. per text. in leg. non omnes, §. A Barbaris, ff de re militar.

13 *Domini qui ſuſcipiũt, famulos debent conditiones eorum explorare*, leg. fin. §. Servorum, ff. naut. caupon. ſtabular. vndè Cicero act. 4. in Verrè dixit: *Cum tuos amicos in tuam Provinciam quaſi in prædam invitabas, non ſtatuebas tibi, non ſolum de te, ſed etiam de illorum factis rationem eſſe reddendam*, & cum Cæpol. de ſervitut. vrb. Prædior. cap. 60. Ripa tract. de peſte, cap. de remed. præſervat. contra peſtem, num. 99. tradit Guill. de Cervantes ad leg. 2. Taur. num. 10. & 11. & Avendañ. in capitib. Prætor. 2. part. cap. 13. ad fin. tradit.

Ex-

advertirles lo que deben hazer, y dexar de hazer:
17 † porque en lo que abusaren de su oficio debo dar quenta por ellos; y assi el delito que comete el siervo, presume el derecho que es con sabiduria, y
18 consentimiento del señor; † y lo mismo en el criado, a lo menos en las cosas que son en vtil, y provecho de èl, como con autoridad de muchos Doctores assienta el doctissimo Menochio (14) en vn Consejo, el qual lo limita en los sucessos casuales, en que no huvo dolo, ni intencion de los criados, sino alguna culpa de omission, ò otra levissima. Y en las cosas que no toca al señor el cuydar de ellas, ni se hazen de su orden, ni en su vtil, y a esto mismo se reduce otra decision de Afflictis.

19 Y no seria bien olvidar, que aunque los incendios hechos a sabiendas en el campo, son calo de Hermandad segun vna ley Real. (15) Los que se hazen sin intencion sino a otro fin, assi como para quemar pastos secos de alguna dehessa para que retoñen bien, no es caso de Hermandad, ni se incurre en las penas de incendiarios, que requieren dolo, segun el Doctor Azevedo. (16) Pero nuestro caso no se ha de juzgar por las leyes de Hermandad, ni por los Iuezes de ella, sino por el Iuez de Bosques, y por las penas de esta clausula, en que incurrirà qualquiera que encienda fuego, aunque sea para quemar la yerva seca para que retoñe, porque esso mismo es lo que vedan estas Ordenanças.

20 Si la necessidad de atajar incendio semejante pidiere que se corte alguna parte del monte, para que no passe adelante, no se imputarà culpa deste daño, ni a los que lo cortaron, ni al Iuez que lo
21 mandò, † como se dize del caso de demoler la casa de vn vezino para atajar el fuego, que no con-
22 suma todo vn barrio. (17) † Y Fachineo, y Thesauro disputan, por cuyo riesgo debe ser el daño de la casa alquilada que padeciò incendio, si del dueño,

Expensas factas in dirimendis domibus, ne arceatur ignis, solvi a Domino domus, quæ fecit incendium.

14 Menoch. cons. 531 a num. 1. ad 8. & num. 15. qui limitat a num. 9. & per totum, Afflict. dict. decis. 57. alios retuli, supra part. 3. gloss. 3. adde Andr. Gaill. dict. lib. 2. observat. 21. num. 6. vbi quæritur: *Quando dominus ex delicto familiæ, puta ex incendio obligetur, & asserit rezeri si famulus in officio sibi commisso delinquat, v. g. quando stabulario candelam in stabulo negligenter custodivit, secus si in alio loco incendium ortum fuerit culpa stabularij.*

15 Leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil.

16 Azeved. in dict. leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 116. & 117.

17 Vt ex Alberic. in leg. quod naufragium, §. Quod Prætor ait, ff. de incend. ruin. naufrag. tradit Avendañ. dict. 24. part cap. 13. in fin. qui affert ad idem, leg. 12. tit. 15. part. 7. & ibi: *Quod posset attentari, vt tales expensæ solvantur ab eo cuius domus fecit incendium*, Cabrer. de Metu lib. 2 cap. 38. a num. 41. cum seqq.

ño, ù del que la alquilò, veasse en ellos (18) la resolucion, pues no es de nuestro intento.

18 Fachineus lib. 8. cõtrovers. cap. 87. Thesaur. decis. 24.

Otra tal pena de cien açotes, y pagar el daño que hiziere el fuego se impone en lo de Aranjuèz, por la Cedula 56. num. 21. al que le pusiere en qualesquier mieses, arboles, ò leña cortada; pero esta prohibicion, y penas de ella, no es limitada a tiempo cierto, sino en qualquiera del año que se impusiere, ò prendiere el fuego incurre en dicha pena. 25

En las dehessas, y montes del Monasterio Real de San Lorenço del Escurial son distintas estas penas de los que ponen fuegos: porque en la dehessa del Quexigar, y en las de Sagrameña, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, y en todas las demàs de la Abadia de Parraces, que por la Cedula 72. estàn mandadas guardardar; por las Ordenanças de la del Quexigar, se prohibe el encender fuego desde mediado el mes de Iunio, hasta el dia de San Miguel de Setiembre de cada vn año, y el que le pusiere incurre por la Cedula 65. num. 9. en las otras penas del derecho, referidas en esta glossa, y en la satisfacion del daño. Y en las dehessas de la Fresneda, y Herreria, y en las de Campillo, y Monasterio, que por la Cedula 68. estàn mandadas guardar; por las Ordenanças de la Fresneda, tiene de pena cien açotes, y 2ß. mrs. En la de San Saturnin se prohibe assimismo el encenderle desde principio de Iunio, hasta fin de Setiembre, pena de 3ß. mrs. y vn año de destierro precisso del Lugar donde fuere vizino, segun la Cedula 62. en el num. 8. Y en la del Espadañal se prohibe desde mediado el mes de Iunio, hasta el dia de San Miguel de Setiembre tambien el encenderle, pena de ser castigado en las mayores del derecho, y de la satisfacion del daño. 26

GLOSSA II.

Que los Concejos Comarcanos acudan à apagar los fuegos que sucedieren.

SVMARIO.

Si los vezinos, y Concejos de los Lugares comarcanos a estos Bosques Reales, tienen obligacion de acudir à apagar los fuegos que se emprendieren en ellos, y con que penas si no lo hizieren, num. 1. 2. y 8.

Si es obligacion de los vassallos el guardar

dar las coſas del Rey, num. 3.

Refiere ſe con motivo de ſer preciſa la guarda de incendios, y de los Magiſtrados eſpeciales, que huvo para ſu remedio, y con que facultad, y autoridad, num. 4.

Y los incendios ſucedidos en la Plaça de Madrid, y en el Eſcurial, n. 5. y 6.

La caſa que ſe derriba para atajar el incendio, ſi deben los vezinos del barrio contribuyr para la reedificacion de ella, num. 7.

En lo de Aranjuèz, el Lugar mas cercano que eſtuviere del ſitio donde ſucediеſſe el incendio, es el que tiene obligacion de acudir à apagarle, n.

Gloſſa 2. Ibi:

Y ſi el fuego que hiziere ſe emprendiere, mandamos, que todos los Concejos de los Lugares comarcanos, &c. Aquí ſe impone obligacion à los Concejos, y vezinos de los Lugares comarcanos a eſte monte, de acudir con preſteza à ayudar à apagar el fuego que ſe emprendieſſe en èl, y que vayan a campana tañida, y lleven los aparejos neceſſarios para le matar, y apagar: † y impone pena de 20ß. mrs. a cada Concejo negligente, de los quales ſe han de cobrar la mitad de los Alcaldes, y Regidores, a quien ſe debe imputar la negligencia. Pena muy piadoſa en el que pecò de negligente en caſo de tanto peligro, y daño, faltando a la lealtad, y amor debido à ſu Rey, † y a la obligacion de guardar ſus coſas, que imponen a todos las leyes de Partida, (1) y que aunque ſe doblaſſe en eſtos tiempos, no pecaria en demaſiada.

1 De qua in toto tit. 17. part. 2.

4 Fue Roma antiguamente tan apaſsionada de incendios, que obligaron a diputar para remedio de ellos eſpeciales Magiſtrados: primero huvo tres cò nombre de Triumbiros nocturnos, que velavan, y rondavan la Ciudad, y tal vez les ayudavan los Ediles, y Tribunos de la Plebe, y eſtos tenian familia publica repartida cerca de las puertas, y muros de la Ciudad, los quales en aviendo algun incendio tocavan vocinas, y con ellas, y dando vozes por las calles convocavan la gente, para que todos acudieſſen à apagar el fuego, y aun tenian yà aſsignadas familias, que vnas de gracia, y otras por eſtipendio debian acudir a ello. Deſpues aviendo acaecido en tiempo de Auguſto muchos incendios en vn dia, le pareciò digno eſte cuydado

de que corrieſſe por el ſuyo; y aſsi aſsignò ſiete Cohortes de los Soldados de ſu Guarda, repartiendo a cada vno dos regiones de la Ciudad, con ſus Capitanes, ò Tribunos, para que cada Cohorte rondaſſe, y velaſſe ſobre aquellas dos regiones: Y nombrò vn Prefecto a quien obedecieſſen todos, con titulo de Prefectus Vigilum, eſte tenia jurisdicion para conocer de los incendiarios, de los eſcaladores de caſas, de los ladrones nocturnos, de los raptores de mugeres, y de los receptadores, de vnos, y otros delitos que ſuelen denoche cometerſe: Pero en ſiendo de atrozidad, y doloſo el incendio, los remitia al Prefecto de la Ciudad, para que los caſtigaſſe mas en forma; pero podia por ſi açotar a los negligentes en tener ſus lumbres con cuydado, ò reprehenderlos aſperamente, y a todos los vezinos advertia, y aviſava, que tuvieſſen gran cuydado con ſus fuegos, como mas largamente ſe menciona en el derecho. (2)

Solia ſer Madrid muy inmune de eſte achaque, porque eran muy raros los incendios; pero en nueſtros tiempos ſe han viſto yà muchos, y muy graves, en los publicos, y privados Edificios. Vno abraſò gran parte de la Plaça Mayor della, por la parte contigua a las Carnicerias publicas, año de 1628. Otro ſe llevò en la meſma Plaça toda la Panaderia, y los Edificios que ſobre ella eſtavan, donde nueſtros Reyes, y ſu familia tenian ſus balcones para ver fieſtas de toros, el dia veinte de Agoſto del año paſſado de 1672. que yà ſe ha reparado a coſta de Madrid, y quedado mas magnifico, y iluſtre el Edificio. Otro mas antiguo abraſò las cozinas del Palacio Real. Tres incendios ſe han viſto yà en el Palacio nuevo del Buen Retiro. † Y aunque las reedificaciones de vnos, y otros Edificios han ſido muy coſtoſas, todo es corto, comparado con el incendio raro, que en ſeis de Junio del año de 1671. ſucediò en San Lorenço

el

2 In toto tit. ff. & C. de Præfect. vigil. & longius refert Pancirol. in notitia vtriuſq. Imper. in Imperio Orient. cap. 27. & in Occident. cap. 6. & de Magiſtrat. municip. cap. 24. Ripa de noctur. tempor. cap. 47. & plures congerit Cabrer. de Metu, lib. 2. cap. 48.

el Real del Eſcurial, ocaſionado de vna chimenea, que ſe encendiò en el quarto del Colegio de los Eſtudiantes Colegiales, de donde paſsò al Palacio Real, y a la Torre del Convento, haſta baxar al ſuelo derretido el metal de ſus Campanas, abrasò los texados de la Igleſia, a la qual no ofendiò por ſer toda ſu fabrica de piedra, abrasò parte de la Libreria, Clauſtros, Sacriſtia, y dormitorios, cuyo daño ſe apreciò en ſeiſcientos mil ducados, y ſe cree, que ni con vn millon no ſe reſtituirà en ſu decoro antiguo. De eſte ſuceſſo haze memoria el moderno Balmaſeda, (3) y dize, que para el reparo deſte incendio podia juſtamente imponerſe vna derrama en todo el Reyno, por ſer Patronato Real. De arbitrios, y medios publicos ſe han hecho los gaſtos, ayudando el Convento con ſus rentas. Tan grande es la vorazidad deſte Elemento por vn leve deſcuydo; y aſsi juſtamente previno nueſtro Legislador con providẽcia grande, que no pudieſſen acaecer incendios en eſte monte, y Boſques ſuyos, con prohibir, que ſe encendieſſen fuegos ducientos paſſos en raſo fuera de èl, en toda ſu circunferencia.

3 Balmaſed. de collect. quæſt. 56. num. 21.

7 Cabreros (4) pregunta, ſi quando para redimir el barrio del peligro de vn incẽdio ſe derribò vna caſa, deben los vezinos del, que fueron los beneficiados, contribuyr para el reparo de la caſa derribada, y dize, que ſi con Raudenſe, y con Gail, con tal, que el fuego no huvieſſe llegado a ella. Y refiere la coſtumbre que avia en Roma, y de que todos los amigos les preſentaſſen, y hizieſſen dones de dineros a los que avian padecido incendios en ſus caſas, para ayuda a repararlas, con que ſolian tal vez reedificarſe con mayor ventaja, y excelencia que antes.

4 Cabreros de Meto. lib. 2. cap. 48. num. 47. & 48. Alexand. Raudenſ. deciſ. Piſan. 60. part. 1. Gaill. obſervat. 22. num. 4. lib. 2. Roland. conſ. 69. num. 32. volum. 2. Gramat. ic. ſuper Conſtit. Reg. tit. de maleficis clandeſt. fol 20. column. 4. num. 5. Sed ex leg. 12. tit. 15. part. 7. *Videtur tenere contrarium*, Greg. Lop. gloſſ. verb. *En pena ninguna*, Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 155.

8 La miſma obligacion que aqui, ſe impone a los vezinos, y Concejos de los Lugares comarcanos, de acudir a ayudar à apagar el fuego que ſe

emprendieſſe en el monte del Pardo, ſe impone tambien a la Villa, ò Lugar mas cercano del Real ſitio de Aranjuèz, por la Cedula 56. num. 21. pena de veinte mil maravedis. Y ſe manda, que la mitad de ella ſe cobre del Concejo, y la otra mitad de los Alcaldes, y Regidores negligentes; y eſta cercania de Villa, ò Lugar, ſe ha de entender la que eſtuvieſſe mas cercana del ſitio, y Lugar donde ſucedieſſe el fuego; eſta miſma obligacion tienen los Concejos de los Pueblos comarcanos a los montes, y deheſſas del Monaſterio de San Lorenço el Real del Eſcurial, de hazer acudir a ſus vezinos à apagar el fuego que ſe emprendieſſe en qualquiera de ellas, pena de diez mil maravedis en vnas, y veinte mil maravedis en otras, como parece por las Cedulas 60. num. 9. 62. num. 8. 65. num. 7. y por la Cedula 66. en el num. 5.

§§§ §§§

§§§

PARTE

PARTE SEXTA

Del Oficio, y poteſtad del Alcayde del Pardo, y ſus Oficiales, en la conſervacion, y cuſtodia deſtos Boſques, y ſus limites.

GLOSSA I.

SVMARIO.

Alcaydes de los Boſques Reales, que deben hazer por ſus oficios, num. 1.

Refiereſe la carta que el Rey de Aſſiria eſcriviò al Alcayde de los Boſques, y de la antiguedad del oficio de Alcayde de los Boſques Reales, num. 2.

Alcayde, que ſignifica; y que era ſer Alcayde de los donzeles, num. 3.

De la nobleza del oficio de Alcayde, y de las obligaciones que debe tener, num. 4.

Los Alcaydes deſtos Boſques, ſi tienen mas de politico, y economico, que de Militar, num. 5.

Condes Limitaneos, quales eran, num. 6.

Tenientes de Alcaydes, que calidades deben tener, num. 7.

Alcayde, ſi eſtarà obligado por el exceſſo de ſu Teniente, num. 8.

Caſtillo, y Caſa Real del Pardo, quien la hizo, num. 9.

Alcayde del Pardo, ſi le toca la eleccion de Teniente, y guardas, num. 10.

Y ſi los puede remover, y quitar a ſu voluntad, con cauſa, y ſin ella, num. 11.

A los Soldados Limitaneos del Imperio ſe les pagavan las annonas, num. 12.

En Roma, que eſtimacion ſe hazia de los Boſques, y Selvas, num. 13.

Alcaydes del Pardo, quienes han ſido los vltimos, num. 14.

Y ſi el territorio de eſta Alcaydia, comprehende la Caſa Real del Campo de Madrid, y el Palacio Real del buen Retiro, num. 15.

El Alcayde del Retiro vſa de jurisdicion civil, y criminal, dict. num. 15.

Alcaydia de la Real Caſa del Campo de Madrid, a quien pertenece, num. 16.

Y ſi le toca algun exercicio en el heredamiento de ella, al Alcayde del Pardo, num. 17.

Quando ſe concede alguna coſa con ſus pertenencias, viene concedido todo aquello que por derecho, eſtatuto, ò coſtumbre puede pertenecerle, num. 18.

El privilegio concedido ad inſtar de otro, ſurte igual, y el miſmo efecto con èl, num. 19.

Y ſi el Alcayde del Pardo, puede entrar en ella a viſitar ſus Boſques, Eſtanques, y jardines, dict. num. 19.

Guardas del Pardo, ſi pueden exercitar ſu oficio en la Caſa Real del Campo, y Boſque de Sagra, dict. num. 19.

Alcayde de la Caſa del Campo, ſi puede quitar, y remover las guardas de a pie de ella, ſin parecer, y comunicacion del Alcayde del Pardo, dict. num. 19.

Alcayde del Pardo, es Guarda mayor de ſus Boſques, num. 20.

Al Conſerge, que le toca por ſu oficio, num. 21.

Jardineros, y Arboliſtas de eſtas Caſas Reales, quien los nombra, n. 22.

Teniente, y guardas, ſi deben eſtar en todo a las ordenes de ſu Alcayde, num. 23.

Qual era el cargo de los Capitanes, y Soldados Limitaneos del Imperio, num. 24.

Guardas, ſi pueden traer armas, y arcabuzes por los Boſques, num. 25.

De quales arcabuzes ſe debe proveer a las guardas, num. 26.

Guardas de la debeſſa de Biñuelas, ſi pueden traer arcabuzes, num. 27. Y ſi eſta debeſſa ſe guarda por las Cedulas del Pardo.

Guardas del Pardo, a que diſtritos ſe pueden eſtender para exercitar ſus oficios, num. 28.

Y ſi los pueden exercer, y denunciar de los que exceden en las debeſſas, y Sotos que tiene el Convento Real del Eſcurial en la Ribera de Xarama, num. 29.

Guardas de Aranjuèz, ſi pueden denunciar a los que exceden en dichas debeſſas del Convento del Eſcurial, num. 30.

Glosſa 1. Ibi.

QVEREMOS, Y es nueſtra voluntad, que el dicho Alcayde, y ſu Lugar-Teniente, y las guardas del dicho Boſque, &c. La guarda, y conſervacion deſtos Reales Boſques, y de ſu Caſtillo, y Caſa Real, pende toda del Alcayde, a quien por eſta razon ſe llama en la clauſula ſigueiente, guarda mayor de la Caſa Real, y Boſque del Pardo. Lo

1 Lo que ſe le encarga por el titulo que por eſta Real Iunta ſe le dà al Alcayde, es, que procure la conſervacion del Boſque, y aumento de ſu caça, peſca, y paſtos, obſervando, y haziendo obſervar inviolablemente las proviſiones, y Cedulas que para eſte efecto ſe han dado, y dieren: Y aſsi la forma de guardar bien eſtos Boſques el Alcayde, no conſiſte mas, que en la vigilancia ſuya, y de ſu Teniente, y guardas, en guardar, y obſervar a la letra lo que diſponen eſtas Ordenanças, y las otras Cedulas, porque en ellas eſtà todo lo conveniente, y neceſſario, cautelado, y prevenido, y no quiera ſingularizarſe en excogitar otras formas nuevas que no eſtèn aprobadas, porque las que no lo eſtuvieren por el Rey, ò no ſon juſtas, ni legitias, ò ſon peligroſas, y dudoſas, y no le eſtà dado al Alcayde eſtablecer forma nueva, ſino guardar, y hazer guardar la dada por ſu Mageſtad.

2 Bien antiguo es tener los Reyes Alcaydes guardas mayores de ſus Boſques, pues en el libro ſegundo de Eſdras capitulo ſegundo, ſe haze mencion de la carta que el Rey de Aſsiria Artaxerxes eſcriviò à Aſſaph, Alcayde, y guarda mayor de los Boſques Reales de la Syria, para que proveyeſſe de ſus arboles à Neemias la madera neceſſaria para reedificar el Tempio de Ieruſalem.

3 Es Alcayde nombre Arabigo, ſegun Nebrixa, Covarruvias, Salaçar de Mendoça, y otros, que ſignifica Caſtellano que tiene en cuſtodia, defenſa, y guarda el Caſtillo, ò Fortaleza con gente de guarnicion, el qual dentro, y fuera de èl aviendo de ſalir a campaña haze oficio de Capitan, y aſsi fue en Caſtilla muy eſtimable eſte titulo de Alcayde. Alcayde de los Donzeles era Capitan de cien Cavalleros mozos de valor, criados deſde pequeños en Palacio, de cuya inſtitucion, y forma-

4 cion eſcriviò Salaçar de Mendoça: (1) † y la nobleza del oficio de Alcayde, y ſus obligaciones, deſcriviò bien el Sabio Rey Don Alonſo en vna ley de la Partida, (2) en que dize eſtas palabras: *Todo Alcaydé que tuviere Caſtillo de ſeñor, debe ſer de buen linaje de padre, ù de madre, caſi lo fuere, ſiempre avrà verguença de fazer del Caſtillo coſa que eſtè mal, ni porque èl ſea denoſtado, ni los que de èl deſcendieren. Otroſi, debe ſer leal, porque todavia ſepa, que el Rey, ni el Reyno non ſean desheredados del Caſtillo que tuviere, è aun ha meneſter ſer esforçado, que non dubde de ſe parar a los peligros que al Caſtillo aſsiſtieren, è fa-*

1 Salaçar de Mendoça origen de las Dignidades de Caſtilla, lib. 3. cap. 9.

2 Leg. 6. tit. 18. part. 2.

sabidor conviene que sea, porque sepa fazer, è guisar las cosas que convinieren a guarda, è defendimiento del Castillo. Otrosi, non debe ser mucho escaso, porque ayan sabor los omes de fincar de mejormiente con èl, ca assi como seria mal de ser muy desgastador de las cosas que fueren menester para guarda del Castillo. Otrosi, lo seria de non saber partir con los omes lo que tuviesse quando menester les fuere, è non debe ser muy pobre, porque non aya codicia de querer enriquezer de aquello que les dieren para la tenencia del Castillo; è demàs de todo esto, debe ser muy acucioso en guardar bien el Castillo que tuviesse, è non se partir de èl en el tiempo del peligro: è si acaeciesse que ge lo cercassen, ò ge lo combatiessen, debelo amparar fasta la muerte, è por tormentar, ò ferir, ò matar la muger, è los fijos, ò otros omes qualesquier que atnasse; ni por ser èl preso, ni atormentado, ò ferido de muerte, ò amenaçado de matar; ni por otra razon que ser pudiesse de mal, ò de bien que le fiziessen, ò le permitiessen de fazer, non debe dar el Castillo, ni mandar que le diessen, ca si lo fiziesse caeria por ende en pena de traicion, como quien trae Castillo de su señor.

Grandes exemplos de lealtad, y valor de muchos Alcaydes Españoles refiere nuestro Mariana, (3) y entre ellos el muy sabido del Alcayde de Tarifa, Alonso Perez de Guzman, noble Progenitor de los Duques de Medina-Sydonia, los de Ancurez, Egas, Garci-Gomez, y Flectio el Portuguès, a que añade otros el Doctor Antonio Alvarez en vn curioso Tratado que escriviò de Alcaydes, con ocasion de la entrega de la Plaça de Bugia, en interpretacion de la referida ley de la Partida, y de otras del mismo assumpto. Pero porque nuestro Castillo, y Alcaydia tienen mayor parte de politico, y economico, que de Militar, por estar sito en el riñon mas pacifico de España, y ser el dia de oy mas Casa Real de recreacion, que de presidio de armas, me contentò con describir las propiedades deste cargo, como corre de presente, el qual por tener a su cuydado la guarda, y conservacion destos Reales Bosques, y sus limites, destinados para que quando los Reyes se hallan fatigados del grave peso de los cuydados publicos, y cargas del Reynar, puedan retirarse, y divertirlos con el honesto, y gustoso recreo de la caça, y cobrar nuevos alientos para bolver mejor a los cuydados publicos, † se puede comparar con el cargo de los Duques, ò Condes Limitaneos, que ponian Augusto, y los demàs Emperadores, para defensa, y custodia de los limites del Romano Imperio, a dondeconfinava con naciones barbaras, de que hizo memoria Dion-Casio, y otros modernos que refiere nuestro doctissimo Salçedo, con vnas leyes que hazen memoria de ellos. (4)

5

6

3 Mariana de Rege, cap. 12.

4 Leg. 1. & leg. viros 8.

C.

7 Y porque aqui hablan eſtas Ordenanças, no ſolo con el Alcayde, ſino con ſu Lugar-Teniente, ſerà bien ſaber, que calidades deberà tambien tener eſte, pues las hallamos deſcriptas en otra ley de la Partida, (5) con eſtas palabras: *Eſcuſar non puede el Alcayde, que non vaya algunas vegadas del Caſtillo que tiene a otra parte por coſas que le acaezcan; pero eſto non debe fazer en tiempo que entendiere que el Caſtillo ſe podria perder, mas quando deſta guiſa que dicha es oviesſe de ir, debe ſegun fuero de Eſpaña dexar a otro en ſu lugar, por el Alcayde que ſea fidalgo derechamente de parte de padre, è de madre, que non aya fecho traicion, ni aleve, nim venga de linaje que lo aya fecho, è que ſea ome con que aya debdo de parenteſco, è de gran amor, de manera que aya gran razon de fiar el Caſtillo en èl, como en ſi miſmo, è a tal como eſte puede dexar en ſu lugar, è dar las llaves del Caſtillo, è fazer que le fagan omenage quantos fueren aſsi, como a èl miſmo lo avian fecho para guardar el Caſtillo bien, è lealmente en todas coſas, faſta que èl venga. Otroſi, debe mandar à aquel que dexare en ſu lugar, que cumpla todas las otras coſas en tenéncia, è en guarda del Caſtillo, aſsi como las debia èl cumplir, è de todas eſtas coſas debe tomar omenage de èl, que las faga, è las guarde, ſo pena de traicion, &c.*

8 Si el Alcayde nombra Teniente deſtas calidades cumple, aunque eſte falte en algo a las obligaciones de ſu oficio; pero quando el nombrado no las tiene, ſe le imputan ſus exceſſos, y queda obligado (6) a pagar por el por la mala eleccion, por las razones que ſe coligen deſtas leyes: y por eſtar en deſpoblado eſte Caſtillo, y Caſa Real, ſe le dà al Alcayde por ſu titulo, licencia para ſervirle por Teniente que elige el Rey de tres que èl le propone, el qual aſsiſte en el Pardo de ordinario, lo que no haze el Alcayde propietario, y dà ordenes a los guardas de lo que conviene hazer en la cuſtodia de los Boſques, ſegun las ocurrencias de los caſos.

C. de diverſ. offic. lib. 12. leg. 1. C. de offic. Quæſtor, leg. quamvis 29. C. ad leg. Iul. de adult. leg. 14. C. de re militar. Dion. Caſſus lib. 55. Lamprid in Alexand. Vbolf. Laz. Pancirol & Bulerg. relati à D. Salced. ad leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recopil. vbi a num. 35. cum ſeqq. agit, *de hoc munere Ducis, vel Comitis Limitanei, & de militibus Limitaneis*, poſt Amayam in leg. 4. C. de annon. & tribut. lib. 10.

5 Leg. 7. tit. 18. part. 2.

6 Ex longe traditis ab Amaya ad leg. nullus 60. C. de Decurionib. lib. 10. num. 43. 44. 49. & 53.

Eſte

Eſte Caſtillo, pues, y Caſa Real del Pardo, no 9
ſe levantò para las ocaſiones de guerra, ſino para Caſa fuerte de recreacion, en que pudieſſen alvergarſe los Reyes quando fueſſen a ſus monterias, y caça a dicho monte, y a los demàs de ſu diſtrito. Salaçar de Mendoça dize, * le labrò el Rey Don Enrique III. Y en vna Cedula del ſeñor Emperador Don Carlos de veinte de Julio de 1534. ſe dize, que reſerva para ſu recreacion la fortaleza, Caſas, y caça del dicho heredamiento, y de ſu deheſſa, terminos, montes, y Sotos de èl, y diò orden como ſe guardaſſe para aquel efecto, y de los muchos eſcudos de ſus Armas Reales, è Imperiales, ſe conoce averle reedificado, y renovado dicho ſeñor Emperador: y como Caſtillo pacifico, y Caſa de recreacion, y no de guerra, nombran los ſeñores Reyes de Caſtilla Alcayde que cuyde de èl, y juntamente de la buena guarda de ſus Boſques.

* Salaçar de Mendoça, origen de las Dignidades de Caſtilla, lib. 3. cap. 26.

† Eſte Alcayde, pues, jura, y haze omenage a ſu Mageſtad en manos 10
de vn Cavallero a quien lo comete; y aſsi por las leyes referidas, como por ſu titulo le toca la propoſicion de Teniente de Alcayde de ſu ſatisfacion, que ſubſtituìdo en ſus cuydados aſsiſta de ordinario en el Caſtillo: Tocale tambien por ſu titulo la eleccion de guardas de a pie, y de acavallo que aſsiſten en èl, y en los quarteles de eſtos Boſques, y lo rodean, y viſitan para ſu cuſtodia, y buena guarda, de los quales recibe juramento de fidelidad, y de hazer bien, y lealmente ſu oficio, † a quien como a Oficia- 11
les ſuyos propios, dados para que le ayuden a cuydar de la buena cuſtodia del Caſtillo, caça, y Boſques, ſe le concede, que los pueda remover, y quitar con cauſa, y ſin ella, quando, y como le parezca que conviene, y nombrar otros en ſu lugar; y aſsi con ſu nombramiento (de que ſe toma la razon en la Veeduria, y Contaduria general de la Real Iunta, y en el juzgado de los Boſques) ſe les pagan ſus ſueldos, y gages ſeñalados, a Teniente, y guardas, † como a los ſoldados limitaneos, que guardavan los confi- 12
nes del Imperio ſe les pagavan las annonas, de quiẽ ſe halla hecha memoria en vna ley de Iuſtiniano, (7) y de ellos hablò tambien el Rey Theodorico en Caſiodoro, (8) todo a imitacion de lo que en los Caſtillos de guerra puede hazer, y haze el Alcayde con ſu Teniente, Oficiales, y Soldados de ſu guarnicion: Y aunque la eſpecie de Alcaydia Militar es tan honroſa, y de tanta confiança por

7 Iuſtinian. in leg. 2. §. Pro limitaneis, C. de offic. Præf. Præt. Africæ.

8 Caſiodor. libr. 2. Epiſtol. 5. ibi: *Decet enim cogitare de militis transfectione, qui pro generali quiete*

la:

las razones que se coligen de las leyes referidas, no lo es menos, ni de menos estimacion esta pacifica Alcaydia, por pender de su cuydado, y diligencia la conservacion de los Bosques Reales, que tan cerca de su Casa, y Corte tienen formados nuestros Reyes para su recreo, y para divertir el animo de los cuydados publicos, que de otra manera fuera facil fatigarles.

te finalibus locis noscitur in sudare, & quasi à quodam portu Provinciæ Gentiles introitus probatur excludere, latius D. Salced. ad leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recopil. num. 42. & 43. & Pancirol. de Magistr. municip. cap. 18.

13 En Roma eran las Selvas, y Bosques tenidas por de tan grande estimacion, que reservavan los Consules este cuydado para si, y como cantò Virgilio, (9) de ninguno otro se fiavan; y dizen Suetonio, y Pedro Gregorio, (10) que quando los Consules se juntavan à repartir entre si las Provincias del Imperio, repartian la de las Selvas, y Bosques con titulo de Provincia menor: y assi siempre se ha entregado esta Alcaydia con razon à personas de alta sangre, Titulos, y Grandes de España;

9 Virgil. eglopa 4. *Silvæ sunt Consulæ dignæ.* 10 Sueton. in Iul. Cesar, cap. 19. Petr. Gregor. lib. 3. sintagmat. cap. 16. num. 2.

14 † y los dos vltimos que la han tenido, han sido el Excelentissimo Don Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde de Olivares, Duque de Montoro, Comendador mayor de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara, y Cavallerizo mayor del Rey Don Felipe IV. nuestro señor, y su primer Ministro: y por su muerte sucediò en el mismo cargo el Excelentissimo Don Gaspar de Haro y Guzman su hijo, digno heredero de su padre en todos sus Estados, Dignidades, y Encomienda, y de rara vigilancia en la administracion de esta Alcaydia, en el cuydado de que la caça destos Bosques se conserve para el recreo de sus Reyes, y de que en los tiempos de recreacion consigan con pleno gusto el fin à que esta se encamina de divertir cuydados, por cuya industria se han mejorado dentro destos Bosques muchas estancias, que hazen la diversion mas aplausible, y entre otras la de la Casa Real de la Zarçuela se ha adornado de Edificios, y jardines, de quien assimismo se le diò titulo de Alcayde, juntamente con el de los Bosques, y Casa Real de Balsain junto a Segovia.

15 Tiene la Alcaydia del Pardo muy dilatado distrito, y territorio, que comprehende el de los Bosques de otras Casas Reales, como son los del Palacio del Buen Retiro, y heredamiento de la Real Casa del Campo, insigne por su sitio, jardines, huertas, Sotos, Estanques, y alamedas, si bien tienen cada vna destas dos Casas Reales su Alcayde propio, que lo son

con

con perpetuidad del Palacio Real del Buen Retiro, y ſus Boſques, los Duques de San Lucar la mayor, de que ſe deſpachò Titulo en ocho de Noviembre del año de mil y ſeiſcientos y treinta y tres, con facultad de nombrar Teniente: y deſpues ſe le concediò aſsimiſmo la juriſdicion civil, y criminal, y el vſo, y exercicio della por ſi, ò ſu Teniente en el dicho ſitio, y Caſa Real del Buen Retiro, y termino redondo a ella anexo, è incorporado, y que ſe incorporare adelante, cuyo exercicio de juriſdicion es aſsimiſmo perpetuo en los Alcaydes ſuceſſores de dicho Eſtado de San Lucar, y en ſus Tenientes, ſegun la Cedula que para ello ſe les diò, ſu fecha de doze de Febrero del año de 1634. que ſe halla regiſtrada en los libros de la Secretaria de la Real Iunta de Obras, y Boſques: Y para que puedan conocer de todos los caſos, y pleytos civiles, y criminales que en èl acaecieren entre los Miniſtros, Oficiales, y demàs perſonas que moraren, ſirvieren, hàbitaren, ò aſsiſtieren, ò entraren en el dicho ſitio, ò ſu limite: y de los exceſſos, y delitos que ſucedieren en èl en qualquiera manera; ſi bien en quanto a los pleytos, y controverſias civiles de las dichas perſonas, Miniſtros, y Oficiales, no es privativa la juriſdicion del Alcayde, ò ſu Teniente, antes acomulativa, y a prevencion con las juſticias ordinarias; y en las criminales, ſegun dicha Cedula, vſan de juriſdicion privativa, ò ſean las controverſias entre Miniſtros, y Oficiales de aquel ſitio, ò no ſiendolo, ſi el delito huviere ſucedido dentro de èl, y de ſu circuyto, y termino: porque como dirèmos abaxo en la parte 7. gloſſa 1. num. 35. y 36. el ſitio exempto dà el fuero privilegiado; y las apelaciones de todas eſtas cauſas tocan (ſegun dicha Cedula) a la Real Iunta de Obras, y Boſques, con inhibicion de todos los demàs Concejos, Audiencias, y Tribunales: Y aunque la merced hecha al Conde-Duque de eſta Alcaydia, fue para que tambien pudieſſe proveer los demàs Oficios del Buen Retiro (eſta fue ſolo perſonal al Conde-Duque) y no a los ſuceſſores en ella, como dirèmos mas latamente en la parte 7. gloſſa 19. num. 36. a donde nos remitimos.

De la Real Caſa del Campo ſon Alcaydes con la miſma perpetuidad, 16
y del Alcaçar, y Palacio Real de Madrid, como tambien del de Toledo, y Valladolid, los Duques de Lerma, y ſucceſſores de eſta Caſa, y Eſtado, por merced particular hecha al Duque de Lerma Don Franciſco Gomez de Sandoval y Roxas, de cuya Alcaydia de los Alcaçares, y Palacio Real de Madrid, y Caſas del Campo, y del Sol, ſe le deſpachò Titulo, y privilegio en ſeis de Iulio del año de 1607. y como tal ſuceſſor, y poſſeedor de dicha Caſa, y Eſtado de Lerma, es Alcayde de preſente el Excelentiſsimo Don Iuan Franciſco Tomàs de la Cerda Enriquez Afan de Ribera

Porto-

Portocarrero y Cardenas, Duque de Medina-Celi, de Alcalà, y de Lerma, de Cardona, y de Segorve, Marquès de Denia, de Villa Miſar, Conde de Santa Gadea, y de Buendia, Adelantado Mayor de Caſtilla, y del Andaluzia, Sumillèr de Corps del Rey Don Carlos II. nueſtro ſeñor, ſu Cavallerizo mayor, y ſu primer Miniſtro, ſin otros muchos renombres, y dignidades que iluſtran ſu grandeza; a quien aſsimiſmo ſu Mageſtad le hizo merced por ſu Real Cedula, deſpachada en catorze de Mayo del año de 1668. de concederle facultad, que no tenia antes por el privilegio referido, de poder nombrar Teniente de Alcayde en la dicha Caſa del Campo, en las ocaſiones de vacantes; con calidad de averſe de preſentar el nombramiento en la Real Iunta de Obras, y Boſques, y ſer aprobado por ella el que aſsi ſe nombraſſe por Teniente; y que lo miſmo puedan hazer los demàs ſuceſſores en ella.

A eſta Alcaydia de los Alcaçares, y Palacio Real de Madrid, y Cavallerizas, y de las Caſas del Campo, y del Sol, eſtàn adiacentes el Boſque, y alamedas, y Eſtanques, que eſtàn dentro del heredamiento de dicha Real Caſa del Campo, ſus huertas, y jardines, el Parque, y Boſque de Sagra, y la Caſa de la Priora, que eſtàn junto a dicho Palacio Real de Madrid, y como tales, quando ſe le diò poſſeſsion de eſta Alcaydia al Duque de Lerma Don Franciſco Gomez de Sandoval y Roxas, que la tomò en diez y ſiete de Abril del año de 1608. ſe le diò tambien de las dichas Caſas, y huertas de la Priora, en todo lo qual vſa, y debe vſar de la juriſdicion, y poteſtad politica, y economica, que tienen los demàs Alcaydes en los terminos, y diſtrictos de ſus Alcaydias, como el Alcayde del Pardo en el Pardo, y ſus Boſques, y el de el Buen Retiro en èl, y en los ſuyos, por averſele concedido aſsi ſu Mageſtad, por ſus Titulos, y privilegios, que hemos viſto, *en los quales ſe le mandan guardar todas las honras, franquezas, exempciones, y preeminencias, que por razon de la dicha Alcaydia, y tenencia, debe aver, y gozar; y que ſe le acuda con todos los emolumentos, aprovechamientos, y demàs coſas a eſte cargo anexas, y pertenecientes, ſegun, y como ſe deben guardàr a los otros Alcaydes, y Tenientes de las otras Caſas Reales enteramente, ſin falta, ni diminucion alguna*: Pero eſto ſerà ſin el vſo de la juriſdicion civil, y criminal en ſu diſtricto, que eſta la tiene omnimoda, y privativa el Alcalde Iuez de Boſques, como queda dicho arriba parte 3. gloſſa 10. num. 5. y ſe dirà abaxo en la parte 7. gloſſa 1. num. 45.

17 Y por eſtar eſta Caſa Real del Campo, ſu Boſque, y alamedas, y el Parque, y Boſque de Sagra dentro del limite menor reſtringido de los Boſques del Pardo, y correr la guarda, y conſervacion de eſtos Boſques, ſu

caça, pesca, y leña, por las Ordenanças, y Cedulas de los del Pardo, segun la Cedula 54. su fecha de doze de Mayo del año de 1567. ha dado ocasion à aver algunas dudas sobre el exercicio destas Alcaydias; porque estando como agregados la Casa del Campo, Bosque, y alamedas de su heredamiento, y el Parque, y Bosque de Sagra a los del Pardo, parece que el mismo exercicio que tiene, y puede tener en ellos el Alcayde del Pardo, le tocava en estotros Bosques adiacentes a la Casa Real del Campo, y al Alcaçar de Madrid: pero respecto de no parecer aver avido esta vnion, ni agregacion por Orden, ò Cedula alguna de su Magestad, ni mas que el averse mandado por la dicha Cedula 54. del año de 1567. que en lo tocante a dicho heredamiento se cuyde de la guarda de èl; y que el que excediere caçando, pescando, ò pastando en èl sus ganados, ò cortando los arboles, se castiguen con las penas dadas, y determinadas por las provisiones, y Cedulas del Pardo, y por sus Iuezes, por estar dentro de su limite menor; y estar separado yà este heredamiento en quanto a su Alcaydia de la del Pardo, parece innegable que el Alcayde destos Alcaçares, y Casas Reales, y de sus Bosques adiacentes, huertas, jardines, y alamedas dexe de poder vsar, y deber tener en todos ellos la jurisdicion independiente, y potestad que cada vno de los otros Alcaydes tiene, y vsa en los terminos, y distritos de sus Alcaydias, y la distribucion del regalo, y productos de ella, conforme las ordenes que para ello estàn dadas.

Esto lo confirman las palabras referidas de los titulos desta Alcaydia, 18
en que al Alcayde se le mandan guardar por ello todas las honras, franquezas, y preeminencias que debe aver por razon de dicha Alcaydia, segun se guardan, y deben guardar a los otros Alcaydes de las otras Casas Reales, en cuya clausula dizen los Doctores, (11) que viene concedido todo aquello que de derecho, estatuto, ò por costumbre le toca, y pertenece, aunque dello no se haga especial mencion: Y si por derecho, y costumbre le toca a qualquier Alcayde la potestad, y jurisdicion vnicamente en los terminos, y distritos de su Alcaydia, y està independiente de otro, se sigue por preciso, que solo el Alcayde de esta Real Casa del Campo puede vsar en ella, y en el Parque, y demàs Bosques, y alamedas adiacentes a ella, y en la Casa, y huertas de la Priora de la tal potestad, y jurisdicion politica, y economica que le toca, como

11 *Quando certa res, cum suis adminiculis, & pertinentijs datur: Omne illud in illius consequentiâ venit, quod de iure statuto, seu consuetudine spectare potest, etiam si de eis nihil dicatur in concessione*, Petr. Gregor. de concess. feud. part. 7. quæst. 1. Petra de potest. Princip. cap. 21. num. 46. D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 10. num. 91. & 126. Noguerol allegat. 8. num. 13. & 14.

mo a tal Alcayde, como le toca, y la exercita en eſta forma el Alcayde del Palacio Real del Buen Retiro, y de ſu Boſque, el qual aunque tambien eſtà dentro del limite menor de los Boſques del Pardo, y ſe govierna por ſus Ordenanças, y Cedulas en quanto a la caça, peſca, y leña del Boſque del Retiro, ſin embargo el Alcayde del Pardo no vſa, ni puede vſar en èl poteſtad alguna, porque vnicamente la tiene, y le eſtà concedida al Alcayde, y ſu Teniente de dicho Palacio Real del Buen Retiro, como queda dicho arriba.

19 Otra razon juridica califica la vnica, è independiente poteſtad del Alcayde deſta Caſa Real del Campo, que es, el averſele concedido por ſus privilegios en la miſma forma que la tienen los demàs Alcaydes, cada vno en los terminos de ſus Alcaydias, y ſiendo la que tienen los otros Alcaydes vnica, è independiente vnos de otros, aunque la vna Alcaydia eſtè dentro de lo que alcançan los limites de la otra, como ſucede en la del Buen Retiro, y ſu Boſque, que ſe halla dentro de los limites reſtringidos de la del Pardo, y ſin embargo el Alcayde vſa, y tiene en ella vnicamente la poteſtad independiente de el del Pardo, no puede dexar de ſer con la miſma independencia la que tiene el Alcayde de la Real Caſa del Campo en ella, y en ſus Boſques, y huertas adiacentes a ella, y al Alcaçar, y Palacio Real: porque en el derecho (12) el privilegio concedido a inſtar de otro, ſurte igual efecto con aquel a quien ſe compara, y aſsimila. Y las Ordenanças hechas, y confirmadas por ſu Mageſtad para eſta Real Caſa del Campo en ſiete de Diziembre del año de 1585. que es la Cedula 49. aclaran eſta poteſtad de ſu Alcayde en la clauſula dezima, por la qual ſe le permite que haga caçar los conejos del Boſque adiacente a ella a ſu debido tiempo, como ſea por caçador nombrado por el Alcayde del Pardo. Y por la clauſula nueve, ſe le

12 *Facultas, aut privilegium conceſſum alicui ad inſtar alterius, importat, vt ſortiatur eundem, & parem effectum, cum alio ad quod ad æquatur*, probant Felin. in cap. non nulli, num. 7. de reſcript. Auguſt. Barboſ in tract. de clauſul. clauſul. 5. num. 2. & ſeq. Eraſm. a Cochier de iurisd. in exempt. part. 1. quæſt. 17. num. 17. latè D. Salgad. de ſupplic. ad Sanctiſ. part. 2. cap. 21. num. 5. 6. & 7.

permite tambien a dicho Alcayde, ò ſu Teniente, el recibir, y deſpedir las guardas de à pie, que ſuvieren en eſte heredamiento, ſu Boſque, y Alamedas, mudarlos de vnos quarteles à otros, como, y quando le pareciere que conviene; ſi bien en quanto à eſto ſe ordena, que lo haga con comunicacion, y parecer del Alcayde del Pardo, y que eſte pueda viſitar dicho heredamiento, para ver como ſe guarda la caça, y peſca dèl, y ſi ſe cortan los arboles, y las guardas del Pardo pueden hazer ſu oficio en dicho heredamiento, y en el Parque, y Boſque de Sagra, quizà porque quando ſe hizieron eſtas Ordenanças no avia Alcaydes de tan ſuperior, y ſobreſaliente luſtre, como los que con perpetuidad tienen al preſente eſta Alcaydia.

El oficio, pues, de nueſtro Alcayde, es, demàs 20
del cuydado del Caſtillo, y de las otras Caſas Reales, que ay en el Pardo, y ſu diſtrito, el ſer Guarda Mayor de todos ſus Boſques Reales, como ſu Mageſtad le nombra en eſta clauſula, y Ariſtoteles (13) le llamò Prefecto de los campos, y a los otros guardas Saltuarios.

(13) Ariſtotel. 6. Politicor. cap. 8. ſic dicens, *Et alia procuratio eſt neceſſaria ædilitati finitimæ; eſt enim eiſdem de rebus per agrum tamen extra vrbem, cuiqui præſunt agrorum Prefecti, & ab aliis ſilvarum inſpectores nominantur.*

El cuydado domeſtico, è interno del referido 21
Caſtillo, y Caſa Real del Pardo, ſu aſſeo, y limpieza, pende de otro Oficial Real que alli ponen los Señores Reyes con nombre de Conſerge, que ſignifica tanto como Caſero. † Y los jardines della 22
tienen ſus Jardineros, y Arboliſtas; oficios todos aſſalariados por los Reyes, de que ſe haze merced, y nombramiento por la Iunta Real de Obras, y Boſques; y aſsi al Alcayde no le toca mas, que la eleccion de Teniente, y guardas, que hemos dicho, pero ſi la ſuperintendencia de vno, y otro: Y aunque dirèmos aqui algo del oficio de eſtas guardas, no todo, porque lo demàs ſe reſerva para las otras gloſſas de eſta parte, en que ſe les deſcriven las obligaciones de ſus cargos.

Lo que en los Caſtillos Militares hazen los 23
Sol-

Soldados de guarnicion, que cuydan de ſu defenſa, y guarda, hazen en eſte pacifico Caſtillo las guardas que ſe le dàn al Alcayde, y ſu Teniente, para la buena guarda, y cuſtodia de èl, y de ſus Boſques, caça, peſca, arboles, y yerva, y qualeſquier otros frutos naturales que por eſtas Ordenanças ſe vedan, y prohiben, en la manera que en las partes, y gloſſas precedentes dexamos declarado; y en el Titulo dado a los Alcaydes, manda el Rey, que el Teniente, y guardas le obedezcan, reſpeten, y cumplan las ordenes que les dieren tocantes a ſus oficios, lo qual debe interpretarſe, ſiendo licitas, y honeſtas dichas ordenes, y conformes con eſtas Ordenanças, y las otras Cedulas, y no de otra manera.

24 Eſtas Guardas ſon propiamente los Soldados Limitaneos deſte Caſtillo, y ſu heredamiento, y Boſques Reales, y ſus limites, à imitacion de los que ponian los Emperadores de Roma en los limites del Imperio, para que los guardaſſen de las irrupciones de los barbaros: y el Alcayde es, como los Duques, ò Capitanes Limitaneos, a quien ſe davan legiones para la defenſa, y guarda de aquellos limites, cuyos cargos deſcriviò, y deſmenuçò muy bien Don Franciſco de Amaya, (14) los quales Soldados ſe le dàn al Alcayde, y ſu Teniente, para que velen, ronden, y viſiten los Quarteles deſtos limites, reſidiendo de dia, y denoche en aquellos que èl les ſeñalare, para impedir que ninguna perſona contravenga a los vedamientos deſtas Reales Ordenanças, y prender, y prendar a los que contravinieren, y llevarlos ante el Alcalde Iuez de Boſques, como ſe dirà en las gloſſas
25 que ſe ſiguen: † Y como a tales Soldados Limitaneos, ſe les permite traer armas por los dichos Boſques, y fuera de ellos, y ſus limites, para ſu ſeguridad, y defenſa, aunque ſean arcabuzes, y eſcopetas, como ſiente Bovadilla, (15) y mucho mejor ſe declarò por la Cedula 6. de veinte y ſiete de Octubre de 1576. años, por la qual ſe les diò licencia para poder traer dichos arcabuzes dentro, y fuera de dichos limites de caça mayor, y menor, ſin incurrir por ello en pena alguna, y matar, y tirar con ellos aves de rapiña, lobos, çorras, gatos, y otras ſabandijas que hazen daño, con que no maten ningun genero de caça de la vedada en eſtas

14 Amaya in lectura, leg. 1. C. de fund. limit. lib. 11. poſt leg. 4. C. de annon. & tribut. lib. 10. a num. 3. & 7. & per totam.

15. Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 15. num. 83.

Ordenanças, ſo las penas de ellas. † Y ſe ordena al dicho Alcayde, que 26
de los arcabuzes que huvieren tomado a caçadores, y eſtuvieren a ſu cargo, hagan dar ſendos (aſsi dize la Cedula) con ſus aparejos a las dichas guardas, tomando recado dellos, de que ſiempre que fueren deſpedidos, ò dexaren de ſervir ſus oficios, ò ſe les mandare otra coſa, los bolverán.

A las guardas que nombrare el Marquès de Malagon para ſu deheſſa 27
de Viñuelas, que ſe mandò guardar como el Pardo, y ſo las meſmas penas en quanto a los que caçaſſen con arcabuz, ſe les permite traer arcabuz, como a los otros guardas de ſu Mageſtad, por la Cedula 45. de veinte y ocho de Diziembre del año de 1642. en que eſtà inſerta otra de veinte y cinco de Enero de 1638. años, y oy ſe halla incluſa eſta deheſſa dentro de los limites de caça mayor, y menor del Pardo.

Y aſsi no ſolo pueden, y deben eſtos guardas viſitar, y guardar la Ca- 28
ſa Real, Eſtanques, monte, y Boſques de eſte heredamiento Real circunſcripto, y deslindado en el vedamiento de la leña, y los heredamientos Reales agregados al Pardo, como ſon el Parque de Palacio, Caſas del Campo, y de la Zarçuela, y los demàs deſta calidad, ſino todo el otro ſuelo que fuera de èl eſtà ampliado para que no ſe pueda caçar caça mayor, ni menor, ni peſcar en lo vedado dentro de ſus mojones, y cordon, que ſe llaman limites reſtrictos; y lo miſmo pueden hazer en los limites mas amplos, que ſe llaman de Pragmatica, y en la circunferencia de varias leguas de dichos limites reſtrictos, en que eſtàn vedados cepos, perros de preſa, y arcabuzes; porque todo eſto es territorio del Alcalde Iuez de Boſques, que dichas guardas pueden, y deben viſitar, como queda dicho, y declarado en la 3. parte gloſſa 10. y en la 1. parte gloſſa 30. dexamos advertidos, y recopilados a los guardas los caſos, y coſas que deben zelar en los limites de Pragmatica para cumplir bien con ſu oficio, y con lo que ſe les encarga por eſtas Ordenanças, y por las leyes, y nuevas Cedulas.

Y aunque podian, y ſolian hazer lo meſmo en los Sotos, y deheſſas 29
incorporadas en los limites del Pardo, que goza el Convento Real de San Lorenço en la Ribera del Rio Xarama, como ſon el Piul, Palomarejo, Pajares, Albendi, Gozquez, y Santiſtevan, y las quatro Islas, de que hizimos mencion en dicha gloſſa 10. ampliacion quarta. Pero por la Cedula 39. de diez de Abril de 1658. años, ganada a pedimiento del Prior, y Convento dicho, ſe prohibe a dichas guardas (con ocaſion de que ſolian moleſtar a las nombradas por dicho Convento Real) el entrar en dichas deheſſas, y Sotos a viſitarlos con ningun pretexto, reſervando eſto, y ſu guarda vnica, y privativamente a las nombradas por dicho Real Convento; † 30

y

y la misma entrada se prohibe a las guardas de Aranjuèz, que tambien solian, y podian entrar a visitarlas.

De todo lo dicho se infiere, que estos Bosques Reales tienen tres generos de guardas, vno el mayor, y principal, a quien como à dueño, ò Capitan los demàs estàn subordinados, que es el Alcayde, a quien por esta razon llama esta clausula Alcayde, y Guarda mayor. Otro su Teniente, que es con quien mas inmediatamente (por assistir siempre en el Pardo) descarga el Alcayde sus cuydados, y el que le debe dar, y dà quenta de todo lo digno de saber, y de remedio. Y el tercero el de los guardas de a pie, y de acavallo, que como Soldados Limitaneos estàn repartidos en quarteles, y visitan, rondan, y cruzan todo el monte, Bolques, y sus limites, yà juntos con el Teniente quando los llama para ello, yà juntos dos, ò tres, ò mas yà solos como les dàn la orden el Alcayde, ò su Teniente. Las demàs obligaciones de sus cargos declararèmos en las glossas que se siguen.

GLOSSA II.

Como deben prender, y prendar las guardas a los que excedieren contra las Ordenanças, y denunciar de ellos ante el Alcalde Iuez de Bosques.

SVMARIO.

Guardas si deben prender, y prendar à los transgressores, num. 1.

Prender si es acto jurisdicional, num. 2.

Las guardas publicas de los montes, y pastos de los Pueblos, si pueden prẽdar a los que hallan excediendo, num. 3.

Y si los pueden prender, y que quando el denunciado es Forastero, num. 4.

Prender, si se puede sin mandamiento de Iuez, y en que casos, num. 5.

Guardas, si deben requerir a los caçadores que se dèn à prision, num. 6.

Guardas, si pecan en esconderse para poder coger en lo vedado a los que entran à hazer daño, num. 7.

Guardas en que caso pueden encerrar el ganado que cogen haziendo daño; y si lo deben hazer quando les dieren prendas para assegurar la paga de la denunciacion, num. 8. y 9. Y si pueden seguir el ganado que

hizo

bizo daño en lo vedado.
El ganado que se halla cerca de la heredad damnificada, si puede ser denunciado por la cercania, num. 10.

Glossa 2. ibi;

Y cada vno dellos puedan prender, y prendar a las personas que hizieren contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado en esta nuestra Carta, &c. Aqui comiença su Magestad a declarar, y distinguir la orden que se ha de guardar en la prision, y castigo de los transgressores destas Ordenanças; y en esta glossa, y las siguientes declara al Alcayde, su Teniente, y guardas su oficio, y lo que en esta parte pueden, y deben hazer dentro de los terminos de su justa, y legitima potestad, de la qual si excedieren podrian declinar en la censura de vsurpadores, y turbadores de jurisdicion agena, y incurrir en las penas que el Derecho impone à los que lo son, de que dirèmos adelante. 1

Lo primero, pues, que aqui se les permite, y aun manda hazer, es prender, y prendar à los reos transgressores; esta potestad en quanto al prendar, aunque es acto jurisdicional, es de imperio minimo, † porque suele ser muy regular en qualesquier guardas publicas de terminos, viñas, sembrados, pastos, y montes, que para assegurar la satisfacion del daño en ellos recibido, se les concede que puedan prendar (1) à los dañadores, y tomar prendas muertas, ò vivas, bastantes para pagar la pena, y daño. 2 3

† Ex leg. 1. tit. 17. lib. 5. Recopil. vbi Matienç. & Azeved. & ex latè traditis ab Avendañ. in cap. 1. prætor, part. 1. num. 15. & ab Otero de pascuis, cap. 19. per totum præsertim a num. 24.

En quanto al prender las personas no es tan regular, porque por ser acto de jurisdicion mayor solo se permite quando no se dan prendas suficientes, ò ay otra pena que executar en ellas mas que la pecuniaria, que se satisface con la prenda; ò si el denunciado fuesse forastero, con quien no se pudiesse substanciar la causa, si haze fuga, y assi lo tiene Otero. (2) 4

2 Otero dict. cap. 19. num. 17. & 18.

Pero en nuestro caso para poder prendar, y prender, que es acto jurisdicional de mero imperio, 5

rio, dà el Rey poteſtad al Alcayde, y ſu Teniente, y Guardas, lo que de otra manera no fuera tan corriente; porque de derecho (3) ninguno puede prender, ni encarcelar ſin mandamiento de Iuez, que tenga juriſdicion de mero, y mixto imperio; y aſsi no debe dudarſe, que lo pueden hazer juſta, y legitimamente, y aun es neceſſario, y conveniente que lo hagan, para que en los Reos ſe executen las penas perſonales que oy eſtàn impueſtas, de deſtierro, preſidios, açotes, y galeras, ſegun la calidad, y circunſtancias de las perſonas, y ſu culpa; y quando no lo hazen las guardas ſe tiene por moleſto el embiarlos a prender deſpues el Alcalde Iuez de Boſques a los Pueblos de donde ſon vezinos, tanto para ſubſtanciar con ellos la denunciacion, como para la execucion del deſtierro, preſidio, ò galeras, y por ſer muchos dellos pobres, y coſtoſo, y moleſto el buſcarlos, y prenderlos, ſe quedan no pocos Reos ſin caſtigo; y para que eſto no ſuceda, deben los guardas no ſolo prendar, ſino prender los cuerpos de los tranſgreſſores que cogieren para efecto de llevarlos al Alcalde, pues ſu Mageſtad ſe lo permite, y manda, como ſe dirà en la gloſſa 3.

3 Ad tradita per Farinac. tom. 1. pract. crimin. quæſt. 27. num. 62. vbi num. 8. *Quod aliter capiens etiam ſi ſit publicus Officialis committit crimen carceris privati*, & ex leg. 7. tit. 23. lib. 4. Recopil. & quæ ad id adducit Amaya in leg. 5. C. de iur. Fiſc. lib. 10. num. 15. & 16.

6 Bien es verdad, que quando vàn muchos caçadores en quadrilla, y con ſus arcabuzes, y es vno ſolo el guarda, ò menos que ellos, ſuelen no atreverſe a prenderlos por el peligro de que ſe les reſiſten, y los matan, mayormente quando eſtos vàn a caçar con arcabuzes (que es el dia de oy el inſtrumento mas vſado) pero en eſte caſo requieranles que ſe les dèn a priſion, y ſi les amenaçaren con las armas, yà mudarà de eſpecie ſu delito cõ la circunſtancia agravante de la reſiſtencia, de que ſe tratarà en la gloſſa 4.

7 Los Theologos no eſcuſan de pecado mortal a los guardas, que para poder coger en lo vedado a los que entran à hazer daño ſe eſconden, por dezir,

dezir, que es contra caridad, mayormente quando los dexan que comiencen a exceder, como con Medina, Cordova, y Navarro, lo afirma el Padre Vazquez. (4)

4 Vazquez de reſtitut. cap. 5. §. 3. dub. 5.

Quando la tranſgreſsion es ſobre paſtos, ſi no 8
dieren el paſtor, ò ſu dueño prendas ſuficientes para la pena, y coſtas, pueden las guardas encerrar el ganado, y dar quenta al Alcalde, denunciando; † 9
pero ſi las dàn vivas, ò muertas, ſe debe eſcuſar eſta moleſtia, por el detrimento que el ganado recibirà ſin comer, y el que recibiràn los paſtos deſtos Boſques ſi comieſſe en ellos. Aſsi lo ſienten Parladorio, y Otero, (5) el qual advierte, que no ſolo las guardas publicas, ſino las particulares pueden ſeguir el ganado que hizo daño, aunque ſalga fuera de lo vedado, como lo hagan incontinenti; pero deſto diſponen nueſtras Ordenanças adelante gloſſa 8.

5 Parlad. lib. 5. different. 52. §. 1. num. 3. Otero de paſcuis, dict. cap. 19. num. 14. & 19. in fin.

Palacios Rubios, a quien ſigue Parladorio, di- 10
ze, que el ganado que ſe halla fuera de la heredad damnificada, pero en otra cerca della, puede, y debe ſer denunciado, y condenado, no dando el Autor, que es lo que ſuele llamarſe cercania; y dize, que Madrid tiene Ordenança expreſſa dello, ſobre que es de vèr lo que eſcriviò mas latamente Otero. (6)

6 Palac. Rub. in cap. per veſtras, de donation. int. §. 18. num. 33. Parlador. different. 52. §. 1. num. 4. Otero de paſcuis, cap. 14. per totum.

GLOSSA III.

Que las guardas mayor, y menores deben llevar personas, prendas, y ganados ante el Alcalde Iuez de Bosques. Y dentro de que tiempo.

SVMARIO.

Si las guardas deben llevar ante el Iuez las prendas, persona, y ganados que denunciaren, num. 1. 5. y 6.

Y los instrumentos con que se aprende à los denunciados, num. 2.

Las guardas publicas de los Pueblos, si deben llevar las prendas que quitaren a los que hazen daños en los montes, y sembrados, ante la justicia, num. 3.

Y què si los damnificadores les ofrecen voluntariamente la pena de la Ordenança, si la pueden recibir las guardas, num. 4.

Si las guardas destos Bosques por no llevar a los denũciados ante el Iuez recibieren dinero, ò otra cosa, aunque sea con color de la parte que a ellos les tocare, si serà cohecho, y se les deberà castigar como tal, num. 7.

Y què quando el guarda diò licencia por precio, ò sin èl para caçar, ò pastar en lo vedado, num. 8.

Los guardas, dentro de que tiempo deben llevar los presos, y las prendas ante el Iuez, num. 9.

La palabra luego, si denota celeridad, y hasta que tiempo se puede entender, num. 10.

El marido que aprendiò al adultero con su muger, dentro de que tiempo le debe entregar al Iuez, num. 11.

El Iuez Seglar que aprendiò al Clerigo, que le hallò infraganti delinquiendo, dentro de que tiempo le debe remitir a su Iuez, num. 12.

El Alguazil que prende sin mandamiento de Iuez, dentro de que tiempo debe poner al Reo en la carcel, num. 13.

Cosas vedadas, dentro de que tiempo deben delatarlas a la justicia los particulares, a quien se permite aprehenderlas, num. 14.

Guardas, si no llevassen ante el Iuez los presos dentro del termino que se les permite, en que penas incurren, num. 15.

El oficio de guarda, si es de nudo ministerio sin jurisdicion alguna, num. 16. y 17.

Al-

Alcayde del Pardo, ſi tiene alguna juriſdicion, num. 18.

Lo que debe hazer el Iuez luego que le llevan las perſonas, y prendas de los denunciados, num. 19.

Quanto tiempo pueden detener el Alcayde, y guardas los preſos en las carceles que ſuele aver en los Boſques Reales, ſin traerlos ante el Iuez, num. 20. y 21.

Y ſi los detienen mas tiempo del permitido, que delito cometen, num. 22.

Penas de los guardas, que ſin mandato del Iuez ſueltan de las careeles que ſuele aver en los Boſques, a los que aprendieron delinquiendo en ellos, num. 23. y 24. 26. y 27.

Iuez a quien ſe le turba ſu juriſdicion, con que pena debe caſtigar al turbador de ella, num. 25. y 28.

Alcaldes de Corte, ſi pueden ſoltar a los preſos, ſin acuerdo de todos, num. 29.

El Miniſtro que ſupone tener orden à boca de ſu Iuez, ò Superior para hazer alguna coſa, ſi debe ſer creìdo ſin manifeſtar la orden, num. 30.

Y ſi la orden fueſſe contra ley, ſi la deben executar, num. 31. y 32.

El facil, y demaſiadamente creaulo, no tiene eſcuſa, num. 33.

Los Alguaziles que por obedecer a ſu Corregidor hazen coſas indebidas, en que penas incurren, num. 34.

Pena de los que mandan turbar la juriſdicion del Iuez, num. 35.

Refierenſe los decretos de ſu Mageſtad, para que en la carcel del Pardo no ſe detengan los preſos, y ſe traygan luego a las de la Corte, num. 36.

La carcel debe ſer para aſſegurar los preſos, y no para matarlos, ni que les ſirva de pena, num. 37.

El Alcayde, ſi eſtà obligado a ſatisfacer por ſu Teniente, y guardas las penas, è intereſes en que fueren condenados, por aver faltado al cumplimiento de ſus oficios, num. 38.

Si es licito a las guardas, ò al ſeñor de la heredad, retener el ganado que hallò haziendo daño en ella: Y ſi el ſeñor del ganado le ſacare de la parte donde eſtuviere detenido, ſi comete hurto, y en que penas incurre, num. 39.

Glosſa 3. Ibi:

Y que lleven las perſonas, y prendas, y ganados ante el dicho nueſtro Iuez, para que lo ſentencie, y determine conforme a juſticia, &c.

Eſta es la ſegunda obligacion del Alcayde, y ſu Teniente, y Guardas, y de qualquiera de ellos, que aprehendiere perſonas, ò ganados, delinquiendo contra lo vedado; porque deben llevar los preſos, y las prendas, y ganados ante el Alcalde Iuez de Boſ-

Bosques, y denunciar ante èl del exceſſo por ellos cometido, como debian hazerlo de derecho co-
2 mun, y Real. † (1) Y debaxo del nombre de prendas, vienen los inſtrumentos aprendidos, qué caen en conmiſſo, y deben darſe por perdidos; como ſon el arcabuz, vron, perros, redes, cepos, halléfras, ò otros con que eſtavan caçando los Reos: Los carros, beſtias, y hachas con que cortavan, y ſacavan leña: Los ganados que eſtavan paſtando, ò dar quenta como, y donde los dexaron encerrados, y las redes, cañas, y ançuelos con que peſcavan, todo lo qual con las demàs prendas, y bienes que les huvieren embargado, deben traer, y preſentar ante dicho Alcalde, para què èl los depoſite haſta que la cauſa ſe ſubſtancie, y determine.

3 Eſto miſmo eſtà regularmente ordenado, para las prendas que toniaren todas las guardas publicas, ò otras perſonas a quien ſe permite prendar, por vna ley Real, aſsi entendida por Azevedo, y
4 Otero, † (2) los quales amplian eſta obligacion, aunque el damnificador ofrezca la pena eſpontaneamente; porque no les es permitido a las guardas el recibirla, ni cobrarla, por el peligro de los fraudes que ſe podrian cometer, lo que en las penas deſtas Ordenanças es indubitable; porque en ellas las pecuniarias ſe aplican dos partes al Rey, y a ſu Real Camara, y la tercera ſola al denunciador; y eſta aplicacion la debe el Iuez hazer por ſu ſentencia, y eſcrivirla en el libro de las penas, y mandar poner en poder del Pagador deſtos Reales ſitios las dos partes que debe aver el Fiſco; y de la miſma ſuerte ſe deben preſentar los inſtrumentos què caen en conmiſſo, y ſe aplican variamente por dichas Ordenanças: y al Iuez toca el dar la forma conforme ellas diſponen, como ſe dirà en la parte 7. gloſſa 12. y 13.

5 Y en las penas corporales nadie puede condenar ſino el Iuez de mero, y mixto imperio; y aſsi

1 De quo de iure communi, eſt text. in leg. 12. C. de curioſis, lib. 12. ibi: *Crimina iudicibus nuntianda meminerint*, & de iure Regio, eſt leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopil. tradit Otero de patcuis, cap. 19. num. 6.

2 Leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopil. ibi: *Con tanto que las dichas prendas ſe lleven luego ante la juſticia*, & ibi Azeved. num. 7. Otero dict. cap. 19. num. 6. & ſeqq.

es precisa la obligacion del Alcayde, ò su Teniente, y guardas, de llevar los presos, prendas, y ganados ante dicho Alcalde, como aqui se les ordena; † y la vez que no lo hizieren dicho Teniente, y guardas, faltan al juramento de fidelidad, (3) que hizieron de guardar estas leyes, y Ordenanças Reales, haziendo bien su oficio, y deben ser por ello castigados, suspendidos, ò privados por el Alcalde Juez de Bosques; † y si se les averigua que recibieron por ello cosa alguna, aunque sea espontaneamente dado, y aunque sea con nombre de la parte que les toca, siendo antes de sentencia, es cohecho verdadero, y como tal deberà ser reputado, y ellos condenados, de que se tratarà en la parte 7. gloſſa 14. † Y con mayor razon, quando el guarda diò licencia para meter ganados a pastar, por precio, ò sin èl, segun Ayendaño, y Otero, (4) que citan a otros. 6 7 8

Supuesta, pues, por llana esta obligacion de llevar ante el Alcalde Juez de Bosques los presos, y las prendas, resta saber dentro de que tiempo los deberàn llevar las guardas que los aprendieron; y si los pueden detener, donde, y quanto tiempo, la ley Real, (5) que trata de desto, dize, que debe ser luego, † y la palabra luego, denota celeridad, y no admite intervalo, ni dilacion de tiempo: (6) pero esto debe entenderse con discrecion, y civilmente, y con aquel intervalo de tiempo, que en la sujeta materia cabe, como lo interpretan las leyes, y Doctores: (7) Porque como estas prisiones se hazen en el campo, y en estos Bosques Reales, que tienen limites muy latos, podrian hazerse en parte tan cercana a la Corte, y Villa de Madrid (donde tiene dicho Alcalde su Tribunal, Carcel, y assiento) que sea mas facil el llevarlos luego incontinenti ante èl, que a otra ninguna parte, y en tal caso lo deben hazer assi sin dilacion; y no lo haziendo serà culpa punible. Pero si se hiziesse la prision 9 10

en

3 De quo vide Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 28 a num. 59. vbi, *latè de custodibus dissimulantibus cum venatoribus, & aliis damnificantibus.*

4 Avendañ. dict. 1. part. cap. 1. num. 14. versic. *Caveat tamen custos*, Otero de pascuis, dict. cap. 19. num. 14. qui ait, *talem custodem in hoc mortaliter peccare.*

5 Leg. 12. tit. 7. lib. 7. Recopil.

6 Vè in leg. si finita, §. Non autem statim, ff. de damno infecto, leg. cum quidam, ff. de legat. 2. Tiraquell. in leg. si unquam, verb. *Revertatur*, C. de revoc. donat. num. 120. Pett. Surd. decis. 57. num. 9. Barbos. de dictionib. verb. Statim.

7 Leg. quod dicimus, ff. de solutionib. leg. fin. C. de iudic. gloss. verb. *Statim*, in cap. quicumque 77. distinct. Tiraquell. dict. verb. *Revertatur*. num. 109. cum sequentib.

en parte mas diſtante que huviere neceſsidad de llevarlos via recta al Pardo, ò otra parte, para traerlos deſde alli ante dicho Alcalde, podràn hazerlo aſsi, pues para ello ay carcel, y cepo en el Caſtillo
11 del Pardo en que guardar los preſos; † pero en eſte caſo no aviendo juſto impedimento, deberàn traerlos ante dicho Alcalde dentro de las veinte horas continuas, que el derecho (8) permite al marido detener al adultero que aprendiò con ſu muger, para dar quenta al Iuez, y entregarſele pre-
12 ſo para que le caſtigue, † ò a lo menos dentro de las veinte y quatro horas que el Iuez Seglàr incompetente, que prendiò al Clerigo que delinquiò in fraganti, tiene para remitirle al Eccleſiaſtico, ſin incurrir en nota de juriſdicion vſurpada, ni de pre-
13 ſumpcion de fraude, ſegun Bovadilla, † (9) el qual dà las miſmas veinte y quatro horas al Alguazil que prendiò ſin mandamiento al que hallò in fraganti, ò en otros de los caſos permitidos en derecho, que es el caſo nueſtro.

14 Y las miſmas dà vna ley Real, (10) a los particulares a quien permite aprehẽder coſas vedadas,
15 y delatarlas ante la juſticia; † y ſi dentro de eſſe termino no las preſentaſſen ante el dicho Iuez, ò cometeràn delito de carcel privada, ù de juriſdicion vſurpada. En terminos de carcel privada ay vna ley Real, (11) que ſeñala dichas veinte y quatro horas al acreedor, que en virtud de pacto prẽde à ſu deudor, y no le remite à la juſticia dentro de dicho termino. Pero haziendolo aſsi, ceſſa la ocaſion de toda ſiniestra preſumpcion, à que de otra manera ſe dà entrada; pues el que prende, y debiendo preſentar el preſo, no lo haze, como, y quando debe, y mas deteniendole donde ni lo vee, ni ſabe el Juez, dà ocaſion à que ſe preſuma contra èl, ò carcel privada, ò vſurpacion de juriſdicion, que no tiene, ò otra calumnia. Y porque ſuelen tal vez pecar en eſte punto el Teniente

8 De quo in leg. cap. 5 ff. ad leg. Iul. de adulter.

9 Bovadill. in Policie. lib. 2. cap. 18. num. 501 & num. 327. & lib. 1. cap. 13. num. 18. & ante illum Azeved. in leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 212. & 215. vbi, *Alguacellum non tradentem carceri reum captum intra 24. horas, carceri privati crimen incurrere docet.*

10 Leg. 43. tit. 18. lib. 6. Recopil.

11 Leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. & quæ tradit Bovadill. dict. lib. 2. cap. 18. num. 51.

del Pardo, y ſus guardas, ò por yerro, ò por ignorancia, y diſculparſe con que ſe lo ordenò el Alcayde aſsi, no ſiendo cierto. Para que ceſſen de aqui adelante errores tan nocivos, y perjudiciales, y ſepa cada qual lo que le toca; ſin que con la ignorancia pueda diſculparſe, es forçoſo detenerme vn poco en explicar eſta materia.

Para lo qual ſupongo, q̃ el cargo de guardar eſtos 16
Reales Boſques es de nudo miniſterio, ſin jurisdicion alguna de mero, ò mixto imperio, y à quien no toca mas que el guardarlos de que ninguno exceda contra lo vedado por eſtas Reales Ordenanças, y prender, y prendar al que excediere para preſentar prendas, y preſos ante el Alcalde Iuez de Boſques, Magiſtrado creado para las coſas de ellos con toda la jurisdicion ordinaria, y mero, y mixto imperio, como queda dicho en varias partes, y ſe dirà en la parte 7.

Y que eſte cargo de guardar ſea de nudo mi- 17
niſterio, lo manifieſta bien claramente eſta clauſula, y ſiguientes; y con autoridades del derecho comun, y Real lo prueban Alexandro, Bartulo, Angelo, Avendaño, y Azevedo, citados por Otero: (12) y aſsi no tienen las dichas guardas mas poteſtad de la que ſe les concede expreſſamente por eſtas Ordenanças, que en eſta clauſula es ſolo prender, y prendar incontinenti, ò in fraganti, y llevar preſos, y prendas ante el Iuez, al modo de lo que regularmente ſe permite a los Alguaziles en los juzgados ordinarios de los Pueblos; y que otras coſas eſpeciales ſe les permite mas que a otros, ſe diràn en las gloſſas ſiguientes.

Y aunque el cargo de Alcayde es tan grande, 18
y tan digno, como queda ponderado, todavia ſu poteſtad es economica, y politica, y no jurisdicional, y por la parte que tiene en eſtos Reales Boſques de ſer Guarda mayor de ellos, ni en eſta, ni otra clauſula alguna no ſe le permite, ni dà jurisdicion

12 Otero de paſcuis, cap. 19. à num. 6. in hæc verba: *In hac vero cuſtodum nominatione nulla eis tribuitur iuriſdictio, teſte Alexand. in l. 1. ff. de iuriſdict. omn. iudic. Vbi dicit, quod officium cuſtodis, eſt tantum miniſterium, ſine iuriſdictione, & allegat titulum extra de officio cuſtodis, & idem colligitur ex traditis per Bartol. in dict. l. ſi vt certo. §. Si de me, ff. cõmodat. & per Angel. in authent. nunc ſi heres, Cod. de litigioſ. & de iure noſtro Regio, eſt textus expreſſus in l. 4. tit. 11. lib. 5. Ordinam. Reg. & l. 12. tit. 7. lib. 7. nouæ Recopil. & tradit Avendañ. in cap. 1. Prætor, num. 13. in fin. Azeved. in dict. l. 12. num. 7. Vbi extendit, etiam ſi captus pœnam ſponte offerat.*

cion alguna, ni mas poteſtad que la del nudo miniſterio que pertenece a ſu Teniente, y a las otras ſus guardas: Y aſsi como eſta Real proviſion habla con èl, y ellas indiſtintamente, indiſtintamente comprehenderàn a los vnos, y los otros las concluſiones ſiguientes.

19 Sea, pues, la primera concluſion, que para cumplir bien con ſu oficio, y poteſtad, ſin faltar, ni exceder qualquier guarda mayor, ò menor, que hallare algunas perſonas excediendo contra eſtas Reales Ordenanças, los debe prender, y prendar, y llevarlos preſos luego ante dicho Alcalde; eſto es dentro de dichas veinte y quatro horas, no aviendo cauſa que requiera otro mayor tiempo, y juntamente con las prendas, eſto es los inſtrumentos con que delinquieron en la caça, peſca, leña, ò yerva, y las otras prendas que les hallaron, y embargaron, ſin reſervar, ni detener en ſu poder coſa alguna, y denunciar de ellos por el exceſſo cometido, jurando la tal denunciacion. Lo qual hecho, el Iuez la admitirà, y mandarà poner preſos en la carcel Real los reos, y depoſitar las prendas, y bienes embargados, haſta que la cauſa ſe ſentencie.

20 Segunda concluſion: El Teniente, ò guarda, que debiendo traer preſo el reo ante el Alcalde, le pone en la carcel del Pardo, ò otra para aſſegurar la perſona, y le trae ante dicho Iuez dentro de las veinte y quatro horas, no comete exceſſo; porque aunque aquella no es carcel verdadera, ni publica, es vna cuſtodia, y guarda para la ſeguridad de la perſona mientras ſe trae al Iuez, y para eſto ſolo, y no para otra coſa ſe permite en eſta, y otras Caſas Reales con vn cepo; la qual es detencion licita por el tiempo

21 referido, † como el Derecho (13) la permite al marido, y al padre: y al Iuez ſeglar para remitir al Eccleſiaſtico el Clerigo, que aprehendiò in fraganti, y al deudor fugitivo, ò que diò eſſa poteſtad à ſu acreedor: (14) y en otros caſos, que refiere Farinacio, y otros vna ley de la Partida; (15) y lo miſmo ſe concede al Alguazil, que prende ſin mandamiento, y al que aprehendiò coſas vedadas, que

22 ſe ſacavan del Reyno, comoqueda dicho arriba. † Pero ſi paſſadas dichas veinte y quatro horas le detuvieſſen mas, no aviendo juſta, y neceſſaria cauſa, cometen delito de carcel privada, (16) por eſtar prohibido por derecho à los que no tienen juriſdicion de mero, y mixto imperio el hazerla,

13 Dict. l. capite quinto, ff. ad l. Iul. de adulter.

14 L. 2. tit. 13. libr. 8. Recopilat.

15 Farinac. tit. de carcer. quæſt. 27. à num. 22. ad 24. l. 2. tit. 29. part. 7.

16 Dict. l. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil.

con pena capital; (17) y los que detienen à otros mas tiempo fuera de la carcel publica, cometen tambien delito de carcel privada. (18)

Tercera concluſion: El Teniente, ò guarda 23
que puſo preſo en el Pardo, ò otra parte algun tranſgreſſor deſtas Ordenanças, y ſin llevarle ante dicho Alcalde Iuez de Boſques, ni denunciar dèl le ſoltò ſin autoridad de dicho Alcalde, demàs de la injuſticia que comete, incurre en crimen de juriſdicion vſurpada; porque la poteſtad que aqui ſe le concede, no es mas que para prender, y llevar los preſos ante el Alcalde a quien toca el conocer de la cauſa, juzgar, y ſentenciar conforme a juſticia, y mandar ſoltar al Reo quando fuere digno dello. (19) Y el Teniente, ò guarda que le ſuelta de ſu privada autoridad vſurpa al Rey ſu juriſdicion, haziendoſe Iuez, y ſe haze Reo de las penas de los que vſurpan la que no tienen, que ſegun Lucas de Penna, Guidon Pape, y Farinacio, que los refiere, ſiendo con dolo, ſon de leſa Mageſtad. (20)

Quarta concluſion: El Alcayde, Teniente, ò 24
guardas que ſoltaren al tranſgreſſor preſo en el Pardo, dentro, ò fuera de las veinte y quatro horas referidas, ſin dar quenta al Alcalde Iuez de Boſques, ni eſperar ſu ſentencia, y mandamiento, cometen delito de turbadores de ſu juriſdicion, y le hazen grave injuria, porque cede en deſeſtimacion de ſu juriſdicion, poteſtad, y dignidad, y en irreverencia de la del Rey, que conſtituyò, y creò eſte Magiſtrado para ſus Boſques Reales, y para el caſtigo de los tranſgreſſores de ſus Ordenanças, los quales quedan ſin caſtigo, ni eſcarmiento, y las leyes defraudadas, y dada ocaſion de audacia, y deſacato a otros, y a que los Boſques ſe deſpueblen de caça, y arboles, y los Rios, y Eſtanques de peſca, que los ganados agenos ſe coman la yerva, y matas, que para la caça ſe mandan conſervar, y ſe perturba todo el orden con tantos deſvelos, pre-

mc-

17 Ex l. 1. Cod. de cohortalib. lib. 12. d. l. 1. in fin. Cod. de curioſis, cod. lib. quæ conducit noſtro caſui in hæc verba: *Curioſi, & ſtationarij, vel quicumque funguntur hoc munere, crimina* (nota bene) *indicibus nuntianda meminerint, & ſibi neceſſitatem probationis incumbere, nec citra periculum fui, ſi in ſortibus eos calumniæ nexuiſſe conſtiterit; ceſſet ergo prava conſuetudo per quã carceri aliquos tumitebant.*

18 Ex traditis per Farinac. tom. 1. tit. de carceribus. quæſt. 27. num. 11. & 15. & num. 24. *Declarat id procedere in officiali detinente reum vltra præfatas horas, etiam in caſu à iure permiſſo; quia licet captura ſit licita, non eſt licita retentio*, Ant. Gomez tom. 3. var. cap. 9 num. 3. in fin. Boer. deciſ. 275. num. 4. verſic. *Quidam alij ſunt*, Iodoc. in praxi crimin. cap. 64. num. 1.

19 L. 9 tit. 23. lib. 4. Recopil. ibi: *Ni los ſuelten ſin mandado de los Alcaldes, y Iuſticias*, l. 2. tit. 29. part. 7 & vtrobique Azeved. & Gregor. Lop. Bobadill. lib. 1. Politic. cap. 13. num. 43.

20 Farinac. de crimin. læſæ Maieſt. quæſt. 114. inſpect. 1. num. 7. *Vbi quod Barones, & alij exercentes in ſuis terris merum imperium, quod non habent puniuntur pœnis læſæ Maieſtatis.* Et num. 20. *Quod præſertim id procedit, quando doloſè fit.*

meditado para conſervacion de dichos Boſques Reales, y ſe abre camino para que no puedan lograr en ellos los Reyes eſte divertimiento, neceſſario, vtil, y licito; y finalmente ſe defrauda el fin para que reſervaron eſtos Boſques para ſu recreo, y hizieron eſtas Reales Ordenanças, porque todo ſe ſigue de prender los Reos, y ſoltarlos por ſu albedrio libre: † Todo eſto ſe comprueba de lo que latamente eſcrive Farinacio, (21) el qual dize, que el Iuez a quien ſe haze la injuria de turbarle ſu juriſdicion, la puede caſtigar arbitrariamente, atẽdiendo a la qualidad de el hecho, y de las perſonas, ſuſpender, y privar de oficio, vannir, y deſterrar, condenar en los daños, è intereſſe, † y que por ello ſe puede dar el juramento *in litem*: Y aſsi demàs de las penas corporales, que deben ſer muy graves por el notorio dolo, ſegun las circunſtancias referidas, † deberà ſer condenado el que ſoltò los dichos preſos ſin ſentencia, en las penas meſmas que ellos merecian por ſus cauſas, en la manera que por vnas leyes Reales (22) eſtà diſpueſto, y ordenado contra los Alguaziles, Monteros, y Carceleros, que ſueltan los preſos que eſtavan a ſu cargo, ſin mandamiento de Iuez.

25 26 27

21 Farinac. in tract. de crimin. læſæ Maieſtat. quæſt. 114. inſpect. 4. à num. 22. & num. 32. vſque ad 43.

22 L. 12. tit. 25 lib. 4. Recopil. & ibi Azeved. l. 7. tit. 26. lib. 8. Recopil. l. 12. tit. 29. part. 7. verſ. La primera.

28 Quinta concluſion: Aunque vna vez ſola que ſe cometa eſte delito es digno del caſtigo ponderado en las concluſiones precedentes; pero ſi fueſſe frequente, es merecedor de eſcarmentarle con exemplo, porque con èl ſe deſtruye la juſticia vindicativa de los Reyes, y los delitos que tienen pena corporal quedan ſin caſtigo, ſe arruinan eſtas leyes, y Eſtatutos, ſe previerte toda la orden de el derecho, y la forma judicial por èl, y por ellas con tanta prudencia, y juſtificacion excogitadas, haze vn guarda ſolo de hecho, lo que en ningun caſo criminal quiere el Rey que en ſu Corte haga ninguno de ſus Alcaldes ſolo: † porque aunque les permite que ſolos prendan, ù dèn mandamientos

29

para

para ello, les prohibe el que por ſi ſolos puedan ſoltar, menos que con acuerdo, y auto de todos los Alcaldes jũtos en la Sala,(23) le defrauda a la Real Camara de las penas pecuniarias, y de la ſatisfacion de el daño, y a las guardas meſmas de las tercias partes que les tocan de ellas, que ſon parte de ſalario, y emolumentos juſtos ſuyos, y ſe les dà ocaſion a que compongan las penas, y delitos, faltando a la fidelidad jurada, al Alcalde ſe vſurpa ſu juriſdicion, y a la Real Iunta la ſuya, y a la Sala de Alcaldes la de las apelaciones; y todos eſtos, y otros daños renacen de eſte principio ſolo; y para conocer la gravedad de eſtos exceſſos, veaſe quanto pondera Amaya (24) otros menores en los Alguaziles.

(23) L. 6. tit. 6. lib. 2. Recopil. ibi: *Y ſi lo huvieren de ſoltar, que todos los Alcaldes que en la nueſtra Corte eſtuvieren, juntamente lo ſuelten, y dèn mãdamiento para ello.*

(24) Amaya in d. l. 5. C. de inc. Fiſc. lib. 10. num. 18.

Sexta concluſion: No es de admitir la diſcul- 30 pa que el Teniente tal vez toma por pretexto (ſi cierto, ò verdadero no ſe ſabe) de que obra por orden del Alcayde, porque demàs de que no debe ſer creìdo, ſino es manifeſtando las tales ordenes por eſcrito, para lo qual ay vn gallardo texto en el derecho. (25) En perſonas tan altas, y graduadas, como ſon las en quien ſe ponen oy eſtas Alcaydias, no es de creer que dèn ordenes contrarias a las de ſu Mageſtad, y a las dadas por ſus leyes, y por eſta Iunta Real, y a la buena guarda de los Boſques, a que el principal conato del Alcayde ſe debe, y ſuele endereçar, ni tal es verofimil, ni probable; porque ſiendo el Alcayde vno de los de eſta Iunta Real, no puede ignorar, ni lo diſpueſto en eſtas Ordenanças, ni los decretos de la Iunta intimados al Teniente, para que los que ſe prendieren no ſe detengan en el Pardo, ſino que ſe traygan luego ante el Alcalde, como ſe intimò al que ſirve de preſente aquel oficio: vno de veinte y ſeis de Março de 1672. dirigido a dicho Alcalde, para que le intimaſſe. Pero como quiera que ſea, eſtas Ordenanças hablan en todas ſus clauſalas, y en eſta eſpe-

(25) L. 1. Cod. de mandat. Princip. ibi: *Siquis aſſerit cum mandatis noſtris ſecretis ſe veniſſe: omnes ſciant, nemini quidquam, niſi quod ſcriptis probaverit, eſſe credendum.* Et probant Farinac. in prax. crimin. tom. 3. quæſt. 97. à num. 52. vſque ad 64. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæſt. 76. num. 4. & ſequent.

eſpecialmente con el Alcayde, Teniente, y guardas, y a todos obligan igualmente, y el Alcayde debe ſer ſu mas principal Executor, de cuya perſona, y dignidad no puede otra coſa preſumirſe, y no avrà alguno tan rudo, que admita al Teniente por eſcuſa lo que hiziere contra la ley expreſſa de ellas, porque diga que le ordenò el Alcayde lo con-
31 trario; † porque la vnica, y primera obligacion, es obedecer al Rey, y executar ſus leyes, y ordenes, y deſpues al Alcayde en lo que no fuere contra ellas, no ſi ſe opone en algo a lo ordenado (26)
32 por el Rey, † y la ley Real (27) arriba mencionada, que prohibe a los Alcaldes de Corte, que prendieron, ſoltar a los preſos, ſin auto de todos juntos en la Sala, ni admite al Alcayde de la Carcel la diſculpa de que tiene mandamiento del Alcalde que le avia preſo, antes caſtiga al Alcalde, y al Alcayde que cumpliò ſu mandamiento con la miſma pena que el preſo merecia ſi fuera verdadera la cauſa porque ſe prendiò; y la miſma razon
33 milita en eſte caſo nueſtro; † porque como no tiene eſcuſa el facil, y demaſiadamente credulo, (28) no la tiene el que contra lo diſpueſto, y ordenado por el Rey executaſſe la orden contraria de ſu Alcayde; y en eſta razon es de vèr lo que con-
34 tra los † Alguaziles, que obedeciendo a ſu Corregidor hazen coſas indebidas, y contra fuero, ò ley, eſcrive Bovadilla, y Solorçano (29) dize: Que no ſe deben admitir en quenta a los Oficiales Reales de las Indias las partidas que pagaron de las Caxas Reales, por decreto, ò mandado del Virrey, debaxo de cuya mano militan, no ſiendo de las coſas que por las Cedulas, y Ordenanças ſe permite, que libren los Virreyes.

35 Pero lo cierto es, que para obrar a ſu alvedrio los Tenientes, ſe arriman atrevidamente a la ſombra del Alcayde, queriendo hazerle cubierta de ſus exceſſos propios, dignos por ello de mayor caſtigo,

26 Argumento eius, quod Actorum cap. 5. dicitur: Obedire oportet magis Deo, quam hominibus. Vbi gloſſ. explicans illud Divi Pauli ad Roman. cap. 13. qui poteſtati reſiſtit, Dei ordinationi reſiſtit, inquit: *Si quid iuſſerit contra Proconſulem, nunquid eſt illi parendum? Rurſus ſi quid Proconſul iubeat, & aliud Imperator; nunquid dubitatur, illo contento, Imperatori eſſe parendum?* cap. inferior 21. diſtinct. cap. qui reſiſtit, cap. ſi dominus 11. quæſt. 4. D. Thomas 2. 2. quæſt. 104. art. 5. Silveſter in Summa, verb. Obedientia, numer. 5. Velaſco alia cumulans de privil. pauper. 2. p. quæſt. 65. num. 81. & 84. Farinac. 3. p. quæſt. 97. à num. 5. verſ. *Amplia propoſitam*, Roxas de incompatib. part. 8. cap. vnico, num. 14.

27 Dict. l. 6. tit. 6. lib. 2. Recopilat. in fin.

28 L. 1. & ibi DD. ff. de eo quod certo loco.

29 Bobadill. lib. 1. Politic. cap. 15. num. 47. D. Solorçan. in Politic. Indian. lib. 6. cap. 15. fol. 1027.

rigo, ſin conſiderar la grave injuria que le hazen exponiendo ſu credito al delito que incurren los que mandan turbar la jurisdicion del Iuez, que ſegun Farinacio, (30) es el miſmo que cometen los miſmos turbadores.

30 Farinac. de crimin. læſæ Maieſt. dict. quæſt. 114. inſpect. 2. num. 63. & ſeq.

Por las razones dichas, debe el Alcalde Iuez 36
de Boſques no tolerar ſin caſtigo eſtas ſolturas ſi hizieren algunas los Tenientes, ſino cuydar de que ſe guarde lo que mandan eſtas Ordenanças, y las leyes, ſin dar lugar a que los preſos ſe detengan en la Carcel del Pardo mas que las veinte y quatro horas permitidas, a que demàs de lo dicho obliga la caridad Chriſtiana; porque lo ſubterraneo, terro, humedo, y lobrego de ella, es mejor para matar, que para cuſtodia de los preſos; y aſsi reprobada ſemejante eſpecie de priſion mas que para de paſſo, ſobre que ſon de vèr Pedro Gregorio, Farinacio, y Avilès. (31)

El año paſſado de 1672. ſe dieron quexas a ſu Mageſtad, por la Viuda de Franciſco Madriano, vezino de Colmenar Viejo, de aver muerto ſu marido de vna enfermedad que cacò de vna larga detencion en dicha Carcel, ponderando ſu quexa con dezir, que no era Carcel de Chriſtianos: motivo para que la Reyna nueſtra ſeñora Governadora deſtos Reynos ordenaſſe por ſu decreto, deſpachado por eſta Real Iunta el dia veinte y ſeis de Março de 1672. que el Alcalde notificaſſe al Teniente, y guardas del Pardo, no tuvieſſen los Reos preſos en ella con mas larga manſion, que la de haſta aſſegurarles, y traerlos a la Carcel de eſta Corte, como diſponen eſtas Ordenanças, y aſsi ſe hizo notorio; y por no averſe cumplido tan puntualmente eſto por el Teniente, y averſe dado otra quexa a ſu Mageſtad por vnos vezinos de Foncarral (aora mientras llega la pluma a eſcrivir eſte punto) de aver detenido en dicha Carcel algunos dias el Teniente a vnos vezinos de aquel Lugar,

31 L. 1. Cod. dè cuſtod. reorum, l. aut damnum, § Solent, ff de pœnis, Petr. Greg. lib. 31 ſyntagmat. iur. cap. 33 num. 9. & 13. Farinac. tom. 1. tit. 4. quæſt. 27. num. 97. Avilès cap. 18. Præt. verb. Carcel, num. 1. benè Calixtus Ramirez de lege Reg. §. 16. num. 9. Anton. Gom. tom. 1. var. cap. 9. num. 6. verſ. Ité adde, & *Amicus noſter* D. Mathias Lagunez *qui poſt hæc ſcripta eddidit in lucem ſuum tractatum de Fructib.* & in 1. part. cap. 21. à num. 14. *Latè comprobat has carceres ſubterraneas, ac tenebroſas de iure prohiberi; maximè in leuioribus delictis*, ex Bovadill. in Politic. lib. 3. cap. 15. num. 8. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 4. num. 121.

ſin

ſin averlos traìdo a la de eſta Corte, ſe le mandò prender por decreto de ſu Mageſtad, y lo eſtà en la Carcel Real de eſta Corte muchos dias ha, de donde ſaldrà con la pena condigna a ſu delito; pues por ſentencia del Licenciado Don Iuan de Caſtro, Alcalde Iuez de Boſques, ſuceſſor en eſte pueſto al Autor principal de eſta obra, eſtà condenado el dicho Teniente del Pardo en ſuſpenſion de ſu oficio, y en otras penas, de la qual ha interpueſto apelacion para ante eſta Iunta Real, y actualmente ſe eſtà ſiguiendo la cauſa en ella; deſpues fue condenado por ſentencias de viſta, y reviſta en privacion de oficio, y otras penas pecuniarias, y de deſtierro.

37 † No quieren las leyes, (32) que la Carcel mate al inocente, ni q̃ en los Reos ſe quite con ſu muerte intempeſtiva el exemplo que ſe toma con la horca, ò las galeras, quando los Reos por ſus delitos ſon merecedores de penas ſemejantes.

38 Finalmente debe acordarſe el Alcayde, que pues ſu Mageſtad le fia la eleccion de dicho Teniẽte, y guardas, la debe hazer en perſonas de tal ſatiſfacion, que deſcargue con ellos ſu conciencia, aſſeguren ſu credito, y ſatisfagan las obligaciones de ſu oficio, acordandoſe tambiẽ que es ſu abonador, por la eleccion que de ellos hizo; y que en lo que ellos faltaren a ſu oficio, y fueren condenados de penas, è intereſſes de lo mal obrado, es obligado a ſatisfacer por ellos in ſubſidium, como lo ſon los Corregidores, por los Oficiales, y Alguaziles que nombraron; y que ſi obraren mal, ſe le debe imputar no ſiendo idoneos, porque eſtà obligado a velar ſobre ellos, ſin que valga la diſculpa de que no lo viò, ni lo ſupo, ſobre que ſon de vèr vna ley Real, Avilès, Bovadilla, Amaya, y Carleval, (33) y los lugares que ellos citan.

39 Supueſta la obligacion que tienen los guardas de prender, y llevar las prendas ante ſu Iuez, no es de olvidar, que ſi teniendo la guarda las prendas vivas,

32 Dict. l. 1. Cod. de cuſtod. reor. ibi: *Ne pœnis carceris perimatur, quod innocentibus miſeram, noxijs non ſatis ſeverum eſſe dignoſcitur.* Et de carcere ſubterraneo, retro, & horrido vide Bernard. Diaz in pract canon cap. 147. num. 1. & 2. & ibi Salced. verb. Capitalis, in princip. & verb Irregularis, Calixt. Ramirez de leg. Regia, §. 16. num. 9. in hæc: *Qui carceres, cum ſint ad cuſtodiam tantum, & non ad pœnam ſaltem iure Civili attento (licet iure Canonico in atrociſſimis, & grauiſſimis aliquando pœna loco admittãtur, & in Aragonia ratione ſexus, vel Nobilitatis, hanc iuris Canonici ſententiam praxi receptam vidimus) nõ debent eſſe ſubterranei, & nimis duri, ſed tales, vt & cruciatio deſit, & vt in illis ſub fida cuſtodia permanẽdi: ita vt aut convictos, vel ex pœna ſubducat, aut liberandos cuſtodia diuturna non macerent:* latè, & benè Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 21. num. 124. & 122. *Vbi quod vtentes his carceribus vti homicidæ puniendi ſunt;* ex Bald. in leg. de pecoribus, ad leg. Aquil. Capiblanca de Baronib. tom. 1. ſupec pragmatic. 19. num. 3. Novar. de gravaminib. vaſſallor. tract. 1. grauamin. 268. num. 5.

33 L. 40. tit. 18. lib. 6. Recopilac. Avilès in cap. Prætor. cap. 1. gloſ. *No conſentirán*, & gloſ. *No lo ſupo*, Bovadil. lib. 1. Polit. cap. 13. num. 14. & 35. & 36. Amaia ad l. nullus

l. nullus 50. Cod. de decurionib. lib. 10. num. 43. 44. 49. & alijs Carlev. de iudic. tom. 2. in Apolog. num. 1. & sequent.

34 Afflict. in constitutionibus Siciliæ rubric. 36. num. 11. Otero de Pascuis, cap. 13. n. 23. 35. Otero dict. cap. 13. num. 26. ex glossa in leg. si non sortem, §. Si centum, ff. de condiction. indebit. vbi Bartol. & Ias. n. 10 l. colonus iuncta gloss. vers. Propter, ff. devi, & vi armat. l. si necessarias, ff. de pignorat act. Garcia de expens. cap. 1. num. 16. & in cap. 4. num. 28.

vivas, ò muertas en custodia, ò estando por mandado del Iuez depositadas las sacare su dueño de donde estàn, y las transportare, comete delito nuevo de hurto, segun Afflictis, a quien sigue Otero, (34) y està obligado el dueño a pagar toda la costa hecha en su sustento del tiempo que estuvieron depositadas, ù detenidas en custodia, con privilegio de prelacion, como en caso de alimentos; y assi lo assienta por corriente el mismo Otero, (35) con otros que refiere.

Sobre las vltimos palabras desta Glossa, ibi: *Para que lo sentencie, y determine conforme a justicia,* veasse lo que dirèmos en la parte 7. glossa final, a donde tocan; y alli se tocarà tambien el abuso de la Carcel del Real sitio del Pardo.

GLOSSA IV.

Que los que fueren aprendidos excediendo, no deben resistir la prision, ni prendas.

SVMARIO.

Prender sin mandamiento del Iuez, en que caso lo pueden hazer el Teniente, y guardas, num. 1.

Y los Alguaziles, y otros Ministros de justicia, num. 2.

Los denunciados, si se deben dar a prision luego que se les requiera por las guardas, num. 3.

El que se resiste a las guardas falta a la obediencia del Rey, num. 4.

Si los guardas pueden vsar de violencia contra los que se les resisten, num. 5.

Y què contra los que se ponen en fuga, si les es permitido el tirarles, herirles, ò matarlos, num. 6. y 7.

Glossa 4. Ibi:

O Trosi mandamos, que ninguna, ni algunas personas de las que entraren a caçar, &c. Si les hallare nuestro Alcayde, y Guarda mayor, ò quales-

qualeſquiera de nueſtras guardas, ſe dexen prender, y prendar llanamente, aſsi denoche, como de dia, ſin les hazer reſiſtencia. En las palabras deſta gloſſa ſe explica el caſo en que ſe permite al Alcayde, Guarda 3 mayor, y a ſu Teniente, y guardas el prender de ſu autoridad, y ſin mandamiento del Alcade Iuez de Boſques al tranſgreſſor deſtas Ordenanças, que es ſi los hallaren, ò quando los hallaren delinquiendo en qualquiera parte de los limites; y la palabra, *ſi los hallare*, es condicional, y para verificarſe eſta condicion es neceſſaria aprehenſion, y en tanto podrian prenderlos, en quanto ſe aprendieren de- 2 linquiendo, y aſsi in fraganti, † que es lo miſmo que permite regularmente el derecho (1) a los Miniſtros de juſticia, ò Algiraziles que no tienen juriſdicion de mero, y mixto imperio; y aſsi para prender de ſu autoridad los dichos guardas, regularmente es neceſſaria aprenſion, deſpues dirèmos otros caſos en que podràn prender ſin ella.

1 Vt ex l. interdum, §. Qui furem, ff. de furtis, l. 20. tit. 9. partit. 2. l. 2. tit. 29. part. 7. l. 7. tit. 23. lib. 4. Recopilat. vbi Azeved. num. 5. & cum Gregor. Lop. tradit Bovadill. lib. 1. cap. 13. num. 16. & cum aliis Amaya ad l. 5. num. 15. & 16. Cod. de iur. Fiſc. lib. 10.

3 Pero los tranſgreſſores que ſe aprendieren delinquiendo contra qualquiera de las coſas vedadas por eſtas Ordenanças, ſiendo requeridos por la guarda, ò guardas que los aprendieren que ſe dèn a priſion, y entreguen los inſtrumentos, y las prendas que alli tuvieren, ſe deben, y los deben entregar, y dexarſe prender, y prendar llanamente, y ſin reſiſtencia, ni renitencia alguna, obedeciendolos como a Miniſtros de ſu Mageſtad, y de ſu juſticia, y Executores deſta orden, para que ſean traìdos a juizio ante dicho Alcalde Iuez de Boſques, y oìda la denunciacion, y ſus deſcargos, ſean por èl juzgados, ò condenando, ò abſolviendo.

4 Obedecer deben llanamente, y ſin reſiſtencia alguna a ſu Mageſtad, que es quien lo manda, y a dichas guardas, que executan en ello el mandamiẽto, y poteſtad que aqui les dà, y quien reſiſte obedecerles llanamente, es viſto ſubſtraerſe de la comun, y abſoluta obediencia que a ſu Rey debe, y aun ſe-

gun San Pablo, reſiſtir a la Diuina Ordenacion, (2) mayormente quando el mandato es tan juſto, como que el aprendido en la tranſgreſsion deſtos mandatos, venga a juizio, donde ſe le haga cargo de ſu culpa, y ſe le oyga ſu deſcargo, y aſsi pueden los guardas licitamente vſar de fuerça, y apremiar a los aprendidos, que no ſe quiſieren entregar a priſion, a que vengan preſos ante el Iuez, ligandolos, y aſſegurandolos, de ſuerte que no puedan huirſe, ni reſiſtirſe con violencia, y eſta fuerça de los guardas, llaman Filipo Decio, y Boſio, (3) violencia licita, a que no es licito, ni permitido reſiſtir, porque ſin ella no conſeguirian la priſion. Y contra los que reſiſten con fuerça el cumplimiento de los mandatos Reales, ò la execucion de los mandamientos juſtos de los Iuezes, dize vna ley de la Partida, (4) que deben los juzgadores ayuntar hombres armados, y venir al Lugar con ellos, y cumplir ſu juizio poderoſamente, de manera que la juſticia vença. 1 2 3 4

Pero quando el delinquente ſe pone en fuga ſin reſiſtir a los Miniſtros, ſolo a fin de librarſe de ſer preſo, no es licito tirarle, ni herirle los Miniſtros, para ſolo conſeguir ſu captura, y mucho menos el matarle, como reſuelven Farinacio, y Fachineo. (5) 6

Pero porque el campo, y ſoledad ſuelen dar atrevimiento, y mas a los que vàn armados a caçar con arcabuzes, y otras armas de fuego (el dia de oy tan practicadas) y que no ſuelen ir ſolos, ſino muchos, y en quadrillas, y podrian reſiſtirſe a las guardas con violencia, negandoſe a las prendas, y priſion, y ſeria inutil el mandar el Rey que ſe entreguen a priſion llanamente, y ſin reſiſtencia, ſi no ſe paſſaſſe a imponer penas a los inobedientes que ſe reſiſten, ſiguiendo aqui ſu Mageſtad la doctrina del Philoſopho, que dize, que la poteſtad legislativa, debe eſtar conjunta con la cohar- 7

tiva,

2 Diu. Paul. ad Roman. cap. 13. ibi: *Qui poteſtati reſiſtit Dei ordinationi reſiſtit*, quod multis comprobat Amava ad dict. l. 5. C. de iur. Fiſc. lib. 10. ſub num. 6. Dueñas in regul. 192. limitat. 4.

3 Decius in l. hoc iure, ff. de regul. iur. Boſius tit. de pluribus violentijs, numer. 75.

4 L. 2. tit. 27. part. 3. cui cõcinunt verba proœmialia, part. 3. ibi: *La tercera, que ayan esfuerço, è poder para cumplir la juſticia contra los que la quiſieren toller, ò embargar.*

5 Farinac. quæſt. 32. num. 44. Fachineus lib. 9. controu. cap. 74.

tiva, passa a imponer penas a los que se resisten a las guardas en la glossa que se sigue, para que el miedo de ellas los contenga, y detenga, y se repriman.

GLOSSA V.

De las penas de los que se resistieren a las guardas, con armas, ò sin ellas; y como se probarà la resistencia hecha en el campo; y que serà si fuesse Clerigo el que la hiziere.

SVMARIO.

Penas de los que hazen resistencia a las justicias, ò guardas de los Bosques Reales, num. 1.

Que los guardas procuren no descomponerse con los Reos para prenderlos, num. 2.

El que voluntariamente no quiere darse a prision, quando se dirà que haze resistencia, num. 3. y 4.

Que probança es menester para condenar en las penas de resistencia, num. 5.

Y si bastarà la deposicion del guarda, num. 6.

Si serà plena probança la que el Estatuto manda tener por tal, aunque en si sea imperfecta, num. 7.

Que se hazen los Alguaziles que deponẽ averseles descomedido los Reos, y hecholes resistencia, num. 8.

Si serà bastante prueba de la resistencia, las deposiciones de dos guardas, que iban juntos, num. 9.

Los sucessos cometidos en el campo, si se prueban con indicios, y conjeturas, num. 10.

Si la deposicion del guarda, herido de resistencia que dize averle hecho, es bastante para dar tormento al Reo, num. 11.

Si la pena de presidios, campañas, y galeras, se comprehende debaxo de la de destierro, num, 12.

El guarda que hiriere, ò matare al Reo transgressor, que le hiziere resistencia, si incurre en pena alguna, num. 13. Y que en las guardas de los puertos, que hieren, ò matan a los sacadores que se les resisten, num. 14.

Alguaziles, y Ministros de justicia, si les es licito herir, ò matar al delinquente, que se les resiste con armas, num. 15.

Que los guardas, y Ministros de justicia, no provoquen a los Reos de palabra, ni de obra, num. 16.

El guarda que tira al cazador que le encarò el arcabuz resistiendose, si incurre en pena alguna, num. 17.

Si para incurrir en las penas destas Ordenanças, es necessario que la resistencia sea calificada; y quando se dirà calificada, num. 18. y 19.

Y si se comete la resistencia calificada con qualesquier instrumentos que se resista el Reo, de armas de fuego, hierro, palos, piedras, ò ballestas, num. 20.

Y què si no llegò a ofender al guarda con ellas, num. 21.

Y que serà si le hiriò, aunque la herida sea leve, num. 22. 23. y 24.

Y si de la herida quedare el guarda con alguna lesion corporal, si demàs de las penas de resistencia, se le deberà condenar al Reo en la satisfacion del daño, num. 25.

Si se incurre en las penas de resistencia, por hazer algun mal tratamiento al guarda, como el darle golpes, palos, bofetadas, ò puñadas, num. 26. y 27.

Si incurrirà en dichas penas, el que siendo del guarda requerido que se dè a prision, puso en punto el arcabuz para tirarle, amenaçandole con èl, aunque no lo executo, num. 28.

Y si maltratare al guarda de palabra, injuriandole, si deberà ser castigado con estas penas, num. 29.

Injuria grave, puedese castigar con pena de galeras, num. 30.

Pena de los subditos, que ponen mano en sus Iuezes, num. 31.

Si la resistencia se hiziere a los Arrendadores, ò dueños de los Sotos, y a sus guardas de los que estàn dentro de los limites destos Bosques Reales siendo particulares, si se deben castigar con las penas destas Ordenanças, num. 32.

Y si estos dueños, ò Arrendaderes, por defender sus Sotos, hirieren, ò mataren al que violentamente fuere a cazar en ellos, si incurren en pena, num. 33. y 34.

Si los dueños de los Sotos, particulares, Arrendadores, ò criados, pueden encerrar el ganado que hallaren haziendo daño en ellos, para assegurar el daño, num. 35. y 36.

Y si bastarà para cobrar el daño, el juramento del tal dueño, Arrendador, ò criado, ò es necessario quitarle prenda, num. 37.

Si puede qualquier vezino de los Pueblos, prendar los ganados que hallaren pastando en las dehessas boyales, no siendo de labor; y si serán creìdos por su juramento, num. 38.

Si los dueños de palomares son creìdos por su juramento sobre el daño recibido en ellos, num. 39.

Cazadores que hazen resistencia a las guardas, aunque no las hieran, ni maten, incurren en las penas desta glossa, num. 40.

Si los de fuero privilegiado gozan de

la

la exempcion en el caſo de reſiſtencia a las guardas de los Boſques Reales, num. 41.

Si el Iuez Eccleſiaſtico harà fuerça en inhibir al de Boſques, que procede contra el guarda, que hiriò, ò matò al Clerigo que ſe le reſtiſtiò, num. 42. y 44. y ſi el guarda q̄ hiriò, ò matò al Clerigo que ſe le reſiſtiò con fuerça, incurre en las penas de Sacrilegio, num. 43.

Crimen de Sacrilegio, ſi es de mixto fuero, num. 44.

Como ſe deben portar los Miniſtros Seculares en las priſiones de los Clerigos, num. 45.

Gloſſa 5. Ibi.

SO pena, que el que ſe la biziere, ò los hirieren, ò bizieren algun mal tratamiento, ò daños, les ſean dados cien açotes publicamente, y ſea condenado a ſervicio de galeras al remo ſin ſueldo, por diez años,

1 *y mas pague diez mil mrs. &c.* La miſma pena ſe impone en las Ordenanças de Aranjuèz, de veinte y vno de Enero de 1650. (Cedula 56. num. 22. y por la Cedula 83. num. 25. en las de Balſain) y por la ley de nueſtro Reyno (1) ſe caſtiga el delito de reſiſtencia con galeras; pero para evitarle quanto ſea poſsible.

1 L. 7. tit. 22. lib. 8. Recopil.

2 Lo primero que deberàn obſervar los guardas que han de executar eſtas priſiones en los campos, es ſer muy modeſtos, templados, pacientes, y comedidos con los Reos que aprendieren, y requerirles con palabras templadas, y modeſtas, que les entreguen las armas, y ſus perſonas a priſion; porque viendolos ſolos, y mas ſi ellos ſon muchos, y que no ay quien los auxilie, no ſe arrojen, provocados de ſus acciones, ò palabras, a deſcomedirſe, y les reſiſtan la priſion, la qual es en ſi ſenſible, y deſabrida a toda ſuerte de perſonas, lo que ſiendo aun ligeramente provocados haràn muy facilmente; y aſsi tal vez indignados de demaſias ſuyas, arcabuzean, y diſparan a las guardas, y a ſu oficio no es provocar, ni ocaſionar, ſino guardar los Boſques Reales, y con deſtreza prender, y prendar a los que hallaren excediendo, lo que conſeguiràn mas facilmente con medios, y razones de modeſtia, como exorta, y acóſeja à los otros Miniſtros Bovadilla. (2)

2 Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 13. num. 82.

Pero si este estilo no bastasse, y se negassen los reos con efecto à la prision, y entrega de armas, y de prendas, siendo esto sin violencia de armas, y sin amenaçar con ellas, poniendose en huìda, no se tiene por caso de resistencia punible, por lo que dize Bovadilla; (3) + però si fuere violentamente, hiriendo a la guarda, ò haziendole algun otro mal tratamiento en su persona; incurrirà en las penas desta glossa por la resistencia sola, demàs de las otras penas de la caça, ò otro de los excessos prohibidos en que fue el delito principal, y se podrà castigar al Reo, ò por vno, y otro junto, ò por cada excesso de por si, si consta que en vno, y otro delinquiò. 3 4

3 Bovadill. dict. libr. 1. cap. 13. num. 131.

Mas debese advertir, que para castigar la resistencia con las penas personales desta glossa, es menester plena probança, y no bastarà la del guarda solo que lo testifique, aunque sea en su hecho propio, segun Tiraquello, y Pedro Caballo; pero Guidon Pape, (4) dize, que assi en el Delphinado, como en toda Francia, se acostumbra a dar entera fee al Oficial que và a executar alguna diligencia judicial, si dize, que en la mesma execucion fue herido, ò maltratado por aquel con quien la iba à hazer; + pero en nuestro caso es induvitable que bastarà la deposicion del dicho guarda, a lo menos para el incurso de las penas pecuniarias, y de destierro, que por dicha resistencia probada desta suerte se le podrà imponer, segun estas mismas Ordenanças (como se dirà glossa 18. desta parte 6.) donde se ordena, que en todo lo que a su oficio toca sea creìdo el guarda por su juramento, sin otra probança, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ù de destierro, ù de todo ello; + assi como no debe dudarse, que serà plena probança, aunque en si sea imperfecta la que el Rey, ò el Estatuto mandan tener por tal, por lo que dizen los Doctores, a quien cita, y sigue Tiraquello, y 5 6 7

4 Tiraquell. de retract. lignag. §. 8. num. 14. & 30. Petr. Caball. resolut. crimin. tom. 1. casu 127. Petr. Gregor. lib. 47. Syntagm. cap. 40. num. 30. Baiard. ad Clar. in pract. crim. quæst. 7. numer. 2. Guid. Pap. decis. 628.

Mas-

8 Mastrillo: † (5) Sin embargo, de lo que contra la fee de los Alguaziles, Escrivanos, y Porteros, con quien se descomidiò alguno, dizen Bovadilla, y Narbona, (6) y militan en este caso las razones que alegando a Matheo de Afflictis y Carrerio, trae el Doctor Iuan Gutierrez, (7) por aver capitulo que aprueba su fee en quanto a dichas penas; y assi lo ha juzgado yà el Autor en vn caso ocurrente, de vn caçador que apuntò al guarda con el arcabuz el gatillo levantado, y por ello fue condenado, con la deposicion del guarda solo, en quatro años de destierro precisos, y en estos diez mil mrs. de la resistencia, demàs de la pena pecuniaria de la caça; y assi se confirmò por la Real Iunta.

5 Tiraquell. de Nobilit. cap. 37. num. 92. & 98. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 313.

6 Bovadill. dict. lib. 1. cap. 13. num. 44. & 45. Narbon. ad l. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. glos. 18. num. 114.

7 Gutierr. lib. 4. pract. quæst. 28. num. 2. & 3. & in tract. de gabell. quæst. 163. num. 3. & 4.

9 La duda es, si haràn plena probança las deposiciones de dos guardas que iban juntos, y si vno la haze para la pecuniaria, y de destierro, como acabamos de dezir, siendo dos, y de fee aprobada por el Principe, sin duda la haràn para la pena ordinaria de los açotes, y galeras; (8) y lo mismo serà si con la deposicion del guarda concurriesse la de

10 qualquiera otro testigo; porque siendo dos, † y el sucesso en el campo, en que se contenta el derecho con indicios presumptivos, (9) estamos en el caso de la decretal (10) del Papa Pasqual, que admitiò al denunciador, y a otro testigo. Y si con esta especie de probança concurriesse el indicio de la herida, ò contusion del guarda que llegò a prender, y padeciò la resistencia, harà en mi juizio plenissima probança, por lo que dizen Parladorio, Azevedo, Pedro Caballo, y otros. (11)

11 Pero si no huvo mas que el guarda herido, serà bastante prueba su deposicion, pidiendolo el caso para poner en vn tormento al Reo, por la doctrina de Azevedo, y Caballo, (12) que tuvieron, que en las cosas que passan en el campo, donde rara vez ay copia de testigos, vno solo, y aun la fama sola son bastantes para dar tormento; y en nuestro caso

8 Per tradita à Tiraquello, qui plurimos ad id adducit de retract. lign. §. 8. glos. 9. num. 33. Petr. Caball. dict. resolution. 127. num. 13. & 14. qui idem tenet ex Alciat. Foller. Iaf. & Angel.

9 L. 15. tit. 8. part. 5.

10 In cap. in omni negotio 4. de testib. in hæc: *In omni negotio, principalis persona dicens veritatem de re sibi nota, vel ipsissimè habenda est pro teste, cui adhibito vno efficiuntur duo testes, adhibitis duobus efficiuntur tres*, cap. ex insinuatione, vbi glos. de procurator. cap. licet Heli, de simonia.

11 Parlador. lib. 3. different. 52. §. 1. num. 1. Azeved. in l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil. num. 80. & seq. Petr. Caball. dict. resolut. 127. num. 11. & 12. Alciat. de præs. regul. 3. præsumpt. 14. num 6. in fin.

12 Azeved. vbi proximè & Petr. Caball. ibidem num. 13.

caſo armado de tantos p rivilegios, ſi huvo herida en la reſiſtencia con la declaracion, del guarda ſolo ſe deberà paſſar a dar tormento, para que confeſſando el Reo ſe caſtigue con la pena ordinaria deſta gloſſa, y ſi negare, en otra extraordinaria, pecuniaria, y de deſtierro, pues para eſta ſu depoſicion ſola prueba plenamente, como ſe dixo arriba: † Y ſi la pena de 12
açotes, campañas, preſidios, y galeras, ſe comprehenden debaxo de la pena de deſtierro, y ſe pueden imponer con la depoſicion del guarda ſolo, dirèmoslo adelante gloſſa 18.

Y porque ſuele ſuceder, que en las refriegas de eſtas reſiſtencias, el 13
guarda, ò guardas vſan de las armas que ſe les permiten por el Rey, yà a fin de ſugetar al Reo que ſe les reſiſte haſta prenderle, yà porque para defenderſe de la injuria, y violencia que ſe les intenta hazer, han meneſter valerſe dellas para que no les maten, de que viene tal vez a quedar herido, ò muerto el Reo reſiſtente, ſe ſuele dudar, ſi en tal caſo comete el guarda que hiriò, ò matò, delito de fuerça, injuria, ù de homicidio, y ſi deberà ſer por ello caſtigado: y lo mas ſeguro es, que los guardas procuren eſcuſar empeños de que ſe ſigan ſuceſſos ſemejantes, quanto les ſea poſsible. Pero ſi no excediendo de ſu juſta poteſtad, y de lo que aqui les manda el Rey, que es prender, y prendar, el tranſgreſſor fuere tan protervo que por no darſe a priſion, ni entregar el arcabuz ſe puſiere con èl en reſiſtencia, y amenaçare al guarda, ò le tirare, y èl, ò por prenderle, y ſugetarle, ò por defender ſu propia vida hiriere, ò matare al que ſe reſiſtia, no incurre en pena de homicida, † y ſe podrà eſ- 14
cuſar con la ley Real, (13) que hablando de las guardas de los puertos, dize, que ſi el Alcalde, ò las ſus guardas mataren alguno de los ſacadores, que ſe les reſiſten, que no caygan en pena de homicidio, ni puedan ſer acuſados dello, porque el Rey los dà por quitos, y por la identidad de caſos, y de razon ſe debe tener en eſte lo miſmo.

13 L. 36. tit. 18. lib. 6. Recopil. & eſt l. 7. tit. 10. part. 7. vbi ad propriam defenſionem licet arma capere, & iis vti impune.

Y ſe confirma con lo que en ſu favor dizen 15
Antonio Gomez, Paris de Puteo, Caſtillo, Amedeo, Grammatico, Rebuffo, y Hipolito de Marſilis, citados, y ſeguidos por Azevedo, y Bovadilla; y Antonio Gomez, y Maſtrillo (14) dizen mas, que el Miniſtro que puede prender, puede tambien herir, ò matar al delinquente ſi ſe reſiſte con armas, ò ſe pone en fuga, ù de otra manera ſe quiere ſubſ-

14 Azeved. in l. 8. tit. 25. lib. 4. Recopil. num. 15. Bovadill. lib. 1. Politic. cap. 13. num. 129 & lib. 4. cap. 5. num. 49. Anton. Gom. tom. 3. variar. cap. 9. num. 6. Maſtrill. de Magiſtr. lib. 6. cap. 10. num. 57. & 58.

ſubſtraer de la priſion, y el Philoſopho tuvo por licita eſta repercuſion, con Iulio Claro, y Fachineo. (15)

15 Ariſtorel. lib. 5. æth. cap. 3. Iul. Clar. §. fin. quæſt. 29. num. 1. Fachineus lib. 9. controverſ. cap. 73.

16 Pero ſin embargo, eſtè el guarda advertido de no echar facilmente, ni primero, mano al arcabuz, para obligar a que el Reo ſe le dè a priſion; porque eſto ſeria provocar a que el otro temerariamente haga lo miſmo, con capa de que quiere defender ſu vida, y ſe expone a que le tiren a èl primero, y a que ſi le mataren, digan que fue por defenderſe; y aſsi con razon lo reprueba, y abomina en los Alguaziles Bovadilla, y con Amedeo Iulio Claro. (16)

16 Bovadill. dict. lib. 2. cap. 13. num. 58. & cum Amedeo, Iul. Clar. dict. §. fin. quæſt. 29. num. 1.

17 Pero ſi viendo el guarda que le tira el caçador, ò que para ello encara el arcabuz, y tiene el gatillo levantado, aunque no ſeria buen conſejo acelerar intempeſtivamente ſu defenſa, Antonio Gomez (17) dixo, que no excede quien pueſta ſu vida en tal diſcrimen no quiſo eſperar a que le hirieſſe, ò mataſſe el contrario.

17 Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 3. de homicidio, num. 21. per l. is qui agreſſorem, Cod. ad l. Cornel. de ſicar. l. ſiquis percuſſerit, eod. tit. iunctis; quæ tradit Bovadill. vbi ſupra dict. num. 129. Amaia in l. 5. C. de iur. Fiſc. num. 15. in fin. Thom. Grammat. conſ. crimin. 29. vbi multa.

18 Puede dudarſe qual debe ſer la reſiſtencia, para incurrir en las penas deſta clauſula, pecuniaria, y de açotes, y galeras, y reſolviendo la duda brevemente, digo, que por qualquiera de los tres caſos en ella expreſſados ſe incurrirà en la pena dicha; el primero, de reſiſtencia; el ſegundo, de herida dada al guarda; y el tercero, de algun mal tratamiento que ſe le haga; porque la diſyuntiva, ò de que vſa dicha clauſula, haze que ſe verifique la diſpoſicion en qualquiera de dichas tres coſas. (18)

18 Authent. ſi quando; Cod. de conſtit. pec. cap. inter cæteras, de reſcript. l. ſi is qui ducenta, §. Veru, ff. de reb. dub. cum aliis ab Axiomat. iur. litt. A. num. 236.

19 El caſo primero de reſiſtencia, ſe debe entender calificada, y hecha con violencia, como quando el Reo ſe reſiſtiò a la priſion, y para ello ſe valiò de fuerça de armas, yà ſean de fuego, yà de hierro, balleſta, piedras, palos, ò otras que tenia, haſta que ſe eſcapò, ò fue rendido, y preſo por las guardas;

20 † porque todos eſtos inſtrumentos ſon armas propiamente, y con ellos ſe comete fuerça, y reſiſten-

tencia, (19) † aunque no llegasse a herir, ni ofen- 21
der las guardas, como lo difinió Vlpiano. (20)

El segundo caso es, quando por no entregarse 22
a la prision, se resistió con fuerça de las armas dichas, y con efecto quedó la guarda herida, por lo qual se incurre en esta pena, aunque no peligre de la herida; y lo mismo seria si por evitar la prision tirò de lexos vna pedrada al guarda, de que quedò herido, porque de qualquiera manera que lo quede, se verifica la disposicion desta Ordenança para incurrir en dicha pena: † Porque aunque ay dos 23
especies de heridas, vna quando es mortal, ù de peligro de muerte, y otra sin peligro, de que tratò latamente Farinacio, (21) para incurrir en esta pena, que solo pide herida, basta que sea leve, y basta qualquiera percusion, aunque no salga sangre de la herida, segun vna ley de la Partida, y los Doctores; (22) † porque si se siguiere muerte della al guar- 24
da, mudarà especie, y incurrirà el Reo tambien en las penas de homicidio; (23) † y si quedare della 25
cojo, manco, ò lisiado, sobre las penas desta clausula, se acomularàn las de la herida, y de el daño recibido, y se condenarà por incidencia en la satisfacion de el, (24) por las reglas ordinarias de los que cometen delitos semejantes.

El tercero caso en que se incurren estas penas, 26
es, quando sin aver herido al guarda se le hizo algun mal tratamiento, ò daño en su persona: Como seria, si el caçador, a quien queriendole prender le diò algun golpe con el cañon del arcabuz, ò con el hastil del hacha con que cortava leña, ò le diò de palos, ò le tirò pedradas, ò si le diò de bofetadas, ò puñadas, ò si siendo vno solo el guarda, y dos, ò mas los caçadores, le ataron de pies, y manos, y le dexaron en el Bosque, ò si le açotaron; † porque 27
por qualquiera mal tratamiento destos, (25) ò otros tales a estos violentos, en que sea el guarda maltratado, ofendido, injuriado, ò damnificado,

queda

19 L. armorum, ff. de verb. signif. l. 3. in princip. ff. de vi, & vi armat. l. armatos, l. hi qui, ff. ad l. Iul. de vi public. & tradit Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 3. de homicid. sub numer. 17. *de qua est pulcra lex* 6. tit. 9. part. 7. & ibi Gregor. Lop. Menoch. de arbitr. cas. 394. num. 76.

20 In dict. l. 3. ff. de vi, & vi armat. dict. l. 3. tit. 10. part. 7. & ibi Greg. Lop. glos. 6.

21 Late Farin. in tract. de homicid. quæst. 127. à num. 2.

22 L. 6. tit. 9. part. 7. vbi notat Gregor. Lop. verb. *Sangue*, Azeved. in l. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 128.

23 Ad l. quoniam multa facinora, Cod. de vi public. l. 8. tit. 10. part. 7.

24 De quo late per Farinac. in tract. de homicid. quæst. 119. num. 115.

25 Menoch. de arbitr. cas. 394. *Vbi pluribus existere casibus enumerat, quibus vis publica, & priuata committitur*, numer. 78. *De his qui turbam, faciunt*, & num. 79. *De his qui cum armis rapiunt bona*, num. 83. *De his qui per vim aliquem in loco stare cogunt, vel includunt*; & numer. 86. *De his qui alios vinciunt*; & numer. 100. *De his qui conuocatis hominibus vim faciunt, quo quis verberetur, pulsetur, &c.*

queda leſſa (26) la autoridad Real en la perſona de ſu guarda, y quiere el Rey, que eſte mal tratamiento ſe caſtigue con eſta pena corporal, y pecuniaria, y lo que entre particulares fuera delito de fuerça privada, (27) es contra la guarda fuerça publica, (28) por ſer hecha por ocaſion de exercer ſu oficio, que lo es publico.

28 Y en la miſma incurrirà el q̃ ſiendo del guarda requerido que no cace, ò que ſe dè a priſion, puſo en punto el arcabuz para tirarle, amenaçandole con èl, porque eſta es fuerça conocida, y reſiſtencia hecha con armas, y aunque no llegue a diſparar, ſe caſtiga como ſi diſparara, porque no quedò por èl, ſino por el guarda, que temiendo no le mataſſe padeciò fuerça, y no paſsò a prenderle. (29)

29 Pero ſi no fue mal tratamiento perſonal, ſino injuria verbal de palàbras dichas a las guardas, no incurrirà el Reo en eſtas penas, ſino en las de injuria, que ſe agregavan (30) con la circunſtancia de ſer hecha a eſtos Miniſtros publicos porque hi-

30 zieron bien ſu oficio; † y tal podria ſer la injuria, que pueda por ella el Reo ſer condenado a galeras, y aun a muerte, como en el caſo que el Doctor Avilès, (31) dize, condenò a ella a vn negro, que a vn Alguazil arrancò los pelos de la barba, y le quebrò la vara de juſticia, que acomulandole otros delitos de que eſtava infamado, fue por èl

31 mandado ahorcar; † y que lo miſmo ſe debe hazer en el ſoldado que pone manos en ſu Capitan, y en el ſubdito, que ſe atreviò a ponerlas en ſu Iuez.

32 Pero què dirèmos quando eſta fuerça, ò reſiſtencia, ò malos tratamientos ſe hizieron, no al guarda de el Rey, ſino a algun dueño de Soto, de los muchos que ay dentro de los limites, ò al Arrendador de la caça de conejos, ù de leña, ò a las guardas privadas, que ellos tienen pueſtos para la defenſa, y cuſtodia de ſu hazienda, y mas ſi eſto fueſſe en los Arrendadores de los Sotos Reales; y lo

26 *Nam officialem offendens, videtur ipſum Dominum offendere*, Pere. Cavall. reſol. crimin. caſu 288. num. 78.

27 Ex l. 2. & 3. ff. ad l. Iul. de vi privat. l. ſi criminis, Cod. ad l. Iul. de vi publ. Iaſ. Menoch. de arbitr. dict. caſu 394. num. 100.

28 Lege Iuſta 7. & 8. ff. ad l. Iul. de vi public. l. qui dolo in fin. ff. eod. tit. Menoch. vbi ſupra, dict. caſu 394. num. 88.

29 L. 3. in princip. ff. de vi, & vi armat. ibi: *Sufficit enim terror armorum, vt videantur armis deiecisſe.* Vbi gloſ. verb. Armorum, l. 1. tit. 10. part. 7. ibi: *E magner non fiera, nin mate, comete de lo facer, è non finca por èl*; & in l. 2. eod. tit.

30 De quo videndi ſunt Bolard. ad Clar. §. Iniuria ſub num. 49. & Farinac. in prax. crimin. 3. part. quæſt. 105. num. 202. & de crimin. læſæ Majeſt. quæſt. 112. inſpect. 3. à num. 136. Bovadill. lib. 3. cap. 1. à num. 25.

31 Avilès in cap. 1. Prætor. verb. Derechamente, num. 12.

lo cierto es, que en eſte caſo no han lugar las penas de açotes, y galeras que eſta Ordenança impone al que reſiſtiò, ò maltratò al guarda del Rey, que es Miniſtro ſuyo; pero ſi intervinieron armas, y violencia para querer caçar por fuerça, y a peſar de los Arrendadores, ſe cometerà delito de fuerça privada, conforme fueren las circunſtancias de los agreſſores, y ſu exceſſo; porque vàn a hurtar la caça agena; y lo quieren hazer reſiſtiendolo ſu dueño; y ſi vàn muchos en quadrilla con ſus arcabuzes, y amenaçan con ellos al Arrendador que ſe lo impide, cometen fuerça privada, y incurren en las penas de ella, que aviendo muerte de vna, ò otra parte, es capital, no ſolo en el que la hizo, ſino en el Autor de aquella fuerça, aunque no hiera, ni matè; (32) † y el Arrendador, ò dueño del Soto, ò 33
ſus guardas a quien ſe intenta hazer la fuerça, ſi por reſiſtirla, ò defender la hazienda hiriéren, ò mataren, no pudiendo defenderla de otro modo, tendràn la eſcuſa de los que hieren, ò matan defendiendo ſu hazienda de violencias ſemejantes; (33)
† porque no ſolo es licita, y natural la defenſa 34
de la vida, ſino tambien la de la hazienda, y ſe puede juſtamente hazer con mano armada, propulſando la violencia que ſe le intenta hazer al dueño de ella, aunque no ſe le halle en peligro de la vida. (34)

Y para en eſte caſo es de ſaber, que qualquier 35
dueño de Soto lo puede guardar por ſi, ò por ſus criados, y guardas privadas, las quales juſtamente pueden prender, y encerrar el ganado que hallaron haziendo daño, como pueden las otras guardas publicas para aſſegurar la ſatisfacion de èl;
† y aun dize Otero, (35) que no ſolo pueden 36
hazer eſto quando hallan el ganado dentro de ſu Soto, ò heredad, ſino aunque aya ſalido fuera, como ſea incontinenti, † y baſtarà ſu juramento 37
junto con la prenda para cobrar el daño, pero no

el

32 Ex l. quo iam multa facinora, Cod. ad l. Iul. de vi public.

33 De qua in l. 7. tit. 10. part. 7. ex regul. 1. vt vim ff. de iuſt. & iur. l. 2. C. vnde vi, & aliis concordantibus quas Greg. Lop. affert in dict. l. 7. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 3. de homic. num. 20. & ſeqq. Iul. Clar. §. Homicidium, num. 25. & plenè per Fachin. lib. 1. controv. cap. 51. *Et Dominus fundi poteſt manu prohibere venatorem ingredientem fundum, ſi aliter non poſſit*; vt cum gloſ. in l. 3. §. Plane, ff. de acquirer. domin. & cum Cæpol. tract. de ſervitut. ruſtic. prædior. tit. de aucupat. num. 3. tradit Medicis tract. de venat. part. 3. queſt. 26. num. 2.

34 Vt ex l. 4. §. Lex, ff. ad l. Aquil. cap. 2. & 3. de homic. & ex Covall. Trétaduq. Suarez. Azor, Sayro, Molina, Fachineo, & Oſualdo, tradit Amaia ad l. 5. num. 11. Cod. de int. Fiſc. lib. 10. late Farinac. de homicid. queſt. 125. per totam, part. 4.

35 Otero de paſcuis, cap. 10. num. 10. cum Avendañ. & Matienç. quos allegat.

el juramento ſolo, como afirma el miſmo Otero;
38 † por vna ley Real (36) ſon creìdos por ſu juramento los Labradores, y vezinos, que en las dehesſas boyales hallaren otros ganados que no ſean de labor, la qual les permite prender, y llevar las prendas ante la juſticia para que las penas ſe exe-
39 cuten; † y lo miſmo procede en los que tienen palomares, que ſobre el daño en ellos recibido ſon creìdos por ſu juramento ſegun otra ley Real. (37)

40 Finalmente, es bien que los apaſsionados por la caça, y mas los Coſarios, que lo ſon para ìr a hurtarla, y venderla (de que ay muchos en Madrid, y en los limites del Pardo, y muchos mas en los Lugares circunvezinos à Aranjuèz) conſideren para evitar eſtos diſturbios, que aunque ellos, y los guardas vayan iguales en las armas, y arcabuzes, les llevan las guardas gran ventaja ſi ſe encuentran, porque a buen librar dando en ſus manos, han de entregar las armas, y perſonas para venir a juizio preſos, como aqui lo manda el Rey, y ſi ſe quiſieren reſiſtir incurren en las penas deſta gloſſa, aunque no maten, ni hieran; y ſi las guardas los hirieren, ò mataren, tienen las juſtas eſcuſas de que hirieron, ò mataron a quien les hizo reſiſtencia, y en el cumplimiento de ſu oficio en orden a guardar bien los Boſques Reales, para que el Rey los tiene diputados, como Soldados Limitaneos, y que aunque ſe adelanten a tirar ſin diſparar a ſu agreſſor, las leyes, el derecho, y los Doctores ſon contra eſte, y rara vez contra los guardas; y aſsi eſcuſen eſtos rieſgos, y peligros, en que vàn a perder mucho, y no ganar.

41 Tambien conviene, que no ignoren, que para eſtas reſiſtencias no les puede ſufragar qualquier privilegio de fuero que quieran intentar de Cavalleros de Orden Militar, ù de Soldados, aunque ſean de la Guarda Real, ù de Familiares del Santo Oficio de la Inquiſicion, ni de Eſtudio, ni

36 L. 12. tit. 7. libr. 7. Recopilat.

37 L. 7. tit. 8. libr. 7. Recopil. & Medicis dict. tractat. 1. part. quæſt. 26. num. 2. & 3. probat. *Dominum poſſe retinere beſtiam alienam repertam in ſuo prato conſeruandi iuris ſui cauſa, præſertim ſi dominum non cognouerit*, de quo videndus etiam Parlador. 3. part. different. 52. §. 1. num. 3. & 4.

otro alguno; porque demàs de que no pueden gozar en caſos de reſiſtencias a las juſticias, y ſus Miniſtros por regla general, como eſtà reſuelto por las leyes deſtos Reynos, y auto acordado del Conſejo, (38) eſtà eſpecialmente proveydo para los caſos de eſtas Ordenanças, aſsi en vn capitulo de ellas (que es el de la gloſſa 8. parte 7.) como por la Cedula de quatro de Noviembre de 1640. (Cedula 33.) Y por la Cedula 34. de onze de Febrero de 1682. que en ellos, ni en ninguno deſtos puedan gozar, ni gozen los exemptos del privilegio de ſu fuero eſpecial, como ſe dixo en la 1. parte gloſſa 6.

38 L. 18. tit. 7. libr. 1. Recopilat. l. 18. §. 6. tit. 1. lib. 4. Recopilat. *Con lo demàs notado al fin de aquel titulo. Auto acordado del Conſejo de 26. de Setiembre de 1627.*

Pero que ſeria ſi los guardas aprehendieren vn 42
Clerigo caçando (que es el caſo exceptuado en dichas Cedulas) y llegando a pedirle, ò quitarle el arcabuz, ò perros (que diximos en la 1. parte gloſſa 6. lo pueden hazer licitamente) èl ſe reſiſtieſſe, y llegaſſen ambos a valerſe de las armas, el Clerigo por vna parte reſiſtiendolo, y por otra el guarda para prenderle, ò defenderſe, eſte caſo ha ſucedido en Aranjuèz, y en el paſſo el Iuez Eccleſiaſtico ordinario de Toledo a proceder contra el guarda principal de aquellos Boſques, con pretexto de aver incurrido en las Cenſuras del Canon fulminadas contra los que ponen manos violentas en el Clerigo: † Pero aunque no dudo, que aviendo ſi 43
do herido, ò muerto el Clerigo, tiene juſta cauſa el Eccleſiaſtico para proceder a averiguar ſobre el aparente ſacrilegio, en conſtandole que el invaſor fue el Clerigo, y que el guarda, ò guardas fueron invadidos, y que eſtos tratavan de vſar de ſu derecho, yà ſea defendiendo ſus vidas, yà los Boſques, y caça, cuya guarda tiene a ſu cargo por el Rey, yà pidiendo al Clerigo que les entregaſſe el arcabuz, inſtrumento prohibido, y que cayò en commiſſo *ipſo iure* luego que entrò dentro de los Boſques (como ſe dixo en la 1. parte gloſſa 9. y 10.) y

de-

debiendoselе entregar sin resistencia no lo hizo, sino que se resistiò con fuerça, y mano armada, por qualquiera destos titulos quedan los guardas escusados de las penas de homicidio, percusion, ò sacrilegio, (39) y consiguientemente no pudieron incurrir, ni incurrieron de hecho en la Censura del Canon, que requiere animo doloso de herir, ò maltratar al Clerigo, el qual no se halla en los que solo defienden su vida, hazienda, ò derecho, y executan lo que el Rey les tiene, no solo permitido, sino mandado para la buena guarda de sus Bosques, de que se supone no excedieron, si para ello se hallaron necessitados de vsar de aquellas armas, que a este mismo fin les son concedidas por el Rey, ni tampoco puede considerarse exceſſo alguno quando el Clerigo se puso en dicha resistencia vsando de las armas, haziendo acto prohibido por los Canones; y assi se colige de lo que latamente traen Iulio Claro, Antonio Gomez, y los muchos Doctores que juntò Barbosa, (40) y lo bolverèmos a tocar en la parte 7. glossa 20. al fin.

39 Vt ex cap. si vero alicuius, §. Si vero Clericum, de sentent. excommunicat. & alijs decisum est in l. 3. tit. 9. l. 56. tit. 5. part. 1. & ibi docet Gregor. & Paz in praxi, tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 6. num. 73.

40 Iul. Clar. §. Homicidium, num. 29. Ant. Gom. tom. 3. var. cap. de homicid. num. 20. ad med. August. Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. num. 66. 78 80. 82. & 84. *Et quod defendens res suas possit Clericum offendere absque metu excommunicationis*, tenet Medicis tract. de fortuit. casib. 1. part. quæst. 8. num. 30.

44 Pero como quiera, que el crimen de sacrilegio (q̃ es el que regularmente se comete por el que hiere, ò mata al Clerigo) es mixti fori segun la doctrina mas corriente, conociendo dèl èl Iuez de Bosques, se deberà abstener el Eclesiastico, y no lo haziendo, ò si quisiesse inhibir al Secular se llevarà al Consejo por via de fuerça, y se le remitirà a èl, salvo si el Eclesiastico mandasse comparecer ante èl personalmente al Reo para darle penitencia saludable si fuesse digno dello, como Hieronimo Zevallos (41) (que examina la question) dize, averse determinado en la Real Chancilleria de Valladolid, a quien me

41 Cevall. tom. 2. de cognition. per viam violent. 2. part. quæst. 59.

45 remito: † Y en que casos, y con-quanto recato se deben aver los Iuezes, y Ministros Seculares en las prisiones de los Clerigos, lo tratò bien Bovadilla. (42)

42 Bovadill. lib. 2. cap. 18. num. 95. & 96.

GLOSSA VI.

Si las guardas pueden ir fuera de los Bosques en seguimiento de los que no pudieron prender.

SVMARIO.

Si es licito al Iuez, ò Ministro de justicia, el prender fuera de su territorio; y que si vàn en seguimiento del delinquente, num. 1. y 2.

Teniente, y guardas destos Bosques, si al que hallan delinquiendo en ellos les es licito seguirlos, y prenderlos en territorio, y jurisdicion agena, num. 3.

Los delitos de caça en Bosques Reales, son de desacato contra el Rey, num. 4.

Los Iuezes delegados, pueden prender los Reos de su comission en qualquier parte que los hallen, num. 5.

Glossa 6. Ibi.

Y Si el dicho nuestro Alcayde, y guardas hallaren actualmente caçando, &c. A algunas personas dentro de los dichos limites, aunque sean vezinos de los Lugares que estàn dentro, ò fuera de ellos, de qualquier jurisdicion que sean, y no les pudieren prender, puedan luego ir en su seguimiento, y prenderlos, y traerlos presos ante el dicho nuestro Iuez.

Las palabras de esta clausula parece que contienen privilegio de estos Bosques Reales; porque lo regular es, que fuera de su territorio, a ningun Ministro es licito prender; (1) y si vàn siguiendo a vn delinquente que passò a territorio ageno, no pueden sin quebrantarle echarle mano, ni prenderle, porque alli carecen de jurisdicion. (2) 1

Pero aunque esto se practica de ordinario, no por esso es reprobado; ni cometeria exceso de quebrantamiento de jurisdicion el Ministro, ò guarda, que al que aprehendiò delinquiendo, yle siguiò para prenderle entrò tràs èl en ageno terri- 2

1 L. fin. ff. de iurisdict. omn. iudic.

2 Vt argum. text. in l. sicuti 8. §. Aristo, ff. i servit. vindicet. tradit Ioan. Gutierr. practicar. 4. part. quæst. 25. num. 11. 12. 13. & 15. vbi cum Avilès cap. 1. Prætor, glos. 1. num. 6. ... ait: *Iudicem capientem in alieno territorio delinquere, &c. ... punire debere.* Idem tenet Anton. Gom. tom. 3. cap. 9. de captur. cor. num. 5. vbi: *Quod ista opinio practicatur, & in eadem sententia tamquam probabiliori maneat*, Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 67. & 68. Perr. Cavall. resolut. crimin. casu 291. a num.

ro-

torio, y le prendiò, mayormente si como suele hazerse le llevò, y presentò ante la justicia ordinaria del territorio en que fue preso para que le tenga en su carcel, hasta que el Juez del delito embie por èl con su requisitoria, en que conste de èl, y de su jurisdicion; porque quando el principio es licito, y el fin tiene con èl consequencia necessaria, le acede al principio, y no al fin, como en propios terminos lo tuvieron Bartulo, Angelo, Antonio Gomez, y otros, fundados en vna ley. (3)

3 Pero aunque parece, que su Magestad siguiò, y aprobò esta vltima opinion en estos Ordenanças para sus Bosques Reales, dando licencia, y permission a su Alcayde, y guardas, para que pudiessen ir siguiendo al que hallassen in fraganti delinquiendo, y prenderle en qualquiera parte, y jurisdicion que sea, para llevarle preso ante su Alcalde Juez de Bosques: no es tanto por seguir dicha opinion, ni por privilegio especial destos sus Bosques, como vsando de la potestad, y jurisdicion suprema de su Regalia: + porque siendo delito de desacato contra el Rey el que contra sus Bosques, y caça se comete, (4) y suyas todas las jurisdiciones, y territorios por la suprema potestad, y soberania Real para conocer como Rey, no ay mas que vn territorio que es su Reyno todo; y assi en qualquier Lugar de Realengo, ò Señorio, donde las guardas fueren siguiendo al que hallaren delinquiendo, pueden entrar trás èl, prenderle, y sacarle para llevarle ante su Juez de Bosques, como en territorio propio, pues para ello tienen aqui potestad, y comission, + del modo que la tienen en todo el Reyno los Juezes delegados, y pesquisidores para sentar su Tribunal, y embiar a prender los Reos de su comission, como es practica inconcusa, y lo afirma Bovadilla, (5) y tiene su fundamento de vna ley de la Partida, que prohibiendo a los Juezes conocer, y executar fuera de su terri-

3 Bartol. per text. ibi, in leg. quod ait l. x. §. Quod ait. ff. de adulter. Angel. in. Gracianus, C. de adulter. Ant. Gom. in leg. 45. Taur. num. 48. & pro eadem parte tenuit Augustin. de Arimino adductus à Lanc. Gurier. dict. quæst. 25. num. 3 & plures congerit Bovadill. dict. lib. 2. cap. 13. num. 66. nouissime noster Laguncz de Fundib. 1. part. cap. 21. num. 49.

4 Extra fidis à Bovadill. lib. 3. cap. 1. num. 27.

5 Bovadill. lib. 2. cap. 21. num. 210. & 7. tit. 4. part. 3. ibi: *Non auiendo mandamiento del Rey para fazerlo aquel que lo faze.*

territorio, exceptua el caso de quando el Rey les dà poder, y comission para ello, como se la dà aqui; y mas expressamente en otra clausula, en que se imponen penas a las justicias contumaces (infra glosa 17.)

GLOSSA VII.

El Alcayde, y guardas sean creìdos en los Pueblos, diziendo, ò jurando que lo son.

SVMARIO.

Si se debe creer a la simple assercion del guarda de los Bosques, que dize que es tal guarda, num. 1.

Y si se presume ser conocido en la comarca de los Bosques, num. 2.

Si se le debe dar credito al guarda de los Bosques, que afirma el serlo con juramento, num. 3.

Refierese, que el Pontifice admitiò a vn Legado sin letras de creencia, num. 4.

Los guardas de los Bosques, suelen traer insignias conocidas por donde se suelen distinguir, num. 5.

Glosa 7. Ibi.

Y Que baste para creer que son Alcayde, y guardas, que ellos lo digan, ò juren, &c.

A la simple assercion de su Alcayde, y guardas, quiere su Magestad que se dè credito, y la razon es: porque en todos los Lugares de la Comarca, y circunferencia destos Reales Bosques donde esto suele suceder, son bastantemente conocidos, † y assi se presume, y que el ponerlo en duda, serà a fin de embaraçar la prision, (1) y no ay Lugar alguno comarcano donde no aya vno, ò muchos, que si se dude los puedan reconocer, y conocer. 1 2

Pero si faltare todo esto para que no aya escusa con que se impida la prision, quiere el Rey, que a lo menos por su juramento sean creìdos, con que para este efecto de seguir, y prender al Reo hallado in fraganti delinquiendo, no es necessaria otra probança, mayormente, que si el Alcayde fuesse personalmente, nunca dexan de resplandecer los 3

gayos

1 Extraditis ab Amaia in l. 5. Cod. de iur. Fisc. lib. 10. num. 3. *Vbi quod presumptio est officialem esse notum in eadem Provintia.*

4 rayos de su grandeza, y dignidad, † y yà suele el Pontifice admitir sin letras de creencia a vn Legado de algun Principe, que en sa misma persona manifestava su nobleza, y quanto credito por ella merecia, de que tenemos vn texto Canonico, y lo toca Tiraquello. (2)

2 Cap. nobilissimus, 97. distinction. Tiraquell. de pœn. temper. causa 51. num. 100.

5 Y si su Teniente, y guardas aunque no traen insignias conocidas, como los otros Ministros de justicia suelen distinguirse, y darse bastantemente a conocer, por andar con cavallos, y arcabuzes, y su mismo habito, y porte les hazen facilmente conocidos entre otros, Menochio (3) dize, que quando en otro Lugar que aquel donde reside el Iuez se duda que lo sea, porque la parte interessada lo niega, es bastante que conste de ello por fama publica, y comun opinion, ò tolerancia; pero en nuestro caso se dà otro modo de prueba mas facil, pues basta que las guardas lo afirmen simplemente, ò quando mas lo juren, y oy son mas conocidos los guardas, en especial los de los Bosques del Pardo, que traen en sus bestidos algunas señales de la librea del Rey, por las quales son conocidos a todos, y no se les debe resistir las diligencias que fueren à hazer en seguimiento de los delinquentes. (4)

3 Menoch. de præsumpt. lib 2 præsumpt. 14. num. 11. in fin.

4 *Quia quamvis officialibus iustitiæ signum quo cognoscantur non deferentibus possit impunè resisti.* Bart. in l. cum qui, §. fin. ff. commodat. Montalv. in l. 1. tit. 7. lib. 1. for. leg. Glossa Concejo in princip. *Hoc limita, & intelligè nisi aliàs constet eum officialem iustitiæ esse, ve quia valde est votus* sic probat ex argument. text in l. apud, §. Si quis Virginem, ff. de iniur. & leg. si quis ignoravit, ff. locat. Puteus de sindicat. verb. *Familiaris*, siue *Familia*, num. 5. Aviles in cap. 22. Prætor, glos. verb Varas, num. 1. in fin. *nouissimè* noster Lagunez in tract. de fructib. 1. part. cap. 21. num. 51 & 52, *post hæc scripta eddito.*

GLOSSA

GLOSSA VIII.

Si podràn las guardas ir siguiendo el rastro, ò los indicios del daño recien hecho sin mandamiento de Iuez.

SVMARIO.

Quando pueden entrar las guardas a prender en territorio ageno sin mandamiento de Iuez, num. 1.

Daño, quando se dirà estar recien hecho, y quando podràn las guardas entrar a visitar las casas de los cazadores, y personas sospechosas, num. 2.

Al Ministro de justicia, quanto tiempo se le permite ir en seguimiento del delinquente, que le halla in fraganti, y se le puede prender en territorio ageno, num. 3.

In continenti, quando se dizen las cosas hechas, y dentro de que tiempo se entenderà, num. 4.

Glossa 8. Ibi.

Y lo mismo puedan hazer si hallaren rastro, ò indicios de que lo susodicho, ò alguna cosa de ello estè recien hecho, &c. Este es otro segundo caso en que su Magestad permite a sus guardas entrar sin mandamiento de su Iuez en territorio ageno, quando hallan rastro, ò indicios de que algun daño es recien hecho, para que puedan ir siguiendo el rastro, sobre lo qual ay otra mas especial clausula adelante (glossa 15.) † y recien hecho el daño, se puede dezir de varias maneras, segun la qualidad del excesso cometido; porque si es en cosas de caça, podràn ir las guardas a visitar, y reconocer las casas de los caçadores, ò otras personas sospechosas, donde presuman que puede estar la caça muerta; y esto dentro de vno, dos, ò tres dias, que es lo que arbitrariamente se podrà dezir recien hecho: y del mismo tiempo, y aun mas, se dirà recien hecha la corta de arboles para ir con indicios à hazer la cala, y cata, y visita de casas que parezcan necessarias, porque no limitando aqui su Magestad el tiempo preciso, sino diziendo solamente, que el daño estè recien hecho, hasta el tiempo referido se puede arbitrar para llamarle recien hecho segun la sugeta materia, † sino es que yà se deba esto restringir a solos dos dias, siguiendo la opinion de los Doctores, (1) que dàn esse termino al Minis-

1 Vt ger Belug. in Spec.

Miniſtro para ſeguir al delinquente a quien hallò in fraganti, aunque entre trás èl en territorio ageno; y eſto parece conveniente mas con la mente del Rey en eſtas Ordenanças, pues en no ſiendo luego que hallaron recien hecho el daño, no quiere que vayan ſino es con mandamiento, y comiſſion del Iuez, como ſe dirà luego (gloſſa 9. y 12.) Menochio (2) pone algunos caſos en que ſe dàn terminos mas latos para poderſe dezir las coſas hechas in continenti, y muchos mas Belonio, que no vienen al preſente, y ſe pueden vèr en ellos.

cul. Princip. rubr. 23. verſ. Sed pone, num. 24. ſecutum a Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 13. n. m. 66.

2 Menoch. de arbitr. lib. 2. caſu 7. & ſeqq. uſque ad 12. & latiſſimè Belonius in tract. de his, quæ fiunt in continenti, per totum.

GLOSSA IX.

Que quando las guardas no aprendieren, ò hallaren indicios, han de ir con mandamiento de Iuez a las diligencias neceſſarias.

SVMARIO.

Los Alguaziles, y Miniſtros de juſticia no pueden ſin mandamiento de Iuez prender a nadie, ni traerle perſonalmente ante el Iuez, num. 1. y 2. Limitaſe quando los cogen infraganti delinquiendo, dict. num. 2.

Si comete reſiſtencia, ò ſe permite hazer al Alguazil, ò Miniſtro de juſticia, que ſin mandamiento de Iuez quiſiere prender, num. 3.

Y ſi eſto ſucediere en territorio ageno, ſi lo debe impedir la juſticia ordinaria de èl, num. 4.

Guardas de los Boſques Reales, ſi pueden prender ſin mandamiento de ſu Iuez à los que hallan excediendo en ellos, ò tienen indicios de aver excedido, num. 5.

Si las guardas fueſſen en ſeguimiento de alguno que huviejſe excedido en los Boſques, y entraren en territorio ageno trás èl, que debe hazer la juſticia de aquel Pueblo ſi el tal negare aver excedido en los Boſques, y ſi le deben aſſegurar en la carcel, num. 6.

Que ninguno ſe reſiſta a las guardas aunque no aya excedido, ni lleven para prenderle mandamiento de ſu Iuez, num. 7.

Si al Miniſtro que entrò en territorio ageno trás el delinquente ſin man-

da-

damiento, ni requisitoria de su Juez, es licito resistir, num. 8.

Y si lo serà al que indebidamente quiere prender, num. 9.

Glossa 9. Ibi.

MAs que no los hallando actualmente excediendo, ni los dichos indicios como dicho es, lo hagan con mandamiento del dicho Juez, &c.

La regla legitima es, que sin mandamiento de Juez competente, ninguno puede, ni debe ser preso, aunque sea con el pretexto de traerle ante el Juez; porque aun para citarle verbalmente requiere mandamiento suyo, para que parezca ante èl dentro del termino que le señalare; y lo contrario se veda, y prohibe por vna ley Real, y otras del derecho comun. (1) 1

Y si esto es en la simple citacion verbal, con quanta mas razon en la Real, que es la captura, ò prision, en que ni el derecho comun, ni el Real, ni los Doctores dàn lugar a que se prenda sin mandamiento de Juez por escrito, despachado con examen de causa suficiente: (2) y desta regla exceptuan las dichas leyes, y Doctores, quando los Ministros, y Oficiales publicos hallan a los Reos in fraganti delinquiendo, que es lo mismo que estas Reales Ordenanças establecen, como queda declarado en las glossas precedentes, y en esta se declara: porque no siendo caso de aprehension, ù de daño recien hecho con indicio, en que a las guardas se les dà licencia para prender sin mandamiento, en todos los demàs no lo pueden hazer sin èl; † 3 y si lo hizieren contra las leyes dichas, y la de estas Ordenanças, demàs de incurrir en las penas dellas, se puede justamente qualquiera escusar de la prision que les intentaren hazer, sin miedo de resistencia, como lo resuelve Amaya; (3) porque no ay obligacion de obedecer al Ministro inferior, que quiere prender sin mandamiento, quando, ni las leyes, ni estas Ordenanças, ni tampoco el Juez lo mandan: Pero esto se entiende con modestia, y

no

1 L. 3. tit. 5. lib. 4. Recopil. l. neminem, Cod. de exhibend. reis, in auth. de quæstorib. §. Si vero aliqui, l. 7. tit. 7. part. 3. & ibi glos. verb. Mandado, Azeved. in dict. l. 3. tit. 3. lib. 4. Recopilat. num. 23.

2 L. fin. Cod. de exhibend. reis, l. 7. tit. 23. lib. 4. Recopilat. Ant. Gom. tom. 3. variar. cap. 9. de captura reor. num. 3. & cum alijs Amaia in dict. l. 5. Cod. de iur. Fisc. num. 14. & 15.

3 Amaia in dict. l. 5. num. 13. in fin.

no desenfrenadamente, como advierten Puteo, y
4 Bovadilla; † (4) y si esto acaeciesse en ageno territorio lo podrà, y deberà impedir la justicia ordinaria del Lugar.

4 Puteus de findic. verb. Famiiaris, num. 3. Bovadill. lib. 1. cap. 13. numer. 132.

5 Bien es verdad, que como aqui se les permite a dichas guardas prender sin mandamiento al que hallaren actualmente delinquiendo, y ir en su seguimiento hasta prenderle, y tambien ir en seguimiento del rastro quando el daño es recien hecho, teniendo indicios de su Autor, no podrà negarse a la prision sin pecar en resistencia, el que por averle conocido, y ido en su seguimiento prendieren luego dentro, ò fuera de su casa en ageno territorio, ni aquel que por averle visitado la suya hallaron en ella el venado, ò los conejos muertos, ò la leña cortada del monte, ò alamedas, donde reconocieron estar el daño
6 recien hecho; † y si afirmandolo las guardas los presos lo negaren, deberia la justicia ordinaria del Lugar donde esto sucediesse, poner en la carcel el preso, hasta tanto que las guardas diessen quenta al Alcalde Iuez de Bosques, y llevassen mandamiento suyo, ò para llevar el preso ante él, ò para soltarle, si no fuesse justificada la prision; y si se dilatare el embiar orden el Alcalde Iuez de Bosques de lo que la justicia ordinaria ha de hazer de aquel preso, deberà esta darle quenta, y noticia de la tal prision, para que como Iuez competente ordene lo que del preso se ha de hazer.

7 Y no quiero que se engañen por mi quenta aquellos a quien estas guardas Reales llegaren a prender sin mandamiento, por aver dicho poco ha, que pueden escusarse de dexarse prender de ellos sin miedo de resistencia, porque aunque el que estuviere inocente siempre saldrà bien de ello, el que resultare culpado no librarà tan bien, y siempre serà consejo mas seguro, resistir con buenas razones, y no con armas, ni violencia su prision; pero no de una, ni otra suerte, quando por aver sido conocidos, ò indiciados fueron seguidos, y buscados por los guardas; porque como hemos dicho pueden hazerlo, aunque no lleven mandamiento, y el que estuviere inocente serà facilmente suelto por el Iuez, como castigado gravemente el que sin causa muy justa se negare, ò resis-
8 tiere a la prision. † Y sepan, que Paris de Puteo, y Bovadilla, (5) afirman, que al Ministro que entrò trás el delinquente en territorio ageno, sin mandamiento, ni requisitoria, no es licito hazerle resistencia, ni herirle, aunque el delinquente no pueda evadirse de otro modo.

5 Paris de Puteo tract. de findic. verb. *Capturæ*, cap. 4. num. 4. Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 13. num. 68. in fin.

Y los miſmos, y otros Autores; (6) dizen, que no es licito herir a los Miniſtros de juſticia, aunque indebidamente prendan, y que podràn ellos repercutir al que los hiriere ſin incurrir por ello en pena; y eſto fuera del caſtigo que les eſpera por juſticia.

6 Vt ex Philoſoph. 5. æthic. cap. 5. ibi: *Si quiſpiam cum qui magiſtratum geſſerit, percuſſerit, is non ſolum repercutiendus eſt; verum etiam ſupplicio afficiendus*; & ex Pateo, & Maſcard. tradit Bovadill. lib. 1. cap. 13. num. 129. & diximus ſupr. hac parte 6. gloſ. 5. num. 13. 14. & 15.

GLOSSA X.

Si pueden denunciar las guardas ſin aprehenſion, dando informacion del exceſſo, ò por peſquiſa.

SVMARIO.

Si para denunciar ſobre lo vedado por eſtas Ordenanças, es neceſſaria aprehenſion, num. 1.

Y ſi lo es tambien para denunciar ſobre armas prohibidas, num. 2.

Quando no huviere avido aprehenſion, quantos teſtigos ſeràn neceſſarios para condenar, y quantos para prẽder, num. 3.

En las cauſas Fiſcales ſe puede proceder por peſquiſa, num. 4.

Por donde ſe ha de començar la peſquiſa, num. 5.

Quando las guardas vieron a muchos que excedian en eſtos Boſques, y no los conocieron a todos, los conocidos deben declarar a los otros, ò pagar por ellos, num. 6.

Quando muchos cometen vn delito juntos, todos incurren en las penas de èl, num. 7.

Si el Iuez puede compeler a vno a que declare quien hizo el hurto, quando ay preſumpcion de que lo ſabe, dict. num. 7. en la margen, num. 6.

Si los dueños de las cavalgaduras, perros, y aparejos que ſe les tomaron a los caçadores que huyeron, y no fueron conocidos, deben declarar a quiẽ ſe los dieron; y no lo haziendo pueden ſer condenados en las penas en que incurrieron los tales caçadores, num. 8.

Preſumpcion de derecho, ſi es baſtante para condenar, num. 9.

Y ſi lo es contra el dueño de la caſa el hallar en ella vn hombre muerto, num. 10.

El que oculta la coſa hurtada, ſi eſtà obli-

obligado con la pena de hurto, num. 11.

Si los delites de caça, y los demàs que prohiben eſtas Ordenanças, ſe prueban con vn teſtigo ſolo de viſta, y conocimiento, num. 12.

En qualquiera cauſa ſon meneſter dos teſtigos regularmente, num. 13.

En las cauſas ſumarias en que ſe procede brevemente, y ſin figura de juizio, ſi baſtarà vn teſtigo ſolo, num. 14.

Si en los caſos que ſuceden en el campo, es baſtante el dicho del denunciador junto con el de otro teſtigo, num. 15.

Y ſi en eſtos caſos ſucedidos en el campo, prueba plenamente el dicho de vn teſtigo adminiculado con preſumpciones, y congeturas, num. 16.

El daño que ſucede al ganado en el campo, ſi ſe prueba con indicios, y ſeñales, num. 17.

Los caſos ſucedidos en el campo, ſon de dificultoſa probança, num. 18.

Y ſi en eſtos caſos ſucedidos en el campo, ſe puede dar tormento con la depoſicion de vn ſolo teſtigo, ò con ſola la fama publica, num. 19.

Si en lo criminal ſe puede condenar por ſolos indicios en la pena ordinaria, ò ſi baſtarà vn teſtigo de viſta con indicios, num. 20. y 21.

Quales indicios ſe tendràn por baſtantes, concurriendo la depoſicion de vn teſtigo de viſta, num. 22.

Y ſi lo ſerà vn indicio ſolo, ſiendo vehemente, ò proximo, dict. num. 22.

Cada indicio ſe debe probar con dos teſtigos, num. 23.

Quales ſe diràn indicios vehementes, y proximos en los caſos de las Ordenanças deſtos Boſques Reales, num. 24.

Y ſi ſerà baſtante prueba la depoſicion de vn teſtigo de viſta, concurriendo fuga del Reo denunciado, num. 25.

Y ſi lo ſerà tambien, ſi con el teſtigo de viſta concurrieſſe la fama publica; y que? para la pena corporal, num. 26.

En los caſos de dificultoſa probança, ſi la fama ſola adminiculada prueba plenamente en lo criminal, num. 27.

Quales ſe diràn indicios remotos en los caſos de eſtas Ordenanças, y en quales ſeràn baſtantes para condenar, num. 28.

Los caſos ſucedidos en el campo, ſe prueban por indicios, y congeturas, num. 29.

En las cauſas menores, en que la pena es pecuniaria, y leve, ſi baſtarà para condenar la depoſicion de vn teſtigo ſolo, num. 30.

Contra los caçadores de palomas, ſi es baſtante prueba la declaracion del miſmo dueño del palomar, num. 31.

Los Labradores pueden prendar, y denunciar los ganados que entran en las debeſſas boyales, ſin embargo de ſer intereſſados en las penas por tacarles,

carles, num. 32.

En las cauſas de alcavalas, ſi baſta la depoſicion de vn teſtigo ſolo, num. 33.

Gloſſa 10. ibi.

INcurran en las dichas penas, aunque no ſean hallados, ni tomados actualmente en ello, conſtando del exceſſo por probança, ò peſquiſa, &c. Eſtas palabras quitan la ocaſion de dudar, ſi para denunciar ſobre lo vedado por eſtas Ordenanças, es neceſſaria aprehenſion, † como para la denunciacion de armas prohibidas, ò traìdas a deshora de la noche, lo puſieron en queſtion los Doctores que juntò Bovadilla (1) por vna, y otra parte: pero en nueſtro caſo ſe decide expreſſamente en eſta clauſula, que no es neceſſaria aprehenſion; y que pueden las guardas denunciar dando informacion de teſtigos de viſta del exceſſo, y de las perſonas que excedieron contra lo vedado por eſtas Ordenanças, † los quales para condenar baſtaràn ſi fueſſen dos por la regla ordinaria del derecho; (2) y para prender, y tomar al Reo la confeſsion baſtaria vno, que haze probança ſemiplena, y aun plena, concurriendo otros adminiculos, y indicios, como luego ſe dirà. 1 2 3

Tambien ſe permite aqui proceder por via de peſquiſa, como es regular en todas las cauſas Fiſcales, en que puede ſer el Fiſco intereſſado: (3) porque hallandoſe el daño hecho, y no conſtando del Autor, ſe puede proceder a inquirir, ò por delacion de las guardas, ù de oficio, † en que ſiempre es preciſo començar la peſquiſa por el juramento, y declaracion de las guardas que tuvieren mas noticia, como advierten Aflictis, y Baiardo, (4) el qual pone la practica de proceder por via de peſquiſa, y las dudas que ſobre ello pueden ocurrir: Y porque en eſtos dos caſos deſta gloſſa, eſto es quando conſtare por probança, ò por peſquiſa, ſuelen ofrecerſe algunas dudas ſobre el modo de probança, ſerà acierto tocar ligeramente algunos puntos, 4 5

1 L. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil. Menoch. de arbitr. caſu 394. numer. 49. D. Covarruv. pract. cap. 33. in fin. Ant. Gom. in l. 45. Taur. num. 48. Gutierr. lib. 1. pract. quæſt. 12. numer. 5. Azeved. in l. 9. tit. 9. lib. 6. Recopil. numer. 2. & alios plures Bovadill. lib. 1. Polit. cap. 13. num. 108.

2 L. vbi numerus, ff. de teſtib. cap. licet vniverſis, & cap. in omni negotio, de teſtib. late Farinac. de teſtib. quæſt. 63. à num. 1.

3 Vt ex l. fin. Cod. de bon. vacant. lib. 10. cum pluribus Peregrin. de jur. Fiſc. lib. 7. tit. 3. num. 8. Maſtrill. de Magiſtr. lib. 3. cap. 4. num. 439.

4 Cum Afflict. in conſtit. de homicid. clandeſt. num. 54. Baiard. ad Clar. §. fin. quæſt. 82. num. 9. & dict. §. fin. quæſt. 3. 4. 5. & 6.

tos, a lo menos los mas practicables, y que ajusten mas al nuestro, para que el Alcalde halle este alivio en los casos ocurrentes.

6 Lo primero, quando las guardas vieron estar caçando a muchos juntos, y que, ò por ser denoche, ò por averse metido en la espesura no pudieron conocerlos a todos, sino a vno, ù a dos solos, y los que fueron conocidos estàn obligados a declarar quien son los compañeros no conocidos, y no lo haziendo deben pagar por ellos las penas pecuniarias, y ser en ellas condenados; assi lo dispuso la Cedula 15. de veinte de Iulio de 1592. de que se
7 hizo mencion en la 1. parte gloſſa 11. + Y la razon es, porque estando todos juntos excediendo, todos incurren en la transgresion, y en las penas della; (5) y si debiendo manifestar el aprehendido a los Socios de su quadrilla no lo hizo por ocultarlos, y libertarlos, aunque fue requerido por el Iuez, que declarasse los que son, so pena de pagar por ellos, justamente es condenado el contumaz en declarar los complices, y Socios a que pague por ellos, yà que no la pena corporal, a lo menos la pecuniaria en que incurriò, assi por el apercibimiento que el Iuez le hizo, como por el nuevo delito de la ocultacion, y negacion de los demàs Reos consocios. (6)

8 Lo segundo, quando los caçadores, ò leñadores huyeron sin poder ser conocidos, y se tomaron las cavalgaduras, perros, y otros aparejos que tenian, y son de personas conocidas, los dueños deben declarar las personas a quien las dieron, ò prestaron; y no los declarando, deben ser ellos condenados en las penas en que incurrieron los que caçaron, ò excedieron que no fueron conocidos; assi lo ordena la referida Cedula 15. de veinte de Iulio de 1592. cuya mente es presumir contra el que presta las cavalgaduras, ò instrumentos, en cuya decision se consideran dos motivos jul-

5 L. siquis id quod in fin. ff. de iurisdict. omn. iudic. iuncta l. seq. l. item mela, 5. Sed si plures, ff. ad l. Aquil.

6 Ex his quæ tradit Mascard. de probat. conclus. 833. num. 10. & seqq. *Vbi quod licet quis non teneatur indicare furem ad instantiam partis, tenetur tamen ad instantiam iudicis, qui ex officio potest ad id eum compellere*, quem, & alios cumulans Farinac. de furt. quæst. 1082. num. 61. & conducunt tradita per Carleval de iudic. tit. 1. disp. 5. num. 20. & 22. & vide D. Oleæ de cess. iur. & act. tit. 5. quæst. 6. num. 4.

tos; vno, que el dueño de las cavalgaduras; ò instrumentos debe presumirse que fue el que llevandolos se huyò; y assi lo presume, y dà a entender la Cedula, † y siendo presumpcion, iuris, es bastante a condenar, (7) † como lo es contra el dueño de la casa el hallar en ella vn hombre muerto; (8) y otro, que el que se averigua ser tal dueño, y no quiere declarar a quien las diò, lo haze por ocultarle, y encubrirle, † y como ocultador es justamente condenado en las penas en que debia serlo el Reo principal, (9) de que queda dicho en la glossa 13. parte 1.

7 Vt per Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 4. 11. n. 4. & 5.

8 L. 11. tit. 23. libr. 8. Recopilat.

9 Argum. §. Sed hæ actiones in fin. institut. de oblig. quæ ex delict. nascuntur: *Vbi cœlantes rem furtivam teneatur furti*, de quo multa per Farinac. de furt. quæst. 168. num. 56. & sequent. & plenius in tract. de consultor. & mandat. quæst. 133. num. 80. & sequentib.

Lo tercero, quando la transgresion se prueba por vn testigo solo que depone de vista, y conocimiento del que entrò a caçar, ò a pescar, ò cortar leña, ò metiò dentro de lo vedado su ganado, se duda justamente si puede por su deposicion ser condenado el transgressor en las penas destas Ordenanças? † A que respondo, que aunque es regular que en qualquiera causa son menester a lo menos dos testigos, (10) porque el dicho de vno se reputa por dicho de ninguno: † Esto se limita quando las causas son sumarias, en que se procede brevemente, y sin estrepitu, ni figura de juizio, en las quales dizen los Doctores que basta vn testigo solo: (11) Pero este privilegio de las causas sumarias se restringe comunmente a solas las guardas publicas juradas, y de Pueblos, para que con solo su juramento sean creìdos sin otra prueba, mas no a otro qualquiera testigo estraño, como se comprueba en estas Ordenanças, por las quales se dispone expressamente: *Que el Alcalde, y su Teniente, y guardas, sean creìdos plenamente por solo su juramento, sin otra prueba, en las tomas que hizieren, y cosas que dixeren aver visto, quando la pena fuere pecuniaria, y de destierro*, (de que tambien dirèmos abaxo en la glossa 18.) y despues quando se admite a denunciar otras personas, dizen estas palabras:

10 Dict. l. vbi numerus, ff. de testib. cap. licet vniversis, cap. in omni negotio, de testib.

11 Ita ex Calcaneo cons. 99. Marsil. singul. 438. Mascard. de probat. quæst. 11. num. 19. Azeved. in l. 12. tit. 7. lib. 7. Recopil. num. 6. tradit Otero de his causis agens tract. de pascuis, cap. 19. num. 12. & probant quæ dicam infra versi. *La septima. Et quod in causis brevibus, & parvi præjudicij, testis vnus plene probet*, cessantes Franc. Marc. dec. 456. part. 2. & cum eo Novar. in colleg. Napol. 149. Maranta de ordin. iudic. 3. part. dist. 9. num. 75.

Con

Con tanto, que ſi la denunciacion no la biziere el dicho Alcayde, y guardas, no ſea creìdo por ſu juramento el que lo denunciare, ſino lo probare baſtantemente (de quo dicam gloſſa 3. parte. 7.) y probar baſtantemente, no ſe dirà con vn teſtigo ſolo ſegun la regla referida; y aſsi aora ſe proceda por via de peſquiſa, ora de denunciacion, ſino fuere guarda, que jure de viſta, y aprehenſion, vn ſolo teſtigo eſtra-
15 ño no ſerà prueba baſtante; † pero ſeràlo ſi concurriere el juramento del denunciador que jure averlo viſto, y con èl otro teſtigo, (12) por ſer caſo de excepcion, como acaecido en el campo; y aqui ſe podrà admitir la doctrina de Alfaro, (13) que tuvo por teſtigo idoneo al Delator.

16 Y ſi con eſte teſtigo eſtraño, que depone de la tranſgreſsion, concurrieſſen probados plenamente otros indicios, y adminiculos, que muevan el animo del Iuez a creer que es cierto lo que depone aquel vnico teſtigo, ſerà baſtante prueba del delito, por ſer coſa acaecida en el campo, y yermo, donde no es facil hallar copia de teſtigos; y aſsi baſtarà, y ſe admitiràn probanças irregulares, y congeturales: (14) Y que las preſumpciones, y congeturas, que ſufragen la depoſicion de vn ſolo teſtigo confirmen ſu fee; mayormente en los delitos ocultos, y de dificil prueba, afirmalo con otros
17 muchos el doctiſsimo Larrea, † (15) y la ley de la Partida (16) ſe contentò con prueba de indicios, y ſeñales en el daño que acaeciò al ganado en
18 el campo: † Y que lo ſucedido en el yermo, Boſque, ò monte, ſea de los caſos de dificultoſa probança, prueban Farinacio, Avendaño, y Bovadi-
19 lla; † (17) y como en tales dixo Azevedo, y otros, (18) que con vn ſolo teſtigo, ò con ſola la fama publica ſe pueda dar tormento.

20 Y aſsi aunque regularmente ninguno debe en lo criminal ſer condenado por indicios ſolos por vrgentes que ſean, a lo menos en pena ordinaria,

12 Vt probatur in cap. ex inſinuatione, & ibi glos. de procurator. cap. in omni negotio, de teſtib. & tradit Anſald. de iuriſdict. 2. part. tit. 11. cap. 15. num. 100.

13 Alfaro de offic. Fiſcal. gloſ. 17. num. 24.

14 Vt colligitur ex l. 6. tit. 1. lib. 8. Recopil. & ibi Azeved. num. 2. & 3. Thom. Gramm. voto 3. num. 2. 3. & 4. Parlador. differ. 52. §. 1. numer. 1. Bovadill. lib. 4. cap. 5. num. 39. vbi litt. B. multos refert.

15 D. Larrea allegat. Fiſc. 48. num. 15. 19. & 20.

16 L. 15. tit. 8. part. 5.

17 Farinac. de teſtibus, quæſt. 62. num. 55. Avendañ. in cap. 4. Prætor. num. 26. verſic. Et quia crimen, part. 1. Bovadill. dict. lib. 4. cap. 5. num. 39.

18 Azeved. in l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil. num. 86. Anton. Gom. tom. 3. var. c. 13. num. 10. l. 3. tit. 30. part. 7. & ibi Gregor. Lopez gloſ. 2. Menoch. lib. 1. præſumpt. 89. num. 34. Cavall. conſol. crim. quæſt. 302. numer. 10. Giurb. conſ. 13. num. 18. Barboſ. voto deciſ. 119. num. 15. & 17. part. 3.

ni basta vn testigo de vista con indicios; (19) pero quando el caso no es de tormento, como no lo son los de estas Ordenanças, en que no ay pena de sangre, y como sucedido en el campo es la probança tan dificil, vn testigo de vista con indicios aprobados, es suficiente prueba para condenar en las penas dellas, que no passen de pecuniarias, y de destierro, † como lo fuera en los delitos atrozes, 22
para imponer pena extraordinaria al que no puede ser atormentado. (20)

19 Ad tradita per Ant. Gom. dict. tom. 3. variar. cap. 12. num. 25. & 26.

20 Vt concludit idem Ant. Gom. dict. cap. 12. in fin. Parlador. dict. differ. 52. §. 1. num. 1.

Lo qual assi entendido, resta saber, quales indi- 22
cios deberàn tenerse por bastantes, quando con ellos concurre la deposicion de vn solo testigo? A que digo, que si los indicios son vehementes, proximos, ò propinquos al acto de que se denuncia, vno solo bien probado; † esto es a lo menos con 23
dos testigos, que es lo que para probar con indicios se requiere por derecho, (21) en cada indicio, bastarà para hazer plena probança, junto con la semiplena del otro testigo que depuso de vista del delito, para condenar en la pena pecuniaria, y de destierro.

21 Bartol. in l. vltim. num. 7. ff. de quæstion. Marsil. singul. 269. & 476. Graimm. conf. 17. num. 18. Roland. conf. 24. lib. 1. Menoch. conf. 82. num. 155.

Y indicio vehemente, y proximo, se dirà en es- 24
tos casos, la aprehension hecha de la caça dentro de la casa, ò en el camino, aunque sea fuera de los Bosques, ù de la leña, aunque sea yà fuera del monte, ù de las ramas de alamo, no aviendo cerca otra parte de donde se puedan aver traìdo, ò quando el caçador fuè visto con perros, redes, vrones, ò arcabuzes no distante de los Bosques Reales, ò quando el que se denunciò de leña fue visto ir por el campo con hachas, carros, ò cavalgaduras àzia donde fue la corta; y si se prueba que lo confessò extrajudicialmente el denunciado, ò si fue conocido por la voz siendo denoche, ò si fueron sus perros conocidos, yà que èl nò; y otros indicios a este modo que conduzgan al caso de que se denuncia, los quales juntos, ò qualquiera dellos aviendo vn

tes-

teſtigo de viſta, haràn plena probança en eſtos caſos, como queda dicho, y en eſta conformidad ſe determinò, y executoriò por eſta Iunta Real en catorze de Febrero deſte preſente año de 1681. en vna cauſa de denunciacion q̃ ſe ſiguiò contra Blàs Martin, y otros, vezinos del Lugar de Ballecas, por aver ido a caçar con arcabuzes, y perros al Soto de Salmedina, que eſtà dentro de los limites del Real monte del Pardo, a los quales aprehẽdiò el guarda, y por no averlos podido conocer por ſer denoche, los fue ſiguiendo para vèr donde entravan, quien los viò entrar en vna Caſa de Campo, y ſe eſtuvo en centinela haſta la mañana ſiguiente, que aviendolos viſto ſalir de la caſa, y conocidolos los denunciò; y aſsi por eſte indicio, como porque ſe comprobò, que eſtos tales en la Caſa del Campo donde entraron llevavan conejos, ſe les condenò en las penas deſtas Ordenanças, pecuniarias, y de deſtierro por el primer Autor deſta obra, cuya ſentencia ſe confirmò en la Real Iunta moderando la de deſtierro.

25 Lo quarto, ſi con vn teſtigo de viſta concurrieſſe la fuga del Reo denunciado, y ſe procedieſſe contra èl como contra contumaz, ſerà prueba baſtante para las penas de eſtas Ordenanças. (22)

26 Lo quinto, la fama publica de que el Reo cometiò el exceſſo denunciado junta con dicho teſtigo ocular, prueba plenamente para la pena pecuniaria, y de deſtierro, yà que no para la corporal, (23) mayormente conſiderada la circunſtancia repetida de ſer coſa acaecida en el campo donde no ay copia de teſtigos; pues Azevedo (24) yà citado, dixo, que en el delito ſucedido en deſpoblado, ſola la fama es baſtante indicio para dar tormento,

27 y eſte requiere ſemiplena: † y Baiardo (25) amplia eſto, a que en los caſos de dificil probança, la fama ſola adminiculada prueba plenamente en lo criminal.

Lo

22 Ex l. 10. tit. 10. lib. 4. Recopil. & quæ ibi tradit Azeved. Menoch. de præſumpt. lib. 1. quæſt. 98. num. 3. in medio, & per totam, Farinac. de indicijs, quæſt. 48. num. 67. & 68. vbi cum Deciano tradit: *Fugam adminiculatam cum alijs conjecturis, vel cum vno teſte de viſu plene probare ſaltim ad pœnam pecuniariam* Bovadill. lib. 4. cap. 5. num. 18.

23 Ex tradit's ab cod. Menoch. lib. 1. quæſt. 98. num. 3. & ſeqq. Farinac. quæſt. 47. num. 81.

24 Azeved. in dict. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat. num. 86. & alij ſupr. citati num. 19.

25 Baiard. ad Clar. §. fin. quæſt. 63. num. 8. & 9. *Vbi quod fama adminiculata plene probat in ijs, quæ ſunt difficilis probationis, & ſine adminiculis in his, quæ ſunt difficilima.*

Lo sexto, procediendo el Alcalde Iuez de Bosques por via de pesquisa con ocasion de algun grave excesso que se aya cometido, aunque no se hallen indicios proximos, ò vehementes, como los que vàn referidos, si no es mas remotos, como la fama de ser vno caçador colario, vsar de vrones, redes, perros, arcabuzes, ò aver sido otras vezes denunciado, no solo serán estos indicios bastantes para inquirir, y prender, pero para condenar en pena extraordinaria, aunque sea corporal, conforme la gravedad, y qualidad de los indicios † pues- 29
to que como hemos repetido, el delito sucedido en el yermo, Bosque, ò monte donde no suele aver copia de testiges, admite probança irregular de indicios, y congeruras; (26) y siendo algunas vrgentes, y adminiculadas de otras que no lo sean tanto, se puede con ellas passar a condenar, siguiẽdo el Iuez prudente las reglas que para sucessos tales escriviò laramente Farinacio, (27) que recopilò quanto hasta su tiempo se escriviò.

Lo septimo, para las causas menores en que la 30
pena es pecuniaria, y leve, bastarà para condenar en ella vn testigo solo, aunque no sea guarda publica, por la calidad, y naturaleza sumaria de estas causas, en que se procede sin figura de juizio sabida la verdad, como y sobre cosa acaecida en el campo, y en ellas se podrà admitir la generalidad de los Doctores citados en esta glossa num. 12. versic. *Lo tercero quando*; y la doctrina de Maranta, y de otros muchos que juntò Narbona, (28) que tuvieron, que en las causas desta calidad se pueden decidir por vn testigo solo; † y assi vemos, que 31
contra los caçadores de palomas, se contenta la ley con la deposicion jurada del mismo dueño del palomar; (29) † y contra los que entran en las de- 32
hessas boyales ganados que no sean de labor, se permite a los Labradores, y renteros, que puedan prendar, y denunciar; y se ordena a las Iusticias,

que

26 Vt in simili arguit Boer. dec. 187. lib. 4. Postic. cap. 5. num. 39. vbi litt. B. plures Doctores refert. & assert Bursi. & Saffeet. *Dicentes quod per testes ex officio, & qualitates rerum, & literarum, vel dicti explicandi*: pulchrè Petr. Cavall. casu 288. num. 72. & 73. *Et post in casibus difficilis probationis leniora indicia sufficiant*, tradunt Declan. tom. 2. lib. 7. cap. 24. num. 10. Guazin. de defens. reor. defens. 30. cap. 4. num. 9. Gurba cons. 87 num. 11. Azevd. cons. 28. à num. 60. & ii os referens Angel. Barbos. vero decisiu. 119. num. 18. lib. 3.

27 Farinac. tom. 3. tit. de reo confesso, & convicto, quæst. 86. vbi ad *favorabilem*, & Petr. Cavall. resolut. crimin. casu 288. & casu 103. *latè agit de indiciis remotis, & quâ via habeant*.

28 Marant de ord. cogn. part. 3. distinct. 9. num. 72. & sequent. Narbon. ad l. 24. tit. 9. lib. 3. Recopilat. glos. 1. num. 27.

29 L. 7. tit. 8. lib. 7. Recopil.

que en los que no ſe dexaren prendar, executen las penas de las denunciaciones; y eſto ſin embargo de ſer intereſſados en las penas, por aplicarſelas la
33 ley, † (30) confirmaſe con que en las cauſas de alcavalas, ſe juzga por la depoſicion de vn teſtigo (31) ſolo, que intervenga en el contracto, ſiendo de buena fama, eſto es en el comprador, ò vendedor, el corredor, ſaſtre, ò tundidor.

30 L. 12. tit. 7. libr. 7. Recopil.

31 Vt in l. 28. tit. 19. lib. 9. Recopil. tradit Gutierrez de gabell. quæſt. 163. a num. 2.

GLOSSA XI.

Que la peſquiſa ſe aya de hazer dentro de dos años.

SVMARIO.

Dentro de que tiempo ſe puede denunciar de los exceſſos deſtas Ordenanças, num. 1.

Los Boſques Reales eſtàn exceptuados de la permiſsion de tirar con arcabuz, num. 2.

Las coſas de los Reyes, porque tiempo ſe preſcriven, num. 3.

El Fiſcal no incurre en la pena de calumnia, num. 4.

En los Boſques de Aranjuèz, Balſain, y en los dèmàs del Eſcurial, dentro de que tiempo ſe puede denunciar de los que exceden en ellos, num. 5.

Gloſſa 11. Ibi.

COmençada à hazer dentro de dos años deſpues que huviere excedido contra lo diſpueſto por eſta nueſtra carta, &c. Los tres meſes que
1 por la ley del Reyno (1) eſtavan ſeñalados para poder proceder por via de denunciacion, ù de oficio en caſos de caça, y peſca, ſe amplian para eſtos Boſques Reales, y ſus limites a dos años, en la clauſula de eſta gloſſa, y a ella ſe debe eſtar, como ley poſterior hecha dos años deſpues, que deroga la primera, porque hallamos publicadas, aquella en el año de 1570. y eſta en el de 1572. ademàs, que las leyes generales no ligan al Principe, ni a ſus coſas, y ſiempre ſe entiende ſer en ellas exceptuadas la perſona del Legislador: † Y las Pragma-
2

1 L. 13. tit. 8. lib. 7. Recopilat.

ticas

ticas que permitieron tirar con arcabuz, siempre exceptuaron a los Bosques Reales; (2) † y las 3
prescripciones de las colas de los Reyes, tienen mas favorables los periodos, mas cortos, quando esto puede ser en su favor, y mas largos, quando se trata de perjuizio suyo. (3)

Y quando se procede de oficio, y por pesquisa, ò delacion que haze el Fiscal en estas causas; no 4
cabe pena de calumnioso contra èl, aunque no pruebe bastantemente su delacion, ò denunciacion, porque en el que delata por la obligacion de su oficio, cessa toda siniestra presumpcion, como prueban Alfaro, Amaya, y otros que ellos citan. (4)

El mismo tiempo de dos años se señala en lo 5
de Balsain, para poder proceder en los casos de caça, y pesca en aquellos Bosques, por la Cedula 83. num. 27. Pero en los de Aranjuez, y del Monasterio Real de San Lorenço del Escurial, no se señala en sus Ordenanças el tiempo cierto para lo poder hazer; y assi se avrà de estar en ellos a los tres meses señalados en la referida ley de nuestro Reyno. (5) Y en lo de Balsain, por la Cedula 84. se acortò despues este tiempo, mandando, que para denunciar de caça menor, ù de casos de Pragmaticas, se pudiesse hazer dentro de vn año, y dentro de dos años, si fuesse de caça mayor, ò pesca.

2 Vela l. 20. & 21. dict. tit. 8. lib. 7. Recopil.

3 Vs Cod. de quadrien. præscript. per torum, cap. super quibusdam, §. Præterea, de verb. sign. l. 5. tit. 2. lib. 7. Recopil. & late per Barbum. in tract. de præscript. in 2. part. 5. partis princip. Molin. de iust. & iur. tom. 1. disput. 74. Petr. Surd. decis. 1. D. Valenzuel. Velazq. cons. 93. num. 42. & 43.

4 Alfar. de fide Fiscal. glos. 17. num. 27. Amaya in rubr. dict. tit. 1. Cod. de delatorib. lib. 10. num. 20. & sequent.

5 Dict. l. 13. tit. 8. lib. 7. Recopil.

GLOSSA

GLOSSA XII.

El Alcayde, ò ſu Teniente, puedan ir con vara alta de juſticia, ò ſin ella, fuera de la juriſdicion, recibir informacion, y prender culpados.

SVMARIO.

El Alcayde, ſu Teniente, y guardas, para averiguar, y prender fuera del territorio de los Boſques, ſi deben llevar mandamiento del Iuez, num. 1.

Y quando lo podràn hazer ſin llevar mandamiento del Iuez, num. 2.

En los caſos en que no pueden entrar ſin mandamiento del Iuez, ſi lo hizieren los dichos guardas, ſi podràn impedirles las tales priſiones las juſticias de los Pueblos, num. 3.

Gloſſa 12. Ibi.

YQueremos, que el dicho nueſtro Alcayde, ò ſu Teniente, puedan ir con vara de juſticia, ò ſin ella a qualeſquier partes, aunque ſea fuera de la juriſdicion deſta Villa de Madrid, donde entendieren que han delinquido, y aver informacion de ello, y prender los culpados, y traerlo todo ante el dicho nueſtro Iuez, haziendolo todo
1 *con ſu mandamiento, ſalvo en los caſos arriba declarados, &c.* En las palabras deſta clauſula dà comiſsion ſu Mageſtad al Alcayde, ò ſu Teniente, para que puedan ſalir con vara de juſticia fuera del territorio de Madrid, para averiguar, y prender, y traerlo todo (eſto es autos, y preſos) ante el Alcalde Iuez de Boſques; pero ſe les impone obligacion de aver de ir con mandamiento ſuyo; y llevando eſte mandamiento, en èl ſe les dà ſiempre por el Iuez la facultad que eſta clauſula diſpone, para poder llevar vara de juſticia, averiguar, y prender los Reos delinquentes, embargar, y ſecreſtar ſus bienes; y aſsi no parece coſa irregular lo que por eſta clauſula ſe les permite, pues ſe les obliga al Alcayde, y guardas, a que con mandamiento, y comiſsion del Iuez vayan à hazer eſtas diligencias.

2 Pero podràn ir ſin èl con la poteſtad que en eſtas Ordenanças les dà ſu Mageſtad en los dos caſos en ellas exceptuados: vno quando vàn en ſeguimiento del que hallaron in fraganti delinquiendo, de que queda baſtantemente dicho arriba en la gloſſa 6. y en la 7. ſe dixo, que aunque entren en territorio ageno donde no ſean conocidos, ſe les debe creer que

ſon

ſon tales Alcayde, Teniente, ò guardas, por ſu ſimple aſſercion, ò juramento. El otro caſo en que ſe les permite entrar ſin mandamiento es, quando hallando rastro, ò indicios de que eſtà algun daño recien hecho, vàn en ſeguimiento de los Autores de èl, del qual tambien ſe dixo lo baſtante en la gloſſa 8. y en la gloſſa 9. ſe declarò, como en ſolos eſtos dos caſos arriba declarados quiſo exceptuar ſu Mageſtad, para que pudieſſen ir ſin mandamiento, y refiriendoſe eſta clauſula a los caſos arriba declarados, es viſto expreſſarlos aqui como arriba (eſto es en las referidas gloſſas) quedaron expreſſados. (1)

Y en eſtos dos caſos vnicos podràn entrar, en virtud de la facultad que les dà ſu Mageſtad por eſtas Reales Ordenanças, que a todos los Lugares circunvezinos ſon notorias, y en los demàs no podràn entrar con vara, ſin llevar mandamiento, y comiſsion del Alcalde Iuez de Boſques, para averiguar, prender, y embargar, y traer ante èl los preſos; y ſi lo hizieren ſin èl, le podràn impedir juſtamente las juſticias dellos por conocido exceſſo de ſu oficio, y poteſtad, (2) y dar quenta al Alcalde Iuez de Boſques. 3

1 *Ex vulgari regula, quod relatum in eſt in referente cum omnibus ſuis qualitatibus virtualiter. & expreſſe*, de qua in l. aſſe toto, ff. de hæred. inſtit. cum latè adductis in axiom. iur. litt. R. num. 57.

2 Auth. vt iudices ſine quoque ſuffrag. §. Volumus, ibi: *Licentiam eis damus etiam examinare violentias & reos inventos privare cingulo, & noſtrum ordinem in promiſſis adimplere*; videndus Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 21. num. 224.

GLOSSA XIII.

Quando pueden llevar ſalarios el Alcayde, ò ſu Teniente, y guardas, y quantos.

SVMARIO.

El Alcayde, Teniente, y guardas, que ſalieren fuera de los limites a prender culpados, ſi pueden llevar ſalarios, y quantos, num. 1.

Y ſi el Iuez les podrà aumentar eſtos ſalarios, num. 2.

Alimentos, y ſalarios, ſi ſe deben aumentar conforme a la variacion del tiempo, num. 3.

Salarios, ſi pueden llevar las guardas quando fueren à averiguar, y prender ſin mandamiento del Iuez, num. 4.

Si los podràn llevar quando fueron a Lugares que eſtàn dentro de los limites de los Boſques, num. 5.
Corregidores, ſi pueden llevar ſalarios en las comiſsiones q̃ſe les dàn dẽtro de ſu territorio, y juriſdicion, nu. 6.
El Alcayde, ſi puede ſeñalar ſalarios a las guardas, que ſalen à hazer alguna averiguacion, ò priſion, ò ſi le toca al Iuez, num. 7.

Gloſſa 13. Ibi.

Y lleven por ſu trabajo a coſta de los culpados cada vn dia de los que ſe ocuparen cada vno dellos fuera de los dichos limites de caça mayor, es à ſaber: El dicho Alcayde a razon de quatrocientos mrs. y cada vna de las dichas guardas ducientos mrs, &c. Yendo el Alcayde, ò ſu Teniente con comiſsion, y mandamiento del Alcalde Iuez de Boſques a recibir informacion, prender culpados, y embargar bienes, en caſo que ayan de ſalir de los limites de caça mayor, puede, y debe el Alcalde ſeñalarles ſalario en la comiſsion, a razon de quatrocientos mrs. a cada vno, y para las guardas que conviniere llevar conſigo (que en la comiſsion ſe ha de expreſſar ſu numero) a razon de a ducientos mrs. a cada vno, como en eſta clauſula ſe ordena, baſtante ſalario para el tiempo en que ſe hizieron eſtas Ordenanças, que ha mas de cien años, pero muy corto para el preſente, en que por la carestia de los mantenimientos han crecido todos los ſalarios; † y aſsi podrà juſtamente hazerlo el Iuez, y taſſar oy al Teniente, que es quien ſuele hazer eſtas diligencias, a razon de a ſeiſcientos mrs. por cada dia de los que le aſsignare para poderlas hazer; y a los guardas de trecientos mrs. a cada vna, por las razones, y doctrinas que hemos tocado en otras gloſſas, (1) y porque eſta aſsignacion tiene ſubintelecta la clauſula *rebus ſic extantibus, & in eodem ſtatu permanentibus*; † y ſiendo eſte ſalario por cauſa de alimentos, y de los gaſtos, aviendo eſtos crecido con el tiempo, es juſticia que el ſalario crezca. (2)

Pero ſi no llevaren mandamiento en que ſe aſsig-

1 1. part. gloſ. 41. & 21 part. gloſ. 4. vbi retuliſmus Greg. Lop. & Otero ita docentes.

2 L. quod ſervus, ff. de condit. ob cauſ. l. quæro, §. Inter locatorem, ff. locat. Iraquell. in l. ſi vnquam in præfat. num. 168. Cod. de rev. oc. donation. & ita cenſuit Rota apud Seraphin. deciſ. 745. *Vbi aucto pretio alimenti, augetur obligatio ex cauſa alimenti nata.*

assignen estos salarios, no les podràn llevar, si bien aviendo ido fuera de dichos limites in fraganti en seguimiento de los Reos, y deteniendole en algunas diligencias de la prision, ò averiguacion, y sin embargos, podrà justamente el Iuez tassarles entre las costas los salarios justos, y moderados del tiempo que en ello ocuparon vltimamente, pues aunque fue sin mandamiento, fue licitamente, y en virtud de la permission que el Rey les dà, como queda dicho en la glossa 9. y 12.

Y esté advertido el Iuez, que si los Lugares donde fueren estuviessen dentro de dichos limites de caça mayor, no pueden llevar salarios el dicho Teniente, ni sus guardas, ni el Iuez mandarlelos pagar, porque son los dichos limites su territorio propio en que no pueden llevar otro salario, ni emolumentos que el que tiran del Rey por su oficio, y las tercias partes de lo que denuncian; y que por esta clausula no se les permiten, ni mandan señalar salarios, si no es limitadamente de los dias que ocuparen fuera de dichos limites de caça mayor; † como ni los Corregidores pueden llevar, ni llevan salario extraordinario por las comissiones que se les dàn dentro de su territorio, y jurisdicion. (3) 5 6

3 Vide Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 21. num. 246.

Y no es bien que ignoren el Alcayde, su Teniente, y guardas, que no les es licito partir de carrera a la cobrança de sus salarios, aunque sean justamente devengados, quando vàn a prender, embargar, y averiguar, como tal vez abusivamente lo han hecho, ni hasta que el Alcalde pronuncie sentencia, en que condene en dichas costas, y salarios, y de su mano, y orden los reciban, ni aunque les dè orden el Alcayde para que vayan à hazer algunas diligencias, les puede assignar dicho salario, porque no toca esto al oficio de Alcayde, sino al de Iuez solo; y si lo hiziesse de hecho estarà 7

sugeto a restitucion, como yà se ha visto, condenando a ella el Alcalde, y confirmando la Iunta su sentencia.

GLOSSA

GLOSSA XIV.

Prohibense pesquisas generales, sin expresso mandato.

SVMARIO.

Pesquisas generales de casos inciertos, se prohibe hazer en los de los Bosques Reales; y si mandandolas hazer el Rey, son licitas, num. 1.

Si son permitidas las pesquisas generales en las cosas prohibidas sacar del Reyno, dict. num. 1. en el margen.

Quales pesquisas generales se prohiben en estas Ordenanças, y quales estàn permitidas, num. 2.

CON tanto, que no se puedan hazer pesquisas generales, sin expresso mandado nuestro, &c.

1 En las clausulas de las glossas 10. y 11. se permiten averiguar estos excessos, por probança, ò por pesquisa; y aqui se declara, que las pesquisas han de ser de casos especiales, y no generales, ni de casos inciertos, porque estas estàn vedadas como odiosas por vnas leyes Reales, y del derecho comun, (1) y su Magestad reserva en si el poder mandar hazerlas expressamente quando conviniere, y en tal caso seràn licitas, y justas. (2)

2 Pero porque ay dos especies de pesquisas generales; vna inquiriendo si se han hecho excessos de caçerias, talas, cortas, ò otros semejantes; y otra quando se hallan señales de que en tal parte se hizo tal caceria, corta, ò tala, y se quiere averiguar quienes fueron los Reos transgressores, por no aver sido vistos, ni aprehendidos. (3) Las pesquisas generales que esta clausula prohibe, se debe entender ser las de la primera especie, como mas expuestas a calumnias, pero no las de la segunda especie, en q̃ el delito es cierto, y especial, y se passa a inquirir generalmẽte quié ha sido el Autor dèl, porq̃ esta especie de pesquisa yà queda aprobada, y admitida en la glossa 10. desta parte 6.

Glossa 14. Ibi.

1 L. 3. & 11. tit. 1. lib. 8. Recopil. l. 10. tit. 10. lib. 1. Recopil. §. 6. & de iure communi idem erat statutum per l. libellorum, ff. de accusationib. cap. tuæ, de procurat. Farinac. de inquisit. quæst. 1. num. 11. Bovadill. lib. 4. Polit. cap. 5. num. 11. & alios cumulans D. Valençuel. Velazq. cons. 52. num. 48. & 59. *Vbi limitat in extractione rerum extrahi de Regno prohibitarum, in quibus inquisitio generalis permittitur*, ex l. 38. tit. 6. lib. 3. l. 38. tit. 18. lib. 6. Recopil. Alfar. de offic. Fisc. glos. 17. sub num. 18. *Vbi etiam limitat id de iure Canonico non procedere*, per text. in cap. qualiter, & quando el 2. de accusation. de quo late per Tiraquell. de pœn. temper. causa 53.

2 Vt per Dueñas regul. 298. limitat. 7.

3 Gutierrez de delict. quæst. 1. num. 41.

GLOSSA XV.

El Alcayde, ò su Teniente, y guardas, quando pueden entrar a visitar las casas de los indiciados en alguno de los excessos cometidos contra estas Ordenanças, y Cedulas.

SVMARIO.

Los guardas de Bosques, si pueden de su autoridad visitar las casas de los Pueblos, que estàn dentro de los limites, para reconocer si en ellas ay caça, num. 1.

Y si en caso de hallarla, deben llevar preso al dueño della, num. 2.

Presumpcion, si està contra el dueño de la casa en que se hallò el hombre muerto, num. 3.

Si para averiguar el hurto, se puede entrar a visitar la casa sospechosa, y que sospecha debe aver para ello, num. 4.

Los Ministros de justicia deben visitar las casas sospechosas, publicas, y particulares, num. 5.

Qual era el cargo de los Trenarcas Estacionarios, y curiosos, que crearon los Romanos, num. 6.

En casa agena nadie puede entrar contra la voluntad de su dueño, num. 7.

Limitase en los Ministros de justicia, y quando, num. 8.

Y si pueden dichas guardas visitar las casas de los Pueblos que estàn fuera de los limites de los Bosques, sin mandamiento de Juez, num. 9.

Alguaziles, si pueden hazer executiones en las Aldeas de los Pueblos, sin estar presente vn Alcalde, ò Regidor, num. 10.

Alcayde del Castillo, si faltarà al pleyto omenage por no abrir denoche a su señor la puerta del Castillo, num. 11.

Glossa 15. Ibi.

Y Si el dicho Alcayde, ò su Teniente, ò qualquiera de las dichas guardas de a cavallo, ò de à pie tuvieren informacion, ò relacion que en qualquiera casa, ò parte dentro de los dichos limites, do mandamos guardar la caça mayor, ay algunas de las dichas casas mayores, ò parte dellas, puedan ellos por su autoridad entrar, y buscar en las dichas casas, &c. Aqui se amplia la

po-

poteſtad dada al Alcayde, y guardas, para ir en ſeguimiento de los caçadores, de que diximos arriba gloſſa 6. Y la dada para ir con vara de juſticia, ò ſin ella a qualeſquier partes, y aver informacion de lo ſucedido, y prender los culpados (de qua ſupra gloſſa 12.) y ſe les amplia, y añade otra eſpecial, de entrar a viſitar por ſu autoridad las caſas de los Pueblos, que eſtàn dentro de los dichos limites de caça mayor, donde tuvieron informacion, ò relacion de que ay caça mayor, ò parte della, y ſacarla,
2 y llevarla ante el Alcalde Iuez de Boſques, † y cõſequentemente podrà hallando dicha caça mayor, llevar preſo al indiciado, y eſpecialmente al dueño
3 de la caſa contra quien eſtà la preſumpcion, † como lo eſtà contra el dueño de la en que ſe hallò el hombre muerto, mientras no ſe deſcarga dando otro Autor. (1)

4 Regular es en los hurtos, el ordenar los Iuezes a ſus Miniſtros, que viſiten las caſas ſoſpechoſas en que ſe tiene algun indicio, ò preſumpcion que podria eſtar el hurto, y baſta para eſto qualquier leve ſoſpecha, como con muchos Autores reſuelven Iulio Claro, y Farinacio; (2) y ſiendo eſta caça eſpecie de hurto de los frutos deſte Real heredamiẽto, como hemos dicho en varias partes, muy corriente es la facultad de viſitar las caſas que aqui ſe
5 dà a las guardas; † porque como dize Bovadilla, (3) es propio oficio de los Miniſtros de juſticia ſer centinelas en los Pueblos de ſu cargo rondar denoche y de dia, viſitando no ſolo las partes publicas, ſino las particulares donde ſe cometen maleficios:
6 † Y los Romanos crearon para eſto los cargos de los Trenarcas Eſtacionarios, y curioſos, (4) como ſu Mageſtad para la buena cuſtodia, y guarda de ſus Boſques creò a ſu Alcayde, Teniente, y guardas, a quien ordena aqui, que con qualquier informacion, ò relacion viſiten las caſas ſoſpechoſas, y de ſu autoridad entren en ellas, eſto es, aunq̃ va-

1 Vt in l. 11. tit. 23. lib. 8. Recopilat. & ibi Azeved. Gramm. voto 23. in princip. Auendañ. in capit. præt. 2. part. cap. 8. num. 6.

2 Iul. Clar. § Furtum num. 3. & ibi Additio. & in §. fin. quæſt. 27. num. 1. Farinac. de furt. quæſt. 165. num. 31.

3 Bovadill. lib. 1. Polit. cap. 13. num. 20.

4 L. vnic. C. de Irenarchis, l. 1. §. Quies, ff. de offic. præfect. vrb. l. Divus, ff. de cuſt. reor. de quibus agit Guid. Panciro l. tract. de Magiſt. municip. cap. 18.

vayan sin esperar mandamiento de su Alcalde, † 7
y aunque nadie puede entrar en casa agena contra
voluntad de su dueño, (5) † esto no se entiende 8
con los Ministros de justicia, que pueden sin esperar licencia de los dueños, penetrar, y visitar lo mas intimo de qualquiera casa en busca de los Reos delinquentes. (6)

5 Leg. lex Cornelia in princ. & l. qui in domum, ff. de iniurijs.

6 L. 2. C. de seruis fugitiu. l. 1. §. Hoc autem, l. Divus Pius, ff. eod. tit. & comprobat D. Salced. tract. del Contravando, cap. 19. à num. 14.

Mas es de notar, que esta facultad de ir, y visitar sin mandamiento, solo se le concede para las casas, y Lugares que estàn dentro de los limites de caça mayor, que el dia de oy estàn restringidos, y son los mismos que los de caça menor, como se dixo en la 1. parte glossa 5. Y assi aviendo de hazerse dicha visita fuera destos limites, no la podràn hazer sin mandamiento, salvo si fueren siguiendo el transgressor, como yà queda dicho. 9

Pero en entrar à hazer estas visitas deberàn el 10
Teniente, y guardas acordarse, que està por vna
ley Real (7) ordenado, que quando vàn los Alguaziles a las Aldeas à hazer executiones, y hallan cerradas las puertas de las casas donde han de hazerlas, no se les permite el abrir las puertas de las tales casas, sin estar presente vn Alcalde; y no le aviendo, vn Regidor, y a falta destos algun vezino, y denoche se deben evitar estas diligencias por ser ocasionadas estas horas, † en tanto grado, que 11
Floriano fue de parecer, que no faltaria al pleyto omenage el Alcayde que no abriesse la puerta del Castillo a su señor si viniesse a èl denoche, como Padilla (8) refiere.

7 L. 25. tit. 23. libr. 4. Recopilat. notauit Bovadill. lib. 1. cap. 13. n. 13.

8 Padill. in l. per agrum, num. 5. Cod. de seruitut. & aqua.

GLOSSA XVI.

Penas de las guardas, que excedieren en las visitas de las casas de los vezinos que fueren indiciados.

SVMARIO.

En que penas incurren las guardas, que con ocasion de visitar las casas de los indiciados les hiziessen alguna injuria, ò vexacion, num. 1.

Y a quien toca el castigo dello, num. 2.

Al Ministro que delinque en su oficio, si se le debe otorgar la apelacion de la sentencia, num. 3.

Y si pueden ser atormentados, aunque sean privilegiados, num. 4.

Y si pueden ser suspendidos del oficio durante la litispendencia, num. 5.

Y si pueden ser convenidos durante el oficio, sin esperar a la residencia, num. 6.

Y si se tiene por prueba bastante el juramento de la parte ofendida con vn testigo singular, num. 7.

El suspendido de oficio por delito cometido en èl, si podrà ser restituido a èl con rescripto del Principe, num. 8.

Si a los Ministros de justicia, que exceden, y obran con exceso, se les puede resistir sin pena; y de los guardas que dissimulan a los que exceden en los Bosques, num. 9.

PEro si se hallare, ò probare, que con malicia, y que con este titulo, y ocasion huvieren hecho agravio, ò injuria, ò vexacion en alguna casa, mandamos, que sea castigado exemplarmente por ello segun la calidad de su culpa, &c. Contra los Ministros de los Bosques, que abusando de su oficio hizieren algun exceso en la visita de las casas que se les permite hazer de su propia autoridad, se manda en esta clausula proceder severamente, y que sean exemplarmente castigados, y con gran razon, porque no nazcan las injurias de la misma fuente de que nacen, el derecho, y la justicia; (1) y siendo estos Ministros tan propiamente Reales, por serlo de los Bosques que el Rey tiene apropiados, y reser-

Glosa 16. Ibi.

1 Contra l. meminerint, Cod. vndè vi, cap. qualiter, & quando, de accusationib.

vados para ſi, y para ſu recreo; † a ningun otro 2
Iuez, ſi no a ſu Alcalde Iuez eſpecial dellos conviene, ni toca caſtigar eſtos exceſſos cometidos en ſu oficio, ò con ocaſion dèl, ſegun vna ley Imperial, que les deniega la apelacion de ſu ſentencias (2) † 3
y aſsi Tiraquello pone algunas eſpecialidades, que tiene el caſtigo de los Miniſtros que delinquen en ſu oficio. La primera, de no deber otorgarſeles apelacion de las ſentencias contra ellos dadas.

† La ſegunda, el poder ſer atormentados, aunque 4
ſean privilegiados. † La tercera, el poder ſer ſuſ- 5
pendidos de oficio durante la litiſpendencia. † La 6
quarta, el poder ſer conv$_e$nidos durante ſu oficio, ſin eſperar a reſidencia. † La quinta, el admitirſe 7
por prueba baſtante el juramento de la parte, con otra ſemiplena, como la de vn teſtigo ſingular.

† La ſexta, que aunque el ſuſpendido pueda re- 8
gularmente con reſcripto del Principe ſer reſtituìdo al exercicio de ſu oficio, ceſſa eſto, quando la ſuſpenſion es por delito cometido en èl: y concluye, que aunque en caſo de duda, ſe preſume por el Miniſtro para eſcuſarle de dolo, y de calumnia; pero quando el exceſſo cometido en ſu oficio es cierto, es al contrario, porque debe ſer caſtigado con mayor ſeveridad, como en eſte caſo en que dize el Rey, ſea exemplarmente coſtigado.

Amaya (3) dize, que los Miniſtros que obrá 9
con exceſſo, ſon reputados como perſonas privadas, y ſe les puede reſiſtir ſin pena. Y el Doctor Iuan Gutierrez trata de las guardas, que contra el juramento de fidelidad que hazen para el vſo de ſu oficio, diſsimulan a los que exceden, y delinquen.

a L. nulli, C. quor. appellat. non recipiant, & tradunt Boer. decis. 9. Farinac. in prax. crimin. tom. 3. quæſt. 101. num. 85. & 86. Bovadill. lib. 5. cap. 3. num. 120. Tiraquell. tract. de pœn. temperand. cauſa 58. num. 3. & ſequentib.

3 Amaia ad l. 5. num. 11. & 12. Cod. de iur. Fiſc. lib. 10. Gutierr. lib. 2. Canonic. cap. 28. à num. 59.

555 555

555

GLOSSA

GLOSSA XVII.

Que las Iusticias les dèn el favor, y ayuda que les pidieren, y con que penas, y que el Iuez de Bosques las execute.

SVMARIO.

Auxilio deben darse las vnas justicias a las otras, num. 1.

Si el Alcayde, Teniente, ò guardas de los Bosques Reales, pueden imponer penas a las justicias de los Pueblos, para que les dèn el favor, y auxilio que le pidieren, num. 2.

A quien pertenece la execucion de las penas que las tales guardas les impusieren, num. 3.

Penas de las justicias de los Pueblos, que consienten en ellos a los condenados en destierros, por aver excedido en los Bosques Reales, num. 4.

Iurisdicion de los Pesquisidores, y Iuezes delegados, es de mayor calidad que la de los ordinarios, num. 5.

Las penas que impusieren las guardas a las justicias de los Pueblos por no darles auxilio, si las puede el Iuez de Bosques moderar, ò alterar num. 6.

Glossa 17. Ibi.

Y *Las justicias, y otras personas de qualquier fuero, y jurisdicion que sean, a donde el dicho Alcayde, ò su Teniente, ò qualquiera de las guardas que exercieren sus oficios en las cosas, y casos susodichos, les dèn para ello todo el favor, &c.* (& ibi)

1 *So las penas que de nuestra parte les pusieren.* Por muchas leyes Reales (1) està prevenida la obligacion mutua que tienen las justicias, Concejos, Regidores, y otros Oficiales, de darse vnos a otros favor, y auxilio para executar los actos de justicia,

2 y las penas que impusieren a los poderosos; † pero aqui es mas irregular el mandato desta clausula; porque no siendo Iuezes destas causas el dicho Alcayde, ni su Teniente, y guardas, les dà facultad su Magestad, para que en su nombre, y de parte suya impongan penas a las justicias de qualesquier Pueblos, a donde fueren a las diligencias que aqui se les en-

1 L. 4. tit. 15. l. 4. tit. 16. l. 6. tit. 22. lib. 8. Recopilat.

encargan, para que les dèn todo el favor, y ayuda que les pidieren, y fuere neceſſario, y les entreguen los preſos que tuvieren; † y al Alcalde Iuez de Boſques comete la execucion de dichas penas, y el caſtigar a los inobedientes, conforme a juſticia, de que ſe dexa conocer la mayor qualidad privilegiada de la jurisdicion privativa que tiene en lo tocante a eſtos Boſques dicho Alcalde, y la ſupereminencia ſobre todas las otras jurisdiciones ordinarias, pues puede contra ellas conocer, y proceder. 3

Eſto miſmo ſe confirma con la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. en que ſe mandan hazer notorias a las juſticias de las Villas, y Lugares donde fueren vezinos los condenados en deſtierro, preſidios, ò campañas, las ſentencias en que aſſi fueren condenados, para que no los conſientan eſtar en ellas quebrantando ſus deſtierros, pena de 50000. mrs. que ſe manda executar en las juſticias que los conſintieren, y diſsimularen, y le toca hazerlo a dicho Alcalde. 4

2 Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 21. à num. 59.

Bovadilla (2) pondera el mayor grado, y calidad de la jurisdicion de los Peſquiſidores, por ſer delegados del Principe ſobre la de los otros Iuezes ordinarios; y ſiendo la de nueſtro Alcalde mixta que participa de ordinaria, y delegada, y privativa, y de tantas prerrogativas como tiene, por ſer de los Alcaçares, Caſas, y Boſques Reales reſervados para los Reyes para ſi miſmos, como dirèmos en la 1. gloſſa de la parte 7. no ay neceſsidad de detenernos mas aqui. 5

Y ſi acaeciere, que las penas que el Alcayde, y guardas impuſieren a las juſticias de parte de tu Mageſtad, como aqui ſe les permite, fueren deſiguales, exorbitantes, ò exceſsivas, podrà el Alcalde con conocimiento de cauſa moderarlas, y reducirlas a limites de juſticia, regulandolas arbitrariamente con las circunſtancias del exceſſo cometido, ò con los 50000. mrs. de la Cedula 38. referida de diez de Iunio del año de 1647. 6

GLOSSA XVIII.

El Alcayde, ſu Teniente, y guardas ſean creidos por ſu juramento, y para que genero de penas; y, ſi para las de deſtierro, campañas, Preſidios, galeras, ò açotes.

SVMARIO.

Guardas juradas de los montes, viñas, huertas, y de los campos, ſi prueban plenamente las denunciaciones que hazen, num. 1.

Y que ſerà ſi al guarda le toca parte de la pena del denunciado, num. 2.

Guardas de los Boſques Reales, ſi prueban plenamente la denunciacion que cada vno haze, num. 3.

Si la depoſicion de vn guarda ſolo ſerà baſtante para imponer pena de açotes, campañas, y galeras, num. 4. 10. y 11. y los ſiguientes.

Si el Principe puede ordenar que ſe dè plena fee a vn ſolo teſtigo, ò a dos ſingulares, num. 5.

Si las guardas publicas juradas neceſſitan de jurar de por ſi cada denunciacion para hazer plena fee ſu depoſicion, num. 6.

Oficial publico, ſi haze plena fee ſu depoſicion en coſas tocantes a ſu oficio, num. 7.

Al dueño del palomar, ſi ſe le dà plena fee a la delacion que haze del que tirò a las palomas, num. 8.

Si con la depoſicion del guarda concurrieſſe el aver traìdo preſo al denunciado, ò averle quitado prenda, harà pleniſsima probança, num. 9.

Penas de campañas, preſidios, y galeras, ſi ſe reputan por corporales, num. 11.

Si ſe reputa por pena de deſtierro el condenado a ſervir en vna mina, num. 12.

Y el condenado a ſervicio de galeras, preſidios, y campañas, num. 13.

Pena de galeras, ſi ſe reputa por afrentoſa, num. 14.

De las eſpecies de deſtierros que vſavan los Romanos, num. 15. y 16.

Deſtierro, ſi lo es propiamente el que ſolo priva de la habitacion, y de la diferencia entre relegacion, y deportacion, num. 17.

Notorio ſe dize lo que conſta de autos, num. 18.

La obſervancia continuada interpreta, y aclara las dudas legales, num. 19.

Pena de açotes, ſi ſe podrà imponer con ſola la declaracion jurada del guarda, num. 20. y 27.

Y ſi ſe permite condenar en ella quando de los açotes ſe puede ſeguir muerte, num. 21.

Al Prefecto de las nocturnas centinelas ſe le permitia en Roma, que pudieſſe açotar a los negligentes en guardar las lumbres, num. 22.

Infamia, ſi ocaſiona la pena de açotes, ò la cauſa porque el delinquente es condenado en ella, num. 23.

Si infaman los que ſe dàn a los hijos, ò diſcipulos, num. 24. ò quando ſe dàn conmutando en açotes la pena pecuniaria al que por pobreza no tiene de que pagarla, num. 25. y 26.

Pena de açotes, ſi ſe tiene por corporal, leve, ò ſe reputa por grave, por la coſtumbre que ay de no imponerla, ſino por delitos torpes, è infamatorios, num. 28.

Glosſa 18. Ibi.

Y Que el dicho nueſtro Alcayde, ſu Teniente, y guardas ſean creìdos por ſu juramento, en las denunciaciones que hizieren de las tomas que dixeren aver hecho, y coſas que huvieren viſto, ſin otra probança, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ù de deſtierro, ù de todo ello, &c.

Regular es, que las guardas publicas juradas de montes, mieſſes, viñas, huertas, y otros campos ſean creìdas por ſu juramento ſolo, en lo que denuncian: (1) † Pero eſto lo ſuelen entender, y limitar algunos Doctores con tal, que el guarda no lleve parte de las penas; y aſsi lo tuvieron con otros Paciano, y Parladorio; (2) ſi bien el Addicionador de Paciano, ſiguiendo a Barbacia, no quiere que eſto proceda quando el interès del guarda es moderado. 1 2

Pero en el caſo de nueſtras Ordenanças, por ſer de coſas acaecidas en el campo, en que no es poſsible andar el guarda acompañado de teſtigos, quiere ſu Mageſtad en eſta clauſula, que ſus guardas ſean plenamente creìdos por ſolo ſu juramento, ſin embargo de ſer intereſſados en la tercera parte de las penas que adelante les aplica, con la reſtriccion que aqui ſe les impone, de que ſolo ſea para el caſo, de que la pena ſea, ò pecuniaria, ù de deſtierro, ù de vno, y otro junto, † de que ſe puede inferir, que la depoſicion de ſolo el guarda no 3 4

es

1 Ex iure fori legum vbique recepto in l. 7. tit. 4. lib. 4. fori, & ex l. 15. tit. 12. lib. 5. ordinament. & ex Avendañ. in cap. 1. Prætor. num. 15. part. 1. & ex Antibol. Pacian. & Parlador. tradit Otero tract. de paſcuis, cap. 19. num. 12. *Et qualiter credi debeat officialis affirmans ſe arma abſtuliſſe hora prohibita*, docet Ioan. Gutierr. pract. 4. part. quæſt. 28. num. 5. & 6.

2 Pacian. de probation. lib. 1. cap. 48. num. 49. & cum Antibol. Parlador. lib. 3. quotidian. differen. 52. §. 1. num. 2.

es bastante prueba para imponer pena mayor, como de açotes, galeras, campañas, ni de sangre; pero seràlo, para que aunque la pena legal del excesso sea mayor, pueda el Iuez castigar con pena pecuniaria, y de destierro, pues para estas es prueba bastante; y assi no debe dudarse, que haze plena probança la deposicion del guarda de-
5 nunciador, † ni que el Principe puede ordenar, que se dè plena fee a vn solo testigo, ò a dos singulares, como prueban Iacobo Cancerio, y Don Garcia Mastrillo. (3)

6 Y aun quieren los Doctores, (4) que estos guardas, y los otros Oficiales, que en el principio de su oficio juran de hazerle bien, y fielmente, no sea necessario, que en cada denunciacion hagan nuevo juramento para ser creìdos, y dizen, que basta el que al principio hizieron.

7 Compruebase lo dicho con la doctrina de muchos Doctores, que refieren, y siguen Paciano, Bayardo, y Farinacio, (5) que tuvieron, que a los Oficiales publicos jurados se les dà plena fee en las cosas que les tocan por sus oficios, quando no se trata de perjuizio grave, y en los
8 delitos leves; † y a este proposito es la ley Real, (6) que ordena, que sea creìdo por su juramento el dueño del palomar que delatare del que hallò tirando a las palomas dentro de vna legua de su mismo palomar.

9 Pero si con la deposicion del guarda jurada concurren otros actos positivos, como el aver traìdo preso al Reo denunciado, ò averle quitado prenda, que exhibiò ante el Iuez, serà plenissima probança, por lo que dize Parladorio, (7) que en las cosas acaecidas en el campo basta la prueba de argumentos, y presumpciones; y si la deposicion del guarda solo, es plena probança de la resistẽcia que èl dize averle hecho el caçador, diximoslo arriba glossa 5. versic. Mas debele advertir.

3 Cancer. lib. 2. variar. cap. 2. num. 222. & sequent. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 313.

4 Vt docent Tiraquell. de retract. lignag. §. 8. glos. 9. num. 11. & 12. Baiard. ad Clar. in §. fin. quæst. 7. num. 1. & 2.

5 Pacian. dict. lib. 1. cap. 48. num. 40. & sequent. Baiard. ad Clar. dict. quæst. 7. numer. 1. Farinac. in praxi crimin. quæst. 52. numer. 182. & seqq. & quæst. 63. à num. 227. D. Covarrub. lib. 2. variar. cap. 3. Fermosin. in cap. cum à nobis 20. de testib. a num. 40. ex textu in l. siquis decurio, Cod. ad l. Cornel. de fals.

6 L. 7. tit. 8. lib. 7. Recopil.

7 Parlador. lib. 3. different. 52. §. 1. num. 1.

Vna duda grave se ofrece que tocar aqui, si 10
la pena de campañas, presidios, açotes, y galeras, que se imponen por estas Ordenanças, y por las Cedulas vltimas de diez y siete de Iulio de 1645. y primero de Iunio de 1647. (Cedulas 35. y 38.) a los que caçan segunda, ò tercera vez, ò se resisten, de que se hizo mencion en la 1. parte glossa 11. se pueden imponer en las denunciaciones que se prueban por sola la deposicion de qualquiera guarda, extante la limitacion de esta clausula, que parece no la tiene por bastante prueba mas de en quanto a la pena pecuniaria, y de destierro: Pero sin embargo parece se debe condenar en las penas regulares, impuestas por estas Ordenanças, y Cedulas, en qualesquier causas de reincidencia, ò resistencia, como no sean de muerte, ni efussion de sangre, quanto quier que sean de campañas, presidios, y galeras; † por- 11
que todas estas como son especies de destierro, no son reputadas por penas corporales; (8) y aunque no aya mas deposicion, ni prueba que la del guarda, harà este plena probança, no probando el Reo denunciado cosa en su defensa, que baste a diminuìrle la fee que se le debe dàr por esta clausula; y assi lo siento por los fundamentos siguiẽtes.

Lo primero, porque entre las especies de des- 12
tierros ponen los Doctores el de servir en vna mina, como prueban con vn texto civil Baldo seguido de Bayardo, (9) y en nada diferencia èl para servicio en mina, que en galeras.

Lo segundo, porque la pena del servicio de 13
galeras (y lo mismo es la de campañas, y presidios) es especie de destierro, como expressamente lo declara la Cedula del señor Emperador Don Carlos sobre estos mesmos Bosques, su fecha de veinte de Iulio de 1534. en que poniendo penas a los q̃ caçassen caça mayor, dize estas palabras:

Les

8 Ex l. 2. tit. 19. lib. 8. Recopil. Azeved. in l. 8. num. 1. in fin. cum seq. tit. 18. lib. 4. Recopilat. Avendañ. de exequend. mand. 2. part. cap. 16. num. 17. & 18. Anton. Gom. tom. 3. variar. cap. 1. numer. 13. in fin. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. quæst. 32. num. 5. Farinac. in prax. crim. tom. 1 quæst. 33. num. 55. Carleval. de iudic. tit. 1. disput. 2. num. 751. D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 4. à num. 164.

9 Text. in l. aut damna. §. Divi. vers. Profecto. ff. de poenis. Bald. in l. data opera, vers. Quanior C. de his qui accus. non poss. Baiard. ad Clar. q. 71. num. 2.

Les ſean dados por la primera vez cien açotes publicamente, y por la ſegunda ſean deſterrados, para que nos ſirvan en nueſtras galeras por diez años. De aqui ſe manifieſta, que el ſervicio de galeras es pena de deſtierro, ſeñalando aquel lugar determinado para que lo cumpla en ellas, anexo ſervicio per-
14 ſonal, † la qual tampoco es reputada por afrentoſa, como ſe declara en vna de las leyes Militares, inſtituìdas el año de 1597. por el ſeñor Rey Felipe II. que refiere Herrera en ſu hiſtoria general. (10)

10 Herrera 3. part. de ſu Hiſtoria general, lib. 13. cap. 14. en la ley 44.

15 Y para mejor inteligencia es de ſaber; que los Romanos vſavan varias eſpecies de deſtierros; como tambien los ay oy entre noſotros: yà deſterràvan de ſu Ciudad, ù de la Patria, ù de la Provincia por tiempo limitado, yà de todo el Imperio fuera de tal Ciudad, yà a ſervir en vna mina, como queda referido, yà a vna Iſla cierta, y eſte era deſtierro propiamente, y le llamavan relegacion, y interdiccion, y en pagando la pena pecuniaria ſi en alguna eran condenados, no perdian otros derechos, y cumpliendo ſu deſtierro gozavan de ſu hazienda, Ciudad, y privilegios, como lo declaran los Iuriſ Conſultos
16 Marciano, y Vlpiano en vnas leyes. (11) † Otra eſpecie de deſtierro vſavan, que llamavan deportacion, que era deſtierro a cierta Iſla, y eſta traìa anexa la confiſcacion de bienes, y quitava al deportado todos los privilegios de Ciudadano Romano, y la faccion de teſtamento, y le contava por muerte civil; (12) y quien mejor prueba eſtas eſpecies de deſtierros, es el Iuriſ-Conſulto Caliſtrato en vna ley (13) en que dize eſtas palabras: En los deſterrados ay puеſtos diverſos grados de penas por vn Edicto del Divo Adriano, en que el relegado haſta cierto tiempo, ſi buelve antes, es relegado a vna Iſla; y el relegado a Iſla ſi ſe buelve, es deportado en Iſla; y el

11 L. relegati, l. exiſſe cum, l. relegatorum, ff. de interdict. & relegat.

12 De qua in l. inter pœnas, ff. de interdict. & relegat.

13 Leg. capitalium, §. In exulibus, ff. de pœnis.

deportado que sale de la Isla es condenado a muerte: † Y segun el Iurisconsulto Paulo,(14) no es destierro propiamente el que solo priva de la habitacion, dexando al Reo con retencion de la naturaleza, y vezindad; porque propiamente esta no se llama sino relegacion, que es menos que destierro, aunque tenga alguna otra afliccion, ò correccion corporal. De manera, que la relegacion, y deportacion eran especies de destierro, que yà no estàn en vso; y assi lo comprueban Pedro Crinito, Menochio, Farinacio, y Bayardo. (15) Y a imitacion destas especies de destierro, que yà no estàn en vso, han sucedido en su lugar los destierros, para que sirvan en las minas, presidios, y galeras, que son los que oy se practican, y acostumbran, segun lo qual las denunciaciones que tuvieren por estas Ordenanças, ò otras Cedulas, destierro simple, ò campañas, presidios, ò galeras, se prueban plenamente con el juramento de qualquiera de las guardas, no probandose por el denunciado su inocencia, por ser todas las dichas penas especies de destierro, y mandarse por esta clausula, que sea bastante la deposicion jurada del guarda denunciador para imponerles. 17

14 In leg. 2. ff. de public. iudic.

15 Petr. Crinit. lib. 22. de honesta disciplina, c. 5. Menoch. de arbitrar. casu 350. num. 1. Farinac. tom. 3. prax. crimin. quæst. 102. a num. 134. Bolard. in addition. ad Clar. in pract. crimin. quæst. 71. per totam.

Lo tercero, porque en los denunciados por reincidencia de segunda, ò tercera vez, en que se imponen las penas referidas, concurre la probança que resulta de los autos de las causas, y condenaciones precedentes, q̃ son las que prueban la circunstancia agravante de la dicha reincidencia, y coadjuvando la nueva denunciacion, abren camino para el aumento de la pena; y assi aunque es sola la deposicion del guarda la que prueba el delito nuevo, los autos de las causas precedentes son los que hazen notoria, (16) y manifiesta la reiteracion, de que nace el agravar la pena. 18

16 *Notoria dicitur, quod constat ex actis, i. qui sententiam, Cod. de pœnis, cap. cum olim. de verb. signific. cum late adductis per Farinac. tom. 1. prax. crimin. quæst. 21. num. 14. & 35. vbi: Quod sententia facit rem notoriam.*

Por

29 Por cuyos motivos eſtà admitido en practica, y comun eſtilo deſtos juzgados de los Bolques Reales, condenar al que ha ſido otras vezes denunciado, y caſtigado en las penas de campañas, preſidios, y galeras, con ſola la denunciacion jurada del guarda que le aprehendiò excediendo, aviendole acomulado las denunciaciones precedentes, y quanta fuerça dà el eſtilo, y obſervancia a la interpretacion de las dudas legales, es derecho muy ſabido. (17)

30 Puede tambien dudarſe, ſi ſe puede imponer pena de açotes con ſola la denunciacion jurada del guarda que aprehendiò excediendo, como en el caſo de encender fuegos en el monte, de que ſe tratò en la 5. parte gloſſa 1. y 2. ù de la reſiſtencia hecha al guarda en el campo, de que ſe hizò mencion en eſta parte 6. gloſſa 5. Y aunque la pena de açotes es en la gente de bien tan formidable, no ſe tiene, ni reputa en el derecho por la mas atroz, ni de las mas graves; quando de ella
31 no ſe teme muerte, ò efuſion de ſangre, † que es coſa reprobada en el derecho, (18) condenar à açotes de que ſe pueda ſeguir muerte; y aſsi la naturaleza de eſta pena no paſſa de vna caſtigacion, y coercion moderada, a fin de enmendar, y corregir los hombres en los exceſſos que come-
32 ten; † y por eſta razon ſe le permitia al Prefecto de las nocturnas centinelas açotar a los negligentes en guardar ſus lumbres, ſiendo aſsi, que los delitos graves, y de penas graves debia remi-
33 tirlos al Pretor; † (19) y aſsi los açotes no ſon los que infaman, ſino la cauſa dellos, y por eſſo quando ſe dàn publicamente, ſe declara por pregon la cauſa dellos, que ſiendo infame, infama, y
34 no ſiendolo, no. † (20) Y los que ſe dàn a los hijos, ò diſcipulos ſon para corregirlos, y enmendarlos, y no infaman, (21) y aun el derecho los permite en los parientes (22) por remedio de

17 Inſt. ſi de interpretatione, ff. de legib. leg. 6. tit. 2. part. 1. Paz in praxi inimitio, ſed latius Caſtillo tom. 7. de tertijs, cap. 30. num. 3. & tom. 5. controverſ. cap. 93. §. 3. bene Bovadill. lib. 2. Pblit. cap. 10. num. 183. Lit. M. vbi: *Cum Abbas tradit, exiſtente dubia lege recurrendum eſſe ad conſuetudinem neque eſſe recedendum ab illo intellectu, quem tribuit conſuetudo, etiam ſi poſtea appareat, quod non ſit bonus*, & conducit leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.

18 Leg. aut damnum, §. Hoſtes, ff. de pœnis.

19 L. 3. ff. de Præfect. Vigil.

20 L. ictus fuſtium, ff. de his qui notant. infam. l. nullam. Cod. ex quibus cauſ. infam. irrogetur.

21 Cap. cùm voluntate, de ſententt. excommunicat. late Menocha de arbitr. caſu 364. vbi, *de ſervis, filijs, fratribus, propinquis, famulis, vxore, Menocho, & alijs.*

22 L. 1. Cod. de emmendat. proping.

enmienda, y correccion; y para el mismo fin practican los açotes todas las Religiones, (23) y la Iglesia los tiene permitidos en los Clerigos. (24)

23 Vt in cap. ex tenore, cap. cum voluntate, de sententi. excommunicat. & ibi Doctores.

24 De quo fit mentio in cap. nullus Clericus 11. distinct. cap. cum beatus 45. distinct. cap. 1. 5. quæst. 1. & Abbas in cap. 1. finalibus verbis de calumn. notavit ex illo textu, *Clericos posse publice verberari*, de quo late Bernard. Diaz in pract. Canonic. cap. 143. & ibi Sa ced.

Por vn Edicto del Rey Godo Atalarico, que trae Casiodoro, se mandò, que ningun Inferior Magistrado se atreviesse a repartir a los Curiales pechos, ni tributos contra las inmunidades, sin licencia Real, pena de diez libras de oro; y que no teniendo de que pagarlas, se le conmutasse en pena de açotes; en que se conoce, que los açotes se equipararon a la pena pecuniaria, y claro està, que no quedaria infamado el Magistrado, que por no tener con que pagar padeciesse los açotes, por no ser la causa dellos infamatoria, † como no lo es la de pobreça. (25) 25 26

25 Vt per Bald. in dict. leg. ictus fustium, ff. iis qui notant infam. in summario.

De que podemos inferir, que siendo bastante la deposicion de vn guarda para imponer pena pecuniaria, y de destierro, y consiguientemente de campañas, presidios, y galeras, como queda dicho, lo serà mejor para imponer a las personas viles la pena de açotes referida, que substituye en muchos casos por la pecuniaria en el que no puede pagarla, y es enmendativa, y correctiva, y no produce mas infamia, que la que nace de su causa; y assi dixo Angelo, seguido de Paciano, (26) que en los delitos que no tienen atrozidad, no solo se ha de estar à la relacion del denunciador quando es Oficial publico jurado, sino que sin mas processo, y con sola su denunciacion se puede passar a la execucion de la pena, ora sea pecuniaria, ò otra corporal, leve, † entre las quales pone Farinacio (27) la de açotes. 27 28

26 Angel. in leg. ea quidem, sub num. 1. vers. *Isti ergo denunciatoribus*, C. od. de accusationib. Pacian. de probationib. lib. 1. cap. 48. num. 43. & 44.

27 Farinac. tom. 3. prax. crimin. quæst. 99. num. 21. *Licèt contrarium teneat*. Balard. ad Clarum quæst. 70. num. 3. vbi: *Quod pœna fustigationis est corporalis, & gravis, propter gravem, quam infert infamiam, cum non nisi pro turpibus, & infamatoriis delictis irrogari soleat*, ex Menoch. de arbitr. Iudic. quæst. 80. num. 40. & 41.

GLOSSA XIX.

Que prueba ſerà baſtante por el Reo en ſu defenſa contra el juramento de los guardas, y de la negativa cohartada.

SVMARIO.

El Reo denunciado deberà ſer abſuelto probando baſtantemente ſu inocencia, num. 1.

Y quando ſe dirà aver probado baſtantemente ſu inocencia, num. 2.

Si las depoſiciones de dos teſtigos contreſtes deberàn prevalecer a la del guarda jurada, num. 3.

La veroſimilitud prevalece mucho en las probanças, num. 4. y en ellas tiene mucho arbitrio el Iuez, num. 5.

Los teſtigos que depuſieren de la inocencia del Reo denunciado, deben ſer mayores de toda excepcion, num. 6.

El que contra ſi tuviere preſumpcion de derecho, neceſsita de mucho mayor, y mas liquida probança, num. 7.

De la negativa cohartada, num. 8.

Y quando ſe tendrà por bien probada, num. 9.

Si el Iuez les debe repreguntar a los teſtigos, q depuſieren en ella, la razon de como ſaben que fue el miſmo dia, y hora, y no otro antecedente, ò ſiguiente al caſo que pretenden deſvanecer, num. 10.

El tiempo ſe paſſa facilmente de la memoria del hombre, num. 11.

Negativa cohartada, como ſe debe articular, num. 12.

Y ſi los teſtigos que depuſieren en ella deben ſer de mayor excepcion, y ſe debe probar el abono dellos, num. 13.

Y ſi con la declaracion del guarda denunciador concurrieſſe otro teſtigo de viſtà, ò indicios graves bien probados, ſi prevalecerà eſta prueba a la de la negativa cohartada, num. 14.

Mas credito ſe debe dar a dos teſtigos que depongan de afirmativa, que a mil de negativa, num. 15.

Que otras coſas tocan a los guardas de los Boſques Reales, num. 16.

SAlvo ſi la parte denunciada probare baſtantemente lo contrario, &c. Si la denunciacion le hiziere por ſolo el juramento del guarda, y el Reo la negare, y probare baſtantemente ſu ino- Gloſſa 19. Ibi.

1

inocencia, debe ſer abſuelto, como en eſta clauſula ſe ordena.

La duda es, quando ſe dirà probado baſtantemente lo contrario; y lo regular es, que con dos teſtigos (1) fidedignos, y conteſtes ſe prueba baſtantemente qualquiera coſa, † y eſtos deberàn prevalecer (2) a la probança irregular del guarda ſolo: Pero el Iuez deberà tomar a peſo los deſcargos del Reo, y atender a las circunſtancias de la evaſsion que dà, que probabilidad, y que verоſimilitud tienen, † porque eſta prevalece mucho en el derecho, (3) y en los ſuceſſos nocturnos puede caber mejor qualquier error del guarda, que en los diurnos, y con mas verоſimilitud cabe en ellos la prueba cohartada que hiziere el Reo denunciado, que quando ſe denuncia de caſo acaecido de dia en perſona que tenia antecedentemente conocida; y eſtà el dia de oy tan pujante la malicia, que neceſsitan mucho los Iuezes de examinar por ſus perſonas los teſtigos de ſemejantes evaſsiones, y deſentrañar con preguntas, y repreguntas ſu certaza, para poder hazer juizio ſeguro del credito que ſe les debe dar, y juzgar a los que pretenden purgarſe de la culpa que el guarda les imputa, † ſobre que es muy poderoſo el arbitrio (4) del prudente Iuez.

Y quando las guardas ſon tan fidedignas, como las que comunmente ſe buſcan, y eligen para eſtos Reales Boſques, y tan quotidianas las evaſsiones, que con verdad, ò con mentira ſuelen buſcar los caçadores denunciados, para contraſtar la plena fee que ſu Mageſtad manda dar a eſtos ſus guardas, es neceſſaria vna prueba tan concluyente, que no pàdezcan achaques los teſtigos, que puedan hazerlos ſoſpechoſos, † quando vèmos, que para contraſtar vna preſumpcion de derecho, no baſta qualquiera prueba, ſino que

es

1 L. vbi numerus, ff. de teſtibus, cap. in omni negotio, cap. licèt ex quadam. cap. licèt vniverſis de teſtibus.

2 L. ob carmen. l. 3. §. 2. ibi: *Aliàs numerus teſtium*, ff. de teſtib.

3 *Quantum prevaleat verоſimilitudo in probationibus*, aguntiarè D. Ioan. del Caſtill. tom. 5. controverſ. cap. 62. a num. 19.

4 Dict. leg. ob carmen. & dict. l. 3. §. 2. ibi: *Quæ argumenta*, ff. de teſtibus vide Menoch. de arbitrar. caſu 90. 96. & ſequentib.

es menester que ſea liquidiſsima, como afirman las leyes, y Doctores. (5)

5 L. vltim. vbi gloſſ. ff. quod metus causa, Menoch. de præſumpt. lib. 1, quæſt. 32. num. 5. D. Valenç. Velazq. conſ. 178, num. 9.

8 La defenſa, pues, de que mas comunmente ſe valen los denunciados en eſte genero de cauſas, es la negativa cohartada, con que intentan deſvanecer la depoſicion, y declaracion del guarda denunciador, con la probança de que el miſmo dia, y hora en que afirmò averles viſto, y aprehendido caçando en territorio vedado, ſe hallaron los denunciados en otro lugar, y ſitio tan diſtante, que no cabe naturalmente el aver podido eſtar en la parte donde el guarda dize los vió caçar. Eſte genero de defenſa, ſi ſe calificare baſtante, y concluyentemente con las circunſtancias que abaxo ſe diràn, deſvanecerà el cargo, que por la declaracion ſola del guarda ſe les hiziere, y el Reo denunciado deberà ſer abſuelto por eſta clauſula, pues prueba por eſte medio lo contrario, a lo que dixo el guarda.

6 L. optimam 14. §. fin. Cod. de contrahend. vel commit. ſtipulat. §. Item verborum inſtit. de inutil. ſtipulat. c. ex tenore 35. de teſtib. c. tertio loco de prob. Bartol. in l. actor, C. de probat. num. 5. Bald. ibidem, num. 3. Simanc. de Hæretic. c. 26. a num. 4. Iul. Clar. §. fin. quæſt. 52. num. 4. & ibi Balard. Maſcard. de probat. concluſ. 191. num. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. caſu 170. a num. 8. Farinac. de oppoſit. teſtium. quæſt. 66. a num. 218. Hermoſill. in leg. 9. tit. 1. part. 5. gloſſ. 5. num. 9. & 10. & a num. 67. Mendez de Caſtro in præxi Luſitana, lib. 5. c. 12. §. 5. num. 61. vbi ponit modum articulandi, & alios etiam refert Roxas de incompatibil. maiorat. part. 2. cap. 1. num. 52.

9 La dificultad quedarà en ſaber, y averiguar, quando ſe dirà baſtante, y concluyentemente probada eſta negativa cohartada, y ſegun las leyes, y comun ſentir de los Doctores, que juntò, y recogiò muy bien Don Hermenegildo de Roxas, (6) entonces eſtarà bien probada, quando los teſtigos depuſieren que vieron al denunciado en otro lugar diſtante del en que ſe hizó la denunciacion, el miſmo dia, y hora que el guarda dixo averle viſto caçando, de tal ſuerte, que ſegun el tiempo que eſtuvieron con èl en dicho lugar, no pudo ir al ſitio donde dizen que eſtuvo caçando, ni hallarſe en èl el dia, y hora que le denunciaron, añadiendo alguna coſa notable ſi fueſſe poſſible, que ſucediò aquel dia, para dar razon de
10 ſu depoſicion, † porque los Iuezes les deben hazer repregunta, de como ſaben que fue el miſmo dia que denunciaron al Reo, y no otro antecedente, ò ſiguiente el que dize el teſtigo que le

viò,

vió, y estuvo con èl en otro lugar, ò sitio del que contiene la denunciacion, † y como con facili- 11
dad se suele passar de la memoria el acordarse expecificamente del tal dia si no es señalado, para que el testigo no sea sospechoso, deberà referir alguna cosa notable del dia de que depone, como aconsejan los Doctores. (7)

El Practico Monterroso (8) hablando de la 12
negativa cohartada para defensa del Reo, pone tres articulos por donde se deban examinar los testigos, que para su descargo presentare. Vno, para interrogarlos de como en el Lugar, dia, y hora en que sucediò el delito, no estava en èl el Reo denunciado, con estas palabras: *Y si saben, que el dia, y punto que el dicho fulano fue herido (que segun dizen los testigos de la sumaria) fue en tal Lugar, y a tal hora, a la misma hora, y punto, y antes, y despues el dicho fulano acusado estava en tal parte, en compañia de fulano, y otros sus vezinos, digan, y declaren los testigos, que hora, y quando los vieron, y si saben que en todo aquel dia no se quitò de con ellos, y de su conversacion digan, y declaren particularmente lo que vieron, y saben.* Otro, para preguntar a los testigos que se hallaron al mismo tiempo en el Lugar donde sucediò, y se cometiò el delito, y dize assi: *Y si saben, que como està declarado en las preguntas antes, el dicho fulano acusado no estava en la dicha question, y ruydo, ni en parte della, y que si lo estuviera, no pudiera ser menos, sino que los testigos lo vieran, y supieran; y assi saben, que no pudo hazer, ni hizo el delito de que es acusado, digan, &c.* Y el tercero es, contra los testigos examinados contra el Reo, para convencerlos con la negativa cohartada, al tiempo, hora, y lugar en la forma siguiente: *Y si saben, que los dichos fulano, y fulano, testigos presentados en la dicha sumaria informacion, que declaran parecerles aver visto a los dichos acusados, y ser ellos mismos los que avian cometido el dicho delito,*

se

7 Bartul. in l. de aetate, num. 7. in fin. versic. *Advocatus autem debet esse multum cautus*, ff de minor. & in cons. 99. num. 5. lib. 1. Steph. Gratian. tom. 3. discept. forens. cap. 463. num. 26. *Quia tempus facile labitur de memoria hominis & nisi talem rationem reddat, suspectus redditur*, Innocent. in cap. qualiter, & quando, de accusat. num. 4. versic. *Notandum est quod expressius, & melius tenetur recordari de loco, & persona, quam de tempore, tempus enim de facile recedit* Farinac. de testib. quæst. 64. a num. 83. & 93. & 108.

8 Practicus Monterrosus, aut quisquis ille sit in tract. 4. De las causas criminales, fol. 47.

ſe perjuraron totalmente; porque los dichos teſtigos no eſtuvieron, ni ſe hallaron allí, ni los pudieron ver, porque todo el dicho dia, y la dicha noche, eſtuvieron, y durmieron en tal parte, que ſon tantas leguas de allí, ò tanta diſtancia, &c.

13 Roxas (9) añadiò tres advertencias bien eſſenciales en eſte caſo. Vna, que los teſtigos con quien ſe pretendiere probar eſta negativa ſean de toda verdad, realidad, y ſin genero de ſoſpecha; y aun dize de conſejo de Gregorio Lopez, (10) que ſe articule, y pruebe el abono deſtos teſtigos. Otra, que la negativa ſe eſtreche, y cohartе mucho, al tiempo, y lugar; porque ſi ſegun la naturaleza del hecho cupiere el aver podido eſtar el Reo en el Lugar donde ſucediò el delito, y donde dizen los teſtigos de la negativa, no aprovecha, ni ſe admite. (11) Y la tercera, que los teſtigos añadan, que ſi el acuſado ſe huviera hallado en el Lugar, y al tiempo que ſe cometiò el delito, no pudieran ellos dexar de averle viſto.

9 Roxas de incompatibil. maiorat. part. 2. cap. 1. num. 49. 50. & 51.

10 Gregor. Lop. in leg. 117. tit. 18. part. 3. gloſſ. verb. Hombres, in fin. & Farinac. de oppoſit. contra teſtes, quæſt. 66. num. 126.

11 Man. Mendez de Caſtro in praxi Luſitana, lib. 5. cap. 1. §. 5. num. 62. relatus à Roxas vbi ſupra num 54. qui ita inquit *ponitur in articulo exceptio negativa, loco, & tempore cohartata iuxta textum in cap. tertio loco de probationib. de qua Baſſus in titulo de defenſ. variar. num. 8 ita tamen, vt ſi ſecundum facti naturam, vnum, & aliud ſtare poſſint, illa non admittatur, vt in lite, Simon Ferreira, cum Dominico Fernandez decrevit Senatus anno 1617. Striva Didaco de Corballo docuit gloſſa in cap. bona, verb. Facti extra de election.*

14 Pero de qualquier modo que ſe pruebe, ſi con la declaracion del guarda jurada concurrieſſe otro teſtigo de viſta, y conocimiento del denunciado por eſtas Ordenanças, y Cedulas Reales, ò indicios graves, como los que referimos arriba en la gloſſa 10. num. 24. de averle quitado el guarda alguna prenda conocida quando le aprehendiò caçando, que legitimamente ſe probare ſer ſuya, ò averle viſto poco deſpues con caça, y inſtrumentos della, junto al Lugar, Soto, ò Boſque donde le denunciaron, prevalecerá eſta probança a la de la negativa cohartada que hi-

15 ziere el Reo; + porque mas credito ſe les dà en el derecho (12) a dos teſtigos que deponen de afirmativa, que a mil de negativa; y ordinariamente hemos entendido, que quando vàn tres, ò quatro compañeros en quadrilla a caçar deno-

che

12 Ex l. diem pro ferre, §. Si plures, vbi gloſſa, verb. Conſenſerunt, ff. de arbitrar. Farinac. de teſtib. quæſt. 65. num. 20. *& quamvis hoc regula limitetur in criminalibus,* vt per Farinac. ibidem, num. 154. & 155. *bene pareſt adaptari, quia teſtes de negativa cohartata, non deponunt, certa ſcientia, ſed veriſimiliter, & per impoſſibile.*

che a ſitios vedados ; ſi el guarda que los aprehendiò conociò à alguno dellos , y le denuncia, eſte con los miſmos compañeros que no fueron conocidos, malicioſamente prueba eſte genero de cohartadas ; y aſsi lo he viſto determinado por eſta Real Iunta en la cauſa de denunciacion de Blàs Martin, y otros vezinos de Ballecas, de que hizimos mencion en la glosſa 20. referida , en la qual aunque el dicho Blàs Martin , y otro hermano ſuyo, que tambien fue denunciado , probaron la negativa cohartada con las circunſtancias referidas , ſe les condenò por el Autor en las penas deſtas Ordenanças , y la Iunta lo confirmò por ſus dos ſentencias.

Al cumplimiento del oficio de los guardas tocan otras coſas que ſe 16
diſponen en la ſiguiente parte , y ſe hallan mezcladas con lo que en ella ſe ordena ſobre la forma judicial, que pudieran colocarſe en eſta , y por ſeguir el orden deſta Real proviſion , ſerà preciſo remitirlas a las clauſulas en que eſtàn colocadas, como ſe veràn en ellas.

PARTE

PARTE SEPTIMA

De la Iurisdicion, Oficio, y Potestad del Alcalde Iuez de Obras, y Bosques: Y de la forma judicial que se debe observar en los juizios de las denunciaciones.

GLOSSA I.

De la Iurisdicion del Alcalde en todos los quatro Bosques Reales, y especialmente en los del Pardo, y sus limites: Y del fuero de las guardas, y Oficiales de ellos.

SVMARIO.

Denunciaciones de los Bosques del Pardo, y agregados a èl, se deben hazer ante el Alcalde Iuez de Bosques, num. 1.

La jurisdicion del Alcalde Iuez de Bosques, si es delegada; y qual es la que tiene en los de Aranjuez, Balsain, y el Escurial, num. 2. 3. y 63.

La Plaça de Iuez de Obras, y Bosques, es vn Magistrado perpetuo, y superior, num. 4. Y con omnimoda jurisdicion en todos los casos de los Bosques, num. 5.

Quales casos se dirà que tocan a los Bosques, num. 6.

Iurisdicion territorial, qual es, y si comprehende la omnimoda, civil, y criminal, num. 7.

Iurisdicion ordinaria, quando se presume concedida, num. 8. y 10.

Al oficio de Iuez de obras, y Bosques està anexo el de Alcalde de Casa, y Corte; y en que se diferencia este al de los otros Alcaldes de Corte, num. 9.

Que Provincia le està señalada al Alcalde Iuez de Bosques, para el exercicio de su jurisdicion, num. 10. 11. 12. y 13.

Y en que casos la exerce privativamente, num. 14.

En las dehessas del Piul, Palomarejo, Gozquez, Santistevan, el Aldeguela, y demàs anexos al Pardo, si tiene jurisdicion privativa el Alcalde Iuez de Bosques, en todos los casos, y cosas que en ellas acaecieren, num. 15. 46. 47. y 48.

La palabra, solo, denota jurisdicion privativa, num. 16.

La jurisdicion del Pretor Peregrino, que crearon los Romanos para las causas de los Estrangeros, si fue privativa; y si lo solia ser la del Iuez de Portugueses, que avia antes en la Corte, num. 17.

Iurisdicion del Iuez mayor de Vizcaya, si es privativa para las causas de los Vizcaynos, num. 18.

Refiere se la Cedula 37. del año de 1646. num. 19.

La jurisdicion del Prior, y Consules de Burgos, si es privativa: Y si lo es la del Consulado de Mercaderes de Sevilla, num. 20. y 21.

La jurisdicion del Alcalde Iuez de Bosques, si es privativa en quanto al conocimiento de las causas, sobre instrumentos de caçar vedados por las Cedulas, num. 22.

Que instrumentos de caçar son los vedados, y dentro de que numero de leguas del Pardo està prohibido el tenerlos, num. 23.

Alcalde Iuez de Bosques, conoce de las cosas anexas, concernientes, ò dependientes de las vedadas por las Cedulas, num. 24.

Y què qualquier disposicion por de estrecha naturaleza que sea, se estiende a lo conexxo, y apendizes de lo principal, alli.

Alcalde Iuez de Bosques, vsa de jurisdicion privativa en el territorio de las Casas, y Sitios Reales del Pardo, y en los a èl agregados, vnidos, è incorporados, num. 25. y 42.

El Lugar, y sitio exempto, se reputa como si estuviera fuera del territorio para lo jurisdicional, num. 26.

Injuria, si se le haze al dueño del sitio exempto, por entrar à hazer justicia en èl, num. 27.

En los sitios exemptos, si se comprehende todo el suelo de sus heredamientos, y confines, num. 28.

De los bienes, y cosas del Principe, solo pueden conocer sus Iuezes Fiscales, siendo Actor, ò Reo el Fisco: y si gozaràn del fuero del Fisco sus Arrendadores, Colonos, Inquilinos, Cessionarios, Compradores de cosas Fiscales, y qualesquier otros Oficiales que se ocupen en su labor, y beneficio, num. 29. y 30.

La Iglesia, ò Monasterio que el Papa incorpora en su Iglesia, ò dize, que pertenece a ella, si queda exempta de la jurisdicion ordinaria, y sugeta immediatamente al Papa, num. 31.

En las Iglesias, ò Monasterios exemptos, no puede el Ordinario exercer jurisdicion; y si de hecho la exerciere, si deberàn ser obedecidos sus mãdatos, num. 32.

El sitio exempto, aunque esté dentro del terri-

territorio, ſe conſidera como ſi eſtuviera fuera de èl, num. 33.

La poteſtad del Papa en las coſas Eccleſiaſticas, y la del Rey en las temporales, ſon ſupremas, y fraternizan, num. 34.

Los Miniſtros, y Oficiales que ſirvenen los Boſques, y ſitios exemptos, y llevan ſalario del Rey, ſi deben gozar del miſmo privilegio de exempcion, y fuero, num. 35.

El privilegio concedido a vna Ciudad, ò Villa, ſi comprehende a los de ſus Aldeas, y Arrabales, num. 36.

Del privilegio de exempcion concedido a vna Igleſia, ſi gozan, y participan ſus Miniſtros, num. 37.

Los Arrendadores de los Sotos, y debeſſas deſtos Boſques Reales, ſi gozan del privilegio de exempcion, num. 38.

El Alcalde mayor del Eſcurial, ſi es Iuez privativo de las cauſas de las guardas de aquellos Boſques, num. 39.

El Alcalde Iuez de Boſques, tiene juriſdicion acomulativa en los del Eſcurial con el Alcalde mayor de ellos, num. 40.

Lo que el Principe manda guardar, y executar en vno de ſus Boſques, ſi ſe entiende mandado para los demàs Boſques Reales, dict. num. 40.

El Governador de Aranjuez vſa de juriſdicion civil, y criminal en el territorio de todos aquellos Boſques: y la miſma tiene en ellos el Alcalde Iuez de Boſques acomulativa con dicho Governador, num. 41.

Las coſas vnidas, incorporadas, y agregadas, ſiguen el miſmo fuero, y juriſdicion de aquello a que ſe vnen, y agregan, num. 42. y 43.

Quando ay dos caſos equiparados, lo diſpueſto para el vno, ſe tiene por diſpueſto para el otro, num. 44.

El Alcalde Iuez de Boſques, vſa de juriſdicion privativa en la Caſa Real del Campo de Madrid, y en ſu heredamiento, y en el de la Zarçuela, num. 45.

Y lo miſmo en las debeſſas del Piul, Palomarejo, Pajares, Satiſtevan, y el Aldeguela, y demàs anexos, num. 46. 47. y 48.

Y para el conocimiento de las cobranças de los arrendamientos de dichas debeſſas de qualquier genero que ſean, dict. num. 48.

Iuez de Boſques, ſi tiene la juriſdicion ordinaria, privativa, no ſolo en los ſitios, y Boſques Reales, que eſtàn ſitos en ſuelo Realengo, ſino tambien en los que lo eſtàn en ſuelo de Lugares de Señorio, num. 49.

La Igleſia ſita en vn Arcedianato, y ſugeta a la juriſdicion del Arcediano, ſiendo eregida en Cathedral, ſi virtualmente queda eximida de la juriſdicion del Arcediano en que antes eſtava, num. 50.

Si por la incorporacion que haze el Rey de las debeſſas en ſus Boſques Reales, quedan exemptas de la juriſdicion ordinaria del territorio donde eſtàn, num. 51.

En las conceſſiones que haze el Rey de

la jurisdicion, y Señorio de sus Pueblos, siempre le queda reservada la autoridad, y jurisdicion suprema, num. 52.

En las concesiones del Señorio de los Pueblos, si se comprehenden los derechos de portazgos que el Rey tiene en ellos, num. 53.

En la obligacion general, que cosas no se presume obligadas; y quales en la concesion general, num. 54.

En la prohibicion general de entrar en los Bosques Reales, se comprehenden el señor del territorio en que estàn sitos, y sus Iuezes ordinarios, num. 55.

El Rey puede reasumir en si la jurisdicion concedida a los Señores de vassallos con qualquier causa, y respecto: Y la presencia del delegado suspende la jurisdicion del inferior ordinario num. 56.

La jurisdicion de los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, es de tolerancia, y la puede el Principe suprimir, ò limitar, num. 57. y venderla a los mismos Pueblos, num. 58.

En Castilla se solian antes governar todos los Pueblos por Alcaldes ordinarios que eligian, num. 59.

Los Bosques de Aranjuèz de que deben ser se componen, y quien vsa de la jurisdicion en ellas, num. 60.

El Pardo, si està sito en el Real de Mãçanares, num. 61.

El Alcalde Iuez de Bosques, tiene jurisdicion contra todos los exemptos, los quales no gozan del privilegio de sus fueros, num. 62.

Y si la tiene en los otros Bosques Reales de Aranjuèz, Balsain, y el Escurial, num. 63.

En quales Bosques, y sitios Reales tiene jurisdicion privativa omnimoda, num. 64. y 66.

Y en quales delegada para cierto genero de casos, num. 65.

Los Oficiales de los Sitios, y Casas Reales de los Bosques, si gozan del privilegio del fuero dellos, num. 67.

En el suelo de los limites de Pragmatica, de que jurisdicion vsa el Iuez de Bosques, num. 68.

Refierense los Lugares comprehendidos en los limites de Pragmatica del Real Bosque del Pardo, num. 69.

En los casos en que se procede contra los que tienen instrumentos prohibidos de caça, de que jurisdicion vsa el Iuez de Bosques, num. 70.

Y si le toca el conocimiento, y castigo de los que caçan en los Bosques, y Sotos de particulares, que estàn dentro de dichos limites, num. 71.

Refierense los Sotos de particulares, que estàn dentro de dichos limites; y si se les debe castigar a los que delinquen en ellos con las penas destas Ordenanças, y Cedulas, num. 72.

Al Alcalde Iuez de Obras, y Bosques le toca el hazer proveer de materiales, y Oficiales para la labor, y servicio de dichas Casas, y Bosques Reales, num. 73.

Y la averiguacion de los daños que la caça del Pardo hiziere en las heredades de particulares, que estàn dentro

ero de los limites señalados, num. 74.

Y el citar, y llamar a qualesquier personas para el cumplimiento de lo cõtenido en las Reales Cedulas, imponerles penas, y executarlas si nò lo cumplieren, num. 75.

Y para llevar èl, y sus Ministros varas de justicia a qualesquier partes que fueren a prender culpados, num. 76.

Y para imponer penas a las justicias de los Pueblos que consintieren en ellos a los condenados por el Alcalde, por excessos de caça en destierros, num. 77.

Alcalde Iuez de Bosques vsa de jurisdicion superior en las apelaciones de las sentencias de los otros Iuezes de Bosques que vienen a la Sala de los Alcaldes de Corte, concurriendo en ella con voz, y voto en la que èl no huviere sentenciado, num. 78.

Y la Real Iunta de Obras, y Bosques, le suele cometer el substanciar las que vienen a ella en apelacion, num. 79.

Si puede nombrar substituto que sirva sus ausencias, y enfermedades, num. 80. Y quien sirve esta plaça de presente, alli.

QVEREMOS, Y mandamos, que de todo lo contenido, prohibido, y vedado en esta nuestra provision, assi de lo que toca a la caça mayor, y menor; pesca, y corta, como en la execucion de las dichas Pragmaticas, y de todo lo demàs, y de lo dello dependiente, denũncien ante èl dicho Iuez, el dicho Alcayde, y Guarda Mayor, y las dichas guardas. Glosa 1. Ibi.

1 En esta clausula manda el Rey denunciar de todos los casos de contravencion a lo dispuesto en estàs Reales Ordenanças, y de lo dello dependiente ante el Alcalde Iuez de Bosques; y assi es el lugar propio a donde toca explicar la potestad, jurisdicion, y Oficio deste Magistrado, que por no estar bien conocidas, y explicadas, suelen dar ocasion a molestas competencias con los otros Iuezes Ordinarios: y quisieramos, que dadas aora a conocer, se evitassen adelante dudas, y questiones.

2 Es el Alcalde Iuez de los Bosques Reales vn Magistrado muy irregular, comparado con los otros ordinarios, que tuvo su principio en vna delegacion de la jurisdicion, que por su Regalia tiene el Rey en sus Bosques reservada para si: Y para que este solo Magistrado la vse en forma de ordinaria, conociendo de las causas de contravencion destas Reales Ordenanças, y de las de los otros Bosques Reales de Aranjuèz, Balsain, y el Escurial, con titulo de Iuez de Bosques, que por esta Iunta Real se le dà.

Mas reconocida con el tiempo la necessidad que tenia el Pardo, como Bosque el mas principal, de su assistencia, y la Iunta de tener a su lado este propio Magistrado de quien valerse, para executar las Reales Ordenes, puso en los otros Bosques otros Iuezes especiales con otra tal jurisdicion, que està concedida: En Aranjuèz a su Governador: En Balsain al Corregidor de Segovia: Y en el Escurial al Alcalde mayor de aquella Villa, cada vno de los quales es Iuez de Bosques de los de su distrito, como el Alcalde lo es tambien de los del Pardo, y sus anexos, quedando este, como Iuez de todos ellos, con la jurisdicion acomulativa con todos los otros Iuezes, especial para poder conocer a prevencion con ellos en las causas de sus Bosques; y privativa y vnicamente en los del Pardo. Y en esta conformidad se les dà a todos los Alcaldes el titulo de Iuezes por la Iunta Real: las palabras de èl en lo vniversal de su jurisdicion son estas: *Es mi voluntad, que sirvais la dicha Plaça de Iuez de Obras, y Bosques, y conozcais de todos los casos tocantes a ellos, castigando a los que han excedido, y excedieren contra lo que disponen las Provisiones, y Cedulas referidas, y dispusieren las que se despacharen tocantes a esto, &c.*

En que ay dos cosas que notar: vna, que a este Magistrado se le dà nombre de Plaça de Iuez de Obras, y Bosques, que significa Magistrado perpetuo superior, segun Covarruvias en su Tesoro de la lengua Castellana.

La segunda que se le dà, el general conocimiento de todos los casos tocantes a los Bosques, en que se significa la jurisdicion ordinaria de mero, y mixto imperio, que se le concede en el distrito, y territorio dellos, que por ser en todos sus casos, es omnimoda: (1) Y tambien la jurisdicion delegada, que se le dà fuera de los sitios, y heredamientos Reales en los terminos, y territorios de las Villas de su circunferencia a donde se estienden los limites de caça mayor, y menor, y de Pragmatica de dichos Reales Bosques, porque vna, y otra jurisdicion ordinaria, y delegada cabe dentro del titulo de Iuez, como el Doctor Avilès (2) prueba doctamente.

Y tocar se diràn a los Bosques, qualesquier casos,

1 Gloss. in Clementin. vnica, verb. *Omnimodam* de foro compet. & cum Felino, & Alexand. Altiatus in cap. quod sedem de offic. ordin. num. 38. & 39. *Vbi docet idem operari genus, quod enumeratio singularum specierum*, D. Salgad. de retention. Bullar. 2. part. cap. 4. num. 37.

2 Avilès in proœm. cc. prætor. verb. Qualesquier, a num. 1. & per totam glossam: & vide Mascard. de probat. conclus. 1137. num. 36. vbi: *Quod Præsides, Rectores, & Potestates terrarum veniant sub iudicum appellatione.*

casos, ò por razon de los vedamientos de caça, pesca, leña, y yerva, y de las otras cosas contenidas en estas Ordenanças, y en otras Reales Cedulas, ò porque aunque los casos no sean desta calidad tocan a los Bosques por razon del sitio, Lugar, y territorio dellos, que como se probarà despues, son sitios exemptos de otra qualquier jurisdicion, y que inmediatamente estàn sugetos al Rey, y en nombre suyo a este especial Magistrado, que creò para ellos. De que se sigue, què en todos los casos, y causas civiles, ò criminales, que tocaren al Real sitio del Pardo, y sus anexos, ò a los Oficiales que en ellos tiene el Rey, pertenece su conocimiento a este especial Magistrado, por razon del territorio. En los civiles por estar alli sita la cosa que se controvierte, ò porque fueren alli fuero los Reos por el ministerio de su oficio, ò por el contracto, ò por el domicilio, y habitacion. Y en los criminales, ò por la misma razon, ò por el fuero del delito cometido en su distrito, aunque sea por estraños; † porque el oficio de Iuez de Bosques es territorial, y le constituye en Iuez vniversal dellos, cuya jurisdicion, y potestad es (como dezia Vlpiano) (3) latissima, y capaz de toda la jurisdicion omnimoda, civil, y criminal, y de como la q̃ antiguamẽte exercierõ soberanamẽte en los Pueblos de Israel, y de Castilla, los que con titulo de sus Iuezes los rigieró con soberano, mero, y mixo imperio; † y el Rey que dize le constituye Iuez de todos los casos tocantes al territorio de los Bosques, no excluye ninguno. (4) Esto en quanto al titulo de Iuez de Bosques solo.

7

8

9 Pero reconocióse con el tiempo, que las materias de los Bosques, y la jurisdicion desse Iuez dellos, topava muchas vezes con personas de alto grado, y exceptuadas, y que necessitava el que huviesse de exercerla, de estar colocado en

3 Vlpian. in l. 1. & ibi gloss. cum l. seq. ff. de iurisd. omn. iud. gloss. in dict. Clement. vnic. verb. *Omnimodam* de foro cõpetent. de quo vide Cassaneu. in Catalag. glor. mundi, pãrt. 7. consid. 24. D. Salgad. de reten. Bullar. dict. 2. part. cap. 4. num. 37.

4 *Et iurisdictionem ordinariam præsumi concessam quando Rex, vel lex constituit aliquem simpliciter iudicem*, probat late Menoch. lib 2. præs. 16. a num. 8. post multos, quos in id refert. *Vel iudicem ad vniversalitatem causarum, vel quando habet designatum territorium cui ad hæreat, sive cohæreat; quod est necessarium ad hoc vt ordinaria censeatur*, l. pupillus 239. §. Territorium, ff. de verb. signific. l. fin. Cod. vbi, & apud quem. Petr. Gregor. lib. 47. syntagm. iur. cap. 21. num. 32. Orozco in 1. Imperium, num. 14. ff. de iur. omn. iud. Azeved. in leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. D. Valenç. Velazq. cons. 100. num. 54. Gurba cons. 24. num. 7. versic. Ad rem, D. Cresp. de Valdeur. observat. 15. num. 28. D. Laur. Matheu de re crimin. controvers. 6. num. 21.

dias

mas alta dignidad, por aver de juzgar a perſonas exemptas, y no exemptas, como parece por eſtas Ordenanças, y lo que diximos en la primera parte gloſſa 6. donde ſe traen las Cedulas que para ello ſe han ganado. Y aſsi el ſeñor Rey Felipe II. le ilustrò, y ſublimò con el grado de Alcalde de ſu Caſa, y Corte, dandole otro ſegundo titulo por ſu Conſejo de la Camara, con la dignidad, y juriſdicion de tal Alcalde, y con las miſmas prerrogativas que los otros que ſirven en la Sala: Si bien reſervandole de acudir a ella, y del conocimiento de los comunes negocios, civiles, y criminales, para que ſe dedicaſſe a ſolos eſtos; y aſsi le limitò la juriſdicion actual de tal Alcalde, para que ſolo la exerciеſſe en el conocimiento de los caſos, y coſas tocantes a las Obras, y Boſques Reales, y al Oficio de Iuez dellos, para que libre de los demàs cuydados, ſe dedicaſſe a eſtos mejor: Con que quedaron vnidas en eſte Magiſtrado la juriſdicion, y poteſtad de Iuez de Obras, y Boſques, y la de Alcalde de Caſa, y Corte: las palabras de ſu titulo ſon eſtas: *Y porque es anexo a eſte oficio el titulo de Alcalde de nueſtra Caſa, y Corte, y Raſtro, con el ſalario que como a tal le pertenece, es nueſtra merced, que por aora, y de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, ſeais tambien Alcalde de nueſtra Caſa, y Corte, y Raſtro, juntamente con el dicho oficio de Iuez de Obras, y Boſques, con tal, que no os ocupeis en negocios civiles, y criminales tocantes al dicho oficio de Alcalde, ſino ſolamente en las coſas pertenecientes al de Iuez de Obras, y Boſques, para que mejor atendais a ellas, y eſteis deſembaraçado para qualeſquier otros negocios de nueſtro ſervicio, &c.* En la qual clauſula ſe prueba, que el Alcalde de Obras, y Boſques tiene *in habitu*, toda la juriſdicion que los demàs Alcaldes de Caſa, y Corte, y Raſtro; pero el exercicio actual della reſtringido al diſtrito de los Boſques Reales, y a las coſas pertenecientes al oficio de Iuez dellos, para que aſsi como los demàs Alcaldes tienen ſu territorio en la Corte, y en los Pueblos de las cinco leguas de ſu contorno, que les eſtàn por ley aſsignadas por Provincia propia, para conocer en civil, y criminal de las comunes cauſas.

Eſte Alcalde tenga por territorio propio, para conocer en civil, y criminal, con la omnimoda juriſdicion ordinaria, (5) aſsi la Corte, como todos los ſitios, y heredamientos Reales de que eſtàn formados, y conſtituidos eſtos Boſques,

(5) *Habens proprium, & deſignatum territorium cui ad hereat iuriſdictionem ordinariam ei præſumi conceſſam*, dict. leg. pupillus 239. §. Territorium, ff. de

y demàs dellos para las contravenciones deſtos vedamientos, la dilatada Provincia del diſtrito de los circunvezinos Pueblos a que dichos Boſques eſtàn ampliados, y eſtendidos con nombre de limites de caça mayor, y menor, de que tratamos en la primera parte gloſſa 5. los quales para los caſos de caça, y peſca forman vna Provincia ſemejante a la de los Alcaldes de la Sala; pero de juriſdicion mayor, por ſer eſta privativa en dichos caſos, y la de los otros Alcaldes acomulativa con las otras juſticias ordinarias.

de verbor. ſignificat. d. leg. fin. C. vbi, & apud quem. D. Matheu. dict. controverſ. 6. num. 21. *Vel quando quis perpetuum iudicandi habet officium tunc etiam ordinarius dicitur, & cenſetur*, vt ex l. iuriſperitos in princip. ff. de excuſat. tutor. notat Petr. Barboſ. in lega cum Prætor 12. §. 1. num. 75. ff de iudic. Carleval de iud. lib. 1. diſput. 2. num. 154. D. Salgad. de retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 93.

11 Antes bien demàs deſta Provincia, ſe aſsignan por ſegunda a nueſtro Alcalde otros ſegundos limites de mucha mayor latitud que los primeros, en que ſe mandan por eſtas Ordenanças guardar con rigor las leyes, y Pragmaticas que tratan, y diſponen ſobre la caça, y peſca, cauſa de que ſe diſtingan eſtos limites con el nombre de limites de Pragmatica, dentro de los quales la juriſdicion de dicho Alcalde es acomulativa, y a prevencion con la de las juſticias ordinarias, en que ſe aſsimila a la que los otros Alcaldes de Corte tienen entre ſi, y con las otras juſticias de las cinco leguas de la Corte: ſi bien mas privilegiada, como ſe dirà en la gloſſa 5. deſta parte. 7.

12 Y aunque eſta ſegunda eſpecie de Provincia tiene los limites conocidos que hemos dicho, tambien eſtà diſtinguida para en los miſmos caſos, y con la miſma acomulativa de otra ſuerte; eſto es con la linea de cinco leguas en contorno de los limites de caça mayor, y menor, a ſemejança de las cinco leguas de la Corte, a que ſe eſtiende la Provincia de los Alcaldes de la Sala, como ſe halla ordenado por la Cedula 25. de tres de Iulio de 1616.

13 Otra tercera eſpecie de Provincia tiene dicho Alcalde, en que ſe incluye tambien la de Pragmatica, que es la aſsignada en las prohibiciones de los inſtrumentos de caçar, que por varias Cedulas ſe hallan vedados, y cometido ſu conocimiento privativo a dicho Alcalde, dentro de cierto numero de leguas: Como ſon las redes de caçar dentro de cinco leguas de los limites de caça mayor, y menor: Los cepos, dentro de quatro: Los vrones, dentro de ocho: Los perros de preſa, de cinco: Y dentro de tres los arcabuzes, de que ſe hablò mas largamente en la primera parte gloſſa 30. num. 22.

De

De todo lo qual ſe infiere, quan alta, noble, y dilatada jurisdicion es la deſte Magiſtrado, por ſer la que en eſtos ſitios Reales reſervados para la recreacion, y divertimiento de los Reyes (y alsi de ſu eſpecial cariño, y afeccion) tienen reſervada para ſi miſmos, independiente, y ſeparada de la que comunican, y participan a los otros Tribunales del comun govierno; y alsi vſan, y adminiſtran la ſuprema por mano deſta tan grave Iunta, y la ordinaria por la deſte Alcalde en eſtos ſus Boſques, y Caſas Reales, con leyes eſpeciales para ellos ſolos, publicadas por varias proviſiones, y Cedulas generales, y particulares. Y con eſte conocimiento, y preſupueſto ſe paſſarà a declarar deſde eſta gloſſa lo que el Rey ordenò, y quiſo que ſe obſerve en el conocimiento, y caſtigo de los caſos de contravencion deſtas Ordenanças, de que manda denunciar privativamente ante ſu Alcalde Iuez de Boſques. Pero para fundar mejor lo que hemos ſucintamente declarado, y proceder con orden, ſerà acierto aſſentar vna regla general por firme concluſion, y paſſar à ampliarla, y limitarla, con que ſe darà mejor a conocer la jurisdicion, y poteſtad de dicho Alcalde.

Sea, pues, la regla general que ſe ha de ſeguir por concluſion, que a 14
la jurisdicion del Alcalde Iuez de Boſques toca el juizio, y conocimiento de los caſos, y coſas tocantes a ellos, y a ſus frutos, y derechos, y eſpecialmente a los de caça, peſca, y yerva, y los otros expecificados, y vedados en eſtas Reales Ordenanças, y acaecidos dentro de los limites de caça mayor, y menor, y de Pragmatica, que quedan deſcriptos en las gloſſas de la primera parte, y de todo lo de dichos caſos, y de qualquiera dellos dependiente, la qual jurisdicion es privativa; (5) porque èl ſolo vnica, y privativamente puede, y debe dellos conocer, y las guardas ante èl ſolo denunciar. Y alsi ningun otro Iuez, aora ſea de los ordinarios del territorio, en que dichos Reales Boſques eſtàn ſitos, è incluſos: Como ſon el Corregidor de Madrid, y ſus Thenientes, y las otras juſticias de las Villas que caen dentro deſtos limites, aora ſean los Alcaldes de Corte de la Sala, que conocen de las cauſas civiles, y criminales acaecidas en la Corte, y ſu Provincia, pueden ſer competentes para conocer dellos en primera inſtancia (ſalvo la apelacion que ſe le dà a la Sala, como a de-

5 *Et qualiter iuriſdictio data privative, aliis adimat cauſarum cognitionem,* vide per Steph. Gratian. decis. March. 145. num. 2 & 10. *& plures DD. loquentes de differentia inter iuriſdictionem ordinariam, & delegatam ſeu privatam,* affert D. Egidius Caſtelon in ſuo copioſiſſimo Alphab. verb. Iuriſdictio, num. 2.

delegada de la Iunta) de que ſe tratarà en la gloſſa 19. deſta parte 7. Y aunque por eſta clauſula ſe dexa eſto conocer baſtantemente, eſtà tambien declarado con expreſsion mayor en otras varias Cedulas.

15 En vna de tres de Iunio de 1589. Cedula 12. ſe enuncia como ſe incorporaron con los limites del Pardo las deheſſas, y Sotos del Piul, y Palomarejo, y ſus anexos, que antes avian eſtado con Aranjuèz incorporados, y como por averſe deſpues permitido ſus aprovechamientos, y adminiſtracion al Convento de San Lorenço el Real del Eſcurial para ciertas dotaciones, el conocimiento de las cauſas en dichas deheſſas acaecidas, avia ſido, aſsi del Iuez de Boſques del Pardo, como de la juſticia ordinaria de Madrid por caer en ſu juriſdicion, y averlo tenido aſsi por bien ſu Mageſtad. Y que por averſe reconocido que avian eſtado mal guardadas, y no ſe caſtigavan los exceſſos que ſe cometian en ellas, ſe ordenò, que ſolo el dicho Alcalde Iuez de Boſques conocieſſe de los caſos, y exceſſos de caça, leña, peſca, y yerva que en ellas ſucedieſſen, y caſtigaſſe a los que delinquieſſen conforme a las proviſiones, y Cedulas del Pardo; y que no ſe entrometieſſe en ello la juſticia ordinaria de Madrid, que por lo paſſado avia tambien de dichas cauſas conocido acomulative con el dicho Alcalde, derogando para en lo de ade-

16 lante qualquier orden en contrario dada. † La qual Cedula prueba aſsi la juriſdicion privativa del Alcalde en las palabras de que vſa, diziendo: *Hemos acordado, que vos ſolo conozcais.* Y la palabra, *vos ſolo*, denota ſingularidad con excluſion de todos los otros Iuezes, (6) como la derogacion, y inhibicion expreſſa de la ordinaria de Madrid, y decide virtualmente lo miſmo en los otros diſtritos de los dichos Reales Boſques, por militar en ellos la identidad de la razon de dicha Cedula, de que con la diverſidad de Iuezes eſtarian los Boſques Reales mal guardados, ſiendo el fin principal de la creacion deſte Magiſtrado la mala guarda de los Boſques, por la multitud de ocupaciones de los Iuezes ordinarios, que obligò a tener por conveniente crear vno, que ſe dedicaſſe a cuydar ſo-

17 lamente dellos, † a imitacion del Pretor Peregrino, que crearon los Romanos para ſolas las cauſas de los Eſtrangeros, por las muchas ocupaciones del Pretor Vrbano, cuya juriſdicion dizen los

6 Nam dictio *ſolus* excludit omnes alios, leg. ſi te ſolum, ff. de hæredib. inſtit. l. 1. ibi: *Soli domino*, ff. de condit. furt. l. 3. ibi: *Solus Princeps*, C. ſi adverſus rem judicat. cum ſimil, & plura congerens Eſcobar de ratiocinijs, cap. 7. a num. 44.

los Doctores (7) aver ſido privativa, como ſo-
lia tambien ſerlo el Iuez de Portugueſes en la
Corte, † y lo es oy el Iuez mayor de Vizcaya 18
para las cauſas de los Vizcaynos, que vienen a
Caſtilla, de que tenemos leyes Recopiladas. (8)

En otra Cedula de ſeis de Iulio de 1646. 19
años (Cedula 37.) ſe declarò, que en vna cauſa de
vna muerte ſucedida en el Parque del Palacio
Real ſobre la corta de vn arbol, pertenecia el co-
nocimiento a dicho Alcalde en primera inſtan-
cia privativamente, y ſe ordenò a los de la Sala,
que en ella, ni en otras ſemejantes, no ſe entro-
meran, ni le impidan, haſta que eſtèn por èl ſen-
tenciadas, y vayan a la Sala en apelacion de ſus
ſentencias. † Y a eſte modo es lo que el Doctor 20
Iuan Gutierrez (9) dize, defendiendo ſer pri-
vativa la jurisdicion del Prior, y Conſules de
Burgos, por el grado de apelacion, que la ley dà
de ſus ſentencias para ante el Corregidor de
aquella Ciudad Iuez Ordinario della. † Y lo 21
miſmo reſuelve deſpues de larga diſputa en la ju-
risdicion del Conſulado de Mercaderes de Indias,
el doctiſsimo Solorçano. (10) Y en eſta confor-
midad ſe ha practicado en frequentes, y quoti-
dianas competencias con la juſticia ordinaria de
Madrid, y con la Sala de los Alcaldes, quando ſe
introducen a conocer en primera inſtancia, yà
ſea de las cauſas tocantes a las materias de Boſ-
ques (como ſon las de caça, peſca, leña, y yerva
dellos) ò las dependientes dellas, yà de otras in-
diferentes, que ayan ſucedido en el ſuelo de los
heredamientos de las Caſas, y Boſques Reales,
remitiendo ſu Mageſtad ſu conocimiento al di-
cho Alcalde en primera inſtancia, y a la Sala las
apelaciones, en quien las tiene delegadas, como
en el caſo de la muerte ſucedida en el Parque, de
que acabè de hazer mencion, y otros ſemejantes.
Y aſsi aſſentemos por firme regla, y concluſion,
que

7 L. ſi per errorem cum gloſſ. 1. ibi: Communiter recepta, ff. de iuriſdict. omn. iud. latè Petr. Barboſa in leg. 1. art. 4. a num. 123. ff. de iudicijs.

8 L. 68. 69. 70. tit. 5. lib. 2. Recopil. & meminit D. Solorç. lib. 4. de Indiar. Gubernat. cap. 7. num. 16.

9 Ioan. Gutier. lib. 3. pract. queſt. 24. num. 8. & Eſcobar de ratiocin. cap. 7. num. 43.

10 D. Solorç. in Polit. Indian. lib. 6. cap. 14. verſic. *El ſegundo punto*, fol. 1014. vbi refert Petr. Barbol. Surd. Gutier. Ruginell. Azeved. Scaciam, & alios.

que la jurisdicion del Alcalde Iuez de Obras, y Boſques, en los Boſques del Pardo, y en ſus limites es privativa, y que èl ſolo puede juzgar, conocer, y ſentenciar las controverſias dentro dellos acaecidas en el fuero contencioſo, la qual concluſion ampliarèmos, y limitarèmos en la manera que ſe ſigue:

22 Ampliaſe lo dicho: Lo primero, al conocimiento privativo de las cauſas ſobre inſtrumentos de caçar, que por Cedulas mas nuevas ſe han vedado, no ſolo dentro del Real monte del Pardo, y ſus anexos, y dentro de los limites de la caça mayor, y menor de èl, ſino fuera de èl, y de ellos en cierto numero de leguas en contorno: como ſon las de veinte de Iulio de 1592. (Cedula 15.) y diez y ſiete de Iunio de 1645. (Cedula 35.) que vedaron el tener redes, ni cepos para caça mayor.

23 La primera, en quatro leguas en contorno de dichos limites. Y la ſegunda, en cinco leguas. Y los vrones ſe prohibieron tener ocho leguas en contorno, por la Cedula 23. de veinte y ſeis de Febrero de 1611. años. Y perros de preſa, y caça, ſe vedaron dentro de cinco leguas en contorno, excepto galgos, y podencos, que ſe permiten a los que tienen heredades propias, ò arrendadas, dentro de los limites reſtrictos, aviendolos regiſtrado en la forma dada por la Cedula 35. de diez y ſiete de Iunio de 1645. Y teniendo de ſeiſcientos a mil ducados de hazienda raìz, como ſe previene en la vltima Cedula, que ſe deſpachò ſobre eſto para lo tocante al Pardo, a favor de los vezinos del Lugar de Foncarral, por la Cedula 89. ſu fecha de treinta de Iunio del año de 1684. de que haſta aora no ſe ha hecho mencion por no aver llegado antes a mis manos. Y arcabuzes de pedernal, ſe prohibieron tener tres leguas en contorno, por la Cedula 20. de veinte y quatro de Iulio de 1610. Si bien por la 35. de diez y ſiete de Iunio de 1645. ſe permiten tenerlos dentro de ſus caſas para la defenſa dellas, y de ſus perſonas, con tal, que no entren con ellos dentro de los Boſques, ni ſus limites; pero el tirar con perdigones en qualquiera parte dentro de las veinte leguas de la Corte generalmente ſe halla prohibido, por la Pragmatica de ſeis de Março de 1622. como ſe dixo largamente en la primera parte gloſſa 30. verſic. *Lo octavo*, porque todas las dichas Cedulas hablan con dicho Alcalde, y a èl vnicamente toca ſu execucion, y el conocimiento de las contravenciones de lo vedado en ellas.

24 Lo ſegundo, ſe amplia la jurisdicion privativa del Alcalde Iuez de Boſques, a que no ſolo conozca de los caſos, y cauſas de lo vedado por dichas Ordenanças, y las otras Reales Cedulas, cerca de la caça, peſca,

leña, y yerva de los Bosques, y sus limites, sino de todo lo demàs a ello anexo, concerniente, y dependiente en qualquiera manera, como en esta clausula se dize, y se dirà tambien en la glossa 15. con extension mayor. Y aunque para los casos acaecidos dentro de los Bosques, y heredamientos Reales, que son propio territorio del Alcalde (como se dirà en la siguiente ampliacion) no era necessaria esta, lo es para los casos acaecidos en los territorios de otros Pueblos, comprehendidos dentro de los limites de caça mayor, ò menor, y en los de Pragmatica, en los quales las justicias ordinarias de dichos territorios conocen de todo lo que no està vedado en estas Ordenanças, y otras Cedulas; pero en siendo cosa que por conexion, incidencia, dependencia, emergencia, accession, ò preparacion, pertenezca a la causa principal de qualquier contravencion, de que el Alcalde puede, ò debe conocer le toca a èl su conocimiento de todo lo accessorio, assi como del negocio principal de quien no debe separarse. Y assi lo ordenan las palabras desta, y de la otra clausula citadas, y es muy conforme a las disposiciones ordinarias de derecho. (11) Vease lo que sobre esto se dirà adelante glossa 15.

Lo tercero se amplia, a que en todas las controversias civiles, y criminales de qualquier calidad que sean, acaecidas dentro del distrito, y territorio de las Casas, sitios, y heredamientos Reales destos Bosques circunscriptos con sus propios, y restrictos limites, sea la jurisdicion de dicho Alcalde, omnimoda, privativa, y ordinaria, sin que ningun otro Iuez pueda en primera instancia conocer dellas, † por ser sitios exemptos (12) de los territorios de los Pueblos en que caen, como heredamientos Reales, reservados para solo el Principe, en que a ningun otro sino a èl, ò a quien èl lo concede expressamente, conviene

25

26

11 Leg. Seiæ, §. Tyrannæ, ff. de fund. instruct. l. prædium, §. fin. ff. de legat. 3. l. si cum tibi, C. de iudic. Giurb. decis. 108. num. 9. Tiraquell. de retract. lignag. § 36. glos. 3. num. 4. Mieres de maiorat. 1. part. quæst. 10. à num. 90. cum sequent. latissimè D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 10. à num. 88. & num. 92. *Vbi quod dispositiones quantumvis stricti sint iuris loquentes de re principali locum habent, & extenduntur ad connexa, & appendices eius*, ex l. Lucius, §. Paulus respondit, vers. *Nulla necessitate*, & ibi valde notat Bald. ff. de administr. tutor.

12 *Nam locus exemptus dicitur extra territorium*, plures per Roland. cons. 33. num. 23. vol. 3. Cancer. 3. part. var. cap. 13. num. 66. D. Valenç. Velazq. cons. 74. num. 5. Dian. resol. mor. 4. part. tract. 1. resol. 93. D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 4. num. 35. & 36.

viene hazer juſticia, y el que entraſſe alli à hazerla de otra ſuerte, haria injuria al Rey, y ofen-
27 deria ſu dignidad, y Regalia, † como lo decidieron vnas leyes de Partida, (13) hablando en los Cilleros, y Caſas Reales (cuyos privilegios pertenecen a las que ſu Mageſtad tiene en el Pardo, el Retiro, la Zarçuela, Caſa del Campo, y otros qualeſquiera deſtos Reales Boſques.)

28 Y en eſta exempcion ſe comprehende no ſolo las dichas Caſas Reales, ſino todo el ſitio, y ſuelo de ſus heredamientos, como acceſſorios, y miembros de las caſas que conſtituyen vn ſolo cuerpo con ellas. Y aſsi ſe deben regular por vn derecho miſmo. (14) Ademàs, que el miſmo titulo, y nombre de ſu cargo (que es de Iuez de Boſques) prueba ſer Magiſtrado territorial, que tiene a los Boſques, ſitios, y heredamientos Reales por propio diſtrito, y territorio en que exercer ſu juriſdicion, y la de Iuez es en ſi latiſsima, ordinaria, y de mero, y mixto imperio, como queda atràs fundado, la qual tiene por territorio propio todos eſtos ſitios Reales, con el nombre de Boſques conocidos. Y la miſma latitud tiene el titulo de Alcalde de Caſa, y Corte, a quien eſtàn eſtos Boſques aſsignados por Provincia propia, como lo eſtà a los otros Alcaldes de la Sala la de las cinco leguas del contorno de la Corte.

29 Todo eſto es muy conforme a lo que tienen diſpueſto el derecho, y los Doctores, pues vemos quan regular es, que los bienes Patrimoniales del Principe no eſtèn ſugetos a la juriſdicion de las juſticias ordinarias del territorio en que eſtàn ſitos, ſino reſervados a ſolo el Rey, y a los Iuezes eſpeciales que nombra para ellos, los quales ſolos pueden conocer de las cauſas Fiſcales,
30 aora ſea Actor, aora ſea Reo el Fiſco † (15) Y los Arrendadores, Colonos, Inquilinos, Ceſsionarios, y qualeſquier otros Oficiales, que ſe

Ff 4 ocu-

13 Leg. 1. tit. 16. & l. 2. tit. 17. part. 2. & ibi Gregor. Lop. glos. 6. de quo vide plures afferentem D. Salzed. in Theatr. honor. gloſ. 29. num. 22. & 23. D. Laur. Matheu de re crimin. controu. 29. a num. 55.

14 Argum. dict. l. Seiæ, §. Tyraniæ, ff. de fund. inſtruct. l. prædijs, §. Balneas, cum duab. ſeqq. ff. de legat. 3. Menoch. de præſumpt. lib. 4. præſ. 129. Bertaçol. de clauſul. clauſ. 19. glos. 10. & quæ tradit Aviles in proœm. cc. prætor, verb. Islas, num. 3. *Vbi quod exemplo conceſſo Monaſterio non ſolum comprehendit Cappellas præſentes, ſed etiam futuras*: & multa alia D. Valençuel. Velazq. conſ. 146. num. 32. D. Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 12. num. 63. & in Polit. Indian. lib. 5. cap. 16. fol. 904. & 905. *Sic immunitas Palatio debita nõ ſolũ cõprehendit Palatiũ ſed cõfinia*: vt cum Alberic. in l. præſenti, C. de his qui ad Eccleſ. confug. tradit Caſaneus in Cathalog. part. 5. conſ. 24. caſu 125.

15 Leg. proxime, ibi *Vos habetis proprios iudices*, C. de his quæ in teſtam. delentur, l. 2. C. ſi adverſ. fiſc. & in toto tit. C. vbi cauſæ Fiſcal. l. 1. tit. 1. lib. 9. Recopil. de quo late per Alfar. de offic. Fiſcal. gloſ. 16. à num. 21. latius Carieval. de Iudic. diſput. 2. quæſt. 6. ſect. 9. à num. 698. Alexand. Trentac. lib. 1. var. tit. de iuriſdict. reſol. 2. num. 6. D. Larrea alleg. Fiſc. 7. num. 6.

ocupan en su labor, administracion, y beneficio gozan deste mismo fuero, (16) que es vna de las limitaciones que traen los Doctores a la regla, de que los Iuezes Fiscales solo conocen de las causas en que el Fisco es interessado.

31 Al mismo modo vemos, que las Iglesias, ò Monasterios que el Papa incorpora en su Iglesia, ò dize que pertenecen a ella, ò a su propiedad, ò que deben gozar de la libertad della, ù de especial prerrogativa, ò que el Obispo no pueda poner alli su Cathedra, exercer jurisdicion, ò hazer Estatutos, ù dize, que sean exemptas de la jurisdicion del Ordinario, con qualquiera destas circunstancias que concurra, quedan exemptas de ella, è incorporadas con la Romana Iglesia, y sugetas inmediatamente al Papa, (17) el qual como Ordinario de todos los exemptos, puede, y debe conocer de sus causas por si, ò por los Iuezes conservadores, que especialmente los assigna, ò por los Legados a latere, que con esta potestad embia a las Provincias.

32 A esta causa en las Iglesias, ò Conventos exemptos por qualquiera de las maneras dichas, no les es permitido (18) al Ordinario sentar alli su Cathedra, conocer, ni juzgar causas, prender, soltar, ni exercer otros actos de jurisdicion: Y si de hecho los exerciesse, serian notoriamente nulas las Censuras que alli promulgasse, los Estatutos que hiziesse, los Autos que proveyesse, y no deberian ser obedecidos, (19) mas que los que juzgan fuera de su territorio, en que se tiene por exceso punible la obediencia, 33 y la razon fundamental desto, es, porque el sitio, ò Lugar exempto, aunque esté dentro de la Diocesis, ò territorio de vna Ciudad, se considera como estraño, y como si no estuviera dentro dèl para con el Ordinario. (20)

34 Y siendo tan suprema en los bienes, y cosas tem-

16 Ex l. cum venderite 4. C. vbi causæ Fiscal. vbi *Emens aliquis ex alterius mandato prædium a fisco, potest pro precio convenire mandantem ante iudices Fiscales*, leg. si quis adversus conductorem 6. Cod. eod. tit. vbi: *Fiscus cognoscit inter privatos quando alter ipsorum est fisci conductor*. Ita tenent quos mad. in quæst. 1. Fiscal. Martin Laud. de Fisco, quæst. 222. Petr. Rebuf. in leg. venditor 49. de iudic. ex num. 384. Peregrin. de iur. fisc. lib. 7. tit. 1. num. 3. D. D. Alphons. de Olea de cess. iur. & action. tit. 6. quæst. 3. num. 30. vbi: *Quamvis in prima editione loquens de cessionario Fisci, fecit distinctionem inter cessionem factam ex causa necessaria, seu voluntaria, ex doctrina Carleval, vbi supra a num. 708. in 2. editione, inquit, quod indistincte est magis communis sententia.*

Huic convenit, quod si adversus emptorem a Fisco aliquis agat pro re empta ex nullitate, seu lesionis remedio: Emptor a Fisco convenire debet coram iudice Fiscali, quia eius fori privilegio gaudet, leg. si editori precio 3. Cod. de iur. fisc. lib. 10. leg. fin. C. si adver. fisc. Peregrin. de iur. Fisc. lib. 7. tit. 1. num. 5. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 34. 8. 1. num. 69. Mart. Audens. de Fisc. quæst. 256. Carleval de Iudic. tit. 1. disput. 2. num. 708.

17 Cap. si Papa de privileg. in 6. Silvestr. in Summ. verb. Exemptio, quæst. 4. Mascard. de probat.

temporales la poteſtad del Rey, como la del Papa en las Eccleſiaſticas, y Eſpirituales (de quien dixeron Eraſmo Cochier, y nueſtro Solorçano, (21) que fraternizavan) lo meſmo que tan expecificamente eſtà declarado ſobre la exempcion de las Igleſias, ò Conventos, que el Papa tiene reſervados para ſi, y incorporados con la Romana Igleſia, procede, y ha lugar en eſtos ſitios Reales, Patrimonio eſpecial, y Regalia de los Reyes, reſervados para ſi ſolos, y para ſu vnica recreacion, defendidos con leyes, y Ordenanças eſpeciales, guardados por ſu Alcayde, y guardas limitaneas, y ſometidos a eſte eſpecial Magiſtrado de ſu Alcalde Iuez de Boſques, para que èl privativamente conozca de ſus cauſas, y no otro ningun Iuez, dando a ſu Mageſtad quenta eſpecial de lo que conviniere por mano de la Real, y eſpecial Iunta, formada para las coſas de los Boſques Reales. Y aſsi como no quiere que eſtas materias paſſen por mano de ſu Conſejo Real, por ſu multitud de ocupaciones, aunque le tiene encargado el govierno, y juſticia de los Pueblos, ni por el de Hazienda, a quien como bienes Patrimoniales podia tocar directamente ſu adminiſtracion, ſino por eſta eſpecial Iunta. Tampoco quiere, que las juſticias ordinarias, ni los Alcaldes de la Sala ocupados en las comunes, y forenſes controverſias, ſe entrometan en cuydado, ni negocio alguno de ſus Reales Boſques, ſino eſte ſolo Alcalde eſpecialmente creado para ellos, y ſus ſitios Reales, con inhibicion de todos los otros Conſejos, Audiencias, y Tribunales, como ſe dize expreſſamente en la Cedula 37. de ſeis de Iulio del año de 1646. dirigida a los Alcaldes deſta Corte, a cuya juriſdicion toca, no ſolo el conocimiento de los caſos de contravencion de lo vedado por eſtas Ordenanças, ſino qualeſquier otros q̃ en eſtos ſitios Reales acaezcan, y deban ſer juzgados por Iuezes ordinarios.

bat. concluſ. 713. Barbol. in dict. cap. ſi Papa, num. 3. & de offic. & poteſt. Epiſcop. part. 3. allegar. 123. num. 15.

18 Dict. cap. ſi Papa, & cap. penult. de offic. ordinar. cap. ſi Abbatem in fin. de elect. lib. 6. Aug. Barbo. de iur. Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 19. num. 250. & voto deciſ. 97. num. 57. lib. 3. D. Valenç. Velazq. conſ. 43. num. 64. & conſ. 74. num. 2. & ſequent. D. Salgad. de retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 21. ex cap. authoritate, de privileg. in 6.

19 Cap. Luminoſo 18. quæſt. 2. cap. cum Epiſcopus, de offic. ordinar. in 6. cap. 1. de privileg. cod. lib. 6.

20 Vt cum Geminian. Anchartan. Calderin. & Angel. docet Hipol. de Marſil. in repetit. l. fin. ff. de iuriſdict. omn. iud. nu. 5. & 6.

Locus exemptus dicitur eſſe extra territorium, vt ex Roland. Cancer. Dian. & aliis D. Valenç. Velazq. conſ. 74. num. 5. D. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 4. num. 35. & 36.

21 Cochier de iuriſd. in exempt. part. 4. quæſt. 13. D. Solorç. de Ind. gubern. lib. 2. cap. 9. num. 49.

De lo dicho en eſta ampliacion ſe infiere, que 35
todas las controverſias de los Miniſtros, y Oficiales que en ellos ſirven, trabajan, y reſiden por qualquier razon, gozando del Rey annonas, gages, ò ſalarios: Como ſon Guardas, Conſerges, ò Caſeros, Iardineros, Hortelanos, Eſtanqueros, Arboliſtas, Porteros, y otros qualeſquiera, y ſus mugeres, y hijos, criados, y familias, ſon deſte fuero exempto, y ſugetos privativamente a dicho Alcalde; porque todos ellos ſon tenidos por familia Real, y miembros pertenecientes al cuerpo de los Boſques Reales, y reputados por tales en las leyes, (22) no menos que los caçadores, y Monteros, y aun los panaderos, carniceros, meſoneros, y quantos Miniſtros, Oficiales, y Artifizes, ſon neceſſarios para el ſervicio, y vſo de dichos Reales Boſques, gozan del miſmo fuero. Principalmente, ſi reſiden, y tienen en ellos ſu ordinaria habitacion; porque ſiendo eſta exempcion territorial, Real, y local, es fuerça que gozen della todos los Oficiales, y Miniſtros que reſiden ſirviendo en eſtos Reales ſitios.

Al modo que ſe dize, que el privilegio con- 36
cedido a la Ciudad, ò Villa, no ſolo comprehende a los habitadores della, ſino a los de ſus Aldeas, y Arrabales; (23) † y como del de exemp- 37
cion concedido a la Igleſia participan ſus Miniſtros. (24)

Antes bien, no ſolo gozan deſte privilegia- 38
do fuero los que ſon de la familia, ſino tambien los Arrendadores (25) de los Sotos, dehеſſas, y otras poſſeſsiones deſtos Boſques, como ſe declarò en la Cedula 26. de veinte y dos de Iulio de 1617. años, en que ſe inhibiò a los Alcaldes de la Sala, para que no ſe entrometieſſen en las cauſas tocantes a las dehеſſas de Santiſtevan, dadas en feudo al Convento Real de San Lorenço, ò a los Arrendadores de ellas, declarando perte-

neces

22 L. quæſitum, §. Conſervandi, §. Salarium, §. Inagro, §. Trebatius, & per totam, ff. de fund. inſtruct. & inſtrum legat. leg. cum quærebatur, §. Prædijs, ff. de legat. 3. l. 2. tit. 16. part. 2. de quo vi ſendi ſunt B. tratzol. de clauſul. clauſul. 26. gloſſ. 8. num. 3. Menoch. lib. 4. præſumpt. 154. num. 13. 25. & 26. Anſald. de iuriſdict. 2. part. tit. 11. cap. 5. idem Menoch. de arbitrar. Centur. 6. caſu 562. a num. 2. & 58. Facit Trident. ſeſſ. 24. de reformat. cap. 11. vbi: *De actu ſervientibus in militijs & de gẽtibus intra eorum ſepta, & qui dicantur de familia*, vide Petr. Cavall. reſolut. crimin. caſu 290. bonus text. in l. nullum 10. & l. fin. C. vbi cauſæ Fiſcal. ibi: *Si ve pulſetur ſuper criminali, vel civili negotio, non alterius, quam cui culminis & viri ſpectabilis comitis domorum petatur examen*, de quo per D. Laur. Mathe. de re crimin. controverſ. 6. num. 5. & D. Creſp. obſervat. 62. num. 8.

23 D. Valenç. Velazq. conſ. 79. num. 55. 73. 74. & ſeq. & conſ. 74. num. 8. ex l. civibus 2. ff. de rebus dub. l. ſi noa ſpeciali, Cod. de teſtament. Gratian. deciſ. 233. a num. 13. Gturb. conſ. 89. a num. 4. Aviles in c. 19. Prætor. gloſſ. privilegios, num. 3. & 8.

24 Cap. per exemptionem de privileg. in 6. & ibi DD. D. Valenç. Velazq. dict. conſ. 74. num. 8. quia exempto capite, membra cẽſentur exempta, argument. cap. non ſit eccat de præſcript. & cap. 1.

necer lo tocante a ſu govierno a eſta Iunta Real, y lo de juſticia a dicho Alcalde, como queda tocado en otras partes.

39 Eſto miſmo ſe corrobora con la Cedula 79. de quatro de Noviembre de 1640. años, en que ſe declarò, que el Alcalde mayor del Elcurial es Iuez legitimo, y privativo de las guardas de aquellos Reales Boſques. Y ſe confirma con otra Cedula alli inſerta, y mandada guardar, de treinta de Mayo de 1606. años, en que dicho Alcalde mayor fue creado por Iuez de aquella Real Fabrica, para conocer de todas las cauſas civiles, y criminales que ſe ofrecieſſen entre los Oficiales Reales, Maeſtros, y Deſtajeros de las obras, Peones, Carreteros, y otro qualquier genero de trabajadores de ella: Y que pudieſſe punirlos, y caſtigarlos. (26) Y lo miſmo deberà entenderſe con el Alcalde Iuez vniverſal de todos los Boſques, y Obras Reales; y que conoce de los del Eſcurial acomulative có el Alcalde mayor de aque-

40 lla Villa. † Demàs, que ſemejantes deciſiones hazen ley (27) general en todos ellos, pues no ay otras para los Boſques Reales, ni ſus Obras.

41 Confirmaſe lo dicho, con que para lo de Aranjuèz ſe dà por eſta Iunta Real Cedula eſpecial a los Governadores de aquel ſitio, en que ſe les concede la juriſdicion civil, y criminal de los caſos que acaecieren en Aranjuèz, ò Otos, el Parral, Soto-Mayor, y Azeca, y en los demàs heredamientos, montes, tierras, y terminos, que alli tiene ſu Mageſtad incorporados, y ſe incorporaren adelante, y en ſus limites, para que pueda conocer de todos los caſos, y pleytos civiles, y criminales que en ellos acaecieren, y los juzguen, y determinen, y execute ſus ſentencias (Cedula 56.) Y lo miſmo eſtà determinado en quanto a las controverſias civiles, y criminales de los Miniſtros, y Oficiales del Real ſitio, y Palacio del

1. diſſin. &. 12. ibi: *Totum, & pars, eadem iure cenſetur*, D. Valenç. diſc. conſ. num. 9. vbi latè, & conſ. 130. num. 11. vbi: *Quod perſona exempta, eius res dicitur etiam exempta.*

25 L. cum aliquid 1. ſi quis, l. domini, & leg. fin. Cod. vbi cauſæ Fiſcal. Caſaneu. in Catalog. part. 6. conſ. 30. D. Creſpi jdiſc. obſervat. 62. num. 8. & D. Laur. Matheu. diſc. controverſ. 6. num. 5.

26 *Et qualiter fiat offenſa Regi per offenſam factam ſuis Officialibus*, vide leg. 1. tit. 16. part. 2. & ibi Gregor. Lop.

27 *Quod Princeps vni Præſidi reſcribit omnibus reſcripſiſſe videtur*, vt cum Bartol. Iaſon. Puteo, & alijs tradit Parlador. lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 10. num. 26. D. Ioſeph. Vel. diſſert. Hiſpal. 45. num. 68. D. Salgad. de Regia protect. part. 1. cap. 1. præliud. 5. num. 269. & ex doctrin. Bart. in leg. Relegatorum, §. Inter dicere, num. 3. ff. de interdi. & relegat. bene comprobat. D. Petr. Noguerol allegat. 26. a num. 267. vſque ad 270. D. Solorç. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. num. 56. & ſeq. & lib. 3. cap. 10. a num. 111. & alios plures refert D. D. Egid. Caſtejon in Alphabet. iurid. verb. Lex, num. 25.

del Buen Retiro, por Cedula despachada por esta Real Iunta, su fecha de doze de Febrero del año de 1634. para que conozca dellas privativamente el Alcayde, ò su Teniente, con el Assessor nóbrado. Y otro tanto està dispuesto para los pleytos civiles, y criminales, de los Oficiales, Ministros, y demàs personas que residen en los Alcaçares, y Ataraçanas Reales de la Ciudad de Sevilla, y sus anexos, y de los Palacios, y Bosques del Lomo del Grullo, y de las Rocinas de aquella Ciudad: Y para los de la Alhambra de Granada, cuya jurisdicion privativa tienen sus Alcaydes, con la distincion que se dirà abaxo en esta misma parte glossa 19. a num. 36. Con que se manifiesta claramente ser jurisdicion territorial. Y teniendo alli el Alcalde Iuez de Bosques la jurisdicion acomulativa con el Governador, todo lo que puede el Governador en Aranjuèz, puede hazer en èl el dicho Alcalde; y no ay razon para que no sea lo mismo en su distrito propio, y privativo, que es el del Pardo, y sus anexos: con que parece queda bastantemente comprobada esta ampliacion.

Subampliase esta tercera ampliacion, a que 42
la jurisdicion ordinaria, privativa, y omnimoda del dicho Alcalde, no solo sea en el distrito del heredamiento principal del monte, y Bosque Real del Pardo, sino tambien en todos los otros sitios, heredamientos, tierras, montes, y possessiones agregadas por los Reyes, y en èl incorporadas, destinadas para la caça, y recreacion, y que se rigen, y goviernan por sus leyes, y Ordenanças; † 43
porq̃ desde el pũto q̃ llegan a ser possessiones Reales, vnidas, è incorporadas có el Pardo, siguen su jurisdicion, y territorio, leyes, y fueros por virtud de su vnion, y incorporacion, como si lo estuviera desde su principio. Y demàs de ser esto cierto por doctrinas del derecho comun, (28) le prueba

28 Ex doctrin. Bar. in l. si convenerit la 2. & si mulier. ff. de pign. action. Avilès in cc. Pretor. verb. Islas à num. 1. D. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 47. tom. 1. & tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 63. Otero de pasc. cap. 10. à num. 76. Stephan. Gratian. di cept. for. cap. 201. Thusc. cõclus. 242. lit. V. Narbon. ad l. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. glos. 22. à num. 34. D. Valenç. Velazq. cons. 151. numer. 31. & cons. 146. num. 32. & optimè probant tradita per Covarr. pract. cap. 2. num. 1. late D. Crespi de Valdaur. observ. 117. à num. 54. & num. 89 & observ. 15. num. 44. Carleval. de Iudic. tit. 1. disput. 2. num. 829.

tambien en nueſtros caſos, con la Cedula de que acabamos de hazer mencion, que ſe dà ordinariamente a los Governadores de Aranjuèz, en que ſe les concede la civil, y criminal, tanto en los heredamientos, y tierras antes en aquel ſitio incorporadas, como en los que ſe incorporaren adelante, con cuya incorporacion (perdiendo ſu antiguo territorio) ſe hazen del nuevo territorio
44 de Aranjuèz. † Y lo miſmo (29) debe ſer en lo del Pardo, y en otros qualeſquiera Boſques Reales, por la equiparacion de vn caſo a otro. Y aſsi vemos, que aviendo comprado el ſeñor Rey Felipe II. la Caſa del Campo, y tierras de ſu heredamiento, las incorporò, y agregò al Boſque del Pardo, por la Cedula 54. de doze de Mayo de 1567. ſugetandolas al Alcalde Iuez de Boſques, para que juzgaſſe ſus cauſas, por las leyes, y Ordenanças hechas para el Pardo, dentro de cuyos
45 limites eſtavan. † Y lo miſmo ſucediò deſpues cò la Caſa Real, y heredad de la Zarçuela, que eſtà tambien dentro de los limites de caça mayor, y menor de dicho Real monte, cuyas Ordenanças, fueros, y derechos, ſigue en todo.

29 *Caſus duo quando ſunt æquiparati in iure diſpoſitiuo vno in alio cenſetur diſpoſitum*, gloſ. in l. mancipia, verb. Advocandũ, C. de ſerv. fugitiv. gloſ. fin. in l. ii quis ſervo, C. de furt. gloſ. in cap. ſi poſt quam, de elect. in 6. Tiraquel. de retract. lignag. §. 15. gloſ. 1. num. 10. D. Molin. de Hiſpan. primog. lib. 2. cap. 8. num. 16. Flores de Mena var. quæſt. 3. num. 27. & 29. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 11. num. 1. verſ. *Advertendum tamen*.

46 Eſto miſmo ſe hizo en las deheſſas del Piul, y Palomarejo, y ſus anexos, cuya adminiſtracion ſe concediò al Convento Real de San Lorenço, y la juriſdicion al dicho Alcalde Iuez de Boſques, incorporandolas para ello con los limites del Real monte del Pardo, y ſuſpendiendo a la juſticia ordinaria de Madrid la que antes tenia, por eſtar en ſu territorio, como ſe manifieſta en la Cedula 12. de tres de Iunio de 1589. años. Y por la Cedula 87. de ſiete de Noviembre deſte preſente año de 1682. expedida deſpues de eſcrito eſto, ſe mandò remitir al Alcalde Iuez de Boſques el conocimiento de vna cauſa de vna muerte ſucedida en dicho Soto del Piul, inhibiendo dèl, y del de todas las demàs que acaecieſſen en los Reales Boſques adelante, a la Sala de los Alcaldes de Corte, y a las juſticias ordinarias de las Villas de Arganda, y Bacia-Madrid, que empeçaron a conocer della, como ſe dixo arriba en la parte 3. gloſſa 10. num. 14.

Y otra tal incorporacion con dichos limites del Pardo, se hizo de 47
las dehessas de Gozquez, Aldeguela, Santistevan, que siendo antes del
territorio de Aranjuèz, se concedieron en feudo por el señor Rey Felipe
III. al Convento Real de San Lorenço, para la dotacion de ciertos Ani-
versarios, † reservando en si, y en los Reyes sus Successores la caça 48
mayor dellas, con la jurisdicion civil, y criminal, è incorporandolas en
los limites del Pardo, a fin de que el Alcalde Iuez de Bosques la exerça
privativamente en ellas, de que consta por escritura ante Francisco Go-
mez Escrivano, su fecha de quatro de Octubre de 1612. años, aceptada,
y aprobada por Cedula de seis del mismo mes, y año, en la qual escri-
tura se dizen estas palabras expecificas: *Con que se reserva para su Magest-
tad, y todos los Señores Reyes, que por tiempo fueren, la jurisdicion civil, y cri-
minal de dichas dehessas, y sus terminos.* Y en conformidad desto se decla-
rò por la Cedula 26. de veinte y dos de Iulio de 1617. (que atràs queda
mencionada) que de las causas de justicia de dichas dehessas, y sus ane-
xos conociesse dicho Alcalde, como incorporadas en los limites del Par-
do. Y la Real Iunta de Obras, y Bosques, de lo tocante a su govierno, y
adminsistracion. Y por la Cedula 16. de tres de Março del año de 1652.
se le ampliò al Alcalde esta jurisdicion, para que conociesse tambien de
las cobranças de los arrendamientos que dicho Covento Real hiziesse
de dichas dehessas; assi de la caça, pesca, yervas, labores, y esparto de
ellas, como de otro qualquier genero de aprovechamiento, que en ra-
zon de los frutos de dichas dehessas tenga, ò pueda tener: Y tambien
de los dineros, trigo, y demàs semillas que el Convento tuviere, presta-
do, ò vendido, ò prestare, ò vendiere a los Arrendadores de dichas de-
hessas, para su labrança, ò sementera, ò para otros beneficios suyos.

Ampliase lo quarto aquesta jurisdicion ordinaria, y privativa, que 49
exerce dicho Alcalde en los sitios, y heredamientos Reales de los Bos-
ques, no solo sea en los que estàn sitos en el suelo Realengo, como el de
Madrid, Toledo, Segovia, el Escurial, y otros, sino tambien aunque al-
gunos dellos, ù de sus anexos, y agregados, è incorporados, estèn den-
tro de Lugares de Señorio. Porque aunque el Rey tenga donada, y con-
cedida a señor particular la jurisdicion, y Señorio del territorio de la tal
Villa, ò Lugar, en cuyo distrito està el heredamiento incorporado, que-
da con la dicha incorporacion tacitamente por ministerio del derecho,
exempto de la jurisdicion del tal señor, y de los Iuezes ordinarios de su
Villa, por la prerrogativa de aver llegado a ser bienes Patrimoniales del
Principe Supremo, sobre quien ningun vassallo, è inferior suyo es capaz

de

de tener juriſdicion privative al Rey, ni de exercerla contra èl, ni contra ſus Boſques, y bienes Patrimoniales, ni tal juriſdicion ſe debe tener por concedida, porque cederia en diminucion de la Real Soberania, no reconociente ſuperior. Y aſsi es forçoſo, que luego que tal heredamiento paſſe al dominio del Principe Supremo, quede tacita, y virtualmente exempto de la juriſdicion del inferior vaſſallo ſuyo.

50 Para cuya prueba es muy del caſo vn texto Canonico, (30) en que aviendo el Pontifice erigido en Igleſia Cathedral la de vn Monaſterio, ſito en vn Arcedianato, ſugeta primero a ſu Arcediano, y pretendiendo eſte que le quedava intacta ſobre aquella Cathedral la juriſdicion que antes tenia, mereciò ſer ſobre ello reprehendido del Pontifice, diziendole, que era abſurda diſonancia, que el inferior pretendieſſe juzgar, abſolver, ni condenar al ſuperior, como quando el hijo pretende tener poteſtad ſobre ſu padre, ni tal poderio ſe puede entender aver ſido concedido por el Rey en la primitiva conceſsion del Señorio, ni aver querido privarſe de adquirir en aquel diſtrito los montes, ù deheſſas, que para la Real recreacion fueſſen oportunos, los quales en llegando a ſer del Rey en propiedad, configuen plena libertad, exempcion, y inmunidad de los Iuezes inferiores por el miſmo hecho, ſin otra eſpecial declaracion, como en el caſo referido ſuccediò, en que aunque el Papa no concediò expreſſa exempcion a dicha Igleſia, ſin embargo declarò, que por la ereccion en Cathedral avia quedado tacita, y virtualmente eximida, como alli notò la Gloſſa Magiſtral: (31) y en nueſtro caſo harto expreſſa es la exempcion, ſi en la incorporacion con los Boſques principales, concurre el ſugetar el Rey lo nuevamente vnido, y agregado a ſus Iuezes eſpeciales, y a ſu Real Iunta, que es como

30 Cap. cum inferior, de maiorit. & obedient. cui conſonat cap. inferior 21. diſtinct. *Vbi affertur illud Iſaiæ cap. 10. Numquid gloriabitur ſecuris contra eum, qui ſecat in ea? aut exaltabitur ſerra contra eum qui trahit eam*, & recent. DD. ſcribentes ad dict. cap. cum inferior. & ibi Barboſ. *Quia minor in maiorem poteſtatem habere non debet*. Iaſ. in l. omnes populi, num. 11. ff. de juſt. & jur. Hipolit. ſingul. 182. Tiraquell. de pœn. temperand. in præfat. num. 26. vide Azeved. in l. 2 num. 56, tit. 14. lib. 4. Recopil.

31 Ex deciſione text. in dict. cap. ſi Papa, de priv. & g. lib. 6.

como reſervarlos para ſi, y para ſu perſona Real como cabeça della, y de ſus Iuezes eſpeciales. † 51
Y en poniendo el Rey las manos (32) en dichos Sotos, ù dehesſas, y haziendo los Boſques ſuyos, quedan ligadas las manos, y jurisdicion de qualesquier otros inferiores, y afectos al Rey ſolo, y a ſu Iunta, y Iuezes de ella, como ſucede en las coſas en que pone ſus manos el Pontifice.

Y en las conceſsiones, ò donaciones, que haze el Rey del Señorio de las Villas, por grande que ſea la jurisdicion que concede a ſus vaſſallos, ſiempre le queda reſervada en ſi, y en ſu Corona aquella miſma, y otra mayor (33) jurisdicion, para vſar della quando, y como viere que conviene (como en eſte caſo) y a eſte propoſito dize Rolando, con Aſlictis, y otros: Que aunque los Barones del Reyno de Napoles tienen privilegio de conocer de las cauſas de ſus ſubditos en primera inſtancia, ſin que puedan ſer eſtos convenidos en los Tribunales Reales ſuperiores, ni ante ningun Delegado del Rey, no por eſſo tiene atadas el Rey las manos, para que de ciencia cierta no pueda cometer a Delegado cierto las cauſas de aquellos vaſſallos del Baron, ni tales privilegios pueden obrar en diminucion de la Suprema poteſtad del Principe, que los concediò, de quien nunca ſe preſume, (34) quiſo ligarſe las manos de ſu Soberania, ni derogar ſu poteſtad ſuprema. Y aſsi como el ſeñor de vaſſallos no puede impedir que queden exemptos de ſu jurisdicion la Igleſia, ò Monaſterio, que ſe fundaron dentro de ſu territorio, con ſus huertas, poſſeſsiones, y oficinas, por ſer eſta exempcion Canonica, y Legal. Aſsi tampoco puede impedir èl miſmo la exempcion de los Sotos, ù dehesſas ſitas dentro de èl, quando el Rey las compra, y reſerva para ſu recreacion, ò para otros vſos propios, y las incorpora con ſus Reales Boſques, por ſer exempcion legal

32 D. Valenç. Velazq. conſ. 85. à num. 10. & quæ ibi tradit. & conſ. 351. num. 11. & 14. vbi: *Quod ſi Papa ad ſe evocaſſet prouiſionem, vel aliys delegaſſet, ad inferiorem non reuertitur ſine licentia Papæ*, cap. bonæ 2. de poſtul. Præl. in 6. verſ. *Nec nocebit*, & nullum eſt, quod fit ab inferiore: & comprobatur ex caſu l. plane in princ. ff. de legat. 1. l. licet transferam, l. legatum in fin. ff. de adimend. legat. in quibus eſt expreſſum: *Quod, & ſi teſtator legatum factum primo legatario adimat, & illud leget ſecundo alteri, nulliter tamen propter incapacitatem ſecundi legatarij, nihilominus ademptio legati facta primo reſtituet ipſum legatum reintegratur*, D. Solorçan. de gubernat. Indiar. lib. 2. cap. 10. num. 53. & 54.

33 Cap. dudum, §. Nos igitur, de Præbend. in 6. ibi: *Et ſi Cardinalibus noſtris, vel alteri poteſtatem dederimus conferendi beneficia, apud nos tamen eadem imo maior remanſit*, Roland. conſ. 1. numer. 115. & ſequent. volum. 2. Gonçal. ad regul. 8. Cancell. §. 2. procem. à num. 9. & ſequent. & num. 30. & 37. Menoch. lib. 2. præſ. 18. à num. 1. Anſald. de Iuriſdict. 1. part. cap. 1. num. 15. Idem Menoch. conſ. 83. à num. 9. & ſeq. Bald. conſ. 126. in fin. vol. 1. Garcia de Nobilit. glo. 35. num. 59. vbi ait: *Quod licet Princeps concedat alicui iuriſdictionem, non ideo eam à ſe abdicat, ſed ſemper maior apud ipſum remanet*: Barboſ. in l. 1. ff. de iuriſdic.

legal concedida por derecho a los bienes Patrimoniales de los Reyes, sin que pueda formar quexa el señor del territorio, porque el Rey no haze mas que vsar de su derecho, y ordinaria Regalia.

53 Compruebase esto con la ley Real, (35) que declarò, no comprehenderse en la donacion, ò merced del señor de algun Pueblo los derechos de portazgos que el Rey tiene en el Lugar donado: porque siendo del Rey estos portazgos, fuera vana presumpcion la del señor que pretendiesse ser suya la administracion de aquella renta, y no del Rey, a quien se pagan los portazgos; y assi es practica inconcusa, que en los Lugares de Señorio solos los Iuezes Reales, y no los del señor, administran, y recaudan las alcavalas, sisas, y otras rentas al Rey pertenecientes, y conocen en civil, y criminal de aquellas causas. Y la misma razon milita en el heredamiento que adquiriò el Rey, y le convirtiò, y agregò a sus Bosques Reales.

54 Confirmase, porque assi como en la obligacion general interpreta el derecho, (36) que no se comprehenden las cosas que verosimilmente no avia de querer obligar el contrayente, ni las que son de su especial cariño, assi tampoco en la concession general de la jurisdicion son comprehendidas las dignas de especial mencion, ni las que comunmente suelen reservar los Reyes para si, como son las de sus Bosques Reales. De que resulta, que en la concession general del Señorio, no fue su intencion comprehender la jurisdicion de las dehessas que vniesse, è incorporasse con sus Bosques.

55 Ademàs, que el Rey como dueño propietario destos sitios Reales, y de las possessiones a ellos agregadas, tiene vedada la entrada en ellas sin su licencia a toda suerte de personas exemptas, y no exemptas (como diximos en la primera

dic. art. 4. num. 109. D. Covarr. pp. cap. 4. Antunez de donat. lib. 1. p. 2. cap. 8. Felo aga enchirid. iur. cap. 2. & vide plures alios per D. Egid. Castej. in suo Alphabet copios. verb. Iurisdictio, sub numer. 7.

34 Ex glos. 2. in cap. cum instantia, de censib. latè Gonçal. ad regul. 8. Cancell. in §. 2. proœm. num. 17 & 19. Menoch. cons. 83. a num. 9. cum seq. & non minus rectè Pariador. lib. 2. rer quot. cap. 1. per tot. vbi num. 26 *Quod non est minus contrahenda, sed potius propaganda suprema Regis iurisdictio in qua vniversæ Rei publ. summa, & cardo vertitur.*

35 L. 17. tit. 8. lib. 9. Recopil. ibi: *Ni inclusive en las donaciones que de los tales Lugares fuessen hechas*, cui simile est, quod tradit Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 16. num. 217. vbi: Que concedido el Pueblo con su territorio, y jurisdicion, no se comprehende la Ribera del Mar con vn tiro de ballesta la tierra adentro, cuya jurisdicion, suelo, y derechos, quedan reservados al Rey para el vso publico.

36 . obligatione generali, ff. de pignor. ibi: *Quæ verosimile est quemquam specialiter obligaturum non fuisse*, & ibi: *Vel quæ ad affectionem eius pertinent*, cap. fin. de offic. vicar. lib. 6. D. Ioseph Vel. differt. Hispal. 42. num. 61. vbi: *Quod reservata Principi, non veniunt in generali iurisdictionis concessione, vel quibus Princeps vti potest de ple-*

plenitudine poteſtatis, & conſtat ex cap. inferior. 4. 21. diſtinct. cap. quod translationē 4. de offic. legat. cap. cum inferior, de maiorit. & obedien. cap. in generali 81. de regul. iur. lib. 6. D. Menchac. de ſucceſsion. creat. lib. 1. §. 6. ex num 3.

37 L. omnes, Cod. de caprehs, ex Luco Daphnenſ. lib. 11.

parte gloſſa 6.) y entre los demàs prohibidos, ſon el miſmo ſeñor del Pueblo en cuyo diſtrito eſtàn, y los otros ſus Iuezes (37) ordinarios, a quien el Alcayde, y guardas del Pardo pueden vedar la entrada, y denunciarles. Y fuera abſurdo diſſonante querer exercer juriſdicion donde no tienen entrada, ò que con el pretexto de entrar a exercerla libremente, pudieſſen tambien entrar a caçar ellos, ſus Alguaziles, Eſcrivanos, y las otras perſonas que dixeſſen llevavan en ſu ayuda para coſas de ſu oficio, ſin que las guardas ſe lo pudieſſen impedir, lo qual fuera por ſi ſolo juſta cauſa, para que el Rey interpretaſſe, y limitaſſe la merced del Señorio, reformando la juriſdicion concedida para en quanto a eſta porcion de ſuelo, aunque ſiendo neceſſario reſervaſe al donatario accion para pedirle recompenſa, como el Pontifice dezia en el caſo del Arcediano arriba mencionado.

Con qualquier reſpecto, y cauſa, dize con 56
otros muchos Bovadilla, que puede el Rey reſumir en ſi la juriſdicion concedida a los Señores de vaſſallos, y ninguna mas pueſta en razon que eſta: Y aunque lo dicho no padece duda en ellos, ni en ſus Alcaldes mayores, cuya juriſdicion queda ſuprimida para en quanto a eſta porcion de Boſques Reales, porque en preſencia del Rey, y de ſu Alcalde Iuez eſpecial de ellos ningun inferior puede exercer juriſdicion, ſin pecar en grande irreverencia. (38) † Todavia es mas indu- 57
bitable para con los Alcaldes ordinarios de ſus Pueblos, cuya juriſdicion es meramente Real, y de antigua tolerancia de los Reyes, a quien no ſe hizo novedad con la conceſsion del Señorio, y como tal es facil de ſuprimir, cohartar, y limitar, ò modificar por el miſmo Rey (39) de quien inmediatamente emana, † pues vemos practicado 58
que a eſta cauſa la ſuele el Rey vender a los miſ-

38 Ad text. in cap. volentes, de offic. legat. ibi: *Si legatum de latere noſtro ad partes illas contigerit deſtinari, executionem ipſius officij, quandiu legatus ipſe ibi fuerit, pro Sedis Appoſtolicæ reverentia, omnino dimuas*, cap. omni 124. de conſecrat. diſtinct. 4. facit, leg. 6. tit. 11. lib. 7. Recopil. & ibi Azeved. num. 14. & 17.

39 Vt docet Covarr. pp. cap. 4. num. 5. ad fin. verſic. Nam licet Rex, *noviſſimè poſt hæc ſcripta* Laguez in tractat. de Fructib. in 1. part. cap. 16. num. 60.

mos

nos Pueblos, ò a los Señores de ellos, como lo funda bien nueſtro doctiſsimo Larrea, y lo com-
59 prueba Bovadilla, y otros. (40) † Y todas las Ciudades, y Pueblos de Caſtilla ſe ſolian antes governar por Alcaldes ordinarios que ellos miſmos elegian, haſta que con la introducion de Corregidores, fueron en las Ciudades, y Villas mayores ſuprimidos por los Reyes, como dize Quintana ſucediò en la de Madrid. (41)

60 Con fundamentos tan juridicos concurre la practica, y obſervancia tan corriente de los Boſques Reales de Aranjuèz, compueſtos de varias dehesſas en las Riberas de Xarama, Tajuña, y Tajo, que vnas ſon de Encomiendas de las Ordenes Militares: como las de Alpajes, Oſſera, Hontibola, Benquerencia, y Magacela, y otras de varios poſſeedores, y ninguno exerce juriſdicion dentro dellas, deſpues que el ſeñor Rey Felipe II. fundò aquellos Boſques Reales, agregando, comprando, y permutando, ſi no es ſu Governador
61 ſolo de Aranjuèz. † Y aſsi hemos de dar credito al Tratado de Monteria, (42) que eſcrivieron los Monteros del ſeñor Rey Don Alfonſo el vltimo, y a lo que eſcrive Colmenares en la Hiſtoria de Segovia: Antiguamente el Real monte del Pardo fue vna porcion del Real de Mançanares, y jamàs los Condes de èl (oy Duques del Infantado) han levantado el penſamiento a preſumir tener en èl juriſdicion alguna, deſpues que los Señores Reyes le reſervaron para ſi, y para ſu recreacion.

62 Ampliaſe lo quinto, la juriſdicion del dicho Alcalde, a que no ſolo ſea privativa, y ordinaria, ſino tambien privilegiada contra todos los exẽptos por fueros eſpeciales, como los de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares, los Familiares del Santo Oficio, los Soldados, y Archeros de la Guarda Real, y qualeſquier otros Soldados, aun-

40 D. Larrea allegat. Fiſcal. 70. per totam, & conveniunt tradita per Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 16. num. 71. & 72. D. Laurent. Matheu de re crimin. controverſ. 17. num. 21. & 22. *noviſsimè poſt hæc ſcripta* D. Math. Lagunez in ſuo tractat. de Fructib. dict. 1. part. cap. 16. num. 64.

41 Quintana Hiſtoria de las grandezas de Madrid, lib. 3. cap. 60. & *de generali conſuetudine teſtar*, Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 2. num. 11. & 12. Gutier. lib. 4. pp. quæſt. 54. D. Solorç. de Indiar. Guvernat. lib. 4. cap. 1. num. 25. noſter Lagunez vbi proximè.

42 Lib. 3. cap. 10. De los montes de la tierra de Segovia, y Mançanares, fol. 51. ibi: *El monte de ſobre el Pardo es buen monte de puerco en Invierno, è en tiempo de los panes, è es en el Real de Mançanares*, Colmenares Hiſtoria de Segovia, cap. 23. §. 3. fol. 236. & cap. 30. §. 4.

que actualmente militen contra cazadores, y Monteros, y qualesquier otras personas exemptas (excepto el Clericato) contra todos los quales le està dada jurisdicion especial, por la Cedula 33. de quatro de Noviembre de 1640. años, y la Cedula 34. con inhibicion de sus propios Iuezes, y privilegio especialissimo, y nueva comission, para los casos que se ofrecieren en caso que menester sea. Y de la fuerça desta concession de jurisdicion privilegiada, se hablò mas latamente en la primera parte glossa 6.

Amplíase lo sexto, la jurisdicion de dicho Alcalde, a que toda la 63
que hemos dicho tiene privativa, y acomulativa en los Bosques del Pardo, y sus anexos, tiene tambien en los otros sitios, y Bosques Reales de Aranjuèz, Balsain, y el Escurial: En Aranjuèz acomulative, y a prevencion con su Governador: En Balsain con el Corregidor de Segovia, Iuez Conservador de aquellos Bosques. Y en el Escurial con el Alcalde Mayor de aquella Villa, que lo es de los de aquel Real sitio, que son los Iuezes especiales de cada vno de dichos Reales Bosques, como el Alcalde es por su Titulo, y Cedula Real Iuez vniversal de todos ellos, y en èl se le dà dicha jurisdicion acomulativa en dichos sitios, y Bosques, como consta de sus palabras que dizen assi: *Y vos aveis de conocer assimismo de todas las causas tocantes a la caça, leña, pesca, y yerva de mis Bosques de Balsain, y los de San Lorenço, y Aranjuèz, teniendo jurisdicion en ellos a prevencion con nuestro Corregidor de la Ciudad de Segovia, ò su Lugar-Teniente, con el Alcalde Mayor del Escurial, y con el mismo Governador de Aranjuèz, y castigando a los que huvieren excedido, y excedieren contra lo mandado por las provisiones, y Cedulas, que para la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, y demàs de los Bosques referidos estàn despachadas, ò se despacharen.* Ampliada desta suerte la jurisdicion, y potestad del Alcalde Iuez de Bosques, se sigue poner aora algunas restricciones, y declaraciones, que admite, y serà acierto expressar para su mejor conocimiento.

Declarase, pues, lo primero, que la jurisdicion de dicho Alcalde, 64
omnimoda, general, y privativa, es solamente dentro de los limites del suelo restringido, que es propiamente heredamiento Real, como el del monte del Pardo, Casa del Campo, y la Zarçuela, el Parque de Palacio, y en las otras Casas, ù dehessas Reales incorporadas en sus limites: Como son las del Piul, Palomarejo, Aldeguela, Gozquez, Pajares, Santistevan, quatro Islas, dados en feudo al Convento de San Lorenço el Real del Escurial, con retencion de la caça mayor, y jurisdicion civil, y criminal: Porque fuera de dichos limites, y suelo restringido, el de los

otros

bros Pueblos a que eſtà dilatados, y ampliado por eſtas Cedulas el vedamiento, y prohibicion de poder caçar, peſcar, y tener inſtrumentos de ello (que ſon los limites que comunmente ſe llaman de caça mayor, y menor) de quien ſe hablò en la primera parte gloſſa 5. la juriſdicion del dicho Alcalde no es omnimoda, ni mas que para en los caſos de caça, y peſca, y demàs coſas prohibidas por eſtas Ordenanças, y las otras Cedulas mas nuevas, y para lo a ellos anexo, incidente, dependiente, y perteneciente. Y aſsi mas es juriſdicion delegada, que ordinaria por ſu natura-
65 leza, † ſi bien por ſer delegada *ad vniverſitatem cauſarum*, tiene vezes de ordinaria, y de tal la califican los Doctores. (43) Segun lo qual en eſta porcion de ſuelo, que eſtà dentro de los Pueblos circunvezinos al Pardo, y que tira deſde los heredamientos Reales, haſta los limites de la caça mayor, y menor conocidos comunmente con nombre de cordon, las juſticias ordinarias dellos tienen libre el vſo de ſu juriſdicion en todas las otras coſas, y caſos que no toquen a dichos vedamientos, ni incidan en ellos, ſin que el Alcalde ſe pueda entrometer a poner en ellas mano. Y porque la comprehenſion deſto es mas dificil en Theorica, que en Practica, quedarà mas declarado con el exemplo que pondrèmos.

66 Los limites de la caça mayor, y menor del Pardo vàn ſegun la vltima Cedula de primero de Iunio de 1647. (Cedula 58) deſde Colmenar Viejo a San Aguſtin, Peſadilla, Moraleja, Hortaleza, Bicalbaro, Ballecas, Villaverde, Caramanchel de Arriba, Humera, Poçuelo, Majalahonda, Molino de la Hoz, Torre de Lodones, el Hoyo, deſde donde buelven a cerrar en Colmenar Viejo: Dentro deſtos limites eſtàn ſitos los Boſques, Caſas, y heredamientos Reales del Pardo, Caſa del Campo, la Zarçuela, Parque de

43 Doctores in leg. 12 §. Qui mandatam, ff. de officio. eius cui. mand. Sanch. de matrimon. lib. 3. diſput. 31. num. 1. verſic. Secundum fundamentum, Carleval de iudic. lib. 1. tit. 2. diſput. 4. num. 37. Menoch. de præſumpt. lib. 2. præſ. 16. num. 38. D. Solorçan. de Indiar. Gubern. lib. 2. cap. 4. num. 34. & in Politic. Indiar. lib. 3. cap. 5. fol. 274. D. Salgad. de retent. Bullar. part. 2. cap. 11. num. 91. D. Laurent. Matheu de re criminal. controverſ. 6. num. 21. & alios plures congerit D. Caſtejon in ſuo copioſiſſimo Alphabet. verb. Delegatus, ſub num. 3. & dixi ſupra 3. part. gloſſ. 10. num. 15.

Palacio, y todo lo que comprehende el Buen Retiro circunſcripto vno, y otro con ſus conocidos lindes, y mojones, dentro de los quales ſolo el Alcalde Iuez de Boſques tiene juriſdicion civil, y criminal, omnimoda, y privativa, para qualeſquier controverſias, que, ò toquen a los Boſques, ò a otra qualquier materia indiferente: como muertes, heridas, deſafios, hurtos, y otros tales, por ſer ſitios exemptos, en que ſolo el Rey, y ſu Alcalde Iuez de Boſques pueden conocer, y vſar de mero, y mixto imperio, y del qual fuero go- 67
zan los Oficiales Reales, (44) Conſerges, Guardas, Iardineros, y los otros que alli tuvieren domicilio, y aunque no le tengan ſurten el miſmo fuero los Arrendadores de los Sotos, y los Artifices, y Trabajadores en ſus obras, como yà queda expreſſado en la tercera ampliacion, deſde el num. 25. deſta gloſſa. Pero en los otros campos ſitos, y ſobreſalientes, deſde las lindes, y mojones de los heredamientos Reales referidos, haſta la linea de los limites de caça mayor, y menor llamada cordon, que tira por los Terminos de los Pueblos expreſſados, no tiene el Alcalde mas juriſdicion privativa, que la que toca a los caſos de caça, y peſca, è inſtrumentos de ellas, y a ſus incidencias, y dependencias: como reſiſtencias de guardas, ò maltratamiento de ellas, y otros tales. Y en los demàs caſos, y coſas indiferentes tienen las juſticias ordinarias (cada qual en ſu diſtrito, y territorio) el vſo libre de ſu juriſdicion: Las de Madrid en el territorio de Madrid: Y las del Real de Mançanares en el ſuyo, como tambien los otros Lugares de Señorio cada qual en ſu diſtrito.

44. *Sicut dicitur, quod exẽpta Eccleſia ſunt exẽpti Miniſtri Clerici Monachi, aut Religioſi, vt ex cap. per exemptionem, de privileg. in 6. cum multis tradit D. Valenç. Velazq. conſ. 74. num. 8.*

Declarale lo ſegundo, que en los campos, y ſuelo de los ſegundos 68
limites antiguos, llamados comunmente de Pragmatica, que ſe eſtienden, y comprehenden deſde el cordon, ò linea de limites de caça mayor, y menor expreſſados en la precedente declaracion, haſta los de Pragmatica, que ſe declararon en la primera parte gloſſa 31. La juriſdicion del dicho Alcalde Iuez de Boſques es aſsimiſmo delegada *ad vniverſitatem cauſarum*; pero con vezes de ordinaria, mas no privativa, como en los otros limites de caça mayor, y menor, ſino acomulativa, y a

pre-

prevencion con las juſticias ordinarias de los Pueblos, que eſtàn dentro de dichos limites, los quales pueden prevenir, como ſe dirà en la gloſſa 5. deſta parte 7. ſalvo en caſo de averſe denunciado primero ante el Alcalde, porque con ſola la denunciacion ſe previene por èl, aunque las juſticias paſſen deſpues a la captura, que es la que regularmente previene, como en dicha gloſſa ſe dirà.

Eſcuſo repetir aqui quales ſean eſtos limites, por averlos pueſto en la primera parte gloſſa 31. Pero para que no ſe confundan, ni previertan por los guardas los Lugares comprehendidos dentro de ellos, cuyas juſticias tienen con el Alcalde la acomulativa, nos ha parecido acierto numerarlos (hecha ſobre ello diligente inquiſicion)

LVGARES COMPREHENDIDOS DENTRO DE LOS LIMITES DE PRAGMATICA.

69 En primer lugar ſon todos los Pueblos que ſirven de cordon a los limites de caçi mayor, y menor, que como hemos dicho atràs, ſon Colmenar Viejo, San Aguſtin, Peſadilla, Moraleja, Horraleza, Bicalbaro, Ballecas, Villaverde, Caramanchel de Arriba, Humera, Poçuelo, Majalahonda, Molino de la Hoz, Torre de Lodones, el Hoyo, y haſta bolver a Colmenar, los quales aunque hazen linde a dicho cordon, dàn por la parte exterior principio al de Pragmatica.

Por la parte de la Puente de Viberos, donde comiençan eſtos limites, y ſe manda guardar deſde el Rio Xarama, haſta el de Henares, pertenecen a ellos las Villas de Paraquellos, Torrejon de Ardòz, deſpoblado de Baralcalde, y Venta de Viberos, cuyos dueños tienen alli juriſdicion, y el Caſtillo de Aldobea, que es de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo, en cuyo diſtrito eſtàn los Sotos, que llaman del Arçobiſpo, de Galapagar, y Matalamuela.

Deſta parte de la Puente, y Rioàzia Madrid, eſtàn las Villas, y Lugares de Rejas, Alameda, Canillejas, Chamartin, Barajas, San Sebaſtian, Argete, Cobeña, Alcobendas, Fuente el Freſno, Canillas, Ambròz, Coslada, Ribas, Bacia-Madrid, Velilla, y Mejorada.

Por la parte del Mediodia, eſtàn Pinto, Parla, Gerafe, Leganès, y Fuenlabrada.

Al lado dieſtro deſtos àzia Poniente, eſtàn Torrejon de Velaſco, Torrejoncillo, Caſarruguelos, Humanes, Perales de Milla, Polvoranca, Cubas, Griñon, Alcorcon, Moltoles, Odon, y ſus Boſques, Bohadilla, y el ſuyo.

Mas

Mas àzia el Poniente, estàn el Viso, y su Bosque, Batres, y su monte, Calarrubios, Balmojado, Mentrida, Villamanta, San Polo, la Torre nombrada San Martinejo, Berciana, Castillo, y Bosque de Arroyo Molinos, el Alamo, el Prado, Aldea del Fresno, Navalcarnero, Sacedon, Sevilla la nueva, y su Bosque, Romanillos, y su monte, Brunete, Navalagamella, Castillo, y heredamiento de Villafranca, el Pardillo, las Roças.

Por la parte mas Septemtrional, estàn Cebreros, Chapineria, Colmenar del Arroyo, Robledo de Echavela, Valdemaqueda, las Nabas del Marquès, el Espinar, los Molinos, Cercedilla, el Escurial, la Herreria, Guadarrama, Galapagar, Navalquexigo, Colmenarejo, Baldemorillo, Collado de Villalva, Collado Mediano, Alpedrete, el Moral, Cerceda, Becerril, Navacerrada, el Bobalo, Matalpino, Mançanares, Choças, Mira flores, ò Porquerizas.

Declarase lo tercero, que tambien es delegada *ad vniversitatem cau-* 70
sarum, y assi privativa, y con vezes de ordinaria la jurisdicion del dicho Alcalde, en los casos en que procede contra los que tienen, ò vsan instrumentos de caçar prohibidos por varias Cedulas en cierto numero de leguas: como las redes para caça mayor dentro de cinco leguas de los limites de ellas, y los cepos dentro de quatro, y los vrones dentro de ocho, y los perros de presa dentro de cinco, y los arcabuzes de pedernal dentro de tres leguas, lo que por Pragmatica del año de 1622. se amplió, a que dentro de veinte leguas de la Corte no se pueda tirar con perdigones, de que hizimos memoria mas particular en la primera parte glossa 30. Y assi en qualquiera que se aprehendan dichos instrumentos prohibidos, es privativo el conocimiento de dicho Alcalde, aunque sea fuera de vnos, y otros limites del Pardo, como sea dentro de las leguas de distancia de ellos en que estàn vedados, las quales sirven de territorio en cada vno de los casos referidos, por disponerlo assi las Cedulas, y leyes.

Pero es tambien digno de advertir, que la potestad de denunciar las guardas, y de conocer el dicho Alcalde, puede estenderse, y ampliarse a mas dilatado suelo, conforme à la Cedula 25. de tres de Iulio de 1616. en que se ordenò, que dichas guardas pudiessen visitar, y denunciar las contravenciones de Pragmaticas dentro de cinco leguas de los limites del Pardo en lo tocante a caça, y pesca; y que el Alcalde conociesse de ellas, y castigasse con las penas de los que exceden dentro de los Bosques, si bien con la prevencion de las justicias ordinarias, que queda repetida:

Y estas cinco leguas se deben oy contar desde los limites de caça mayor, y menor vltimamente señalados por la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. expressados en la declaracion primera desta glossa. Porque si estas cinco leguas excediessen de los limites llamados de Pragmatica, passarà a ellas en las guardas la potestad de denunciar, y en el Alcalde la jurisdicion de conocer.

71 Con estos fundamentos suelen no pocas vezes los dueños, ò Arrendadores de los Sotos de particulares, y sus guardas, denunciar ante dicho Alcalde de los caçadores que frequentan el irlos a caçar con vrones, arcabuzes cargados de perdigones, ò con perros de presa, ò otros instrumentos de los vedados; porque en estando los Sotos dentro de las leguas, en que por las Cedulas del Pardo se halla prohibido el tener, ò caçar con dichos instrumentos; toca el castigo à la privativa jurisdicion del dicho Alcalde.

SOTOS DE PARTICVLARES, QVE SE COMPREHENDEN DENTRO DE DICHOS LIMITES DE PRAGMATICA.

72 Y de este remedio vsan los Arrendadores de los Sotos del Porcal, y Negralejo, propios de la Villa de Madrid en la Ribera de Xarama, y los del Soto de la Isla, proprio de la Villa de Arganda en la misma Ribera. Los de los Sotos de la Villa de Alcalà, del Arçobispo, de Matalamuela, y Galapagar en la Ribera de Henares, proprios de la Dignidad Arçobispal de Toledo, que por estar en el distrito del Castillo de Aldobea tocan tambien à los limites de Pragmatica. Los del Soto del Tamariz, que es de la Villa de San Martin de la Vega. Los del Monte, y Bosque de Batres, que es del Conde de los Arcos, y està dentro de los limites de Pragmatica. Los del Soto, y Bosque del Viso, que es de la Encomienda de San Iuan. Los de Bohadilla, y Odon, que son de la misma calidad. Los del Monte, y Bosque de Romanillos, y los de Sevilla la Nueva, Ribera de Guadarrama. Y los dueños de los Palomares que ay en las Villas de Barajas, de Torrejon de Ardoz, y de Velasco, Pinto, Ciempoçuelos, Bohadilla, Polvoranca, y otros Pueblos. Todos los quales se valen justa, y legitimamente, contra la inclemencia de los cosarios caçadores, que con toda especie de instrumentos acosan las Riberas, Sotos, y Palomares, del remedio de denunciar ante dicho Alcalde Iuez de Bolques, quando son aprehendidos con vrones, redes, perros de presa, arcabuz con perdigones, ò otros de dichos instrumentos prohibidos, ò yà porque estàn den-

tro de los limites de Pragmatica, ù de las dichas cinco leguas ampliadas; ò porque estàn dentro de aquellas leguas en que està vedado el vso de ellos. Y son castigados con las penas que si caçaran en los Bosques Reales, como en ellas se dispone. Y aun no basta toda esta severidad para desterrar la torpe grangeria de los cosarios caçadores, que tienen por arte de vivir ir aquadrillados, y armados à robar la hazienda agena, de que suele aver gran copia en Madrid, Alcalà, Torrejon de Ardoz, Arganda, San Martin, Navalcarnero, Brunete, y otros Lugares cercanos à dichos Sotos, y Riberas.

Y yà que hemos declarado, y distinguido la jurisdicion privativa, y acomulativa del dicho Alcalde Iuez de Bosques en ynos, y otros limites: restanos assimismo declarar otras especies de jurisdicion, que residen en este Magistrado, para que no se ignoren.

Estàle al dicho Alcalde encargado por el titulo de Iuez de Obras, y 73
Bosques, que se le dà por la Real Iunta, el mandar proveer para las obras Reales del Alcaçar de Madrid, Casas Reales del Pardo, del Campo, y las demàs de su distrito, y contorno, en que se comprehenden las mas modernas, de la Zarçuela, y del Palacio Real del Buen Retiro, todos los materiales, Oficiales, Gente, vagages, carros, y otras cosas que le fueren pedidas por los Oficiales Reales, para que las obras de dichas Casas estèn bien proveydas, y el hazer los Registros, y mantenimientos necessarios, y el apremiar a que se dèn, y vendan dichos materiales donde quiera que los aya por su justo precio; y que vayan a trabajar los Oficiales, y Peones por sus jornales, y alquileres acostumbrados, sobre que ay tambien Cedula especial de quinze de Enero de 1600. años (Cedula 18.) Y siendo el Titulo que tiene de Alcalde Iuez de Obras, y Bosques, no es dubitable que qualesquier litigios, y controversias nacidas de ellas, sobre el cumplimiento de los Asientos, y Condiciones de ellos tocan al dicho Alcalde; y assi la Iunta, como su Magestad le suele remitir las que ante ellos se deducen.

Por el mismo Titulo de Iuez de Obras, y Bosques se le encarga, què 74
por su persona haga, con citacion de partes, las averiguaciones de los daños que la caça del dicho Real Bosque del Pardo hiziere en las heredades, que estàn dentro de los limites señalados para su guarda, el tiempo que estuviere a cargo de su Magestad la satisfacion de dichos daños, salvo en los Lugares con quien estuviere concertada la recompensa de ellos. Y que lo mismo aya de hazer en los Bosques de Aranjuèz, el Escurial, y Balsain, quando se huvieren de hazer averiguaciones de daños, y

se

ſe le ordenare que las haga: Y que para eſto aya de ſalir a viſitar la tierra que eſtà dentro de dichos limites, a lo menos dos vezes cada año.

75 Por el miſmo Titulo ſe le dà facultad para citar, y llamar ante èl a qualeſquier perſonas para qualquiera de los efectos contenidos en ſu Titulo, y Reales Cedulas, imponerles penas, y executarlas en calo de no cumplir ſus mandamientos. Daſele tambien para imponerlas a los Iuezes, y Iuſticias oidinarias de los Pueblos, y a otras qualeſquier perſonas, para que a èl, y a ſus Miniſtros dèn el favor, y ayuda neceſſaria que huvieren meneſter, y les pidieren, en las quales incurren contraviniendo a ſus mandatos, y el Alcalde las puede executar, y caſtigarlos conforme a juſticia, como ſe diſpone tambien en eſtas Ordenanças, y ſe dixo en la parte ſexta gloſſa 17.

76 Dàſele aſsimiſmo, para que èl, y los Alguaziles que llevare, ò perſonas que embiare a prender culpados, puedan llevar, y lleven varas
77 de juſticia a qualquier parte. † Y por la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. en que ſe alteraron los limites del Pardo, y las penas a los tranſgreſſores, ſe impuſieron nuevas penas a las juſticias, que toleran en ſus Pueblos a los condenados por ſentencias del Alcalde, en deſtierros, campañas, ò preſidios, las quales toca al Alcalde executar contra las tales juſticias, como les ayan ſido intimadas las ſentencias; las palabras de la Cedula ſon eſtas: *Y mandamos, que las ſentencias que ſe dieren, y pronunciaren contra los Reos, y tranſgreſſores a lo en eſta referido, ſe hagan notorias a las juſticias de las Villas, y Lugares de donde fueren vezinos, previniendoles, que ſi permitieren à algunos de los que huvieren ſido deſterrados, ò ſe huvieren venido de las campañas, ò preſidios en los dichos Lugares, demàs de que ſeràn condenados, como por eſta nueſtra Cedula les condenamos en cada cinquenta mil maravedis para nueſtra Camara, que es nueſtra voluntad ſe les ſaquen luego con efecto de ſus bienes, y hazienda, ſe procederà contra ellos con todo rigor a mayores penas.* Y en conſtandole al Alcalde de eſta tolerancia eſtando antes prevenidas las juſticias con la intimacion de las ſentencias, ſe executa en ellas, y en ſus bienes las penas referidas.

78 Tiene aſsimiſmo el Alcalde otra eſpecie de juriſdicion no menos noble, para poder conocer en la ſegunda inſtancia de las apelaciones de las ſentencias pronunciadas por los otros Iuezes de Boſques de Aranjuèz, Balſain, y el Eſcurial, y qualeſquier otras en que èl no aya ſentenciado, concurriendo para ello con los Alcaldes de Corte, que aſsiſten en la Sala (a quien eſtàn concedidas eſtas apelaciones) con aſsiento, voz, y voto en los negocios, y cauſas que èl no huviere ſentenciado en primera

inſ-

inſtancia, para lo qual eſtà ordenado, que los dichos Alcaldes de la Salà ſeñalen el dia, y hora en que ſe ayan de ver, y ſe lo hagan aviſar para que vaya al Tribunal, y que eſtando para poder èl, no puedan determinar coſa alguna en dichas cauſas, ſin aſsiſtencia ſuya. Aſsi ſe ordenò por la Cedula 19. de onze de Abril de 1600. años, y ſe ordena por Cedula eſpecial, que ſe le dà a cada Alcalde juntamente con el Titulo de Iuez de Obras, y Bolques, como ſe dirà mas largamente adelante gloſſa 19.

Y aunque para los negocios que vàn en apelacion a la Real Iunta de los Iuezes referidos de dichos quatro diſtritos, el Pardo, Aranjuèz, el Eſcurial, y Baſſain (que oy ſon todas las que admite) no eſtà recibido en practica aviſarle para que ſe halle en ella con el miſmo voto que en la Sala, ſe deberia obſervar lo diſpueſto para eſto en la dicha Real Iunta, militando en ella la razon meſma, porque ninguno otro de los que alli ſe ſientan, ſe puede creer eſtarà con mas prontas noticias de las Cedulas Reales, y de lo demàs diſpueſto en la materia de los Boſques, para lo qual ſeria ſu aſsiſtencia de importancia. Y la dignidad de Alcalde de Caſa, y Corte, de que eſte Magiſtrado eſtà dotado, es de las ſuperiores, y como tal tiene por ſi anexo por la ley el conocimiento de las apelaciones en ſegunda, y tercera inſtancia, a cuya cauſa le fue concedida en la Sala la que hemos referido.

Lo que la Real Iunta ſolia obſervar, y acoſtumbrar antes que abriera la puerta a conocer de las apelaciones, era cometerle, y delegarle las cauſas de los otros juzgados, que no iban a la Sala, y tocavan a la Iunta propiamente, para que las ſubſtanciaſſe, y puſieſſe en eſtado de ſentencia, y pueſtas en èl le las remitieſſe, para que en ella ſe pudieſſen ver, y ſentenciar, y tal vez ſe le delegavan para que las ſentenciaſſe, y determinaſſe, como delegado de la Iunta. De lo primero conſta, por carta acordada ſuya eſcrita por Tomàs de Angulo ſu Secretario, al Alcalde D. Miguel de Cardenas, que lo fue de Obras, y Boſques, ſu fecha de ſeis de Iulio de 1618. años, en que eſtà entre otros el capitulo ſiguiente: *Tambien ha acordado la Iunta, que v. m. ſubſtancie todos los pleytos que a ella vienen en grado de apelacion, haſta que eſtèn concluſos, y en eſtado de ſentencia, como lo hazia el ſeñor Alcalde Aguilera en virtud de la orden de ſeis de Iunio de 1612. que para ello tenia de la Iunta.* Y en eſta conformidad entre otros exemplares ſe halla cometido al Alcalde Don Franciſco de Quiñones, por decreto de dicha Real Iunta de diez, y ocho de Iunio de 1646. años el oìr las partes haſta eſtado de ſentencia, en vna cauſa que a ella vino apelada por Iulian de Molina, vezino del Aljàrafe, de ſentencia contra èl 79

da-

dada en Granada por el Iuez del Soto de Roma, cuyos autos ſe hallan en el juzgado del Alcalde. Y en la miſma conformidad le fue remitida al Alcalde Don Andrès de Torres Pacheco, por decreto de la Iunta de veinte y ſiete de Octubre de 1649. la cauſa de la apelacion entre Diego de Cepeda caçador jubilado, y el Lugar de Caramanchel, de ſentencia dada por el Aſſeſſor del caçador mayor, para que la ſubſtanciaſſe haſta ſentencia, cuyas ordenes eſtàn en la Eſcrivania de Camara, y del juzgado.

En quanto a lo ſegundo, que es aver la Iunta cometido a dicho Alcalde el conocer, y ſentenciar en ſegunda inſtancia cauſas traìdas a ella por apelacion, ſe halla eſto practicado algunas vezes; y en particular, que aviendo procedido el Doctor Ordoñez con comiſsion de dicha Real Iunta, contra Pedro Ama Olea, Oficial de la Caſa del Ingenio de moneda de Segovia, y traìdoſe a ella en apelacion los autos deſta comiſsion por decreto ſuyo de veinte y dos de Enero de 1613. refrendado de Tomàs de Angulo ſu Secretario, le fue cometido al Alcalde Iuan de Aguilera, Iuez de Obras, y Boſques, el conocer, y ſentenciar dicha cauſa en ſegunda inſtancia, como lo hizo, y conſta de los autos, que eſtàn en la Eſcrivania de Camara deſte juzgado, y pocos dias deſpues paſsò el ſuſodicho a ſervir en la Sala de Alcaldes de eſta Corte la juriſdicion ordinaria en ella.

80 Pudiera el Alcalde Iuez de Boſques nombrar Subſtituto que ſirva ſus auſencias, y enfermedades, por las reglas ordinarias, (45) de ſer Magiſtrado perpetuo, y de juriſdicion ordinaria. Pero por la Cedula 24. de tres de Iulio de 1616. años, eſtà prevenido, y ordenado, que el Alcalde mas antiguo de la Sala ſiempre que èl eſtè auſente, ò impedido ſupla por èl ſus auſencias, y impedimentos; y aſsi ſe obſerva, ſalvo quando ay Subſtituto eſpecial nombrado por el Principe, para que ſirva las auſencias del Alcalde. Lo que ſucede muy frequentemente en eſta Plaça, y aora nuevamente ha hecho merced ſu Mageſtad de la futura ſucesion deſta Plaça al Licenciado Don Iulian de Ortega, Teniente de Corregidor, que es deſta Villa de Madrid, con las auſencias, y enfermedades del Licenciado Don Iuan de Caſtro y

45 Ex l. more maiorum, & leg. cum qui, ff. de iuriſdict. omn. iudic. l. 1. ff. de offic. eius qui mand. eſt iuriſd. & quæ tradit Alfar. de offic. Fiſcal. gloſſ. 28. num. 4. & 5. ibi: An Subſtitutus fruatur eiſdem privilegiis, leg. 17. tit. 4. part. 3.

Gallego, Cavallero del Orden de Alcantara, que la sirve en propiedad, y entrò en ella por muerte del Licenciado Don Pedro de Cervantes, primer Autor de esta Obra, que falleciò el dia veinte y cinco de Octubre del año de 1680. y la sirviò desde diez de Diziembre del año de 1656. en las ausencias, y enfermedades de Don Andrès de Torres Pacheco y Cardenas, y por promocion del susodicho a Plaça del Consejo de Hazienda, entrò en la propiedad en veinte y dos de Febrero del año de 1671. como consta de la Cedula Real, que se inssiere abaxo glossa 19. num. 13. Y por aver passado el dicho Don Iuan de Castro a servir en la Sala de Alcaldes de esta Corte, y exercer la jurisdicion ordinaria en ella con los demàs, entrò a servir la de Alcalde Iuez de Obras, y Bosques el dicho Licenciado Don Iulian de Ortega, que la tiene de presente en propiedad, y las ausencias, y enfermedades suyas las servirà (placiendo a Dios) el Licenciado Don Manuel Antonio de Cervantes, segundo Autor de esta Obra, a quien su Magestad (Dios le guarde) en remuneracion de ella ha hecho merced a consulta de esta Real, y Suprema Iunta, de la futura succesion de dicha Plaça con el exercicio desde luego en el caso de ausencias, y enfermedades del dicho Don Iulian de Ortega. Los Ministros que han tenido este empleo de algunos años a esta parte, son el Licenciado Iuan de Aguilara, que sirviò esta Plaça hasta el año de 1612. que passò a la Sala de Alcaldes de esta Corte a servir en ella con los demàs: sucediòle en ella el Licenciado Don Miguel de Cardenas, que passò a Plaça del Consejo de Hazienda en Sala de justicia. Y despues entrò en ella el Licenciado Mateo Lopez Bravo, que escriviò el Libro Politico *de Rege, & Regendi Ratione, & Rerum Copia.* Y despues Don Francisco de Quiñones, que tambien passò a servir en la Sala del Crimen desta Corte, a quien sucediò el Licenciado Don Andrès de Torres Pacheco y Cardenas, que passò a Plaça del Consejo de Hazienda: Despues la ocupò el dicho Licenciado Don Pedro de Cervantes, primer Autor de esta Obra, que falleciò en ella, por cuya muerte entrò el dicho Licenciado Don Iuan de Castro y Gallego, Cavallero del Orden de Alcantara, que passò assimismo a la Sala del Crimen donde al presente està sirviendo a su Magestad, y al susodicho sucediò el dicho Don Iulian de Ortega que la ocupa aora, y para despues tiene hecha merced de ella el Licenciado Don Manuel Antonio de Cervantes, como và referido.

GLOSSA

GLOSSA II.

Que el Alcayde, y su Teniente, y guardas deben denunciar ante el Alcalde de los excessos cometidos en estos Bosques, y sus limites.

SVMARIO.

El Alcayde, y guardas del Pardo deben denunciar ante el Alcalde Iuez de Bosques de todos los excessos que se cometieren en èl, num. 1.

Y si lo dexaren de hazer por intereses, ruegos, ò contemplaciones, en que pena incurren, num. 2.

Y si quedan obligados en conciencia a la restitucion del daño, num. 3.

Si el Alcayde puede mandar a las guardas, que no denuncien sin licencia suya ante el Alcalde Iuez de Bosques: Y si lo hiziere, si lo deberàn observar las guardas, num. 4. 5. 6. y 7.

Si pecarán las guardas que se esconden, donde los caçadores no los vean para denunciarlos despues, num. 8.

Que debe contener la denunciacion que hiziere el guarda, num. 9.

Que cosa es denunciar? y si es lo mismo que delatar, y de la diferencia de vna, y otra palabra, num. 10.

Denuncien ante el dicho Iuez el dicho Alcayde, y Guarda mayor, y las dichas guardas, &c. Glossa 2. Ibi.

Estas palabras se siguen a las de (*queremos, y mandamos*) de manera que el mandato, y voluntad del Rey, es, que assi el Alcayde, Guarda mayor, como las otras guardas, denuncien ante el Alcalde Iuez de Bosques de todo lo que hallaren que se haze contra lo prohibido, vedado, y contenido en estas Ordenanças (y lo mismo contra las otras Cedulas mas nuevas) y de lo dello dependiente, para que por sus tramites legitimos, y reglas de justicia se averigue la culpa de los Reos, se les prenda, y se les haga cargo de ella, y sean condenados en la pena correspondiente a sus excessos, no solo en primera instancia, sino en las de apelacion, y suplicacion, en que se manda guardar la forma que se dà desde esta clausula adelante.

Y si debiendo executar este mandato tan expresso, dexaren las guardas de denunciar ante dicho Iuez, por interes, ruegos, ò contemplacion, faltando al cumplimiento de la Real voluntad, se hazen Reos

de las penas dobladas, y ſuſpenſion de ſus oficios, que por ſu diſsimulacion, y taciturnidad ſe les imponen adelante gloſſa 6. donde tratarèmos eſte punto mas de eſpacio, y aqui ſolo ſe advierte, aſsi al Alcayde, como a ſu Teniente, y guardas, que el Rey les manda expreſſamente, que denuncien los exceſſos, y tranſgreſsiones que vieren, y ſupieren, ò aprehendieren. Y que encargandoles por razon de ſus oficios la buena, fiel, y diligente cuſtodia de ſus Boſques, y aſsignandoles por ella ſalarios competentes con la tercera parte de las penas pecuniarias, que aſsimiſmo les aplica. Es viſto celebrar con ellos vn quaſi contracto, en que reciproca, y mutuamente quedan obligados: El Rey a pagarles el eſtipendio ſeñalado: Y el Alcayde, y ſu Teniente, y guardas, a guardar bien, diligente, y fielmente ſus Boſques, y a denunciar ante el Iuez que les ſeñala, los exceſſos que hallaren cometerſe. † Y que no haziendo- 3
lo aſsi, faltaràn de ſu parte al quaſi contracto, y ſe hazen Reos de infidelidad, contraviniendo juntamente al ſolemne juramento, que hazen al principio de ſu oficio de adminiſtrarle bien, y fielmente, que en él Alcayde ſuele ſer pleyto omenage, y quedan obligados en èl fuero interior de la conciencia a la reſtitucion, y ſatisfacion del daño que ſe ſigue al dueño de los Boſques, que comprehenderà no ſolo las penas pecuniarias, que debia aver de las denunciaciones la Camara del Rey, ſino tambien el que reciben los Boſques Reales, por no caſtigarſe con publico eſcarmiento eſtos exceſſos, ſi fueſſe mayor que ellas, como con Navarro, Cordova, y Medina aſsientan corrientemente el Padre Vazquez, Molina, Hurtado, y el Doctor Iuan Gutierrez. (1)

1 Vazq. opuſc. de reſtitut. cap. 5. §. 3. dubio 4. Molin. de iuſtit. & iur. diſput. 1. differ. 32. Gutier. lib. 2. Canon. cap. 28. num. 59.

De que ſe infiere, quanto ſe engañarian los 4
Alcaydes, que preſumieſſen hazerſe tan dueños de los Boſques, que puedan ordenar al Teniente, y a las guardas, que no denuncien ante el Alcalde antes de averle dado quenta de las tranſgreſsiones, y obtenido licencia expreſſa ſuya para denunciarlas, y no de otra manera (como tal vez hemos viſto hazerlo) porque deſta ſuerte abren puerta a la interceſsion, y contemplacion de los amigos (de que ſuele aver en la Corte grande copia) y aqueſtas vençan a la juſticia, y ſe defraude el fin total deſtas Ordenanças, que es guardar los Boſques, con el legitimo miedo de las penas,

mas

mas que con las guardas, que no pueden eſtar continuamente aſsiſtiendo, ni regiſtrando todo
5 el Boſque. † Y el Alcayde que aſsi abuſaſſe de ſu oficio pervertirà el buen orden dado en eſta clauſula, y ſe opondria a lo que el Rey ordena en ella, en que igualmente obliga al Alcayde, y a las guardas a que denuncien ante el Iuez. Y todas las vezes que por obedecer las guardas a ſu Alcayde dexan de denunciar los exceſſos cometidos, faltan al juramento de fidelidad, y pecando contra Dios, y contra el Rey, (2) quedan expueſtos a la reſtitucion que avemos dicho, y a ſu
6 caſtigo propio, † y aun el Alcayde pecaria mas, como quien con ſemejátes ordenes es cauſa principal de que el guarda no ſea fiel, y que por ſi miſmo falta al omenage, y juramento que hizo de ſu oficio, con que queda mas que el guarda expueſto a la obligacion de reſtituir, y a la juſta indignacion del Rey, que es a lo que en perſonas de ſu eſtado, y calidad ſe tiene en lo humano por de mayor aprecio, por faltar a la confiança que hizo de ſu perſona, para la buena guarda de ſus Boſques, la qual ſolamente ſe conſigue con la pena del legal, y judicial caſtigo, y eſta no debe eſtar en arbitrio del Alcayde, a quien no dà el Rey eſſe poder, ſino en la juſticia del Alcalde, y de los Tribunales de la apelacion, que deben regular el ſuyo por las leyes, y Reales Ordenanças, que es la vnica forma con que los Pueblos, y Reynos ſe goviernan, y la que el Rey aqui manda
7 guardar. † Y para que ceſſen eſtos inconvenientes denuncien las guardas puntualmente, como es ſu obligacion, luego que aprehenden, y lleven ante el Alcalde preſo, y prendas, y vayan deſpues a dar quenta a ſu Alcayde, para que ſea de lo que paſſa ſabidor, que eſte es el legitimo camino, para que cumplan con ſu deber, y obligacion Alcayde, guardas, y Iuez, y para que los vaz

2 Gloſſ. ordinar. in cap. 5. Act. Apoſt. ibi *Si quid Proconſul iubeat. & aliud Imperator, numquid dubitabitur, illo neglecto Imperatori eſſe parendum?* De quo vide quæ adduxi, ſupra part. 6. gloſſ. 3. concluſ. 6. num. 30.

vassallos no padezcan algunos desafueros arbitrarios que hemos visto, yà por gracia, yà por rigor de los Alcaydes.

Preguntan los Theologos, si pecan los guardas que se esconden donde los caçadores no los vean para aprehenderlos despues que ayan delinquido, y denunciarlos. Y aunque Medina lo reprueba, Navarro lo disculpa, y Iuan Gutierrez distingue, veasse en ellos lo que dizen. (3) 8

3 Medina de restitut. quæst. 12. versic. Alia hinc oritur. Navarr. cap. 17. num. 124. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 28. num. 62.

Lo que ha de contener la formula de la denunciacion que hiziere el guarda, se declara adelante glossa 20. a donde me remito. 9

Aqui toca explicar, que significa la palabra denunciar, y si es lo mismo que delatar. Y aunque le suele vsurpar vno por otro, son cosas muy distintas, porque como prueba bien, y latamente Alfaro, (4) Delator se dize, el que propone, y acusa ante el Iuez solemnemente algun delito publico, nombrando testigos, y dando fiadores, de que le probarà bastantemente: Y Denunciador se dize, el que dà quenta al Iuez del delito denunciable, sin obligarse a probar, ni à afiançar, ni con mas fin que hazerle sabidor, para que inquiera, y si prueba, y averigua, se le dè el premio propuesto por la ley: Y que este se deba dar al que denuncia siendo guarda publica. Y no siendolo, se dixo en la sexta parte glossa 18. y se dirà en esta glossa 3. de la parte septima. 10

4 Alfar. de Offic. Fisc. gloss. 17. num. 8. & seq. & num. 15, 16. 22. & 23. D. Larrea allegat. 37. num. 14.

GLOSSA

GLOSSA III.

Que tambien pueda denunciar otro qualquiera dando informacion: Que informacion deberà ſer eſta: y quando puede procederſe por peſquiſa.

SVMARIO.

Si qualquiera perſona particular pueda, y deba ſer admitido a denunciar de los exceſſos deſtos vedamientos, y deberà ſer creìdo, num. 1.

En los delitos publicos, ſi puede denunciar, y acuſar qualquier del Pueblo; y a quienes les eſtà prohibido el poderlo hazer, num. 2.

Y ſi ſe tiene por privilegio Fiſcal, num. 3.

El exercicio de la caça es deleytoſo, num. 4.

Quando el que denuncia deſtos exceſſos no es guarda jurada, que prueba debe llevar de la denunciacion para deberla admitir el Iuez, num. 5. y 6.

El denunciador, ſi es teſtigo idoneo para prueba de ſu denunciacion, num. 7.

El que tiene interes en la cauſa no es teſtigo idoneo en ella, dict. num. 7.

De la diferencia entre delator, y denunciador, num. 8.

El Iuez de Boſques, ſi puede de oficio, y ſin delacion de perſona alguna paſſar à averiguar los exceſſos cometidos en los Boſques, y dentro de que tiempo, num. 9.

Y ſi ſe dà la pena de calumnia contra el Fiſcal que denunciò, y no probò la denunciacion, dict. num. 9.

Y Puedan aſsimiſmo denunciar otras qualeſquier perſonas, con tanto, que ſi la denunciacion no la biziere el dicho Alcayde, y guardas, no ſea creìdo por ſu juramento el que lo denunciare, ſi no lo probare baſtantemente, &c.

Gloſſa 3. Ibi.

1 Dos coſas ſe deciden en las palabras de eſta clauſula: vna, que qualquiera perſona particular debe ſer admitida a denunciar; y otra, que el que denunciare no ſiendo guarda publica, no ſea creìdo, ſino prueba baſtantemente ſu denunciacion.

En

En quanto a la primera es regular, que en los 2
delitos publicos de que ſe ſigue ofenſa, injuria, ò mal exemplo a la Republica, qualquiera del Pueblo (1) puede denunciarlos, y acuſar, como no eſtè expreſſamente prohibido; (2) pero en los caſos de eſtas Ordenanças aun con mas razon ſe debe franquear la puerta a todos, por ſer el crimen directamente contra el Rey: (3) Y aſsi verdaderamente publico, por ſer quien es el ofendido, y de hurto la naturaleza del exceſſo, y no menos por el interès del Fiſco, a quien eſtas penas pertenecen: † Y aſsi ſe tiene por vno de ſus pri- 3
vilegios, (4) eſpeciales, que no ſolamente el Fiſcal Real, ſino tambien qualquiera del Pueblo pueda pedir, y intentar accion por èl.

Es tan goloſo, tan codiciado por ameno, y 4
deleytable el exercicio de la caça en los de altos penſamientos, y noble educacion, y tan lucroſo en los humildes, y plebeyos, que demàs del deleyte lo ſuelen hazer trato, y grangeria, poniendo la mira en ſolo el vtil, que neceſsitava el Rey, para tener ſus Boſques bien guardados, de que todas ſus guardas fueſſen Argos de cien ojos, y Gigantes centimanos, y aun no fueran baſtantes a impedir las frequentes, y furtuìtas caçerias que en ellos ſe padecen. Y aſsi para que aya mas que guarden, concede eſta libre, y amplia permiſsion, de que qualquiera pueda denunciar, y aun todo no baſta para conſeguir el fin de que los Reales Boſques, y ſus limites ſean reſpetados, y guardados como deben, antes ſuelen adolecer de falta de todo genero de caça, aſsi mayor, y menor, como de bolateria. Y ni los Rios, ni los Eſtanques de los jardines Reales tienen peſca, ni leña el mote, ni la Camara Real vtil alguno de las condenaciones pecuniarias, porque, ò rara vez, ò nunca ſe denuncia, ſiendo tan quotidianos los exceſſos, y ſin llegar al juizio del Alcalde

Juez

1 Vr docent Pazin praxi, tom. 1. part. 5. cap. 2. num. 2. Bernard. Diaz in pract. Canon. cap. 2. Alfar. de Offic. Fiſcal. gloſſ. 17. num. 13. D. Creſpi obſervat. 4. num. 220. 236. & ſeq.

2 De quibus in leg. 2. §. Imperator, l. de ferre, ff. de iur. fiſc. Peregrin. de iur. fiſc. lib. 2. tit. 1. num. 1. Alfar. ſupra num. 9. alij apud Amaia in rubr. C. de delatorib. lib. 10. D. Creſpi ſupra dict. num. 236.

3 Argum. leg. 1. & 2. tit. 16. part. 2. & leg. 2. tit. 17. eadem part.

4 Vt in leg. 7. tit. 15. lib. 2. Recopil. & cum Bart. Bald. & Affict. tradit Pereg. de iur. fiſc. lib. 7. tit. 2. num. 17. Alfar. de Offic. Fiſcal. gloſſ. 17. num. 10.

Iuez de Boſques, ò ſe ſuelta el delinquente, ò ſe tolera ſin prenderle, ò la guarda ſe compone, con que aun las cortas conſignaciones, que algunos de los Oficiales Reales tienen en eſtas penas para ſus ſalarios, no llegan a cobrarſe, quando podia, y ſolia ſer copioſo ſu caudal. Y aſsi para que floreciеſſen los Boſques, y para que eſtas Ordenanças no ſirvan de viento, ù de ocupar papel, es neceſſario que aya fieles, y vigilantes guardas: Y que el Alcayde Guarda mayor ſuya las aliente, y zele: Que el Iuez de Boſques las viſite, y reſidencie, ſin permitir que por ninguna via ſe les defraude la tercia parte de las penas que les dà la ley quando denuncian, como llegan a perderla muchas vezes, poniendoles eſtorvo en la libertad de denunciar, con eſtrecharles ſus Alcaydes a que les dèn primero quenta de qualquier exceſſo, con que ſuelen los Reos con interceſsiones redimirſe de las penas, en detrimento de las tercias partes de las guardas, y de las otras dos que tocan a la Real Camara.

5 En quanto a la ſegunda parte de eſta clauſula, de que el que no ſiendo guarda jurada denunciare aya de dar baſtante informacion, es diſpoſicion llena de juſticia, porque en el que ſin tocarle por ſu oficio viene a denunciar, ceſſa el privilegio que el derecho, y el Rey dàn a los Oficiales publicos jurados, de que ſean creìdos por ſu juramento en las coſas tocantes a ſu cargo, y eſpecialmente a las guardas de los campos, a quien no es facil tener, ni llevar conſigo copia de teſtigos: (5) Y aſsi el que no ſiendo guarda deſtos Reales Boſques viniere a denunciar ſerà admitido, pero debe venir bien armado de probança, y traer, como aqui ſe ordena, baſtante prueba de ſu denunciacion.

5 *Et quando aliter veritas haberi non poteſt admittuntur teſtes minus idonei*, l. contenſu, §. Servis, C. de repudijs, l. 3. C. de naufrag. lib. 11. Giurb. conſ. 64. à num. 18. Farinac. quæſt. 62. num. 224. Boer. deciſ. 56. num. 6. D. Laur. Matheu de re crimin. contr. 68. num. 5. & controu. 76. num. 30.

6 Pero la duda es, qual ſe dirà prueba baſtante en eſtos caſos; y es ſin duda que ſe dirà baſtante la que el derecho comun, y los Doctores tienen para los acaecidos en el campo por baſtante, por ſer deſta calidad eſtas denunciaciones. Y porque ſobre eſto queda plenamente diſcurrido en la parte 6. gloſſa 10. nos contentamos con remitirnos a lo en ella dicho.

7 Pero porque Alfaro (6) dixo, y quiſo defender, que el denunciador era teſtigo idoneo para probar ſu denunciacion, reſta ſaber, como deberà entenderſe eſto: Y el texto Canonico (7) en

6 Alfar. de offic. Fiſcal. gloſ. 17. num. 24. ad fin. & gloſ. 20. num. 325.

7 Cap. in omni negotio, de teſtib.

en que lo funda Alfaro, no prueba, que para castigar sea el denunciador testigo idoneo, si no es solo para probar el preparatorio de la fraterna correccion. Pero para aver de condenar, y mas en causas en que el denunciador lleva parte de la pena, regularmente no puede ser testigo (8) fidedigno el mismo que denuncia, y pretende llevar parte de la condenacion. Y pues nadie le obliga a que denuncie, como al guarda, trayga dos, ò mas testigos para probar su acusacion, si quiere llevar parte, ò no denuncie, † porque esta mas propiamente es delacion, ò acusacion por la publica vindicta: que denunciacion segun la diferencia que entre estos dos nombres constituye el mismo Alfaro. (9) Y si ha de probar como testigo, no es bien que lleve parte, ni sè Yo, como podrà aplicarsele. Lo demàs diximos en la citada glossa 10. 8

Y no es de olvidar, que no solo se admite delacion de qualquiera que quisiere denunciar, dando probança suficiente, pero de oficio puede el Alcalde passar à averiguar, y hazer pesquisa de los excessos, como sea dentro de dos años, y la pesquisa no sea general de excessos inciertos, la qual se prohibe hazer sin especial orden del Rey, como vno, y otro se anotò en la sexta parte glossa 10. y 11. Y quando se procede por delacion del Fiscal, no cabe pena de calumnia contra èl, aunque no dè probança suficiente, porque en el que delata por obligacion de su oficio, cessa toda siniestra presumpcion, como con otros que citan, prueban Alfaro, y Amaya. (10) 9

3 L. nullus. ff. de testib. cap. si testes, 8. Item nullus 4. q. 3. l. in omnibus, C. de testib. l. 10. tit. 16. part. 3. Farinac. quæst. 60. à num. 1. cum seqq. D. Laurent. Matheu de re criminal. controv. 61. num. 4. & controv. 68. num. 22.

9 Alfar. dict. glos. 17. num. 22. & 23. vbi affert leg. 27. tit. 1. part. 7.

10 Alfar. dict. glos. 17. num. 27. Amaia in rubr. dict. tit. Cod. de delator. lib. 10. num. 20. & sequent.

GLOSSA

GLOSSA IV.

Que los guardas del Pardo puedan denunciar de los exceſſos de los limites de Pragmatica de Aranjuèz, y Balſain: Y los de Aranjuèz, y Balſain en el Pardo.

SVMARIO.

Guardas del Pardo, ſi pueden denunciar de los exceſſos cometidos en los limites de Pragmatica de los Boſques de Aranjuez, y Balſain: Y los guardas de Aranjuez, y Balſain en los del Pardo, num. 1.

Ante que luez deben hazer las denunciaciones los tales guardas que denunciaren de los exceſſos cometidos en los otros Boſques de Aranjuèz, Balſain, ò el Pardo: Y ſi todos lo pueden hazer ante el Alcalde luez de Boſques, num. 2. y 3.

Que luez prevendrà en eſte caſo, y deſde que acto ſe dirà que empieça la prevencion, num. 4.

Y *Permitimos, que ſi por caſo el dicho Alcayde, y guardas del Pardo vieron à alguno excediendo contra lo por Nos prohibido, y mandado por nueſtras proviſiones en lo que tocare al nueſtro Boſque de Aranjuèz, &c.* En eſta claulula reconociendo el Rey quanto neceſsitan ſus Boſques, y los limites a ellos aſsignados de gran numero de guardas, acrecienta el de los del Pardo, y Aranjuèz, permitiendo a los del vno, que puedan denunciar en el diſtrito del otro Boſque mutuamente de los exceſſos cometidos contra las leyes, y Pragmaticas, que tratan de la caça, y peſca, y aſsi limitadamente de los cometidos en los limites de Pragmatica. Eſta miſma permiſſion ſe les concede a las guardas del Boſque de Balſain, por la Cedula 83. num. 30. de poder denunciar de dichos exceſſos cometidos contra las leyes, y Pragmaticas, en el diſtrito de los limites del Pardo, y a los guardas del Pardo en los de Balſain, y quiere que denunciando, ſean creìdos por ſu juramento, como en los otros caſos de ſu diſtrito propio. Con que los guardas de Aranjuèz, y Balſain pueden viſitar los limites de Pragmatica del Pardo: Y los del Pardo los limites de Pragmatica de Aran-

Gloſſa 4. Ibi.

Aranjuèz, y Balſain, y denunciar aquellos ante el Alcalde Iuez de Boſques: † y eſtos ante el Governador de aquel Real ſitio, y Corregidor de Segovia, ò ante el miſmo Alcalde, por la acomulativa que con ellos tiene en lo de Aranjuèz, y Balſain, ſegun lo qual, de los exceſſos cometidos en los dilatados limites del Pardo, y en los Lugares comprehendidos en ſu linea, de que hizimos mencion en la primera gloſſa, declaracion ſeguda deſta parte 7. num. 68. pueden, y deben denunciar los guardas de Aranjuèz, y Balſain ante dicho Alcalde, y ſer creìdos por ſu juramento, y llevar legitimamente la tercia parte de las condenaciones pecuniarias aſsignadas a los guardas denunciadores adelante gloſſa 11. 2

Pero aunque en eſta clauſula parece ſe parifica el derecho, y poteſtad de las guardas de dichos Boſques, para poder denunciar ante el Iuez de aquel diſtrito, en que el exceſſo fuere cometido, y los guardas del Pardo podràn ir a denunciar ante el Governador de Aranjuèz, ò Corregidor de Segovia, como ſe expreſſa aqui, no por eſſo ſe les obliga a denunciar ante ellos preciſamente; antes bien pueden ſi quieren denunciar de dichos caſos ante ſu propio Alcalde Iuez de Boſques, y èl puede conocer de ellos igualmente a prevencion con dicho Governador, y Corregidor de Segovia, yà que no en virtud deſta clauſula, a lo menos en virtud del Titulo de Iuez de Boſques, en que ſe le dà en los de Aranjuèz jurisdicion acomulativa con ſu Governador, y a prevencion con èl, y la miſma en los de Balſain, con el Corregidor de Segovia. Y aſsi ante qualquiera de los otros Iuezes podràn las guardas del Pardo denunciar, y ſerà fuerça que prevenga (1) el que preocupare, y aquel ante quien eſtos primero denunciaren, † lo que no podrà ſer al contrario por no tener el Governador de Aranjuèz, ni el Corregidor de Segouia eſte derecho de acomulativa, y prevencion en los limites del Pardo, antes ſer en eſte diſtrito el Alcalde Iuez privativo de ellos, reſpecto de los demàs Iuezes de Boſques, como es notorio lo vno, y lo otro. 3 4

1 Ex regal. text. in l. ſi quis poſtea 7. ff. de iudic. cap. propoſuiſti, de for. compet. cap. cum omnes 8. de offic. iudic. delegat. in 6. Barboſ. in dict. l. ſi quis poſtea, ex num. 3. Cancer. part. 2. var. reſol. cap. 2. num. 204. & cum aliis Carleu. de iudic. lib. 1. tit. 1. diſput. 2. num. 872 & 881. D. Laur. Matheu de re criminal. controv. 6. num. 69. vbi: *Quod præventio incipit ab exercitio iuriſdictionis*, ex l. 1. §. Non tempere. ff. de appellation. & Bald. in l. 1. C. de Conſtit. Clar. quæſt. 38. num. 28. Maſtrill. deciſ. 210. num. 1. Gianb. conſ. 48. num. 38. & 39. Tondut. de prævent. 2. part. cap. 25. n. 9. & ſequent.

GLOSSA

GLOSSA V.

Que en los excessos cometidos dentro de los limites de Pragmatica, tengan acomulativa las justicias ordinarias con el Alcalde, el qual prevenga con solo denunciarse ante èl primero.

SVMARIO.

En los excessos cometidos en los limites de Pragmaticas de los Bosques del Pardo, y Balsain, la jurisdicion de los Iuezes de ellos es acomulativa con la de las justicias ordinarias, num. 1. y 3.

Y si previenen los Iuezes destos Bosques, con solo averse denũciado ante ellos de los tales excessos, aunque las justicias ordinarias prendan a los que los hizieron, num. 2.

Prevencion Real qual es, y si es preferida a las demàs, num. 3.

Iuezes de Bosques, si pueden llevar, y aplicarse a si las tercias partes de las denunciaciones de los limites de Pragmaticas, num. 4.

CON tanto, que en lo que toca a las dichas penas de Pragmatica fuera de limite de caça mayor, y menor, la jurisdicion del dicho Iuez sea acomulativa con las justicias ordinarias de las Villas adonde excedieren, &c. & ibi: *Con que si el dicho Alcayde, ò guardas huvieren denunciado primero ante el dicho Iuez, èl solo pueda conocer.* En estas clausulas se ordena, que para que en el castigo de los excessos contra Pragmaticas en los limites de ellas cometidos, no se perjudique a la jurisdicion de las justicias ordinarias, el Alcalde Iuez de Bosques solo tenga jurisdicion acomulativa cõ ellas, † si bien privilegiada, (1) porque con solo denunciar primero ante èl queda la causa prevenida, de manera, que aunque despues prendan los Iuezes ordinarios de los Pueblos, se deben inhibir, y remitir

Glossa 5. ibi.

1 De prævemione est privilegio, Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. num. 45. 47.

mitir los presos, y las causas. 2 Limitacion es- 3
pecial en estos casos, pues la doctrina comun, y
seguida en los demàs, es, que la prevenciò Real,
(2) que se haze por la captura, y prision del de-
linquente arrastra la causa a si, aunque otro Iuez
de igual jurisdicion empeçasse a escrivir primero
en ella, ò huviesse hecho otros actos de preven-
cion. Y esto mismo se previene por la Cedula
83. en el num. 31. para el Corregidor de Sego-
via, Iuez del Bosque de Ballain, que le dà juris-
dicion privilegiada con solo denunciar primero
ante èl de los excessos contra Pragmaticas. Mu-
chas questiones ocurrentes en razon de preven-
cion se veràn, quando lo pida el caso en los Doc-
tores que escrivieron de ella, y especialmente en
Azevedo, y Carleval. (3)

2 Leg. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. & extra Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 17. num. 164. Zevall. com. contr. communes quæst. 678. num. 24. Cancer. var. resolut. 2. part. cap. 2. num. 208. Carleval de judic. disput. 2. lib. 1. tit. 1. a num. 884. & 886. D. Laur. Mata. de re criminal. controvers. 6. num. 71. & 75.

3 Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. Carleval de judiciis, tit. 1. disput. 2. quæst. 7. sect. 3.

Otra especialidad tiene el Alcalde en las causas de estos limites de 4
Pragmatica, que es, que siendo assi, que regularmente no lleva parte de las condenaciones pecuniarias que impusiere por los excessos denuncia-dos, y cometidos dentro de los Bosques Reales, y sus limites de caça mayor, y menor, porque todas se mandan aplicar, las dos partes a la Real Camara, y al denunciador otra tercera parte, como se dirà adelante glossa 11. Sin embargo en las causas de excessos cometidos dentro de los limites de Pragmatica, puede llevar, y lleva tercia parte de las condenaciones, como la pueden llevar, y llevan los otros Iuezes ordinarios de los Pueblos destos limites, que tienen con el Alcalde prevencion: Y assi està resuelto en carta acordada de la Real Iunta, dirigida al Alcalde Don Pedro Fernandez de Baeça, Iuez de Bosques, refrendada de Don Francisco de Prado Bravo de Mendoça, Secretario que fue de su Magestad, y de dicha Real Iunta, su fecha de tres de Abril de 1632. años (Cedula 32.) obedecida, y mandada cumplir por dicho Alcalde, por auto de veinte de dicho mes, y año ante Fernando Mohedano Saabedra, en que la mandò poner original en el libro de autos de buen govierno de su juzgado donde està; y assi se ha observado, observa, y guarda, no solo en el juzgado del Alcalde, sino en el de Aranjuèz, y el Escurial, como se enuncia en dicha carta. Corta utilidad para mantener decentemente la dignidad desta Plaça con ella, y con el salario limitado, assignado muy de antiguo, quando han crecido tanto los mantenimientos, y comunes gastos, q̃ ningunas fuerças son bastantes.

GLOSSA

GLOSSA VI.

De las penas del Alcayde, guardas, y otros Oficiales que caçaren, ò excedieren. Y de los que lo supieren, y no lo denunciaren. Del juizio secreto de visita, y como se debe proceder en èl por los Iuezes a quien se cometiere.

SVMARIO.

Penas de las guardas, y demàs Oficiales de las Casas, y Bosques Reales, que caçan, ò exceden en ellos, ù dissimulan a los que lo hazen, num. 1. 2. 3. 4. y 8.

El suspendido de oficio por el tiempo de la voluntad del Rey, porque tiempo se presume suspendido, num. 5.

El desterrado de algun Pueblo, sin averle señalado tiempo cierto, por quanto se debe entender el destierro, num. 6. y 7.

Delito de omission, si se castiga como el de comission, num. 8. y en que casos, num. 9.

Guardas que dissimulan a los caçadores sin denunciar dellos, si deben restituìr al dueño del Bosque el daño recibido, num. 10.

En lo de Aranjuèz los guardas, y Oficiales que excedieren, incurren en la pena de destierro doblada que los otros, y sucede lo mismo en lo del Pardo, num. 11.

Si incurren en dichas penas las guardas que teniendo noticia de aver caçado en los Bosques algunos, no lo denunciaron, no aviendolos visto, num. 12.

Las leyes se interpretan vnas por otras, dict. num. 12.

Alcaydes de los Bosques Reales, si puede dar permisso para caçar en ellos, ò incurriràn en las penas de suspension, y en las demàs, si lo hizieren, num. 13.

Alcayde, si excediere contra lo dispuesto en las Cedulas Reales, a quien toca el conocimiento, y castigo de ello, num. 14.

Y si para proceder contra el Alcayde, el Iuez de Bosques deberà primero consultar al Principe, y en que otros casos lo deben hazer, num. 15.

Del juizio secreto de visita; y que cosa es visitar a los Iuezes, y Magistrados, num. 16.

De donde tuvo su origen este juizio, num. 17. 18. y 19.

El Rey Felipe II. vsò mucho deste juizio en la forma que oy se practica, num. 20.

Y como se practica, num. 21. y 22.

De la sentencia dada en juizio secreto de visita, si se dà recurso de suplicacion. Y què si fuere suspendido, ò privado de oficio el visitado, num. 23. y 25.

Sentencia de privacion, ò suspension, regularmente es apelable, num. 24.

Limitase quando la privacion fue causada de delito cometido por razon del oficio, num. 26.

Los Ministros quando aceptan los oficios, es con la carga de poder ser visitados a voluntad del Principe en juizio secreto, num. 27.

Si quãdo contra el visitado resulta cargo porque se le deba imponer pena corporal, se deberà abrir el juizio de visita, y seguir la causa en la forma ordinaria, num. 28.

Si serà probança suficiente la de testigos singulares, para prueba de los cohechos, y baraterias en este juizio, num. 29.

En las demandas civiles que se ponen en residencia a los Iuezes, si se debe admitir suplicacion de las sentencias del Consejo, interpretacion a la ley 25. Tit. 4. Lib. 2. Recopilacionis, num. 30.

La palabra, y lo mismo, es repetitiva de lo antecedente mas proximo, num. 31.

Sentencia del Consejo haze derecho para los casos semejantes, num. 32.

Visita, se debe encargar a las personas de mas confiança, sabiduria, y Christiandad, num. 33.

Si se deben recibir en ella por testigos a los que huvieren sido presos, castigados, ò sentenciados por el Visitado, num. 34.

El Pontifice Clemente VII. quedò muy enojado contra el Emperador Carlos V. por aver dado vna sentencia arbitraria contra èl, num. 35.

Argumento de mayor, a menos vale en el derecho, num. 36.

Si el Iuez de visita, deberà no recibir por testigos los enemigos, y sospechosos que el visitado le señalare, num. 37.

Ni a los que huvieren dado memoriales de quexas contra èl, num. 38.

Y si deberà admitir memoriales sin firma contra el visitado; y castigar a los que los dieren, num. 39.

Y si deberà informarse de lo que contienen dichos memoriales, y de que personas, si de los citados en ellos, num. 40.

Y si procediendo contra el visitado por los testigos citados en los memoriales sin firma, serà el processo nulo, num. 41.

Y si debe averiguar, y proceder por los delitos que huviere cometido fuera del oficio, y no por razon de èl, num. 42.

El Obispo puede visitar a los regulares, y exemptos, de la cura de almas, y administracion de Sacramentos, y no de cosa que sea fuera de ello, num. 43.

Al visitado no se le debe condenar en el juizio de visita de delito que huviere come-

cometido fuera del oficio, num. 44.
Y ſi para proceder en la averiguacion dello, deberà el Viſitador conſultar al Principe primero, num. 45.
Si puede ſer ſuſpendido del oficio el que fuere acuſado de delito cometido por razon de èl en el interim que pende la acuſacion, y averiguacion, num. 46.
Y què ſi el delito no es por razon del oficio, num. 47.
Y què ſi lo fuere por contemplacion del oficio, y con pretexto de èl, alli.
En juizio de viſita no ſe paſſe a condenar en las penas ordinarias, ſin probança muy cumplida, num. 48.
Contra los Eſcrivanos en las cauſas criminales de falſedad, ſon menesteres teſtigos contextes, num. 49.
El que es ayudado de preſumpcion de derecho, ſi necesſita de aver mayor probança contra èl, num. 50.
Iuez Viſitador, quando podrà ſer recuſado, num. 51. y 52.
Y ſi ſerà cauſa juſta de recuſarle el declarar ſu animo antes de ſentenciar, num. 53.
O ſi tuvieſſe amiſtad con los querelloſos, num. 54. O ſi fueſſe pariente de alguno de ellos, num. 55.
Y què ſi tuvieſſe enemiſtad declarada, ò preſumpta con el viſitado, num 56.
De las defenſiones que competen al Iuez viſitado, num. 57.

Y *Que nueſtro Alcayde, y Guarda mayor, ni ſu Teniente, ni las guardas, ni nueſtros Oficiales, Artifices de manos, ni los Caſeros, ni Sobre-Eſtantes, ni otros ningunos Oficiales, ni gente de la que al preſente ay, y adelante huviere, para govierno, y ſervicio de las Obras de las dichas nueſtras Caſas Reales del Pardo, y Caſa del Campo (adde, y de la Zarçuela) no ſean oſſados de caçar, ni matar, ni caçen, ni maten ninguna de las dichas caças mayores, ni menores, ni aves, ni peſcar, ni peſquen con vara, ni hagan otro ningun genero de coſa que ſea contra lo aqui probibido en todos los ſobredichos limites, ni tener en la dicha nueſtra Caſa del Pardo, ni en parte alguna dentro de los dichos limites de la caça menor del dicho Boſque, ningunos aparejos para ello, ſo pena, &c.*

Glosſa 6. Ibi:

Para ſatisfacer el Alcayde, y ſu Teniente, y guardas al cumplimiento de ſus cargos, y al juramento que en la entrada de ſus oficios hizieron de adminiſtrarlos bien, y fielmente, no ſolo deben viſitar los Boſques, guardarlos con toda vigilancia, y denunciar de los Reos tranſgreſſores de eſtos vedamientos, ſino abſtenerſe a ſi miſmos de hazer aquellas coſas que han de guardar de otros. Porque ſi el Paſtor de quien ſe fia la guarda del ganado mataſſe el cordero para ſu regalo, de que ſirve al dueño de èl el averle antes libertado de los colmillos de los lobos, eſta quexa dava Dios por Ezechiel (s) de los

(s) Ezechiel cap. 34.

Reyes de Israel en la Metaphora de Pastores, que siendo su oficio apacentar, y engordar a sus ovejas, se engordavan a si mismos, y no contentos con beber su leche, y vestir su lana, matavan los mas gordos corderos: Y assi como los Pastores que esto hiziessen, mas serian lobos rapaces que Pastores: Assi tambien las guardas que tienen a su cargo la custodia destos Bosques, y su caça, si ellos la mataſſen para si, ò consintiessen por respectos, y atenciones suyas que otros la mataſſen, serian lobos, y Pastores infieles, y se harian Reos con qualquiera nota a que diessen ocasion de las penas que esta clausula les pone, que aunque mayores que a los demàs, † para tal infidelidad 2 son muy benignas. (2)

Las penas son las mismas corporales que estàn impuestas a los otros, y las pecuniarias dobladas que ellos, vnas, y otras segun fuere la naturaleza, y calidad de sus excessos, † y demàs de 4 ellas suspension (3) de sus oficios, por el tiempo que fuere la voluntad del Rey. ÷ Con que no 5 alçando el Rey la suspension, viene a ser perpetua, como indefinita, (4) † sin que pueda ser elegido à èl mismo, ni a otro oficio semejante, sin expressa voluntad del Principe, que le haze dicha suspension de cierta ciencia, † ò a lo menos se 7 deberà entender por tiempo de diez años, como el destierro. (5)

En las mismas penas ordena esta clausula que 8 incurren las guardas, y los otros Oficiales ordinarios, y personas q̃ residieren en las Casas Reales del Pardo, y del Campo (y serà lo mismo en la de la Zarçuela, Torre de la Parada, y en otra qualquiera) si lo vieren, y supieren, y no lo denunciaren, y con razon, porque los encubridores ordinariamente incurren en las mismas penas que los Reos principales, como se dixo en la primera parte glossa 13. Y tan infiel es al Rey el que viò

2 *Nam magis dicitur deliquere degens in obsequio alterius: furtum ergo dominum committens, quã extraneus, quasi fide credita abutatur*, vt cum Fabro, & Bernard. Diaz tradit Petr. Cavall. tom. 2. resol. crimin. casu 204. n. 25. & seq.

3 Vt de iure commun. est text. in l. si quid 12. C. de susceptorib. l. nullus 2. C. de Palat. Sacrat. largit. l. iudices 12. C. de dignitatib. & de pœna suspensionis, vide Iul. Clar. §. fin. quæst. 75. & ibid. Baiard. ad melius quæst. 73. num. 11. vbi cum Casan. tradit, *quod male versatus in officio non debet reddire ad illud*, Bernard. Diaz in practic. Canon. cap. 140. & ibi Salced.

4 Vt tradit Aulles in cap. 1. prætor, verb. Mandamientos, num. 18.

5 Argument. l. sine præfinitione, ff. de pœnis, & quæ notat Baiard. ad Iul. Clar. quæst. 71. num. 9.

viò a el otro guarda delinquir, y no lo quiſo revelar, como èl miſmo que faltò, y ambos delinquen en lo eſſencial de ſus oficios, vno por comiſsion, y otro por omiſsion. (6)

9 De todo lo qual ſe manifieſta por quan graves reputa el Rey eſtos exceſſos de ſus guardas, y Oficiales, por ſer contra la fidelidad que deben guardar en lo que de ellos fia; pues caſtiga la noticia, y el ſilencio, y el no revelar lo que deben denunciar, y no denuncian, porque eſto ſolo ſe ſuele caſtigar en los delitos graves, como de læſa Mageſtad, Divina, y humana; y ſaca de colas vedadas, y otras ſemejantes, que tocan los Doctores. (7)

10 Y ſobre la obligacion que tienen en conciencia los guardas, que diſsimulan los exceſſos que deben denunciar, a reſtituìr a ſus dueños el daño recibido, veaſe lo que con Navarro, Cordova, y Medina, dize el Padre Vazquez, (8) los quales ponen de ello regla afirmativa.

11 En la Cedula 56. ſu fecha de veinte y vno de Enero de 1650. años, ſobre los Boſques de Aranjuèz, ſe dize lo ſiguiente: *Y en caſo que el Governador de Aranjuèz, guardas, Oficiales mayores, y menores, y perſonas que ſirven en aquel heredamiento, incurran en caçar, peſcar, paſtar, ò hizieren alguno de los daños que en eſta orden ſe declaran, tengan la pena doblada en todas las coſas que ſe prohiben, y ſean ſuſpendidos de ſus oficios, por el tiempo que fuere mi voluntad. Y tambien ſean condenados en las miſmas penas, ſi no procedieren, ni denunciaren a los tranſgreſſores, avièndo viſto, ò tenido noticia del delito.*

En eſta Cedula parece, que las penas dobladas que ſe imponen, tanto apelan ſobre corporales, como pecuniarias, y nueſtras Ordenanças no parece quiſieron doblar las corporales, porque dizen: *So pena de incurrir en todas las dichas penas corporales, y las pecuniarias dobladas*, en lo penal, y exor-

6 Nam in commitente dolus, in omittente culpa præſumitur, l. verum, ff. ad l. Pompei, de Parric. l. penult. C. de pag. l. Metrodorum, ff. de pœn. Cæſar. Bargal. de dolo, lib. 2. tit. de dolo vero, & præſumpto, num. 103. Mangil. de imput. quæſt. 115. num. 24. & firmauit Senec. de Ira, lib. 1. ibi: *Idem delictum in duobus non eodem malo afficiet ſi alter per negligentiam admiſit, alter curauit, vt nocens eſſet*, late Farinac. quæſt. 18.

7 Alfar. de Offic. Fiſc. gloſſ. 20. §. 10. a num. 321. & ſeq. Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 2. Clar. & Balard. in §. fin. quæſt. 87. Menoch. de arbitr. caſu 355. Avilès in cap. 52. prætor. verb. Incurra.

8 Vazquez de reſtitut. cap. 5. §. 3. dub. 4. & cap. 9. §. 3. dub. vltim. in fin.

exorbitante, el sentido mas piadoso es mas elegible, (9) si no es que yà sea fuerça interpretar la Cedula dudosa por la que no lo es.

9 L. penult. ff. de pœn. cap. in pœnis 49. de regul. iur. in 6. cap. ex litteris de constitution. Tiraquell. in leg. si vnquam, verb. Revertatur, num. 246. C. de revocand. donation. Ioan. Mar. Novar. quæst. forens. lib. 1. quæst. 152. num. 7. Ricc. in praxi rer. for. Eccles. resol. 303. num. 2.

Tambien diferencia dicha Cedula en quanto impone la pena doble a los que no procedieren, y denunciaren a los transgressores, aviendo visto, ò tenido noticia del delito, contentandose para el incurso con la disyuntiva de averlo visto, ò tenido noticia de èl. Y nuestras Ordenanças vsan en esta parte de palabras conyuntivas, diziendo: *Si lo vieren, y supieren, y no lo denunciaren.* Pero en quanto a esto soy de parecer, que la conyuntiva (y) es ampliativa, (10) y se debe convertir en disyuntiva; y que la intencion del Principe fue cautelar, el que tanto el que lo viesse, como el que lo supiesse, incurran no lo aviendo denunciado, como se declara mejor en la Cedula referida de Aranjuèz, por la qual se deben interpretar las palabras de esta nuestra clausula. (11) 12

10 *Nam dictio, &, aliquando ponitur ampliatiuè, quia ampliat, & auget ad præsens tempus*, vt ex l. ea tamen adiectio 46. & ibi Bart. ff. de legat. 3. & ex alijs tradit Hier. Gonçal. ad regul. 8. Cancel. glos. 5. num. 5. Aug. Barbos. in tract. de dictionib. diction. 110. à num. 33.

11 *Vna lex indistinctè loquens per aliam distinguitur*, leg. iciendum, ff qui satisdar. cogant. l. quamvis, ff. de inius vocand. l. si filius familias. ff. de action. & obligat. *Et vna lex aliam supler*, l. 1. & ibi glos. cum l. sequent. C. de bonis quæ liber. l. non est nouum cum l. sequent. ff. de legib. Menoch. cons. 150 num. 44. Vincent. de Franch. decis. 435. num. 24. Mantic. de tacit. & ambig. conuentionib. lib. 23. tit. 34. num. 18.

Y porque el capitulo de esta glossa comprehende tanto a el Alcayde, como a su Teniente, y guardas: y el de las Ordenanças de Aranjuèz comprehende tambien a el Governador de aquel Real sitio, es bien advertirles, que el vno, y el otro deben ser las mejores, y mayores guardas de sus Bosques, y que no tienen autoridad, ni potestad, so pena de incurrir en estas penas, como los demàs, para dar licencia a ninguna suerte de personas, para que entren en ellos a caçar, ni pescar, ni a otro ninguno de los vsos vedados, por estas, y aquellas Ordenanças; porque esto es de lo reservado a el Rey, el qual solo podrà dar esta licencia por escrito; y el que de otra manera entrare, incurre, y el Alcayde, ò Teniente que la dieren contravienen a lo que el Rey les ha ordenado, sobre que se expidiò la Cedula 17. de diez y siete de Enero de 1593. años, dirigida a los Alcaydes presentes, y futuros, que lo decide assi 13

con

con las palabras del tenor ſiguiente: *Os mando, que de aqui adelante no permitais, ni deis lugar a que dentro de los dichos limites de la caça mayor, ni menor, y de Pragmatica, ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſea, caçe, ni peſque, ni entre a ello, con balleſta, arcabuz, ni otro armandijo alguno, ni aves de bolateria, contra lo prohibido en las dichas proviſiones, y Cedulas, ſo las penas en ellas contenidas, ſino fuere llevando licencia mia por eſcrito para ello.*

Eſto miſmo ſe ordenò, y mandò guardar por decreto de la Reyna nueſtra Señora Doña Mariana de Auſtria, Governadora de eſtos Reynos, de ſeis de Noviembre de 1665. dirigido a eſta Real Iunta, en cuya virtud embiò orden firmada de Franciſco Mançano ſu Secretario, al Alcalde Iuez de Boſques, ſu fecha de ſeis de Enero de 1666. en que dize, como ſu Mageſtad mandò en dicho decreto, que la Iunta tenga mucho cuydado, y atencion a la conſervacion de los Boſques Reales, y a las Caſas de Campo; y que ſe mantenga la caça, y peſca, particularmente la que ſe halla mas cercana a la Corte, y revoquen todas las licencias dadas para caçar, y no ſe vſe de ellas, caſtigando a los tranſgreſſores. Y la Iunta participò a el dicho Alcalde eſtas noticias, para que la caça, y peſca del Real Boſque del Pardo ſe guardaſſe con el cuydado, y aſsiſtencia que ſu Mageſtad mandava, y para que las denunciaciones de los que delinquieren ſe hagan ante dicho Alcalde, como es coſtumbre, y ſe debe hazer, y no ſe vſe de licencia alguna ſi la huviere para peſcar, y caçar, ſi no fuere de ſu Mageſtad; y que en eſta conformidad ſe avia dado avilo a el Teniente de Alcayde del Pardo, para que lo tenga entendido, y lo execute aſsi. Todo lo qual es juſto, y legitimo, y bien ordenado, pero mal executado, yà porque las particulares atenciones de los Alcaydes ſuelen dar algunas tolerancias, ò licencias a perſonas de ſu devocion, yà porque los Tenientes (y eſto ſuele ſer lo mas comun) las amplian por ganar amigos, con cuyo exemplo cometen los de los Pueblos circunvezinos muchos exceſſos por ellos tolerados, y pocos denunciados.

14 Pero ſi el Alcayde del Pardo excedieſſe en lo contenido en eſta gloſſa, abuſando del oficio que le eſtà encomendado, ò que caçando en los Boſques Reales, ò tolerando, y permitiendo que otros lo hagan ſin expreſſa licencia de ſu Mageſtad, no es dubitable, que al Alcalde Iuez de Boſques le toca el conocimiento, y coercion de eſtos exceſſos, como ſu Iuez propio, que lo es de todos los caſos, y coſas tocantes a eſtos Boſques, y a quien ſe encarga el de las contravenciones de eſtas Ordenan-

15 ças, y demàs Cedulas Reales. † Si bien ſiendo, como ſon los Alcaydes el

dia

dia de oy constituìdos en tan alta dignidad, deberà primero consultar (12) a su Magestad, y esperar su orden, por lo que largamente traen cerca de esto nuestro doctissimo Solorçano, y Bovadilla, y lo que digo del Alcayde del Pardo, digo tambien del Governador de Aranjuèz, en cuyos Bosques tiene jurisdicion el Alcalde por su Titulo: Y assi le toca propiamente el averiguar, y proceder en cosas de esta data, dando primero cuenta al Rey, como và referido.

12 D. Solorç. de Indiar. gub. lib. 4. cap. 4. num. 79. & seq. Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 2. num. 46. & 47. Tiraquel. de poen. temper. cauf. 31. num. 40. & alios casus in quibus consultationem Principi fieri expediat referunt DD. quos congerit D. D. Egid. Castejon in suo Alphabet. verb. Iudex, sub num. 168.

Y porque puede acaecer ser tan continuados los excessos del Alcayde, y las quexas que de ellos lleguen a oìdos de su Magestad, que tenga por conveniente, el que secretamente se averiguen para su reformacion, y que se le cometa al Alcalde, ò a otro Ministro la informacion, pesquisa, ò visita secreta; no serà superfluo el poner aqui sucintamente las calidades de este juizio extraordinario.

Visitar, no es otra cosa que vna inquisicion, 16
ò pesquisa de los excessos cometidos por razon del oficio, para reducir al que huviere excedido a la observancia de lo que es de su obligacion, y
13 Barbos. de offic. & potest. Episcop. 3. part. allegat. 73. num. 1. cargo, (13) † que tiene su origen del derecho 17
Divino, segũ aquel lugar de San Lucas, de que se haze memoria en otro Texto Canonico. (14)

14 Cap. 16. Lucæ: *Redde rationem villicationis tuæ*, cap. qualiter & quãdo 2. de accusationib.

Y aunque este genero de inquisicion, que se 18
haze del modo de proceder los Iuezes superiores, Alcaydes, y otras personas, que tienen a su cargo puestos de confiança, se halla tocado en nuestras
15 L. 135. stylí, l. 6. tit. 4. part. 3. l. 1. & toto tit. 8. lib. 3. Recopil. leyes Reales de Castilla, (15) † traxo su origen 19
en la forma irregular con que oy se vsa, y practica este juizio de visita del Reyno de Aragon, quando se vniò, è incorporò con este de Castilla, por el casamiento que hizo el señor Rey D. Fernando el Catolico con la señora Doña Isabel Infanta de Castilla, desde cuyo tiempo se introduxeron estas visitas de Magistrados superiores en

la

la forma irregular que ſe practican: De que mas comunmente ſe vſava antes en el Reyno de Aragon, como lo afirman Gabriel Berart, y Don Io-
20 ſeph Seſſe. † (16) Y de como tambien vsò mucho de ellas el ſeñor Felipe II. haze memoria Fray Antonio de Herrera, (17) en ſu hiſtoria general.

21 Muchas irregularidades tiene en ſi la forma con que oy ſe practica eſte juizio, porque hecha la ſecreta inquiſicion, ò averiguacion del modo de proceder el viſitado en el cargo: Y reſultando algunos legitimamente probados contra èl, ſe le dà copia, y traslado de los capitulos que por el Juez de la viſita ſe le han ſacado, ſin deſcubrir los nombres de los teſtigos que le huvieren culpado en ellos, ni de la forma, y calidades con que huvieren hecho ſus depoſiciones, como afirman
22 nueſtro Larrea, Solorçano, y Matheu. † (18) Y dandole el termino competente para ſu defenſa, y probança del deſcargo, ſin mas conocimiento de cauſa ſe paſſa a dar ſentencia, en caſo que la comiſsion que tuviere el Iuez de viſita eſpecialmẽte ſe amplie a ello, y no teniendola para ſentenciar, remitirà el proceſſo cerrado, y ſellado (como dize la ley de la Partida) (19) al Principe, ò al Tribunal de donde dimanò ſu comiſsion, para
23 que ſentencie los cargos, y capitulos, † de cuya ſentencia no ſe dà recurſo alguno de reviſta, ò ſuplicacion, aunque por ella ſea ſuſpendido, ò privado del oficio, y de otro ſemejante, como afirman Don Garcia Maſtrillo, Gabriel Berart, Gra-
24 ciano, y Bovadilla, † (20) pues ſiendo regular el admitirſe la apelacion, ò ſuplicacion de la ſentencia de ſuſpenſion, ò privacion de oficio, en
25 otro juizio, † (21) tiene eſto de irregular el referido, que no ſe dà recurſo alguno, como lo dizen nueſtro Larrea, y Solorçano. (22)

26 Y aunque el fundamento de eſta reſolucion ſe

16 Ex for. 1. & 2. tit. de inquiſition. & foro 1. tit. de offic. delegat. probat Berart. in ſpecul. viſitat. cap. 1. per totum, Seſſe poſt tract. de inhibition. in reſponſ. ſyndicatus, num. 35.

17 Ant. de Herrer. generalis Hiſtoriograph. In diar. Occidental. decad. 5. lib. 5. cap. 5. & lib. 9. cap. 1.

18 D. Larrea deciſ. Gran. 98. num. D. Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 8. num. 11. D. Laur. Matheu de re criminal. controuerſ. 74. num. 35. & 42.

19 L. 9. tit. 17. part. 3. ibi: *E deb-ſela embiar cerrada, è ſellada con ſus ſellos.*

20 Maſtrill. de Magiſt. lib. 6. cap. 12. Berart de viſitat. cap. 27. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 1. numer. 129.

21 L. 52. tit. 4. lib. 2. Recopilat. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 8. num. 1. ex gloſ. in cap. ſæpe, verb. Sentẽtia, in fin. de appellat.

22 D. Larrea dict. deciſ. 98. num. D. Solorçan. dict. lib. 4. cap. 8. num. 11. D. Matheu dict. controu. 74. num. 39.

se pudiera sacar de la decision de algunos textos, y Doctores, (23) que tuvieron, que al Iuez, ò Ministro, que por el excesso cometido en su oficio, se le suspende, ò priva de èl, por sentencia, no ha de darsele apelacion, y que se ha de executar la sentencia, y su pena, sin embargo de dicha apelacion, todavia el denegar recurso al que en este juizio extraordinario fuere suspendido, ò privado, es por la carta acordada de su Magestad, que con Avendaño refiere Bovadilla (24) consentida por los Ministros, que con esta condicion aceptaron los oficios, † pues al que sabe el tal 27
orden de proceder, y le consiente, no se le haze injuria, ni engaño, como dize la regla del derecho. (25)

Pero si de la pesquisa, ò inquisicion secreta 28
resultare contra el visitado cargo de delito, que aya cometido, a que pueda corresponder pena capital, ò otra corporal grave, entonces se avrà de abrir el juizio, para en quanto a este delito, y oìr al Reo plenissimamente sus descargos, dandole traslado de la sumaria, y de los nombres, y dichos de los testigos descubiertamente, guardando la forma que en qualquier otro juizio regular, y ordinario, pues el consentimiento que se presume diò el Ministro para el juizio irregular de visita, no se estiende, ni puede a los delitos, por los quales se le puede imponer pena corporal: Y assi lo resuelve Don Lorenço Matheu, (26) y pone la decision del Consejo de Indias, que califica la limitacion.

Siendo, pues, este juizio tan irregular, se po- 29
dria tambien dudar, si para condenar en èl al visitado por cohechos, ò baraterias con las penas impuestas por las leyes, de que dirèmos adelante glossa 14. serà bastante la probança de testigos singulares, que en otro caso tienen por suficientes las leyes Reales. (27) Y aunque estas no

23 L. nulli officialium: C. quar. appellat. non recipiant, cap. si quis appellat. aliàs ei qui, §. Nulli quoque officialium 2. quæst. 6. Amedeus de synd. num. 232. fol. 72. Puteus in eod. tract. verb. Appellatio, c. 1. n. 16. & seq. fol. 118. Specular. in tit. de appellat. lib. 2. §. In quibus, vers. Tertiò, Auin. in cap. Præt. cap. 10. à num. 2. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 8. n. 3. 9. & 10. Mastrill. de Magistr. lib. 6. cap. 12. per totum.

24 Bovadill. lib. 5. cap. 3. num. 129. vers. *De condenaciones de visitas*, qui refert Avendañ. in cap. 6. Prætor, num. 4. vers. Item in condenationibus, quæ fiunt in syndicatu.

25 L. Nemo 188. ff. de regul. iur. l. qui autem 6. §. Præterea, ff. quæ in frau. credit. l. si Titius 49. ff. de fideiussorib.

26 D. Laurent. Matheu dict. controu. 74. à num. 38. & num. 44. cum plurimis fundamentis idem Bovadill. dict. lib. 5, cap. 8, num. 129.

27 L. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeved. num. 1. & 2. l. 1. tit. 16. part. 2.

ño lo diſtinguen, ſin embargo, como quando ſe diò providencia por ellas a la probança de eſte genero de exceſſos, no ſe practicava en Caſtilla eſte juizio de viſita en la forma tan irregular, que deſpues ſe introduxo, tenemos por mas arreglado a las otras diſpoſiciones del derecho, el que no ſea baſtante prueba la de dos teſtigos ſingulares, y que deponen de hecho propio en viſita ſecreta, para condenar en las dichas penas de las leyes de cohechos, y baraterias, ſi no es, que demàs de ellos aya otras algunas preſumpciones, y circunſtancias tales, (28) que por ſi ſolas fortalezcan tanto las depoſiciones de los teſtigos ſingulares, que totalmente perſuadan el animo del Iuez a creer que es verdad lo que dizen, y ſin ellas por ſolo las depoſiciones de teſtigos ſingulares, no ſe podria condenar en eſte juizio de viſita ſecreta; pues como dizen Maſtrillo, y Bavadilla, (29) en lo contrario ſe dieran tres eſpecialidades en vn caſo: vna admitir teſtigos criminoſos, otra ſingulares, y la tercera denegarſe la defenſa, como ſe les impoſsibilibita no deſcubriendoles los nombres, y dichos de los teſtigos que han depueſto contra èl, para poder tacharlos, ò probar lo contrario a lo que ellos han depueſto, y fuera dar ocaſion a que los emulos vengaran ſu enojo en perjuizio de ſus conciencias, ſuponiendo por conſeguirlo, contra el viſitado, ſu credito, y honor, y con el ſeguro de que no ſe ha de revelar quien lo ha dicho; coſas falſas, è inciertas.

30 Y aunque ſea con alguna digreſsion, no ſe eſcuſa el notar aqui, que aunque por vna ley del Reyno, (30) y autos acordados del Conſejo, ſe diſpone, que en las Reſidencias publicas, y Capitulos que en ellas ſe ponen a los Iuezes, viniendo ſentenciadas por aquellos a quien ſe cometiò la reſidencia, ſi en el Conſejo ſe confirmaren, revocaren, ò modificaren las tales ſentencias, no ha

28 Dict. leg. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. ibi: *Y otroſi aviendo algunas otras preſumpciones, y circunſtancias, porque vea el Iuez que es verdad lo que dizen.*

29 Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 6. cap. 2. num. 34 & 35. Bavadill. lib. 5. Politic. cap. 1. num. 231. contra notata in leg. 1. Cod. de dot. promiſſion.

30 L. 52. tit 4. lib. 2. Recopil. Auto acordado del Conſejo 17. fol. 6.

lugar ſuplicacion de las del Conſejo, ſinò ſolamente en dos caſos: vno quando huviere privacion perpetua de oficio, y otro en caſo de aver pena corporal: Y que lo miſmo ſea, y ſe entienda en demandas publicas de reſidencia, que vinieren al Conſejo, ſentenciadas por los Iuezes de ella; aquella palabra, y lo miſmo ſea, y ſe entienda, de que vsò la ley, apelà a los caſos en ella exceptuados mas proximamente referidos, (31) y no al contexto, y diſpoſicion general del cuerpo de la ley: † Y aſsi de las demandas civiles pueſ- 31
tas al Corregidor en ſu reſidencia, que el Iuez de ella huviere ſentenciado, y el Conſejo confirmado, ò revocado, de la ſentencia del Conſejo ſe admite ſuplicacion; y aſsi ſe determinò en vna demanda de mal juzgado, pueſta al Licenciado Don Gonçalo Coronel, Corregidor de la Ciudad de Alcaraz, por el Marquès de Melin, en la qual ſe admitiò el grado de ſuplicacion en el Conſejo de ſu ſentencia de viſta, confirmatoria de la del Iuez de reſidencia, en el año paſſado de 1674. cuya cauſa paſsò en el Oficio del Secretario Miguel Fernandez de Noriega, ſiendo Abogado en ella por el dicho Don Gonçalo Coronel, el que ſaca a luz eſta Obra, † cuya deciſion aclara la 32
duda que de dicha ley ſe puede ofrecer, pues haze derecho para todas las cauſas ſemejantes. (32)

Bolviendo, pues, al intento, aunque no ig- 33
norarán los Viſitadores (ora ſean generales, ò eſpeciales, para algunos caſos, y coſas de algun Miniſtro; porque ſe comete, y debe cometer eſto ſiempre a perſonas de gran confiança, ſabiduria, (33) y Chriſtiandad) que la mayor defenſa de aquel a quien ſe le procura averiguar ſu modo de proceder, eſtà en ellos, por lo irregular del juizio que ſe ha dicho, ſerà bien acordarles lo que los Doctores les previenen para el mejor acierto, y cumplimiento de ſu cargo, en juſticia, y en conciencia.

Lo

31 Ex l. a filio, §. Teſtatio, & ibi Bartol. ff. de a limentis & cibar. legat. l. in fine, ff. de ijs qui ſunt ſui, Menoch. conſ. 130. num. 7. Rota deciſ. 115. num. 13. part. 1. diverſ. Cened. poſt. lib. pract. & Canon. quæſt. ſingul. 97. num. 1. Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recopil. gloſſ. 1. num. 163.

32 Leg. 1. §. Ait ſextus, ff. ad ſilaniam, leg. 1. ff. de offic. Præfect. Prætor, l. filius ff. ad leg. Cornel. de fa ſ. Steph. Gratian. diſceptat. forens. cap. 127. a num. 40. Valaſc. conſultat. 148. num. 34. Menoch. de præſumpt. lib. 1. quæſt. 1. num. 27. & conſ. 59. a num. 10. Gutier. pract. lib. 3. quæſt. 16. num. 74.

33 *Qui à Principe ad Magiſtratum, vel viſitationem eligitur, dignus ſimo, & optimus eſt indicandus*, teſte Iuſtinian. in auth. ut judic. fine quoque ſuffrag. ibi: *Qui judicio tanti culminis ad cingulum venit, teſtimonium habet, quod ſit optimus*, cui conveniunt verba Caſiodor. lib. 1. var. Epiſtol. 3. & 12. ibi: *Pompa meritorum eſt Regale judicium, quia neſcimus iſta niſi dignis impendere*, & lib. 10. Epiſtol. 45. *de illo nefas eſt ambigi, qui meruit eligi judici principali: Nam quibus fas eſt de cunctis optimos quærere, videntur ſæpe optimos elegiſſe.*

34 Lo primero, que para hazer la ſecreta inquiſicion, no ſe valgan, ni reciban por teſtigos aquellos a quien el viſitado huviere caſtigado, ò dado ſentencia contra ellos en alguna cauſa, ò encarcerado, porque eſtos ſegun la comun ſentencia de todos, (34) no ſon idoneos para averiguar la verdad, antes ſe preſumen enemigos, y ſoſpechoſos, y ſiempre quedan quexoſos del Iuez, aunque juſtamente aya procedido en ſus
35 cauſas: † Para lo qual ſolo hazemos memoria de vn exemplo que trae Paulo Iobio, a quien refiere nueſtro Larrea, (35) del Pontifice Clemente VII. que aviendo pleyto entre la Igleſia, y Fernando Deſte, ſeñor de Ferraria, ſobre las Ciudades de Modena, y Rhegio, ſe comprometieron en nueſtro Emperador Carlos V. para que adjudicaſſe las Ciudades a quien de los dos les perteneciеſſe: Y porque el Emperador no ſe las adjudicò al Pontifice, quedò tan deſaçonado con èl, Clemente VII. que aunque algunos dias lo diſsimulò, deſpues no pudiendo ſufrirlo excitò en vn publico Conſiſtorio de Cardenales graviſsimas quexas contra el Emperador, por la ſentencia que avia dado, y que ſiempre ſe moſtrò enojado, y ofendido de èl: Y ſi en el ſumo Sacerdote, y Padre obrò eſte efecto vna ſentencia, que ſe puede diſcurrir, que obraràn contra los Iuezes los que de ellos huvieren ſido juzgados, caſ-
36 tigados, ò encarcerados, † y en ningun otro caſo ſe puede aplicar mejor el argumento de maiori ad minus tan valido en el derecho. (36)

37 Y aſsi deberà el Iuez de viſita, antes de empeçar la ſecreta, recibir el memorial que el viſitado le diere de las perſonas enemigas, y ſoſpechoſas, y no recibirlos por teſtigos, como dizen Bartulo, Azevedo, Maſtrillo, y otros, (37) y mas deberà hazer, que es preguntar de oficio a los teſtigos que recibiere, ſi han ſido condena-

34 Bertazol. conſ. 71. num. 11. Gramat. conſ. 46. Menochio de præſumpt. lib. 5. præſumpt. 42. num. 17. Bovadill. lib. 5. cap. 1. num. 66. Gabriel Berart. de viſitat. cap. 5. a num. 34. Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 6. cap. 2. num. 13. D. Larrea dict. deciſ. 98. num. 38.

35 Paul. Iob. lib. 31. Hiſtoriar. cap. 7. D. Larrea dict. deciſ. 98. num. 33.

36 L. in ſuis in fin. ff. de liber. & poſthum. l. nec in ea 22. ff. de adulter. auth. multo magis, C. de ſacroſ. Eccleſ. cap. ſi ergo 8. quæſt. 1. cap. per venerabilem qui fil. ſint legitim. Zevall. comm. quæſt. 780. num. 205. Gonçal. ad regul. 8. Cancell. gloſſ. 9. §. 2. num. 24. P. Sanch. de matrim. lib. 8. diſput. 1. num. 20. Farinac. prax. crimin. 4. part. quæſt. 60. num. 109.

37 Ex leg. fin. Cod. de probationib. Bartul. in tractat. de conſ. habent. per offic. Aſſeſſor. in princip. Azeved. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recopil. num. 20. verſic. Et ideo, Raus deciſ. conſ. 49. vbi: *Enumerat qui poſſint eſſe teſtes contra Officiales*, Bovadill. lib. 5. cap. 1. num. 65. & 66. vbi: *Loquitur in terminis viſitationis ſecretæ*, & Maſtrill. de Magiſtr. lib. 6. cap. 1. num. 36.

dos, ò encarcerados por aquel Iuez, por no exponerle a las calumnias, y falſedad de aquellos a quien juſtamente condenò, contra las palabras de vn texto Canonico. (38) Y ſi eſtos no ſon idoneos, ni deben ſer admitidos a teſtificar, † mucho menos lo pueden ſer los que ayan yà ſacado la cara proponiendo capitulos, ò memoriales contra los viſitados, pues repugna a todo derecho (39) el ſer acuſador, y teſtigo, y aſsi no los examine para la averiguacion. 38

Lo ſegundo, que no haga caſo, ni admita memoriales ſin firma, (40) que ſuelen los mal contentos arrojarle denoche por las ventanas, antes bien deberia caſtigar a los que los dieren, pudiendo averiguarle, como lo dizen vna gloſſa, texto Canonico, y Doctores, (41) pues eſtos eſcondida la mano procuran quitar el honor, y buena fama al Miniſtro, y por eſſo ſe les debe caſtigar, ſin bien como el principal fin del viſitador ſe debe encaminar a deſcubrir, y apurar la verdad del modo de proceder, deberia en el caſo referido, ſin diferir facilmente a lo contenido en los tales memoriales, ni tampoco deſpreciando las noticias que en ellos ſe le dàn † informarle cauta, y prudentemente; pero no de los teſtigos que fueren citados en ellos, aunque ſean hombres de buena fama, ſino de otros del Pueblo, contra quien no aya ſoſpecha, porque por eſte medio ſuelen lograr los emules la vengança; y aſsi lo aconſeja Bavadilla, y Maſtrillo, con Pedro Gregorio, (42) † y dizen, que ſi el Iuez procedieſſe judicialmente contra el viſitado por delacion hecha en eſtos memoriales ſin firma con los teſtigos que en ellos ſe ſuelen citar, ſeria el proceſſo ipſo iure nulo. 39 40 41

Lo tercero, que no eſtienda la averiguacion a los exceſſos que huviere cometido fuera del oficio, y no valiendoſe de èl para hazerlos, porque 42

en

38 Cap. accuſatores 3. quæſt. 5. ibi: *Ne irati nocere cupiant, ne læſi vlciſci ſe velint.*

39 Cap. inquiſitionis, §. Tertiæ dubitationis de accuſationib. ibi: *Nec ad petitionem eorum, qui libellum informationis porrigât in occulto, procedendum eſt ad inquiſitionem ſuper contentis ibidem criminibus faciendam*, vbi Panormitan.

40 D. Solorçan. de Indiar. Guber. lib. 4. cap. 8. num. 37. *& ad hoc eſt expreſſa*, leg. 64. tit. 4. lib. 2. Recopilat. & adducta a D.D. Petr. de Salçed. in commentar. ad LL. Regni. in dict. leg.

41 Goſſ. in dict. cap. inquiſitionis, verb. In occulto, cap. quidam 5. quæſt. 1. Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 6. cap. 2. num. 48. & cum Bulard. Iul. Clar. Berart. & aliis D. Larrea dict. deciſ. 98. num. 43.

42 Bovadill. lib. 5. cap. 1. num. 75. Maſtrill. dict. lib. 6 cap. 2. num. 52. & 53. Petr. Gregor. Syntagmat. Iur. lib. 32. cap. 13. num. 8. verſic. *Idque citra indicis formulam*, & ex dict. cap. inquiſitionis, de accuſat. Iul. Clar. in §. fin. quæſt. 5. num. 4. Aviles in cc. prætor. cap. 2. verb. In iuſtitia, num. 18. Menoch. conſ. 94. num. 18. *& probatur*, ex l. 1. tit. 7. lib. 1. Recopil. ibi: *Y ſolo ſe puedan admitir en orden a inquirir, y no para otro efecto*, D.D. Petr. de Salced. in commentar. a LL. Regn. in dict. leg. 64. tit. 4. lib. 2. Recopil. num. 29.

en el juizio riguroſo de inquiſicion, y viſita ſecreta, no debe el Iuez ſer ſindicado de lo que no pertenece al exercicio, y oficio de ſu cargo, y para lo que huviere obrado fuera del oficio ſe reputa como particular; y la viſita ſolo mira a la perſona, y adminiſtracion del oficio, como lo diſiniò Baldo, con otros Doctores. (43)

43 A lo qual conduce vna reſolucion de Barboſa, (44) con otros que dixeron, que aunque el Obiſpo puede viſitar a los Regulares, y exemptos, cerca de lo perteneciente a la cura de Almas, y adminiſtracion de Sacramentos: ſi el Parrocho regular delinquiere en coſa que ſea fuera de la adminiſtracion de Sacramentos, y Cura de Almas, no podrà ſer viſitado del Obiſpo, ni privado, ò ſuſpendido por èl del oficio, ſino que ha de ſer caſtigado por ſus ſuperiores.

44 Y aſsi quando el exceſſo, ò delito que ſe le atribuye al Iuez, no pertenece a ſu oficio, y cargo, no ſe le ha de condenar en el juizio de viſita, ſino en otro ordinario, porque no podia juſtamente privarſele del recurſo de la apelacion, ò ſuplicacion, ni de las demàs defenſas permitidas por derecho en aquello que delinquiò fuera del
45 oficio, † por lo qual dizen Bovadilla, y Gabriel Berart, (45) que ſi el Miniſtro viſitado cometiò algun crimen fuera del exercicio de ſu cargo, tiene el Iuez Viſitador obligacion de conſultar al Principe, y a ſu Conſejo, para poder pro-
46 ceder en aquella cauſa: † Y que aunque el Oficial acuſado de delito cometido por razon de ſu oficio puede ſer ſuſpendido (46) de èl pendiente la tal acuſacion, ò inquiſicion; pero ſi huviere delinquido extra officium, no podrà aver lugar eſta ſuſpenſion. (47) Y en aquello que no obrò como Iuez, ſino como particular, no ha de tener
47 lugar la forma irregular de eſte juizio; † pero le tendrà tambien en lo que huviere hecho con

43 Bald. in l. 4. §. Proficiſci, num. 3. ff. de offic. Procomul. ibi: *Secundo quæro de quibus rebus ſindicetur? reſpondeo, de commiſſis prætextu officij, puta de ſententijs male latis, & de barateriis, & ſimilibus; ſin autem delinquunt extra officium, puta adulterando dicit Guillermus: Quod hoc, non pertinet ad ſindicatores, ſed proceditur contra eum tamquã contra quemlibet privatũ ibi delinquentem*, Marſil. ſingul. 560. num. 5. Seſſe in reſponſ. ſindicatus ad fin. tract. de inhibitione, num. 121. Bovadill. lib. 5. Politic. cap. 1. num. 78. & cum Puteo, Amedeo, Menchac. Matienç Aviles, Avendañ. & a ijs D. Larrea deciſ. 98. num 60. vbi affert text. in l. 2. C. vbi de rat. ocin. ag. oport. & l. 3. §. Eodem modo, & l. debet 7. ff. nautæ caup. ſtabular. qui bene comprobant.

44 Barboſ. de poteſt. Epiſcop. allegat. 74. num. 19. & 21.

45 Bovadill. vbi proximè, num. 79. Berart. in ſpecul. viſitat. cap. 10. num. 62.

46 Argument. §. Si quis inſtit. de ſuſpect. tutor. l. reus delatus de muner. & honor. l. qui liberalitati, de liberal. cauſ. Azeved. in l. 2. tit. 7. lib. 3. Recopil. num. 8. & 9.

47 Argument. l. reo 41. l. quamvis 45. §. Idem, ff. de ſolutionib. D. Larrea dict. deciſ. 98. num. 62.

pretexto, y por contemplacion del oficio, ò cargo, (48) aunque no sea de cosa tocante a èl.

Lo quarto, y vltimo, que no se incline facil- 48
mente el Visitador a passar a condenar en las penas legales, no aviendo grande, y cumplida comprobacion de los excessos que le imputan: antes ha de compensar lo irregular deste juizio secreto con la plenitud, y demasia de probança: Pues como dixo Santo Tomàs, (49) no se ha de creer facilmente a los testigos que deponen contra el Magistrado, si no es concurriendo vna gran multitud de ellos; y por las deposiones de dos testigos de los quales no se dà copia al visitado, ni los puede repeler, ò tachar, no ha de quedar ofendida la autoridad, honor, y credito de vn Magistrado, ò Ministro, que tiene a su favor la presumpcion de derecho, † quando vemos, que porque 49
tambien la tiene vn Escrivano, no bastan contra èl dos testigos en las causas criminales, sino que se requieren tres contextes: (50) † Porque quá- 50
do alguno tiene a su favor la presumpcion del derecho, no ay duda que se requiere contra èl mucho mayores probanças. (51) Para lo qual importan mucho la fama, y concepto que se huviere hecho en el Pueblo de aquel Ministro; porque si en la comun opinion se tiene por bueno, los dichos de dos testigos no deben vencer a la comun opinion, y experiencia de su buen modo de proceder, como se colige de vn texto Canonico, y lo afirma nuestro Larrea. (52)

Y si omitiendo, ò despreciando el Visitador 51
estas, y las demàs prevenciones que le hazen los Doctores referidos, procediesse de otro modo, podrà ser justamente recusado, (53) y como sospechoso le tendrà por tal el Tribunal Real superior, † ante quien se avrà de proponer la tal re- 52
cusacion, como afirman Bavadilla, y Mastrillo. (54) † Y tambien serian justas causas de recusa- 53
cion,

48 Bovadill. d. lib. 5. c. 3. num. 120. Baiard. ad Clar. quæst. 73. num. 1. Farinac. quæst. 19. n. 34. Puteus de sindicat. verb. Iudices ad sindicandum, num. 6. 7. & 8. Berart. in specul. visitat. c. 16. n. 99. ibi: *Et propterea vbi Vicarius, seu Officialis adulterium, homicidium, vel furtum commisisset, licèt talia delicta, non spectent ad visitationem, sed ad iudicem ordinarium: Nihilominus ad ipsum visitatorem spectabunt: Vbi talis Vicarius, Alguacellus, seu alius Officialis adulterasset, homicidium, furtum, vel aliud delictum simile commisisset contemplatione officij: Vt quia mulierem citari fecisset in Curia causa testimonij perhibendi, vel sub colore inquirendi delictum contra ipsam, & cum favore officij, & eius prætextu eam adulterasset, vel si litigaret in Curia, & eadem causa fuisset adulterata; quia tunc vtique visitator cognosceret, ex quo delictum esset commissum, non vt ab Officiali, sed prætextu, & occasione officij.*

49 Div. Thom. 2. 2. quæst. 7. artic. 20.

50 L. si quis decurio C. de fals. Menoch. de præsumpt. lib. 1. præs. 79. num. 1. Farinac. de falsitat. quæst. 158. num. 200.

51 Farinac. de testib. quæst. 63. num. 239. Garcia de nobilit. §. 1. gloss. 2. num. 38. & gloss. 12. num. 52.

52 Cap. cum iniuventute 15. de præsumpt. D. Larrea d. decis. 98. num. 56.

53 Cap. postremo de appellation. cap. quia sus-

cion; si el Visitador declarasse su animo antes de
54 sentenciar, † (55) ò si antes de la visita, ò en el intermedio cobrasse, y tuviesse amistad, y fami-
55 liaridad con los querellosos, † (56) ò fuesse pa-
56 riente de alguno de ellos, † (57) ò al contrario tuviere enemistad declarada, ò presumpta (58) con el visitado, si bien le será necessario quando fuere presumpta el declarar la causa de la enemistad que se teme, porque no bastará el alegarla generalmente. Pues estas causas no se puede negar que son graves, y vrgentes, en cuyo caso dize el doctissimo Solorçano, (59) que deberà ser admitida la recusacion, aunque regularmente no se admita en visita secreta, por vna Cedula Real que refiere.

57 De las defensas que competen al Iuez, ò Magistrado en este juizio de visita secreta conforme a la calidad, y variedad de cargos que se le hizieren, vease a Don Garcia Mastrillo, (60) que juntò muchas, y bien discurridas, y otros Autores que las tratan.

GLOSSA

suspecti 3. quæst. 5. legi pertissimi, C. de iudic. D. Covar. pract. quæst. c. 26. in princ. Gabriel Berart. de visitat. c. 6. per totum, Par. de Pute. de sindicat. in verb. *Suspicio*, Mastrill. de Magistrat. lib. 6. cap. 3. num. 20.

54 Bovadill. d. lib. 5. c. 1. num. 236. & seqq. Mastrill. de Magistrat. lib. 6. cap. 3. num. 22.

55 Text. in l. qui explicandi in fin. C. de accusationib. vbi: *Monet iudices, vt cauent animi sui potam, nonnisi in puncto ferendæ sententiæ pandere*, Alexand. in l. ait Prætor num. 17. ff. de iurisdict. omn. iudic. Conrad. de exceptionib. num. 9. versic. 46.

56 Glossin c. postremo de appellat. text. & ibi glossin. in c. insinuante de offic. delegat. in verb. *Familiarem*. Marant. de ordin. iudic. part. 6 num. 27. Menoch. de arbitrar. casu 152. num. 10. Card. Thusc. pract. conclus. in verb. *Suspectus*, conclus. 908. num. 22. *Verum prædicta intelliguntur, quando Familiaritas, & amicitia est magna, secus si modica*, ex allegatis per Decium in dict. cap. postremo, num. 12. de appellation. glossin. in dict. cap. insinuante, & ibi Innocent. num. 1. Marant. dict. cap. 6. num. 27. Menoch. vbi supra, dict. casu 152. vbi: *Quod arbitrio iudicis relinquitur quæ magna, vel modica amicitia dicatur.*

57 Text. in cap. postremo de appellationib. ibi: *Qui consanguineus sit illius qui litteras impetrauit*, & ibi communiter Canonistæ omnes, Quintilian. Mandel. in praxi commiss. in 8. formul. Thusc. dict. conclus. 908. num. 17. Menoch. dict. casu 152. num. 8.

58 Cap. quia suspecti 2. quæst. 5. glossin. in cap. 2. de procuratorib. in 6. Marant. dict. cap. 6. num. 35. Decian. in tractat. crimin. lib. 7. cap. 38. num. 14. Thusc. vbi prox. in c. num. 25. *Et adeo procedit hæc recusatio, ex capite inimicitiæ, vt illa habeat locum contra iudicem qui protulit verba comminatoria de offendendo partem si poterit*, Auct. in tractat. de recusat. num. 27. versic. 40. *Quando iudex protulit verba comminatoria*, Marant. de ordin. iudic. part. 6. num. 49. Gabriel Berart in specul. visitat. cap. 6. num. 55. vbi: *Et propter inimicitiam præsumptam potest visitator suspectus recusari, etiam quod ignoretur causa inimicitiæ, & etiam, quod quis ostendat se amare*, tas. in dict. leg. a pertissimi, num. 7. versic. *Adde quod*, C. de iudic. speculator. in tit. de iudic. delegat. §. 1. num. 2. vbi, *equiparat inimicitiam*, vel de inimicitia suspectum. & num. 12. versic. *Item si sit inimicus meus, vel mihi suspectus*, Auct. d. tract. de recusat. n. 27. Thusc. d. conclus. 908. nu. 10. *Debetque in recusatione specialiter exprimi causa inimicitiæ, nec sufficit inimicitiam in genere allegari.*

59 D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 8. num. 53. & 54. D. Matheu de

GLOSSA VII.

La caça muerta, y cueros de venado se traygan luego ante el Alcalde.

SVMARIO.

La caça que se hallare muerta, y cueros de venados, deben llevar las guardas ante el Iuez, num. 1.

El cuerpo del delito se debe probar primero, y antes de proceder a la averiguacion de los culpados, num. 2.

Como se prueba el cuerpo del delito en la diversidad de casos, dict. num. 2. en la margen.

Si las Guardas deben quitar prendas a los que denuncian, y llevarlas ante el Iuez, num. 3.

Que se debe hazer de la caça que se hallare muerta, y de los cueros de los venados, y a quien se debe dar, num. 4.

Descuydo, si debe ser castigo. Y que quãdo la caça muerta la dexan de traer ante el Iuez por malicia, num. 5.

Y si en este caso se deberà aplicar su valor de las tercias partes de denunciaciones que pertenecen a las guardas, a quien se manda aplicar la caça muerta, num. 6.

Glossa 7. ibi.

YQueremos, y mandamos, que toda la caça que se hallare muerta, y los cueros de los venados se traygan luego pudiendose comodamente hazer al dicho Iuez nombrando para el castigo de los caçadores, para que alli se averigue quien la matò, y de que muriò, &c. Et ibi: *Y hecha esta averiguacion, la dicha carne, y cueros de ella, se dèn de limosna a los pobres de la Carcel.* Aqui se impone obligacion al guarda que aprehendiò, y viene a denunciar, de traer luego pudiendolo hazer comodamente ante el Alcalde Iuez de Bosques toda la caça que se hallare muerta, y los pellejos de los venados, para que se averigue quien la matò, y de que muriò. Mandato justo, y necessario, para los fines que dize esta Ordenança: 1 Y tambien, para que conste del cuerpo del delito, que es lo primero 2

mero que se debe averiguar, y de que debe constrar en qualquier causa criminal. (1) Porque si el que se denuncia es de aver muerto ganado, conejos, liebres, perdizes, ò otra alguna caça, con traer esto ante el Iuez se comprueba, y califica la denunciacion, y el cuerpo del delito se haze manifiesto, sin el qual no se podria passar a inquirir los que entraron a exceder, y se corroborarà el juramento del guarda denunciador, para que no quede en sola su declaracion, que en fin aunque jurada, y de excessos cometidos en el campo, siendo este interessado por la tercera parte de las penas que se le mandan aplicar, està expuesto a la calumnia sospechosa de tratar de intereses suyos, en que dificilmente convienen los Doctores, que sea el Reo condenado por sola la deposicion del guarda que lleva parte de las penas, como queda dicho en la parte 6. glossa 18. Y yà que en nuestro caso quiere el Rey, que sea este creìdo por su juramento, a lo menos para pena pecuniaria, y de destierro, quando denunciò de aver visto caçar. Tambien quiere, que se traygan ante el Iuez la caça muerta, y los cueros de venado, quando no viò los que caça van, para que constando del cuerpo del delito, el juramento del guarda se coadyuve con los despojos de la caça muerta, y se pueda passar à hazer averiguacion de los que la mataron.

3 Y aun para el mismo fin se manda tambien en estas Ordenanças, que se prenda, y quiten prendas al Reo denunciado, y que no se las resista este, so la pena de resistencia, y de ser por ella castigado, como se dixo en la parte 6. glossa 4. y 5. y en vno, y otro suele aver gran floxedad en los guardas.

4 Tampoco quiere el Rey, que la caça muerta, ni los cueros cedan en vtilidad del guarda que los aprehendiò, ni del Iuez, y Ministros de su

1 L. 1. §. Item illud, ff. ad Syllanian. l. si quis in graui, §. Si quis moriens, eod. tit. l. inde Neratius, §. fin. ff. ad l. Aquil. l. 1. §. Si quis vltro, ff. de quæstion. cum alijs adductis per Farinac. quæst. 2. per totam. Guazin. de defens. 4. cap. 1. D. Laur. Matheu de re crimin. controuers. 18. num. 21. & controuers. 35. num. 14. *Vbi affert differentiam à Doctoribus traditã inter crimina facti permanentis, quorum remanent signa atque vestigia; vt homicidium vulnera, incendium, & similia; & crimina facti transeuntis, quorum signa, vel vestigia non remanent, vt conuitium, adulterium, furtum, percussio ignominiosa (quibus adde contra huius ordinamenti excedentes: de quibus, in aliquibus nulla remanent vestigia) & quod in primis probare oporteat plene corpus delicti ad inquirendum, torquendum, & condemnandum; in secundis vero cum sit natura difficilis sint probationis cum vestigia non remanent; sufficit probatio per indicia & coniecturas*, ex l. seruus 15. ff. de condition. caus. dat. & Bald. in l. 5. vers. 1. nota, ff. de testib. Bossio in pract. tit. de delicto, num. 19. cum sequentib. Clar. §. fin. quæst. 4. versic. Scias tamen, & quæst. 55. versic. Quomodo autem, Guaçin. defens. 4. cap. 7. num. 4. Gutier. in pract. crimin. quæst. 7. num. 13. & 14. nostrer Parcja de instrument. & edit. tit. 2. resolut. 6. num. 56.

su Audiencia, si no que se dèn de limosna a los pobres de la Carcel; y como disposicion tan santa, y pia, hecha por el dueño cuyo es lo que a los pobres se reparte, no debe por ningun caso defraudarse.

Y si pudiendose hazer se omitiesse por no querer traer el guarda la caça muerta, y cueros, 5
serà reprehensible hecho por descuydo, (2) y punible (3) hecho por codicia, y digno de reformar hecho por costumbre, como la tienen de presente, assi el Teniente, como los otros guardas destos Bosques, † y no seria excesso si 6
el Iuez diesse a los pobres de la Carcel de la tercia parte de las penas que tocan a los denunciadores, el valor de la caça, ò cueros que pudieron traer, y no traxeron, para que su limosna no quede defraudada, y quede castigada la inobediencia de los guardas. (4)

2 *Quia ad est culpa, que quidem* a Corras. Miscel. lib. 4. cap. 1. definitur, *est imprudentia, qua homines, circa res alienas, vel negligant, quod fieri oportet, vel faciant, quod omitti debere*, Pariador. in sexquicentur. differen. 132. num. 7.

3 *Tunc enim dolus in est, utpote, non faciens id ad quod quis est obligatus, facereque tenetur*, leg. dolus, & leg. si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. Surd. cons. 12. num. 69. & seq. & ubi est dolus, ad est delictum prena dignum, Cels. Bargal. de dolo, lib. 2. cap. 11. num. 19. fol. mihi 401. Dom. Valenç. Velazq. cons. 94. num. 57. Giurb. cons. 33. num. 4. D. Laurent. Matheu de re crimin. controvers. 63. num. 35. D. D. Egid. Castejon in Alphabet. iuridic. verb. Officium, num. 50.

4 *Quia nemo commodum ex dolo, vel culpa sua reportare debet*, leg. si hominem ff. mandat. leg. Relegatorum, §. Potest alicui, ff. de interd. & relegat. leg. servus, ff. quod vi aut clam. leg. itaque fullo, ff. de furt. Cencio de censib. part. 1. cap. 3. quæst. 2. artic. 3. num. 16.

GLOSSA VIII.

De los transgressores presos por caça, pesca, ò resistencia, ù dependiente de ello, si pueden ser sueltos en fiado antes de aver pagado las penas pecuniarias, y entregado los aparejos.

SVMARIO.

En fiado si pueden ser sueltos los denunciados por contravencion destas Ordenanças, y Cedulas, num. 1. y 6.

En fiado puede ser suelto el preso por causa civil, pero seguir su apelacion, num. 2.

Crimina-

Criminales, ſe dizen las cauſas en que ſe debe aplicar la pena pecuniaria al Fiſco, num. 3.

En fiado, ſi podrà ſer ſuelto el deudor del Fiſco, ofreciendo bienes de que ſe le haga pago, num. 4.

En fiado, ſi deberà ſer ſuelto el preſo por delito a que no correſponde pena corporal, num. 5.

Pena de deſtierro, ſi ſe reputa por corporal, num. 7.

Gloſſa 8. Ibi:

MAndamos, *que ninguno de las perſonas que fueren preſos, ò denunciados por coſa de caça, ò peſca, reſiſtencia, ò lo de ellas dependiente, y debieren ſer condenados en ellas, no ſea ſuelto, ni dado en fiado, haſta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en los dichos limites para caçar, ò peſcar, ò ſe depoſiten Realmente, como el Iuez determinare, &c.* Eſta clauſula deniega la ſoltura, aunque ſea en fiado a los denunciados por los tres caſos de caça, peſca, y reſiſtencia, haſta tanto que ayan depoſitado, ò pagado con efecto la pena pecuniaria, y entregado los aparejos con que huvieſſen delinquido.

2 Y aſsi no ſe ha de regular la ſoltura deſtos preſos por la ley del Reyno, (1) que ordenò, que el preſo por cauſa civil, apelando de la ſentencia, ſea ſuelto para proſeguir ſu apelacion, ù depoſitando la cantidad, ò dando fianças de ella: porque la miſma ley declara, que eſto no ha lu-
3 gar en las cauſas criminales, † como ſon todas
4 eſtas por ſer fiſcales ellas, y ſus penas, † (2) antes bien, aunque fueran civiles, por ſer deudas fiſcales, tampoco cabe en ellas ſer el deudor ſuelto en fiado, aunque de bienes mientras no ſe haze el efectivo pago, ſegun otra ley Real. (3)

5 Ni por la otra diſpoſicion legal (4) comunmente recibida, de que en las cauſas criminales, en que no correſponde a los Reos por ſu delito pena corporal, pueden ſer ſueltos en fiado.

6 Lo tercero, que ſentenciada yà la cauſa, no cabe ſoltura, haſta aver pagado la condenacion, y entregado los aparejos, ſi conſintiò el denunciado la ſentencia, ù depoſitadolo todo, ſi no la conſintiò, y interpuſo de ella apelacion; eſto en quanto

1 Leg. 16. tit. 18. lib. 4. Recopilat.

2 Vt docet Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. ordinament. verſic. Quo ſit ſententia, D. Laurent. Matheu de re crimin. controverſ. 6. num. 41. *Sed aliàs hoc etiam limitatur, ſi reus damnatus ſit tantum in pœna pecuniaria, quia tunc ſi appellaverit, poterit a iudice a quo relaxari ſub fideiuſſore*, vt notat Gregor. Lop. in leg. 26. tit. 23. part. 3. gloſſ. 5. Farinac. in praxi crimin. quæſt. 33. ex num. 20. ad 23. Carleval. de iudic. lib. 1. tit. 1. diſput. 2. quæſt. 7. ſection. 1. num. 751. tamet ſi cõtrarium ſentiat, Fran. Marc. deciſ. 915. ex num. 1. part. 1.

3 Leg. 14. tit. 7. lib. 9. Recopilat.

4 Leg. 1. & leg. divus 3. ff. d. Cuſtod. & exhibit. reor. Roderic. Suar. de fide-

fideiusore in causa criminali, ex num. 1. Gregor. Lop. in leg. 16. tit. 1. part. 7. gloss. 5. per textum, ibi: Et in leg. 10. tit. 29. eád. part. 7. gloss. 1. & seqq. Dom. Covarr. lib. 2. var. cap. 8. num. 5. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 9. num. 7. &. 8; Matienç. in leg. 10. tit. 16. lib. 5. Recopilat. gloss. 1. ex num. 14. Paz in praxi 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 6. num. 90. Parlador. lib. 1. rer. quotid. cap. 17. num. 47. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. quæst. 46. ex num. 6. Farinac. in praxi crimin. dict. quæst. 33. ex num. 1. Carleval de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 7. sect. 1. num. 750.

quanto a lo pecuniario, que en quanto al destierro, se dirà en la glossa que se sigue, como siendo temporal se manda assimismo executar sin embargo, † porque no es reputado en derecho por pena corporal. (5) †

5 Vt probatur in leg. 2. in princip. tit. 19. lib. 8. Recopilat. & ibi Azeved. num. 12. & in leg. 8. num. 1. in fin. cum seq. tit. 18. lib. 4. Recopilat. Avendañ. de exequend. mandat. 2. part. cap. 16. num. 17. & 18. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 1. num. 13. in fin. Bovadill. lib. 5. Politic. cap. 1. num. 128. Boer. decis. 254. num. 4. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. quæst. 32. num. 5. Farinac. dict. quæst. 33. num. 55. volum. 1. Cavall. resolut. crimin. casu 146. a num 13. Carleval de iudic. dict. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 7. sect. 1. num. 751. Dom. Salgad. de Reg. Protect. 2. part. cap. 4. á num. 164. vbi: *Refert alios casus in quibus Carceratus sub fideiusoribus relaxari debet.*

GLOSSA IX.

Que si se dieren en fiado los que estuvieren presos por estos excessos, sea con que salgan luego a cumplir el destierro.

SVMARIO.

Quando pueden ser sueltos en fiado los denunciados, y con que calidades, num. 1.

La palabra, con que, si es modal, y quando induce condicion, num. 2.

De la diferencia entre la condicion, y el modo, dict. num. 2. en la margen.

El que fuere condenado en pena de destierro, si se le debe computar en el tiempo de destierro lo que huviere estado preso en la Carcel, num. 3.

Y què quando huviere estado vno preso mucho tiempo, se le debe mitigar la pena, alli, y en la margen.

En fiado, si puede ser suelto el condenado a destierro, num. 4.

Glossa 9. ibi:

Y *Si fuere dado en fiado, sea con que entre tanto que la causa se sigue, y determina, guarde el destierro en que fuere condenado, en quanto a que no entre en la Villa, y Lugar donde fuere vezino, ni en los limites del dicho Bosque del Pardo, so las penas en la sentencia contenidas.*

Lo

1 Lo dispuesto en esta clausula procede en las solturas en fiado que hiziere el Alcalde Iuez de Bosques despues de la causa sentenciada, antes que se debuelva a los superiores en apelacion, la qual no la podrà mandar hazer, si no es que el Reo condenado en la pena del destiero, salga con efecto a cumplirle en el interin que se sigue su
2 apelacion, † pues la palabra, *conque*, de que vsa esta Ordenança, es modal, (1) que induce obligacion, y cumplimiento del destierro, sin que pueda el preso ser suelto de otro modo. De que implicitamente se colige, que pues para mayor escarmiento de los que cometen estos excessos en los Bosques Reales, no quiere el Rey, que sean sueltos en fiado, si no es executada la sentencia del Alcalde, pagando, ù depositando la pena pecuniaria, y saliendo desde luego a cumplir el destierro, como se ordena en esta glossa, y en la precedente. Y no es su intencion, y voluntad, que se admita en vno, ni otro la apelacion en quanto al efecto suspensivo, si no es solamente en quanto al devolutivo, y es lo mismo que si dixera, que se proceda (appellatione remnta.)

3 Y si fuere detenido mucho tiempo en la carcel el Reo preso por estas causas, y condenado en la pena de destierro, parece se le debiera imputar el tiempo que huviesse estado preso en el de destierro que tuviere que cumplir, como en otros casos lo afirman los Doctores. (2) Pero en los de estas Ordenanças se decide lo contrario, por la clausula de la glossa siguiente.

4 Y si donde ay pena de destierro cabe soltura debaxo de fianças, ay vna ley Real, (3) y lo tocan los Doctores. Y aunque la resolucion es afirmativa en los otros casos regularmente, en los de esta Ordenança se prohibe por la glossa antecedente.

Ll GLOSSA

1. *Dictio dummodo quævis regulariter importat modum*, Bartol. in leg. quibus diebus, §. vltim. num. 4. versic. Quid de diction. dummodo, ff. de condit. & demonstrat. Tiraquell. de retract. lig. §. 8. gloss. 8. Menoch. cons. 134. n. 36. Azeved. in l. 11. n. 39. tit. 6. lib. 5. Recopil. *Tribus casibus importat etiam conditionem primo, quando adiungitur ei, quod venit implendum antequã actus perficiatur*, leg. tais, §. Sstichus, ff. de fideicomm. libert, Cravet. cons. 10. num. 14. Mandos. in regul. 51. Cancell. quæst. 13. num. 8. & regul. 17. quæst. 2. num. 3. Surd. decis. 209. num. 4. & cons. 186. num. 11. *Secundo, quando iniungitur actui imperfecto*, D. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 15. num. 29. & ibi addent. Pat. Thom. Sanch. de matrim. lib. 3. disput. 83. num. 2. *Tertio quando est adiecta dispositioni, non autem executioni*, Socin. Iun. cons. 18. num. 13. volum. 3. Seraph. decis. 1017. num. 5. Barbos. de diction. diction. 95. a num. 3. *Et de differentia inter modum, & conditionem*, vide late Castill. tom. 4. controvers. cap. 55. num. 32. & tom. 6. cap. 119. num. 26. & bene Barbos. voto decis. 69. num. 22.

2 *Banniti ad tempus, si in carcere detineantur imputatur tempus detentionis in tempus exilij*, leg. omnes, C. de pœnis, Pet. Gregor. lib. 31. sintagm. iur. cap. 6. num. 19. Tiraquell. de pœn. temperanã. casu 41. vbi: *Etiam agit an, & quando diutius in carcere detentius pœna sit minuenda*. Idem Petr. Caball. casu 142. ex num. 1. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 28. part. 7. gloss. 4. ad medium, Giurb. cons. 47. num. 36. Guaçin. de defens. reor. cap. 3. num. 5. Thesaur. decis. 76. a num. 4. D. Laurent. Matheu de re criminal. controvers. 67. a n. 10.

3 L. 2. in princp. tit. 19. lib. 8. Rec. & ibi Azeved. & dixi supra gloss. antecedenti, n. final.

GLOSSA X.

Que siendo confirmada la sentencia de destierro, se cuente el tiempo desde que le saliò a cumplir estando suelto en fiado.

SVMARIO.

La palabra con tanto restringe, y cohharta la disposicion precedente, numer. 1.

Desde que tiempo se debe computar el destierro en estas causas, alli.

Penas del que quebranta el destierro en estos casos, y de las justicias que consienten en sus Pueblos a los desterrados por ellos, num. 2.

Glossa 10. Ibi.

CON tanto, que si en vista fuere revocada la sentencia, no sea obligado a guardarla; y si fuere confirmada guarde el dicho destierro, hasta que estè determinado por sentencia de vista, y revista, y entonces guarde lo que por la tal sentencia fuere mandado, y el dicho destierro corra desde el dia que lo saliere a cumplir.

La palabra con tanto (1) desta glossa, es restrictiva, y cohharta, y qualifica la precedente disposicion, en que trata del destierro, para que su execucion sea con las condiciones que se siguen: Esto es, que el que huviere de ser suelto en fiado sobre depositar la pena, y entregar los aparejos, ha de salir a cumplir luego el destierro, mientras se sigue la causa de su apelacion, con estas calidades: Que si la sentencia se revocare en la segunda instancia, en quanto al destierro se le permite no guardarle, hasta ver el sucesso de la sentencia de revista. Y si en vista, y revista fuere confirmada, continuarà su destierro, y se le contarà el tiempo de èl, desde el dia que le saliò a cumplir. En que dà el Rey a entender a los Iuezes de estas causas, assi de primera, como de las de-

1 Leg. Lucius, §. Quæ habebat, & l. ita tamen, ff. ad Trebellian. Rebuff. in princip. tit. de dispensation. ratione ætatis, in verb. *Provisio* in princ. Parisi. cons. 92. num. 53. lib. 2. Aymi cons. 201. num. 41. & cons. 956. num. 14. Giurb. cons. crimin. 81. num. 2. vbi: *Quod dictus; ita quod; habet vim taxativæ, & restringit, modificat, & limitat precedentia*, Seraph. decis. 447. num. 3. Mexech. cons. 530. num. 19 Berraçol. de clausul. instrum. clausul. 23. glos. 3. num. 1. Rot. apud Paul. de Rube. decis. 329. num. 31. tom. 2. alias part. 6. recent. cad. Rot. decis. 247. num. 26. part. 5. recent. Barbos. de diction. diction. 95. 182. & 184.

demàs inſtancias, con que ſeveridad quiere ſe caſtiguen, y executen las penas en los tranſgreſſores de eſtas Ordenanças. Y puede inferirſe de ello, quanto ſe oponen a ſu intencion, y voluntad los Iuezes, que por ſer coſas de caça ſuelen deſpreciarlas, y mitigar las penas.

Y quando los condenados en deſtierro, que ayan ſalido a cumplirle reinciden en quebrantamiento de èl, y en que penas incurren, y en quales las juſticias de los Pueblos que las diſsimulan, y toleran, dixi-moslo en la primera parte gloſſa 16. a que me remito.

GLOSSA XI.

Como ſe diſtribuyen las penas pecuniarias. Y en que cauſas puede llevar tercera parte el Iuez.

SVMARIO.

Como ſe deben diſtribuìr las penas pecuniarias en eſtas cauſas, num. 1.

Y ſi al damnificado en ſu Boſque, ò Soto, ſe le debe aplicar alguna parte de ellas, num. 2.

Eſtas penas ſon mas commutativas que lucrativas, num. 3.

Las penas de los delitos, ſi pertenecen al Fiſco, y ſe deben aplicar a ſu Camara, num. 4.

Al denunciador, ſi ſe le debe aplicar alguna parte de las penas, num. 5.

El premio ofrecido al que prendiere a los delinquentes, ſi ſe debe a los Oficiales, y Miniſtros de juſticia que los prenden, num. 6.

Denunciador, no debe cobrar la parte que le tocare de la denunciacion de mano de los Reos, num. 7.

Repartir, y prorratear, ſi ſe deberà la pena entre aquellos a quien ſe aplica, quando el Reo no tiene de que pagarla enteramente, dict. num. 7.

Y ſi deberà ſer preferido el damnificado por el daño recibido, num. 8.

Alcaldes de Caſa, y Corte, no pueden llevar parte de las penas pecuniarias de las denunciaciones de ſu juzgado, num. 9. y 10.

La forma de aplicaciones de las penas pecuniarias de las cauſas de los Boſques, no la pueden alterar los Iuezes ſuperiores, num. 11.

Governador de Aranjuèz, ſi puede llevar parte de las penas pecuniarias, y de que cauſas, num. 12.

Glossa 11. Ibi.

Y Mandamos, que todas las dichas penas pecuniarias, y bestias, y carretas, y aparejos, se repartan en tres partes; las dos para nuestra Camara, y Fisco, y la otra para el denunciador que hiziere la prenda, ò lo denunciare, y diere informacion de ello, &c.

Aqui se dà forma de la aplicacion de las penas impuestas por estas Ordenanças, y la misma regla se deberà observar en las que por Cedulas mas nuevas se hallan alteradas. Las dos partes de las penas pecuniarias, se mandan aplicar a la Real Camara, y Fisco. Y vna tercera al denunciador. Las de la Camara son justas por dos Titulos. Vno de ser el Rey el damnificado en su caça, pesca, leña, ò yerva, † a quien se debe de justicia recompensar el daño (1) en su hazienda recibido; † y por ser estas penas mas conmutativas que lucrativas, no milita en ellas lo que dezia Baldo, referido de Bayardo, (2) que el Fisco no era otra cosa, sino vna comun calamidad de los vassallos. † Y el otro, porque las penas de los delitos pertenecen propiamente al Fisco, y Camara del Principe; y assi se mandan aplicar, y aplican por nuestras leyes Reales, (3) ò todas las penas enteramente, ò a lo menos la mitad de ellas. 1 2 3 4

Estas penas aplicadas a la Camara, se mandan entregar al Pagador del Alcaçar de Madrid, y Casas Reales del Pardo, el Campo, y su contorno, y assi se le ordena al Alcalde por el Titulo que se le dà de Iuez de Bosques.

La otra tercera parte se aplica justamente al denunciador por premio de su diligencia: Y para que con la esperança de èl no omitan las guardas denunciar a los que hallaren excediendo; esto es muy practicado en las leyes de nuestros Reynos, † que para conseguir el deseado fin de su observancia, y el beneficio que del castigo de los delitos 5 6

1 Ex cap. si læserit, de iniur. 6. fin. C. ad l. Aquil. l. 24. tit. 15. part. 7. Menoch. cons. 118. num. 24. Castro lib. 1. de potest. leg. penal. cap. 10. vers. Primo ex hac probata conclusione, Avendañ. in cap. Præter, 1. part. cap. 33. num. 11. vers. Decima conclusio, Otero de pesquis, cap. 13. per tot. Gutierr. in pract. canonic. lib. 2. cap. 27. Baiard. ad Clar. §. fin. quæst. 93. n. 4. & 5. Soto de iustit. & iur. lib. 4. artic. 4.

2 Bald. in cap. 1. col. fin. de iur. iur. Baiard. ad Clar. §. fin. quæst. 3. num. 4.

3 L. 2. tit. 26. lib. 8. Recopilat. & observavit D. D. Ramos del Mançano ad l. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 9. num. 10.

ſitos ſe ſigue a la Republica, proponen eſſe premio (4) a los que denuncian los exceſſos, y eſte ſe les dà por tal, ò por parte, y aumento de ſalario, y eſtipendio de ſu oficio. Y aſsi para ſu alimento neceſſario, porque con ſolo vn ſalario tenue no podria el guarda ſerlo, ni mantenerſe a ſi, y a ſu cavallo, con la gravoſa moleſtia de eſtar ſiempre, ò en ſus Quarteles, ò viſitando el Boſque, y limites, no ſin peligros grandes. Y para eſta debida aplicacion, ſon de ver vna ley de Partida, (5) y Autores, y lo que en materia de ſacas de coſas vedadas, juntò, y traxo Bovadilla.

7 Y es de advertir, que la parte del denunciador, no la puede, ni debe cobrar, ni percibir de mano de los Reos, ſino antes debe entrar enteramente en poder del Fiſco, y ſalir de ſu mano para la del denunciador, como con Boſio, y Iulio Claro afirma Pedro Caballo, (6) el qual dize: Que ſi el Reo no tiene de que pagar la pena enteramente, ſe prorratea, y reparte lo cobrado con proporcion entre el Fiſco, y denunciador, y lo demàs ſe pierde pro rata entre los intereſſados, ſalvo quando a la parte ofendida le le mandan ſatisfacer los daños recibidos, que deberà ſer por ellos preferida.

8 Lo que ſe obſerva en practica, es, que el Iuez manda cobrar, y depoſitar las condenaciones, y alli libra ſus porciones, aſsi al Fiſco, como al denunciador, y Iuez, ſi lleva parte de la pena, y lo que ſe dexa de cobrar ſe pierde pro rata entre los intereſſados: Pero en quanto a la parte de daños, ſiempre tiene prelacion (7) el damnificado.

Al Iuez no ſe le aplica parte alguna de las penas en eſtas Ordenanças, ſiendo aſsi, que en las que antes avia hecho para el Pardo el ſeñor Emperador, y Rey Don Carlos por diverſas Cedulas. Vna de veinte de Iulio de 1534. Y otra

4 *De præmio aſsignato ca-pientibus male factores, quando debeatur officialibus, & Miniſtris iuſtitiæ,* vide Farinac. tom. 3. praxi crimin. quæſt. 103. limitat. 30. num. 356. Baiard ad Clar. §. Homicidium. num. 212. Petr. Caball. 2. tom. reſolut. crimin. caſu 279.

5 L. 30. tit. 26. part. 2. Aviles cap. 2. prætor. verb. Camara fol. 90. Bovadil. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 55.

6 Boſius in pract. crim. tit. de ſententia, num. 42. Iul. Clar. § fin. quæſt. 95. num. 9. verſ. Solet etiam, Petr. Caball. quæſt. crimin. 2. tom. caſu 202. n. 1. & per totum. Aviles in cap. 11. prætor. verb. Pœnas.

7 L. 2. tit. 15. lib. 8. Recopil. ibi: *Con que pague primero à la parte lo tomado.* l. 9. tit. 7. lib. 3. Recopil. Azeued. in dict. l. 2. tit. 15. lib. 8. Recopil. D. Covarru. lib. 1. variar. cap. 16. num. 8. *Vbi aſſerit, quod ſi per ſententiam alicui pœna pecuniaria inducatur, eaque dividatur in hunc modum, vt fiſco dimidia; priuato altera dimidia competat; & contingeret damnatum non eſſe ſoluendum, nec ex eius bonis poſſe ſolui totam hanc pecuniam, ſed bene partem dimidiam; non erit præferendus fiſcus, ſed is, & primatus concurrent, atque æqualiter ex condemnati bonis partes habebunt iuxta ipſorum bonorum quantitatem.*

de diez de Noviembre de 1539. Y otra de ocho de Iunio de 1552. ſe le aplicava al Iuez vna tercia parte, y otra tercia al Teniente de Alcayde, y otra al denunciador: acaſo porque entonces era Iuez Conſervador deſtos Boſques el Corregidor de Madrid Iuez ordinario, y no eſtava por ſerlo aſſalariado: Mas como deſpues criò para ellos el Rey Felipe II. eſte propio, y privativo Magiſtrado de Iuez de Boſques con ſalario al principio de 300 g. mrs. y quando le elevò a la dignidad de Alcalde de Caſa, y Corte le aumentò en otros 150 g. mrs. cumplimiento al que tienen los otros Alcaldes de Corte que ſirven en la Sala, pareciò eſtar ſuficientemente aſſalariado para paſſar con decencia, ſin tirar parte de las penas, † como no la llevan los demàs Alcaldes de la Sala de las denunciaciones que a ſu juzgado tocan por vna ley Real (8) promulgada poco antes que eſtas Ordenanças. 9

8 Leg. 15. tit. 6. lib. 2. Recopilat.

Pero aunque es verdad, que extante eſta clauſula, no puede llevar parte de dichas penas, porque no ſe le concede en eſta aplicacion, ſin contradezir a dicha ley la pudiera llevar, ſi el Rey, y ſu Real Iunta ſe la permitieſſen en las denunciaciones hechas dentro de los limites de caça mayor, y menor, como ſe lo permitieron en las hechas dentro de los de Pragmatica (de que ſe tratò en la gloſſa 5. deſta parte 7.) y la razon es, porque la referida ley, que deniega a los Alcaldes de Corte, y a los de las Audiencias, y Chancillerias llevar parte de las penas, que por leyes, y Pragmaticas ſe le aplican a los Iuezes, no habla en eſte caſo, ni en otros ſemejantes en que el Alcalde no conoce mas que en primera inſtancia, ſino es ſolo quando ante ellos ſe fenecen las cauſas en todas inſtancias. Y aſsi limitadamente en los caſos en que no ay grado para apelar, ò ſuplicar de ſus ſentencias para otros Tribunales, como en la miſma ley lo explica en todo ſu contexto, y con las palabras ſiguientes: *De manera, que el Iuez, ò Iuezes de quien, y en los caſos que no huviere grado de apelacion, ò ſuplicacion para otro ſuperior, no pueda llevar, ni lleve parte de las dichas penas.* Antes bien añade otras que comprueban la propoſicion nueſtra, diziendo: *Quedando las dichas leyes en ſu fuerça, y vigor, en quanto a los Iuezes inferiores.* Y como quiera, que con las ſentencias del Alcalde Iuez de Boſques, no ſe fenecen las cauſas en ſu Tribunal, ſino en el de los otros Alcaldes de la Sala, ò en la Real Iunta a donde ſe llevan en apelacion, no milita la razon que ſe declara en dicha ley, ni ay otra que pudiera impedir poder llevar el Iuez en todos ſus diſtritos dicha tercia parte, como la lleva en los limites de Pragmatica, 10

fino

ſino el mandar el Rey en eſta clauſula, que ſe haga la aplicacion en la forma referida: Las dos partes de las penas a la Camara, y Fiſco, y vna al denunciador. Y aſsi ſe debe obſervar mientras no ſe le dà licencia para mas, la qual obtenida pudiera juſtamente percibirla, ſin contravenir a la dicha ley Real. Y aſsi la explica, y entiende el Regente Carleval, (9) con muy ſeguros fundamentos.

9 Carleval de iudic. tit. 1. diſput. 4. num. 42. & ſequentib.

11 La forma deſta aplicacion hecha por el Alcalde, como aqui ſe ordena, no puede alterarla la Sala de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion, ò ſuplicacion por ſus ſentencias, como eſtà mandado por la Cedula 31. de ſeis de Iulio de 1682.

12 Para lo de Aranjuèz, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el num. 23. ſe reſervaron todas las penas de los que entran ganados dentro de los Sotos, deheſſas, y terminos vedados, la mitad para el Governador, y la otra mitad para el denunciador, ſin dar parte de ellas a la Camara; y aſsi ſe obſerva oy.

GLOSSA XII.

Lo que ſe debe hazer de los inſtrumentos, y aparejos, y de los perros, vrones, y aves. Y de la pena de conmiſſo.

SVMARIO.

Los inſtrumentos de caçar, peſcar, y demàs con que ſe excede en los Boſques, caen en conmiſſo, y de la forma de ſu aplicacion, num. 1.

Si la aplicacion de ellas ſe debe executar, ſin embargo de apelacion, num. 2.

Diſtribuir, ſi ſe pueden luego las coſas que caen en conmiſſo por ſer de las vedadas, introducir, ò ſacar del Reyno, ſin eſperar que paſſe el año de la ſentència dada en rebeldia, n. 3.

CON

Gloſſa 12. Ibi

CON que todos los perros, y vrones, y perdigones de reclamo, y aves con que caçaren, ſe maten luego, y todas las redes, lazos, y varas de peſcar, y otros armandijos ſe quemen luego. Y que los dichos guardas denunciadores no puedan llevar parte de las penas ſin que eſto primero ſe execute, y ſe ponga por auto al pie del proceſſo, como ſe cumpliò, &c.

Los que delinquen en los Boſques, y para ello meten inſtrumentos los pierden, y caen en commiſſo, como ſe dixo en la primera parte gloſſa 11. Y los que alli, y en otras partes de eſtas Ordenanças ſe dàn por perdidos, aqui ſe le dà la forma de ſu aplicacion, que es, que los perros, vrones, perdigones de reclamo, y aves con que entraron a caçar, ſe maten luego, y conſte de ello en los autos antes que al denunciador ſe le entregue la parte de condenacion qne ſe le aplica. Y que las redes, laços, varas de peſcar, y otros armandijos ſe quemen luego, y conſte por los autos en la meſma forma. † y todo eſto quiere el Rey que ſea tan exequible ſin embargo de apelacion, como las penas pecuniarias; pues aunque eſtas ſe mandan repartir luego dando fiança el denunciador, como ſe dirà gloſſa 17. ſin embargo, no quiere ſu Mageſtad, que ſe le entregue a eſte ſu parte, haſta que ſe aya executado lo que en eſta clauſula ſe ordena: Y lo miſmo procede en la entrega de los inſtrumentos, de que ſe trata en la gloſſa que ſe ſigue.

Bovadilla (1) tuvo, que los bienes que ſe dàn por perdidos, por aver caìdo en commiſſo por ſer de los vedados introducir, ò ſacar del Reyno, ſe deben luego diſtribuìr, aunque la ſentencia condemnatoria ſea dada en rebeldia, y ſin eſperar que paſſe el año, ni otro termino: porque tales penas ſon luego exequibles: Y lo miſmo debe ſer en eſtos inſtrumentos, y aparejos que ſe dàn por perdidos, aſsi en eſtas, como en las otras Cedulas.

GLOSSA

† Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 30. ex l. commiſſa, ff. de publican. & vectigalib. Greg. Lop. in l. 4. tit. 2. part. 7. verb. El Señorio, Villadieg. Politic. cap. 5. §. 52. num. 22. cum ſequent. D. D. Petr. de Salced. in tract. de contrauando, cap. 24. vers. Contra eſta reſolucion, num. 3.

GLOSSA XIII.

Lo que ſe manda hazer de los arcabuzes, y balleſtas.

SVMARIO.

En el Pardo, y ſus limites, que ſe debe hazer de los arcabuzes, y balleſtas que ſe les aprehendiere a los delinquentes, num 1.

Y ſi las guardas pueden traer arcabuzes, y quien ſe los debe dar, num. 2.

En las denunciaciones de los limites de Pragmatica, como ſe deben aplicar los arcabuzes, y a quien. num. 3.

El que fuere aprehendido caçando muchas vezes con vnos miſmos inſtrumentos, ſi cumplirà con entregarlos vna vez ſola, ù deberà ſer condenado en el valor de los inſtrumentos que deſde la primera vez tuvieron en commiſſo, num. 4.

Y què ſi no conſtare, que todas las vezes que delinquiò fue con vnos miſmos inſtrumentos, num. 5.

Y què ſi no huviere ſido denunciado por las primeras vezes que delinquiò, num. 6.

Gloſſa 13. Ibi.

Y *Los arcabuzes, eſcopetas, y balleſtas, queremos, que ſe entreguen al dicho nueſtro Alcayde, y Guarda mayor, para que los guarde, y tenga, para que haga de*

1 *ellos lo que por Nos le fuere mandado, &c.* Tan exequible es eſto, como lo diſpueſto en la gloſſa precedente. Y eſtos inſtrumentos que ſu Mageſtad manda guardar, ſe entriegan en la pieça del Depoſito, que para eſte fin ſu Mageſtad tiene ſeñalada en la Caſa Real del Pardo, donde ſe deben tener con la debida cuſtodia, cuenta, y razon para hazer de ellos lo que ſu Mageſtad mandare.

2 Por la Cedula 6. de veinte y ſiete de Octubre del año de 1576. ſe ordenò, y diò licencia a las guardas de a pie, y de a cavallo del Boſque Real del Pardo, y ſus limites, para que traygan arcabuzes, aſsi para la defenſa de ſus perſonas, como para matar algunas aves, y animales que hazen daño en la caça, y para ello ſe manda, que de los arcabuzes que ſe han tomado a caçadores, y eſtàn a cargo del Alcayde, les dè vno a cada guarda con ſus aparejos, tomando recado de ellos, de que cada, y quando que ceſſen en ſus oficios, ò ſe les mandare otra coſa, los bolveràn.

3 En la carta acordada de eſta Real Iunta de tres de Abril del año de

de 1632. (Cedula 32.) en que se ordenò, que en las denunciaciones de dentro de los limites de Pragmatica, se apliquen las condenaciones por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, de que hizimos memoria (*supra glossa* 5.) se ordena tambien, que la misma aplicacion se haga de los arcabuzes, è instrumentos con que delinquieren, vendiendolos para ello.

Pero puede dudarse, si alguno ha sido dos, ò 4
mas vezes aprehendido caçando con vnos mesmos perros, vrones, arcabuz, ò otros instrumentos, y en cada vna ha sido denunciado, y condenado, y sentenciado en perdimiento de ellos; como se executarà esta sentencia; a que se responde, que cumple con entregar por todas las denunciaciones vnos solos instrumentos, si con ellos solos delinquiò vezes repetidas, como concluyen Avilès, y Bovadilla: (1) porque la condenacion de cierta especie, no es capaz de multiplicacion: † 5
Pero no constando de la identidad de que sean los mismos instrumentos, no se librarà con entregar vnos solos, de dar tambien los otros, ò a lo menos la cantidad, y precio en que el Iuez los moderare. † Al contrario, si aunque aya caça- 6
do diferentes vezes con vnos mismos instrumentos, no se le huviere denunciado por ello, ni sentenciado, porque entonces no deberà ser castigado mas de por vna sola, y cumplirà con entregar vnos solos instrumentos, como en propios terminos lo tuvo Bovadilla, (2) con estas palabras:

Como el que muchas vezes caçò, ò pescò, si no fue sentenciado, no pagarà mas de vna pena.

1 Avilès cap. 52. prætor. verb. En la tierra, n. 5. vol. fur. Bovadill. lib. 4. cap. 5. num. 42. *Quia pœna consistit in certa specie non habet locum multiplicatio*, l. Lucius. §. Impuberem, ff. de legat. 2. l. nunquam plura, ff. de priv. delict. glos. singul. in l. vulgaris, vers. Fuerit, ff. de furt.

2 Bovadill. dict. lib. 4. cap. 5. num. 22. ex Barr. in l. Mævius, §. Duobus, num. 23. ff. de legat. 2. D. Covarruv. lib. 2. var. cap. 10. num. 8. versic. Quintum, & vers. sequêt. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 5. num. 9. Plaça de delict. lib. 1. cap. 1. num. 38. & alijs.

GLOSSA

GLOSSA XIV.

Si el denunciador puede hazer ſuelta, ò gracia de ſu parte de condenacion. Y de los cohechos, y baraterias, y ſus penas.

SVMARIO.

Cohecho, y barateria, prohibeſe a los Miniſtros de los Boſques, num. 1.

Que coſa es cohecho, num. 2.

Penas del cohecho, num. 3. Y ſi ſe prueba por teſtigos ſingulares, num. 4.

Y ſi la prueba de teſtigos ſingulares en los cohechos, es baſtante contra las guardas deſtos Boſques, y contra las de montes, Puertos, y Aduanas, num. 5.

Barateria, que coſa es, y ſi es lo miſmo que cohecho, num. 6.

Y ſi ſe comete haziendo ajuſtes, y conciertos antes de ſentencia, num. 7.

Y ſi ſe prueba por teſtigos ſingulares, num. 8.

Penas de la barateria, num. 9.

En los Boſques de Aranjuèz, y Balſain, ſe prohibe el componer las penas, y denunciaciones, num. 10.

Si pueden las guardas de eſtos Boſques perdonar al denunciado la parte de penas pecuniarias que ſe les aplica, dict. num. 10.

Iuezes, y denunciadores, ſi pueden remitir al Reo las partes que a ellos les tocare de las penas pecuniarias deſpues de ſentencia. Y que antes que la ſentencia paſſe en coſa juzgada, num. 11. y 12.

Iuezes de los Boſques, ſi pueden moderar las penas de las Cedulas, num. 13.

Cauſas Fiſcales, ſi ſon aquellas en que las penas ſe aplican al Fiſco. Y ſi en ellas ſe permite hazer ajuſtes, ò tranſaccion, num. 14.

Confieſſo, ſi ſe tendrà el denunciado que ajuſtò con el guarda la denunciacion, ò le diò alguna coſa porque no le denunciaſſe, num. 15.

Y de la pena del guarda que comete ſemejante exceſſo, num. 16. y 18.

Pena antigua de los Miniſtros de juſticia que ſe cohechavan, num. 17.

Intereſſes de la parte, ſi le deben pagar el Alguazil que no aſſegurò al deudor que debia arraygarle, ò el Alcayde de la Carcel, de la qual ſe huyò el preſo, num. 19.

Guardas que ajuſtan las denunciaciones con los Reos: ſi eſtàn obligados a ſatisfacer el daño al dueño del Boſque, num. 20.

Y ſi eſte delito es de cohecho, y ſe debe caſtigar con ſus penas, num. 21.

Y ſi ſerà baſtante prueba de èl la de teſtigos ſingulares, y indicios, y congeturas, num. 22.

El

El Iuez de Bosques, es privativo para el castigo de los guardas, y Teniente de Alcayde, que excedieren en sus oficios, num. 23.

Guardas de estos Bosques, si pueden recibir del denunciado, ù de el que aprehendieron excediendo, la pena de la Ordenança, y Cedulas, que le ofrecen expontaneamente, para que la lleven ante el Iuez, num. 24.

Glossa 14. Ibi.

Y *Mandamos, que las dichas guardas del dicho Bosque, ni otra persona alguna que denunciare, no pueda soltar, ni dar graciosamente la parte que le cupiere de dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil maravedis aplicados en la dicha manera.*

1 Todo genero de cohecho, y barateria se prohibe en esta clausula: Y para que no ignoren los guardas, y demàs Oficiales qual es cohecho, y qual barateria, y no pequen de ignorancia, serà bien explicarselo.

2 Cohecho es propiamen (segun la doctrina de Bovadilla, Solorçano, y vna ley de Partida, (1)) vender la justicia, recibiendo alguna cosa por hazer mas, ò menos contra justicia; la ley de Partida lo difiniò bien (aunque para otro intento) con estas palabras: *Qualquier Oficial de aquellos que han poder de juzgar, ù de cumplir la justicia por mandado del Rey, que fiziesse tuerto a otro por precio que le dèn, ù dexasse de fazer otrosi lo que debiesse por algo que huviesse recibido, puede por ende ser acusado en su vida, è despues que fuere muerto.*

3 La pena que corresponde a los que cometen este delito, es demàs de la de perjuro, privacion perpetua del Oficio, y de otro semejante, y bolver lo que huviere recibido con las setenas. (2)

4 Y basta para su comprobacion testigos singulares, y probança irregular, segun las leyes de nuestro Reyno. (3) Aunque por derecho civil, (4) se requeria, que se probassen los cohechos concluyentemente, y por evidentes probanças, † cuya probança irregular se puede, y debe ob-

1 Bovadill. lib. 5. Politic. cap. 1. num. 228. D. Solorçan. in Politic. Ind. lib. 5. cap. 11. fol. 853. vers. La sexta limitacion, l. 8. tit. 1. part. 7. l. 1. vbi glos. verb. Accepit, & ibi Bart. ff. ad l. Iul. repetund. l. eadem, §. fin. ff. eod. tit.

2 L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopilat. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopilat. l. 24. tit. 22. part. 3. l. iudices, & ibi Bart. C. de dignitat. lib. 12. ibi: *Ablatis codicillorũ insignibus*, & l. si quis aliquid, C. de susceptorib. eod. lib. vbi glos. Aviles in cap. 1. Prætor. glos. dadivas, à num. 1. Avendañ. de exequend. mandat. 1. part. cap. 2. num. 63. Berart. in specu. visitation. cap. 25. num. 45. D. Salç. in comment. ad ll. Regn. in leg. 43. tit. 6. lib. 3. Recopil.

3 L. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeved. num. 1. & 2. l. 1. tit. 16. part. 2. D. Laurent. Matheu de re crimin. controuers. 40. n. 43. D. Larrea alleg. Fisc. 47. & 48.

4 Bald. in l. obseruare, §. Proficisci, ff. de offic. proc. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 38. a num. 1. Bovadill. in d. lib. 5. cap. 1. num. 220.

obſervar; y practicar contra las dichas guardas, y contra qualeſquier otras de montes, heredades, de Aduanas, y de Puertos, como en propios terminos lo tuvo Bovadilla (5) con otros que cita.

† Barateria ſe aſsimila algo al cohecho, aunque no es vna miſma coſa, (6) pues ſe comete quando ſe recibe interès, por hazer, ù dexar de hazer aquello que es de ſu propia obligacion, aunque ſin corromper la juſticia, como por dar el Iuez ſentencia juſta, ù deſpachar preſto la cau-
† ſa. † (7) Y tambien ſe comete haziendo avenencias, ò conciertos antes de ſentencia, ſobre las penas en que tiene parte (lo qual ſe les prohibe en eſta clauſula a las guardas, antes, ni deſpues de
† la ſentencia) † Y es baſtàte para condenar en eſte delito la probança irregular que ſe admite en el
† de los cohechos: † aunque la pena no ſerà la miſma, ſino del quatrotanto, ſetenas, ò en otra forma, ſegun que por las leyes eſtà diſpueſto. (8)

† En lo de Aranjuèz ſe prohibe tambien toda compoſicion de penas, y denunciaciones, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el capiculo 4. Y en lo de Balſain, por la Cedula 83. en el num. 36. Pero aqui con mayor expreſſion ſe veda al denunciador hazer ſuelta de la parte de penas que le cupiere, ſola de 10ß. mrs.
† Porque aunque regularmente (9) pueden denunciador, y Iuez remitir graciosamente las partes de penas que les tocan deſpues de ſentenciadas de vltima ſentencia, como haziendo yà ſuya en que tienen libre arbitrio, no ſe les permite hazerlo antes (10) que la ſentencia paſſe en coſa juzgada, ni quiere el Rey, que los caçadores, y damnificadores de ſus Boſques gozen de eſſe alivio para que el eſcarmiento ſea mayor, y para que no ſe valgan de interceſſores importunos, q̃ ſuelen moleſtar, haſta dexar defraudado el fin de

5 Bovadill. d. lib. 5. cap. 1. n. 226. vbi refert Platea in l. 1. per textum ibi, C. de fundis, & ſaltib. lib. 11. & Gregor. Lop. in l. 11. & 32. tit. 2. part. 3. gloſſ. fin. & alios.

6 Bovadill. vbi ſupra n. 228. D. Solorçan. in dict. Polit. Indian. vbi proximè, Menoch. de arbitrar. iud. caſu 342. num. 18. Maſtrill. de Magiſtr. lib. 6. cap. 8. num. 36.

7 *Quia quando quis tenetur aliquid facere gratis, ſi pecuniam recipit iniuſte recipit*; cap. qui rectè 11. q. 3. *Non enim iuſtitiæ opera venalia ſunt: cum nemini liceat iudicium iuſtum, vel iniuſtum vendere*, cap. 1. non licet 11. quæſt. 3. cap. lex Iul. 14. quæſt. 5. *Et iuſtitia debet eſſe gratuita: vt dè qui aliter facit Barateriam committit; & pro ea tenetur, dum aliquid accepit, vt ſententiam iuſtam proferat*; Maſtrill. de Magiſtr. lib. 6. cap. 8. num. 36. Berart. de viſitat. cap. 17. à num. 15. Bovadill. dict. lib. 5. cap. 1. num. 228.

8 L. 1. & 7. & 11. tit. 6. & leg. 1. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recopil.

9 Gloſ. in cap. niſi ſpecialis, de offic. legat. vt latè per Gutierr. lib. 1. pract. quæſt. 35. Bovadill. lib. 5. Polit. cap. 3. num. 103.

10 L. 13. tit. 10. lib. 5. Recopilat. vbi latè Matie. g. gloſſ. 2. & l. 11. tit. 6. lib. 3. Recopilat. & ibi Azeved. num. 15.

eſtas Ordenanças, que es ſu caſtigo, y eſcarmien-
to.

11 L. 11. & 35. tit. 6. lib. 5. Recopilat.

Antes de ſentencia, y de aver paſſado eſta en 12
coſa juzgada, no permiten las leyes (11) Rea-
les al Iuez llevar parte alguna de las penas que
le aplican, ni hazer ſobre ellas avenencia: Y algu-
nos Doctores, (12) dizen, que ha de ſer tam-
bien paſſada en coſa juzgada: pero en eſtos caſos
la miſma razon ay para que antes, ni deſpues de
ſentencia pueda el Iuez remitir, ni concordar ſu
parte, que para que no lo pueda hazer el guarda;
y aſsi debe entenderſe con èl eſta Ordenança.
(13)

12 Gutierr. dict. quæſt. 35. num. 4. Otero de paſcuis, cap. 19. num. 10.

13 *Quia vbi eadem eſt ratio legis, ibi eadem debet eſſe iuris diſpoſitio*, ex l. illud, ff. ad l. Aquil. l. ſi poſtulauerit, §. 2. ff. ad l. Iul. de adult. & quæ affert Velaſc. in axiomat. iur. litt. R. num. 14.

Moderar las penas ſe prohibe tambien al Al- 13
calde, y a los demàs Iuezes de eſtas cauſas, por la
Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. Pero
de la manera que eſto ſe aya de entender explica
Bovadilla, (14) y lo dirèmos en la gloſſa final
de eſta parte 7.

14 Bovadill. lib. 4. cap. 5. num. 62. & ſeqq.

En las cauſas Fiſcales, eſto es en que el Fiſco 14
es intereſſado por las penas, (15) (como en eſtas)
dixeron vna gloſſa, y los Doctores, que refiere, y
ſigue nueſtro Alfaro, (16) que no ſe permite
tranſaccion, antes la hecha con los denunciado- 15
res, perjudica al denunciado en quanto a ſer avi-
do por confieſſo, (17) y por condenado en las
penas del delito.

15 Gloſ. in l. agraria, de termin. mot. & gloſ. centum aureorum in l. 3. de ſepulc. viol.

16 Gloſ. fin. in l. 1. de ſepulc. violat. Alfar. de offic. Fiſcal. gloſ. 17. num 52.

17 Ex l. in fiſci 4. de iur. Fiſc. l. eius qui delatorem 29. l. Imperatores 34 ff. eod. l. 22. in fin. tit. 1. part. 3. Padill. in l. tranſigere, C. de tranſact. num. 106. Gutierr. dict. quæſt. 35. lib. 1. pract. num. 3. ſub verſ. *Tertio quia*, & num. 4. verſ. *Si vero index*, ex l. quoniam, ff. de his qui notant. infam. & l. 5. tit. 6. part. 7. Bovadill. lib. 5. cap. 3. num. 108. Peregri. de iur. Fiſc. lib. 2. tit. 1. num. 6.

Pero ſi antes de denunciar el guarda ſe con- 16
cordare con el Reo a quien aprehendiò caçando,
ò recibiere de èl alguna coſa por que no le pren-
da, ni denuncie, eſte tal no ſolo contraviene a
eſta Ordenança, y al juramento de fidelidad que
hizo en manos de ſu Alcayde, con que ſe haze
Reo de infidelidad, y de perjuro, ſi no comete el
crimen de Simonia; porque vende la Santiſsima
virtud de la juſticia vindicativa, que con el mie-
do de las penas conſerva las Republicas, y haze
temer, y venerar las leyes, por vn texto (18) Ca-
nonico,

18 Ex cap. nemo. de ſymonia, Lucas de Pen. in l. vnic. num. 9. C. de Trenarch. lib. 10. Balard. ad Clar. in §. fin. quæſt. 7. nu. 3. Bovadill. lib. 5. cap. 1. num. 228. in fin.

nonico lo afirman Lucas de Peña, Bayardo, y Bovadilla, y ſe haze indigno el tal guarda del cargo que ocupa, de que debe ſer privado ignominioſamente, y condenado con exemplo en pena corporal, y de ſetenas, como queda referido. Y tambien ſe haze merecedor de las penas que el derecho impuſo a los que abuſando de los cargos publicos, hazen de ellos tan fea, y torpe grangeria, que convertida en coſtumbre, ò corruptela, baſtaria a deſcomponer toda la armonia de los Boſques Reales, yà que los que ſe inſtituyeron, y guardan con tanta coſta, para el Rey, y para ſu recreo neceſſario, ſirvan ſolamente de ançuelo, y caña de peſcar para los malos guardas, y de recreo para aquellos a quien ellos quieren por ſu
17 interès torpe franquearlos, † dignos por ello aun de la pena rigoroſa antigua de ſer quemados vivos, que a tales Miniſtros impuſieron Valentiniano, y Valente, (19) ù de la que con mas piedad puſo Theodoſio, de que fueſſen açotados ignominioſa, y publicamente.

18 Y en tal caſo demàs de la pena exemplar que por ſu infidelidad merece guarda tal, deberà tambien ſer condenado en aquellas penas perſonales, y pecuniarias que merecia el caçador, ò damnificador, porque yà hizo de pleyto ageno ſuyo propio, y eſtà obligado a pagar por èl al Fiſco la pena entera que debia imponerſe al tranſgreſſor, y no ſolas las dos partes que le tocavan, ſino tambien la otra que debia aplicarſe al denunciador ſi fuera fiel, de que ſe hizo indigno por no aver
19 denunciado, y recayò en el *Fiſco*. † Por vna ley del fuero (20) afirman Rodrigo Suarez, Avilès, y Bovadilla, que el Iuez, ò Alguazil que no aſſeguraron la perſona del Reo, ù del deudor que debia arraygarſe: Y el Alcayde de la Carcel por cuyo dolo, ò lata culpa ſe huyò el preſo, deben pagar enteramente el interès. Y la miſma razon mi-

19 De quibus pœnis loquuntur text. in l. vniuerſis, C. vbi cauſ. fiſc. & in homines, C. de offic. Rector. Provinc. & meminit Bovadill. lib. 1. Politic. cap. 13. num. 46.

20 L. 2. tit. 3. de los Emplaçamientos, lib. 3. Fori. Ibi vbi Rod. Suar. §. Sed attende, num. 52. fol. 409. Aviles in cc. præt. cap. 10. verb. Derechos, num. 34. & cap. 3. verb. *Iuriſdiccion*. 2 num. 15. Bovadill. lib. 1. Polit. cap. 13. num. 14.

lita en las infieles guardas; y assi los parifica Bovadilla, (21) con los demàs Ministros publicos, † y el Doctor Iuan Gutierrez, (22) con otros Theologos lleva, que en conciencia deben satisfacer el daño al dueño de los Bosques. 20

21 Bovadill. lib. 2. cap. 11. num. 68. En la ampliacion 22. & lib. 5. cap. 1. num. 226.

22 Gutier. Canonic. lib. 2. cap. 28. num. 59. & 60.

Este delito es el mas pernicioso de quantos los guardas pueden cometer en sus oficios, y como tal conviene mucho extirparle; y que zelen el Alcayde, y su Teniente; y que el Alcalde le castigue con gran severidad: porque si los guardas no son fieles en las denunciaciones, ni el Rey tendrà Bosques, ni recreos, ni el Fisco la recompensa de los daños que en ellos se hazen, ni los Ministros que en estas penas tienen sus gages consignados, los podràn aver; y quanto se gasta en guardar, administrar, y conservar los Bosques serà inutil; superfluo el desvelo puesto en estas leyes, y Ordenanças; y ocioso el juzgado del Alcalde, y al contrario serán grandes, y fertiles los frutos que la fidelidad, y vigilancia suya puede producir. † Y por ser la naturaleza de este ex- 21
cesso la de los cohechos, (23) y vnas mismas las penas, le debe el Alcalde castigar tambien con las de serenas, con que ellos se castigan, † y 22
averiguar con la prueba irregular (24) de testigos singulares, indicios, y congeturas, como caso de dificilissima probança, sobre que discurriò bien Bovadilla, y el señor Solorçano yà citados.

23 Cap. militare 23. quæst. 1.

24 De quo dixi, supra, & videndus Bovadill. d. lib. 5. cap. 1. a num. 220. & cap. 3. num. 90. & seq. D. Solorç. in Politic. Indian. lib. 5. cap. 11. fol. 853. versic. La sexta.

Y no solo debe el Alcalde castigar estos ex- 23
cessos en las guardas, sino en el Teniente de Alcayde si pecasse en ellos, porque de vnos, y otros es Iuez propio, y privativo, (25) para todas sus causas civiles, y criminales, como se declarò en lo del Escurial, por la Cedula 79. su fecha de quatro de Noviembre de 1640.

25 Vt per Peregrin. & alios quos sequitur Carleval tit. 1. disput. 2. quæst. 6. sect. 9. num. 711.

Como esta Ordenança prohibe al guarda 24
soltar graciosamente la parte de la pena que le

toca

toca por denunciador, y le obliga llevar ante el Alcalde el transgressor con las penas, y ganados, como se dixo en la 6. parte glossa 2. y 3. no es practicable en estos casos la opinion de algunos, que tuvieron, que puede el guarda de la dehessa, ò monte, recibir la pena de Ordenança en que incurriò el ganado que se hallò pastando en lo vedado, quando el dueño del ganado la paga espontaneamente; porque demàs que aquello solo seria practicable en las penillas leves pecuniarias, aplicadas a solo el guarda. En nuestro caso se manda expressamente prender, y traer las prendas, y personas ante el Iuez, y se requieren conocimiento de causa, y sentencia: y contra lo que dixeron Avendaño, y Bovadilla, tuvieron Otero, y Bolero.

(26)

26 Contra Avendañ. de exeq. mandat. 1. part. c. 1. num. 13. 14. & 15. & cap. 13. num. 12. Bovadill. lib. 3. c. 8. num. 255. tenent Otero de pascuis, cap. 19. a num. 7. Bolero de decoct. Fiscal. tit. 5. quæst. 23. num. 16.

GLOSSA XV.

Que el Iuez proceda breve, y sumariamente en estas causas, y en lo a ellas annexo, tocante, y dependiente. Y que lo mismo sea en las de apelacion.

Quales causas se dizen annexas, connexas, y dependientes, y quales incidentes, y emergentes.

Si el Iuez Secular puede conocer incidentemente, y por via de excepcion de la causa de illegitimidad, ò nulidad de matrimonio que incide en el juizio civil ante èl començado, sobre la sucessiõ de bienes, ù del Mayorazgo; ò si se avrà de remitir este conocimiento al Iuez Eclesiastico, suspendiendo hasta que por èl se decida, el tal juizio de la sucesiõn de bienes, ù del Mayorazgo.

De la jurisdicion del Supremo Consejo de la Camara de Castilla; y si la tiene para conocer del perjuizio que se suele representar en èl, para impedir la expedicion de las gracias que su Magestad acostumbra à hazer por este Tribunal, ò si oponiendose algun perjuizio, se avrà de remitir su conocimiento al Consejo Supremo de justicia. Y del remedio que para en semejantes casos se practica por la ley. 11. tit. 4. lib. 2. Recopilacionis.

SVMA-

SVMARIO.

En las cauſas Fiſcales, civiles, ò criminales, ſe debe proceder breve, y ſumariamente, num. 1.

Clauſula de que ſe proceda breve, y ſumariamente, que fuerça tiene, num. 2.

Sumarias, quales cauſas ſon de ſu naturaleza, num. 3.

Cauſas en que ſe procede breve, y ſumariamente, ſi el Iuez puede juzgar en ellas ſegun ſu conciencia, y como bien viſto le fuere, num. 4. y 5.

Si en ellas ſe debe guardar el orden, y forma judicial, num. 6. Y ſi ſe puede omitir la citacion, y el termino de prueba, num. 7.

Que forma ſe guarda en las de los juzgados de los Boſques Reales, num. 8.

Si ſe debe proceder breve, y ſumariamente en las cauſas, y articulos incidentes, y dependientes de ellas, num. 9. y 21.

Y ſi ſe debe guardar eſto miſmo en las inſtancias de apelacion, y ſuplicacion de eſtas cauſas, num. 10.

Y ſi ſe deben impedir en ellas las apelaciones frivolas, num. 11.

Si ſe puede conocer de ellas en dias feriados, num. 12.

Y ſi el menor puede eſtar en juizio ſin ſu Curador, num. 13.

Y ſi en ellas ſe debe admitir repulſas, y tachas de teſtigos, num. 14.

Si ſe puede renunciar el termino probatorio, y quando, y dar por ratificados los teſtigos, num. 15.

Si ſe puede en ellas deſpues de tener eſtado de ſentencia, examinar nuevos teſtigos, num. 16.

En cauſas criminales, ſi es neceſſaria concluſion, num. 17.

En cauſas leves, ſi ſe puede proceder ſin figura de juizio, y quando, num. 18.

Eſta clauſula haze delegado al Iuez ordinario, como la de que ſe proceda ſin embargo de apelacion, num. 19.

Y ſi en eſtas cauſas ſe debe executar la ſentencia, ſin embargo de apelacion, num. 20.

Quales coſas, y cauſas ſe diràn annexas, num. 22.

Y ſi lo ſerà en eſtos caſos, la de piſtolas, ò arcabuzes menores de marca, que llevava el que fue a caçar, num. 23. y 24.

Connexas, quando ſon los delitos, y cauſas, num. 25. 26. y 68.

De los caſos connexos, ſi ſe debe hazer vn miſmo juizio, y regular por la miſma regla, num. 27.

Quales coſas ſe dizen tocantes, y pertenecientes vnas a otras, num. 28.

La palabra pertenencias añadida en la venta, que ſignifica, num. 29.

Venta hecha de heredad con ſus pertenencias, ſi es viſto eſtar incluſo en ella el derecho que tenia el dueño de cortar leña del Boſque deſtinado para el ſervicio de la heredad, num. 30.

Dependiente, quando ſe dirà vn negocio, ò cauſa de otra, num. 31.

La

La causa de dote, si lo es de la de divorcio, ò nulidad del matrimonio, num. 32.

Dependiente, si se dirà todo lo que mira a la preparacion de la causa principal, num. 33.

El Iuez que conoce de la causa preparante, si debe conocer de la preparada; y que en las causas Fiscales, num. 33. y 34.

Qual se dize causa incidente, num. 35.

De la causa de nobleza, puede conocer incidentemente el Iuez ordinario, y en que casos, y para que fin, num. 36.

Y si lo serà la del castigo de los testigos falsos, que depusieron en las de hidalguia, y nobleza, num. 37.

El Iuez se haze competente por incidencia de la causa que no le tocava en otra forma, num. 38.

El Iuez que no puede conocer de causas civiles, puede conocer de ellas por incidencia: y lo mismo en las criminales, num. 39. 40. y 41.

La jurisdicion delegada, no se estiende de caso a caso, ni de persona a persona, num. 42.

Iuez delegado, si puede conocer de la causa incidente, num. 43.

Causa de vsuras, si es de mixto fuero, num. 44.

Excepcion de vsuras, impide las executiones, num. 45.

Iuez Eclesiastico, puede conocer sobre la restitucion de la dote en las causas de matrimonio, num. 46.

Iuez Secular, si podrà incidentemente, y por via de excepcion conocer de la nulidad de las Censuras impuestas por el Eclesiastico, num. 47.

Iuez Secular, si puede conocer incidentemente, y por via de excepcion de la ilegitimidad de la prole, ò nulidad de matrimonio en el Iuizio civil sobre la sucession de bienes, ò si avrà de remitirlo al Iuez Eclesiastico, suspendiendo en interin el tal juizio de sucession de bienes, de que es competente, num. 48.

En los juizios possessorios, no los impide la excepcion de ilegitimidad de la prole, ò nulidad de matimonio, num. 49.

Iuez Secular, si es competente para el conocimiento del nudo hecho del matrimonio, esto es de si se contraxo, ò no, num. 50.

En los juizios possessorios, no se deben admitir excepciones que requieran pleno conocimiento de causa, num. 51.

La de nulidad de matrimonio es de las mas graves del derecho, dict. num. 51.

En los juizios possessorios, si es bastante para obtener en ellos la quasi possession de legitimidad, num. 52.

Refiere se la decision del Consejo de Castilla en el pleyto de Tenuta, sobre los Estados de Mondejar, y Tendilla, num. 53.

En el juizio de propiedad sobre sucesiõ de bienes, si es capaz el Iuez Secular del conocimiento incidente de la excepcion de ilegitimidad, ò nulidad de matrimonio, num. 54.

Y què serà, si antes de empeçarse el tal juizio ante el Iuez Secular, estuviesse pedido, è introducido ante el Eclesiastico la nulidad del matrimonii, y ilegitimidad de la prole, num. 55.

Y què si la tal nulidad no se tratare entre los mismos que contraxeron el matrimonio, num. 56.

El conocimiento del Iuez Secular para estos casos, es extrajudicial, num. 57.

Iuez Secular, si puede incidentemente castigar al Clerigo que depuso falsamente en causa secular que pende ante èl, num. 58. Y que serà si fuesse al contrario, que el Lego depusiesse falsamente ante el Iuez Eclesiastico, dict. num. 58.

Diferencia entre las causas incidentes, y emergentes, num. 59. 93. y 94.

Gracias del Principe, se expiden por su Consejo de Camara, num. 60. y 70.

Consejo de Camara de Castilla, si debe conocer del perjuizio que se opusiere para la expedicion de la gracia, ò suspendiendo el hazerla, deberà remitir el conocimiento del perjuizio al Consejo de justicia, interpretacion de la ley 11. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, num. 61. 62. y 64.

Perjuizio, quando se dirà considerable, num. 63.

Consejo de la Camara de Castilla, usa de jurisdicion contenciosa, privativa en las cosas del Patronato Real, y dependientes de ellas, num. 65.

Iurisdicion voluntaria, quando se transfiere en contenciosa, num. 66.

El Consejo de la Camara de Castilla, de que Ministros se compone, y si es miembro del Consejo de justicia, num. 67.

El Iuez de la causa principal, y preparente, lo debe ser tambien de la incidente a ella, y preparatoria, num. 68.

Gracias que se expiden por comissaria, quales son, num. 69,

Refierese la ley 10. tit. 4. lib. 2. Recopilac. y su inteligencia, num. 71. y 72.

Consejo de Camara de Castilla, si ha estado siempre separado del de justicia, dict. num. 72.

Gracia no perfecta, si puede causar perjuizio, num. 73. y 74.

Quando se dizen perfectas las gracias, num. 75.

Si despues de hecha la contradicion de la gracia en el Consejo de Camara, se podrà despues introducir la retencion de ella en el Consejo de justicia, num. 76.

Sentencia dada en juizio sumario, quando cause perjuizio en el ordinario, num. 77.

Si despues de hecha la contradicion de la gacia en la Camara, y antes de su resolucion, se podrà introducir en el de justicia el juizio de retencion, num. 78.

Refierense algunas decisiones del Consejo en quanto a lo referido, num. 79.

Gra-

Gracias del Principe hechas por su Consejo de Camara de Castilla, en siendo en perjuizio de tercero se retienen en el Consejo de justicia para que no se vse dellas, num. 80.

Y què perjuizio es necessario que se siga de ellas, si bastarà el de el derecho de futuro, num. 81.

Los ilegitimos solo suceden en los mayorazgos de Castilla en defecto de legitimos, no siendo especialmente llamados a la sucession de ellos; dict. num. 81.

El Principe si puede alterar, derogar, ò conmutar Las vltimas voluntades, y quando: y que si al tercero le diere justa recompensa del derecho de que le priva, num. 82.

Gracia concedida a la Aldea, eximiendola de la jurisdicion de la Villa, ò Ciudad a quien estava inmediatamente sujeta, si se deberà retener en el Consejo de justicia para que no se vse de ella, quando la tal Villa, ò Ciudad tiene privilegio anterior para que aquella Aldea no se le exima, num. 83. y siguientes.

Las jurisdiciones dimanan del Principe, y à èl solo pertenece la eleccion de crear Magistrados, y Inezes; y si esta la puede transferir en otro, y què en la suprema de la vltima apelacion, num. 84.

El privilegio concedido por dinero que se aya dado por èl, passa a ser contracto, alli.

Y à que especie de contracto passarà, si al de compra, y venta, ò al de empeño, en el caso arriba propuesto, alli.

A los Pueblos, si les compete el derecho de retracto, ò tánteo de su jurisdicion, y a que Tribunal tocarà el conocimiento de ello, dict. num. 84.

La jurisdicion que tienen los Pueblos en Castilla, y la que tienen las Ciudades, y Villas de elegir Alcaldes, y justicias de los que les proponen sus Aldeas, es precaria, y de tolerancia, y la puede el Principe revocar a su voluntad, num. 85.

Facultades concedidas a los Pueblos para cerrar, y acortar los terminos, y valdios en que otros Lugares tienen comunidad de pastos, y aprovechamientos, si se deberàn tambien retener en el Consejo para que no se vse de ellas, y quando, num. 86.

Los montes, y valdios de los Pueblos que no estuvieren enagenados, todos son del Principe, alli.

En los actos facultativos, si puede aver, y causarse prescripcion, y desde quãdo empeçarà a correr, alli.

Si despues de averse concedido a la Aldea la exempcion de la Villa a quien antes estava sugeta, se hizere alguna puja por la dicha Villa sobre la cantidad con que sirviò la Aldea, porque se le buelva a incorporar con ella la Aldea, como antes lo estava, y se admitiere esta puja en el Consejo de Camara, y por ella se le bolviesse a incorporar, si se deberà retener esta gracia en justicia, para que no se vse de ella, num. 87. y 88.

Facultad, si se concediesse al señor de

Va-

vaſſallos de prohibir la caça, y peſca, reſervandola para ſi en algun termino de los comunes, y valdios de ſus Pueblos, ſi deberà retenerſe aſsimiſmo eſta facultad en el Conſejo de juſticia, quando el miſmo Pueblo tiene privilegio anterior, ò coſtumbre legitima para caçar, y peſcar en el miſmo termino, num. 89. y 91.

En la conceſsion de juriſdicion, y Señorio, ſi ſe incluye el derecho de prohibir en los terminos publicos la caça, y peſca a otros, num. 90.

Y què ſerà, ſi eſte derecho le tuvieſſe adquirido el Lugar, Villa, ò otro particular por legitima preſcripcion de caçar, y peſcar en aquel termino èl ſolo con derecho privativo, y prohibitivo de otros? De que tiempo deberà ſer dicha preſcripcion, y como ſe adquiere, num. 92.

El Iuez de la cauſa criminal, ſi debe conocer de la civil emergente, y al contrario, num. 93.

Clauſula, y de lo incidente, dependiente, y connexo, ſi ſe reſtringe a las coſas que ſon de la naturaleza de la cauſa principal, num. 94.

De la reſiſtencia, muerte, ò heridas que ſucedieren, ſobre impedir los guardas de los Boſques el que alguno caçe en los caſos que ſe le prohibe por las Cedulas, toca privativamente al Iuez de Boſques, num. 95.

Iuez peſquiſidor, en que caſos podrà conocer de los delitos, ò caſos antiguos, antecedentes, ò conſiguientes a la cauſa principal, num. 96.

Connexas, quando ſe dizen las cauſas, num. 97.

Gloſſa 15. Ibi.

Y Mandamos, que el dicho Iuez en los caſos que de ſuſo ſe contienen, y de lo a ello annexo, tocante, y dependiente, conozca, y proceda breve, y ſumariamente, ſin dar lugar a dilaciones, &c.

1 Breve, y ſumariamente quiere ſu Mageſtad, que ſe proceda en eſtas cauſas, y en las de lo annexo, tocante, y dependiente de ellas, como es regular (1) en todas las cauſas Fiſcales; y eſta miſma clauſula ſe le reitera al Alcalde en el Titulo que ſe le dà de Iuez de Boſques. Y aſsi convendrà declarar aqui la virtud de eſtas dos clauſulas. La primera, breve, y ſumariamente. Y la ſegunda, lo annexo, tocante, y dependiente. Diremos de cada vna de por ſi lo neceſſario para ſu mejor inteligencia.

1 Vt in l. apud Iulianum 35 ff. de iur. Fiſc. l. 9. 27. tit. 5. lib. 2. Recop. Alfar. de offic. Fiſcal. gloſ. 16. num. 64. & ſeqq. & num. 185. Steph. Gratian. tom. 2. diſceptat. forenſ. cap. 352. vbi num. 4. & 5. *Quod procedit in ciuili, & criminali.*

2 En quanto a la primera, de que ſe proceda breve, y ſumariamente, y ſin dar lugar a dilaciones.

nes. Es tanta su virtud, que dizen los Doctores, (2) que solo el Principe supremo puede vsar de ella, porque con ella se pervierte el orden regular, y forma dado por las leyes a los juizios ordinarios; y assi como el Principe solo puede con ellas dispensar, èl solo puede vsar de esta clausula, que le inmuta, y altera totalmente.

El Obispo Roxas (3) pone las causas que de su naturaleza son sumarias. Las de delitos leves. Las de los rusticos. Las Fiscales. Las de los presos en la carcel. Las de dotes. Y las executivas. 3

Y los efectos que esta clausula produce, recopilados de los Doctores, (4) que hazen mencion de ella en lo que a nuestro intento toca, son los siguientes: 4

El primero efecto es, (5) que esta clausula se equipara a las de que el Iuez pueda proceder con mano Real, y como bien visto le fuere, y como el mismo Principe podria, ò velo levato. Y aun ay quien dize, que puede juzgar segun su conciencia. 5

El segundo efecto es, que con ella se quita toda la forma (6) del orden judicial, introducido por el derecho possitivo, aunque no el introducido por el derecho Divino, ò natural. Y assi dixo Bortulo, (7) y con èl todos los Doctores, que se quita el orden judicial, pero no el sustancial de los juizios: como son el conocimiento de causa, y la prueba legitima segun la calidad de ella, † por lo qual no se puede omitir la citacion (8) por ser de derecho natural, a lo menos la peremptoria, ni el admitir al Reo sus defensas, ni el darle termino (9) el precisso para que las pruebe, porque en qualquiera juizio por sumario que sea, son estas cosas sustanciales. 6 7

Parladorio, y Iuan Gutierez (10) dizen, que puede el Iuez en estas causas con sola la demãda, 8

ò

2 Plures relati ab Aug. Barbos. in tract. de claus. clausul. 176. num. 2. Mastrili. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. num. 260. Bovadil. lib. 2. Polit. cap. 21. num. 136. Card. Thusc. litt. S. conclus. 889. Parlad. lib. 3. different. 137.

3 Roxas in singul. litt. O. singul. 145.

4 Doctores qui alios congerunt videbis: apud Marant. de ordin. iudic. 4. part. distin. 9. Barbos. d. claus. 176. num. 1. Bovadill. d. cap. 21. num. 134. Littera I. Osasc. decis. Pedem. 1. & 2. Perez de Lara de Aniversar. & Cappellan. lib. 1. cap. 10. a num. 46. Steph. Gratian. decis. March. 68. a num. 15.

5 Ita tradunt Marta de clausul. clausul. 180. num. 3. & 6. Osasc. dict. decis. 1. num. 20. Barbos. d. claus. 176. num. 3. 4. 5. & 6. Menoch. de arbitr. casu 297. num. 3. Lara dict. cap. 10. num. 37. Steph. Gratian. d. decis. 68. num. 4. & 5. D. Larrea allegat. Fiscal 90. num. 6.

6 Barbos. dict. clausul. 176. num. 7. bene per Gratian. dict. cap. 353. num. 1. 2. & 3. ubi: *Quod proceditur de facto, & nullo iuris ordine servato.*

7 Bartul. in extravagant. ad reprimendum, verb. Sumarie, & in l. 1. §. fin. ff. de prætor. stipulat. & alij apud Osasc. d. decis. 1. num. 1. Gonçal. in Reg. 8. Cancell. §. 7. Proœmial. num. 219.

8 Osasc. supra num. 6. Barbos. num. 19. 20. & 21. Peregrin. de iur. fisc. lib. 7. tit. 3. num. 3. in fin. Avilès in cap. 36. prætor.

ò pedimiento dar traslado, y recibir la cauſa a prueba, citada la parte para ſi quiere dar informacion de lo contrario, con todos cargos de publicacion, concluſion, y citacion; y aſsi ſe eſtila, y practica en las de eſtos juzgados.

9 Lo tercero, concedida la facultad de poder proceder ſumariamente en eſtas cauſas, ſe puede proceder aſsi, no ſolo en lo principal, ſino en todos ſus articulos, y incidencias de ellas, y demàs de lo que ſobre eſto eſcriviò Salgado, (11) hallamoslo prevenido en eſta clauſula expreſſamente, ibi: *Y de lo a ello annexo, tocante, y dependiente.*

10 Lo quarto, la miſma facultad que ſe concede para poder conocer, y proceder ſumariamente en la primera inſtancia, ſe entiende concedida para conocer en las de apelacion; (12) y en la gloſſa 20. ſe dize, que el proceſſo ſe lleve ante los Alcaldes, para que por ellos viſto en grado de apelacion, determinen brevemente lo que hallaren por juſticia. † Y ſe pueden impedir las apelaciones frivolas, (13) que ſe interpuſieren en el diſcurſo de vna, y otra inſtancia, que puedan impedir, ò retardar el progreſſo de la cauſa; pues para eſſo ſe ordena en eſta clauſula, que no ſe dè lugar a dilaciones.

11

12 Lo quinto, en eſtas cauſas ſe puede conocer en dias feriados (14) por las leyes, como no ſean los feriados por la Igleſia: ſi bien como criminales, ſe puede en ellos denunciar, y hazer informacion ſumaria, por ſer de las coſas que no admiten dilacion, como tiene la general practica admitido.

13 Lo ſexto, aunque regularmente no puede el menor eſtar en juizio ſin ſu Curador, eſto lo limitan Nevizanis, y Thuſco (15) en las cauſas ſumarias, y de no grave perjuizio, ſi bien lo contrario tiene por mas cierto.

14 Lo ſeptimo, no ſe admite en ellas repulſas, ni tachas

tor. verb. *Las excepciones*, & verb. Probanças, vbi bene, ex textu illius, cap. 36. Narbon. in l. 24. tit. 9. lib. 3. Recopilation. gloſſ. 1. num. 26.

9 Clement. Sæpè. de verb. ſignificat. ibi: *Non ſic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes neceſſarias, & defenſiones legitimæ admittantur*, leg. quotiens, Cod. de prec. Imperator. offerend.

10 Parlador. d. different. 137. Curier. de Gabel. quæſt. 162. num. 4.

11 D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 6. num. 17. & 24. & part. 3. cap. 12. num. 24.

12 Barboſ. vbi ſupra, num. 17.

13 Barboſ. ibid. num. 16.

14 Barboſ. ibid. num. 10. Peregrin. de iur. fiſc. lib. 7. tit. 3. num. 3. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæſt. 30. num. 2. Alfar. de offic. Fiſcal. gloſſ. 16. num. 199. & late agit de materia, Petr. Cavall. reſolut. crimin. caſu 227.

15 Cum Nevizan. conſ. 18. Cardin. Thuſc. litt. S. concluſ. 891. num. 3. *licet contrarium teneat*, ipſe Thuſc. concluſ. 892. num. 12.

tachas (16) de testigos, como en los juizios ordinarios, si no se opusiessen, y probassen en el tiempo de la prueba principal: † Pero quando no se espera pena corporal puede el Reo renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos. (17) Mas no si fuere caso de destierro, ò otra pena corporal, como concluyen los Doctores. 15

Lo octavo, puedese tomar qualquiera declaracion a las partes, y examinar, y ratificarse los testigos, yà sea a instancia de ellas, yà de oficio, despues de passado el termino de prueba, (18) y de estar la causa en estado de sentencia. † Y en las causas Fiscales, criminales, no es necessaria tampoco conclusion. (19) 16 17

Lo nono, en las causas leves se puede sin figura de juizio, (20) ni pronunciar sentencia en forma solemne mandar sacar prendas, y que se vendan al pregon sin solemnidad, y que de su valor se pague la condenacion: v. g. en las de pastos, ò leña, y otras semejantes, que suelen ser de corta cantidad. 18

Lo dezimo, extante esta clausula, aunque el Alcalde es Iuez ordinario de estos Bosques Reales (como se dixo en esta parte 7. glossa 1.) la forma que se le dà de proceder breve, y sumariamente, le constituye en el grado, y prerrogativas de delegado, (21) como tambien la clausula de la glossa siguiente, en que se mandan executar las penas sin embargo de apelacion, (22) obra lo mismo; y Bovadilla pone los efectos que produce el conocer como delegado el ordinario, y quando lo puede hazer de vna, y otra suerte. † Y en la glossa 17. se dirà en que forma es exequible la causa, cuyo conocimiento se manda hazer sumariamente, y lo tocò bien Larrea. (23) 19 20

En quanto a la segunda parte de esta clausula que dà lo sumario de este juizio, no solo a las cau- 21

las

16 Cum Marsil. Osasc. dict. decis. 1. num. 11. Avendañ. de exequend. 1. p. cap. 4. num. 16. Azeved. in l. 3. num. 48. tit. 7. lib. 7. Recopilat. ex l. 11. tit. 17. part. 3. in fin.

17 Vt cum pluribus refertur Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 13. num. 33. Azeved. in l. 3. tit. 2. lib. 4. Recopil. num. 1. noster Pareja de edition. instrum. tit. 2. resol. 6. num. 215. Greg. Lop. in l. 27. tit. 16. part. 3. glos. 3. Avendañ. respons. 10. n. 3. D. Laurent. Matheu de re crimin. controv. 74. num. 39.

18 Osasc. dict. decis. 1. num. 10. Barbos. d. claus. 176. num. 13. Aisar. de offic. Fiscal. glos. 17. nu. 59. Gutierr. pract. 1. part. quæst. 70. in fin. Cardin. Thusc. litt. S. concl. 891. num. 24.

19 Thusc. dict. num. 23. & 24. Iul. Clar. §. fin. q. 12. num. fin.

20 Osasc. dict. decis. 1. num. 8. Barbos. vbi supr. num. 12. Parlador. dict. different. 137. num. 9. & 10. qui num. 29. & 30. *Hoc ad causas rusticorum, leviorum criminum extendit*, Thusc. d. litt. S. concl. 891. num. 23. & Rot. per Farinac. in part. 1. recentior. decis. 446.

21 Vt late per Aviles in cap. 9. prætor. verb. Comissionum. 2. & 8. Barbos. supr. num. 18. Perez de Lara lib. 1. de Cappellan. cap. 3. num. 8.

22 *Clausula appellatione remota, quod ordinarium faciat delegatum*, tradit Aviles dict. num. 2. & seqq. & Bovadill. lib. 2. cap. 21. num. 27. qui à num. 31.

sas principales de contravencion de estas Ordenanças, sino a lo a ellas annexo, tocante, y dependiente, siguiendo vna de las reglas, que con autoridad de Bartulo assigna el Cardenal Thusco, (24) que en las causas que son sumarias, lo son tambien todas sus incidencias, y emergencias, es necessario declarar qual se dirà annexo, qual tocante, qual dependiente, y qual incidente, y emergente, con que se darà claridad a la glossa 1. desta parte 7. en que se manda a las guardas denunciar de los excessos vedados, y de lo de ellos dependiente. Y a la glossa 8. en que se dà forma a la soltura en fiado de los denunciados por cosa de caça, pesca, resistencia, ò lo de ellas dependiente.

31. *Hos effectus specifice describit.*

23 D. Larrea allegat. Fisc. 5. num. 21.

24 Ex doctrina Bartul. in extravag. ad reprimẽdam, num. 20. & seqq. verb. *Sumariè*, Cardinal. Thusc. litt. S, conclus. 887. num. 6.

22 Annexo, pues, es propiamente aquel negocio que està tan trabado, vnido, y enlaçado con otro que no se puede separar, ni dividir, por depender de èl. Assi lo definiò Bartulo, a quien siguen otros, que juntò Barbosa, (25) donde discurre latamente de esta clausula: A este modo se dize annexo a cosa espiritual el Patronato de la Iglesia, por depender de ella, que es cosa espiri-

Annexo.

25 Bartul. in l. Aurelius, §. Idem, ff. de liber. legat. Abb. in cap. quarto, de Iudic. num. 5. & 6. Pacian. de probation. lib. 1. cap. 26. num. 46. & cap. 28. num. 14. & 23. Steph. Gratian. discept. forens. tom. 4. cap. 941. num. 15. & cum aliis Barbos. de clausul. clausul. 38. num. 2. & 5.

23 tual, y no poderse de ella separar, † a cuya causa solo el Iuez Eclesiastico, que conoce de las cosas espirituales, puede conocer del Patronato. (26)

24 † Y en nuestro caso, si el que entrare a caçar en los Bosques, ò sus limites entrasse con armas prohibidas por las comunes leyes: Como son pistolas, arcabuzes menores de marca, aunque no suceda dentro de los limites restrictos en que el Alcalde es Iuez ordinario privativo, sino en los de Pragmatica, en que tienen acomulativa con èl las justicias ordinarias, en previniendo el Alcalde, y conociendo de la causa principal de caça, le toca el conocer tambien, y castigar por el delito annexo de armas, è instrumentos prohibidos, por ser annexo, vnido, è inseparable de la caça, para lo qual vsava de ellos.

26 C. quanto de Iudic. c. de Iur. de iur. Patronat. Menoch. de arbitrar. cas. 95. num. 5. Barbos. d. clausul. 38. num. 6. & 7. D. Salgad. de Reg. protect. 4. p. cap. 10. num. 107. Marant. de ordin. Iudic. p. 2. distinct. 11. num. 8. Raudens. cons. 17. num. 15. Carol. de Graf. de effect. Clericat. effectu 1. num. 400.

Connexo.

Y porque no pocas vezes ſe confunden las dos vozes de annexo, y connexo. Connexo ſe dizen tambien los delitos, ò ſuceſſos, que aunque diſtintos tienen entre ſi tal vnion, conjuncion, connexion, y dependencia, que no es facil ſeparalos, conforme a la doctrina de los Doctores, que citan Menochio, Barboſa, Caſtillo, Larrea, y Vela. (27) † Y pone Menochio el exemplo en el adulterio cometido con lenocinio, en que es fuerça, que el Iuez que conoce del adulterio, conozca tambien del lenocinio por la connexion. Y a eſta eſpecie ſe puede aplicar no menos bien el caſo propueſto del que entrò a caçar con piſtoletas; y tambien el caſo del caçador, que llegandole a prender el guarda ſe le reſiſtiò, que eſtà determinado expreſſamente en eſtas Ordenanças, ſea el conocimiento del Alcalde, como queda dicho gloſſa 8. Y ſerà lo miſmo, quando de eſta reſiſtencia reſultò herida, ò muerte del guarda, ò caçador; porque todos eſtos delitos ſon annexos, y connexos vnos de otros, † y es doctrina vulgar, (28) que los caſos connexos ſe han de regular por vna miſma regla, y hazerſe vn miſmo juizio de ellos. Y aſsi debe conocer de ellos el Iuez miſmo que conociere de la caça, que es el delito principal con quien los de la reſiſtencia, heridas, ò muertes, ò piſtolas tienen connexion, pues todos eſtos ſobrevinieron por la caça. Y para comprehender bien los caſos que tienen connexion, es de ver lo que juntaron copioſamente en la materia Fulvio Paciano, Nicolàs Genua, Anſaldo, y nueſtro Aviles. (29)

27 Menoch. de arbitr. caſu 95. num. 6. & ſeqq. Barboſ. dict. claus. 38. nu. 3. & ſeqq. D. Larrea allegat. Fi. c. 72. per totam, Caſtill. lib. 5. controu. cap. 165. D. Joſeph. Vela tom. 2. diſſert. Hiſpal. 44. num. 53. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 15. num. 39.

28 L. 17. ff. de negot. geſt. cap. translato, de conſtitut. *Et plures retinentes iudicem competentem in cauſa principali eſſe competentem in connexa*, refert Carleual de iudic. tom. 1. diſput. 2. num. 176. & 204. D. Salgad. vbi ſupr. & plures refert. D. Egid. Caſt. Joa verb. *Connexa*, num. 1. *Semper enim attenditur qualitas, & natura rei principalis non autem annexæ*, Garcia de beneficiis, part. 12. cap. 2. de [illegible] num. 17. & 18.

29 Pacian. de probat. lib. 1. cap. 26 & 27. Nicol. Genua de ſcriptur priuat. lib. 4. cap. de connexis, & ſeparatis, fol. 196. Anſald. de iuriſdict. 2. part. tit. 11. cap. 20. num. 91. Aviles in cap. 1. prætor. verb. *Mandada*, à num. 9.

Perteneciente.

Perteneciente, ò tocante, ſe diràn tambien al delito principal de caça los accidentes que reſultan de èl, y todo lo acceſſorio, y coherente, porque de qualquiera manera que toquen, y pertenezcan a qualquiera de los caſos que ſe vedan, y prohiben en eſtas Ordenanças, pertenecerà tam-

tambien ſu conocimiento al Iuez de Boſques, como le pertenece el de el exceſſo principal, a quien ſiguen como apendizes, y acceſſorios a èl. (30)

29 El Cardenal Thuſco, Mieres, Bertaçolo, y otros (31) explican latamente, que ſignifica la palabra pertenencias añadida en la venta, ò conceſsion de qualquiera coſa (con ſus pertenencias) y nueſtro Salgado lo toca largamente para la extenſion que es licita al Executor de la ſentencia en que es vno condenado a reſtituìr cierta coſa con ſus pertenencias, que aunque vno, y otro no ſe explica bien, a nueſtro caſo dà mucha claridad a la interpretacion de eſtas palabras: Siendo cierto en el derecho, que la palabra, *pertenecer*, tiene muy grande latitud, ſegun las leyes, y Doctores.

30 + (32) Y no quiero omitir, lo que con autoridad de Socino, dixo Alciato, (33) y otros deſpues de èl, que el que vende la heredad con todo aquello que le pertenece, es viſto vender el derecho que tenia de cortar leña del Boſque, deſtinado para ſervicio, y vſo de dicha heredad, ſi el tal vendedor acoſtumbrava a vſarlo aſsi.

31 Dependiente es el otro termino de que vſa nueſtra clauſula, y aquel ſe dirà negocio dependiente, ſegun Marqueſano, (34) y Barboſa, que le refiere, y ſigue: Que trayendo ſu origen del principal toca en la cauſa de èl, y ſe debe decidir

32 con ella. + Menochio (35) pone el exemplo en la queſtion de dote ſuſcitada en las cauſas matrimoniales de divorcio, ò nulidad, que como dependiente de la cauſa del matrimonio, debe conocer de ella, y decidirla el Iuez Eccleſiaſtico que del matrimonio conociere, aunque el dote por ſi es coſa temporal, cuyo juizio tocava al Iuez Seglar. Y el miſmo Menochio (36) dize, que para poder dezirſe dependiente, ſe debe tratar juntamente con el negocio principal, porque de otra

30 *Pertinentia ſunt appendices, & tanquam quid acceſſorium negotij principalis, & dicuntur de annexis, & connexis*, vt cum Tiraquell. de retract. lignag. §. 36. glo. 3. num. 4. & alijs probat latiſsime D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 10. à num. 88.

31 Cardin. Thuſc. litt. P. concluſ. 323. Mieres de maiorat. 4. p. quæſt. 20. à num. 129. Bertaçol. de clauſul. clauſ. 26. gloſ. 13. per totam, D. Salgad. de Reg. protect. dict. 4. p. cap. 10. à num. 87. Aug. Barboſ. de clauſ. clauſul. 34. idem Mieres p. 1. q. 10. à num. 106.

32 L. verbum illud pertinere 181. ff de verbor. ſignif. Barboſ. de dictionib. dict. 257. Menoch. conſ. 963. à num. 20. noſter Parcja de ediction. inſtr. tit. 2. reſo. 6. ſpecie 3. num. 296. & ſeqq.

(*Dependiente.*)

33 Ex Soccin. in l. 1. ff. de reb. dub. tradit Alciat. in d. l. verbum illud pertinere, ff. de verb. ſignific. num. 4. & Bertaçol. dict. clauſul. 26. glo. 13. ſub num. 1.

34 Marqueſan. de commiſſion. 1. part. cap. 5. pag. 202. num. 81. 82. & 83. Barboſ. de clauſul. clauſ. 37. num. 3.

35 Menoch. de arbitr. quæſt. 45. num. 6. lib. 1.

36 Menoch. dict. quæſt. 45. num. 6.

manera seria question principal, y no dependiente, y tocaria a su Iuez propio.

37 Menoch. vbi proxime.

Tambien dize Menochio, (37) es dependiente lo que mira a la preparacion de la causa, ò negocio principal; porque el que es Iuez competente de la causa preparada, lo es de la preparante, y puede conocer de todo lo que concierne a su preparacion. Y aunque por el contrario està decidido en vna ley, (38) que el Iuez que conociò de la causa preparante, debe conocer de la preparada, † esto se limita por Alfaro, y otros en las causas Fiscales, como lo son estas en que puede el Iuez de ellas conocer de la causa preparada, aunque no aya conocido del preparatorio de ella. Otras clausulas, y vozes ay equipolentes a las referidas, que aunque no vsaron de ellas nuestras Ordenanças, conviene no ignorar la fuerça de ellas, como son incidentes, y emergentes. 33 34

38 L. ordinarij, C. de rei vindicat. de quo videndi sunt Olasc. decis. Pedem. 78. num. 5. 16. & seq. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 16. num. 54. & infinitos refert D. Salgad. de retent. Bullar. 1. part. cap. 10. num. 84. Carleu. de indic. tom. 1. disput. 2. quæst. 4. num. 204. Bossi. tit. de foro compet. num. 120. D. Larrea. decis. Granat. 6. per tot. A far. de offic. Fisc. glos. 34. num. 209.

Incidente.

Incidente se dize, la causa, ò accion que no se intenta, como principal, sino como accessoria, lo qual suele acaecer de varias maneras. Vna como quando de vn delito resultan dos acciones, vna criminal a la pena, y otra civil al daño, ò interesse, las quales se perjudican; y intentadas juntas principalmente son incompatibles, y para evitar este inconveniente, se intenta la accion criminal a la pena, como principal, y la civil a la satisfacion del daño por via de incidencia, è implorando el oficio del Iuez, el qual conoce, y sentencia la vna, y la otra juntas, la criminal, como principal, y la civil, como incidente. Cuya practica puede verse en los Doctores. (39) 35

39 Iul. Clar. in practic. crimin. §. fin. quæst. 2. n. 2. Paz in praxi, tom. 1. p. 4. cap. 3. num. 30. 31. & 32. Parlador. lib. 3. differ. 138. num. 10. vide Franch. decis. 513.

De otra manera se dize incidente la question civil, que incide en la causa criminal, como quando vn Reo condenàdo a tormento, opone excepcion de nobleza para no ser atormentado, de la qual conoce el Iuez para este solo fin, sumaria, è 36

in-

incidentemente, aunque el conocimiento de las cauſas de nobleza intentadas principalmente eſtà reſervado privativamente a los Alcaldes de Hijoſ-Dalgo de las Chancillerias. Y aſsi lo lle-
37 van corrientemente los Doctores. † (40) Y vna ley Real, (41) llama articulo incidente en las cauſas de nobleza, y hidalguia, el del caſtigo de los teſtigos falſos que en ellas depuſieren, de que pueden conocer los dichos Alcaldes.

38 Incidente ſe dize aſsimiſmo la queſtion, ſobre ſi la perſona del Actor que acuſa, ò pide, es libre, ò ſiervo, que no pueda eſtar en juizio: Y finalmente, todo aquello que tiene ſu fundamento original antes del pleyto. Y de eſta opinion fue vna gloſſa con los Doctores, que refiere, y ſigue Menochio, (42) y ſobre ello ay dos maravilloſos textos, (43) que expreſſamente califican, que el que no es Iuez competente para conocer principalmente de vna cauſa, lo es para conocer de ella por via de incidencia.

39 De que ſe ſaca por ilacion, que el Iuez que no puede conocer de cauſas civiles, ſino de ſolas criminales, puede por incidencia conocer tambien de las civiles, (44) y condenar al ladron, contra quien procede, a que demàs de las penas criminales reſtituya, y buelva al dueño lo que le avia hurtado. Como afirman los Doctores, a quien ſiguen Tiraquello, Pedro Cavallo, Menochio, y Bayardo. (45)

40 Y por el contrario, el Iuez que ſolo puede conocer de cauſas civiles, y no de criminales, puede por incidencia conocer de la cauſa criminal, que incide en la civil, de que principalmente conoce. Y la ley le haze competente para ſu caſtigo, aunque de otra ma-
41 nera no lo fueſſe, † como eſtà decidido en los teſti-

40 Otalor. de Nobilit. 2. p. tertiæ partis princ. cap. 10. num. 1. & 3. p. tertiæ princ. cap. 3. num. 8. Garcia de Nobilit. gloſ. 1. num. 8. & 28. Gutierr. de iuramen. confirmat. 1. p. cap. 15. n. 7. Pariador. lib. 1. rer. quotid. cap. 15. n. 9. ad fin. Matienc. in l. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. gloſ. 2. num. 11. Cevall. commun. contr. comm. tom. 4. quæſt. 897. num. 955.

41 L. 34. §. 6. tit. 11. lib. 2. Recopilat. de qua vide D. Ioſeph Vela tom. 2. diſſertat. Hiſpalenſ. 44. n. 54. & alios refert D. Caſtejon in ſuo Alphab. iuridic. verb. Eccleſiaſtica iuriſdictio, num. 7.

42 Gloſ. in l. de qua re, ff. de iudic. & in l. quod iuſſit, ff. de re iudic. Menoch. de arbitr. d. quæſt. 45. num. 5. & ſeq. lib. 1.

43 L. Quoties, C. de iudic. ibi: *Nihil prohibet, quo minus apud eum quoque qui alioquin ſuper cauſa ſtatus cognoſcere non poſsit, diſputatio terminetur*, cap. de prudentia, de donatio. inlib. inter vir. & vxor.

44 L. 4. §. Si dicantur, ff. fin. regundor. & ibi Bartol. Balard. ad Clar. §. fin. quæſt. 2. num. 6. 7. & 9.

45 Menoch. de arbitr. lib. 1. quæſt. 82. & quæſt. 91. num. 71. Tiraquell. in tract. res inter alios acta, col. 4. verſ. *Cui proximè accedit*, Petr. Cavall. reſ. crimin. tom. 1. caſu 82. à num. 2. Bayard. ad Clar. d. §. fin. quæſt. 2. num. 6. & 7.

testigos, (46) que deponen falsa, ò fraudalentamente ante el Iuez de lo civil.

Y no solo procede esto en los Iuezes ordinarios, sino aun en los delegados, cuya jurisdicion se circunscrive dentro de los limites estrechos de su comisision: (47) † Y sin embargo pueden conocer, no solo de la causa delegada especialmente, sino tambien de la que incidentemente se le arrima, como prueban el derecho, y los Doctores. (48)

Y lo que mas es entre tan distintos fueros, como el Eclesiastico, y Seglar, se comunica esta prerrogativa de conocer por incidencia de lo que principalmente no podrian; y assi en la causa de vsuras, (49) siendo mas propiamente del fuero Eclesiastico, puede conocer por incidencia el Iuez Seglar, † y assi està puesta en vna ley Real (50) esta excepcion, por vna de las que impiden la via executiva; † y al contrario en la causa de disolucion de matrimonio, (51) puede el Eclesiastico conocer, y pronunciar incidentemente sobre el dote, cuyo propio conocimiento es del Iuez Seglar, como vno, y otro caso tocan a este intento Tiraquello, y nuestro Salgado, (52) que juntò todos los Modernos.

Y assi dixo vna glossa que celebran por singular Baldo, y Zevallos, (53) que el Iuez Seglar puede incidentemente, y por via de excepcion conocer de la nulidad de vna descomunion impuesta por el Eclesiastico. La

42 43 44 45 46 47

46 In leg. nullum, C. de testibus, Tiraquell. vbi proxime, versic. Et ediverso, D. Covarr. pp. cap. 18. num. 8. Petr. Caval. d. casu 82. num. 15. Balard. ad Clar. §. fin. quæst. 2. num. 9. in fin. vbi affert Vanti, & Menoch. D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 2. c. 28. num. 114. & 115. Matienç. in l. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. glos. 2. n. 10.

47 Notatur in cap. cum dilecta 22. c. Rodulphus 35. de rescript. c. prudentiam 21. c. Venerabilis 37. c. P. & G. 40. de offic. deleat. & in l. cum hi, §. Si Prætor. ff. de transact. Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 11. num. 15. D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. c. 6. num. 25. vbi: *Quod, non licèt a præcisa eius forma recedere, nec de loco ad locum, vel de persona ad personam transitum facere*, Barbos. in d. c. Rodulphus 35. de rescript. num. 3. Gonçal. in regul. 8. Cancellar. glos. 4. num. 137. Anton. Amat. lib. 1. var. resolut. 11. num. 4. & resolut. 02. num. 4. D. Salgad. de Reg. protect. 4. p. c. 3. D. Laurent. Matheu de re crimin. controvers. 6. num. 43.

48 L. vltim. in fin. & ibi Fulgos. C. vbi & apud quos, cap. causa, & ibi Abbas de ininteg. restitut. Tiraquell. supra versic. Eaque procedunt, Dom. Solorçan. de Indiar. Guber. lib. 2. cap. 28. num. 115.

49 Salicet in leg. eos, §. fin. in fin. Cod. de vsur. Iul. Clar. §. fin. quæst. 37. num. 2. Farinac. lib. 1. tit. de inquisitione, quæst. 8. num. 180. Mart. de jurisdict. 2. part. cap. 1. num. 24. & 25. & cap. 45. num. 22. late Zevall. comm. contr. commun. tom. 4. quæst. 897. num. 658. & de cognit. per via. violent. part. 1. glos. 6. num. 131.

50 Leg. 1. tit. 21. lib. 4. Recopilat.

51 Cap. de prudentia, de donat. inter. vir. & vxor.

52 Tiraquell. vbi supra versic. Præterea, D. Salgad. de retention. Bullar. 1. p. c. 8. n. 26. & c. 10. n. 85. aliosque refert D. Castejon verb. Ecclesiastica jurisdiction. n. 32.

53 Glos. in l. 1. C. de jur. & fact. ignoran. Bald. in c. intelligimus de judicijs, & in c. cum contingat de jurejurand. Zevall. de cognit. per viam violent. p. 1. glos. 6. à n. 126. vbi adducit text. in c. postulasti de homicid. & quod sequitur hanc opinionem, Camill. Borrell. de Reg. Catholic. præstantia, cap. 71. num. 375.

84 La qual puede ſervir de fundamento a otra queſtion muy controvertida entre los Autores, de ſi el Iuez Secular podria aſsimiſmo conocer incidentemente, y por via de excepcion de la cauſa de ilegitimidad, ò nulidad de matrimonio, que incide en el juizio civil ante èl començado, ſobre la ſuceſsion de bienes, ù de Mayorazgo, ò ſi ſe avrà de remitir eſte conocimiento al Iuez Eccleſiaſtico, ſuſpendiendo (haſta que por èl ſe decida) el tal juizio de la ſuceſsion de bienes, para cuya reſolucion ſe avrian de diſtinguir dos caſos.

49 El primero, es, quando eſta excepcion ſe opone en el juizio poſſeſſorio contra el que pide la tenuta, y poſſeſsion del Mayorazgo en fuerça de las leyes Reales (54) recopiladas, en cuyo caſo la comun reſolucion de los Doctores, (55) ſeguida, y practicada, es, que no ſe ſuſpende por ella el tal juizio de tenuta, ò poſſeſſorio, por diferentes razones.

50 La vna, porque en eſte juizio poſſeſſorio ſolo ſe atiende al nudo hecho, de ſi ſe contraxo, ò no el matrimonio, y de eſte puede conocer el Iuez
51 Secular incidentemente. † (56) Y otra, que eſte juizio por ſer poſſeſſorio, no es capaz de admitir queſtion que requiera tanto conocimiento de cauſa, (57) como la de nulidad de matrimonio, (58) que es la mas grave que ſe puede conſide-
52 rar en el derecho. † Y la tercera, porque la quaſi poſſeſsion de filiacion legitima, ſi ſe halla en ella el que pide, ò pretende la tenuta del Mayorazgo, es baſtante para obtener en el tal juizio poſſeſſorio. (59) Y aſsi lo practica el Conſejo en las cauſas

54 L. 8. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recopilat.

55 Exc. cauſam quæ qui filij ſint legitim. tenent Garcia de Nobilit. gloſ. 1. num. 27. Paz de Tenut. cap. 12. num. 78. & 82. Noguerol. allegat. 23. num. 142. Doct. D. Eman. Gonçal. Tellez in cap. ruam, de ordin. cognit. num. 5. & 16. Gregor. Lop. in l. 56. tit. 6 part. 1. gloſ. 3. alios refert Fortanell. de pact. impr. clauſ. 4. gloſ. 13. part. 2. num. 14.

56 Bartul. in l. 2. num. 4. ff. de iuriſd. omn. iudic. Barbol. in l. Titia, ff. ſolut. matrimon. num. 22. Caſtill. tom. 5. controu. cap. 105. num. 5. D. Covarruv. in 4. de ſponſalib. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 3. Menoch. conſ. 366. à num. 11. lib. 4. Paz de Tenut. dict. cap. 12. num. 67. Navarr. in cap. cum contingat, de reſcript. remedio primo, & alios Noguerol. dict. allegat. 23. num. 137. D. Salgad. de retent. Bullar. part. 1. cap. 8. num. 26. & cap. 10. num. 85.

57 *In iudicijs poſſeſſorijs non admittantur excepciones altiorem indaginem requirentes*, Roland. conſ. 12. num. 71. Pariſ. conſ. 10. num. 30. lib. 2. Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. 5. num. 25. Menoch. de adipiſcend. remed. 4. nu

689. & 753. Peregrin. de fideicommiſſ. articul. 48. num. 29. late Caſtill. tom. 3. controuerſ. cap. 24. à num. 92.

58 Argel. de acquirend. poſſeſſ. quæſt. 3. art. 10. num. 487.

59 Cap. cum de beneficio, de præbend. lib. 6. cap. peruenit qui filij ſint legitim. Nat. conſ. 121. ex num. 14. tom. 1. Mier. de maiorat. 2. part. quæſt. 1. num. 19. & ſeq. Menoch. de adipiſcend. remed. 1. num. 42. Gratian. diſceptat. forenſ. cap. 468. num. 50. & cap. 732. Seraphin. deciſ. 1065. Seſſe deciſ. 390.

causas de tenuta, en que se ofrece, y opone esta excepcion, y se determinò en la del Estado de Puño en Rostro, como refiere Don Pedro Noguerol. (60) † Y novissimamente lo decidiò en esta con- 53
formidad, en el pleyto sobre la tenuta de los Estados de Mondejar, y Tendilla, a favor de la Marquesa de Agropoli, contra el Duque de Bejar, que pidiò, que en defecto de darsele la tenuta de dichos Mayorazgos, se suspendiesse la determinacion, hasta que se feneciesse el pleyto de nulidad de matrimonio contraydo por los antepassados de la Marquesa, de quien ella descendia, que estava començado, y pendiente ante el Eclesiastico: y sin embargo se le diò la tenuta a la Marquesa de Agropoli, sin diferir a dicha pretension, en quinze de Enero de este presente año de 1681.

El segundo caso es, quando en el juizio de 54
propiedad que se sigue sobre la sucession de bienes, ù del Mayorazgo, se opone esta excepcion de ilegitimidad, para excluìr a lo otro Colitigante; y en este se halla gran variedad entre los Doctores, (61) que para concordar sus opiniones se podria hazer otra distincion sacada de los textos Canonicos, en que los vnos, y los otros fundan sus sentencias.

Porquè, si quando se intenta el tal juizio de 55
propiedad, se halla yà ante el Iuez Eclesiastico pedida declaracion de la nulidad del matrimonio, y de la ilegitimidad de la prole, se deberà suspender el juzio civil de propiedad de bienes, hasta que por el Eclesiastico se decida el de la nulidad, y ilegitimidad, assi porque los textos Canonicos, (62) que literalmente hablan en este caso, lo determinan en esta forma; como porque si no se suspendiera, se siguiera el inconveniente grande que dize Iuan Garcia; (63) de que si por sentencias de vista, y revista se diesse a vno

60 D. Petr. Noguerol. dict. allegat. 23. numer. 141.

61 Petr. Barbos. in l. Titia 35. ff. solut. matrim. num. 21. D. Covarruv. de spon. alib. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 10. Castill. tom. 5. controuers. cap. 105. num. 3. & 5. vbi plurimos refert Paz de Tenut. dict. cap. 12. num. 64. Noguerol. dict. allegat. 23. num. 137. Thom. Sanch. de matrim. disput. 54. num. 4. *nouissimè* Fagnan. in cap. tuam, de ordin. cognition. num. 36. Alvar. Valasc. consultat. 159. Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 26. à num. 5. Bovadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. nu. 39. Cevall. pract. quæst. 403. D. Valenzuel. cons. 140. num. 10.

Contra tenent Bartul. in d. l. Titia num. 5. ff. solut. matrim. D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 3. cap. 13. num. 24. & ibi Addentes & idem videtur tenere Bald. in l. 2. C. de carbon. edict. & in Authent. qui iurat. num. 26. vers. *Tu confuge*, C. de bon. aut iudic. possident. Butr. in cap. cum sit generale, de for. compet. Roman. cons. 173. Crauet. cons. 258. & Menoch. de retinend. possess. remed. 4. cap. 3. num. 236. Guid. Pap. decis. 138. Fontanell. de pact. claus. 4. gloss. 13. part. 2. num. 43. vbi loquitur in casu notorio.

62 Dict. cap. tuam. de ordin. cognition. cap. causam el 2. & cap. lator qui filij sint legit.

63 Ioann. Garc. de Nobilit. glos. 1. num. 27.

en

en propiedad la sucesion de bienes de que se trata, y despues esse saliesse ilegitimo, ò expureo en el juizio Eclesiastico, en el qual se trata lo incidente principalmente, quedarian los bienes en poder del que no debia ser señor de ellos, y que para que esto no suceda, se debe suspender la causa de la sucesion de bienes, hasta que se determine la tal nulidad, ò ilegitimidad.

56 Pero si ante el Iuez Eclesiastico, ni se halla començado el juizio sobre la nulidad de matrimonio, ò ilegitimidad, ni durante el pleyto sobre la sucesion de bienes, se introduce, sino que solamente se opone ante el Secular por via de excepcion la ilegitimidad, en este caso podrian entenderla, y correr las doctrinas de Bartulo, Molina, y sus Addicionadores, (64) que dixeron, y tuvieron, que quando la causa de matrimonio, ò ilegitimidad, no se trata entre los mismos que contraxeron el matrimonio, sino que ocurre incidentemente por excepcion, puede tacita, y virtualmente conocer de ella el Iuez Secular, sin que sea necessario remitir al Eclesiastico el conocimiento, y determinacion de la ilegitimidad que ante èl no se huviesse pedido. Pues los textos Canonicos (65) en que se fundan los Doctores, que fueron de sentir contrario, no hablàron en este caso, como se manifiesta en ellos. Y los civiles (66) sin distincion alguna dixeron, que el que no es Iuez competente para conocer de vna causa principalmente, lo es para conocer de ella por via de incidencia.

57 Y puede servir de fundamento para esta doctrina, el que en estos casos el conocimiento que tiene el Iuez Secular de la nulidad de matrimonio, como no es para declarar sobre la validacion, ò nulidad de èl, sino para instruir, y informar su animo para el efecto de dar los bienes, ò el Mayorazgo al que le tocare, el conocimien-

64 Bart. in d.l. Titia, n. 5. ff. sol. matrim. D. Molin. de primog. lib. 3. cap. 13. num. 24. & ibi Addent. & omnes iupr. relat. num. 61. in margin. *Et potest comprobari hæc doctrina*, ex cap. decernimus, de sentent. excommunic. in 6. *In quo Iudex secularis incidenter cognoscit de causa excommunicationis, quæ est spiritualis*, vt in cap. nemo contemnat 11. quæst. 3. cap. dilecto, de sentent. excomm. in 6. cap. quæremi, de verb. signific. l. 56. tit. 6. p. 1 & ex cap. significauit 41. de testib. vbi: *Iudex laicus qui incapax est causæ iuris patronatus iuxta text. in cap. quanto, de iudic. potest de ea cognoscere si incidenter contingat de eadem disputari.*

65 D. cap. tuam, de ordin. cognit. cap. lator, & cap. causam el 2. qui filij sint legitim. cap. 2. de iudic. cap. si iudex laicus de sentent. excommunicat. lib. 6.

66 L. quoties, C. de iudicijs, l. 1. Cod. de ordin. iudic. & l. 2. C. de ordin. cognit. l. 2. Cod. ad exhibend. l. fin. in fin. C. vbi. & apud quem in integ. restitut. l. nullum. C. de testib. l. cum proponas, C. de rebus credit.

to que tiene de la tal nulidad de matrimonio, es como extrajudicial; y assi la considerò en casos semejantes el doctissimo Salgado, (67) por lo qual no parece que se halla con incapacidad el Iuez Secular de tenerle.

58 Don Ioseph Vela (68) disputa tambien largamente: si el Iuez Seglar puede castigar por incidencia al Clerigo que ante èl depuso falsamente por el crimen de falsedad que cometiò, y trae los Doctores por vna, y otra parte: pero en fin resuelve, que ni aun multa pecuniaria puede imponerle, por la incapacidad de jurisdicion que el Iuez Seglar tiene en las causas de los Clerigos; y que solo puede no dar credito a su deposicion en el juizio de la causa principal, al contrario en el Iuez Eclesiastico ante quien el testigo layco depuso falsamente que le puede multar, y castigar por este delito; y assi lo resuelve con Peguera, Farinacio, y otros.

59 Y finalmente tratando Iuan Gutierrez (69) de las causas incidentes, y emergentes, y qual se dirà vna, y otra, resuelve, que aquella se dize incidente, que concierne al negocio principal, y emergente la que mira a solo el orden judicial, assi como la competencia de jurisdicion, ò la de quien es el Escrivano, ò Procurador legitimo.

60 De aqui nace otra question que he visto bien controvertida, y decidida con variedad en diferentes casos que han ocurrido: Si quando se concede vna gracia de las que su Magestad acostumbra à hazer por su Consejo de la Camara de Castilla (Tribunal que tiene dedicado para ello) como legitimar a los naturales, bastardos, ò otros ilegitimos, y habilitarlos, para que puedan suceder en qualesquier bienes libres, ù de Mayorazgo. Conceder jurisdicion a las Aldeas en si, eximiendolas de las Villas, y Ciudades a quien inmediatamente estavan antes sugetas, † ò otras 61 de

67 D. Salgad. de Reg. protect. p. 1 cap. 1. præiud. 5. n. 214. vbi ex doctrina Bald. Alberic. Salicet. Marant. Mascard. & a lor. inquit: *Quod quando cognitio adhibetur à iudice, non quo ad partes, sed quo ad se duntaxat, & ad sui instructionem, & animi informationem, cognitio est omnino extra iudicialis*; probatur etiam ex doctrin. Zevall. de cognition. per viam violent. 2. part. quæst. fin. a num. 6. vbi, inquit: *Quod quamvis iudices Regij in causis Ecclesiasticis, non possint cognoscere de meritis causæ principalis directè. Sed si articulus per viam violentiæ agitetur in casibus iustæ defensionis, & protectionis quia iudex exequatur suam sententiam, iniustam, virtute illius clausulæ Appellatione remota, tunc accessorie, & in quandam consequentiam necessariam, poterit Curia Regis de meritis causæ principalis cognoscere, si aliter articulus violentiæ, sine prævia cognitione non posit terminari.*

68 Vela dissertat. Hispal. 44. num. 54. & 55. Gregor. Lop. in l. fin. glos. vltim. per textum, ibi, tit. 16. part. 3. D. Covarr. in pract. quæst. cap. 18. nu. 8. ad medium, versic. *Modo testis, non sit Clericus*, & num. vltim. in fin. Avendañ. de exeq. mandat. 2. p. cap. 27. num. 5. versic. Quod intellige Farinac. in praxi crimin. lib. 1. tit. de inquisitione, quæst. 8. num. 29. & tom. 2. sub. tractatu de testib. quæst. 67. a num. 54. vsque ad 57. Peguer. decis. Catalo. 60. nu. 2. & decis. 79. n. 5 & 6. Petr. Cavall. resolut. crimin. casu 261. num. 4. Bovadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 91. versic. Pero la tercera.

69 Ioann. Garcia de Nobilitat. gloss. 1. à num. 21.

de las que pertenecen a la ſuprema Regalia del Principe, (70) la parte intereſſada ſe opuſiere por el perjuizio que ſe le ſeguiria de la expedicion deſta gracia, haziendo contradicion, como ſi en el caſo propueſto de la legitimacion ſe opuſiere el inmediato ſuceſſor del Mayorazgo, y en el de la exempcion de la Aldea la miſma Villa, ò Ciudad, porque tiene privilegio de que aquella Aldea no pueda ſer eximida, aya de conocer de eſte perjuizio, y contradicion el Conſejo de la Camara, ò el de juſticia, ſi la parte intereſſada ocurriere a èl pidiendo que ſe lleven los papeles de la Camara, y ſe retengan en èl. En otro caſo he viſto tambien diſputar eſta queſtion. Vna Aldea ſe eximiò de la Villa a quien eſtava ſugeta, mediante aver ſervido a ſu Mageſtad con cierta cantidad, cuya exempcion, y privilegio ſe le concediò por el Conſejo de la Camara, al qual acudiò la Villa, y hizo vna puja ſobre la cantidad con que ſu Aldea avia ſervido, porque ſe le bolvieſſe a incorporar, como antes lo eſtava. Y aviendo admitido la Camara eſta puja en quanto huvieſſe lugar de derecho, y mandado dar traſlado de ella a la Aldea yà eximida, pareciò eſta en el de juſticia, pretendiendo la retencion deſta gracia, por dezir era en ſu perjuizio, y del privilegio de Villazgo, que de ſu Mageſtad tenia por contracto onerolo; dudòſe ſi el conocimiento de eſte perjuizio avia de ſer de la Camara, ù de el Conſejo.

70 De quibus latè egit, D. Ioan. del Caſtill. tom. 7. de terrijs, cap. 41. per totum, Petra de poteſtate Princip. a cap. 4. cum ſequentib. vbi 413. Regalia iura refert Caſaneus in Catalog. glor. mund. 5. part. conſiderat. 24. Velaſco de iur. emphyt. quæſt. 8. num. 32. Peregrin. de iur. fiſc. lib. 1. tit. 1. per totum, Paramo de origin. Officij Sanctæ Inquiſition. lib. 3. de Sum. Pontif. poteſt. quæſt. 1. a num. 37. & alios refert Calixt. Ramirez de Lege Regia, §. 25. num. 1. & inter eos, Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 1. a num. 14.

62 Eſta queſtion no parece puede tener mucha dificultad, en el caſo de eſtar hecha, y perfecta la gracia por el Conſejo de la Camara; porque ſi de ella ſe ſiguieſſe perjuizio à alguna perſona, con cuya citacion no ſe huvieſſe expedido, y acudieſſe al Conſejo de juſticia, proponiendole, y
63 calificandole, ſiendo conſiderable, (71) ſerà caſo claro de retencion de la gracia, para que la

71 Quia non attenditur præiuditium illius, cui, non principaliter, ſed in conſequentiam, vel ſecundario præiudicat, gloſſ. final. in cap. quamvis pactum de pact. in 6. Gonçal. in regul. 8. Cancell. gloſſ. 45. num. 48. Gomez in cad. regul. Cancell. in regul. de non tolend. iur. quæſt. quæſt. 3. & cum multis, D. Larrea deciſ. Granat. 63. num. 5. & 6. & deciſ. 82. num. 15. qui affert text. in leg. cum ex oratione, §. fin. ff. de excuſat. tutor. & aliàs leges.

parte no vſe de ella, que es el remedio que para en ſemejantes caſos previno nueſtra ley del Reyno, de que hizo mencion el Iluſtriſsimo Ramos del Mançano, y antecedentemente Burgos de Paz. (72)

Pero quando la gracia no eſtuviere del todo perfecta, como en los caſos arriba propueſtos, y en el de averſe admitido la puja en quanto huvieſſe lugar de derecho, y mandado dar traslado de ella a la Aldea eximida, el conocimiento deſta cauſa, y perjuizio, como incidente, y preparatorio de la gracia que ſe eſtà *in fieri*, tocarà al Cõſejo de la Camara; y ſi la parte acudieſſe al de juſticia pidiendo la retencion de ella, no parece podrà tener lugar por los fundamentos ſiguientes: 64

Lo primero, porque el Conſejo de la Cama- 65
ra ſe halla con dos eſpecies de juriſdicion: vna contencioſa, y otra voluntaria. La contencioſa para todos los negocios, y pleytos de juſticia tocantes al Patronazgo Real de que conoce privativamente, y de los que en qualquiera manera fueſſen incidentes, y dependientes de èllos, con inhibicion a todos los demàs Conſejos, Chancillerias, y Audiencias, por las Cedulas del ſeñor Rey Felipe II. de ſeis de Enero del año de 1588. y del ſeñor Felipe III. de ſiete de Abril del año de 1603.. (73) Y la voluntaria para la conceſſion de mercedes, indultos, legitimaciones, y demàs gracias que ſe expiden por eſte Supremo Tribunal, que muchas dellas ſe refieren en vna ley de nueſtro Reyno, (74) † y quando com- 66
parece intereſſado contradiziendo el que ſe conceda alguna de ſemejantes gracias por redundar en perjuizio ſuyo, eſta juriſdicion voluntaria ſe transfiere, y muda en contencioſa, ſin la qual no pudiera paſſar a conceder, ù denegar la gracia, y tal ſe les preſume concedida por derecho, (75) † mayormente quando el Conſejo de la Camara 67

ſe

72 L. 11. tit. 4. lib. 2. Recopilat. Illuſtriſsimus D. D. Ramos del Mançan. ad l. Iul. & Pap. tom. 1. lib. 3. cap. 56. num. 9. Burg. de Paz in procem. LL. Taur. num. 446. ex rcg. referipta 7. C. de precib. Imperat. offerend. ibi: *Niſi forte ſit aliquid, quod non lædat aliam, & proſit petenti.*

73 Quæ notantur ad fin. tit. 6. lib. 1. Recopil. & meminerunt D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 10. ex num. 198. D. Salçed. de Lege Politic. lib. 2. cap. 13. num. 45. Illuſtriſsimus D. D. Ram. del Mançan. ad l. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 56. num. 1.

74 Leg. 10. tit. 4. lib. 2. Recopilat.

75 L. 2. ff. de juriſdict. ibi: *Cui juriſdictio data eſt, ea quoque conceſſa eſſe videntur ſine quibus juriſdictio explicari, non potuit.* Et tenent D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. c. 13. num. 57. ex textu in Clement. diſpendioſam, de iudic. & Clement. Sæpe de V. ſignif. D. Creſpi de Valdaur. obſervat. 114. a num. 42. ibi: *Vbicumque legitimus contradictor ſe opponit, audiendus eſt iudicialiter, & cum cauſæ cognitione res expedienda eſt iure communi, iuxta quod etiam quoties apparet contradictor, tranſmutatur juriſdictio voluntaria in contencioſam*, D. Larrea allegat. Fiſc. 90. num. 8. his verbis. *At vero quando apparet ius partis, vt in hoc caſu patroni, & aliorum quos expreſsimus, non poterit ſine iudiciali*

ſe compone de Miniſtros, que tambien lo ſon, y lo han ſido ſiempre del Supremo de juſticia, y es parte, y miembro de èl. (76)

68 Lo ſegundo, porque quando expreſſamente no le eſtuviera concedida la juriſdicion contenciosa, teniendo la voluntaria para eſtas gracias, y mercedes, es preciſſo, que tambien aya de tener la contenciosa, en los caſos que ſe propone el perjuizio de tercero, como incidente, y preparatorio de la expedicion, ù denegacion de la gracia, pues como latamente hemos fundado arriba, el Iuez competente de la cauſa principal, y preparante, lo es tambien de la incidente, y preparatoria, aunque aliàs en otro caſo no lo fueſſe; y a eſte intento lo funda bien el doctiſsimo Molina. (77)

69 Lo tercero, porque aun ſegun el ſentir de Don Franciſco Sarmiento, (78) (cuya autoridad vnicamente parece podia impugnar nueſtra reſolucion, ſi bien eſcriviò en caſo muy diſimil) en las gracias que ſe expiden por comiſſaria; eſto es las que el Principe concede facultad a vna perſona, ò Tribunal para que las haga, tiene capacidad de vſar de juriſdicion contenciosa, ſi compa-

70 receiſſe legitima perſona que las contradiga: † Luego ſi todas las gracias, ò las mas de las que ſu Mageſtad concede, ſe deſpachan por el Tribunal de la Camara en virtud de la facultad, y comiſſion que le tiene dada, como ſe deduce de las Cedulas, è inſtrucciones Reales, que refiere el Iluſtriſsimo Ramos del Mançano, y fundò latamente el ſeñor Creſpi de Valdaura; (79) preciſſa, y neceſſariamente ha de tener eſte Tribunal conocimiento contencioſo, en aviendo, y compareciendo perſona que contradiga la expedicion de la gracia.

71 Lo quarto, porque para eſta reſolucion tenemos por clara, y deciſiva vna ley de nueſtro

tiali diſcuſione cauſæ terminari. Nam etiam ſi voluntaria iuriſdictio exerceatur, cum tamen conſideretur intereſſe tertij mutatur in iuriſdictionem contentioſam. Flor. Diaz de Men. lib. 1. var. quæſt. 4. num. 19. & 22.

76 Vt refert. Illuſtriſſimus D. D. Ram. del Mançan. dict. lib. 3. cap. 56. num. 16.

77 D. Molin. de Hiſpan. primog. lib. 3. cap. 3. num. 23. ibi: *Cum enim hi Conſiliarij qui Regiæ Cameræ literis gratiæ expediendis præſunt, huiuſmodi gratias, non valeant niſi ex cauſæ cognitione concedere, conſequens eſt vt de ipſa cauſa prius cognoſcere valeant, cum ſit ad ipſius gratiæ conceſſionem præparatoria; is namque qui eſt iudex cauſæ præparatæ iudex etiam cauſæ præparantis eſſe debet, leg. ordinarij, C. de rei vindicat leg. quoties, cum ſimilib. C. de iudic.*

78 Sarmient. lib. 1. ſelectar. Interpret. cap. 8. num. 3. Addent. ad Molin. dict. lib. 3. cap. 3. num. 23.

79 Illuſtr. D. D. Ram. del Mançan. in dict. lib. 3. cap. 56. num. 6. D. Creſpi de Valdaur. d. obſervat. 114. num. 32. & 52.

Reyno, (80) la qual refiriendo las coſas, y deſpachos que ſe han de firmar de la Real mano de ſu Mageſtad, que ſon todas las gracias, y mercedes que oy ſe expiden por el Conſejo de Camara, dize aſsi: *Pero bien nos plaçe, que ſi ſobre algunas coſas de eſtas antes que ſe provean en el nueſtro Conſejo, ſe diere alguna peticion, ò quexa, que los del nueſtro Conſejo vean, y examinen lo que ſe debe hazer ſobre ello; y ſi les pareciere que en algun caſo no ſe debe proveer, que lo digan, y reſpondan aſsi a las partes, porque no nos requieran, ni enogen mas ſobre ello; y ſi les pareciere, que en algun caſo de los ſobredichos ſe deba proveer, lo embien ante Nos con el voto, y conſejo que en ellos pareciere, porque Nos en ello veamos, y ſigamos ſobre ello lo que nueſtra merced fuere* que coſa mas clara puede aver, para que el conocimiento de la contradicion de la gracia, y cauſas con que ſe motivare, quando ſe haze antes de eſtar perfecta, aya de ſer de los miſmos del Conſejo, por cuyo Tribunal ſe expide, pues ſu Mageſtad les comete la viſta, examen, y determinacion de ella: Luego ſi eſtas gracias las haze ſu Mageſtad por ſu Conſejo de la Camara, le toca el conocimiento del examen, cauſas, y motivos de la contradicion, que puede impedir ſu conceſsion.

(80) Dict. l. 10. tit. 4. lib. 2. Recopilat.

Y aunque ſe puede dezir, que eſta ley no hablò expecificamente con los del Conſejo de la Camara, ſegun parece por ella, ibi: *Otroſi, porque los del nueſtro Conſejo ſepan nueſtra voluntad.* Sin embargo, no parece que es negable conforme a lo literal de ella, que à aquellos Miniſtros que ſu Mageſtad tenia dedicados para conceder eſtas gracias, les diò el conocimiento, y examen del perjuizio, y contradicion que ſe hizieſſe para deſpacharlas: luego ſiendolo oy los del Conſejo de Camara, y con ſeparacion de los de juſticia, paſsò a ellos la facultad, y juriſdicion que antes deſta ſeparacion tenian para el examen, y conocimien- 72

to

to de la contradicion impeditiva de la gracia. Y el no averlo diſtinguido la referida ley tan expreſſamente, fue porque como dize el Illuſtriſsimo Ramos del Mançano, (81) entonces no eſtava ſeparado el Conſejo de Camara del de Iuſticia, antes ſe hazia en el miſmo Conſejo, ni eſtava ſeñalada la Caſa del Preſidente para congregarſe al deſpacho de los negocios pertenecientes a la Camara, ni aun aſsiſtia en ella, ſi no es en defecto de alguno de los tres Conſejeros nombrados por el Principe, haſta que por la inſtruccion del ſeñor Felipe II. del año de 1588. ſe ſeparò del Conſejo de Iuſticia, ſe nombrò por Preſidente en ella al del Conſejo, y ſe diò la forma que oy ſe guarda en la expedicion de los negocios.

81 Illuſtr. D.D. Ramos del Mançan. vbi ſupr. d. cap. 56. num. 6. & 7.

73 Lo quinto, y vltimo, porque haſta eſtar hecha, y perfecta la gracia, no ſe puede dezir propiamente que lo es, como en el caſo arriba propueſto de aver admitido la puja en quanto huvieſſe lugar de derecho, y mandado dar traslado, en lo qual ni ſe hizo a la Villa la merced que pretendia, ni tampoco ſe le denegò; y ſolo ſe puede dezir, que eſto es preparatorio para concederla, en caſo que conforme a derecho aya lugar, y no redunde en perjuizio de tercero, ò para denegar-
74 la en el de ſer perjudicial, † y mientras no eſtuviere perficionada, no puede tener calidad perjudicial, (82) digna por ella de retenerſe en el Conſejo de Iuſticia, para que no ſe vſe, ni execute; y aſsi dize el Illuſtriſsimo Ramos del Mançano, (83) que aunque algunas vezes ſe ha intentado por las partes, y pedido en el Conſejo retencion de la gracia, que aun no eſtè del todo perfecta, nunca ſe ha obtenido, ni conſeguido, y concuerda las dos leyes de nueſtro Reyno referidas, (84) con la inteligencia de que la primera hablò en el caſo de no eſtar hecha, ni perfecta la gracia: y la ſegunda en el de eſtarlo, y poderſe ſeguir de ella perjuizio.

82 Non entis nullæ ſunt qualitates, l. eius qui in Provincia, verſ. Quoniã, ff. ſi cert. per. l. 4. §. Condemnatum. ff. de re iudicat. plures per Barboſ. in axiom. iur. litt. N. num. 52.

83 Illuſtr. D.D. Ramos del Mançan. vbi ſupr. d. cap. 56. num. 13.

84 D. l. 10. & l. 11. tit. 4. lib. 2. Recopil.

Y las gracias que ſu Mageſtad haze por ſu 75
Conſejo de la Camara, no ſe dizen, ni tienen por perfectas, ſegun el ſentir de nueſtros Doctores del Reyno (85) antes de deſpacharſe el titulo reſcripto, ò privilegio dellas, a diferencia de las que ſu Mageſtad haze por ſi, que con ſolo ſu Real palabra quedan perficionadas, ſin neceſsitar de otro deſpacho para ello.

Pero ſi antes de deſpacharſe la gracia por el 76
Conſejo de Camara, comparecieſſe en èl a contradezirla la parte intereſſada, y ſobre la contradicion ſe le oyere en Iuſticia, aunque ſea el juizio ſumario, y por no eſtimarla ſe mandaſſe deſpachar, y deſpachare ſin embargo de la tal contradicion, no tendrà deſpues el que la contradixo el recurſo de la retencion en el Conſejo de Iuſticia, † porque le obſtarà la excepcion de coſa juzga- 77
da, ſi en el juizio de la Camara, aunque ſumario plenamente, (86) ſe conociò del perjuizio, y motivos de la contradiccion, y por ellos miſmos recurrieſſe luego al Conſejo de Iuſticia. † Y lo 78
miſmo ſerà, ſi intentare el recurſo en el interin que ſe eſtà conociendo en la Camara en juizio contencioſo de la qualidad del perjuizio, porque tambien tendrà contra ſi la excepcion de la litiſpendencia (87) en aquel Tribunal, y ni en vno, ni otro caſo avrà lugar el remedio de la ley Real arriba referida. (88)

Y en conformidad de lo que dize el Iluſtriſ- 79
ſimo Ramos del Mançano, de que aunque algunas vezes ſe ha intentado en el Conſejo de Iuſticia retencion de la gracia no perfecta por el de la Camara, nunca ſe ha obtenido. Hemos viſto algunas Executorias del Conſejo, y en eſpecial vna dada en el año paſſado de 1678. contra la Villa de Puerto Llano, en que aviendoſe tratado de eximir de ſu juriſdicion los Aldeas de Cabeça-Rubios, Inojoſa, y Ventoſillas, y para ello dado

me-

85 *Gratia Principis ſolo verbo, & ore eius perficitur*, Cevall. com num. 9. 779. 2 num. 1. Cancer. tom. 3. variar. cap. 3. nu. 165. Gonçal. in regul. 8. Cancell. gloſ. 12. à num. 44. D. Solorçan. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 13. num. 2. & lib. 4. cap. 4. num. 38. *Sed gratia facta à Supremo Conſilio Camerae non perficitur ante expeditionem litterarum*, D. Molin. de Hiſpan. prim. lib. 2. cap. 7. num. 59. Caſtill. tom. 5. controv. cap. 67. num. 64. D. Creſpi de Vald. obſervat. 38.

86 Sententia lata in iudicio ſummario præiudicat in ordinario, ſi plene cognitum fuit in ſummario, D. Creſp. de Valdaur. d. obſervat. 114. num. 67. Franch. deciſ. 269. D. Larrea allegat. Fiſcal. 15. num. 23. D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 11. num. 118. & cap. 8. n. fin. D. Petr. Noguerol. allegat. 25. num. 151. Cancer. 3. part. var. cap. 17. num. 552. Mieres de maioritat. 4. part. quæſt. 14. num. 118. & cum alijs Valeron de tranſact. tit. 8. quæſt. 5. num. 19.

87 *Et vbi cœptum eſt iudicium ibi finem accipere debet*, leg. vbi cœptum, ff. de iudic. Aut. qui ſemel, C. quomod. & quand. iudex. late Carleual. de iudic. tit. 3. diſput. 14. num. 6. *Alioquin eſſet in illius poteſtate iudicium ſemel cœptum illudere contra verba text. in l. ſ. Prætor inſſerit* 75. ibi: *Alioquin luſoria erunt huiuſmodi dicta, & decreta Prætorum*, ff. de iudic. & leg. ſi quis rem 30. ff. de recept. arbit.

88 D. l. 11. tit. 4. lib. 2. Recopilat.

memorial en la Camara, y admitidoſe, y mandado hazer diligencias en la forma acoſtumbrada, ſe recurriò por la Villa al Conſejo de Iuſticia, pidiendo la retencion, por ſer en ſu perjuizio, y ſe denegò por entonces, paſsò en el Oficio del Secretario Gabriel de Areſti, que lo es de ſu Mageſtad, y Eſcrivano de Camara del Conſejo.

80 Pero en el caſo de eſtar perfecta la gracia, y redundar en daño, y perjuizio de tercero, ſe debe acudir al Conſejo de Iuſticia, y calificandoſe por la parte intereſſada, ſe deberia mandar retener en èl, para que no ſe vſe della, ni tenga efecto ſu execucion, y cumplimiento, como lo diſponen otras leyes Reales, (89) que hablan de las Cedulas, y proviſiones que ſe dàn en perjuizio de partes.

81 La duda ſuele ſer, que perjuizio es neceſſario que ſe ſiga de la gracia para que no ſe pueda vſar de ella, y deberſe retener en juſticia, ſi baſtaria que con ella ſe ofenda, y perjudique el derecho de futuro, como en el primer caſo que arriba queda propueſto, de aver concedido ſu Mageſtad algun reſcripto, ò privelegio, legitimando al que no lo es, y habilitandole para que pueda ſuceder a ſu padre, y demàs ſus parientes, tanto por teſtamento, quanto abinteſtato, aſsi en bienes libres, como de Mayorazgo, y en perjuizio del inmediato ſucceſſor, ſe conſiguieſſe ſemejante reſcripto con conſentimiento del Poſſeedor actual del Mayorazgo, en cuyo caſo por quedar, como queda ofendido el derecho del inmediato, que aunque ſea de futuro, (90) le tiene yà por cauſa de preſente, ſe deberia retener la gracia, para que no ſe vſaſſe de ella, aſsi por ſer contra derecho, pues ſolo admite a la ſucceſsion del Mayorazgo al legitimo, (91) en defecto de los legitimos,

89 Leg. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. Recopil. ibi: *Eſtablecemos, que ſi en nueſtras cartas mandaremos algunas coſas en perjuizio de partes, que ſean contra ley, è fuero, ò derecho, que la tal carta ſea obedecida, y no cumplida*, leg. 2. tit. 14. part. 2. & leg. 31. tit. 18. part. 3. & de iur. canonic. eſt text. in cap. cauſam quæ 18. de reſcript. cap. reſcripta 15. 25. quæſt. 2. cap. dicenti, eod. cauſa, & quæſt. 1. reſcripta 7. Cod. de precib. Imperat. offerend. vt in terminis tenet Amicus noſter D. Math. Lagunez in ſua tractat. de Fructib. *poſt hac ſcripta edito*, cap. 12. à num. 225. cum ſeqq. part. 1.

90 *Ius in ſpe conſiderabile eſt, & ad nos pertinere dicitur*, leg. filio familias, ff. quib. ex cauſis in poſſeſſ. ibi: *Quia ambo ſpem commodi habent*, l. verbũ illud 18. in fin. ff. de verb. ſignific. ibi: *Pertinere ad nos ea dicimus, quæ in nulla earum cauſa ſunt, ſed eſſe poſſunt*, leg. 13. tit. 5. p. 5. Capic. Latro deciſ. 34. num. 14. late Giurb. ad Conſuetud. Meſanenſ. 1. p. cap. 1. gloſ. 3. num. 57. D. Olea de ceſſ. iur. & ad. tit. 3. quæſt. 10. num. 13.

91 Ex text. in l. generaliter 3. §. ſpurios. ff. de decurionib. tenent Micres de maiorat. p. 2. q. 2. à nu. 134. D. Ioan. del Caſtill. lib. 5. controv. cap. 82. num. 49. & cap. 143. §. vnic. num. 8. D. Salgad. in 4. part. puſtbum. Labyrint. cap. 110. n. 3. Addent. ad D. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 3. ſuper num. 41. ex verſic. Primò quia, omnino videndus, D. Ioann. Baptiſt. de Larrea deciſ. Granat. 32. per totam, & nouiter Balmaſed. de collect. quæſt. 39. num. 3. Roxas de incompatibilit. Regior. & maiorat. 1. part. cap. 6. num. 106. & 128.

mos, y prefiriendole a eſtos la gracia, ò privile-
gio del Principe, quedava derogada eſta diſpoſi-
cion, como por ſer tambien en perjuizio del in-
mediato ſuceſſor del Mayorazgo, que tiene ſu de-
recho adquirido, ò por la fundacion de èl, ò por
la diſpoſicion regular de derecho, que le incluye
en la ſuceſsion del Mayorazgo, antes que al ilegi-
timo, en caſo de no tener eſte eſpecial llamа-
miento. (92)

92 Vt per D.Solorç. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 12. ibi: *Adhuc tamen certum eſt, hos quoque filios niſi aliud conſtet de voluntate teſtantis non admiti ad fideicommiſſum, etiam in defectum legitimorum, & multo minus ad maiorat us Hiſpaniæ.* Et numer. 16. *Nihil mirum, quod filij naturales ſi cut ab inteſtato, ita etiam à maiorat us ſucceſſione cenſeantur excluſi, niſi vt diximus, vel expreſſe vocentur, vel ſaltim ex coniecturis indubitatis admiſſi videri poſſint.*

Y aunque la poteſtad del Principe ſea tan di- 82
latada, que ſe tenga como eſpecie de Sacrilegio (93) el llegar a diſputar de ella: ſin embargo, la que ſe le permite por la comun de los Doctores de mejor nota, (94) cerca de la derogacion de los contractos, y conmutacion de las vltimas voluntades, y fundaciones de Mayorazgos, es quando para ello huviere, y interviniere cauſa de vtilidad publica igualmente principal; porque ſi no es con motivo que mire al derecho, y bien publico, no puede el Principe quitar a ninguno ſu derecho, (95) aunque le dè juſta recompenſa (96) al tercero del derecho de que le priva, ni ſe preſume ſer tal ſu Real animo, y voluntad, ſegun lo tiene repetidas vezes declarado en ſus leyes Reales.

93 Leg. 3. Cod. de crimin. ſacrileg.

94 Ex leg. ſi teſtamentum 10. Cod. de teſtament. & authent. de nuptijs, §. Diſponat, collat. 4. tenent Fachineus lib. 8. controverſ. cap. 63. Ant. Petra de poteſt. Princip. cap. 24. num. 16. Pinell. ad l. 2. C. de reſcindend. vendat. 1. part. cap. 2. ex numer. 19. D. Menchac. controverſ. illuſt. cap. 5. num. 22. D. Covarruv. lib. 3. var. cap. 6. num. 6. Gregor. Lopez in l. 3. tit. 13. part. 6. gloſ. 2. quæſt. 31. Anton. Gomez in leg. 40. Taur. num. 89. & in terminis, Dom. Molin. de Hiſpan. primogen. lib. 3. cap. 3. num. 29. & lib. 4. cap. 3. late, & bene D. Ioann. Baptiſt. de Larrea allegat. Fiſcal. 115. per totam, & num. 35. adducit leg. 2. tit. 1. part. 2. & leg. 31. tit. 18. part. 3.

En

95 *Et iure quod in ſpe tantum competit ſive cauſa de præſenti, ſive de futuro, priuari quis non poteſt etiam per Principem* leg. in diem, §. Non autem, ff. de aqua pluvia arcend. leg. ſi conſtante, verſ. Exceptis, Cod. de donation. ante nupt. Hermoſill. in leg. 13. tit. 5. part. 5. gloſ. 1. num. 15. Scobar de puritat. ſanguin. 1. part. quæſt. 7. à num. 4. Dom. D. Alphonſ. de Olea de ceſſion. iur. & action. tit. 3. quæſt. 10. num. 13. D. Molin. de Hiſpan. primogen. lib. 1. cap. 8. à num. 31. & lib. 3. cap. 3. à num. 14. & 29. & alios plures Doctores de hac re agentes vide apud Laguncz de Fructib. 1. part. cap. 21. num. 230.

96 Vt in terminis notavit Mendoça de pactis, lib. 1. cap. 5. num. 53. D. Larrea dict. allegat. Fiſcal 115. num. 36. Pinell. in rubric. Cod. de reſcindendi vendit. 1. part. cap. 2. per totum.

83 En el ſegundo caſo de los arriba propueſtos, de averſe eximido la Aldea de la juriſdicion de la Ciudad, ò Villa, a quien inmediatamente eſtava antes ſugeta, dandole privilegio de juriſdicion en ſi, y ſobre ſi, ſeria de ſaber, ſi la Ciudad, ò Villa tiene privilegio alguno de ſu Mageſtad, para que la tal Aldea no pueda ſer eximida de ſu juriſdicion, y teniendole; mayormente ſi fueſſe adquirido por precio, ò cantidad con que huviere ſervido, como regularmente ſucede, ſe deberia retener en el Conſejo de Iuſticia eſta gracia, hecha por el de Camara, para que no ſe vſaſſe de ella mientras a la Ciudad, ò Villa no ſe le dieſſe ſatiſfacion del precio que diò, porque la tal Aldea no ſe pudieſſe eximir de ſu juriſdicion.

84 Porque ſi bien es verdad, que el Principe ſea el origen, y fuente de donde dimanan todas las juriſdiciones, (97) y la eleccion de crear Iuezes, y Magiſtrados le pertenezca vnicamente, ſin cuyo permiſſo, y conceſsion ninguno tiene poteſtad de elegirlos. (98) Eſta poteſtad, y juriſdicion puede transferirla en otro, como no ſea la Suprema, y de vltima apelacion, que eſta ſiempre le queda reſervada (99) para deſagraviar a los vaſſallos de las opreſsiones, è injuſticias que les fueren hechas, por los que tienen la primera, y demàs inſtancias; y aſsi vemos, que la concede frequentemente, vnas vezes à ſus miſmos Pueblos, dandoles juriſdicion en ſi, y ſobre ſi con poteſtad de elegir Alcaldes ordinarios, y los otros Oficios de juſticia, y otras a Señores de vaſſallos, con juriſdicion, mero, y mixto imperio, reſpecto de lo qual teniendole ſu Mageſtad dado privilegio a la Ciudad, ò Villa, para que ſu Aldea no pueda ſer eximida de la juriſdicion que tiene en ella en primera inſtanca, aunque eſta aya ſido por permiſſo, y tolerancia del Principe, mayormente, ſi el tal privilegio fue adquirido mediante

97 Gloſ. in l. ſi quis decurio 16. verb. Iudici, C. de decurionib. libr. 10. Autn. conſtitutio quæ de dignitatibus, §. Præterea collat. 6. c. 1. verſ. Poteſtas, tit. quæ ſint Regalia in vſib. feudor. ex Luca de Penna, Caſaneo, Baldo, Petr. Gregor. D. Covarr. & Avendañ. Bovadill. lib. 1. Politic. cap. 12. num. 21. & ex Capic. Afflict. Menoch. Didac. Perez, & Gregor. Lopez, Maſtrill. de Magiſtratib. lib. 1. cap. 1. num. 6. D. Larr. allega. Fiſc. 70. n. 3.

98 L. 1. §. Optamus, C. de offic. Præfect. prætor, L. 2. cum ſeqq. tit. 1. p. 2. d. cap. 1. tit. quæ ſint Regalia, D. Covarr. pract. c. 1. num. 9. & cap. 4. n. 3. Avendañ. de exequend. mandat. cap. 1. a n. 1. Bovadill. d. lib. 1. cap. 2. n. 14. & lib. 3. cap. 8. a nu. 152. Maſtrill. de Magiſtr. lib. 1. cap. 1. a num. 1. vbi *Rationem eſſe ait, quia Lege Regia Populus tranſtulit hanc poteſtatem in Principem*, ad textum in l. 1. §. Cũ vrbem, ff. de offic. Præfect. Præt. l. 1. in princ. Cod. de veter. iur. enucleand. l. 1. ff. de conſtitut. Princip. bene D. Larrea d. allegat. 70. num. 8.

99 Ex l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. tenent Bart. Bald. Rolãn. & alij plures quos refert Camill. Borell. de Magiſtr. lib. 4. cap. 8. nu. 8. Sceſſe deciſ. 175. a nu. 8. D. Larrea d. allegat. 70. num. 5. & ex l. 9. tit. 4. part. 5. & leg. 1. tit. 14. lib. 4. Recopilat. D. Covarr. pract. c. 4. n. 1. *Neviſſime poſt hæc ſcripta* Lagun. de Fruct. p. 1. c. 17. n. 32. *Qui fecit diſtinctionem inter rem diu primæ, ſecundæ, vel vltimæ appellationis,*

te aver ſervido a ſu Mageſtad con algun precio, ò cantidad que diò por èl, en que paſsò yà a eſpecie de contracto. (100) Y ſe puede dezir, que la Ciudad, ò Villa vſa de dicha juriſdicion en ſu Aldea, mas por via de empeño, (101) que de tolerancia, ſi en perjuizio deſte derecho, y contracto, que eſtà obligado a obſervar, (102) el Principe concediere exempcion a la tal Aldea, juſtamente ſe deberia en juſticia retener ſemejante gracia, para que no ſe vſe de ella, en eſpecial por el tiempo en que no ſe le dieſſe ſatisfacion a la Ciudad del precio con que ſirviò por dicho privilegio, ò perpetuamente, ſi le fueſſe vendida la juriſdicion ſobre ſu Aldea, a la qual ſolo le quedarà el derecho del retracto, ò tanteo (103) en los caſos permitidos, para proclamar a la libertad, y quedar con inmediata ſugecion a la Corona, y el conocimiento deſto tocarà al Conſejo de Juſticia.

Pero ſi la juriſdicion de que vſan eſtas Ciudades en ſus Aldeas no fueſſe por contracto, ni privilegio del Principe, ſino por ſolo ſu permiſſo, y tolerancia, como ſon todas las mas que tienen ſobre ſus Aldeas las Ciudades, y Villas del Reyno, 85

100 *Quælibet conceſsio obtenta pro pretio, vel vbi de eo mentio fit tranſit in vim contractus*, ſecundum Bartol. in leg. 1. §. 1. ad fin. ff. de ſuperficiebus, Bald. in leg. qui ſe patris, num. 13. verſic. Et Scias, Cod. vndè liberi, Antonius Petra de poteſtat. Princip. cap. 32. num. 156. D. Larrea allegat. Fiſcal. 119. num. 13.

101 *Quia quamvis vbi fit mentio de pretio intelligitur emptio, & venditio*, ex doctrina Bald. in dict. leg. qui ſe patris, num. 13. verſ. Et Scias, C. vnde liberi, & probatur, ex l. natura ſis 5. §. Et ſi quidem, ff. de præſcript. verb. *Id procedit cum pretium datum æquipollet æſtimationi rei conceſſæ, al às ſecus*, vt ſentit ipſe Bald. in dict. l. qui ſe patris, nu. 14. Antonius Petra de poteſtat. Princip. dict. cap. 32. a num. 159. *Et non omnis pecunia pretium eſt, ſed ea ſolum, quæ vt pretium detur*, §. Item pretium inſtit. de contrahend. empt. *Nec in omnibus caſibus intervenu pecuniæ contrahitur emptio, & venditio*, vt in l. ſi tibi, ff. de præſcript. verb. Et in l. fin. ff. de condiction. cauſ. dat. vide D. Larrea deciſ. Granat. 12. a num. 15. & Anton. Petra vbi ſupr. num. 160. vbi: *Totum hoc iudicis arbitrio ſubijcit.*

102 *Princeps qui non recognoſcit ſuperiorem ex ſuo contracto efficacitev obligatur*, vt notatur in leg. digna vox, Cod. de legib. Bald. in leg. Princeps legibus, ff. de legib. Menchac. lib. 1. controverſ. Illuſtrium, cap. 3. & 26. num. 16. Anton. Petra de poteſtat. Princip. cap. 32. a num. 57. D. Larrea allegat. Fiſcal. 3. per totam, & allegat. 119. a num. 6.

103 *Retractus conſuetudine vniverſali Hiſpaniæ conceditur populis ad retrahendam juriſdictionem venditam a Principe.* Ex argumento Legis 2. in fin. ff. ſi Libertus ingenuus eſſe dicat, leg. ſi quis. §. fin. Cod. de patrib. qui filios ſuos diſtraxer. gloſſ. in leg. 1. verſic. Retinet, Cod. de bonis Libertor. Aponte de poteſtat. Protegis tit. 10. de diverſis proviſionibus, §. *Demanda cervarum*, numer. 14. Roderic. Suarez allegat. 9. Maſtrill. conſ. vnic. poſt, 1. part. deciſion. Sicil. Azeved. in leg. 13. tit. 3. lib. 6. Recopill. num. 6. Bovadilla lib. 2. Politic. cap. 16. num. 12. latè, & latè Dom. Larrea allegat. Fiſcal. 45. per totam, vbi num. 12. *ad hoc affert conditiones* 23. & 24. *quinti generis ſervitij millionum*, Otero de paſcuis, cap. 30. num. 3.

nō, (104) y por coſtumbre ſola les tocaſſe el derecho de elegir Alcaldes ordinarios en ellas, de los que las Aldeas les proponen, ò confirmar los que ellas eligen, y propuſieren; ſolamente eſte perjuizio para que ſe retenga la gracia de exempcion concedida a la Aldea, no ſerà eſtimable, ni ſe debe dar lugar a ello, porque ſiendo la juriſdicion por tolerancia, es precaria, (105) y la exercen en nombre del Principe, cuya es, y no les haze agravio, ni perjuizio alguno en quitarles lo que no es ſuyo, ſino del miſmo Principe, que la puede revocar, y conceder a otro (106) por donacion, ò por venta, ù de la forma que quiſiere.

86 Eſto miſmo ſe deberia obſervar en las facultades que ſe obtienen por algunas Villas, y Lugares, para cerrar, y acotar los Terminos, y Valdios, en que otros Lugares tienen comunidad de paſtos, ò por coſtumbre, ò por concordias hechas entre los miſmos Lugares; porque como quiera que el derecho que tengan para vſar deſtos paſtos ſea tambien por permiſſo, y tolerancia del Principe, a quien pertenecen, y cuyos ſe preſume ſon todos los montes, y valdios, (107) que no conſtare por titulo eſpecial, y antigua conceſsion ſer de los miſmos Pueblos (como ſe dixo arriba en la 3. parte gloſſa 2. num. 3. y 8.) eſte derecho es aſsimiſmo precario, (108) que le puede revocar el Principe, cohartar, y moderar a ſu voluntad, como le pareciere, (109) y

104. *Conſuetudine univerſali Hiſpaniæ in omnibus locis Caſtellæ ipſa Concilia populorum eligunt iudices ordinarios, quos Alcaldes dicimus.* Et fundamētum habet in l. 2. tit. 2. lib. 7. Recopil. teſtantur, D. Covarr. pract. cap. 4. num. 5. Avendañ. in cap. 1. prætor. num. 1. & ſeq. & num. 7. D. Larrea allegat. Fiſcal. 70. num. 1. & 8. *Hæcque iuriſdictio ex permiſſione, & tolerantia, apud populos remanſit,* D. Larrea num. 3. & alios refert Bovadill. lib. 1. Politic. cap. 1. num. 18. & 19. & lib. 2. cap. 16. num. 71. *noviſſimè, & benè* noſter Laguncz in tractat. de Fructib. 1. part. cap. 16. num. 58.

105 D. Larrea d. allegat. Fiſcal. 70. num. 3. & 8. Laguncz de Fructib. dict. 1. part. cap. 16. num. 58. vbi: *Quod talis iuriſdictio, & eius exercitij conſuetudo ſolum in præcaria Principis permiſſione, ac tolerantia nititur, vt communiter eſt receptum, & in Regio Senatu Regalis Patrimonij frequenter in praxi ſervatur.*

106 *Præcarium poteſt ad nutum revocari*, l. 1. ff. de præcario, cap. 1. & fin. de præcar. Felin. in cap. 1. ex parte, de reſcript. num. 12. Lara de adiverſar. & Cappellan. lib. 2. cap. 6. à numer. 20. Dom. Larrea allegat. Fiſcal. 109. num. 20. & allegat. 5. num. 19.

107 Vt aſſerunt Gregor. Lopez in leg. 15. tit. 5. part. 5. gloſ. verb. *Son del Rey*, Azeved. in leg. 1. tit. 7. lib. 7. Recopilat. num. 16. Gutierr. lib. 4. practicar. quæſt. 60. Dom. Larrea allegat. Fiſcal. 109. num. 7. & 29. Otero de paſcuis, cap. 9. numer. 19. Dom. Solorzan. tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 5. cap. vlt. num. 85. Caſixt. Remirez in tractat. de lege Regia, §. 26. ex num. 11. ad 51. Bovadill. in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 52. Peregrin. de iure Fiſc. lib. 7. tit. 3. num. 47. Menchac. de ſucceſſion. creat. §. 3. num. 4. Belluga in Specul. Princip. rubric. 14. ex num. 35.

108 Vt aſſerit Dom. Larrea in dict. allegat. Fiſcal 109. num. 20.

109 Ex iuribus ſupra relatis in num. 106. marginis.

y en conceder ſemejantes facultades quando los Lugares no ſe hallan con titulo eſpecial para gozar de la comunidad de paſtos, no les quita derecho ſuyo, ni cauſa perjuizio; y aſsi no ſe deberàn retener, ni embaraçar la execucion, y vſo dellas, aunque la comunidad de paſtos la tengan adquirida de tiempo inmemorial; porque como eſta poſſeſsion es precaria, y de tolerancia, el derecho della, ſe preſume ſer facultativo, (110) y en el aprovechamiento que tienen procediendo por mera facultad del Principe, no ſe puede cauſar preſcripcion, aunque ſea inmemorial, (111) la qual debia empeçar en eſtos caſos deſde la prohibicion, (112) y no antes ſi no la huviere avido.

En el tercero, y vltimo caſo, de averſe eximido la Aldea de la Villa, ò Ciudad a quien antes eſtava ſugeta, y aver eſta hecho puja ſobre la cantidad con que la Aldea avia ſervido, para que ſe le bolvieſſe a incorporar, como antes lo eſtava, ſi por la Camara ſe admitieſſe eſta puja, aunque ſea con la calidad de en quanto huvieſſe lugar de derecho (que ſuele ſer el decreto ordinario, y mandar dar traslado de ella a la Aldea eximida) ſeria de ſaber, ſi la gracia de exempcion concedida a la Aldea eſtava yà del todo perfecta, y deſpachadoſele el titulo, ò privilegio de exempcion; porque en eſte caſo aviendo conſeguido la libertad, ninguna puja (113) que la tal Villa, ò Ciudad haga ſobre la cantidad con que ſirviò la Aldea para conſeguir ſu exempcion, puede ſer baſtante para bolverla a reducir a la ſervidumbre de que vna vez ſaliò, (114) por aver quedado 87

el

110 Vt ex Avendañ. de exequend. mandat. cap. 4. num. 28. verſic. *Si vero*, ibi: *Ipſo caſu propter communionem, quam in re videtur habere iure mere facultatis*, & Caſtill. de tertijs, cap. 32. num. 5. probat. D. Larrea d. allegat. Fiſcal. 109. num. 13.

111 *Ex vſu qui mera facultate procedit, non poteſt cauſari præſcriptio*, ex leg. viam publicam, ff. de via public. leg. Proculus 26. ff. de damn. inf. & l. 1. §. Denique, & leg. ſi in meo fundo 21. ff. de aqua plauia arcend. l. qui iure ſimilitaritatis, vbi gloſ. & communiter Doctor. ff. de acquirend. poſſeſſ. D. Covarruv. lib. 1. variar. cap 9. numer. 2. Gutierr. practic. tom. 4. quæſt. 34. à numer. 10. Gratian. diſceptat. forenſ. tom. 2. cap. 399. num. 33. Sixtin. de Regalib. lib. 2. cap. 3. a num. 55. & cum pluribus Caſtill. tom. 7. de tertijs, cap. 32. à num. 2. D. Larr. d. allegat. 109. num. 14. & 15. *noviſsimè poſt hæc ſcripta* Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 15. §. 4. à num. 6.

112 Ex gloſſa in l. qui luminibus, ff. de ſervitut. vrban. prædior. Surd. conſ. 127. num. 23 & 24. Garcia de Nobilit. gloſ. 35. num. 55. Sixtin. de Regalib. d. lib. 2. cap. 3. num. 56 & 57. Caſtill. de tertijs, dict. cap. 32. num. 11. D. Larr. d. alleg. 109. num. 14. *noviſsimè* Lagunez de Fructib. 1. p. cap. 15. §. 4. num. 27.

113 Cum liberras res inæſtimabilis ſit, §. Cum ergo, inſtitut. quib. ex cauſas manumittet. non licet, leg. liberras 106. ff. de regul. iur.

114 Per text. in l. Titius puerum, ff. de obſequi à liber. parentib & Patron. præſtand. *Vbi habetur, quod pro libertate concedenda ſi pretium aliquod accipiatur, ſive ab ipſo ſervo, ſive ab eius amico, non poteſt ſervus manumiſſus in ſeruitutem reuocari ſine cauſa, pura ingratitudinis*, & facit gloſ. in l. 1. in fin. vltim. gloſ. ff. ſi quis omiſſa cauſ. teſtam. Ant. Petr. de poteſt. Princip. cap. 32. dubitat. 2. num. 160. verſ. *Sed iſtud dictum.*

el primer contracto perfecto, è irrevocable, y ſerà digna de retener eſta gracia en el Conſejo de Iuſticia, por la diſpoſicion de nueſtra ley Real, (115) ſi por el de Camara ſe admitieſſe puja ſemejante, en cuya virtud ſe le bolvieſſe a reducir a la Aldea a la juriſdicion de la Villa, ò Ciudad a quien antes eſtava inmediatamente ſubordinada. † Pero ſi la primera gracia de exempcion concedida a la Aldea no eſtuviere del todo perfecta al tiempo que por la Villa, a quien eſtava ſugeta, ſe haze la puja, aunque eſta ſe admita por la Camara, y en fuerça della no paſſe adelante la exempcion de que primero le eſtava hecha la gracia a la Aldea, antes ſe le conceda a la Villa privilegio, para que ſu Aldea no pueda ſer eximida de ſu juriſdicion, deberà correr, y vſar de èl, ſin que con el motivo del perjuizio propueſto, ò que ſe propaſiere por la Aldea nacido del derecho que ſe le adquiriò por la primera gracia, ſea conſiderable para deberſe retener la ſegunda en el Conſejo de Iuſticia, pues no aviendo quedado perfecto el primer contracto, ningun derecho adquiriò por el; y el Principe, cuya es la juriſdicion de aquella Aldea, puede hazer della lo que le pareciere, y concederla a quien le diere mas precio por ella.

115 Dict. leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recopil.

88

89 Arriba queda dicho, (116) que los Señores de vaſſallos, no pueden en las tierras comunes de ſus Pueblos prohibir a ſus vaſſallos la caça que les tiene permitida el derecho natural, ſino es teniendo para ello privilegio, ò facultad del Principe Supremo, ò eſtando en poſſeſsion legitima de prohibirla, que deberà ſer adquirida de tiempo inmemorial. Reſtarà aora ſaber, ſi ſe concedieſſe por el Principe facultad al ſeñor de vaſſallos, de poder prohibir la caça, y peſca, reſervandola ſolo para ſi en alguna parte, ſitio, ò termino de los comunes, y valdios de la tal Villa, ò Lu-

116 Supra 1. part. gloſ. 23. num. 14.

gar en que tiene la juriſdicion, Señorio, y vaſſallage, ſi ſe deberà retener eſta gracia, y facultad en el Conſejo de Iuſticia, para que no ſe vſe de ella, quando el miſmo Pueblo, ò otra perſona alguna por privilegio anterior, ò coſtumbre, y preſcripcion legitima tuvieſſe adquirido derecho privativo de caçar, y peſcar en el miſmo ſitio, ò termino de los comunes, y valdios.

Para lo qual es de notar, que en la conceſsion de juriſdicion, Señorio, y vaſſallage con mero, y mixto imperio, no viene, ni ſe incluye eſte derecho de prohibir la caça, y peſca a otros, y poderla reſervar para ſi, (117) por lo qual los terminos publicos, y valdios ſe quedaran libres a los Pueblos para el comun vſo de la caça, y paſtos; (118) y eſto aunque la conceſsion, y privilegio de ella tenga la clauſula, *y con las caçerias, y peſquerias*, pues no por ella ſe preſume concedido el derecho de poderla prohibir, y reſervar, ni mas que el vſo que en ellos tienen los demàs vezinos en ſus miſmos Lugares; porque como eſtos terminos fueron diputados para el vſo comun, y aprovechamiento de los Pueblos, y vezinos, (119) no queda comprehendido eſte derecho prohibitivo en ſemejantes conceſsiones, (120) ſi no es que en ellas eſpecialmente ſe les conceda, y permita el cerrar, y acotar alguna parte de lo publico, y valdio para la caça: en cuyo caſo deberia correr, y obſervarſe eſta gracia, no obſtante que los Lugares, y ſus vezinos alegaſſen el perjuizio que ſe les ſeguia de privarles de la permiſsion de caçar en aquel termino, que antes tenian, y de los demas aprovechamientos; porque como para ello no tienen adquirido mas derecho que la tolerancia, y permiſsion del Principe, cuyos ſe preſume ſer eſtos terminos (como queda dicho arriba) (121) el perjuizio es ſecundario, y no conſiderable (122) para impedir por èl la execucion deſta gracia.

90

117 Sebaſtian. Medicis de venat. & piſcar. quæſt. 35. Theſaur. quæſt. forenſ. lib. 2. quæſt. 22. num. 4. Ioan. Mar. Novar. de gravamin. vaſſal. tract. 1. gravam. 71. num. 12. Sixtin. de regalib. lib. 2. cap. 18. num. 49. Roſental. de feud. cap. 3. concluſ. 94. num. 6. Antunez de Portugal. de donat. Reg. 3. p. cap. 9. num. 53.

118 Bertrand. conſ. 37. lib. 1. & conſ. 49. num. 4. lib. 3. optime Fragoſ. de regimine Reipublicæ tom. 1. part. 1. lib. 3. diſputat. 2. num. 23.

119 Vt aſſerunt Greg. Lopez in l. 1. tit. 20. part. 3. Caſſan. in Conſuetud. Burgund. rubric. 9. §. 4. num. 4. Avendañ. de execut. d. part. 1. cap. 4. num. 3. & 4. Bertrand. dict. cõſ. 37. lib. 1. & conſ. 1. num. 9.

120 Curt. Iunior conſ. 158. num. 30. Hieron. de Monte de finib. cap. 84. à num. 2. Caldas de empt. & vendit. cap. 21. num. 6.

121 Supra 3. part. gloſſ. 2. num. 3. & 8. & in hac glot. num. 86.

122 *Vt dictum remanet ſupra in hac gloſſ.* num. 62. *& vltra iura ibi relata* adde D. Marth. Lanuz. *qui in terminis hanc ſententiã tenet* in ſuo tract. *poſt hæc ſcripta eddito* de Fructib. 1. part. cap. 12. num. 198. & 199.

Pero

91 Pero ſi por Privilegio anterior tuvieſſe el miſmo pueblo, ò otro particular la facultad de caçar en aquella parte de termino valdio con derecho privativo, y prohibitivo à otros, aunque ſea a ſus miſmos vezinos: La gracia que ſe hiziere deſpues por la Camara en perjuizio deſte derecho adquirido en virtud de titulo legitimo, deberà aſsimeſmo retenerſe en el Conſejo de Iuſticia, (123) para que no ſe vſe della.

92 Y lo miſmo ſerà, ſi eſte derecho le tuvieſſe adquirido el Lugar, Villa, ò Ciudad, ò particular por legitima preſcripcion, la qual deberà ſer de tiempo inmemorial (124) con derecho privativo, y prohibitivo, porque ſemejante facultad de caçar privativamente en alguna parte de los terminos publicos, ù de peſcar en alguna tabla de los Rios, y de prohibir a otros el que lo hagan, ſe adquiere por qualquier particular, ſi probare, que èl ſolo, y ſus anteceſſores caçaron, ò peſcaron en aquella parte de termino, ò Rio, prohibiendo (125) a los demàs que lo hizieſſen de tiempo inmemorial.

93 Emergentes ſe dizen los articulos que ſe introducen en la cauſa principal, y miran al proceſſo, orden, y forma judicial, como ſe refiriò arriba, como quando ſe trata de alguna excepcion dilatoria, declinatoria, o otras ſemejantes, y de las prorrogaciones de los terminos, examen de teſtigos, tachas de ellos; porque los articulos que ſobre eſto ſe forman los llaman los Doctores emergentes. (126)

94 Y emergente llama Zevallos, y otros (127) el

123 *Vt nouiſsimè tenet* Laguncz vbi proximè, cap. 12. num. 228. qui ſic ait: *Vaſſallorum Dominos inferiores, vel quoſcumque alios licet cum Regia facultate venationes ſibi, vel piſcationes reſeruatas in præiudicium iurium oppidorũ, vel alterius tertij ſimiliter priuilegio, vel legitima conſuetudine, aut præſcriptione quæſiti, facere non poſſe, nec huiuſmodi licentia, vel priuilegia per Principem concedi debere, & de facto abſque cognitione per Conſilium Regiæ Cameræ conceſſa in Aula Iuſtitiæ Regij Senatus retinenda.*

124 Vt tenent Cœpol. de ſeruitut. ruſticor. prædior. num. 3. in fin. Sebaſt. de Medic. de venation. & piſcation. quæſt. 53. num. 2. & quæſt. 29. Gutierrez canonic. quæſt. lib. 2. cap. 28. num. 4. D. Couatruu. in d. regul. peccatum, p. 2. §. 8. verſ. 7. Fragoſ. de Reipublic. regimin. tom. 1. p. 1. lib. 3. diſput. 7. num. 31. verſ. *Ceterum*, & alios refert Laguncz vbi proximè d. cap. 12. num. 209.

Emergente.

125 Ex text. in l. ſi quiſquam, ff. de diuerſ. & temporal. præſcript. reſolvunt Cravet. de antiquitat. tempor. 4. part. 6. Materia iſta ſingularitatis, à num. 79. Balb. de præſcript. 4. part. 5. part. principal. quæſt. 6. Cœpol. de ſervitut. ruſticor. prædior. cap. 42. num. 3. in fin. Avendañ. de exequend. cap. 12. num. 11. & 12. part. 1. Azeved. in rubric. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 8. Sebaſt. de Medic. de venation. & piſcation. quæſt. 29. à num. 1. quos refert D. Math. Laguncz vbi proximè, dict. cap. 12. num. 210. & 211.

126 Menoch. de arbitrar. lib. 1 quæſt. 45. num. 4. & 5. Marcheſan. de commiſsionib. 1. part. cap. 5. num. 81. 82. & 83. fol. 202. Barboſ. clauſul. 37. num. 3. Franch. d. deciſ. 513.

127 Cevall. tom. 5. de cognit. per viam violent. gloſ. 6. §. 3. ex leg. 4. §. Si iudicatur, ff. fin. regund. Capil. Latr. conſultat. 6. à num. 252.

el artículo en que el Iuez que conoce de terminos amotos, ò derribados, conoce de los mismos terminos, y por donde solian ir, cuyo conocimiento es propiamente suyo, segun vna ley que refiere.

Y generalmente el Iuez de la causa criminal debe conocer de la civil emergente, y por el contrario, segun Capicio Latro, y otros que refiere Maldonado: (128) 95

(128) Capic. Latro dict. consultat. 6. num. 252. Maldonad. in additionib. ad D. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 3. a num. 22. vbi declarat cum Cotanell. decis. 340. num. 7. & 8.

De todas estas vozes (annexo, connexo, tocante, ò pertenecíente, dependiente, incidente, y emergente) se suele vsar promiscuamente en las comissiones de las causas criminales, ò civiles, que se delegan por el Principe, assi en las especiales para castigar delitos que se dàn a Pesquisidores, como en las vniversales (*Id est ad vniversitatem causarum*) y para las de esta calidad se vsò de ellas en estas Ordenanças, en que demàs de la jurisdicion ordinaria omnimoda, que privativamente se le dà al Alcalde por los dos Titulos, el de Alcalde de Casa, y Corte, y el de Iuez de Bosques, para el territorio de los sitios, y heredamientos Reales, en que por ser omnimoda, y privativa fueran superfluas estas clausulas, se le dì tambien la delegada *ad vniversitatem causarum*: Para los casos acaecidos dentro de los limites de caça mayor, y menor, que se dilatan por los territorios de diversos Pueblos, que se rigen por sus Iuezes ordinarios: Y para los acaecidos dentro de los segundos limites mas latos, que llaman de Pragmatica, que son de la misma naturaleza, y propiedad, en todos los quales es preciso, que la jurisdicion del dicho Alcalde sea delegada para la vniversidad de las causas de caça, pesca, y resistencias, y instrumentos prohibidos de caçar, y pescar, y para ellas son muy vtiles las referidas clausulas, de annexo, connexo, tocante, dependiente, incidente, y emergente, por la ampliacion de jurisdicion que en la delegada traen consigo, y por las competencias que suelen ocurrir con las justicias ordinarias de los Pueblos, que estàn dentro de los limites referidos, pareciò, que convenia no omitir el declarar la virtud de dichas clausulas, la qual explicacion cierro con dos advertencias dignas de añadir.

La primera, que la clausula (con lo incidente, dependiente, y connexo) en le comission del Principe, se debe entender de las cosas que son de la naturaleza de la causa cometida; esto es, que pertenezcan al 96

co-

conocimiento judicial, y fuero contencioſo. Aſsi lo afirmò Felino, con autoridad de Egidio Belamera, y con la de vno, y otro, el Doctor Avilès, (129) que dize procede eſto, aunque lo incidente, ù dependiente, ò connexo ſea en ſi de materia, ò juriſdicion mas alta que el negocio principal, y lo prueba con vna ley civil, (130) y con doctrina de Bartulo, y ſi ſobre impedir al tranſgreſſor el guarda, que no caçe, peſque, corte leña, ò querer prenderle, ò prendarle huviere alguna reſiſtencia de que reſulte herido, ò muerto el guarda, ò el tranſgreſſor, el Alcalde que conoce de la tranſgreſsion, debe aſsimiſmo conocer de la tal herida, ò muerte, como annexa, tocante, y dependiente, y no ſolo en ſu territorio privativo, ſino en el de los Pueblos, cuyas juſticias tienen la ordinaria dentro de dichos limites, a quien debia tocar ſu conocimiento, ſi no fueran las heridas, ò muertes anexas, y dependientes al delito de la caça, ù de la reſiſtencia, como ſe dixo en la parte 6. gloſſa 5. Y en calificacion de eſto, ſaliò vna Cedula de ſeis de Iulio de 1646. Cedula 7. en que ſe ordenò a los Alcaldes de Corte, no ſe entrometieſſen en el conocimiento de la cauſa de vna muerte acaecida en el Parque de Palacio ſobre la corta de vn alamo, haſta que ſentenciada por el Alcalde Iuez de Boſques fueſſe ante dichos Alcaldes en apelacion: Si bien alli parece concurriò tambien el aver ſucedido en territorio privativo del Alcalde.

129 Cum Felin. & Belamer. Aviles in cap. 12 prætor. verb. *Mandados* num. 28.

130 L. quoties, C. de iudic. Bartol. in l. 2. col. 2. ff. de iuriſd. omn. iudic. *Et argumentum annexi procedere etiam ſi annexum ſit maioris valoris*, probatur in l. cum aurum, alias, l. & ſi non ſunt, §. Peteniamus, ff. de aur. & argent. legat. & tradunt Gironda de privileg. num. 751. Alvar. de Valaſc. in axiom. iur. litt. A. num. 265.

97 La ſegunda advertencia es, la que haze Bovadilla, (131) diziendo, que en virtud de la clauſula, y (ſobre lo a ello anexo, y perteneciente) puеſta en la comiſsion de vn Peſquiſidor, podrà eſte conocer de delitos, y caſos antiguos antecedentes, ò conſecutivos a la cauſa principal, aunque no eſtèn en la querella deducidos, ni contenidos en ſu comiſsion, y caſtigarlos no ſe eſtan-

131 Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 21. num. 85.

eſtando, yà como quando la muerte ſobre que ſe diò luez ſe originò de antiguas queſtiones entre padres, ò parientes, ù de heridas dadas por el matador, ò ſus valedores, ù de libelo, ò boſeton, ù de ofenſa por amores, ù de aver cometido otro delito antiguo no caſtigado: Porque quien diò comiſsion para el caſtigo de lo conſequente, es viſto concederla de lo antecedente anexo a ello. Pero que eſto no procede quando eſtas coſas ſucedieron deſpues de cometido el delito principal, ò al miſmo tiempo. Y en quanto a eſta limitacion diria yo, que ſi ſon queſtiones nacidas de vn origen, y en conſequencia, y continuacion del delito principal, no sè como pueden dexar de comprehenderſe en dicha clauſula, no ſiendo entre perſonas, y por cauſas ſeparadas, pues no tiene menos fundamento, y fuerça el argumento del conſiguiente al antecedente, que por el contrario, ſiendo cierto lo que Felino, Baldo, y Menochio (132) dixeron, que ſe dizen connexas, y conjuntas las coſas que no admiten diviſion por lo conſecutivo de los hechos, y ſuceſſos con que eſtàn enlaçadas, y connexas, ora ſucedieſſen antes, ù deſpues, ora al miſmo tiempo: porque la cauſa principal atrae a ſi todo lo antecedente, y ſubſequente, y en qualquiera manera tiene trabaçon, y connexion.

132 Ex Bald. & Felin. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. caſu 95. num. 6.

GLOSSA

GLOSSA XVI.

Si en las cauſas contra auſentes ſe puede admitir Caucionero, Defenſor, ò Eſcuſador.

SVMARIO.

Defenſor, ò Eſcuſador, quando ſe deba admitir en las cauſas criminales, num. 1. y 2.

Al Reo, ſi ſe le podrà oìr por Procurador en las cauſas criminales, num. 3. Y què en las que no correſponde pena corporal, num. 4. y 5.

En las denunciaciones de los Boſques Reales, ſi es neceſſario llamar al denunciado por tres Edictos, quando ſe procede en ſu auſencia, ò ſi baſtarà vno por todos tres, num. 6.

Y què en las de cauſas leves: como las de paſtos, ù leña, num. 7. Y de la forma que ſe obſerva en ellas.

Defenſor, quando ſe debe admitir à alegar cauſas de auſencia del Reo, num. 8. y 9.

Gloſſa 16. Ibi.

Y *Que procediendoſe contra auſente, no ſea oìdo, ni ſe haga el juizio con Caucionero, &c.*

1 Caucionero llama eſta clauſula al defenſor, ò eſcuſador, que ſe combida a defender al Reo, afiançando el juizio con caucion, de que pagarà por el juzgado, y ſentenciado; y aſsi ſe colige de vna ley de la Partida, (1) y Autores que ponen la diferencia entre defenſor, y eſcuſa-
2 dor, † y quando ſe deba admitir eſte en las cauſas criminales para pedir que ſe revoque la condenacion hecha al auſente en ſu rebeldia.

3 Regular es, que en las cauſas criminales no ſe admite Procurador en defenſa del Reo, aunque ofrezca hazer dicha caucion, ò dar fiança de rato, y de pagar juzgado, y ſentenciado, ſino que debe parecer perſonalmente para ſer oìdo, y interrogado; y no lo haziendo, ſe le llama por los tres Edictos que nueſtra ley Real (2) diſpone: y continuando la rebeldia, ſe determina la cauſa

1 L. 10. tit. 33. partit. 7. D. Valenç. Velazquez conſ. 14. num. 31. Parlad. lib. 3. differen. 68. vbi: *Quis ſit defenſor, & quis excuſator*, Farinac. in praxi criminal. tom. 3. quæſt. 99. per totam, præſertim num. 65.

2 Ley 1. titul. 10. lib. 4. Recopilat.

cauſa en la forma que aquella ley ordena. Y eſpecialmente procede eſto extante eſta clauſula nueſtra, que le niega el ſer oìdo, y hazer el juizio con caucionero.

Y de derecho comun, eſto ſe limitava en los 4
caſos en que no paſſava la pena de deſtierro, ſegun la mas comun opinion de las muchas que ponen Farinacio, y Faquineo, (3) † y mucho me- †
jor, quando la pena era meramente pecuniaria, (4) ſalvo quando ſe ſubrrogava en corporal, como en el pobre que no puede pagarla, ò quando ay conſtitucion que manda lo contrario: Pero en nueſtros Reynos generalmente ſe guarda la forma dada por la ley; y aſsi ſe obſerva en las denunciaciones, ſalvo en las penas leves pecuniarias que ſe expiden brevemente, y ſin formar proceſſo, ni figura de juizio. Bovadilla (5) abomina eſte abuſo de oìr por caucionero a los auſentes, de que nota algunos Iuezes de ſacas, y a los ordinarios en las cauſas de quebrantamientos de Pragmaticas, y de Ordenanças.

Pero ſuele dudarſe, ſi en las comunes denun- 5
ciaciones que no tienen gravedad ſerà neceſſario, no hallandoſe el Reo en ſu caſa para le prender, llamarle por los tres Edictos que diſpone la ley Real, (6) ò ſi baſtarà vno peremptorio en que le le ſeñalen los tres plaços, en vno dandole nueve dias por tres terminos de tres dias cada vno, en lo qual de derecho comun ſe tenia por baſtante vna citacion peremptoria que valia por tres, ſegun Afflictis, y Azevedo: (7) Pero quando las tres que manda hazer la ley, ſe ordena, que ſean por pregones, concuerdan nueſtros Doctores, (8) que deben darſe cada vno de por ſi; y aſsi ſe practica en eſtos caſos, aun quando paſſan las penas de pecuniarias a deſtierro, preſidios, ò campañas, ò otra perſonal, † ſalvo en las denuncia- 7
ciones leves, y de ſola pena pecuniaria: Como

ſue-

3 Farinac. tom. 3. dict. quæſt. 99. numer. 67. & ſequent. & num. 76. 77. & 261. And. Fachin. lib. 1. controverſ. cap. 26.

4 Bartul. in l. accuſatore, §. Ad crimin. de public. iudic. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. quæſt. 32. ex num. 5. Anton. Gom. var. cap. 1. num. 13. Farinac. dict. quæſt. 99. Menoch. de arbitrar. lib. 11. quæſt. 80. per totam, Gail. de pac. public. libr. 1. cap. 10. num. 12 & 13. D.D. Petr. de Saleed. in tractat. de contrauand. cap. 23. verſ. *Mayormente atendiendo*, num. 5.

5 Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 29.

6 Leg. 3. titul. 10. lib. 4. Recopilat.

7 Ex l. contumacia, ff. de re iudic. Afflict. deciſ. 289. num. 6. Azeved. in dict. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat. num. 19. in fin. Clar. in §. fin. quæſt. 31. num. 22.

8 Avendañ. reſponſ. 15. num. 3. correction. 7 Azeved. in dict. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat. numer. 19. & 20.

suelen ser las de leña, y pastos, en que siguiendo la limitacion de Farinacio, (9) se suele mandar citar en su casa al denunciado peremptoriamente por tres terminos inclusos en vno, y no compareciendo, passados los de la citacion, de los mismos autos sumariamente se sentencia, y se embia a cobrar del la condenacion, ni para tan leves causas quiere el derecho se formen processos que sean mas molestos, y costosos que la pena principal; mayormente quando en las desta calidad se manda por estas Ordenanças, que se expidan breve, y sumariamente, y sin dar lugar a dilaciones, como anotamos en la glossa precedente.

9 Farinac. in prax. crim. tom. 3. quæst. 99. num. 76.

8 Bosio, Iulio Claro, Bayardo, y Farinacio (10) tratan los casos en que se admite defensor à alegar causas de ausencia, y otras dilatorias. Y Gregorio Lopez (11) dixo, que para probar la inocencia del ausente, se debia admitir defensor que la alegasse, y probasse, no obrando como Procurador, ni en virtud de mandato, sino en fuerça de la equidad, y defensa que el derecho desea en todos los actos. (12)

10 Bosius in pract. crimin. tit. an in criminali lib. iudicijs, Iul. Clar. §. fin. quæst. 32. & ibidem Bajard. num. 42. & seqq. Farinac. tom. 3. dict. quæst. 99. à num. 275.

11 Gregor. Lop. in l. 12. tit. 5. part. 3. verb. *No podria demandar*, Parlad. lib. 1. rer. quotid. cap. 20. per totum, præcipuè num. 10.

12 L. si non defendantur, de pœn. l. ampliorem vbi glos. C. de appellat. Aut. qui semel, C. quomod. & quand. iudex; Bartul. in dict. l. accusante, §. Ad crimen, num. 6. de public. iud. D. D. Petr. de Salçed. in tract. de contravand. cap. 23. vers. *De donde*, num. 6. & 7.

GLOSSA XVII.

Que en las penas pecuniarias se executen las sentencias, sin embargo de apelacion, dando fiança el denunciador.

SVMARIO.

En lo pecuniario, si se deben executar las sentencias sin embargo de apelacion en causas Fiscales, num. 1.

Penas pecuniarias, si se deben executar sin embargo de apelacion en las denunciaciones de montes de los Pueblos, num. 2. Y què en las de pastos, num. 3.

En las causas de denunciaciones destas Bos-

Boſques, ſi para executarſe la ſentencia debe dar fiança el denunciador, num. 4.

Clauſula ſin embargo de apelacion, que efectos produce, num. 5.

Sentencia injuſta notoriamente, haze la cauſa apelable, aunque ella de ſu naturaleza no lo fueſſe, num. 6.

Y ſi la ſentencia de remate en las cauſas executivas, ſi conſtaſſe de la notoria injuſticia, ſe deberà executar, alli en la margen.

Si en eſtas cauſas el denunciador no diеſſe la fiança, ſi ſe executarà la ſentencia luego, y como ſe debe executar eſto, num. 7.

La fiança del denunciador, ſi debe ſer ſolo por la parte que le toca en la denunciacion, num. 8.

El Fiſco, ſi debe afiançar aſsimiſmo por la parte que ſe le aplica en eſtas cauſas, num. 9.

Que fiança es la que debe dar el denunciador en eſtas cauſas, num. 10.

Coſtas de la cauſa, ſi las debe pagar el denunciador ſi fueſſe revocada la ſentencia, num. 11.

El Fiſcal no debe ſer condenado en coſtas, num. 12.

Si en eſtas cauſas ſe debe admitir la apelacion de las ſentencias en quanto a deſtierro, ò preſidios, ò otras penas, num. 13.

Gloſſa 17. Ibi.

Y Que execute las dichas penas pecuniarias ſin embargo de apelacion, dando el denunciador fianças, que ſi fuere revocada la dicha ſentencia bolverà la condenacion con las coſtas, &c.

Siendo Fiſcales eſtas cauſas, no es mucho mandar executar las ſentencias dadas a favor del Fiſco en lo pecuniario, pues es lo regular en la diſpoſicion del derecho, (1) y aſsi en eſta clauſula ſe mandan executar las ſentencias en quanto a las penas pecuniarias ſin embargo de apelacion, con la fiança que ſe dize. 1

Lo miſmo eſtà diſpueſto por vna ley Real, que trata de las Ordenanças de los Pueblos, ſobre la conſervacion de ſus montes, la qual manda executar las penas de ellas ſin embargo de apelacion, † lo qual eſtiende Otero (2) por la equipolencia a las penas de paſtos, y otras ſemejantes. 2 3

Pero aqui no ſe remueve la apelacion, mas ſi en quanto al efecto ſuſpenſivo, y no en quanto 4

1 L. abſtinendum, & l. fin. C. quor. appellation. non recipiantur, l. 13. tit. 25. part. 3. l. 13. tit. 18. lib. 4. Recopil. Aſſar. de offic. Fiſc. gloſ. 16. num. 70.

2 L. 15. tit. 7. lib. 7. Recopil. Otero de paſcuis, cap. 12. num. 26. & ſeqq. & vide ſimile per Baſard. ad Clar. §. fin. quæſt. 94. num. 28. Petr. Cavall. reſolut. criminal. caſu 208. num. 7.

a el debolutivo, antes bien se quiere, que el denunciador dè fiança, para en caso que en la instancia de la apelacion se revoque la sentencia. † Muchos Doctores tratan de esta clausula (sin embargo de apelacion) y de los efectos que produce que juntaron Covarruvias, Geronimo Gonçalez, Barbosa, y Carleval, (3) y su efecto mas ordinario es, que no se suspende la sentencia por la apelacion, y que pueda executarse sin peligro de atentado, (4) y si obra esto en las sentencias, con mayor fuerça serà en los autos interlocutorios antes de sentencia, en que siendo sumario el conocimiento de estas causas, se debe proceder sin embargo de las apelaciones frivolas, que las podrian retardar, como se dixo en la glossa 15. num. 11.

b Pero dizen los Doctores, (5) que quando el gravamen, ò injusticia son notorios, no obra esta clausula; con que si el que tiene pena de dos mil maravedis por estas Cedulas fuesse condenado en quatro mil, justamente apelaria, y como en caso de injusticia notoria pecaria la execucion en atentado, aunque en este genero de causas en que las sentencias se forman, y las penas se imponen por el arancel de estas Ordenanças, y de otras Reales Cedulas, raras vezes puede acaecer este vicio de atentado.

7 Fiança del denunciador requiere esta clausula, para aver de executar sin embargo la sentencia en lo pecuniario: pero si el denunciador no diere esta fiança luego, no por esso se impide la execucion de la sentencia, sino solamente la entrega de la parte que le fuere adjudicada, la qual mandarà el Juez depositar, ò hasta que aya dado la fiança, ò hasta que en apelacion se determine 8 la causa por los Superiores, † y assi la fiança que deberà dar, no debe ser mas que por su tercia parte, y no de toda la condenacion, porque de los partes

3 D. Covarruv. practic. cap. 23. sub num. 6. in fine, vers. Effectus, Hieronym. Gonçal. in regul. 8. Cancellar. glos. 9. in annotation. contra nullitates, numer. 245. Barbos. de clausul. clausul. 9. Carleu. de judic. tom. 2. tit. 2. dispu. 8. num. 35.

4 Cap. Pastoralis, §. Præterea, de offic. delegat. cap. tua nos, in fin. de decim. Gonçal. vbi proximè, num. 241.

5 Ex Decio, Puteo, & Lancelot. Gonçal. dict. glos. 9. num. 245. Cevall. de cognit. per viam violent. 2. part. quæst. fin. num. 4. vbi: *Quod clausula appellatione remota nihil operatur in causa quantumvis sumaria; cum sententia fuerit notorie iniusta, & constaret de manifesto gravamine ex actis processus*, ex glos. in cap. ex conquæstione, verb. Post appellationem, de restit. spoli. t. Abbat. in cap. interceteras, num. 3. de rescript. & in cap. Pastoralis, num. 14. de appellat. & num. 5. alii ipsi Zevallos. *Quod quamvis sententia qua dicitur de remate sit etiam exequenda appellatione remota, ex l. 64. Taur. non procedit illa decisio quando ex actis constaret de notoria injustitia sententiæ, quia tunc, non est exequenda, sed suspendenda, ex dictis juribus*, & affert in terminis idem tenentes, Gutier. lib. 1. pract. quæst. 119. Gaspar Rodrig. de annuis redditib. cap. 17. num. 66. & alter. Rodrig. de execution. cap. 6. n. 82. vers. *Alter Casus*, Posthi de manutent. observat. 108. num. 82. & 83.

partes de la Camara, no le toca afiançar, † ni el Fiſco (6) tiene obligacion de dar dicha fiança, porque ſe preſume ſer idoneo, y abonado; y aſsi ſe declara con mayor expreſsion en la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el capitulo 30. ſobre los Boſques de Aranjuèz, la qual ſe debe entender, y practicar en eſtos, y en los otros Boſques Reales, pero la parte de Camara ſe mandarà entregar a el Receptor de ellas para que la tenga en depoſito, haſta que la cauſa ſe fenezca en apelacion. 9

(6) Ex l. 1. §. Si ad Fiſcum. ff. vt legat. nomin. caveat. l. niſi dolo, §. Quamvis, verſic. Item ſciendum, ff. ſi cui pluſquam per l. Falcid. Alfar. de offic. Fiſcal. gloſſ. 16. num. 126. & ſequent.

Eſta fiança debe ſer, de que revocada la ſentencia bolverà el denunciador ſu parte con las coſtas: † Y coſtas ſe deben entender las que en ſu reſtitucion, y cobrança ſe cauſaren por ſu mora, no las de la cauſa principal mientras por calumnioſo notorio no fuere en ellas condenado, † porque el Fiſcal que ſigue eſtas denunciaciones por ſu oficio, no puede ſer condenado en coſtas, como ſe ordena en vnas leyes Reales, y afirman los Doctores. (7) 10 11 12

(7) Ex l. 12. tit. 13. lib. 2. & l. 22. tit. 2. lib. 3. Recopilat. Alfar. de offic. Fiſcal. dict. gloſſ. 16. nu. 226. Peregrin. de iur. fiſc. lib. 7. tit. 4. num. 143.

La execucion de penas que aqui ſe manda hazer ſin embargo de apelacion, es limitada ſolo a las pecuniarias, con que parece, que en quanto a las de deſtierro, preſidios, campañas, açotes, ò galeras, ò otras corporales, avrà lugar ſu apelacion en vno, y otro efecto, aſsi ſuſpenſivo, como debolutivo: con tanto, que ſi la pena fuere de deſtierro, y pidiere el Reo ſer ſuelto en fiado, no ſe olvide el Iuez, que la ſoltura ha de ſer, para que ſin embargo de apelacion ſalga el Reo luego a cumplirle con las calidades, y circunſtancias dadas por eſtas Ordenanças, que quedan declaradas en la gloſſa 9. de eſta parte 7. Tambien ſon exequibles las penas de perdimiento de inſtrumentos, y aparejos, como queda dicho en las gloſſas 12. y 13. de eſta parte ſeptima. 13

GLOSSA XVIII.

A los que apelaren, como se les ha de otorgar la apelacion, en que forma, y con que calidades.

SVMARIO.

Apelacion, si fuere admitida con la clausula en quanto ha lugar de derecho, si suspenderà la execucion de la sentencia de su naturaleza exequible, num. 1.

En las causas destos Bosques, si puede ser oìdo el Reo en apelacion, no aviendo pagado la pena pecuniaria de la sentencia, num. 2. y 4.

La palabra, y no antes, induce forma, dict. num. 2.

Lo permitido despues de cierto tiempo, antes de èl se entiende prohibido, num. 3.

Si deberà ser oìdo en apelacion el guarda que excediò contra estas Ordenanças, y Cedulas, no aviendo pagado la pena pecuniaria de su sentencia, num. 5.

Como se deben admitir las apelaciones por los Iuezes Superiores en estos casos de las Ordenanças, num. 6.

El que por pobre no pudiere depositar la pena pecuniaria en que huviere sido sentenciado, si se le deberà oìr en apelacion: y como deberà ser admitido a ella, num. 7. Y si antes de ser admitido, se le deberà conmutar la pena pecuniaria en corporal, num. 8.

Pena corporal, quando se subrroga en lugar de la pecuniaria, es arbitraria al Iuez, num. 9.

Los que fueren a caçar en quadrillas, los abonados si deberàn pagar por los que no lo son, num. 10. y 11.

Iuezes de los Bosques, si pueden arbitrar, ò minorar las penas de las Ordenanças, y Cedulas, num. 12.

Y què despues de dada la sentencia, si puede minorar la pena pecuniaria de ella por causa de pobreza, ò otras, num. 13.

Glossa 18. Ibi

Y Si alguna, ò algunas personas de los que assi fueren condenados apelaren de la sentencia, ò sentencias que contra ellos se dieren, se les otorgue la apelacion en quanto ha lugar de derecho, &c.

Admitida la apelacion con la clausula en

quanto ha lugar de derecho, no impide, ni ſuſpende la execucion de la ſentencia que por ſu naturaleza ex exequible, ni en aquello que lo fuere, como afirman los Doctores, (1) y lo que ſe practica, es oìr el Iuez de Boſques las apelaciõnes en quanto ha lugar de derecho, mandando, que ſin embargo de ellas ſe executen las ſentencias en quanto a las penas pecuniarias, y entrega de aparejos, como ſu Mageſtad tiene mandado, que es lo que ſe ordenò en la gloſſa 8. y lo que mas adelante en eſta miſma clauſula de nuevo ſe diſpone, con las palabras del tenor ſiguiente: *Y pagando, y depoſitando primeramente el que apelare las penas pecuniarias, y aparejos en que fuere condenado por caça, ò peſca, ù lo de ello dependiente, entregandolo a quien el Iuez que lo huviere ſentenciado mandare, y no antes, le embiarà preſo a los dichos nueſtros Alcaldes, juntamente con el proceſſo que contra èl huviere de ſu culpa.*

1 Roman. in conſ. 501. Felin. in cap. cum contingat, num. 15. de offic. delegat.

Segun lo qual, no tiene entrada el Reo para ſer oìdo en apelacion, ni para que ſe lleven los autos de la cauſa al Tribunal de ella, haſta que la pena pecuniaria, y aparejos ſe ayan entregado, porque la palabra, y no antes, induce forma, y denota preciſsion de tiempo, y lo que ſe le permite al Reo deſpues de cierto tiempo, ſe le prohibe antes, ſegun doctrinas muy ſabidas. (2)

2 L. promiſſor; ff. de conſtitut. pecunia, Firaquell. de retract. convent. §. 1. gloſſ. 2. num. 48. Decius in l. 2. §. Certum, num. 6. ff. ſi certum petat. & iterum in repetitione illius legis, n. 23. Gonçal. in regul. 8. Cancellar. gloſſ. 65. nu. 7. & 8.

En el Titulo de Iuez de Boſques que ſe le dà al Alcalde por la Iunta, ſe dize tambien, que otorgue las apelaciones para ante la Sala de Alcaldes, y ſe añade lo ſiguiente: *Los quales es mi voluntad, conozcan deſtos caſos en grado de apelacion, con que no pueda ſer oìdo por ellos ninguno de los que huvieren ſido condenados por vos, ſino fuere conſtandoles primero, que han pagado, ù depoſitado la pena pecuniaria, y entregado los perros, y aparejos con que huvieren caçado, y en que fueren condenados.*

Eſto miſmo procede, ſi alguno de los guardas fuere

fuere condenado por aver caçado, ò tolerado que otros lo hagan sin denunciarlo, al qual no se le deberà oìr en el grado de apelacion de la sentencia que contra èl diere el Iuez, sin que aya depositado primero las penas pecuniarias, en que se dixo en la glossa 6. de esta parte 7. que incurriò; pues demàs de las palabras de esta clausula arriba referidas, en que quiere, que el que apelare, pague, ù deposite primero las penas pecuniarias, para poder ser oìdo: Se le siguen otras que lo califican del tenor siguiente: *Y si apelare el dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, ò las dichas nuestras guardas, ò qualquiera de ellos assimismo, se les otorgue la apelacion para ante los dichos nuestros Alcaldes, guardando en todo la orden que dicho es.* Y no avia de ser el guarda, que delinquiò caçando, de mejor condicion que el estraño, ò forastero, siendo mucho mayor, y mas grave su delito, como queda referido en dicha glossa 6.

6 Y para que se execute mejor lo que se manda en estos casos, deben los Iuezes de apelacion ante quien se presentare el Reo que apelò, admitirle en este grado, con la clausula sin perjuizio de lo executivo, ò mandar, que se lleven los autos, constando estar executado lo exequible, ò aver cumplido con pagar, ù depositar la pena pecuniaria, y entrego de aparejos: Y al oficio del Secretario de la Real Iunta, ù del Escrivano de Camara (que lo es de este juzgado) ante quien se hiziere la presentacion de apelacion, tocarà el advertir esto a los Iuezes para que se dè el despacho ordinario de esta suerte, con que se obian muchos indirectos de que se suelen valer los Reos para escularse de pagar, defraudando el deseado fin de estas Ordenanças, con fingir pobreza con los Superiores.

7 Pero que serà, si realmente fuesse tan pobre el Reo, que no pueda pagar la pena pecuniaria, si en este caso serà oìdo en su apelacion antes de depositar? En el Titulo de Iuez de Bosques se difine esta duda en favor del Reo, con la clausula siguiente: *Si no fueren los presos tan pobres,* 8 *que no tengan con que pagar, ni depositar estas penas.* † Pero yo diria, que si hecha legitima excusion constare ser tan pobre que no aya bienes de que poder cobrar, se deberà segun derecho conmutar la pena pecuniaria en otra corporal, (3) como si estando este tal justamente condenado en dos, ò quatro años de destierro, le puede conmutar el Iuez lo pecuniario en que este mismo tiempo tenga el destierro sirviendo en vn presidio, ò en campaña, ò en gale-

3 Ex traditis per Baiard. ad Clar. in §. fina quæst. 95. a num. 9. & per Aviles, cap. 36. prætor. verb. El derecho, in fin. Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 68. & ex l. 7. §. fin. ff. de pœn. l. 19. tit. 1. lib. 2. for. iud. vbi Villadieg. num. 5. leg. 6. tit. 5. lib. 4. for.

ras, ò doblandole el destierro, † y a este modo, 9
como el Iuez Sabio arbitrare, (4) segun la calidad del negocio, y hecha por el Alcalde esta conmutacion, podràn llevarse los autos del processo a los Iuezes de la apelacion, para que sobre todo determinen. Vease lo que en razon desto diximos primera parte glossa 11. en el fin della.

Pero puede evitarse esta conmutacion, quando acaeciesse que el Reo pobre, que no puede pagar, huviesse sido denunciado de aver ido a caçar con otros en quadrilla, porque en tal caso, las penas de los que juntos delinquieron en vna misma especie de delito, aunque se debe cobrar de cada vno su porcion siendo abonado: † Pero no 11
pudiendo alguno pagar lo que le toca, se deberà cobrar de los abonados, (5) por los que no lo son; porque assi como fueron a delinquir juntos de man comun, y aquadrillados, de man comun deben pagar las penas pecuniarias, a que por su delito tacitamente quedaron obligados. Y assi en los excessos de esta calidad es muy practicado condenar a los Reos en las penas pecuniarias proporcionadas con su culpa, mancomunandolos en ella, como el Doctor Don Alonso de Olea, digno Consejero en el Supremo de Castilla, despues de otros lo notò.

Por las Reales Cedulas, y especialmente por 12
la de primero de Iunio de 1647. Cedula 38. se quita al Alcalde, y a todos los otros Iuezes, el poder arbitrar, ò minorar las penas dellas; y esto deberà entenderse siendo sin causa aprobada por derecho, pero aviendola, podrà justamente hazerlo, como quando el excesso denunciado no se prueba suficientemente, ò las defensas diminuyen su culpa, en el qual caso con razon dize Bovadilla, se puede templar, y moderar la pena ordinaria por el Iuez. † Y al- 13
gunos

l. vbi Montalvus gloss. *Las orejas*, late, & bene D. Laurent. Mitheu de re crimional. controv. 21. a num. 29. & vide quæ late dixi supra part. 1. gloss. 11. num. 49. & in margine, num. 22.

4 *Nam pœna corporalis est iudici arbitraria, quando subrrogatur in defectum pecuniariæ*, vt cum Iason. tradit Baiard. dict. quæst. 95. num. 12. *Sed iudex attendat ad id, quod super iudicibus feudalibus, iustitiam administrare negligentibus, statutum est in Titulo*, de pace tenenda, lib. 2. feudor. in § Homicidium. Vbi sic disponitur: *Qui vero ad pœnam persolvendam inopia dignoscitur laborare, corporis sui correctionem cum verberibus patiatur: Et procul ab eo loco, quem inhabitat 50. milliaria per quinquennium vitam agat. De quo etiam videndi sunt, Tiraquell.* de pœn. temperand. casu 32. Martin. Mazer. de Advocat. armat. cap. 17. a num. 363. vbi: *Pluribus hinc inde adductis ita concludit.* Sed magis ad rem, l. 4. 6. & 12. tit. 24. lib. 8. Recop. D. Laurent. Matheu de re crimin. dict. controvers. 21. num. 31.

5 L. si plures, ff. de iniur. famos. libell. l. si multi, ff. de public. & vectigal. ibi: *Sed omnes partem præstabunt; & quod ab alio præstari, non potest, ab altero exigitur.* L. aufertur, §. Si mult', ff. de iur. fisc. ibi: *Sed omnes quadrupli pœnam proviliri portione debent. Sanè pro non idoneis, qui sunt idonei conveniuntur*, & alia mul-

gunos otros refiere Carleval, (6) en que aun deſpues de dada ſu ſentencia el Iuez, puede moderar la pena que en ella le huviere impueſto al Reo, como es el de pobreza, y otros, pero en los de eſtas Ordenanças expreſſamente ſe prohibe por la referida Cedula.

ta in comprobationem cumulat Carleval de iudic. tit. 1. diſput. 5. num. 13. 14. 20. & 23. & plures refert D.D. Alphonſ. de Olea de ceſſion. iur. & act. tit. 5. quæſt. 6. nu. 4. poſt Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 21. num. 251. vbi 2 fert, l. 4. tit. 27. part. 3. & leg. 8. in fin. tit. 10. part. 5. & leg. 9. tit. 12. eod. part. 5. & Boer. deciſ. 310. & poſt Iul. Clar. §. fin. quæſt. 84. num. 7. & ibi Baiard. num. 30. Aviles in cap. 1. prætor. verb. *Fiel*, num. 13.

6 Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 62. & 66. & ex leg. hodie 13. leg. perſpiciendum 11. in princip. ff. de pœn. leg. ſi ſeverior. 3. Cod. & ex quib. cauſ. infam. irroget, D. Laurent. Matheu de re crimin. controverſ. 21. 2 num. 24. Illuſtriſſim. D. D. Ram. del Mançan. ad leg. Iul. Pap. lib. 3. cap. 9. num. 7. & 8. *& dicam infr. gloſſ. 21. num.* 31. vide Carleval de iudic. tit. 1. diſput. 16. *nonnihil addita*, ex leg. 4. tit. 22. part. 3. vbi Greg. Lop. gloſſ. 4. *Et ita obſervari paſſim a iudicibus in Hiſpania.* Avendañ. de exequend. mandat. 1. part. cap. 7. num. 8. Bovadill. ſupra num. 66. & 67.

GLOSSA XIX.

Que conozca de las apelaciones la Sala de los Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, y concurra en ella el Alcalde Iuez de Boſques.

De la Real Iunta de Obras, y Boſques, Señores, y Miniſtros de que ſe compone, y de ſu juriſdicion privativa.

De la Juriſdicion del caçador mayor, exempciones, y privilegios de los caçadores.

De la juriſdicion del Montero mayor, exempciones, y privilegios de los Monteros.

De la juriſdicion de los Alcaydes del Palacio Real del Buen Retiro: de los Alcaçares, y Ataraçanas, y Boſques de la Ciudad de Sevilla: Y del Alhambra de Granada.

SVMARIO.

De las apelaciones de las causas de los Bosques Reales, quien debe conocer, y a que Tribunal deben oir, num. 1. y 2.

La jurisdicion de los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, para el conocimiento de las apelaciones de las causas de los Bosques, si es delegada, num. 3.

La Iunta Real de Obras, y Bosques, si puede conocer de las apelaciones de las causas, y advocar, y retener en si las que pendieren en primera instancia ante los Iuezes de Bosques, num. 4.

El Principe, quando puede advocar en si las causas pendientes ante sus Iuezes, y Tribunales, num. 5. y en la margen.

Alcaldes de la Casa, y Corte, si en el conocimiento de las apelaciones de las causas de los Bosques Reales deben proceder breve, y sumariamente, num. 6.

Y si pueden alterar las penas de las Cedulas Reales, ò sus aplicaciones, dict. num. 6.

Si pueden soltar en fiado, ò en las visitas de carcel a los que estuvieren presos por causas de los Bosques Reales, num. 7. y 8.

Consejo de Castilla, si puede soltar en fiado, ò en las visitas de carcel a los presos por causas de Bosques, num. 9. Y si lo pueden hazer las Audiencias, y Chancillerias, num. 40.

En las causas Fiscales el Iuez especialmente deputado, es solo el competente, num. 10.

Refierese vn decreto Real, en que se le mandò al Consejo de Castilla hiziesse bolver a la prision a vno que avia suelto en visita de carcel, y conmutadole la pena, num. 11.

Alcalde Iuez de Bosques, debe concurrir con los Alcaldes de Casa, y Corte en la Sala, para la determinacion de las causas, y apelaciones de las de los Bosques Reales, y sin su assistencia no pueden determinar, num. 12. y 13.

Los testigos, si los deben examinar los Alcaldes en la instancia de apelacion sin cometerlo, num. 14.

Iuezes de apelacion de las causas de Bosques, si pueden arbitrar, ò minorar las penas de las Cedulas, nu. 15.

Y en que casos lo podràn hazer, num. 16.

Iuezes Superiores, si pueden en las visitas de carceles moderar las penas legales, num. 17. ò conmutar las penas de galeras impuestas por las sentencias, num. 18.

Apelaciones de las sentencias dadas por las justicias ordinarias en las causas, y denunciaciones de los limites de Pragmatica de los Bosques Reales, si pueden ir a las Chancillerias, y Audiencias, ò han de venir a la Sala de Alcaldes de Corte, ò Iunta de Obras, y Bosques, num. 19.

De

De la Real Iunta de Obras, y Boſques, num. 20.

Quien inſtituyò eſta Real Iunta, num. 21. y 22.

Que juriſdicion vſa ſu Mageſtad por mano de ella, num. 23. 24. y 33.

De la juriſdicion del Governador de Aranjuèz, Corregidor de Segovia, Alcalde mayor del Eſcurial, y Alcalde luez de Boſques, num. 25.

Si vſa de la poteſtad legislativa, num. 26.

Apelaciones de las cauſas de los Boſques Reales, ſi debe conocer de ellas, num. 27.

Quien ſubſtanciava las cauſas en la inſtancia de apelacion, y haſta que eſtado, num. 28.

Como corre el govierno de eſtos ſitios Reales, num. 29. 30. 31. y 32.

Iunta de Obras, y Boſques, en que caſos vſa de juriſdicion privativa en civil, y criminal, num. 33. Y de los oficios que provee el Rey por conſulta ſuya.

Coſas de gracia de los Boſques corren por la Iunta, num. 34.

Que Alcaçares, Caſas, y Boſques Reales comprehende, num. 35.

Y ſi comprehende el Palacio, y ſitio Real del Buen Retiro, y la proviſion de los oficios de èl, num. 36.

De la juriſdicion del Alcayde del Palacio, y ſitio Real del Buen Retiro: Y del fuero de los Miniſtros, y Oficiales que aſsiſten en èl, y en ſu Boſque, num. 37.

De la juriſdicion del Alcayde de los Alcaçares, y Boſques de Sevilla, numer. 38.

Y de la del Alcayde de la Alhambra de Granada, dict. num. 38.

Apelaciones de las cauſas de los Boſques del Lomo del Grullo, y Rozinas de la Ciudad de Sevilla, ſi deben venir a la Real Iunta de Obras, y Boſques, num. 39.

Y ſi la Audiencia Real de Sevilla, puede viſitar, ò ſoltar en las viſitas de carceles los preſos por cauſas tocantes a dichos Boſques, y a los Reales Alcaçares, num. 40.

De que Miniſtros ſe compone eſta Real Iunta, num. 41.

Caſa del Ingenio de Segovia, ſi corre ſu govierno, y adminiſtracion vnicamente por eſta Real Iunta, y ſi en ella tiene alguna intervencion el Conſejo de Hazienda, num. 42.

Del caçador mayor, y ſu juriſdicion en las cauſas de los caçadores, num. 43.

De los privilegios, y exempciones de los caçadores de la Real bolateria, y ſi eſtàn exemptos de cargas, y contribuciones Reales, y perſonales, numer. 44.

Y ſi lo eſtàn tambien de los repartimientos de trigo, y cevada que ſe acoſtumbra à hazer en los Lugares cercanos a la Corte, para las Caſas, y Cavallerizas Reales, num. 45.

Si eſtàn exemptos deſtos repartimientos los Nobles, dict. num. 45. en la margen.

A que precios ſe les deben dar en los Luga-

Lugares a los caçadores de la bolateria los mantenimientos, n. 46.

Del Montero mayor, y ſu juriſdicion en los monteros, y ſus cauſas, num. 47.

De los privilegios, y exempciones de los monteros: y quales eſtàn exemptos de cargas, y tributos Reales, y perſonales, dict. num. 47.

Apelaciones de las cauſas de los monteros a que Tribunal han de ìr, n. 48.

Si ſiendo nombrado por caçador de la bolateria, ò monteria Labrador de los Lugares donde eſtàn apoſentados los gremios de eſtas dos caças, deberàn gozar en ellos de las exempciones de repartimientos Reales, num. 49. y 50.

Y ſi yendoſe a vivir, ò morar voluntariamente a otro Lugar, deberàn gozar en èl de dichas exempciones, num. 51.

Gloſſa 19. Ibi. PAra ante los *Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte*, & ibi: *Y no para ante otro Iuez, ni Tribunal alguno, &c.* En eſta clauſula ſe concede a los Alcaldes de la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, que aſsiſten en la Sala, para juzgar, y conocer juntos, y en forma de Tribunal, de las cauſas, y caſos criminales acaecidos en ſu Corte, y en las cinco leguas del contorno de ellas, a que ſe eſtiende ſu Provincia, plena juriſdicion para el conocimiento de las apelaciones de las ſentencias dadas por el Alcalde Iuez de Boſques,: Y lo miſmo ſe diſpone, y ordena en el Titulo de Iuez de Boſques, que ſe le dà a dicho Alcalde por la Iunta; y aſsi la Sala es el Tribunal a quien toca propiamente, por ſer tambien Alcalde de Corte el Iuez de la primera inſtancia: y la naturaleza de eſtas cauſas criminales, y el diſtricto deſtos Boſques, y ſus ſitios, y Caſas Reales eſtar dentro de ſu Provincia en todo, ò en gran parte: † Pero por ſer ſitios exẽptos, ò independientes de las juſticias ordinarias, y en que ſin eſta comiſſion, ò delegacion, no pudiera la Sala conocer: No podemos dezir, que le tocava propiamente, ſi el Rey expreſſamente no le cometiera las apelaciones, porque a quien mas propiamente convenia, era a la Real Iunta de Obras, y Boſques, por cuya mano adminiſtra ſu Mageſtad precipua, y ſeparadamente de los otros Tribunales las coſas del govierno, y de juſticia deſtos, y de los otros Boſques Reales; pero porque eſta Iunta Real no ſe componia tanto de Miniſtros togados, ſabios, y verſados en los negocios de juſticia, como de Cavalleros que tienen a ſu cargo el cuydado de Alcaçares, y Boſques, ni ſe juntavan tan frequente, y quotidianamente, como neceſsitavan las cauſas de juſticia: la ſabia providencia del Rey Autor de eſtas Ordenanças, quiſo cometer a los Alcal-

caldes de ſu Caſa, y Corte (como a los qua cada dia ſe juntan en ſu Sala a expedir las cauſas criminales de juſticia) el conocimiento de eſtas ape-
3 laciones. † Y aſsi es preciſſo confeſſar, que es delegada la juriſdicion que en ellas tienen, y no nativa, ſino ad nutum amovile, como en varias Cedulas eſtà expreſſamente declarado, y en eſpecial en la de ſeis de Iulio de 1628. años, Cedula 31. en que hablando con dichos Alcaldes dize eſtas palabras: *Porque el conocimiento que teneis en grado de apelacion, es como Iuezes delegados en virtud de la comiſsion que os eſtà dada por Cedulas deſpachadas por mi Iunta de Obras, y Boſques.*

4 De que ſe ſigue, que ſiempre que la Iunta quiere conocer de eſtas apelaciones, lo puede juſtamente hazer, como lo haze yà muy de ordinario en todas las de los Boſques, y ſitios Reales deſpues que en ella aſſiſten vno, dos, ò tres de los del Conſejo Supremo de Caſtilla, que ſon como Aſſeſſores para los puntos de juſticia, a imitacion del Conſejo de Guerra, donde ſe conoce con vn Aſſeſſor del Conſejo de Caſtilla, de los pleytos, y cauſas de juſticia. Y aſsi en la Cedula vltima, a que ſe reduxeron las antiguas Ordenanças de Aranjuez, ſu data de veinte y vno de Enero de 1650. Cedula 56. en el capitulo 25. aunque tambien ſe ordena, que las apelaciones de las cauſas de aquellos Reales Boſques vayan a la Sala, como tambien iban las del Eſcurial, y Balſain, ſe lee vna clauſula del tenor ſiguiente: *Y las apelaciones que ſe interpuſieren vengan a la Sala de los Alcaldes de mi Caſa, y Corte, como ſe ha acoſtumbrado antes de aora, quedando en arbitrio de la Iunta de mis Obras, y Boſques, el advocar, y retener en ſi el conocimiento de las cauſas que le pareciere, aſsi de las que pendieren en primera inſtancia ante el Governador, y Iuſticias, como en la inſtancia de apelacion en qualquiera eſtado que eſtuvieren*, lo qual ſe obſerva muy frequentemente, como queda dicho, no ſolo en las cauſas de Aranjuèz, donde eſtà expreſſamente reſervada eſta advocacion, ſino en eſte juzgado del Pardo, y en los del Eſcurial, y Balſain, y todos los demàs de donde ſe llevan yà a la Iunta mas frequentemente, que a la Sala las apelaciones de las cauſas.

5 Vlpiano (1) dixo, que como el Proconſul tenia libre arbitrio para delegar, ò no ſu juriſdicion, aſsi tambien la tenia para advocar las cauſas que tenia delegadas, pero que no le era decente hazerlo, ſin conſultar al Principe: y lo miſmo podria

1 Vlpian. in l. non ſolent, ff. de offic. Proconſul. ibi: *Non debet autem in Conſulto Principe hoc facere*, & qualiter poſsit Rex cauſas a ſuis iudicibus, & Tribunalibus advocare, poſt Avendañ. 12 part. Prætor. cap. 19. nu. 2. D. Covarr. pract. cap. 9. vide Caſtill. tom. 7. de tert. c. 41. a num. 121. D. Valenc. Velazq. conſ. 85 a n. 5. & alios plurimos refert Carleval de iudic. tit. 1. diſput. 2. n. 857. vbi Seſſe deciſ. 117. 2. part. & Reg. Carol. de Tapia deciſ. 1. Senatus Supremæ Italiæ, præſertim ex n. 31

podria hazer la Iunta en eſtos caſos con la Sala; mayormente aviendo en eſta clauſula las palabras: *Y no para ante otro Iuez, ni Tribunal alguno.*

En la determinacion que hiziere la Sala de eſtas cauſas, debe juzgar por eſtas Ordenanças, y por las otras Reales Cedulas expedidas por la Iunta, procediendo en ellas tan breve, y ſumariamente, como ſe encarga, y queda dicho en la gloſſa 15. de eſta parte 7. y en el Titulo de Iuez de Boſques ſe les ordena a vnos, y a otros, con eſtas palabras: *Y procedereis en todos eſtos negocios breve, y ſumariamente, ſin dar lugar a dilaciones de malicia: y lo miſmo haràn los Alcaldes en los caſos en que ellos conocieren en grado de apelacion, teniendo todos particular cuydado de caſtigar los delitos conforme a juſticia.* Lo qual deben hazer dichos Alcaldes, ſin alterar en las penas, ni en las aplicaciones la forma dada por las Cedulas, como ſe les ordena en la Cedula 31. arriba mẽcionada de 6. de Iulio del año de 1618. en q̃ aviẽdo condenado el Alcalde Iuez de Boſques a vnos Reos en cierta pena pecuniaria, y aplicado la mitad para la Real Camara, y la otra mitad para los gaſtos de Boſques, fue moderada por la Sala en apelacion, y alterada ſu aplicacion para que fueſſe ſola la tercera parte de ella para la Real Camara, y las otras dos para gaſtos de juſticia de la Sala, y ſu Mageſtad mandò a dichos Alcaldes no hizieſſen mudança, alteracion, ni innovacion alguna en la aplicacion de las condenaciones que hizieſſe el Alcalde Iuez de Boſques, conforme a las Cedulas, en los negocios en que ſe apeloſſe de èl para la Sala; y que lo miſmo ſe guardaſſe en la condenacion hecha en aquel negocio, y que de poder de la perſona en quien eſtava depoſitada, paſſaſſe a la en quien entravan las condenaciones del juzgado de Obras, y Boſques, ſin que ſe pudieſſe convertir en los gaſtos de la Sala, a que por ella ſe avia aplicado, y ſe mandò poner copia de eſta Cedula en los libros de la Sala. 6

Otra eſpecialidad tienen eſtas cauſas, que es, el no poder ſoltar la Sala los preſos por coſas de caça, ò peſca en fiado, ni en otra forma en las viſitas de carcel que acoſtumbra à hazer, haſta que las cauſas ſean por ella ſentenciadas en apelacion, y executadas las penas, en que conforme las Ordenanças, y Reales Cedulas huvieren incurrido. Aſsi lo diſpuſo vna de diez y nueve de Iulio de 1565. años (Cedula 2.) ſi bien por ſer eſta Cedula anterior a eſtas Ordenanças, ſe avrà de entender, y reducir a lo diſpueſto por ellas en lo tocante a ſolturas en fiado, y a que no ſe hagan en viſitas de carcel. 7

Y por otra Cedula de ſeis de Iulio del año de 1646. (Cedula 37.) 8

avica-

aviendo suelto la Sala vnos presos embargados por el Alcalde Iuez de Bosques, se mandaron reducir a la prision, y que no se entrometiesse en estas causas, hasta que sentenciadas fuessen à aquel Tribunal en apelacion, y se añadiò lo siguiente: *Sin que en visita de carcel, ni en otra manera solteis los presos que por su mandado lo estuvieren, ni en esta parte os entrometais en cosa alguna, hasta tanto que las causas estèn juzgadas, y sentenciadas por èl, y furen a vosotros en grado de apelacion.*

9 Y es en tanto grado el no poderse visitar con la Sala los presos de esta calidad, que ni aun a el Consejo Supremo de Castilla se le permite visitarlos en las visitas que hazen de las carceles, ni soltarlos en ellas en fiado, como se dispuso en la Cedula 5. de nueve de Iulio del año de 1575. en que se ordenò tambien, que no pusiesse mano en estos negocios.

10 Y la razon solida de esta inhibicion, es, porque siendo estos Bosques, y su caça, leña, pesca, y yerva de los bienes Patrimoniales del Principe, y a si fiscales todas estas causas, no pueden ser Iuezes competentes de ellas los Supremos Consejeros del Consejo Real, sino como dixo Carleval, (2) solo el Procurador del Cesar, esto es aquellos Iuezes, y Tribunales especialmente deputados para las controversias de esta calidad: Como son la Real Iunta, y su Alcalde, y los de la Sala delegados para las apelaciones de estas causas.

11 Y porque en vna causa que se siguiò en el juzgado contra Don Ioseph de la Hoz por aver ido a caçar a sitios vedados repetidas vezes, en la qual fue sentenciado en quatro años de campañas entre otras penas, el Consejo le conmutò los dichos quatro años de campañas en destierro desta Corte en vna visita general de carcel, y le mandò salir de ella a cumplirle; teniendo noticia su Magestad dello, fue servido de mandar al Consejo, que

2 Carleval de iudic. tit. 1. dispu. 2. quæst. 6. num. 649. vbi sit in hæc verba. *At in causis Fiscalibus non sunt iudices competentes, & legitimi Supremum Consilium, & Consiliarij Principis, sed Procurator Cæsaris, & speciales iudices deputati ad decidendas causas Regij Patrimonij,* leg. si vt proponis 5. Cod. de bonis proscript. l. 1. & seq. Cod. vbi caus. Fiscal. bonus text. in l. nullum 10. & l. fin. C. eod. ibi: *Sive pulsetur super criminali, vel civili negotio, non alterius quam tui culminis, ac viri speciabilis Comitis domorum petatur examen: Nullius allegatione super fori præscriptione penitus admitenda;* D. Laurent. Matheu de re crim. controvers. 6. n. 5. &. D. Crespi de Valdaur. observat. 63. num. 8.

que hiziesse reducir a la prision al dicho Don Ioseph de la Hoz, para que desde alli saliesse a cumplir la primera sentencia de campañas a que estava condenado, como consta de dicho Real decreto de dos de Mayo de 1678. cuyo tenor es como se sigue: *Aviendo entendido, que sin embargo de lo que està determinado por Cedula del año de 1575. y otras ordenes, sobre que las personas que estuvieren presas por la Iunta de Obras, y Bosques por aver cazado en ellos, no se visten por el Consejo, y que en la que se hizo esta Pasqua, se conmutò la pena de quatro años de campañas en que estava condenado Don Ioseph de la Hoz, en destierro de cinco leguas de la Corte, y siendo conveniente observar, y guardar lo que en esto està resuelto: Mandè al Consejo, que precissamente lo dispusiesse assi: y que en consequencia dello se bolviesse a Don Ioseph de la Hoz a la carcel en que estava, para dar cumplimiento a la primera sentencia de la Iunta de quatro años de campañas, y que me diesse quenta de averlo executado. Participado a la Iunta de Obras, y Bosques para que se halle entendido de ello.*

Por ser necessaria la noticia prompta de lo dispuesto en estas Ordenanças, y en las otras Cedulas mas nuevas, que en declaracion de ellas han salido, no solo en el Iuez que ha de sentenciar las causas en primera instancia, sino en los Alcaldes de la Sala, que han de conocer de sus apelaciones, quiso el señor Rey Felipe III. que el Alcalde Iuez de Bosques se hallasse en la Sala con los demàs Alcaldes de ella a la visita, y determinacion de las causas de los juzgados de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuèz, el Escurial, y Balsain, con voz, y voto en las que no huviere sentenciado en primera instancia, y para ello se ordena, que la Sala le avise, señalandole dia, y hora, sin poderlas determinar de otra manera, sobre que saliò la Cedula 19. de onze de Abril del año de 1600. que se le diò para ello al Licenciado Don Pedro Querque de Salaçar, que a la sazon era Alcalde Iuez de Bosques, y desde entonces se les han dado por ordinarias otras tales a todos los que lo han sido despues, con los Titulos de Iuezes de Bosques, que se les han despachado por la Iunta. Y al Licenciado Don Pedro de Cervantes, que servia este cargo, se le diò otra tal, que es del tenor siguiente: 12

La Reyna Governadora: *Por quanto aviendo promovido al Licenciado Don Andrès de Torres Pacheco y Cardenas, Alcalde de mi Casa, y Corte, y Iuez de mis Obras, y Bosques, a plaça de Oydor del Consejo de Hazienda, y tener hecha merced de la futura sucession de la de Alcalde Iuez de Obras, y Bosques, ausencias, y enfermedades al Licenciado Don Pedro de Cervantes por Cedula del Rey mi señor (que Santa Gloria aya) de primero de Diziembre del año passado de 1656. ha llegado el caso de entrar a servir en propiedad la dicha plaça de Alcal-* 13

de

de de mi Caſa, y Corte, y Iuez de Obras, y Boſques, y para que conozca de los negocios tocantes a ellos, que ſe le cometen por Cedula mia de la fecha deſta, de que ha de conocer en primera inſtancia, y a prevencion ſegun que en ella ſe declara, y los Alcaldes de mi Caſa, y Corte en grado de apelacion de ſus ſentencias, y de las del Governador de Aranjuèz, Corregidor de Segovia, y Alcalde mayor del Eſcurial en lo tocante à aquellos Boſques conforme a lo que eſtà mandado. Tengo por bien, y mando, que a la viſta, y determinacion dellos en grado de apelacion, ſe halle preſente juntamente con los dichos Alcaldes en la Sala, mientras yo no mandare otra coſa, ſin que adquiera antiguedad, haſta que entre a exercer la plaça de Alcalde en la forma que los demàs. Y que tenga voto en los negocios, y cauſas que èl no huviere ſentenciado en primera inſtancia, y mando que aſsi lo haga, y a ellos que ſeñalen el dia, y hora en que ſe huvieren de ver, y le aviſen de ello, y ſin ſu aſsiſtencia no determinen coſa alguna, eſtando para poder ir al Tribunal, que aſsi es mi voluntad. Dada en Madrid a 22. dias de Febrero de 1671. años. YO LA REYNA. Por mandado de ſu Mageſtad, Don Bernardino de Arando.

14 Tambien tienen las apelaciones deſtos caſos otra eſpecialidad, que ſi eſtando pendientes en la Sala ſe huvieren de recibir a prueba, en el examen de teſtigos ſe debe obſervar la forma dada por el Rey en el Titulo de Iuez de Boſques, que dize lo ſiguiente: *Y mando, que recibiendoſe los pleytos a prueba, y eſtando pendientes ante los Alcaldes los teſtigos que las partes preſentaren para ſu deſcargo, los examine vno de ellos en los caſos que lo requieran. Y los negocios ordinarios el Eſcrivano ante quien paſſaren por ſu perſona, ſin cometerlo a otro alguno.* Y no pocas vezes ſuele ſer neceſſaria eſta prevencion para obiar las evaſiones que para eludir ſu caſtigo ſuelen los Reos inventar doloſa, y fraudalentamente, en que es menester la autoridad, y deſtreza del Alcalde.

15 En la Cedula 38. de primero de Iunio del año de 1647. en que ſe alteraron los limites de caça mayor, y menor, y las penas de los que exceden en coſas de la caça, y ſe prohibiò al Alcalde el minorar, ò arbitrar en aquellas penas, y ſu aplicacion, ſe eſtendiò eſto a los Iuezes que conocieren de las apelaciones, ibi: *Aplicando las condenaciones pecuniarias en la forma que por dichas Cedulas eſtà diſpueſto, y mandado, ſin que nueſtro Alcalde Iuez de Boſques, que es, ò fuere, ni otro ningun Iuez ante quien fueren denunciados, y ſe ſiguieren ſus cauſas, pueda arbitrar, ni arbitre coſa alguna en eſta parte, aſsi en quanto a minorar las dichas penas, como en quanto a la forma, y modo de la aplicacion de las dichas condenaciones.*

16 Pero en èl algunos caſos permite el derecho arbitrar, ò moderar las penas por cauſas intrinſecas nacidas de los autos, como quando flaquea

la probança, y otras ſemejantes que refieren los Doctores, (3) y queda apuntado en eſta parte 7. gloſſa 18. al fin de ella.

A eſto miſmo alude vna ley recopilada, (4) 17 que prohibe, que aſsi los Alcaldes de Caſa, y Corte, como los del Conſejo, Chancillerias, y Audiencias Reales, puedan en viſitas de carcel moderar las penas de las leyes, y Pragmaticas.

Y tambien es digno de tener en la memoria, 18 que por otra ley (5) recopilada eſta ordenado, q̃ en las viſitas de las carceles que haze el Conſejo, aſsi los Sabados, como las viſperas de Paſqua, no ſe pueda conmutar, ni moderar la pena de galeras impueſta por ley, ò por ſentencia, reſervando eſto para las ſentencias difinitivas de apelacion, ò ſuplicacion de los Iuezes que conocieren de ſus cauſas, y en los caſos en que conforme a derecho ſe pueda, y deba hazer. Y la miſma razon milita en las penas de preſidios, ò campañas que traen conſigo ſervicio perſonal, ſimil en la forma, aunque no tan gravoſo, y aflictivo, como el de galeras; y aſsi parece deberia correr la miſma diſpoſicion.

Tambien es digno de notar, que las apela- 19 ciones de las ſentencias que dieren, no ſolo el Alcalde Iuez de Boſques, ſino tambien las otras juſticias ordinarias, de los caſos de caça, y peſca acaecidos en los limites de Pragmatica, en que dichas juſticias tienen prevencion con el Alcalde, deben venir en apelacion a la Sala de Alcaldes, y yà de oy en adelante a la Iunta de Obras, y Boſques, y no ante otro Iuez, ni Tribunal alguno, como expreſſamente ſe ordena en eſta clauſula; y aſsi no puede apelarſe de los Alcaldes ordinarios para las Chancillerias, ni para otro Conſejo, ni Tribunal alguno.

En los numeros 3. y 4. de eſta gloſſa queda 20 dicho, que la juriſdicion que los Alcaldes de la

Sala

3 Ex l. hodie 13. ff. de pœn. l. ſi ſeverior 3. C. ex quib. cauſ. infam. irroger, l. periclicandum 11. in princip. ff. de pœn. Clar. in §. fin quæſt. 60. per t. t. D. Laurent. Matheu de re crimin. contr. 21. à num. 24. Avendañ. de exequend. mand. 2. part. cap. 16. vbi refert plures cauſi. Gutierrez l. b. 4. pract. quæſt. 46. Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 65. & 66. Catàlin. Thuic. lit. P. conclu. 255. Farin. in praxi quæſt. 17. num. 6. & 7. & tom. 3. quæſt. 87. vſque ad 98. & cum Tiraquell. de pœn. temper. & aliis pluribus Illuſtril. D. D. Ramos del Mançano ad l. Iul. & Pap. lib. 2. cap. 9. num. 7. & 8. Carleval. de iudic tit. 1. diſput. 16. ex l. 4 tit. 22. part. 3. & ibi Gregor.

4 L. 21. in fin. tit. 26. lib. 8. Recopil.

5 L. 12. tit. 24. lib. 8. Recopil.

Sala tieñen para el conocimiento de las apelaciones de eſtas cauſas, es delegada, y que ſiempre que la Iunta de Obras, y Boſques quiera conocer de ellas lo puede juſtamente hazer, como lo haze yà continuadamente en todas las de los Boſques, y ſitios Reales, y aſsi ha parecido neceſſario el no paſſar eſta gloſſa ſin tocar algo de eſta Suprema Iunta, y de ſu poteſtad, y juriſdicion.

Iunta Real de Obras, y Boſques.

21 Nueſtros Coroniſtas Eſpañoles (6) dan por Autor, y primer inſtituìdor de eſta Iunta Real, al ſeñor Emperador, y Rey Don Carlos, y dizen, que la formò, è inſtituyò el año de 1545. y ſi fue eſte año, no parece pudo ſer quien inmediatamente la ordenò, y formò, porque eſtuvo por todo èl, y mucho mas tiempo antes, y deſpues en Italia, y Alemania, y Flandes, entendiendo en las guerras contra los Fautores de Lutero, en que prendiò al Duque de Saxonia, y al Lantgrave de Haſſen, en cuyo tiempo quedò governando eſtos Reynos el Principe Don Felipe ſu hijo, que fue ſin duda el que en nombre ſuyo la inſtituyò para executar algunas de las muchas obras que ſu padre el ſeñor Emperador, ò èl en nombre ſuyo, y de ſu orden emprendiò en el Alcaçar de Madrid, en el de Toledo, y en la Caſa Real del Pardo, y otras partes, de que ſon buenos teſtigos los Eſcudos que ay en ellas de ſus Armas Imperiales, y las inſcripciones de las tambas de las puertas: Y aunque fueſſe el Principe quien lo executaſſe, como era en nombre de ſu padre, juſtamente ſe le dà a èl el nombre, y la gloria del acierto.

6 Gil Gonçalez Dabila Theatro de las Grandezas de Madrid, impreſſo año de 1623. fol. 521. Nuñez de Caſtro en el lib. intitulado, Solo Madrid es Corte, lib. 1. cap. 8. fol. 40. col. 2.

22 Pero quando ſin duda ſe formò eſta Noble Iunta mas en forma, fue deſpues que por la renunciacion que en èl hizo ſu padre ſucediò el miſmo Principe en la Corona de eſtos Reynos: y aviendo venido a ellos el año de 1559. ſe decidiò

a fabricar para digno Mausoleo de los huessos de su Augusto padre aquella octava maravilla de San Lorenço el Real del Escurial, para cuya execucion fue menester toda la ayuda que deseò en la Iunta: Mayormente quando al mismo tiempo formò todos los Bosques Reales que oy se tienen cerca de Madrid, con las Casas de plazer que puso en ellos; esto es el Pardo, Aranjuèz, el Escurial, Ballain, y Casa del Campo de Madrid; y assi aunque en el Reynado del señor Emperador, y de orden suya se diò principio a esta Iunta Real, como quien lo executò fue el Principe su hijo, y el mismo siendo yà Rey fue quien la perfitionò, con razon podria dezirse, que el señor Felipe II. fue su primer Instituìdor, y el que vnìò en ella los cuydados de las Obras, y de los Bosques Reales, como pertenecientes ambos a la Real magnificencia, y inseparables vnos, y otros de las personas de los Reyes, los quales por mano de esta Iunta Real hazen todas las fabricas de sus Alcaçares, y Bosques, y tienen estos bien poblados, governados, guardados, y dispuestos, para gozar facil, y gustosamente de las Reales recreaciones.

Siendo el Rey la cabeça desta Iunta, y el que con libre arbitrio toma las resoluciones a consulta suya, y el alma que la anima, y dà espiritu, y ser, fuerça es que en ella, y por mano de ella vse dentro de los distritos assignados a los Alcaçares, y Casas Reales, y Bosques de ellos subordinados a este Tribunal toda la potestad, y jurisdicion economica, y politica, publica, y privada que por su dignidad Real le pertenece; y assi la suprema, la ordinaria, la civil, la criminal, la economica, y domestica, y aun la quasi espiritual, que por gracias, y indultos Pontificios le està concedida en las Capillas Reales, y Patrimonios Ecclesiasticos. Y en suma toda la potestad, y jurisdicion que tienen nuestros Reyes repartida para el govierno de sus Reynos entre su Consejo Supremo de Castilla, el de la Camara, y Patronato Real, el de la Guerra, el de Hazienda, la Sala de Alcaldes, y Chancillerias, y en las justicias ordinarias, toda la tienen cifrada en esta su Iunta Real, por cuyà mano la vsa, y exercita. 23

Por mano de esta Suprema, y Real Iunta vsa la potestad suprema, de crear Magistrados Militares, y Civiles, a quien dà Titulos por Cedulas firmadas de su Real nombre, y rubricadas de su Iunta; Militares, como Alcaydes, y Tenientes, y guardas limitaneas para los Alcaçares, y Casas Reales, y sus Bosques, limites, y sitios, equiparados a los Capitanes, y Soldados limitaneos, que solian crear los Emperadores Romanos, para la custodia, y buena guarda de los limites, y fortalezas del Imperio, y son tan Militares los Iuezes de Bosques, elegidos, y creados por la Iun- 24

ta,

ta, que ningun Militar aunque ſean los Soldados de la Guardia Real, ò Cavallero de Orden Militar, puede declinar, ni ſubſtraerſe de ſu juriſdicion, como diximos en la parte primera gloſſa 6. num. 3. Magiſtrados civiles, y criminales crea el Rey por eſta Iunta, y a conſulta ſuya, para cada diſtrito deſtos Boſques, con juriſdicion ordinaria, y para las cauſas de los Oficiales de ellas, en las quales como exemptos de las juſticias ordinarias de los Pueblos, dentro de cuyo territorio ſe hallan eſtos ſitios, ningun Iuez puede conocer, ni exercer juriſdicion ſino ſu Mageſtad ſolo, y los Iuezes eſpeciales que nombra para ellos, que lo ſon privativos, y ordinarios de aquellos Oficiales Reales, criados, y familia que alli ſirven, y aſsiſten, aſsi para el ſervicio de las Caſas Reales, y ſus Boſques, como para las Obras Reales que en ellos ſe tuvieren: Y lo ſon tambien para el conocimiento de qualeſquier exceſſos, y delitos indiſtintos que dentro de ſu territorio ſe hallaren cometidos, por otros qualeſquiera que no ſean ſus ſubditos; porque el Lugar en que el delito ſe comete, es regularmente el que dà el fuero, como diximos arriba en la parte 3. gloſſa 10. num. 3.

25 Deſta calidad es la juriſdicion del Governador de Aranjuèz dentro de aquel Real ſitio, y ſus Boſques. La del Corregidor de Segovia dentro de Balſain, y los ſuyos. La del Alcalde mayor del Eſcurial en los de aquel diſtrito. Y la del Alcalde Iuez de Boſques en el Pardo, y los ſuyos en el Alcaçar de Madrid, y ſu Parque, jardines, huertas, Cavallerizas, Cocheras, y otros Edificios ſus annexos. En la Caſa Real del Campo, y en la de la Zarçuela, cuya juriſdicion (como de Iuez univerſal de Obras, y Boſques) ſe eſtiende a los diſtritos de Aranjuèz, y Balſain, y el Eſcurial, a prevencion con los Iuezes eſpeciales que ay en ellos, que ſon los que hemos dicho, como ſe dixo arriba en la gloſſa 1. num. 36. deſta parte 7.

26 Vſan tambien los Reyes por mano deſta Iunta Real la poteſtad legislativa, haziendo leyes, y Ordenanças fuera de las comunes reglas, para el govierno de ſus Boſques, y Caſas Reales de ellos, por las quales ſe rigen, y goviernan, y juzgan los Magiſtrados de ellos, y tienen fuerça de leyes municipales, las quales ſuelen mudar, y alterar en todo, ò en parte, conforme las neceſsidades, y ocurrencias de los tiempos, por Cedulas eſpeciales expedidas por la Iunta, y aun tal vez ſuelen por decretos de ella ſola explicarſe, y declararſe algunas dudas que reſultan de ellas.

27 A eſte grado pertenecen las delegaciones de las apelaciones de las

cauſas que en primera inſtancia determinan los Iuezes ordinarios de la Iunta, que por mayor conveniencia de las partes, y mas facil expidiente de ellas ſuelen eſtar delegadas en los otros Tribunales ſuperiores que ſe juntan a conocer de los pleytos todos los dias no feriados (lo qual no haze la Iunta ſi no es vn dia cada ſemana) y aſsi eſtàn por los Reyes, y por eſta Iunta Real delegadas en la Sala de Alcaldes de la Caſa, y Corte las apelaciones de las ſentencias del Alcalde Iuez de Boſques en lo tocante al Alcaçar de Madrid, el Pardo, y ſus annexos, y de las del Governador de Aranjuèz en las de aquellos Boſques. Y de las del Corregidor de Segovia en los de Balſain. Y del Alcalde mayor del Eſcurial en las cauſas de los ſuyos, pero con obligacion de hazer ſaber la Sala al Alcalde Iuez de Boſques el dia en que ſe han de ver para que concurra con ellos a la viſta con voz, y voto en las ſentencias de las cauſas qae èl no huviere ſentenciado, de que ſe dà la Cedula eſpecial que dexamos referida arriba (Cedula 27.) por la Iunta, quando ſe le expide por ella el Titulo de Iuez de Obras, y Boſques. Bien es verdad, que fuera de las apelaciones de eſtos quatro ſitios, y Boſques ſuyos, tiene la Iunta reſervadas en ſi las demàs de todos los otros ſitios, Boſques, y Caſas Reales: Como ſon las del Palacio Real del Buen Retiro, y ſu Boſque. Las de el Soto de Roma de Granada. Las del Lomo del Grullo. Y las Roçinas de Sevilla. Y las del agua de ſu Alcaçar. Las de Toledo, y Valladolid. El Abrojo. La Quemada. Las de Andoſilla, y del Monte, y Boſque de Madrigal: Y aun en las delegadas a la Sala de Alcaldes de la Caſa, y Corte admite yà la Iunta todas las apelaciones, y vàn a ella continuadamente. Y para lo de Aranjuèz ſe ordena expreſſamente, por la Cedula 47. de veinte y vno de Enero de 1650. que pueda advocar, y retener en ſi todas las apelaciones que le pareciere con arbitrio libre en qualeſquier eſtado que eſtuvieren, y lo miſmo en las que en primera inſtancia pendieren ante ſu Governador. Y aſsi aunque por vno de los autos del Conſejo acordados con ſu Mageſtad (auto 23.) ſe ordenò, que las apelaciones que ſe interpuſieren de lo que determinaren los Iuezes dados, ò que ſe dieren para conocer en las coſas, y daños de la caça del Pardo, y de Aranjuèz, vinieſſen a los Alcaldes de Corte, y que ellos conocieſſen de ellas. En el miſmo auto ſe hallarà anotado a la margen de èl, como eeſsò eſto con la Iunta de Obras, y Boſques.

Vn detrimento ſolia militar en el recurſo de las apelaciones a la 28
Iunta, que es, el no ſer Tribunal corriente, y de Audiencias quotidianas, con que era preciſſo que ſu deſpacho fueſſe algo moleſto para los liti-

gan-

gantes; pero ſe ſuele ſalvar eſte inconveniente, con remitir al Alcalde Iuez de Boſques el ſubſtanciar las cauſas, haſta eſtado de ſentencia, en que ſe llevan a la Iunta, para verſe, y determinarſe en ella, lo qual ſolia ſer por decreto general, con que corria aſsi en todas las cauſas, pero deſpues ha paſſado a ſer por decreto eſpecial de remiſsion en cada vna.

49 El govierno ordinario deſtos ſitios Reales aunque es mixto, tiene mas que de Politico de la economia Real que deſcriviò el Philoſopho, (7) porque, ò mira a la hazienda, y rentas de ellos, ò a las Obras que en ellos ſe tienen, y fabrican, para el que toca a la adminiſtracion de hazienda, y rentas, yà tiene cada ſitio Real ſu forma determinada, y cierta, dada por la Iunta para ſu adminiſtracion, y cobrança, y para hazer las expenſas ordinarias, paga de ſueldos, gages, y ſalarios, y ſuele aver inſtrucciones que tratan dello, en que los Oficiales Reales ſuelen intervenir, y concurrir: Y el que tiene la juriſdicion de aquel Real ſitio la exerce en las cobranças, arrendamientos, y demàs actos que neceſsitan de juriſdicion, y las apelaciones de todo tocan, y vienen a la Iunta; el Mayordomo, ò Pagador cobra, y paga; el Veedor, y Contador lo acuerdan, y aſsientan por eſcrito, tomando en ſus libros la razon de todo.

7 Ariſtot: 1: de economia in princip.

50 Para lo que toca a fabricas, y obras, ſi ſon reparos menores ordinarios, los Oficiales Reales lo juſtifican, y liquidan interviniendo en ellos Veedor, y Contador, y el Maeſtro de las Obras, y el Pagador, que ſon los Oficiales Reales que ordinariamente eſtàn nombrados, y aſſalariados en cada Caſa Real; y eſtos gaſtos ſe hazen por nominas firmadas de ellos, y libranças dadas en dicho Pagador. Si las obras ſon nuevas ninguna perſona tiene autoridad para emprenderlas, ni ordenarlas ſin eſpecial mandado, y expreſſa orden del Rey, de cuyo arbitrio, y voluntad dependen; y las que ſu Mageſtad ordena, ſon por la mano deſta Iunta Real, y por ella ſe haze la planta, traza, y condiciones, y la competente proviſion de materiales, y dineros. Y todo ſe govierna por las inſtrucciones dadas, ò que ſe dàn de nuevo por la Iunta, ſobre que eſtà baſtantemente prevenido todo lo neceſſario, y conveniente en la inſtruccion dada para las Obras del Alcaçar de Madrid, y el Pardo, por la Cedula de treinta de Iunio del año de 1625. firmada de ſu Mageſtad, refrendada,

y subscripta de la Iunta, y de su Secretario. Por ella se prohibe al Maestro mayor, Aparejadores, y demàs Oficiales Reales de las Obras, el tener parte alguna en las fabricas de ellas, ni tener especie alguna de grangeria propia, el traer a jornal directa, ni indirectamente, moços, bestias, ni carretas suyas, y tomar a destajo por si solos, ni en compañia de otros obra alguna, so pena de privacion de Oficio, y otras.

Al Maestro mayor toca el prevenir con tiempo al Veedor de la 31
cantidad, y calidad de los materiales de todas suertes, que es menester proveer para las Obras, y a que tiempos, para què èl cuyde con la ayuda de los Aparejadores, de que no falten a su debido tiempo, sin que por falta de cuydado, y prevencion la Obra estè parada: Y a los dos juntos Veedor, y Maestro mayor toca el mirar que cosas de las Obras convendrà dar a destajo, y quales no, con que condiciones, y seguridad, y el hazerlo pregonar si les pareciere que conviene.

Las demàs particularidades de las Obras nuevas se suelen prevenir 32
con la sabia direccion del Architecto Maestro mayor de ellas, y preparar por medio de esta Iunta Real segun la calidad de las que manda el Rey hazer, y entonces se reconocen los sabios documentos de Vitrubio, y de los modernos que han escrito de la Architectura, y no son de despreciar los que en Epilogo breve cõprehẽdiò el docto Padre Iuan Stephano Menochio (8) en vn capitulo de los de sus instrucciones economicas sacadas de las Divinas Letras, en que por nueve sucintos numeros pone otros tantos documentos. Y los que dà el mismo Padre en otros dos capitulos de su Tratatado de la Republica Hebrea: vno sobre la fabrica de las casas privadas, y otro de las oficinas, huertos, y huertas, jardines, baños, y theatros. Y no menos bien advierte los gastos prodigos, y vanos que suelen hazer en Edificios el Padre Adam Contzem (9) en su Politica, para que el Principe prudente se sepa guardar de ellos, y huìr la nota que en vez de fama con ellos se adquiere en los Anales.

8 Par. Ioan. Steph. Menoch. lib. 1. institut. economic. cap. 22. Idem in tractat. de Republ. Hebræ. lib. 7. cap. 5. & 6.

9 Contzem lib. 8. Politic. cap. 14. §. 4.

Administra justicia esta Real Iunta proce- 33
diendo criminal, y privativamente en el castigo de todos los que sirven en los Alcaçares, Casas, y Bosques Reales si delinquen en sus cargos, y con-

cra

tra los que contravinieren a las proviſiones, y Cedulas que ſe dàn para la conſervacion, y aumento de la caça, peſca, yerva, y leña de los Boſques, de que conocen los Iuezes nombrados por la Iunta. Tambien dà premios, conſultando al Rey perſonas para los Oficios de las Caſas, y Boſques Reales, Capellanias de ellos, haſta las dos plaças de Fiſcal de eſta Real Iunta, y la de Iuez de Boſques de ella las provee ſu Mageſtad a conſulta de la Iunta, y luego que es nombrado el Iuez de Boſques, ſe le deſpacha Titulo por el Conſejo de la Camara, de Alcalde de Caſa, y Corte, y haze el juramento de tal en el Conſejo, como los demàs Alcaldes del Crimen de la Sala, y otro Titulo de Iuez de Obras, y Boſques por eſta Real Iunta. Vſa de juriſdicion civil en la determinacion de los pleytos en que el Rey pretende algun derecho perteneciente a ſus Boſques, y ſe introducen en la Iunta por demandas del Fiſcal Togado de ella.

34 Tambien atiende a coſas de gracia, conſultando al Rey limoſnas para Conventos, y Particulares, de trigo, cevada, leña, y otras coſas de las Caſas, y Boſques, gratificaciones, y ayudas de coſta que ſe dàn a los que ſirven, y a ſus mugeres, è hijos; perdonan deſtierros, y otras penas corporales, y pecuniarias a los condenados por la caça, peſca, y leña. Y los indultos generales corren por mano de la Iunta a los que eſtàn preſos por dichos exceſſos, y condenados por ſus Iuezes, y Miniſtros. Deſpacha titulos de Caçador mayor, Montero mayor, Marcador mayor, y los de ſus Aſſeſſores, y de otros muchos que antes ſe deſpachavan por el Conſejo de la Camara.

35 Los Alcaçares, Caſas, y Boſques Reales que comprehende, ſon el Alcaçar Palacio Real de Madrid, Caſa Real del Campo, Caſtillo, y monte del Pardo, Caſa de Bazia-Madrid, Alcaçares de Segovia, y los Palacios, y Boſque del Lomo del Grullo, los Alcaçares de Toledo, Caſa, y Boſque de la Zarçuela, Caſas Reales de Valladolid, ſu Huerta, y Ribera, Caſa Real, y Boſque de Ballain, Caſa Real de la Fuenfria, Caſa de la Moneda del Ingenio de Segovia, Caſa Real, y Boſque del Abrojo, Caſa de Aoendeſilla, Caſa, y Boſque de la Quemada, y el de Madrigal, heredamiento de Aranjuèz con ſu Palacio Real, y la Caſa de Azeca, y el Quarto Real de Nueſtra Señora de Eſperança, Boſques, y Deheſſas de eſte heredamiento, la Fabrica, y Patronazgo de San Lorenço el Real, y todos ſus Boſques, Sotos, y Deheſſas: como el Piul, Santiſtevan, Gozquez, la Aldehuela, y otros annexos, la Alhambra de Granada, y Soto de Roma, Archivo Real de Simancas, y Cavalleriza de Cordova.

Tambien

Tambien comprehende el Palacio, y ſitio Real del Buen Retiro, 56
porque aunque ſe le hizo merced al Conde Duque de San Lucar para ſu perſona, y las de ſus ſuceſſores en dicho Eſtado, y Caſa de San Lucar de la Alcaydia de eſte Real ſitio por privilegio de ſu Mageſtad, de que ſe le deſpachò Titulo en ocho de Noviembre del año de 1633. con facultad de nombrar Teniente, y proveer todos los demàs Oficios de eſte ſitio, conſultandolo con ſu Mageſtad a boca, ò por eſcrito, y con independencia de eſta Real Iunta, y inhibicion de otros qualeſquier Miniſtros, y Tribunales, reſervando ſu Mageſtad en ſi la facultad de añadir, reformar, diſponer, ò ordenar lo que cerca de ello mas conviniеſſe, y fueſſe ſervido. Por otra ſu Cedula de nueve de Iunio del año de 1640. ſe ſirviò ſu Mageſtad de declarar, que la facultad concedida al Conde Duque para la proviſion de dichos Oficios con la independencia de la Iunta de Obras, y Boſques, avia de ſer ſolo por los dias de la vida del Conde Duque, y que no era ſu Real voluntad el dexarla a ſus ſuceſſores en dicha Caſa, y Eſtado de San Lucar, ni que eſtos pudieſſen alterar, ni innovar en lo que dexaſſe diſpueſto el Conde Duque, ni acrecentar Oficios, ni ſalarios, ni mudar los exercicios de ellos, quedandoles ſolo facultad de repreſentar a ſu Mageſtad lo que ſe les ofrecieſſe por medio de eſta Real Iunta, para tomar cerca de ello, y con conſulta ſuya la reſolucion de lo que conviniеſſe, en cuya conformidad aviendo ſucedido en eſta Alcaydia el Duque de Medina de las Torres, por averſe declarado a ſu favor el pleyto de Tenuta, que eſtava pendiente ſobre el Eſtado de San Lucar, ſe mandò por decreto de ſu Mageſtad de quinze de Diziembre del año de 1651. dirigido a eſta Real Iunta, que ſe le puſieſſe en poſſeſsion al Duque de Medina de la dicha Alcaydia, pero con declaracion expreſſa de lo diſpueſto en la referida Cedula de nueve de Iunio del año de 1640. y de que eſta Real Iunta obraſſe en todo lo dependiente del ſitio, y Caſa Real del Buen Retiro, y los Oficios de èl, como en dicha Cedula eſtava declarado; y ſe ordenò, que la Iunta conſultaſſe a ſu Mageſtad en las vacantes de cada vno tres perſonas en la forma reguiar, y que ſe deſpachaſſe Cedula con expreſsion de lo referido, que ſe entregaſſe original al Duque de San Lucar y de Medina de las Torres; las palabras del decreto ſon las ſiguientes:

Por conſideraciones que ſe ofrecieron, mandè a Don Luis de Haro proſiguieſſe por ſu vida en la Alcaydia del Buen Retiro, quando ſe declarè en favor del Duque de Medina de las Torres el pleyto de Tenuta, que eſtava pendiente ſobre el Eſtado de San Lucar, y que bolviſſe à agregarſe a eſta Caſa deſpues de

los

los dias de Don Luis; y aviendo por ſu muerte llegado el caſo de que entraſſe a ſervir la dicha Alcaydia el dicho Duque de Medina de las Torres, he reſuelto tenga execucion: Y aſsi mando a eſſa Iunta de Obras, y Boſques le ponga en poſſeſsion de èl en virtud del privilegio, en que le hize merced deſte puesto al Conde Duque de San Lucar para ſu perſona, y las de ſus ſuceſſores en el dicho Eſtado, y Caſa de San Lucar. Y por quanto por mi Real Cedula dada en Madrid a nueve de Iunio de 1640. firmada de mi mano, è refrendada de Don Franciſco de Prado mi Secretario de la Iunta de Obras, y Boſques, tuve por bien declarar, que la facultad que concedì a dicho Conde Duque, para que pudieſſe proveer todos los Oficios de dicho ſitio, y Caſa Real, con independencia de la dicha Iunta, y de otros qualeſquier Miniſtros, y Tribunales, conſultando conmigo a boca, ò por eſcrito, avia de ſer ſolo por ſu vida, ſiendo mi voluntad, que no quedaſſe a ſus ſuceſſores, ni que ellos pudieſſen alterar, ni obrar de lo que dexaſſe diſpueſto, ni acrecentar Oficios, ni ſalarios, ni mudar los exercicios de ellos, quedandoles ſolo facultad de repreſentarme lo que ſe les ofreciere por medio de eſſa Iunta, para q̃ Yo, y los Reyes mis ſuceſſores procediendo conſulta de ella, reſolvieſſemos lo que convinieſſe, ſe tendrà entendido, que eſto ſe ha de executar aſsi como eſtà diſpueſto por la referida Cedula; y que en cumplimiento de ello, el dicho Duque de Medina de las Torres, y los que ſucedieren en eſta Alcaydia, han de obſervar todo lo que và referido, y eſſa Iunta obrar en eſta conformidad en todo lo dependiente del Buen Retiro, y los Oficios de èl, conſervandoſe los actuales, y conſultandome en las vacantes de cada vno tres perſonas, para que Yo elija la que ſea ſervido: Y para que aſsi ſe obſerve, ſe deſpacharà Cedula con expreſsion de lo que và dicho, y ſe entregarà original al dicho Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres.

37 Y como las prerrogativas que ſe le concedieron al Conde Duque con dicha Alcaydia (aunque fueron ſolamente por ſu vida) eran de tanta eſtimacion, han pretendido los Duques de Medina de las Torres, y de San Lucar, ſus ſuceſſores en ella, el conſervarlas, ſobre que ſe han hecho diferentes, y continuadas inſtancias a ſu Mageſtad, que mandò remitir el conocimiento de las razones de eſta pretenſion al Conſejo Supremo de Caſtilla, el qual con viſta de los papeles de ella repreſentò a ſu Mageſtad ſu parecer, y conformandoſe con èl, reſolviò por ſu Real decreto de veinte y ſeis de Enero del año de mil y ſeiſcientos y ſetenta y ocho, que ſe obſervaſſe preciſſamente lo que diſponen la Cedula referida de nueve de Iunio del año de 1640. y el decreto de quinze de Iunio del año de 1651 dirigido a eſta Real Iunta, y nuevamente ſe mandaron executar: Las palabras de eſte decreto ſon las ſiguientes:

Pre-

Pretendiendo el Duque de San Lucar diferentes prerrogativas en el exercicio del pueſto de Alcayde del Buen Retiro, en que ha ſucedido el Principe de Aſtillano, y continuando eſte las miſmas inſtancias, reſolviò la Reyna mi ſeñora, y mi madre remitir el conocimiento de las razones de eſta materia al Conſejo, el qual con inſpeccion de los papeles de ella me ha repreſentado ſu parecer, y conformandome con èl, he reſuelto que ſe obſerve preciſſamente lo que diſponen la Cedula de nueve de Iunio del año de 1640. y el decreto que en quinze de Iunio de 1651. ſe dirigiò a la Iunta de Obras, y Boſques, tendraſſe entendido en ella, y ſe atenderà a ſu puntual cumplimiento. Y aſsi tiene, y vſa de preſente eſta Real Iunta en el ſitio, y Caſa Real del Buen Retiro, y ſu diſtricto, de la juriſdicion que en las demàs Caſas, y ſitios Reales, conſulta a ſu Mageſtad todos los Oficios de èl en la forma regular; y conoce de las apelaciones de todas las cauſas de los Miniſtros, y Oficiales, que habitan, y reſiden en èl, y vàn, y deben ir a la Iunta en apelacion de las ſentencias de los Alcaydes, y ſus Aſſeſſores, que a conſulta ſuya elige ſu Mageſtad para la determinacion de ellas en juſticia, los quales vſán de juriſdicion privativa en todas ellas: Porque los Duques de San Lucar la Mayor, y ſuceſſores en ſu Eſtado, a quien pertenece eſta Alcaydia por merced hecha al Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, de que ſe le deſpachò Titulo en ocho de Noviembre del año de 1633. aunque en èl no ſe le diò con juriſdicion: Deſpues por Cedula de doze de Febrero del año de 1634. que vna, y otra ſe halla regiſtrada en los Libros de la Secretaria de eſta Real Iunta, ſe le concediò la juriſdicion civil, y criminal, y el vſo, y exercicio de ella por ſi, ò ſu Teniente en el dicho ſitio, y Caſa Real del Buen Retiro, y termino redondo a ella annexo, è incorporado, y que ſe incorporare adelante, cuyo exercicio de juriſdicion fue perpetua en los Alcaydes ſuceſſores en dicha Alcaydia, y Eſtado de San Lucar, y en ſus Tenientes, y ſe les dà expreſſamente en dichas Cedulas, para que puedan conocer de todos los caſos, y pleytos civiles, y criminales que en ella acaccieren entre los Miniſtros, Oficiales, y demàs perſonas que moraren, ſirvieren, habitaren, aſsiſtieren, ò entraren en dicho ſitio, y ſu limite: Y de los exceſſos, y delitos que ſucedieſſen en èl, en qualquiera manera: ſi bien en quanto a los pleytos, y controverſias civiles, de las perſonas, Miniſtros, y Oficiales que alli reſiden, no les dà dicha Cedula privativa la juriſdicion, ſino es acomulativa con las juſticias ordinarias: Y en las criminales tienen juriſdicion privativa, ò ſean las controverſias entre Miniſtros, y Oficiales de aquel ſitio, ò no ſiendolo, ſi el delito huviere ſucedido dentro de èl, y de ſu circuyto, y termino, aunque ſea

por

por perſonas eſtrañas: Porque como diximos arriba en la parte 7. gloſſa 1. num. 35. el ſitio exempto dà el fuero privilegiado, y aſsimiſmo ſe ordena por dicha Cedula, que las apelaciones de todas las dichas cauſas en que huviere conocido el dicho Alcayde, ſu Teniente, y Aſſeſſor, vayan a eſta Real Iunta de Obras, y Boſques, con inhibicion expreſſa de todos los demàs Conſejos, Audiencias, y Tribunales.

38 Semejante a eſta es la juriſdicion que tiene el Alcayde, y Obrero mayor, y ſu Teniente de los Alcaçares, y Ataraçanas Reales de la Ciudad de Sevilla, y ſus annexos, y de los Palacios, y Boſques del Lomo del Grullo, y de las Roçinas, con el termino redondo a ellas annexo, que es en el Aljarafe de la miſma Ciudad, de cuya Alcaydia hizo merced el ſeñor Rey Don Felipe II. por ſu Cedula dada en Brutelas a treze de Iunio del año de 1552. a Don Pedro de Guzman, Conde de Olivares: Y por ſu muerte a Don Enrique de Guzman ſu hijo, a quien le le diò licencia, para que en ſu vida, ò al tiempo de ſu muerte, pudieſſe dexar dicha Alcaydia a ſu hijo mayor, y ſuceſſor en ſu Caſa, y Mayorazgo, como lo executò nombrando para ello al Conde de Olivares Don Gaſpar de Guzman ſu hijo mayor, Comendador de Biveros de la Orden de Calatrava, del Conſejo de Eſtado, Sumiller de Corps, y Cavallerizo mayor del ſeñor Rey Don Felipe IV. a quien por Cedula de diez y ſeis de Agoſto del año de 1621. ſe le diò facultad, y a los que ſucediſſen en ella perpetuamente, para que reſidiendo en la Ciudad de Sevilla, pudieſſe traer veinte y quatro Alabarderos a ſu coſta, y ſu Teniente dos a la ſuya; y deſpues le le concedieron otras grandes prerrogativas, de que ſe le deſpachò nuevo Titulo, y privilegio firmado de la Real mano de ſu Mageſtad, ſu data en el Pardo a doze de Enero del año de 1623. y refrendado del Secretario Pedro de Contreras. En eſte Titulo lo primero que ſe le concediò al Conde de Olivares, fue el perpetuar, y vnir en ſu Caſa, y Mayorazgo por juro de heredad, para ſus deſcendientes, y ſuceſſores en ella la dicha Alcaydia, con las preeminencias, calidades, exempciones, y demàs gracias, que tiene, y avia tenido la dicha Alcaydia: y las que haſta eſte tiempo avia tenido por diferentes Cedulas Reales inſertas en dicho privilegio, eran la de poder traer los veinte y quatro Alabarderos, y dos el Tenientes; entrada, y aſsiento en el Cabildo de la Ciudad de Sevilla en el miſmo poyo donde ſe aſsienta el Aſsiſtente a la mano derecha de èl, deſpues del Alguazil mayor de la Ciudad, con voz, y voto en el Cabildo, y que votaſſe deſpues del Alguazil mayor, y del Alferez mayor de dicha Ciudad: Que ſu Teniente de Alcayde tuvieſſe la

miſma entrada en el Cabildo con voz, y voto, tenia aſsimiſmo juriſdicion para hazer rematar las rentas, derechos, y propios pertenecientes a dicha Alcaydia, pedirlas, y cobrarlas, y dar Recudimientos de ellas, y para el conocimiento de todos los pleytos, y cauſas tocantes a dichas rentas, y derechos, y cobrança dellas. Deſpues por dicho privilegio del año de 1623. ſe le aumentaron otras que conſtan del dicho privilegio, cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Avemos tenido por bien de hazeros merced, como por la preſente os hazemos deſte cargo de Alcayde, Tenedor, y Obrero mayor de los Alcaçares, y Ataraçanas Reales de la Ciudad de Sevilla, y ſus annexos, y de los Palacios, y Boſques del Lomo del Grullo, y de las Roçinas, con el termino redondo a ellas annexo, que es en el Aljarafe de la miſma Ciudad, para que quede, y eſtè perpetuamente incorporado, y vnido en vueſtra Caſa, y Mayorazgo por juro de heredad, y le tengais, y gozeis vos, y vueſtros deſcendientes, y ſucceſſores, varones, ò hembras para ſiempre jamàs, con el ſueldo, voz, y voto, y aſsiento en el Cabildo de la Ciudad de Sevilla, y con la juriſdicion, preeminencias, calidades, exempciones, y demàs gracias que ha tenido, y tiene, y todas las que tienen, ò tuvieren las otras tenencias de eſtos nueſtros Reynos, ò qualeſquiera de ellas.*

Y en eſpecial os concedemos, que vos, y vueſtros ſucceſſores tengais, y tengan las llaves que haſta aora aveis tenido de las puertas de la Ciudad, y en qualquiera neceſsidad, podais, y puedan proveer los Alcaçares, y los Palacios del Lomo del Grullo de los baſtimentos neceſſarios para ſu defenſa, y conſervacion. Y aviendo ceſſado vendais a vueſtra voluntad los que os ſobraren, comunicando los precios con el Aſsiſtente: y para el gaſto de los que ſirvieren en los Alcaçares, podais eſcoger carnes, y peſcados, y entrar todo el vino neceſſario, en la conformidad que lo puede hazer en el Albambra de Granada el Alcayde della, ò ſu Teniente.

Y demàs de la juriſdicion civil que teneis, y aveis de tener para cobrar las rentas, y derechos que pertenecen a los Alcaçares, y a ſus Ataraçanas. y para los pleytos, y cauſas que deſta cobrança reſultan, la tengais aſsimiſmo vos, y los que os ſucedieren en eſta tenencia, como la tiene el Alcayde del Albambra de Granada, para todas las cauſas civiles, y criminales que acaecieren entre los Miniſtros, Oficiales, Alabarderos, y demàs perſonas que moraren, y habitaren en los Alcaçares de Sevilla, y Palacios del Lomo del Grullo, y en los terminos de ſus annexos, con que en las civiles aya prevencion entre vos, y vueſtros ſucceſſores: Y el Regente, y Iuezes, y Alcaldes de la Quadra de Sevilla, en los caſos que dellos puedan conocer ſegun leyes deſtos nueſtros Reynos, y la cauſa ſe prevenga por ſola citacion; y en las criminales en que ſe procediere de oficio, ò a pedimiento de parte con-

contra los Miniſtros, Oficiales, y Alabarderos de los Alcaçares, Iardineros, y otras perſonas que aſsiſten, ò aſsiſtieren en ellos, y en los Palacios, y Boſques del Lomo del Grullo, y de las Roçinas, y en todos los terminos annexos, y pertenecientes a eſta tenencia, y contra todas las perſonas de qualquier calidad que ſean, que dentro de los Alcaçares, Palacios, y Boſques, ù del circuyto dellos, y de los terminos ſus annexos cometieren qualquier delito, ſea la juriſdicion privativa, ſin que otras juſticias ſe puedan entrometer a conocer deſtas cauſas en primera inſtancia, que a todas las inhibimos del conocimiento dellas: Y las apelaciones de las ſentencias que ſe dieren en cauſas civiles vayan a la Audiencia de Sevilla: Y las que ſe interpuſieren en las criminales a la Sala de Alcaldes de Quadra, excepto ſi fuere delito tocante a coſas de guerra, ò guarda de los Alcaçares, ò cometido por los Alabarderos, que en tal caſo las reſervamos para nueſtro Conſejo de Guerra, y no para otro Conſejo, Audiencia, ni Tribunal, que aſsimiſmo los inhibimos de ſu conocimiento; y en las cauſas en que huviere de conocer la Audiencia, ſi los Alcaldes, ò Alguaziles huvieren de entrar en los Alcaçares a exercer ſus Oficios, ayan de aviſar primero a vos, ò a los que os ſucedieren, ò a vueſtro Teniente, y ſuyos; de lo que quiſieren, y con eſto tengais obligacion de darles todo el favor, y ayuda que fuere neceſſario para la buena execucion de la juſticia; pero ſi fueren en ſeguimiento de algun delinquente que ſe les acogiere a los Alcaçares, puedan entrar tràs èl libremente ſin que ſe les ponga impedimento.

Y es nueſtra voluntad, que aſsimiſmo, tengais juriſdicion para la adminiſtracion del agua que viene por los Caños de Carmona a los Alcaçares, y hagais que ſe conſerven los conductos para que venga toda la que les toca, compeliendo a quien tiene obligacion de ſuſtentarlos, y repararlos a que lo cumpla, que para eſto os concedemos a vos, y a vueſtros ſuceſſores la miſma facultad que tiene el Alcayde del Alhambra de Granada, para la adminiſtracion del agua que viene del Rio Darro al Alhambra, y las apelaciones deſtas cauſas vengan a la Iunta de mis Obras, y Boſques a quien tocan.

Y aſsimiſmo podais, como haſta aqui, y puedan vueſtros ſuceſſores nombrar Teniente de las calidades neceſſarias, que aviendo hecho pleyto omenaje ſirva el Oficio de Alcayde, Tenedor, y Obrero mayor de los Alcaçares, y Ataraçanas, Palacios, y Boſques, y ſus annexos, y tenga, y vſe en vueſtro nombre las facultades, y juriſdiciones que os han concedido, con la voz, voto, y aſsiento en el Cabildo de la Ciudad de Sevilla, y demàs preheminencias que haſta aqui ha tenido, y le pertenecen; y le podais remover a vueſtra voluntad con cauſa, ò ſin ella, &c.

39 Pero es de advertir, que las apelaciones que en eſte Titulo, y privilegio ſe dize que vayan a la Sala de Alcaldes de Quadra, de las ſentencias dadas en las cauſas criminales, no ſon de ningun modo de las cauſas,

y denunciaciones que ſe hizieren ſobre caça, peſca, leña, ò paſtos de los Boſques del Lomo del Grullo, y de las Roçinas de Sevilla, pues en eſte genero de cauſas tocantes a eſtos Boſques eſtà inhibida la Audiencia de Sevilla para el conocimiento de ellas por repetidas Cedulas de ſu Mageſtad ſus fechas de diez y ſeis de Diziembre del año de 1653. y ſeis de Mayo del año de 1657. y aſsi toca ſu conocimiento en primera inſtancia al Alcayde, ò ſu Teniente de dichos Reales Boſques, y en ſegunda las apelaciones a eſta Real, y Suprema Iunta.

Y no ſolo eſtà inhibida la Audiencia para lo referido, ſino que tam- 40
bien le eſtà prohibido por otra Real Cedula deſpachada en el año de 1680. el viſitar, y ſoltar en las viſitas de carceles los preſos que huviere en ellas por cauſas tocantes a dichos Boſques, y a los Reales Alcaçares, como queda dicho arriba en eſta parte 7. gloſſa 19. num. 9. y 11. que ſe inhibiò al Supremo Conſejo de Caſtilla, para que no viſite, ni ſuelte en las viſitas de carceles los preſos que eſtuvieren por cauſas tocantes a las Obras, y Boſques Reales.

El numero de Miniſtros que aſsiſten al govierno, conſervacion, y 41
aumento deſtas Caſas Reales, Alcaçares, y Boſques, ſon muchos, de cuyos Oficios, cargo, y obligacion de cada vno, dirèmos en el ſegundo Libro, que en continuacion del aſſumpto eſperamos ſacar a luz. Pero los Miniſtros de que ſe compone eſta Real Iunta, ſon vnos por razon de ſus cargos, y ocupaciones que exercen. Y otros por merced de los Reyes. Por razon de ſus cargos lo ſon el Preſidente de Caſtilla (en cuya poſada ſe hazen las Iuntas, y ay ſeñalado para ellas vn dia cada ſemana) El Mayordomo mayor del Rey, a quien por decreto de ſu Mageſtad ſe ordena aſsiſta a la Iunta. El Caçador mayor por ſu cargo, que por tenerle de vno, y otro, al preſente lo es el Condeſtable de Caſtilla. El Montero mayor, que lo es al preſente el Marquès del Carpio, y por auſencia ſuya ſirve eſte cargo el Duque de Paſtrana. El Duque de Medina-Celi, como Alcayde de la Real Caſa del Campo. El Alcayde de la Caſa Real, y monte del Pardo, cuya Alcaydia por la auſencia del Marquès del Carpio, a quien pertenece, ſirve en interim el Conde de Talara. El Principe de Aſtillano, como Alcayde del Palacio Real, y ſitio del Buen Retiro, y los demàs ſuceſſores en eſte pueſto, a quienes por decreto de ſu Mageſtad del año de 1633. ſe les hizo merced con eſta Alcaydia de que fueſſen deſta Real Iunta. El Conde de Monterrey, como Alcayde que ha ſido del Pardo. El Preſidente de Hazienda por decreto de ſu Mageſtad. El Confeſſor del Rey, a quien el Titulo de Confeſſor ſe le deſpa-

deſpacha por eſta Real Iunta. Don Pedro de Porras por merced de ſu Mageſtad. Don Francisco de Caſtro Vela, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de Aranjuèz, tambien por merced de ſu Mageſtad. Tiene dos Miniſtros del Conſejo Supremo de Caſtilla, y el vno dellos de la Camara, como Aſſeſſores para las coſas de juſticia que paſſan en ella, pero con voto en todo lo demàs, y el de la Camara debe ſer el mas antiguo della por otro decreto que ay de ſu Mageſtad del año de 1633. y como tal lo es de preſente Don Carlos de Herrera Ramirez de Arellano, Preſidente que ha ſido de Hazienda, y por del Conſejo aſsiſte aora Don Gil de Caſtejon, Cavallero del Orden de Alcantara, que tambien es de la Camara de Caſtilla. Vn Fiſcal Togado, que lo es de preſente Don Eugenio Coloma, Cavallero del Orden de Calatrava. Vn Secretario, que lo es de preſente Don Bernardino de Arando, Cavallero del Orden de Santiago. Vn Eſcrivano de Camara. Vn Relator. Y vn Portero.

42 La Caſa de la moneda del Ingenio de Segovia, diximos que comprehende eſta Real, y Suprema Iunta; porque deſde el principio de ſu formacion corriò por ella el govierno, y adminiſtracion de dicha Real Caſa, y la adminiſtracion de los derechos que reſultan de las labores de monedaque en ella ſe fabrica, aſsi del monedeage, como del Señoreage, porque la Fabrica deſta Caſa fue hecha con hazienda Real, ſegun conſta de la inſtruccion hecha para eſta Caſa en treinta y vno de Diziembre del año de 1596. que original para en la Secretaria de eſta Real Iunta; y aſsi ſe ſeparò ſiempre del cuerpo de las demàs Caſas de moneda, y ſe ha reputado, y reputa por coſa diſtinta de aquella claſe: en eſta conformidad corriò ſin diſputa, ni controverſia alguna, deſde el año de 1588. con poca diferencia, que fue quando ſe debiò de fenecer, y acabar la Fabrica, haſta el año de 1619. que el Conſejo de Hazienda quiſo entrarſe en la adminiſtracion de los dichos derechos, y pretendiò, que por lo menos la parte de los derechos del Señoreage, en que dezia, que los Iuriſtas tenian adquirido derecho por mayor, le tocava librar en ellos al Conſejo de Hazienda, ſin poderlo hazer la Iunta en coſa alguna de lo perteneciente al Señoreage, aunque fueſſe en orden a reparos de la Caſa del Ingenio, y paga de Oficiales della, huvo ſobre eſte punto competencia entre los dos Tribunales, y repreſentò cada vno al ſeñor Rey Don Felipe III. las conſideraciones, motivos, y fundamento que tenian, y con conocimiento de cauſa le ſirviò de difinir eſta controverſia de juriſdicion decretandola de ſu Real mano en la forma ſiguiente: *Aunque parece, que los juros de las rentas del Señoreage por menor, y por mayor, y los que no caben,*

ben, tienen derecho al Señoreage del Ingenio de Segovia, es justo sacar de èl todo lo que fuere necessario para suplir todo lo que faltare para la paga de salarios de Oficiales, y reparos del Ingenio demàs de lo señalado para esto por la instruccion con que se governa, y conforme a esto los 14. à 15. mrs. que sobran del real que se dà para la manifatura por cada marco de plata, y oro, se reserven para cumplir con los salarios de Tesorero, y Oficiales del tiempo que no tuviere labor el Ingenio, y para los gastos de reparos, y lo que para vno, y otro fuere necessario, demàs de lo que aquello montare, se tome de lo que procediere del Señoreage de plata, y oro de Particulares, y la distribucion de lo que se tomare para estas cosas, toca a la Iunta de Obras, y Bosques, pero la administracion de lo demàs tocarà al Consejo de Hazienda, y assi se tenga entendido.

En orden a esta resolucion se despachò Cedula Real en doze de Setiembre del año de 1620. y en ella parece se hallava vna clausula, de que las libranças que se despacharen en los derechos del Señoreage para la paga de Oficiales, y reparos del Ingenio, huviessen de ir señaladas de solo el Presidente de Hazienda, y refrendadas del Secretario de la Iunta de Obras, y Bosques, lo qual diò motivo, a que aviendose despachado despues vna Cedula en catorze de Iunio del año de 1630. por la Iunta, librando en los derechos del Señoreage a los Oficiales del Ingenio parte de lo que se le estava debiendo de salarios del tiempo que no avia avido labor en èl, por ser señalada esta Cedula de los de la Iunta, la reparò el Marquès de la Puebla, que se hallava entonces Governador del Consejo de Hazienda, y no consintiò que se tomasse la razon de ella en la forma que se acostumbrava, antes hizo nueva representacion a su Magestad, en razon de que por la Cedula referida de catorze de Iunio del año de 1630. se prevenia, que este genero de libranças en los derechos del Señoreage, fuessen vnicamente señaladas del Presidente de Hazienda, y refrendadas del Secretario de la Iunta, a la qual parece que resolviò su Magestad se guardasse lo mandado, por la Cedula del año de 1620. en que se dà forma como se ha de distribuir el Señoreage que procediesse de la labor de la plata de Particulares, para que de ello se acuda a la paga de Oficiales, y de los juros situados en èl.

Y como esta resolucion parece que no conformava con la del señor Rey Don Felipe III. que queda referida arriba, en quanto declarò, que la distribucion de lo que se tomare del Señoreage para la paga de Oficiales, y reparos del Ingenio, tocasse a la Iunta de Obras, y Bosques, y tocando a la Iunta, parece que era preciso, que las libranças que por ella se despachassen, huviessen de ir señaladas de los Ministros de ella que la forma-

formavan, fue preciſſo hazer la Iunta otra repreſentacion a ſu Mageſtad de eſta, y otras mayores, y ſuperiores razones, en veinte y ocho de Iulio del año de 1633. con cuya viſta lo remitiò ſu Mageſtad a la Iunta General de competencias: y aviendoſe viſto en ella, ſe diò auto en veinte y vno de Febrero del año de 1634. en que ſe declarò, que a la Iunta de Obras, y Boſques le tocava el librar lo que huvieren de aver los Oficiales que trabajan en el dicho Ingenio por razon de ſus ſalarios, y derechos de ſus Oficios en el monedeage del dicho Ingenio: y a falta de no aver en èl, la concurrente cantidad que no cupiere en el Señoreage; y que las libranças que ſe deſpacharen ayan de ir ſeñaladas del Preſidente del Conſejo de Hazienda, y refrendadas del Secretario de la dicha Iunta: Y que aviendoſe apartado lo neceſſario para lo ſobredicho, lo demàs tocava al Conſejo de Hazienda.

Y por averſe embiado en aquella ocaſion vn Executor por el Conſejo de Hazienda contra el Teſorero de dicha Caſa de moneda para que pagaſſe lo procedido de los derechos del Señoreage cauſados en ella de la fabrica, ſe mandò, y declarò tambien por dicho auto de competencias, que el dicho Executor no pudieſſe compeler al Teſorero a que pagaſſe mas de lo que ſobraſſe del Señoreage aviendo pagado a los dichos Oficiales, y lo demàs que la Iunta de Obras, y Boſques huvieſſe librado en èl, reſpecto de lo qual toca a eſta Real Iunta la diſtribucion de los derechos que reſultan del monedeage de aquella Caſa, que ſe convierte en la paga de los ſalarios de ſus Oficiales del tiempo que ay labor en ella, y para darles ſatisfacion ſe deſpachan Cedulas Reales por la Iunta ſeñaladas de los Miniſtros de ella, ſin dependencia del Conſejo de Hazienda, ſobre lo qual nunca ha avido controverſia, y de los derechos del Señoreage le toca tambien el librar en primer lugar lo que no cupiere en el monedeage para reparos del Ingenio, y paga de ſalarios de dichos Oficiales del tiempo que no huviere avido labor de moneda en èl, y por eſta razon ſe les eſtuviere debiendo, con la diferencia, de que las libranças que ſe deſpachan para eſto en los derechos del Señoreage, ſolo vàn ſeñaladas del Preſidente de Hazienda, y refrendadas del Secretario de eſta Real Iunta, aunque el acuerdo para deſpacharlas debe ſer de los Miniſtros de ella, a quien como va dicho toca la diſtribucion de eſtos derechos: Y de lo demàs que ſobrare del Señoreage cumplidos eſtos gaſtos, y paga de ſalarios, toca la diſtribucion, y adminiſtracion, como de hazienda, y efectos Reales al Conſejo de Hazienda, y a ſu Preſidente.

En

En todo lo demàs corre, y pertenece a eſta Real Iunta la adminiſtracion abſoluta de eſta Caſa Real, y la eleccion de los Oficiales, que conforme a la inſtruccion de treinta y vno de Diziembre del año de 1596. debe aver en ella, los quales nombra ſu Mgeſtad a conſulta ſuya: Como ſon vn Teſorero, que lo es de preſente el Conde de Chinchon, de cuya Teſoreria le hizo ſu Mageſtad merced, y ſe le deſpachò Titulo el miſmo dia treinta y vno de Diziembre del año de 1596. por el tiempo que fueſſe la Real voluntad de ſu Mageſtad, y aunque no parece ſer perpetua en ſu Caſa, y Eſtado, deſde dicho tiempo la han tenido los Condes de Chinchon por nuevas mercedes que de ella ſe han hecho a los Condes ſuceſſores en el Eſtado, tiene facultad de nombrar, y ſervirla por Teniente, pero eſte ha de ſer a ſatisfacion de ſu Mageſtad, y de ſu Real Iunta, y ha de dar fianças a lo menos de doze mil ducados, quedando vno, y otro obligados a la ſeguridad de lo que conforme a dicha inſtruccion debe correr por ſu quenta, y cargo. Nombra tambien ſu Mageſtad a conſulta deſta Real Iunta vn Superintendente de la labor que ſe hiziere en dicha Caſa del Ingenio. Vn Enſayador. Vn Maeſtro de Valança. Vn Alcalde. Vn Eſcrivano. Vn Alguazil. Vn Valançario. Dos Talladores. Dos Maeſtros de hazer moneda. Otros dos Maeſtros de hazer ruedas. Vn Tornero. Vn Tenedor de materiales. Vn Fundidor. Y vn Portero, cuyos Oficios, y la obligacion que tienen las perſonas que los ocuparen por razon de cada vno, ſe explican en dicha inſtruccion; gozan de las exempciones, y privilegios, aſsi del fuero, como de todo lo demàs que por leyes deſtos Reynos (10) les eſtàn concedidas, y las apelaciones de las cauſas deſtos Oficiales, como de Caſa Real, y exempta tocan a eſta Real Iunta, y no a otro Tribunal alguno, como dexamos dicho en eſta parte 7. gloſſa 1. deſde el numero 26. haſta el 42.

10 L. 112. & 3. tit. 20. lib. 5. Recopilat.

El Caçador mayor (11) tiene otra eſpecie 43
de juriſdicion privativa, y ordinaria para conocer con el Aſſeſſor que nombra ſu Mageſtad a conſulta ſuya, en civil, y criminal de todos los caſos, y delitos que cometieren los Caçadores Catarribe-

11 De cuius Officio, & dignitate egit Æg. d. Gonçalez Davila en el Theatro de Madrid, lib. 3. pagina mihi 318. quem refert Balmaſed. de collect. quæſt. 124. num. 12.

ras,

ras, y demàs perſonas que ſirven en la Real caça de bolateria, y eſtàn a orden del Caçador mayor, y aſsi en qualeſquier delitos que cometen en la caça, ò fuera de ella de qualquier calidad que ſean, y negocios civiles que contra ellos ſe introduzgan, conoce privativamente de todos ellos el Caçador mayor con ſu Aſſeſſor en primera inſtancia, y en las demàs eſta Real Iunta, con inhibicion expreſſa à todos los Conſejos, Sala de Alcaldes de Corte, y todas, y qualeſquier Iuſticias ordinarias.

44 Gozan, y eſtàn exemptos los dichos Cazadores, (12) Rederos, Catarriberas, y demàs perſonas que ſirven con nombramiento de ſu Mageſtad, ù del Caçador mayor en la caça de bolateria de todo genero de pechos, contribuciones, derramas, y repartimientos Reales, y concejiles de qualquier calidad que ſean. Y ſe les permite el traer armas ofenſivas, aunque ſean piſtolas, piſtoletes, y otras menores de marca, como no ſea en la Corte, porque en ella ſolo ſe les permite yendo, ò viniendo de camino, cuyas exempciones, y prerrogativas ſe declaran en la Cedula de veinte y quatro de Mayo del año de 1649. que es del tenor ſiguiente: EL REY. *Por la preſente es mi voluntad, y mando, que deſde aqui adelante, y perpetuamente para ſiempre jamàs, ſe les conſerve, y guarde a los dichos mis Caçadores, Rederos, y Catarriberas, y demàs perſonas que ſirven con nombramiento mio, ù del Caçador mayor, ſean libres, exemptos, y francos de todo genero, de pechos, contribuciones, derramas, repartimientos Reales, y concejiles, en conformidad de los dichos privilegios, y proviſiones, cuyo tenor, y forma les he aqui por inſertos, è incorporados de verbo ad verbum; y que ſi algunas prendas ſe les huvieren ſacado por razon de lo referido, ſe les buelvan, y reſtituyan libremente. Y atendiendo a la cortedad del ſueldo que gozan, y ſer el gaſto que tienen muy grande ſirviendome con dos cavallos, y ſuſtentando tres Alcones cada uno de los caçadores, y de los catarriberas, y demàs Oficiales con un cavallo, tengo por bien, y mando, que para mayor ſocorro, y alivio, ſe les dèn en los mueſtaderos de*

12 De his privilegijs quibus venatores fruuntur egit. Ioann. Mathæus in origine, & dignitate venationis, cap. 9. & ipſe Ægid. Gonçal. Davila en el Theatro de Madrid, dict. lib. 3. pagin. 318. quos refert Barboſa de collect. dict. quæſt. 124. num. 12.

de las Ciudades, Villas, y Lugares donde eſtuvieren, que ſe matare carnero, macho, y baca, los coraçones que huvieren meneſter para el ſuſtento de los Alcones, pagando por cada coraçon de baca diez, y ocho maravedis, por el de carnero, y macho a quatro maravedis, y los deſpojos, y aparejos al precio juſto, y que lo ſuelen, y deben dar a los del mi Conſejo, y demàs criados mios. Y demàs de eſto es mi voluntad, que como a tales ſe les permita el poder traer libremente piſtolas, y qualeſquier armas ofenſivas, aunque ſean de las prohibidas, y vedadas, en qualeſquier partes, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorios, y en la mi Corte, declarando, como declaro, que en ella no han de poder traer las dichas piſtolas, ſino fuere yendo de camino, ſin embargo de qualeſquier Cedulas, y Pragmaticas que ſobre ello aya, que para en quanto a eſto diſpenſo con ellas, y las abrogo, caſo, y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando para en todo lo demàs en ſu fuerça. Y ſi lo contenido en eſta mi Cedula, y qualquiera coſa, y parte dello no tuviere cumplido efecto, ni ſe obſervare por las juſticias de los dichos Lugares, ſiendoles hecho notorio, y requeridoles con ella: Mando al dicho mi Caçador mayor, que al preſente es, ò adelante fuere, que con el Aſſeſſor de la dicha mi caça proceda contra los inobedientes, y tranſgreſſores, y lo hagan guardar, cumplir, y executar, ſin conſentir que ninguno de ellos ſea moleſtado en coſa, ni en parte de lo referido, y que ſe les reſtituyan, y buelvan las prendas que ſe les huvieren ſacado, y los ampare, y mantenga en la obſervancia, y cumplimiento de las dichas exempciones, y privilegios: Y conozca de todas las cauſas, y caſos concernientes, y dependientes a ellos, aſsi civiles, como criminales, y a lo en eſta mi Cedula referido, que para todo lo ſuſodicho le doy poder, y facultad, y comiſsion en forma; y le nombro por Iuez privativo para todo ello; y ademàs de lo referido, quiero, y es mi voluntad, y doy comiſsion al dicho Caçador mayor, para que con ſu Aſſeſſor conozca de todos los caſos, delitos, y exceſſos que cometieren civil, y criminalmente los dichos mis Cacadores, Catarriberas, y demàs perſonas que ſirven en mi Caſa, y eſtàn a orden de mi Caçador mayor, porque como quier, que cometan algun delito en la caça, ò fuera della, han de conocer dèl privativamente el dicho mi Caçador mayor con ſu Aſſeſſor, y con inhi-

inhibicion a todos los Consejos, y Sala de Alcaldes de Corte, y todas, y qualesquier justicias ordinarias, a las quales Yo desde luego los inhibo, y doy por inhibidos: Y las apelaciones que se interpusieren de los autos, y sentencias que por el dicho mi Caçador mayor, y su Assessor se dieren, mando se lleven a la Junta de mis Obras, y Bosques, y que se otorguen para ante ella las que conforme a derecho, y justicia huviere lugar, y no para ante otro ningun Tribunal, que assi conviene a mi servicio, advirtiendo, que desta mi provision, y prehominencias han de vsar solamente aquellas personas que sirven en mi caça de bolateria, y tuvieren titulo mio, ù del dicho mi Caçador mayor, porque tengo resuelto, que los mancebos de mi caça sirvan con titulo de mi Caçador mayor, para mayor servicio mio (de que ay despachada Cedula) Fecha en Madrid a veinte y quatro del mes de Mayo de 1649. YO EL REY.

45 Sin embargo de las exempciones que por esta Cedula, y las otras antiguas estàn concedidas a los caçadores, y demàs personas de la Real bolateria, huvo ocasion en que se dudò de la inteligencia de ella, y si se avia de entender en quanto a los repartimientos que en los Lugares cercanos a esta Corte se acostumbran à hazer a sus vezinos, de trigo a la tassa para el sustento de las Casas Reales, y cevada para las Cavallerizas de los Reyes, en que generalmente son comprehendidos todos los vezinos, nobles, y plebeyos, (13) y por aver repartido el Lugar de Getafe a Ioseph de Gibaxa, y a Diego de Morales, Apossentadores de dicha Real Casa, cierta cantidad de trigo, y cevada para las Casas Reales, se despachò otra Cedula Real, su data de diez y nueve de Febrero del año de 1653. en que se mandò lo siguiente: *Y por quanto el Condestable de Castilla, Caçador mayor avia hecho consulta de que eran grandes las molestias que el Lugar de Getafe hazia a Ioseph de Gibaxa, y Diego de Morales, Apossentadores de la dicha Real casa, pretendiendo*

13 Balmaseda de collectis, quæst. 124. num. 16. ibi: *Quibus schedulis, & privilegijs non obstantibus, loca quæ propè Curiam sunt, paucis ab hinc annis præditos officiales, & venatores collectarunt in tritico, hordeo, & palea, in quo omnes vicini, quamvis nobiles sint collectantur, quæ collecta stabularijs Regijs deservient.* Et num. 17. *Et ad specialem casum, de quo supra an in tritico, hordeo, & palea collectas solvere teneretur, cum hæc collecta Domui Regiæ servirent. in quo casu nullus quamtumvis nobilis, aut privilegiatus exemptionem habet.*

diendo incluìr los en diferentes repartimientos de trigo, y cevada para diferentes partes, y en otros concejiles, contraviniendo a las preeminencias que estàn concedidas a la bolateria, y personas que en ella sirven, tenia por bien de que se executassen, y cumpliessen las dichas Reales Cedulas; y que a los dichos Ioseph de Gibaxa, y Diego de Morales, y demàs Caçadores, Catarriberas, y Rederos, Aposentadores, Mancebos de caçadores, ni otra persona de la dicha caça, no se les hagan repartimientos de qualquier calidad que sean, en qualquier parte que residan, procediendo contra los inobedientes; y principalmente contra el dicho Lugar de Getafe, y sus Iusticias, y por la inobediencia, y contra todas las demàs que se ofrecieren privativamente, con inhibicion a qualesquier Tribunales, Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, justicia ordinaria de ella, y las demàs destos mis Reynos, y Señorios, haziendo que a todas las dichas personas se les observen, y guarden todas las dichas preeminencias: y que a los dichos Ioseph de Gibaxa, y Diego de Morales se les buelvan, y restituyan libremente las prendas que se les ayan sacado por razon de lo referido. De este caso haze mencion Balmaseda, (14) y dize: Que siendo Assessor de la Real caça de bolateria el señor Don Gil de Castejon, Cavallero del Orden de Alcantara, del Consejo, y Camara de Castilla (que de presente lo es tambien, y de esta Real Iunta de Obras, y Bosques) en virtud de las Cedulas referidas, absolviò, y diò por libres a los dichos Ioseph de Gibaxa, y Diego de Morales, del repartimiento que en dicho Lugar de Getafe se les hizo de trigo, y cevada, para las Casas, y Cavallerizas Reales por su sentencia difinitiva de veinte y nueve de Agosto del año de 1664. y que aviendose llevado en apelacion a esta Real Iunta, fue confirmada por otras dos sentencias suyas.

14 Balmaseda. de collectis, quæst. 124. à num. 16. vique ad fin.

Y por vna ley de nuestro Reyno (15) se manda a las Iusticias, y Concejos de las Ciudades, Villas,

46

15 Leg. 7. tit. 16. lib. 6. Recopilat.

Villas, y Lugares de èl, que cada, y quando que fueren requeridos por los Caçadores mayores, ò sus Lugares-Tenientes en los Lugares, y partes donde estuviere la Real caça de bolateria, que les dèn para sustento, y mantenimiento de ella las aves necessarias, leyendoles pagado ante todas cosas el precio de ellas en la manera siguiente: por vna gallina real y medio: por vn anfaron real y medio: por cada pollo medio real: por cada par de palominos diez maravedis.

47 Semejante a la jurisdicion del Caçador mayor, es la que tiene el Montero mayor en sus monteros. Ioan Domingo Tassono (16) que escriviò sobre vna Pragmatica de aquel Reyno de Napoles, haze mencion de este puesto de Montero mayor, y de la jurisdicion privativa que exerce sobre los monteros, y del privilegio que estos tienen de traer armas por todo el Reyno; pero dize, que no estàn exemptos de las contribuciones, y derramas, por vnas leyes del derecho civil que refiere, (17) las quales estàn inmutadas, assi por leyes de estos Reynos, (18) como por diferentes Cedulas Reales, en quanto a los monteros del numero, que son setenta y quatro, de que se compone el gremio de la monteria, los quales estàn exemptos tambien de todo genero de contribuciones Reales, y personales, y de la paga de tributos, y derramas; pero con alguna diferencia, porque los treinta y seis monteros del numero, que gozan gages del Rey por estos Oficios, son libres de todos los pechos Reales, y concejiles, y de todos los demàs repartimientos ordinarios, y extraordinarios, acrecentados, ò que se acrecentaren nuevamente por qualquier titulo, y razon que sea: pero los otros treinta y ocho monteros restantes supernumerarios, que no gozan gages, hasta los setenta y quatro de que se compone el gremio, solamente estàn exemptos de las contribucio-

16 Tassonus in observationib. jurisdiction Polit. ac Pract. ad Reg. Pragmat. quæ dicitur de Antefacto, observat. 3. verbic. 3. num. 382.

17 Leg. venatoribus, C. de excusationib. muner. lib. 10. *Contra videtur deduci*, ex l. fin. ff. de iure immunitat. *Vbi inter immunes enumerat venatores. Sed intellige de venatoribus, qui cum tali officio, seu ministerio, etiam milites sint, & exercitum sequebantur*; vt dicit Amaia ad leg. venatoribus 6. C. de excusat. muner. & in leg. vnic. Cod. de venation. ferar. num. 26.

18 Leg. 16. tit. 14. lib. 6. Recopilat. ibi: *Y estos sirviendo gozen, y que todos los otros que tienen titulos de estos oficios, pechen, y paguen en todos los pechos, assi Reales, como Concejales.*

buciones, y pechos, de que lo son en estos Reynos los hijosdalgo de sangre, y a los vnos, y los otros se les permite traer armas ofensivas, y defensivas, como no sean pistoletes, ni pistolas menores de marca, gozan de privilegio de fuero en sus causas criminales, de las quales privativamente conoce de ellas el Montero mayor con el Assessor, que a consulta suya nombra su Magestad, con inhibicion expressa de todas las demàs justicias ordinarias, menos en los delitos exceptuados, y en las causas civiles, en las quales no gozan del privilegio de fuero, y estàn sugetos a las justicias ordinarias en todos casos, y en esta conformidad se resolviò por su Magestad, de que se despachò Cedula Real, su fecha en Madrid a diez de Agosto del año de 1654. firmada de su Magestad, y refrendada de Martin de Villela su Secretario, que lo dize assi con las palabras siguientes: *Por quanto mediante la consulta que me hizo mi Montero mayor, en que me representa las vexaciones, y molestias que los monteros de mi caça de monteria recibian de las justicias de las Villas, y Lugares donde eran vezinos, y residian con sus casas, por no les querer guardar las exempciones, inmunidades, y privilegios que les estavan concedidos por los señores Reyes mis antecessores, a los gremios de mi caça de monteria, obligandoles a la paga, y contribucion de los pechos, repartimientos, y derramas que se hazian, sacandoles prendas por razon de ello, de que resultan inconvenientes, y pleytos por los Concejos, y Ayuntamientos de las Villas, y Lugares donde assistian, con que los monteros se hallavan molestados con tantos agravios, que no podian acudir a mi Real servicio: y conviniendo poner remedio en estos excessos, resolvi despachar vna Cedula en Aranjuez en veinte y tres de Abril del año de 1650. por mi Iunta de Obras, y Bosques, refrendada de Agustin Maldonado mi Secretario de ella, en que mandè, que de alli adelante perpetuamente, y para siempre jamàs, se observassen, y guardassen al gremio de mi caça de monteria, y personas de èl, que estuviessen a las ordenes de mi Montero mayor, todas las honras, inmunidades, y franqueças que se guardavan a los caçadores de mi caça de bolateria, como largamente se contiene, y refiere en la dicha Cedula, la qual originalmente se presentò en mi Consejo por el Agente de la Real caça de monteria, pidiendo se le diesse cumplimiento, y las provisiones necessarias, y demàs despachos, para que todas las justicias de mi Corte, y de estos Reynos la obedeciessen, y guardassen: Y aviendose visto, se proveyò vn auto, en que se mandò, se juntassen todas las consultas, y papeles que huviesse en esta materia, y juntos, se declarò por otro de veinte y dos de Enero del año passado de 1653. no aver lugar lo que pedian los dichos monteros, sobre que por su parte se acudiò ante mi Real persona, dandome vn Memorial, con relacion, de que avia mas de vn año que avian presentado en el Consejo la dicha Cedula, para que se les*

diesse

dieſſe ſobrecarta de ella, y no ſe acabava de deſpachar, anies ſe avia dicho, que no avia lugar por aora, ſuplicandome ordenaſſe ſe tomaſſe reſolucion, y que ſe deſpachaſſe la dicha ſobrecarta, el qual remiti al Conſejo, con decreto de veinte y quatro de Enero de eſte año, para que ſe vieſſe en èl, y ſe me conſultaſſe lo que pareciеſſe ſobre lo que repreſentavan mis monteros, y en execucion de lo por mi mandado, ſe juntaron los papeles que avia, y la concordia tomada entre los del gremio de la monteria, y el Lugar de Fuencarral, donde eſtà apoſentada, en que ſe ajuſtò lo que entre ellos ſe avia de obſervar, de que ſe diò viſta a mi Fiſcal del Conſejo, que lo viò, y diò cierta reſpueſta, de que no ſe debia ſobrecartar la dicha Cedula, ſin dar primero traslado al dicho Lugar de Fuencarral, y los demàs Lugares donde los monteros pretendian ſe les guardaſſen ſus preeminencias, y con viſta de todo ſe me hizo vna conſulta, con que me conformè: Y deſpues a inſtancia del mi Montero mayor bolvì a embiar otro decreto al Conſejo en treze de Abril de eſte año, en que referì avia entendido, que por el Conſejo ſe embaraçava la execucion, y que convendria ſe me dieſſe quenta de los motivos que ſe ofrecian, para no dar lugar al vſo de la dicha Cedula: y aviendoſe viſto en el Conſejo, y la voluntad que tuve, de que ſe ſobrecartaſſe la dicha Cedula, por facilitar mas ſu deſpacho, ſe me propuſo, que en las exempciones que les tenia concedidas ſe templaſſen, y moderaſſen, de modo que fueſſen menos perjudiciales a la juriſdicion Real, y a los Lugares donde moraſſen: Y aviendo ſido conſultado ſobre todo, tuve por bien no ſe ſobrecarte la dicha Cedula de veinte y tres de Abril del año de 1650. deſpachada por mi Junta de Obras, y Boſques, ni ſe obſerve, y guarde, derogandola, como la derogo, caſſo, y anulo, para que no tenga valor alguno: Y por hazer merced a los dichos mis monteros, tengo por bien, que los treinta y ſeis, y no mas que en el dicho Lugar de Fuencarral eſtàn apoſentados, en que han de entrar jubilados, propietarios, y ſupernumerarios, Viudas, Cirujano, Criado del Teniente de mi Montero mayor, Ayuda de Alguazil de Telas, ſean libres de todos los pechos Reales, y concejiles, y otros repartimientos que en el dicho Lugar ſe hizieren, ordinarios, y extraordinarios, acrecentados, ò que nuevamente ſe acrecentaren por qualquier Titulo, y razon que ſea, ſin poderles cargar otra carga al-

guna, ni hueſpedes. Y atendiendo a la cortedad del ſueldo que gozan, y a que es mucho el gaſto que ſe recrece en las monterias a que ayudan, ordeno, y mando, que en el dicho Lugar de Fuencarral ſe les dè en la Carniceria la carne que huvieren meneſter para ſus caſas, y los deſpojos de ellas por los precios juſtos, a que los Obligados lo eſtuvieren con mas las ſiſas a mi pertenecientes, ſin otra carga ninguna, repartiendo los dichos deſpojos entre los vezinos, dando a la Clerecia una tercera parte, y otra tercera parte a la Juſticia, y Regimiento, y perſonas honradas del dicho Lugar; y otra tercera parte a los dichos treinta y ſeis monteros, y no mas, haſta ſalir el Sol un hora; porque de alli en adelante ha de poder diſponer la juſticia para quien lo pidiere, porque no ſe pierda el Obligado, ſegun, y como el dicho Lugar ſe lo tiene concedido por algunos capitulos de la dicha concordia, la qual es mi voluntad, que ſe obſerve, y guarde a los dichos mis monteros enteramente, como en ella ſe halla capitulado, aunque aqui no vaya expreſſado, como ſi a la letra eſtuviera inſerta, mientras al dicho Lugar de Fuencarral le fuere guardado el privilegio de exempciones que les tengo concedido, en conſideracion, que en èl han de eſtar apoſentados los dichos mis monteros; de manera que todos los capitulos de la dicha concordia, ſe han de obſervar, y guardar a los dichos treinta y ſeis monteros que eſtuvieren alojados en el dicho Lugar, ſin faltarles coſa alguna. Y a los treinta y ocho monteros reſtante ſupernumerarios que no gozan de gages, haſta los ſetenta y quatro de que ſe compone el gremio de ellos, que viven, y moran en otros Lugares, ſe les han de guardar las exempciones, de contribuciones, y pechos que ſe guardan a los hijoſdalgo de ſangre, en eſtos mis Reynos, contribuyendo ſolo en lo que ellos contribuyen, (19) con que en ningun Lugar que no llegare a tener mas de cien vezinos, no puedan alojarſe mas de uno, ù dos monteros, ſalvo ſi tuvieſſen caſas propias, y fueren vezinos de èl; porque ſiendolo contendria rigor obligarles a que ſalieſſen a vivir a otros Lugares: Ordeno, y mando al Montero mayor, que es, ò fuere, que quando faltaren los monteros ſupernumerarios que

19 In hoc eſt immutata lex Regni 16. tit. 14. lib. 6. Recopilat. ibi: *Y todos los otros que tienen Titulos deſtos Oficios, pechen, y paguen en todos los pechos, aſsi Reales, como Concejales.*

que oy ſon atienda, a que los nombramientos ſe hagan de manera, que en vn Lugar de haſta cien vezinos, no aya mas de vno, ù dos monteros, porque ſea menor el perjuizio que ſe haga a los Concejos: y a los vnos, y a los otros permito traer armas ofenſivas, y defenſivas, como no ſean piſtoletes, y piſtolas menores de marca. Y que en todas las cauſas criminales eſtèn exemptos, y libres de mi jurisdicion Real, y de la Sala del Crimen de mis Alcaldes de Caſa, y Corte, y de otras qualeſquier Iuſticias, y Tribunales; y que ſolo eſtèn ſugetos a la jurisdicion privativa de mi Montero mayor, y ſu Aſſeſſor, que es, ò fuere, excepto en los delitos de leſa Mageſtad, moneda falſa, pecado nefando, reſsiſtencias, y deſacatos calificados, hechos a mis juſticias: y en muertes, heridas dadas con armas de fuego; porque en eſtos caſos han de conocer las juſticias ordinarias: Y en todo lo demàs los inhibo, y he por inhibidos de ſu conocimiento, y ha de tocar ſolo al dicho mi Montero mayor, y a ſu Aſſeſſor, ſiendo como ha de ſer ſu jurisdicion privativa en todos los dichos caſos criminales, menos en los exceptuados, y en las cauſas civiles, porque en eſtas no han de gozar de exempcion, ni privilegio alguno, y han de quèdar ſugetos a la jurisdicion ordinaria en todas las que ſe ofrecieren, aſsi ſiendo Actores, como Reos, ſin quedar conocimiento alguno al mi Montero mayor, ni a ſu Aſſeſſor.

48 Por las Cedulas Reales, y Titulos que ſe les deſpacha por eſta Real Iunta a los Aſſeſſores de los Monteros mayores, ſe manda a los ſuſodichos, que las apelaciones de ſus ſentencias las otorguen para la Iunta de Obras, y Boſques, a donde eſtà mandado que vayan; las palabras de dichas Cedulas ſon: *Y para todo lo referido, cada coſa, y parte de ello, os doy, y concedo poder, facultad, y comiſsion en forma, quan baſtante es neceſſario, y ſe requiere, y con inhibicion a qualeſquier Miniſtros, Concejos, y Tribunales, excepto a la Iunta de Obras, y Boſques a donde deben ìr, y eſtà mandado ſe otorguen las apelaciones que por las partes ſe interpuſieren de los autos, y ſentencias que dieredes, y pronunciaredes, que aſsi es mi voluntad, &c.*

49 Sin embargo deſtas Cedulas he viſto dudar cerca de ſu inteligencia, y ſe han movido pleytos por el Lugar de Caramanchel, donde eſtà aposentado el gremio de la caça de bolateria, ſi ſiendo nombrado por Caçador, Redero, ò Catarribera de la Real bolateria, vezino, y labrador del dicho Lugar, deberà gozar de las exempciones Reales, y perſonales que en dichos privilegios, y Cedulas ſe les concede a los del gremio: Y aunque pudiera tener antes eſto alguna duda, eſta la diſuelve la Cedula de diez y nueve de Febrero del año de 1663. arriba referida en el num. 45. donde expreſſamente ſe dize, que ayan de gozar de las exempciones de repartimientos, y las demàs concedidas, en qualquiera parte que

reſidan, y ſi à algun Lugar es menos perjudicial eſte privilegio, es al dicho Lugar de Caramanchel, a quien ſu Mageſtad le tiene concedido otros aſsimiſmo, eximiendole de la obligacion del repartimiento de trigo, cevada, y paja para el abaſto de las Caſas Reales, de hueſpedes, y vagages para las jornadas de los Reyes, y otras muy conſiderables, las quales ſe le concediò en atencion de eſtar en èl apoſentada la Real caça de bolateria, y como en recompenſa de lo que a ſus vezinos ſe les podria aumentar en el repartimiento de las contribuciones Reales, por la exẽpcion que dellas les tenia cõcedidos a los del gremio de ſu Real bolateria, que avia de eſtar apoſentada en dicho Lugar.

Eſto ſe obſerva aſsi en quanto a las exempciones, de que tambien 50
gozan los monteros de la Real caça de monteria, que la tiene ſu Mageſtad apoſentada en el Lugar de Fuencarral (a quien por eſta razon tiene aſsimiſmo concedido privilegio de franqueçias, ſemejante al que hemos referido de Caramanchel) en el qual aunque ſea vezino ſuyo, y labrador en èl, el montero ſiendo de los del numero, que por la Cedula citada en el numero 47. ſe ſeñalan, eſtà exempto vniverſalmente de todo genero de contribuciones, como lo dize dicha Cedula en aquellas palabras: *Salvo ſi tuvieſſen caſas propias, y fueren vezinos de èl; porque ſiendolo contendria rigor obligarles a que ſalieſſen a vivir a otros Lugares.* Y el ſer labrador el que fuere nombrado por caçador de bolateria, y monteria, no puede ſer cauſa legitima para que dexen de gozar de dichos privielgios concedidos a eſtos gremios, ſi bien podria ſerlo para embaraçarſeles el que fueſſen nombrados, y admitidos en ellos, por prohibirlo aſsi vna ley de nueſtro Reyno (20) (pero eſto ſeria bueno para repreſentarlo al que los huviere de nombrar) porque como eſtos privilegios ſon concedidos por razon del Oficio, y miniſterio de la caça en que ſe ocupan, mientras eſtuvieren en èl, gozan de ellos, y ceſſando el Oficio, ceſſa el privilegio. (21) Y aſsi en el pleyto referido, que moviò el Lugar de Caramanchel a vnos vezinos ſuyos, ſobre que por ſer labradores, y de los mas hazendados de dicho Lugar, no avian de gozar de dichas exempciones de tributos, ſe determinò lo contrario en el Conſejo, mandando por ſu auto de treinta de Agoſto deſte año de 1686. que los ſuſodichos gozaſſen de todas las dichas

20 Leg. 1. tit. 15. lib. 6. Recopilat. ibi: *Nifean Labradores.*

21. Secundum Bart. in l. placet, Cod. de Sacroſant. Eccleſ. Avendañ. de exequend. mandat. 2. part. cap. 14. num. 29. ad fin. Baeça de inop. debitor. cap. 19. num. 9. & 11. Girond. de privileg. quæſt. 18. num. 126.

dichas exempciones, y ſe les tildaſſe, y boraſſe de los libros de los repartimientos, y ſe les bolvieſſen las prendas que por razon de ello les huvieſſen ſido ſacadas.

51 Mayor duda ſeria, ſi alguno de los caçadores, ò monteros del numero, que gozan gages del Rey, ſe fueſſe voluntariamente a vivir, y morar fuera de los dichos Lugares de Caramanchel, y Fuencarral, a otro Lugar donde fueſſe labrador, y tuvieſſe hazienda, ſi deberà gozar en èl de las exempciones que por dichos privilegios les eſtàn concedidas en quanto a ſer exemptos de todo genero de contribuciones Reales, y Concejales. A lo qual digo, que aunque por dicha Cedula de diez y nueve de Febrero del año de 1663. ſe dize, que los caçadores de la Real bolateria gozen de las exempciones de repartimientos, y contribuciones en qualquiera parte que reſidan: ſin embargo en otros Lugares fuera del de Caramanchel, y Fuencarral, donde ſu Mageſtad tiene mandado que eſtèn apoſentados los gremios de eſtas dos caças, y a quienes por eſta razon tiene concedidos los privilegios de exempciones referidos, en contemplacion de las que les tiene concedidas a ſus caçadores, y monteros, que han de apoſentarſe en ellos, no parece que deberàn ſi ſe fueren a vivir, y morar de aſsiento en ellos, gozar de las exempciones de dichos repartimientos: Porque eſtos privilegios en quanto a dichas exempciones de tributos, eſtàn concedidos, tanto por razon del Lugar donde han de gozar dellos, como de las miſmas perſonas de los caçadores, y monteros, ſegun dellos manifieſtamente conſta; y para gozar deſta exempcion, ha de ſer viviendo en dichos Lugares de Caramanchel, y Fuencarral, y no en otro Lugar, (22) mientras ſu Mageſtad no declarare, ò mandare lo contrario, ſin que pueda obſtar la diſpoſicion de dicha Cedula del año

22 *Quia privilegium ratione loci, & perſonæ conceſſum non poteſt alibi exerceri, quam in illo loco.* Secundum Innocent. in cap. bene de poſtular. Prælator. A exam. in l. fin. ff. de conſtit. Princip. Bald. in leg. 2. Cod. de ſervitut. quæſt. 17. Giroud de privileg. quæſt. 18. num. 126.

año de 1663. que deberà entenderse, y practicarse, si los de la bolateria residieren en otro Lugar que no sea el de Caramanchel estando hospedados en èl por mandado del Rey, y no quando voluntariamente se vàn ellos a morar a otro que no sea donde estuviere aposentado el gremio de bolateria.

GLOSSA XX.

Del Fiscal de este juzgado, y de su Oficio; y del Fiscal Togado de la Iunta; y como deben seguir las causas de las denunciaciones, y sus apelaciones, y las de competencias con los Iuezes Seculares, y Eclesiasticos.

SVMARIO.

Al Fiscal del Rey, que le toca hazer por su Oficio, num. 1. 3. 9. y 10.

En las causas de los Bosques Reales, si a qualquiera del Pueblo se le admite el denunciar, num. 2.

Denunciaciones de los excessos de los Reales Bosques, como se deben hazer, y substanciar, num. 4. 7. y 8.

Y si se debe declarar en ellas el mes, dia, y hora del excesso que se denuncia, num. 5.

De los instrumentos que se le quitaron al caçador que debe hazer el Iuez, num. 6.

En las causas criminales, no hazen fee los testigos que no se ratificaren en el plenario, num. 9.

El Fiscal nombrado por los Iuezes ordinarios, ò delegados, si pueden apelar de sus sentencias, num. 11.

Y si està prohibido el aver Fiscales generalmente en los juzgados ordinarios, num. 12.

Los guardas denunciadores en las causas de Bosques Reales, haze cada vno solo plena fee: y si se tienen por partes en estas causas, num. 13.

En que casos debe el Fiscal Real salir a la causa, num. 14.

Y si es obligado à jurar de calumnia, y puede ser condenado en costas, alli.

En las causas de los Bosques, si el denunciador fuere alguno del Pueblo, si deberà salir a ellas el Fiscal, y seguirlas, num. 15.

Y si le toca el seguir las competencias de jurisdicion, y qual de ellos lo deberà hazer, si al Fiscal del juzgado,

à al Togado de la Real Iunta, y como las debe ſeguir: y a què Tribunal tocarà la deciſion de ellas, num. 16.

De los Agentes Fiſcales, y en que caſos pueden parecer por ſi, y en ſu nombre, a defender la juriſdicion Real, y en quales ſuplir por el Fiſcal, dict. num. 16. en la margen, y en el nu. 17.

Como debe el Fiſcal del juzgado ſeguir las competencias de juriſdicion con el Iuez Eccleſiaſtico, num. 18.

Iuez Eccleſiaſtico, ſi harà fuerça en inhibir al Secular que procede contra los paſtores, y ganados de los Clerigos que ſe les aprehendiò excediendo en los Boſques, dict. num. 18.

El Fiſcal Real, ſi deberà ſalir a la cauſa, quando el Iuez Eccleſiaſtico obliga con cenſuras al guarda a que comparezca ante èl con las prendas, è inſtrumentos que quitò a los paſtores del ganado del Clerigo, y como ſe deberà ſeguir eſto, num. 19.

El Fiſcal Real, ſi debe ſeguir ante el Iuez Eccleſiaſtico la denunciacion hecha al Clerigo por aver ſido aprehendido caçando en los Boſques, nu. 20.

Si incurrirà en las Cenſuras el guardá que hirtò al Clerigo que ſe le reſiſtiò ſiendo aprehendido excediendo en los Boſques, num. 21.

Y ſi en eſte caſo harà fuerça el Eccleſiaſtico en no otorgarle la apelacion del auto, en que le declarò por incurſo en dichas Cenſuras, num. 22.

Quando la violencia es licita, no lo es el reſiſtirla, num. 23.

Si incurrirà en las Cenſuras el que por defender ſu perſona, honra, ò hazienda, hiere, ò matà al Clerigo, ò el que lo hizo ſin conocer que lo era por èr el Clerigo diſfraçado, num. 24.

Al Clerigo que infraganti ſe le halla delinquiendo, es permitido prender, num. 25.

La caça ſe prohibe a los Clerigos, num. 26.

Si para incurrir en las Cenſuras, es neceſſario que aya dolo de parte del que ofende al Clerigo, num. 27.

Si es licito vſar de armas para defender la juriſdicion, num. 28.

Si incurrirà en dichas Cenſuras el que obra con titulo de juriſdicion, y poteſtad publica, num. 29.

Al Clerigo q̄ ſe le aprehende delinquiendo por el Iuez Secular, ſi le hallò diſfraçado, haſta que tiempo le puede tener preſo en ſu carcel, num. 30.

Y ſi ſe debe preſumir que es Clerigo al que no ſe hallò en habito de tal, nu. 31.

Clerigo de menores ordenes, ſi goza del privilegio del fuero, y en que caſos, num. 32.

Y Otro ſi mandamos a nueſtro Fiſcal, que es, ò fuere de la dicha Audiencia, que aſsiſta en las dichas cauſas, y a que ellos las juzguen, y determi-

Gloſſa 20. Ibi.

terminen con la mayor brevedad que ſea poſsible, &c. Al Fiſcal deſte juzgado le toca el aſsiſtir en eſtas cauſas, y ſeguirlas, para que ſe determinen brevemente.

La ley de la Partida (1) dize, que a eſte Oficio toca el razonar, y defender en juizio todos los derechos, y coſas que pertenecen a la Camara del Rey, y aſsi es el Fiſcal vn Procurador general del Principe para ſeguir ſus cauſas, y qual ſea eſte Oficio, y a que eſtè obligado por razon de èl, veaſe lo que eſcrivieron Maſtrillo, Caſaneo, Peregrino, Alfaro, Farinacio, y nueſtro Larrea. (2) 1

Deſta clauſula ſe prueba tambien, que eſtas cauſas ſon de aquellos delitos publicos, cuya vindicta toca al Fiſco, en que qualquiera del Pueblo puede ſer admitido a denunciar, como ſe notò en la gloſſa 3. deſta parte 7. y con mayor razon al Fiſcal nombrado por el Rey, † cuyo Oficio dizen Caſaneo, Alfaro, y los demàs, (3) que es inquirir los delitos, y ſeguirlos, y inſtar que ſe caſtiguen, y que ſucediò eſte cargo en el Oficio del de los antiguos delatores, y acuſadores. 2 3

La forma, pues, que eſtà en practica obſervada en el conocimiento de eſtas denunciaciones, y lo que toca al Oficio del Fiſcal en el ſeguimiento de ellas, es, que el guarda que aprehendiò, parece primero ante el Alcalde con los preſos tranſgreſſores ſi los prendiò, y ſin ellos, ſi no pudo, y con los inſtrumentos, caça muerta, y prendas, y denunciar dellos contando el exceſſo por ellos cometido, con las debidas circunſtancias de lugar vedado, dia, mes, y hora, y numero de compañeros, y de los inſtrumentos con que caçavan, ò peſcavan, ò cortavan leña, ò ſi avian entrado a ello en lo vedado, y ſi era paſto de ganado con el numero de bacas, ovejas, cabras, puercos, &c. Todo con tal diſtincion, y claridad, que ſe manifieſte bien ſi el ſitio era vedado, y ſi dentro 4

de

1 Leg. 12. tit. 18. part. tit. 4.

2 Maſtrill. de Magiſtr. lib. 5. cap. 9. num. 123. 129. & 130. Caſan. 7. p. conſid. 33. Peregrin. de iur. Fiſc. lib. 7. tit. 2. Alfaro de offic. Fiſcal. gloſ. 9. 10. 16. 17. & 18. Farinat. 2. part. fragment. crimin. litt. Y. num. 972. D. Larrea allegat. Fiſc. 1. 2. & 51. D. Solorc. de Indiar. Gubern. lib. 4. cap. 6. Antun. lib. 1. de donat. Reg. part. 3. cap. 37. & alios plures refert D. D. Egid. Caſtejon in ſuo Alphabet. verb. Fiſcalis, num. 1.

3 Caſaneus in conſuetud. Burgund. tit. deſfredz, §. 4. verb. Le vaſſall. & tenu. num. 11. Alfar. de Offic. Fiſc. gloſſ. 10. num. 1. & 2. D. Larrea allegat. Fiſcal. 1. n. 8. & 9. Peregrin. de iur. fiſc. lib. 2. tit. 1. num. 4. D. Laurent. Matheu de re crimin. controverſ. 85. num. 45.

5 de los limites de caça, ù de Pragmatica, † y que de el mes, dia, y hora (4) declarados, ſe conozca ſi el tiempo era vedado, ò no, para que quede materia de defenſa al Reo que en aquel dia, y hora pretendiere purgarſe de no aver ido a caçar por aver eſtado ausente en otra parte, (5) y el numero de compañeros ſe debe declarar, para que ſe ſepa ſi fue ſolo, ò en quadrilla, que es circunſtancia que diſminuye, ò agrava la pena del exceſſo, y para que ſi el denunciador no conociò a los demàs, ò algunos dellos, pueda pedir que algunos dellos ſean interrogados por los Socios, cuyos nombres, y perſonas deben declarar; y nò haziendolo deben pagar por ellos las penas pecuniarias, ſegun la Cedula 15. de veinte de Iulio del año de 1592. de que ſe hizo memoria en la parte 1. gloſſa 11.

Y los inſtrumentos con que delinquieren debe tambien el guarda declarar, diziendo, ſi eran arcabuzes, perros, vrones, redes, ù otros, y quantos de cada genero, para que ſi ſe dieren por perdidos ſe haga dellos por ſentencia lo que ſe manda en eſtas Ordenanças, de que tratamos en eſta parte 7. gloſſa 12. y 13.

6 Y ſi el guarda quitò eſtos inſtrumentos, los debe traer, y preſentar ante el Iuez, para que los depoſite haſta la ſentencia con las otras prendas, y ganados, como ſe dixo en la 6. parte gloſſa 3. Debe tambien traer la caça muerta, ò cueros que aprehendiò, como ſe dixo en eſta parte 7. gloſſa 7.

7 Hecha la denunciacion deſta manera, y jurada por el guarda, entran el Oficio de Iuez, y de Fiſcal. El de Iuez en admitirla, y recibir los preſos que le traxere el guarda, hazerlos poner en la carcel, y ſino los traxo, en mandarlos prender, y embargarles bienes, y no pudiendo conſeguirſe la priſion, hazerlos llamar por Edictos, y pregones,

4 Ex l. aut qui alicui, §. 1. ff. quod vi aut clam. & traditis ab Alfaro de Offic. Fiſc. gloſſ. 17. num. 18. vbi quod qui non probat qualitatem temporis quam expreſsit ſuccumbit. Iul. Clar. §. fin. quæſt. 12. num. 8. & ſequent. & ibi Balard. licèt ad diem, & horam, non teneri denunciatorem ſe coharrare, ſi nolit. probatr. in l. libellorum 3. ff de recuſation. ibi: *Neque autem diem, neque horam invitus comprehendet.*

5 De negativa coharratata, & quo modo probari debeat. Diximus ſupra part. 6. gloſſ. 19. 2 num. 8.

gones, como diſpone la ley Real, (6) † los qua- 8
les como en caſo de Corte, deben ſer de trés en tres dias, y en las cauſas mas leves (como ſon las de leña, ò paſtos) baſta vno por tres, y aun el citarlos en ſu caſa, ò las de ſus vezinos, con vn termino peremptorio en que ſe incluyan todos tres, ſegun queda dicho en la gloſſa 16. deſta parte 7. Y paſſados eſtos terminos, y tomadas las confeſſiones a los preſos, ſe dà la voz, copia, y traslado al Fiſcal para que los ponga acuſacion, porque le toca propiamente, y no al denunciador acuſar los exceſſos cometidos en eſtos Boſques Reales, y ſeguir, y ſubſtanciar las denunciaciones por el Fiſco, como en ſu titulo; y en eſta clauſula ſe le ordena, y lo explica bien Alfaro. (7)

Y aſsi el Fiſcal es quien ſigue la cauſa haſta 9
ſentencia, haziendo que en el termino de prueba el guarda denunciador ſe ratifique, porque de otra manera no haria probança (8) ſu denunciacion, y la ratificacion ſea con citacion del Reo, ò Reos, y deſpues de ſentencia debe cuydar de inſtar que eſta ſe execute, y ſi huvo apelacion, de que las condenaciones pecuniarias ſe executen ſin embargo della, con la fiança que queda dicha en la gloſſa 17. deſta parte 7. y de que no ſe oyga al que apelare, haſta eſtar depoſitadas dichas penas, y entregados los aparejos, y inſtrumentos, como ſe dixo en dicha gloſſa, y en las 12. y 13.

Y no ſolo debe ſeguir dicho Fiſcal las cauſas 10
de denunciaciones de caça, leña, peſca, y yerva, y las de ellas dependientes, ſino qualeſquiera otras que por la Real Iunta le fueſſen al Alcalde cometidas, como ſe le ordena por el Titulo de Iuez de Boſques en vna clauſula del tenor ſiguiẽte: *Dando de todo traslado al Fiſcal del vueſtro juzgado para que ſiga qualeſquier negocios, y pleytos que ante vos pendieren en qualquiera manera, aſsi tocantes a los dichos Boſques, caça, peſca, leña, y yerva, como a otras*

6 Leg. 7. tit. 6. lib. 2. Recopilat.

7 Alfar. dict. gloſſ. 9. num. 33. & gloſſ. 17. a num. 35. Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 3. cap. 1. nu. 34.

8 Per text. in cap. 2. de reſtibus, Anton. Gom. lib. 3. var. cap. 12. nu. 18 & 21. Farinac. tom. 2. prax. quæſt. 72. Narbon. in l. 28. gloſſ. 3. nu. 2. tit. 5. lib. 2. Recopil. Fontanell. deciſ. 129. & 181. Matheu de re crimin. controverſ. 25. num. 35. Caball. caſu 55. num. 1. & alios refert D. D. Egid. Caſtejon in ſuo Alphabet. verb. Teſtis, nu. 65.

otras cosas que por mi Iunta dellos se os cometieren, y fueren cometidos adelante, conforme a la orden que para esto està dada, ò se diere.

11 Pero si la sentencia del Alcalde absuelve al Reo, ò no le condenò en la pena ordinaria de las Reales Cedulas, y no entendiesse el Fiscal que es con justa causa, podria, y aun deberà apelar de la sentencia del Alcalde, por ser creado por el Principe, lo que no podria hazer si el Alcalde le creara, como afirman los Doctores. (9)

12 Aqui es digno de notar, que estando generalmente prohibido por ley del Reyno, (10) que en los Tribunales de las justicias ordinarias no aya promotores Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir cosa alguna de Oficio, sino que en los casos especiales ocurrentes en que convenga le puedan crear, y poner para que prosiga, y fenezca aquellas causas. Todavia en este Tribunal del Alcalde Iuez de Bosques, aunque ordinario, quiso su Magestad poner, y crear Fiscal perpetuo, y fixo, que siga, y prosiga las denunciaciones; porque como estas causas son todas Fiscales, en que los guardas no hazen mas que denunciar, sin que las sigan ni prosigan, ni se traten como partes, fue menester precissamente poner vn promotor, que por el interès publico, y del Fisco pida, è inste se castiguen los transgressores, y se les condene en las penas de las Reales Cedulas, y que continùe, y siga las denunciaciones desde su acusacion hasta las sentencias, y la efectiva execucion dellas, de manera que al guarda no le toca mas que denunciar de lo que viò, y aprehendiò, y jurarlo, y al Fiscal el acusar, y seguir las dichas causas, para que los Reos sean condenados en las penas impuestas por estas Ordenanças, y Cedulas mas nuevas, como se colige de lo que discurriò Alfaro. (11)

13 Con lo qual se justifica, que el guarda haze

9 Marant. de ordin. iudic. part. 6. tirul. & pervenitur aliquando, num. 104. & cum Cald. in leg. vnic. part. 1. num 77. cap. ex delict. defunct. & alijs optimè agit Pegas. var. resolution. for. cap. 12. num. 7. vide Fontanell. decis. 120. & seqq.

10 Leg. 14. tit. 13. lib. 2. Recopilat.

11 Alfar. de Offic. Fiscal. glosſ. 17. per totam præsertim, num. 15. 22. & 23.

plena fee, deponiendo, y denunciando de lo que viò, y le toca por su Oficio, sin que pueda llamarse delator, ni ser parte formal en estas causas: porque la parte es el Fiscal que acusa, y el guarda, como Ministro publico deputado para la custodia de los Bosques, el que depone de las transgresiones, y por ser de cosas acaecidas en el campo, es su deposicion tan privilegiada, que haze plena fee, en la manera que diximos en la parte 6. glossa 18.

Con que estos casos no son de los compre- 14
hendidos en las leyes Reales, (12) que requieren delator, que se obligue à probar la delacion, para que el Fiscal Real salga à la causa: antes es vn juizio irregular en que el guarda denuncia, y prueba, con que el Fiscal no necessita para fundar su intencion de otros testigos, y es privilegio deste Oficio el no ser obligado a jurar de calumnia, ni debe ser condenado en costas. (13)

Lo mismo que debe hazer el Fiscal quando 15
denuncia el guarda, debe hazer si denunciare otro qualquiera. Y quando se procede de Oficio por via de pesquisa, como se permite en estas Ordenanças, y queda dicho en esta parte 7. glossa 3. y en la parte 6. glossa 10. y 11. Porque siempre ha de acusar, y seguir las causas por el Fisco, hasta la execucion de las sentencias. Pero si el denunciador particular quisiere por su interès propio assistir con el Fiscal al juizio, no ay duda que lo puede hazer. (14)

Tambien toca al Oficio del Fiscal el seguir 16
las competencias de jurisdicion, que se huvieren de formar con otros Iuezes, que pretendan conocer de los casos acaecidos en los Reales Bosques, ò contra los guardas, ò otros Oficiales dellos, y es parte formal. (15) para su defensa, y seguimiento. Y para pedir ante la Iunta, que los Escrivanos de los otros Tribunales vayan à hazer en ella rela-

12 L. 3. & 4. tit. 13. lib. 2. Recopilat.

13 L. 12. tit. 13. lib. 2. l. 22. tit. 2. lib. 3. Recopil. Peregrin. de iur. fisc. lib. 7. tit. 3. num. 7. D. Solorçan. de Indiar. Gubern. tom. 2. lib. 4. cap. 6. num. 127. D. Larrea allegat. Fisc. 1. num. 28. Parexa de instrum. edit. tit. 6. resolut. 3. num. 89. & alios referens D.D Egid. de Castejon in suo Alphabet. iurid. verb. Fiscalis, num. 10.

14 L. omnes iudices, C. de delatorib. lib. 10.

15 Nam vbicumque agitur de defendenda Regia iurisdictione, Fiscum esse partem formalem, & legitimam, leg. 20. tit. 20. lib. 2. & leg. 25. tit. 5. lib. 2. Recopilar. & cum Sesse probat. D. Cresp. de Valdaur. observat. 4. num. 238. Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 19. num. 4. & seqq. D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. tom. 2. lib. 4. cap. 6. num. 29. Vbi de sequendis causis immunitatis Ecclesiasticæ per Fiscales Regios, & agentibus eorum. Alfar. de Offic. Fiscal. gloss. 9. num. 23. & gloss. 28. sub num. 6. Vbi de solicitatore loquens, vulgo dicto Agente Fiscali, ait, quod iste per se nomine proprio agit coram Tribunali Ecclesiastico defendendo ea, quæ ad Regiæ iurisdictionis defensionem spectant contra Ecclesiastica immunitate frui prætendentes, & cætera Agentes, quæ per Fiscalem Togatum personaliter expediri, non possunt. Petr. Gregor. lib. 49. Syntagm. iur.

relacion para que ſe retengan. Si bien en ſiendo la competencia en el Conſejo, ò Iunta de competencias, tocarà al Fiſcal Togado de la Real Iunta el hazer eſta defenſa, y el ir à hallarſe a la viſta, y defender la juriſdicion de dicho Alcalde, y la de los demàs Iuezes deſtos Boſques Reales.

Por lo qual nos ha parecido no omitir, que en todos los caſos deſtos Boſques en que los Iuezes dellos tienen juriſdicion privativa para conocer contra todas, y qualeſquier perſonas exẽptas, y de fueros privilegiados, que ſe exceptuan para en los caſos de contravencion a eſtas Ordenanças, por las Cedulas 33. 34. y 88. no ſe pueden, ni deben admitir competencias, ſi ſe formaren por los Tribunales de aquel fuero privilegiado, de que pretendieren gozar los Reos denunciados ante los Iuezes de Boſques, como expreſſamente lo tiene ſu Mageſtad mandado por dicha Cedula 33. en las palabras ſiguientes: *Ni ſobre ello ſe admita, ni pueda admitir competencia no ſiendo de Eccleſiaſticos*, en cuya confirmacion ſe expidieron dichas dos Cedulas 34. y 88. Y ſi de hecho ſin noticia dellas ſe formaren ſobre lo referido, deberà el Fiſcal Togado deſta Real Iunta repreſentarlo en ella, para que ſe declare no deberſe dar lugar a dichas competencias, y que ſu Mageſtad a conſulta ſuya mande al Tribunal que la huvieſſe formado, que ſe abſtenga del conocimiento de la cauſa de que pretendiere conocer, y la dexe al Iuez de Boſques, y ſe ſobreſea en la competencia formada ſobre ello, ſiguiendo en todo la forma de la Cedula 34. como ſe declarò alsi en ella.

Y aun las competencias que ſe han ofrecido con el Conſejo de Caſtilla, y Chancillerias en defenſa de la juriſdicion ordinaria, tal vez las ha reſuelto ſu Mageſtad a favor deſta Real Iunta, y a conſulta ſuya, mandando, que ſe ſobreſea en

iuri cãp. 7. num. 8. & 15. Vbi dictos Agentes vocat ſub cognitores, & recenſet, quæ in Gallia in mandatis habeant, & Anton. Monach. in notat. ad leg. 1. ff. de Offic. Procurat. Cæſar. vbi dictos Vicarios appellat, & docet in quibus caſibus pro Fiſcali ſupplere poſſint, & alios refert D. D. Egid. Caſtelon in ſuo Alphabet. verb. Fiſcalis, num. 35.

las formadas por dichos Tribunales, inhibiendo a la Iunta General de competencias de las que tocan a eſta de Obras, y Boſques, como ſucediò en el año de 1638. en que ſu Mageſtad expidiò vn Real decreto, ſu fecha de cinco de Octubre de dicho año, por el qual mandò a la Iunta General de competencias, que ſobreſeyeſſe en la que la Ciudad de Granada avia querido introducir, ſobre pretender, que tocava al Conſejo de Iuſticia el conocimiento, de ſi tenia derecho, ò no a la Dehеſſa de Chiplana anexa al Soto de Roma de la dicha Ciudad, por tocar dicho conocimiento a la Iunta de Obras, y Boſques por ſu juriſdicion ordinaria, y ordenes particulares, que eſtavan dadas en otras ocaſiones.

Pero porque ſuelen ſer muchas las controverſias de juriſdicion que ſe ofrecen con las juſticias ordinarias, y podràn ſer mas las que ocurran en adelante, conocido el privilegio del fuero de que deben gozar los Miniſtros, y Oficiales de los Alcaçares, Caſas, y Boſques Reales, y los de la monteria, y bolateria, no ſerà ſuperfluo el advertir, que quando ocurran eſtas ſe avràn de decidir en la Iunta particular de competencias, concurriendo en ella quando ſe compita con eſta de Obras, y Boſques dos Miniſtros della, con los otros dos del Tribunal que la formare, como ſe acoſtumbra entre los otros que ay controverſias de juriſdicion; y en ella deberà aſsiſtir el Fiſcal deſta Real Iunta a defender la juriſdicion a ella, y a los Iuezes de Boſques perteneciente, por las ordenes, y Cedulas Reales, como ſe hazia, è hizo en el tiempo que durò la Iunta General de competencias, en la qual concurriò vn Miniſtro de la de Obras, y Boſques, por reſolucion de ſu Mageſtad el ſeñor Rey Don Felipe IV. a conſulta de dicha Iunta de veinte de Agoſto del año de 1632. que ſe obſervò, haſta que ſe diſolviò la Iunta General, y ſe ſubrrogò en ſu lugar la particular en la forma que oy ſe obſerva.

Y aunque deſpues de eſcrito eſto ſe expidiò vn decreto de ſu Mageſtad de nueve de Febrero del año de 1683. que ſe publicò en la Iunta de Obras, y Boſques en doze de dicho mes, y año del tenor ſiguiente: *Avviendo reſuelto, que las controverſias de juriſdicion que ſe ofrecieren con la Iunta de Obras, y Boſques ſe determinen por el Conſejo de Caſtilla, y no ſe lleven a la Sala de competencias, ſe tendrà entendido en la Iunta, para que ſe execute aſsi.* Se ſuplicò de èl a ſu Mageſtad por eſta Real Iunta, pudiendoſe juſto, y verosimilmente perſuadir, que ſe expidiò ſin las prompras noticias de lo que la Mageſtad del ſeñor Rey Don Felipe IV. ſu padre avia dexado reſuelto en quanto a lo referido, que es lo que inconcuſamente haſta aora ſe ha obſervado, y executado; y no debiendoſe creer (como lo aconſeja

ſeja vn Texto civil de los Emperadores)(16) haſta informar mejor a ſu Mageſtad, que ſu Real animo, y voluntad puede ſer el derogar por dicho Real decreto, lo que con cuydado, y madurez dexò diſpueſto por ſus Reales Cedulas, y reſoluciones el ſeñor Rey ſu padre, para que ſe mantuvieſſe bien governada la armonia de ſus Alcaçares, Caſas, y Boſques Reales, de que tanto neceſsitan los Reyes para ſu juſta, y neceſſaria recreacion, hizo eſta Real Iunta, por conſulta de veinte de Março de dicho año la repreſentacion ſiguiente.

En veinte y vno de Febrero proximo paſſado, ſe publicò en eſta Iunta vn decreto de V. Mageſtad de nueve del miſmo del tenor ſiguiente: *Aviẽdo reſuelto, que las controverſias de juriſdicion que ſe ofrecieren con la Iunta de Obras, y Boſques ſe determinen por el Conſejo de Caſtilla, y no ſe lleven a la Sala de competencias, ſe tendrà entendido en la Iunta, para que ſe execute aſsi.* Y reſultando deſta reſolucion diverſa forma que la que haſta aqui ſe ha obſervado con eſta Iunta en ſemejantes procedimientos, pareciò ſe juntaſſen todos los papeles que miran al eſtilo, y obſervancia deſte punto; y que de la Secretaria deſta Iunta ſe remitieſſen al Fiſcal, para que con viſta de vno, y otro pidieſſe lo que mas conveniente fueſſe al Real ſervicio de V. Mageſtad, y manutencion de la juriſdicion concedida a eſta Real Iunta: Y aviendo viſtoſe en ella vn memorial dado por el Fiſcal, y lo que en voz repreſentò ſobre el inconveniente, y perjuizio grave de obſervarſe, el que las competencias de juriſdicion que ſe ofrecieren a eſta Iunta, ſe determinen por el Conſejo Real, ha parecido poner en la Real conſideracion de V. Mag. los fundamentos, y motivos que aſsiſten a eſta Iunta, poniendo al miſmo tiempo en ſus Reales manos las conſultas, y inſtrumentos originales en que el Fiſcal ha librado ſu repreſentacion.

16 Text. in leg. ſi quando 35. Cod. de inofficioſ. teſtament. ibi: *Neque enim credendum eſt, Romanum Principem qui iura tuetur huiſmodi verbo totam obſervationem teſtamentorum multis vigilijs excogitatam atque inventa velle everti.*

Lo fundamental deſta ſe apoya, ſeñor, ſobre el principio fixo, de que la jurisdicion deſta Iunta, y la que oy tiene, y ſiempre ha tenido, toda ſe compone de jurisdiciones agenas, reſpecto de ſer vn Tribunal privativo para los delitos de caça, y contravencion a las Reales Cedulas, proviſiones, y defenſas de V. Mag. conſervacion de los Boſques, y Sotos Reales, y de las Obras de los Palacios, y Alcaçares que V. Mag. tiene en diverſas partes deſtos ſus Reynos, en que ſe incluye el conocimiento de cauſas de todos aquellos criados que en miniſterio, y Oficios diverſos, aſsi de las Obras, como de los Boſques ſirven a V. Mag. y todas las dependencias de la Real hazienda tocantes a las conſignaciones de todos los Reales ſitios en ſus cobranças, diſtribucion, y controverſias que ſobre vno, y otro ocurren. Y ſiendo aſsi, que el animo de los Señores Reyes anteceſſores de V. Mag. fue ſeparar a eſte cuydado la conſervacion de Obras, y Boſques Reales, y ſu aſsiſtencia, y govierno, hizieron a eſta Iunta vna jurisdicion aſsimiſmo ſeparada, y privativa formada de lo que abdicaron a las demàs jurisdiciones, y principaliſsimamente a la ordinaria, con abſoluta inhibicion de todos los Tribunales, y juzgados expreſſa, y nombradamente, como en caſo neceſſario lo declarò el Rey nueſtro ſeñor Don Felipe IV. (que eſtà en Gloria) en Cedula de quatro de Noviembre de 1640. que V. Mag. (Dios le guarde) confirmò en onze de Febrero de 1682. conſiderando, que ſi en lo privativo deſta jurisdicion ſe abrieſſe puerta a cõtroverſias, y ſe formaſſe exemplar ſe desharia eſte Tribunal, bolviendo a reaſsumir los demas Tribunales de V. Mag. cada vno aquella parte que ſe le deſmembrò para la conſtitucion de eſte.

Ha honrado V. Mag. ſiempre eſta Iunta con eſpeciales circuſtancias, como los demàs ſeñores Reyes ſus glorioſos progenitores, conſervando en ella aquella jurisdicion que deſde ſu formacion ſe le concediò, y declarando a ſu favor en las dudas que ſe han ofrecido con diverſos Tribunales, como en infinitos exemplares, y caſos antiguos, y modernos ſe halla en los papeles de la Secretaria deſta Iunta, aſsi con el Conſejo Real de Caſtilla, como con los demàs de la Corte, Audiencias, y Chancillerias, de que ſe podrà hazer reſumen mas eſpecial ſi V. Mag. fuere ſervido de mandarlo aſsi.

En el punto que oy reſuelve V. Mag. ſe conſtituye vna diverſidad haſta aora no obſervada, pues en los caſos en que ha avido controverſia de jurisdicion (que en todo lo que mira a delitos de caça, ha mandado, y reſuelto V. Mag. no ſe diſpute, ni ſe admita competencia) ſiempre ſe ha

mirado

mirado esta Iunta en igualdad de los demàs Consejos, sin que por ningun motivo pueda excluirse en mas que el nombre de Iunta, assi por la autoridad, y graduacion de sus Ministros, como por la antiguedad de su fundacion, y por la calidad de sus despachos, que en nada diferencian de los de otros de los Consejos de V. Mag. y es muy de su Real consideracion, que esta Iunta no es temporal, como son otras de las que tienen este nombre, ni es de las nuevamente formadas, y en todo ha sido favorecida de la gracia de V. Mag. y demàs Señores Reyes, y en los negocios en que se ha ofrecido competencia de jurisdicion, ha tratado las suyas, sin diferencia de otro ninguno de los Tribunales de V. Mag.

Calificarà V. Mag. esta verdad atendiendo a esta representacion, vestida de los instrumentos que con su memorial ha presentado el Fiscal, y tomando en su origen el punto. En la Iunta General de competencias a consulta desta Iunta de veinte de Agosto de 1632. resolviò el Rey nuestro señor entrasse en ella vn Ministro de los desta Iunta el que se nombrasse, como los demàs Consejos lo estilavan, y se practicò assi con Tomàs de Angulo, a quien se nombrò; y por su muerte al Marquès de Alcañizas; y assimismo entraron despues dellos el Marquès de la Torre, que fue Superintendente de las Reales Obras. Y en el año de 1659. entrò el Marquès de Malpica, como se reconoce de las Consultas, que originales se ponen en manos de V. Mag.

Y no solo ha sido estilo inconcuso el que alli se ayan formado las competencias, seguidose, y declaradose, como se manifiesta de los casos referidos, y de la certificacion adjunta del Secretario D. Francisco Fernandez de Madrigal, que lo era de V. Mag. y de la Iunta de competencias, de la que se tratò en veinte y vno de Febrero del año de 1634. pero aun se ha passado a inhibir a la misma Iunta General de competencias, del conocimiento de las que tocan a esta de Obras, y Bosques, como se hizo a consulta desta Iunta de diez y ocho de Setiembre de 1638. que original se remite a las Reales manos de V. Mag. de donde dimanò vn Real decreto de cinco de Octubre del mismo año, remitido a la Iunta General de competencias, del tenor siguiente: *En confirmacion de lo que me ha consultado la Iunta de Obras, y Bosques, he resulto, que en essa Iunta se sobreseà en la competencia que la Ciudad de Granada ha querido introducir, sobre pretender, què toca al Consejo de Iusticia el conocimiento, de si tiene derecho, ò no a la Dehesa de Chiplana anexa al Soto de Roma de la dicha Ciudad, por averme informado, que toca à aquella Iunta por su jurisdicion, y ordenes particulares que tengo dadas en otras ocasiones.* Esto es lo que se observò, y practico en todo

el

el tiempo que durò la Iunta General de competencias, en que esta Iunta tuvo siempre vn Ministro, como los demàs Tribunales de V. Mag.

En la Iunta particular de competencias se ha practicado siempre el concurso de los Ministros de cada Tribunal de los que compiten con assistencia de los Fiscales, por la defensa de cada jurisdicion, y en esta se ha formado las suyas esta Iunta conforme a estilo, que reciprocamente se han admitido; como constarà a V. Mag. sin que aya hasta el dia de oy acto en contrario, y vltimamente estàn formadas dos competencias: vna en el Consejo de Hazienda en Sala de Millones; y otra que el Fiscal del Consejo Real ha formado con esta Iunta, las quales en esta misma practica se han formado en la Sala de Govierno donde se han admitido, como es justo, y mandado se haga relacion de ellas en la Iunta de competencias, y no se innove en el interin; por vna, ni otra parte, de que V. Mag. podrà ordenar le informe el mismo Consejo.

La dificultad, señor, que pudiera tener, el que corriesse regularmente la expedicion destas competencias, seria si se introduxesse por esta Iunta Regalia que en algun tiempo no ha tenido. Hallase apoyada con la igualdad observada en el tiempo de la Iunta General, y assimismo con la razon del estilo introducido en la particular, de que concurran dos Ministros de cada parte, para que noticiosos de la calidad de sus jurisdiciones, privilegios, y estilos, se pueda difinir con mas entero conocimiento a quien toca el de la causa que se disputa, y como seria agravio de vna de las dos partes que litigan en qualquier controversia, negarle la Real clemencia de V. Mag. el vn oìdo a los fundamentos de su razon: assimismo, señor, serà inconveniente grave, que en caso de competencia de jurisdicion, no aya por este Tribunal Ministros que concurran a dar a entender la justificacion, y practica de esta Iunta en sus jurisdiciones.

Fuera de esto, señor, resta inconveniente de mas grave perjuizio, pues constituyendo V. Mag. Iuez destas controversias al Consejo Real de Castilla, con quien son las mas graves, y mas continuas disputas de jurisdicion, assi por la propia suya, como por la de las Chancillerias, y Audiencias, viene a sentir esta Iunta el gravamen de hazerle Iuez de su misma causa, siendo parte en ella, perjuizios que V. Mag. y demàs Señores Reyes han mirado siempre a evitar, y que practicamente se experimentan en el caso presente, pues siendo vna de las competencias que oy ocurren, pretension que introduce el mismo Consejo de Castilla (por cuyo Fiscal se ha formado la competencia) sobre averse inhibido por esta

Iunta

Iunta a la Audiencia de Sevilla del conocimiento de vna cauſa que toca a los Reales Alcaçares, conforme a la expreſſa diſpoſicion de las Reales Cedulas de V. Mag. no es dudable, que aquel Tribunal ſe declare Iuez competente ſiendo arbitro en ſu cauſa propia, ſin que eſta Iunta pueda ocurrir al remedio, en cuya conſequencia quedan virtualmente derogadas todas las conceſsiones, y privilegios por V. Mag. y ſus Anteceſſores concedidos a eſta juriſdicion, y a las que dependen de ella.

Aumentaſe eſta conſideracion a viſta de las repetidas declaraciones de V. Mag. en que diſpone, que los recurſos de qualquier Iuez inferior dependiente deſta juriſdicion, no ſe pueden admitir en ningun otro Tribunal quanto quiera que ſea ſupremo, ſino en eſta Iunta, como ſe ha obſervado ſin diſputa alguna, pues tambien ſe deroga eſta preeminencia, de la reſolucion que oy ſe ſirve de tomar V. Mag. abriendoſe la puerta a que qualquiera Reo pueda obtener el recurſo al Conſejo, moviendo la queſtion de incompetencia de juriſdicion, y por eſte medio queda ineficaz, y invalida la autoridad deſta Iunta, la qual deſarmada de aquella juriſdicion, y poteſtad que V. Mag. benignamente ſe ha ſervido concederla, dificilmente podrà dar quenta de lo mucho que eſtà a ſu cuydado.

Rtepreſenta al miſmo tiempo a V. Mag. eſta Iunta lo inpracticable deſta reſolucion: porque aunque por ſu parte ciegamente ſe obedezca, ningun otro de los Tribnnales que compitan cederàn al arbitrio del Conſejo, perdiendo la Regalia de que aſsiſtan ſus Miniſtros, y aſsi los Conſejos de Guerra, Ordenes, Inquiſicion, y los demàs en caſo de competir con eſta Iunta, nombraràn ſus Miniſtros, y ſegun lo reſuelto por V. Mag. ſerà preciſſo, que el Conſejo Real nombre otros dos de los ſuyos, para que lleven la voz, y la repreſentacion, y voto de eſta Iunta, lo qual ſe introduce ſin exemplar en deſautoridad deſta Iunta donde concurren Miniſtros tales, y tan grandes por todas repreſentaciones, y para los caſos de juſticia dos Aſſeſſores, que ſon del miſmo Conſejo Real, como lo han ſido ſiempre los deſta Iunta, en cuya meſa para todas las cauſas que pueden ocurrir, concurren Miniſtros que con entereza, y zelo puedan aſsiſtir por ſu parte, ſin que ſe innove el eſtilo haſta aqui obſervado tan corrientemente practico, que antes del Real decreto de V. Mag. de nueve de Febrero deſte año, no ſe hallarà vn ſolo caſo, ni exemplar contra lo que eſta Iunta repreſenta a V. Mag. en competencia que aya ſido con la Iunta, como V. Mag. podrà mandar reconocer, no creyendo, ni eſperando eſta Iunta, que V. Mag. permita ſe obſerve novedad que

tanto

tanto cede en deautoridad, y nota desta mesma, y de los Ministros que en ella se sientan, como q̃ otros de diversos Tribunales tengan para estos casos señalados su voz, y voto, negandosela a los propios, con vniversal estrañeza, y reparo.

Por cuyos motivos, y fundamentos, y los superiores que esta Iunta considera en la Real mente de V. Mag. es de parecer, que V. Mag. puede servirse de mandar se observe con esta Iunta, en la particular de competencias lo que con los demàs Tribunales, con el exemplar de lo resuelto por el Rey nuestro señor Don Felipe IV. padre de V. Mag. (que està en gloria) a consulta de veinte de Agosto de 1632. sobre la igual concurrencia con los demàs Consejos en la Iunta General, honrando, y favoreciendo V. Mag. con esta declaracion esta Iunta, y manteniendola en la possession en que està, sin que se le perturbe, ni inquiete con novedad tan contraria a su observancia, y practica, y a la igualdad con que siẽpre ha corrido con los demàs Tribunales en el punto de sus competencias, que assi espera lo disponga, y ordene V. Mag. por ser lo mas justo, y lo que mas conviene a la prompta, y facil expedicion de los negocios, satisfacion de los dependientes deste Tribunal, y buena administracion de justicia en la que està a cargo de esta Iunta. V. Mag. resolverà lo que fuere de su mayor agrado, y servicio. Madrid 12. de Março de 1683. Rubricada del Obispo Governador del Consejo. Conde de Monterrey. Duque de Pastrana. D. Gil de Castejon. Don Pedro de Porras.

Esta consulta no se ha decidido todavia por su Magestad, ni se ha resuelto hasta aora; pero siendo tantos, y tan graves los fundamentos de su representacion, se puede esperar resolucion muy favorable a la jurisdicion, y autoridad con que ha sido dotada esta Real Iunta, y en el interin se deberia observar en los casos ocurrentes la practica, y estilo que para la resolucion de las controversias de su jurisdicion tenia su Magestad antecedentemente dada, y se refiere en dicha consulta, segun lo dixo el Iurisconsulto Vlpiano en vnas leyes del derecho. (17)

Con los Iuezes Eclesiasticos suelen ocurrir algunas 17

17 Vlpian. in l. siquis filio 6. § Eius qui deportatur 7. & in §. Quid tamen 9. ff. de iniust. rupt. irrit. fact. testament. in illis verbis: *Quid tamen si appellationem eius Præses non recepit, sed Imperatori scribendum pœnam remoratus est? Puto hunc quoque saum statum interim retinere, nec testamentum irritum fieri. Nam vt est oratione Diui Marci expressum tametsi prouocantis, vel eius pro quo prouocatur, appellatio non fuerit recepta: pœna tamen sustinenda est quoad Princeps rescripserit ad litteras Præsidis, & libellum rei cum litteris missum.*

algunas competencias, a que tendrà el Fiſcal neceſsidad de aſsiſtir, y ſaberlas ſeguir, y defender, muchas de las quales ſe deciden por vn Texto Canonico, (18) y para que mas facilmente ſe inſtruya en lo que debe hazer nueſtro Fiſcal ſin mẽdigarlo, no ſerà ocioſo advertirle de la practica de eſtos caſos, que puede ſer varia, ſegun la variedad de los ſuceſſos ocurrentes.

18 Text. in cap. ſi iudex laicus 12. de ſententi. excommunicat. lib. 6.

18 El primer caſo es, quando entrò el Clerigo a caçar con perros, arcabuzes, ò otros inſtrumentos, ò a peſcar en lo vedado, ò a cortar leña del monte ſu criado, ò ſi metiò ſus ganados a paſtar, ò hizo alguna otra coſa de las vedadas por eſtas Ordenanças, en el qual caſo diſcurrimos largamente en la primera parte gloſſa 6. diſtinguiendo dos caſos: vno quando ſe procede contra los inſtrumentos de caçar, peſcar, ò cortar leña, quitandoſelos por aver caìdo en commiſſo: y aſſentamos, que pueden hazer eſto los guardas juſtamente, y el Iuez darlos por perdidos, proceder contra ſus ganados, y prenderlos, y prender ſus criados, y paſtores, por ſer todo eſto de ſu fuero, con tanto que no procedan contra las perſonas de los Clerigos. Y ſi en eſte caſo el Clerigo ſe quexaſſe ante ſu Iuez Eccleſiaſtico, y eſte deſpachaſſe ſus letras para que ſe inhiba el Alcalde, y le remita la cauſa con ſus preſos, y prendas, deberà reſponder, que es Iuez competente requiriendo al Eccleſiaſtico ſe abſtenga, y remita la cauſa, y alce las Cenſuras, apelando dellas, y de no lo hazer aſsi, protextar el auxilio Real de la fuerça. Pero porque eſtas inhibiciones ſe dàn ſiempre con Audiencia, deberà el Alcalde dar poder a Procurador, ò mandar al Fiſcal de ſu Audiencia, que ſalga a la cauſa, y defienda la juriſdicion Real en todas inſtancias, dandole poder cumplido para ello, el qual con vn teſtimonio deſte auto lo haze aſsi, y declina en forma fundando ſu juriſdicion.

Ypidiendo al Eccleſiaſtico que remita, y abſuelva, y apelarà de no lo hazer aſsi, y protextarà el auxilio Real. Y para veſtir la cauſa preſentarà ante el Eccleſiaſtico vn traslado de la ſuya, y del auto en que declarò los inſtrumentos por perdidos, y eſperarà a que determine declarandoſe, ò no por competente; y ſi ſe declarare por tal (como ſuccde de ordinario) bolverà à apelar, y protextar, y ganarà la proviſion ordinaria del Conſejo para que le lleven los autos por via de fuerça, en conocer, y proceder, y viſtos en el Conſejo es muy veroſimil que declararà la fuerça, como afirma el Doctor Iuan Gutierrez (19) en vna practica, a quien ſiguen los demàs del Reyno, ſegun diximos en dicha gloſſa 6.

19 Gutier. lib. 1. practicar. quæſt. 4. & plurimos cumulans Carleval de iudic. tit. 1. diſput. 2. quæſt. 3. num. 155. & ſequent. & alij allati 1. part. gloſſ. 6. num. 13. & 14.

Otra forma he viſto ſeguir tal vez mas impropia por el Eccleſiaſtico, que es citar al guarda que aprehendiò el ganado, quitò las prendas, ò inſtrumentos, para que parezca ante èl con los bienes que quitò, pero eſta es mala forma; porque aunque por las Cenſuras que ſe le imponen le ſerà fuerça reſponder, y declinar, preſentando teſtimonio de la litiſpendencia ante ſu Iuez, y pedir ſe ſiga con èl la cauſa, ſobre quien ha de conocer, y inſtar en que el Eccleſiaſtico ſe inhiba: y en eſte caſo deberà el Eccleſiaſtico paſſar a inhibir al Alcalde, y formar con èl la competencia, dexando el guarda, que aviendo denunciado ante ſu Iuez entregandole las prendas, no es parte para poder cumplir lo que le ordena el Eccleſiaſtico. Y aſsi eſto no ſirve mas, que de multiplicar pleytos, y inſtancias inutilmente, pervirtiendo la forma dada por los Sagrados Canones, (20) que ordenan ſe cite al Iuez Seglar, y parte intereſſada; pero ſi eſto acaeciere, ſerè de parecer, que el guarda citado dè quenta a ſu Iuez, y le pida, y requiera que haga, que ſu Fiſcal ſalga a la cauſa ante el Eccleſiaſtico, y ordenandoſelo aſsi, deberà el Fiſcal ſalir

19

20 Dict. cap. ſi iudex laicus, de ſentent. excommunication. in 6. & quod, vel iudex laicus, vel Fiſcalis Regius debet per iudicem Eccleſiaſticum citari. Eſt text. expreſſus in dict. cap. ſi iudex laicus, & cum multis, & inter eo Farinac. in practic. crimin. quæſt. 8. nu. 37. Steph. Gratian. cap. 190. num. 4. & 17. tradit Alexand. Sperellus deciſ. 17. num. 12. Vbi quod ipſe ſemper conſuevit citare Fiſcum, & inſtigatorem etiam in ipſo proceſſu probatorio. & ſtatuere terminum communem ad probandum.

ſalir a ellà con traslado de la cauſa, y de la litiſpendencia ante el Alcalde, y de lo pedido por ſu guarda, y requerir al Eccleſiaſtico ſe inhiba, y remita, como queda dicho, y deberà ſeguirlo haſta que ſe determine en el grado de la fuerça; pero por no hazerſe rebelde el guarda, ſerà bien que èl tambien parezca, y dè poder.

20 El ſegundo caſo es, quando ſe quiere proceder contra la perſona del Clerigo caçador a la impoſicion de las penas perſonales, y pecuniarias. Y en eſte caſo yà diximos en la referida gloſſa 6. de la primera parte, que debe el Alcalde abſtenerſe de proceder contra la perſona, y remitirle preſo (ſi lo huviere ſido) al Iuez Eccleſiaſtico competente, a quien ſegun la mas aſſentada opinion toca ſu caſtigo, y que ante èl ſe debe llevar vna copia de la denunciacion, y hazer que el Fiſcal la ſiga poniendole acuſacion, para que ſea caſtigado con las penas deſtas Ordenanças, y de las otras Cedulas, de cuyos capitulos ſerà acierto preſentar vn traslado autentico, ſin el qual no podria el Eccleſiaſtico determinar, ni condenar en ſus penas al Clerigo denunciado, y que lo debe hazer aſsi el Eccleſiaſtico, ſe dixo en dicha gloſſa: pero ſi el Alcalde detuviere preſo al Clerigo notorio mas tiempo de las veinte y quatro horas permitidas, juſtamẽte procederà cõtra èl el Eccleſiaſtico con Cenſuras, y le inhibirà, ſin que pueda eſperar buen ſuceſſo del recurſo al Conſejo por via de fuerça, por lo que dizen, aſsi los Canones Sagrados, como los Doctores. (21)

21 Otro tercero caſo puede ocurrir, y es, quando eſtando el Clerigo caçando, ò excediendo, fue aprehendido por el guarda, que le quiſo quitar los inſtrumentos, y prender, y èl ſe reſiſtiò con armas, y violencia, y el guarda vsò de las ſuyas para defenderſe, ò para rendirle a que entrẽgaſſe el arcabuz, ò ſe dieſſe a priſion, y en la refriega

21 Cap. Seculares de foro competent. lib. 6. Stephan. Gratian. diſcept. forenſ. cap. 190. num. 5. & 6. Alexand. Sperell. dict. deciſ. 17. num. 47.

quedò el Clerigo herido, y por la herida procede el Eclesiastico contra el guarda que le hiriò a quererle declarar por incurso en las Censuras del Canon, (22) promulgado contra los que hieren, ò ponen manos violentas en los Clerigos, y al castigo del Sacrilegio que se pretende aver cometido quien le hiriò. Y este caso es mas dudoso, porque constando que hiriò el guarda, parece le toca al Eclesiastico el conocimiento de la causa sobre el incurso de censuras de que no es capaz el Iuez Seglar. Y no serà probable, que el Consejo declare que haze fuerça el Eclesiastico en conocer, y proceder. † Y lo mas a que se puede aspirar, es, a que declare, que la haze en no otorgar la apelacion (23) si le diò por incurso en las Censuras, siendo como fue la herida defendiendo su persona, y los Bosques de su cargo, y por culpa del Clerigo que se puso en resistencia, no debiendo hazerlo, en el qual caso no excediò el guarda, que vsando bien su oficio quiso quitar, aunque sea con violencia los instrumentos de caçar al Clerigo, ò los carros, y hachas con que cortava leña, † y el que se puso en resistencia (24) fue el que excediò: † y es doctrina (25) corriente, que no incurre en las Censuras de dicho Canon, el que defendiendo su persona, hazienda, ò honra hiere, ò mata al Clerigo: como ni el que lo hizo sin conocer que lo era porque iba disfraçado. Y assi no pudo incurrir el guarda que defendiò de violencia, y injurias los Bosques Reales, cuya guarda tiene puesta el Rey a su cuydado, y a quien debiò entregar el Clerigo sin resistirlo, los instrumentos, y las prendas que le pidiò, y su persona misma si se lo requiriò para llevarlo preso a su Iuez, y este remitirlo al Eclesiastico a quien tocava su castigo personal.

Y la razon es, porque el guarda es Ministro publico puesto por el Rey para guardar sus Bos-

ques,

22 Cap. si quis suadente 17. quæst. 4.

23 Gloss. notabilis in cap. cupientes 16. §. Quod si per vigilii, sub verb. *Privatos*, de electione, lib. 6. Ansald. de iurisdict. part. 2. tit. 8. cap. 6. nu. 104. & 105.

24 *Quia vbi violentia est licita, non est licitum resistere.* vt per Doct. in regul. hoc iure, ff. de regul. iur. Bossio. in pract crimio. tit. de pluribus violentijs, nu. 75.

25 Cap. ex tenore, cap. si vero el 1. & cap. si vero el 2 §. Officialis, versf. *Nisi forte*, de tentent. excom nunic. Anto. Gom. tom. 3. var. cap. 3. num. 20. ad medium, Iul. Clar. in §. Homicidium, n. 29. versic. Præterea, D. Covar. in cap. si furiosus, 3. part. §. Vnic. num. 5. in princ. & cum infinitis, Aug. Barbos. de iur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 39. num. 66. & sequent. bene Ansald. dict. lib. 2. tit. 11. cap. 23. num. 18. & per totum, & vide leg. 3. tit. 9. part. 1. versic. *La Sexta.*

ques, y prender los transgressores, y en guardar los de los que hazen daño en ellos cumple bien su oficio. Y porque tiene potestad del Rey para quitar las armas, y instrumentos a los que entran a caçar, ò a otro exceſſo, y en quererſelos quitar no le comete el guarda. Y porque la misma potestad tiene para prender a los que halla infraganti caçando, ò excediendo, ò en acto proximo a ello, y llevarlos presos ante el Alcalde. Y aviendo hallado al Clerigo en fraganti, no excede, ni incurre (26) en las Censuras por prenderle, y llevarle ante su Alcalde, a quien incumbe remitirle preso con la causa al Iuez Eclesiastico quando fuere suyo el conocimiento della.

26 Y el Clerigo que resiste a qualquiera de estas cosas, que con justa potestad quiere hazer el guarda, y se subtrae de ello con violencia, y armas, no solo excede en ello, sino en el vso de las armas que le prohibe la Iglesia justamente, y comete otro delito nuevo de fuerça armada, y fuerça publica, por ser hecha a Ministro Real, y todos son exceſſos graves, y punibles, principalmente quando son por aver ido a caçar, cosa que los Canones (27) regularmente prohiben a los Clerigos, aunque no sea en los Bosques Reales.

27 † Y aviendo en el propuesto caso tantas ramas de delitos punibles de parte del Clerigo, y ninguno de parte del guarda, si acaeciere que quisiere este defenderse de la fuerça que se le haze por el Clerigo, y defender su jurisdicion, comision, y potestad, y guardar los Bosques Reales de su cargo, sin exceder èl moderamen *in culpat.e, tutele*, hiera, ò mate al Clerigo que le hizo resistencia, deberà este imputarselo a si, que con tantos actos ilicitos se puso temerariamẽte en esse riesgo, y no ay titulo para imputar culpa al guarda, ni dezir, que incurriò en las Censuras del Canon, que requiere dolo (28) y culpa grave de sugestion diabo-

26 Vt cum Abbat. Decio. & alijs tradit Camill. Borrell. de præst. Reg. Cathol. cap. 71. num. 52. late Farinac. Ansald. dict. tit. 11. cap. 23. per totum. *Vbi num.* 19. & 25. *Quod nedum apparitoribus, sed laico privato licèt Clericum infraganti capere, vt suo iudici præsentetur.*

27 Cap. 1. & sequent. de Cleric. venator. Concil. Tridentin. Session. 24. de reformat. cap. 12. l. 47. tit. 6. part. 1. & vide Bernard. Diaz in pract. Canonic. cap. 67. Antunez de donation. Reg. lib. 1. part. 3. cap. 9. Iul. Capon. disceptat. fori tom. 3. discept. 380. & alios, D. Castejon in suo Alphabet. Iuridic. verb. *Ecclesiastica bona, sub nu.* 91. *vers. Et quod.*

28 Vt innuit ipse text. in d. cap. si quis suadente 17. quæst. 4. & notant DD. quos allegant Aviles in capit. prætor. cap. 47. num. 4. Iul. Clar. §. fin. quæst. 28. versic. Si vero loquimur, Bernard. Diaz in pract. Canon. cap. 132. num. 3. & ibi Salçed. Litt. B. C. D. E. vbi: *Quod quando non adest Prælatus potest Iudex sine excommunicationis mucrone capere Clericum, ligare & in carcerem mittere, vt iudici suo tradat; & ita in practica observatur*, vt per Zevall. 4. part. communi. quæst. 897. nu. 635. Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 50. & 84. 85. Camill. Borrell. de præst. Reg. Cathol. cap. 71. num. 50. & 52.

diabolica, quando tampoco incurre en la pena de percusor, ni de homicida, segun lo que notamos en la 6. parte glòssa 5. donde se tratò de las penas de los que se resisten a las guardas. † Y Bovadilla dize, que qualquiera Iuez puede defender su jurisdicion con la espada en la mano, y haziendo guerra quando otro se la quisiere perturbar. Y esta doctrina escusa de excesso a los guardas, que exerciendo la potestad que el Rey les dà, opugnan a los Clerigos que les hazen temerariamente resistencia; y el que obra lo que se le permite por la ley, (29) ni tiene culpa, ni mereze pena. † Y el Canon no procede quando se obra con titulo de jurisdicion, y de potestad publica. (30) 28 29

Es verdad, que yo siempre aconsejaria a los guardas, que si el tal Clerigo fuesse tan temerario, y arrojado, que no se quisiere dar a prision siendo requerido, sin peligro de herir, ò matar, ù de ser herido, ò muerto, que le procuren evitar, no siendo con causa muy grave, y justa, quando pueden conseguir el mismo fin dando quenta a su Iuez, y denunciando ante èl, y haziendo lo mismo de orden suya, assi el guarda, como el Fiscal Real ante el Eclesiastico, sobre que es de ver lo que dize, y aconseja Bovadilla. (31)

El quarto caso, que tambien suele ocurrir, es, quando el Reo aprehendido en estos excessos no es conocido Clerigo, porque ni el guarda le conoce por tal, ni el habito que lleva es Clerical, en el qual caso estarà escusado el guarda, que para prenderle hiziesse con èl lo que se suele con los Legos, y que aviendole preso le entregare al Iuez de Bosques en su carcel, en la qual (32) deberà estar hasta que èl recurra al Eclesiastico, y este le inhiba procediendo la prueba legitima de que es Clerigo; † porque no se presume (33) serlo el que no estava con habito, y tonsura Clerical, y la 30 31

prueba

29 Argum. leg. Grachus ff. ad l. Iul. de adult. & quæ tradit Bossius in practic. crimin. tit. de defens. reor. num. 67. vbi: *Quod homicidium casu factum sine culpa est impunitum.* Aufald. de jurisdict. lib. 2. tit. 11. cap. 23. a num. 12. vbi: *multa ad rem.*

30 Ita declarat Suarez in defens. fidei. lib. 4. cap. 33. num. 4. quem in id refer Alexand. Sperell. decis. 17. num. 49.

31 Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 96

32 Franch. decis. 189. num. 6. & decis. 329. n. 9. Farinac. dict. quæst. 8. sub num. 34. Menoch. cons. 912. num. 7. Iul. Clar. §. fin. quæst. 36. num. 21. & ibi Baiard. Gratian. discept. forens. cap. 190. num. 16. tom. 1.

33 Cap. si iudex laicus 12. de sentent. excommunicat. in 6. ibi: *Iustum est enim, vt ipse talis, quem gestat ex habitu (quo vsque appareat aliud) præsumatur, qualis is esse cuius fert habitum comprobetur.* Menoch. cons. 912. num. 4. & sequent. tom. 10. & de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 76. num. 17. & seq. Franch. decis. 189. num. 6.

prueba de averle hallado en habito indecente, y
32 sin tonsura, y ò si la tonsura es como de ordenes menores, que no le dà fuero, sino concurren las otras calidades de tener Beneficio, ò asignacion de Iglesia, que requiere el Concilio Tridentino, (34) y en este caso se deberia formar la competencia ante el Eclesiastico, (35) el qual conoce, y determina sobre el Clericato, defendiendo el Fiscal Real la jurisdicion del Secular, assi ante el Eclesiastico, como en el articulo de fuerça si le pareciere que la ay, sobre que escriviò latamente Alexandro Spetelo, (36) despues de otros mas antiguos que refiere. Pero en constandole al Secular que es Clerigo de los que deben gozar del privilegio de su fuero, no deberà detenerle, sino remitirle a su Iuez propio con la causa en quanto al delito personal, y lo contrario podria causar peligro de ligarle las Censuras, como advierte Sperelo; (37) pero no los instrumentos caìdos en commisso, como queda dicho yà.

34 Concil. Tridentin. in cap. 6. sessio. 23. de reformat.

35 Text. in dict. cap. si iudex laicus, qui omnino ad hanc rem est videndus & sequendus.

36 Alexand. Sperell. dec. dec. 17. post Farinac. de quæst. 8. à num. 30. Stephan. Gratian. dict. cap. 190. Scaccia de iudic. lib. 1. cap. 11. à num. 99. & alios quos recenset.

37 Vbi supr. dict. decis. 17. num. 47.

GLOSSA XXI.

Epilogo de lo que debe hazer el Alcalde, y demàs Iuezes de Bosques en el conocimiento de las causas de denunciaciones, y de la forma judicial en proceder, conocer, y sentenciar, y en la execucion de las sentencias.

SVMARIO.

De la clemencia, y justicia que debe concurrir en los Iuezes, num. 1. y 2.

Si deben ser meros, ò mixtos executores de las leyes, num. 3.

Alterar, ò minorar las penas legales, quando pueda el Iuez, num. 4. 5. y 31.

Equidad deben tener los Iuezes, y como debe ser esta, num. 6. y en la margen.

Al Iuez conviene rumear, y mirar bien

todas las cosas antes de sentenciar la causa, num. 7.

De la gravedad del excesso en los Bosques Reales, num. 8.

En que casos se pueda escusar al Reo destos excessos de la molestia de la carcel, num. 9.

En la carcel del Pardo que tiempo se puede detener a los denunciados en ella, num. 10.

El Iuez debe ser entero, y severo en el sentenciar, y piadoso en el executar, num. 11.

El castigo se debe hazer de dia, y en publico para que cause correccion, y exemplo en los otros, num. 12.

El Iuez no debe dar lugar a intercessiones, num. 13.

Refierese vn caso de Publio Rutilio, num. 14.

No admita Oficio de Iuez el que no tuviere constancia en oponerse, y resistir intercessiones de poderosos, num. 15.

Quando la denunciacion es de persona de dignidad, como de grandes, Titulos, ò Ministros que debe hazer el Iuez, y si debe consultar al Principe, num. 16.

Los exemptos, y de fuero privilegiado no gozan de èl en las causas de los Bosques Reales, num. 17.

Y si sobre ello se formare competencia, que debe hazer el Iuez, num. 18.

En el juzgar, no debe atenderse a la calidad de las personas, antes debe ser con igualdad, num. 19. Y que en el modo de la prision, num. 20.

Los Nobles deben ser gravados mas en las penas pecuniarias, y aliviados en las corporales, num. 21.

Como se deberia dar en las causas destos Bosques la sentencia contra los denunciados, que son pobres, y no pueden pagar lo pecuniario, num. 22. y 23.

Los ricos, si deben ser cargados mas en las penas pecuniarias, num. 24.

Si se deben intimar a las justicias de los Pueblos de donde son vezinos los denunciados, las sentencias que contra ellos diere el Iuez de Bosques, num. 25.

Penas legales, si las puede moderar el Iuez por causa de pobreça, num. 26.

En las cosas de mera gracia cabe accepcion de personas, y no en las de mera justicia, num. 27.

Penas de las leyes, y Pragmaticas, si las pueden moderar en las visitas de carceles el Consejo, y Chancillerias, num. 28. 29. 30. y 31.

En las causas de los pobres, como se debe aver el Iuez, aliviarles, y aplicarles la gracia, num. 32. 33. y 34.

Causas de los pobres estàn a cargo del Iuez, num. 35.

Y como se les debe aliviar a los pobres en las causas de Bosques, num. 36.

Mancomunar a los Reos denunciados, quando se puede hazer. Y si es necessario que se comprehenda a todos en vna sentencia, num. 37. y 38.

De

De la permiſsion de caçar a los dueños de heredades dentro de ellas, num. 39.

Contra los caçadores cofarios proceda el Iuez con ſeveridad, num. 40.

Y contra los guardas que faltan a la obligacion de ſus oficios, num. 41.

Pena del guarda que compuſo con el Reo, ò remitiò la parte de pena pecuniaria que ſe le aplicò por la ſentencia, num. 42.

El Iuez no conſienta que a los denunciados los detengan preſos en la carcel del Pardo, num. 43.

Ni admita apelaciones, ni ſuelte en fiado al preſo, ſin aver depoſitado primero la pena pecuniaria, num. 44.

No atienda en el ſentenciar al temor, ni al favor, ò eſperança del premio, ni ſe dexe llevar de la paſsion, odio, ò amiſtad, num. 45.

Gloſſa 21. Ibi:

Y A que ellos las juzguen, y determinen con la mayor brevedad, que ſea poſsible, &c. A las palabras de eſta clauſula juntarèmos otras de la gloſſa 3. parte 6. que pertenecen a las de eſta gloſſa, ibi: *Lleven las perſonas, y prendas, y ganados ante dicho nueſtro Iuez, para que lo ſentencie, y determine conforme a juſticia.* Cuya explicacion en el fin de aquella gloſſa 3. remitimos a eſte lugar, a quien toca el tratar de la ſentencia.

1 Dos intentos manifieſta el Rey en vna, y otra clauſula: vno, que la determinacion de eſtas cauſas ſe haga con la poſsible brevedad, y otro, que ſe haga guardando juſticia. El primero mira a la virtud de la clemencia, y miſericordia, y el ſegundo a la de la juſticia, las quales virtudes en los Reyes, y en ſus Miniſtros deben andar juntas, è inſeparablemente vnidas. Dirèmos de ellas algo a los Iuezes que han de pronunciar ſentencias, por tener a ſu cargo el caſtigo de eſtas tranſgreſsiones.

2 Es la clemencia en los Reyes la virtud mas excelente, y la que les aſsimila mas a Dios, ſegun Claudiano. (1) La miſericordia, y la verdad (dezia Salomon en los Proverbios) (2) guardan al Rey, y ſu trono ſe afirma, y fortaleze con la clemencia. Y de la juſticia dezia èl miſmo, que es

1 *Sis pius in primis, nam cum vincamus in omni Munere, ſola Deos æquat clementia nobis.* Claudian.

2 *Miſericordia, & veritas cuſtodiunt Regem, & roboratur clementia Thronus eius.* Proverb. cap. 20. *Iuſtitia elevat gentes.* Proverb. cap. 14. & cap. 29. *Rex iu, us eriget terram.*

es la que levanta las gentes, y Reynos descaìdos; y que el Rey justo sublimarà su tierra, porque con la justicia (por ruìnosa que estè) la pondrà en estado floreciente: pero aunque estas sentencias parece pertenecen mas a los Reyes, que a los Iuezes, porque en el Rey que puede regir sus acciones por alvedrio libre, es tan facil medir sus movimientos con la severidad de la justicia, quando halla causa para ser severo, como templar esta severidad con la clemencia quando la causa es digna de piedad, y commiseracion, y en sus leyes pueden distinguir los casos con esta misma consideracion. Lo mismo deben hazer los Iuezes que para juzgar substituyen su lugar, no arbitrariamente, sino arrimandose a las reglas de las leyes. Y aunque esto no parece facil en los Iuezes, que en la determinacion de las causas deben seguir la norma, y regla de las leyes con quien no les està dado dispensar en su rigor, y penas, si estas son severas, sino solo executarlas, por ser su oficio atado al vinculo de las leyes para hazerlas cumplir, y executar, como ellas suenan. † Todavia, como quiera que los Iuezes que han de sentenciar, no son executores meros de las leyes, sino mixtos, porque tienen conocimiento de causa, (3) y este es quien les ha de abrir camino para la severidad, ò la piedad, en qualquiera causa criminal tienen ocasion de vsar de estas dos virtudes (y aun obligacion, porque se les ordena assi por vna ley de nuestro Reyno, (4) con estas palabras: *Y harèn justicia con piedad*) con el temperamento que el caso permitiere, ò mezclando la misericordia con la severidad, quando el caso dè lugar, y en aquellas acciones que en la justicia caben, ò vsando de la justicia enteramente, quando la atrozidad de los excessos lo requieren, porque la justicia es misericordiosa en los de esta calidad. 3

3 Bart. in l. à Divo Pio, in princip. num. 6. ff. de re iudicat. Abbas in cap. de cætero, de re iudicat. Gregor. Lopez in l. 57. tit. 18. part. 3. glos. verb. *Señalado*, Parlador. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 2. part. §. 3. à num. 1. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 38. num. 3. Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 20. num. 48. latè D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 3. à num. 1. cum seqq.

4 Leg. 1. tit. 9. libr. 3. Recopilat.

Con

4 Con este temperamento dispuso aquel prudente Rey estas Ordenanças, y se han dispuesto tambien las otras Cedulas mas nuevas, que en declaracion de ellas han salido; y assi no pecarà el Iuez de falto de justicia, ni piedad, siguiendo a la letra la norma de ellas en el castigo de los trásgressores, añadiendo (5) tal vez, ò quitando conforme a las circunstancias de los casos que le constaren de los autos por legitimas probanças, que si le mueven à agravar le hazen propiamente justo, y severo, y si a moderar, justo, y piadoso.

5 Y aunque en la Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. años en que se alteraron, y acrecentaron las penas antiguas de los caçadores (de que hizimos mencion en la primera parte glosa 11.) parece, que expressamente quitò el Rey al Alcalde Iuez de Bosques, y a todos los demàs Iuezes de ellos, la facultad de poder arbitrar en minorar sus penas, ni en su aplicacion, se deberà esto practicar con su granico de sal; esto es quando no ay causa forçosa para ello, mas no quando la causa que el Reo alega en su defensa es legitima, y juridica, y tal que merece de justicia, ò ser absuelto, ò aliviado en el rigor de las penas de las Cedulas, porque en tal caso, no solo puede justamente el Iuez, sino que està obligado (6) à hazerlo, y de lo contrario faltaria a las dos virtudes de justicia, y de piedad de que vamos hablando, y pecaria contra Dios; porque de vna manera debe castigarse el que dolosamente entrò a caçar en lo vedado, con perros, y arcabuzes, y de otra el Passagero, (7) que caminando con el arcabuz que trìa para defenderse de Ladrones, pisò los limites del Pardo, sin averle descargado, por no saber que lo mandan assi las Ordenanças, ni que aquel suelo era de limites del Pardo. Y el moderar a este tal las penas, es acto preciso de justi-

5 Ex longe traditis per Ioann. Gutierr. libr. 4. practic. quæst. 46. per totam, præsertim à num. 31. & D. Laurent. Matth. de re criminal, controu. 21. à num. 24.

6 Per tradita ab Avilès in cap. 1. prætor. verb. Derechamente, num. 5. & 24. Avendañ. de exequend. 2. part. cap. 16. vbi recenset plures causas Thusc. conclus. 255. Litt. P. Gutier. 4. part. pract. quæst. 46. Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 65. & 66. Tiraquell. de pœn. temper. vbi late per 64. causas, & Farinac. tom. 3. praxi crimin. a quæst.

7 Avilès in cap. 52. prætor. num. 7. Bovadillus lib. 4. cap. 5. num. 71.

cia,

cia, y de piedad, y muy conforme a la intencion del Principe Autor de aquella Cedula. + Y no 6
ay ley que no admita la epicheya, que es el temperamento fundado en la equidad (8) amiga de las leyes, las quales con ſu generalidad no pueden prevenir, ni diſtinguir todos los caſos ocurrentes con todas ſus circunſtancias, que variando los ſuceſſos varian tambien las penas, y el derecho, + 7
y al oficio del Iuez (9) toca el conſiderar, y rumear eſto para las ſentencias que ha de pronunciar, y lo demàs fuera acuſar al Legislador de falto de piedad, y de equidad, quando no ay en eſtas Ordenanças clauſula que no eſtè manifeſtando la juſticia, y la miſericordia con que fueron ordenadas.

Lo primero, pues, en que la juſticia de eſtas 8
Ordenanças ſe manifieſta, es en la juſta impoſicion de penas condignas al delito; porque las que ſe imponen al que caça, que ſon pecuniarias, y de deſtierro por la primera vez, ſon muy conformes, y aun templadas, conſiderada la naturaleza del exceſſo, que es muy feo por ſer de hurto de la caça del fundo, ò ſilva venatoria, que tiene el Rey reſervada para ſi, vedada con leyes, y penas, y guardada con guardas ſuyas. Y la fealdad de eſte delito ſe acrecienta con las circunſtancias agravantes de ſer Boſques del Principe reſervados para ſu recreo, y diverſion, en quien aſsi el reſpecto de la perſona Real, cuya es la caça, como el del Sitio, y Lugar (quaſi Sagrado) hazen el atrevimiento ſin diſculpa, y digno de penas exemplares, como de los otros que ſe comeren en el Palacio Real, dizen los Doctores: (10) y en la primera parte gloſſa 12. ſe dixo latamente, con quanta juſtificacion ſe agravan eſtas penas en los que caçan ſegunda, y tercera vez, y que en opinion de muchos Doctores, (11) no fuera muy exceſſiva la del vltimo ſuplicio.

8 *De equitate a iudicibus ſervanda* agit Ariſt. lib. 5. æth. cap. 10. & lib. 2. magn. mor. cap. 1. latè Simanc. de Rep. lib. 7. cap. 7. per totum. *Sed quod æquitas debet eſſe ſcripta notant DD. in leg. placuit, Cod. de iudic.* Vnde ait D. Creſp. de Valdaur. obſervat. 11. num. 52. cum Fontanell. de pact. nupt. tom. 1. clauſ. 4. gloſ. 18. part. 1. num. 119. *Quod recedere a iure ratione æquitatis eſſe æquitatem cerebrinam quæ non rigorem temperat, ſed iuſtitiam vulneret.*

9 *Iudicantem oportet cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquiſitione diſcutere.* Cap. iudicantem 30. quæſt. 5.

10 Bovadill. lib. 4. cap. 4. num. 13. & per totum vbi: *Quod cauſa, perſona, locus, qualitas, quantitas, & eventus efficiunt, vt iuſte pœna delicti, vel augeatur, vel minuatur.* Aviles in cap. 1. prætor. verb. Derechamente, num. 5. & ſeq. Farinac. in prax. crimin. 1. part. quæſt. 17. num. 7. & per totam.

11 Vt cum Gramat. Marſil. Maſcard. Farinac. & Navarr. tradit Fachineus lib. 1. controverſ. cap. 1. verſ. *Quinta, & poſtrema.*

Lo

9 Lo ſegundo, ſe manifieſta la clemencia, y piedad de nueſtro Legislador, en eſta nueſtra clauſula, pues aunque manda, que los tranſgreſſores ſean condenados en las penas correſpondientes a ſu exceſſo, quiere, que ſu Fiſcal cuyde, y ſolicite que ſus cauſas ſe vean, y determinen con la mayor brevedad que ſea poſsible, para que la pena del caſtigo no ſe aumente, ni haga mayor con las coſtas de los pleytos, y moleſtias de vna priſion larga, y injuriosa, que ſuele tal vez ſer pena mayor, y mas ſenſible que la principal en que ſe incurre; y aſsi debe el Alcalde Iuez de Boſques cuydar mucho, de que ſe abrevien eſtas cauſas, como aqui ſe encarga: y en las que no tienen gravedad (como ſuelen ſer las de peſca, leña, yerva, y otras tales) no ſerà contra el fin deſeado por el Rey, ſi al Reo denunciado, que aſſegura con fianças el juizio, y la priſion, le dieſſe la Villa por carcel, ſiendo Foraſtero, y pobre, para librarle de las cotidianas extorſiones que ſe padecen en las carceles, mientras ſu cauſa ſe ſentencia, y paga la pena en que incurriò.

10 Aqui toca notar, quan peſtilente abuſo, y quan contra la voluntad que indica el Rey en eſta clauſula, es el introducido de poco tiempo a eſta parte, deponer, y detener preſos en la carcel del Real Sitio del Pardo, el Teniente de Alcayde, y guardas a los que hallan delinquiendo, ò indiciados, y aun no pocas vezes con otros pretextos errados, y ſinieſtros, en que de ſu privada autoridad, ò con la del Alcayde ſolo, los detienen largo tiempo, ſin traerlos ante el Iuez, ni denunciarlos, ni darles lugar a que ſe defiendan, ni caſtiguen, porque todo eſto ſe opone a la intencion del Principe, que mandò en eſta clauſula, que ſe determinen eſtas cauſas con la mayor brevedad que ſea poſsible; y pueden, y deben los Oficiales que hazen eſto ſer por ello ſindicados, y caſtigados, por no llevar luego (eſto es dentro de veinte y quatro horas) los preſos ante el Alcalde Iuez de Boſques denunciando de ellos, para que èl los ſentencie, y determine con la brevedad que aqui ſe ordena, como por decreto de la Real Iunta les eſtà mandado, y como diximos latamente en la parte 6. gloſſa 3. donde ponderamos los ſinieſtros ſuceſſos de detener los preſos en vna tan terra, y horrida priſion, en que ſin ſentencia han pagado muchos con la vida culpas leves contra toda humanidad encargada por derecho, (12) que es vna crueldad odioſa a Dios, al Rey, y al mundo, y mas quando los exceſſos ſon de eſta calidad,

12 L. 1. C. de Cuſtod. reor. ibi: *Ne pœnis carceris perimatur, quod innocentibus miſerum, noxiis, non ſatis ſeverum eſſe dignoſcitur.*

calidad, en que ni ay atrozidad, ni cabe pena de ſangre. Y ſi los Reyes Chriſtianos, y piadoſos, (como por la divina clemencia ſon los nueſtros) en los delitos mas atrozes temen tomar la pluma para firmar vna ſentencia capital, contra el que por culpas atrozes merece pena de muerte, con quanta razon deben ofenderſe, è indignarſe, de que los Oficiales de ſus Boſques, à quien ha negado la poteſtad de juzgar, ni caſtigar, y ſolamente concedido la de prender, y llevar preſos ante el Iuez los tranſgreſſores, violando ſus leyes, y Ordenanças, y mandatos, y vſurpando la juriſdicion que tiene el Iuez, quiten cruelmente la vida con ſola vna horrida priſion, a quien incurriò en vna corta pena pecuniaria, y de deſtierro, ò quando mas, de preſidio, ò galeras, de que el mas ſevero Iuez no puede paſſar. Veaſe lo que en la materia eſcriviò el Obiſpo Redin, (13) donde largamente prueba, que la clemencia, piedad, y miſericordia, ſon virtudes que quadran a la naturaleza humana, y que contra ellas, y ella, es opueſta la crueldad, de que deben abſtenerſe Principes, y Iuezes: y lo prueba con exemplos ſacados de Seneca, Ciceron, Valerio Maximo, Ariſtoteles, y otros. † Y que nueſtro Bavadilla (14) conciliando eſtas virtudes, dixo diſcretamente, que el Iuez debe ſer entero, y ſevero en el ſentenciar, y piadoſo en el executar: porque aunque ſu ſentencia ſea de muerte, puede a lo menos condolerſe, y compadecerſe de quien lo ha de padecer, ſea nueſtro Alcalde Iuez de Boſques juſto, y piadoſo juntamente, en no conſentir los indirectos, yà ſean del Alcayde, yà de ſu Teniente, ò guardas, con que tal vez hazen padecer indebida, y inhumanamente a los Reos de eſtas cauſas en la priſion del Pardo, que no es carcel propia, ni publica, ſino vna manſion mientras ſe traen a las publicas de la Corte adonde eſtà el juzgado, y Tribu-

13 Redin. de Maieſtat. Princip. verb. Ad clementiam pronum. fol. 123. per totum.

14 Bovadill. lib. 2. cap. 4. num. 9.

Tribunal, y adonde deben eſtar los preſos con la cuſtodia cõveniente, y con la comodidad ſaludable que cabe en la ſeguridad de la priſion, para que alli ſiendo acuſados, oìdos, y ſentenciados paguen ſus debidas penas, ſi pecuniarias, con dineros, y ſi corporales, con deſtierro, açotes, preſidios, campañas, ò galeras; pero ſin el peligro de la vida que amenaça la del Pardo, no debiendo ſer la carcel pena, ſino ſeguridad de las perſonas en quien ſe han de executar las penas de ellas, para que de alli ſalgan a cumplirlas con publicidad, viendo, y ſabiendo todos el caſtigo que ſe dà a los que ſe atrevieron a contravenir a los mãdatos Reales, lo que ni ſe puede ver, ni ſaber publicamente, quando eſtos caſtigos ſon ſolas moleſtias de carcel en la oculta, y moleſta ſoledad
12 del Pardo, † ſin preceder juizio, ni ſentencia, con que no queda eſperãça de que ſe ſiga correccion, ni exemplo (15) de tan nuevo, y tiranico modo de ſuplicio. Finalmente, aunque eſtos Oficiales tuvieran autoridad para vſar de eſte genero de carcel, que es lo que les falta, por eſtarles por diverſos decretos prohibida, fuera vicio que tocava en aquel ſumo derecho, que las Divinas, y humanas Letras (16) llaman ſuma malicia, ò ſuma injuſticia, y reprobado como tal, y por huìr de èl, debian, y deben remitir luego los preſos a la carcel de la Corte, para que en ella ſean juzgados conforme a juſticia, como ſe dize en las propueſtas gloſſas.

13 Lo tercero, debe nueſtro Iuez no dar lugar, ni entrada a interceſsiones, de que aunque reprobadas por las leyes (17) es el preſente ſiglo muy copioſo, y tener valor para reſiſtir el empeño que haze el Gran ſeñor, y el Miniſtro ſuperior, de quien penden ſus aſcenſos, y el de ſus amigos mas eſtrechos, porque los que amparan a los Reos, no dexan pieça que no muevan. Y el Iuez què ha de

15 *Quid tam in auditum, quam noſturnum Supplicium, animadverſiones, quæ notiores ſunt, plures ad exemplum emendationemque proficiunt.* Senec. lib. 3. de ira, & controv. 17. ait. *Non magis privatum poteſt eſſe ſupplicium quàm iudicium.* Cui conſonat. l. 5. tit. 27. part. 2. ibi: *E ſi el juizio fuere dado ſobre algun pleyto de eſcarmiento, debeſe luego cumplir de dia conſejeramente ante los omes, è non denoche a furto: ca la juſticia non tan ſolamente debe ſer cumplida en los omes por los yerros que fazen, mas aun porque los que la vieren tomen ende miedo, y eſcarmiento.*

16 Noli eſſe nimis juſtus Eccleſ. cap. 7. vbi gloſſ. ait. *Summum ius ſumma iniuſtitia eſt. Et nimia juſtitia albuginem habet in oculo.* Cap. hinc etiam, §. Albuginem 49. diſtinct. cui arridet illud Terentianum *Verum illud dicunt ius ſummum, ſæpe ſumma malitia eſt.*

17 L. 1. & 2. C. ne liceat potentior. l. 4. tit. 16. l. 6. tit. 22. lib. 8. Recopil. & l. 28. tit. 4. lib. 2. Recopil. & plures per Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 2. num. 18. & 69. vbi plura adducit ad rem.

sentenciar, para juzgar bien, y Christianamente, ha de deponer la persona de amigo, la de pretendiente, y la de todas las otras dependencias, y vestirse solamente de la de Iuez, que ha de dar quenta a Dios, y al Rey de lo que juzga, sin condenar por respecto al que es justo absolver, ni absolver al que debe condenar, que es lo que con nombre de gracia piden, y pretenden oy los poderosos, que por otros se suelen empeñar. † De 14
Publio Rutilio quenta Valerio Maximo, (18) que resistiendo a los importunos ruegos de vn amigo, le dixo este, que para què queria su amistad si no avia de hazer por èl lo que dezia? Y que le avia respondido. Y yo para què quiero la tuya, si por tus ruegos he de hazer cosas mal hechas? El Obispo Simancas (19) dize, que a semejantes intercesiones de amigos importunos satisfacia èl, diziendoles: Tu has hecho yà cumplidamente el papel, y oficio de buen intercessor, dexame aora que haga el de buen Iuez. † Y por esso al 15
que ha de serlo, aconseja el Ecclesiastico, (20) que no lo acepte, si no se halla con valor para oponerse a las iniquidades, y atropellar con los poderosos: porque el que atendiere a contemplaciones, y respectos, no es possible que dexe de ser timido, incóstante, y falto de valor, ni de desviarse del camino derecho de la justicia por temor del poderoso, ù del amigo: y debe nuestro Iuez considerar, que el Rey le eligiò para conservador de estos sus Bosques Reales, y que no consiste su conservacion en mas que el justo, y severo castigo de los que con atrevimiento, falto de respecto, violan, y quebrantan su Sagrado, y que quizà, porque desestimavan por leves estas causas, se quitò a dos tan grandes Tribunales: como el Consejo Supremo de Castilla, y Sala de Alcaldes de la Casa, y Corte, que pudiessen visitar los presos por el Alcalde Iuez de Bosques, ni estos ser sueltos, ni dados

en

18 Valer. Maxim. lib. 5. cap. 4.

19 Simanc. de Repub. lib. 6. cap. 13. num. 4.

20 Ecclesiastic. cap. 7.

en fiado en las viſitas de las carceles, ſobre que ſalieron varias Cedulas: vna de diez y nueve de Iulio de 1565. Y otra de ſeis de Iulio de 1646. que ambas hablan con los Alcaldes de la Sala. Y otra de nueve de Iulio de 1575. que habla con el Conſejo Real (Cedulas 2. 37. y 5.) en que ſe manifieſta con quanto valor ha meneſter portarſe el Alcalde Iuez de Boſques en la determinacion de eſtas cauſas, ſin atender a intercesiones, ni reſpectos. Y lo miſmo deberàn hazer los Iuezes, que conocieren de ſus apelaciones, ò ſean los Alcaldes de la Sala, ò los de la Real Iunta de Obras, y Boſques, a quien el dia de oy ſe llevan yà: veaſe lo que diſcurre largamente Bovadilla, (21) contra los Iuezes, que por ruegos tuercen la juſticia, y lo que dexamos dicho en la gloſſa 6. de eſta parte 7.

21 Bovadill. lib. 2. cap. 2. num. 6. & 8. 18. 69. & 70.

16 Lo quarto, ſi los tranſgreſſores ſon poderoſos, ò conſtituìdos en dignidad, admita las denunciaciones, y ſiendo de las perſonas a quien ſe debe por la ſuya, reverencia, (22) y atencion: aſsi como Grandes, Titulos, ò Miniſtros de alto pueſto, deberà conſultar (23) y dar quenta a ſu Mageſtad por mano de la Iunta, embiando copia, ò teſtimonio autentico de la denunciacion jurada por el guarda, ù de la informacion hecha por delacion, ò peſquiſa, y eſpere la orden que
17 ſe le diere de lo que ha de hazer. † Y en los caſos de los demàs exemptos, ò por ſer criados de la Caſa Real, ò por Archeros, Soldados de la Guarda, ò por ſer de los que gozan del fuero Militar, ò por Cavalleros de Orden, ò por Familiares, y Oficiales del Santo Oficio de la Inquiſicion, ò por Caçadores, y Monteros, ò por Eſtudiantes de Vniverſidad, ò por otro qualquier Titulo, puede prenderlos, y ſubſtanciar, y caſtigar en virtud de las Cedulas 33. y 34. de quatro de Noviembre de 1640. y onze de Febrero deſte año de 1682.

22 De quibus in l. vltima C. vbi Senat. vel clariſſ. l. convenit, Cod. de accuſation. leg. quicumque C. de procurator. Authent. vt ab illuſtribus, & qui ſuper eam dignit. in princip.

23 Vt conſulvit Bovadill. lib. 2. cap. 2. num. 46. & cap. 13. num. 46. & 47. Tiraquell. de pœn. temper. cauſ. 31. num. 40. D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 4. num. 79. & ſequent. vbi latè, & bene. *Et alios caſus in quibus conſultationem Principi fieri expediet,* Referunt Bovadill. D. Valenç. & alios quos congerit D. D. Egid. Caſtejon in ſuo Alphabet. verb. *Index*, ſub num. 168.

que declarò estar sujetos para estos casos a la jurisdicion del Alcalde Iuez de Bosques, y a mayor abundamiento se le dà en ellas contra todos los exemptos especial comisision, como se dixo en la primera parte glossa 6. † Y si de hecho se formare competencia, procure llevarla a la Iunta a pedimiento del Fiscal de ella, para que en ella se vea, y determine, poniendo copia de la Cedula, para que salga sobrecedula, con inhibicion al Tribunal, ò Iuez que le impidiere el progresso de su causa; y si fuere caso de llevar a la Iunta de competencias, procure que el Fiscal de la Real Iunta alli lo defienda hasta que se vea, y determine, mostrandose el Alcalde fuerte, y entero (24) en defender su jurisdicion privilegiada, y en castigar a los que a titulo de exemptos se atreven a violar el sagrado de los Reales Bosques, como se dixo tambien en la glossa precedente, al fin de ella. 18

24 De quo videndus Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 19. à num. 3.

Es verdad, que son raros los Titulares, y personas de alta sangre, que sin licencia Real se atreven a pisar el suelo dellos, porque sabiendo que estàn reservados para las Reales recreaciones, no quieren entrometerse en cosas que son tan del cariño Real, ni exponerse a que de su desatencion el Rey se dè por desservido, y disgustado; pero si alguno incurriesse en esta nota, y llegare a denunciarse de èl, no debe el Alcalde diferenciarle (25) de los otros en el juizio, por ser propia, y precisa obligacion suya juzgar igualmente la causa del grande, como la del pequeño, midiendo a todos ricos, y pobres, grandes, y pequeños, nobles, y plebeyos con igual (26) vara de justicia, pero guardando en las penas, y en la forma del juizio, y del castigo a cada qual su grado (27) con la distincion acostumbrada, y que se halla en estas Ordenanças. 19

25 *Nulla erit distinctio personarum, ita parvum audietis, vt magnum, nec accipietis cuiusquam personam.* Deuteron. cap. 1. & Levitic. cap. 19. ibi: *Non consideres personam pauperis, nec honores vultum potentis.*

26 *Nam scriptum est, ità magnum iudicabis, vt parvum. nec erit apud te acceptio personarum*, cap. nouit de iudic. cap. vltim. 3. q. 7. cap. in iudiciis, de regul. iur. in 6. l. si cum dies, §. Si arbiter, C. de arbitr. late Abbas in cap. de multa, num. 8. de præbend.

27 L. 44. tit. 18. lib. 6. Recopil. ibi: *En el juizio no debe auer acception de personas. Pero las penas deben ser repartidas segun el estado, y condicion de ellas.* Bovadill. lib. 2 cap. 2. num. 60. Decius in dict. cap. nouit, de iudic. notab. 7. num. 42.

Porque la prision que se le dà al Plebeyo en la 20

la carcel publica, ſe le dà al Titulo en ſu caſa; (28) con guardas a ſu coſta, y tambien al Cavallero ilustre; la miſma diferencia ſe manda guardar por eſtas Ordenanças en las penas, porque en las pecuniarias las que ſon por ellas 5ß. mrs. por la primera vez, y 10ß. por la ſegunda, y tercera, ſon en los de calidad de 30ß. mrs. por la primera, y de 50ß. mrs. en la ſegunda, y tercera vez, co-
21 mo ſe dixo en la primera parte gloſſa 27. † guardandoſe en eſto lo que dizen los Doctores, (29) de que el Noble debe ſer en las penas pecuniarias agravado; y aunque dizen que al miſmo paſſo deben ſer aliviados en las corporales, no es aſsi en los caſos de los Boſques Reales, antes por ſer mayor ſu obligacion à atender el no dar diſguſto al Rey, ſe agravan en eſtas Ordenanças ſus penas corporales, y la que en los Plebeyos es de dos años de deſtierro la primera vez, y quatro en la ſegunda, y en la tercerra cien açotes, y ſeis años de galeras, es en los Nobles quatro años de deſtierro en la primera, y que ſean llamados al Conſejo, y dobladas la ſegunda, y tercera con el miſmo llamamiento, y facultad de acrecentarle la pena arbitrariamente lo que al Conſejo pareciere, como ſe dixo en la primera parte gloſſa 27. Y la razon es, la que ſe colige de San Lucas, (30) en la metafora del Siervo, que ſabiendo la voluntad de ſu ſeñor, y no queria executarla, que dize ſer digno de caſtigo grave, y lo miſmo ſe convence de lo que trae Santo Tomàs.

22 Lo quinto, ſi los tranſgreſſores fueren pobres, deberà el Alcalde condenarles en las penas corporales, y pecuniarias en que huvieren incurrido, yà ſean las de primera, yà las de ſegunda, yà las de tercera vez, como ſi no lo fueran: (31) Pero no teniendo con que pagar las pecuniarias, ſe les puede, y debe conmutar en corporales, como ſe dixo arriba gloſſa 18. num. 8. y

28 Vt per Avil. in cap. 25. prætor. verb. Diſpenſaren, num. 6. De quo vide, l. 37. tit. 2. lib. 3. Recopil.

29 Tiraquell. de pœn. temper. cauſa 31. Aviles cap. 1. prætor. verb. Derechamente, num. 26. Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 21. num. 45. & 60. Caſaneus in Cathalog. glor. part. 8. conſider. 33.

30 Lucæ cap. 12. *Servus ſciens voluntatem domini ſui, & non faciens, plagis vapulabit multis;* & quæ tradit D. Thom. 1. 21. quæſt. 73. art. 10. *Et quo d nobilis contemnens Principis mandatum grauius puniri debeat quam ignobilis,* probat Tiraquel. de pœn. temper. cauſ. 31. num. 26.

31 *Non conſideres perſonam pauperis.* Levitic. 19. vers. 13. *Et pauperis non miſereberis in iuditio.* Deuter. cap. 1. vers. & Proverb. cap. 6. dicitur: *Non grandis eſt culpa, cum quis furatus fuerit. Furatur enim, vt ſatiet animam, deprehenſus quoque* (nota hoc) *reddet ſeptuplum & omnem ſubſtantiam domus ſuæ tradet; & ſibi habit ſe;*

en la primera parte gloſſa 11. en el fin de ella. Y lo que ſe ſuele hazer en las ſentencias de los de eſta calidad, es condenarles en las penas regulares de ſu exceſſo, con que ſi dentro de tantos dias no pagaren la pena pecuniaria, ò no ſe hallaren bienes ſuyos de que poder hazer el pago, el deſtierro, campaña, preſidio, ò galeras ſea doblado, por tanto tiempo mas, † y aſsi ſale la conmutacion en la ſentencia miſma, como ſe ordena en varias leyes (32) y deſpues de larga diſputa lo concluyò Martin Magero † Y en eſta forma ſe debe entender la ley de Partida, (33) que ordena, que en la impoſicion de penas ſe atienda a ſi es rico, ò pobre el Reo, y que ſiendo pobre ſe le imponga menor pena pecuniaria que al rico, porque eſta ley ſe entiende en las penas arbitrarias, ò en las multas, y no en las legales en que ha lugar conmutacion en corporales, como lo declara vna ley Recopilada, (34) y de lo dicho ſe conoce, quan inferiores penas pecuniarias ſe deben imponer a los pobres, que a los ricos. 23 24

Lo ſexto, las ſentencias de los condenados en deſtierros, preſidios, campañas, ò galeras, deben cuydar el Fiſcal de eſte juzgado, y el Alcalde miſmo de embiarla a intimar con mandamiento ſuyo a las juſticias ordinarias de los Pueblos de donde ſon vezinos, y de los otros donde convenga para que les conſte, y no los conſientan en ellos pena de los 50 ỽ. mrs. que ſe les imponen por las Cedulas Reales en que incurren, quando aviendo los Reos quebrantado dicho deſtierro, ò las otras penas, no los prenden, y remiten, como ſe dixo en la primera parte gloſſa 16. Y en la parte 6. gloſſa 17. tratamos de las penas en que incurren las juſticias que no dàn al Alcayde, y guardas el favor que les pidieren, cuya execucion toca al Alcalde. 25

Lo ſeptimo, debe advertir el Iuez, que no ſe le 26

32 Ex l. ſiquis, §. 3. ff. de iuriſdict. l. 1. §. fin. ff. de pœn. l. ſiquis 35. ff. de minorib. l. fin. circa fin. C. de ſepulcr. violat. l. qui ædes, ff. de incend. ruin. l. fin. C. de mod. multar. & alijs Mart. Mager. de advocat. armat. cap. 17. à num. 363. & vide l. 4. tit. 24. lib. 8. Recopil. & quæ dixi ſupr. gloſ. 18. hac part. 7. verſ. *Pero que ſerà.*

33 L. 8. tit. 31. part. 7.

34 L. 44. tit. 18. lib. 6. l. 6. tit. 24. lib. 8. Recop. Tiraquell. de pœn. temper. cauſa 32. num. 4. vbi probat: *Multam etiam. iam impoſitam minui poſſe propter paupertatem; pœnâ vero non niſi ante impoſitionem.*

le permite moderar, ni diſpenſar en las penas de las Reales Cedulas por pobreça, ni otro qualquier pretexto, como las leyes, y Cedulas lo ordenan, y lo dizen los Doctores, (35) ſino ſolo ſeguir en ſu impoſicion la diſtincion de Eſtados
27 que ellas miſmas hazen, † porque aunque en las coſas que tocan a mera gracia, dizen Bartulo, y Avilès, (36) que cabe aceptacion de perſonas en las que tocan a mera juſticia, como ſon las penas legales de eſtas Ordenanças, y de las otras Cedulas, no ſe puede diſpenſar, (37) ni arbitrar, ſino conmutar las que no ſon exequibles en otras que lo ſean, y los Iuezes que contra tal prohibicion Real dipenſan, ò arbitran en dichas penas, ſe hazen merecedores de la juſta indignacion del Principe, contraviniendo a lo por èl expreſſamente mandado en dicha Cedula, y leyes Reales, cuya intencion es, que con las moderaciones de las penas no crezcan (38) los exceſſos, vicio en que ſuelen incurrir los Magiſtrados de los Tribunales Superiores, pareciendoles, que ò por ſer ſuyas las ſentencias vltimas, ò porque repreſentan para los juizios la autoridad Suprema de los Reyes, pueden licitamente aunque ſea ſin cauſa deducida de los autos, arbitrar, limitar, y moderar las penas de las leyes (opinion mas practicada de lo que convenia, pero peligroſa ſi hemos de eſtar a lo que dize Vlpiano, (39) que
28 ſuele ſuceder) † eſpecialmente en las viſitas de las carceles, ſin embargo de que por vna ley del Reyno (40) ſe prohibe a los del Conſejo, Audiencias, y Chancillerias, moderar en viſitas de carcel las penas de las leyes, y Pragmaticas en las quales tal vez ſe han viſto autos muy extraordinarios en materias criminales, que conſideran por de gracia, y mas en las tocantes a eſtos Boſques, a que ſin embargo de dicha prohibicion ha acoſtumbrado a extender ſu mano muchas vezes la

35 Cedula 58. de primero de Iunio de 1647. l. 27. tit. 6. lib. 3. l. 9. ad fin. tit. 1. lib. 2. Recopil. leg. 44. tit. 18. lib. 6. Recopil. Aviles in cap. 25. Prætor. verb. Diſpenſaren, Bovadill. lib. 2. cap. 3. num. 34. D. Valenç. Velazq. conſ. 70. num. 25. & 26. latiſſimè Ioann. Gutierr. lib. 4. practic. quæſt. 46. per totam.

36 Ex Barrol. in l. 1. ff. de edend. Aviles cap. 25. verb. Diſpenſaren, num. 8. ait: *Quod in his, quæ ſunt ex mera gratia cadit acceptio perſonarum, ſecus in his, quæ ſunt ex mera juſtitia, quia in illis neque apud Deum, neque apud homines debet eſſe talis acceptio.*

37 D. Cedula 38. de primero de Iunio de 1647. dict. l. 27. tit. 6. lib. 3. l. 44. tit. 18. lib. 6. l. 14. tit. fin. lib. 8. Recopil.

38 L. ſi apparitor, C. de cohortalib. ibi: *Ne indulgentijs crimina ſub lenemus*, de quo vide plura per D. Solorç. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 5. num. 8. & 9. *Et facilitas veniæ in cenſicium tribuit delinquendi*, cap. vt Clericorum, de vita, & honeſtat. Cleric.

39 Vlpian. in l. 1. ff. de appellat. ibi: *Neque enim vtique melius pronuntiat, qui nouiſſimus ſententiam lacerat eſt.*

40 L. 21 cap. penultima, tit. 26. lib. 8. Recopil.

la autoridad Suprema del Conſejo en las viſitas generales de las Paſquas, † a cuyo imperio So- 29
berano ſolo me ſerà licito traer a la memoria lo que demàs de la referida Cedula de primero de Iunio, en que ſe prohibe arbitrar a todo genero de Iuezes, les a viſa vna ley Real Recopilada,(41) de que ſiendo el Conſejo el vindice mayor de la juſticia Real, y a quien toca el hazer guardar las leyes, debe juzgar por ellas, ſin hazer diſpenſaciones, que no convengan con los autos, y nazcan de cauſa en ellos deducida, ‡ porque las diſ- 30
penſaciones graciosas en las penas legales, tocan propiamente al Rey, pues para ellas tiene otro Conſejo ſeparado, que es el de la Camara (42) por quien es conſultado, y diſpenſa quando lo pide la equidad con el alvedrio regulado por las leyes, y razon, y con conocimiento de cauſa, como en las materias de eſtos Reales Boſques lo haze por mano de eſta Suprema Iunta, y no quiere que dipenſen Conſejos, y Tribunales con las leyes, y Ordenanças, ni que contravengan a ellas diſminuyendo, ni variando, (43) ſin gran cauſa las penas por ley eſtatuìdas.

Pero eſto limitan los Doctores, quando de 31
los autos reſulta cauſa juſta, y con razon, porque aviendola, pueden los Iuezes, no ſolo ſuperiores, ſino el inferior, mitigar la pena legal, ſobre que es de vèr vna ley de la Partida, (44) y otra Recopilada, y lo que nuevamente toca el Iluſtriſsimo Ramos del Mançano.

Lo octavo, en todo lo demàs que no fuere 32
en ofenſa de la juſticia, mirarà con ojos de piedad las cauſas de los pobres, y perſonas miſerables, porque aunque en el Deuteronomio (45) ordenò Dios a los Iuezes, que para juzgar, y adminiſtrar juſticia, no tengan miſericordia de los pobres: † eſto ſe entiende, para que con capa 33
de piedad no los abſuelvan quando ſon de con-

denar,

41 L. 62. §. 10. tit. 4. lib. 2. Recopilat. ibi: *Tendrà eſta Sala cuydado, de que ella, y las otras Salas de Iuſticia, y todos los Tribunales, y Iuſticias de eſtos Reynos, guarden puntual, y precisamente las leyes, ſin permitir en ello quiebra, omiſsion, ò diminucion alguna.* Et ibi: *Y ſin orden expreſſa mia no ſe conſentirà que ellos, ni otro Tribunal alguno, ni nadie contravenga à las dichas leyes, y ordenanças*, cui concinunt tradita a D. Valenç. Velazq. conſ. 70. num. 25. 26. 27. & 28. & à Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 3. num. 34.

42 De quo plura tradit Simanc. de Republic. lib. 7. cap. 7.

43 Et probat d. l. 44. tit. 18. lib. 6. Recopil. in fin. ibi: *Pero que eſto no ſe entienda en las penas que eſpecialmente en eſte titulo ſon eſtablecidas.*

44 L. 8. tit. 31. part. 7. *Vbi multi caſus enumerantur in quibus debet pœna, vel minui, vel augeri*, l. 27. tit. 6. lib. 3. Recopil. ibi: *Salvo como, y quando de derecho ſe permite*, Tiraquel. de pœn. temper. cauſ. 43. Peregrin. de iur. Fiſc. lib. 4. tit. 8. num. 24. & 25. *Et plurimos referens*, D. D. Ram. del Mançan. ad l. 1. & Pap. lib. 3. cap. 9. num. 7. & 8. Aviles in cap. 1. prætor, verb. *Derechamente*, per tot. Baèza de inope debitor. cap. 3. num. 15. ex l. quid ergo, §. Pœna gravior, ff. de iis qui notant. infam. & alijs D. Laur. Matheus de re criminal. controv. 21. num. 24. & 25. & plures Carleval. de iudic. tit. 1. diſp. 16.

45

denar, ni por apiadarſe de ellos reciban otros injuſticia, (46) aunque ſean ricos, como queda
34 dicho yà. † Pero en los exceſſos leves, y que no tienen gravedad, debe el Iuez condolerſe de los miſeros, y pobres, y diſsimularles algo; y como dize Bovadilla, (47) templar el rigor quando no ay inconveniente grande que lo eſtorve, y a lo menos aliviarles en las multas, y penas pecuniarias, (48) y en las moleſtias de la carcel, y otras que ſuelen ſer propias de los pobres, y aplicarles la gracia en todo lo arbitrario, y en lo que no ceda en ofenſa de las partes, ni de las leyes, y
35 juſticia, ni cauſe mal exemplo, † acordandoſe, que las cauſas de los pobres, y perſonas miſerables eſtàn a cargo del Rey, (49) y de los Iuezes.

36 Lo nono, el modo mas legitimo de aliviar en algo al pobre, es, quando por aver ido con otros a los Boſques en quadrillas fue aprehendido con ellos caçando todos juntos, porque pueden, y deben en eſte caſo ſer todos mancomunados en las penas pecuniarias, pues de mancomun cometieron el delito, y cobrarſe del abonado, no ſolo ſu condenacion, y pena propia, ſino tambien la del conſorte, que por pobre no lo es, como en caſo de condenacion de viſita, y reſidencia de muchos Oficiales que delinquieron juntos, lo reſuelven Paris de Puteo, Ponce, y Maſtrillo, (50) y en nueſtros propios terminos ſe dixo, y fundò mas latamente en eſta parte 7. gloſſa 18. mediante la qual mancomunidad, lo que no puede pagar el vno paga el otro, y ceſſa la neceſsidad de conmutar en pena corporal la pecuniaria, aviendo otros que la ſuplan.

37 Pero para que eſto ſea juridico, eſtè advertido el Iuez, que para mancomunar los Reos denunciados, y poder cobrar de los idoneos por los que no lo ſon, deben ſer denunciados, y acuſados

45 Deuter. cap. 1. & Levit. cap. 19.

46 Cap. ex tenore, de for. compet. ibi: *Sic ſumus viduis in iuſtitia, debitores quod alijs iniuſtitias facere non debemus*, cap. denique 14. quæſt. 5. D. Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 1. cap. 27. num. 48. Avar. de Velaſc. 1. part. de priuileg. paup. quæſt. 55. num. 8.

47 Bovadill. lib. 2. cap. 3. num. 34. infin. *Et multa in fauorem pauperum, quæ ſine offenſione iuſtitiæ poteſt facere iudex*, aſſert Velaſc. dict. quæſt. 55. à num. 9.

48 Vt in l. illicitas, §. Præſes, ff. de offic. Præſid. l. 8. tit. 31. part. 7. ibi: *Que menor pena deben dar al pobre, que al rico*, Ioan. Gutierr. 4. part. practic. quæſt. 46. num. 13. & 14.

49 L. 1. C. ſi Imperat. inter pupill. & vidu. Petr. Gregor. lib. 49. ſintagmat. cap. 7. num. 13. D. Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 6. num. 33.

50 Puteus, & Ponce apud Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 6. cap. 5. num. 28.

ſados todos en vn miſmo proceſſo, de que fueron aprehendidos caçando, ò damnificando juntos, y en quadrilla, y que en vna miſma ſentencia ſean condenados, † porque ſi la ſentencia ſale contra alguno ſeparada, quedando ſuſpẽdida la cauſa contra los demàs, cumple eſte con pagar ſu pena, y no podrà deſpues ſer mancomunado con los otros, como con autoridad de Baldo advirtiò Nicolàs Boerio, y lo reconociò nueſtro Bovadilla. (51) 38

51. Ex Bald. in Auth. ſed omnino in fin. verſ. Extra adde, C. ne vxor pro marito, Boerius deciſ. 210. num. 9. Bovadill. lib. 2. Polit. cap. 21. num. 25. ibi: *Siendo complices, y eſtando comprehendidos en vna ſentencia, y mancomunados, y no de otra manera.*

Lo dezimo, ſi la denunciacion fuere de dueños de heredades, que caçaron dentro de los limites con la permiſsion que les dà el Rey para defender las ſuyas de los daños que reciben de la caça, verà lo que les eſtà permitido por las Cedulas, de que ſe tratò en la primera parte gloſſa 23. y 39. Y por la Cedula 89. que ſaliò deſpues que ſe eſcriviò aquello, por cuya cauſa no hizimos mencion della en dichas gloſſas; y no aviendo excedido de ello, no darà lugar a que indebidamente ſean moleſtados con priſiones, ni denunciaciones; pero ſi excedieren de lo que ſe les permite, executarà a la letra lo que las Cedulas diſponen, que yà ſuelen los tales paſſar de lo licito a lo ilicito con alguna libertad. 39

Lo vndezimo, ſi los denunciados fueren caçadores coſarios de los que hazen arte de vivir la monteria, y caçeria, y ſe mantienen aſi, y a ſus cavallos con la que hurtan en los Boſques Reales, y en los Sotos de dueños particulares que ay dentro de ſus limites, y yendo aquadrillados ſe hazen temer de Arrendadores, y de guardas con arcabuzes, y amenaças, y ſe llevan la caça a cargas con inſolencia, y con violencia, como vno, y otro ſuele ſer muy ordinario, armarſe el Iuez contra ellos de toda la ſeveridad, y del rigor de las leyes, y Cedulas, y condenelos ſin miſeracion (pues della ſon indignos) en las mayores penas que contra ellos ay impueſtas, de que ſe tratò en la primera parte gloſſa 26. 40

Lo duodezimo, ſi el Teniente de Alcayde, ò qualquiera de las guardas faltando al juramento de fidelidad que hazen en manos de ſu Alcayde abularen de ſu oficio, y por ſus perſonas caçaren, ò peſcaren, ò cortaren leña, ò metieren ganados, a paſtar, ò hizieren otra coſa de las vedadas por eſtas Ordenanças, ò conſintieren por precio, ò fin el, que otros lo hagan, ò aviendolo viſto hazer no lo denunciaren, deben ſer caſtigados por ſu Alcayde Iuez de Boſques, ſiendo dello denunciados, ò averiguandolo de oficio por peſquiſa, y deberà executar en ellos con rigor 41

las

las penas de eſtas Ordenanças, de que queda dicho en la gloſſa 6. deſta parte 7. deſde el num. 2.

42 Tambien debe executar la pena de 10ȳ. mrs. en el guarda que denunciò, ſi le averigua que compuſo, perdonò, ò remitiò graciosamente al Reo la tercera parte de la pena pecuniaria, que por ſu ſentencia le aplicò, como ſe dexa dicho en la gloſſa 14. deſta parte 7.

43 Y ſi ſucediere, que el Alcayde ambicioſo de governar los Boſques por ſu arbitrio ſolo, y voluntad hiziere llevar preſos al Pardo los que ſe aprehendieren delinquiendo para detenerlos alli, ſin denunciar, ni ſentenciar, y ſoltarlos quando quiſiere, ò tener ocaſion de complaçer à amigos, ò poderoſos que intercedan (coſa que ſuele ſuceder en deſtruicion conocida de los Boſques, y ſu caça, y contravencion notoria de lo diſpueſto en eſtas Ordenanças) ſepa el Alcalde obiar tales indirectos, y dando quenta al Rey, pedir ſe reduzgan a orden las deſordenes, caſtigando, y procediendo contra los guardas que no traen ante èl los preſos, y denuncian, como es de ſu obligacion, y ſe dixo en la gloſſa 2. deſta parte 7. Y contra el Teniente que los detiene en aquella priſion mas de veinte y quatro horas, eſtandole prohibido por derecho, y por decreto de la Iunta de veinte y ſeis de Março del año de 1672. y ſe dixo en la parte 6. gloſſa 3.

44 Lo dezimotercio, no ſe olvide el Iuez que condenò en penas pecuniarias, y de deſtierro que no ha de admitir la apelacion, ni ſoltar en fiado el preſo, ſin aver depoſitado primero la pena pecuniaria, y entregado los inſtrumentos, ò aparejos, como ſe diſpone en la gloſſa 8. deſta parte 7. ni ha de ſoltar en fiado, ſino es con calidad, que ſalga el Reo a cumplir luego el deſtierro, como ſe dixo gloſſa 9.

45 Lo dezimoquarto, acuerdeſe el Alcalde, que ha de juzgar, y ſentenciar de las ſabias advertencias que el Papa Inocencio IV. (52) puſo delante de los ojos a ſus Iuezes, amoneſtandoles, que aſsi en el fulminar, como en el ver, y determinar los proceſſos, no tenga entrada el odio, ni les arraſtren el favor, ni el temor, y que ni el premio, ni la eſperança de èl contraſten la juſticia, ſino que trayendo en la mano el peſo, pongan en equilibrio las balanças, mirando ſolo a Dios, a exemplo de Moyſen que quando avia de ſentenciar las controverſias de ſu Pueblo, las iba a conſultar

52 In cap. 1. de ſentent. & re iudicat. lib. 6. & quæ affert Avil. in cap. 1. prætor. verb. Derechamente.

ſultar con Dios, y no dava mas ſentencia de la que le dictava, y ordenava, y ſi en el grado de apelacion fuere por Tribunal Superior revocada ſu ſentencia, ò reformada, no ſe indigne, aunque le parezca que en la ſuya hizo juſticia, porque èl cumple con Dios, y con el Rey, y con ſu oficio en ſeguir el dictamen de ſu conciencia, acordandoſe de lo que dixo Vlpiano en vna ley, (53) que aunque la apelacion ſe introduxo para remedio de los yerros que cometian los Iuezes, ò por iniquidad, ò por imperecia: ſin embargo ſe ſuele ver, que tal vez los Iuezes de apelacion reforman las ſentencias juſtas en peor, y que no es perpetuo, ni preciſo aver de juzgar mejor el que dà la vltima ſentencia, y aunque en los Miniſtros Sabios de eſtos pueſtos, ſeràn ſuperfluas eſtas advertencias, no ha parecido omitirlas, aſsi por lo irregular de eſte juzgado, como por poner tan iluſtre Corona a eſta materia, dando con ella remate a eſte trabajo, que por nuevo en el aſſumpto merezca el perdon de ſus defectos, que le es debido al buen zelo de ſus Autores.

53 Vlpian. in dict. l. 1. ff. de appellationib.

Sint omnia dicta ad Laudem, & Gloriam Sanctiſsimæ, & individuæ Trinitatis, & deiparæ Mariæ abſque originali labe conceptæ, & ſub correctione Matris Eccleſiæ, cui libenter nos, & illa ſubmittimus.

CEDVLA

Cedula II. De nueve de Iulio de 1565. años, para que los Alcaldes no suelten en grado de apelacion, hasta aver pagado el que estuviere condenado.

EL REY. Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, yà sabeis lo que por nuestras provisiones tenemos proveydo, y mandado, cerca del castigo de los que caçaren, y pescaren en los limites de nuestros Bosques, y especialmente en los del Pardo; y porque somos certificados, que aviendo sido preso, y condenado vn Francisco Lopez Barbero, vezino de Fuencarral, caçador cosario, apelò ante vosotros, y en la visita de la carcel que se hizo el Sabado passado fue dado en fiado, os mandamos proveais, que luego sea buelto a la carcel, y llamadas, y oìdas luego las partes en el dicho grado de apelacion, veais, y determineis lo que conforme a las dichas nuestras provisiones fuere justicia, y que en todos los demàs negocios tocantes a la dicha caça, y pesca, que de aqui adelante vinieren ante vosotros en el dicho grado de apelacion, pues los processos de ellos son tan pequeños, los veais, y determineis luego, sin que en las visitas de la carcel, ni en otra manera, solteis, ni deis en fiado a ninguno que fuere culpado en cosa de caça, y pesca, hasta que sea sentenciado, y executadas las penas, en que conforme a las dichas nuestras provisiones huvieren incurrido, y no hagais cosa en contrario. Fecha en el Escurial a nueve de Iulio de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula III. De veinte y eres de Iulio de 1572. años, en que se dà licencia para caçar conejos dentro de los limites, a los dueños de las heredades.

EL REY. Por quanto aviendo sido informado, que a causa de aver estado vedada, y acotada la caça de conejos, y aves, que ay, y se crian dentro de los limites de la caça menor de nuestro Bosque, y monte del Pardo, ha venido a crecer, y a estenderse de manera, que si no

se remediasse podrian resultar algunos inconvenientes: y aviendo mandado tratar, y platicar sobre la orden que se podria dar en el remedio de ello, y para que los vezinos, y comarcanos del dicho Bosque sean mas aprovechados, entre otras cosas avemos acordado de restringir, y acortar los dichos limites, segun, y de la manera, y por las partes, y terminos, que mas largamente en vna nuestra carta, y provision que para ello avemos mandado despachar (el dia de la fecha de esta) (a que nos referimos) se contiene, y por hazer mas bien, y merced a los dichos vezinos, y comarcanos, y que la dicha caça de conejos, y algunas de las aves que se crian, y acuden a las viñas, y heredades, que estàn, y quedan dentro, y comprehendidas en los dichos limites, se maten, y estirpen, y destruyan: Por ende, por la presente, ò su traslado signado de Escrivano publico, damos licencia, y facultad a los Concejos, y vezinos de las Villas, y Lugares, que estàn dentro de los dichos limites de la caça menor contenidas en la dicha nuestra provision, para que cada vno de ellos en sus propias heredades de pan llevar, legumbres, viñas, y olivares, huertas de arboles frutales, y hortaliza que ellos tuvieren, y labraren, y estando arrendadas los que las tuvieren a renta, puedan matar la dicha caça con los aparejos, y de la manera que aqui irà declarado, conviene a saber: *Los conejos que ay, ò huviere, y se criaren, y acudieren a las dichas heredades, con redes que llaman alvanegas de hasta vara y media de largo, y no mas, y perros pequeños, y vrones*, con que no maten liebres: Y ansimismo puedan matar todo genero de aves con solamente redes, y señuelos, excepto faysanes, francolines, cisnes, abutardas, guias, perdizes, tortolas, codornizes, y toda ave de Ribera, lo qual se pueda hazer, y caçar en todo tiempo del año, salvo en los meses de Abril, Mayo, Iunio, Iulio, y Agosto de cada año, que estos avemos declarado por la dicha nuestra carta, y provision ser meses de cria: y si los tales Concejos, y vezinos, herederos, ò arrendadores no las quisieren matar por sus propias personas, *puedan entre ellos elegir, y nombrar dos, ò tres caçadores, que con los dichos aparejos puedan matar la dicha caça en las partes, y segun como aqui và declarado*, el qual dicho nombramiento le ayan de hazer, y hagan ante Escrivano publico, y antes, y primero que comience a caçar, muestren, y presenten testimonio de ello ante el Iuez que tenemos nombrado para el castigo de los que caçaren en el dicho Bosque del Pardo, y el Alcayde que agora, ò adelante fuere de èl, para que sepan, y tengan entendido las personas que ansi fueren nombradas para el dicho efecto: *y es nuestra voluntad, que la caça que ansi caçaren, y mataren en las di-*

chas

chas sus heredades en la manera que dicha es, sea, y la lleven, y gozen los dueños, ò los que las tuvieren arrendadas, y hagan de ella a su voluntad, lo qual todo puedan hazer sin embargo de lo contenido en la dicha nuestra carta, y provision, que de suso se haze mencion, y de otras qualesquier que en contrario de esto sean, ò ser puedan, con las quales para en quanto a esto Yo dispenso, quedando en su fuerça, y vigor, para en lo demàs en ella contenido. Y mandamos al dicho Juez, Alcayde, y guardas, que vsandose de esta licencia en la manera susodicha, y no excediendo de ella, dexen, y consientan caçar, y matar la dicha caça de conejos, y aves, que ansi permitimos que maten libremente, sin poner en ello embargo, ni impedimento alguno. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Cedula se pregone publicamente en esta Villa de Madrid, y en los Lugares que estàn dentro de los limites de la dicha caça menor del dicho Bolque, y se dè traslado de ella a los Concejos que la pidieren, sin les llevar por ello cosa alguna, para que sepan lo que en virtud de ella pueden hazer, y les permitimos. Fecha en Madrid a veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Martin de Gaztelu.

Cedula IV. De tres de Setiembre de 1573. años, para que en los Sotos se caçe, excepto en meses vedados.

EL REY. Por quanto, como quiera, que por leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos, dadas sobre la guarda, y aumento de la caça, y pesca, està prohibido, que no se pueda caçar, ni pescar en los meses de Março, Abril, y Mayo de cada vn año, mas, ò menos, segun que en cada parte, y Provincia durare el tiempo de la cria, para que esto mas precisamente se guardasse, y convenir para la cria, y aumento de la caça, y pesca de nuestro monte, y Bolque, y Ribera del Pardo, alargar los dichos meses de Pragmatica; por vna nuestra carta, y provision, dada en Madrid a veinte y tres de Iulio del año passado de mil y quinientos y setenta y dos, sobre lo tocante a la guarda de la dicha caça, y pesca, mandamos, que los meses en què no se pudiesse caçar, ni pescar conforme a las dichas Pragmaticas, *fuessen, y se entendiessen los de Abril, Mayo, Iunio, Iulio, y Agosto de cada vn año*, lo qual se guardasse, y executasse dentro de ciertos limites, y terminos contenidos, y declarados en la dicha nuestra carta, y provision, a que nos referimos: Y porque

somes informados, que si esto se huviesse de cumplir, y guardar assi generalmente, seria en daño, y perjuizio de los dueños de los Sotos, y Riberas, comprehendidas dentro de los dichos limites, y se seguirian otros inconvenientes, no siendo esta nuestra intencion, y voluntad: por ende, por la presente declaramos: *Que qualesquier Concejos, Universidades, y personas particulares que tuvieren Sotos, y Riberas, suyos propios dentro de los dichos limites de Pragmatica contenidos en la dicha nuestra carta, y provision, puedan ellos, ò sus Arrendadores caçar la caça de conejos, y pescar libremente en los dichos sus Sotos, y Riberas, acavados los tres meses de la veda de las dichas Pragmaticas del Reyno, no embargante lo contenido en la dicha nuestra carta, y provision.* Con lo qual para en quanto a esto dispensamos, quedando en su fuerça, y valor para lo demàs en ella contenido: y mandamos al Iuez que tenemos nombrado para el castigo de los caçadores, y otras qualesquier nuestras justicias, y Iuezes, y Alcayde, y Guardas del dicho Bosque del Pardo, que en ello, ni en parte de ello embargo, ni impedimento alguno, no pongan, ni consientan poner, y que esta nuestra Cedula se pregone publicamente, para que venga a noticia de todos. Fecha en el Monasterio de San Lorenço el Real a tres de Setiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Cedula V. De nueve de Iulio de 1575. años, para que los del Consejo no conozcan, ni se embarazen en estos negocios.

EL REY. Los del nuestro Consejo, yà sabeis lo que por nuestras provisiones tenemos ordenado, y mandado, a cerca del castigo de los que caçaren, y pescaren en los limites de nuestros Bosques, y especialmente en los del Pardo, y porque nuestra voluntad es, que aquello se guarde, y cumpla precisamente, os mandamos, que en los negocios de esta calidad dexeis hazer justicia libremente a los Iuezes que por las dichas nuestras cartas, y provisiones les tenemos cometido, sin que los del Consejo os embaraçeis en ellos, y que en las visitas de las carceles, ni en otra manera alguna, no solteis, ni deis en fiado a ninguno de los que fueren culpados, y presos por cosa de caça, y pesca, sino fuere aviendomelo el Consejo consultado primero. Fecha en el Escurial a nueve de Iulio de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Refrendada de Pedro del Hoyo.

Cedula

Cedula VI. De veinte y siete de octubre de 1576. años, para que las guardas traygan arcabuz, y puedan matar aves de rapiña.

EL REY. Por quanto entre otras cosas que prohibimos, y vedamos por vna nuestra carta, y provision, que mandamos despachar a veinte y tres de Iulio del año passado de quinientos y setenta y dos, para la guarda de la caça mayor, y menor del nuestro Bosque del Pardo, fue que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion, preeminencia, y dignidad q̃ sea, no pudiesse meter arcabuz dẽtro de los limites que estàn señalados para la guarda de la dicha caça, so las penas, y en la forma contenida en la dicha provision: y porque la experiencia ha mostrado, que conviene, que las guardas de apie, y de acavallo del dicho Bosque traygan arcabuzes, assi para la defensa de sus personas, como para matar algunas aves, y animales que hazen daño en la dicha caça: por la presente permitimos, y damos licencia a las dichas guardas, para que sin embargo de lo contenido en la dicha nuestra carta, y provision, y en las Pragmaticas de estos Reynos, *puedan traer arcabuzes dentro, y fuera de los dichos limites de la caça mayor, y menor del dicho nuestro Bosque del Pardo, sin caer, ni incurrir por ello en pena alguna, y tirar con ellos, y matar aves de rapiña, lobos, çorras, gatos, y otras sabandijas que hazen daño*, con que no maten ningun genero de caça de la que por la dicha nuestra carta, y provision està vedada, so las penas que por ellas les estàn impuestas. Y mandamos al Alcayde, y Guarda mayor de nuestra Casa Real del dicho Bosque, y monte del Pardo: *Que de los arcabuzes que se han tomado a caçadores, y estàn a su cargo, haga dar, y entregar, sendos con sus aparejos a las dichas guardas, tomando de ellos recaudo*, que siempre que fueren despedidos, ù dexaren de servir los dichos oficios, ò se le mandare otra cosa los bolverán, que yo lo tengo assi por bien. Fecha en el Pardo a veinte y siete de Octubre de mil y quinientos y setenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Cedula VII. De veinte y seis de Março de 1580. años, sobre la restriccion de limites del Pardo de caça mayor, y menor; y quando no pueden caçar los Oficiales mecanicos: que los meses de cria sean tres para los dueños de heredades.

EL REY. Por quanto de muchos años a esta parte ha estado vedada, y acotada para nuestra recreacion, y de los Reyes nuestros

Predeceſſores la caça mayor, y menor, y aves de bolateria del nueſtro Boſque, y monte del Pardo, en virtud de las Cedulas, y proviſiones, que el Emperador, y Rey mi ſeñor (que Santa Gloria aya) y Nos avemos mandado deſpachar, y vltimamente por vna nueſtra carta, y proviſion dada en la Villa de Madrid a veinte y tres de Iulio del año paſſado de quinientos y ſeſenta y dos, por la qual prohibimos, y vedamos la dicha caça; y entre otras coſas declaramos los limites, y mojones por donde ſe avia de guardar, y la orden, y forma que para ſu conſervacion ſe avia de tener; y aviendoſe viſto deſpues por experiencia, que por averſe eſtendido la dicha caça ha hecho daños en algunas heredades, aunque avemos mandado averiguar aquellos lo mas juſtificadamente que ſe ha podido, para que ſean latisfechas las perſonas que los han recibido; pero porque los dichos daños ſean menores, y hazer merced a los dueños de las dichas heredades, y relevar mas a los vezinos de la dicha Villa, y de otros Lugares de la Comarca del dicho Boſque, avemos acordado de reſtringir, y acortar los dichos limites, como por la preſente los reſtringimos, y acortamos, para que de aqui adelante ſe guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria, dentro de los que por eſta nueſtra Cedula iràn declarados, que ſean en lo que toca a la caça mayor: Conviene a ſaber, ſaliendo deſde eſta dicha Villa de Madrid por el camino que và a la Ciudad de Toledo, en paſſando la Puente Toledana, bolviendo ſobre la mano derecha el Rio arriba por lo alto de las barrancas, haſta llegar a la Ermita de San Iſidro, y a el Arroyo de Luche, y yendo por el dicho Arroyo arriba, haſta llegar al exido que dizen de Aluche, quedando fuera del dicho limite todas las tierras, viñas, y huertas que eſtàn ſobre la mano izquierda, y el dicho Arroyo, y exido dentro, y bolviendo deſde el dicho exido ſobre la mano derecha por donde eſtàn levantados tres mojones, haſta llegar ſiguiendo de recera al camino que và de la Villa de Madrid al Lugar de Alcorcon donde eſtà otro mojon en el dicho camino, y deſde alli atravеſando el dicho camino por vna heredad que và a la Caſa de Montalvan, quedando dentro la dicha Caſa, y deſde la dicha Caſa, teniendo ſobre la mano izquierda a dar a las hazes que eſtàn en el Arroyo de Meaques, donde eſtà otro mojon, y deſde alli derecho a vn cercado del dicho Montalvan, quedando el dicho cercado fuera, ſiguiendo vna veredilla que và a dar a la vereda de Valdearama, donde eſtà otro mojon, y atravеſando la dicha vereda cuerda derecha, haſta llegar a la fuente que dizen de los Eſpinillos, que eſtà en el Valle de Valdearama, donde eſtà otro mojon, y deſde alli

ſiguien-

siguiendo vn linde grande, hasta llegar al camino que và de Madrid a Poçuelo, donde se hizieron dos mojones, el vno a la vna parte, y el otro a la otra del dicho camino, y del principio de la dicha vereda que llaman de los Caramancheles, que và à Arabaca, hasta llegar al Prado de Valdeza, donde se hizieron dos mojones, el vno a la vna parte, y el otro a la otra del dicho Prado, y siguiendo la dicha vereda, hasta llegar a la casa de Marcos de Vega, quedando dentro del dicho limite la dicha casa, y fuera sus viñas, y desde alli siguiendo la dicha vereda, hasta llegar al Prado de Andrequina, y atravesando el dicho Prado, y Arroyo, hasta llegar a vn mojon que dizen de Andrequina, y siguiendo el dicho camino, hasta llegar al Portillo de Arabaca, y desde alli siguiendo el dicho camino, hasta llegar al Arroyo de Galvan, y atravesando el dicho Arroyo, y Prado, yendo derecho al Valle que dizen de Valdelasollas, y siguiendo el dicho Valle, hasta salir al camino de Arabaca, y al Humilladero de las tres Cruzes, que està en el camino que và de Arabaca a las Roças, y desde alli por el camino Real derecho a Colmenar Viejo, y desde alli camino derecho a Balmayor, y desde alli al Lugar de Peralejo, y desde alli cuerda derecha a la Alberquilla, y a lo alto de la Sierra, y por lo alto de la dicha Sierra adelante àzia Segovia aguas vertientes àzia el Real de Mançanares, hasta llegar enfrente del Lugar de Porqueriça, y desde alli por el Rio de Guadalix abaxo, hasta llegar a la Villa de San Agustin, y desde alli por la raya que hazen las heredades de la dicha Villa, y la de Pesadilla, y el Lugar de Fuente el Fresno, con los montes, y valdios, de manera que las dichas Villas, y sus heredades queden fuera del dicho limite, y desde alli donde acaban dichas heredades del dicho Lugar de Fuente el Fresno cuerda derecha a la Tapieria que està entre las heredades de Fuente el Fresno, y San Sebastian, quedando fuera las heredades de los dichos Lugares, y las de la Villa de Alcobendas, y dentro del dicho limite las dehessas del dicho Lugar de San Sebastian, y toda Viñuelas, y dehessa de Valdelamassa, y Canto Blanco, y Valdelatas, y dehessa de Alcobendas, y todas las arboledas de las dichas dehessas, y monte, y desde la punta de los arboles de la dicha dehessa de Valdelatas, que estàn mas cerca de la Ermita de nuestra Señora de Valverde, hasta llegar a la dicha Ermita, y desde alli por las tapias de la Solana abaxo, hasta llegar a la vereda de las Villarejas, donde se hizo vn mojon al principio de las viñas del Lugar de Fuencarral, y siguiendo la Tapieria abaxo, por el Arroyo que dizen del Monte, hasta llegar al camino que viene de la Casa Real del Pardo al Lugar de Fuencarral, donde se hizieron

dos

dos mojones, y desde alli siguiendo la deretera por las tapias mas baxas que estàn junto al Arroyo de Beacos, hasta llegar al camino que llaman del Saceral, que và de la Casa de Somontes al Lugar de Fuencarral, donde se hizieron dos mojones, el vno junto al dicho camino, y el otro al principio de la vereda, que llaman de la Cerbuna, ò Higaljuelas, y siguiendo la dicha vereda, hasta llegar a la fuente de Valdellero, y desde alli siguiendo la dicha vereda, hasta llegar a la fuente del Palomo, donde se hizo vn mojon, y desde alli siguiendo la dicha vereda, hasta llegar a la junta de los Arroyos de Alcubillas, y Valdeçarça, donde se hizieron dos mojones, el vno a la vna parte, y el otro a la otra de las dichas juntas, y quedando dentro la dehessa, y desde alli atravesando el camino de los Llanos cuerda derecha por la linde, dexando las heredades que alli estàn fuera, hasta llegar a la dehessa, que llaman de los Carniceros, y desde alli, hasta llegar al heredamiento de Amaniel, quedando dentro la dicha dehessa, y el dicho heredamiento, y desde el dicho heredamiento al camino que de alli viene a esta Villa de Madrid, hasta llegar al camino de Fuencarral, y desde alli el dicho camino derecho, hasta llegar a la puerta, que dizen de Santo Domingo.

Y en lo que toca a caça menor, y aves de bolateria mandamos, que se guarde dentro de los limites siguientes (que son, y estàn dentro de los limites de la dicha caça mayor) conviene a saber, desde la Villa de Madrid por el camino que và a la Ciudad de Toledo en passando la Puente Toledana, bolviendo sobre la mano derecha el Rio arriba por lo alto de las barrancas, hasta llegar a la Ermita de San Isidro, y al Arroyo de Aluche, y yendo por el dicho Arroyo arriba, hasta llegar al exido, que dizen de Aluche, quedando fuera del dicho limite todas las tierras, y viñas, y huertas que estàn sobre la mano izquierda, y el dicho Arroyo, y exido dentro, y bolviendo desde el dicho exido sobre la mano derecha por donde vàn levantados tres mojones, hasta llegar, siguiendo deretera al camino que và de esta Villa de Madrid al Lugar de Alcorcon, donde està otro mojon en el dicho camino, y desde alli por el dicho camino atravesando por vna vereda que và a la Casa de Montalvan, quedando dentro la dicha casa, y desde la dicha casa teniendo sobre la mano izquierda a dar a vnos salces que estàn en el Arroyo de Meaques, donde està otro mojon, y desde alli derecho a vn cercado del dicho Montalvan, y quedando fuera el dicho cercado siguiendo vna veredilla que và a dar a la vereda de Valdearama, donde està otro mojon, y atravesando la dicha vereda cuerda derecha, hasta llegar a la fuente que llaman de los

los Espinillos, que està en el Valle de Valdearama, donde està otro mojon, y desde alli siguiendo vna linde grande, hasta llegar al camino que và de Madrid a Poçuelo, donde se hizeron dos mojones, el vno a la vna parte, y el otro a la otra del dicho camino, y desde alli del principio de la vereda que llaman de los Caramancheles, que và à Arabaca, hasta llegar al Prado de Baldeza, donde se hizieron dos mojones, el vno a la vna parte, y el otro a la otra del dicho Prado, y siguiendo la dicha vereda, hasta el Prado de Andrequina, y atravesando el dicho Prado, y Arroyo, hasta llegar a vn mojon que dizen del Prado de Andrequina, y atravesando el dicho Prado, y Arroyo, hasta llegar a vn mojon, que està junto al camino que dizen de Andrequina, y siguiendo el dicho camino, hasta llegar al Arroyo de Galvan, y atravesando el dicho Arroyo, y Prado, yendo derecho al Valle que dizen de Valdelasollas, y siguiendo el dicho Valle arriba, hasta salir al camino de Arabaca, y al Humilladero de las tres Cruzes, que està en el camino que và de Arabaca a las Roças, y desde alli por el camino derecho a la Torre Lodones, y por el dicho camino, hasta llegar a la cabeçada de la dehessa nueva, y desde alli la raya adelante de la mojonera de la tierra de Madrid, y Real de Mançanares, hasta llegar al camino Real que và al Hoyo, donde està vn mojon, y desde alli hasta donde dizen la Solana de Peñas Pardillas, y desde alli a la Barrera Blanca, y desde alli a la hondonada del barranco del Gimio, y desde alli agua arriba al Collado, y a la fuente de Valtraviesso, y el agua abaxo, hasta el agua del charco de la Barrera, y a la fuente de Valdegodino, y a la raya de las viñas de Colmenar Viejo adelante, hasta la cabeça de Valdelosyelos, quedando las dichas, viñas fuera, y desde alli derecho a los pajares de Merchan, y desde alli al bodonal, y al Arroyo de Moraleja abaxo, hasta la Venta vieja de la dehessa de Viñuelas, y de alli el camino derecho a la raya de la dehessa de San Sebastian, y desde alli la raya derecha de la dicha dehessa, hasta llegar a la Tapieria, y por ella adelante, hasta llegar al Otero, y desde alli derecho a las tapias de Alcobendas abaxo, hasta llegar a las juntas de las dehessas de Valdelatas, y dehessa de Alcobendas, quedando las dichas dehessas con todas sus arboledas dentro del limite, y fuera todas las heredades de la dicha Villa de Alcobendas, y Lugar de Fuencarral por esta parte, y desde la punta de estos arboles de la dicha dehessa de Valdelatas, que estàn mas cerca de la Ermita de Nuestra Señora de Valverde, hasta llegar a la dicha Ermita, y desde alli por las tapias de la Solana abaxo, hasta llegar a la vereda de los Villarejos, donde se hizo vn mojon al principio de las

viñas

viñas del Lugar de Fuéncarral, y siguiédo la Tapieria abaxo por el Arroyo que dizen del Monte, hasta llegar al camino que viene de la Casa Real del Pardo al Lugar de Fuencarral, donde se hizieron dos mojones, y desde alli siguiendo la derecera por las tapias mas baxas que estàn junto al Arroyo de Beacos, hasta llegar al camino que llaman del Saceral, que và de la Casa de los Montes al Lugar de Fuencarral, donde se hizieron dos mojones, el vno junto al dicho camino, y el otro al principio de la vereda que llaman de la Cerbuna, ò Higrejuelas, y siguiendo la dicha vereda adelante, hasta llegar a la fuente de Valdellero, y delde alli siguiendo la dicha vereda, hasta llegar a la fuente de Palomo, donde se hizo vn mojon, y desde alli siguiendo la dicha vereda, hasta llegar a la junta de los Arroyos de Alcubilla, y Valdeçarça, donde se hizieron dos mojones, el vno a la vna parte, y el otro a la otra de las dichas juntas, quedando dentro la dehessa, y desde alli atravesando el camino de los Llanos cuerda derecha por la linde, dexando las heredades que alli estàn fuera, hasta llegar a la dehessa que llaman de los Carniceros, y desde alli hasta llegar al heredamiento de Amaniel, quedando dentro la dicha dehessa, y el dicho heredamiento, y desde el dicho heredamiento al camino que de alli viene a esta Villa de Madrid, hasta llegar al camino de Fuencarral, y desde alli hasta llegar a la Puerta que dizen de Santo Domingo.

Dentro de los quales dichos limites, y mojones, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor en el dicho limite de la dicha caça mayor, y esta, y la menor, y aves de bolateria en el dicho limite de caça menor, y que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, no sea ossado a la caçar, ni matar, ni entrar a ello en ningun tiempo del año, so las penas, y segun, y de la manera que por la dicha nuestra carta, y provision que de suso se hàze mencion, està prohibido, dispuesto, y ordenado: y mandamos, que en todo el termino que ansi se desveda, y saca fuera del dicho limite de caça mayor, y menor, se guarden de aqui adelante, como hasta aora se ha hecho, los francolines, faysanes, y perdizes, y abutardas, que ay, y huviere en èl, y que ninguna persona sea ossada a matar ninguna de las dichas aves, ni a meter en todo ello arcabuz, ni ballesta, ni birote, ni bodoque, so las penas puestas en la dicha nuestra carta, y provision, contra los que caçaren dentro del dicho limite de la caça mayor, y menor, porque para en quanto toca a esto, queda, y ha de quedar en su fuerça, y vigor.

Y ansimismo ordenamos, y mandamos, que ningun Oficial meca-

nico,

nico, que no tenga heredad en lo que anſi ſe defveda por eſta nueſtra Cedula, no pueda en dia de trabajo andar a caça de qualquier manera que ſea en el dicho termino, ſo las penas en que incuren los que caçan en lo vedado.

Y como quiera, que demàs del limite donde mandamos en la dicha nueſtra carta guardar la dicha caça mayor, y menor, anſimiſmo mandamos ſeñalar otros terminos, dentro de los quales el dicho nueſtro Alcayde, y Guarda mayor del Boſque, y monte del Pardo, y guardas de èl, que tuvieren cuydado de que ſe guarden las leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos, que diſponen ſobre la prohibicion de la caça, y peſca, y declaramos ſer meſes de cria, en que no ſe pudieſſe caçar, ni peſcar: los de Abril, Mayo, Iunio, Iulio, y Agoſto de cada vn año. Pero por hazer mas bien, y merced a los vezinos de los Lugares de los dichos limites de Pragmaticas, que eſtàn comprehendidos, y por relevarlos del daño que la dicha caça haze en ſus heredades, tenemos por bien de reducirlos a tres meſes tan ſolamente, y que eſtos ſean los de Mayo, Iunio, y Iulio de cada año, y guardando en todo lo demàs que eſtà proveydo, y diſpueſto por la dicha carta, y proviſion, con la qual para en quanto a eſto, y a lo que de ſuſo và declarado en eſta nueſtra Cedula diſpenſamos, quedando lo demàs que en ella eſtà ordenado, en ſu fuerça, y vigor. Y mandamos a los del nueſtro Conſejo, y Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, y otras nueſtras juſticias, y Iuezes, a quien el conocimiento de lo ſuſodicho por la dicha nueſtra carta de proviſion, y al nueſtro Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere del dicho Boſque, y monte del Pardo, que anſi lo hagan guardar, y cumplir, y contra el tenor, y forma de lo ſobredicho, no vayan, ni conſientan ir, ni paſſar en alguna manera, executando las penas contenidas en las dichas proviſiones, leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos, contra los tranſgreſſores de ellas: Y para que lo ſuſodicho venga a noticia de todos, y que ninguno pretenda tener ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra Cedula ſea pregonada publicamente, anſi en la dicha Villa de Madrid, como en los Lugares comarcanos al dicho Boſque, y ſe dè traslado de ella a los Concejos que la pidieren. Fecha en el Monaſterio de Guadalupe a veinte y ſeis de Março de mil y quinientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Martin de Gaztelu.

Cedula VIII. De siete de Mayo de 1583. años, contra los que entran a echar fuera de los limites la caça.

EL REY. Por quanto por provisiones, y Cedulas nuestras tenemos mandado, que se guarde la caça mayor, y menor del nuestro Bosque del Pardo, y declarado los limites, y partes, dentro de los quales ninguna persona de qualquier calidad que sea pueda entrar a caçar, ni con aparejo para ello, so las penas, que en las dichas provisiones, y Cedulas estàn impuestas, segun mas largamente en ellas, a que nos referimos se contiene: y avemos sido informado, que algunas personas cautelosamente acostumbran a entrar en ala apie, y acavallo dentro del limite por donde està mandado guardar la dicha caça menor, è ir tirando piedras, y aventando, y echando fuera de lo vedado las liebres, y las corren, y matan con los galgos, que para ello los tienen en puestos señalados, y asimismo la caça mayor: Y porque estando vedada, y guardada la dicha caça para nuestra recreacion, y pagandose los daños que aquella haze en las heredades que estàn dentro de los dichos limites a los dueños de ellas, como lo tenemos mandado, es justo prevenir, y obviar semejante malicia: Por la presente prohibimos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y entre tanto que no proveyeremos, y mandaremos otra cosa en contrario de ella, ninguna persona de qualquier calidad, y condicion, preeminencia, ò dignidad que sea, *sea osado a entrar en lo vedado del dicho Bosque del Pardo, a echar fuera de èl la caça mayor, y menor que anduviere dentro de los dichos limites, ni puedan andar dentro de los de la dicha caça menor fuera de los caminos, dexando perros, ò otros aparejos de caça fuera de lo vedado para matar, so las penas, que por las dichas nuestras provisiones, y Cedulas estàn impuestas contra los que caçan en lo vedado.* Y mandamos a los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y otras qualesquier nuestras justicias, y Juezes a quien toca el conocimiento de lo susodicho, y al Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere del dicho Bosque, y monte del Pardo, que guarden, y cumplan, hagan guardar, y cumplir, y executar lo susodicho, y contra el tenor, y forma de ello no vayan, ni consientan ir, ni passar en ninguna manera, que assi es nuestra voluntad; y que se pregone publicamente esta nuestra Cedula en la Villa de Madrid, y en los demàs Lugares de la Comarca del dicho Bosque del Pardo, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender

igno-

ignorancia. Fecha en Aranjuèz a siete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Refrendada de Mateo Vazquez.

Cedula IX. De quinze de Diziembre de 1584. años, sobre los Caçadores desterrados que quebrantan el destierro.

EL REY. Por quanto por nuestra carta, y provision dada en esta Villa de Madrid a veinte y tres de Iulio del año de mil y quinientos y setenta y dos, y por otras Cedulas nuestras, que despues avemos mandado despachar, tenemos prohibida, y vedada para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor del nuestro Bosque, y monte del Pardo, y la pesca del Rio que passa por junto a èl, so las penas, y por los limites, y partes que en ella està declarado particularmente: y avemos sido informado, que como quiera que muchas personas han sido condenadas conforme a ellas en destierro de los dichos limites, y los Lugares en que viven, no lo cumplen, y que buelven a caçar teniendolo por trato, y grangeria, y por ser justo que esto se remedie, y que se cumplan, y executen las penas que assi estàn dispuestas en los que huvieren sido condenados en ellas, mandamos, que de aqui adelante se tenga de esto muy particular cuydado; y que las personas que quebrantaren el destierro en que huvieren sido condenados por caça, ò pesca, ò lo de ello dependiente conforme a las dichas nuestra carta, y provision, y Cedulas, ò no lo cumplieren, segun, y de la manera que son obligados, demàs de cumplirlos doblado, como està ordenado, y proveydo, sean condenados en cada dos mil maravedis, aplicados la mitad de ellos para nuestra Camara, y Fisco, y los otros mil para el que hiziere la denunciacion del dicho quebrantamiento, y se executen las dichas penas en los que incurrieren en ello, para lo qual siendo necessario, damos comission, poder, y facultad al Iuez por Nos nombrado, para el conocimiento de los dichos negocios tocantes a caça. Fecha en Madrid a quinze de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Refrendada de Mateo Vazquez.

Cedula X. De quinze de Diziembre de 1584. años de los Azejeros, para lo tocante a la leña.

EL REY. Por quanto deleando que se conserve el monte, y Bosque del Pardo que es nuestro, para el abrigo, y entreteni-

miento de la caça que ay en èl, mandamos prohibir, y vedar, que ninguna persona pudiesse cortar arbol, ni rama, ni hazer leña de ninguna calidad que fuesse dentro de los limites, que para ello mandamos señalar; y despues para que mas precisamente se guardàsse el dicho monte, mandamos despachar vna nuestra Cedula cuyo tenor es este que se sigue:

EL REY. Por quanto como quiera, que el monte, y Bosque del Pardo siempre ha estado vedado, y acotado, para que no pudiesse ser cortado, y arrancado, assi por ser nuestro, como por lo que toca al abrigo, y cria de la caça de èl, para que esto mas precisamente se guardasse por vna nuestra carta, y provision dada en esta Villa de Madrid a veinte y tres de Iulio del año passado de mil y quinientos y setenta y dos, sobre lo tocante a la guarda, y pesca, y conservacion del dicho monte, entre otras cosas prohibimos, y defendimos, que no se cortasse arboles, ni leña verde, ni seca dentro de ciertos limites, y terminos, so las penas contenidas, y declaradas en la dicha provision a que nos referimos, y aunque se pregonò publicamente en las Plaças de los Lugares comarcanos al dicho Bosque, avemos sido informado, que muchas personas contraviniendo a lo que por ella està proveydo, y dispuesto, y teniendolo por oficio, y manera de vivir, han sacado, y sacan de ordinario leña del dicho monte, y aunque por las guardas han sido denunciados, y presos por ello, han alegado, que lo pueden hazer, porque no lo cortan con herramienta, ni otro ningun instrumento de los defendidos, y vedados, sino que la arrancan, y quebrantan con las manos, y la sacan, y traen acuestas, lo qual no les està prohibido por la dicha provision, y que por este medio se escusan de cumplir lo que Nos tenemos ordenado, y se eximen de las dichas penas, y que por ella, y ser gente que no tienen bienes, ni hazienda para poderlas pagar, vienen a ser sueltos, y dados por libres; y si a esto se diesse lugar, demàs de ser contra nuestra intencion, y voluntad, y lo que assi tenemos prohibido, y ordenado, en breve tiempo se destruìria, y talaria el dicho monte, y se disminuìria la caça de èl, para cuyo remedio, y escusarse este genero de malicia, y que cesse el dicho daño, y otros inconvenientes que de ello pueden redundar: Por la presente ordenamos, y mandamos, que lo contenido en la dicha provision, se guarde, y cumpla, y las dichas penas se executen en los que assi quebraren, y arrancaren, sacaren, y rajaren la dicha leña, y si no tuvieren con que pagar las dichas penas pecuniarias en que por la dicha causa incurrieren, se les conmuten en corporales, y que sean casti-

castigados en ellas, como si por las dichas provisiones estuviesse prevenido, y dispuesto todo lo susodicho, y segun, y de la manera que mas convenga, para que el dicho monte se guarde, y que la persona nombrada para el castigo, y execucion de lo contenido en la dicha nuestra carta, lo haga, y cumpla assi, al qual damos tan bastante, y cumplido poder, y comission para ello quanto al caso conviene. Fecha en Aranjuèz a nueve de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY, Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Y porque avemos sido informado, que sin embargo de lo que assi tenemos proveydo para conservacion del dicho monte, muchas personas se atreven a entrar en èl, y sacar leña acuestas, y que a titulo de ser pobres se libran de las penas en que por ello incurren, de que resulta daño al dicho Bosque, y a la caça de èl, y porque conviene que se remedie, y se escuse de aqui adelante, mandamos, que se guarde muy particularmente lo contenido en esta nuestra Cedula susodicho incorporada, y en la carta, y provision de que en ella se haze mencion, y conforme a ellas, ninguna persona sea osado a entrar por leña en el dicho monte del Pardo, ni la saque de èl de ninguna manera, ni dè favor, ni ayuda para ello, ni la compre de los que la sacaren, y traxeren, ni acoja en su casa a ninguna persona que lo tuviere por oficio, y trato, so las penas que estàn impuestas por las dichas nuestras carta, y provision, y Cedula, y que demàs de aquellas por la segunda vez que lo hizieren, sean desterrados de la Villa, ò Lugar donde viviere, y del dicho monte del Pardo, y tres leguas al rededor por tiempo de vn año; y que todas las dichas penas se executen en las personas, y bienes de los que contravinieren a lo susodicho: Y es nuestra voluntad, que para que llegue a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, esta nuestra Cedula se pregone publicamente en la Plaça de esta Villa de Madrid, y de otros Lugares de la Comarca del dicho monte. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Matco Vazquez.

Cedula XI. De diez y nueve de Iunio de 1585. años, para los que quebrantan el destierro.

EL REY. Por quanto por nuestra carta, y provision dada en la Villa de Madrid a veinte y tres de Iulio del año de mil y quinientos y setenta y dos, y por otras Cedulas nuestras, que des-

pues avemos mandado despachar, tenemos prohibido, y vedado para nuestra recreacion, y entretenimiento, la caça mayor, y menor del nuestro Bosque, y monte del Pardo, y la pesca del Rio que passa por junto à èl, so las penas, y por los limites, y partes que en ellas està declarado particularmente, y avemos sido informado, que como quiera, que muchas personas han sido condenadas conforme à ellas, en destierro de los dichos limites, y de los Lugares en que viven, no lo cumplen, y por ser justo que esto se remedie, y que se cumplan, y executen las penas que anssi estàn impuestas en los que huvieren sido condenados en ella, mandamos, que de aqui adelante se tenga de esto muy particular cuydado, y que las personas que quebrantaren el destierro en que huvieren sido condenados por caça, ò pesca, ò lo de ello dependiente conforme a las dichas nuestra carta, y provision, y Cedulas, y leyes de estos Reynos no lo cumplieren, segun, y de la manera que son obligados, demàs de las penas en que por ello incurrieren, sean condenados en cada dos mil maravedis, aplicados los mil de ellos para mi Camara, y Fisco, y los otros mil para el que denunciare, y probare aver quebrantado los dichos destierros, ò qualquier de ellos, para lo qual siendo necessario, damos cõmission, poder, y facultad al Iuez por Nos nombrado, para el conocimiento de los dichos negocios. Fecha en Igualada a diez y nueve de Iunio de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez.

Cedula XII. De tres de Iunio del año de 1589. para que el Alcalde Iuez de Bosques conozca de los casos que se ofrecieren de caça, pesca, yerva, y leña en el Soto del Piul.

EL REY. Licenciado Galarza, Iuez de nuestro Bosque del Pardo, y otra qualquier persona que adelante nos sirviere en el dicho oficio: Sabed, que al tiempo que mandamos comprar la dehessa, y Soto del Piul Ribera del Rio Xarama, proveymos, y ordenamos, que la caça, pesca, yerva, y leña de ella, se guardasse por las guardas del nuestro heredamiento de Aranjuèz, ò otras que el nuestro Governador de èl pusiesse para ello; y que los que excediessen en ello, incurriessen en las penas en que incurren los que en quanto a ello exceden de lo que tenemos proveydo, y ordenado en el dicho heredamiento de Aranjuèz: Y despues por hazer merced al Monasterio de San Lorenço el Real, que avemos fundado, y dotado cerca de la Villa del Escurial, le

avemos

avemos permitido, que tenga la administracion, y aprovechamiento del dicho Soto, y del de Palomarejo, y de todo lo demàs que en ellos avemos mandado juntar, como lo haze de algunos años a esta parte, y de los casos de caça, y pesca, yerva, y leña han conocido, assi el Licenciado Ortega siendo Iuez del dicho nuestro Bosque del Pardo, como la justicia ordinaria de la Villa de Madrid, por caer la dicha dehessa en su jurisdicion, y averlo tenido Yo por bien assi, y porque desto se han seguido algunos inconvenientes, y avemos sido informado, que las dichas dehessas, y Sotos estàn mal guardadas, porque no se castigan los que exceden en ellas, avemos acordado para remedio dello, que vos solo conozcais de los casos, y excessos de caça, y pesca, yerva, y leña que sucedieren en ellos, y que castigueis a los que en ella delinquieren conforme a las Cedulas, y provisiones que tenemos mandadas despachar para guarda de la caça, y pesca, leña, yerva del nuestro Bosque, y monte del Pardo, porque para en quanto a esto incorporamos las dichas dehessa, y Sotos del Piul, y Palomarejo, y lo demàs en ellos incorporado dentro de los limites de la caça mayor, y menor del dicho nuestro Bosque del Pardo, y queremos que assi sea reputado, y guardado, y que las guardas del dicho Bosque, y las del dicho heredamiento de Aranjuèz, puedan prendar, y denunciar en ellos ante vos: y assimismo las que el dicho Monasterio tuviere puestas, y pusiere para guarda de los dichos Sotos, las quales han de ser creìdas por su juramento en las denunciaciones que hizieren, como lo son las guardas de los dichos Bosques del Pardo, y heredamiento de Aranjuèz, con tanto, que a los vezinos de la dicha Villa de Madrid, que delinquieren en lo sobredicho en las dichas dehessas, y Sotos, no los podais sacar, ni saqueis presos della, sino que lo ayan de estar en la dicha Villa, que para todo lo sobredicho, y cada cosa, y parte dello, y lo a ello anexo, y concerniente, y traer vara de nuestra justicia vos, y vuestros Alguaziles en la dehessa del Piul, y en los demàs Lugares, y partes a donde vos, y ellos fueredes a conocer de los dichos delitos, y averiguarlos, y a otras cosas tocantes a ello, os damos, y concedemos tan bastante, y cumplido poder, y comision, como para semejante caso se requiere, con sus incidencias, y dependencias, sin embargo de otra qualquier orden que en contrario desta ayamos dado para el conocimiento de los dichos casos, todas las quales derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efeto, para de aqui adelante: Y mandamos, que esta nuestra Cedula se pregone publicamente en la dicha Villa de Madrid, y en los otros Lugares de la Comarca de la dicha dehessa del

Piul, y se dè traslado de ella a los Concejos que la quisieren, para que ninguno pueda pretender ignorancia, y se guarde, y cumpla lo contenido en ella. Fecha en San Lorenço a tres de Iunio de mil y quinientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula XLII. De treze de Mayo de 1590. años, para que las justicias del contorno del Pardo, no consientan estar en los Lugares a los desterrados por caça.

EL REY. Por quanto como quiera que por provisiones, y Cedulas nuestras tenemos mandado guardar, para nuestra recreacion, y entretenimiento, la caça mayor, y menor del nuestro Bosque, y monte del Pardo por los limites, y partes, y so las penas que en ellas està particularmente dispuesto, ordenado, y declarado: y estamos informado, que aunque aquellas se executan en los que se averigua que han contravenido a lo que assi tenemos ordenado, todavia se nos ha hecho relacion, que las personas que han sido condenados por caça, ò lo de ello dependiente, no salen a cumplir los destierros de los Lugares de donde son vezinos, y se andan en ellos publicamente, lo qual es causa para que buelvan a reincidir demàs de quedar los delitos sin castigo, y porque conviene poner remedio en ello, mandamos a las justicias, y Alguaziles de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren vezinos los tales caçadores, ò fueren a vivir, y estar, aviendo sido desterrados de ellos, q̃ advertidas las dichas justicias de ello por el Iuez de nuestros Bosques, no los consientan estar en ellos, y siempre que los vieren, y supieren que no cumplen los destierros, los prendan, y remitan al dicho Iuez, so pena, que las justicias, y Alguaziles que se averiguare que no lo cumplen assi, y que han dissimulado en ello, incurra cada vno en pena de diez mil maravedis, aplicados la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad, para el que lo denunciare, y que el dicho Iuez lo sea de ella; y que las personas que dexaren de cumplir los dichos destierros, demàs de cumplirlos doblados, sean condenados en cada dos mil maravedis aplicados en la misma forma: Y mandamos, que para que lo susodicho llegue a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone esta nuestra Cedula en los Lugares que al dicho Iuez pareciere; y que aviendolo hecho, èl, y otras qualesquier justicias, y Iuezes a quien toca, la hagan guardar, cumplir, y executar, como en ella se contiene, y declara, que assi es nuestra voluntad, y conviene a nuestro servicio.

Fecha

Fecha en Aranjuèz a treze dias de Mayo de mil y quinientos y noventa años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Andrès de Cuellar.

Cedula XIV. De veinte de Enero de 1591. de la reſtriccion de los limites del Pardo.

EL REY. Por quanto de muchos años a eſta parte ha eſtado vedada, y acotada para nueſtra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolateria del nueſtro Boſque, y monte del Pardo, en virtud de las Cedulas, y proviſiones que avemos mandado deſpachar: y vltimamente por vna dada en eſta Villa de Madrid a veinte y tres de Iulio del año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y dos, por la qual prohibimos, y vedamos la dicha caça, y entre otras coſas declaramos los limites, y mojones por donde ſe avia de guardar, y la orden, y forma que para ſu conſervacion ſe avia de tener: y deſpues avienſe viſto por experiencia, que por averſe eſtendido la dicha caça hazia daños en algunas heredades, y aunque mandamos averiguar aquellos lo mas juſtificadamente que ſe pudo para que fueſſen ſatisfechas las perſonas que lo recibieron, porque los dichos daños fueſſen menores, y hazer merced a los dueños de las dichas heredades, y relevar mas a los vezinos de eſta dicha Villa, y de otros Lugares de la Comarca del dicho Boſque, mandamos *reſtringir*, y acortar los dichos limites por nueſtra Cedula, fecha en el Monaſterio de Guadalupe a veinte y ſeis de Março de el año paſſado de mil y quinientos y ochenta, para que de alli adelante ſe guardaſſe la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria dentro de los que en ella particularmente ſe declararon, ſegun mas largo en ellas a que nos referimos ſe contiene, y agora por las miſmas cauſas, y conſideraciones, y otras que a ello nos han movido, avemos acordado de reſtringir, y acortar mas los dichos limites, como por la preſente los reſtringimos, y acortamos, para que de aqui adelante ſe guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria dentro de los ſiguientes:

Deſde la Puerta de Santo Domingo a Leganitos, y de alli la calle adelante de San Bernardino, haſta dar a la eſquina del cercado del Palomar de Garnica, quedando dentro el dicho cercado, y de alli a vn mojon que ſe hizo en la Era de Don Pedro de Ludeña, a la orilla de la dicha Era, y camino que và a dar a SanBernardino, quedando ſiempre el dicho

camino

camino por defuera, y de alli profiguiendo el dicho camino a dar a la Casa, y huerta de Pedro Fernandez, vezino de Madrid, quedando dentro la dicha casa, y huerta, y de alli a vn mojon que se hizo orilla del dicho camino, en par del primer Tejar, y de alli siguiendo el dicho camino, se hizo otro mojon a quatrocientos passos, y prosiguiendo por el dicho camino, se hizo otro mojon a trecientos y cinquenta passos en par de la Cruz afomante a San Bernardino, y de alli el camino adelante, a dar a la esquina nueva del Monasterio de San Bernardino, quedando dentro el dicho Monasterio, y huerta, y prosiguiendo por las tapias de la dicha huerta adelante, hasta la esquina, y desde la esquina de la dicha huerta, tomar la vereda que sube al Cerro Pimiento, a donde se hizo vn mojon a quatrocientos passos poco mas, ò menos, y siguiendo el dicho camino que và a dar a Val-Palomero, se hizo otro mojon a seiscientos y cinquenta passos poco mas, ò menos, y de alli siguiendo el dicho camino, a otro mojon como a ochocientos y cinquenta passos a linde de la dehessa de los Carniceros, y siguiendo el dicho camino, se hizo otro mojon a quatrocientos y cinquenta passos, y siguiendo el dicho camino, se hizo otro mojon como a trecientos passos, y de alli dexando el dicho camino, y tomando cuerda derecha guiando àzia la Casa de Valpalomero, se hizo otro mojon en linde de vna tierra de Francisco de Roa, y de alli cuerda derecha, a otro mojon que se hizo a linde de tierra del dicho Roa, y de Bautista del Castillo, Escrivano, en vn cerro de Valdelas Casas, y de alli cuerda derecha a otro mojon, que se hizo en el camino que và al Molino de los Frayles, desde Fuencarral, y de alli cuerda derecha, a otro mojon que se hizo a quatrocientos passos en vna tierra de Frias nuestro Aposentador, a la Cabaña del cerro de Valdeconejos, y de alli cuerda derecha, a otro mojon que se hizo entre los dos Arroyos de Beacos, y del Monte, y de alli cuerda derecha, a vn mojon que se hizo encima de la pocilga, quedando dentro la dicha pocilga, como a setecientos passos, y de alli cuerda derecha, a otro mojon, como a ochocientos passos, que se hizo en linde de vna tierra de Iuan de Ballecas en Cabeça Morena, y de alli cuerda derecha, a otro mojon, como a ochocientos passos en la misma Cabeça Morena, y continuandola, se hizo otro mojon a quatrocientos passos, y de alli cuerda derecha en Valdeculebra, se hizo otro mojon a quinientos passos en la entrada de ella, y de alli a otro mojon, como a ochocientos passos encima del Navajo de Valde-Rodrigo, y de alli a otro mojon en la raya de Valde-Rrodrigo, y de alli a otro mojon en la Aya de Valde-Rodrigo, y de alli a otro mojon,

jon, como a seiscientos passos, y de alli a otro mojon en par de la Casa de Valpalomero, y de alli cuerda derecha a dar a vn mojon, que se hizo en las gavias mas adelante de la Casa de Valpalomero, y de alli las gavias adelante, quedando fuera los panes de las roturas nuevas de Fuencarral, hasta dar a la cabeça del Pinillo, a donde se hizo vn mojon, y de alli cuerda derecha guiando a la dehessa de Valdelatas, y desde el dicho mojon a dar al Navajo Redondo, y de alli cuerda derecha, a otro mojon que se hizo en el camino que và a dar a la Casa del Goloso, desde Fuencarral en mitad del raso, y atravesando el dicho camino, a dar a otro mojon dentro de la Dehessa Quemada, a do dizen Navael Poçuelo, y de alli cuerda derecha, a otro mojon en el mismo Navael-Poçuelo junto a la agua, y de alli cuerda derecha, como a quatrocientos passos, se hizo otro mojon en el dicho Navael-Poçuelo, y de alli a otro mojon a la vereda de la Era Marina, y de alli cuerda derecha, a vn mojon que se hizo en mitad del camino, que viene de Colmenar a esta Villa de Madrid, y de alli a la encina de la esquina de la dehessa de Valdelatas, dehessa de Fuencarral, y Hoya Bermeja, y de alli caminando por la orilla de la dicha dehessa encina por mojon, hasta dar a las tapias, que dizen de Valdeguilla, que salen a dar al camino de Colmenar, y guiando las tapias adelante, hasta dar en los mojones que tienen hechos con la Dehesilla de Alcobendas, y dehessa de Fuencarral, quedando fuera Valdeguilla, y Dehesilla de Alcobendas, y dentro la de Fuencarral, y prosiguiendo la dicha mojonera, hasta dar a la orilla de la dehessa de Valdelatas, a do dizen Valdela-Casa, linde con los majuelos nuevos de Alcobendas, quedando fuera todos, y prosiguiendo la dicha orilla de la dicha dehessa encina por mojon, hasta dar a la orilla de la dehessa de CantoBlanco, quedando toda dentro, y por la linde adelante del dicho CantoBlanco, hasta dar a la orilla de la dehessa de CantoBlanco, hasta dar a vna encina que està orilla del dicho Canto Blanco en el camino que atraviesa del de Colmenar à Alcobendas encima del Colmenar de Bustar Viejo, a donde se hizo vn mojon, y desde alli atravesando el dicho camino, y subiendo al Otero de Valdelamasa, a donde se hizo vn mojon a trecientos passos a la orilla de la dehessa de la dicha Valdelamasa, y de alli la orilla adelante de la dicha dehessa, a donde se hizo otro mojon en medio del Otero, y de alli a otro mojon que se hizo arrimado a vna encina, que està a par del camino de Alcobendas, y de alli tomando el camino abaxo que và à Alcornoque, quedando siempre el dicho carril por defuera, y se hizo alli otro mojó, como a ducien-

tos passos, y siguiendo el dicho camino, se hizo otro mojon, como à trecientos passos, y siguiendo el camino derecho, se hizo otro mojon, como a quatrocientos passos dexando el camino por defuera, como està dicho, y prosiguiendole, se hizo otro mojon, como a quatrocientos y cinquenta passos, y siguiendo el dicho camino, se hizo otro mojon en el cerro del corral de Pescador, como à quatrocientos passos, y el corral adelante, se hizo otro mojon, como à ducientos passos, y de alli por el carril abaxo, se hizo otro mojon en la cabeçada de Alcornoque, como a quatrocientos passos, y de alli se hizo otro mojon a do dizen Ardalon, como à trecientos passos, y mas abaxo, se hizo otro mojon a trecientos passos, y de alli prosiguiendo por el dicho carril, se hizo otro mojon, como à quatrocientos passos, y prosiguiendo el dicho carril, se hizo otro mojon a la encrucijada del camino que viene de San Sebastian a la Hoya del Tomillar, y Casa de Guardas, y de alli caminando, se hizo otro mojon en el cerro de la Casa de las Guardas, se hizo vn mojon a la cabeçada a las Hoyas Redondillas, y de alli siguiendo el dicho carril, se hizo otro mojon, como à trecientos passos, y de alli se hizo otro mojon, como a trecientos passos, y prosiguiendo, se hizo otro mojon en medio del camino que atraviesa à la Empedrada, desde San Sebastian, y de alli al mojon que alinda con la dehessa nueva de San Sebastian, y de alli por los mojones que estàn hechos de la dicha dehessa nueva, con la dehessa de Valdelamasa, quedando la dicha dehessa nueva toda fuera, y de alli se hizo vn mojon a do dizen Cansarnos, a la cabeçada de èl, y de alli buelto el rostro àzia la fuente Sazejo cuerda derecha abaxo, se hizo vn mojon, como a trecientos passos, y de alli por el lomo abaxo, se hizo otro mojon, como a trecientos passos arrimado a vna encina, y de alli abaxo cuerda derecha, se hizo otro mojon, como a quatrocientos passos, y de alli adelante, se hizo linea derecha, como a quatrocientos y cinquenta passos, y siguiendo el dicho lomo abaxo, se hizo otro mojon, como a quatrocientos passos, y siguiendole, se hizo otro a quinientos passos, y por el lomo abaxo en vn cerro, se hizo otro, como a quinientos passos, y de alli atravesando el Arroyo de la fuente Sazejo, se hizo otro mojon, y de alli caminando la raya de la dehessa de Valdelamasa, que và alindando con Viñuelas encina por mojon, hasta dar a los tres mojones que estàn hechos de los terminos del Real de Mançanares, y tierra de esta dicha Villa de Madrid, y Viñuelas de Arias Pardo, y prosiguiendo la mojonera del Real con tierra de esta Villa, hasta passar el Arroyo de Texada, y siguiendo los dichos mojones, hasta dar en el mojon de piedra, que està a la

cabeça-

cabeçada de San Iorge, al majuelo de Francisco de Toledo, y de Anton de Francisco, vezinos de Colmenar, y de alli por las tapias adelante de las viñas de los vezinos del dicho Colmenar, quedando todas fuera, hasta dar a la pared de la esquina del majuelo que dizen de Ordoñez, y Iorge Ximenez, a donde se hizo vn mojon, y de alli el Arroyo arriba del majuelo que dizen de los Gonçalez, a donde se hizo otro mojon, como a ciento y catorze passos a linde del dicho Arroyo, y de alli por el dicho Arroyo arriba, se hizo otro mojon, como a ducientos y veinte y cinco passos, dexando fuera los majuelos perdidos, que dizen de Lorenço Martin, y de Hernan Martin, vezinos de Colmenar, y de alli se hizo otro mojon, como a quatrocientos y cinquenta passos por el dicho Arroyo arriba, junto a la pared de las viñas perdidas de Sebastian Perez, vezino de Arabaca, quedando todas fuera, y de alli por las tapias de la dicha heredad, a otro mojon que se hizo a par del camino, que và del Pardo a Colmenar, y guiando por las tapias de las viñas adelante, a dar al Callejon de los Bernaldos, a donde se hizieron dos mojones, el vno a vn lado, y el otro al otro, y siguiendo por las tapias del dicho majuelo de Bernaldo, hasta dar a la esquina, donde se hizo vn mojon, y de alli cuerda derecha a dar a otro mojon, que se hizo en la vereda de la cuerda de Valdelegar, como a ducientos passos, y de alli por la dicha vereda abaxo guiando àzia el cerro Mamota, se hizo otro mojon, como a ciento y cinquenta passos, y siguiendo la dicha vereda, se hizo otro mojon, como a trecientos y cinquenta passos, y de alli se hizo otro mojon en lo alto del cerro de Valdelegar, como a quatrocientos passos, y de alli el dicho Valle abaxo, se hizo otro mojon a seiscientos passos, y en el mismo Valle cuerda derecha, se hizo otro mojon, como a quatrocientos passos, y de alli el Valle abaxo, a donde se hizo otro mojon en par de las tierras de la de Iuan Garcia de Canencia, quedando fuera las dichas tierras, y de alli cuerda derecha, se hizo otro mojon a la cabeça de la Fuente-Godino, y de alli en la misma cabeçada, se hizo otro mojon, como a seiscientos passos, y de alli cuerda derecha, a otro mojon que se hizo en la encia del Arroyo de Valde-Godino, y de alli atravesando el dicho Arroyo, a donde se hizo vn mojon pegado con las tapias del majuelo de Francisco Martin, y de alli por las paredes de las viñas de Valde-Godino, hasta dar en la pared de la viña de Pedro Poço, que alinda con tierras labrantias, y caminando a linde de las dichas tierras por la falda de lo alto de la cabeça del cerro Mamota, quedando las dichas tierras, y viñas fuera, como estàn hechos dos mojones al principio, y siguiendo las lindes de las dichas

chas tierras, se hizo vn mojon al cabo de ellas, y de alli por la dicha falda de lo alto del dicho cerro, se hizo otro mojon, como a ciento y cinquenta passos, y de alli la dicha falda adelante asomante al Molino de Nieto, se hizo otro mojon a trecientos passos, y siguiendo la dicha falda, se hizo otro mojon, como a trecientos y cinquenta passos, y de alli cuerda derecha, a vn mojon que se hizo en lo alto a do dizen la Mohedilla, y de alli cuerda derecha a vn mojon que se hizo en el cerrillo junto a vnos pedrejones, que es entre el Vallejo de la Mohedilla, y otro mojon enfrente del Arroyo de las Carricosas, y de alli cuerda derecha a otro mojon, que se hizo en la ladera del Arroyo de las Cardicosas, y de alli a vn mojon que se hizo en el picote del cerro de encima de Colmenar de Tellez junto al Molino que era de Alonso de Nieto, quedando dentro el dicho Molino, y el dicho cerro cuerda derecha a la picota del cerro que està de la otra parte del Rio atravesandole por junto del dicho Molino, y de alli cuerda derecha, a vn mojon que se hizo en el cerro mas baxo guiando por la cuesta del Gimio a do dizen la Cabeça de Leste-Parejo, y de alli cuerda derecha, a otro mojon, que se hizo en la Cabeça del Covacho de Santa Ana, y de alli cuerda derecha, a vn cerrillo que està passando el Arroyo de Xaramillo, a donde se hizo vn mojon, y de alli cuerda derecha, a la cabeçada del Arroyo de Cañaveral, a donde se hizo vn mojon, y de alli cuerda derecha, a la cabeçada de la cuesta del Gimio, y de alli cuerda derecha, a donde se junta el Arroyo del Cuerbo con el Arroyo de Amanima, y de alli cuerda derecha, al cerro de la Fuéte-Conejo, y de alli atravesando el camino de la Hoya al cerro de Salto-La-muela, a donde se hizo vn mojon, y de alli cuerda derecha, en el mismo lomo del cerro, se hizo otro mojon a trecientos passos, y de alli el lomo abaxo asomante a los panes del Hoyo, a donde se hizo vn mojon, como a quatrocientos passos, y de alli cuerda abaxo en par de los dichos panes del Hoyo del viado de ellos, se hizo otro mojon a trecientos passos, quedando fuera los panes del dicho Lugar, y de alli passando el Arroyo de Trofa a obra de veinte passos, junto al camino que sale de los labrados del Hoyo, se puso otro mojon, y de alli guiando buelto el rostro àzia el Canto del Camello atravesando el Arroyo de Carbonero en el cerro de èl, se hizo otro mojon, como a ducientos y veinte passos arrimado a vn nebro, y de alli cuerda derecha, al cerro del Carbonero junto al carril que và a dar al camino del Hoyo, que và a dar a la Torre, se hizo otro mojon, y desde el dicho mojon cuerda derecha, a dar al corral de Barroso, y desde el corral de Barroso linea derecha, a dar a do dizen Vaide el

Aguila

Aguila a la cabeçada, poniendole en el camino que và de la Torre a Madrid por cima de Dehesſa Nueva, y de vna vereda que và a la Sierra, y guiando dicho camino abaxo tomando la raya de la Dehesſa Nueva con el dicho camino Real, ſe hizieron mojones, y proſiguiendo con los dichos mojones, haſta dar a vn mojon que ſe hizo antes de llegar a las Roças junto a vn labajo de agua, quedando a fuera el dicho labajo, y camino, y de alli cuerda derecha, a vna encina que eſtà en par de vn Humilladero antes de entrar en las Roças, yendo de eſta Villa, y dende la dicha encina el camino abaxo la raya de la dicha Dehesſa Nueva encina por mojon, haſta el cabo de ella, a donde ſe hizo vn mojon, y deſde alli ſiguiendo àzia la Caſa de la Zarçuela yendo por la linde de la dicha dehesſa, y los panes que alindan con ella quedando todos fuera, haſta dar en vn mojon que ſe hizo encima del Prado de la linea, quedando dentro el dicho Prado, haſta dar en vn mojon frontero a la orilla de la dehesſilla de la Zarçuela, quedando fuera la dicha dehesſilla, y de alli por la raya de la dicha dehesſilla abaxo encina por mojon guiando cara el Arroyo de Trofa a dar a las tapias del cercado del Cebollar, haſta la eſquina de èl, donde ſe hizo vn mojon, y de alli orilla de los labrados, y Dehesſa Nueva, quedando fuera todas las tierras labrantias, y ſiguiendo la dicha raya de la dicha dehesſa, haſta dar a vn cerrillo, a donde ſe hizo vn mojon linde de las tierras de Gudiel de Vargas, y de alli cuerda derecha atraveſando vn pedaço de la dicha Dehesſa Nueva de Monte Baxo, en vn cerrillo que dizen de los Ardales de Trofa a quinientos y cinquenta paſſos, poco mas, ò menos, ſe hizo vn mojon, y de alli cuerda derecha, a la Cirate de Trofa, a donde ſe hizo otro mojon a quatrocientos paſſos, y de alli atraveſando el dicho Arroyo de Trofa cuerda derecha a la ladera de èl, ſe hizo otro mojon, y de alli el cerro que dizen de Pedro Bravo donde ſe hizo otro mojon, y de alli ſeguir la linde de la dicha Dehesſa de Monte-Baxo, haſta dar al camino que viene del Hoyo a eſta dicha Villa de Madrid, y por el camino abaxo, a dar a vn mojon que ſe hizo en la cabeçada, a do dizen Las Dos Hermanas, y de alli guiando la viſta a la Caſa de Montalvan, ſe hizieron mojones, el primero a la cabeçada de las Ontanillas, y de alli baxando el Valle de las dichas Ontanillas, ſe hizo otro mojon en el cerrillo, como a trecientos paſſos, y de alli cuerda derecha, a vn mojon que ſe hizo aſomante al Arroyo de Trofa, a do dizen la Canaleja, y de alli cuerda derecha atraveſando el Arroyo de Trofa, ſe hizo otro mojon encima de la Barranca, y de alli cuerda derecha en par de la vereda de Buò, donde ſe hizo vn mojon, y de alli cuerda

derecha a do se hizo vn mojon en el cerro de Pantona, y de alli linea derecha al lomo de la dicha Pantona, asomante a Zarçuela, se hizo otro mojon, y de alli cuerda derecha atravesando el Arroyo de la Zarçuela, a donde dizen Laguta, se hizo otro mojon, y de alli linea derecha, a dar a la cabeçada de Lagota asomante a las viñas de Valde-Rodrigo, y de alli a las tapias de los huertos de Valde-Marin, quedando fuera los dichos huertos, y de las dichas tapias, a dar a la esquina de las tapias de las viñas de Valde-Rodrigo, y por las tapias adelante guardandolas por mojon àzia el Lugar de Arabaca, quedando las dichas viñas cercadas dentro, y rebolviendo al camino que và de Arabaca al Molino de los Frayles, hasta el camino carril que và a Casa Nueva, a donde en medio del dicho carril, se hizo vn mojon, como a trecientos passos asomante a Casa Nueva, y de alli siguiendo la dicha Casa de Montalvan cuerda derecha atravesando el Arroyo de Galvan, a donde remata el Sotillo de Arabaca, se hizo otro mojon, y de alli cuerda derecha a vn cerro, que se llama la falda del cerro de Aguila, a donde se hizo otro mojon, y de alli cuerda derecha, se hizo otro mojon, como a trecientos passos, y de alli cuerda derecha, a dar a la pared que và a dar a la puerta del cercado de las Monjas Franciscas, quedando todo el dicho cercado de viñas fuera, y de alli bolviendo por el camino que viene de Arabaca a esta Villa, a donde se hizo vn mojon orilla del camino a vna esquina, y linde de vna viña, que solia ser de Albaro de Mena, quedando la dicha viña fuera con todas las demàs de a mano derecha, y de alli cuerda derecha atravesando el Arroyo de Andrequina al cabo de vnas alamedillas en el cirate del dicho Arroyo, se hizo otro mojon, y de alli cuerda derecha, se hizo otro mojon en el camino que viene de Andrequina a dar a esta dicha Villa, y de alli cuerda derecha, se hizo otro mojon, como a trecientos passos, y de alli cuerda derecha, a dar al cerro alto de enmedio, que se llama Aravita, donde se hizo vn mojon, y de alli guiando àzia la dicha Casa de Montalvan, se hizo otro mojon en Valdeza asomante al cercado de Villa Real, y Consortes, y de alli cuerda derecha, a la esquina del dicho cercado de viñas quedando todo fuera, y alli se hizo vn mojon, y de alli por la vereda que và a salir al camino de Poçuelo, que viene a esta Villa, y en el dicho camino, se hizo vn mojon en medio, y de alli cuerda derecha a la Casa de Montalvan quedando dentro, y de alli cuerda derecha, al camino que viene a esta Villa de Alcorcon, y guiando el dicho camino, se hizo otro mojon a quatrocientos passos, y desde alli se continua el dicho camino, hasta dar en la Puente Nueva yendo la dicha Puente

adelan-

adelante, hasta la Puerta de esta dicha Villa de Madrid, y de allí rebol-viendo por el nuestro Alcaçar arrimado a las paredes, hasta tornar por ellas a la dicha Puerta de Santo Domingo.

Dentro de los quales dichos limites, y mojones, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor, y menor, y la pesca, y aves de bolateria, y que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, no sea ossado a la caçar, pescar, ni matar, ni entrar a ello en ningun tiempo del año, so las penas, y segun, y de la manera que por la dicha nuestra carta, y provision de veinte y tres de Iulio de 1572. de que de suso se haze mencion, está prohibido, dispuesto, y ordenado, y permitimos, y damos licencia, para que fuera de los dichos limites, y mojones de suso declarados, desde el dia que esta nuestra Cedula se pregone, en adelante se pueda caçar, y cace en todo el termino que assi se desveda, caça mayor, y menor, y aves de bolateria libremente, guardando las leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reynos: Y declaramos, que los meses de Pragmatica sean los mismos que en ella están señalados, sin embargo de lo contenido en las dichas nuestras Cedulas, y provisiones, que para en quanto a esto, las restinguimos, y alteramos: con tanto, que en todo el termino que assi se desveda, se guarden de aqui adelante, como hasta ahora se ha hecho los francolines, fayanes, y abutardas, que ay, y huviere en èl, y que ninguna persona sea ossada a matar ninguna de las dichas aves, so las penas impuestas en la dicha nuestra carta, y provision contra los que caçaren caça mayor dentro del dicho limite, porque para en quanto a esto toca, queda, y a de quedar aquella en su fuerça, y vigor. Y mandamos, que ningun Oficial mecanico que no tenga heredad en lo que assi se desveda por esta nuestra Cedula, no pueda en dia de trabajo andar a caça de qualquier manera que sea en el dicho termino, so las penas en que incurren los que caçan en lo vedado. Y mandamos a los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y otras nuestras Iusticias, y Iuezes a quien el conocimiento de lo susodicho por la dicha nuestra carta, y provision toca, y al nuestro Alcayde, y Guarda Mayor, que es, ò fuere del dicho Bosque, y monte del Pardo, que assi lo guarden, y hagan guardar, y cumplir, y contra el tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas contenidas en las dichas provisiones, leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, contra los transgressores de ellas: Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y que ninguno pretenda tener ignorancia, mandamos, que esta nuestra Cedula

sea pregonada publicamente, assi en esta dicha Villa de Madrid, como en los Lugares Comarcanos al dicho Bolque, y se dè traslado de ella a los Concejos que la pidieren. Fecha en Madrid a veinte de Enero de mil y quinientos y noventa y vn años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula XV. De veinte de Iulio de 1592. que en dos años no se pueda caçar dentro de ciertos limites, si no es con dos galgos propios, sin juntarse vnos con otros.

El que se cogiere declare los compañeros, ò pague por ellos.
Los que prestaron perros, ò cavalgaduras, declarén a quien, ò paguen por ellos.
No se tengan redes, ni cepos dentro de quatro leguas.
No se tire con yerva, ni se tenga.
Oficiales mecanicos, no caçen en dia de trabajo, y quales sean estos.

EL REY. Por quanto estando de muchos años a esta parte vedada, y acotada para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolateria de nuestro Bosque, y monte del Pardo, en virtud de las Cedulas, y provisiones que avemos mandado despachar para ello, y en declaracion de los limites, y mojones por donde se avia de guardar, y la orden, y forma que para su conservacion se avia de tener, aviendose visto por experiencia, que por averse estendido la dicha caça, hazia daños en algunas heredades, y aunque mandamos averiguar aquellos los mas justificadamente que se pudo, para que fuessen satisfechas las personas que lo recibieron, porque los dichos daños fuessen menores, y hazer merced a los dueños de las dichas heredades, y relevar mas a los vezinos de la dicha Villa de Madrid, y de otros Lugares de la Comarca del dicho Bosque: Vltimamente por Cedula nuestra fecha en la dicha Villa de Madrid a veinte de Enero del año passado de mil y quinientos y noventa y vno, mandamos restringir, y acortar los limites, por donde hasta entonces se avia guardado la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria, para que desde el dia que se publicasse en adelante, se guardasse aquella dentro de los que en la dicha Cedula particularmente se declaran, segun mas largo en ella a que nos referimos se contiene: Y aviendose visto la libertad, y desorden con que se ha caçado, y caça despues acà, con ballestas, y galgos, y lebreles, y otros perros en lo que assi se desvedò por la dicha Cedula, saliendo al campo en quadrillas de dia, y de noche, de que tambien se pueden seguir otros incon-

inconvenientes, demàs del mucho daño que hazen en los panes, y viñas de las heredades que estàn comprehendidas en aquella parte, de que sus dueños se nos han quexado, para remedio de ello avemos acordado, que de aqui adelante por tiempo de dos años, contados desde el dia de la publicacion de està nuestra Cedula en adelante, ninguna persona pueda meter ballesta, ni tirar, ni matar caça ninguna con ella dentro de los limites, y mojones siguientes:

Començando desde la Puerta de Santo Domingo junto a las primeras casas, la Puerta de Fuencarral, donde se hizo el primero mojon antes de passar el camino junto a vn pilar de yeso, y de alli siguiendo el dicho camino, a vn mojon que se hizo en lo alto de la cuesta Niyesta junto a vn linde grande, y el camino adelante, hasta adonde se aparta el camino que và al heredamiento de Amaniel, donde se hizo otro mojon, y el camino adelante, a vn mojon que se hizo en la cuesta del dicho camino en frente del cercado del dicho heredamiento, y por el camino adelante, a dar a la esquina del dicho cercado, donde se hizo otro mojon, y siguiendo la tapieria del cercado, hasta en frente de la casa del dicho heredamiento quedando la casa dentro, y el cercado fuera, donde se hizo otro mojon, y de alli la vereda arriba, que và a las cabeças, siguiendo los mojones que vàn puestos, hasta lo alto de èl, como de las cabeças, donde se hizo otro mojon, y siguiendo la vereda que vàn puestos mojones, hasta la linde de las roturas de Madrid, y dehessas de Carniceros, donde se hizo otro mojon, y de alli cuerda derecha por do vàn puestos mojones, a otro que se hizo en el Arroyo del Iuncar, y el Arroyo abaxo, a dar donde se junta con el Arroyo de las Aguelas, donde se hizo otro mojon, y atravesando el Arroyo de las Aguelas, y tierras labrantias, a dar al cerro alto de las Majadas de Beacos antes de passar el camino que và del Lugar de Fuencarral, al Molino de los Frayles, y atravesando el dicho camino, a vn mojon que se hizo en la cabeçada de la Hoya del Manero, y atravesando la dicha Hoya, a vn mojon que se hizo en la linde de las tierras de Val-Tomilloso, y de alli cuerda derecha, por do vàn puestos mojones, a dar al Arroyo del Monte, donde se hizo vn mojon de vna parte, y otro de la otra, y de alli a lo alto del cerro de las tierras de Maria Hermoso, donde se hizo otro mojon, y la Hoya del Sauco arriba, a vn mojon que se hizo en la cabeçada de la dicha Hoya, y siguiendo vna vereda que và a dar a la raya de las Derroturas del Monte, y Val-Tarroso del Lugar de Fuencarral, donde se hizo otro mojon, y siguiendo la raya arriba de las dichas Derroturas, a dar al camino que và de la Casa

Real del Pardo al Lugar de Fuencarral, donde se hizo otro mojon, y siguiendo los mojones, que vàn puestos, a dar al camino viejo del Pardo, donde se hizo otro mojon, y de alli atravesando los labrados, a dar al cerro del Adveron, hasta el qual vàn puestos mojones, y de alli cuerda derecha, a donde se hizo vn mojon antes de llegar a la vereda de los Sotos, y atravesando la dicha vereda cuerda derecha camino del Ortigal, donde queda hecho otro mojon de la otra parte del camino en vn alto, y de alli cuerda derecha, a dar a la vereda de Matalaf-Palomas, donde se hizieron dos mojones, vno de vna parte, y otro de otra, y de alli cuerda derecha, donde se junta el camino del Varrial, y vereda de los Villarejos, y de alli cuerda derecha, por donde vàn puestos mojones, a la Solana de Nuestra Señora, a la esquina de las tapias de la dicha Solana, donde se hizo otro mojon junto a las tapias, y siguiendo la dicha tapieria, a dar al camino Real de Colmenar Viejo, donde se hizieron dos mojones, vno de vna parte, y otro de otra, y de alli cuerda derecha, a otro mojon que se hizo en la raya de la dehessa de Valdelatas en la Solana de Valde el Aguila, y de alli encina por mojon, hasta dar en la dehesilla de Alcobendas, y por la raya de la dicha dehesilla, y labrados del Lugar de Fuencarral, hasta el Arroyo del Zarçal, donde torna a juntarse con la mojonera de Valdelatas, y siguiendo la mojonera, hasta la esquina de las tapias de los majuelos nuevos de Valdela-Casa, donde se hizo otro mojon, y de alli atravesando derecho por donde vàn puestos los mojones por las tierras, y Arroyos de Valdela-Casa, a juntar con las viñas viejas de Alcobendas, donde se hizo otro mojon junto a las tapias de las dichas viñas, y las tapias arriba, a dar al cerro, y camino que dizen del Otero, y las tapias abaxo de Valdelamasa, hasta el cerro de Cabeça Lerda, y desde alli siguiendo la tapieria, hasta la Puerta del camino de San Agustin, y siguiendo las dichas tapias, hasta la raya de la Dehessa Nueva del Lugar de San Sebastian, y Dehessa de Viñuelas, y siguiendo la raya de la dicha dehessa, y Viñuelas, hasta topar con la raya de Valdelamasa, y por la raya de Valdelamasa, y Viñuelas abaxo, hasta dar en el Arroyo de la Fuente el Sacejo, y atravesando el dicho Arroyo, al mojon del limite menor, donde se juntò con èl, y por la otra parte de la dicha Villa de Madrid, començando de la Teneria, que dizen de Morales, donde se hizo el primero mojon cerca del camino que và de la dicha Villa por junto a la dicha Teneria al Molino de Moche, y el camino abaxo, hasta llegar donde atraviese el camino que và de la Puente Segoviana, a la Toledana, donde se hizieron dos mojones, vno de vna parte, y otro,

de

de otra, y de allí el camino abaxo, a la esquina del dicho Molino, donde se hizo otro mojon, quedando siempre el camino libre, y atravelando el Caz, a vn mojon que se hizo en medio del Soto, quedando el Molino dentro, y de allí a dar a vn mojon que se hizo en el cerro frontero del Molino, y de allí cuerda derecha, por donde vàn puestos mojones a la esquina de arriba de las guertas, que està de la parte del Arroyo de Aluche àzia San Isidro, quedando todas las guertas dentro, donde se hizo otro mojon, y de allí cuerda derecha el Arroyo arriba por vna azequia de agua, hasta llegar al dicho Arroyo junto a la esquina de la guerta, que està de la otra parte, que es del Licenciado Herrera, y siguiendo las tapias de aquella guerta, hasta llegar a la esquina de arriba de la guerta de Rodajo, donde se hizo otro mojon, y el Arroyo arriba por linde de los labrados de àzia la Casa del Campo, hasta vn mojon que se hizo en la vereda q̃ và de los Caramancheles à Arabaca, y siguiẽdo el dicho Arroyo de Aluche, a dar a vnos alamos que estàn en la punta del Prado de Caraque de abaxo, y de allí atravesando por aquellos labrados, a dar al camino de Alcorcon, donde se hizieron dos mojones, vno de vna parte, y otro de otra, y de allí a dar a vn mojon que se hizo en linde de la Poveda del Licenciado Assensio Lopez, y el Prado de los Meaques, y atravesando el Arroyo, a la esquina de la guerta del dicho Licenciado, donde se hizo otro mojon, y de allí a vn mojon que se hizo en el lomo de Valde-Parayso, y de allí cuerda derecha por donde vàn puestos mojones, hasta el camino que và de Poçuelo a la Villa de Madrid, donde se hizieron dos mojones, vno de la vna parte del camino, y otro de la otra en la esquina del cercado de Iuan de Frutos, y por la linde del dicho cercado quedando èl fuera, hasta el Prado de Valdeza, donde se hizieron dos mojones, el vno de vna parte, y el otro de la otra del dicho Prado, y de allí a la esquina del Palomar del Maestro Iuan Lopez, quedando la Casa, y Palomar dentro, y de allí a la esquina del cercado de Iuan Preciado, quedando dentro el dicho cercado, y siguiendo la vereda abaxo, que dizen de los Caramancheles, a dar al Prado de Andrequina, donde se hizieron dos mojones, vno de la vna parte, y el otro de la otra, y de allí cuerda derecha, a vn mojon que se hizo en el Lomo del Portillo, que dizen de Arabaca en la cabeçada del Arroyo de las Tejoneras, y el Arroyo abaxo, hasta llegar al Sotillo, y Prado de Galvan, donde se hizo otro mojon, y atravelando el dicho Prado, y Sotillo, a la esquina de la huerta, que dizen de Quadros, donde se hizo otro mojon, y de allí por la linde de los labrados, a dar al camino, que dizen de las Ortezuelas, donde se

hizo

hizo otro mojon, y el camino arriba, hasta llegar a vna Cruz que està donde se aparta la vereda, que và del Lugar de Arabaca a Casa-Nueva; donde se hizo otro mojon, y siguiendo el camino, hasta donde se junta, con el que và al Molino de los Frayles, donde se hizo otro mojon, y de alli a la esquina de las Corraliças del Lugar de Arabaca, que son las del camino de Valdé-Marin, donde se hizo otro mojon, y de alli cuerda derecha al cerro de la Zereçuela, donde se hizo otro mojon, y de alli el lomo de la Zereçuela arriba por donde vàn pueftos mojones, hasta llegar al camino Real, que và de Arabaca a los Roças, donde se hizo otro mojon, y el camino adelante, hasta llegar a la Dehessa Nueva por baxo del Lugar de las Roças, donde dizen Valdelabiga, donde se junta con el limite menor: dentro de los quales dichos limites, y mojones, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, por tiempo de los dichos dos años, ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, no sea ossado a meter ballesta fuera de los caminos Reales, ni tirar, ni matar ningun genero de caça con ella, so las penas que estàn impuestas a los que la metieren; y mataren caça con ella dentro de los limites contenidos en la dicha nuestra Cedula de veinte de Enero de quinientos y noventa y vno, la qual para en quanto a esto la ampliamos, y estendemos; y mandamos, y expressamente prohibimos, que en todo el termino que por ella quedò desvedado de aqui adelante, entretanto que no proveyeremos otra cosa en contrario, no puedan andar a caça en quadrillas, ni mas de dos personas juntas de qualquier calidad que sean, ni ninguno pueda llevar mas que dos galgos, y aquellos suyos propios, y no prestados, ni yendo separados, y de por si se puedan juntar en el campo para ir juntos a caçar, porque se escusan los muchos daños, que como està dicho, hazen en los sembrados, y panes, y viñas, so las penas en que incurren los que entran a caçar dentro de los dichos limites; y porque muchas vezes suelen entrar a ello dentro de ellos tres, y quatro, y mas personas, y por la espesura del monte, ò ser denoche no pueden ser presos, y conocidos todos, y si se prende alguno no quiere declarar los que fueron con èl, por lo qual dexan de ser castigados, y para prevenir a este inconveniente, ordenamos, que el que fuere preso sea obligado a declarar los compañeros que llevava; y no lo haziendo, y declarando la guarda, ò guardas del dicho Bosque, y de la Casa del Campo que los hallaren los que viò con juramento, sea condenado èl en todas las penas pecuniarias que avian de pagar todos los que con èl concurrieron; y porque tambien acaece tomar las bestias, redes, perros, ò otros aparejos de caça de perso-

Perſonas conocidas, y por no aver podido prender, ni conocer a los que las llevavan por averſe huìdo, ò eſcondido ſe dexan de condenar, mandamos, que en tal caſo los dueños de ellos ſean obligados a declarar a quien lo dieron, ò preſtaron, y en defecto de no manifeſtarlo, ſean condenados en las penas que huvieren incurrido los caçadores: Y porque por leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos eſtà prohibido, y vedado, que no ſe puedan caçar liebres, conejos, ni gamos, ni otras caças con redes, y es mucha ocaſion para hazerlo tenerlas en ſus caſas no pudiendoſe ſervir de ellas para otro efecto alguno, prohibimos, y defendemos, que ninguna perſona de qualquier calidad, y condicion que ſea, tengan, y puedan tener las dichas redes, ni cepos para matar caça mayor en ſus caſas, ni fuera de ellas dentro de quatro leguas al rededor de los dichos limites, ſo pena de incurrir en las penas de los que caçaren en ellos: Y porque eſtando tambien prohibido, y vedado por las dichas leyes, y Pragmaticas, que ninguna perſona pueda tirar con yerva, ni tenerla, ſe ha viſto que con ella ſe ha muerto mucha caça, mandamos a las guardas de los dichos Boſques, que reconozcan, y miren a todos los que llevaren balleſta para ver ſi llevan tambien yerva, y a ellos que ſe dexen mirar, y reconocer llanamente, y ſin hazer reſiſtencia alguna, y llevando la dicha yerva, incurran en las penas contenidas en las dichas leyes. Y como quiera que eſtà prohibido, y ordenado por la dicha nueſtra Cedula, que ningun Oficial mecanico pueda andar a caça en dia de trabajo en lo que aſsi ſe deſvedò por ella, no teniendo alli heredad ſuya; y avemos ſido informado, que ſe han ofrecido dificultades en la declaracion de los tales Oficiales mecanicos, declaramos, y es nueſtra voluntad, que demàs de los que ſon, y ſe tienen por tales, ſe comprehendan aſsimiſmo debaxo de eſte titulo para en quanto a eſto toca, los Taberneros, Bodegoneros, Paſteleros, Meſoneros, Carniceros, y otros Oficiales de ſemejantes Oficios, y Tratos viles, y baxos: Y mandamos a los del nueſtro Conſejo, Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, y otras nueſtras Juſticias, y Juezes a quien el conocimiento de lo ſuſodicho toca, y al nueſtro Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere del dicho monte, y Boſque del Pardo, que guarden, y hagan guardar, y cumplir todo lo ſobredicho, y contra el tenor, y forma de ello, no vayan, ni conſientan ir, ni paſſar en alguna manera, executando las penas contenidas en las dichas Cedulas, leyes, y Pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos contra los tranſgreſſores de ellas: Y para que lo ſuſodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra Cedula ſea

pregò-

pregonada publicamente, assi en la dicha Villa de Madrid, como en los Lugares comarcanos al dicho Bosque, y se dè traslado de ella a los Concejos que la pidieren. Fecha en Valladolid a veinte de Iulio de mil y quinientos y noventa y dos años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula XVI. De tres de Março del año de 1652. inserta en ella, otra de veinte y quatro de Setiembre del año de 1616. para que el Alcalde Iuez de Bosques conozca de las cobranças, y otras cosas de los arrendamientos de las Dehessas de Gozquez, Santistevan, Pajares, Piul, y el Aldehuela, pertenecientes al Convento de San Lorenço el Real del Escurial.

EL REY. Por quanto en veinte y quatro de Setiembre del año de mil y seiscientos y diez y seis se despachò vna Cedula del tenor siguiente: EL REY. Por quanto aviendo hecho merced al Monasterio de San Lorenço el Real del goze de las dehessas de Gozquez, Santistevan, y el Aldehuela, que andavan con la hazienda del mi heredamiento de Aranjuèz, reservando en mi la propiedad como bienes feudales en dotacion de las Memorias, y Aniversarios que se han de dezir perpetuamente en el dicho Monasterio por Mi, y la Reyna Doña Margarita mi muy cara, y muy amada muger (que Santa Gloria aya) tuve por bien de mandar por el assiento que sobre la dicha dotacion se tomò con el dicho Monasterio, que en quanto a la guarda, y conservacion de la caça, se separassen las dichas dehessas del dicho heredamiento de Aranjuèz, y se agregassen a los limites del Bosque del Pardo, como lo estavan tambien la dehessa de Pajares, y el Soto del Piul, y sus anexos en quanto a la dicha caça, y que el Iuez de Bosques conociesse de las causas de los que en ella caçassen, pescassen, y contraviniessen a lo que para su guarda, y conservacion està prohibido, y ordenado, como lo hazia contra los que caçan, y pescan, y contravienen en los dichos limites del Pardo, con lo qual todas las dichas dehessas en quanto a la cobrança de sus frutos, y rentas, parecia que se davan como antes solian estar sujetas a la jurisdicion del mi Governador de Aranjuèz: Y porque aora se me ha hecho relacion por parte del dicho Monasterio, que porque en estas dehessas, fuera de su guarda, y conservacion, y de la caça de ellas, trata tambien de su beneficio administrandolas por su quenta, y arrendando los miembros de ellas a diferentes personas, de que procede aver cobranças,

branças, y por no poder dar recados para ellas el dicho Iuez de Bosques por ser limitada su comision tan solamente para lo que queda dicho, recibe mucho daño, suplicandome atento a ello fuesse servido de mandar, que el dicho Iuez de Bosques pudiesse conocer tambien de las cobranças, que por razon de lo susodicho huviesse de aver el dicho Monasterio, y dar para ello los recados que conviniessen, conforme a derecho: Y aviendose visto en la Iunta de mis Obras, y Bosques, y consultadoseme, lo he tenido, y tengo assi por bien, y de cometerle, como por la presente le cometo por aora, y entre tanto que Yo no proveyere, y mandare otra cosa en contario al Iuez que al presente es, y adelante fuere de los dichos Bosques, el conocimiento de las dichas cobranças, para que en todas las causas que en razon de ellas se causaren en las dichas dehessas de Gozquez, Santistevan, el Aldehuela, Pajares, el Piul, y sus anexos pertenecientes al dicho Monasterio, assi de los arrendamientos de caça, pesca, yerva, labor, y esparto, como de otro qualquiera genero de leña, y demàs aprovechamientos que en razon de los frutos de las dichas dehessas, tengan, ò puedan tener; y tambien de los dineros, trigo, y demàs semillas que el Convento tuviere prestado, vendido, ò prestare, ò vendiere a los Arrendadores de las dichas dehessas para su labrança, y sementera, ò para otros beneficios suyos tocantes a las dichas dehessas que se les suele dar, prestar, y vender, pueda, y deba conocer en justicia, y proceder en todo conforme a ella, que para ello, y para cada cosa, y parte de ello, y lo a ello annexo, y dependiente, le doy, y concedo tan bastante, y cumplido poder, y comision, como en semejante caso se requiere, con sus incidencias, y dependencias. Fecha en San Lorenço a veinte y quatro de Setiembre de mil seiscientos y diez y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Tomàs de Angulo.

Cedula XVII. De diez y siete de Enero de 1593. en que se prohibe, que dentro de los limites de caça mayor, y menor, ni en los de Pragmatica, no cacen, ni entren con arcabuzes, ballesta, ni otro instrumento, sino fuere con licencia de su Magestad por escrito.

EL REY. Nuestro Alcayde, y Guarda Mayor, que es, ò fueredes de la Casa Real, y Bosque del Pardo, yà sabeis, que por provisiones, y Cedulas nuestras tenemos prohibido, y vedado, que no se pueda caçar en el dicho Bosque, y monte del Pardo, ni dentro de los limites en ellas declarados. Y porque mi voluntad es, que se executen, y cum-

cumplan inviolablemente; os mando, que de aqui adelante, no permitais, ni deis lugar, a que dentro de los dichos limites de la caça mayor, y menor, y de Pragmatica, ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, cace, ni pesque, ni entre a ello con ballesta, arcabuz, ni otro arma mandijo alguno, ni aves de bolateria, contra lo prohibido en las dichas provisiones, y Cedulas, so las penas en ellas contenidas, sino fuere llevando licencia mia por escrito para ello. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero de mil quinientos y noventa y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra.

Cedula XVIII. De quinze de Enero de 1600. para la provision de materiales.

EL REY. Licenciado D. Pedro Querque de Salaçar, a quien avemos proveydo por Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y Iuez de nuestros Bosques: Yà sabeis las obras que por nuestro mandado continuamente se hazen, assi en el Alcaçar de esta Villa de Madrid, y Casas Reales del Pardo, y el Campo, como en otras partes de la dicha Villa, y su contorno: Y porque para ello es necessario que se provea mucha cantidad de materiales, y tambien de Oficiales, gente, y otras cosas, como lo hazia el Licenciado Galarça, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y Iuez de nuestros Bosques, y a nuestro servicio conviene, que se compren, y lleven de donde quiera que los huviere, os mandamos, que siempre que los nuestros Oficiales a cuyo cargo estàn las dichas obras, os dixeren, y avisaren que es menester alguna cosa de lo susodicho, ò otras qualesquier para ellas, proveais, y deis orden, como los dichos materiales, y cosas necessarias, se les dèn, y entreguen donde quiera que las huviere para vender, pagando por ello lo que justo fuere, y los Oficiales, y gente, bestias, y carros que pidieren, se registren, y provean para que vayan a trabajar a las dichas obras por sus jornales, y alquileres acostumbrados, de manera que las dichas nuestras obras estèn siempre bien proveydas de lo necessario para su continuacion, que para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, y lo de ello dependiente, os damos, y concedemos tan bastante, y cumplido poder, y comision, como en semejantes casos se requiere. Fecha en Madrid a quinze de Enero de mil y seiscientos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra.

Cedula XIX. De onze de Abril de 1600. para que el Alcalde Iuez de Bosques se halle en la Sala a la vista de los pleytos que huvieren apelado.

EL REY. Por quanto el Licenciado D. Pedro Querque de Salaçar, a quien he proveydo por Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y Iuez de nuestros Bosques, ha de conocer de los negocios, y causas de los que contravinieren a lo que por provision, y por Cedulas nuestras tenemos proveydo, y ordenado, sobre la guarda, y conservacion de la caça, pesca, y leña de nuestro Bosque, y monte del Pardo, y los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte en grado de apelacion de las sentencias que en los tales negocios pronunciare el dicho Alcalde D. Pedro de Salaçar, y el nuestro Governador de Aranjuèz, y el nuestro Corregidor de la Ciudad de Segovia en lo que toca à aquellos Bosques, conforme a lo que tenemos mandado: Y porque tenemos por bien, que a la vista, y determinacion de ellos en el dicho grado de apelacion se halle presente el dicho D. Pedro Querque de Salaçar, juntamente con los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyeremos otra cosa en contrario: Y que tenga voto en los negocios, y causas que èl no huviere sentenciado en primera instancia, mandamos, que assi lo haga el tiempo que estuviere en esta Villa de Madrid, y a ellos que le dèn el assiento que le perteneciere, conforme a su antiguedad, despues del Licenciado Benavente de Benavides, a quien he proveydo por Alcalde de mi Casa, y Corte, que ha de preceder al dicho D. Pedro de Salaçar; y que señalen el dia, y la hora en que se huvieren de ver los dichos negocios, y le llamen para ello, y que sin su assistencia, no determinen cosa alguna en ellos, estando el dicho Licenciado D. Pedro Querque de Salaçar en la dicha Villa de Madrid, para ir al Tribunal. Fecha en Madrid a onze de Abril de mil y seiscientos años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula XX. De veinte y quatro de Iulio de 1610. para que no se puedan tener arcabuzes de pedernal, ni tirar con perdigones tres leguas en contorno del Pardo, y Balsain.

EL REY. Por quanto por Cedula mia fecha en Lerma a veinte y nueve de Mayo passado de este presente año, està ordenado, y mandado, que en mi Real Sitio de Aranjuèz, y en los Lugares de

ſu Comarca en tres leguas en contorno de aquellos Boſques, ninguna perſona pueda tener arcabuz de pedernal, ni tirar con perdigones, ni los tengan, ſo graves penas, ni que exerciten los dichos arcabuzes, ni eſcopetas para lo que toca a la Milicia, ſi no fuere de cuerda, y con pelota raſa, y ajuſtada à la boca del cañon, por el exceſſo con que en eſto ſe procedia, y daño que reſultava a los dichos Boſques; y porque he ſido informado, que el que reciben los del contorno del Boſque del Pardo, y los de mi Caſa Real de Ballain, es de manera, que ay muy gran diminucion en todo genero de caça, aſsi mayor, como menor, por eſtar muy introducido el tirar al buelo con perdigones, y exercitarlo con mucha libertad en los dichos Boſques, y mi voluntad es, que eſto ſe eſcuſe, y que ninguno pueda tener, ni tenga dichos arcabuzes, ni eſcopetas de pedernal, ni tirar con perdigones, ni tenerlos en el contorno de los dichos Boſques, ni en tres leguas en ſu Comarca para lo que toca a la Milicia, ſi no fuere como dicho es de cuerda, y con pelota raſa ajuſtada a la boca del cañon, y que eſto ſe guarde, y cumpla aſsi, entretanto que Yo no mande otra coſa en contrario: Y que en ſu execucion, y cumplimiento ſe proceda con el cuydado, y rigor que el caſo pide, condenando a los que en eſto incurren, y excedieren, en las miſmas penas que eſtàn puestas para los que mataren caça con arcabuz conforme a lo diſpueſto por nueſtras leyes, y Pragmaticas, y que de eſtos caſos pueda conocer, y conozca el Iuez que es, ò fuere de nueſtros Boſques, el qual haga pregonar eſta mi Cedula en todos los Lugares del contorno de los dichos Boſques del Pardo, y Ballain, y las tres leguas de ſu Comarca, para que ſe cumpla, y execute inviolablemente, porque aſsi conviene a mi ſervicio. Fecha en Aranjuèz a veinte y quatro de Iulio de mil ſeiſcientos y diez años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Iuan de Ibarra.

Cedula XXI. De veinte y dos de Enero de 1611. en que ſe prohibiò caçar con arcabuz, y perdigones en el Pardo, y ſus limites, inſerta la Pragmatica de cinco del dicho mes, y año.

EL REY. Por quanto entre las leyes, y Pragmaticas que ſe han hecho, y promulgado por mi mandado con acuerdo del Preſidente, y los del mi Conſejo en eſta Villa de Madrid en eſte preſente año, ay vna del tenor ſiguiente: Don Felipe, Por la Gracia de Dios Rey de

Eſta Pragmatica eſtà mandada guardar para lo de

de Aranjuez por Cedula de veinte y dos de Enero de 1611. Y para lo del Escurial: y para lo de Balsain, la Quemada, el Soto de Roma, y el Bosque del Lomo del Grullo, por Cedulas de dicho dia.

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe Don Felipe nuestro muy caro, y amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles Merinos, Provostes, y a los Concejos, Vniversidades, Veinte y Quatros, y Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier Subditos, y Naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ù dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Provincias de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que aviendo entendido, que sin embargo de que por ley de este Reyno está prohibido, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, no sea ossado de caçar ningun genero de caça con arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de polvora, es muy ordinario el caçarse contra lo por ella prohibido, y que ay gran negligencia, y descuydo en las justicias en castigar a los transgressores, y executar contra ellos las penas en ella contenidas, y que esto ha dado ocasion, a que no solo se mate caça con polvora, y arcabuzes, si no a que se ayan buscado invenciones para destruir la caça, sin aprovecharse de mucha de la que assi se mata, tirando a la caça con perdigones, y al buelo, ocupandose en esto mucha gente pobre, y olgaçana, que podria ocuparse en la labrança de la tierra, y en otras cosas de mas provecho para la Republica, y que tambien ha sido causa, que la dicha

caça se vaya encareciendo, y diminuyendose la cria de ella: Por lo qual mandamos a los del nuestro Consejo, que miraſſen, y platicaſſen la forma que se podria tener para que esto se remediaſſe, y visto en èl, y con Nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça, y vigor de ley, como si fuera fecha, y promulgada en Cortes: Por la qual mandamos, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, sea osſado de caçar ningun genero de caça con arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de polvora, ni con vala, ni con perdigones de plomo, ni de otra cosa, ni al buelo, so pena de diez mil maravedis, y perdido el arcabuz, ò escopeta, ò otro tiro de polvora con que se tirare, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y mas dos años de destierro de los Lugares donde cometiere el dicho delito, la qual dicha pena pecuniaria, y del arcabuz, ò escopeta, ò otro tiro de polvora con que se tirare, sea la tercia parte para la nuestra Camara, y las otras dos tercias partes para el Iuez, y denunciador; pero por esto no prohibimos, que no puedan tenerse arcabuzes, y traerse de camino, como sean del tamaño, y marca, que por otras leyes està mandado; pero permitimos el tirar con ellos con pelota que sea no menor que la ajustada al cañon del arcabuz con que se tirare, con que no sea a caça como dicho es: Y tambien prohibimos, que se hagan, y tengan, y vendan los dichos perdigones, so las penas de suso referidas en las que incurran los que en qualquier manera contravinieren a lo en esta ley contenido.

Otrosi mandamos, que incurran en las mismas penas los que se hallaren en nuestros Bosques de Aranjuèz, el Pardo, y Balsain, y en los de San Lorenço con los arcabuzes cargados, aunque sea con solo vna pelota rasa, y aunque sea passando de camino, porque por solo passar por ellos de camino no los llevando cargados, no es nuestra intencion que incurran en las dichas penas, sin embargo de qualesquiera Cedulas que en contrario de esto ayamos dado, las quales en esto, y en lo demàs que fueren contrarias a esta ley las derogamos, quedando en todo lo demàs en su fuerça, y vigor, para que mejor, y mas cumplidamente se cumpla, y execute, y guarde lo contenido en esta nuestra carta, ley, y Pragmatica: Y mandamos

Vide la ley 20. tit. 8. lib. 7. Recopilat.

a las justicias de estos nuestros Reynos, que no aviendo denunciador, ò aviendole, y no prosiguiendo la causa, procedan de oficio a la execucion de las penas de ellas, y las executen en los transgressores irremisiblemente, sin dispensacion, ni moderacion alguna; y que no lo haziendo, ni cumpliendo assi, se les haga cargo particular en las residencias que se les tomare de la remission, negligencia que en ello ayan tenido, y sean castigados con el rigor necessario; y que de ello vayan particularmente encargados los Iuezes, que se las fueren a tomar, porque vos mandamos, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho, segun que de suso se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera: Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Enero de mil seiscientos y onze años. YO EL REY. Don Iuan de Acuña. El Licenciado Nuñez de Borquez. El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Iuan de Ocon. El Licenciado Don Francisco de Contreras. Yo Iorge de Tobar Valderrama, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Registrada Iorge Leal de Bergara. Chanciller Mayor Iorge Leal de Bergara. Y porque mi voluntad es, que lo que por la dicha Pragmatica, y ley se ordena, y manda, se cumpla, y execute precisa, y inviolablemente en el nuestro Bosque, y monte del Pardo, y sus limites, sin embargo de otras qualesquier Cedulas, provisiones, y ordenes que en contrario de esto aya. Y mandamos al Iuez que es, ò fuere del dicho nuestro Bosque, para el castigo de los que contravinieren a lo por Nos proveydo, que execute las dichas penas en los que excedieren, y contravinieren a lo dispuesto, y ordenado por la dicha provision de suso incorporada, y la execute, guarde, y cumpla, procediendo en esto conforme a lo que se haze, y està ordenado, en lo que toca a caça, y pesca dentro de los dichos limites: Y que haga pregonar esta nuestra Cedula en esta Villa de Madrid, y en los Lugares de su contorno, y del dicho Bosque del Pardo dentro, y fuera de sus limites. Fecha en Madrid a veinte y dos de Enero de mil seiscientos y onze años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra.

Cedula XXII. De diez y nueve de Mayo de 1622. en que se declara, que la permission de tirar con vala rasa, no se entiende dentro del Pardo, ni sus limites.

EL REY. Por Pragmatica, y ley de seis de Março de este presente año, que se promulgò en la Villa de Madrid mandè, que por el tiempo que fuesse mi voluntad, no se tirasse en ella, ni veinte leguas en contorno con perdigones de plomo, ni de otra cosa con ciertas penas, permitiendo, que en este distrito se pudiesse tirar con vala rasa, y derogando lo dispuesto en contrario de esto por la Pragmatica de siete de Noviembre del año passado de mil seiscientos y diez y siete, dexandolo en su fuerça, y vigor para lo que toca a mis Bosques, y a los meses vedados: y aviendoseme representado aora, que se ha querido entender, que la permission para tirar con vala rasa, se concede en los limites de mis Bosques por no averse declarado lo contrario en la Pragmatica, he tenido por bien declarar, y declaro, que mi voluntad es, que esta permission, no se entienda en mi monte, y Bosque del Pardo, ni en sus limites, en que se ha de observar lo dispuesto, assi por la Pragmatica del año de mil seiscientos y diez y siete, como por las demàs Pragmaticas, leyes, provisiones, y Cedulas que se han despachado para su buena guarda, y conservacion, y de su caça, y pesca, que para en quanto a ellos han de quedar, y quedan en su fuerça, y vigor, sin que por la Pragmatica referida se alteren en cosa alguna. Y mando a Don Pedro Diaz Romero, Alcalde de mi Casa, y Corte, que haze Oficio de Iuez de mis Bosques, haga pregonar esta Cedula en los Lugares del contorno del monte, y Bosque del Pardo, y de sus limites, y que èl, y los que le sucedieren, guarden, y executen lo en ella contenido inviolablemente. Fecha en Aranjuèz a diez y nueve de Mayo de mil seiscientos y veinte y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Hoz Huerta.

Cedula XXIII. De veinte y seis de Febrero de 1611. para que en el Bosque del Pardo, ni en ocho leguas en contorno, no pueda aver Vrones.

Otra tal Cedula como esta de la misma fecha, se despachò para Aranjuèz.

EL REY. Por quanto aviendo sido informado del daño que resulta a mis Reales

Juez, Balsain, el Escorial, y el Bosque de la Quemada de Valladolid.

ses Bosques, de permitir que en los Lugares de su Comarca aya vrones, por estar muy introducido el caçar con ellos, y vsar todos los que quieren de este animalejo, que es tan perjudicial con la libertad que se vee en la diminucion que ay de la dicha caça en los dichos Bosques, y deseando poner en esto el remedio que conviene para escusar los dichos daños, he ordenado, y mandado, como por la presente ordeno, y mando, que no aya vrones en los dichos Bosques, ni en ocho leguas en contorno de sus limites, y que los que los tuvieren incurran en las penas, que por provisiones, y Cedulas nuestras estàn puestas, y se pusieren adelante contra los que caçaren en los dichos Bosques: Y porque mi voluntad es, que esto se guarde, y cumpla en el nuestro Bosque, y monte del Pardo, y sus limites, y en las ocho leguas de su contorno, sin embargo de otra qualquier orden que aya en contrario, mando al Iuez que es, ò fuere del dicho nuestro Bosque, para el castigo de los que contravinieren a lo por Nos proveydo, que execute las dichas penas en los que excedieren, y contravinieren a lo que por esta mi Cedula se ordena, y manda, y la execute, guarde, y cumpla, procediendo en esto conforme a lo que se haze, y està ordenado en lo que toca a caça, y pesca dentro de los dichos limites: Y que el nuestro Guarda Mayor, Alcayde de mi Casa Real, y monte del Pardo, y los demàs guardas del dicho Bosque, denuncien, y puedan denunciar de los que assi tuvieren, ù de las personas en cuyo poder hallaren los dichos vrones dentro del dicho Bosque, y las dichas ocho leguas en su contorno, como denuncian, y pueden denunciar contra los que caçan en el dicho Bosque: Y que para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone esta mi Cedula en esta Villa de Madrid, y en los Lugares que estuvieren dentro de las dichas ocho leguas del dicho nuestro Bosque, y monte del Pardo. Fecha en Madrid a veinte y seis de Febrero de 1611. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra.

Cedula XXIV. De tres de Iulio de 1616. para que en ausencia del Alcalde Iuez de Bosques, despache el Alcalde mas antiguo de la Sala.

EL REY. Por quanto como quiera, que por Cedula mia, fecha en Toledo a diez de Mayo del año passado de mil seiscientos y quinze, tengo dada comissionalLicenciado D. Miguel de Cardenas

denas y Chincoya, Alcalde de mi Casa, y Corte, para la execucion, y cumplimiento de lo que por provisiones, y Cedulas del Rey mi señor, y padre (que Santa Gloria aya) y mias, està mandado para la guarda de la caça, pesca, leña, y yerva del nuestro Bosque, y monte del Pardo, y del heredamiento de la Casa del Campo, por los limites, y de la manera que en ellos està particularmente declarado, porque sucede hazer algunas ausencias el dicho Alcalde a cuya causa no puede acudir a la expedicion, y despacho de los negocios que se ofrecen tocantes a la dicha caça, y obras del Alcaçar de la Villa de Madrid, y Casas Reales de su contorno, y a mi servicio conviene que este no cesse. Es mi voluntad, y mando, que en las ausencias que hiziere el dicho Don Miguel de Cardenas, y los que adelante le subcedieren en la dicha comissión, el Alcalde mas antiguo de la dicha mi Casa, y Corte, conozca de todos los dichos negocios, y causas que en las dichas ausencias se ofrecieren, segun, y de la manera que ellos pueden, y deben hazer, conforme a la dicha comissión, y a las provisiones, y Cedulas que sobre ello estàn despachadas, y se despacharen adelante. Fecha en Madrid a tres de Iulio de mil seiscientos y diez y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Tomàs de Angulo.

Cedula XXV. De tres de Iulio de 1616. para que el Alcalde conozca a prevencion con las justicias de los Lugares de cinco leguas en contorno de los limites del Pardo, de todos los casos de caça, pesca, y de todos los demàs que prohiben las Pragmaticas.

EL REY. Por quanto aviendo sido informado de la diminucion que ay en la caça que por mi mandado, y para mi recreacion se guarda en los Bosques del monte del Pardo, y sus limites, por ser mucha la que sale fuera de ellos, y grande la libertad con que en los Lugares de su Comarca se procede en matarla, con el seguro que tienen de que no pueden ser denunciados, ni castigados ante el Iuez de los dichos Bosques, por limitarse su comissión para el castigo de los que tan solamente caçaren dentro de los dichos limites, y aver para esto mucha omissión, y descuydo en las justicias ordinarias de los dichos Lugares; deseando poner en esto el remedio que conviene, he ordenado, y mandado, como por la presente ordeno, y mando: Que el Iuez que al presente es, y adelante fuere de los dichos Bosques, pueda conocer, y conozca, a prevencion con las justicias ordinarias de los dichos Lugares cinco

leguas

leguas en contorno de los dichos limites de los dichos Bosques del monte del Pardo, de todos los casos de caça, pesca, y los demàs que prohibiegen las Pragmaticas, que en esta razon estàn hechas, ò se hizieren adelante: Y que el Guarda Mayor, y guardas del dicho monte del Pardo, denuncien, y puedan denunciar contra los que caçaren en contorno de las dichas cinco leguas, como lo hazen, y pueden hazer de los que caçan dentro de los dichos limites, y condenar el dicho Iuez de Bosques a los que assi fueren denunciados, è incurrieren, y excedieren en lo susodicho, en las mismas penas que estàn puestas contra los que assi matan caça dentro de los dichos limites, para lo qual le doy la misma comission que en ellos tiene: Y le mando, que haga pregonar esta mi Cedula en todos los Lugares del contorno de los dichos Bosques del Pardo, que estuvieren dentro de las dichas cinco leguas, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en Madrid a tres de Iulio de mil seiscientos y diez y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Tomàs de Angulo.

Cedula XXVI. De veinte y dos de Iulio de 1617. para que los Alcaldes de la Sala, dexen a la Iunta el govierno de los Sotos de Santistevan, Gozquez, Pajares, Aldeguela, y el Piul: Y lo tocante a justicia, al Alcalde Iuez de Bosques, y no se entremetan en las causas de estos Sotos, ni de sus Arrendadores.

EL REY. Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, porque aviendo Yo dado en feudo, y hecho merced, como sabeis al Monasterio de San Lorenço el Real del vsufructo de los Sotos de Santistevan, Gozquez, Pajares, el Aldeguela, el Piul, y sus anexos, en dotacion de las Memorias, y Aniversarios que alli se han de dezir perpetuamente, por Mi, y por la Reyna Doña Margarita mi muy cara, y muy amada muger (que Santa Gloria aya) reservando, como reservè en Mi la caça mayor de ellos, los mandè separar, y dividir del mi heredamiento de Aranjuèz, que hasta entonces se avian administrado por el mi Governador, y Oficial de èl, y que se agregassen, è incorporassen a los limites del monte del Pardo, para que por lo que està dispuesto, y ordenado para su guarda, y conservacion, se tratasse de la de los dichos Sotos, conociendo de las causas que tocan a su govierno, y administracion, la Iunta de mis Obras, y Bosques: Y de las de justicia el Iuez de ellos, como lo hazen de las que se ofrecen en el dicho monte del Pardo, y sus limites, he entendido,

dido, que vosotros os entremeteis en inquietar a los Arrendadores que el dicho Monasterio tiene en los dichos Sotos, obligandoles a que acudan con la caça de ellos al repeso de esta Corte, conforme a vn auto, y acuerdo general, que en esta razon teneis proveydo, en que los quereis comprehender, de que al dicho Monasterio se le sigue muy gran daño: y porque mi voluntad es, que el govierno, y administracion de los dichos Sotos de Santistevan, Gozquez, Pajares, el Aldeguela, el Piul, y sus anexos sea, y estè a cargo de la dicha mi Iunta de Obras, y Bosques, como lo es, y està el de los demàs mis Bosques Realas, os mando, que en ninguna manera os entremetais en causa ninguna tocante a estos Sotos, ni a sus Arrendadores, ni les obligueis a que con la caça, pesca, ni otra cosa de ellos acudan al dicho repeso: Y que si algunas causas estuvieren pendientes ante vosotros tocantes a los dichos Sotos, y sus Arrendadores, siendo de cosas dependientes de los dichos Sotos, las remitais originalmente en el estado que estuvieren a la dicha mi Iunta de Obras, y Bosques, para que en ella se provea lo que mas convenga a mi servicio, y de aqui adelante, no os entremetais en cosa alguna que toque a las dichas dehessas. Fecha en San Lorenço a veinte y dos de Iulio de mil seiscientos y diez y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Tomàs de Angulo.

Vide leg. 1. Cod. de privileg. Dom. August. lib. 11.

Cedula XXVII. De doze de Agosto de 1617. para los que cogen la caça muerta dentro de los limites.

EL REY. Por quanto entre otras cosas, que por la provision que en veinte y tres de Iulio del año passado de mil y quinientos y setenta y dos se despachò para la guarda de la caça mayor, y menor del nuestro monte del Pardo, y sus limites se manda, que no maten, ni caçen, ni entren a caçar, ni matar, osso, ni puerco, gamo, ciervo, ni corço, ni otro ningun genero de caça mayor, ni lo tomen vivo, ni lo ayuden a matar, ni tomar; y que tampoco puedan caçar, ni matar, ni entrar a caçar, liebres, perdizes, conejos, ni otra caça, ni aves de bolateria, ni de Ribera, ni otras algunas de qualquier genero, y calidad que sean, ni lo ayuden a caçar, ni matar, ni lo tomen vivo, ni muerto, segun mas largo en la dicha provision a que me refiero, se contiene, he entendido que se ha dudado, si lo dispuesto por la dicha provision en quanto a la caça menor cerca de las penas en que incurren los que la toman muerta;

muerta, se ha de entender tambien con los que hallaren, ò tomaren muerta la dicha caça mayor, aviendo la misma, y mayor razon para lo vno, que para lo otro, declaro, y es mi voluntad, que lo proveydo, y mandado por la dicha provision cerca de la dicha caça menor, sea, y se entienda, cumpla, y execute tambien con la caça mayor. Y mando a los Alcaldes de mi Casa, y Corte, y al Iuez de mis Reales Bosques, y a otra qualquier persona que de lo susodicho pueda, y deba conocer, que hagan executar las mismas penas en que incurren los que assi exceden en esto, en los que caçaren, ò tomaren viva, ò muerta la dicha caça mayor: Y que se pregone esta mi Cedula en la Villa de Madrid, y en los Lugares que estuvieren dentro de los limites por donde se guarda la dicha caça del monte del Pardo. Fecha en San Lorenço a doze de Agosto de mil seiscientos y diez y siete años. YO EL REY. Refrendada de Tomàs de Angulo.

Cedula XXVIII. De quatro de Enero de 1618. en que se prohibe caçar con arcabuz en los Bosques del Pardo, Aranjuèz, Balsain, y San Lorenço, y en sus limites antiguos: Y se declara quales son los limites antiguos.

EL REY. Licenciado D. Miguel de Cardenas y Chincoya, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y Iuez de nuestros Bosques, ò a la persona que adelante sirviere el dicho Oficio de Iuez de Bosques: Porque como quiera, que por la ley, y Pragmatica que en quatro de Noviembre de seiscientos y diez y siete, mandamos promulgar, y se promulgò en esta Villa de Madrid, se permite, que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar a la caça con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de polvora con vala, y perdigones de plomo, y al buelo, derogando, como derogamos en quanto a esto, y en poder vender la caça, lo que en contrario de ella teniamos proveydo, y ordenado por las Pragmaticas, que los años de mil y quinientos y cinquenta y dos, y mil y seiscientos y onze mandamos promulgar, quedando en su fuerça, y vigor, en quanto a los que tiraren a la caça con arcabuz, ò se hallaren con èl en los nuestros Bosques, aunque sea con pelota rasa, ò passando de camino, por averse querido entender esto, tan solamente en los dichos nuestros Bosques, siendo assi, que con esta ocasion entravan a caçar, y tirar a la caça con los dichos arcabuzes, y escopeta dentro de los limites de ellos, mandamos despachar, y despachamos la Cedula del tenor siguiente:

guiente: EL REY. Por quanto aviendo entendido, que en contravencion de algunas de las leyes, y Pragmaticas de eſtos nueſtros Reynos, muchas perſonas acoſtumbran tirar a la caça con arcabuz, ò eſcopeta con perdigones, y al buelo, de que ſe ſeguia el conſumirſe, y acabarſe la dicha caça, y aver mucha eſterilidad, y careſtia de ella: En cinco de Enero de el año de mil ſeiſcientos y onze, mandamos promulgar, y ſe promulgò ley, y Pragmatica en que ſe bolviò a prohibir con mayores penas, que ninguna perſona fueſſe oſſado de caçar ningun genero de caça con arcabuz, ni eſcopeta, ni otro tiro de polvora, con vala, ni perdigones de plomo, ni otra coſa al buelo, como mas particularmente eſto, y otras coſas ſe contienen, y declaran en la dicha ley; deſpues de lo qual aviendo moſtrado el tiempo, y la experiencia, que aunque la dicha ley, y las demàs que antes ſe avian publicado en razon de la dicha prohibicion al tiempo de ſu publicacion, avian parecido vtiles, y convenientes para la conſervacion de la caça, y que huvieſſe abundancia, y barato de ella, no avia ſido de tanto beneficio, y vtilidad, como ſe avia entendido, y que de ella no avia reſultado lo que ſe eſperò, antes ſe avia conocido mayor eſterilidad, y careſtia, por averſe introducido nuevos modos de caçarla con lazos, armandijos, y otros generos de inſtrumentos ſecretos, y ſin ruìdo, con que ſe cauſava mayor daño, y ſiguiendoſe otros inconvenientes: En quatro de Noviembre de eſte año, mandamos promulgar, y ſe promulgò otra ley, y Pragmatica, por la qual ſe permite, que por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, ſe pueda tirar a la caça con arcabuz, ò eſcopeta, ò con otro tiro de polvora, con vala, y perdigones de plomo, y al buelo, derogando, como derogamos en quanto a eſto, y al poder venderſe la dicha caça, la dicha Pragmatica del año de mil ſeiſcientos y onze, y la del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, quedando en ſu fuerça, y vigor, en quanto a los que tiraren a la caça con arcabuz, ò ſe hallaren con èl en los nueſtros Boſques de Aranjuez, y el Pardo, Balſain, San Lorenço, aunque ſea con pelota raſa, ò paſſando de camino, y en qualquiera de otros nueſtros Boſques, montes, ò Sotos, en qualeſquier partes que eſtuvieren de eſtos nueſtros Reynos, ſegun mas largo en la dicha ley a que nos referimos ſe contiene: Y porque avemos ſido informado, que con color de que las prohibiciones, leyes, y Pragmaticas que ſe derogan por la dicha vltima ley, quedan en ſu fuerça, y vigor, para en quanto a los dichos nueſtros Boſques, muchas perſonas han entrado, y entran a caçar, y a tirar a la caça con los dichos arcabuzes, y eſcopetas dentro de los limites de ellos, en gran deſervicio nueſtro, y en mucho

daño,

daño, y diminucion de la caça de los dichos nueſtros Boſques, y Sotos; pues la guarda, y conſervacion de ella no puede tener efecto con guardar ſolamente los dichos Boſques, y Sotos, ſi no ſe guardan tambien los limites de ellos: Avemos tenido por bien declarar, como por la preſente declaramos, que la prohibicion pueſta por las dichas leyes, y Pragmaticas de los años de mil quinientos y cinquenta y dos, y ſeiſcientos y onze, han de quedar, y quedan en ſu fuerça, y vigor, para en quanto a los Boſques del nueſtro heredamiento de Aranjuèz, y los del monte del Pardo, Monaſterio de San Lorenço el Real, Balſain, y la Quemada, Soto de Roma, y del Palacio del Lomo del Grullo, y otros qualeſquier nueſtros Boſques, y Sotos de eſtos nueſtros Reynos en qualeſquier partes que eſtuvieren, y los limites antiguos de ellos, y de cada vno de ellos. Y queremos, y es nueſtra voluntad, que para en quanto a eſto ayan de quedar, y queden en ſu fuerça, y vigor, ſin que la derogacion que de ellas ſe haze por la dicha nueſtra vltima Pragmatica, ſe aya de entender, ni entienda para en quanto a lo que toca a los dichos nueſtros Boſques, y Sotos, y qualquiera de ellos, ni ſus limites antiguos: Y que qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, que en contravencion de lo ſuſodicho tiraren a la caça dentro de los dichos limites antiguos, incurran en las penas impueſtas por las dichas leyes, y en las proviſiones, y Cedulas nueſtras, que en razon de lo ſuſodicho eſtàn dadas, y deſpachadas. Y mandamos a qualeſquier nueſtros Iuezes de Boſques, Governadores, Guardas Mayores de ellos, y otros qualeſquier nueſtros Iuezes, y Iuſticias de eſtos nueſtros Reynos, que al preſente ſon, y adelante fueren, que executen las dichas penas en los que excedieren, y contravinieren a lo diſpueſto, y ordenado por eſta nueſtra Cedula, y la executen, guarden, y cumplan, ſegun, y como en ella ſe contiene, procediendo en eſto conforme a lo que ſe hizo, y eſtà ordenado en lo que toca a caça, y peſca dentro de los dichos limites antiguos, ſegun, y como lo avian de hazer ſi la dicha Pragmatica de quatro de Noviembre de eſte año, no ſe huviera hecho, ni promulgado, ò como ſi en ella ſe declarara, y expecificara, que el quedar en ſu fuerça, y vigor las dichas dos primeras leyes, avia de ſer para en quanto a los dichos Boſques, y qualquiera de ellos, y ſus limites antiguos, que por la preſente lo declaramos, y expecificamos aſsi: Y queremos, y mandamos, que la dicha ley, y Pragmatica tenga fuerça, y vigor en quanto fuere conforme a lo diſpueſto por eſta nueſtra Cedula, ſin que ſe le pueda dar, ni dè otro ſentido alguno, mas que el aqui contenido. Y mandamos, que eſta dicha

nueſtra Cedula, ſe pregone publicamente en las partes, y Lugares de la Comarca, y contorno de los dichos Boſques, y Soros, y de cada vno de ellos, y dentro, y fuera de los dichos ſus limites antiguos, y en las demàs partes, y Lugares que conviniere, y fuere neceſſario. Fecha en Madrid a primero de Diziembre de mil ſeiſcientos y diez y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Tomàs de Angulo. Y porque nueſtra voluntad es, que lo que por la dicha Cedula ſe ordena, y manda, ſe cumpla, guarde, y execute preciſa, è inviolablemente en el nueſtro Boſque, y monte del Pardo, y ſus limites antiguos: Convicne a ſaber, deſde la Puente de Viberos el Rio Xarama abaxo, haſta llegar a Bazia Madrid, donde junta con el Rio que paſſa por cerca de eſta Villa, y deſde alli cuerda derecha, por debaxo de la Sopeña al Soto del Congoſto, y deſde alli teniendo ſobre la mano derecha, por los valdios de Madrid por donde eſtàn hechos tres mojones, haſta llegar al termino del Aldeguela por baxo de los Carrafcalejos de ella cuerda derecha, haſta llegar al camino que và de los Corralejos a Madrid, donde eſtà otro mojon, y deſde alli atraveſando las tierras de la Torrecilla, y deſde alli cuerda, y camino derecho, haſta llegar a la viña que dizen de Pedro Ximenez de los Abades, donde eſtà otro mojon en la cabeçada de la dicha viña en vnas cambroneras, y deſde alli el camino derecho, que dizen de los Santos, haſta llegar al camino del Henar, y deſde alli por el dicho camino, haſta la Villa de Pinto, y deſde alli por el dicho camino, haſta Torrejon de Velaſco, y deſde alli proſiguiendo el miſmo camino, haſta el Viſo, y deſde alli a Caſarrubios, y Valmojado yendo por el camino, y de alli a Mentrida, y de alli el camino derecho a San Polo, y de alli por el camino, haſta el heredamiento que dizen San Martinejo, y deſde alli por la deheſſa de Berciana derecho a dar al Rio Alberche, quedando la dicha deheſſa dentro, y de alli atraveſando el dicho Rio, por la deheſſa del Rincon a lo alto de la Sierra de Tocar, y la Cumbre adelante, haſta baxar al dicho Rio Alberche a dar a los Molinos Viejos, quedando dentro la dicha deheſſa del Rincon, y deſde los dichos Molinos el Rio arriba, haſta llegar a la Puente de San Iuan, y deſde alli el dicho Rio arriba, haſta la Puente de la Nueva, y haſta el termino de Cebreros, quedando dentro las deheſſas del Quexigal, y Navaluenga, y deſde las dichas deheſſas del Quexigal, y Navaluenga, quedando incluſos en eſtos limites, los terminos, y cerro alto de la deheſſa de Cebreros, Cueſta Mala, y Termino de Valde-Quemada a dar a Navalperal, y de alli cuerda derecha, quedando dentro las Navas del Marquès, ſus terminos,

y

y dehessas, al camino que và a Villa-Castin, hasta la Puente del Rio del Campo Azalvaro, y de alli cuerda derecha, hasta la Cerca-Portillo, y de alli cuerda derecha, hasta el Lugar del Espinar, y desde alli por el camino adelante de Madrid, a la Venta de Agudillos, y desde alli por la Cumbre de la Sierra, a dar al Monton de Trigo, atravesando la Sierra que està encima de Cereçedilla, y por ella adelante, hasta el Rio de Guadalix, donde se junta con Xarama, y desde alli el Rio abaxo, hasta llegar a la Puente de Viberos, donde se començò el dicho limite: con que se ha de entender, que todo el dicho Rio de Xarama por las partes donde se junta con este dicho limite, que de suso và declarado, se ha de guardar de esta parte del Rio, hasta Bazia-Madrid, y de la otra, hasta Henares: Os mandamos, que executeis las dichas penas en los que excedieren, y contravinieren a lo que de suso queda declarado, procediendo en esto conforme a lo que se haze, y està ordenado en lo que toca a caça, y pesca dentro de los dichos limites antiguos: Y que hagais pregonar esta nuestra Cedula en esta Villa de Madrid, y en los Lugares de su contorno, y del dicho Bosque del Pardo, dentro, y fuera de los dichos limites. Fecha en Madrid a quatro de Enero de mil seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Tomàs de Angulo.

Cedula XXIX. Pragmatica de seis de Março de 1622. que oyes la ley 21. tit. 8. lib. 7. de la Recopilacion, en que se manda, que no se pueda tirar a ningun genero de caça con perdigones de plomo, ni de otra cosa en esta Corte, y veinte leguas en contorno, so las penas en ella contenidas.

DON Felipe, Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes,

Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, Alguaziles, Merinos, Provostes, y a los Concejos, y Vniversidades, Veinteiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier Subditos, y Naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, y dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Provincias de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que por algunas justas causas, y consideraciones, que parecieron convenientes al bien publico: En siete de Noviembre del año passado de mil seiscientos y diez y siete, mandamos promulgar ley, y Pragmatica, (1) en que derogando la hecha en dos de Enero del año passado de mil seiscientos y onze, (2) que prohibia el caçar con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de polvora, ni con vala, ni perdigones de plomo, ni otra cosa, por aver cessado las razones que por entonces parecieron vtiles, y aver sobrevenido otras, cuya conveniencia obliga a disponer de nuevo en la materia, mandamos, que se pudiesse tirar a la caça con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de polvora, ò con vala, ò con perdigones de plomo, y al buelo, como no fuesse en los tiempos vedados, dexando en su fuerça lo dispuesto en quanto a nuestros Bosques Reales, como mas largamente se contiene en la dicha ley, y Pragmatica a que nos referimos: Y porque con el tiempo, y otras ocasiones se ha descubierto, que aunque en algunas partes de estos Reynos se han conseguido los efectos que se procuraron, como son en las Montañas, y Costas, y que será vtil el conservarse; pero en otras no lo han sido tanto, antes se han experimentado algunos inconvenientes que obligan a proveer de nuevo: y aviendose visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, sue

1 Ley 20. tit. 8. lib. 7. Recopilat.

2 La qual està inserta arriba en la Cedula 25. de veinte y dos de Enero de dicho año de 1611.

fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya, y tenga fuerça de ley, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, la dicha Pragmatica en que assi permitimos el tirar con perdigones, no se entienda en esta Corte, ni en veinte leguas en contorno, y que dentro de ellas no se pueda tirar con perdigones de plomo, ni de otra cosa, so pena de diez mil maravedis el que tirare, y perdimiento de arcabuz, y tiro de polvora por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera lo mismo; pero bien permitimos, que en la dicha nuestra Corte, y veinte leguas en contorno, se pueda tirar con vala rasa sin incurrir en pena alguna: Lo qual mandamos, que assi se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de lo proveydo por la dicha Pragmatica del año de mil seiscientos y diez y siete, que en quanto es contraria a esta la derogàmos, revocamos, y anulamos, dexandola en su fuerça, y vigor en quanto a nuestros Bolques Reales, y tiempos vedados. Y mandamos, que las dichas penas se executen irremisiblemente, sin que las justicias puedan dispensar en ello: Y que donde no aya denunciador se proceda de Oficio, porque vos mandamos, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho, segun que de suso se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, no consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a seis dias del mes de Março de mil seiscientos y veinte y dos años. YO EL REY. El Licenciado D. Francisco de Contreras. El Licenciado D. Geronimo de Medinilla. El Licenciado Iuan de Frias. El Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Melchor de Molina. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Registrada Martin de Mendieta: Por Chanciller Mayor, Martin de Mendieta.

Orden XXX. Carta acordada de diez y nueve de Setiembre de mil seiscientos y veinte y quatro, sobre que a los dueños de Sotos se les dè licencia para caçar con vrones.

LA Villa de Madrid representò a su Magestad, que tiene en las Riberas de Xarama, y Henares algunos Sotos, en que ha sido costumbre de tener los Arrendadores vrones para matar las alimañas, y caçar en los meses de Setiembre, y Octubre, y que si la prohibicion de no poder tenerlos passasse adelante, seria en gran daño suyo, y de sus propios, por lo mucho que baxarian los arrendamientos de los Sotos, suplicando a su Magestad, se sirviesse de dar licencia a los Arrendadores de ellos para tener vrones para el efecto referido, como la tienen en otros Sotos: y aviendose visto en la Iunta su Memorial, y otros de dueños, y Arrendadores de Sotos, en que piden la misma licencia, y lo que v. m. informò en quinze de Setiembre del año passado en vn Memorial de D. Lope Zapata Balter, a cerca de la Cedula en que se prohibiò, que nadie pudiesse tenerlos en el Bosque del Pardo, ni ocho leguas en su contorno, y de lo que avia movido a conceder estas permissiones, y la forma en que se avia hecho, y otro papel de v. m. de treinta de Diziembre del mismo año, en que refiriò las personas que la tenian, y su calidad: Se ha acordado, que se permita a los dueños de los Sotos que ay en contorno del Bosque Real del Pardo, tener, y vsar de vrones para beneficiar la caça de ellos, y a los Arrendadores, como preceda pedimiento de los dueños de los Sotos, que tuvieren arrendados, y que v. m. dè despachos para esto, en la forma, y con las limitaciones que hasta aqui, añadiendo, que aya de tener cada vno los vrones que le señalare v. m. siempre dentro del Soto, y que si los sacare de èl, ò se buscaren en èl, y no se hallaren, incurra en la pena impuesta por la Cedula, que prohibe el tenerlos; y que v. m. haga recoger los despachos que se han dado hasta aqui para este efecto, y los dè de nuevo en esta conformidad. Guarde Dios a v. m. como deseo. En Madrid a diez y nueve de Setiembre de mil seiscientos y veinte y quatro. Pedro de Hoz Huerta. Al Licenciado Mateo Lopez Bravo del Consejo de su Magestad, Alcalde en su Casa, y Corte, y Iuez de sus Reales Obras y Bosques.

Cedula XXXI. De seis de Iulio de 1628. para que los Alcaldes de Corte, no puedan aplicar las penas, sino en la forma que mandan las Cedulas de su Magestad.

EL REY. Alcaldes de mi Casa, y Corte, yà sabeis, que el Rey mi señor mi abuelo (que Santa Gloria aya) por sus Reales Cedulas de veinte y tres de Iulio del año de mil y quinientos y setenta y dos, y primero de Enero de quinientos y setenta y cinco, mandò, que todas las penas pecuniarias que se hiziessen a los que delinquiessen en el monte, y Bosque del Pardo, y sus limites cerca de lo dispuesto para su buena guarda, y conservacion, y de la caça, pesca, leña, y yerva de ellos, se aplicassen las dos tercias partes a Camara, y Fisco, y la otra al denunciador: y que lo perteneciente a la Camara se entregasse al Pagador de las Obras del Alcaçar de Madrid, para hazer de ello lo que por su Magestad fuesse mandado: Y porque aviendo procedido el Licenciado Mateo Lopez Bravo, difunto, que fue Alcalde, y Iuez de mis Bosques, contra D. Manuel, y D. Nuño de Vega, hijos de Rui-Lopez de Vega por querella que de ellos diò vna guarda del Soto del Piul, los condenò en cierto destierro, y al D. Manuel en dos mil ducados, y a D. Nuño en mil, aplicados por mitad Camara, y gastos de Bosques: Y aviendo ellos apelado de esta causa para essa Sala, se reduxo en ella en revista la dicha condenacion pecuniaria en quanto a D. Manuel, en trecientos mil maravedis, y la de D. Nuño, en cinquenta ducados aplicando la tercia parte a mi Camara, y las otras dos a gastos de essa Sala, en la qual no se pudo, ni debiò alterar lo dispuesto por las Cedulas referidas cerca de la aplicacion de las condenaciones que el dicho Alcalde Iuez de Bosques haze en los negocios que passan ante èl, assi por tocar privativa, y legitimamente estas materias de caça a su juzgado, como porque el conocimiento que teneis en grado de apelacion, es como Iuezes delegados en virtud de comission que os està dada, por Cedulas despachadas por mi Iunta de Obras, y Bosques, y averse observado en esta conformidad, sin alterar, como en el caso referido lo hizisteis, la aplicacion de las dichas condenaciones, aviendome consultado sobre ello la dicha mi Iunta: He resuelto, y por la presente ordeno, y mando, que las dichas Cedulas se guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y en execucion de ellas de aqui adelante no hagais mudança, alteracion, innovacion alguna en la aplicacion de las condenaciones que el dicho Alcal-

Alcalde Iuez de Bosques hiziere en conformidad de las dichas Cedulas en los negocios que passaren ante èl de que se apelare para essa Sala, antes en ella se guarde lo que en ellas se contiene; y lo mismo es mi voluntad, que sea, y se entienda en la condenacion hecha a los dichos D. Manuel, y D. Nuño de Vega, y mando, que de poder de la persona en quien està depositada, se dè, y entregue luego a la en cuyo poder entràn los gastos del dicho juzgado de Bosques, ò como se ordenare por mi Iunta de ellos, sin que la podais convertir en los gastos de essa Sala a que la aplicasteis, ni en otro diferente efecto, que assi conviene a mi servicio, y es mi voluntad: Y que el traslado de esta mi Cedula, se assiente en los libros de essa dicha Sala donde se acostumbran assentar semejantes ordenes; y que poniendo al pie de ella certificacion de que la aveis visto, y se os ha hecho notoria, y queda assentada en ellos, se guarde la original con las demàs Cedulas, y papeles del dicho juzgado de Bosques. Fecha en Madrid a seis de Iulio de mil seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Refrendada de Gaspar Ruiz Escaray.

Cedula XXXII. Carta acordada de la Real Iunta de Obras, y Bosques, para que el Alcalde Iuez de Bosques pueda llevar las tercias partes de las denunciaciones de los limites de Pragmatica, y de los arcabuzes, è instrumentos con que fueren aprehendidos los denunciados, su fecha de tres de Abril de 1632.

EN La Iunta se han visto los papeles que v. m. mandò juntar en orden a la forma de aplicar las penas de las denunciaciones de caça en limites de Pragmatica, y todo lo que en esta substancia ha alegado Francisco de Herrera, y las Cedulas, papeles, y exemplares de que v. m. y èl se han valido: y ha acordado, que v. m. puede llevar las tercias partes de todas las condenaciones que resultaren de las denunciaciones en los dichos limites de Pragmatica por permitirselo assi la ley vltima del Reyno, que se promulgò despues del Titulo de Iuezes de Bosques, en cuya conformidad las llevan el Governador de Aranjuèz, y el Alcalde mayor del Escurial, y han llevado sus Antecessores de v. m. desde D. Miguel de Cardenas acà, y lo tiene declarado antes de aora la Iunta. Y en quanto a los arcabuzes, y escopetas podrà v. m. mandar, que se vendan, y de su procedido hazer la misma aplicacion, y todos aquellos de las personas que huvieren delinquido en los Bosques, y los demàs instrumentos de caça, pesca, corta, y saca de leña, mandarà

v. m.

v. m. que se lleven al Alcayde, y Guarda Mayor del Pardo, en conformidad de la Cedula que sobre esto está despachada, porque esta solo habla en aquellos terminos, y no en los de Pragmatica: avisolo a v. m. para que se execute assi. Guarde Dios a v. m. muchos años como deseo. Madrid a tres de Abril de mil seiscientos y treinta y dos. Señor D. Pedro Fernandez de Baeza, D. Francisco de Prado Bravo de Mendoça.

Cedula XXXIII. De quatro de Noviembre de 1640. para que el Alcalde conozca privativamente contra todos los exemptos: Ilo mismo los Iuezes de los otros Bosques Reales.

EL REY. Licenciado D. Pedro Fernandez de Baeza, Alcalde de mi Casa, y Corte, y Iuez de mis Reales Obras, y Bosques: Por quanto he entendido, que algunas personas que han sido denunciadas ante vos por aver tirado a la caça con arcabuz, y perdigones de plomo, assi en mis Bosques, como en los limites de Pragmatica, y dentro de las tres leguas en contorno de mi Real monte del Pardo, en que está prohibido el tener, y vsar arcabuzes, han pretendido, y pretenden ser exemptos de vuestra jurisdicion, y valerse del pretexto, y privilegio de Cavalleros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, Soldados, Archeros, Soldados de mi Guarda, Caçadores, y Monteros de mi Real caça, y otras muchas por diferentes razones, y Titulos para no ser castigados conforme a lo dispuesto por mis Reales Cedulas: Y aora vltimamente ha intentado lo mismo Gaspar de Salaçar, vezino de esta Villa, que aviendo sido condenado por vos, y aviendosele notificado la sentẽcia, y concluſa la causa sin declinar jurisdicion, avia ocurrido como Familiar al Tribunal de la Inquisicion, y sacado letras con Censuras para inhibiros del conocimiento de ella: Y porque si se diesse lugar a que otros Tribunales conociessen de estos delitos, seria de mucho inconveniente a mi Real servicio, y ocasionar que los delinquentes quedassen sin castigo, aviendoseme representado por la Iunta de mis Obras, y Bosques, que para reparo de estos inconvenientes, y obiar los que adelante se pueden ofrecer, fuesse servido de mandar declarar tocaros el conocimiento de todas las causas, y denunciaciones que en materia de caça se hizieren contra las susodichas personas, y consultadome sobre ello, y aunque no era necessario declaracion sobre todo lo referido, porque virtualmente se entendia el tocaros este conocimiento, sin excepcion de personas algunas, Estados, ni Privilegios, he tenido por bien de

hazer

hazer declaracion expecifica de todo, para que no se dude de aqui adelante, ni sobre ello se admita, ni pueda admitir competencia, no siendo Eclesiasticos, los quales tienen yà señalados Iuezes por el Cardenal Infante mi hermano; y esto mismo se entienda para en quanto Aranjuèz, Bosques de San Lorenço, Balsain, y los demàs. Y assi por la presente mando, que en esta conformidad conozcais, y conozcan el mi Governador del dicho Aranjuèz, y los demàs Iuezes de mis Reales Bosques privativamente de todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad, y condicion, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, Soldados, Archeros, Soldados de mi Guarda, Caçadores, y Monteros de mi Real caça, y todas las demàs exemptas con inhibicion, y privilegio particular, que delinquieren en lo susodicho; en conformidad de lo que contienen mis Reales Cedulas, y si demàs de esta nueva declaracion conviniere, y fuere necessario para el caso presente del dicho Gaspar de Salaçar, y los demàs que adelante se ofrecieren nueva comisision, poder, y facultad, por la presente os la doy, y concedo quan bastante se requiere, con sus incidencias, y dependencias, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a quatro de Noviembre de mil seiscientos y quarenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Prado.

Cedula XXXIV. Confirmando la antecedente, para que el Alcalde Iuez de Bosques conozca contra vn Soldado de los Cien Continuos, su fecha de onze de Febrero del año de 1682.

EL REY. Licenciado Don Iuan de Castro y Gallego, Cavallero de la Orden de Alcantara, Alcalde de mi Casa, y Corte, y Iuez de mis Reales Obras, y Bosques, el Rey mi señor, y mi padre mandò despachar, y se despachò en quatro de Noviembre del año passado de mil seiscientos y quarenta la Cedula del tenor siguiente:

Aqui la Cedula antecedente.

Y aora el Licenciado Don Eugenio Coloma, Fiscal en la dicha mi Iunta ha representado en ella, que aviendose denunciado por el Guarda Mayor de el Soto del Piul, propio del Convento de San Lorenço el Real, que està en los limites del Pardo, a D. Francisco, y D. Miguel de Salinas, vezinos de Ballecas, por averlos hallado el dia veinte y dos de Enero

proxi-

proximo passado caçando en dicho sitio con arcabuz, perros, y vrones, y cantidad de conejos muertos, en cuya ocasion trataron muy mal de palabra al dicho guarda, y que estando conociendo de esta causa el Alcalde Iuez de Bosques a quien privativamente tocava su conocimiento, se avia formado competencia por el Fiscal de mi Consejo de Guerra, por dezir, que vno de los susodichos era Soldado de los Cien Continuos, siendo assi, que por expressa orden del Rey mi señor mi padre (que Santa Gloria aya) està mandado, no se entrometan, ni formen competencias con la dicha mi Iunta, por ser estos excessos exceptuados del privilegio de qualquier fuero, que no sea Eclesiastico, como mas largamente parecia de la referida Cedula, que no constava estar derogada por otra alguna, antes si en su fuerça, vigor, y entera observácia, suplicádome fuesse servido de mandar declarar no aver lugar a dicha competencia, ni duda, en quanto al conocimiento privativo absoluto del dicho Alcalde Iuez de Bosques, y demàs Iuezes que lo son de los Bosques, y Sitios Reales: Y que despachasse otra tal Cedula como la citada, por convenir assi a mi mayor servicio: y aviendose visto en la dicha mi Iunta, y consultadome sobre ello, he tenido por bien de mandar al Consejo de Guerra, se abstenga del conocimiento de la causa contra los dichos D. Francisco, y D. Miguel de Salinas sobreseyendo en la competencia que pretendia formar el Fiscal de èl, por no averla respecto de estar declarado por dicha Cedula, dandoos nueva comissión, poder, y facultad, como os la doy, y concedo quan bastante en derecho se requiere, con sus incidencias, y dependencias, assi para la averiguacion, y castigo de los dichos D. Francisco, y D. Miguel de Salinas, como para todas las demàs que pudieren suceder a favor de vuestra jurisdicion, y de los que la tuvieren, segun, y como en la referida Cedula se expressa, sin que por ningun otro Iuez, ni Tribunal alguno se os ponga impedimento, ni embaraço, assi en esta causa, como en todas las demàs que se ofrecieren de su calidad, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a onze de Febrero de mil seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Cedula XXXV. De diez y siete de Iunio de 1645. sobre los perros con que pueden caçar los dueños de heredades, y penas de los Nobles, y de los que caçan en quadrilla, y con arcabuz.

EL REY. Por quanto aviendose reconocido, que la caça del Bosque del Pardo ha llega-

Vease las Cedulas 36. 47. 48. y 80. que disponen sobre lo que se les per-

permite a los dueños de heredades.

llegado a tal declinacion que se puede temer, que muy presto se acabe totalmente, y deseando conservar la que ha quedado, y procurar su aumento, encargué a mi Iunta de Obras, y Bosques considerasse los medios que en orden a este fin le pareciessen mas eficazes, oyendo para ello algunas personas practicas en la materia, y que con noticias particulares, y expecificas pudiessen advertir lo que se les ofreciere en razon del reparo de los daños recibidos: y aviendose hecho, y ajustado con atencion, a que dexando prevenidos los inconvenientes, y causas de donde se han originado, tambien queden los Lugares circunvezinos al dicho Bosque satisfechos, y con resguardo de sus haziendas, en conformidad del consentimiento que por escrito han dado sus Procuradores en su nombre; y assimismo atendiendo, a que es justo limpiar los dichos Lugares de la mucha gẽte ociosa, que sin tener hazienda propia, dexando el exercicio de sus oficios, y de acudir a la labrança, y cultivacion de las tierras, y heredades, se han dado al vicio de caçadores, con tal exceso, y soltura, que no viven de otra cosa, en tanto perjuizio del bien publico, y viendo es necessario para esto dar nueva forma, y reglas, y limitar la inteligencia perjudicial con que se han querido valer de las Cedulas despachadas hasta oy, aviẽdoseme consultado sobre todo por la dicha mi Iunta, he tenido por bien de mandar reducir a esta mi Cedula la observancia, y declaracion de todo lo que se concede, y ha de permitir a los dichos Lugares, y vezinos de ellos, y con la limitacion que se han de entender de aqui adelante, no haziendo innovacion, como no se haze en los limites señalados, y que se han guardado hasta aora.

Primeramente se prohibe, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea de cinco leguas en contorno del dicho Bosque del Pardo, pueda tener, ni tenga ningun genero de perros de presa, alanos, lebreles, dogos, ni redes; pero es mi voluntad de permitirles, como por la presente les permito, el poder tener galgos, podencos, ballesta, y xara blanca, a todos aquellos que siendo vezinos de los Lugares cercanos al Pardo tuvieren heredades dentro de los limites de èl, propias, ò arrendadas, en las quales solamente podràn matar la caça con este genero de perros, y instrumentos, con la limitacion de la Cedula de dos en mano, que es, y se ha de entender, tres personas, y dos perros propios: Y para obiar inconvenientes, y dudas, ordeno, y mando, que los dueños de los perros tengan obligacion de registrarlos con las señas que tuvieren ante la justicia, y Escrivano de los dichos Lugares,

para

para que se conozca cuyos son, y se embaraçe el poder prestarlos los vnos a los otros; y que de este registro se venga a tomar la razon al juzgado del mi Alcalde Iuez de Bosques, que es, ò fuere, con que se tendrà noticia de todo, y sin dilacion, ni molestia se expediràn las denunciaciones que se hizieren, siendo assi, que el que no huviere hecho el dicho registro, no ha de poder gozar, ni gozarà de la permission referida, de poder tener los dichos galgos, y podencos, y matar la caça en sus heredades: Y las tres personas que han de ir con los dichos perros, han de ser el dueño de ellas, sus hijos, criados, ò parientes, y no otros estraños, y no han de poder juntarse vnos con otros à hazer quadrillas, sino cada vno defender sus heredades, y lo que le tocare: porque si el motivo fundamental de permitirles poder matar la caça en ellas es por el daño que reciben, no militarà esta razon con aquellos que no tuvieren heredades propias, ò arrendadas; y assi en ninguna manera han de poder tener, ni se les concede el vsar de ningun genero de perros, ni instrumentos de los referidos, propios, ni prestados; y esto solamente se entiende con los vezinos de los dichos Lugares cercanos al Pardo, pero en Madrid se permite el poder tener los dichos galgos, y podencos a qualquiera persona, aunque no tenga heredades en los dichos Bosques, con tal, que no pueda caçar en ellos, ni en sus limites restringidos.

Y el que tuviere, ò fuere hallado con qualquiera de los perros, ò instrumentos que en esta mi Cedula vàn prohibidos despues de seis dias de la publicacion de ella, que se señalan por plaço peremptorio para disponer de ellos, por la primera vez incurra en pena de perdimiento de los dichos perros, y instrumentos, y diez mil maravedis aplicados las dos partes a mi Camara, y Fisco, y la otra al denunciador, y de vn año de destierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera en quarenta mil maravedis, y quatro años de destierro.

Y si fuere hombre noble, por la primera vez incurra en pena de treinta mil maravedis, y que vaya a servir en la campaña que se le ordenare, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera, demàs de dos años de destierro, en cien mil maravedis aplicados en la misma forma: y lo mismo se entienda con aquellos, que no teniendo heredades propias, ò arrendadas en los dichos Lugares circunvezinos al Pardo, tuvieren los perros que se les permite a los que las tienen, ò los prohibidos.

Y si alguna persona fuere hallado caçando dentro de los dichos

Bosques, ò sus limites restringidos con los dichos perros prohibidos, ò con los que se les permite, no teniendo heredad propia, ò arrendada, ò dentro de ellos, aunque no estè caçando, por la primera vez siendo noble, demàs del perdimiento de los perros, y instrumentos, y de veinte mil maravedis aplicados en la forma referida, vaya a servir a la campaña que se le ordenare, y por la segunda en cincuenta mil maravedis, y en servicio de dos campañas a su costa, y por la tercera destierro del Reyno por quatro años: y si fuere hombre llano, por la primera sea condenado en diez mil maravedis, y un año de presidio, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, demàs de los dichos veinte mil maravedis, en quatro años precisos de presidio.

Y lo mismo se entienda con qualquiera que fuere hallado con arcabuz dentro de los dichos Bosques, ò limites restringidos, aunque sea en heredades propias, ò arrendadas, no siendo en camino Real, y carretero de algun Lugar, Villa, ò Ciudad, yendo, ò viniendo via recta sin torcerle: porque solo se les permite el poder tenerlos para defensa de sus casas, y personas.

Y en las mismas penas quedan incursos, y comprehendidos, los que se juntaren en quadrillas con los perros, y instrumentos que se les permite, aunque estèn en heredades propias, ò arrendadas, y los que prestaren los perros, ò los huvieren recibido prestados.

Y se declara, que si andando caçando en las dichas heredades en la forma referida, y permitida, algunos de los perros saliere de los limites de ellas en seguimiento de alguna caça, y se entrare dentro de los dichos Bosques, ò en las heredades de los otros, no incurra en pena alguna por ello, como los dichos perros sean vistos, y hallados solos sin su dueño, ni otra persona.

Y es mi voluntad, y por la presente ordeno, y mando, que las Cedulas despachadas para la guarda del dicho Bosque, y penas establecidas en ellas queden en su fuerça, y vigor en quanto no fueren contrarias a esta, y que por ellas se determinen, y juzguen los demàs casos que ocurrieren que no vàn aqui especificados: Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando, que esta mi Cedula se pregone publicamente en la Plaça de la Villa de Madrid, y en el Sitio Real del Pardo, y en las demàs Villas, y Lugares que estàn dentro de los dichos limites, y cinco leguas en contorno; y que se dè traslado de ella al Concejo de cada Lugar que la pidiere, sin le llevar derechos algunos por ello, para que la vea, y tengan entendida.

Fecha

Fecha en Zaragoça a diez y siete de Iunio de mil seiscientos y quarenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Prado.

Cedula XXXVI. Carta acordada sobre la inteligencia de la Cedula de diez y siete de Iunio de 1645. en que se les permite caçar a los dueños de las heredades.

Vease la Cedula antecedente, y las Cedulas 47. 48. y 89. siguientes, que disponen sobre esto mismo.

AViendose representado en la Iunta de Obras, y Bosques por vn memorial que han dado en ella los Procuradores de las Villas de Colmenar Viejo, y Fuencarral, San Sebastian, Fuente el Fresno, Pesadilla, Roças, Majalahonda, Poçuelo de Alarcon, y Arabaca, el gran daño que se le sigue en la execucion de lo que se manda por la Cedula que nuevamente se ha despachado para la guarda de la caça del Pardo en diez y siete de Iunio del año passado de mil seiscientos y quarenta y cinco, en que se manda, que tan solamente puedan matarla, y andar a caça dentro de sus propias heredades, sin entrar en las agenas con galgos, y podencos suyos propios, ballesta, y xara blanca, como se les concede por la Cedula de dos en mano, que es tres personas, y dos perros suyos, y suplicando a su Magestad se sirviesse de mandarla reformar segun, y como lo tenian pedido: aviendose visto en la dicha Iunta, se ha acordado, que de aqui adelante la inteligencia de la dicha Cedula sea, y se entienda, que todos aquellos que tuvieren heredades propias, ò arrendadas puedan andar a caça, y matarla con los dichos galgos, y podencos propios suyos, ballesta, y xara blanca, no solo en las dichas sus heredades, pero dentro de las agenas entrando vnos en las de los otros, con tal que en manera alguna se puedan juntar, ni jũten los vnos con los otros, ni anden en quadrillas, sino tan solamente las dichas tres personas con dos perros propios, como

se refiere en la dicha Cedula; y esto ha de ser en todo lo restringido donde tuvieren heredades propias, ò arrendadas, avisolo a v.m. para que en esta conformidad se execute. Guarde Dios a v. m. muchos años como deseo. Madrid veinte y seis de Octubre de mil seiscientos y quarenta y seis. D. Francisco de Prado, señor D. Francisco de Quiñones.

Cedula XXXVII. De seis de Iulio de 1646. para que los Alcaldes de la Sala no se entremetan en vna causa de corta de alamo del Parque, ni en la muerte que de ello resultò.

EL REY. Alcaldes de mi Casa, y Corte, por diferentes Cedulas de los Reyes mis Señores abuelo, y padre (que Santa Gloria ayan) y mias esta màdado, que mi Alcalde Iuez de nuestras Obras, y Bosques conozca privativamente en primera instancia de todos los negocios tocantes, y pertenecientes, y dependientes de ellos en qualquier manera, con inhibicion a los nuestros Consejos, Audiencias, y Tribunales por las conveniencias de nuestra Real Hazienda, guarda, y conservacion de los dichos nuestros Bosques: y porque he entendido, que estando el Doctor D. Francisco de Quiñones, Iuez de ellos, procediendo contra Iuan de Lopa, Ioseph Gutierrez, y otros, por aver en dos dias del mes de Mayo passado de este año entrado a deshora de la noche con provision de carros, cavalgaduras, y otros aparejos en el Bosque del Parque, y la Florida, que està debaxo del nuestro Alcaçar de Madrid, y cortado vn alamo por el pie, y muchas ramas de otros, de que avia resultado vna muerte, teniendolos presos, y embargados a los dichos Iuan de Lopa, y Ioseph Gutierrez por la dicha corta, vosotros los aveis mandado soltar con efecto de la prision antes que el dicho nuestro Alcalde determinasse difinitivamente la dicha causa, sin averos hecho relacion, ni apelado ninguna de las partes, no os tocando, ni debiendolo hazer: y aviendose visto en mi Iunta de Obras, y Bosques fue acordado, que el conocimiento de la dicha causa tocava, y debia tocar en primera instancia privativamente al dicho nuestro Alcalde Iuez de Bosques, y que en conformidad de las dichas Cedulas se le debia remitir, y lo he tenido, y tengo por bien, y por la presente es mi voluntad, y mando se haga assi, y el dicho Alcalde Iuez de Obras, y Bosques conozca de la dicha causa, y reduzga a la prision los dichos dos Reos, y prenda los demàs que han resultado, y resultaren culpados en la dicha causa, y los castigue conforme a derecho, y justicia: y a vosotros os ordeno, y mando que de aqui adelante,

no

no hagais novedad en razon de lo que sobre estas materias tengo resuelto, ni os entremetais en ellas, sino que dexeis conocer al dicho nuestro Alcalde (como conoce en primera instancia) de todas las causas, y casos tocantes à las dichas nuestras Obras, y Bosques, sin que en visita de carcel, ni en otra manera solteis los presos que por su mandado lo estuvieren, ni en esta parte os entrometais en cosa alguna, hasta tanto que las causas estèn juzgadas, y determinadas por èl, y fueren a vosotros en grado de apelacion en conformidad, y segun que por las dichas Cedulas se manda, y tengo resuelto: Y para que os sea notorio, y se cumpla, y execute assi, mando, que el Escrivano de Camara de mis Obras, y Bosques os haga notoria esta mi Cedula, y lo ponga por testimonio, que assi conviene a mi servicio. Fecha en Zaragoça a seis de Iulio de mil seiscientos y quarenta y seis años. YO EL RER. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Francisco de Prado.

Cedula XXXVIII. De primero de Iunio de 1647. en que se señalaron nuevos limites de caça mayor, y menor, y se agravan las penas.

EL REY. Por quanto de muchos años a esta parte està vedado, y acotado para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolateria de nuestro Bosque, y monte del Pardo, en virtud de Cedulas, y provisiones de los Señores Don Felipe II. y III. mi abuelo, y padre (que Santa Gloria ayan) y mias, en las quales se declaran los limites, y mojones por donde se debe guardar, y la orden, y forma que para su conservacion se debe tener, a que nos referimos: y aviendose visto por experiencia quan falta està toda la tierra de la dicha caça, assi dentro de los dichos limites, como fuera de ellos, por ser tantos los tiradores que han concurrido a caçar de algunos años a esta parte, que si no se trata de poner freno en su demasia en breve tiempo se verà su total acavamiento: y deseando que en esto se ponga el remedio que conviene para lucimiento del dicho Bosque, conservacion, y aumento de la dicha caça, avemos acordado de señalar, y estender los dichos limites, y mojones por las partes que en esta nuestra Cedula se declara, que son los que se siguen: Desde la Villa de Colmenar Viejo a San Agustin camino, y cuerda derecha de vn Lugar a otro, y desde San Agustin a Pesadilla camino derecho por orilla del Rio Guadalix, y desde Pesadilla a la Venta de Xarama, y desde alli a la Moraleja, y desde

la Moraleja a Hortaleza, desde Hortaleza a Vicalbaro, desde Vicalbaro, a Ballecas, desde Ballecas a Villaverde camino derecho, y desde Villaverde a Caramanchel de Arriba, desde Caramanchel de Arriba a Humera camino derecho a Humera, y desde Humera, a Poçuelo de Alarcon, desde Poçuelo a Majalahonda, y desde Majalahonda al Molino de la Hoz, del Molino de la Hoz a la Torre de Lodones, desde la Torre de Lodones al Hoyo, y desde el Hoyo a Colmenar Viejo, donde se empeçò el dicho limite, dentro de los quales mirando al Pardo prohibimos expressamente, que no se pueda tirar con arcabuz en ningun tiempo del año a ningun genero de caça mayor, ni menor, ni aves de bolateria, ni entrar a caçar con otro ningun genero de instrumento, so pena, de que qualquiera persona que lo hiziere si fuere aprehendido, solo por la primera vez incurra, y sea condenado en veinte mil maravedis, y quatro años de destierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno del dicho Bosque del Pardo, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera en ochenta mil maravedis, y en quatro años a vn Presidio; y si fueren acompañados, y en quadrillas con redes, vrones, arcabuz, ò otro qualquier genero de instrumento, por la primera vez sean condenados en cada veinte mil maravedis, y que vayan a servir quatro campañas donde fueren embiados, y por la segunda en cada quarenta mil maravedis, y en quatro años de vn Presidio, y el que lo quebrantare, que lo cumpla en galeras, y por la tercera en seis años precisos de ellas, y la pena pecuniaria doblada, aplicando las condenaciones pecuniarias en la forma que por las dichas Cedulas està dispuesto, y mandado, sin que el nuestro Alcalde Iuez de Bosques, que es, ò fuere, ni otro ningun Iuez ante quien fueren denunciados, y se siguieren las causas, pueda arbitrar, ni arbitre cosa alguna en esta parte, assi en quanto a minorar las dichas penas, como en quanto a la forma, y modo de la aplicacion de las dichas condenaciones: y los que assi fueren condenados a campañas, presidios, ò galeras sean llevados a estas partes a su costa, y no teniendo hazienda a la de los Concejos de los Lugares donde fueren vezinos, en pena, y satisfacion de averlos permitido en ellos siendo caçadores; pero es nuestra voluntad sean relevados de este gasto todas las vezes que qualquiera persona de los dichos Lugares, ò la justicia de ellos los prendiere, y entregare, que en tal caso, no solo se les escusarà la costa, pero me tendrè por muy servido de ello. Todo lo qual se ha de entender sin perjuizio del derecho que tuvieren los dueños de los Sotos, si acaso huviere alguno dentro de los limites que por esta nuestra

Cedula

Cedula ampliamos: porque es nueſtra voluntad, puedan vſar del que han tenido en caçarlos, como antes de aora lo ſolian, y podian hazer, como no ſea en meſes vedados, ni con inſtrumentos prohibidos, ſino con los que ſe concede por la licencia que ſe les ſuele dar para ello por la Iunta de nueſtras Obras, y Boſques, a la qual acudiràn por ella.

Y anſimiſmo han de poder vſar dentro de la dicha ampliacion de eſſos nuevos limites las perſonas que tuvieren heredades en ellos de poder caçar con perros en la forma que eſtà diſpueſto por Cedula nueſtra de diez y ſiete de Iunio del año paſſado de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco, y no en otra manera, no ſiendo nueſtra inteucion, como no lo es el derogarla, ſino que ſe obſerve, y guarde como en ellas ſe contiene. Y mandamos, que las ſentencias que ſe dieren, y pronunciaren contra los Reos, y tranſgreſſo res a lo en eſta referido, le hagan notorias a las juſticias de las Villas, y Lugares donde fueren vezinos, protextandoles, que ſi permitieren alguno de los que huvieren ſido deſterrados, ò ſe huvieren venido de las campañas, ò preſidios en los dichos Lugares, demàs de que ſeràn condenados, como por eſta nueſtra Cedula les condenamos en cada cinquenta mil maravedis para nueſtra Camara, que aſsi es nueſtra voluntad, ſe les ſaque luego con efecto de ſus bienes, y hazienda, ſe procederà contra ellos por todo rigor a mayores penas: Y para que todo lo ſuſodicho tenga cumplido efecto, mandamos a los del nueſtro Conſejo, Iunta de Obras, y Boſques, Alcaldes de nueſtra Cala, y Corte, y a las demàs juſticias, y Iuezes a quien el conocimiento de lo ſuſodicho toca, ò tocar puede, y al nueſtro Alcayde, y Guarda Mayor, que es, ò fuere del dicho Boſque, y monte del Pardo, que anſi lo guarden, y cumplan, hagan guardar, cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma de lo ſobredicho no vayan, ni conſientan ir, ni paſſar en alguna manera, executando las penas aqui contenidas en los tranſgreſſores: Y para que lo ſuſodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra Cedula ſea pregonada publicamente, aſsi en eſta Villa de Madrid, como en los demàs Lugares comarcanos al dicho Boſque del Pardo. Fecha en Madrid a primero de Iunio de mil ſeiſcientos y quarenta y ſiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Don Franciſco de Prado.

Cedula XXXIX. De primero de Abril de 1658. Para que solas las guardas de San Lorenço el Real, guarden las dehessas del Piul, Gozquez, Santistevan, el Aldeguela, y sus anexos, y no entren en ellas las del Pardo, ni Aranjuèz.

EL REY. Por quanto el Rey mi señor, y mi padre (que Santa Gloria àyan) por vna su Cedula de siete del mes de Octubre del año de mil seiscientos y doze, hizo merced al Prior, Frayles, y Convento de San Lorenço el Real de darles en propiedad para la dotacion, y Fundacion de las Capellanias, Aniversarios, y Memorias que tienen cargo, y obligacion de hazer, y cumplir conforme a la escritura que en esta razon se otorgò en quatro de Octubre del dicho año, las dehessas del Piul, Gozquez, Santistevan, y el Aldeguela, que hasta entonces las avian tenido en administracion, para que las tuviessen, y gozassen con las demàs possessiones que tenian, y de los frutos, y aprovechamientos dellas, poniendo, y quitando las guardas que les pareciesse convenir para la guarda, y conservacion de las dichas dehessas, cuya provision avia de ser de alli adelante a cargo del Prior del dicho Convento de San Lorenço el Real; y despues por otra mi Cedula de veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y veinte y vno fuy servido de mandar, que respecto de que algunos guardas del heredamiento de Aranjuèz, del Pardo, y sus limites, y de Pragmatica, avian entrado a molestar a los guardas de las dichas dehessas del Piul, Gozquez, Santistevan, y el Aldeguela, y a sus Arrendadores, no entrassen en ellas a exercer sus oficios en manera alguna, ni impidiessen el fuyo a las que el dicho Prior de San Lorenço tuviesse puestas para su guarda, y conservacion, segun que en las dichas Cedulas mas largamente se contiene: y aviendoseme representado aora por Fray Diego de Valdemoro, Administrador de dichas dehessas en nombre del Prior, y Monasterio de San Lorenço, que sin embargo de lo dispuesto por las Cedulas referidas en contravencion de lo que tengo resuelto, estando el dicho Fray Diego de Valdemoro los dias passados con sus guardas en la dehessa del Piul caçando vnos gaçapos con vrones de orden de su Superior para cumplimiento de obligaciones precisas del dicho Monasterio, y no para vender, que esto nunca lo acostumbran, ni permiten sus Arrendadores en los meses vedados, sin particular licencia mia avian llegado vnos guardas, como lo tienen de costumbre, del monte del Pardo, y quitando el arcabuz al Guarda Mayor

del

del dicho Monasterio, y a los demàs, tratandoles muy mal de obras, y palabras, y ocasionandoles a vna desgracia, como con efecto sucediera, a no hallarse presente el dicho Fray Diego de Valdemoro, que como Sacerdote, y con la paciencia, y modestia Religiosa procurò tolerar, y evitar mayor escandalo, suplicandome, que pues no es justo se dè lugar a repetir semejantes excessos, y que con el pretexto de tales guardas los intenten, y cometan cada dia, fuesse servido de mandar poner remedio en ello; y que con efecto se observe lo que en esta parte tengo resuelto, y se manda por las dichas Cedulas; y porque mi voluntad es, que esto tenga la observancia que se debe, en conformidad de las ordenes dadas, assiento, y capitulacion con el dicho Monasterio de San Lorenço el Real: Por la presente mando, que de aqui adelante perpetuamente, por ningun caso, color, ni pretesto alguno, ningun guarda del Sitio de Aranjuèz, Bosques del Pardo, ni de Pragmatica, ni otra alguna, entre jamàs a exercer su oficio, ni cosa tocante a èl, en las dichas dehessas del Piul, Gozquez, Santistevan, el Aldeguela, y sus anexos, ni impidan el suyo a los guardas de ellas puestos por el dicho Prior de San Lorenço el Real, y que en esta parte se observen, y guarden las dichas Cedulas arriba referidas en todo, y por todo. Y nuevamente mando, que en esta conformidad se execute, y cumpla precisamente por el mi Alcayde del Pardo, Governador de Aranjuèz, y demàs personas a quien tocare: y lo hagan guardar, cumplir, y executar, sin poner en ello escusa, dificultad, ni impedimento alguno, que assi conviene a mi servicio, y procede de mi voluntad. Dada en Madrid a primero de Abril de mil seiscientos y cincuenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Mançano.

Cedula XXXX. De veinte y vno de Agosto del año de 1660. para que el Alcalde Iuez de Bosques conozca de las causas, y denunciaciones que se hizieren contra los que caçassen en el monte de Pesadilla, y se prohibe el caçar en èl.

EL REY. Por quanto aviendome representado el Almirante de Castilla, Gentil-Hombre de mi Camara, que trata de comprar vna Casa en la Villa de Pesadilla, donde ay vn monte que tiene caça, y suplicadome fuesse servido hazerle merced de la caça de èl mandandola vedar, y acotar, para que ninguna persona la pueda caçar: y que la guarda, y guardas que nombrare para la conservacion, y guarda

de

de la dicha caça sean juradas, como lo son las de mis Bosques Reales: y avien dose visto en la Iunta de mis Obras, y Bosques, y consultandome sobre ello, lo he tenido por bien, y por la presente hago merced al dicho Almirante, como se la hago como Regalia mia de la caça del dicho monte, vso, y goze della, dexando a la dicha Villa de Pesadilla el derecho que tiene, y tuviere en la leña, y pasto de su termino, porque en quanto a esto por razon desta merced es visto, y se entienda no atribuir al Almirante otra ninguna cosa mas que la caça solamente, la qual ha de quedar, y queda de aqui adelante vedada, y acotada, para que ninguna persona de qualquier estado, condicion, preeminencia, y calidad que sea por ninguna causa, pueda entrar a caçar, ni cace en el dicho monte con arcabuz, escopeta, ballesta, ni otro ningun instrumento, si no fuere con licencia del dicho Almirante: Y para que esto tenga efecto, pueda nombrar, y nombre el guarda, y guardas que le pareciere necessario, que guarden la dicha caça, segun, y en la forma que lo hazen las de mis Reales Bosques: Y puedan traer, y traygan arcabuz, como lo traen ellos: y aviendo hecho el juramento que se acostumbra en manos de mi Alcayde del Bosque del Pardo, sean creidos por su juramento en las denunciaciones que hizieren, de las quales ha de conocer el Alcalde Iuez de mis Obras, y Bosques, en conformidad de las provisiones, y Cedulas que sobre ello estàn dadas en primera instancia, en la forma que lo haze de las demàs que le tocan, y otorgando las apelaciones, segun està proveydo, y mandado para la Sala de los Alcaldes de mi Casa, y Corte. Y para execucion, y cumplimiento de lo referido mando, que esta mi Cedula se publique, y haga notoria en las partes que convenga, que assi procede de mi voluntad. Dada en Madrid a veinte y vno de Agosto de mil seiscientos y setenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Mançano.

Cedula XXXXI. Orden de la Iunta de seis de Enero de 1666. para que se cuyde de la guarda de los Bosques, y se revoquen las licencias para caçar, y pescar.

LA Reyna nuestra señora por orden señalada de su Real mano de seis de Noviembre del año passado, se sirviò de mandar, que la Iunta de Obras, y Bosques tenga mucho cuydado, y atencion a la conservacion de los Bosques Reales, y a las Casas de Campo, y que se mantenga la caça, y pesca, particularmente la que se halla mas cercana a

la

la Corte, y se revoquen todas las licencias dadas para caçar, y pescar, y no se vse de ellas castigando a los transgressores: y aviendole visto, ha acordado la Iunta escriva a v. m. como lo hago, tenga entendida la orden referida de su Magestad, para que la caça, y pesca de esse Real Bosque del Pardo, se guarde con el cuydado, y assistencia que su Magestad manda; y que las denunciaciones de los que delinquieren se hagan ante v. m. como es costumbre, y se debe hazer: y no se vse de licencia alguna, si la huviere para pescar, y caçar, si no fuere de su Magestad: Y en esta conformidad se ha dado aviso al Teniente de Alcayde del Pardo para que lo tenga entendido, y lo execute assi. Guarde Dios a v. m. muchos años. como deseo. Madrid seis de Enero de mil seiscientos y sesenta y seis. Señor Don Andrès de Torres Pacheco. Francisco Mançano.

Cedula XXXXII. Orden de la Iunta de diez y nueve de Febrero de 1667. sobre las denunciaciones de los que tiran con arcabuzes a las Puertas de Madrid.

HAse visto en la Iunta de Obras, y Bosques vn papel de v. m. de diez del corriente en que se refiere: Que Blas de Morata, Guarda Mayor, y Francisco Sanz, Sobreguarda del Pardo, le dieron noticia pocos dias ha, que de orden de Gonçalo Mateos, Teniente de Alcayde, avian quitado vnos arcabuzes a diferentes vezinos de esta Corte, por estar tirando con ellos en las Puertas de Fuencarral, Santa Barbara, Hornos de Ladrillo, Atocha, y otras salidas de Campo tan cercanas como ellas, y que aviendo considerado v. m. los inconvenientes que de esto se siguen por las quexas que dàn estas personas, y ser por la mayor parte de respecto, ò Criados de Embaxadores, ò otros Señores, que salen a divertirse, sin que de ello resulte, ni pueda tener perjuizio la caça del Pardo, avia v. m. quedado de acuerdo, no se denunciasse de ellos, y que se les bolviesse los arcabuzes, pues parecia ser muy conforme a razon esta resolucion, la qual defiende dicho Gonçalo Mateos, fundandose, en que estas salidas son limites del Pardo, por estar Madrid comprehendido en ellos, y que se deben entender con este rigor las Cedulas Reales; y sin embargo de esto, y de todo lo demàs que v. m. dize en su papel, con vista de lo que el señor Fiscal ha dicho, y alegado en razon de ello, ha acordado la Iunta diga a v. m. como lo hago, admita estas denunciaciones, y las determine, y sentencie todas en conformidad de lo que disponen las Cedulas Reales, y como mas convenga al interès del Fisco, y

satis-

ſatisfacion de las guardas, admitiendo para la Iunta las apelaciones que por las partes ſe interpuſieren de ſus ſentencias: aviſolo a v. m. para que en eſta conformidad lo execute, a quien guarde Dios muchos años, como deſeo. Madrid, y Febrero diez y nueve de mil leiſcientos y ſeſenta y ſiete. Señor Don Andrès de Torres Pacheco y Cardenas. Francisco Mançano.

Cedula XXXXIII. Orden de la Iunta de treinta de Abril de 1667. ſobre los arcabuzes que quitaron las guardas en las Puertas de Madrid.

AViendoſe viſto en la Iunta de Obras, y Boſques la conſulta de v. m. de veinte y dos de Março en reſpueſta de la reſolucion, y acordado por ella ſobre que v. m. admitieſſe las denunciaciones de los que tiraren con arcabuz en las ſalidas de las Puertas de eſta Corte; y que aviendoſelo aviſado a Gonçalo Mateos, Teniente de Alcayde del Pardo para que lo obedecieſſe, no avia entregado, ni llevado arcabuz ninguno, ſiendo tantos los que avian quitado los guardas por la razon referida, ni preſo a los dueños en conformidad de lo que ſe manda por las Reales Cedulas, ni traìdolos ante v. m. con los inſtrumentos que fueron hallados, ſiendo muchas las cauſas que han hecho en eſta razon, entre las quales es vna de ellas contra Iuan Antonio de Acoſta, por eſtar tirando a la Puerta de Atocha con dos arcabuzes, que ſon de Don Diego Freſneda ſu padraſtro, aviendolos ſacado de ſu caſa con vn Eſportillero, que tambien eſtà denunciado; y eſtà llano a pagar la denunciacion, reſcatando los arcabuzes; y que aunque le ha eſcrito al dicho Teniente los trayga ante v. m. no lo ha hecho, con que no ſe ſuſtancia la cauſa, y falta a la obligacion que tiene conforme las Cedulas, y al eſtilo de que los arcabuzes que ſe quitan dentro de los Boſques, ſe entreguen a la perſona que eſtà ſeñalada para guardarlos en la balleſteria del Pardo, ſocorriendo de ellos a los guardas, dando fianças de bolverlos ſiendoles pedidos; y que por averſe conſtituìdo el dicho Teniente de eſte cuydado, ſe le han entregado algunos de que ha dado recibos, y los arcabuzes quitados en los limites ſi ſon ordinarios, le reſcata el dueño por quatro ducados; y ſi tiene alguna eſtimacion ſe pregona dandole al mayor ponedor, diſtribuyendo eſta porcion, como la de la condenacion entre la Camara, Iuez, y denunciador, con que parece ageno de razon, que Gonçalo Mateos ſe haga fuerte en la entrega de eſtos arcabuzes: y aviendoſe viſto aſsimiſmo

lo

lo dicho, y alegado en esta razon por el señor Fiscal, ha acordado la Iunta escriva a v. m. como lo hago determine todas estas causas conforme a derecho, y Cedulas de su Magestad, y que se buelvan a la parte del dicho Iuan Antonio de Acosta los dos arcabuzes que v.m. refiere se le quitaron, para cuyo efecto se le ha ordenado a Gonçalo Mateos se los entregue luego, y tome recibo de la parte, de averlo hecho: doy aviso a v. m. para que lo tenga entendido, y se execute assi. Guarde Dios a v. m. muchos años, como deseo. Madrid treinta de Abril de mil seiscientos y sesenta y siete. Señor Licenciado Don Andrès de Torres. Francisco Mançano.

Cedula XXXXIV. De veinte y ocho de Iunio de 1628. en que se estienden, y alargan los limites del Pardo vn quarto de legua en contorno de la Casa que llaman del Gimio.

EL REY. Por quanto por diferentes Pragmaticas, y Cedulas de los Reyes mis Señores Abuelo, y Padre (que Santa Gloria ayan) està vedada la caça mayor, y menor de mi Bosque, y monte del Pardo, para que ninguna persona la pueda caçar, matar, ni hazer daño en ella, ni en la pesca, leña, y yerva, ni tirar à aves, ni otro genero de caça dentro de los limites en ellas declarados, por estar reservada para mi entretenimiento, y servicio, so las penas contenidas en ellas: y ora he mandado reedificar, y se ha reedificado vna Casa, que llaman del Gimio en los limites del dicho monte del Pardo, que por estar en lo vltimo de la raya de ellos, y no quedar dentro de los que son necessarios para mi servicio, y su mejor guarda, y de la caça que alli ay, y huviere, conviene estenderlos vn quarto de legua en contorno, para que assi cessen los inconvenientes, que de estar sin la dicha extension se podrian seguir: y aviendose tratado en mi Iunta de Obras, y Bosques, y consultadome sobre ello, he tenido, y tengo por bien, y por la presente ordeno, y mando, que los dichos limites del Pardo, se alarguen, y estiendan, como por la presente los estiendo, y alargo por las partes donde sea necessario, de manera, que la dicha Casa del Gimio quede dentro de ellos vn quarto de legua en contorno, para que todo el suelo comprehendido en el dicho quarto de legua, desde luego quede acotado, y vedado para siempre jamàs, poniendo en lo que de nuevo se alarga, y estiende las señales, y mojoneras que fueren necessarias, y guardandose por mi Alcayde, Guarda Mayor, y guardas del Pardo, junto con lo demàs que al presente està ve-

dado, y en la misma forma, como si en estos nuevos limites se huvieran señalado, y puesto al tiempo que los demàs que ha avido, y ay, y los que entraren a caçar, pescar, ò hazer otros daños en ellos, ò contravinieren en otra qualquier forma a las dichas Pragmaticas, y Cedulas, caygan, y incurran en las penas contenidas en ellas, y se executen en sus personas, y bienes, como se haze, y executa en los limites que hasta aqui ha avido, y ay sin diferencia alguna, y es mi voluntad, y mando, que si al presente ay, ò adelante huviere dentro del dicho quarto de legua que aora he mandado alargar, y estender, algunos panes, viñas, huertas, ò otras heredades, y haziendas de Particulares, en las quales la dicha caça mayor, y menor hiziere algunos daños, se tassen, y paguen a los dueños de ellos por quenta de mi hazienda, en la manera que se ha hecho, y haze en los que la dicha caça ha causado en los demàs limites del Pardo. Y mando a la dicha mi Iunta de Obras, y Bosques, haga guardar, cumplir, y executar lo contenido en esta mi Cedula: y que el Alcalde Iuez de los dichos Bosques, y los demàs Iuezes, y Iusticias de estos mis Reynos, la guarden, cumplan, y executen, y contra ella no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo, ni manera alguna: Y el dicho Alcalde la haga publicar en los Lugares Comarcanos al dicho Bosque, y monte del Pardo, y a lo que aora se veda, y acota, para que lo aqui contenido venga a noticia de todos, sin que ninguno pueda pretender ignorancia, que assi conviene a mi servicio, y es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Iunio de mil seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Gaspar Ruiz Escaray.

Cedula XXXXV. De veinte y ocho de Diziembre del año de 1642. inserta otra de veinte y cinco de Enero de 1638. en que se manda, que la dehessa de Biñuelas, se guarde como el monte del Pardo, y por sus Ordenanças, y Cedulas.

EL REY. Por quanto en veinte y cinco de Enero del año de mil seiscientos y treinta y ocho, mandè despachar, y se despachò vna Cedula del tenor siguiente: EL REY. Por quanto la dehessa de Biñuelas, que dizen es del Marquès de Malagon, està contigua a los limites de la caça de mi Real Bosque, y monte del Pardo, y conviene, para que la dicha caça estè mas bien guardada, y se reprima por aquella parte el excesso grande de los caçadores, poner algun reparo en esto: He resuelto, que se guarde la dicha dehessa, y su termino en la forma que mis

Bosques

Bosques del Pardo, y assi por la presente es mi voluntad, que para que esto tenga efecto, el dicho Marquès de Malagon pueda nombrar, y nombre vno, ù dos guardas, ò los que le pareciere necessario que guarden la dicha dehessa, y su termino, segun, y en la forma, y con las circunstancias que se guardan los dichos mis Bosques del Pardo, y con las mismas penas, los quales sean creìdos por su juramento, y puedan traer, y traygan arcabuz, como lo traen los demàs guardas de ellos. Y mando al Alcalde Iuez de mis Reales Obras, y Bosques, que al presente es, y adelante fuere, que aviendo los dichos guardas presentadose ante èl con los nombramientos dados por el dicho Marquès, y hecho el juramento acostumbrado, les admita las denunciaciones que hizieren, y las determine, y sustancie conforme a lo dispuesto por las provisiones, y Cedulas, que sobre la guarda de los dichos Bosques del Pardo estàn despachadas, y aplicandoles la tercia parte que les tocaren de las dichas denunciaciones, conforme a lo dispuesto por las provisiones se les aplican a los demàs guardas, y en la misma forma, y el salario que huvieren de aver se lo ha de pagar el dicho Marquès de su hazienda, y por su quenta, porque en ninguna manera ha de ser esto por mi quenta, ni los dichos guardas han de pretender otra cosa mas de las dichas tercias partes que les tocaren, que assi conviene a mi servicio: Y que lo contenido en esta dicha mi Cedula se publique, y haga notorio en las partes que conviniere, para que ninguno pretenda ignorancia. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Enero de mil seiscientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Prado. Y aviendose ocurrido despues, por parte de las Villas de Colmenar Viejo, Alcobendas, San Sebastian, San Agustin, Fuencarral, y Pesadilla a representarme algunos daños que se les seguian de esta veda, fuy servido de mandar cometerlo a la Iunta de mis Obras, y Bosques: y aviendoseme consultado por ella las diligencias que en esta razon se han hecho de su orden, y lo que ha parecido en la materia, he tenido por bien de mandar, que la dicha dehessa de Biñuelas, y su termino, se guarde como està mandado, prohibiendo, como por la presente prohibo, el tirar en ella con arcabuz, y es mi voluntad, que en quanto a esto quede vedada, como el monte del Pardo, y que en esta conformidad se observe la dicha Ceduna arriba inserta, y se entienda de aqui adelante, y en el interin que Yo lo mandare otra cosa: Y que se haga notoria, y publique en los Lugares que conviniere. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Diziembre de mil seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Francisco de Prado.

Cedula XXXXVI. De treinta y vno de Mayo del año de 1656. en que se prohibe a los Alguazyles de Obras, y Bosques el denunciar de los excessos de caça, pesca, y leña, y se manda, que solamente se admitan las denunciaciones que hizieren las guardas.

EL REY. Por quanto para remediar la falta de caça mayor, y menor, que ay en el Real Bosque del Pardo, assi dentro de sus limites, como fuera de ellos, embiè el año passado a mi Iunta de Obras, y Bosques orden, y vn papel particular de las reglas que han de observar, y porque se han ofrecido algunos reparos, no se han hecho hasta aora, es mi voluntad, que se execute en la parte que mira, a que ningun Alguazil de Obras, y Bosques, ni Fiscal del juzgado, ni Escrivano, ni otra ninguna persona puedan denunciar de ningun delito de la caça, pesca, ò leña, ni les sean admitidas las tales denunciaciones, por los grandes inconvenientes què se siguen de que ellos denuncien, supuesto que las guardas tienen a su cargo el Bosque, y a ellos se les puede fiar el cordon mejor, y son a quien solo se les han de admitir las denunciaciones. Por tanto mando, que assi se tenga entendido, observe, y guarde inviolablemente, y que el Alcalde mi Iuez de Obras, y Bosques, que al presente es, y los que adelante fueren, lo cumplan, y executen assi, sin dar lugar a otra cosa de lo que como queda dicho mando en esta mi Cedula, ni se admitan denunciaciones ningunas, que no sean por los dichos mis guardas, que assi lo tengo por bien, y procede de mi voluntad. Dada en Buen Retiro a treinta y vno de Mayo de mil seiscientos y cincuenta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Mançano.

Cedula XXXXVII. De quinze de Março del año de 1679. inserta otra de diez y siete de Iunio de 1645. para que los vezinos del Lugar de Fuencarral, que tuvieren viñas, ò heredades propias, ò arrendadas dentro de los limites del Pardo, puedan ahuyentar, y matar la caça en la forma que aqui se declara.

Veanse las Cedulas 35. y 36. y la 48. y 89. que hablan sobre esto.

EL REY. Por quanto el Rey mi señor, y mi padre (que Santa Gloria ayan) mandò despachar, y se despachò en diez y siete de Iunio del año de mil seiscientos y quarenta y cinco

co la Cedula del tenor siguiente: EL REY. Por quanto aviendose reconocido, que la caça del Bosque del Pardo ha llegado a tal declinacion, que se puede temer, que muy presto se acabe totalmente, y deseando conservar la que ha quedado, y procurar su aumento, encargué a mi Iunta de Obras, y Bosques, considerasse los medios que en orden a este fin le pareciessen mas eficaces, oyendo para ello algunas personas practicas en la materia, y que con noticias particulares, y expecificas pudiessen advertir lo que se les ofreciesse en razon del reparo de los daños recibidos: y aviendose hecho, y ajustado con atencion, a que dexando prevenidos los inconvenientes, y causas donde se han originado, tambien queden los Lugares circunvezinos al dicho Bosque satisfechos, y con reguardo de sus haziendas, en conformidad del consentimiento que por escrito han dado sus Procuradores en su nombre; y assimismo atendiendo, a que es justo limpiar los dichos Lugares de la mucha gente ociosa, que sin tener hazienda propia, dexando el exercicio de sus oficios, y de acudir a la labrança, y cultivacion de las tierras, y heredades, se han dado al vicio de caçadores, con tal exceso, y soltura, que no viven de otra cosa, en tanto perjuizio del bien publico, y viendo es necessario para esto dar nueva forma, y reglas, y limitar la inteligencia perjudicial con que se han querido valer de las Cedulas despachadas hasta oy, aviendoseme consultado sobre todo por la dicha mi Iunta: He tenido por bien de mãdar reducir a esta mi Cedula la observancia, y declaracion de todo lo que se concede, y ha de permitir a los dichos Lugares, y vezinos de ellos, y con la limitacion que se han de entender de aqui adelante, no haziendo innovacion, como no se haze en los limites señalados, y que se han guardado hasta aora. Primeramente se prohibe, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea de cinco leguas en contorno del dicho Bosque del Pardo, pueda tener, ni tenga ningun genero de perros de presa, alanos, lebreles, dogos, ni redes; pero es mi voluntad, de permitirles, como por la presente les permito, el poder tener galgos, podencos, ballesta, y xara blanca, a todos aquellos, que siendo vezinos de los Lugares cercanos al Pardo tuvieren heredades dentro de los limites de èl, propias, ò arrendadas, en las quales solamente podràn matar la caça con este genero de perros, y instrumentos con la limitacion de la Cedula de dos en mano, que es, y se ha de entender tres personas, y dos perros propios: Y para obiar inconvenientes, y dudas, ordeno, y mando, que los dueños de los perros tengan obligacion de registrarlos con las señas que tuvieren ante la justicia, y Escrivano de los

dichos Lugares, para que se conozca cuyos son, y se embaraçe el poder prestarlos los vnos a los otros, y que de este registro se venga a tomar la razon al juzgado del mi Alcalde Iuez de Bosques, que es, ò fuere, con que se tendrà noticia de todo, y sin dilacion, ni molestia, se expedirán las denunciaciones que se hizieren, siendo assi, que el que no huviere hecho el dicho registro, no ha de poder gozar, ni gozarà de la permission referida, de poder tener los otros galgos, y podencos, y matar la caça en sus heredades: y las tres personas que han de ir con los dichos perros, han de ser el dueño de ellos, sus hijos, criados, ò parientes, y no otros estraños, ni han de poder juntarse vnos con otros à hazer quadrillas, sino cada vno defender sus heredades, y lo que le tocare: Porque si el motivo fundamental de permitirles poder matar la caça en ellas es por el daño que reciben, no militarà esta razon con aquellos que no tuvieren heredades propias, ò arrendadas, y assi en ninguna manera han de poder tener, ni se les concede el vsar de ningun genero de perros, ni instrumentos de los referidos propios, ni prestados; y esto se entiende solamente con los vezinos de los dichos Lugares cercanos al Pardo: pero en Madrid se permite el poder tener los dichos galgos, y podencos a qualquier persona, aunque no tenga heredades en los dichos Bosques, con tal, que no pueda caçar en ellos, ni en sus limites restringidos; y el que tuviere, ò fuere hallado con qualquiera de los perros, ò instrumentos que en esta Cedula vàn prohibidos, despues de seis dias de la publicacion de ella, que se le señalan por plaço peremptorio, y para disponer de ellos, por la primera vez incurra en pena de perdimiento de los dichos perros, y instrumentos, y de diez mil maravedis aplicados las dos partes a mi Camara, y Fisco, y la otra al denunciador, y vn año de destierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno: y por la segunda la pena doblada, y por la tercera quarenta mil maravedis, y quatro años de destierro; y si fuere hombre noble, por la primera vez incurra en pena de treinta mil maravedis, y que vaya a servir en la campaña que se le ordenare: y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, demàs de dos años de destierro, en cien mil maravedis aplicados en la misma forma; y lo mismo se entienda con aquellos que no teniẽdo heredades propias, ò arrendadas en los dichos Lugares circunvezinos al Pardo, tuvieren los perros que se les permite a los que las tienen, ò los prohibidos; y si alguna persona fuere hallada caçando dentro de los dichos Bosques, ò sus limites restringidos con los dichos perros prohibidos, ò con los que se les permiten no teniendo heredad propia, ò arrendada, ù dentro de

ellos,

ellos, aunque no estè caçando; por la primera vez el noble, demàs del perdimiento de los perros, y instrumentos, y de veinte mil maravedis aplicados en la forma referida, vaya a servir en la campaña que se le ordenare: y por la segunda en cinquenta mil maravedis, y en servicio de dos campañas a su costa, y por la tercera destierro del Reyno por quatro años; y si fuere hombre llano, por la primera vez sea condenado en diez mil maravedis, y vn año de vn presidio: y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, demàs de los dichos veinte mil maravedis, en quatro años precisos de vn presidio; y lo mismo se entienda con qualquiera que fuere hallado con arcabuz dentro de dichos Bosques, ò sus limites restringidos, aunque sea en heredades propias, ò arrendadas, no siendo en camino Real, y carretero de algun Lugar, Villa, ò Ciudad, yendo, ò viniendo via recta sin torcerse: porque solo se les permite el poder tenerlos para defensa de su casa, y persona: y en las mismas penas quedan incursos, y comprehendidos, los que se juntaren en quadrillas con los perros, y instrumentos que se les permite, aunque estèn en heredades propias, ò arrendadas, y los que prestaren los perros, ò los huvieren recibido prestados: Y se declara, que si andando caçando en las dichas heredades en la forma referida, y permitida, alguno de los perros saliere de los limites de ellas en seguimiento de alguna caça, y se entrare dentro de los dichos Bosques, ò en las heredades de los otros, no incurra en pena alguna por ello, como los dichos perros sean vistos, y hallados solos sin su dueño, ni otra persona: Y es mi voluntad, y por la presente ordeno, y mando, que las Cedulas despachadas para la guarda del dicho Bolque, y penas establecidas en ellas, queden en su fuerça, y vigor en quanto no fueren contrarias a esta, y que por ellas se determinen, y juzguen los demàs casos que ocurrieren, que no vàn aqui expecificados: Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mando, que esta mi Cedula se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano publico en la Plaça de la Villa de Madrid, y en la Casa, y Sitio del Pardo, y en las demàs Villas, y Lugares que estàn dentro de los dichos limites, y en contorno de ellos, y se dè traslado de ella signado al Concejo de cada Lugar que la pidiere, sin se llevar por ello derechos algunos, para que la vean, y tengan entendida. Fecha en Zaragoça a diez y siete de Junio de mil seiscientos y quarenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Prado. Y por parte de la Justicia, Regimiento, y vezinos del Lugar de Fuencarral se me ha representado, que la caça del

dicho

dicho Real Bosque del Pardo continuamente los ha hecho, y està haziendo muchos daños, assi en los sembrados, como en el fruto de las viñas, y que por averlos comido han llegado a tal estremo, y necessidad, que muchos de ellos se hallan sin tener con que alimentar sus personas, y Familias, aviendo sido tan considerables los daños referidos, que se avian apreciado los de las viñas en sesenta y quatro mil ciento y cinquenta y quatro reales, como parecia por la copia que presentavan de dicho aprecio, y tambien de la preinserta Cedula en que el Rey mi señor, mi padre concediò a los Lugares circunvezinos a dicho Bosque, que con dos perros, y tres personas pudiessen ahuyentar, y matar dicha caça, suplicandome, que con noticia de lo referido fuesse servido de mandarles satisfacer dichos daños por ser muy considerables, y los que en los años antecedentes avian recibido en sus panes, y viñas, de que podria informar el Teniente de Alcayde de aquel Bosque, en conformidad de lo que el Rey mi señor mi padre dexò dispuesto, y mandado en clausula de su Testamento, cerca de que al dicho Lugar, y a los demàs del contorno del referido Bosque, que huviessen recibido daños de la caça, se les diesse satisfacion de ellos: Y que assimismo, fuesse servido de confirmar dicha Cedula, para que pudiessen vsar de su contenido: Y aviendose visto en la Iunta de mis Reales Obras, y Bosques con ciertas diligencias que en razon de lo referido ordenè al Alcalde Iuez de ellos hiziesse, y consultadome sobre todo: He tenido, y tengo por bien de confirmar, como por esta mi Cedula confirmo la incorporada en ella, para que en su virtud, segun, y de la manera que se previene, puedan vsar de lo expressado en ella, los vezinos del dicho Lugar de Fuencarral, que tuvieren heredades, y viñas propias, ò arrendadas en los limites de mi Real Bosque, y monte del Pardo, con dos perros propios, y tres personas ahuyentando de ellas la caça, y matarla, sin que por esta razon sean molestados por el Alcayde, su Teniente, y guardas del dicho Bosque, ni por otra persona alguna, el qual permisso les doy, y concedo en atencion a los continuados daños que reciben en sus haziendas de la caça mayor, y menor del referido Bosque, que assi procede de mi voluntad: y que esta mi Cedula se haga notoria al Alcayde que es, ò fuere del Pardo, ò su Teniente, y guardas, y se tome la razon de ella en el juzgado del Alcalde Iuez de Obras, y Bosques para que lo tenga entendido, y dèn entero cumplimiento a su contenido. Fecha en Madrid a quinze de Março de mil seiscientos y setenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Cedula

Cedula XXXXVIII. De quatro de Octubre del año de 1679. para que los vezinos de los Lugares en ella comprehendidos puedan en sus propias heredades, y agenas matar la caça con galgos, y podencos, en conformidad, y con la declaracion que en esta Cedula se haze, de que el correr la caça en heredades agenas, ha de ser solo viniendola siguiendola desde las suyas, y que passando por heredad agena para la suya, han de llevar los perros de travilla.

EL REY. Por quanto en quinze de Março de este año mandè despachar la Cedula del tenor siguiente:

Veasse la Cedula 891 que tambien dispone sobre esto, y las Cedulas 35. 36. y 47. referidas.

Aqui la Cedula de quinze de Março de este año de 1679. que es la referida antes de esta.

Y aora por parte de las Villas de Colmenar Viejo, Alcobendas, Arabaca, Poçuelo de Alarcon, y Lugares de Fuencarral, San Sebastian de los Reyes, Majalahonda, las Roças, el Hoyo, y la Torre de Lodones, se me ha representado el mucho daño que la caça mayor, y menor de los Reales Bosques del Pardo, la Zarçuela, y demàs haze en los panes, y viñas de dichos Lugares, por cuya causa estàn tan pobres, y mas en el tiempo presente, por la mucha caça que ay, y estarles prevenido, no la pueden correr, ni matar, siendo assi, que tienen orden para ello, sin embargo de la qual, los guardas de dichos Bosques les matan los perros con que la espantan, suplicandome fuesse servido de mandar, no se les vede, ni sea vedado el mes de Iunio por ser el en que mas daño haze la caça por espigar, y granar los frutos: y que assimismo tuviesse por bien de mandar se guarde, cumpla, y execute la sobrecarta, provision que esta concedida a los Lugares de Aranjuèz para que se pueda correr, y matar la caça en sus mismas heredades, y en las agenas: y aviendose visto en la Iunta de mis Reales Obras, y Bosques la Cedula citada de quinze de Março, y la en ella inserta de diez y siete de Iunio del año de mil seiscientos y quarenta y cinco, con lo que cerca de la forma en que debia entenderse se acordò, y declarò en vna orden, que en veinte y seis de Octubre de seiscientos y quarenta y seis, le diò para su cumplimiento a D. Francisco de Quiñones, Alcalde Iuez de Obras, y Bosques, previniendose en ella, que de alli adelante todos aquellos que tuviessen heredades pro-

pias,

pias, ò arrendadas pudiessen andar a caça, y matarla con galgos, y podencos propios suyos, ballesta, y zara bianca, no solo en sus heredades, sino dentro de las agenas entrando vnos en las de otros, con tal, que en manera alguna se pudiessen juntar, ni juntassen los vnos con los otros en quadrillas, sino solo las dichas tres personas con dos perros propios, como se expressa en dicha Cedula; y que esto se avia de entender en todo lo restringido donde tuviessen heredades propias, ò arrendadas: Y consultadome la dicha mi Iunta las extorsiones, y agravios que los vezinos de las dichas Villas, y Lugares reciben de la caça en sus heredades por no poderla ahuyentar, en cuya consideracion he tenido, y tengo por bien, de mandar despachar esta mi Cedula inserta en ella las referidas de diez y siete de Iunio de seiscientos y quarenta y cinco, y lo expressado en la orden, en que se declarò la inteligencia que se debia dar a su contenido, y la que se expidiò en quinze de Março de este año para que se guarde, y cumpla lo dispuesto en ellas, y acordado en dicha orden; y que los vezinos de dichas Villas, y Lugares, puedan caçar, y matar la caça en sus mismas heredades, y agenas, con tal, que no se puedan juntar, ni junten los vnos con los otros, ni anden en quadrillas, sino solamente las dichas tres personas con dos perros propios, como està resuelto en dicha Cedula, declarando, como en esta declaro, que el correr la caça en heredades agenas, ha de ser solo viniendo siguiendola desde las suyas, y no de otra manera; y que passando por heredad agena para la suya, han de llevar los perros de travilla, pues no aviendo entrado en tierra propia, no ay razon para que corran la caça, en cuya conformidad es mi voluntad puedan hazerlo de aqui adelante, sin incurrir en pena alguna, ni por ello molestarles el Alcayde, que es, ò fuere del monte, y Bosque del Pardo, su Teniente, guardas, ni otra persona alguna, y para este efecto se les harà notoria esta mi Cedula, y se tomarà la razon della en el juzgado del Alcalde Iuez de Obras, y Bosques, para que tenga entero cumplimiento su contenido. Fecha en Madrid a quatro de Octubre de mil seiscientos y setenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Cedula XXXXIX. Instruccion de la Real Casa del Campo de diez y siete de Diziembre de 1585. años.

LA orden que su Magestad manda se tenga, y guarde en el heredamiento de su Casa Real del Campo de la Villa de Madrid, con lo demàs a ello anexo, assi por el Alcayde de la dicha Casa, como en su ausencia por el Teniente, y persona a cuyo cargo estuviere; y los demàs que sirvieren, y trabajaren en ella entretanto que su Magestad no mandare otra cosa en contrario, es la siguiente:

1 Primeramente, que porque el dicho Alcayde de la dicha Casa del Campo, no podrà assistir en ella con la continuacion que conviene, porque se ha de ocupar en otras cosas, ha de aver vn Teniente nombrado por su Magestad, el qual ha de posar, y vivir de ordinario en ella, para visitar continuamente, y ver como trabaja la gente que lleva salario, ò jornal de su Magestad en los jardines, huertas, y Bosques del dicho heredamiento, ordenandoles lo que han de hazer, y teniendo cuydado de que estèn siempre limpios, y bien aderezados, y que los quadros que estuvieren viejos se renueven, y que todos los arboles, y plantas estèn bien cultivadas, y aderezadas, y que no se llegue a la hoja, ni rama de ellos para ningun efecto, de manera que se conserven.

2 Y que el dicho Alcayde, ni el Teniente, ni ninguna de las personas que sirvieren, y trabajaren en la dicha Casa del Campo, ni otros en su nombre, ni las guardas de a cavallo, ni de a pie que alli residen, ò anduvieren, no tengan, ni puedan tener dentro de la zanja del dicho heredamiento, ni de los dichos Bosques anexos a èl, pastando ningun genero de ganado mayor, ni menor, ni otras bestias, ni tengan carros, ni mozos, ni esclavos, ni herramientas suyas, ni agenas para alquilar, ni parte en arrendamientos, ni destajos, ni en otras cosas de las que en la dicha Casa, y heredamiento se hizieren, y pagaren por quenta de su Magestad, ni tengan tampoco en la dicha Casa, ni en los Bosques anexos a ella, ni en su contorno, tiendas, ni taberna, ni vendan ningun genero de bastimentos, ni vsen de otra ninguna grangeria por si, ni por interposi-tas personas en manera alguna fuera de sus salarios, y leña que necessariamente huvieren menester, estando, y viviendo actualmente en la dicha Casa del Campo, y no fuera de ella, la qual se ha de cortar de la seca,

y despedida, y sin hazer daño en el arboleda del dicho heredamiento.

3 Que el dicho Alcayde, y Teniente, Sobrestante, Jardineros, y Arbolistas, ni ninguna de las otras personas que llevaren salario, ò jornal de su Magestad en las dichas huertas, y jardines, no puedan ocupar, ni ocupen en ninguna manera en sus casas propias, ni agenas a ninguna de las dichas guardas, y personas que trabajaren en la dicha Casa del Campo, por quenta de su Magestad, ni los empleen, sino fuere en cosas de su Real servicio: y que ansimismo los vnos, ni los otros no lleven, ni dèn a ninguna persona, sin mostrar orden para ello, engertos de arboles frutales, pesca, ni ninguna otra cosa, ni corten arbol, ni planta verde, ni seca, ni la arranquen, ni quiebren, sino fuere con orden, porque son para reparo, y cria de los francolines, y perdizes, y caça menor, so las penas que por ello estàn puestas por provisiones, y Cedulas de su Magestad.

4 Que toda la fruta, y rosa, y otras cosas que huviere, y produxere, y recogieren en la dicha Casa del Campo, y sus jardines, fuera de la que se ha de reservar para el servicio de su Magestad, y Altezas, no se disponga de nada de ello, sin orden de su Magestad, avisando a los tiempos que se huviere de coger, para que entonces se les dè la que se huviere de guardar.

5 El dicho Alcayde, y en su ausencia el Teniente ordenaràn, que en el jardin, y quadros de los frutales, y huertas, y todo lo demàs comprehendido dentro de la zanja de la dicha Casa del Campo, y lo a ello anexo, trabajen, y se ocupen de ordinario solamente los jardineros, arbolistas, guardas, y peones, que forçosa, y necessariamente fueren menester, y no mas, teniendo consideracion a los que se avràn menester que trabajen en Ibierno, y en la Primavera, y en Verano; y que esto lo hagan a las horas, y con la continuacion que estàn obligados: Y que el dicho Alcayde, y Teniente reciban los que fueren necessarios, y despidan los que no lo fueren a sus tiempos, con comunicacion, y parecer de los Oficiales de su Magestad de las Obras, y del Alcaçar de la dicha Villa de Madrid, que han de pagar la dicha gente, como està ordenado, y se ha acostumbrado, teniendo quenta, con que no aviendo falta en el servicio, y buen recaudo de lo sobredicho, se escusen los jardineros, peones, y personas que no fueren menester, los quales ninguno de ellos no se han de ocupar, ni tener cargo de componer, ni poblar con plantas, ni yervas de su Magestad, ni en otra manera, jardines, ni huertas de otras personas particulares de Madrid, ni fuera de ella, ni en otra ninguna cosa durante el tiempo que ganaren salario, ò jornal de su Magestad,

fin,

sin orden, so pena, que el que lo contrario hiziere serà castigado, y despedido.

6 Todas las dichas personas que sirvieren, y llevaren salario, ò jornal de su Magestad, han de servir, y trabajar desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el dia de Santa Cruz de Setiembre, desde las seis horas de la mañana continuamente, hasta dadas las onze, y desde la vna siguiente, hasta las quatro de la tarde, y entonces descansaràn media hora, y desde las quatro y media tornaràn a trabajar hasta puesto el Sol, y lo restante del año entraràn a trabajar a las siete horas de la mañana, y lo continuaràn hasta las onze, y desde la vna siguiente, hasta puesto el Sol, y al que no lo cumpliere assi, se le apuntarà en las copias de cada semana las horas que ha dexado de trabajar, para descontarselas al tiempo de la paga: Y para este efecto, y lo demàs que fuere menester, residirà el Sobrestante que la hiziere en la Casa del Campo, para tener quenta, y cumplir lo sobredicho: y todos los jardineros, peones, y otras cosas, que trabajaren dentro del dicho heredamiento, entraràn, y saldràn por la puerta principal de la dicha Casa donde està el Portero, y no por otra parte, so pena de perder los jornales de aquella semana, y tenga cuenta el dicho Teniente, ò el dicho Portero, con que ninguno lleve mas de lo que fuere suyo: Y todos los jardineros, y arboliftas, ò los mas que de ellos ser puedan, posaràn en la dicha Casa del Campo, para assistir con mas cuydado a lo que son obligados, y regar en Verano a las horas que convengan los jardines, y plantas del dicho heredamiento, y acudir a las otras cosas que son necessarias: Y para que lo sobredicho se haga, y cumpla assi; y que ninguno pueda pretender ignorancia, tocarse ha la campana de la Capilla a las dichas horas, y para llamar a Missa.

7 Para tener quenta con los Estanques, y cisnes, y cria de ellos, y con la limpieza de sus nidos, y darles de comer, y poner, y quitar las redes para que no salgan fuera de los Estanques para que no los maten las çorras, y otros animales, como algunas vezes lo han hecho, y para calafatear las canales, y quitar, y poner los tablones de ella, y aderezar el barco, y hazer las redes que fueren menester para pescar, y trabajar en lo demàs que el dicho Alcayde, y en su ausencia el Teniente, a quien han de estar sugetos, los ordenare, assistirà alli de ordinario vno de los Estanqueros que al presente ay, y el otro en Aranjuèz mudandose a tiempos, como su Magestad lo tiene mandado por su Cedula: y el que estuviere en la dicha Casa del Campo, visitarà quando conviniere los Estanques del Pardo, y de la Fresneda, para que entre ambos tengan noticia de todos, y quando huvieren

menester ayuda se les darà la que pareciere ser necessaria: y el dicho Estanquero ha de tener a punto, y bien aderezadas las redes para pescar quando su Magestad lo mandare, las quales han de estar en lo alto de la casa de las guardas, que està encima de los Estanques debaxo de dos llaves diferentes, la vna de las quales tenga el dicho Alcayde, ò Teniente, y la otra la persona que se ordenarà: y ha de possar el dicho Estanquero de ordinario, en vno de los aposentos de la dicha Casa, y no se han de despedir, ni recibir otros en su lugar, sin orden de su Magestad.

El dicho Alcayde, y su Teniente han de tener mucho cuydado, con que en los dichos Estanques no aya ninguna deforden, ni nadie tome cisne, ni pesque, sin orden de su Magestad, y que el pan que se diere para los cisnes, sea como conviene, y se tenga cuydado con ello, y de que se les dè de comer a sus horas la cantidad que se acostumbra, y està ordenado; y no se ha de amasar el dicho pan en casa del dicho Alcayde, ni del Teniente, ni de otra persona de las que sirven, y trabajan en la Casa del Campo; y no se darà trigo a los pezes, sino que se sustenten con el legamo, que les es su natural mantenimiento, como lo hazen en los demàs Estanques, y Rios; y quando se pescare en los dichos Estanques con orden, no tomaràn para si, ni daràn a nadie ningun pez, aunque sea de los que se hallaren muertos, sin mostrar orden para ello, ni golpearàn, ni maltrataràn el pescado que se huviere de bolver a los Estanques: y el dicho Alcayde, ò Teniente, tengan cuydado de ver como se cumple esto por los demàs, y de advertir de lo que convenga.

8 Que en la dicha Casa del Campo, ni dentro de la zanja del dicho heredamiento, no se permita en ninguna manera, que aya banquetes, ni meriendas, ni se adereze de comer, ni se acoja para estar alli dias, ni noches a ningunas personas de qualquier calidad, y condicion que sean, aunque sean amigos, ò deudos de los que residieren en la dicha Casa, ni se permita, que entren en el dicho heredamiento para verlo, sino personas principales, y de quien se presuma que no haràn daños, ni deforden, y con criados moderados, ni ningun genero de perros: y que en las licencias que se dieren para subir a los Estanques, se tenga mucha consideracion con la calidad de las personas a quien se huviere de permitir, y con los meses de la cria de la caça, y con prevenir, que no se aparten del camino, y que assista alli siempre vna de las guardas.

9 Su Magestad tiene por bien, de permitir, y dar licencia al dicho Alcayde, y en su ausencia al Teniente, que puedan recibir, y despedir con comunicacion, y parecer del Alcayde que es, ò fuere del Bosque del Pardo,

y

y no de otra manera, las guardas de a pie que huvieren de servir en el dicho heredamiento, y lo a ello anexo, y mudarlos de vnos Quarteles a otros, como, y quando les pareciere que conviene: y porque la experiencia ha mostrado, que las desordenes que en el dicho heredamiento ha avido se han hecho denoche, manda su Magestad, que las guardas que huviere, se concierten, y hagan su centinela denoche por su turno, y visite cada vno, assi de Imbierno, como de Verano, el Quartel que estuviere a su cargo: y el dicho Alcayde, y el Teniente, tendràn quenta particular, con ver, y entender como se cumple esto, visitando las vezes que le pareciere que conviene; porque no solo haziendo, y cumpliendo assi, sean las dichas guardas reprehendidos, castigados, ù despedidos, y se reciban otras en su lugar: y lo mismo hagan con los peones que trabajaren en las dichas huertas, y jardines, despidiendolos, como, y quando pareciere al dicho Alcayde, y en su ausencia el Teniente: y el dicho Alcayde del Pardo, visitarà las mas vezes que pudiere el dicho heredamiento de la Casa del Campo, passeandolo por su persona para ver como se guarda la caça, y pesca, y si cortan los arboles, ò hazen otras cosas cóntra lo que està ordenado, y se informarà como las dichas guardas vsan sus oficios, y el cuydado que se tiene de todo: y las guardas del dicho monte del Pardo haràn assimismo su oficio en el dicho heredamiento, pues se comprehende en su districto.

A la guarda que assistiere en el Bosque de Sagra, que està debaxo del Alcaçar, se ordenarà, que tenga cuenta con la arboleda de la huerta honda, que esta debaxo de Palacio, y àzia camino del Pardo, regando, y tapando portillos, y haziendo lo que mas fuere menester: y con la alameda, que està entre la Casa del Campo, y el Rio, para lo qual siendo necessario, se le darà las vezes que convenga vn peon que le ayude. Y assimismo ha de tener cuydado, con que las Lavanderas, ni otras moças, ni persona de las que estuvieren en la dicha Casa del Campo, ni fuera de ella, no entren a lavar, ni a tender ropa dentro del heredamiento de la Casa del Campo, ni maltraten los dichos Sotos, dandoles orden que denuncien, y prendan a los que caçaren, y pascaren, sacaren, y cortaren plantas, ò hizieren otro daño, segun, y como por las Cedulas, y provisiones de su Magestad està ordenado, y mandado: y el dicho Alcayde del Pardo tomarà juramento en forma a las dichas guardas que denunciaren de las personas, y ganados mayores, y menores que entraren à hazer alguna de las dichas cosas, ò otros daños, sin disimular con ninguno de los que en ello incurrieren, so cargo del dicho juramento, advirtiendoles, que en las dichas denunciaciones vsen de fidelidad que deben; con apercibimiento, que no lo haziendo

ziendo serà castigado con el rigor que disponen las dichas provisiones.

10 Permite su Magestad, que el dicho Alcayde, ò Teniente, puedan hazer caçar a caçador nombrado por el Alcayde del Pardo los conejos que huviere en el heredamiento de la dicha Casa del Campo dentro de las zanjas de èl, con vron, y redes, y no de otra manera en presencia de vna guarda, por escusar el daño que los dichos conejos hazen en los jardines, y huertas, con que no se armen lazos, ni otra cosa en que puedan caer liebres, francolines, ni perdizes, ni otra caça; y procuraràn como se maten las çorras, y otros animales, y aves de rapiña que ay en el dicho heredamiento, y en los Estanques de èl, y hazen daño en la dicha caça, y pesca: y para este efecto las guardas del dicho heredamiento, y las que estuvieren en el Parque, y Bosque de Sagra, podràn tener arcabuz, y tirar, y matar con èl los dichos animales, y aves, y los perros que entraren en la dicha Casa del Campo, y Parque de Palacio, y se darà para ello vna libra de polvora cada mes a cada vno de ellos por quenta de las obras del dicho Alcaçar: y el dicho Alcayde del Pardo tendrà cuydado como se cumple esto.

11 Y si alguna de las dichas guardas, ò otra persona de las que sirvieren, y trabajaren en la dicha Casa del Campo hallaren alguna caça mayor, y menor, ciervo, ò pescado muerta, ò herida, darà alguna razon de ello al dicho Alcayde, ò Teniente, y ellos al Iuez a cuyo cargo estuviere el castigo de los caçadores, para que se vea, y procure de saber quien la matò, ù de què muriò: y de la dicha caça, y pesca se haga lo que se ordenare, con que no se dè a las personas que la huviere hallado.

12 Todos los Domingos, y Fiestas de guardar del año, se dirà Missa en la Capilla de la dicha Casa, para que la oygan todos los que alli estuvieren: en Ibierno, desde las ocho, hasta las nueve horas: y en Verano a las siete: y al Capellan que la dixere se le darà la limosna que està ordenado; y la Missa serà por su intencion.

13 Todas las quales dichas personas, y cada vna de ellas, sin exceptuar ninguna, que alli residieren, y trabajaren en la dicha Casa del Campo, y lo a ello anexo, es la voluntad de su Magestad, que obedezcan, y hagan en todo lo que tocare a lo sobredicho, y a su servicio lo que los dichos Alcayde, ò Teniente, ò qualquier de ellos le ordenaren, sin pretender, ni dezir, que ha de tener ninguno de ellos autoridad de por si para hazer lo que quisieren en ninguna cosa, sino lo que qualquier de los dichos Alcayde, ò Teniente le ordenare.

Todo lo qual manda su Magestad se guarde, y cumpla precisamente por el dicho Alcayde, ò su Teniente, y las demàs personas que sirvieren, y traba-

trabajaren en la dicha Casa del Campo: y para su execucion es su Real voluntad, que de esta instruccion se dèn dos traslados signados al dicho Alcayde, y a su Teniente: y tambien al Alcayde, y Guarda Mayor del Pardo, para que tenga entendido lo que se ordena, y que la original estè en poder del Veedor Luis Hurtado, el qual tenga cargo, y cuydado de que se lea a la letra tres vezes en cada vn año en la dicha Casa del Campo en su presencia, y de todos los que en ella residieren, y se hallaren, para que tengan entendido lo que han de hazer, y guardar. Fecha en Madrid a siete de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Iuan de Ibarra.

Cedula L. De quinze de Diziembre de 1585. en que se confirmò la instruccion de la Casa del Campo.

EL REY. Por quanto por convenir assi a nuestro servicio, y a la buena guarda, govierno, y conservacion del nuestro heredamiento de la Casa del Campo, que està cerca de la Villa de Madrid, y de los jardines, y huertas, y todo lo demàs en ella incorporado, avemos mandado ordenar lo contenido, y dispuesto en la relacion, è instruccion que està en las hojas antes de esta, firmada de Iuan de Ibarra, nuestro Secretario: y porque nuestra voluntad es, que por aora, y de aqui adelante, y entre tanto que no proveyeremos otra cosa en contrario, aquello se guarde, execute, y cumpla: Por la presente mandamos al nuestro Alcayde, y Guarda Mayor del Pardo, y al Alcayde, ò Teniente que son, ó fueren de la dicha Casa del Campo, y a las otras personas que sirvieren, y trabajaren en ella a cada vno en lo que le tocare, que assi lo hagan, y guarden, y cumplan, segun, y como en la dicha instruccion se contiene, sin poner en ello, ni en parte de ello escusa, dificultad alguna, so las penas en ella declaradas, y las demàs que nos parecerà ponerles lo contrario haziendo. Y assimismo mandamos a Luis Hurtado nuestro Veedor de el Alcaçar de las Obras de la Villa de Madrid, que la guarde, y tenga en su poder originalmente, y cumpla lo que por ella se le ordena, porque assi es nuestra voluntad. Fecha en Flix a quinze de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Refrendada de Mateo Vazquez.

Cedula L I. Carta acordada de veinte y seis de Setiembre de 1637. sobre las entradas en la Casa del Campo, y otras cosas tocante a ella.

EN la Iunta se ha acordado se embie orden a Iuan Maria Forno, Teniente de Alcayde de la Casa del Campo, para que no dexe entrar en ella a ninguna persona de qualquier calidad que sea sin orden mia por escrito, no siendo Señores de la Iunta, del Consejo Real, Grandes, Gentiles Hombres de la Camara, Mayordomos de sus Magestades, y Cavallerizos Mayores, y sus mugeres, pena de que será castigado, y se proveerà del remedio que convenga, y que v. m. le lo haga intimar, y a èl se le ha embiado aviso de ello en esta conformidad.

Asimismo se ha acordado, que v. m. baxe a la dicha Casa del Campo a reconocer si està en ella la persona que matò a vna Comedianta, porque ay noticia se retruxo alli, y que la saque v. m. y mande ponerla en la Carcel, y que se notifique no recojan alli delinquente alguno: y que v. m. haga pregonar, que ninguna persona pueda entrar en el Bosque, ni a los Estanques, y arboledas, sino es por la puerta de la Casa del Campo, y que à los que no huvieren entrado por ella los denuncien los guardas. Avisolo a v. m. para que en esta conformidad se execute todo. Guarde Dios a v. m. muchos años como deseo. Madrid veinte y seis de Setiembre de 1637. Al Alcalde Iuez de Obras, y Bosques.

En quanto a lo que v. m. avisado de los Criados del Embaxador de Alemania, que caçavan en la Casa del Campo, se ha acordado, se diga a v. m. procure saber quien eran, fecho vt supra.

Assimismo se encarga a v. m. busque persona de satisfacion, que acuda a limpiar el Bosquecillo de las sabandijas, y animales de rapiña que ay en èl. D. Francisco de Prado. Señor D. Pedro Fernandez de Baeza.

Cedula L II. Otro acuerdo de la Iunta para lo mismo de quatro de Agosto de 1618. años.

EN la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y diez y ocho años, los Señores de la Iunta de Obras, y Bosques de su Magestad: Por quanto aviendo entendido la desorden que ay en la entrada de la Casa Real del Campo, y la gente que alli concurre, contraviniendo en su entrada, y estancia a lo que su Magestad tiene ordenado, y mandado, acordaron que de aqui adelante, no se pueda

entrar,

entrar, ni entre ninguna perſona, ſin que para ſu entrada preceda por eſcrito licencia de la dicha Iunta, y de todos aquellos que entraren ſin ella, ſe denuncie, y puedan denunciar las guardas de aquel heredamiento, como lo hazen de los que entran a caçar en èl, y que ſean condenados en las miſmas penas en que incurren los tales caçadores, aſsi los que como dicho es entraren ſin la dicha licencia, como los que los conſintieren entrar, y que para ſu cumplimiento ſe les notifique eſte auto al Teniente de Alcayde de la dicha Caſa del Campo, y Portero de ella, y a las dichas guardas, y ſe ponga originalmente en el juzgado de las dichas Obras, y Boſques, para que lo contenido en èl tenga entero, y debido efecto, y aſsi lo proveyeron, y mandaron.

Cedula LIII. Auto de la Iunta de Obras, y Boſques, para que los Comiſſarios de Fieſtas de Toros, no metan en lo vedado, y limites de la Caſa del Campo los Toros de fieſtas, de onze de Iulio de 1620.

EN la Villa de Madrid a onze dias del mes de Iulio de mil ſeiſcientos y veinte años, aviendoſe hecho relacion de eſta cauſa a los Señores de la Iunta de Obras, y Boſques de ſu Mageſtad, mandaron, que ſe notifique a los Regidores, Comiſſarios de las Fieſtas de Toros, que ellos, ni los demàs Comiſſarios que fueren de aqui adelante, no metan, ni hagan entrar en lo vedado, y limites de la Caſa del Campo, y Pardo, ningunos Toros para las fieſtas que ſe hizieren, por eſtar prohibido por proviſiones de ſu Mageſtad, con apercibimiento que ſeràn caſtigados con todo rigor: y que ſe le entregue eſta cauſa a Franciſco de Herrera, Fiſcal, para que en ella pida lo que convenga al ſervicio de ſu Mageſtad, y aſsi lo proveyeron, y ſeñalaron.

Cedula LIV. De doze de Mayo de 1567. para la guarda de la caça, peſca, arboles, y yerva, y demàs coſas de la Caſa del Campo.

EL REY. Por quanto Nos tenemos para nueſtra recreacion, y ſervicio la Caſa del Campo, y otros jardines, y huertas, Boſque de Sagra, y tierras, y heredamientos que avemos comprado cerca de eſta Villa de Madrid en contorno de nueſtra Caſa Real, y para conſervacion de ello, y de lo que eſtà plantado, hecho, y edificado, y ſe plantare, y edificare de aqui adelante, conviene, que ſe provea, y dè orden para que ſea guardado, y que los que en ello excedieren ſean caſtigados conforme

a justicia: Por ende ordenamos, y mandamos, que en lo que toca a caça, y pesca, y corta de arboles, y pacer, y entrar con ganados en los dichos heredamientos, se guarde en todo lo susodicho, las provisiones, y Cedulas que Nos tenemos dadas, para la guarda, y conservacion del nuestro Bosque del Pardo porque estàn dentro de su limite menor, como si particularmente para que alli se guardassen las huviessemos dado: con que si fuere arbol frutal el que se cortare, demàs de la pena pague el valor del tal arbol el que lo cortare. Item, que ninguna persona sea ossada de destapar, y tomar agua para regar de ninguno de los Estanques que estàn en el dicho heredamiento de la Casa del Campo, sino fuere para lo tocante al dicho heredamiento, so pena de seis mil maravedis. Y assimismo mandamos, que ninguna persona quite el agua que và al dicho heredamiento de la Casa del Campo, ni impida, que no vaya como và, y siempre ha ido por el Arroyo del Vadillo, antes si fuere persona que tenga derecho a regar con la dicha agua, aviendo regado con ella las horas que puede sin la tener mas tiempo, la dexe ir libremente su curso ordinario por el dicho Arroyo, so pena de cinco mil maravedis: y en la misma pena incurra el que regare con el agua del dicho Arroyo, sin tener derecho para poder regar. Item, que ninguna persona entre a nadar en ninguno de los dichos Estanques, ni entre por encima de las paredes, y vallados de los dichos heredamientos, so pena de tres mil maravedis: y en todas las dichas penas dobladas incurran las personas a cuyo cargo està, ò estuviere la guarda, y conservacion de la dicha Casa, y heredamiento, y los Oficiales, y Menestrales que alli trabajaren, si en lo susodicho, ò en alguna cosa de ello excedieren, y los que lo vieren, y no lo denunciaren. Y mandamos, que la persona a cuyo cargo està, y estuviere la guarda, y conservacion de la dicha Casa del Campo, y los dichos heredamientos, y la guarda que èl pusiere para guardarlos, sean creìdos por su juramento en las penas civiles, sin otra probança alguna: y que en el proceder de los dichos negocios, y execucion de las sentencias, y en el llevar, y aplicar de las dichas penas, y en las apelaciones que se interpusieren, y en lo demàs a los dichos negocios concerniente, todo se haga por el orden, y segun, y como lo tenemos proveydo, y mandado en lo que toca al dicho Bosque del Pardo: Y que las nuestras justicias a quiẽ tenemos cometido la execucion, y castigo de los que excedieren en lo tocante al dicho Bosque, y qualquier de ellos. y los que aora son, ò fueren de aqui adelante ante quien fueren denunciados, assi lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar. Y porque sea notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Cedula sea pregonada

gonada publicamente en las Plaças publicas de esta dicha Villa, y assi pregonada, desde luego se guarde, y execute. Fecha en Madrid a doze de Mayo de mil y quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

Cedula LV. De la jurisdicion civil, y criminal del Governador de Aranjuèz en todos sus Bosques de veinte y ocho de Abril de 1636.

EL REY. Concejo, Iusticia, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, assi de la Ciudad de Toledo, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, de qualquier fuero, y jurisdicion que sean a quien esta nuestra Cedula, ò su traslado signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por convenir a nuestro servicio, y a la administracion de la justicia, y buen govierno de nuestra hazienda, y por otras justas causas, y consideraciones hemos proveydo, por nuestro Governador de Aranjuèz, y sus anexos, a Don Sebastian Antonio de Contreras, Cavallero del Orden de Santiago, y le hemos mandado dar poder, y facultad para vsar exercer el dicho oficio en la forma que se contiene, y declara en el Titulo que le avemos mandado despachar, y nuestra intencion, y voluntad es, que todo el tiempo que vsare, y sirviere el dicho oficio, tenga, y exerça en nuestro nombre la jurisdicion civil, y criminal, assi en la dicha Aranjuèz, Ootos, y el Parral, Soto mayor, y Aceca, como en todos los demàs heredamientos, montes, tierras, y terminos que alli tenemos, y hemos mandado incorporar, y adelante se incorporaren, y en sus limites, y que pueda conocer de todos los casos, y pleytos civiles, y criminales que en ellos acaecieren, y los juzgue, sentencie, y determine, y execute sus sentencias conforme a justicia, con acuerdo, y parecer de Assessor que sea Letrado: y que le sean guardadas todas las honras, gracias, mercedes, preeminencias, y libertades que han tenido, y se han guardado a los demàs Governadores que han sido de la dicha Aranjuèz, todo bien, y cumplidamente, sin que falte cosa alguna: Y que todas las vezes que quisieremos hazer montería, y para ello fuere necessario juntar gente, el dicho Don Sebastian Antonio de Contreras, pueda compeler, y apremiar a los vezinos de los Lugares comarcanos, aunque sean de fuera de la jurisdicion de Aranjuèz, y sus anexos, a que se junten, y vengan à ayudar a lo que fuere necessario, y conviniere, como èl se lo ordenare, y que ellos lo guarden, y cumplan, so las

penas

penas que de nuestra parte pusiere, las quales pueda executar en los que lo contrario hizieren. Y mandamos, que si alguna persona, ò personas excedieren contra lo que tenemos prohibido, y defendido por las provisiones que avemos mandado dar, y dieremos adelante para la guarda, y conservacion de la caça, montes, y arboles, y todo lo demàs tocante à Aranjuèz, y sus anexos, para la averiguacion, y castigo de ello fuere necessario, y al dicho Don Sebastian pareciere hazer informacion, ò otras diligencias pueda èl, ò la persona que nombrare, ir con vara de nuestra justicia, ò sin ella juntamente con nuestro Escrivano que èl señalare, assi a la Ciudad de Toledo, como a otras qualesquier partes, aunque sea fuera de los dichos limites, con que el delito se aya cometido dentro de ellos, y hazer, y hagan las informaciones, y averiguaciones, y prender los que hallaren culpados, y traerlos à Aranjuèz, y castigarlos conforme a las dichas provisiones, que para todo lo dicho, y cada cosa, y parte de ello, y a ello anexo, y concerniente, le damos tan bastante poder, y comissionn como se requiere. Y en virtud de la presente os mandamos a cada vno en vuestros Lugares, y jurisdiciones, que al dicho Don Sebastian Antonio de Contreras, ò la persona, ò personas que embiare, no les pongais, ni consintais poner impedimento alguno, antes les deis el favor, y ayuda que para ello huvieren menester, y os pidieren, no embargantes que el Escrivano, ò Escrivanos que con èl fueren, ò embiare, no lo sean del Numero, ni vezinos de estas Ciudades, Villas, y Lugares, sin embargo de qualesquier leyes, fueros, y derechos, vsos, y costumbres de estos nuestros Reynos, y qualesquier privilegios que en contrario de esto sean, ò ser puedan: y los vnos, y los otros lo cumplid assi, so pena de la nuestra merced, y de cada cien mil maravedis para nuestra Camara. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Abril de mil seiscientos y treinta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Prado.

Cedula LVI. Y Ordenanças del Real Sitio de Aranjuèz de veinte y vno de Enero de 1650.

EL REY. Por quanto para la conservacion de la caça, y pesca de mis heredamientos Reales de Aranjuèz, Otos, y Aceca, han estado señalados diferentes limites, y puestas penas, por Cedula de veinte y tres de Iulio del año passado de 1572. Y otra de treinta y vno de Mayo de 1647. contra los que caçassen, pescassen, passassen, y cortassen leña

seña en los dichos limites, ò hizieſſen otros daños en contravencion de las ordenes que eſtavan dadas. Y deſeando reduzir los dichos limites, y eſtrecharlos solo a lo conveniente para la conſervacion de la caça de manera que eſtèn en debida proporcion para el intento, y los vezinos comarcanos, y que confinan con aquellos heredamientos, Bolques, deheſſas, y Sotos reciban menos perjuizio en las heredades, y atendiendo a otras juſtas conſideraciones, he reſuelto ſe guarden, y obſerven por vedados los terminos, y limites ſiguientes.

1 Deſde el Caſtillo de Oreja por el camino que ſale de la Ermita de San Sebaſtian para la Villa de Noblejas, haſta llegar a el que lube de la Barca de Oreja a la de Ocaña, y ſiguiendo el camino arriba, haſta llegar a la queſta que dizen de Mata Aſnos, y por el pie de ella linde del majuelo de Pinilla vezino de Ocaña, y laderas de los cerros adelante haziendo raya con ellos las viñas, y labrados, haſta llegar a el moſcatel, y cueva de Galindo, de alli atraveſando cuerda derecha por la orilla de los cerros a la cueva de los majuelos de Iorge, y por la miſma ladera a dar a la linde de la parte de arriba del majuelo que dizen del Vicario, y cuerda derecha a la eſquina del cercado, y majuelo del Capon Cerrillos, y de Pedro Martinez Ojado, vezinos de Ocaña, deſde alli cruzando el camino que llaman del Carril via recta a los alamos negros del Yeſar, que eſtà en la ladera del cerro del Aguila, y caminando por los Yeſares adelante cuerda derecha a dar a los alamos, y poçillo de Gabriel de Huerta, que eſtàn linde de la ſenda que baxa de Ocaña a Valdelaſcatas, y de alli a la queſta blanca, donde ay vnas cuevas, y el camino que baxa de Ocaña à Aranjuèz linde de tierra de las Beatas Navarras, y cruzando cuerda derecha al majuelo de los Colorados, que alinda con olivar de Diego Diaz, que tiene vn regle de almendras, y con la ſenda de la angoſturilla, y deſde alli via recta al poço de Pedro Ortiz Lucio, que eſtà en la Vega de Eſperança, donde ay vnos alamos negros, y deſde èl cruzando a el cerro redondo de los cerrillos a el olivar, y majuelo de Francisco Lopez Carraſco, que tiene vn majar de cantos, y vnos ciruelos en lo alto de èl, deſde alli cuerda derecha al cerro Ruzio, y por la parte de abaxo al majuelo Eben de Antonio Todeño, que eſtà al pie del cerro, y por las laderas adelante, haſta llegar a la fuente de la Queſta Empedrada, de alli cuerda derecha a dar a la cueva de Iuan de Erbas Mudarra, que eſtà junto al cerro ſalido, deſde alli atraveſando via recta, haſta la cueva de Salmeron, que eſtà junto al camino que baxa de la queſta de Ciruelos a Corralejo, por el cerro de Cabeça Rubia, y por la falda de èl, haſta el tem-

prano

prano que dizen de Pedro Torralva, vezino de Ciruelos, y cruzando cuerda derecha, por los olivares de Francisco de Robles, y linde del olivar de Don Pedro de Soria a los dos cerrillos que estàn en el camino de la Puente Vieja, y Valle que sube, desde SanRaymundo a Ciruelos, desde alli atravesando cuerda derecha a el olivar de Don Rodrigo, y las Cañadas, hasta los alamos negros de Lorenço Hernandez, que llaman los guindos linde del majuelo que dizẽ del Toro, y entrando en el camino que và de Ciruelos a la Vezindad, que son tierras que el Rey mi señor (que Santa Gloria aya) mandò vender a diferentes personas vezinos de la Villa de Yepes, y Ciruelos con cargo, que en ninguno tiempo huviesse obligacion a la paga, ni satisfacion de los daños que hiziere la caça, y siguiendo el camino de Vezindad, hasta llegar al poço que dizen de Valquemado, desde èl cuerda derecha a vn cerrillo donde ay vna cueva, y tierra de Diego Bueno, vezino de Ciruelos, y de alli cuerda derecha a otro cerrillo donde està la cueva, y majuelo de Pedro Fernandez, vezino de aquella Villa, y cuerda derecha a dar a la raya del termino de Ciruelos con el de Yepes, donde ay vn mojon de los dos terminos, hasta linde del majuelo, y olivar de Lorenço Ruiz, vezino de Yepes, y haziendo raya a el olivar, y majuelo por la parte de arriba cuerda derecha a dar a la cueva de Blàs Garcia Carco, que tiene vna higuera a la puerta, y passando via recta a el tapiado que dizen de la Conejera por la linde de arriba del majuelo de Don Manuel Truxillo cuerda derecha a dar al majuelo, y olivar que tiene vn regle de higueras, que es de Don Alonso de Mora Mudarra, vezino de Yepes, y desde alli cuerda derecha al majuelo de Diego Garcia el Gitano, atravesando el majuelo por vn regle de olivas que tiene por la linde de vn majuelo, y olivar de Cerruco, que alinda con el camino que baxa de la questa a el Molino de Yepes cuerda derecha, hasta la cueva de Alonso Lopez Sanchez, y por baxo del cerro que dizen de Briceño a dar al cerro de Benito Sanchez, siguiendo el camino adelante de los Quemados, hasta llegar al Portaçuelo, y desde èl, cuerda derecha a vna vereda que baxa por cima del majuelo de Mateo Rubio, de la questa vieja caminando por ella a dar a la cueva que llaman de Carrero, y desde ella cuerda derecha a lo alto de la cabeça del Can, que està encima de Aceca la Vieja, y el Hoyuelo, que son tierras que se dieron a la Villa de Yepes en trueque de la Vega que de ella se comprò, y desde la cabeça del Can baxando a tomar la raya de la dehessa de la Torre por ella adelante a dar a la Puente que està en el Arroyo de Melgar por donde para el camino Real que và de Yepes a Toledo, y el camino

mino adelante a dar a la Venta del Vel, quedando ella dentro, y de alli hasta la vereda que se aparta del camino Real de Toledo, y và a la Iglesia de Venquerencia, haziendo raya la vereda, y passando cuerda derecha al Rio Algodor, atravesandole derecho a dar al camino que llevan los de Villamuelas a Toledo, y por èl adelante, hasta la Venta de Valdecava, y quedando ella dentro cuerda derecha passar a la parte donde entra el Arroyo de Valdecava en el Rio Tajo, y atravesando el Rio, y Soto de Mocejon via recta salir a los Tejares de la Torre, y desde ellos el camino adelante a Mocejon, quedando dentro el Lugar, y de alli camino Real a Villa Seca de la Sagra, hasta la Ermita de San Sebastian, y passar por la parte de arriba del Lugar, quedando todo dentro, a tomar el camino Real que và a Cobeja, y por èl camino que và a la Alameda, quedando dentro el Lugar por el camino Real de carros que và a Borox, hasta la Ermita de Santa Maria, que està a la entrada del Lugar, y por fuera de la parte de abaxo a la Ermita de San Sebastian, que està en la Vega de los Arrafales passando cuerda derecha a la Ermita de San Anton, y por orilla del Lugar a dar a la Ermita de San Blàs, y siguiendo el camino Real, hasta llegar a Seleña, y por la orilla del Lugar por la parte de abaxo, hasta llegar a la Ermita de Nuestra Señora de la Concepcion, y siguiendo el camino, y vereda que và a dar a la Salina de Espartinas caminando por ella, hasta cruzar el camino que sube de Aranjuèz a Valdemoro, y desde el camino tomando la vereda que baxa por el Valle de Valdecasillas, hasta llegar al camino alto de carros, que và por la orilla de los cerros la Vega arriba, y passa por baxo de la Salina de Espartinas, y haziendo raya el camino, hasta llegar a la fuente que està por baxo de Ciempoçuelos a la entrada de la Cañada de Valdemoro, y desde la fuente por la vereda que llaman de Sacejo, que baxa a dar a la raya de la parte de abaxo del Soto del Parral, que es de la Villa de Ciempoçuelos, y desde alli atravesando el Rio Xarama a dar a lo alto del cerro que llaman Valdepicote, q̃ està encima del Soto del Collado, y desde èl al corral de las cantarillas, y passando cuerda derecha a dar a la casa de Pedro de la Puente, vezino de Chinchon, que està en la raya de la dehesilla de Bayona, quedando todo dentro, y atravesando el Rio de Tajuña por la raya a dar a las casas de Peña Quemadilla, y siguiendo via recta a Valdecalera, hasta las Casillas de Chinchon, y de alli a los Corrales Blancos de Iosephruiz, que està en el Valle de Valdecalabaças, y desde alli por el camino Real adelante que llaman la Carrera, hasta llegar a la Vega, y tomando el camino viejo que iba antiguamente por entre las viñas a la barca de Oreja caminando

por èl, hasta llegar a la caçera antigua por donde baxa el agua del caz al parral por la cacera abaxo, hasta la arboleda de çerezas de Dionisio de la Plaça, vezino de Colmenar, que està por cima de las casas de la Morería Vieja, y desde ellas atravesando cuerda derecha el Rio Tajo, y Soto de Oreja a subir a lo alto del Castillo de èl à aquel Lugar, quedando todo dentro, que es donde empeçaron estos limites.

2 Los quales terminos, y limites aqui expressados, quiero, y es mi voluntad se guarden, y en ellos no se pueda caçar, pescar, cortar pastar, ni hazer otros ningunos aprovechamientos, segun, y como estava prohibido, y vedado en los limites antiguos, y sin embargo de la Pragmatica del año de seiscientos y veinte y dos contenida en la ley veinte y vna titulo octavo del libro septimo de la nueva Recopilacion, en que se prohibe poder tirar con arcabuz, y perdigones en la Corte, y veinte leguas en contorno, permito, que los vezinos, y residentes de los Lugares que estuvieren fuera de estos limites nuevos en sus terminos, sin entrar en lo vedado, puedan caçar con arcabuz, y otros qualesquier instrumentos, sin incurrir en pena alguna, guardando lo dispuesto por las leyes de estos Reynos, y Ordenanças particulares, sin que por esta permision sea visto alterar, ni innovar las dichas Ordenanças en cosa alguna. Y porque en la Cedula del año de mil y quinientos y setenta y dos se ponen diferentes penas contra los que caçan, pescan, cortan, ò hazen otros daños en los Bosques, y sus limites, y estas estàn alteradas por la Cedula del año de seiscientos y quarenta y siete, y aora conviene innovarlas en parte, añadiendo, ò reformando, y de la multiplicacion de Cedulas podriàn resultar inconvenientes, derogo las dos referidas en quanto a las penas en ellas impuestas, y solo quiero se guarde lo que en esta se contiene.

3 Por la qual mando, que todos los que caçaren con arcabuz, ò otro qualquier instrumento en los dichos mis heredamientos, dehessas, Bolques, y Sotos, y los limites arriba expressados caça mayor, ò menor, ò bolateria, ò ayudare a ello, y la tomare viva, ò muerta, incurra por la primera vez en pena de perdimiento de los instrumentos, y aparejos con que caçaren, ò fueren aprehendidos, y en veinte mil maravedis: por la segunda en quarenta mil maravedis, y por la tercera en cinquenta mil maravedis, y quatro años de destierro.

4 Y siendo persona tal que no tenga de que pagar la condenacion pecuniaria, la pena del destierro sea quatro años de galeras a remo, y sin sueldo, y en este caso de no tener bienes, se lleven a las galeras a costa de los Concejos donde fueren vezinos.

Y

5 Y porque la experiencia ha mostrado, que de ordinario la gente que se aplica por trato, y grangeria a la caça es vagamunda, y mal entretenida en los Lugares, sin trabajar, ni acudir a otra ocupacion, sustentandose del vtil que sacan de este exercicio, mando, que siendo denunciados segunda vez, y probandoseles tienen por costumbre, y grangeria el ser caçadores, y aver caçado diferentes vezes, aunque no ayan sido denunciados por ello, sean condenados a galeras, ò a diferentes campañas conforme la calidad de la persona, y culpa lo pidiere.

6 Y por la misma razon mando, y es mi voluntad, que ninguna persona de las Villas, y Lugares comprehendidos en tres leguas en contorno de estos limites, que no tuviere dos mil ducados de caudal, y hazienda propia en bienes raizes, pueda caçar con arcabuz, ni tenerle en su casa, so las penas impuestas a los que se hallan caçando, advirtiendo, que las personas a quien se les permite que tengan arcabuz en su casa, y caçar con ellos, no los han de poder prestar a otra alguna.

7 Y que las Iusticias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de las Villas, y Lugares, assi de Realengo, como de Señorio, no lo consientan en sus jurisdiciones, y tengan particular cuydado, pena de cinquenta mil maravedis para mi Camara, los quales se les saquen de sus bienes siempre que por qualquier persona fueren denunciados, y constare aver faltado a esta obligacion, y en las residencias que dieren, y se tomaren de sus oficios sea este el primero cargo, y capitulo que se les haga.

8 Y porque estas caserias se suelen hazer en quadrilla, convocandose, y juntandose tres, ò quatro, ò mas personas, es mi voluntad, que cada vno incurra enteramente en la pena por primera, segunda, y tercera vez, como và declarado, y demàs de esto sean castigados por la convocacion, y junta arbitrariamente, como el caso lo pidiere: y siendo las personas denunciadas de calidad que por derecho no puedan ser condenadas a galeras, mando, que por la primera, y segunda vez que fueren denunciados, las penas pecuniarias sean dobladas, y por la tercera vez condenados a quatro años de vn presidio demàs de las penas pecuniarias.

9 Y en las mismas incurran los que ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren, y en qualquier manera dieren favor, y ayuda a los tales caçadores, assi antes, como despues del delito, vendiendo, ò encubriendo, ò teniendo en su poder qualquier genero de caça que se huviere caçado contra lo contenido en esta mi Cedula.

10 Y si aviendo sido castigado segunda vez reincidieren, la pena en

que huviere sido condenado sea doblada, demàs de ser castigado por el quebrantamiento de destierro, ò campaña si le huviere quebrantado.

11 Los que hizieren portillos, ò abujeros para que la caça salga, tapandolos despues para que no pueda bolver a entrar, incurran en pena de diez mil maravedis, y frequentando, y reincidiendo en este genero de delito, sean por la reincidencia castigados arbitrariamente.

12 Y porque algunas personas suelen andar a caça cerca de los limites vedados, y la caça huyendo se entra en ellos, se prohibe con las mismas penas el entrar tràs ella, aunque vaya herida, y el poderla sacar viva, ni muerta, ni entrar a sacar los perros, ni aves de caça, ni con otro ningun pretexto.

13 Item, es mi voluntad, que en tres leguas en contorno vulgares de los limites expressados en esta Cedula, ninguna persona pueda criar, ni tener perros de presa, alanos, lebreles, ni dogos, ni tener en su casa, ni fuera de ella redes largas de gamos, pena de doze mil maravedis por la primera vez que fuere denunciado: y por la segunda la pena doblada, y dos años de destierro de donde fuere vezino, y cinco leguas en contorno de los Bosques: y por la tercera vez veinte mil maravedis, y quatro años de galeras, ò campañas, ò presidio, conforme la calidad de la persona denunciada, y bolviendo a reincidir sean castigados arbitrariamente.

14 Y es mi voluntad permitir, que en las heredades dentro de los limites puedan los dueños, sus hijos, criados, y guardas que pusieren, ahuyentar la caça mayor, aunque sea con perros, como no sean lebreles, galgos, sabuessos, podencos, perdigueros, conejeros, ni no charniegos, sin incurrir por ello en pena alguna.

15 Item, que ningun Leñador pueda meter perro alguno, aunque no sea de caça, pena de quinientos maravedis, salvo los perros que los Pastores entraren para guardar su ganado, y estos tales los ayan de poder entrar con vn palo de media vara de largo atado al cuello, y no de otra manera: y si los entraren sin el dicho palo paguen la misma pena.

16 Item, que los que pescaren en los Estanques de Aranjuèz, y parte de los Rios de Xarama, y Tajo comprehendidos en aquel sitio siendo de esta vanda, incurran en pena de cien açotes por la primera vez, y dos años de destierro: y pescando por la parte de Aranjuèz sea la pena de dos mil maravedis, y reincidiendo doblada.

17 Y en caso que el Governador de Aranjuèz, Guardas, Oficiales mayores, y menores, y personas que sirven en aquel heredamiento, incu-

currieren en caçar, pastar, pescar, ò hizieren alguno de los daños que en esta orden se declara, tengan la pena doblada en todas las cosas que se prohiben, y sean suspendidos de sus oficios por el tiempo que fuere mi voluntad, y tambien sean condenados en las mismas penas, sino procedieren, y denunciaren a los transgressores, aviendo visto, ò temido noticia del delito.

18 Item, que el que cortare leña verde, ò seca, y para ello entrare con bestias, hachas, destrales, ò otro qualquier instrumento para cortar, ò arrancar de quajo arbol alguno de vna tercia de tabla, incurra por cada arbol que cortare, ò arrancare en pena de cinco mil maravedis: y si fuere menor mil maravedis: por cada carretada de leña dos mil maravedis: por cada carga ducientos maravedis: y si metiere serrucho la pena sea doblada: y si fuere hallado fuera de camino con qualquier aparejos, incurra en pena de seiscientos maravedis: y el que fuere hallado cargando, ò intentare cargar alguna carga de leña de las acinas, y montes que estuvieren cortadas en los dichos sitios, dehessas, y Sotos, ó se le probare averla sacado, incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y aviendo otras reincidencias las penas se aumenten, y sean arbitrarias.

19 Item, que si alguno llevare maderas de las que vienen por el Rio, y quedan en alguno de los Sotos, aunque lo haga con pretexto de ser suya, incurra por la primera vez en la estimacion de lo que assi intentare sacar, ò sacare con el doblo: y por la segunda vez en el quatro tanto y de dos años de destierro; por la tercera demàs de estas penas, sea castigado arbitrariamente conforme a la gravedad del delito; y lo mismo se entienda, y execute en la madera que estuviere aserrada, y beneficiada.

20 Item, que los que entraren a pastar con ganado, ò otras bestias, incurran por cada manada de ganado mayor, en pena de quatrocientos maravedis, y de ganado menor trecientos maravedis: y no siendo manada entera, pague por cada cabeça de ganado mayor veinte y cinco maravedis: y por cada cabeça de menor dos maravedis no llegando a sesenta cabeças, y de este numero arriba ducientos maravedis, declarando, que diez reses bacunas, ganado de cerda, yeguas, ò otras bestias mayores, y cien carneros, ovejas, ò cabras hazen manada entera: y siendo tantas que pueda hazer otra manada, ò manadas de ganado mayor, ò menor pague enteramente lo que importaren las manadas que huviere; y entrando denoche la pena sea doblada.

21 Item, que el que pusiere fuego en qualesquier mieses, arboles, ò

leña cortada incurra en pena de cien açotes demàs de pagar el daño, y la Villa, ò Lugar mas cercana eſtèn obligados à acudir luego a matarle, pena de veinte mil maravedis, que la mitad ſe cobre del Concejo, y la otra mitad de los Alcaldes, y Regidores negligentes.

22 Y por quanto ſobre prender los culpados de ordinario ſuceden reſiſtencias, es mi voluntad, que los que ſe reſiſtieren, y no ſe dexaren prẽder, incurran en pena de diez mil maravedis, cien açotes, y diez años de galeras, y eſtas penas ſe puedan acrecentar conforme a la gravedad del delito cometido, y circunſtancias de èl.

23 Y en quanto a la aplicacion de las condenaciones, y penas pecuniarias, ſean las dos tercias partes para mi Camara, y Fiſco, y la otra tercera parte para el denunciador, excepto, que en lo que toca a las penas en que fueren condenados los que metieren ganados dentro de las deheſſas, Sotos, y terminos vedados, ſea la mitad para el Governador de Aranjuèz, y la otra mitad para el denunciador.

24 Y mando, que todos los vrones, perros, y perdigones de reclamos que ſe tomaren a los delinquentes ſe maten luego, y ſe quemen todas las redes, lazos, y otros armandijos, y las balleſtas, arcabuzes, eſcopetas, y armas en que fueren condenados, ſe entreguen luego al Governador para que las tenga, y guarde, y haga de ellas lo que por mi le fuere mandado, y primero que èl, y las otras perſonas que han de llevar parte de las penas las lleven, ſe cumpla, y execute lo referido, poniendo auto en el proceſſo por donde conſte averle executado, ſin que ſe pueda admitir compoſicion en las denuncia iones, y penas.

25 Y es mi voluntad, que de las cauſas de eſtos delitos conozca el mi Governador de Aranjuèz en primera inſtancia, y a prevencion las juſticias ordinarias en los Lugares de los limites de Pragmatica, y las apelaciones que ſe interpuſieren vengan a la Sala de los Alcaldes de mi Caſa, y Corte, como ſe ha acoſtumbrado antes de aora, quedando en arbitrio de la Junta de mis Obras, y Boſques, el advocar, y retener en ſi el conocimiento de las cauſas que le pareciere, aſsi las que pendieren en primera inſtancia ante el Governador, y juſticias como en la inſtancia de apelacion en qualquier eſtado que eſtuvieren.

26 Aſsimiſmo declaro, que los meſes vedados para la caça, y peſca, conforme a las Pragmaticas del Reyno, ſe entienden en los Boſques de Aranjuèz, y ſus limites, deſde primero de Abril, haſta fin de Agoſto de cada año.

27 Y los que delinquieren en eſte tiempo incurran en la pena mayor

que

que les toca conforme a las Pragmaticas, y de las que vàn impueſtas en eſte deſpacho.

28 Y en caſo que en eſtos Boſques caçaren, ò peſcaren con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieren en ſu poder, ſean condenados en todas las penas que en èl, y en las leyes eſtàn diſpueſtas.

29 Y en las cauſas procederà el Governador breve, y ſumariamente ſin dar lugar a dilaciones, advirtiendo, que contra los auſentes no ſe haga el juizio con caucionero.

30 Y executando las penas pecuniarias ſin embargo de apelació, dando el denunciador fianças, de que ſi fuere revocada la ſentencia bolverà la parte que le tocare, y los denunciados no puedan ſer ſueltos de la priſion, haſta pagar, ù depoſitar la pena, y entregar los aparejos con que huviere delinquido.

31 Todo lo qual quiero, y es mi voluntad, ſe guarde, y execute por aora, y en tanto que otra coſa ordenare, deſde el dia de la publicacion de eſta Cedula. Y mando al mi Governador de Aranjuèz la haga pregonar en aquel Sitio, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Comarca, dexando aſſentado en los libros de los Concejos, como ſe pregonò, y cobrando teſtimonio de ello, para que ſe tenga noticia, aſsi de los limites nuevamente ſeñalados, como de lo demàs que aqui ſe diſpone, y ninguno pueda pretender ignorancia, dando copia autorizada de eſta Cedula a los Concejos, ſin les llevar derechos algunos, que aſsi conviene a mi ſervicio, y procede de mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y vno de Enero de mil ſeiſcientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Aguſtin Maldonado.

Cedula LVII. De quatro de Febrero del año de 1619. inſerta otra de ſeis de Enero de 1571. para que en las deheſſas de Aranjuèz, Santiſteban, Gozquez, el Piul, Pajares, y el Aldeguela, no ſe entrometan los Iuezes de la Meſta.

EL REY. Por quanto entre algunas otras Cedulas nueſtras, que para el mejor govierno, adminiſtracion, y beneficio de la hazienda del nueſtro heredamiento de Aranjuèz tenemos deſpachadas, ay vna del tenor ſiguiente: EL REY. Por quanto aviendo mandado arrendar eſte preſente año, como ſe acoſtumbra las deheſſas, y millares de yerva, que tenemos anexos, è incorporados en el nueſtro heredamiento de Aranjuèz, y hecho ſobre ello las diligẽcias neceſſarias, entre otras que para

la

la conclusion, y efecto del dicho heredamiento, se assentaron, y capitularon, fue vna condicion del tenor siguiente: Otrosi es condicion, que la persona, ò personas que quisieren arrendar esta dehessa la puedan poner, y pagar sobre qualquiera postura, ò posturas que en ella huvieren hecho qualesquier hermanos del Concejo de la Mesta, y sin embargo de qualquier posseysion que en ella tengan, ò pretendan tener, y si alguna yerva les sobrare la puedan vender, y traspassar libremente a las personas que quisieren, sin que por ello incurran en pena alguna, y no obstante qualesquier leyes del Concejo de la Mesta, y Pragmaticas destos Reynos que aya en contrario desto, por quanto su Magestad es servido de sacar esta dehessa, y las demàs anexas à Aranjuèz del dicho Concejo de la Mesta, y de las dichas leyes, y Pragmaticas, y de sacar a paz, y a salvo, è indemnes a los tales Arrendadores de qualquier daño que por razon desto les suceda, ò pueda suceder en qualquier manera: y porque la dicha condicion de suso incorporada se sacò, è hizo por mandado del nuestro Governador, y Mayordomos, y Contador de la dicha Aranjuèz, por tanto por la presente lo apruebo, y ratifico, segun, y como en ellas se contiene, y declara. Y mando a todas, y qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes, y personas a quien lo contenido en el dicho capitulo de suso incorporado, y arrendamiento toca, que lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, segun, y como en èl se contiene, y declara. Y assimismo queremos, y es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla lo susodicho en todos los demàs arrendamientos que de aqui adelante se hizieren de las dehessas que al presente tenemos incorporadas, è incorporaremos de aqui adelàte en la dicha Aranjuèz en que se pusiere, y sacare la dicha condicion, sin embargo de qualesquier leyes, Ordenanças, ò otras cosas del Concejo de la Mesta, y Pragmaticas destos Reynos que en contrario desto aya, ò pueda aver en qualquier manera, con las quales por la presente, y para este efecto tan solamente Yo dispenso, y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs en ella contenido. Fecha en el Escurial a seis de Enero de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Martin de Gaztelu. Y porque aora por parte del Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real se me ha hecho relacion, que porque en dotacion de las Memorias, y Aniversarios que Yo mandè fundar en el dicho Monasterio, les hize merced, y dì en feudo las dehessas de Santistevan, Pajares, y el Aldeguela, desmembrandolas del dicho heredamiento de Aranjuèz, donde gozavan de la merced que yo les hize por la dicha Cedula, como la gozan en los demàs sus Sotos, y dehessas de aquel

hereda-

heredamiento, agregandolas para su mayor aumento, y mejor conservacion, al nuestro monte, y Bosque del Pardo, como lo estava el Soto del Piul, suplicandome atento a ello les hiziesse merced de mandarles dar otra tal Cedula como la que aqui và inserta, para que se les guardassen las preeminencias que por ella se conceden a los Sotos, y dehessas de la dicha Arãjuèz en los dichos Sotos, y dehessa del Piul, Pajares, Gozquez, el Aldeguela, y Santistevan, que son mios, y como dicho es los tiene en feudo el dicho Monasterio de San Lorenço, lo he tenido, y tengo assi por bien, y mando a todas, y qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes, y personas a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, que en todo lo perteneciente a la administracion, beneficio, y arrendamientos que por el dicho Monasterio de San Lorenço estàn hechos, ò se hizieren adelante en los dichos Sotos, y dehessas del Piul, Pajares, Gozquez, el Aldeguela, y Santistevan, que segun dicho es los tiene en feudo, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir segun, y como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier leyes, Ordenanças, y otras cosas del Concejo de la Mesta, y Pragmaticas destos Reynos, que en contrario de esto aya, ò pueda aver en qualquier manera, con las quales por la presente, y por esta vez, y para este efecto tan solamente yo dispenso, y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs en ellas contenido. Fecha en Madrid a quatro de Enero de mil seiscientos y diez y nueve años. YO EL REY. Refrendada de Tomàs de Angulo.

Cedula LVIII. De veinte y seis de Mayo del año de 1678. para que el Governador de Aranjuèz despache por mandamientos, y no por requisitorias, contra los vezinos de qualesquier Villas, y Lugares que huvieren delinquido en el Sitio de Aranjuèz, y sus limites.

EL REY. Por quanto aviendoseme representado por Don Diego Antonio Bonifaz Porrès, Cavallero del Orden de Santiago, de la Iunta de mis Reales, Obras, y Bosques, primer Cavallerizo de la Reyna mi señora, mi madre, y Governador del Real Sitio de Aranjuèz, que por denunciacion que hizo en veinte y seis de Octubre del año passado de seiscientos y sesenta y dos Blàs Martin, guarda de los Bosques de aquel Sitio, de Don Pedro de Sicilia, Sebastian Recuelo, y Francisco Gonçalez, vezinos de Colmenar de Oreja, por averlos hallado dentro de los limites prohibidos, a cada vno con su arcabuz, se procediò contra ellos en virtud de mandamiento despachado por Don Felipe Antonio de la Peña, Veedor de

aquel

aquel Sitio, que hazia oficio de Governador, para que dentro de quatro dias parecieſſen ante èl a eſtar a derecho ſobre lo que reſultare de la dicha denunciacion, ſegun ſe avia practicado ſiempre inconcuſamente con todas las Ciudades, Villas, y Lugares, en conformidad de Cedulas de los Señores Reyes mis predeceſſores, y que aviendoſe deſpachado tres mandamientos en razon de lo referido, al vltimo diò por reſpueſta el Licenciado Don Franciſco de Villacis, Alcalde del dicho Lugar, no aver lugar el cumplimiento de èl, con pretexto de los motivos que ſupuſo; y por parte del dicho Don Pedro de Sicilia ſe avia preſentado en el Conſejo Real de Caſtilla pedimiento en diez y ſeis de Abril de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro pidiendo ſe le dieſſe proviſion, para que la juſticia de Colmenar denegaſſe el cumplimiento de qualeſquier requiſitorias, y deſpachos que ſe dieſſen por el dicho Governador para prenderle, y a los demàs denunciados: y aviendoſe dado traslado al Fiſcal del Conſejo por ſu reſpueſta del dicho dia, pidiò lo miſmo que el dicho Don Pedro de Sicilia: y por auto de veinte y ſeis del dicho mes, ſe mandò en Sàla de Govierno dar proviſion, para que los deſpachos que dieſſe el dicho Governador fueſſen por requiſitoria, y no por mandamiento: y que en quanto a ſu cumplimiento la juſticia de Colmenar obraſſe conforme a derecho: y aviendo dado quenta en la dicha mi Iunta el dicho Veedor, ſe conſultò en razon de ello a la Reyna mi ſeñora, y madre, que ſe ſirviò de mandar deſpachar ſu Real Cedula, como ſe hizo en diez y ocho de Mayo del dicho año, para que la juſticia de Colmenar dieſſe cumplimiento al mandamiento del dicho Don Felipe Antonio de la Peña, ſin poner embaraço, ni eſcuſa alguna: y aviendoſela hecho notoria al dicho Alcalde en veinte y quatro de Setiembre ſiguiente, reſpondiò, eſtava requerido con la proviſion del Conſejo ganada por dicho Don Pedro de Sicilia, y que haſta tanto que en la dicha Iunta ſe vieſſe, y determinaſſe, ſuplicava ſe ſobreſſeyeſſe en ſu execucion: y aviendoſe referido en ella, ordenò, que Don Franciſco Camargo y Paz mi Fiſcal en dicha Iunta, ſalieſſe a eſta cauſa; como lo hizo pidiendo en el Conſejo, que por averſe proveydo con ſinieſtra relacion el dicho auto, y ſin ſu citacion, como tambien porque la juriſdicion concedida al Governador de Aranjuèz, aſsi en ſu Titulo, como en diferentes Cedulas para poder deſpachar por mandamientos, eſtava obſervada, y executada, no ſolo en la dicha Villa de Colmenar, ſino en la Ciudad de Toledo, y otras, ſe debia mandar, que la juſticia de ella, no alteraſſe, ni innovaſſe el eſtilo obſervado dando entero cumplimiento a los mandamientos que ſe deſpachaſſen por el dicho Governador, ò Veedor, haziendo oficio de tal Governador, en virtud de las Cedu-

las

las Reales, que lo mandan assi, de que se diò traslado a mi Fiscal del Concejo, que pidiò se le entregassen los autos causados en esta razon: y aviendo visto en ellos muy repetidos exemplares, que calificavan el intento, y jurisdicion de despachar el Governador por mandamiẽtos, y las Cedulas que lo determinan, despachadas en veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos, tres de Iunio de quinientos y ochenta y cinco, veinte y dos de Setiembre de mil seiscientos y diez y nueve, veinte de Iulio de seiscientos y sesenta y siete, y diez y ocho de Mayo de seiscientos y setenta y quatro, pidiò, que los despachos que huviessen de passar de parte del Governador a la justicia de Colmenar fuessen por requisitorias, contradiziendo pudiesse hazerlo en otra forma; y tambien los despachos, Cedulas, y provisiones que pedia el Fiscal de la dicha mi Iunta: y por auto de la Sala de Govierno de veinte y dos de Febrero del año passado de mil seiscientos y setenta y cinco se mandò, que sin embargo de su representacion se cumpliesse, y executasse el que avia proveydo en dicho dia veinte y seis de Abril de seiscientos y setenta y quatro, para cuyo cumplimiento se despachò provision, la qual aviendose hecho notoria a Don Felipe Antonio de la Peña, y noticiado al dicho Don Diego, expresò los inconvenientes que podian resultar de la execucion del referido auto del Consejo, y ser las que motivaron la expedicion de dichas Cedulas para la conservacion de aquel Sitio, guarda, y custodia de sus Bosques, y que cada dia se necessita de diferentes personas, y generos que se proveen de los Lugares circunvezinos, assi para obligar a los habitadores de ellos a su conduccion, ò venta, y que si se vsasse del medio de requisitoria se frustaria tener efecto lo que se considera, y previene por necessario, pues con qualquier pretexto podrian eximirse del cumplimiento della los Alcaldes, y si por algun delito de caça se huviesse de hazer alguna prision siendo inescusable el que para que se dè el vso al que la và a executar, la presente ante la justicia, y Escrivano del Lugar donde tuviere su assistencia el delinquente, en el interim que esta diligencia se haze, le avisarà para q̃ haga, fuga, y no se cõseguirà, quedãdo sin la observãcia que han tenido tan repetidas Cedulas, y con el exemplar del Lugar de Colmenar, pretenderian seguir los mismos passos los demàs circunvezinos, y se imposibilitaria la guardia, y custodia de la caça: por todo lo qual suplicò se proveyesse lo que pareciesse mas conveniente a mi servicio, observancia, y cumplimiento de lo dispuesto, y ordenado por diferentes Cedulas, y provisiones de los Señores Reyes mi padre, abuelo, y visabuelo: y aviendose visto en la dicha mi Iunta la orden, que en veinte y cinco de Enero del año passado de seiscientos y setenta y seis embie a ella, con ocasion

sion de lo que me repre sentò mi Consejo de Castilla sobre la materia, me consultò lo que se le ofrecia, expressando, que en las Cedulas de veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos, tres de Iunio de quinientos y ochenta y cinco està mandado, que para ser creìdos los guardas de aquellos Bosques baste solo jurar lo son, ó si hallaren rastros, ò indicios de caça pesca, leña, ò otros excessos, ò alguna cosa de ello que este recien hecha no encontrando a los que huvieren excedido, ni dichos indicios, vayan a prender con mandamiento del Governador a las personas de quienes se tuvieren, y que en otra Cedula de veinte y dos de Setiembre de mil seiscientos y diez y nueve se le dà comission, poder, y facultad, para que en los casos que podia proceder por requisitorias, lo haga por mandamiento, assi a la Ciudad de Toledo, como a otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, ordenando a las justicias, que a la persona, ò personas que el dicho Governador embiare con sus mandamientos en la forma dicha, no les pongan, ni consientan poner embaraço, ni impedimento alguno en la execucion, y cumplimiento, antes les dèn, y hagan dar todo el favor, y ayuda que huvieren menester, y que demàs desto, por diferentes Cedulas està dada comission al dicho Governador, para que despache mandamientos, pidiendo materiales, carros, Oficiales, y peones, y lo demàs necessario para las Obras de aquel sitio por lo que todo lo referido importa para la mayor conservacion de los Bosques de èl, y para poder citar las justicias ordinarias de las Villas, y Lugares circunvezinos a ellos para amojonarlos, y deslindarlos, sin vsar de requisitoria, ni mas despacho, que los dichos mandamientos: y con vista de todo lo referido, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, se guarde, cumpla, y execute todo lo dispuesto por las Cedulas que vàn citadas, y he aqui por insertas, è incorporadas, segun, y como en ellas se contiene, y declara precisa, y puntualmente, sin contravencion alguna, y la costumbre que huviere avido de despachar el Governador que es, ò fuere del dicho Sitio de Aranjuèz, ò la persona que sirviere este puesto por mandamientos: Y que el dicho mi Consejo, no embaraçe su cumplimiento, ni dè provisiones a las justicias, y personas que en contravencion de lo dispuesto hizieren recurso a èl: porque mi voluntad es, que en todos los casos, y cosas que se expressan en las referidas Cedulas, el dicho Governador, ò la persona que sirviere este puesto pueda despachar, y despache por mandamientos en conformidad de la comission, y facultad que le està concedida para poder hazerlo, de la qual debe, y puede vsar, como mando lo haga: Y a las justicias de las dichas Ciudades, y Villas, que cumplan los mandamientos que

despa-

despachare para qualquier cosa tocante, y perteneciente, assi a mi hazienda del Real Sitio de Aranjuèz, como a la custodia, aumento, conservacion, y guardia de la caça, y pesca, y leña de sus Bosques, castigo de los que dentro dellos, y en sus limites cometieren qualquier delito, ò excesso contra lo que està dispuesto, y ordenado, pena de la mi merced, y de las impuestas en las citadas Cedulas, y demàs que cerca dello estuvieren dadas a que me remito, por convenir a mi servicio, que lo en ellas, y en esta contenido, tenga entero, y debido cumplimiento, precisa, y puntualmente. Fecha en Madrid a veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y setenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Cedula LIX. Ordenanças para la dehessa del Quexigar, su fecha de veinte y quatro de Octubre del año de 1563.

EL REY. A los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Alcaydes de los Castillos, y Casas, Fuertes, y Llanas, y a todos los Concejos, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, assi de la Ciudad de Avila, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones a quien esta nuestra carta, ò su traslado signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Prior, y Vicario del Monasterio el Real de San Lorenço, lo que yo fundo, y edifico cerca del Lugar del Escurial, han tratado de comprar, y compran la dehessa del Quexigar con todo su termino, y aprovechamiento por nuestra orden, y mandado, y para la dotacion que Nos hazemos al dicho Monasterio, y porque demàs de ser la dicha dehessa para el dicho Monasterio, y para la dicha dotacion, la caça mayor, y menor, y pesca della, queremos que se guarde para nuestra recreacion, y para la provision, y beneficio del dicho Monasterio, con todo lo demàs de la leña, madera, yerva, y otros aprovechamientos. Por la presente, ò su traslado signado de Escrivano publico, mandamos, y defendemos, que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, calidad, condicion, ò Num. 1.

preeminencia que ſea, ò ſer pueda, no çace, ni mate, ni ſea oſſado de caçar, ni matar, ni ayudar a caçar, ni matar dentro de la dicha deheſſa, ni del termino, y mojones della, ningun oſſo, puerco, javalì, ciervo, gamo, corço, macho, ni hembra con arcabuz, ni eſcopeta, ni balleſta, ni xara con yerva, ni perros, ni redes, ni con cepos, ni otro armandijo alguno, ni andar a caça de lo ſuſodicho, ſo pena, que qualquiera perſona, ò perſonas que entraren en la dicha deheſſa a caçar, ò matar alguna coſa de las ſuſodichas, por la primera vez aya perdido, y pierda los aparejos con que fuere hallado, y metiere en ella, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y ſea deſterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de dos años: y por la ſegunda vez pierda aſsimiſmo los aparejos con que fuere tomado, ò metiere en la dicha deheſſa, è incurra en pena de diez mil maravedis, y ſea condenado a que ſirva en nueſtras galeras por galeote al remo, por tiempo de diez años; y ſi fueren perſonas de calidad en quiẽ no ſe deben executar las penas corporales, por la primera vez pierda los aparejos ſegun dicho es, è incurra en pena de treinta mil maravedis, y ſea deſterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de quatro años preciſos, y que allende de la dicha pena, ſea llamado por los del nueſtro Conſejo, para que atenta la calidad de ſu culpa le dèn otra mas pena qual les pareciere; y por la ſegunda pierda aſsimiſmo los aparejos, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y el deſtierro doblado: y lo miſmo ſe haga en las demàs penas corporales, y pecuniarias que de ſuſo en eſta nueſtra carta vàn impueſtas contra los que caçaren caça menor, ò peſcaren: Y en las miſma penas caygan, è incurran las perſonas de baxa condicion, que vendieren qualquier de las dichas reſes de caça mayor, ò parte de ellas, ò ſe hallaren en ſu poder, aunque diga que lo hallò muerto. Y otroſi mandamos, que ninguna perſona ſea oſſada de entrar a caçar en la dicha deheſſa, ni ſu termino, y mojones, liebres, conejos, perdizes, palomas, ni tortolas, ni otro ningun genero de aves de bolateria con ningun genero de perros, ni redes, ni laços, ni vrones, ni reclamo, ni buytron, ni calderilla, ni cuerdas, ni arcabuz, eſcopeta, ni balleſta, ni otro genero de armandijo, ni aparejo, ſo pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda los aparejos con que fuere hallado, ò metiere en

Num. 2. Penas de caça mayor.

Num. 3. Cõtra los Nobles.

Num. 4. Penas de caça menor.

Num. 5.

la dicha deheſſa,è incurra en pena de cinco mil maravedis,y ſea deſterrado del Lugar dõde fuere vezino por tiempo de vn año; y por la ſegunda pierda aſsimiſmo los aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y deſtierro de dos años, y le ſean dados cien açotes publicamente: y por la tercera ſean condenados a ſervicio de galeras,como por lo de la dicha caça mayor. Otroſi defendemos, y mandamos, que ninguna perſona ſea oſſada de peſcar, ni peſque en parte alguna dentro de la dicha deheſſa, en los Rios, ni Arroyos que ay,y paſſan por ella, truchas,pezes, ni otro peſcado alguno en ningun tiempo del año, de dia ni denoche, con vara, ni con redes, ni otra coſa alguna, ſo pena, que qualquiera que peſcare, incurra en las miſmas penas corporales,y pecuniarias que arriba en eſta nueſtra Cedula vàn impueſtas contra los que caçaren caça menor dentro de la dicha deheſſa: Y ſi alguna perſona atajare, ò echare yervas para matar las dichas truchas, pezes, y peſcado en qualquier de los dichos Rios, y Arroyos, por la primera vez le ſean dados cien açotes,y deſterrado del Lugar donde fuere vezino por vn año, demàs de incurrir en todas las dichas primeras penas pecuniarias: y por la ſegunda ſea condenado a ſervicio de galeras, y las demàs penas pecuniarias como por la caça mayor. Y otroſi mandamos, que demàs, y allende de las dichas penas que aqui vàn impueſtas contra los que entraren a caçar, ò caçaren en la dicha deheſſa qualquier de las dichas caças mayores con arcabuz, ò eſcopeta, ò yerva, ò tuviere yerva, ſean executadas en èl las penas que por Pragmaticas deſtos Reynos eſtàn impueſtas contra los que mataren caça con arcabuz, ò con yerva, ò tuvieren yerva. Otroſi defendemos, y mandamos, que ninguna perſona ſea oſſada de cortar en la dicha deheſſa, robles, freſnos, alamos, pinos, ni eſpinos, ni otro ningun arbol, ſo pena, que el que lo contrario hiziere, ſino fuere con nueſtra licencia, ò por orden del Prior, ò Vicario del dicho Monaſterio de San Lorenço, incurra en pena por cada pie de roble, freſno, ò alamo, ò pino que cortare, ò arrancare,tres mil maravedis: y por cada pie de pino, ò otro qualquier arbol, mil maravedis: y por cada carretada de rama, ò leña de roble, freſno, alamo, ò pino, ù de otra qualquier leña, ò frutal,dos mil maravedis: y por cada carga de las dichas leñas mil maravedis: y ſi fuere tala de robles, freſnos,

Num. 6. Penas cõtra los q̃ peſcaren.

Num. 7. Aumento de penas de caça mayor.

Num. 8. Penas cõtra los q̃ cortarẽ leña, y arboles.

alamos, pinos, ò otros arboles grandes, ò espinos diez mil maravedis, y tala se entiende el que cortare de seis pies arriba: y al que hallaren cortando ramas de los dichos arboles aunque no aya cargado, mil maravedis, y pierdan las carretas, y bestias, y hachas con que la cortaren, y sacaren: Y si los Leñadores que cortaren la dicha leña, ò la sacaren se ausentaren, y no pudieren ser avidos, sean obligados sus amos a pagar las dichas penas, aunque digan, y aleguen que no se lo mandaron: y en esto aya lugar prueba, ò pesquisa dentro de treinta dias despues que huvieren hecho alguna cosa cerca de la dicha corta. Otrosi mandamos, que ninguna persona pueda traer, ni meter ganado alguno mayor, ni menor a cervajar, ni pastar, ni passar por dentro de la dicha dehessa, sin orden, y licencia del dicho Prior, ò Vicario del dicho Monasterio de San Lorenço, que el rebaño de ganado menor que fuere tomado dentro, pague de pena mil maravedis, y el mayor dos mil: y si fueren cabeças menor de rebaño incurra en pena de ducientos maravedis: y si fuere de diez cabeças abaxo pague sesenta maravedis: y si fuere ganado mayor pague de pena por cada vna sesenta maravedis, y porque no aya duda quantas cabeças hazen rebaño, declaramos, y mandamos, que cien cabeças de cabras, ò ovejas, ò carneros hazen rebaño de ganado menor, y diez bacas, ò bueyes, ò puercos hazen rebaño de ganado mayor para incurrir en las dichas penas. Y otrosi mandamos, que ninguna, ni alguna persona de las que entraren a caçar, ò pescar, ò se hallaren caçando, ò pescando, ò cortando leña, ò con aparejos de caça dentro de la dicha dehessa, si los toparen qualquier guarda, ò guardas se dexen prendar dellos llanamente, assi denoche, como dedia, sin hazerles resistencia alguna, so pena, que el que les hiziere resistencia alguna, ò los hirieren, ò hizieren otro algun maltratamiento, ò daño, incurran en pena de diez mil maravedis, y les sean dados cien açotes publicamente, y sean condenados a servicio de galeras por diez años: Y en quanto a todas las sobredichas penas civiles, la guarda, ò guardas de la dicha dehessa que lo denunciaren, sean creidos por su juramẽto, excepto si la parte no probare lo contrario bastantemente, las quales dichas penas mandamos, que se repartan en esta manera: la tercia parte para la guarda, ò guardas que lo denunciaren, y la otra tercia parte para

Num. 9. Que las penas de los Leñadores que cortaré si no pudieré ser avidos se cobrẽ de sus amos.

Num. 10. Cõtra los que pastaren.

Num. 11. Penas de los que hizieren resistencia.

Num. 12. Aplicació de penas pecuniarias.

para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el dicho Monasterio de San Lorenço: Pero es nuestra voluntad, y mandamos: Que todos los perros, vrones, perdigones de reclamo que se tomaren se maten luego: y todas las redes, lazos, baras de pescar, y otros armandijos se quemen luego, excepto los arcabuzes, escopetas, ballestas, y lanças, que esto queremos se pongan en el dicho Monasterio de San Lorenço: y en quanto a las dichas penas pecuniarias, mandamos, que ninguna, ni alguna de las personas que fueren presos, ù denunciados por cosa de caça, ò pesca, ò resistencia, ù lo dello dependiente, y debieren ser condenados en ellas, no sean sueltos, ni dados en fiáças, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en la dicha dehessa para caçar, ò pescar, ò lo depositen, como el Iuez lo determinare dando fianças el denunciador que lo bolverà llanamente siendo revocada la sentencia que el dicho Iuez diere, y es nuestra voluntad, y mandamos, que el Iuez que lo sentenciare, ni las guardas de la dicha dehessa que denunciaren, no puedan soltar graciosamente la parte que les tocare de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte. Y mandamos, que Andrès de Almaguez nuestro Contador de la fabrica del dicho Monasterio de San Lorenço, entretanto que otra cosa no proveyeremos, y mandaremos en contrario, conozca de todas las dichas causas, y execute las dichas penas corporales, y pecuniarias, sin dar lugar a dilaciones, que para todo lo susodicho, y embiar con vara de nuestra justicia a prender fuera del termino de la dicha dehessa a qualquier parte de aquella comarca a qualquier persona que huviere delinquido en lo susodicho, le damos poder cumplido que en tal caso se requiere: y si para hazer, y cumplir lo contenido en esta nuestra Cedula favor, y ayuda huviere menester, mandamos a todas las dichas justicias que para ello se le dèn, y hagan dar: y si alguna, ò algunas personas de los que fueren presos, ù denunciados por caça mayor, ò menor, ò pesca, ò corta de arboles, ò leña, ò pasto, sintiendose por agraviados de la sentencia, ò sentencias que contra ellos diere el dicho Andrès de Almaguez apelaren dellas, otorgarles ha la dicha apelacion en quanto aya lugar de derecho para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno,

Num. 13

Num. 14

Num. 15

Num. 16

alguno, y pagando, ù depositando primeramente la pena pecu-
Num. 17. niaria en que fuere condenado, y entregado los aparejos de ca-
ça, ò pesca, ò corta de leña que metiere en la manera que arri-
ba và declarado le embiarà preso, y a buen recaudo a los dichos
nuestros Alcaldes, y juntamente el processo que contra èl se hu-
viere hecho de su culpa, para que los dichos nuestros Alcaldes
en grado de apelacion determinen brevemente lo que hallaren
por justicia: y si apelaren la guarda, ò guardas, ò otras personas
que denunciaren, tambien les otorgarà la apelacion en la mane-
ra dicha, proveyendo en lo de la prision lo que sea justicia. Y
Num. 18. otrosi mandamos a nuestro Fiscal que es, ò fuere en la Audien-
cia de nuestros Alcaldes, que todas las vezes que semejante ca-
so acaeciesse assista con particular cuydado a que ellos lo juz-
guen, y determinen con la mas brevedad que sea possible: Y
porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno
pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Cedu-
la se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano
publico en la Plaça de la dicha Ciudad de Avila, y en las otras
Villas, y Lugares que estàn en contorno de la dicha dehessa, y
en algunos de los Lugares principales se dexe a la justicia, y Re-
gimiento dellos vn traslado signado della para que mejor se se-
pa, y entienda lo que es nuestra voluntad que se guarde, cum-
pla, y execute: y hechos los dichos pregones, y diligencias, man-
damos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y
Corte, y Chancillerias, y otras nuestras Justicias, y Juezes qua-
lesquier de los nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, que
guarden, y cumplan, y executen todo lo contenido en esta nues-
tra Cedula, ni contra ello no vayan, ni passen, ni consientan
ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y
de dos mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo
contrario hiziere. Fecha en Monçon de Aragon a veinte y qua-
tro de Octubre de mil quinientos y sesenta y tres años. YO EL
REY. Refrendada de Erasso.

Cedula LX. Proviſion para la guarda de el paſto, arboles, y caça del heredamiento de la Freſneda, y deheſſa de la Herreria de tres de Setiembre del año de 1565.

DON Felipe, Por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, Yneopatria, Conde de Roſſellon, y de Cerdania. Marquès de Oriſtan, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Por quanto Nos avemos comprado, y compramos el heredamiento de la Freſneda con todo lo a èl tocante, y perteneciente, y aſsimiſmo la deheſſa de la Herreria de Fuente Lamparas para dar en dotacion al Prior, Frayles, y Convento del Monaſterio de San Lorenço el Real, que Nos fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Eſcurial, y deſpues hizimos termino redondo el dicho heredamiento de la Freſneda para que fueſſe aprovechamiento particular del dicho Monaſterio, y ampliamos, y enſanchamos, aſsi el dicho heredamiento de la Freſneda, como la dicha deheſſa de la Herreria, metiendo en ambas coſas parte de lo publico, y comun, y algunos otros prados, y heredades de particulares que para eſte efecto mandamos tomar, y recompenſar a ſus dueños de ſu juſto valor: y ordenamos, y mandamos, que lo que aſsi ſe ampliò, aumentò, è incorporò con el dicho heredamiento de la Freſneda, y deheſſa de la Herreria, fueſſe aſsimiſmo termino redondo, y aprovechamiento particular del dicho Monaſterio, como el dicho heredamiento, y deheſſa lo ſon, y han de ſer, y les dimos juriſdicion ſobre ſi, mero, y mixto imperio. Y mandamos, que vn Alcalde mayor en nueſtro nombre la exerciеſſe. Y otroſi, para que todo lo ſuſodicho mejor ſe puſieſſe, y entendieſſe por los Lugares comarcanos a donde llegavan los terminos, y juriſdicion del dicho heredamiento de la Freſneda, y deheſſa de la Herreria, aſsi de lo antiguo, como de lo nuevamente am-

Num. 13

ampliado, y añadido, mandamos, que el Licenciado Geronimo de Ortega hiziesse señalar, y amojonar todo lo susodicho, el qual lo cumpliò assi, citando para ello a los dichos Pueblos de su comarca, y de consentimiento de todos ellos se hizo el dicho amojonamiento, y deslindamiento, segun se contiene mas largamente en las diligencias, y autos que sobre ello se hizieron con autoridad del dicho Licenciado Ortega, por ante Alonso Sanchez, nuestro Escrivano, a que nos referimos: y porque no se podria bien guardar el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, y el aprovechamiento que en ello el dicho Monasterio tiene, y ha de tener, si no huviesse puestas penas contra los que se lo impidiessen, y a Nos pertenece hazer leyes, y Ordenanças, y Estatutos, para que se sepa en cada cosa lo que se debe hazer, y observar: Por ende, por la presente ordenamos, y mandamos, que en la guarda del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, y añadimientos, se guarde, y execute lo siguiente. Primeramente, que

Num. 2.

Pastos.

ninguna persona pueda meter en todo lo susodicho, ni parte de ello ningun genero de ganado mayor, ni menor de noche, ni de dia, so pena, que por cada manada, ó rebaño que metiere en ello de dia, pague dos mil maravedis, y de noche sea la pena doblada: y porque se podria dudar quantas cabeças de ganado hazen manada, ò rebaño, declaramos: Que cien cabeças de cabras, ù de ovejas, ù de carneros; y diez cabeças de ganado bacuno, ù de puercos hazen rebaño, y manada para incurrir la dicha pena: y porque muchas vezes acontece, que se junta ganado de muchos, y hazen el dicho numero, y se quieren escusar de la pena, diziendo, que no tiene cada vno manada entera, por oviar esta malicia, mandamos, que hallandose tanto ganado junto, que pueda hazer manada, ò rebaño, como dicho es, pague la misma pena como si fuesse todo de vn dueño, y que esta pena se reparta por las personas cuyo fuere pro rata de quanto ganado tuviere; y que se pueda cobrar de qualquiera de los Señores del dicho ganado, y que èl pueda cobrar de los otros lo que por ellos assi pagare: y si no huviere tanto ganado que haga manada, mandamos, que pague por cada cabeça de res bacuna, ù de puercos vn real de dia, y de noche dos reales: y en lo que toca a ovejas, ò cabras, y carneros, paguen por cada vno quatro maravedis de dia, y ocho de noche: y que el dicho

Num. 3.

ganado

ganado se pueda llevar por las guardas nombradas por el dicho Prior, y Convento al corral, ò corrales de los dichos heredamientos que para ello tuvieren diputados: y si la parte cuyo fuere despues de llevado el dicho ganado al corral diere prẽda muerta que valga la cantidad de la pena en que huviere incurrido, y la costa que el ganado huviere hecho a vista, y contentamiento del dicho Alcalde Mayor, se les buelva a sus dueños el dicho ganado: y en lo que toca a yeguas, y potros, y mulas, y otras bestias de servicio que entraren a pacer en el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesla de la Herreria, y sus ampliaciones, mandamos, que tenga la misma pena, y se guarde lo mismo que està ordenado en lo que toca al ganado bacuno, y que las dichas penas las pague el dueño del dicho ganado, ò la persona que lo guardare, y tuviere a su cargo, y sea a escoger del dicho Prior, y Convento de cobrarlas dellos, ù de qualquier dellos. Y en lo que toca a los arboles, assi encinas, como robles, fresnos, y salces, y otros qualesquier arboles de monte, ù de fruto, mandamos, que ninguna persona sea ossada de los sacar, ni cortar ninguna leña verde, ni seca del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesla de la Herreria, y sus ampliaciones, so pena, que pague por cada pie de encina, roble, ò fresno, ò salce, ó espino, ò otro arbol semejante mil maravedis por cada vno: y por cada carga de leña de bestia mayor otro tanto, y menor seiscientos maravedis: y por cada carretada de leña seis mil maravedis, y que aya perdido, y pierda las bestias, y carreta, y herramientas, y otros aparejos que se metieren para cortar, y llevar la dicha leña: y en esta misma pena incurra en quanto a perder las dichas bestias, y carreta, y herramientas el que metiere lo susodicho en los dichos heredamientos, y sus ampliaciones, y añadimientos fuera de los caminos Reales, aunque no aya cortado leña ninguna: Y en lo que toca à arboles frutales pague el que los cortare de pena mil maravedis por cada vno, y mas el valor del dicho arbol al dicho Prior, y Convento: Y en lo que toca a la caça, y pesca del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesla de la Herreria, y sus ampliaciones, mandamos, que en lo de la caça mayor se guarden nuestras provisiones, y Cedulas que tenemos dadas para lo del Bosque del Pardo en cuyos limites estàn inclusos el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesla de la Herreria, y sus ampliaciones, porque en esto no ay que innovar, ni alterar,

Num. 73 Arboles, y leña.

Num. 74 Caça mayor.

tetar, pues yà eſtàn pregonadas las dichas proviſiones, y Cedulas en todos los Lugares comarcanos al dicho Boſque: Y en lo que
Num. 6. toca a la caça menor, y bolateria, mandamos, que ninguna perſona de qualquier eſtado, y condicion que ſea, no pueda entrar a caçar liebres, conejos, perdizes, palomas, codornizes, tortolas, ni
Caça menor, y de bolateria. otro genero de caça, aſsi de aves, como de otra qualquier coſa con perros, ni vrones, ni redes, ni con alcones, ni con otro modo, ni inſtrumento de caça, ſo pena, que por la primera vez aya perdido, y pierda todos los aparejos que metiere para caçar, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y ſea deſtertado por tiempo de vn año del Lugar donde fuere vezino, ò reſidiere continuamente, qual mas al Iuez que lo ſentenciare le pareciere que conviene: y por la ſegunda vez pierda los dichos aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y el deſtierro ſea doblado, y les ſean dados cien açotes publicamente: y por la tercera vez incurra en las dichas penas pecuniarias, y ſirva en las nueſtras galeras
Nobles. por tiempo de diez años de galeote al remo ſin ſueldo: y ſi fuere perſona de tal calidad en que no ſe puedan executar las dichas penas corporales, mandamos, que las dichas penas pecuniarias, y de deſtierro ſean dobladas en primera y ſegunda vez, y por la tercera vez incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y ſea deſterrado por ſeis años de donde, y como de ſuſo eſtà declarado, y pierda los aparejos con que caçare, ò entrare a caçar como dicho es: Y
Num. 7. en lo que toca a la peſca, mandamos, que ninguna perſona ſea oſſada de peſcar en el Rio principal que paſſa por la dicha deheſſa
Peſca. de la Herreria, y heredamiento de la Freſneda, ni en ningunos Arroyos, ò fuentes de los que paſſan, y ay en todo ello, y ſus ampliaciones, con redes, ni con cañas, ni con otro algun inſtrumento de peſcar, ſo las penas por primera, y ſegunda, y tercera vez, que de ſuſo ſe contiene contra los que caçaren caça menor, y aves de bolateria, Y aſsimiſmo mandamos, que no atajen el agua, ni maten los pezes echando en el agua yervas, ſo pena, que les ſean dados cien açotes publicamente al que lo hiziere: y porque es co-
Num. 8. ſa de mal exemplo, que las perſonas que eſtàn pueſtas para guar-
Guardas. dar lo ſuſodicho, y otras coſas ſemejantes lo tomen ellos, y excedan contra lo que les eſtà mandado, mandamos, y defendemos, que ninguna guarda del dicho heredamiento de la Freſneda, y deheſſa de la Herreria, y ſus ampliaciones, ni otra perſona a cuyo

cargo

cargo estuviere guardarlo, ni los Oficiales, ni gente de las Obras que ay, y huviere en el dicho Monasterio, ni en la Fresneda, no sean ossados de hazer ninguna cosa de las que de suso se contiene, y se manda, que no se hagan, assi en el pastar de sus ganados, como en el cortar leña, y otros arboles, ni caçar, ni pescar, ni tengan ballesta, ni arcabuz, ni escopeta, ni redes, ni reclamo, ni aderezo para pescar, ni caçar dentro de los dichos heredamientos, ni en la dicha Villa del Escurial, ni vna legua a la redonda, so pena, que sean en ellos executadas las dichas penas dobladas: y lo mismo a quien dellos lo viere, y no lo denunciare: Y declaramos, que todos los que excedieren en lo que dicho es incurran en las dichas penas por solamente entrar en los dichos heredamientos a lo hazer, aunque actualmente no lo hagan: Y en lo que toca a la caça, y pesca, mandamos, que se guarden assimismo las leyes, y Pragmaticas de nuestros Reynos, que cerca desto disponen. Y mádamos, que todas las ballestas, y arcabuzes, y escopetas, y lanças, y las otras armas en que fueren condenados los que excedieren contra lo aqui mandado, se dèn, y entreguen al dicho Prior, y Convento del dicho Monasterio, y a su Procurador en su nombre, y los perros, y perdigones, y aves para caçar bolateria, se maten, y los otros armandijos se quemen: Y porque es gran daño el que se sigue quando se enciende fuego en los campos, y montes, defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de encender fuego en los dichos heredamientos, y sus ampliaciones en el campo, desde primero de Iunio, hasta fin de Setiembre, so pena, que les sean dados cien açotes, è incurran en pena de dos mil maravedis: y si el fuego se encendiere de manera que venga à hazer daño, mandamos, que los vezinos de los Pueblos comarcanos vengan luego a lo hazer matar con mucha diligencia, y cuydado: Y que los Alcaldes, y Regidores les compelan a ello, so pena, que paguen el dicho daño, y mas veinte mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos, que las guardas que fueren puestas por el dicho Prior, y Convento para guarda de los dichos heredamientos, y sus ampliaciones, puedan prender, y prendan, y denunciar de todas, y qualesquier personas que excedieren contra lo susodicho ante el Alcalde mayor, y que las dichas guardas sean creìdas por su juramento, si la parte no probare lo contrario: Y que las penas pecuniarias, que de suso vàn puestas, y decla-

Num. 9.

Fuegos.

Num. 10.

declaradas, y los aparejos que no eſtà determinado lo que ſe ha de hazer dellos, ſe repartan en tres partes, la vna para nueſtra Camara, y la otra para el Iuez que lo ſentenciare, y la otra para el
Num. 11. que lo denunciare: Y que el dicho Alcalde mayor, ni el denunciador, ni quien huviere de llevar las dichas penas, no ſe pueda componer, ni concertar con las partes que lo huviere de pagar, ni ſoltarle coſa, ni parte dello, ſo pena de diez mil maravedis para
Num. 12. nueſtra Camara: Y que el dicho Alcalde mayor proceda en las dichas cauſas breve, y ſumariamente ſabida la verdad, ſin dar lugar a largas, ni dilaciones de malicia: y que ſi las partes apelaren de ſu ſentencia difinitivamente, les otorgue la apelacion para ante los Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, ante los quales mandamos, que ſe ſigan las dichas
Num. 13. cauſas en grado de apelacion; y que primero que les otorgue las dichas apelaciones, ayan de depoſitar, y depoſiten las partes que aſsi apelaren las penas pecuniarias, y los aparejos de caçar, ò peſcar, ò corta de leña en que fuere condenado, lo qual ſe dè a las perſonas que de ſuſo và declarado, dando primeramente fianças, de que ſi la ſentencia ſe revocare lo bolverán: y hecho eſto, el dicho Alcalde mayor a las perſonas que fueren condenadas por exceſſo de caça, ò peſca, los embie preſos con el proceſſo ante los dichos Alcaldes, y a los demàs, dando fianças de preſentarſe ante ellos: Y que nueſtro Fiſçal aſsiſta en las dichas cauſas haſta que ſe fenezcan, y acaben: Y porque lo ſuſodicho ſea notorio, y ninguna perſona pueda pretender ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente en la Freſneda, y en la Herreria, y en la dicha Villa del Eſcurial, y en los otros Lugares comarcanos a los dichos heredamientos, y aſsi pregonada ſe executen las dichas penas, como de ſuſo ſe contiene, è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Boſque de Segovia a tres de Setiembre de mil y quinientos y ſeſenta y cinco años. YO EL REY. Refrendada de Pedro de Hoyo.

Cedula LXI. De diez y siete de Março del año de 1591. en que se restringen los limites de la Fresneda, y la Herreria de San Lorenço el Real del Escurial, y los de Navaluenga.

EL REY. Por quanto de algunos años a esta parte ha estado vedada, y acotada por provisiones, y Cedulas nuestras para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolateria del heredamiento de la Fresneda, y de las dehessas de la Herreria, y Navaluenga, que son del Monasterio de San Lorenço el Real: y assimismo el termino de la Villa del Escurial, y de otros Lugares de su contorno: y porque se ha visto por experiencia, que por averse acrecentado, y estendido la dicha caça haze daños en algunas heredades, y aunque mandamos averiguar aquellos lo mas justificadamente que se puede, para que sean satisfechas las personas que los reciben, deseando, que los dichos daños se escusen, y que los vezinos de los dichos Lugares sean relevados en quanto se pueda desta vexacion, y por otras consideraciones que a ello nos han movido, avemos acordado de restringir, y acortar los limites por donde hasta aora se ha guardado la dicha caça, como por la presente los restringimos, y acortamos, para que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria dentro de los siguientes: Desde el cerro de la Alverquilla en la parte que llaman la cancha orisca camina al benero de la huerta de Alverquilla, que es en vna fuente orilla del camino que và a Robledo, quedando fuera el Alverquilla, y lo que ay desta fuente a ella, y al canto gordo, que està en la pared de grado del ensanche, y agrado de la vereda, y desde alli siguiendo la vereda que và a Peralejo por la pared del prado quemado, que queda a mano izquierda, y el prado de Labaxo con èl, y a los cantos de la cabeçuela, y al prado de la Carrera, y a la fuente de Baldecanos que està en la misma vereda a la mano derecha, y atravesando el camino que và desde el Escurial a Peralejo con el derecho, y vereda al prado de los Morenos, y al Exido que llaman el Navajo, y dexando los prados de Fresnal a mano izquierda por la callejuela, passando en ella el Arroyo del Navajo, se camina el camino adelante, que và desde Peralejo a Valmayor atravesando el que và desde el Escurial a Valdemorillo al cerro Baquerizo, y a la Talayuela del prado Merino, y a la del prado Xaral, y a la punta por mano izquierda del Prado Nuevo, frontero de la Ermita de Valmayor, que llaman de Nuestra Señora de la Concepcion, y a la viña

del Convento de San Lorenço, que queda su pared por mano derecha quedando fuera el Lugar de Valmayor, y siguiendo el camino se passa el Rio, que và del Escurial al Lomo de Robledo Seco, y desde alli por derecho de hito en hito al prado Chocas que queda por mano izquierda, y remata en el Arroyo del Tercio, y agua arriba se passa el camino Real de San Lorenço a Colmenarejo, y el que và a Galapagar, y dexando el Tercio por mano izquierda se camina al cerrillo, que llaman el Acirate de Galapagar, frontero del Valle Mateo, en termino del dicho Monasterio, y a vista siempre de las paredes de la zarça de las radas, camino por el lomo del monte de Navalquexigo, que la pared de su dehessa, y las de las radas atravesando el Arroyo de Navalquexigo, y el camino que và a èl desde la Puerta del Prado Casar, que cae à aquella parte camino viejo, y hito derecho, se mete en el camino Real que viene por la cañada, y sube por la dicha dehessa, que viene desde la Venta del Molinillo, y và a Guadarrama, y por hito al lado diestro en ella fuente del Roble: y luego dexandole, y caminando por el que và al Campillo, passa por junto al Lavajo del Opo, que està por mano diestra en la misma el prado Pajarejo, y adelante a la izquierda el prado Milla, y la pared en la misma mano, mira derecha del prado de la Iglesia, y sale a el Exido del Campillo, por donde llaman baxa dehessa, y atravesando la del Concejo, y comun del Campillo por mira derecha de hito en hito, atravesando el camino Real que và desde San Lorenço a Campillo a la Ermita de Nuestra Señora del Rosario, y al prado Iuncarejo, y al prado propio del Concejo del Campillo, y a la zarça de las Laderuelas, prado de la Montera, prado de Arriba, y la Cruz de la Quebrada del camino que và a San Iuan de Malagon, desde Campillo junto a vna cerquilla, y desde alli aguas vertientes, hasta la Cruz verde, y al mismo cerro de la Alverquilla, dentro de los quales dichos limites, y mojones, y en qualesquier prados, y heredamientos que el dicho Monasterio de San Lorenço el Real tiene, ò tuviere en termino, y jurisdicion de la dicha Villa del Escurial, y de los Lugares del Campillo, y Monasterio, que estàn junto a ella, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria; y que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, no sea ossada a la caçar, ni matar, ni entrar a ello en ningun tiempo del año, so las penas, y segun, y de la manera que por las dichas nuestras Cedulas, y provisiones està proveydo, dispuesto, y ordenado: y permitimos, y damos licencia, para que fuera de los dichos limites de suso declarados, desde el dia que esta nuestra Cedula se pregonare en adelante,

se

se pueda caçar, y cace en todo el termino que assi se desveda caça mayor, y menor, y aves de bolateria libremente, guardando las leyes, y Pragmaticas destos nuestros Reynos, con tanto, que en todo el termino que assi se desveda, se guarde de aqui adelante, como hasta aora se ha hecho: los corços que ay, y huviere en èl, y que ninguna persona sea osada a matar ninguno dellos, so las penas impuestas en las dichas nuestras provisiones, y Cedulas, porque para en quanto toca a esto, quedan, y han de quedar aquellas en su fuerça, y vigor. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y otras nuestras Justicias, y Juezes, a quien el conocimiento de lo susodicho por las dichas nuestras provisiones toca, y a las personas a cuyo cargo està la guarda del dicho heredamiento, y dehessas, que assi lo guarden, y hagan guardar, y cumplir, y contra su tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas contenidas en las dichas provisiones, leyes, y Pragmaticas destos Reynos, contra los transgressores dellas: Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, q̃ esta nuestra Cedula sea pregonada publicamente, assi en la Villa del Escurial, como en los Lugares comarcanos a èl, y se dè traslado della a los Concejos que la pidieren. Fecha en Madrid a diez y siete de Março de mil y quinientos y noventa y vn años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula LXII. Provision para la guarda del heredamiento de San Saturnin de diez de Abril del año de 1568.

DON Felipe, &c. Por quanto el Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real, que Nos fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Escurial, con orden, y comissiõ nuestra, y de cierta suma de dineros, de que hizimos merced al dicho Monasterio para su dotacion, compraron del Prior, y Convento del Monasterio de San Hilario de Guadalupe, el heredamiento de San Saturnin, que es cerca del Lugar de Aldea del Fresno, termino, y jurisdicion de la Ciudad de Segovia, y le cerca por algunas partes el Rio de Alberche, y el Rio de Perales: Y para que los dichos Prior, y Convento de San Lorenço se puedan aprovechar mas del dicho heredamiento le hizimos termino redondo, y aprovechamiento particular Num. 1

suyo, y le dimos jurisdicion sobre si, mero, y mixto imperio; y mandamos, que vn Alcalde mayor en nuestro nombre la exercieste: Y porque todo lo susodicho mejor se supieste, y entendieste por los Lugares comarcanos a donde llegavan los terminos, y jurisdicion del dicho heredamiento de San Saturnin, mandamos, que el Licenciado Geronimo de Ortega lo hizieste señalar, y amojonar, el qual assi lo cumpliò, citando para ello a los dichos Pueblos a quien tocava, y de consentimiento de todos ellos se hizo el dicho amojonamiento, y deslindamiento segun se contiene mas largamente en las diligencias, y autos que sobre ello se hizieron con autoridad del Licenciado Geronimo de Ortega, por ante Francisco Escudero, nuestro Escrivano, a que nos referimos: y porque no se podria bien guardar el dicho heredamiento de San Saturnin, ni los dichos Prior, y Convento de San Lorenço el Real, gozar cumplidamente del aprovechamiento que alli tienen, y han de tener, sino huvieste puestas penas contra los q̃ le lo impidieste, y se aprovechasten dello contra su voluntad, y a Nos pertenece hazer leyes, y Ordenanças, y Estatutos, para que se sepa en cada cosa lo que se debe hazer, y observar; por ende por la presente, ò su traslado signado de Escrivano publico, ordenamos, y mandamos, que en la guarda del dicho heredamiento de San Saturnin, se guarde, y execute lo siguiente. Primeramente, en lo que toca a la caça mayor, mandamos, y defendemos, que ninguna persona de qualquier estado, condicion, calidad, preeminencia que sea, ò ser pueda, no cace, ni mate, ni sea ossada de caçar, ni matar ningun osso, puerco, javali, ciervo, gamo, corço, ni otra caça mayor con arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni xara, con yerva, ni perros, ni redes, ni con cepos, ni otro armandijo alguno, ni andar a caça de lo susodicho, ni meter aparejos para ello, ni lo ayuden hazer dentro de el dicho heredamiento de San Saturnin, ni de lo que el dicho Licenciado Geronimo de Ortega en virtud de la dicha nuestra comisision mandò deslindar, y amojonar, ni de lo que adelante se ensanchare, y acrecentare al dicho heredamiento, so pena, que de qualquier persona, ò personas que entraren en el dicho heredamiẽto a caçar, ò matar qualquiera cosa de las susodichas, por la primera vez aya perdido, y pierda los aparejos con que fuere hallado, y metiere en èl, è incurra

Num. 2.

Pena de caça mayor.

incurra cada vno en pena de tres mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de vn año preciso: y por la segunda vez, pierda asimismo los aparejos con que fuere tomado, ò metiere en el dicho heredamiento, è incurra en pena de seis mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de quatro años: y por la tercera vez en pena de quinze mil maravedis, y destierro de diez años: y en las mismas penas incurran todas, y qualesquier personas que vendieren qualquiera de las dichas reses de caça mayor, ò parte dellos se hallaren en su poder, aunque digan que lo hallaron, como si lo matassen: Y en lo que toca a la caça menor, y aves mandamos, que ninguna persona sea ossada de entrar a caçar en el dicho heredamiento, y sus limites, que de suso vàn declarados, liebres, conejos, perdizes, palomas, tortolas, ni otro ningun genero de aves con ningun genero de perros, ni redes, ni lazos, ni vrones, ni reclamo, ni buytron, ni calderilla, ni cuerdas, ni arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni otro genero de armandijo, ni aparejo, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda los aparejos con que fuere hallado, ò metiere en el dicho heredamiento, è incurra en pena de dos mil maravedis: y por la segunda, pierda asimismo los aparejos, è incurra en pena de quatro mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de dos años precisos: y por la tercera incurran en pena de diez mil maravedis, y destierro de dos años. Otrosi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de pescar, ni pesq̃ por los dichos Rios de Alberche, y Perales por la parte que tocan al dicho heredamiẽto, ni en los Arroyos que entran, y passan por èl: truchas, ni otro genero de pescado en ningun tiempo del año, de dia, ni de noche, con varas, ni con redes, ni otra cosa alguna, so pena, de que qualquiera que pescare incurra en las mismas penas pecuniarias, y destierro que arriba en esta nuestra carta vàn impuestas contra los que caçaren caça menor dentro del dicho heredamiento: y si alguna persona atajare, ò echare yervas para matar los dichos pezes en qualquier de los dichos Rios, y Arroyos, por la primera, segunda, y tercera vez incurran en las mismas penas que si matassen caça mayor. Y otrosi mandamos, que demàs, y hallende de las dichas penas, incurran asimismo en las penas, que por Pragmaticas de nuestros Reynos estàn impuestas contra los que ca-

Num. 31

Pena de caça menor.

Num. 32

De la pesca.

çaren con arcabuz, ò escopeta, ò con yerva si caçaran con ello, ò lo metieren en el dicho heredamiento para caçar. Otrosi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de cortar en el dicho heredamiento, y a donde defendemos que no se cace la dicha caça, encinas, ni robles, ni alamos, ni pinos, ni frelnos, ni espinos, ni otro ningun arbol sin licencia del dicho Convento, y Monasterio de San Lorenço, so pena, que qualquiera que cortare, arrancare qualquier pie de encina, ò roble, frelno, ò pino verde, ò seco, ò lo ayudare à hazer, incurra por cada vno dellos en pena de dos mil maravedis: y por cada pie de otro qualquier arbol dè seiscientos maravedis: y por cada carretada de rama no cortando pie, en pena de mil maravedis: y por cada carga de leña, dè trecientos maravedis; y por cada rama docientos maravedis, y ayan perdido, y pierdan las carretas, y bestias, y hachas, y otros aparejos que allí metieren para sacar la dicha leña, aunque no la corten, ni carguen, ni saquen, solamente por meterlo en el dicho heredamiento para el dicho efecto. Y assimismo defendemos que ninguna persona varee, ni coxa bellota, ni la lleve del dicho heredamiento, so pena de mil maravedis. Otrosi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona no pueda traer, ni meter ningun ganado mayor, ni menor dentro del dicho heredamiento que de suso và declarado, sin orden, y licencia del dicho Prior, y Convento, so pena, que por cada rebaño, y manada de ganado menor incurra en pena de mil maravedis: y si fuere menos de rebaños incurra en pena de quinientos maravedis: y si fuere de diez cabeças abaxo, pague setenta maravedis: y por cada rebaño de ganado mayor, pague dos mil maravedis, y de diez cabeças abaxo por cada vna setenta maravedis, las quales penas pague el dueño del ganado, ò el Pastor, qual mas quisiere el dicho Prior, y Convento: y porque no aya duda quantas cabeças hazen rebaño, declaramos, que cien cabeças de cabras, carneros, ò ovejas hazen manada de ganado menor: y diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò yeguas, ò bestias semejantes hazen rebaño de ganado mayor para incurrir en las dichas penas. Y por quanto muchas personas maliciosamente juntan sus ganados, diziendo, que no han de ser condenados por rebaño entero, sino cada vno por el ganado que tiene en tal caso, si las reses que estuvieren juntas hizieren rebaño, sean condenados los dueños del tal ganado, ò qualquier dellos

Num. 5. Leña.

Num. 6. Bellota.

Num. 7. Pastos.

en

en la pena de rebaño entero, el qual assi condenado pueda cobrar de los otros dueños del ganado pro rata, segun lo que cada vno tuviere: Y porque es grande el peligro que suele recrecerse de encender fuego mayormente en el Estio quando los campos, y sembrados estàn mas aparejados para poderse quemar, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea osada de encender fuego en el dicho heredamiento, desde principio de Iunio, hasta fin de Setiembre de cada vn año, so pena de tres mil maravedis, y que sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de vn año preciso, y que sea obligado a pagar el daño si alguno se hiziere: Y que si el dicho fuego se encendiere de manera que pueda hazer daño, que los vezinos de los Lugares comarcanos sean obligados a lo venir a matar a campana repicada, y que el Alcalde, y Regidores lo hagan hazer, so pena de diez mil maravedis, y de pagar el daño que por no venirlo à apagar se siguiere: Y que el dicho Prior, y Convento, ò quien su poder huviere, puedan poner guarda, ò guardas que guarden el dicho heredamiento, las quales, y cada vna dellas sean creìdas por solo su juramẽto, sin otra probança, ni diligencia alguna, salvo si la parte de quien denunciare no probare lo contrario. Otrosi mandamos, que ninguna persona de las que entraren en el dicho heredamiento a caçar, pescar, ò hazer alguna de las cosas por Nos aqui prohibidas, si fueren hallados por las dichas guarda, ò guardas se dexen prender, y prendar dellos, ù de qualquier dellos, assi de noche, como de dia, sin les hazer resistencia alguna, so pena, que qualquiera que se le resistiere, ò les hizieren algun maltratamiento, ù daño, sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de quatro años, y mas incurra en pena de seis mil maravedis: Y mãdamos, que las dichas penas pecuniarias, y bestias, y aparejos se repartan, la tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el dicho Prior, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, y la otra tercia parte para quien lo denunciare; pero es nuestra voluntad, y mandamos: Que todos los perros, vrones, perdigones de reclamo que se tomaren se maten luego: y todas las redes, lazos, varas de pescar, y otros armandijos, que se quemen luego, excepto los arcabuzes, escopetas, ballestas, y lanças, que esto queremos que se ponga en el dicho Monasterio de San Lorenço. Y mandamos, que ninguna de las personas que fueren denunciadas,

Num. 8.

Fuegos.

Num. 9.

Num. 10.

Resistencia.

Num. 11.

das, y presos por cosa de caça, ò pesca, ò corta de leña, ù de alguna de las cosas que de suso vedamos, que no se haga, ò resistencia, ò lo dello dependiente, y debieren ser condenados en ellas, no sea suelto, ni dado en fiado, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere para caçar, ò pescar, ò cortar leña, ò lo deposite como el Iuez lo determinare. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que el Iuez que lo sentenciare, ni las guardas del dicho heredamiento que denunciaren, no puedan soltar, ni dar graciosamente la parte que les tocare de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara; y permitimos, que de todo lo susodicho se pueda conocer dentro de dos años despues que se huviere hecho, procediendo por denunciacion, ò por informacion, ò por aquella via que mejor la verdad se pueda saber. Y queremos, y mandamos, que el Alcalde mayor que es, ò fuere de la dicha Villa del Escurial, el qual asimismo lo ha de ser para los negocios, y casos que sucedieren en el dicho heredamiento de San Saturnin, conforme a los privilegios que por Nos han sido dados, sea Iuez competente para conocer de todas las dichas causas, al qual mandamos que proceda en ellas breve, y sumariamente, simplicitèr, y de plano, salvo la verdad sabida, y execute las dichas penas en aquellos que delinquieren, y hizieren contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, sin dar lugar a dilaciones de malicia; y execute las dichas penas civiles, sin embargo de qualquier apelaciones, que de la sentencia, ò sentencias que èl diere se interpusieren dando el denunciador fianças, de que si se revocare la dicha sentencia bolverà la condenacion con las costas si en ellas fuere condenado: Y si alguno, ò algunos de los dichos delinquentes fueren de fuera de su jurisdicion, pueda el dicho Alcalde mayor ir con vara de nuestra justicia, ò embiar la persona que le pareciere, y hazer informacion de los tales excessos, y prender los culpados por su propia autoridad, y traerlos a su jurisdicion, y secrestarles sus bienes: Y que la justicia de los Pueblos donde lo tal acaeciere, sean obligados a darle para ello todo el favor, y ayuda, so las penas que les pusiere, las quales Nos avemos por puestas, y las pueda executar en sus personas, y bienes en los que fueren rebeldes, è inobedientes. Y si las personas que condenare por todo lo susodicho, ò por qualquier cosa, ò parte dello apelaren

Num. 12.

Num. 13.

Num. 14.

Num. 15.

de

de la sentencia, ò sentencias que diere, otorgarles ha la apelacion para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para otro Iuez, ni Tribunal alguno, y pagando, ù depositando primeramente la pena pecuniaria, y aparejos con que fuere condenado, como de suso và declarado, le embiarà preso, y a buen recaudo a los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el processo que contra èl se huviere hecho, para que los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion determinen brevemente lo que hallaren por justicia: Y si apelare la guarda, ò guardas, ò otras personas que denunciaren, tambien les otorgarà la apelacion en la manera dicha, proveyendo en lo de la prision lo que sea justicia. Y otrosi Num. 1. mandamos a nuestro Fiscal, que es, ò fuere en la Audiencia de los dichos Alcaldes, que todas las vezes que semejante caso acaeciere, assista con particular cuydado a que ellos lo juzguen, y determinen con la mas brevedad que sea posible. Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano publico en el dicho heredamiento de San Saturnin, y en las otras Villas, y Lugares que estàn en contorno del dicho heredamiento, y en algunos de los Lugares principales se dexe a la Iusticia, y Regimiento dellos vn traslado signado della, para que mejor se sepa, y entienda lo que por esta nuestra carta declaramos ser nuestra voluntad, que se guarde, cumpla, y execute: y hechos los dichos pregones, y diligencias, mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y otras nuestras Iusticias, y Iuezes qualesquier de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y executen todo lo aqui contenido, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a diez de Abril de mil quinientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Refrendada del Secretario Pedro de Hoyo.

Cedula LXIII. De catorze de Agosto del año de 1571. inserta en ella otra de onze de Febrero de 1565. para que se apliquen al Alcayde, Teniente, y guardas del Alcaçar de la Ciudad de Segovia la tercera parte de las denunciaciones que se hizieren contra los que pescaren en el Rio que passa por el Bosque de Balsain, desde la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con èl, hasta la Ciudad de Segovia.

EL REY. El nuestro Corregidor que sois, ò fueredes de la Ciudad de Segovia, ò vuestro Lugar Teniente en el dicho oficio: Bien sabeis, ù debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra Cedula firmada de nuestra mano, y refrendada de Pedro de Hoyo nuestro Secretario, yà difunto, su tenor de la qual es este que se sigue. EL REY. Y por quanto por vna nuestra sobrecarta, y provision firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello dada en esta Villa de Madrid a onze de Agosto del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres, prohibimos, y defendemos, que ninguna persona sea ossada de pescar, ni pesque en parte alguna del Rio que passa por el Bosque de Balsain, desde la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con èl, hasta la Ciudad de Segovia, truchas, ni pezes, ni otro pescado alguno, so pena, que qualquiera que pescare en parte alguna de lo susodicho incurra en las penas corporales, y pecuniarias que por la dicha nuestra sobrecarta, y provision estàn impuestas contra los que caçaren caça menor dentro del limite pequeño del dicho Bosque: Y si alguno atajare, ò echare yerva para matar las dichas truchas, y otros pescados, incurra assimismo en otras mas penas pecuniarias, y corporales, como por lo de la caça mayor, segun que en la dicha nuestra sobrecarta, y provision, a que nos referimos mas largamente se contiene, por la qual, y por las que de antes estavan dadas, que en ella estàn incorporadas, ordenamos, y mandamos, que el Alcayde, y Guarda Mayor que es, ò fuere del dicho Bosque, y las guardas qu èl nombrare, tengan la guarda de la caça del dicho Bosque, y pesca del dicho Rio, hasta la dicha Ciudad, y que las penas en que fueren condenados los que caçaren, ò pescaren, se apliquen la tercia parte para el dicho nuestro Alcayde que es, ò fuere: y la otra tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: Y porque por virtud de otra nuestra provision, y sobrecarta della que antes teniamos dadas, sus datas a siete de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta y siete, y quatro de Iunio de quinientos y sesenta y vno, vedamos, y acotamos la parte del dicho Rio que entonces

estava

estava desvedado entre lo vedado del dicho Bosque de Balsain, y lo vedado del Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, y en lugar de aquello desvedamos otro tanto Rio, desde el dicho Alcaçar abaxo de lo que antes estava vedado, y encargado la guarda de la pesca dello al nuestro Alcayde que es, ò fuere del dicho Alcaçar, ò a su Teniente, y conforme a las dichas nuestras cartas, y sobrecartas, dadas a siete de Abril de mil y quinientos y cincuenta y siete, y quatro de Iunio de mil y quinientos y sesenta y vno, el dicho nuestro Alcayde del Alcaçar, ò su Teniente han de tener, y tienen cargo de guardar la dicha pesca en la dicha parte del Rio, que segun dicho es antes de la data de la dicha nuestra sobrecarta, dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, aviamos vedado entre lo vedado antiguo del dicho Bosque, y lo vedado antiguo del dicho Alcaçar, y han de gozar, y llevar, y se les han de aplicar las partes de las penas que les tocare de las condenaciones que se hizieren a las personas que en aquella parte del Rio pescaren, y por razon de estenderse la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, assi en caça, como en pesca, hasta la dicha Ciudad de Segovia, podria ser que nuestro Alcayde, y Guarda Mayor que es, ò fuere del dicho Bosque de Balsain, y las guardas que son, ò fueren de èl, pretenderàn, que las dichas penas pertenecientes al dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, ò su Teniente, y sus guardas, se les deben aplicar quando se denunciare de los que pescaren en la dicha parte del Rio: y quando mandamos despachar la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, nuestra intencion, y voluntad no fue, ni es de perjudicar en lo susodicho, ni cosa alguna, ni parte de lo dependiente dello a la preeminencia, ni aprovechamiento del dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, ni a su Teniente, ni guardas: Por ende, por la presente declaramos, y mandamos, que el dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, ò el dicho su Teniente tengan el dicho cargo de guardar la pesca del dicho Rio, desde el dicho Alcaçar, hasta donde antes se estendia lo vedado antiguo del dicho Bosque de Balsain, y poner para ello las guardas que les pareciere, y llevar las penas que les tocare de los que fueren denunciados, las quales dichas penas queremos, y mandamos, que se entiendan, y estiendan, y sean executadas conforme a lo contenido, y declarado en la dicha nuestra sobrecarta dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, con tanto, que porque la dicha pesca sea mejor guardada, la parte del denunciador se aplique a qualquiera de nuestras guardas del dicho Bosque de Balsain, ò otra persona que lo de-

nun-

nunciare, no previniendo, ò aviendo hecho primero la tal denunciacion las guardas del dicho Alcayde del Alcaçar, ò su Teniente. Y mandamos a nuestro Corregidor que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, y a los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte ante quien han de ir las apelaciones de lo tocante a la dicha caça, y pesca, que en quanto a lo susodicho apliquen al Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, ò a su Teniente, la parte que les tocare de las condenaciones que se hizieren contra los que pescaren dentro de lo que conforme a lo susodicho ellos han de tener cargo de guardar el dicho Rio, de la misma manera que conforme a la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años, las avian de aplicar al dicho nuestro Alcayde, y Guarda Mayor del dicho Bosque de Balsain, no embargante aquella, que para en quanto a esto Nos la revocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs en ella contenido. Y otrosi mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, Oydores de las nuestras Audiencias, y a los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y al Corregidor que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, ò su Lugar-Teniente, y otras qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes, que guarden, y hagan guardar al dicho Alcayde del Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, y su Teniente, y guardas, lo que por esta nuestra Cedula declaramos, y mandamos que no fagan endeal por alguna manera. Fecha en Madrid a onze de Febrero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Y aora por parte del dicho nuestro Alcayde de los Alcaçares de essa dicha Ciudad de Segovia se nos ha hecho relacion, que como para q̃ quiera q̃ la dicha nuestra Cedula suso incorporada os ha sido presentada, y requerido con ella le apliqueis la tercia parte de las penas que conforme a ella le pertenecen, sin embargo de su requerimiento, yendo contra lo por ella proveydo, y declarado, y en perjuizio de su preeminencia, y aprovechamiento los aveis aplicado, y aplicais al Alcayde, y Guarda Mayor de nuestro Bosque de Balsain, dando para ello por respuesta, que hasta aora no aveis excedido de lo que por nuestras Cedulas, y sobrecartas tenemos proveydo especialmente por la que os mandamos dar para vsar el oficio de Alcayde, y Guarda Mayor de la dicha Casa, y Bosque por la qual se os manda que hagais el dicho oficio, y executeis las provisiones, y Cedulas, y Sobre Cedulas, que cerca de la guarda de la caça, y pesca dèl tenemos dadas, y que no ha venido a vuestra noticia que se aya aplicado a ninguna persona cosa que sea, ni pueda ser del dicho Alcayde de los dichos Alcaçares, ni de su Teniente, y otras cosas

bre

que en esta razon dezis, y alegais, como todo ello lo podiamos mandar ver por los dichos requerimientos, y respuesta que signada de Escriva-no ante algunos del nuestro Consejo fue presentado, suplicandonos, que atento lo susodicho mandassemos proveer en ello de manera que èl no reciba agravio, ò como la nuestra merced fuesse: por ende yo vos mando veais la dicha nuestra Cedula susodicho incorporada, y conforme, y al tenor de lo que por ella tenemos proveydo, y declarado, la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y guardandola, y cumpliendola, apliqueis al dicho nuestro Alcayde de los Alcaçares de la dicha Ciudad las partes de las penas que les pertenecieren de las denunciaciones que se hizieren ante vos de los que pescaren en el dicho Rio, desde el dicho Alcaçar arriba, hasta la junta del Rio Cabrones, que es hasta donde se estendia, y parava el limite antiguo del dicho Bosque, porque queremos, y es nuestra voluntad, y siendo necessario de nuevo lo declaramos, que en quanto toca a esta parte de Rio, a solo el Alcayde de los dichos Alcaçares, y su Teniente, y no a otro alguno, le sean aplicadas, y lleven, y gozen las dichas penas: y si hasta aora huvieredes aplicado algunas dellas al dicho Alcayde, y Guarda Mayor del dicho Bosque de Balsain, se las hareis bolver, y restituir al dicho Alcayde de los dichos Alcaçares, no embargante la dicha vuestra respuesta, y lo que cerca desto dezis, y alegais, y la dicha Cedula que os mandamos dar para servir, y vsar el dicho oficio de Alcayde del Bolque, y otra qualquier orden nuestra que pueda aver, y aya en contrario, la qual para en quanto toca a esta declaracion la revocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para lo demàs en ellas contenido, y no hagais lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en el Monasterio de San Lorenço el Real a catorze de Agosto de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Refrendada de Gaztelu.

Cedula LXIV. Exempcion de las dehessas del Quexigar, y Navaluenga de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros de veinte de Março del año de 1574.

DON Felipe, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a los Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y

Casas, Fuertes, y Llanas: Y a todos los Concejos, Governadores, Assistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Iurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, Ordenes, Abadias, y Behetrias, y a cada vno de vos: Sabed, que Nos por hazer bien, y merced al Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, que Nos fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Escurial, y por otras justas causas, y consideraciones que a ello nos movieron, por nuestra carta, y provision dada en la Villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Iunio del año passado de mil y quinientos y sesenta y seis, eximimos, y apartamos, y dividimos de la jurisdicion de la Ciudad de Avila, y del nuestro Corregidor della, y de sus Tenientes, y Alcaldes, y de los Alcaldes Ordinarios, y Alguaziles, Fieles, y Executores, y otras qualesquier justicias, assi de la dicha Ciudad de Avila, como de la Villa de Cebreros, las dehessas del Quexigar, y Navaluenga con sus terminos, y con todo lo que se contiene, y està incluso, y comprehendido dentro de sus limites, y mojones, las quales el dicho Prior, Frayles, y Convento compraron, y huvieron de Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus consortes, y de Iuan Vazquez Rengifo cuyas eran, para que de alli adelante las dichas dehessas, y sus terminos segun dicho es, fuessen exemptas, eximidas, y apartadas de las dichas jurisdiciones de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y mandamos, que huviesse, y vsasse la jurisdicion civil, y criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y la tuviesse, y exerciesse en las dichas dehessas, y en lo incluso en sus terminos, y amojonamientos, en nuestro nombre el Alcalde Mayor, que es, ò fuere de la dicha Villa del Escurial, el qual assimismo lo fuesse, y se entendiesse ser Alcalde mayor de las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga, y pudiesse conocer de todas las causas civiles, y criminales que sucedieren, y acaeciesen en ellas, y sus terminos, segun mas largamente se contiene en la dicha carta, y provision, cuyo tenor es este que se sigue. Don Felipe Segundo deste nombre, &c. A vos el Concejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de la Ciudad de Avila, y Concejo, Alcaldes, Regidores, Escuderos, Oficales, y Hombres Buenos de la Villa de Cebreros, salud, y gracia: Bien sabeis como al tiempo que Nos eximimos, y apartamos el dicho Lugar de Cebreros de la jurisdicion de essa Ciudad de Avila, y la hizimos Villa en si, y sobre si, segun, y por la forma, y por los terminos, limites, y mojones que en la carta, y privilegio de exempcion que les dimos se contiene por

razon

razon de la duda, y diferencia que avia sobre la dehessa del Quexigar, que era de Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus hermanos, y sobrinos, y Navaluenga, que era de Iuan Vazquez Rengifo, y sus hijos si avian de ser incluſas, y comprehendidas en los dichos terminos que assi señalamos, y aplicamos a la dicha Villa de Cebreros, ò si avian de quedar en los terminos, y jurisdicion de essa Ciudad de Avila, por vna clausula del dicho privilegio de exempcion declaramos, q̃ no era nuestra intencion de hazer novedad alguna cerca de las dichas dehessas, y jurisdicion dellas, sino que aquellas quedassen en quanto a la dicha jurisdicion, y termino en el estado que antes se estava, y se vsasse, y exercitasse en ellas la dicha jurisdicion, segun, y por la forma que antes de la dicha exempcion se vsava, y exercia, sin que en esto, ni cerca de esto se hiziesse innovacion alguna por razon del dicho privilegio de exempcion: despues de lo qual el Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real, por nuestra orden, y comissions, y de los dineros de que Nos les hizimos gracia, y merced, comprare n las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga de los dichos Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus consortes, y del dicho Iuan Vazquez Rengifo cuyas eran, con sus terminos, y montes, prados, Sotos, cercados, y heredades de pan, huertas, y viñas, y casas, y con todo lo a la dichas dehessas anexo, y perteneciente en qualquier manera, y con todo lo comprehendido dentro de sus limites, y mojones, que son entrambas dehessas, y termino redondo, y aprovechamiento particular de los Señores que dellas han sido, sin que persona alguna en ellas, ni alguna dellas pueda entrar a pastar con sus ganados, ni a cortar pinos, ni otros arboles, ni a tener en ellas ningun aprovechamiento de ningun genero, ni calidad que sea: E aora sabed, que por hazer bien, y merced al dicho Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, cuyas son las dichas dehessas, y heredamientos, y para que puedan mejor, y mas comodamente alcançar, y aver justicia en lo que en las dichas dehessas sucediere, y acaeciere, y que por razon de la dicha jurisdicion no sean molestados perturvados, ni impedidos en el vso, y aprovechamiento de las dichas dehessas, ni se les entren, ni entrometan a entrar en ellas, y porque en el Lugar, y Villa del Escurial tenemos puesto, y nombrado Alcalde mayor, que en nuestro nombre vse, y exerça jurisdicion, assi en el dicho Lugar, como en otros heredamientos que avemos comprado, y dado al dicho Prior, Frayles, y Convento, y porque a Nos pertenece, y es de nuestra preeminencia, y autoridad Real el dividir, apartar, y separar el aplicar,

y distribuir los terminos, y jurisdiciones de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos segun que nos pareciere, y entendieremos que mas convenga: Por ende de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, y vsamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, y queriendo vsar de la dicha nuestra autoridad, y preeminencia Real, y estando como estamos plenamente informado, assi en el hecho del daño, y perjuizio que a la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y vezinos dellas les podria venir, como en el derecho de lo que en esta parte podemos, y debemos hazer, eximimos, apartamos, y dividimos de la jurisdicion de la dicha Ciudad de Avila, y del nuestro Corregidor della, y de sus Tenientes, y Alcaldes, y de los Alcalde Ordinarios, y Alguaziles, y Fieles, y Executores, y otras qualesquier justicias, assi de la dicha Ciudad de Avila, como de la dicha Villa de Cebreros las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga con sus terminos, y con todo lo que se contiene, y es incluso, y comprehendido dentro de sus limites, y mojones que aora tiene, y serán fechos, y ratificados por nuestro mandado, y es nuestra merced, y voluntad, que las dichas dehessas, y sus terminos segun dicho es, sean exemptos, y eximidos, y apartados de las dichas jurisdiciones de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y queremos, y mandamos, que aya, y vse la jurisdicion civil, y criminal alta, y baxa, y mero, y mixto imperio, y la tenga, y exerça en las dichas dehessas, y en lo incluso en sus terminos, y amojonamientos en nuestro nombre el Alcalde mayor, que es, ò fuere de la dicha Villa del Escurial, puesto, y nombrado segun, y por la forma que avemos ordenado por otra nuestra carta, y privilegio en que eximimos, y apartamos la dicha Villa del Escurial de la Ciudad de Segovia, y le hizimos Villa en si, y sobre si: Y queremos, que el dicho Alcalde mayor, sea ansimismo, y se entienda ser Alcalde mayor de las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga, y que pueda conocer, y conozca de todas las causas civiles, y criminales que sucedieren, y acaecieren en las dichas dehessas, y sus terminos, y de las penas, y calumnias de los daños que en los montes, y dehessas, y prados, panes, viñas, y heredamientos, y en otra qualquier parte de todo lo a las dichas dehessas anexo, y perteneciente se hizieren: Y que en ellas, y en qualquier parte dellas pueda aver, y aya horca, y cuchillo, carcel, y cepo, y las otras insignias de jurisdicion: Y que el dicho Corregidor de la dicha Ciudad de Avila, ni sus Lugar-Tenientes, y Alcaldes de la Villa de Cebreros, ni de otros Lugares, ni otras qualesquier justicias, no

se

se entrometan à conoscer; ni conozcan de ningunas causas civiles, y criminales, que sucedan, ni acaezcan en las dichas dehessas, y sus terminos, ni en ninguna parte de ellas; ni que los vezinos, y caseros de las dichas dehessas sean convenidos, ni demandados ante ellos, ni qualquiera de ellos, ni puedan vsar, ni vsen, ni puedan hazer, ni hagan acto alguno de jurisdicion en las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga, y sus terminos, ni entrar en ellos con vara de nuestra justicia, sino que tan solamente el dicho Alcalde Mayor conozca de las dichas causas, y vse, y exerça la jurisdicion; y que los dichos terminos del Quexigar, y Navaluenga sean terminos redondos, como lo son, y aparrados, assi en lo que toca à la propiedad, y Señorio, vso, y aprovechamiento, como en quanto à lo de la jurisdicion: Y encargamos al Serenissimo Principe DON CARLOS, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, y à los del nuestro Concejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à los Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à todos los Concejos, Governadores, Assistente, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Iurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, Ordenes, Abadias, y Beetrias, à cada vno de ellos, assi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, que guarden, cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar lo dispuesto, y ordenado en esta nuestra Carta de *previlegio*, y merced, y gracia, assi, y segun, y como en ella se contiene; y que no vayan, ni vengan, ni consientan ir, ni venir contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella; ni la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y vezinos de ellas, ni de los Lugares de su tierra, ni otra ninguna Ciudad, ni Villa, ni Vniversidad, ni persona particular, de qualquier calidad, y preeminencia que sea; y que sobre esto, y sobre lo contenido en esta nuestra Carta de previlegio, y merced no sean oidos, ni fuera del, por ninguna razon, ni derecho, ni titulo que aleguen: porque queremos, y es nuestra merced, y voluntad, y de nuestro propio motu, cierta sciencia, y poderio Real, y absoluto, mandamos, que todo lo contenido, dispuesto, y ordenado en esta nuestra carta, y provision sea firme, estable, y valedero, perpetuo, è inviolable, para aora, y para siempre jamàs: E inhibimos à los del nuestro Consejo, y à los Oydores de nuestras Audiencias, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, para que sobre la dicha causa, y razon

no puedan conoſcer, oir, ni ſentenciar, ni determinar; y para en quanto à eſte efecto les quitamos, y revocamos el poder, y facultad de juzgar, y determinar; y que no puedan tener, ni tengan para ello juriſdicion alguna, porque todavia, y en todo caſo, y en toda manera valga, y ſe guarde, execute, y cumpla lo contenido en eſta nueſtra carta, y proviſion, y que ſobre ello no ſea admitida reclamacion, demanda, ni querella, no embargante qualeſquier previlegios, mercedes, gracias, y donaciones, conceſsiones, contratos, y eſcrituras, y otros qualeſquier titulos, y recaudos, que la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y Lugares de ſu tierra, y vezinos de ella, y de ello, otras qualeſquier perſonas particulares tengan, ò tener puedan, con qualeſquier clauſulas, y firmezas, derogaciones, no obſtancias, por qualquier cauſa, y razon que ſean, ò ayan ſido concedidas, y fechas, aunque le diga, y alegue averſe concedido por cauſa onerosa, ò en remuneracion de ſervicios, ò ſer de tal natura, ò eſpecie, y calidad, que ſe aya de hazer de ellas expreſſa, y eſpecial mencion; que no embargante lo ſuſodicho queremos, que aya cumplido efecto lo contenido en eſta nueſtra carta, y derogamos, y abrogamos, y revocamos, y anulamos para eſte efecto, y en quanto à lo que a eſto toca, qualeſquier mercedes, y privilegios, gracias, conceſsiones, contratos, eſcrituras, y otros qualeſquier titulos, y recaudos, que à lo contenido en eſta nueſtra carta contradigan, obſten, y puedan impedir, è impidan, y que de ellos, ni de otra coſa alguna no ſe puedan ayudar contra lo ſuſodicho, quedando en ſu fuerça, y vigor en quanto à lo demàs, y otro ſi no embargante qualeſquier vſos, y fueros, y Ordenanças, y poſſeſsiones, aunque ſe diga ſer inmemorial, que la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y Lugares de ſu tierra tengan, aunque ſean por Nos, y los Reyes nueſtros antepaſſados confirmadas general, ò particularmente, con qualeſquier clauſulas, y condiciones, y firmezas. Otroſi, no embargante qualeſquier otras leyes, fueros, y derechos de eſtos nueſtros Reynos, eſpecialmente las leyes que dizen: Que las cartas dadas contra ley, fuero, y derecho, no valan, y ſean obedeſcidas, y no cumplidas; y que los fueros, y derechos valederos no puedan ſer derogados, ſalvo por Cortes: y no embargante las leyes que prohiben, que los propios, y derechos, y coſas de los Concejos no puedan ſer dados, ni donados; y que las donaciones que de ellos le hizieren, no valan, ni ſean cumplidas, ni executadas; Y aſsimiſmo las leyes que dizen: Que los Exidos, y terminos publicos, y Concegiles, aunque ſean dados por nueſtras cartas, y mercedes, ſean reſtituidos a las Ciudades, y Lugares, todas las quales dichas leyes, y otras qualeſquiera de eſtos nueſtros Reynos, que aqui avemos, y quere-

mos, que se ayan por expressadas, bien ansi, como si particularmente fuessen aqui inserras, y referidas; y qualesquiera otras cartas, y provisiones, y cedulas nuestras, y de los Reyes nuestros antecessores fueren, y ayan sido dadas; todas las quales derogamos, y abrogamos, y revocamos, y anulamos en quanto sean, ò ser puedan contra lo contenido, y ordenado en esta nuestra carta, y provision, y merced, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs; y si necessario es, ponemos, è imponemos perpetuo silencio à la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y Lugares de su tierra, para que sobre lo susodicho, ni parte alguno de ello, no puedan pedir, ni demandar en juizio, ni fuera dèl, ni sean oìdos, ni admitidos en alguna manera, ni por alguna causa: y si de todo lo que dicho es, el Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, quisieren nuestra carta de privilegio, y confirmacion, mando à los nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros privilegios, y confirmaciones, y a otros nuestros oficiales, que estàn à la tabla de nuestros sellos, que se la dèn, y hagan dar la mas firme, y bastante que les pidieren, y menester huvieren, cada, y quando que por ellos les fuere pedida, y se la passen, y sellen, sin embargo, ni contradicion alguna: y porque lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que tomen la razon de esta nuestra carta Antonio de Arriola, nuestro criado, y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara a cada vno por quien ficare de lo hazer, y cumplir; y demàs mandamos al home, que esta nuestra carta de privilegio, ò el traslado de ella signado de Escrivano publico mostrare, que vos emplace, que parezcan ante Nos, que en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, desde el dia que los emplaçàre, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para ello fuere llamado, que dè al que se la mostràre, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado; y de esto mandamos dar al dicho Monasterio de San Lorenço el Real esta nuestra carta firmada de nuestro Real nombre, y mano, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario. Dada en Madrid à veinte y vn dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y seis años del nascimiento de nuestro Señor, y Salvador Iesu Christo, y en el Vndezimo año de nuestro Reynado. YO EL REY. Yo Pedro de Hoyo, Secretario de su Catolica Magestad la fize escrivir por su mandado, el Licenciado Menchaca, el Doctor Velasco. Tomò la razon Antonio de Arriola; registrada, Martin de Ver-

garay

gara. Martin de Vergara por Chanciller. Y aora el dicho Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real, nos han suplicado, que para mayor firmeza de la dicha gracia, y merced, y cumplimiento de la carta, y provision de suso incorporada, la mandassemos confirmar de nuevo, ò como la nuestra merced fuesse; y Nos por la devocion que tenemos al dicho Monasterio, y Orden de San Geronimo; y porque deseamos, y queremos, que la dicha merced en todo tiempo aya efecto, lo avemos tenido, y tenemos por bien, y por la presente de nuestro propio motu, y cierta sciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmamos, aprobamos, y ratificamos de nuevo la dicha gracia, y merced, que assi hizimos al dicho Monasterio de San Lorenço, y todo lo contenido en la dicha nuestra carta, y provision; y avemos, y tenemos por eximidas, y apartadas las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga, con todo lo incluso, y comprehendido en ellas de la jurisdicion de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y de nuevo las ponemos, y avemos por puestas debaxo de la del Alcalde Mayor, que es, ò fuere de la dicha Villa del Escurial: y os mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar todo lo dispuesto, y ordenado en la dicha nuestra carta, y provision suso incorporada, segun, y como en ella se contiene, y no vais, ni vengais, ni consintais ir, ni venir contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, ni à la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y vezinos de ellas, y de los Lugares de su tierra, y jurisdicion, ni otra persona alguna de qualquier calidad, condicion, preeminencia, y dignidad que sea, so las penas en ella contenidas, las quales ponemos de nuevo por esta nuestra carta de confirmacion, que assi mandamos dar al dicho Monasterio de San Lorenço el Real, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario. Dada en la Villa de Madrid à veinte de Março de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu, Secretario de su Magestad Catolica, la fize escrivir por su mandado. El Licenciado Fuen Mayor. El Doctor Francisco Hernandez de Licuana.

Cedula

Cedula LXV. Ordenanças para la guarda de la deheſſa del Quexigar de onze de Mayo del año de 1574.

DON Felipe, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Fernando mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas Fuertes, y Llanas, y a los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Concejos, Governadores, Aſsiſtente, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preboſtes, y otras Juſticias, y Juezes qualeſquier, aſsi de la Ciudad de Avila, como de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios de Caſtilla, y a cada vno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, y juriſdiciones aquien eſta nueſtra carta, ò ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico fuere moſtrada, y lo en ella contenido toca, y atañe, y puede tocar, y atañer en qualquier manera: Y a vos el Alcalde mayor que al preſente ſois, y adelante fueredes de la Villa del Eſcurial: Sabed, que aviendo comprado por nueſtra orden, y mandado, y de dineros nueſtros, el Prior, Frayles, y Convento del Monaſterio de San Lorenço el Real de la Orden de San Geronimo, que Nos avemos fundado, y edificado cerca de la Villa del Eſcurial, para ſu dotacion, la deheſſa del Quexigar, que era de la juriſdicion de la dicha Ciudad de Avila con todos ſus terminos, y aprovechamientos, de Diego de Villalva, y de otros cuya era, por vna nueſtra Cedula fecha en Monçon de Aragon a veinte y quatro de Octubre del año paſſado de quinientos y ſeſenta y tres, dimos la orden que por entonces pareciò convenir para guarda de la caça, y peſca, montes, y yerva, y otros aprovechamientos de la dicha deheſſa, ſegun que en la dicha nueſtra carta a que nos referimos mas largamente ſe contiene. Y aora por parte del dicho Prior, Frayles, y Convento ſe nos ha hecho relacion, que no embargante la orden que aſsi por la dicha nueſtra Cedula tenemos dada para la guarda de la dicha deheſſa, y para ſu conſervacion, era neceſſario que les dieſſemos de nuevo otras Ordenanças, por las quales mas expecificada, clara, y diſtintamente ſe pudieſſen juzgar, y determinar las coſas que a cerca de lo ſuſodicho acaecieſſen, lo qual viſto por algunos del nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, lo avemos tenido, y tenemos por bien: Por ende, por la preſente, ò ſu traſlado

lado signado de Escrivano publico, derogando, como derogamos, y damos por ninguna la dicha nuestra Cedula, ordenamos, y mandamos, prohibimos, y defendemos, que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, condicion, calidad, preeminencia, y dignidad que sea, ò ser pueda, no cace, ni mate, ni sea ossado de caçar, ni matar, ni ayudar a caçar, ni matar dentro de la dicha dehessa, ni del termino, y mojones della, ningun osso, puerco, javalì, ciervo, gamo, corço, ni otra caça mayor, con arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, xara con yerva, ni sin ella, ni perros, ni redes, ni con cepos, ni lazos, ni otro armandijo alguno, ni andar a caça dello, so pena, que qualquier persona, ò personas que entraren en la dicha dehessa a caçar, ò matar, ò lo caçaren, ò mataren, ò metieren en ella lo susodicho, ò qualquier cosa dello, por la primera vez aya perdido, y pierda los aparejos con que fuere hallado, y metiere en ella, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de dos años: Y por la segunda vez pierda asimismo los dichos aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y sea el destierro doblado, y por la tercera incurra en la misma pena pecuniaria que por la segunda vez, y sea desterrado destos dichos nuestros Reynos, y Señorios por tiempo de diez años. Y otrosi mandomos, que ninguna persona sea ossada de entrar a caçar en la dicha dehessa, ni en los dichos sus terminos, liebres, conejos, perdizes, palomas, tortolas, ni otro ningun genero de caça menor, ni aves de bolateria, con ningun genero de aves, perros, ni redes, ni lazos, ni vrones, ni reclamo, ni buytron, ni calderrilla, ni cuerdas, ni otro genero de armandijo, ni aparejos dello, so pena, que el que lo contrario hiziere, cayga, è incurra por la primera, segunda, y tercera vez en la mitad de las penas que de suso vàn impuestas en lo de la caça mayor. Y defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de pescar, ni pesque en parte alguna dentro de la dicha dehessa, en los Rios, ni en Arroyos que alli ay, y passan, ningun genero de pescado con redes, ni con varas, ni con otro instrumento alguno, so pena, que el que lo cõtrario hiziere, incurra por primera, segunda, y tercera vez en las penas que de suso vàn impuestas contra los que caçaren caça menor dentro de la dicha dehessa. Y q̃ en todo lo susodicho, assi en

Caça mayor.

Num. 2.

Caça menor.

Num. 3.

Pesca.

lo

lo que toca a la caça mayor, y menor, y pesca aya lugar, y se entienda en caso que por las leyes destos nuestros Reynos no estuvieren puestas mayores penas, porque aviendolas, queremos que aquellas se guarden, y executen, segun, y de la manera, y en los casos en ellas contenidos, y declarados, y no estas. Otrosi defendemos, prohibimos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de entrar a cortar, ni corte en la dicha dehessa leña verde, ni seca, ni meta bestia, ni carretas, ni hachas, ni destrales, ni otro instrumento para cortar, arrancar, ni descortecar, ni descorchar, ni sacar de quaxo arbol ninguno verde, ni seco, ni tomar la bellota, ni piñas que alli se criaren, ni puedan pacer con sus ganados, ni meterlos, ni hazer alli otro ningun genero de aprovechamiento, so pena, que el que lo contrario hiziere incurra, y pague por cada pie grande, ò pequeño que cortare, ù descortecare todo, ò en parte, mil maravedis: y por cada rama gorda, ù delgada seiscientos maravedis: Y si sacare leña seca, ò retama, ò escova, ò otra leña menuda, pague por cada carretada dos mil maravedis: y por cada cepa, ò carga seiscientos maravedis: Y si fuere cala de encinas, pinos, robles, fresnos, alamos, ò espinos, ò otros arboles, que declaramos ser seis pies, ò dende arriba, pague de pena diez mil maravedis: y por la segunda tengan todos los susodichos la pena doblada: y por la tercera pague la misma pena pecuniaria que và impuesta por segunda vez, y pierda las hachas, y aparejos que llevaren para cortar, y sacar la dicha leña. Y si varearen, ò cogieren bollota, pague de pena por cada anega dos mil maravedis, y assi a este respecto como fuere la que vareare, ò tomare. Y en lo que toca al ganado, mandamos, que ninguna persona sea ossada de lo meter a pastar, ni a montanear, ni a otra cosa dentro de la dicha dehessa, so pena, que qualquiera que lo hiziere cayga, è incurra en pena de dos mil maravedis por cada manada de ganado mayor: y si fuere de ganado menor, pague mil maravedis. Y declaramos, que diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò otras bestias mayores hazen manada de ganado mayor: y cien cabeças de carneros, ò ovejas, ò cabras lo hazen de ganado menor para incurrir en las dichas penas: y si fueren cabeças menos de rebaño, incurra en pena de vn real por cada cabeça de ganado mayor, y en quatro maravedis por cada cabeça de ganado menor: Y si el

Num. Leña.

Num. Bellota.

Num. Pastos.

ganado

ganado fuere de muchos dueños, en tanta cantidad que haga manada, pague la pena por entero cada vno pro rata segun el ganado que tuviere, y denoche tengan todos la pena doblada, y declaramos ser denoche para incurrir en la dicha pena en acabandose de poner el Sol, hasta que comiençe a salir: y porque por experiencia se ha visto los daños que se siguen de encender fuego en los montes, y dehessas, prohibimos, y defendemos, que ninguno encienda fuego en la dicha dehessa, sin licencia del dicho Monasterio, ù de su Mayordomo, ò Procurador, desde mediado el mes de Iunio, hasta el dia de San Miguel de Setiembre de cada vn año, so pena de que sea castigado en las mayores, y mas graves penas que conforme a derecho incurriere por ello, y que demàs desto pague el daño que el fuego hiziere; y si se encendiere, mandamos, que todos los Concejos de los Lugares comarcanos a la dicha dehessa sean obligados a ir, y vayan a campana repicada con los aparejos necessarios para lo matar, y apagar, y lo apaguen segun, y como, y de la manera, y so las penas que son obligados à hazerlo quando se enciende fuego en las otras dehessas comarcanas a esta. Y otrosi ordenamos, y mandamos, que el dicho Prior, y Convento, ò su Procurador, puedan poner, y pongan Guarda Mayor, y otras guardas como les pareciere para guardar la dicha dehessa, y que antes que vsen los dichos oficios, el dicho Alcalde mayor por ante Escrivano les tome juramento en forma de derecho de que los vsaràn bien, y fielmente, sin fraude, y sin engaño, y como son obligados, y hecho esto, queremos, y mandamos, que ellos, y qualquier dellos, puedan prender, y prendar a los que excedieren contra lo por Nos aqui dispuesto, y ordenado, y traer, y traygan las personas, y prendas, y lo demàs que tomaren luego ante el dicho Alcalde mayor, y denuncien para que los castigue conforme a derecho, y a estas Ordenanças: y que los dichos Guarda mayor, y guardas, y qualquier dellos sean creidos por su juramento en las prendas, y denunciaciones que hizieren, y cosas que huvieren visto, sin otra probança alguna, salvo si la parte denunciada probare lo contrario. Otrosi mandamos, que ninguna, ni algunas personas de las que entraren en la dicha dehessa à hazer algunas de las cosas prohibidas por estas Ordenanças, y fueren hallados por los dichos Guarda mayor, ò qual-

Num. 7. Fuego.

Num. 8. Guardas.

Num. 9.

qualquiera de las guardas excediendo en ello se dexen prender, y prendar llanamente, assi de dia, como de noche, sin les hazer resistencia, ni mal tratamiento de hecho, ni de palabra, so pena, que el que la hiziere, ò los maltratare sean castigados rigurosamente por las mas graves penas en derecho cerca desto establecidas, y demàs desto incurran en pena de seis mil maravedis. Y otrosi mandamos, que todos los que fueren contra qualquier cosa de las declaradas en esta nuestra carta incurran en las dichas penas, aunque no sean hallados, ni tomados actualmente en ello, constando del excesso por probança, ò pesquisa començada à hazer dentro de seis meses despues que huviere excedido contra lo dispuesto por esta nuestra carta: Y porque es cosa de mal exemplo, que los que estàn puestos para guardar, y se haze confiança dellos, hagan excesso en ello, mandamos, que si el dicho Alcalde mayor, ò qualquier de las dichas guardas hiziere alguna cosa contra lo aqui por Nos vedado, dispuesto, y ordenado, sean privados de los oficios, è incurran en las dichas penas dobladas: y en las mismas penas incurran las otras guardas que lo vieren, ò supieren, y luego no lo denunciaren. Y mandamos, que ninguna de las personas que fueren denunciadas, ò presos porque ayan caçado, ò hecho algo contra lo aqui por Nos ordenado, y mandado, ù lo dello dependiente, y debieren ser condenados, no sea suelto, ni dado en fiado, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y aya entregado los aparejos con que huviere caçado, ò cortado, ò arrancado, ò descorteçado alguno de los dichos arboles, ò lo depositen realmente como el Iuez lo determinare: y si fuere dado en fiado aviendo pagado la dicha pena, y entregado los aparejos como dicho es, sea con que entretanto que la causa se sigue, y determina guarde el destierro en que fuere condenado en quanto toca a que no entre en la Villa, ò Lugar donde fuere vezino, ni en la dicha dehessa, so las penas en la dicha sentencia contenidas, con tanto, que si en vista fuere revocada la dicha sentencia, no sea obligado a guardarlo: y si fuere confirmada guarde el dicho destierro hasta que estè determinado por sentencia de revista, y entonces guarde lo que por la tal sentencia fuere mandado: y que el dicho destierro corra, y se cuente desde el dia que lo saliere a cumplir, y lo estuviere cumpliendo entretanto que la dicha causa se sigue en

Resistencia.

Num. 10.

Num. 11.

Num. 12.

caso que por sentencia de revista aya de ser desterrado. Y man-
Num. 13. damos, que todas las dichas penas pecuniarias se partan en tres partes, la vna para el dicho Monasterio, y la otra para el Iuez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador que hiziere la prenda, ò lo denunciare, y diere informacion dello, con que todos los perros, vrones, y perdigones de reclamo, y aves con que la caçaren se maten: y todas las redes, lazos, y otros armandijos se quemen luego, y que el dicho Iuez, y las dichas guardas, y denunciadores, no puedan llevar parte de las penas, sin que primero esto se execute, y se ponga por auto al pie del processo, como se cumplió: y que los arcabuzes, y escopetas, y ballestas, y otras armas sean del dicho Monasterio, y se dèn, y entreguen
Num. 14. a su Procurador. Y mandamos, que las dichas guardas, ni el dicho Alcalde mayor, ni otra persona alguna que denunciaren, no puedan soltar, ni dar graciosamente la parte que les cupiere de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil maravedis aplicados en la manera que dicha es. Y mandamos, que el dicho Alcalde mayor en las cosas, y casos que de suso se contienen, y de lo a ello anexo, tocante, y dependiente, conozca, y proceda breve, y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones, y que procediendose contra ausente, no sea oìdo, ni se haga el juizio con caucionero, y que execute las dichas penas pecuniarias, sin embargo de apelacion, dando el denunciador fianças, que si fuere revocada la dicha sentencia bolverà la condenacion con las costas siendo condenados en ellas, y revocada la sentencia que el dicho Iuez
Num. 15. diere. Y mandamos, que el Alcalde mayor, que al presente es, y adelante fuere de la dicha Villa del Escurial, conozca de todas las dichas causas, y execute las dichas penas, sin dar lugar a dilaciones, que para todo lo susodicho, è ir, ò embiar con vara de nuestra justicia à hazer informacion de los delitos que acaecieren en la dicha dehessa, y prender los culpados, aunque sea fuera della, y de su jurisdicion, le damos poder cumplido qual en tal caso se requiere: y si para hazer, y cumplir lo contenido en esta nuestra carta huviere menester favor, y ayuda, mandamos
Num. 16. a todas las justicias que para ello se les dèn, y hagan dar. Y si alguna, ò algunas personas de los que fueren presos, ù denunciados por caça mayor, ò menor, ò pesca, bellota, ò corta de ar-
Apelaciones.

boles,

boles, ò leña, ò pasto, ò lo dello dependiente, sintiendose por agraviado de la sentencia, ò sentencias que contra ellos diere el dicho Alcalde mayor apelaren dellas otorgarles ha la dicha apelacion en quanto aya lugar de derecho para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para ante otro Iuez, ni Tribunal alguno, y pagando, ò depositando primeramente la pena pecuniaria en que fuere condenado, y entregando los aparejos de caça, ò pesca, ò corta de leña que metiere, como dicho es, y no en otra manera, le embien preso, y a buen recaudo a los dichos nuestros Alcaldes, y juntamente el processo que contra èl se huviere hecho, para que ellos en grado de apelacion determinen brevemente lo que por justicia: y si apelaren la guarda, ò guardas, ò otra persona que denunciaren, ansimismo les otorgarà la apelacion proveyendo en lo de la prision lo que sea justicia. Y otrosi mandamos a nuestro Fiscal, que es, ò fuere en la Audiencia de los dichos nuestros Alcaldes, que todas las vezes que semejante caso acaeciere, assista con particular cuydado a que ellos lo juzguen, y determinen con la mas brevedad que ser pueda. Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mádamos, que esta nuestra carta se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano publico en la dicha dehessa, y en la Plaça de la dicha Ciudad de Avila, y de los Lugares comarcanos a la dicha dehessa, a los quales se darà traslado signado desta nuestra carta, sin les llevar por ello cosa alguna, para que la tengan en el arca de las escrituras del Concejo, y entiendan lo que es nuestra voluntad que se guarde, cumpla, y execute: y hechos los dichos pregones, y diligencias, os encargamos, y mandamos a todos, y a cada vno de vos, por lo que os toca, guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta nuestra carta, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en San Martin de la Vega a onze de Mayo de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Refrendada de Martin de Gaztelu.

Num. 13.

Cedula LXVI. Ordenanças para la guarda de la dehesſa del Eſpadañal de onze de Mayo del año de 1574.

DON Felipe, Por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas Fuertes, y Llanas, y a los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Concejos, Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles Merinos, Preboſtes, y otras Iuſticias, y Iuezes qualeſquier, aſsi de la Ciudad de Plaſencia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios de Caſtilla, y a cada vno, y qualquier dellos en vueſtros Lugares, y juriſdiciones a quien eſta nueſtra carta, ò ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico fuere moſtrado, y lo en ella contenido toca, y atañe, y puede tocar, y atañer en qualquier manera, y a vos el Alcalde mayor que al preſente ſois, y adelante fueredes de la dehesſa del Eſpadañal, que era de la juriſdicion de la dicha Ciudad de Plaſencia, cerca del Lugar de Calatejada: Yà ſabeis, ò debeis ſaber, como Nos hiaimos merced de la dicha dehesſa, que era de nueſtro Patrimonio Real, y es termino redondo al Prior, Frayles, y Convento del Monaſterio de San Lorenço el Real, que Nos mandamos edificar cerca de la Villa del Eſcurial a honra, y gloria de Dios Nueſtro Señor, y de Nueſtra Señora la Virgen Maria, y del Bienaventurado San Lorenço, a quien tenemos particular devoció, y para ſu dotacion, y deſpues por vna nueſtra carta de privilegio dada en el dicho Monaſterio a veinte y dos de Agoſto del año paſſado de quinientos y ſetenta y tres, ampliamos, y enſanchamos los limites, y terminos de la dicha dehesſa por los Lugares, y partes en el dicho privilegio contenidas, y declaradas. Y aſsimiſmo eximimos la dicha dehesſa enſanches, y ampliaciones del termino, y juriſdicion de la dicha Ciudad de Plaſencia, y le dimos juriſdicion por ſi, y ſobre ſi, y mandamos que la tuvieſſe, vſaſſe, y exercieſſe en nueſtro nombre el Alcalde mayor que nombraſſe el Prior que al preſente es, y adelante fuere del dicho Monaſterio, como todo mas largo, claro, y diſtintamente en el dicho privilegio, a que nos referimos, ſe contiene: y aora por parte del dicho Prior, y Convento ſe nos ha hecho relacion, que por

eſtar

estar la dicha dehessa muy cerca de algunos Lugares comarcanos les hazian muchos daños, assi en lo que toca a la caça que alli se cria, y està, como cortandoles, y llevandoles los arboles, leña, y bellota, y paciendoles la yerva con sus ganados, y con esto, y otras cosas les impiden el vso, y aprovechamiento que alli tienen, y que aunque el dicho Alcalde mayor procedia contra ellos, no les castigava como convenia, para que los dichos daños cessassen, por no tener Ordenanças por donde sentenciar, y determinar las cosas que sucedian, y que si a esto se diesse lugar, demàs de ser inquietados, y molestados perderian gran parte de su aprovechamiento, y por tiempo se vendria a perder, y destruìr todo esto, y nos suplicaron, y pidieron por merced, que para que lo susodicho cessasse lo mandassemos proveer, y remediar, haziendo, y dando Ordenanças, por las quales se pudiessen juzgar las cosas que cerca de lo susodicho acaeciessen, poniendo penas a los que lo contrario hiziessen, como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por algunos del nuestro Consejo, y con Nos consultado lo tuvimos por bien: Por ende, por la presente ordenamos, y mandamos, que para la guarda, y conservacion de la dicha dehessa, y caça, y lo a ello tocante, aora, y de aqui adelante se guarde, y cumpla lo siguiente. Primeramente, que ninguna persona de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sea, no sea ossada de caçar dentro de la dicha dehessa, y sus ensanches, ningun genero de caça mayor, ni menor en ningun tiempo del año, ni metan, ni tengan dentro, galgos, podencos, ni otros perros de caça, ni lazos, ni redes, ni reclamo, ni armandijos para caçar, ni trayga alli fuera de los caminos Reales, y acostumbrados, arcabuz, escopeta, ni ballesta, so pena, que por la primera vez que caçare qualquiera de las dichas caças, ò metiere dentro los dichos perros, ò aparejos, aunque no cace con ello, sea desterrado del Lugar donde fuere vezino, y de la dicha dehessa, y ensanches, por tiempo de vn año, y cayga, è incurra en pena de dos mil maravedis, y pierda los dichos aparejos, y perros con que assi caçare, ò metiere en la dicha dehessa, y ensanches: y por la segunda vez tenga la pena doblada. Y assimismo, mandamos, prohibimos, y defendemos, que ninguna persona sea ossada de entrar a cortar, ni corte en la dicha dehessa, y ensanches, leña verde, ni

Num. 1. Caça.

Penas de Caçador.

Num. 2. Leña.

seca, ni meta destral, carretas, ni hachas, ni destrales, ni otros instrumentos para cortar, arrancar, ni descortecar, descorchar, ni sacar de quaxo arbol ninguno verde, ni seco, ni tomar la bellota que allí se criare, ni puedan pacer con sus ganados, ni merlos, ni hazer allí otro ningun genero de aprovechamiento, so pena, que al que lo contrario hiziere, pague por cada pie grande, ò pequeño que cortare, ò descortecare, ò descorchare todo, ò en parte, mil maravedis: Y por cada rama gorda, ò delgada, seiscientos maravedis: y si fuere leña seca, ò retama, ò otra leña menuda, pague por cada carretada dos mil maravedis: Y por cada cepa, ò carga, seiscientos maravedis: y si fuere tala de encina, quexigos, ò alcornoque, fresnos, chopos, ò sauces, ò otros arboles, que declaramos ser seis pies, ò dende arriba, pague de pena diez mil maravedis: y por la segunda tengan todos los susodichos la pena doblada: Y por la tercera, pague la misma pena pecuniaria que và impuesta por la segunda vez, y pierdan las hachas, y aparejos que llevaren para cortar, y sacar la dicha leña: Y si varearen, ò cogieren bellota, paguen de pena por cada fanega, dos mil maravedis, y assi a este respecto como fuere la que tomaren, ò varearen. Y en lo que toca al ganado, mandamos, que ninguna persona sea ossada de lo meter a pastar, ni a montanear, ni otra cosa dentro de la dicha dehessa, y ensanches, so pena, que qualquiera que lo hiziere, caya, è incurra en pena de dos mil maravedis por cada manada de ganado mayor: y si fuere de ganado menor, pague mil maravedis. Y declaramos, que diez bacas, bueyes, ò puercos, ò otras bestias mayores hazen manada de ganado mayor: y cien cabeças de carneros, ovejas, ò cabras, lo hazen de ganado menor para incurrir en las dichas penas: y si fueren cabeças menos de rebaño, incurra en pena de vn real por cada cabeça de ganado mayor, y en quatro maravedis por cada cabeça de ganado menor: y si el ganado fuere de muchos dueños, en tanta cantidad que haga manada, paguen la pena por entero cada vno pro rata segun el ganado que tuviere: y denoche tengan todos la pena doblada. Y declaramos ser denoche para incurrir en la dicha pena, en acabandose de poner el Sol, hasta que comience a salir, lo qual todo que dicho es, no se ha de entender con el ganado de la Mesta, que tiene derecho de passar por la cañada que và por delante

Num. 3. Ganado.

Num. 4.

de

de la venta, q̃ està en la dicha dehessa, y por el camino Real, q̃ por alli passa à Navalmoral, guardãdo los hitos, y mojones de la dicha cañada; y no saliendo dellos, ni entrando en la dicha dehessa, ni en los demàs ensanches; y si alli entraren, sean castigados cõforme à lo q̃ dicho es. Y porq̃ por experiencia se ha visto los daños q̃ se sigue de encẽder fuego en los mõtes, y dehessas, prohibimos, y defendemos, q̃ ninguno encienda fuego en la dicha dehessa, y ensanches, sin licencia del dicho Monasterio, ò de su Mayordomo, ò Procurador desde mediado el mes de Iunio, hasta el dia de San Miguel de Setiembre de cada vn año, so pena de que sea castigado en las mayores, y mas graves penas, en que conforme à derecho por ello incurren; y que demàs de esto, pague el daño, que el fuego hiziere; y si se encendiere, mandamos, que todos los Concejos de los Lugares comarcanos à la dicha dehessa, y ensanches, sean obligados à ir, y vayan à campana repicada con los aparejos necessarios para lo matar, y apagar, y lo apaguen segun, y como, y de la manera, y so las penas que son obligados à hazerlo, quando se enciende fuego en las otras dehessas comarcanas à esta. Y otrosi ordenamos, y mandamos, que el dicho Prior, y Convento, ò su Procurador en su nombre, puedan poner, y pongan Guarda Mayor, y otras Guardas, como les pareciere, para guardar la dicha dehessa, y ensanches; y que antes que vsen los dichos oficios, el dicho Alcalde Mayor, por ante Escrivano, les tome juramento en forma de derecho de que lo vsarán bien, y fielmente, sin fraude, y sin engaño, y como son obligados; y hecho esto, queremos, y mandamos, que ellos, y qualquiera de ellos puedan prender, y prendar à los que excedieren contra lo por Nos aquí dispuesto, y ordenado, y traer, y traygan las personas, y prendas, y lo demàs que tomaren luego ante el dicho Alcalde Mayor, y lo denuncien, para que los castigue conforme a derecho, y a estas Ordenanças; y que las dichas Guarda mayor, y Guardas, y qualquier de ellos, sean creìdos por su juramento en las prendas, y denunciaciones que hizieren, y cosas que huvieren visto, sin otra probança alguna, salvo, si la parte denunciada probare lo contrario. Otrosi mandamos, que ninguna, ni algunas personas de las que entraren en la dicha dehessa a hazer algunas de las cosas prohibidas por estas Ordenanças, y fueren hallados por los dichos Guarda mayor, ò qualquiera de las Guardas, excediendo en ello,

Fuegos. Num. 5.

Guardas. Num. 6.

Num. 7. Resistencia.

se

se dexen prender, y prendar llanamente, assi de dia, como de noche, sin les hazer resistencia, ni maltratamiento de hecho, ni de palabra, so pena, que el que la hiziere, ò los maltratare, sean castigados por las mas graves penas en derecho cerca de esto establecidas, y demàs de esto incurra en pena de seis mil maravedis. Y
Num. 8. otrosi mandamos, que todos los que fueren contra qualquier cosas de las declaradas en esta nuestra carta incurra en las dichas penas, aunque no sean hallados, ni tomados actualmente en ello, constando del excesso por probança, ò pesquisa començada à hazer dentro de seis meses, despues que huvieren excedido contra lo dispuesto por esta nuestra carta. Y porque es cosa de mal exemplo, que los que estàn puestos para guardar, y se haze confiança de ellos, hagan excesso en ello, mandamos, que si el dicho Alcalde mayor, ò qualquiera de las dichas Guardas hiziere alguna cosa contra lo por Nos aqui vedado, dispuesto, y ordenado, sean privados de los oficios, è incurran en las dichas penas dobladas, y en las mismas penas incurran las otras Guardas, que lo vieren, ò su-
Num. 9. pieren, y luego no lo denunciaren. Y mandamos, que ninguna de las personas, que fueren denunciadas, ò presos, que ayan caçado, ò hecho algo contra lo por Nos aqui ordenado, y mandado, y lo de ello dependiente, y debieren ser condenados, no sea suelto, ni dado en fiado, hasta tanto que pague la pena pecunaria, y aya entregado los aparejos con que huvieren caçado, y cortado, ò arrancado, ò descorteçado alguno de los dichos arboles, ò lo deposite realmente como el Iuez lo determinare; y si fuere dado en fiado, aviendo pagado la dicha pena, y entregado los aparejos, como dicho es, sea con que entre tanto que la causa se sigue, y determina, guarde el destierro en que fuere condenado en quanto toca a que no entre en la Villa, y Lugar donde fuere vezino, ni en la dicha dehessa, y ensanches de ella, so las penas en la dicha sentencia contenidas; con tanto, que si en vista fuere revocada la dicha sentencia, no sea obligado à guardarlo; y si fuere confirmada, guarde el dicho destierro, hasta que estè dererminado por sentencia de revista, y entonces guarde lo que por la tal sentencia fuere mandado; y que el dicho destierro corra, y se quente desde el dia que lo saliere à cumplir, y lo estuviere cumpliendo, entre tanto que la dicha causa se sigue, en caso que por sentencia de revista
Num. 10. aya de ser desterrado. Y mandamos, que todas las dichas penas

per-

pecunarias se repartan en tres partes; la vna para el dicho Monasterio; y la otra para el Iuez que lo sentenciare; y la otra para el denunciador que hiziere prenda, ò lo denunciare, y diere informacion de ello; con que todos los perros, vrones, perdigones, y reclamo, y aves con que caçaren, le maten; y todas las redes, lazos, y otros armandijos, se quemen luego; y que el dicho Iuez, y las dichas Guardas, y denunciadores, no puedan llevar parte de las penas, sin que primero esto se execute, y se ponga por auto al pie del proceso, como se cumpliò; y que los arcabuzes, escopetas, ballestas, y otras armas sean del dicho Monasterio, y se dèn, y entreguen à su Procurador. Y mandamos, que las dichas Guardas, ni el dicho Alcalde Mayor, ni otra persona alguna que denunciaren, no puedan soltar, ni dar graciosamente la parte que le cupiere de las dichas penas pecunarias, ni componerse, ni concertarse con las partes, so pena de diez mil maravedis, aplicados en la manera que dicha es. Y mandamos, que el dicho Alcalde mayor en los casos, y cosas que de suso se contienen, y de lo à ello anejo, tocante, y dependiente, conozca, y proceda breve, y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones; y que procediendose contra ausente, no sea oìdo, ni se haga el juizio con caucionero, y que execute las dichas penas pecunarias, sin embargo de apelacion, dando el denunciador fianças, que si fuere revocada la dicha sentencia, bolverà la condenacion con las costas; y si alguna, ò algunas personas de los que assi fueren condenados apelaren de la sentencia, ò sentencias que contra ellos se dieren, se les otorgue la apelació en quãto aya lugar de derecho para ante el Presidente, y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, donde conforme à derecho, y leyes de nuestros Reynos, debe de ir, para que ellos en los casos, y cosas que pueden, y deben conoscer en grado de apelacion, conozcan, lo juzguen, y determinen conforme a derecho, y a lo dispuesto, y ordenado en esta nuestra carta; y pagando, ò depositando, primeramente el que apelare las penas pecunarias, y aparejos en que fuere condenado por caça corta, ò tala, ò pasto, ò resistencia, ò lo de ello dependiente; y entregandolo à quien el dicho Alcalde mayor de la dehesa del Espadañal, mandare, y no antes, embiarà los presos ante el dicho Presidente, y Oydores, ò Alcaldes en los casos que pueden conoscer, como dicho es en grado de ape-

Num. 11

Num. 12

la-

lacion, juntamente con el proceſſo de ſuculpa, para que por ellos viſto, determinen brevemente lo que hallaren por juſticia; y ſi las partes contrarias apelaren, aſsimiſmo ſigan la apelacion ante quien, y como los reos condenados lo pueden, y deben ſeguir, guardando en todo la orden que dicha es. Y otroſi mandamos à
Num. 13 nueſtro Fiſcal, que es, ò fuere de la dicha Audiencia, que aſsiſta en las dichas cauſas, y à que juzguen, y determinen con la mayor brevedad que ſer pueda: Y porque todo lo ſuſodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra carta ſe pregone publicamente por Pregonero, y ante Eſcrivano en la plaça publica de la dicha Ciudad de Plaſencia, y en la dicha deheſſa de la Eſpadañal, y los Lugares de Caſatexada, y Navalmoral, a los quales, y a la dicha Ciudad ſe darà traslado ſignado de eſta nueſtra carta, ſin le llevar por ello coſa alguna para que la tengan en el arca de las eſcrituras del Cócejo, y entiendan lo que es nueſtra voluntad, que ſe guarde, cumpla, y execute; y hecho los dichos pregones, y diligencias, os encargamos, y mandamos a todos, y a cada vno de vos por lo que le toca, que guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en eſta nueſtra carta, y contra ello no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en San Martin de la Vega a onze de Mayo de mil y quinientos y ſetenta y quatro años. YO EL REY. Refrendada de Gaztelu.

Cedula LXVII. De onze de Mayo del año de 1574. para que las apelaciones de las cauſas de la deheſſa del Eſpadañal vayan a la Sala de los Alcaldes de Corte.

EL REY. Por quanto entre otras coſas que avemos hecho merced al Monaſterio de San Lorenço el Real, que mandamos edificar cerca de la Villa del Eſcurial para ſu dotacion, ha ſido de la deheſſa del Eſpadañal, que era de nueſtro Patrimonio Real, que eſtà cerca del Lugar de Caſatejada: y deſpues por les hazer mas merced por vna nueſtra carta de privilegio dada en el dicho Monaſterio a veinte y dos de Agoſto del año proximo paſſado de mil y quinientos y ſetenta y tres,

ampliamos, y enſanchamos la dicha deheſſa, y la eximimos del termino, y juriſdicion de la Ciudad de Plaſencia, y le dimos juriſdicion en ſi, y ſobre ſi, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y mandamos, que la vſaſſe, y exercieſſe en nueſtro nombre, el Alcalde mayor que nombrare el que es, ò fuere Prior del dicho Monaſterio, ſegun en el dicho privilegio a que nos referimos mas largamente ſe contiene, y para que el dicho Alcalde mayor pudieſſe mejor vſar, y exercer la dicha juriſdicion, y punir, y caſtigar a los que caçaſſen, ò cortaſſen, ò talaſſen, ò hizieſſen otros daños en la dicha deheſſa, y enſanches, por otra nueſtra carta de la fecha deſta nueſtra Cedula les avemos dado Ordenanças por donde lo puedan juzgar, y determinar. Y mandamos, que las apelaciones que ſe interpuſieren de las ſentencias, y autos que el dicho Alcalde mayor diere, y proveyere, vayan a la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la Villa de Valladolid, a donde conforme a derecho, y leyes de nueſtros Reynos deben de ir, ſegun el diſtrito, y parte donde eſtà la dicha deheſſa. Y porque por algunas juſtas cauſas, y conſideraciones conviene, que las dichas apelaciones vayan a los Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, a donde aſsimiſmo por nueſtro mandado vàn las que ſe interponen de las coſas, y caſos que ſuceden en las otras deheſſas, y terminos redondos, de que Nos avemos hecho merced al dicho Monaſterio: Por la preſente declaramos, y mandamos, que de aqui adelante durante el tiempo que fuere nueſtra voluntad, y entretanto que otra coſa proveyeremos, y mandaremos, la parte que ſe ſintiere por agraviada de lo que el dicho Alcalde mayor ſentenciare, proveyere, ò mandare en qualquier cauſa criminal, ò deſcendiente de delito, ò caſi delito, ò de coſa que ſe aya hecho contra lo prohibido por las dichas Ordenanças, y lo dello dependiente, aya de apelar, y apele para ante los dichos nueſtros Alcaldes, porque ellos tan ſolamente, y no otro Juez, ni Tribunal, queremos que conozcan dello en el dicho grado, y lo juzguen, y determinen, y que alli ſe feneznan, y acaben los dichos pleytos, ſin embargo de que conforme a las dichas leyes, y Ordenanças, las apelaciones debian ir a la dicha nueſtra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y Alcaldes della, con las quales en quanto a eſto diſpenſamos, quedando en ſu fuerça, y vigor para en lo demàs. Y mandamos al nueſtro Fiſcal que reſide con los dichos Alcaldes, que aſsiſta en las dichas cauſas, para que ſe juzguen, y determinen con la mas brevedad que ſer pueda, y a los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores, y Alcaldes de la dicha Chancilleria, que aſsi lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y que en ello, ni en parte,

embar-

embargo, ni impedimento alguno no pongan, ni consientan poner, so pena de la nuestra merced. Fecha en San Martin de la Vega a onze de Mayo de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Refrendada de Martin de Gaztelu.

Cedula LXVIII. De postrero de Diziembre del año de 1594. para que las dehessas de Campillo, y Monasterio se guarden, como las del heredamiento de la Fresneda, y la Herreria, y por sus provisiones, y Cedulas.

EL REY. Por quanto aviendose comprado por mi mandado las Villas del Campillo, y Monasterio, que estàn cerca deste Monasterio de San Lorenço el Real, del Duque de Maqueda, cuyas eran, he acordado, que de aqui adelante se guarde la caça mayor, y menor, que ay, y huviere en los terminos dellas, segun, y de la manera que se guarda la del heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y del termino de la Villa del Escurial, con quien confinan las dichas Villas. Y para que esto se cumpla, y execute assi, por la presente prohibimos, defendemos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda matar, caçar, ni tomar la dicha caça, ni entrar a ello en los terminos, y jurisdicion de las dichas Villas del Campillo, y Monasterio en ningun tiempo del año, so las penas que estàn impuestas por provisiones, y Cedulas nuestras, a los que caçaren en el dicho heredamiento de la Fresneda, y termino de la Villa del Escurial, las quales es nuestra voluntad, y mandamos, que se entiendan, y estiendan para en quanto a esto, y que se executen las dichas penas, sin remision, ni dispensacion alguna en los que entraren a caçar en los dichos terminos, y jurisdiciones, y para que lo susodicho sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, se publique esta nuestra Cedula en las dichas Villas del Campillo, y Monasterio, y el Escurial, y en las demàs partes que pareciere convenir, y que a las espaldas della se ponga por testimonio. Fecha en Madrid a postrero dia de Diziembre de mil y quinientos y noventa y quatro años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula LXIX. De veinte y seis de Iulio del año de 1595. en que se prohibe el pescar, y cortar leña en los limites de las dehessas del Campillo, y Monasterio, como lo està en las de la Fresneda, y la Herreria, y con las mismas penas.

EL REY. Por quanto aviendose comprado por mi mandado las Villas del Campillo, y Monasterio, que estàn cerca deste Monasterio de San Lorenço el Real, del Duque de Maqueda, cuyas eran, por Cedula mia fecha a postrero de Diziembre del año passado de mil y quinientos y noventa y quatro, mandè guardar, prohibir, y vedar la caça mayor, y menor, que ay, y huviere en los terminos dellas, segun mas largo en ella a que me refiero se contiene: y porque tambien he acordado, que de aqui adelante se guarde la pesca de los dichos terminos, y la leña que huviere dentro de los limites que en ellos estàn señalados para cercarse, segun, y de la manera que se guarda la del heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, que estàn en termino de la Villa del Escurial con quien confinan. Y para que esto se cumpla, y execute assi, por la presente prohibimos, defendemos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda matar, pescar, ni tomar la dicha pesca en los terminos de las dichas Villas del Campillo, y Monasterio, ni cortar, ni arrancar dentro de los limites que en ellos estàn señalados para cercarse como dicho es, ningun genero de leña, ni xara en ningun tiempo del año, so las penas que estàn impuestas por provisiones, y Cedulas nuestras, a los que pescaren, y cortaren, ò arrancaren leña en el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y termino de la dicha Villa del Escurial, las quales es nuestra voluntad, y mandamos, que se entiendan, y estiendan para en quanto a esto, y que se executen las dichas penas, sin remission, ni dispensacion alguna, en los que pescaren, ò hizieren leña en las partes susodichas. Y que para que lo susodicho sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, se publique esta nuestra Cedula en las dichas Villas del Campillo, y Monasterio, y el Escurial, y en las demàs partes que pareciere convenir, y que a las espaldas della, se ponga por testimonio. Fecha en San Lorenço a veinte y seis de Iulio de mil y quinientos y noventa y cinco años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula LXX. De quinze de Febrero del año de 1604. para poder pescar en los Arroyos cerca de los Bosques, los Lugares del Escurial, Galapagar, Colmenarejo, Balmayor, Navalquexigo, y Peralejo.

EL REY. Por quanto en los Arroyos que passan por los terminos de la Villa del Escurial, y Lugar de Peralejo, y de Balmayor fuera de las cercas de los Bosques que alli tengo, estava prohibido pescar en ellos, por ser los dichos terminos cotos vedados, y conforme al asiento que Don Pedro Querque de Salaçar, Alcalde de mi Casa, y Corte, y Juez de los dichos Bosques, por mi mandado tomò con la dicha Villa, y Lugares en razon, sobre los daños que recibian de la caça de los dichos Bosques en su vereda de èl, quedan libres los dichos terminos en la forma cõtenida en el dicho asiẽto: y porq̃ el Arroyo q̃ passa por los terminos de la Villa de Galapagar, Navalquexigo, Colmenarejo divide a los dichos terminos, y los de los dichos Bosques, y se metiò por vna parte todo dentro de la cerca para abrevadero del ganado del Campillo, y por otra se dexò toda fuera, que se entiende fue en gratificacion del Rio, y tierra que para el dicho abrevadero se les tomò, y atento lo qual quedando como quedan libres los terminos de la dicha Villa del Escurial, y Lugares de Peralejo, y Balmayor, parece que es justo que tambien lo sea la pesca de los dichos Arroyos, visto en la Iunta de Obras, y Bosques, y aviendoseme consultado, lo he tenido, y tengo por bien, y mando, que los vezinos de las dichas Villas, y Lugares del Escurial, Peralejo, y Balmayor, y Galapagar, Navalquexigo, y Colmenarejo, puedan pescar en los dichos Arroyos libremente, como no se entren à hazerlo en los dichos Bosques, ni en las cercas de ellos, que yo lo tengo assi por bien, no embargante, que hasta aqui eran cotos vedados los dichos terminos, y no podian pescar en ellos, atento que yà no lo son. Y mando, que desta mi Cedula tome la razon el Contador Diego Gonçalez de Salas, en los libros que por mi mandado tiene de Obras, y Bosques. Fecha en Valencia en quinze de Febrero de mil seiscientos y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra.

Cedula LXXI. De diez y siete de Setiembre del año de 1607. para que se guarden las Pragmaticas del Reyno en San Lorenço el Real, y Bosques de su contorno, y quatro leguas de èl, y que en estos casos conozca el Alcalde Mayor, a prevencion con las justicias ordinarias.

EL REY. Por quanto por leyes, y Pragmaticas destos Reynos, està prohibido, y mandado, que ninguno sea osado a tirar con arcabuz, ni caçar con armandijos, ni otros instrumentos por ellas prohibidos en ningunas partes destos Reynos, y particularmente en contorno de nuestros Bosques, que estàn reservados para nuestra recreacion, y entretenimiento, so las penas en ellas contenidas, y porque esto no se ha guardado, y ha venido en mucha diminucion la caça, y mi voluntad es, que se guarden, cumplan, y executen precisa, y inviolablemente las dichas leyes, y Pragmaticas, especialmente en contorno del Monasterio de San Lorenço el Real, donde assistimos mucha parte del año, tengo por bien, que el Guarda mayor, y las guardas de los Bosques que aqui tenemos, y otras qualesquier personas que contravinieren a lo que por las dichas leyes, y pragmaticas tenemos proveydo, y ordenado sobre la guarda de la dicha caça dentro de las quatro leguas en contorno deste dicho Monasterio, assi en los Bosques, y montes suyos, como en otros qualesquier heredamientos, terminos, prados, y dehessas que estuvioten dentro de las dichas leguas, ante el Alcalde mayor de la Villa del Escurial, al qual mando, que conozca de los dichos casos acomulative, y a prevencion con las justicias ordinarias de los otros Lugares, que estàn en el dicho termino: y que con el cumplimiento de lo contenido en las dichas leyes, y pragmaticas, tenga muy particular cuydado, llevando a pura, y debida execucion en quanto huviere lugar de derecho las sentencias que en esta razon diere, y pronunciare, que para todo lo susodicho le doy poder, y comission. Y mando, que para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone publicamente esta mi Cedula en los Lugares que estàn dentro de las dichas quatro leguas. Fecha en Madrid a diez y siete de Setiembre de mil seiscientos y siete años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula LXXII. De seis de Março del año de 1610. en que se prohibe caçar, pastar, y cortar leña en los montes de Sagramena, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, y en los demàs de la Abadia de Parraces de San Lorenço el Real, con las mismas penas que estàn prohibidos los del Quexigar, y San Saturnin.

EL REY. Por quanto el Prior, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real me ha hecho relacion, que en el Abadia de Parraces tiene aquel Convento los montes de Sagramena, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, con algunos otros Sotos adonde solia aver mucha caça de venados, javalies, conejos, liebres, y bolateria, y a que de algunos años a esta parte estàn destruìdos los dichos montes, assi de la caça, como de la leña por los de aquella tierra, siendo aquellos montes el amparo della con las cortas que se les suele dar los Ibiernos para sus necesidades, y que no basta ningun cuydado para guardarlos, por ser grandes, y aver dentro dellos, y en su circuito muchos Lugares que los talan, y assuelan, hurtando la dicha caça, y leña ocultamente, que aunque ante la justicia de Segovia se denuncian estos excessos, nunca se consigue el castigo, y enmienda, ni a las guardas dexan hazer su oficio, ni cobrar sus penas, a cuya causa estàn los dichos montes destruìdos, suplicandome atento a ello fuesse servido de mandar hazer Bosques Reales en quanto a la caça, leña, y yerva, poniendo las penas de los demàs Bosques Reales, ò por lo menos las que estàn puestas en el Quexigar, y San Saturnin, que por semejantes daños, y excessos el Rey nuestro señor, y padre (que Santa Gloria aya) hizo Bosques Reales, y tambien el Piul que es del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, y està en la Ribera de Xarama en la jurisdicion de la Villa de Madrid, donde avia los mismos inconvenientes con la justicia della: y aviendose visto en la Iunta de mis Obras, y Bosques, y consultadoseme, he tenido, y tengo por bien, de prohibir, y vedar el caçar, cortar, y pastar en los dichos montes referidos, que son de la Abadia de Parraces, como por la presente los prohibo, y vedo, y mando, que se guarden los dichos montes, y Bosques, segun, y como se guardan los del Quexigar, y San Saturnin, y se executen, cumplan, y guarden las mismas penas que estàn impuestas contra los que caçaren, pescaren, cortaren, ò roçaren en los dichos Bosques del Quexigar, y San Saturnin, por la Iusticia, y Iuezes a quien està cometido aquello, porque assi es mi voluntad, y conviene a mi servicio. Y mando, que para que lo contenido en esta mi Cedula venga a noticia de todos, y ninguno

guno pueda pretender ignorancia, se pregone publicamente en las partes donde conviniere. Fecha en Valladolid a seis dias de Março de mil seiscientos y diez años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula LXXIII. De veinte y quatro de Febrero del año de 1618. para que no se caçen liebres: Y se señalan los limites, dentro de los quales se prohibe en los Bosques, que estàn en el contorno del Monasterio de San Lorenço el Real del Escurial.

EL REY. Por quanto como quiera, que por provisiones, y diferentes Cedulas nuestras tenemos mandado guardar la caça de los nuestros Bosques del contorno del Manasterio de San Lorenço el Real, segun, y por las partes, y forma que en ellas mas particularmente està declarado, porque nuestra voluntad es, que tambien se guarde la caça de las liebres dellos, por los limites que en esta nuestra Cedula iràn expressados: conviene a saber: Desde el camino que và de la Villa del Escurial al Campillo, hasta las paredes del dicho Campillo àzia la Sierra, y desde la Cruz que està en lo alto del Puerto de San Iuan de Malagon el Arroyo abaxo, hasta llegar a la pared del Bosque, y como viene la pared abaxo al Tejar, y al Majadero de la Villa, y tambien todos los llanos que estàn al rededor de San Iuan de Malagon, hasta el pinar, y el Bosque Ciulgamuros, y el Tobar, mandamos que assi se haga, y que los que caçaren las dichas liebres, incurran en las penas que por las dichas provisiones, y Cedulas estàn impuestas, y se pusieren adelante contra los que caçaren en los dichos Bosques, procediendo en esto conforme a lo que se haze, y està ordenado en lo que toca a caça, y pesca dentro de los dichos Bosques: Y que el mi Guarda mayor, y guardas dellos denuncien, y puedan denunciar de los que assi caçaren las dichas liebres en los limites de suso declarados, como denuncian, y pueden denunciar contra los que caçan en los dichos Bosques. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone esta mi Cedula en la dicha Villa del Escurial, y en las demàs partes que conviniere. Fecha en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Refrendada de Tomàs de Angulo.

Cedula LXXIV. De ocho de Agosto del año de 1618. inserta en ella otra de catorze de Agosto de 1574. para que el Alcalde Mayor del Escurial, pueda ir a qualesquier partes fuera de su jurisdicion à averiguar, y prender los que huvieren delinquido dentro della, y traer los bienes de los Reos, y venderlos en la Villa del Escurial con el Escrivano de los Bosques.

EL REY. Concejos Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, assi de las Ciudades de Segovia, y Avila, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, de qualquier fuero, y jurisdicion que sean, a quien esta nuestra Cedula, ò su traslado firmado, y signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y atañe en qualquier manera: Yà sabeis, ò debeis saber, como a catorze de Agosto passado de mil y quinientos y setenta y quatro, mandò dar, y diò el Rey mi señor, y padre (que Santa Gloria aya) vna Cedula del tenor siguiente. EL REY. Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, assi de las Ciudades de Segovia, y Avila, como de otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios de qualquier fuero, y jurisdicion que sean, a quien esta nuestra Cedula, ò su traslado firmado, y signado de Escrivano publico fuere mostrado, y lo en ella contenido toca, y atañe en qualquier manera: Sabed, que por hazer bien, y merced al Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real, que Nos avemos fundado, y edificado cerca de la Villa del Escurial: y porque los bienes, y hazienda temporal de que le avemos fecho gracia, y donacion para ayuda a su dotacion, y en especial las dehessas que para este efecto avemos mandado comprar de diversas personas sean mejor conservadas, y por otras justas causas, y consideraciones que a ello nos movieron, por nuestras cartas, y provisiones que para ello se despacharon, mandamos guardar las dichas dehessas, y la caça mayor, y menor, yerva, y montes dellas, y dimos comission al Alcalde mayor que es, ò por tiempo fuere de la dicha Villa del Escurial, para el conocimiento, y execucion de las penas en que incurrieren los que contravinieren a las dichas provisiones, segun, y por la forma, y orden que en ellas se contiene: y porque nuestra voluntad es, que aquellas se guarden, cumplan, y executen, permitimos, y mandamos, que si alguna persona, ò personas excedieren contra lo que tenemos proveydo, y defendido por las dichas nuestras provisiones,

nes, y por las que dieremos adelante para la guarda, y conservacion de la caça, montes, y arboles de las dehessas del dicho Monasterio de San Lorenço el Real en que vsa la jurisdicion el dicho Alcalde mayor, y para la averiguacion, comprobacion, y castigo dello fuere necessario, y al dicho Alcalde mayor pareciere hazer informacion, ò otras diligencias, pueda èl, ò la persona que èl nombrare por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandemos en contrario, ir con vara de nuestra justicia, ò sin ella, juntamente con vn nuestro Escrivano que èl señalare, assi a essas dichas Ciudades de Segovia, y Avila, como a otras qualesquier partes, aunque sea fuera de su jurisdicion, y de los limites, y terminos de las dichas dehessas, con que el delito se aya cometido dentro dellas, y hazer, y hagan las dichas informaciones, y averiguaciones dello, y prender, y prẽdar los que hallaren culpados, y llevarlos a la dicha Villa del Escurial, y punirlos, y castigarlos conforme a las dichas provisiones, que para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello, y lo a ello anexo, y concerniente, damos al dicho Alcalde mayor, que es, y adelante fuere, tan bastante, y cumplido poder, y comission, como en semejante caso se requiere: Por ende, por la presente mandamos a vos, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones, que entendiendo el dicho Alcalde mayor, ò la persona, ò personas que para ello embiare en lo susodicho, no les pongais, ni consintais poner embargo, ni impedimento alguno, antes les deis el favor, y ayuda que huvieren menester, y os pidieren, para que assi se haga, y cumpla: y si tuvieredes presos los tales delinquentes, se los deis, y entreguels luego, lo qual queremos que assi se haga, no embargante, que los Escrivanos que èl nombrare, ò embiare para hazer las dichas informaciones, no lo sean del Numero, ni vezinos de essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y de qualesquier leyes, fueros, y derechos, vsos, y costumbres destos nuestros Reynos, y qualesquier privilegios que en contrario desto sean, ò ser puedan: y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan endeal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en San Geronimo de Madrid a catorze de Agosto de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Y aora por parte del Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real se me ha suplicado, les hiziesse merced de mandar ampliar lo contenido en la dicha Cedula, para que los bienes de los Caçadores, y demàs personas contra quien procediere el dicho Alcalde mayor por aver caçado en los dichos Bosques, y otros excessos cometidos dentro de las dichas dehessas, y sus limites, y

enfan-

enfanches, los pueda hazer llevar a vender a la dicha Villa del Escurial para hazer pago de las condenaciones que les huziere, por lo mal que se consigue su cobrança en los Lugares de los delinquentes, y para que ante el Escrivano, que es, ò fuere de los dichos Bosques de San Lorenço, puedan hazer otorgar, aunque sea fuera dellos en qualesquiera de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de suso referidos, todas las escrituras de arrendamientos, obligaciones, posturas, y remates, y las demàs cosas tocantes a la administracion, frutos, y rentas de las dehessas, y Bosques del dicho Monasterio; y porque yo he tenido, y tengo assi por bien, y de declarar, como por la presente declaro, que los bienes de los dichos caçadores, y demàs personas contra quien como dicho es procediere el dicho Alcalde mayor, los pueda hazer llevar a vender a la dicha Villa del Escurial: y que el dicho Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, puedan hazer, y hagan ante el Escrivano, que es, ò fuere de los sus Bosques, aunque sea fuera dellos, segun dicho es, todas las escrituras de arrendamientos, posturas, remates, y las demàs cosas tocantes a la administracion, frutos, y rentas de las dichas sus dehessas, y Bosques: porque os mando a vos, y a cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones, que veais la dicha Cedula suso incorporada, y lo que en su apelacion, y declaracion se ordena, y manda por esta mia, y que las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ellas se contiene, y declara, sin poner en ello escusa, dificultad, ni embaraço alguno, que assi es mi voluntad. Fecha en San Lorenço a ocho de Agosto de mil seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Refrendada de Tomàs de Angulo.

Cedula LXXV. De doze de Setiembre del año de 1620. sobre que no puedan caçar los vezinos del Escurial, Valdemorillo, y Balmayor, su anexo en los Bosques, y terminos por donde se guarda la caça de los Bosques de San Lorenço el Real.

EL REY. Por quanto aviendose entendido, que en mayor daño de nuestros Reales Bosques del contorno del Monasterio de San Lorenço el Real, y de la caça que en ellos se entretiene, y conserva para nuestra recreacion, y entretenimiento, vsando mal de los assientos, que en nueve, y diez de Março del año de mil seiscientos y tres, se tomaron por nuestro mandado por D. Pedro Querque de Salaçar, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, y Iuez de nuestras Reales Obras, y Bosques,

ques, y so color de otros dos asientos que despues acà se tomaron tambien por nuestro mandado en veinte y seis de Iulio, y veinte y vno de Octubre del año passado de mil seiscientos y diez y siete, por D. Bernardino de Velasco y Aragon, Conde de Salaçar, Presidente del nuestro Consejo de la Hazienda, y Contaduria mayor della, y de la Iunta de nuestras Obras, y Bosques, con los Lugares de la Villa del Escurial, y Valdemorillo, y Balmayor su anexo, en razon de los daños que reciben en sus heredades de la caça de los dichos Bosques, y que aprovechandose de la permission que se les dava para caçar en las dichas sus heredades, y terminos en todo tiempo del año, excepto el de nieves, y los meses de cria, caça menor a diente, con perros, y que los que tuviessen heredades en que recibiessen daño, pudiessen caçar en ellas, y en los terminos de la dicha Villa con redes, se divertian los vezinos de los dichos Lugares de sus labranças, y oficios, vsando desta permission con gran exceso, y por grangeria en gran daño de los dichos nuestros Bosques, y la caça dellos: Tuvimos por bien de mandar, que se les prohibiesse la dicha permission, para que no pudiessen caçar mas: y porque nuestra voluntad es, que esto se execute, y cumpla assi por la presente, sin embargo de lo que por los assientos, que segun dicho es, se tomaron en razon de los dichos daños con los vezinos de la dicha Villa del Escurial, y los Lugares de Valdemorillo, y Balmayor su anexo, mandamos al nuestro Alcalde mayor, que al presente es, y adelante fuere de la dicha Villa del Escurial, y otras qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes que pueden, y deben conocer contra los que caçaren en los dichos nuestros Bosques del contorno del Monasterio de San Lorenço el Real, y sus limites, que cumpliendo con lo que en esta razon dexò ordenado por nuestro mandado el dicho Conde de Salaçar en treze de Enero passado deste año, y continuando con las diligencias que en su execucion se huvieren hecho, ò se estuvieren haziendo, las quales siendo necessario las aprobamos, y damos por buenas, y bien hechas, admitan las denunciaciones, y demàs diligencias que en razon de lo susodicho, y en lo demàs dello dependiente se hizieren ante ellos por el nuestro Guarda mayor, y guardas de los dichos Bosques, y que procedan contra los transgressores conforme a lo que cerca dello disponen las leyes, Cedulas, y provisiones que para esto tenemos despachadas, ò se despacharen adelante, segun, y como se hazia en tiempo del Rey mi señor, y padre (que Santa Gloria aya) y mandamos, que se pregone publicamente esta mi Cedula en la dicha Villa del Escurial, y los dichos Lugares de Valdemorillo, y Balmayor su anexo,

anexo, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, y al dicho Alcalde mayor, que es, ò fuere de la dicha Villa del Escurial, que llamadas, y oìdas las partes a quien toca, haga por su persona las averiguaciones mas puntuales, y verdaderas que ser pueda de los daños que la caça de los dichos nuestros Bosques huviere hecho, desde los dichos treze de Enero passado desse año, ò hiziere adelante en las heredades que en contorno del dicho Monasterio de San Lorenço el Real estuvieren dentro de los limites que para la guarda de la dicha caça estàn señalados en la forma que se solìa quando la satisfacion de los dichos daños estava por nuestra cuenta todo el tiempo que la dicha satisfacion estuviere a nuestro cargo, y entretanto que no proveyeremos, y mandaremos otra cosa en contrario dello, y las relaciones, y certificaciones de lo que assi averiguare firmadas de su nombre, y signadas de Escrivano, las embiarà a manos del nuestro Secretario de Obras, y Bosques para que se vean, y mandemos pagar a las partes lo que en virtud dellas se les debiere. Fecha en San Lorenço a doze de Setiembre de mil seiscientos y veinte años. YO EL REY. Refrèdada de Tomàs de Angulo.

Cedula LXXVI. De veinte y ocho de Mayo del año de 1622. inserta en ella otra de ocho de Agosto de 1618. para que el Alcalde mayor del Escurial, pueda proceder contra los que ayan excedido, ò cometido delito dentro de los Bosques del contorno de el Monasterio de San Lorenço el Real, y sus limites, en qualesquier partes que sea, aunque estèn fuera dellos, prenderlos, y castigarlos: Y que los bienes de los que huvieren excedido, los pueda hazer llevar a vender a la dicha Villa del Escurial ante el Escrivano de Bosques.

EL REY. Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, Hombres Buenos, assi de las Ciudades de Segovia, y Avila, como de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, de qualquiera fuero, jurisdicion que sea, a quien esta nuestra Cedula, ò su copia autorizada fuere mostrada, y lo en ella contenido toca de qualquiera suerte. El Rey mi señor, y padre (que Santa Gloria aya) a suplicacion del Prior, Frayles, y Convento de San Lorenço el Real, mandò despachar vna Cedula del tenor siguiente. EL REY. Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, assi de las Ciudades de Segovia, y Avila, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros

Reynos,

Reynos, y Señorios, de qualesquiera fuero, y jurisdicion que sean, a quien esta nuestra Cedula, ò su traslado firmado, y signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y atañe en qualquiera manera: Yà sabeis, ò debeis saber, como a catorze de Agosto del año passado de mil y quinientos y setenta y quatro, mandò dar, y diò el Rey mi señor, y padre (que Santa Gloria aya) vna Cedula del tenor siguiente. EL REY. Concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, assi de la Ciudad de Segovia, y Avila, como de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, de qualquiera fuero, y jurisdicion que sean, a quien esta nuestra Cedula, ò su traslado firmado, y signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y atañe en qualquiera manera; Sabed, que por hazer bien, y merced al Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real, que Nos avemos fundado, y edificado cerca de la Villa del Escurial, y porque los bienes, y hazienda temporal de que le avemos fecho gracia, y donacion para ayuda a su dotacion, y en especial las dehessas que para este efecto avemos mandado comprar de diversas personas sean mejor conservadas, y por otras justas causas, y consideraciones que a ello nos movieron, por nuestras cartas, y provisiones que para ello se despacharon, mandamos guardar las dichas dehessas, y la caça mayor, y menor, yerva, y montes dellas, y damos comission al Alcalde mayor, que es, ò por tiempo fuere de la dicha Villa del Escurial, para el conocimiento, y execucion de las penas en que incurrieren los que contravinieren a las dichas provisiones, segun, y por la forma, y orden que en ellas se contiene: y porque nuestra voluntad es, que aquellas se guarden, cumplan, y executen, permitimos, y mandamos, que si alguna persona, ò personas excedieren contra lo que tenemos proveydo, y defendido por las dichas nuestras provisiones, y por las que dieremos adelante para la guarda, y conservacion de la caça, montes, y arboles de las dehessas del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, en que vsa la jurisdicion el dicho Alcalde mayor, y para la averiguacion, y comprobacion, y castigo dello fuere necessario, y al dicho Alcalde mayor pareciere hazer informacion, ò otras diligencias, pueda èl, ò la persona a quien nombrare por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandemos en contrario, ir con vara de nuestra justicia, ò sin ella, juntamente con vn nuestro Escrivano, que èl señalare, assi a essas dichas Ciudades de Segovia, y Avila, como a otras qualesquier partes, aunque sea fuera de su jurisdicion, y de los limites, y

terminos

terminos de las dichas deheſſas, con que el delito ſe aya cometido dentro de ellas, y hazer, y hagan las dichas informaciones, y averiguaciones de ello, y prender, y prendan los que hallaren culpados, y llevarlos à la dicha Villa del Eſcurial, y punirlos, y caſtigarlos conforme à las dichas proviſiones, que para todo lo ſuſodicho, y cada coſa, y parte de ello, y lo à ello anexo, y concerniente damos al dicho Alcalde, que es, y adelante fuere tan baſtantemente, y cumplido poder, y conſentimiento, como en ſemejante caſo ſe requiere. Por ende por la preſente mandamos à vos, y a cada vno de vos en vueſtros Lugares, y juriſdiciones, que entendiendo el dicho Alcalde mayor, ò la perſona, ò perſonas que para ello embiare en lo ſuſodicho, no les pongais, ni conſintais poner embargo, ni impedimento alguno, antes les deis el favor, y ayuda que huvieren meneſter, y os pidieren, para que aſsi ſe haga, y cumpla. Y ſi tuvieredes preſos los tales delinquentes, ſe los deis, y entregueis luego, lo qual queremos, que aſsi ſe haga, no embargante, que los Eſcrivanos que èl nombrare, ò embiare para hazer las dichas informaciones no lo ſean de el Numero, ni vezinos de eſſas dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y de qualeſquiera leyes, fueros, y derechos, vſos, y coſtumbres de eſtos nueſtros Reynos, y qualeſquier privilegios, que en contrario de eſto ſean, ò ſer puedan, y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan endeal, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara. Fecha en San Geronimo de Madrid à catorze de Agoſto de mil quinientos y ſetenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Martin de Gaztelu. Y aora por parte del Prior, Frayles, y Convento del dicho Monaſterio de San Lorenço el Real ſe me ha ſuplicado les hizieſſe merced de mandar ampliar lo contenido en la dicha Cedula, para que los bienes de los caçadores, y demàs perſonas contra quien procediere el dicho Alcalde mayor, por aver caçado en los dichos Boſques, y otros exceſſos cometidos dentro de las dichas deheſſas, y en ſus limites, y enſanches, los pueda hazer llevar à vender à la dicha Villa del Eſcurial, para hazer pago de las condenaciones que les hiziere, por lo mal que ſe conſigue ſu cobrança en los Lugares de los delinquentes. Y para que ante el Eſcrivano, que eſſo fiziere de los dichos Boſques de San Lorenço, puedan hazer, y otorgar, aunque ſea fuera de ellos en qualeſquiera de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de ſuſo referidos, todas las eſcrituras de arrendamientos, obligaciones, poſturas, y remates, y las demàs coſas tocantes à la adminiſtracion, frutos, y rentas de las deheſſas, y boſques del dicho Monaſterio: y

por-

porquẽ yo lo he tenido, y tengo por bien, y declarar, como por la presente declaro, que los bienes de los dichos caçadores, y demàs personas contra quien como dicho es, procediere el dicho Alcalde mayor, los pueda hazer llevar à vender à la dicha Villa del Escurial; y que el dicho Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, puedan hazer, y hagan ante el Escrivano, que es, ò fuere de los dichos bosques, aunque sea fuera de ellos, segun dicho es, todas las escrituras de arrendamientos, posturas, remates, y de las demàs cosas tocantes à la administracion, frutos, y rentas de las dichas sus dehessas, y bolques, porque os mando à vos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones, que veais la dicha Cedula suso incorporada, y lo q̃ en su ampliacion, y declaracion se ordena, y manda por esta mia, y que las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ellas se conticne, y declara, sin poner en ello escusa, ni dificultad, ni embaraço alguno, que assi es mi voluntad. Fecha en San Lorenço à ocho de Agosto de mil y seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomàs de Angulo. Y aviendonos suplicado aora el Prior, Frayles, y Convento se la mandassemos confirmar, lo avemos tenido por bien, y mandamos à cada vno de vos en vuestras jurisdiciones, que la guardeis, y hagais guardar, y executar lo contenido en ella, sin poner dificultad alguna. Fecha en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil y seiscientos y veinte y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Huerta.

Cedula LXXVII. De tres de Octubre del año de 1622. inserta en ella otra de 28. de Iunio del año de 1618. para que los Lugares de Valdemaqueda, Navalperal, y las Navas, sus terminos, y dehessas queden fuera del ensanche de los limites, que en el año de 1552. se señalaron para la guarda de la caça de los bosques del contorno del Monasterio de San Lorenço el Real del Escurial.

EL REY. A suplicacion del Marquès de las Navas, mi Mayordomo, el Rey mi señor, y padre, que està en el Cielo, mandò despachar la Cedula que se sigue. EL REY. Por quanto por parte del Marquès de las Navas, mi Mayordomo, se me ha hecho relacion, que le viene à ser en muy gran daño suyo, y de sus vassallos el ensanche, que por la parte de su tierra se les ha dado à los limites, que el año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos se señalaron para la guarda de la caça de los bos-

ques del contorno del Monasterio de San Lorenço el Real, por incluìr se en este ensanche, y extension los Lugares de Valdemaqueda Navalperal y las Navas, sus terminos, y dehessas, suplicandome le hiziesse merced de mandar, q̃ los dichos Lugares, terminos, y dehessas no fuessen cõprehendidos en la dicha extension, y ensanche; y aviẽdose visto en la Iunta de mis Obras, y Bosques, y consultadoseme, lo he tenido, y tengo assi por bien; y por la presente declaro, que para con los dichos Lugares de Valdequemada, Navalperal, y las Navas, sus terminos, y dehessas, no se entienda la extension, y ensanche, que por Cedula mia, fecha en Madrid à quatro de Enero passado de este presente año, mandè hazer de los limites, que el dicho año de mil y quinientos y cinquenta y dos se señalaron para la guarda de la caça de los bosques del contorno del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, y que queden en la libertad, y vso con que estavan antes de la prohibicion, que se les puso por la dicha Cedula de quatro de Enero: Y mando al mi Guarda Mayor, y Guardas de los dichos bosques, y à las demàs personas à quien toca, ò puede, y debe tocar el conocimiento de lo susodicho, que no pongan en ello impedimento, ni embaraço alguno, no embargante lo que en contrario de esto està proveìdo, y ordenado por la dicha Cedula; en lo qual por esta vez, y para en quanto à esto dispenso, quedando en su fuerça, y vigor para todo lo demàs en ella contenido. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Iunio de mil seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Tomàs de Angulo. Y aviẽdome suplicado aora el Marquès se la mandasse confirmar, lo he tenido por bien, y mando se guarde, y cumpla lo que en ella se contiene. Fecha en Madrid à tres de Octubre de mil y seiscientos, y veinte y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Hoz Huerta.

Cedula LXXVIII. *De 13. de Setiembre del año de 1633. de aprobacion de vna escritura, que por la Villa del Escurial se ha otorgado sobre la dexacion, y remission que ha hecho de 150. ducados al año, y sus corridos, que se le davan, y de no vsar de la facultad de poder caçar con vrones, perdigones, y laços.*

EL REY. Por quanto en vn assiento, que se tomò el año de seiscientos y tres con los vezinos de la Villa del Escurial, entre otras cosas se les concediò permission de poder caçar en sus heredades, y ter-

terminos con vron, redes, y perros, y otros instrumentos, y esta se restringiò, y redujo el año de seiscientos y diez y siete à aquellos vezinos, y personas solamente, que tuviessen heredades propias, ò en arrendamiento en los dichos terminos, por escusar la satisfacion de los daños que en ellas hazia la caça de mis Reales Bosques. Aviendoseme aora representado por parte de la dicha Villa, como por mi Consejo de Hazienda se avia pretendido insertarla en el numero de los Lugares de la jurisdicion de Segovia, que acuden à la contribucion del derecho de alcavala, embiando para ello vn Iuez, que introduxesse este servicio; siendo assi, que el Rey Don Felipe Segundo mi señor, y mi abuelo, que aya gloria, fue servido de separarla de la dicha jurisdicion, è incorporarla en la fabrica de San Lorenço el Real, dando la propiedad, y jurisdicion à aquella Real Casa desde principio de su fundacion, suplicandome, que en consideracion de esto, y el servicio que me hazia en hazer dexacion de la dicha permission, y facultad que tenia, y se le dava por los dichos assientos, para poder caçar con los dichos vron, perdigon, y laços, y remitir assimismo, y hazer suelta de ciento y cinqoenta ducados, que por cuenta de mi Real hazienda se le avia de dar en cada vn año para la paga de tres guardas, q̃ ahuyentaren la caça, y de todos los corridos de ellos, que se le han dexado de pagar desde el dicho año de seiscientos y tres, que se tomò el primer assiento, fuesse servido de mandar se sobreseyesse en la introducion del dicho derecho de alcavala, para que no se pagasse en aquella Villa. Visto en la Iunta de mis Reales Obras, y Bosques, y consultadome sobre ello, tuve por bien de mandarlo assi, y hazer merced à la dicha Villa de lo que por su parte se me suplicava: y por quanto en esta conformidad se ha otorgado por ella escritura de dexacion de la dicha facultad, y remission de los dichos ciento y cinquenta ducados al año, y sus corridos ante Melchor de Aparicio, mi Escrivano, y del Numero, y Ayuntamiento de la dicha Villa del Escurial, su fecha en ella en veinte y nueve de Iunio de este presente año; es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute la dicha escritura en todo, y por todo, como en ella se contiene, que yo por la presente lo apruebo, y confirmo, y mando, que la dicha mi Iunta lo haga cumplir, y executar assi. Fecha en Madrid a treze de Setiembre de mil y seiscientos y treinta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Prado.

Cedula LXXIX. De quatro de Noviembre de 1620. años de la jurisdicion ciuil, y criminal del Alcalde mayor del Escurial, en sus Oficiales, y Guardas.

EL REY. Por quanto en treinta de Mayo del año de 1606. el Rey mi Señor mi Padre (que aya gloria) mandò despachar, y se despachò vna Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quanto à nuestro servicio, y à la buena administracion de nuestra justicia, y conformidad que deseamos, aya entre los Ministros, Oficiales, y otras personas, que nos sirven, y trabajan, y sirvieren, y trabajaren en la obra, y fabrica del Monasterio de San Lorenço el Real, conviene que aya persona, que conozca de las diferencias, pleytos, y otros delitos, que entre ellos huviere, y cometieren, y tenga cargo, y cuydado de la provision de los oficiales, peones, y gente de trabajo, y de los materiales necessarios, como hasta aqui lo ha avido: y porque para Alcalde mayor de la Villa del Escurial siempre se nombra persona de las letras, experiencia, y partes que se requiere; por la presente elegimos, y nombramos por nuestro Iuez de la dicha fabrica al Alcalde mayor, que al presente es, y adelante fuere de la dicha Villa del Escurial, para que como tal conozca de todas las causas civiles, y criminales, que entre dichos nuestros Oficiales, y Maestros, destajeros, peones, carreteros, y otros qualesquier genero de gentes de la dicha fabrica, y trabajadores de ella se ofrecieren, y punirlos, y castigarlos conforme à derecho, y à lo que la calidad del caso lo requiere; y para que pueda proveer de los oficiales, peones, y gente de trabajo, y materiales necessarios para la prosecucion de la dicha fabrica, y de los mantenimientos que fueren menester para la gente que sirviere, y trabajare en ella, conforme a las cedulas que para ello avemos mandado despachar, y se despacharen de aqui adelante; y mandamos à todas, y qualesquier personas de qualquier calidad, y condicion que sean, que para la execucion de ello le obedezcan, y cumplan sus mandamientos, dandole, siendo necessario, todo el favor, y ayuda que les pidiere, so las penas, que de mi parte les pusiere, las quales Nos por la presente les ponemos, y avemos por puestas, y condenadas en ellas à los que inobedientes fueren. Asimismo mandamos al nuestro Corregidor, ò Iuez de Residencia de la Ciudad de Segovia, ò su Lugarteniente en el dicho oficio; y a los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa del Escurial, y a todos los otros Iuezes, y Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares comarcanos al dicho Monasterio, que no conozcan de causas crimi-

na-

tales ningunas, que entre la dicha gente se ofrecieren, sino que las remitan al dicho Alcalde mayor luego que con esta nuestra cedula, ò su traslado signado de Escrivano fueren requeridos, para que oìdas las partes administre justicia con tanto, que quando acaeciere aver alguna question, ò diferencia entre alguna, ò algunas personas de las que actualmente trabajaren en la dicha fabrica, ò algun vezino de la dicha Villa del Escurial, ù de otra qualquier parte que sean, en tal caso si la justicia de la dicha Villa, ù de otra qualquier parte de aquella Comarca donde acaeciere el delito previniere, puedan castigar conforme à justicia al vezino, ó vezinos de los dichos Lugares, que hallaren culpados en tales questiones, con que no puedan proceder contra las personas, que actualmente trabajaren en la obra de la dicha fabrica, sino el dicho Alcalde mayor; pero queremos, que tomandolas en fragante delito, las puedan prender, y despues se las remitan. Otrosi declaramos, que en los casos civiles qualquiera vezino de la dicha Villa del Escurial, ù de otros Lugares de la Comarca, à quien alguno, ò algunos de los que trabajaren debiessen alguna deuda, ò deudas, puedan pedirlas ante las Justicias de la dicha Villa, ù de otra qualquier de la Comarca, donde conforme a derecho se la pudiera pedir, no teniendo el dicho Alcalde mayor esta nuestra comision, y las tales justicias hazerla a la parte, sin que èl pendiendo ante ellos las causas, se entremeta a conocer de ellas: y si de las sentencias, que conforme a lo susodicho diere, algunos se agraviaren, y apelaren del dicho Alcalde mayor en los casos criminales, otorgarles ha la apelacion para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para otro Tribunal, ni Iuez alguno, à los quales mando, que conozcan de estas causas en grado de apelacion, y en las civiles para ante quien, y como se pudiere apelar de las sentencias, que pronuncian los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa del Escurial, que para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, y traer vara de nuestra justicia en el sitio del dicho Monasterio, y Villa del Escurial, y vna legua al rededor, le damos poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias. Fecha en Madrid a treinta de Mayo de mil y seiscientos y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Ibarra. Y aora por parte del Licenciado Don Manuel Antonio de Alarcon, Alcalde mayor de la dicha Villa del Escurial, y Iuez de la fabrica, y Bosques de San Lorenço el Real se me ha representado, que aviendose hallado muerto en ocho de Diziembre del año passado de 1639. vn vezino de la Villa de Robledo, de Chavela en los limites de los dichos Bosques, aunque en la jurisdicion de ella, y procedidose al castigo, y averiguacion de la dicha

muerte por el Alcalde Ordinario de la dicha Villa, de que resultò culpado Iuan Solano, Guarda de à cavallo de los dichos bosques, aviendo llegado a noticia del dicho Licenciado Don Manuel Antonio de Alarcon, y despachado mandamiento para que se le remitiesse la causa en quanto al guarda, por tocarle como à Iuez privativo de aquellos bosques, y aver sucedido la muerte dentro de ellos, se le avia impedido, por dezir, que la dicha Cedula arriba inserta no hablava, ni comprehendia mas que à las personas, que actualmente trabajaren en la dicha fabrica, y obra de San Lorenço el Real, especificando los oficiales, Maestros, destajeros, peones, carreteros, y otro qualquier genero de gente de la dicha fabrica, y trabajadores de ella, sin que en manera alguna dixesse, ni señalasse Guardas, y que assi no le tocava, ni pertenecia el conocimiento, suplicandome fuesse servido de mandarlo declarar; y aviendose visto en la Iunta de mis Obras, y Bosques, lo he tenido por bien, y por la presente declaro, que se comprehenden, y deben comprehender entre las dichas personas las Guardas que sirven, y sirvieren en aquellos Bosques; y que el dicho Alcalde mayor de la Villa del Escurial, como tal Iuez de ellos, y de la fabrica de San Lorenço el Real, lo es legitimo, y privativo de los dichos Guardas, en cuya consequencia ordeno, y mando, que sea, y se entienda, assi en el caso referido, como en todos los que de aqui adelante se ofrecieren, y que conozca, y pueda conocer de ellos, segun, y como si en la dicha Cedula aqui inserta, fueran expressados, y declarados nominatim, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Prado.

Cedula LXXX. De tres de Iunio del año de 1648. inserta en ella otra de veinte y quatro de Diziembre del año de 1647. en que se aumentan las penas de los Cacadores en los Bosques del contorno de San Lorenço el Real del Escurial: Y para que las Iusticias de la Villa de Valdemorillo la hagan observar, y guardar, y no impidan su publicacion.

EL REY. Por quanto en veinte y quatro de Diziembre del año passado de mil seiscientos y quarenta y siete, mandè despachar la Cedula del tenor siguiente. EL REY. Por quanto de muchos años a esta parte està vedada, y acotada para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolateria, y pesca de los nues-

nuestros Bosques de San Lorenço el Real del Escurial, y prohibido el poder tirar, y pescar en ellos, so las penas contenidas en las provisiones, y Cedulas de los Señores Reyes D. Felipe Segundo, y Tercero mi abuelo, y padre (que Santa Gloria ayan) y mias, en las quales se declaran los limites, y mojones por donde se debe guardar, y la orden, y forma que para su conservacion se debe tener, a que nos referimos: y aviendose visto por experiencia, quan falta està toda la tierra de la dicha caça por ser tantos los tiradores que han concurrido de algunos años a esta parte, que si no se trata de poner freno en su demasia, en breve tiempo se verà su total acabamiento, y deseando que en esto se ponga el remedio que conviene, para conservacion de la dicha caça, luzimiento del dicho Bosque, y aumento della, avemos acordado de ordenar, y mandar, como por la presente ordenamos, y mandamos, que las penas contenidas en las dichas Cedulas se agraven, y que de aqui adelante, ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, sea ossada a tirar con arcabuz, ni otro ningun instrumento, ni entrar a caçar caça mayor, ni menor, ni aves de bolateria, ni pescar dentro de los dichos Bosques, y partes prohibidas en los limites dellos, so pena, de que qualquiera que lo hiziere si fuere aprehendido solo, por la primera vez incurra, y sea condenado en veinte mil maravedis, y en quatro años de destierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno de los dichos Bosques del Escurial: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera en ochenta mil maravedis, y en quatro años a vn presidio: y si fueren acompañados, y en quadrillas con redes, vrones, arcabuz, ballesta, ò otra qualquier genero de instrumento, por la primera vez sean condenados en cada veinte mil maravedis, y que vayan a servir quatro campañas donde fueren embiados: y por la segunda en cada quarenta mil maravedis, y en quatro años a vn presidio, y el que lo quebrantare, que los cumpla en galeras: y por la tercera en seis años precisos dellas, y la pena pecuniaria doblada, aplicando las condenaciones pecuniarias en la forma que por las dichas Cedulas està dispuesto, y mandado, sin que el Alcalde mayor de la Villa del Escurial, ni otro ninguno ante quien fueren denunciados, y se siguieren las causas, puedan arbitrar, ni arbitren cosa alguna en esta parte, assi en quanto a minorar las dichas penas, como en quanto a la forma, y modo de la aplicacion de las dichas condenaciones: Y los que assi fueren condenados a campañas, y presidios, ò galeras, sean llevados a estas partes a su costa, y no teniendo hazienda, a la de los Concejos de los Lugares donde fueren vezinos, en pena, y satisfacion de

averlos permitido en ellos siendo caçadores: Pero es nuestra voluntad sean relevados deste gasto, todas las vezes que qualquiera persona de los dichos Lugares, ò la justicia dellos los prendiere, y entregare, que en tal caso, no solo se les escusarà de la costa, pero me tendrè por muy servido dello. Y mandamos, que las sentencias que se dieren, y pronunciaren contra los Reos, y transgressores a lo en esta referido, se hagan notorias a las justicias de las Villas, y Lugares donde fueren vezinos, protestandoles, que si permitieren alguno de los que huvieren sido desterrados, ò se huvieren venido de las campañas, ò presidios en los dichos Lugares, demàs de que seràn castigados, y condenados, como por esta nuestra Cedula les condenamos en cada cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, que es nuestra voluntad se les saque luego con efecto de sus bienes, y hazienda, se procederà contra ellos por todo rigor a mayores penas. Y para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos a los del nuestro Consejo, Iunta de Obras, y Bosques, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y a las demàs Iusticias, y Iuezes a quien el conocimiento de lo susodicho toca, ò tocar puede, y al nuestro Corregidor de la Ciudad de Segovia, que assi lo guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma de lo sobredicho no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas aqui contenidas en los transgressores. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Cedula sea pregonada publicamente en la dicha Ciudad de Segovia, y en los demàs Lugares comarcanos al dicho Bosque. Fecha en Madrid a veinte y quatro de Diziembre de mil seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Prado. Y aora se me ha representado por el Doctor D. Antonio de Arevalo y Castro, Alcalde mayor de la dicha Villa del Escurial, y D. Diego de Chandi Chavarria, Guarda mayor de los dichos Bosques de San Lorenço el Real, que aviendo ido el dicho D. Diego de Chandi, y Melchor de Aparicio, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de la dicha Villa del Escurial, a publicar, y hazer notoria en la Villa de Valdemorillo la dicha Cedula arriba inserta en execucion de lo que por ella se manda, Iacinto Fernandez, y Francisco Zamorano, Alcaldes ordinarios de la dicha Villa de Valdemorillo lo avian impedido, no dando lugar a su cumplimiento, y a que se pregonasse, y hizieffe notoria en ella, como constava de la respuesta por ellos dada, de que hizieron presentacion, suplicandome fuesse servido de mandar proveer sobre ello lo que

fuesse

fuesse justicia: y aviendose visto en la Iunta de mis Obras, y Bosques, he tenido por bien de mandar dar la presente, por la qual mando al dicho Ieronto Fernandez, y Francisco Zamorano, Alcaldes ordinarios en la dicha Villa de Valdemorillo, ò a los que al presente son, que siendo requeridos con ella, y hechoseles notoria, no impidan el vso, y publicacion de la dicha mi Cedula, antes bien observen, guarden, y cumplan, y hagan observar, guardar, y cumplir todo lo que en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vayan; con apercibimiento, que de no hazerlo assi, demàs de que seràn castigados, irà persona a su costa a executarlo, y caso que si en razon dello tuvieren algo que alegar, lo podràn hazer despues en la dicha mi Iunta de Obras, y Bosques, que assi conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a tres de Iunio de mil seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, D. Francisco de Prado.

Cedula LXXXI. De diez y nueve de Iunio del año de 1668. para que siempre que los guardas de los Bosques de San Lorenço el Real fueren en seguimiento de caçadores, se les dè por las justicias de los Lugares el auxilio, y favor que les fuere pedido.

LA Reyna Governadora. Por quanto por provisiones, y Cedulas de los Señores Reyes D. Felipe Segundo, y Tercero (que Santa Gloria ayan) està mandado, y se prohibe, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda entrar a caçar en los Bosques de San Lorenço el Real, ni dentro de sus limites, y dehessas, y cometido el conocimiento, y castigo de los que delinquieren, al Alcalde mayor, que es, ò fuere de la Villa del Elcurial conforme las denunciaciones que los guardas dellos hizieren en virtud de su juramento, por el qual deben ser creìdos, sin otra averiguacion, ni comprobacion: y porque sucede muchas vezes, que yendo en seguimiento de caçadores, se le impide por las justicias de algunos Lugares el vso de su exercicio, sin embargo de constarles son tales guardas, con pretexto solamente, de dezir, no ser despacho legitimo, ni bastante el nombramiento, y titulo de guarda que llevan, con que no les dàn el favor, y ayuda que se les pide, y los delinquentes quedan sin castigo, y con mayor osadia a sus excessos, y atrevimientos: Aviendose visto en la Iunta de mis Obras, y Bosques, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando: Que siempre que qualquier guarda, ò guardas de los dichos Bosques de San

Loren-

Lorenço el Real, fueren en seguimiento de caçadores à qualesquier partes, Villas, y Lugares de ellos, le dèn, y hagan dar todo el auxilio necessario, de que el dicho guarda, ò guardas necesitaren, y les fuere pedido, solamente en virtud de el nombramiento, y titulo que tuvieren de tal guarda, y copia de esta mi Cedula, signada de Escrivano, lo qual executaràn en la forma referida, sin poner en ello embaraço, ni impedimento alguno, pena de que seràn castigados, y de cinquenta mil maravedis para mi Camara; en que desde luego no lo cumpliendo, les doy por condenados, que assi procede de mi voluntad, y conviene a mi servicio. Dada en Madrid à diez y nueve de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Don Bernardino de Arando.

Cedula LXXXII. De nueue de Iunio del año de 1670. para que las Iusticias del Lugar de Valdemorillo, y demàs Lugares de seis leguas en contorno del sitio de San Lorenço el Real, y limites de sus Bosques, no consientan en ellos à los que fueren indiciados de Caçadores, y los prendan, y remitan al Alcalde mayor de la Villa del Escurial.

LA Reyna Governadora. Por quanto aviendoseme representado los excessos que han cometido, y cometen los vezinos del Lugar de Valdemorillo en entrar à caçar en los bosques Reales del sitio de San Lorenço, y de otros Lugares circunvezinos à èl, con tanta frequencia, y ossadia, que se puede temer, que muy presto se acabe totalmente la caça de ellos; y deseando poner el remedio conveniente para conservacion de la que ay, y ha quedado, y procurar su aumento, encarguè à la Iunta de mis Reales Obras, y Bosques, conssideràsse los medios, que en orden à este fin le pareciessen mas eficazes; y aviendose hecho, y ajustado con toda atencion, atendiendo à que es justo limpiar los dichos Lugares de la gente ociosa, que dexando el exercicio de sus oficios, y de acudir a la labrança, y cultivacion de las tierras, y heredades, se han dado, y dàn al vicio de Caçadores, con tal exceso, y soltura, y en gran perjuizio del bien publico, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando, que las Iusticias del dicho Lugar de Valdemorillo, y Lugares de seis leguas en contorno del dicho sitio de San Lorenço el Real, y limites de sus bosques, no consientan en manera alguna residan, y assistan en ellos ningunas personas, que sean indiciados de Caçadores, y los moderen, y castiguen de tal modo, que sabiendo han muerto alguna caça mayor, sin otra averigua-

cion,

zion, los prendan, y remitan al Alcalde mayor de la Villa del Escurial, para que los castigue segun lo dispuesto por las Cedulas, y provisiones Reales que están despachadas en lo tocante a la caça; y no lo haziendo assi las dichas justicias, y qualquiera dellas, incurran en las mismas condenaciones, en pena, y satisfacion de averlos permitido en los dichos Lugares, siendo caçadores, ò estando indiciados dello, y en cada cinquenta mil maravedis para mi Camara, los quales se les saquen luego con efecto de sus bienes, y hazienda, para cuya execucion, y cumplimiento de lo que en esta mi Cedula se contiene, ordeno, y mando, se publique, y haga notoria a las dichas justicias de Valdemorillo, y demàs Lugares seis leguas en contorno del dicho Sitio de San Lorenço el Real, y se les dè vn tanto della, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y mando a la Iunta de mis Obras, y Bosques, y demàs Iuezes, y Iusticias destos mis Reynos, Alcalde mayor de la dicha Villa del Escurial, y Guarda mayor de aquellos Reales Bosques, lo cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, que assi conviene a mi servicio, y procede de mi voluntad. Dada en Madrid a nueve de Iunio de mil seiscientos y setenta años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Don Bernardino de Arando.

Cedula LXXXIII. Provision para la guarda de la caça del Bosque de Balsain, y sus limites, de primero de Mayo del año de 1579.

DON Felipe Segundo deste nombre, Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Rossellon, y de Cerdania, Marquès de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al Serenissimo Principe Don

Don Diego mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, y otras qualesquier Justicias, y Iuezes de la Ciudad de Segovia, y su tierra, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi de Realengo, como de Abadengo, y Señorio, de qualquier fuero, y jurisdicion que sean, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta, ò su traslado signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y atañe, y puede tocar, y atañer en qualquier manera, y a vos el que aora, y de aqui adelante fueredes nuestro Alcayde, y Guarda mayor de la Casa, y Bosque de Balsain, salud, y gracia: Yà sabeis, ò debeis saber, como por cartas, y provisiones nuestras, y por las que el Emperador, y Rey mi señor (que Santa Gloria aya) en su vida, y los Señores Reyes Catolicos nuestros Vilabuelos dieron en su tiempo, la caça del dicho Bosque, y monte de Balsain ha estado vedada, prohibida, y acotada para que no se pueda tomar, ni matar dentro de los limites, y terminos, so las penas, y con las declaraciones, y en la forma, y manera en las dichas cartas, y provisiones, y otras Cedulas contenidas: Y aora aviendonos mandado tratar, y platicar sobre lo tocante a la dicha caça, para que teniendole fin, assi a la guarda, y conservacion della, como juntamente a que los vezinos, y comarcanos del dicho Bosque, y monte recibiessen menos daños, y fuessen mas aliviados, y se reveyessen, y reconociessen todas las dichas cartas, y provisiones, y qualesquier otras Cedulas, ordenes, y declaraciones que sobre esta razon estuvieren dadas, y fechas, se mirasse, y tratasse, si en lo proveydo, y tratado en ellas tocante a los limites, y a todo lo demàs, avia que enmendar, mudar, y alterar, ò proveerse de nuevo, para que se enmendasse, mudasse, ò alterasse, y proveyesse, y que todo lo que hasta aqui estuviesse ordenado, y de nuevo se proveyesse, y ordenasse, se

Num. 1.

hiziesse

hizieſſe vna nueſtra carta, y proviſion, y reduxeſſe todo a ella, para que todos entendieſſen clara, y diſtintamente nueſtra voluntad, y lo que Nos mandamos, y queremos ſe guarde, cũpla, y execute en lo tocante a la dicha caça, y a la pelca, y corta, y paſto del dicho monte, y Boſque, y otras colas, cerca de lo qual, aviendoſe tratado, y platicado, y con Nos conſultado, avemos acordado, de declarar, ordenar, y mandar, como por la preſente declaramos, ordenamos, y mandamos, lo que en eſta nueſtra carta, y proviſion ſe declara, y contiene. Primeramente, en quanto toca a los limites, y terminos del coto, y vedamiento en la de la caça mayor, no embargante que aquellos haſta aqui huvieſſen ſido por otras partes, queremos, que por aora, y para adelante entretanto que fuere nueſtra voluntad, y no mãdaremos otra coſa en contrario, ſean, y ſe entiendan ſer los ſiguientes, conviene a ſaber: Deſde la cumbre alta de la Herreria, y de todo el monte de Pinares Llanos, y la garganta del Eſpinar, y por la vereda de la ſierra arriba aguas vertientes àzia el Eſpinar, y àzia las Navas de Zarçuela, y deſde el dicho Lugar camino derecho a la puente de Grijas Albas, quedando dentro el monte de Grijas Albas, y Pinares Llanos, y de alli al Rio abaxo vna legua poco mas, ò menos, haſta donde eſtà vn mojon grande de piedra, y del dicho mojon atraveſando cuerda derecha, haſta el Lugar de Garcilan, y de alli camino derecho a Valverde, y de alli a Cantipalos, y a Xexas, y al Quintanar, quedando dentro ſu monte, y termino, y de alli al camino Real de Navafria, y de alli por el camino Real por la mojonera de entre Butrago, y Segovia, haſta Navalafuente, y deſde alli toda la cuerda del Real de Mançanares, quedando dentro por eſta parte todo el termino de Segovia, y Valle de Loçoya, deſde alli por lo alto de la ſierra, que divide el dicho termino de Segovia con otros Lugares, haſta bolver a lo alto de la dicha ſierra de la Herreria, y de Pinares llanos, donde començò el dicho limite: Dentro de los quales limites, y terminos, ſegun, y por las partes, y Lugares que de ſuſo vàn declarados, y deslindados, mandamos, prohibimos, y defendemos, que ninguna, ni algunas perſonas de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ò calidad que ſean, por ninguna cauſa, ni debaxo de ningun pretexto, color, ni

Num. 27

Limites de caça mayor.

Num. 28

ni ocasion, no maten, ni caçen, ni entren a matar, ni caçar osso, ni puerco, ni gamo, ni ciervo, ni corço, ni otro ningun genero de caça mayor, ni lo tomen vivo, ni lo ayuden a matar, ni tomar, ni traygan, ni metan armandijos para ello, ni armen cepos, ni metan arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni xaras con yerva, ni sin ella, ni lo traygan fuera de los caminos Reales, y acostumbrados dentro de los dichos limites, so pena, que por la primera vez que lo hizieren, y cometieren, ayan perdido, y pierdan los aparejos con que huvieren caçado, ò metieren en los dichos limites, y paguen cinco mil maravedis: y que demàs desto, sean desterrados por dos años de la dicha Casa, y Bosque de Balsain, y sus limites, con tres leguas al rededor, y del Lugar donde fueren vezinos, aunque estè fuera de los dichos limites, y leguas: Y por la segunda tenga la pena doblada: Y por la tercera pierdan asimismo los aparejos, è incurran en pena de diez mil maravedis; y demàs de esto, por el exemplo, y desacato, le sean dados cien açotes publicamente, y ayan de servir, y sirvan en nuestras galeras de galeotes al remo, y sin sueldo, por tiempo de seis años, en las quales dichas penas asimismo incurran los que ayudaren, participaren, encubrieren, y acogieren a los tales caçadores, y los que vendieren qualquiera de las dicha reses, ò se hallaren en su poder, en todo, ò en parte dentro de los límites de la dicha caça mayor, porque se escusen los fraudes, y encubiertas, que por experiencia se ha visto, que en esto ha avido, y ay: y porque podria ser, que alguno, ò algunos huviessen caçado, ò entrado a caçar la dicha caça mayor diversas vezes en el dicho monte, y limites, sin aver sido tomados, ni hallados, acusados, ni castigados, el qual viniendo a ser tomado, hallado, ò acusado, pretendiesse, y allegasse, que no aviendo sido castigado ninguna vez avia de ser condenado tan solamẽte en las penas puestas por la primera vez, no embargante, que huviesse tenido la tal costũbre, declaramos, que el que se provare aver caçado, ò entrado à caçar la dicha caça mayor tres vezes, aunque no aya sido por ninguna de ellas condenado, ni castigado, se entienda aver incurrido en las penas, que de suso estàn declaradas por la segunda vez; y el que aviendo sido condenado dos vezes caçàre tercera

Pena de caça mayor.

Num. 4.

Contra los q han caçado muchas vezes, sin aver sido condenados.

cera vez la dicha caça mayor, las penas sean dobladas de lo que està dicho en la segunda vez en lo que toca à la pena pecunaria, y servicio de galeras; en la qual pena asimismo incurra el que estando desterrado por aver caçado primera vez, quebrantando el destierro tornare a caçar, porque queremos, que el tal sea avido como si huviera caçado las dichas tres vezes. Y en lo que toca a la caça menor queremos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante, durante nuestra voluntad, no embargante lo que cerca de los limites de ella, y otras nuestras cartas, y provisiones està proveìdo, y ordenado se guarden, y acoten de aqui adelante los que aqui iràn declarados. Conviene a saber desde lo alto del Puerto Malagosto, baxando por la sierra, y endo derecho al nacimiento del rio de Piron, y desde alli todo el rio abaxo, hasta llegar a la puente que està en el dicho rio cerca de la Villa de Sotos Alvos, y por donde vàn del dicho lugar, quedando dentro todas las matas, y montes de Prion, y desde alli la dicha puente, camino derecho a la Hermita de la Magdalena, y de alli camino derecho al lugar de Tizneros, y de alli por el dicho camino, hasta la Hermita de nuestra Señora de Vela Diaz, y de alli camino derecho a la Hermita de nuestra Señora de las Nieves, y de alli a la puente de San Llorente, que està en el arrabal de la dicha Ciudad de Segovia, y por la parte de ella continuando el dicho limite, como salen de la dicha Ciudad camino derecho al Lugar de Hontoria, y de alli a la puente de Riofrio, y de alli camino derecho a Hortigosa, y desde alli cuerda derecha a lo alto de la sierra de la Fuen Fria, y desde alli derecho por lo alto de la sierra, hasta llegar a las sierras altas, que dividen los terminos de la dicha Ciudad de Segovia con el Real de Mançanares, bolviendo por lo alto de la dicha sierra, hasta llegar al dicho puerto de Malagosto, quedando dentro todo el Valle de Locoya, y Lugares del, dentro de los quales dichos limites, segun que de suso vàn declarados, defendemos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, y condicion que sean no puedan entrar a caçar, ni cacen, ni maten liebres, conejos, perdizes, ni otra caça, ni aves de bolateria, ni de ribera, ni otras ningunas de qualquier genero, y calidad que sean, ni lo ayuden a caçar, ni matar, ni lo tomen muerto, ni vivo, ni metan dentro de los dichos limites, fuera del camino Real, arcabuz,

Num. 5. El desterrado que tornare à caçar.

Num. 6. Caça menor.

Limites de caça menor.

Pena de Caça menor.

buz, escopeta, ni ballesta, ni perros, ni redes, ni lazos, ni otros armandijos, ni aparejos algunos para poder caçar, so pena, que
Num. 7. por la primera vez que lo contrario hizieren, sea desterrado del dicho monte, y limites de la dicha caça menor con tres leguas al rededor, y del lugar donde fuere vezino, aunque sea fuera de los dichos limites, y leguas por tiempo de vn año, y pague cinco mil maravedis, y pierda los aparejos con que huviere caçado, ò fuere hallado, ò metiere dentro de los dichos limites; y por la segunda sea la pena doblada; y por la tercera pierda asimismo los aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y por el exemplo, y desacato le sean dados cien açotes publicamente. Y
Num. 8. si alguno estando desterrado, por aver caçado primera vez, y
El que quebranta el destierro, y caça. quebrantando el destierro tornàre à caçar segunda vez, sea castigado como si huviera caçado tercera vez; y el que tuviere costumbre de caçar, y se probàre averlo hecho tres vezes, aunque no aya sido tomado, ni condenado, sea castigado por las penas
Num. 9. del que caçare segunda vez. Y si las personas que huvieren caçado, assi caça mayor, como menor, fueren de tal calidad, que no se les puedan imponer las penas corporales de suso declaradas, por la primera vez caygan, è incurran en pena de treinta
Pena à las personas de calidad. mil maravedis, y pierdan los aparejos, y sean desterrados de la dicha casa, y bosque de Balsain, y sus limites, con tres leguas al rededor, y del Lugar donde fueren vezinos, aunque estèn fuera de los dichos limites, y leguas por quatro años; demàs de lo qual mandamos al nuestro Alcayde, y Guarda Mayor de la dicha casa, y bosque, que dentro de quinze dias dè noticia de ello, y lo haga saber a los del nuestro Consejo, a los quales mandamos hagan llamar la tal persona, ò personas, y le hagan parecer ante si, y conforme à la calidad de la culpa, demàs de las dichas penas, que estàn declaradas, le pongan otras mayores, segun que les parezca; y por la segunda vez pierda asimismo los aparejos, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y el destierro sea doblado: Y demàs de esto sea asimismo por los del nuestro Consejo castigado en la mayor pena que les pareciere, segun la
Num. 10. calidad de la culpa. Y porque podria ser, que alguno, ò algunos huviessen caçado primera vez caça mayor, y segunda caça menor, ò por el contrario, declaramos, que los tales que assi caçaren segunda vez en la forma susodicha, caygan, è incurran en
Los que caçaren vna vez caça mayor y otra menor.

pe-

pena de diez mil maravedís, y sean desterrados por tiempo de quatro años de las partes susodichas. Y porque algunas personas suelen andar a caçar cerca de los dichos limites, donde assi mandamos vedar la dicha caça mayor, y menor, y la dicha caça và huyendo a entrarseles en lo que assi està vedado, en este caso mandamos, que el tal caçador no entre tras la dicha caça, ni la saque muerta, ni viva, ni entre a recoger los perros, ò aves con que caçàre, so las penas en que caen, è incurren los que caçan caça mayor, ò menor, segun el genero de caça que fuere la que assi caçare, y siguiere. Otrosi declaramos, y mandamos, que demàs de lo susodicho dentro, y fuera de los dichos limites de la caça mayor, y menor, el que es, ò fuere Guarda mayor del dicho bosque de Balsain, y las otras Guardas dèl, guarden las prematicas de nuestros Reynos, que hablan, y disponen a cerca de la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, y de que nadie pueda tener, ni tenga yerva, ni tirar con arcabuz a la caça, y se executen las penas en ellas contenidas, sin exceptuar cosa alguna dentro de los limites siguientes. Conviene a saber por la parte de la dicha Ciudad de Segovia, desde el Lugar de Cantipalos, camino derecho a Xexal, y de alli al Quintanar, y de alli al Lugar de la Torre, y de alli al de la Cuesta, y a Carrascal, y a Torre Iglesia, y al Parral de Villovela, y de alli a la Puente de Prion, que està cerca del dicho Lugar, y desde la dicha Puente al lugar del Escobar, y desde alli al dicho lugar de Cantipalos, donde començò el dicho limite; y de la otra parte de la dicha Ciudad de Segouia àzia el Valle de Loçoya, desde donde sale el dicho rio de Loçoya del termino, y jurisdicion de la dicha Ciudad de Segovia el rio abaxo, hasta entrar en el de Xarama, y desde alli el dicho rio abaxo, hasta llegar al de Guadalix, y de alli el dicho rio de Guadalix arriba, hasta lo alto de la sierra donde nace el dicho rio, y desde lo alto de la dicha sierra por la cúbre de ella, hasta llegar al dicho rio de Loçoya, donde començò el dicho limite; de todas las quales dichas penas, y quebrantamiento de las dichas prematicas, y execucion de ellas, aya de conocer, y conozca el nuestro Corregidor, que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, ò su Teniente, declarando, como declaramos, que en lo que toca a los meses de la cria de la caça mayor, y menor dentro de los dichos limites del coto, y veda-

Num. 131

No entren tras la caça, ni la saquen.

Prematicas y sus limites.

Num. 132 Meses vedados.

miento de prematica, en que las dichas nueſtras Guardas han de prender, y prendar, ſean, y ſe entiendan los de Abril, Mayo, Iunio, Iulio, y Agoſto, con tanto, q̃ quando alguno huviere delinquido, y excedido en tal manera, que por ello incurra en las penas contenidas en nueſtra carta, y proviſion contra los que caçaren, ò peſcaren, ò metieren aparejos para ello dentro de los dichos limites de la caça mayor, ò menor; y aſsimiſmo en las penas, que por las dichas prematicas de nueſtros Reynos eſtàn pueſtas contra los que en ello excedieren, ſe execute en èl la vna de las dichas penas, con que ſea la mayor, y no las demàs, lo qual no ſe ha de entender en los que caçaren caça mayor, ò menor con arcabuz, ò có yerva, ò la tuvieren, porque eſtos tales han de ſer condenados, demàs de las penas aqui contenidas en las q̃ por las dichas prematicas ſe ponen contra los q̃ excedieren en matar caça con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieren en ſu poder. Y otroſi prohibimos, y defendemos, que ninguna Guarda, meſeguero, ni paſtor no puedan meter, ni traer dentro de los dichos limites del coto de la dicha caça mayor, ni menor, arcabuz, balleſta, ni eſcopeta, ni redes, ni laços, ni reclamos, ni otro genero de armandijos, ſo pena, que por la primera vez cayga, è incurra en pena de dos mil maravedis, y ſea deſterrado del lugar donde fuere vezino, y de los dichos limites, donde mandamos guardar la caça mayor por vn año, y pierda las armas, redes, y armandijos de caça que metiere, y por la ſegunda la pena doblada, y por la tercera le ſean dados cien açotes publicamente. Pero permitimos, que en las heredades, viñas, huertas, y tierras de ſembradura, que eſtuvieren dentro de los dichos limites, donde la dicha caça pueda hazer daño, los dueños de las tales heredades, por ſi, y ſus hijos, y criados, y las guardas que puſieren, puedan hazer echar, y ahuyentar la caça mayor, que en ellas anduviere, aunque ſea con perros, con que no ſean lebreles, ni galgos, ni ſabueſſos, ni podencos, perdigueros, ni conegeros, ni nocharniegos, ſin que por eſto incurran en pena alguna. Otroſi mandamos, que ningun azegero, ni leñador, ni otra perſona alguna de los que pudieren entrar, ni entraren en los montes, deheſſas, y ſotos, que eſtàn dentro de los limites de la caça mayor, y menor, puedan meter ningun perro de los ſobredichos, excepto los paſtores, que anduvieren en ellos con ſus ganados, los quales ayan de

Contra meſeg eros, y ot os. Num. 16.

Permiteſe ahuyentar la caça, y con què perros.

Perros. Num. 18.

de poner; y pongan a los perros que truxeren para guarda de ellos vn palo de media vara de largo en el pescueço, el qual ayan de traer desde principios de Mayo de cada año, hasta fin de Agosto, so pena, que cada vez que lo contrario hizieren, caygan, è incurran en pena de ducientos maravedis, y pierdan los dichos perros. Y por quitar la ocasion que algunos podrian tomar para caçar, y hazer otros daños, si les fuesse permitido pescar en los Rios dentro de los dichos limites, assimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de pescar, ni pesque en parte alguna del Rio de Balsain, desde la cumbre de la sierra aguas vertientes àzia la parte del Bosque, ni en ninguno de los Arroyos que estàn en el dicho monte de Balsain, que entran dentro del Rio principal, hasta la Puente de San Llorente, que està en el Arrabal de la dicha Ciudad de Segovia, truchas, pezes, ni otro ningun genero de pescado, con redes, ni caña, ni vara, ni otra cosa alguna, so las penas por primera, segunda, y tercera vez, como de suso estàn impuestas contra los que caçaren caça menor: Y si algunas personas atajaren, ò echaren yervas, ò otras cosas para matar las dichas truchas, y pescado en el dicho Rio, y Arroyos, por la primera vez, les sean dados cien açotes, y desterrado por vn año del Lugar donde fuere vezino, y de todos los limites de la dicha caça mayor, y menor, demàs de incurrir en la pena pecuniaria del que pescare primera vez: y por la segunda, incurra en la dicha pena pecuniaria doblada, y sea cõdenado en servicio de galeras. Y q̃ ninguna persona de qualquier calidad, y condicio q̃ sea, aunq̃ sea los Molineros, y Abataneros, Pastores de ganado, ni Hacheros, ni otra ninguna persona de las que con justo color entran de ordinario en el dicho monte de Balsain, a cortar, ò hazer cortar madera, ò leña, ò apacentar ganados, ò a verlos, ò beneficiar los Molinos, Batanes, ò otros Ingenios de Agua que ay en el dicho Rio de Segovia, hasta la cumbre de la sierra, ni en todo lo comprehendido dentro del limite pequeño de la dicha caça menor, ni vna legua de la vna, ni otra parte del dicho Rio, no puedan meter, ni tener, ni metan, ni tengan en sus casas, ni en sus cabañas, ni estancias, ni en los dichos Molinos, y Batanes, ni otros Ingenios de Agua, ningunas redes, ni otros aparejos de pescar, so

Trangallos.

Num. 193

Pesca.

Num. 202 Echar yervas, y sus penas.

Num. 203

Redes.

las

las mismas penas que aqui vàn puestas contra los que actualmente pescaren en los dichos Rios, ò Arroyos: Y en lo que toca a la corta de los arboles, y yerva del Parque de la Casa Real del dicho Bosque, que se entiende, no solamente en lo que solia estar cercado, mas en lo que despues se ha acrecentado, y cercado, mandamos, y defendemos, que ninguna persona sea ossada de cortar, ningun pino, ni roble, ni otro arbol grande, ni pequeño, verde, ni seco, so pena de dos mil maravedis por cada arbol que cortare, y de seiscientos maravedis por cada rama: Ni siegue, ni saque yerva, so pena de cinco mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, y de pagar el daño que por ello se siguiere: Ni meter, ni traer en èl ningunas bestias mayores, ni menores, ni ganado à apacentar, ni en otra manera, ningun genero de perro, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo hiziere, y de aver perdido las bestias, y ganado, y perros que dentro del dicho Parque metiere. Y queremos, y es nuestra voluntad, que el dicho Alcayde, y Guarda mayor, y cada vno de las guardas del dicho Bosque, puedan prender, y prendan a las personas que contravinieren a lo por Nos aqui prohibido, y mandado, y que lleven las personas, prendas, y ganados ante el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Segovia, ò su Lugar-Teniente, para que lo sentencie, y determine conforme a justicia. Y otrosi mandamos, que ninguna, ni algunas personas de las que entraren á caçar, ò pescar, ò se hallaren caçando, ò pescando, ò con aparejos de caça, ò pesca en qualquier parte de los dichos limites, si los hallare nuestro Alcayde, y Guarda mayor, que es, ò fuere de la dicha Casa, y Bosque, y qualquier, ò qualesquier de nuestras guardas de a cavallo, ò de a pie, se dexen prender, y prendar de los dichos nuestros Alcayde, y guardas llanamente, assi de noche, como de dia, sin hazerles resistencia, so pena, que el que se la hiziere, ò les hirieren, ò hizieren algun mal tratamiento, ò daño, les sean dados cien açotes publicamente, y sea condenado al servicio de galeras al remo, sin sueldo por diez años, y mas pague diez mil maravedis: y si el dicho nuestro Alcayde, y guardas, ò qualquier dellos hallare actualmente caçando, ò pescando con caça, ò pesca muerta, ò con aparejos para ello à algunas personas dentro de los dichos limites, aunque

Num. 22. Corta del Parque, y leña,

Num. 23. Passos.

Num. 24. Puedan prẽder y prendar.

Num. 25. Dexẽse prẽdar, y prendẽ

Pena de resistencia.

Num. 26.

que sean vezinos de los Lugares que estàn dentro, ò fuera de ellos, de qualquier jurisdicion que sean, y no los pudieren prender, pueda luego ir en su seguimiento, y prenderlos, y traerlos presos ante el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, y que baste para creer que son Alcayde, ò guardas, que ellos lo digan, ò juren: y lo mismo pueda hazer, si hallaren rastro, ò indicios, de que lo susodicho, ò alguna cosa de ello estè recien hecho, mas que nos los hallando actualmente excediendo, ni los dichos indicios, como dicho es, lo hagan con mandamiento del dicho Corregidor, ò de su Teniente. Y otrosi mandamos, que todos los que fueren contra qualquier cosa de las declaradas en esta nuestra carta, incurra en las dichas penas, aunque no sean hallados, ni tomados actualmente en ello, constando del excesso que hizieren, por probança, ò pesquisa començada à hazer dentro de dos años despues que huviere excedido contra lo dispuesto por esta nuestra carta. Y queremos, que el dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, puedan ir con vara de justicia, ò sin ella a qualesquier partes, aunque sea fuera de la jurisdicion de la dicha Ciudad de Segovia donde entendiere que han delinquido contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, y hazer informacion de ello, y prender los culpados, y traerlo todo ante el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, haziendolo con su mandamiento en los casos arriba declarados, y que hagan, y lleven por su trabajo a costa de los culpados cada vn dia de los que se ocuparen cada vno de ellos fuera de los limites de la dicha caça mayor: Es a saber, el dicho Alcayde a razon de quatrocientos maravedis, y cada vno de los guardas ducientos maravedis, con tanto, que no se puedan hazer pesquisas generales, sin expresso mandado nuestro: Y si el dicho Alcayde, ò su Teniente, ò qualquier de las dichas guardas de a cavallo, ò de a pie tuvieren informacion, ò relacion, que en qualquier casa, ò otra parte dentro de los dichos limites donde mandamos guardar la dicha caça mayor, ay algunas de las dichas caças mayores, ò parte de ellas, puedan ellos, ò qualquier dellos por su autoridad entrar, y buscar en las dichas casas, ò donde estuviere la dicha caça, y sacarla, y traerla ante el dicho Corregidor, ò su Teniente: Pero si se hallare, ò probare, que con malicia, y

Puedá ir en su seguimiento. Num. 27.

Num. 28.

que

que con este título, y ocasion huvieren hecho agravio, ò injuria, ò bejacion en alguna casa, mandamos, que sea castigado exemplarmente por ello, segun la calidad de su culpa, y a las justicias, y otras personas de qualquier fuero, y jurisdicion que sean donde el dicho Alcayde, y Guarda mayor, ò qualquiera de las dichas guardas exercieren sus oficios en las cosas, y casos que dicho es, les dèn para ello todo el favor, y ayuda que les pidieren, y fuere necessario para la execucion de lo aqui contenido: y si tuvieren presos los delinquentes, se los entreguen, so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales avemos por puestas, y las pueda executar, y execute contra ellos el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, y castigarlos conforme a derecho. Y que el dicho nuestro Alcayde, y Guarda mayor, y guardas sean crèidos por su juramento en las denunciaciones que hizieren de las tomas q̃ dixeren aver hecho, y cosas que huvieren visto, sin otra probança, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, ò de destierro, ò de todo ello, salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario. Y queremos, y mandamos, que todo lo contenido, proveydo, y vedado en esta nuestra provision, assi en lo que toca a la caça mayor, ò menor, pesca, y corta, como en la execucion de las dichas Pragmaticas, y de todo lo demàs, y lo de ello dependiente, denuncien ante el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, el dicho Alcayde, y Guarda mayor, y las dichas guardas, y puedan assimismo denunciar otras qualesquier persona, ò personas, con tanto, que si la denunciacion no la hiziere el dicho Alcayde, y guardas, no sea crèido por su juramento el que lo denunciare, si no lo probare bastantemente: Y permitimos, que si por caso el dicho Alcayde, y guardas de Balsain, ò qualquier de ellos vieren, que alguno ha excedido contra lo por Nos prohibido, y mandado por nuestras provisiones en lo tocante al nuestro Bosque del Pardo, y sus limites en donde se han de guardar en virtud de las dichas provisiones, las dichas leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, tocante a la guarda, y conservacion de la caça, y pesca, lo puedan denunciar ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte de la persona que de ello huviere de conocer, conforme a la orden que tenemos dada, ò dieremos adelante cer-

Dèn favor.

Num. 29. Las guardas sea crèidos por su juramento.

Num. 30. Los guardas de Balsain puedã denũciarde lo tocante al Bosque del Pardo; y los del Pardo en lo tocate a los Bosques de Balsain.

ca de ello, y sean creìdos por su juramento: Y que tambien de la misma manera el Alcayde, y guardas del dicho Bosque del Pardo, ò qualquier de ellos si vieren lo mismo dentro de los limites donde por esta nuestra carta mandamos guardar las dichas Pragmaticas, lo puedan denunciar ante el dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, y sean creìdos por su juramento, segun, y como lo pueden hazer las guardas del dicho Bosque de Ballain, con tanto, que en lo que toca a las dichas penas de Pragmatica fuera del limite de la caça mayor, y menor, la jurisdicion del dicho Corregidor, y su Teniente sea acomulative con las justicias ordinarias de las Villas, y Lugares donde se excediere contra las dichas Pragmaticas, con que si el dicho Alcayde, ò qualquiera de las dichas guardas, ò otra persona huvieren denunciado primero ante el dicho Corregidor, ò su Teniente, èl solo pueda conocer de ella por evitar los fraudes que en esto podria aver. Y que el nuestro Veedor, y Maestro mayor, Pagador, y Conserge, y Aparejadores, y Sobrestantes, ni otros ningunos Oficiales, ni gente de la que al presente ay, y adelante huviere para govierno, y servicio de las Obras de la dicha nuestra Casa Real, y Bosque, ni el nuestro Alcayde, que es, ò fuere de ella, y las guardas de a cavallo, y de a pie que son, ò fueren del dicho Bosque, no sean osados de caçar, ni matar, ni caçen, ni maten ninguna de las dichas caças mayores, ni menores, ni aves, ni pescar, ni pesquen, ni hagan otro ningun genero de cosa que sea contra lo aqui prohibido en todos los sobredichos limites, ni tener en la dicha nuestra casa del Bosque, ni en parte alguna dentro de los dichos limites de la caça menor de èl, ningunos aparejos para ello, ni ninguna caça mayor, ni menor, ni pesca, aunque digan, que la hallaron muerta, ni que la truxeron fuera de los dichos limites por evitar fraudes, ni la vendan, ni dèn graciosamente, so pena de incurrir en todas las dichas penas corporales, y las pecuniarias dobladas, y demàs, y hallende de ellas, sean suspendidos de sus oficios por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y que en todas las sobredichas penas, caygan, è incurran las guardas, y otro qualquier de los Oficiales ordinarios, y gente que residen en la dicha nuestra Casa del Bosque, y en la de la Fuenfria, si lo vieren, y supieren, y no lo denun-

Num. 31.

La jurisdicion de los limites de Pragmatica sea acomulative.

Num. 32.

Que las guardas, y Oficiales, no caçen.

Num. 33.

nunciaren. Y queremos, y mandamos, que toda la caça que se hallare muerta, y los cueros de los venados, se lleven luego, pudiendose comodamente hazer, al dicho nuestro Corregidor, ò su Teniente, para que alli se averigue quien lo matò, y de què muriò: y siendo caso en que sea necessario castigo, lo haga conforme a esta nuestra carta, y hecha esta averiguacion, la dicha caça, y cueros de ella, se dè en limosna a los pobres de la carcel. Y mandamos, que ninguna de las personas que fueren presos, ò denunciados por cosa de caça, ò pesca, ò resistencia, ò lo de ella dependiente, y debieren ser condenados en las dichas penas, ò parte de ellas, no sea suelto, ni dado en fiado, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en los dichos limites para caçar, ò pescar, ò lo depositen realmente, como el dicho Corregidor, ò su Teniente lo determinare: Y si fuere dado en fiado, sea, con que entretanto que la causa se sigue, y determina guarde el destierro en que fuere condenado, en quanto toca a que no entre en la Villa, ò Lugar donde fuere vezino, ni en los limites del dicho Bosque, so las penas en la sentencia contenidas, con tanto, que si en revista fuere revocada la dicha sentencia, no sea obligado a guardarla: y si fuere confirmada, guarde el dicho destierro, hasta que estè determinado por sentencia de revista, y entonces guarde lo que por la tal sentẽcia fuere mandado; y que el dicho destierro corra, y se cuente desde el dia que saliere a cumplirlo, y estuviere cumpliendo, entretanto que la dicha causa se sigue, en caso que por sentencia de revista aya de ser desterrado. Y mandamos, que todas las dichas penas pecuniarias, y bestias, y carretas, y aparejos, se repartan en tres partes, y se apliquen, la vna para nuestra Camara, y Fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el Iuez que lo sentenciare: Con que todos los perros, y vrones, y perdigones de reclamo, y aves con que caçaren, se maten luego: Y todas las redes, lazos, varas de pescar, y otros armandijos, se quemen luego; y que las dichas guardas, y denunciadores, no puedan llevar parte de las penas, sin que primero esto se execute, y se ponga por auto al pie del processo, como se cumpliò: Y que los arcabuzes, escopetas, y ballestas, queremos, que se entreguen al dicho nuestro Alcayde, y guarda mayor, para que lo

Num. 34. Caça, y cueros, a los pobres de la carcel.

No sea suelto, ni dado en fiado.

Num. 35. Repartirse las penas.

Arcabuzes.

lo guarde, y tenga en la dicha Casa Real, y haga de ello lo que por Nos le fuere mandado. Y mandamos, que el dicho nuestro Corregidor, ni su Teniente, ni las dichas guardas, ni otra persona alguna que denunciaren, no puedan soltar, ni suelten, ni dar graciosamente la parte que les cupiere de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil maravedis aplicados en la manera que dicha es. Y mandamos, que el dicho Corregidor, y su Teniente, en los casos, y cosas que de suso se contienen, y de lo a ello anexo, y dependiente, conozcan, y procedan breve, y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones; y que en las sentencias que dieren en que conforme a esta nuestra provision, ò por otra causa, y razon, ayan de condenar à alguno, ò algunos en destierro, no puedan dezir, ni digan en la tal sentencia, que lo salgan a cumplir quando el Iuez lo mandare, so pena de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo hizieren. Y mandamos, que aunque en la tal sentencia se ponga la dicha clausula, el tal condenado salga a cumplir el destierro luego que fuere suelto de la carcel, ò prision en que estuviere, so las penas contenidas en la dicha sentencia, y en las leyes destos Reynos, que cerca de ello disponen; y que procediendose contra ausente, no sea oìdo, ni se haga el juizio con caucionero; y que execute el dicho Iuez las dichas penas pecuniarias, sin embargo de apelacion, dando el denunciador fianças, que si fuere revocada la dicha sentencia bolverà la condenacion con las costas. Y si alguna, ò algunas personas de las que assi fueren condenadas apelaren de la sentencia, ò sentencias que contra ellos dieren, se les otorgue la apelacion en quanto aya lugar de derecho para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ante los quales anssimismo mandamos, que vayan en el dicho grado las apelaciones de las sentẽcias que en semejantes casos de caça, y pesca dieren los Iuezes que fuera del limite de la caça mayor, y menor conocieſſen dentro del limite donde mandamos por esta nuestra carta que se guarden las dichas Pragmaticas, y no para ante otro Iuez, ni Tribunal alguno, y pagando, y depositando primeramente el que apelare las penas pecuniarias, y aparejos en que fuere condenado por caça, ò pesca, ò lo de ello dependiente, y entregandolo a quien el Iuez que lo huviere sentenciado mandare, y no antes, le embiarà preso a

Num 36. No le remita la pena.

Num. 37.

No diga ni salgan a cumplir el destierro quando se les mandare.

Num. 38. No oyan caucionero.

Num. 39.

los dichos nueſtros Alcaldes, juntamente con el proceſſo que contra èl huviere de ſu culpa, para que por ellos viſto en grado de apelacion, determinen brevemente lo que hallaren por juſticia; y ſi apelare el dicho nueſtro Alcayde, y Guarda mayor, ò las dichas nueſtras guardas, ò qualquier de ellas, ò el denunciador, aſsimiſmo ſe les otorgue la apelacion para ante los dichos nueſtros Alcaldes, guardando en todo la orden que dicha es. Y

Num. 40. otroſi mandamos al nueſtro Fiſcal, que es, ò fuere de la dicha Audiencia, que aſsiſta en las dichas cauſas, y a que ellos lo juzguen, y determinen con la mas brevedad que ſea poſsible. Y porque todo lo ſuſodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra carta ſe pregone publicamente por Pregonero, y ante Eſcrivano publico en la Plaça de la dicha Ciudad de Segovia, y en la dicha Caſa Real del Boſque, y en las otras Villas, y Lugares que eſtàn dentro de los dichos limites, y en contorno de ellos, y ſe dè traslado de ella, ſignado al Concejo de cada Lugar, ſin les llevar por ello coſa alguna, paraque la vean, y tengan entendida nueſtra voluntad, y pongan con las demàs eſcrituras que tuvieren. Y queremos, que lo contenido en eſta nueſtra carta, ſe cũpla, y executo deſde primero dia del mes de Agoſto de eſte preſente año en adelante, aviendoſe pregonado, y conſtando de ello por fee de Eſcrivano del Concejo donde ſe pregonare; y que dexa aſſentado en el libro del Concejo, como ſe pregonò. Y mandamos a los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaziles de nueſtra Caſa, y Corte, y al dicho nueſtro Corregidor, ò Iuez de Reſidencia, que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, ò ſu Lugar Teniente en el dicho oficio, y otras Iuſticias, y Iuezes qualeſquiera de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios cada vno en lo que le toca, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en eſta nueſtra carta, y contra ella no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a primero de Mayo de mil y quinientos y ſeſſenta y nueve años. YO EL REY. Yo Martin de Gaztelu Secretario de ſu Mag. Catolica la fize eſcrivir por ſu mãdado. El Lic. Fuen Mayor. El Doct. D. Iñigo de Cardenas Zapata. Francisco de Garnica.

Cedula

Cedula LXXXIV. De diez de Abril del año de 1593. en que se restringen los limites señalados del Bosque de Balsain, y los que se desvedan, se manda, que queden por limites de Pragmatica, señalanse los meses vedados, y se moderan las penas de los ganados que entraren a pastar en el Parque del dicho Bosque.

EL REY. Por quanto estando de muchos años a esta parte vedada, y acotada para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolateria del nuestro Bosque de Ballain, en virtud de las Cedulas, y provisiones que avemos mandado despachar para ello, y en declaracion de los limites por donde se avia de guardar, y la orden, y forma que para su conservacion se avia de tener, aviendose visto por experiencia, y considerádo los inconvenientes que resultaron de averse estendido los limites por donde se guardava la dicha caça, por la provision que mandamos despachar a primero de Mayo del año passado de mil y quinientos y setenta y nueve, y de algunas otras cosas que se previnieron, y ordenaron en ella, y entendido lo que por parte de la Ciudad de Segovia, y su tierra se nos representò cerca de ello por hazerles merced, y para que cessassen los daños q̃ la dicha caça hazia en las heredades comprehendidas en los dichos limites, mandamos restringir aquellos, y prevenir, y executar otras cosas, porque se escusassen los otros inconvenientes, por vna orden que mandamos dar en Madrid a onze de Iulio del año passado de mil quinientos y ochenta y vno, firmada de algunos del nuestro Consejo, segun mas largo en ella a que nos referimos se contiene. Y aora por algunas de las mismas consideraciones, y otras que a ello nos han movido, avemos acordado de restringir, y acortar los dichos limites, como por la presente los restringimos, y acortamos, para que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria, dentro de los siguientes: Desde la sierra de Siete Picos la sierra adelante a dar al cebo, que dizen monton de trigo, y de alli a dar a peña del osso, y al cebo del rodeo, y de alli a rio pezes, quedando el monte del rio frio dentro, y de alli la cañada adelante, hasta la puente alta de rio frio, y de alli a los Molinos de los Hoyos de Santillan, y la cañada adelante, hasta dar en la puente de la cañada, que està en el Rio de Liesma, y de alli continuando la cañada, hasta dar en peña quemada, que està por cima del sonsoto, y por baxo de los corrales de la marmoleta, y de alli a dar al cebo de los escamochos assomante al piron, y de alli a dar a los corrales de la peña del gato, y de alli

a los corrales del teubeco, y de alli a dar a la puente del Rio de Sotos Albos, quedando por dentro, y el rio arriba a dar a la cumbre, y a dar a la fuente del mojon, y de alli a dar al cerro poyales, y de alli a dar al corral blanquillo, que està en el Puerto de Malagosto, y de alli al cerro de las calderuelas, y de alli a dar al castillejo, y de alli a la cumbre alta a dar al collado de la flecha, y de alli a dar a la atalaya de regajos llanos, y de alli a dar al monge, y de alli a dar a lo alto de peña lara, y al collado de Loçoya al cerro de majada alta, y al puerto de navacerrada yẽdo por la sierra adelante, hasta tornar por la cumbre a dar a siete picos: dentro de los quales dichos limites, y mojones, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria, y que ninguna persona de qualquier calidad, ò condicion que sea, no sea osada a la caçar, ni matar, ni entrar a ello en ningun tiempo del año, so las penas, y segun de la manera que tenemos proveydo, y dispuesto, y ordenado: y permitimos, y damos licencia, para que fuera de los dichos limites de suso declarados, desde el dia que esta nuestra Cedula se pregonare en adelante, se pueda caçar, y cace en todo el termino que assi se desveda caça mayor, y menor, y aves de bolateria libremente, guardando las leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos. Y mandamos, que el termino que assi se desveda por esta nuestra Cedula, sea, y quede de aqui adelante por limite para guarda de las pragmaticas, en el qual las guardas del dicho Bosque puedan denunciar de las que las quebrantaren, y procederse en estas causas conforme a lo que cerca desto està proveydo por la dicha provision del año de quinientos y setenta y nueve, mas tenemos por bien, que como està ordenado, no sean obligados a guardar los meses vedados della, los vezinos de los Lugares de la Vera de la sierra, que son, la Losa, las Navas de Rio Frio, Revenga, Ontoria, Pellejeros, Paracuelos, y Sonsotos, tres Casas, Tordecavallos, y el Aldeguela, Cavanillas, y Tavanera en sus terminos, y jurisdicion, por escusar el mucho daño que recibirian de la caça en sus heredades, estando como estàn tan cerca del Bosque, con que los vezinos de vn Lugar, no puedan caçar en el termino de otro, sino es cada vno en el suyo, excepto los de los Lugares que tuvieren comunidad en otros, porque estos podràn caçar en los vnos Lugares, y en los otros en que huviere la dicha comunidad. Y declaramos, que los meses de cria sean los de Mayo, Iunio, y Iulio de cada año. Y mandamos, que la pesca del Rio que passa por el dicho Bosque, se guarde para nuestro servicio, por los limites, y en la forma que se declara en la carta, y provision de primero de Mayo de quinientos y setenta y nueve: pero permitimos no embargante lo contenido

tenido en ella, que se puedan tener redes, y otros aparejos de pesca en la dicha Ciudad de Segovia, y en los Lugares donde ay Iglesia, y vezindad, aunque estèn dentro de los dichos limites de la caça, con que ninguna persona de qualquier calidad, ò condicion que sea, los tenga, ni pueda tener, en los Molinos, Batanes, ni otros Edificios de agua que huviere dentro dellos, ni en otra parte fuera de los dichos Lugares con que està prohibido en la dicha provision. Y declaramos, que el termino para hazer las denunciaciones de caça, y pesca quando no se topan actualmente para lo que toca a la caça menor, y de pragmatica, sea de vn año: y para lo que toca a la mayor, y pesca, sean dos: y aunque por la dicha provision està ordenado, que los ganados que entraren en el Parque del dicho Bosque los pierdan sus dueños; por hazer merced a la dicha Ciudad, y tierra, tenemos por bien de moderar la dicha pena, y que de aqui adelante incurran en la quinta parte del ganado que entrare en el dicho Parque. Y assimismo mandamos, que los trangallos, y palos que por la dicha provision, y por Cedula nuestra su fecha a cinco de Abril de quinientos y ochenta y quatro estava ordenado, que se echassen, y pusiessen a los perros de los ganaderos, y pastores que entrassen dentro de los dichos limites, no se pongan de aqui adelante, ni sean obligados a ello los dichos ganaderos, y pastores, no embargante lo contenido en las dichas provisiones, y Cedulas cerca de ello: y es nuestra voluntad, y queremos, que las guardas del dicho Bosque, lo sean tambien de las matas de robles del dicho Bosque de Balsain, y puedan denunciar, y denuncien de los delinquentes conforme a las Ordenanças de la dicha Ciudad de Segovia, y que sean creìdos por su juramento. Y mandamos, que todo lo susodicho se guarde, cumpla, y execute de aqui adelante, no embargante lo contenido en las dichas nuestras Cedulas, y provisiòn, y la dicha orden de onze de Iulio de quinientos y ochenta y vno, las quales para en quanto a esto toca restringimos, y alteramos, quedando como han de quedar la dicha provision, y Cedulas en su fuerça, y vigor para en todo lo demàs en ellas contenido. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y al nuestro Corregidor de la Ciudad de Segovia, y otras qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes, y al nuestro Alcalde mayor, y Guarda mayor, que es, ò fuere del dicho Bosque, que assi lo guarden, y hagan guardar, y cumplir, y contra el tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas contenidas en las dichas provisiones, leyes, y pragmaticas destos Reynos, contra los transgressores dellas. Y

para que lo ſuſodicho venga a noticia de todos, y ninguno pretenda tener ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra Cedula ſea pregonada publicamente, aſsi en la dicha Ciudad de Segovia, como en los Lugares comarcanos al dicho Boſque, y ſe dè traslado a los Concejos que le pidieren. Fecha en Madrid a primero de Abril de mil y quinientos y noventa y tres años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula LXXXV. De veinte y quatro de Diziembre del año de 1647. en que ſe aumentan las penas de los que caçaren ſolos, ò en quadrillas, ò entraren a ello con inſtrumentos prohibidos en los Boſques de Balſain, y ſus limites.

EL REY. Por quanto de muchos años a eſta parte eſtà vedada, y acotada para nueſtra recreacion, y entretenimiento, la caça mayor, y menor, aves de bolateria, y peſca de nueſtro Boſque de Balſain, y prohibido el poder tirar, y peſcar en èl, ſo las penas contenidas en las proviſiones, y Cedulas de los Señores Reyes Don Felipe Segundo, y Tercero mi Abuelo, y padre (que Santa Gloria ayan) y mias, en las quales ſe declararon los limites, y mojones por donde ſe debe guardar, y la orden, y forma que para ſu conſervacion ſe debe tener, a que nos referimos: y aviendoſe viſto por experiencia quan falta eſtà toda la tierra de la dicha caça por ſer tantos los tiradores que han concurrido de algunos años a eſta parte, que ſi no ſe trata de poner freno en ſu demaſia, en breve tiempo ſe verà ſu total acabamiento: y deſeando, que en eſto ſe ponga el remedio que conviene para conſervacion de la dicha caça, luzimiento del dicho Boſque, y aumento della, avemos acordado de ordenar, y mandar, como por la preſente ordenamos, y mandamos, que las penas contenidas en las dichas Cedulas, ſe agraven, y que de aqui adelante, ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſea, no ſea oſſada a tirar con arcabuz, ni otro ningun inſtrumento, ni entrar a caçar caça mayor, ni menor, ni aves de bolateria, ni peſcar dentro de los dichos Boſques, y partes prohibidas en los limites dellos, ſo pena, de que qualquiera que lo hiziere, ſi fuere aprehendido ſolo; por la primera vez incurra, y ſea cõdenado en veinte mil maravedis, y en quatro años de deſtierro del Lugar donde fuere vezino, y diez leguas en contorno del dicho Boſque de Balſain: y por la ſegunda la pena doblada: y por la tercera en ochenta mil maravedis, y en quatro años a vn preſidio: y ſi fueren acompañados, y en quadrillas, con redes, vrones, arcabuz,

buz, ballesta, ò otro qualquier genero de instrumento, por la primera vez sean condenados en cada veinte mil maravedis, y que vayan a servir quatro campañas donde fueren embiados: y por la segunda en cada quarenta mil maravedis, y en quatro años a vn presidio, y el que lo quebrantare que lo cumpla en galeras: y por la tercera en seis años precisos dellas, y la pena pecuniaria doblada, aplicando las condenaciones pecuniarias en la forma que por las dichas Cedulas està dispuesto, y mandado, sin que por el Corregidor de Segovia que fuere, ni otro ninguno ante quien fueren denunciados, y se siguieren las causas, pueda arbitrar, ni arbitre cosa alguna en esta parte, assi en quanto a minorar las dichas penas, como en quanto a la forma, y modo de la aplicacion de las dichas condenaciones: y los que assi fueren condenados a campañas, presidios, ò galeras, sean llevados a estas partes a su costa, y no teniendo hazienda, a la de los Concejos de los Lugares donde fueren vezinos, en pena, y satisfacion de averlos permitido en ellos siendo caçadores: pero es nuestra voluntad sean relevados deste gasto todas las vezes que qualquiera persona de los dichos Lugares, ò la justicia dellos los prendiere, y entregare, que en tal caso, no solo se les escusarà la costa, pero me tendrè por muy servido dello. Y mandamos, que las sentencias que se dieren, y pronunciaren contra los Reos, y transgressores a lo en esta referido, se hagan notorias a las justicias de las Villas, y Lugares donde fueren vezinos, protextandoles, que si permitieren alguno de los que huvieren sido desterrados, ò se huvieren venido de las campañas, ò presidios en los dichos Lugares, demàs de que serán castigados, y condenados, como por esta nuestra Cedula les condenamos en cada cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, que es nuestra voluntad se les saquen luego con efecto de sus bienes, y hazienda, y se procederà contra ellos por todo rigor à mayores penas. Y para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos a los del nuestro Consejo, Iunta de Obras, y Bosques, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y a las demàs Iusticias, y Iuezes a quien el conocimiento de lo susodicho toca, ò tocar puede, y al nuestro Corregidor de la Ciudad de Segovia, que assi lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, y contra el tenor, y forma de lo susodicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas aqui contenidas en los transgressores. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Cedula sea pregonada publicamente en la dicha Ciudad de Segovia, y en los demàs Lugares comarcanos

al

al dicho Bosque. Su fecha en Madrid a veinte y quatro de Diziembre de mil seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Prado.

Cedula LXXXVI. Su fecha de veinte y ocho de Febrero del año de 1682. para la guarda, y conservacion de la caça mayor, y menor del Bosque, y monte de la Villa de Madrigal, y su arboleda.

EL REY. Don Cristoval del Ribero Carrillo, aviendoseme representado por vuestra parte, os he hecho merced del Corregimiento de la Villa de Madrigal, y que a vuestros Antecessores en èl se les despacharon por la Iunta de mis Reales Obras, y Bosques las Cedulas originales que presentavais, para que cuydassen de la guarda, y conservacion de la caça mayor, y menor del Bosque, y monte de dicha Villa, y su arboleda, que es nuestro por las razones que en ellas se expressavan, y para que pudiesseis continuar en lo mismo, denunciando, y castigando conforme a las leyes destos mis Reynos a los que entran a caçar, y cortar leña, admitiendoles las apelaciones de las sentencias que diessedes para la dicha mi Iunta, me suplicavais fuesse servido de mandar se os diesse el mismo despacho que a los dichos vuestros Antecessores, inserto en èl las Cedulas que se expidieron, respecto de que no aviendo quien cuyde de la guarda, y conservacion del dicho Bosque, y monte, en breve tiempo estarà sin ninguna caça, y arboleda, como se avia experimentado, hasta que se empeçò a guardar: y aviendose visto en la dicha mi Iunta, he tenido por bien de mandar despachar esta mi Cedula inserta en ella las dadas a vuestros Antecessores, que son del tenor siguiente.

Aqui la Cedula, su fecha en veinte y ocho de Março del año de mil seiscientos y setenta y nueve.

Las quales guardareis, y cumplireis, segun, y en la forma que en ella se expressa. Y asimismo os mando, tomeis residencia a Don Iacinto Castrillon y Navia, vuestro Antecessor en dicho Corregimiento, para lo que mira a lo obrado en la guarda del dicho monte, y del vsufructo que tuvo en el tiempo que en conformidad de la Cedula que se le despachò cuydò dèl, y las condenaciones que procedieron de penas de caçadores a que las aplicò, ò en que se convirtieron, de que dareis quenta en la dicha mi Iunta, por mano del mi Secretario infrascripto, como aveis de

tener obligacion de hazerlo en vuestro tiempo del beneficio que tuviere el dicho Bosque, imponiendo a los que entraren a caçar, y cortar leña en èl, las penas en que incurren los que cometen semejantes excessos en mis Bosques Reales del Pardo, Aranjuèz, y otros, las quales se refieren en las Ordenanças de veinte y tres de Iulio del año de mil quinientos y setenta y dos, y en la Cedula de limites, que se despachò en primero de Iunio del año de mil seiscientos y quarenta y siete, de que con esta se os entregaràn copias firmadas, y otorgareis las apelaciones de vuestras sentencias en los casos que huviere lugar en derecho, para ante los de la dicha mi Real Iunta, y no para otro Tribunal alguno, ni para ante los Alcaldes de mi Casa, y Corte, como està mandado por dichas Ordenanças, y Cedulas: y en la distribucion de las penas guardareis lo dispuesto, y ordenado en la referida del año de seiscientos y quarenta y siete, sin acudir con las partes que tocaren a mi Camara, y Fisco al Tesorero General dellas, porque estas como las demàs en que son condenados los que delinquen en mis Bosques Reales, entravan, y deben entrar, como està dispuesto, y ordenado, en poder de Don Melchor de Arce, Pagador de las Obras del Alcaçar de Madrid, y Casas Reales de su contorno, ò del que le subcediere en su oficio, para que se conviertan en los efectos a que estàn aplicados, dando vos quenta en la dicha mi Iunta de las que hizieredes, y lo que dellas fuereis remitiendo al dicho Pagador, para que el Veedor, y Contador de las referidas Obras le haga cargo dello; todo lo qual observareis, y guardareis entera, y cumplidamente, sin faltar en todo, ni en parte a lo aqui referido, que assi procede de mi voluntad, y conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Cedula LXXXVII. De siete de Noviembre del año de 1682. para que en observancia, y cumplimiento de lo que por otras Cedulas està mandado, la Sala de los Alcaldes de Casa, y Corte se inhiba del conocimiento de la causa sobre vna muerte sucedida en el Soto del Piul, y de todas las que se ofrecieren tocantes a las Obras, y Bosques Reales, por tocarle privativamente al Alcalde Iuez de ellos.

EL REY. Alcaldes de mi Casa, y Corte, por diferentes Cedulas de los Señores Reyes mis Predecessores (que Santa Gloria ayan) y mias està mandado, que el Alcalde Iuez de mis Obras, y Bos-

ques,

ques, conozca privativamente en primera instancia de todos lo negocios, y causas tocantes, y dependientes a ellos en qualquier manera, con inhibicion a mis Consejos, Audiencias, y Tribunales, por las conveniencias de mi Real hazienda, guarda, y conservacion de los Bosques; y porque el Licenciado Don Iuan de Castro y Gallego, Cavallero del Orden de Alcantara, Alcalde de mi Casa, y Corte, Iuez de dichos Bosques, ha representado en la Iunta de ellos: Que aviendo el dia treze de Iulio proximo passado entrado a caçar con arcabuzes, y perros en el Soto del Piul, de que tengo hecha merced al Monasterio de San Lorenço el Real del Escurial, Marcos Sendin, y Manuel Sendin con otros doze hombres vezinos, y Oficiales desta Villa, y con ocasion de dicha caceria, acudiò el Guarda Mayor, y demàs guardas a impedirlo, y resistiendose a estos, acudieron los caçadores que por su jornal estavan caçando de quenta del Arrendador del Soto, el dicho Marcos Sendin matò de vn arcabuzazo a vno de ellos llamado Francisco Gil Sanz, vezino de Arganda, en cuya noticia el dicho Alcalde despachò comission en catorze del mismo mes, para que el Alguazil Fiscal, y Escrivano de Camara del juzgado de Obras, y Bosques passassen a dicho sitio, y Villas de Arganda, y Bazia-Madrid a la averiguacion del delito, y prision de los que resultassen culpados: y acudiendo dichos Ministros a pedir a las justicias de las referidas Villas los autos que avian hecho en razon de dicha muerte por tocarle privativamente el conocimiento de la causa, y escusadose de dar cumplimiento a dicha comission, mandè despachar Cedula en diez y ocho de Agosto de este año, para que los Alcaldes, y Iusticias de dichas Villas entregassen los autos originales que huviessen hecho sobre dicha causa, y asimismo para que qualesquier otros mis Tribunales, ò Iuezes, que por razon de alguna comission conociessen de ella, se inhibiessen de su conocimiẽto, y entregassen los autos que huviessen hecho, en cuyo cumplimiento la justicia de la Villa de Arganda los entregò, y la de Bazia-Madrid se inhibiò, y en vista de los autos, y sumaria hecha por el dicho Don Iuan de Castro y Gallego passò por su persona con asistencia de los Ministros de su juzgado, el dicho dia treze de Iulio a prender a los dichos Marcos, y Manuel Sendin, y demàs Reos que fueron en su compañia, y embargar sus bienes, y no pudiendo ser avidos a substanciar la causa en rebeldia, y estando en estado de recibirse a prueba, tuvo noticia el dicho Alcalde de que los de essa Sala pretendiades entrometeros en el conocimiento de la causa, para cuyo efecto se avia acudido por el Fiscal de ella al Consejo, y ganado provision, para que las justicias de Arganda,

ganda, y Bazia-Madrid entregaſſen los autos que huvieſſen hecho, y el dicho Alcalde Iuez de Boſques deſpachò ſuplicatoria para que eſſa Sala ſe inhibieſſe del conocimiento, aſsi por aver prevenido con las priſiones de algunos Reos, como por lo que yò tenia mandado por la citada Cedula de diez y ocho de Agoſto, y por otra de onze de Febrero de eſte año, en que inhibì al Conſejo de Guerra del conocimiento que pretendia tener en cauſa tocante a dichos Sotos, y por las particulares Cedulas, vna deſpachada por el Señor Rey Don Felipe Tercero, ſu fecha en San Lorenço a veinte y dos de Iulio de mil ſeiſcientos y diez y ſiete, en que aſsimiſmo mandè a eſſa Sala no ſe entrometieſſe en el conocimiento de ningun genero de cauſas pertenecientes a dichos Sotos limites del Real monte del Pardo, por tocar privativamente al Alcalde Iuez de ellos, y a la Real Iunta de mis Obras, y Boſques, y por otra Cedula expedida por el Señor Rey Don Felipe Quarto mi ſeñor, y padre (que Santa Gloria aya) ſu data en Zaragoça a ſeis de Iulio de mil ſeiſcientos y quarenta y ſeis, por aver entrometidoſe eſſa dicha Sala en el conocimiento de vna cauſa deſta calidad, fue ſervido de mandar ſe inhibieſſe de èl, y que de alli en adelante no hizieſſe novedad en lo que por otras le eſtava mandado, ſobre no entrometerſe en dicho conocimiento, a las quales Cedulas les tenia dada eſſa Sala cumplimiento, y que por otra de quatro de Noviembre de mil ſeiſcientos y quarenta, mandò ſu Mageſtad, no ſe llegaſſe aun a formar, ni que ſe admitieſſe competencia, y debiendo eſſa Sala darle a dicha ſuplicatoria por ìr inſerta en ella las referidas Cedulas, no lo ha hecho ſiendo grave el perjuizio que ſe ſigue para la proſecucion de eſta cauſa, y de las demàs que pueden ofrecerſe el q̃no ſe cumpla, guarde, y execute ſu contenido: y aviendoſe viſto el de las citadas Cedulas en la dicha mi Iunta, he tenido por bien de mandaros, como por la preſente lo hago, os inhibais, y entregueis los autos originales que ſe huvieren hecho en razon de la cauſa mencionada, abſteniendoos de ſu conocimiento, y del de las que en adelante ſe ofrecieren tocantes, y dependientes a mis Reales Obras, y Boſques, como os eſtà mandado, por deber hazerlo ſolo el Alcalde Iuez de ellos, que es, ò fuere, como ſe expreſſa en dichas Cedulas, que aſsi procede de mi voluntad, y conviene a mi ſervicio. Y que el Eſcrivano de Camara de Obras, y Boſques, os haga notorio lo contenido en eſta, y lo ponga por teſtimonio. Fecha en Madrid a ſiete de Noviembre de mil ſeiſcientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Don Bernardino de Arando.

Cedula LXXXVIII. Su fecha de quatro de Agosto del año de 1634. en confirmacion de las Cedulas 33. y 34. para que los Iuezes de los Bosques Reales, conozcan de las causas, y denunciaciones de los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y en ellas no gozen del privilegio del fuero, ni sobre ello se admitan competencias de los Tribunales.

EL REY. Licenciado Don Iulian de Ortega, Alcalde de mi Casa, y Corte, y Iuez de mis Reales Obras, y Bosques, el Rey mi señor, y padre (que Santa Gloria aya) mandò despachar, y se despachò en quatro de Noviembre del año passado de mil seiscientos y quarenta la Cedula del tenor siguiente.

Aqui la Cedula 33.

Y aora por vuestra parte se ha representado en la dicha mi Iunta: Que estando procediendo contra Pedro Galvez Cardeña, vezino de la Villa Nueva de la Cañada, Familiar que dize ser del Santo Oficio, por denunciacion de Francisco Barrio, guarda jurada del Bosque de Villa-Franca, que està dentro de los limites de mi Real monte del Pardo, por averle aprehendido caçando en dicho Bosque el dia diez y ocho de Mayo proximo passado que era tiempo vedado, con arcabuz, y vn cornejo muerto con perdigones, os avian notificado letras del Tribunal de la Inquisicion de Toledo, ganadas a pedimiento del dicho Pedro Galvez, para que os inhibiessedes del conocimiento de dicha causa, y que dentro de tercero dia la entregassedes original, pena de escomunion mayor, y de ducientos ducados, y que respecto de que en la Cedula arriba inserta estava prevenido esse caso, mandando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, assi Cavalleros de las Ordenes Militares, como Familiares del Santo Oficio, y otros, no estuviessen exemptos de vuestra jurisdicion, como constava de la referida Cedula, cuya copia con el traslado de las letras, notificacion, y su respuesta con testimonio de dicha causa dado por el Escrivano de Camara de la dicha mi Iunta, y juzgado de Obras, y Bosques, embiavais con dicha representació, para que en vista de todo tuviesse por bien de declarar tocaros privativamente el conocimiento de dicha causa, mandando, que el Tribunal de la Inquisicion de Toledo se inhibiesse, no proceda, y alçasse las Censuras, ò que yo proveyesse del remedio que mas conviniesse con

la

la brevedad que pedia el caso: Aviendose visto en la dicha mi Iunta, y consultadome en razon dello, he tenido por bien de mandar al Consejo de Inquisicion, se inhiba del conocimiento de la causa contra el dicho Pedro Galvez Cardeña en que estais entendiendo, y las demàs que se ofrecieren de su calidad, dexandolas a vos, y a los que os subcedieren, por tocarles segun està declarado, assi por la referida Cedula de quatro de Noviembre del año de mil seiscientos y quarenta, como por la que mandè despachar en onze de Febrero del passado de mil seiscientos y ochenta y dos, para que el Consejo de Guerra se abstuviesse del conocimiento de la causa contra Don Francisco, y Don Miguel de Salinas, y ser materia en que de lo contrario pueden seguirse graves inconvenientes, por cuyos motivos os doy nueva comission, poder, y facultad, como os la doy, y concedo quan bastante en derecho se requiere, con sus incidencias, y dependencias, assi para la averiguacion, y castigo del dicho Pedro Galvez Cardeña, como para todas las demàs que pudieren subceder a favor de vuestra jurisdicion, y de los que la tuvieren, segun, y como en las referidas Cedulas se expressa, sin que por ningun otro Iuez, ni Tribunal alguno se os ponga impedimento, ni embaraço, assi en esta causa, como en todas las demàs que se ofrecieren de su calidad, que assi procede de mi voluntad, y conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a quatro de Agosto de mil seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Cedula LXXXIX. Su fecha de treinta de Iunio del año de 1684. en confirmacion de las Cedulas 35. y 36. sobre la permission de ahuyentar, y matar la caça los dueños de las heredades de dentro de los limites del Pardo en ellas, y en las de sus vezinos, y con que calidades.

EL REY. Por quanto el Rey mi señor, y mi padre (que Santa Gloria aya) mandò despachar, y se despachò en diez y siete de Iunio del año passado de mil seiscientos y quarenta y cinco la Cedula del tenor siguiente.

Aqui la Cedula 35.

Y en veinte y seis de Octubre de seiscientos y quarenta y seis a instancia de los Procuradores de

Vease las Cedulas 35. 36. 47. y 48. arriba puestas, que hablan sobre esto.

de las Villas de Colmenar Viejo, Fuencarral, San Sebastian, Fuente el Fresno, Pesadilla, Roças, Majalahonda, Poçuelo de Alarcon, y Arabaca, se expidiò por la Iunta de mis Reales Obras, y Bosques la carta acordada, cuyo contenido es como se sigue.

Aqui la Carta acordada (Cedula 36.)

Y vltimamente se me representò por parte de la justicia del Lugar de Fuencarral en nombre de sus vezinos, y de setenta y quatro viudas de èl, que desde el año passado de seiscientos y ochenta, hasta el de ochẽta y tres, avian insinuado diversas vezes los dãños tan considerables que la caça del Real monte del Pardo les hazia en sus heredades de panes, y viñas, que passavan de quatro mil ducados, pidiendo se reconociessen, tassassen, y se les diesse satisfacion de ellos, y que porque dicho año de seiscientos y ochenta y tres con la falta de pastos eran mas excessivos que los antecedentes, pues aunque para detener la caça avian hecho mas de dos mil tapias, cuyo coste importò mil ducados, no bastava a impedir la entrada de la mayor, aun en los pagos que llaman del Rio Marchan, Baltomilloso, y Beacos, donde avian destruìdo mas de ducientas aranҫadas de viñas, sin que de ellas se pudiesse coger carga de vba, siendo este fruto el que vnicamente mantenia el Lugar, y con que pagavan mis rentas Reales, y que demàs de las tapias, tenian puestos mas de quarenta hombres, que de dia, y denoche estavan ahuyentando la caça, cuyos jornales importavan mas de cinco mil reales, con que se hallavan imposibilitados de poder vivir en año tan calimitoso, como el referido, y mas quando les avia faltado el propio de quinientos ducados, que el Obligado de la Carniceria de aquel Lugar dava cada año por los pastos de la dehessa de Baldelatas, por causa de comerselos la caça menor, que de seis años a esta parte mandè echar en ella, de que se ha originado pagar dichos vezinos la libra de carne dos quartos mas, en cuya consideracion me suplicavan tuviesse por bien de mandar hazer vista de ojos de los referidos daños: y que se tassassen por el Ministro que yo fuesse servido, con asistencia de dos personas labradoras vezinos de otro qualquier Lugar, de ciencia, y conciencia, para que justificados los daños, y la necessidad en que les tenia la caça, se les diesse satisfacion de ellos: y aviendose executado de orden de la dicha mi Iunta la vista de ojos, por Don Iuan de Castro y Gallego, que a la sazon era Alcalde Iuez de Bosques, con asistencia de Alonso Bazarro, Teniente del Pardo, Francisco

de

de Arabaca, vezino del Lugar de Bicalbaro, y Francisco Garcia, que le era de la Villa de Arabaca personas de ciencia, y conciencia, tassaron, y apreciaron los daños, causados en las viñas, en catorze mil novecientos y ocho reales, y atendiendo a lo que la dicha mi Iunta me consultò, cerca de que aunque el medio mas proporcionado, y justo era, el que a dichos vezinos de Fuencarral, y otros, se les diesse la referida satisfacion apreciados los daños, teniendo esto suma dificultad para el ajuste, y siendo la mayor, el que huviesse caudal de donde, por hallarse mi Real hazienda tan exausta, y empeñada, no siendo tampoco admitible el medio, de que se cercasse el sitio del Pardo, assi por la costa que tendria, como porque no fuera bastante remedio, para que la caça mayor dexasse de salir a comer los sembrados, y viñas, y solo podria quedar sin la obligacion de aver de dar satisfacion a dichos vezinos de los daños que les hiziesse la caça, con concederles el vso de la Cedula del año de seiscientos y quarenta y cinco, y carta acordada del de seiscientos y quarenta y seis, para que pudiessen ahuyentarla de sus heredades, y ajenas, y defender el daño que en ellas se les hiziesse, pues con esta tolerancia, y permission parece, que los interessados en los daños, se davan por satisfechos, y mi conciencia quedava por este medio sin el escrupulo de dexar de remunerar los muchos, y referidos daños que han recibido, y reciben dichos vezinos de Fuencarral, pues se tenia por casi imposible darles satisfacion en otra forma, por cuya razon he tenido por bien de mandar, se ponga en mis manos relacion distinta de las cantidades liquidas que se avràn de dar satisfacion del dicho año de seiscientos y ochenta y tres, y a que personas, para que assi lo ordene, y de permitir, como por la presente permito, a los vezinos del dicho Lugar de Fuencarral, el que puedan ahuyentar la caça, como se ordena en la Cedula, y carta acordada arriba insertas, de los años de seiscientos y quarenta y cinco, y seiscientos y quarenta y seis, con calidad, de que dichos vezinos que assi huvieren de entrar à ahuyentarla con las quadrillas que se previene, ayan de tener doseiscientos, a mil ducados de hazienda raìz, en cuya conformidad mando puedan vsar de aqui adelante de lo que en dicha Cedula, y carta acordada se expressa, sin exceder en cosa alguna entrando dichos vezinos que tuvieren heredades, y viñas propias, ò arrendadas en los limites del dicho Bosque, y monte del Pardo, con dos perros propios, y tres personas à ahuyentar dellas la caça, y matarla, sin que por esta razon sean molestados por el Alcayde, su Teniente y guardas, ni por otra persona alguna: y para este efecto se les harà notoria esta mi Cedula, y pregonarà publica-

blicamente por Pregonero, y ante Escrivano en la Plaça desta Villa de Madrid, en la Casa, y Sitio del Pardo, y demàs Villas, y Lugares que estàn dentro de los dichos limites, y en contorno de ellos, aviendose tomado la razon de ella en el juzgado del Alcalde Iuez de Obras, y Bosques, para cumplimiento de su contenido. Fecha en Madrid a treinta de Iunio de mil seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Concuerdan estas Cedulas con el assienta dellas, que està en los Libros de la Secretaria de la Real Iunta de Obras, y Bosques, con los quales se corrigieron, y concertaron, de que certifico yo Don Ioseph Fernandez de Madrigal, Cavallero del Orden de Santigo, Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor en los papeles de dicha Secretaria. Madrid, y Agosto ocho de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Don Ioseph Fernandez de Madrigal.

LAVS DEO.

INDICE

De las Reales Ordenanças, Cedulas, y Decretos que se recopilan, y refieren en este Libro.

Montes, y Bosques del Pardo.

Cedula 1. *Ordenanças del Real monte del Pardo de 23. de Iulio del año de 1572.*

Cedula 2. *De 19. de Iulio del año de 1565. para que los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, no suelten, ni dèn en fiado a ninguno que estuviere preso por cosa de caça, ò pesca, hasta estar sentenciadas sus causas en el grado de apelacion.*

Cedula 3. *De 23. de Iulio del año de 1572. en que se permite a los dueños de heredades que estàn dentro de los limites, el caçar en ellas caça menor.*

Cedula 4. *De 3. de Setiembre del año de 1573, para que en los Sotos de particulares, que estuvieren dentro de los limites de pragmaticas, puedan caçar, excepto en los meses de Março, Abril, y Mayo de cada vn año.*

Cedula 5. *De 9. de Iulio del año de 1575. para que el Consejo de Castilla, no conozca, ni se embaraçe en los negocios tocantes a los Bosques Reales.*

Cedula 6. *De 27. de Octubre del año de 1576. para que las guardas de los Bosques traygan arcabuz, y puedan matar aves de rapiña.*

Cedula 7. *De 26. de Março del año de 1580. sobre la restriccion de limites del Pardo, de caça mayor, y menor, y quando no pueden caçar los Oficiales Mecanicos. Y que los meses de cria para los dueños de heredades, que estàn dentro de los limites de pragmatica, sean los de Mayo, Iunio, y Iulio de cada vn año.*

Cedula 8. *De 7. de Mayo del año de 1583. contra los que entraren à echar la caça fuera de los limites.*

Cedula 9. *De 15. de Diziembre del año de 1584. sobre los caçadores desterrados, que quebrantan el destierro.*

Cedula 10. *De 15. de Diziembre del año de 1584. contra los Acegeros que arrancan, y sacan la leña acuestas, y contra los que les ayudaren, y se la compraren.*

Cedula 11. *De 9. de Iunio del año de 1585. para los que quebrantan el destierro.*

Cedula 12. *De 3. de Iunio del año de 1589. para que el Alcalde Iuez de Bosques conozca de los casos de caça, pesca, yerva, y leña, y demàs que se ofrecieren en el Soto del Piul, y en el del Palomarejo.*

Cedula 13. *De 13. de Mayo del año de 1590. para que las justicias del contorno*

del Pardo, no consientan estar en los Lugares a los desterrados por caça.

Cedula 14. De 20. de Enero del año de 1591. sobre otra restriccion de limites del Pardo, y que no caçen los Oficiales mecanicos.

Cedula 15. De 20. de Iulio del año de 1592. en que se prohibiò caçar por tiempo de dos años en los limites que quedaron desvedados por la Cedula antecedente.

Que no puedan caçar, sino es con dos galgos propios, sin juntarse vnos con otros.

Que el que fuere aprehendido declare los compañeros con quien iba, ò pague por ellos.

Los que prestaren perros, ò cavalgaduras declaren a quien, ò paguen por ellos.

Que no se tengan redes, ni cepos dentro de quatro leguas al rededor de los limites del Pardo.

Que no se tire con yerva, ni se tenga.

Que los Oficiales mecanicos, no caçen en dia de trabajo, y quales sean estos.

Cedula 16. De 3. de Março del año de 1852. inserta en ella otra de 24. de Setiembre del año de 1616. para que el Alcalde Iuez de Bosques, conozca de las cobranças, y otras cosas de los arrendamientos de las dehessas de Gozquez, Santisteban, Pajares, Piul, y el Aldeguela, pertenecientes al Convento Real de San Lorenço del Escurial.

Cedula 17. De 17. de Enero del año de 1593. para que dentro de los limites de caça mayor, y menor del Pardo, ni de los de pragmatica, no caçen, ni entren con arcabuzes, balleſta, ni otro instrumento, sino fuere con licencia de su Magestad por escrito.

Cedula 18. De 15. de Enero del año de 1600. para la provision de materiales.

Cedula 19. De 11. de Abril del año de 1600. para que el Alcalde Iuez de Bosques, se halle en la Sala de los otros Alcaldes de Casa, y Corte a la vista de los pleytos que fueren a ella, en apelacion de las sentencias de los Iuezes de Bosques.

Otra tal Cedula como esta del año de 1671. vease en el fol. 468. num. 13.

Cedula 20. De 24. de Iulio del año de 1610. para que no se puedan tener arcabuzes de pedernal, ni tirar con perdigones tres leguas en contorno del Pardo, y de Balsain.

Cedula 21. De 22. de Enero del año de 1611. en que se prohibiò caçar con arcabuz, y perdigones en el Pardo, y sus limites, inserta la pragmatica de 5. del dicho mes, y año, que se haze mencion della en la ley 20. tit. 8. lib. 7. Recop.

Cedula 22. De 19. de Março del año de 1622. en que se declara, que la permission que se diò por la ley 21. tit. 8. lib. 7. Recopilac. de tirar con vala rasa en esta Corte, y en veinte leguas en contorno, no se entienda dentro del Pardo, ni sus limites.

Cedula

Cedula 23. De 26. de Febrero del año de 1613. para que en el Bosque del Pardo, y en los otros Bosques Reales, ni en ocho leguas en contorno dellos, no pueda aver Vrones.

Cedula 24. De 3. de Iulio del año de 1616. para que en ausencia del Alcalde Iuez de Bosques, despache el Alcalde mas antiguo de la Sala los negocios pertenecientes a ellos.

Cedula 25. De 3. de Iulio del año de 1616. para que el Alcalde Iuez de Bosques, conozca a prevencion con las justicias de los Lugares de cinco leguas en contorno de los limites del Pardo, de los casos de caça, y pesca, y de todos los demàs que prohiben las pragmaticas del Reyno.

Cedula 26. De 22. de Iulio del año de 1617. para que los Alcaldes de la Sala, dexen a la Iunta de Obras, y Bosques el govierno de los Sotos de Santistevan, Gozquez, Pajares, el Aldeguela, y el Piul: y lo tocante a justicia, al Alcalde Iuez de Bosques; y que no se entrometan en las causas destos Sotos, ni de sus Arrendadores.

Cedula 27. De 12. de Agosto del año de 1617. contra los que cogen la caça muerta dentro de los limites.

Cedula 28. De 4. de Enero del año de 1618. en que se prohibe caçar con arcabuz en los Bosques del Pardo, Aranjuèz, Balsain, y el Escurial, y en todos los demàs Bosques Reales, y en sus limites antiguos, y se declara quales son los limites antiguos del Pardo.

Cedula 29. Pragmatica de 6. de Março del año de 1622. que oyes la ley 21. tit. 8. lib. 7. Recopilac. en que se manda, que no se pueda tirar a ningun genero de caça con perdigones de plomo, ni de otra cosa en esta Corte, y veinte leguas en contorno, so las penas en ella contenidas.

Cedula 30. Carta acordada de la Real Iunta de Obras, y Bosques de 19. de Setiembre del año de 1624. en que se permite a los dueños, y Arrendadores de los Sotos que estuvieren en el contorno del Bosque del Pardo, el tener Vrones para beneficiar la caça, con las declaraciones que en ella se hazen.

Cedula 31. De 6. de Iulio del año de 1628. para que los Alcaldes de Corte, no puedan aplicar las penas, sino en la forma que mandan las Cedulas de su Magestad.

Cedula 32. Carta acordada de la Real Iunta de Obras, y Bosques de 3. de Abril del año de 1632. para que el Alcalde Iuez de Bosques, pueda llevar las tercias partes de las denunciaciones de los limites de pragmatica, y de los arcabuzes, è instrumentos con que fueren aprehendidos los denunciados.

Cedula 33. De 4. de Noviembre del año de 1640. para que el Alcalde Iuez de Bosques, conozca privativamente contra todos los exemptos, y de fuero privile-

vilegiados; y que hagan lo mismo los Iuezes de todos los demàs Bosques Reales. Vease tambiem sobre esto la Cedula 88. que confirma esta.

Cedula 34. De 11. de Febrero del año de 1682. confirmando la antecedente, para que el Alcalde conozca contra vn Soldado de los Cien Continuos; y que sobre estas causas, no se admitan competencias.

Cedula 35. De 27. de Iunio del año de 1645. sobre los perros con que se les permite caçar a los dueños de heredades, que estàn dentro de los limites del Pardo, y sobre las penas de los nobles, y de los que caçan en quadrillas, y con arcabuz.

Cedula 36. Carta acordada de la Real Iunta de Obras, y Bosques de 26. de Octubre del año de 1646. sobre la inteligencia de la Cedula antecedente. Veanse tambien sobre esto las Cedulas 47. y 48. y 89.

Cedula 37. De 6. de Iulio del año de 1646. para que los Alcaldes de la Sala, no se entrometan en vna causa sobre la corta de vn alamo del Parque, ni en la de la muerte que della resultò. Vease tambien sobre esto la Cedula 87.

Cedulo 38. De 1. de Iunio del año de 1647. en que se señalaron nuevos limites de la caça mayor, y menor del Pardo, y se agravan las penas de los caçadores. Y de las justicias de los Lugares que consintieren en ellos a los desterrados, ò candenados a campañas, y presidios.

Cedula 39. De 1. de Abril del año de 1658. para que solas las guardas del Monasterio Real de San Lorenço del Escurial guarden las debessas del Piul, Gozquez, Santisteban, el Aldeguela, y sus anexos, y no entren en ellas a exercer sus oficion las guardas de Aranjuèz, ni las del Pardo.

Cedula 40. De 21. de Agosto del año de 1660. en que se prohibe el caçar en el monte de Pesadilla, y se manda, que el Alcalde Iuez de Bosques, conozca de las causas, y denunciaciones que se hizieren contra los que caçaren, ò extedieren en èl.

Cedula 41. Orden de la Real Iunta de Obras, y Bosques, de 6. de Enero del año de 1666. para que se tenga mucho cuydado de la guarda de los Bosques; y que en el del Pardo no se vse de licencia alguna para caçar, y pescar, no siendo de su Magestad.

Cedula 42. Carta acordada de dicha Real Iunta, de 19. de Febrero del año de 1667. sobre las denunciaciones de los que tiran con arcabuzes en las puertas de Madrid.

Cedula 43. Otra Carta acordada de dicha Real Iunta, de 30. de Abril de dicho año de 1667. sobre lo mismo que la antecedente.

Cedula 44. De 28. de Iunio del año de 1628. por la qual se estendieron los limites del Pardo vn quarto de legua en contorno de la casa que llaman del Gimio.

Cedula

Cedula 45. De 28. de Diziembre del año de 1642. inserta otra de 25. de Enero del año de 1638. en que se manda, que la deheſſa de Viñuelas ſe guarde, como el monte del Pardo, y por ſus Ordenanças y Cedulas.

Cedula 46. De 31. de Mayo del año de 1656. en que ſe prohibe a los Alguaziles de Obras, y Boſques el denunciar de los exceſſos de caça, peſca, y leña, y ſe manda, que ſolamente ſe admitan las denunciaciones que hizieren las guardas.

Cedula 47. De 15. de Março del año de 1679. inſerta en ella la de 17. de Iunio del año de 1645. para que los vezinos del Lugar de Fuencarral que tuvieren heredades propias, ò arrendadas dentro de los limites del Pardo, puedan ahuyentar, y matar la caça dentro dellas en la forma que en eſta Cedula ſe declara.

Cedula 48. De 4. de Octubre del año de 1679. para que los vezinos de los Lugares comprehendidos en ella, puedan en ſus propias heredades, y en las agenas, matar la caça con galgos, y podencos, con la declaracion, y limitacion que en ella ſe refiere. Veaſe tambien ſobre eſto la Cedula 89.

Cedula 49. Inſtruccion de la Real Caſa del Campo, de 7. de Diziembre del año de 1585. — Caſa Real del Campo.

Cedula 50. De 15. de Diziembre del miſmo año, en que ſe confirmò la inſtruccion antecedente de dicha Caſa del Campo.

Cedula 51. Carta acordada de la Real Iunta de Obras, y Boſques, de 26. de Setiembre del año de 1637. ſobre las entradas en la Caſa del Campo, y otras coſas tocantes a ella.

Cedula 52. Otro acuerdo de la Iunta para lo miſmo, de 4. de Agoſto del año de 1618.

Cedula 53. Otro acuerdo de la Iunta, de 11. de Iulio del año de 1620. para que los Comiſſarios de las fieſtas de toros no metan en lo vedado, ni en los limites de la Caſa del Campo los toros de las fieſtas.

Cedula 54. De 12. de Mayo del año de 1567. para la guarda de la caça, peſca, arboles, y yerva, y demàs coſas de la Real Caſa del Campo.

Cedula 55. De 28. de Abril del año de 1636. ſobre la juriſdicion civil, y criminal del Governador del Real Sitio de Aranjuèz en todos ſus Boſques.

Cedula 56. Y Ordenanças de dicho Real Sitio de Aranjuèz, — Sitio de Aranjuèz.

juèz, y sus Bosques, de 21. de Enero del año de 1570.

Cedula 57. *De 4. de Febrero del año de 1619. inserta otra de 6. de Enero del año de 1571. para que en las dehessas de Aranjuèz, Santistevan, Gozquez, el Piul, Pajares, y el Aldeguela, no se entrometa el Concejo de la Mesta, ni sus Iuezes.*

Cedula 58. *De 26. de Mayo del año de 1678. para que el Governador de Aranjuèz despache por mandamiento, y no por requisitoria contra los vezinos de qualesquier Villas, y Lugares que huvieren delinquido en el Sitio de Aranjuèz, y sus limites.*

Bosques del Escurial.

Cedula 59. *Ordenanças para la dehessa del Quexigar del Monasterio Real de San Lorenço del Escurias, de 24. de Octubre del año de 1563. Vease tambien la Cedula 65. sobre esto mismo.*

Cedula 60. *Ordenanças para la guarda de la caça, pesca, y pastos del heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria propias de dicho Monasterio del Escurial, de 3. de Setiembre del año de 1565.*

Cedula 61. *De 17. de Março del año de 1591. en que se restringen los limites de dichas dehessas de la Fresneda, y la Herreria, y los de Navaluenga.*

Cedula 62. *De 10. de Abril del año de 1568. Ordenanças para la guarda de la caça, pesca, leña, y pastos del heredamiento de San Saturnin propio de dicho Monasterio del Escurial.*

Cedula 63. *De 14. de Agosto del año de 1571. inserta en alla otra de 11. de Febrero de 1565. para que se apliquen al Alcayde, Teniente, y guardas del Alcaçar de la Ciudad de Segovia, la tercia parte de las penas de las denunciaciones que se hizieren contra los que pescaren en el Rio que passa por el Bosque de Baisain, desde la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con èl, hasta la Ciudad de Segovia.*

Cedula 64. *De 20. de Março del año de 1574. en que se eximen las dehessas del Quexigar, y Navaluenga propias de dicho Monasterio Real del Escurial, de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y de sus jurisdiciones.*

Cedula 65. *De 11. de Mayo del año de 1574. Ordenanças para la guarda de la caça, pesca, leña, y pastos de dicha dehessa del Quexigar.*

Cedula 66. *Ordenanças para la buena guarda de la dehessa del Espadañal propia de dicho Monasterio Real del Escurial, de 11. de Mayo del año de 1574.*

Cedula 67. *De 11. de Mayo de 1574. para que las apelaciones de las causas de dicha dehessa del Espadañal vengan a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte.*

Cedula

Cedula 68. De postrero de Diziembre del año de 1594. para que las dehessas de Campillo, y Monasterio, propias del Real Convento del Escurial, se guarden, como las del heredamiento de la Fresneda, y la Herreria, y por sus provisiones, y Cedulas.

Cedula 69. De 26. de Iulio del año de 1595. en que se prohibe el pescar, y cortar leña en los limites de las dehessas de Campillo, y Monasterio, como lo està en las de la Fresneda, y con las mismas penas, y en la Herreria.

Cedula 70. De 15. de Febrero del año de 1604. en que se permite el poder pescar en los Arroyos que passan por los terminos de la Villa del Escurial, y Lugar de Peralejo, y Balmayor fuera de las cercas de los Bosques Reales, a los vezinos de la Villa del Escurial, y Lugares de Peralejo, Balmayor, Galapagar, Navalquexigo, y Colmenarejo.

Cedula 71. De 17. de Setiembre del año de 1607. en que se señalan por limites de pragmatica de los Bosques del Escurial quatro leguas en contorno del Monasterio de San Lorenço el Real.

Cedula 72. De 6. de Março del año de 1610. en que se prohibe caçar, pastar, y cortar leña en los montes de Sagrameña, Sanchiznar, Mañico, y Monumer, y en todos los demàs de la Abadia de Parraces del Monasterio de San Lorenço el Real del Escurial, con las mismas penas que està prohibido en las dehessas del Quexigar, y San Saturnin.

Cedula 73. De 24. de Febrero del año de 1618. en que se señalan limites en los Bosques del contorno de dicho Monasterio Real de San Lorenço del Escurial, dentro de los quales se prohibe la caça de liebres.

Cedula 74. De 8. de Agosto del año de 1618. inserta en ella otra de 14. de Agosto del año de 1574. para que el Alcalde mayor del Escurial pueda ir fuera de su jurisdicion a qualesquier partes que fean à averiguar, y prender los que huvieren delinquido dentro della, y traer los bienes de los Reos, y venderlos en la Villa del Escurial ante el Escrivano de los Bosques. Veasse la Cedula 76. que confirmò esta.

Cedula 75. De 12. de Setiembre del año de 1620. en que se prohibe a los vezinos de la Villa del Escurial, Baldemorillo, y Balmayor su anexo, caçar en los Bosques, y terminos por donde se guarda la caça de los Bosques del Monasterio Real de San Lorenço.

Cedula 76. De 28. de Mayo del año de 1622. inserta en ella otra de 8. de Agosto del año de 1618. confirmando la Cedula 74. para que el Alcalde mayor del Escurial pueda proceder contra los que excedieren en aquellos Bosques, aunque estèn fuera de su jurisdicion, y llevar los bienes a vender a la Villa del Escurial.

Cedula 77. De 3. de Octubre del año de 1622. inserta en ella otra de 28. de Ienio del año de 1618. para que los Lugares de Valdemequeda, Navalperal, y las Navas, sus terminos, y dehessas queden fuera del enfanche de los limites, que en el año de 1552. se señalaron para la guarda de la caça de los Bosques del contorno del Monasterio de San Lorenço el Real del Escurial.

Cedula 78. De 13. de Setiembre del año de 1633. de aprobacion de vna escritura otorgada por la Villa del Escurial, sobre la remission que bizo de los 150. ducados al año, y sus corridos, que se le davan para pagar tres guardas que tenia para ahuyentar la caça de sus heredades, y de no vsar de la facultad de poder caçar con vrones, perdigon, y lazos.

Cedula 79. De 4. de Noviembre del año de 1640. de la jurisdicion civil, y criminal del Alcalde mayor del Escurial en sus Oficiales, y guardas.

Cedula 80. De 3. de Iunio del año de 1648. inserta en ella otra de 24. de Diziembre del año de 1647. en que se aumentan las penas de los caçadores en los Bosques del contorno del Monasterio de San Lorenço el Real del Escurial. Y para que la justicia de la Villa de Valdemorillo la haga observar, y guardar.

Cedula 81. De 19. de Iunio del año de 1668. para que a las guardas de los Bosques del Monasterio de San Lorenço, que fueren en seguimiento de caçadores, se les dè por las justicias de las Villas, y Lugares, el auxilio, y favor que les fuere pedido.

Cedula 82. De 9. de Iunio del año de 1670. para que las justicias del Lugar de Valdemorillo, y demàs Lugares de seis leguas en contorno del sitio de San Lorenço el Real, y limites de sus Bosques, no consientan en ellos a los que fueren indiciados de caçadores, y los prendan, y remitan al Alcalde mayor del Escurial.

Bosque de Balsain.

Cedula 83. Provision, y Ordenanças del Bosque de Balsain, de 1. de Mayo del año de 1579.

Cedula 84. De 1. de Abril del año de 1593. en que se restringen los limites del Bosque de Balsain señalados en la Cedula antecedente, y se moderan las penas de los ganados que pastaren en el Parque del Bosque de Balsain.

Cedula 85. De 24. de Diziembre del año de 1647. en que se aumentan las penas de los que caçaren solos, ò en quadrillas, ò entraren a ello con instrumentos prohibidos, en el Bosque de Balsain, y sus limites.

Bosque de Madrigal.

Cedula 86. De 28. de Febrero del año de 1682. para la guarda, y conservacion de la caça mayor, y menor del Bosque, y monte de la Villa de Madrigal, y su arboleda, y de sus penas.

Cedula

Cedula 87. De 7. de Noviembre del año de 1682. en confirmacion de la Cedula 37. para que los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se inhiban del conocimiento de las causas tocãtes a los Bosques Reales, y de la de vna muerte que sucedió en el Soto del Pinal limites del Pardo, y la remitan al Alcalde Iuez de Bosques.

Cedula 88. De 4. de Agosto del año de 1684. en confirmacion de las Cedulas 33. y 34. para que el Alcalde Iuez de Bosques, y los demàs dellos, conozcan de las causas, y denunciaciones de los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y en ellas no gozen de su fuero, ni sobre ello se admitan competencias.

Cedula 89. De 30. de Iunio del año de 1684. en confirmacion de las Cedulas 35. y 36. sobre la permission de ahuyentar, y matar la caça los dueños de heredades de dentro de los limites del Pardo en ellas, y en las de sus vezinos, y con las calidades que lo pueden hazer.

Cedula de 12. de Febrero del año de 1634. sobre la jurisdicion civil, y criminal concedida a los Alcaydes, y Tenientes del Palacio, y Sitio Real del Buen Retiro, y sobre el fuero privilegiado de que gozan los Ministros, y Oficiales dèl, fol. 480. num. 37. Buen Retiro.

Decreto de su Magestad, de 15. de Diziembre del año de 1651. sobre la provision de los Oficios del Buen Retiro, fol. 478. num. 36.

Decreto de 26. de Enero del año de 1678. sobre lo mismo, fol. 479. num. 37.

Decreto del año de 1633. para que los Alcaydes del Palacio, y Sitio Real del Buen Retiro sean de la Iunta de Obras, y Bosques, fol. 484. num. 39. versic. El numero de Ministros.

Cedula de 12. de Enero del año de 1623. de las preeminencias, y jurisdicion civil, y criminal de los Alcaydes, y Tenientes de los Alcaçarès, y Atarazanas Reales de la Ciudad de Sevilla. Y de los Palacios, y Bosques del Lomo del Grullo, y de las Roçinas de dicha Ciudad, y del fuero privilegiado de que gozan sus Ministros, y Oficiales, fol. 482. num. 38. Lomo del Grullo, y Roçinas de Sevilla.

Cedulas de 16. de Diziembre del año de 1653. y 6. de Mayo de 1657. inhibiendo a la Audiencia Real de Sevilla del conocimiento de las causas tocantes a los Bosques del Lomo del Grullo, y Rocinas de dicha Ciudad, fol. 484. num. 39.

Cedula del año de 1680. para que la dicha Real Audiencia, no pueda visitar, ni soltar en las visitas de carceles los presos que lo estuvieren por causas tocantes a dichos Bosques, fol. 484. num 39. versic. Y no solo.

Cedula de 31. de Diziembre del año de 1596. instruccion de la Casa de Moneda del Ingenio de Segovia, fol 485. num. 42.

Casa de Moneda del Ingenio de Segovia.

Cedula de 12. de Setiembre del año de 1620. sobre la forma en que se deben despachar las libranças que se dieren en los derechos del monedeage, y Señoreage de dicha Casa de Moneda del Ingenio de Segovia, fol. 486. num. 42.

Decreto de la Iunta general de competencias, de 21. de Febrero del año de 1634. sobre lo mismo, alli.

Cedula de 24. de Mayo del año de 1649. sobre la jurisdicion civil, y criminal concedida a los caçadores mayores de la Real bolateria, fuero privilegiado, y exempciones de que gozan los caçadores, y demàs personas que sirven en ella, fol. 489. num. 44.

Caçador mayor, y Montero mayor.

Cedula de 19. de Febrero del año de 1663. sobre lo mismo, fol. 491. num. 45.

Cedula de 10. de Agosto del año de 1654. sobre la jurisdicion civil, y criminal concedida a los Monteros mayores de la Real Monteria, fuero privilegiado y exẽpciones de que gozan los Monteros, fol. 494. num. 47.

Cedula, para que las apelaciones de las sentencias de los Assessores de los Monteros mayores vayan a la Iunta de Obras, y Bosques, fol. 497. num. 48.

Decreto de su Magestad de 5. de Octubre del año de 1638. inhibiendo a la Iunta general de competencias de vna tocante a la de Obras, y Bosques, fol. 508. y fol. 511. versic. Y no solo.

Decreto de su Mag. de 5. de Febrero del año de 1683. para que las controvesias de jurisdicion con la Iunta de Obras, y Bosques, no se lleven a la Sala de competencias, fol. 508. versic. Y aunque.

Decreto de su Magestad de 2. de Mayo del año de 1678. en confirmacion de la Cedula 5. para que el Consejo de Castilla, no pueda visitar a los presos por causas de los Bosques Reales, ni conmutar las penas, fol. 468. num. 11.

INDICE GENERAL DE LAS PALA-bras, y demàs cosas que se contienen, y tratan en este Libro.

Abigeo.

ABigeo, quales, y si se diferencia del ladron de ganados, fol. 203. num. 8.

Abigeato, quando se comete, y con què penas se castiga, f. 88. n. 6.

Y si le comete el que hurta conejos, gansos, pabos, gallinas, y colmenas, fol. 88. num. 7.

Acotamiento.

Acotamiento de los Bosques Reales; de quantas especies de prohibiciones participa, fol. 7. num. 16.

Adultero.

Adultero, que aprehendiò el marido con su muger, dentro de què tiempo le debe entregar al Iuez, fol. 255. n. 11.

Alcavala.

Alcavala se debe de las ventas, y permutaciones, fol. 218. n. 39.

Y si se debe de los arrendamientos de pastos, y dehessas, fol. 218. numer. 38. con los siguientes.

En quanto à la paga de alcavalas, si se debe estar à la costumbre, fol. 220. num. 46. y 47.

Y si serà bastante titulo para no deberlas pagar de alguna cosa en particular la costumbre, n. 48.

En la percepcion de alcavalas de todo lo que se vende, y permuta, el Rey funda de derecho, n. 51.

En el caso dudoso, si la determinacion debe ser contra la alcavala, ò en favor de ella, f. 221. n. 53.

Alcaydes, y Alcaydias.

Alcaydes de los Bosques Reales, què deben hazer por sus oficios, fol. 235. n. 1.

Refierese la carta, que el Rey de Asyria escriviò al Alcayde de los Bosques, y de la antiguedad del oficio de Alcayde de los Bosques Reales, n. 2.

Alcayde, què significa, y què era ser Alcayde de los Donceles, n. 3.

De la nobleza del oficio de Alcayde; y de las calidades que debe tener èl, y su Teniente, n. 4. y fol. 237. n. 7.

Los Alcaydes de estos Bosques si tienen mas de Politico, y Economico, que de Militar, fol. 236. n. 5.

Alcayde, si estarà obligado por el exceso de su Teniente, y Guardas, fol. 237. numer. 8.

Alcayde del Pardo, si le toca la eleccion, y nombramiento de Teniente, y Guardas èl. f. 238. n. 1.

Y si los puede remover, y quitar à su voluntad con causa, ò sin ella, n. 11.

Alcaydes del Pardo, quienes han sido los vltimos, fol. 239. n. 14.

Y si el territorio de esta Alcaydia comprehende la Casa Real del Campo de Madrid, y el Palacio, y sitio Real del Buen Retiro, n. 15.

El Alcayde del Retiro, si vsa de jurisdicion civil, y criminal privativa en el territorio, y termino del, y en las causas de los Oficiales, y Ministros de dicho Real Sitio, f. 239. n. 15. y f. 479. n. 37.

Alcaydia de la Real Casa del Campo de Madrid, à quien pertenece, fol. 240. num. 16.

Y si le toca algun exercicio en el heredamiento de ella al Alcayde del Pardo, fol. 241. n. 17.

Alcayde del Pardo, si puede entrar en dicha Casa Real del Campo, y en su heredamiento à visitar sus Bosques, Estanques, y Iardines, f. 243. n. 19.

Alcayde de dicha Casa Real del Campo, si puede quitar, y remover las Guardas de à pie de ella por si, sin parecer, y comunicacion del Alcayde del Pardo, fol. 243. n. 19.

Alcayde del Pardo es Guarda mayor de sus Bosques, fol. 244. n. 20.

Alcayde del Pardo, si tiene alguna jurisdicion en ella. fol. 256. num. 18.

Y que tiempo puede detener los presos en la carcel del Pardo, sin traerlos ante el Alcalde Iuez de Bosques, fol.257.num. 20.y 21.

Y si los detiene en dicha carcel mas tiempo del permitido, què delito comete, n. 22.

Alcaydes de estos Bosques Reales, si estarán obligados à satisfacer por su Teniente, y Guardas las penas, è intereses en que fueren condenados, por aver faltado al cumplimiento de sus oficios, fol. 263.num.38.

Alcayde del Castillo, si faltarà al pleyto omenage, por no abrir de noche la puerta al Señor. fol.306.n.11.

Alcayde, Teniente, o Guardas de los Bosques Reales, si pueden imponer penas à las Iusticias de los Pueblos, para que les den el favor, y auxilio que les pidieren, fol.309.n.2.

Alcaydes de estos Bosques, si pueden mandar à las Guardas que no denuncien sin licencia suya à los transgressores ante los Iuezes de ellos, y si lo hizieren, si deberan obedecerles en ello las Guardas, fo.364.n.4.5.6.

Alcaydes de los Bosques Reales, si pueden dar licencia, o permisso para caçar en ellos, fol.380.n.13.

Alcayde, si excediere contra lo dispuesto en estas Cedulas Reales, à quien toca el conocimiento, y castigo de ello, fol.381. num 14.

Y si para proceder contra el Alcayde, deberà el Iuez de Bosques consultar primero al Principe, y en què otros casos lo deben hazer los Iuezes, fol.381. numer.15.

Alcayde del Palacio, y Sitio Real del Buen Retiro, què jurisdicion tiene; y de què fuero gozan los Ministros, y Oficiales que assisten en el, y en su Bosque en civil, y criminal, fol.479.n.37.

Alcaydes de los Alcaçares, Atarazanas, y Bosques Reales de la Ciudad de Sevilla, y de la Alambra de Granada, què jurisdicion vsan, fol.481.num.38.

Alcaldes.

Alcaldes de la Casa, y Corte del Rey, son Iuezes Ordinarios dentro de la Corte, y las cinco leguas de su Provincia; y de la diferencia de jurisdicio entre los dichos Alcaldes, y el Alcalde Iuez de Bosques, fol.180.n.40.

Alcaldes de la Casa, y Corte, si pueden visitar, ò soltar en las visitas de carcel, que hazen à los que estuvieren presos por el Alcalde Iuez de Bosques, ò entrometerse en sus casas, no siendo por via de apelacion, fol.181.n.9.

Alcaldes Iuezes de Obras, y Bosques, referente los que han sido de algunos años à esta parte, y quien substituye esta plaça en el caso de ausencias, y enfermedades, fol.361.n.80.

Alcaldes de la Casa, y Corte, si en el conocimiento de las apelaciones de las causas de los Bosques Reales deben proceder breve, y sumariamente, f.466. num.6.

Y si deben examinar los testigos, que se presentaren en dichas causas por sus personas, sin cometerlo, fol.469.num. 14.

Y si pueden alterar las penas de las Cedulas Reales, o sus aplicaciones, fol.466. n.6.y fol.469.n.15.y 16.

Y si pueden soltar en fiado, ò en las visitas de carcel à los que estuvieren presos por causas de los Bosques Reales, fol. 466. num.7.y 8.

Alcalde Iuez de Bosques debe concurrir con los Alcaldes de Casa, y Corte en la Sala con voz, y voto para la determinacion de las apelaciones de las causas de los Bosques Reales, y sin su assistencia no pueden determinarse, fol.468. num. 12.y 13.

Alcaldes de la Casa, y Corte, si la jurisdicion que tienen para el conocimiento de las apelaciones de las causas de los Bosques Reales es delegada, fol.465.numer.3.

Alcaldes de la Casa, y Corte, Consejos, y Chancillerias, si pueden en las visitas de carceles moderar las penas de las leyes, y prematicas, fol.470.num.17.ò conmutar las penas de Galeras, y Presidios, ò campañas, impuestas por las sentencias, num.18.

Alcaldes de Casa, y Corte, Iuezes de Obras, y Bosques, què jurisdicion exercen. Veanse las palabras, *Iuezes, y jurisdicion.*

Alguaziles.

Alguazil que prendió al delinquente sin mandamiento de Iuez, dentro de què tiempo le debe poner en la carcel, fol. 355.num.11.

Alguazil, ò Ministro de justicia, que dize tener orden à boca de su Iuez, ò Superior, para hazer alguna cosa; si deberà ser creido, sin manifestar la tal orden, f. 260.num.30.

Y si la orden fuesse contra ley, si la deberà executar, fol.261.num.31.y 32.

Alguaziles, que por obedecer à su Corregidor hazen cosas indebidas, en que penas incurren, fol.261.n.34.

Alguaziles, si pueden hazer executiones en las Aldeas de los Pueblos, y abrir las puertas de las casas, sin estar presente vn Alcalde, ò Regidor, fol.306. num. 10.

Alguaziles, y Ministros de justicia, si se les debe el premio ofrecido al que prendiere à los delinquentes, fol.401.num.4. à la margen.

Alguaziles de Obras, y Bosques no pueden denunciar de los delitos de caça, pesca, ò leña del bosque del Pardo, fol.616.Cedula 46.

Amenidades.

Amenidades, y recreaciones ennoblecen las Ciudades, fol.194.n.7.

Amenidades, y recreaciones, si abunda Madrid de ellas, fol.195.n.9.

Y què el suelo de la Italiana Campania, n. 10.

Amenidades demasiadas son contrarias à las sanas costumbres, fol.196.n.11.

Annexas.

Annexas quales se dirà vnas causas à otras fol.423.num.22.

Y si lo serà en las causas de estos bosques la de pistolas, ò arcabuzes menores de marca que llevava el que fue à caçar à ellos, num.23.y 24.

Añagaza.

Añagaza, què instrumento de caça es, fol. 41.numer.27.

Apelacion.

Apelaciones de las denunciaciones, y causas de los limites de pragmatica de los Reales Bosques, de que han conocido las justicias Ordinarias de los Pueblos, a donde deben ir, fol.108.num.2.

Apelacion de la sentencia del Iuez de comission toca al Tribunal, de donde dimanò la comission, fol.161.num.58.

Apelacion, si se le debe otorgar al Ministro que delinquiò en su oficio de la sentencia contra èl dada, fol.308 n.3.

Apelaciones frivolas, si se deben impedir en las causas de estos bosques, fol.421. num.11.

Apelacion, si por ella se suspenderà la execucion de la sentencia en quanto à las penas pecuniarias, en las causas, y denunciationes de estos bosques, y en las otras que fueren Fiscales, fol.454.n.1.

Y què serà en quanto à las penas pecuniarias de las causas, y denunciaciones de montes, y pastos de los Pueblos, numer. 2.y 3.

Apelacion, quando se manda proceder sin embargo de ella; què efectos produce esta clausula, fol.455.num.5.

Apelacion, si se debe admitir de la sentencia notoriamente injusta, aunque por la naturaleza de la causa no debiera ser admitida, fol.455.num.6.

Y què serà en las causas executivas; si la sentencia de remate fuere notoriamente injusta; si la apelacion suspenderà los efectos de ella, allì, en el numero de la margen.

Apelacion, si en las causas de estos bosques suspenderà el efecto de las sentencias de destierro, presidio, ò otras, fol.486. numer.13.

Y què en quanto al perdimiento de los instrumentos, y aparejos con que delinquieron, allì.

Apelacion, si fuere admitida con la clausula, *en quanto ha lugar de derecho*, si suspenderà la execucion de la sentencia de su naturaleza exequible, fol.452.num. 1.

Apelacion, si puede ser admitido, ò oìdo en ella el reo en las causas de estos bosques, no aviendo pagado primero la pena pecuniaria de la sentẽcia, fol.458. num.2.y 4.

Y què serà al Guarda, que excediò contra estas Ordenanças, y Cedulas; si deberà ser oìdo en apelacion, no aviendo pagado la pena pecuniaria de su sentencia, num.5.

Apelaciones, como se deben admitir por los Iuezes superiores en las causas, y denunciaciones de estos bosques, fol.459. num.6.

En apelacion si se deberà oir al que por pobre no pudiere depositar la pena pecu-

niaria en que huviere sido sentenciado, y como deberá serle admitida, fol.459. nu.7. Y si antes de admitirsele se le deberá conmutar la pena pecuniaria en corporal,num.8.

Apelaciones de las causas de los Bosques Reales,quien debe conocer de ellas,y à què Tribunal deben ir,fol.404. num.1. 2.y fol.475.num 27.

Y si puede conocer de ellas la Iunta de Obras,y Bosques;advocar,y retener en si las que en primera instancia pendieren ante los Iuezes de ellos, fol.465.n. 4.y fol.473.n.27.

Apelaciones de las sentencias dadas por las Iusticias Ordinarias de los Pueblos en las causas, y denunciaciones de los limites de pragmatica de los Bosques Reales,si pueden ir à las Chancillerias, y Audiencias, ò han de venir à la Sala de Alcaldes de Corte, o Iunta de Obras, y Bosques,fol.470.n.19.

Apelaciones de las causas de los Caçadores de la Real Bolateria civiles,y criminales,si tocan à la Iunta de Obras,y Bosques,fol.491.num.44.al fin.

Y si tambien tocan a dicha Real Iunta las de los Monteros del gremio de la Real Montería,fol.497.num.8.

Apelacion, si se debe admitir de la sentencia de privacion,ò suspension de oficio,fol.383.num.24.

Y que quando la privacion fue causada de delito cometido por razon del oficio,n. 26.

Apelacion, si se admite en las causas de los Bosques Reales,fol.422.num.20.

Aprehension.

Aprehension,si es necessaria para denunciar sobre lo vedado por las Ordenanças, y Cedulas Reales de estos Bosques, fol. 290.num.1.

Y si lo sera tambien para denunciar sobre armas prohibidas, num. 2.

Aprehension,quando no la huviere avido: quantos testigos serán necessarios para prender, y quantos para condenar, fol. 290.num.3.

Aranjuez.

De què dehessas se componen los Bosques de Aranjuez,fol.351.num.60.

Qual es la jurisdicion que usa en ellos,y en aquel Real Sitio el Governador del,fol. 633.Cedula 55.y fol.357 num.60.

Si el Governador de dicho Real Sitio puede despachar por mandamiento contra los vezinos de qualesquier Villa, ò Lugares, que huvieren delinquido en dichos Bosques, y para la provision de materiales;ò lo debe hazer por requisitoria despachada à las Iusticias de ellos, fol.643. Cedula 57.

Què jurisdicion tiene en dicho Real sitio el Alcalde Iuez de Bosques,fol.343.num. 42.

Si el Governador de Aranjuez puede llevar parte alguna de las penas pecuniarias de las causas, y denunciaciones, y de quales podrà llevarla, fol.403.num. 12.

En los bosques de Aranjuez se averiguò, que se hurtavan cada año mas de veinte y quatro mil conejos,fol.66.num.18. y fol.87.num.5.

Arboles.

Arboles,si es licito el prohibir la corta de ellos, y de la leña del monte para la conservacion de la caça,fol. 139. num. 1.

Y si lo es tambien el prohibir la corta de arboles infructiferos, por solo amenidad,y recreacion,fol.140.n.2.

Arboles, y alamedas, si se pueden cortar por el pie sin licencia Real, fol.171. numer.7.

Arbol frutal el que le cortare en la Casa del Campo, si demàs de la pena en que incurre deberà pagar el valor del arbol, fol.181.num.7.

Y que en lo de Aranjuez, y el Escurial,fol. 193.num.3.

Arboles, y alamedas, si las pueden cortar los que las tienen dentro de los limites restringidos del Pardo, y como lo deben hazer,fol.193.num.4.5.y 6.

Arboles perseos, donde estàn, y de la pena en que incurria el que cortava leña en ellos,fol.167.num.3.

Arcabuzes.

Arcabuzes,si el que le llevare cargado con vala sale por lo vedado de los Bosques Reales,passando de camino,incurrirà en las penas de estas Cedulas; y que si le llevàre descargado,fol.29.num.3.4.y 5. y fol.45.n.2.4.y 5.

Y si se puede passar con el yendo por camino

mino Real; y carretero de vn Lugar à otro, fol. 29. num. 6. y fol. 36. num. 4.

Arcabuz, en què forma està prohibido el tenerle à los vezinos de los Lugares de tres leguas en contorno de los Bosques Reales, fol. 36. num. 4.

Arcabuzes, si los pueden traer los Guardas de los Bosques Reales dentro de ellos, fol. 76. num. 2.

Y si pueden caçar con ellos los dueños de Sotos particulares, que estàn dentro de los limites de los Bosques Reales, fol. 47. n. 1.

Arcabuz, si se puede tener dentro de tres leguas del Bosque del Pardo para la defensa de las casas, y personas, fol. 102. numer. 11.

Arcabuzes, si los podràn traer las Guardas de los Sotos vedados de particulares, que estàn dentro de los limites de los Bosques Reales, fol. 118. num. 5. y 6. y de las penas en que incurren, si con ellos mataren la caça dentro de sus sotos, numer. 7. Y de las que incurren las Guardas de los bosques, si con arcabuzes matan en ellos la caça, fol. 118. n. 3. y 4.

Arcabuzes, si los pueden traer las Guardas de los toros, y dehessas, que en la ribera del Rio Xarama tiene el Monasterio de San Lorenço del Escurial, fol. 118. num. 8.

Arcabuzes, que se aprehenden à los que exceden en los Bosques del Pardo, y sus limites, que se debe hazer de ellos, fol. 405. num. 1.

Y de què arcabuzes se debe proveer à las Guardas del Pardo, num. 2.

Arcabuzes, como se deben aplicar en las denunciaciones de los limites de prematica, fol. 405. num. 3.

Arcabuz, no se puede tirar con èl en los Bosques Reales, fol. 297. num. 2.

Argumento.

Argumento de diezmos atributos; y al contrario, si es valido en el derecho, fol. 220. num. 4.

Argumento de mayor à menor, es valido en el derecho, fol. 387. num. 36.

Armandijo.

Armandijo, què instrumento es de caça, fol. 36. n um. 2.

Arrendamiento. Veasse la palabra Baxas de Moneda.

Arrendamiento de pastos, y dehessas, y si se deberà hazer baxa del precio de ellos al arrendador por el accidente de baxas de moneda, quando estàn renunciados los casos fortuitos, fol. 211. num. 7. con los siguientes.

Arrendador, si cederà en su daño el caso fortuito insolito, ò que se le ocasiona por grande esterilidad, num. 8.

Auxilio, y Auxiliadores.

Auxilio, deben darse las vnas justicias à las otras, fol. 309. num. 1.

Auxiliadores de caçar en los Bosques Reales, si incurren en la misma pena que los que caçan en ellos, fol. 67. num. 1.

Audiencia Real de Sevilla.

Si puede visitar en las visitas de carceles à los presos en ellas por causas tocantes à los Bosques Reales de dicha Ciudad, y à los Reales Alcaçares, fol. 484. num. 40.

Y si puede conocer de las apelaciones de las causas de los Bosques del Somo del Grullo, y de las Rocinas de dicha Ciudad, ò q̃ tocan à la Real Iunta de Obras, y Bosques, fol. 483. num. 39.

Aves.

Aves de qualquier genero que sean, si està prohibido el matarlas en los Bosques Reales, fol. 76. num. 1.

Aves de rapiña, y sabandijas, si en los Bosques Reales las pueden matar las guardas de ellos, num. 2.

B

Ballesta.

Ballesta, y xara blanca, si se les permite à los dueños de heredades de dentro de los limites, y el caçar con ellas, fol. 38. num. 5. y 6.

Balsain.

En Balsain, y sus Bosques, quien vsa de la jurisdicion, de los limites de ellos, y de las penas de los que caçan, ò hazen otro exceso en ellos. Veanse las palabras *Limites, jurisdicion, y penas.*

Barateria.

Què cosa es Barateria, y si es lo mismo que cohecho, fol. 409. num. 6.

Y si se comete antes de sentencia, num. 7.
Y si se prueba por testigos singulares, numer. 8.
Penas de la Barateria, num. 9.

Baxas de Moneda.

Baxas de moneda, si la perdida que se ocasiona por ellas, debe ceder en daño de los arrendadores, quando tienen renunciados los casos fortuitos, fol. 211. num. 7. con los siguientes.
Y si es fortuito el caso de moneda, fol. 212 num. 11.
Por la pragmatica de 10. de Febrero del año de 1680. de la baxa de moneda de molino, se mandaron reducir à equidad, y justicia los contratos hechos antes de ella, fol. 214. num. 16.
Y de los autos acordados, que en execucion de ella se han dado por el Consejo sobre la moderacion de los arrendamiẽtos de tierras, allí.
Por las baxas de moneda del año de 1680. se mandò baxar à los arrendadores de yervas, y dehessas la tercera parte del precio de sus arrendamientos, en el interin que los dueños de ellas justificassen el valor que tenian las dehessas el año de 1633. à que se reduxo, fol. 215. n. 17.
Y si por esto quedò excluìdo el remedio de la tassa, allí.
Baxas de moneda, quando deben ser por quenta de los tesoreros, y pagadores, y no por la del Principe, fol. 215. num. 18. con los siguientes.
La perdida, y diminucion de las baxas de moneda, si siguen al dueño del dinero, fol. 216. num. 25.
Y para que no sea à quenta de los Tesoreros, que han menester justificar, fol. 216. n. 26. 27. 28. y 29.
Y si sera bastante prueba la que resulta de los registros de moneda, que se haze al tiempo de la publicacion de la baxa, fol. 217. num. 31. y 32.
Y que si con ellos concurrẽ algunos otros adminiculos, ò tener libros de quenta, y razon, num. 33.
Y què presumpcion seria la de no averse librado en ellos antes de la baxa cantidades algunas que pagassen, num. 34.
Y si debera ser à quenta de estos Tesorezos la baxa, y perdida de la moneda, quãdo se dieron en ellos libranças que pagassen antes de la baxa, con las quales fueron requeridos, fol. 218. num. 35.
Y si para esto bastarà el requerimiento extrajudicial, num. 36.
Baxa de moneda, si se le debe imputar al deudor morosso, fol. 218. num. 37.

Bienes.

Bienes de particulares en que sucede el Principe, si desde el dia que sucede en ellos gozan de su fuero, y privilegio, fol. 147. n. 15. y 16.
Y si quedan exemptos de la jurisdicion ordinaria, num. 17. y fol. 348. num. 51.

Bosques.

Bosques Reales del contorno de Madrid, quales, y quantos son, y quien los ilustrò, fol. 1. num. 1.
Bosque del Pardo, es propio del patrimonio Real fol. 4. n. 1.
Y si està sito en el Real de Mançanares, fol. 351. num. 61.
Y si tambien es del Patrimonio Real todo lo que comprehenden sus limites restringidos, fol. 4. n. 2. y quien vsa la jurisdicion en ellos. Veasse la palabra *Jurisdicion.*
Bosques, què numero de ellos puede reservar el Principe para si, y para su recreo, sin consentimiento de los Pueblos donde estàn, fol. 6. num. 7.
Quales Bosques reservaron para si los Emperadores Romanos, fol. 144. n. 5.
Bosques, y dehessas de Aranjuez, de quienes eran antes, fol. 159. n. 55.
Y de què dehessas se componen, y quien vsa de la jurisdicion en ellas, fol. 351. n. 60. y fol. 343. n. 41.
Bosque de Sagra qual es, y si està incorporado con el del Pardo, fol. 173. num. 5. y si sigue en todo sus fueros, y ordenanças, fol. 181. num. 8.
Bosques, y selvas, què estimacion se hazia de ellos en Roma, fol. 239. n. 13.
Bosques de Daphne donde estàn, y los arboles perfeos, fol. 167. n. 2. y 3. y de las penas en que incurria el que cortava leña en ellos, allí.
Bosques del Escurial, quien vsa de la jurisdicion en ellos; y quien en los de Balsain; de què limites se componen; y de las penas de los que caçan, ò hazen otro delito en ellos. Veasse las palabras *Jurisdicion, limites, y penas.*

Bueyes.

Bueyes, què instrumento de caça es, y si estarà generalmente prohibido, fol. 41. numer. 26.

C

Campo.

Las cosas que suceden en el Campo, si se prueban con indicios, y conjeturas, fol. 271. num. 10. y fol. 293. n. 18.

En el Campo si se hizieren fuegos, si serà caso de hermandad; y què si se encendieren à fin de quemar los pastos secos de la dehesa para que retoñen bien, fol. 227. num. 19.

La cria, guarda, y sustento de las bestias fieras en el campo, quien fue el primero que las introduxo, fol. 8. num. 18.

Carcel.

La carcel debe ser para assegurar los presos, y no para matarlos, ni que les sirva de pena, fol. 263. num 37.

Refierense los decretos de su Magestad, para que en la carcel del Pardo no se detengan los presos, y se traygan luego à las de esta Corte, fol. 262. num. 36.

Carcel, si alque huviesse estado preso en ella, se le debe computar en el tiempo de destierro, siendo condenado à èl, lo q̃ huviesse estado preso en la carcel, fol. 396. num. 3.

Y què si huviesse estado vnò mucho tiempo en la carcel, si deberà mitigarsele algo la pena del delito, alli, y en la margen.

Casas Reales.

Casa, y Palacio Real del Pardo, quien le edificò, fol. 5 num. 5.

Casa Real del Campo, que està junto al Alcaçar de Madrid, si està prohibida absolutamente la entrada en ella, y con què penas, fol. 137. num. 4. Y què personas pueden entrar en ella, num. 5. Y si se puede entrar en los limites vedados de ella, y del Pardo los toros què se traen à Madrid para las fiestas publicas, numer. 6.

Casa Real del Campo, y de la Zarçuela, y sus heredamientos, son propios del Rey, fol. 145. num. 8.

Casa Real del Campo està dentro de los limites restringidos del Pardo; y si està incorporada con èl, fol. 173. n. 5. y si goza de los mismos fueros, privilegios, y exempciones, fol. 180. num. 5. y 6.

Casa Real de la Zarçuela, si està agregada à la del Pardo, y sigue en todo sus fueros, y exempciones fol. 181. num. 10.

Casa Real del Campo, quien la hizo edificar, fol. 238. n. 9.

Casa Real de Moneda del Ingenio de Segovia; si corre su govierno, y administracion vnicamente por la Real Iunta de Obras, y Bosques, ò si en ella tiene alguna intervencion el Consejo de Hazienda, fol. 485. num. 42.

Casas, y Bosques Reales del contorno de Madrid, quales, y quantos, y quien los ilustrò, fol. 1. num. 1.

Casos fortuitos.

Casos fortuitos, solitos, e insolitos, si siguen al arrendador, fol. 211. num. 7. y 8.

Y si la renunciacion de ellos es valida, fol. 212. num. 9.

Y si en ella se entenderà incluso el daño que se ocasiona de las baxas de moneda, num. 10.

Si se tiene por caso fortuito solito el de baxa de moneda, num. 11.

Caso fortuito, quando se dirà solito, ò insolito, y no esperado, fol. 212. num. 12.

Y si la renunciacion expressa de ellos se estenderà à los casos ignorados, numer. 13.

Y si en la renunciacion de ellos se comprehende el caso valde insolito, y del todo no pensado num. 14.

Casos fortuitos, quando se expecifican los què se renuncian: si en la clausula general posterior se entenderàn comprehendidos todos los demàs no expressados, fol. 213. num. 15.

Casos, quando son dos los equiparados, lo dispuesto para el vno, se tiene por dispuesto para el otro, fol. 345. num. 44.

Causas.

Causas leves, si se puede proceder en ellas sin figura de juizio, y quando, fol. 422. numer. 18.

Causas en que se manda proceder breve, y sumariamente, si el Inez puede juzgar en ellas segun su conciencia, fol. 420. n. 4. y 5.

Si en ellas se debe guardar el orden, y forma judicial, num. 16.

Y si se puede omitir la citacion, y termino de prueba, num. 7.
Y si se deben impedir en ellas las apelaciones friuolas, fol. 421. num. 12.
Si se puede conocer de ellas en dias feriados, num. 12.
Y si en ellas se debe admitir tachas de testigos, num. 14.
Y si se puede renunciar el termino probatorio, y quando, fol. 422. num. 15.
Causas, quales se diràn que son tocantes, y pertenecientes vnas a otras, fol. 424. num. 28.
Y quales dependientes, fol. 425. num. 31.
La causa de dote si es dependiente de la de divorcio, ò nulidad de matrimonio, num. 32.
Causas quales se diràn incidentes, fol. 426. num. 35.
Quando, y en que casos lo sera la de Nobleza para poder conocer de ella el Iuez ordinario, num. 36.
Y si lo se à la del castigo de los testigos falsos, que depusierõ en las causas de hidalguia, y Nobleza, num. 37.
Causas emergentes, en que se diferencian de las incidentes, fol. 432. num. 59. 93. y 94.
Causas connexas, quando se dizen vnas de otras, fol. 450. num. 97.

Cazadores, cazar, y caza.

Caça de aves, y animales, si sea licito el prohibirla, quando, y en que tiempo, fol. 5. num. 6.
Caça, de quantos modos se suele prohibir, fol. 7. num. 11.
Prohibicion personal, quales es, y qual la Real, local, y temporal, fol. 7. num. 12. 13. 14. y 15.
Cazar, si lo puede prohibir el particular en su propia heredad, prohibiendo la entrada en ella, fol. 8. num. 17.
Cazadores cofarios quales son, fol. 26. num. 32.
Cazador, que no fue conocido, si se le quito por el guarda el instrumento que llevava para cazar, el qual es de persona conocida; si deberà su dueño pagar la pena en que incurriò el tal cazador, no declarando à quien prestò el tal instrumento, fol. 52. num. 15.
Cazar, si podràn los vezinos de vn Lugar en los terminos de otro con quien no tienen comunidad de aprovechamientos, fol. 104. num. 24.
La caça que se hallasse muerta en los Bosques, y los cueros de venados, si la deben llevar los guardas ante el Iuez, y para q̃ fin, fol. 392. num. 1.
Y que se deberà hazer de dicha caça muerta, y cueros de venado, y à quien se debe dar, fol. 393. num. 4.
Y si la dexassen de traer las guardas ante el Iuez, pudiendolo hazer, si se les deberà quitar à las guardas de la tercera parte de penas, que de las denunciaciones les tocaren, lo que importare dicha caça muerta, fol. 394. num. 5. y 6.
Caça, si pueden los guardas de los Bosques entrar à buscarla de su propia autoridad en las casas de los Pueblos, que estàn dẽtro de los limites destos Bosques, y quãdo, fol. 304. num. 1. 2. y 9. y vease en la letra, *Guardas*.
Caça, si la podrà prohibir en los terminos publicos, y valdios el señor de vassallos del Pueblo, Villa, ò Lugar donde le estuviere concedida la jurisdicion, señorio y vassallage, fol. 446. num. 90.
Y que serà, si el tal Lugar tuviesse adquirido derecho por legitima prescripcion de cazar en aquel mismo termino valdio el solo, con derecho privativo, y prohibitivo de otros, de què tiempo deberà ser dicha prescripcion, y como se adquiere, fol. 447. num. 92.
Cazador Mayor del Rey, si vsa de jurisdicion privativa en las causas de los cazadores en civil, y criminal, fol. 488. num. 43.
Cazadores de la Real bolateria, de què privilegios, y exempciones gozan, y si estàn exemptos de todas cargas, y contribuciones Reales, y personales, fol. 489. num. 44.
Y si lo estàn tambien de los repartimientos de trigo, y cebada, que se acostumbra à hazer en los Lugares cercanos à la Corte, para las Casas, y cavallerizas Reales, fol. 491. num. 15.
Y a que precios se les deben dar en los Lugares a estos cazadores los mantenimiẽtos, fol. 492. num. 46.
Si siendo nombrado por cazador de la Real Bolateria, ò Monteria, algun Labrador de los Lugares donde estàn aposentados los Gremios de estas dos cazas, deberàn gozar en ellos de las exempciones de repartimientos, y cargas Reales, fol. 497. num. 49. y 50. Y si yendose à vivir, ò ma-

mofar voluntariamente a otro Lugar, deberàn gozar en el de dichas exempciones, fol. 499. num. 51.
La caça es prohibida à los Clerigos, fol. 519. num. 26.

Cenſuras.

Cenſuras impueſtas por los Canones a los que ponen manos en los Clerigos, ſi incurrira en ellas el guarda que hirio al Clerigo que le hizo reſiſtencia aviendole aprehẽdido excediendo en los Boſques Reales, fol. 517. num. 21.
Y ſi en eſte caſo harà fuerça el Eccleſiaſtico en no otorgarle al guarda la apelacion del auto en que le declarò por incurſo en dichas Cenſuras, fol 518. num. 22.
Y ſi incurrira en dichas Cenſuras el que por defender ſu perſona, honra, ò hazienda, hiere, ò mata al Clerigo, ò el que lo hizo ſin conocer que lo era por eſtar el Clerigo diſfrazado, fol. 518. num. 24.
Y ſi para incurrir en dichas Cenſuras, es neceſſario que aya dolo de parte del que ofende al Clerigo, fol. 519. num. 27.
Y ſi incurrirà en dichas Cenſuras, el què obra con titulo de juriſdicion, y poteſtad publica, fol. 520. num. 29.

Cepos.

Cepos, ſi ſe pueden tener dentro de las propias caſas en los limites de los Boſques Reales, fol. 36. num. 3.

Clauſula.

Clauſula dudoſa, debeſe interpretar por la antecedente, y poſterior, fol. 33. num. 10.
Clauſula, *y de lo incidente, dependiente, anexo, y perteneciente*, ſi ſe reſtringe a las coſas que ſon de naturaleza de la cauſa principal, fol. 448. num. 96. y 97.

Clerigos.

Clerigos, y Eccleſiaſticos que delinquen contra las Ordenanças, y Cedulas de los Boſques Reales, como deben gozar de ſu privilegio de fuero, fol. 10. num. 10.
A los Clerigos, ſi generalmente les eſtà prohibido el caçar, num. 11.
Quando ſon aprehendidos los Clerigos caçando en los Boſques Reales, ſi les podràn las guardas quitar los arcabuzes, è inſtrumentos prohibidos, y el Iuez de Boſques darlos por perdidos, fol. 20. num. 11. y 12.
Clerigos cuyos ganados, y poſtores fueron aprehẽdidos en los Boſques Reales paſtando, cortando leña, ò haziendo otro daño, por cuya cauſa procede contra ellos el Iuez de Boſques, ſi el Iuez Eccleſiaſtico le inhibiere con Cenſuras, ſi en ello harà fuerça, fol. 21. num. 13. y 14. y fol. 515. num. 18.
Clerigo a quien ſe le ha aprehendido delinquiendo en los Boſques Reales, ſi le podràn prender las guardas dellos, fol. 21. num. 15.
El Clerigo que caçò, ò hizo otro daño en los Boſques Reales, con què penas le debera caſtigar ſu Iuez Eccleſiaſtico, y ſi eſtarà obligado a imponerle las de las Ordenanças, y Cedulas de los Boſques, ò las Canonicas, fol. 21. num. 16. 17. y 18.
Contra el Clerigo que caçò en los Boſques Reales, ò hizo otro daño de los prohibidos, ſi la depoſicion del guarda de los Boſques harà tanta fee, como contra el Lego, y Secular, fol. 24. num. 26.
El Clerigo incorregible, ſi deberà gozar en los caſos deſtas Ordenanças de ſu privilegio del fuero, ò podra ſer caſtigado por el Iuez de Boſques: y quando ſe dirà incorregible, fol. 25. num. 27.
Del Clerigo caçador, que ſe reſiſte a las guardas, dicho fol. num. 28.
Clerigos, ſi pueden tener perros de caça, fol. 40. num. 19.
A los Clerigos, ſi les es permitido el peſcar, fol. 124. num. 2.
Clerigo a quien aprehendiò el Iuez Seglar, y le hallò delinquiendo *in fraganti*, dentro de què tiempo le debe remitir a ſu Iuez, fol. 255. num. 12.
Como ſe deben portar en las priſiones de los Clerigos los Miniſtros Seculares, fol. 279. num. 45.
Al Clerigo que *in fraganti* ſe le halla delinquiendo, es permitido prenderle por la juſticia Real, fol. 518. num. 25.
Al Clerigo que por el Iuez Secular ſe le aprehende delinquiendo, y diſfraçado, haſtà que tiempo le puede tener preſo en ſu carcel, fol. 520. num. 30.
Clerigo, ſi ſe debe preſumir el que no es hallado en habito de tal, fol. 520. num. 31.
Clerigo de menores Ordenes, ſi goza del privilegio del fuero, y en què caſos, fol. 521. num. 32.

Cohecho.

Cohecho què cosa es, y de sus penas, fol. 408. num. 2. 3. y 17.

Y si se prueba por testigos singulares, nu. 4.

Y que contra los guardas destos Bosques, y contra las de montes, Puertos, y Aduanas, num. 5.

Cohecho, si lo serà, y se les deberà castigar con la pena de talà las guardas destos Bosques, que por no llevar a los denunciados ante el Iuez recibieren dinero, ò otra cosa aũque sea con color de la parte que a ellos les toca, fol 254. num. 7. y fol. 378. num. 8. y siguientes.

Y que quando el guarda diò licencia por precio, ò sin èl, para caçar, ò pastar en lo vedado, dict. fol. 254. num. 8.

Cohechos, y baraterias, si se prueban por testigos singulares en el juizio de visita secreta, fol. 384. num. 29.

Compra, y venta.

Compra, y venta, si para este contracto es necessario que aya cosa existente, fol. 219. num. 42.

Competencias.

Competencias de jurisdicion, que se introducen contra los Iuezes de Bosques Reales, ò por ellos, a què Tribunal tocarà la decision, y determinacion dellas, fol. 506. num. 16.

Y si toca a los Fiscales de los Tribunales destos Bosques Reales, el seguir las competencias, y qual dellos lo deberà hazer, si el Fiscal del juzgado ordinario, ò el Togado de la Real Iunta de Obras, y Bosques, y como las deben seguir, dict. fol. y num.

Y como deben seguir estas competencias de jurisdicion con los Iuezes Eclesiasticos, fol. 515. num. 17. 18. y 19.

Conato.

Conato de caçar en los Bosques Reales, ò de hazer otro dàño de los prohibidos, si se castiga aunque no se aya seguido el efecto, y con què penas, fol. 28. num. 1.

Como se prueba este conato, num. 2.

La aprehension de arcabuz fuera del camino Real, ò otro instrumento de caça prohibido, si basta para incurrir en dichas penas, num. 3.

Conato de defraudar las rentas Reales, si se presume contra el que lleva mercaderias por fuera de los caminos Reales, y derechos, dict. fol. num. 3.

Condes limitaneos, y Condado.

Condes limitaneos, quales eran en lo antiguo, fol. 236. num. 6.

Condado de Chinchon en que se incluye la Villa de San Martin de la Vega, refiere se el origen, y principio de èl, fol. 164. num. 65.

Condicion.

Condicion, què palabras la inducen, y de la diferencia entre la condicion, y el modo, fol. 397. num. 2. en la margen.

Conmisso.

Conmisso, si caen en el los instrumentos de los que caçan, ò hazen otro daño en los Bosques Reales, fol. 54. num. 22. y fol. 404. num. 1.

Y què serà, si los dichos instrumentos son agenos, fol. 54. num. 25. y fol. 55. n. 28. y fol. 168. num. 6.

Y què si son de Clerigos, ò personas Eclesiasticas, fol. 55. num. 26.

Y si luego que caen en conmisso passan al dominio de Fisco, fol. 54. num. 23.

Y si passaràn con este vicio a poder de los herederos, ò del tercer poseedor, fol. 54. num. 24.

Y si caen en conmisso las bestias, carretas, y demàs instrumentos que se llevaren para cortar leña, y los arboles que estàn en la Ribera del Rio Mançanares, desde Madrid al Pardo, fol. 193. num. 2.

En què forma se deben aplicar los instrumentos, y demàs cosas que caen en conmisso por estas Ordenanças; y si dicha aplicacion se debe hazer sin embargo de apelacion, fol. 404. num. 12.

Distribuir, si se pueden luego las cosas que caen en conmisso por ser de las vedadas, introducir, ò sacar del Reyno, sin esperar que passe el año de la sentencia dada en rebeldia, fol. 404. num. 3.

Cosas vedadas que caen en conmisso, dentro de què tiempo deben delatarlas ante la justicia los particulares a quien se permite aprehenderlas, fol. 255. num. 14.

Connexas.

Connexas, quando se dize que son vnas causas de otras, fol. 424. num. 25. 26. y 68.

De

De los casos connexos, si se debe hazer vn mismo juizio, y regular por vna misma regla, fol. 424. num. 27.

Consejo.

Consejo de Camara de Castilla, por el expide su Magestad diferentes gracias, y mercedes, fol. 432. num. 60. y 61.

Consejo de Camara de Castilla, si debe conocer del perjuizio que en el se opone para embaraçar la expedicion de la gracia, ò suspendiendo el hazerla, deberà remitir el conocimiento del perjuizio al Consejo de justicia, y interpretacion a la ley 11. *tit.* 4. *lib.* 2. de la nueva Recopilacion, fol. 433. num. 61. 62. y 64.

El Consejo de Camara de Castilla, vsa de jurisdicion contenciosa, privativa en las cosas, y causas del Patronato Real, y dependientes dellas, fol. 434. num. 65.

De què Ministros se compone este Tribunal, y si es miembro del Consejo Supremo de justicia, num. 67.

Y si ha estado siempre separado el Consejo de Camara del de justicia, fol. 436. num. 72.

Consejo de Castilla, si està inhibido del conocimiento de las causas destos Bosques Reales; y si podrà soltar en fiado, ò en las visitas de las carceles a los que estuviessen presos por ellas, fol. 467. nu. 9. y 11.

Y si lo pueden hazer las Audiencias, y Chancillerias, fol. 484. num. 40.

Refierese vn Decreto Real, en que se le mandò al Consejo de Castilla, hiziesse bolver a la prision a vno que avia suelto en visita de carcel, y conmutadole la pena que le estava impuesta por aver excedido en los Bosques Reales, fol. 467. num. 11.

Conserge.

Al Conserge de las Casas Reales, que le toca por su oficio, fol. 244. num. 21.

Consultar.

Consultar al Principe, si lo debe hazer primero el Iuez de Bosques para proceder contra el Alcayde que excediò en ellos, y en que otros casos lo deben hazer los Iuezes, fol. 381. num. 15.

Corte.

Corte, quien la passò a Madrid de assiento, y quando, fol. 1. num. 1.

Costas.

Costas de las causas destos Bosques, si las debe pagar el denunciador, si fuesse revocada la sentencia por el Tribunal Superior, fol. 456. num. 11.

Y si el Fiscal, debe, ò puede ser condenado en ellas, num. 12.

Costumbre.

Costumbre de delinquir, quando agrave mas la pena, y quando escuse della, fol. 86. num. 1. y 2.

Costumbre de caçar, quando se dirà que la tiene el caçador, dict. fol. num. 2.

Costumbre interpreta la ley, o contracto dudoso, y las mercedes, y privilegios, fol. 219. num. 44. y 45.

Y si se debe estar a la costumbre en quanto a la paga de alcavalas, fol. 220. num. 46. y 47.

Y si la costumbre serà bastante titulo para no pagar alcavalas de alguna cosa en particular, num. 48.

Costumbre, si aprovecha para no deber pagar diezmos de algun fruto en especial, fol. 221. num. 52.

Zorrero.

Zorrero de los Bosques, que oficio es, y a quien toca el nombrarle, fol. 77. num. 3.

D

Daño.

Daño que haze el hijo de Familias, ò criado en los Bosques, si le deberàn pagar el padre, ò amo, no teniendo ellos de què pagarlo, fol. 55. num. 31.

Daño, quando se dirà estar recien hecho, fol. 284. num. 2.

Daño, si estaràn obligados a pagarle al dueño del Bosque los guardas que ajustan las denunciaciones con los Reos, fol. 412. num. 20.

Daño, que sucede al ganado en el campo, si se prueba con indicios, y señales, fol. 293. num. 17. y 18.

Defensor.

Defensor, quando se debe admitir en las causas criminales, fol. 451. num. 1. y 2.

Defensor, quando se debe admitir à alegar causas de ausencia del Reo ausente, fol. 453. n. 8.

Dehessas.

Dehessas de que se componen los Bosques de Aranjuez, de quienes eran antes, fol. 159. num. 55.

Refierese el litigio que huvo quando se le dieron al Conuento del Escurial las dehessas de el Piul, Falomarejo, Aldeguela, Pajares, Gozquez, y Santistevan, y quatro Islas, que el Señor Felipe Segundo compró en el Rio Xarama, sobre la jurisdicion dellas, con la Villa de San Martin de la Vega; y si perdieron la naturaleza, y ser de Bosques Reales, fol. 159. num. 56. y 57.

Y a quien pertenece el govierno de dichas dehessas, y el conocimiento de las causas de justicia dellas, fol. 163. num. 63.

Con què Sitio Real estàn incorporadas dichas dehessas, fol. 146. num. 9. y de quien las compró, y en què año, el Señor Felipe Segundo; y si el Convento Real del Escurial las tiene en feudo, fol. 159. num. 56.

Quando se incorporaron dichas dehessas en los Bosques de Aranjuez, fol. 165. num. 66.

Y si estàn agregadas al Pardo, y gozan de sus mismos privilegios; y si de los delitos cometidos en ellas es Iuez privativo el Alcalde Iuez de Bosques, fol. 182. num. 12. 13. y 14. y fol. 348. num. 51.

Dehessa de las Barrancas de Carbonero, cuya era antes, y si oy està incorporada en el Pardo, y pertenece al Rey, fol 163. num. 7.

Dehessas incorporadas con los Bosques Reales, si quedan exemptas de la jurisdicion ordinaria del territorio dõde estàn, fol. 348. num. 51.

Si en los arrendamientos que se hazen de las dehessas, y sus yervas, se deberà hazer baxa del precio de ellos a los Arrẽdadores, por el accidente de baxas de moneda, quando estàn renunciados los casos fortuitos, fol. 211. num. 7. con los siguientes.

Los arrendamientos de las dehessas, y sus yervas, se han reducido al valor, y precio que tenian el año de 1633. y que en el interim que los dueños justifican el valor de dicho año, se les baxe a los Arrẽdadores la tercia parte del precio, fol. 215. num. 17.

Dehessa de Bñuelas, si està incluía en los limites del Pardo, y si las guardas della pueden traer arcabuzes, fol. 246. num. 27.

Delito.

Delito, si se agrava mas por el lugar, y sitio donde se comete, fol. 63. num. 6. y 7.

Y si se agravarà mas la calidad de la persona ofendida, fol. 64. num. 12.

Delitos de mal exemplo, deben ser castigados con mayor rigor, fol. 64. num. 13.

Delitos, quando se diran reiterados los que se cometen en vn mismo dia, lugar, y tiempo, fol. 69. num. 2.

Si quando concurren en vno dos especies de delito, deberà ser castigado con ambas penas, fol. 112. num. 2.

Delito del criado, ò del hijo hecho por contemplacion del señor, ò del padre, ò que cede en provecho suyo, si se les debe imputar, y quando, fol. 167. num. 4. 5. y 8. y fol. 190. num. 11.

Delitos de caça en Bosques Reales, si son de desacato contra el Rey, fol. 281 num. 4.

Delito, quando muchos juntos le cometen, todos incurren en las penas del, fol. 191. num. 7.

Los delitos sucedidos en el campo, si son de dificultosa probança, y serà bastante prueba la de indiccion, y congeturas, fol. 293. num. 16. 17. y 18.

Y si para averiguarlos, se puede dar tormento con la deposicion de vn solo testigo, ò con sola la fama publica, fol. 293. num. 19.

El cuerpo del delito, se debe probar primero, y antes de proceder a la averiguacion de los culpados en qualquiera causa criminal, fol. 392. num. 2.

Y como se pruèba el cuerpo del delito en la diversidad de casos que suceden, dict. num. 2. a la margen.

Delito de omission, si se castiga como el de comission, y en què casos, fol. 378. num. 8. y 9. y fol. 394. num. 5.

Delicias.

Delicias, estragan la virtud, y las costumbres, y postran el valor, y fortaleza Militar, fol. 196, num. 14.

Denunciar, denunciacion, y denunciados.

Denunciar, deben las guardas de los Bosques luego ante los Iuezes de ellos, de todos

todos los excessos que en ellos se cometen, fol. 363. num. 1.

Y si lo dexaren de hazer por interès, ruegos, ò contemplaciones, en què penas incurrren, num. 2. y fol. 379. desde el num. 8.

Denunciar, si puede prohibir el Alcayde que las guardas lo hagan, sin su licencia: y si lo prohibiere, si lo deberàn observar las guardas, fol. 364. num. 4. 5. y 6.

Denunciar, que cosa es, y si es lo mismo que declarar, y de la diferencia de vna, y otra palabra, fol. 366. num. 10.

Denunciar ante el Alcalde Iuez de Bosques de los excessos cometidos en los limites de Pragmatica de los Bosques de Aranjuèz, y Balsain, si lo pueden hazer los guardas del Pardo: y si los guardas de Aranjuèz, y Balsain podràn assimismo denunciar de los del Pardo, fol. 371. num. 1.

Y ante què Iuez deberàn los guardas del Pardo hazer las denunciaciones de los excessos cometidos en los limites de los otros Bosques de Aranjuèz, y Balsain, fol. 372. num. 2. y 3.

Y què Iuez prevendrà en el caso referido, y desde què actos se dirà que comiença la prevencion, num. 4.

Denunciar, si se le permite a qualquiera del Pueblo en las causas, y denunciaciones de los Bosques Reales, fol. 502. num. 2.

Y si lo pueden hazer de los delitos de caça, pesca, ò leña de los Bosques del Pardo, los Alguaziles de Obras, y Bosques, fol. Cedula 46.

Denunciaciones que hizieren los guardas de estos Bosques, què deben contener, fol. 366. num. 9.

Si en las denunciaciones de las causas de los Bosques Reales, es necessario llamar al Reo por tres Edictos quando se procede en su ausencia, y rebeldia, ò si bastarà vno por todos tres, fol. 452. num. 6.

Y què en las denunciaciones de causas leves, como las de pastos, ò leña, y de la forma que se observa en ellas, num. 7.

En las denunciaciones de las causas de estos Bosques Reales, se executan las sentencias en lo pecuniario, sin embargo de apelacion, fol. 454. num. 1. Y en quanto a los instrumentos con que delinquieron, fol. 456. num. 15.

Y si para executarse la sentencia, deberà dar primero fiança el denunciador, fol. 455. num. 7.

Y si no la diere en estas causas, si se executarà la sentencia luego, y lo que se debe observar en esto, num. 8.

Y si la fiança en el denunciador, debe ser solo por la parte que le toca en la denunciacion, ò por el todo, y como debe ser esta fiança, fol. 455. num. 8. y 10.

Como se deben hazer, y substanciar las denunciaciones de los excessos destos Bosques Reales, fol. 502. num. 4. 7. y 8.

Y si se debe declarar en ellas el mes, dia, y hora del excesso que se denuncia, fol. 503. num. 5.

Denunciados quando fueren muchos los que excedieron en los Bosques Reales, y solos fueron conocidos algunos, los conocidos deben declarar a los otros no conocidos, ò pagar por ellos las penas pecuniarias en que incurrieron, fol. 291. num. 6.

Denunciar de los excessos cometidos contra las Ordenanças destos Bosques Reales, dentro de què tiempo se puede hazer, fol. 297. num. 1.

La forma judicial que se debe observar en las denunciaciones, veasse la letra, *forma judicial.*

Dependiente.

Dependiente, quando se dirà vn negocio, ò causa de otra, fol. 425. num. 31.

Y si se dirà dependiente, todo lo que mira a la preparacion de la causa principal, fol. 426. num. 33.

Depositarios.

Depositarios de deposito regular, si passa en ellos el dominio de la cosa depositada, fol. 216. num. 23.

Y quando cederà en daño suyo la perdida del dinero ocasionada por las baxas de moneda. Y què han menester justificar para que no sea por quenta suya, fol. 216. desde el num. 26. hasta el 38.

Desacato.

Desacato, si se tiene por tal, el bofetear delante de las personas grandes, y de respecto, fol. 63. num. 9.

Desacato contra el Rey, y cosas suyas, como se castiga, fol. 64. num. 11.

Destierro.

Quantas especies de destierro vsavan los Romanos, y de la relegacion, interdicion, y deportacion, fol. 315. num. 15. y 16.

Si es propiamente destierro, el que solo priva de la habitacion, y de la diferencia entre relegacion, y deportacion, fol. 316. num. 17.

Si en la pena de destierro, se comprehenderà, y se reputarà por de tal, la de presidios, campañas, y galeras, fol. 272. num. 12.

El destierro, si se repura por pena corporal, fol. 396. num. 7.

Y si al que fuere condenado en pena de destierro, se le debe computar en el tiempo del lo que huviesse estado preso en la carcel; fol. 397. num. 3.

Y que quando huviere estado preso mucho tiempo, si se le deberà mitigar algo la pena del delito, dict. num. 3. a la margen.

Desde què tiempo se le debe computar el destierro al denunciado en las causas de estos Bosques, fol. 398. num. 1.

El que quebrantra el destierro impuesto por causas destos Bosques, en què penas incurre; y en quales las justicias de los Pueblos que consienten en ellos a los desterrados por estas causas, fol. 399. num. 2.

El que està condenado a destierro por tiempo preciso, quien se le podrà alçar, y quitar en los casos destas Cedulas, fol. 74. num. 8.

Y si lo podra hazer el Iuez ordinario por causa de pobreza del Reo, y los Iuezes de Bosques, fol. 74. num. 9.

El desterrado de algun Pueblo, sin averle señalado tiempo cierto, por quanto se deberà entender el destierro, fol. 378. num. 7.

Diezmos.

En la percepcion de diezmos de todo genero de frutos, funda derecho el Eclesiastico, fol. 220. num. 50.

Y si escusara de no deberlos pagar de alguna cosa especial, la costumbre, fol. 221. num. 52.

Dominio.

Dominio de la caça que se và fuera del Bosque, si le tiene el dueño de el, fol. 95. num. 3.

Dueño.

Dueño del palomar, quando debe ser creìdo por su juramento, fol. 101. num. 16.

Dueños de los Soros, y Riberas, que estàn dentro de los limites de Pragmatica de los Bosques Reales, si les es permitido caçar, y pescar en ellos passados los meses vedados de la cria, fol. 136. num. 2.

E

Estanques.

Estanques para la cria de peces, y pescados de regalo, quienes fueron los primeros que los inventaron en Roma, fol. 134. num. 5. 6. 7. y 8.

Y quien fue quien primero inventò la cria de las ostras lampreas, y caracoles en los Estanques, y lagunas, fol. 8. nu. 18.

De los Estanques, ò Piscinas que tenia Luculo junto a Napoles, quanto se sacava cada año, fol. 134. num. 9.

Refierese el Estanque, ò Piscinas de Aranjuèz, que llaman Mar de Ontibola, fol. 135. num. 1.

Los Estanques del Convento del Escurial abundan de carpas, fol. 135. num. 11.

Refierense las quatro Piscinas que avia en Ierusalem, fol. 135. num. 12. y los lagos, y Estanques piscatorios. num. 13.

De las penas en que incurren los que pescan en los Estanques de la Real Casa del Campo, y del Sitio del Buen Retiro, y en los de Aranjuèz, y el Escurial. Vease la palabra, *Penas.*

Esclavo.

El Esclavo que passo al estado de libertad, si se repura por hombre nuevo, fol. 146. num. 11.

Excepcion.

Excepcion que requiere largo conocimiento de causa, no se debe admitir en los juizios sumarios, y possessorios, fol. 429. num. 51.

La excepcion de ilegitimidad, ù de nulidad de Matrimonio, no impide, ni se admite en los juizios possessorios quando requiere largo conocimiento de causa, fol. 429. num. 49.

Escorial.

En los Bosques del Escorial quien vsa de la jurisdicion; que limites tienen; y en que penas incurren los que caçan, pescan, y pastan, ò hazen otro qualquier genero de daño en ellos. Vease las letras, *Jurisdicion, limites, y penas.*

Hasta que partes està prohibido el caçar liebres fuera de los limites de los Bosques del Escurial, fol. 16. num. 19.

Escusador.

Escusador, quando se debe admitir en las causas criminales, y de la diferencia entre escusador, y defensor, fol. 451. num. 1. y 2.

F

Facultades.

Facultades concedidas à los Pueblos para cerrar, y acotar los terminos, y valdios, en que otros Lugares tienen comunidad de pastos, y aprovechamientos, quando se podrà vsar de ellas; y si se podrà embaraçar su cumplimiento, quando, y en que casos, fol. 443. num. 86. y vease la palabra, *Gracia.*

Lo demàs tocante à facultades, vease en la palabra, *Gracias.*

Falsedad.

Para averiguar la falsedad contra los Escrivanos, son menester tres testigos conteste, fol. 390. num. 49.

Feudatario.

Feudatario si goza de los mismos derechos pertenecientes al señor del feudo, y de su privilegio, fol. 163. num. 64.

Fiança.

Si pueden ser sueltos debaxo de fiança los denunciados por contravencion de estas Ordenanças, y Cedulas, fol. 395. n. 1. y 6.

Y si podrà ser suelto en fiado el preso por causa civil, para seguir su apelacion, n. 2.

Si podrà ser suelto debaxo de fiança el deudor del Fisco, ofreciendo bienes de que se le haga pago, fol. 395. num. 4.

Y si lo podrà ser el preso por delito à que no corresponde pena corporal, num. 5.

Quando pueden ser sueltos debaxo de fiança en las causas, y denunciaciones destos Bosques los que estuvieren presos por ellas; y con que calidades, fol. 397. n. 1.

Y si puede ser suelto debaxo della el condenado à destierro, num. 4.

Fiança, si la debe dar el denunciador en las causas destos Bosques para que se pueda executar la pena pecuniaria sin embargo de apelacion contra el denunciado, fol. 454. num. 4.

Y si no la diere, si se deberà executar la pena pecuniaria, y que se debe hazer en este caso, fol. 455. num. 7.

Y que fiança debe ser la que ha de dar el dicho denunciador, num. 8. y 10.

Fiança, si la debera dar el Fisco en las causas de estos Bosques por la parte que se le aplica de las penas pecuniarias, f. 456. num. 9.

Fiscales.

Fiscal, si incurrirà en la pena de calumnia, no probando su delacion, fol. 298. num. 4.

Fiscales, si se diràn las causas en que las penas pecuniarias se aplican al Fisco; y si en ellas se permite hazer ajuste, ò transaccion, fol. 410. num. 14.

En las causas Fiscales, civiles, ò criminales se debe proceder breve, y sumariamente, fol. 419. num. 1.

En las causas Fiscales solamente es Juez competente el que fuere especialmente diputado para ellas, fol. 467. num. 10.

Al Fiscal del Rey, que le toca hazer por su oficio, fol. 502. num. 1. 3. y 9. Y que les toca hazer à los Fiscales de los juzgados de los Bosques Reales, num. 10.

Fiscal nombrado por los Juezes ordinarios, ò delegados, si pueden apelar de sus sentencias, fol. 505. num. 11.

Fiscales, si està prohibido el averlos generalmente en los juzgados ordinarios, fol. 505. num. 12.

En que casos deberà el Fiscal Real salir à las causas, fol. 506. num. 14.

El Fiscal si es obligado à jurar de calumnia, y puede ser condenado en costas, allì.

El Fiscal si deberà salir en las causas de los Bosques Reales, y seguirlas quando el denunciador huviere sido alguno del Pueblo, o quando se procede en ellas de oficio, ò por via de pesquisa, fol. 506. num. 15.

Y si le toca el seguir las competencias de jurisdicion, que se introducen con los

Iuezes de Bosques, y qual de los Fiscales lo deberá hazer, si el del Iuzgado ordinario ò el Fiscal Togado de la Real Junta de Obras, y Bosques, y como las deben seguir, fol. 506. num. 16.

Y a què Tribunal tocarà la determinacion de las competencias de jurisdicion pertenecientes a los Bosques Reales, y sus Iuezes, dict. num. 16.

De los Agentes Fiscales, en que casos pueden parecer por si, y en su nombre a defender la jurisdicion Real, y en quales suplir por el Fiscal, fol. 506. num. 15. de la margen.

Fiscal de los juzgados destos Bosques, como debe seguir las competencias de jurisdicion con los Iuezes Eclesiasticos, fol. 515. num. 17. y 18.

Y si debe salir a la causa quando el Iuez Eclesiastico, obliga con Censuras al guarda de los Bosques a que comparezca ante el con las prendas, e instrumentos que quito a los Pastores del ganado del Clerigo, y como se deberá seguir esto ante el Eclesiastico; fol. 516. num. 19.

El Fiscal Real, si debe seguir ante el Iuez Eclesiastico la denunciacion hecha al Clerigo por aver sido aprehendido cazando en los Bosques Reales, fol. 517. num. 20.

Forma.

Forma judicial que se debe observar en las causas, y denunciaciones de los juzgados de los Bosques Reales, fol. 420. num. 8.

Y si se debe proceder breve, y sumariamente en dichas causas, y en los articulos incidentes, y dependientes dellas, fol. 421. num 9. y 21.

Y si se debe guardar esto mismo en las instancias de apelacion, y suplicacion de estas causas, num. 10.

Y si se deben impedir en ellas las apelaciones frivolas, num. 11.

Y si se puede conocer dellas en dias feriados, num. 12.

Y si el menor puede estar en juizio sin su Curador, num. 13.

Y si en ellas se debe admitir repulsas, y tachas de testigos, num. 14.

Y si en ellas se puede renunciar el termino de prueba, y dar por ratificados los testigos, y quando, fol. 422. num. 15.

Y si se puede en ellas despues de tener estado de sentencia, examinar nuevos testigos, num. 16.

Y si es necessaria conclusion en ellas, n. 17.

Y si se executa la sentencia sin embargo de apelacion en dichas causas, num. 20. y fol. 454. num. 1.

Francolines.

Francolines, de donde se suelen traer a Castilla, fol. 115. num. 2.

Fuegos.

Quantos passos de los limites del Pardo se prohibe el encender fuegos, fol. 223. num. 1.

Y de las penas de los que los encienden en dichos limites, fol. 224. num. 3.

Si pueden encender los los dueños de heredades que estan dentro de ducientos passos de los limites del Pardo para quemar los restrojos dellas, fol. 225. num. 9.

Y el que le encendiere fuera de dichos ducientos passos, si el fuego se passare a encender, y quemar el monte, si incurrirà en las penas destas Ordenanças, fol. 225. num. 1.

Y si deberà satisfacer el daño que causò el fuego, num. 11.

De los Incendarios, y sus penas, fol. 226. num. 12.

Como se prueba este delito, si por indicios, y congeturas, num. 13.

Y si el amo estarà obligado a pagar el daño que causò el fuego que encendieron sus Pastores, y criados, num. 16.

Los fuegos que suceden en las casas, si se presume ser por culpa de sus habitadores, fol. 226. num. 14.

Indicio de la cercania para probar el delito de incendario, si se tiene por vrgente, y quando, num. 15.

Los fuegos que suceden en las casas, si los gastos que se hazen para atajarlos, y el daño de deshazer otras para ello, los debe pagar el señor de la casa que encendiò el fuego, fol. 226, num. 16. en la margen.

Fuegos hechos en el campo, si son caso de hermandad; y que si se hazen à fin de quemar los pastos secos de la dehesa para que retoñen bien, fol. 227. num. 19.

Si para atajar el fuego se cortare alguna parte del monte, à quien se deberà imputar este daño, num. 20. Y

Y que serà, si se demoliere la casa de vn vezino para atajar que el incendio no passe adelante, ni consuma el barrio, num. num. 21.
La casa que padeciò fuego, si deberà pagar el daño el que la alquilò, ò el dueño della, num. 22.
Si se emprendieren fuegos en los Bosques Reales, los vezinos, y Concejos de los Lugares comarcanos tienen obligacion de acudir à apagarlos; y de las penas en que incurren si no lo hizieren, fol. 229. num. 1. 2. y 8.
Refierese como Roma fue perseguida de incendios, de los Magistrados especiales que se criaron para su remedio, y de la potestad, y autoridad que se les diò, fol. 229. num. 4.
Y los incendios sucedidos en la Plaça de Madrid, y en el Escurial, num. 6.
La casa que se derriba para atajar el fuego, si deben los vezinos del barrio contribuir para la reedificacion de ella, fol. 231. num. 7.
En lo de Aranjuez, el Lugar mas cercano que estuviere del sitio donde sucediese el fuego, es el que tiene obligacion de acudir à apagarle, y de la pena en que incurre si no lo hiziere, fol. 231. num. 8.

Fuerça.

Si el Iuez Eclesiastico harà fuerça en inhibir al de Bosques, que procede contra el guarda, que hirio, ò matò al Clerigo, q̃ se le resistiò, fol. 278. num. 42. y 44.
Fuerça, si la harà el Iuez Eclesiastico en inhibir al seglar, que procede contra los pastores, y ganados de los Clerigos a quien aprehendio, excediendo en los Bosques Reales, fol. 21. num. 13. y 14. y fol. 515. num. 18.
Si harà fuerça el Iuez Eclesiastico en no otorgar la apelacion a la guarda que hiriò, ò matò al Clerigo que se le resistiò, aviendole aprehendido excediendo en los Bosques Reales del auto en que le declarò por incurso en las Censuras impuestas a los que ponen manos en los Clerigos, fol. 518. num. 22.

Fuero.

Fuero privilegiado, si gozan del los que delinquen contra las Ordenanças, y Cedulas destos Bosques Reales, fol. 18. num. 2. 3. y 4.
Y si pueden gozar de sus fueros privilegiados para en estos casos los Caualeros de las Ordenes Militares, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, dict. num. 4. y fol. 167. num. 1. y fol. 351. num. 62.
Si gozaran del fuero privilegiado, los que sacan destos Reynos, oro, plata, ò otras cosas vedadas, y los que en ellos traen pistolas, fol. 19. num. 5.
Del fuero privilegiado de los Sitios Reales, si gozan las possessiones agregadas, è incorporadas con ellos, fol. 146. num. 1.
Del fuero privilegiado de la Iglesia, ù de otro exempto, si gozaràn los bienes de Pecheros que recaen en el dominio del exempto, fol. 147. num. 13. y fol. 151. num. 30.
Fuero privilegiado del Fisco, si passa a sus cessionario, fol. 163. num. 61.
Del fuero privilegiado de los Iuezes de Bosques, si gozan todos los Ministros, Criados, y Oficiales que assisten, y habitan dentro de los limites de los heredamientos dellos, assi en civil, como en criminal, fol. 179. num. 2.
Y si deberàn gozar del los que cometieron algun delito en el suelo de dichos heredamientos Reales, no siendo Ministro, Oficial, ni Criado dellos, fol. 179. num. 3. 8. y 14.
Del fuero privilegiado del Fisco, si gozan sus Arrendadores, Colonos, Inquilinos, Cessionarios, Compradores de cosas Fiscales, y qualesquiera otros Oficiales, que se ocupan en la labor, y beneficio de los bienes, y cosas del Principe, fol. 339. numer. 29. y 30.
Del fuero privilegiado de los Bosques Reales, si gozan todos los Ministros, y Oficiales, que sirven en ellos, y llevan salario del Rey, fol. 342. num. 35. y fol. 353. num. 66. Y que los Arrendadores de los Sotos, y Dehessas, y demas aprovechamientos, num. 38.
Si gozan de fuero privilegiado en civil, y criminal los Ministros, y Oficiales que sirven, y assisten en el Palacio Real del Buen Retiro de Madrid, y los otros, que dentro de su termino cometen algun delito, fol. 479. num. 37.
Y si gozan de dicho fuero los Ministros, y Oficiales de los Alcaçares, y Bosques Reales de la Ciudad de Sevilla, y los de la

la Alhambra de Granada, f. 481. num. 38.
Si en el caso de resistencia hecha a las guardas de los Bosques Reales, gozarán los reos del fuero privilegiado que tuvierē, f. 277. num. 41.

G

Galeras.

Los que fueren condenados al servicio de galeras por delitos de caça, si no tuvieren con que poder ser llevados a ellas, à cuya costa se deberán llevar, f. 50. n. 9.

Ganados.

Los ganados que pastan en los Bosques Reales, en que penas incurren, f. 201. num. 1. y siguientes.
Ganado mayor, que numero de cabeças haze manada, y quantas en el menor, f. 203. num. 8.
Si fueren muchas las manadas de ganado, que pastaren en los Bosques, si incurrirá solo en vna pena, ò si se multiplican las penas conforme al numero de manadas que pastaren, f. 203. num. 9. 10. y 12.
El ganado que se halla cerca de la heredad damnificada, si solo por la cercanía puede ser denunciado, f. 250. num. 10.
Ganados que hazen daño en los Sotos de particulares, si pueden sus dueños, Arrendadores, ò criados, encerrar el ganado para asseguar el daño, f. 276. n. 35. y 36.
Y si bastará para cobrar el daño, el juramento del tal dueño, Arrendador, ò criado, ò será necessario tambien quitarle prenda, num. 37.
A los ganados que estuvieren pastando en las dehesas boyales, no siendo ganado de labor, si podrá qualquiera vezino del Pueblo prendarlos, y si será creido por su juramento, f. 277. num. 38.
Ganado que se aprehendiò haziendo daño en los Bosques, si se puede detener, y depositar; y si el dueño del será obligado à pagar las costas que se causaren, f. 263. num. 39. Y si sacando el ganado del deposito cometerá hurto, alli.

Generalidad.

En lo general de las concessiones, que cosas no se presumen concedidas, f. 1553. num. 40.

Gracias.

Gracias del Principe, que se conceden por su Consejo de la Camara, quales son, f. 432. num. 60. y 63.
Y si oponiendose en el algun perjuizio para impedir la expedicion de la gracia, podrá conocer de este perjuizio el Consejo de Camara de Castilla, ò suspendiendo el hazerla deberá remitir su conocimiēto al Consejo de Iusticia. *Y interpretase la ley* 11. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* f. 434. desde el num. 64. con los siguientes.
Gracias que se despachan por Commissaria, quales se dirán, f. 435. num. 69.
Gracia no perfecta, si puede causar algun perjuizio, f. 437. num. 73. y 74.
Y quando se dirá perfecta la gracia, num. 75.
Gracias del Principe hechas por su Consejo de Camara de Castilla, en siendo en perjuizio de tercero se retienen en el Cōsejo de Iusticia para que no se vse dellas, f. 439. num. 80.
Y que perjuizio es necessario que se siga dē ellas para dicha retencion, f. 433. num. 63. Y si bastará el del derecho de futuro, f. 439. num. 81. y 82.
Gracia concedida al Aldea, eximiendóla de la jurisdicion de la Ciudad, ò Villa, à quien inmediatamente estava sujeta, si se deberá retener en el Consejo de Iusticia para que no se vse de ella, quando la tal Ciudad, ò Villa tiene privilegio anterior para que aquella Aldea no pueda ser eximida de su jurisdicion, f. 441. num. 83. cō los siguientes.
Y que será, si despues de averse concedido al Aldea la exempcion de la jurisdicion de la Villa, a quien antes estava sujeta, se hiziere por la dicha Villa alguna puja sobre la cantidad con que sirviò la Aldea, porque se le buelva à incorporar con ella como antes lo estava, y admitiendose esta puja en el Consejo de Camara, se le bolviesse à incorporar; si se deberá retener esta gracia en el Consejo de Iusticia para que no se vse della, fol. 444. num. 87. y 88.
Si despues de aver contradicho la expedicion de la gracia en el Consejo de la Camara de Castilla la parte interessada, y sin embargo de su contradicion se concediesse, si podrá despues introducir la retencion della en el Consejo de Iusticia, f. 438. n. 76.

Y què ſerà, ſi deſpues de hecha la tal contradicion en la Camara antes de ſu reſolucion ſe introduxere en juſticia la dicha retencion, num. 78. y 79.

Gracias, y facultades concedidas a los Pueblos, para cerrar, y acotar los terminos, y valdios en que otros Lugares tienen comunidad de paſtos, y aprovechamientos, quando ſe deberan retener en el Conſejo de juſticia para que no ſe vſe dellas, f. 443. num. 86.

Gracia, ò facultad, ſi ſe concedieſſe al Señor de vaſſallos para prohibir la caça, y peſca reſervandola para ſi en algun termino de los comunes, y valdios de ſus Pueblos, ſi ſe deberà retener en juſticia, quando el miſmo Pueblo tiene privilegio anterior, ò coſtumbre legitima para caçar, y peſcar en aquel miſmo termino, f. 443. num. 89. y 90.

Y què ſera, ſi eſte derecho le tuviere adquirido el Lugar, Villa, ò otro particular por legitima preſcripcion de caçar, ò peſcar èl ſolo en aquel termino, con derecho privativo, y prohibitivo de otros, de què tiempo deberà ſer dicha preſcripcion, y como ſe podrà adquirir, f. 447. num. 92.

Gracia, ò privilegio concedido por dinero que ſe aya dado por èl, ſi paſſa a ſer contracto, y a què eſpecie de contracto paſſarà, f. 442. num. 84.

Guardas.

Guardas de los Boſques Reales, ſi pueden en ellos matar los lobos, gatos, y çorros, f. 33. num. 8. y f. 76. num. 2.

Si pueden eſtas guardas eſtenderſe fuera de los limites de dichos Boſques a buſcar los inſtrumentos de caça que ſe prohibe tener en cierto numero de leguas de ellos. Y ſe refiere el numero de leguas en que eſtà prohibido tener cada vno de dichos inſtrumentos, f. 103. num. 22.

Los guardas que permiten paſtar ganado en los Boſques por precio que huvieren recibido, en què penas incurren, y ſi el precio ſe debe aplicar al Fiſco, f. 211. num. 3. 4. y 5.

Guardas del Pardo, ſi pueden exercitar ſu oficio en la Caſa Real del Campo de Madrid, ſu heredamiento, y en el Boſque Real de Sagra, f. 243. num. 19.

Las guardas, y Tenientes de Alcaydes deſtos Boſques, ſi deben eſtar en todo a las ordenes de ſus Alcaydes, f. 244. num. 23.

Y ſi pueden traer armas, y arcabuzes por los Boſques, f. 245. num. 25.

Y de quales arcabuzes ſe debe proveer a las guardas, num. 26.

Guardas de la dehеſſa de Biñuelas, ſi pueden traer arcabuzes, f. 246. num. 27. Y ſi eſta dehеſſa ſe guarda por las Cedulas del Pardo, alli.

Guardas del Pardo a què diſtrito ſe pueden eſtender para exercer ſus oficios, f. 246. num. 28.

Y ſi los pueden exercer, y denunciar de los que exceden en las dehеſſas, y Soros que tiene el Convento Real del Eſcurial en la Ribera de Xarama, num. 29.

Guardas de Aranjuez, ſi pueden denunciar a los que exceden en dichas dehеſſas del Convento del Eſcurial, f. 246. num. 30.

Guardas de ſtos Boſques Reales, ſi deben prender, y prendar a los que hallan excediendo en ellos, f. 248. num. 1.

Guardas publicas de los montes, y paſtos de los pueblos, ſi pueden prender a los que hallan excediendo en ellos, f. 248. num. 3. y 4.

Y que quando el denunciador es Foraſtero, alli.

Guardas, ſi deben requerir a los caçadores que ſe den a priſion, f. 249. num. 6.

Y ſi pecaràn en eſconderſe para poder coger en lo vedado a los que entran a hazer daño, f. 249. num. 7. y f. 366. num. 8.

En què caſo pueden los guardas encerrar el ganado que cogen haziendo daño en los Boſques, y ſi deben encerrarlo quando les dieron prendas para aſſegurar la paga de la denunciacion, fol. 250. num. 8.

Guardas publicas, y particulares, ſi al ganado que hizo daño le pueden ſeguir aviendo ſalido de lo vedado, dict. fol. num. 9.

Guardas deſtos Boſques, ſi deben llevar ante los Iuezes dellos las prendas, perſonas, y ganados que denunciaren, y los inſtrumentos con que aprendieron a los denunciados, f. 252. num. 1. 2. 5. y 6.

Y dentro de què tiempo deben llevar los preſos, y prendas ante los Iuezes, fol. 254. num. 9.

Y ſi no llevaſſen ante el Iuez los preſos, dentro

dentro del termino que se les permite, en que penas incurren, f. 255. num. 15.
Guardas publicas de los Pueblos, si deben llevar ante las justicias de ellos las prendas que quitaren à los que hazen daños en los montes, y sembrados, f. 253. n. 3.
Y si los damnificadores les ofrecen voluntariamente la pena de la Ordenança, si la pueden recibir las Guardas, num. 4.
El oficio de guarda si es de nudo ministerio sin jurisdicion, num. 16. y 17.
Guardas, si pueden vsar de violencia contra los que se les resisten, f. 266. num. 5.
Y què serà contra los que se ponen en fuga, si les es permitido el tirarlos, herirlos, ò matarlos, num. 6. y 7.
Guardas de los Bosques Reales, si deberàn ser creìdos que lo son, por dezirlo ellos, y si se presume ser conocidos en la comarca de los Bosques, f. 282. num. 1.
Y si se le deberà dar credito al guarda, que afirma con juramento el serlo, num. 3.
Los guardas de los Bosques Reales suelen traer insignias conocidas, por donde se suelen distinguir, y ser conocidos, f. 283. num. 5.
Quando pueden entrar à prender en territorio ageno los Guardas de estos Bosques, sin mandamiento de su Iuez, fol. 284. num. 1.
Y quando podràn entrar à visitar las casas de los caçadores, y personas sospechosas, num. 2.
Y si pueden prender sin mandamiento de su Iuez à los que han excedido en los Bosques, ò tienen indicios de que lo han hecho, f. 287. num. 5.
Y si fuessen en seguimiento de alguno, que huviesse excedido en los Bosques, y entraren en territorio ageno tras èl, que deberà hazer la justicia de aquel Pueblo, si el tal negare aver excedido en los Bosques, y si le deberàn assegurar en la carcel, f. 287. num. 6.
Guardas de los Bosques Reales, si pueden de su autoridad visitar las casas de los Pueblos, que estàn dentro de los limites dellos, para reconocer si ay caça en dichas casas, f. 304. num. 1.
Y si en caso de hallarla deben llevar preso al dueño de la casa, num. 2.
Y si pueden hazer dichas visitas de casas en los Pueblos que estàn fuera de los limites de los Bosques sin llevar mandamiento de su Iuez, f. 306. num. 2.
Y si con ocasion de hazer dichas visitas en las casas de los indiciados, les hizieren alguna injuria, ò vexacion las guardas, en que penas incurren, f. 307. num. 1.
Y a quien toca el castigo dello, num. 2.
Guardas destos Bosques, deben llevar ante el Iuez la caça que hallaren muerta, y los cueros de los venados, y para que efecto, f. 392. num. 1.
Y si deben quitar prendas a los que denuncian, y llevarlas ante el Iuez, f. 393. num. 3.
Guardas que ajustan las denunciaciones con los Reos, en que penas incurren, y si estàn obligados a satisfacer el daño al dueño del Bosque, f. 412. num. 20. y 21.
Y si serà bastante prueba para averiguar este delito, la de testigos singulares, y la de indicios, y congeturas, num. 22.
Guardas destos Bosques, si pueden recibir del denunciado, o de el que aprendieron excediendo, la pena de las Ordenanças que le ofrecen voluntariamente para que la lleven ante el Iuez, fol. 412. num. 24.

H

Heredades.

Heredades de Particulares, si se estiende a ellas la prohibicion de caçar en el heredamiento del Pardo, y sus limites, fol. 6. num. 8.
Heredades de Particulares, que estàn dentro de los limites del Pardo, si a los dueños dellas les està prohibido el cortar la leña, y vsar de la yerva dellas, fol. 6. num. 9.
Si pueden los dueños de heredades prohibir la entrada en ellas para que no se pueda caçar, fol. 8. num. 17. y fol. 9. num. 22. y f. 30. num. 8.
Heredades de Particulares, que estàn dentro de los limites de los Bosques Reales, si pueden sus dueños caçar en ellas, y en las de sus vezinos, f. 9. num. 21.
En las heredades de Particulares, que estàn dentro de los limites del Pardo, si se les permite a sus dueños el caçar en ellas, y con que instrumentos, f. 38. num. 5. y 6. y f. 120. num. 4. Y con que perros lo pueden hazer, y como, f. 39. desde el num. 14. y con què redes, fol. 40. num. 21.

Y ſi los dueños de dichas heredades podrā matar en ellas los fayſanes, francolines, perdizes, codornizes, y toda ave de ribera, y las liebres, f. 80. num. 3. y 4.
Y ſi podrán caçar en ellas con perros, no aviendolos regiſtrado primero, fol. 81. num. 5.
Y ſi podrán los vnos caçar en las heredades de los otros, num. 6.
Y ſi lo podrán hazer con vrones, fol. 82. num. 7.
Y ſi podrán caçar, y matar en ellas la caça mayor, f. 83. num. 12. y f. 120. num. 3. 4. 5. y 6.
Y ſi los dueños pueden tener en ellas palomares, y con que inſtrumentos deben caçar las palomas, f. 83. num. 11.
Y ſi los dueños de dichas heredades, que eſtán dentro de limites, pueden caçar en ellas en quadrillas, f. 81. num. 4.
Y ſi los dueños de dichas heredades de dētro de limites, podrán entrar en los Boſques Reales en ſeguimiento de los perros con que ſe les permite matar la caça dentro dellas, f. 95. num. 2.
A los dueños de heredades, que eſtán dentro de los limites de los Boſques del Eſcorial, con que inſtrumentos ſe les permite caçar en ellas la caça menor, f. 83. num. 43. y f. 120. num. 6.
Por heredad agena, ſi ſe puede paſſar por ella ſin licencia de ſu dueño, f. 30. num. 7.
En heredad agena ſi podrá el Principe prohibir el caçar, quando eſtá dentro de los limites ſeñalados para la ſuya, f. 30. num. 9.

Hijos.

Hijos baſtardos, ò legitimos; en Caſtilla ſuceden en los mayorazgos ſolamente en defecto de los legitimos de la familia, no ſiendo eſpecialmente llamados à la ſucceſsion dellos, f. 440. num. 81.

Hurto.

Si ſe eſcuſa de hurto, y de ſu pena el que levantò del ſuelo la coſa agena, y ſe la llevò, f. 32. num. 4.
Si comete hurto el que caça, ò corta leña en Boſque ageno, f. 62. num. 2. y f. 172. num. 2. y 3.
De las penas en que ſe incurre por el primero, ſegundo, y tercero hurto, f. 62. num. 3.
Y ſi por tres hurtos pequeños ſe puede imponer pena de muerte, f. 62. num. 4.
Si el que tercera vez comete hurto, deberá para ſer caſtigado en la pena de muerte, averlo ſido antes por el primero, y ſegundo; ò ſi baſtara averiguarle aver cometido tres hurtos, fol. 69. num. 1.
Si comete hurto el que peſca los pezes del eſtanque ageno; y debera ſer caſtigado con la pena de tal, f. 134. num. 3.

I

Igleſia.

Igleſia ſita en vn Arcediano, y ſujeta à la jurisdicion del Arcediano, ſiendo eregida en Catedral, ſi virtualmente quede eximida de la jurisdicion de Arcediano, en que antes eſtava, f. 152. num. 31. y f. 340. num. 31. y f. 347. num. 50.
En las Igleſias, y Monaſterios exemptos, no puede el Ordinario Eccleſiaſtico exercer jurisdicion; y ſi de hecho la exerciere, ſi deberà ſer obedecido, f. 34. num. 32.

Incontinenti.

Incontinenti, quando ſe dizen las coſas hechas; y dentro de que tiempo ſe entenderà, fol. 284. num. 3. y 4.

Incidente.

Incidente, quando ſe dirà vna cauſa de otra f. 426. num. 35. con los ſiguientes, y vea ſe la palabra *Cauſas*.
De la jurisdicion que tienen los Iuezes para lo incidente de las cauſas; veanſe las palabras, *Iuez*, y *jurisdicion*.

Indicios.

Si por ſolo indicios, ſe puede en lo criminal condenar en la pena ordinaria, y quales indicios ſe tendrán por baſtantes para condenar en los delitos acaecidos en el campo, y a los que exceden contra las Ordenanças, y Cedulas deſtos Boſques, vea ſe la palabra *Probança*, y la palabra *Campo*.
Indicios, quales ſe dirán remotos en los caſos deſtas Ordenanças, y quales ſerán baſtantes para condenar en ellos, fol. 296. num. 28.
Si es baſtante prueba la de indicios, y ſeñales para probar el daño que ſucedió al ganado en el campo, f. 293. num. 17.

In-

Indicios de la cercanía para probar el delito de incendario, si le tiene por vrgente, y quando, f. 226. num. 15.

J

Jara blanca.

Que instrumento de caçar es la jara blanca; y qual el de la jara con yerva, fol. 38. num. 7. Y si el que con yerva mata caça mayor tiene mayor pena que el que la mata con otro instrumento. num. 8.

Jardineros.

Jardineros, y Arbolitas destas Casas Reales quien los nombra, f. 244. num. 22.

Juezes, y Justicias.

Juezes Eclesiasticos, con que penas deberán castigar al Clerigo que caçò, ò hizo otro daño en los Bosques Reales, fol. 21. num. 16. 17. y 18.

Y si estàn obligados à hazer guardar en su fuero las Ordenanças particulares de los Pueblos, fol. 23. num. 19.

Y si deberàn conmutar las penas corporales en otras arbitrarias, num. 20.

Quando podrà el Juez Eclesiastico imponer al Clerigo que caçò las penas Canonicas, y quando las de las Ordenanças de los Pueblos f. 24. num. 23.

Y si deberà seguir en las aplicaciones de las penas pecuniarias contra los Clerigos, lo dispuesto por estas Ordenanças, y Cedulas Reales, num. 24.

Y deberà ser executor dellas, num. 25.

Juez Eclesiastico; si harà fuerça en inhibir al de Bosques que procede contra el guarda que hirió, ò matò al Clerigo que se le resistiò, f. 278. num. 42. y 44.

Y si en este caso incurrirà el guarda en las penas de Sacrilegio, num. 43.

Juez Eclesiastico, si puede conocer en las causas de Matrimonio incidentemente, sobre la restitucion de la dote, f. 428. num. 46.

Juez Eclesiastico, si harà fuerça en inhibir al Secular que procede contra los Pastores, y ganados de los Clerigos, que se les aprendiò pastando en los Bosques Reales, f. 515. num. 18.

Y si harà fuerça tambien en no otorgar la apelacion al guarda que hirió al Clerigo que le hizo resistencia aviendole aprehendido delinquiendo en los Bosques Reales, del auto en que le declarò por incurso en las Censuras impuestas a los que ponen manos en los Clerigos, f. 518. num. 22.

Juez privativo, si lo es el Alcalde de Obras, y Bosques para las causas de todos los Ministros, Criados, y Oficiales, que assisten, y habitan dentro de los limites del Pardo, Casa del Campo de Madrid, Parque, y Bosque de Sagra, y Casa Real de la Zarçuela, fol. 179 num. 2.

Y si tambien lo es para el castigo de qualesquier delitos que sucedan en el sitio de dicho heredamiento, y Casas Reales, assi entre los dichos Oficiales, y Criados, como entre otros estraños, aunque no sea de los excessos prohibidos por estas Ordenanças, y Cedulas, ni dependiente dellas, f. 179. num. 3. y f. 181. num. 8. y f. 183. num. 14.

Y si tambien es Juez privativo para el conocimiento, y castigo de todos los casos, y delitos que sucedieren en las dehessas del Piul, Palomarejo, Pajares, Gozquez, Aldeguela, Albendi, y Santistevan, con las quatro Islas anexas, que el Real Convento del Escurial tiene en la Ribera del Rio Xarama, f. 182. num. 12. 13. y 14.

Y si tambien es Juez privativo el dicho Alcalde, y los demas Juezes de los Bosques Reales, para el conocimiento, y castigo de las causas de resistencias, muertes, ò heridas que sucedieren, sobre impedir las guardas de los Bosques, el que alguno caze en ellos, ò haga otra cosa de las prohibidas por estas Ordenanças, y Cedulas, f. 448. num. 96.

Y si dichos Juezes de Bosques tambien son privativos para el castigo de las guardas que excedieren en sus oficios, f. 412. num. 23.

Juezes de Bosques, si pueden llevar tercias partes de las condenaciones pecuniarias en las denunciaciones de los limites de Pragmaticas, f. 374. num. 4.

Juez, si puede aumentar la pena legal, y quando, f. 122. num. 3. y f. 130. num. 2.

Juez a quien se le turba su jurisdicion, con que pena debe castigar al turbador de ella, f. 259. num. 25. y 28.

Y de la pena en que incurren los que le mandan turbar, f. 261. n. 35.

Los

Los Subditos que ponen manos en sus Iuezes, en que penas incurren, fol. 275. num. 31.

Iuezes Superiores, no pueden alterar la forma de las aplicaciones de las penas pecuniarias de las causas de los Bosques Reales, f. 403. num. 11.

Iuez de la causa preparente, si debe conocer de la preparada, y que en las causas Fiscales, fol. 426. num. 33. y 34.

Iuez Ordinario, si puede conocer incidentemente de la causa de nobleza, y en que casos, y para que fin, num. 36.

El Iuez, se haze competente por incidencia de la causa que no le tocava en otra forma, f. 427. num. 38.

El Iuez de las causas de hidalguia, si es competente para el castigo de los testigos falsos, que depusieron en ellas, d. f. num. 37.

El Iuez que no puede conocer de causas civiles, puede conocer dellas por incidencia: y lo mismo en las criminales, fol. 427. num. 39. 40. y 41.

Iuez delegado, si puede conocer de la causa incidente, f. 428. num. 43.

Iuez secular, si podrá incidentemente, y por via de excepcion conocer de la nulidad de las censuras impuestas por el Eclesiastico, f. 428. num. 47.

Y si podrá el Iuez secular conocer incidentemente por via de excepcion de la nulidad de matrimonio, ò legitimidad de la prole en el juizio civil, sobre la sucesion de bienes ante èl introducido; o si avrà de remitirlo al Iuez Eclesiastico, suspèdiendo en el interin el tal juizio de la sucesion de bienes, de que es competente, f. 429. desde el num. 48. hasta el 58.

Iuez secular, si puede conocer del nudo hecho del matrimonio, esto es de si se contraxo, ò no, d. fol. num. 50. Y se refiere la decision del Consejo de Castilla en el caso propuesto, sobre la tenuta de los mayorazgos, y Estados de Mondejar, y Tendilla, num. 53. Y que conocimiento tiene el Iuez secular en estos casos, num. 57.

Iuez secular, si podrà incidentemente castigar al Clerigo, que depuso falsamente en la causa secular, pendiente ante èl; fol. 432. num. 58. Y que serà si fuesse al contrario, que el lego depusiesse falsamente ante el Iuez Eclesiastico, dict. num. 58.

Iuez de la causa principal, y preparante, si lo puede ser tambien de lo incidente à ella, y preparatoria, f. 435. num. 68.

Iuez de la causa criminal, si puede, y debe conocer de la civil emergente; y al contrario, f. 447. num. 93. y 95.

Iusticias de los Pueblos, si deben prender à los que supieren que estàn condenados en penas de galeras, ò destierro, ò en otras corporales, f. 73. num. 4.

Iuez pesquisidor, en que casos podrà conocer de los delitos, ò casos antiguos, antecedentes, ò cõsiguientes à la causa principal, f. 449. num. 97.

Iurisdicion.

Que jurisdicion tienen los Iuezes de los Bosques Reales en los casos, y delitos q̃ suceden en los limites de Pragmatica de ellos; y con que prerrogativa, f. 108. num. 1. y 3.

Iurisdicion, si la tiene el Alcalde Iuez de Bosques para el conocimiento, y castigo de los delitos que suceden en el suelo de los limites restringidos del Pardo, que no fueren de caça, pesca, leña, ò dependiente dello; ò si el conocimiento destos delitos tocarà à las Iusticias ordinarias de los Pueblos, f. 184. num. 16.

Y què serà de los delitos cometidos dentro de los limites de Pragmatica del Pardo, f. 185. num. 17. y 18.

Iurisdicion privativa, si la tiene dicho Alcalde Iuez de Bosques para el castigo de los que tienen instrumentos de caça prohibidos por las Cedulas, dentro del numero de leguas que en ellas se señalan, fol. 186. num. 20. y fol. 337. num. 22. y f. 356. num. 70.

Y si la jurisdicion de dicho Alcalde Iuez de Bosques es delegada, y si la tiene en los Bosques de Aranjuez, Balsain, y el Escurial, à prevencion con los Iuezes de ellos, f. 329. num. 2. 3. y 63.

Y si la plaça de Iuez de Obras, y Bosques es Magistrado, perpetuo, y superior, con omnimoda jurisdicion en todos los casos de los Bosques del Pardo, y en los demàs a ellos agregados, è incorporados, f. 330. num. 4. y 5.

A la jurisdicion de los Bosques, quales casos se dirán que toca a ella, dicho fol. num. 6.

Y què Provincia le està señalada al Alcalde Iuez de Bosques para el exercicio de su jurisdicion, f. 332. num. 10. 11. y 13.

Y en que casos la exerce privativamente, num. 14.

Si la tiene privativa en todos los casos, y delitos que sucedieren en las dehessas del Piul, Palomarejo, Gozquez, Santistevã, el Aldeguela, y demàs anexos al Pardo, f. 335. num. 35. 46. 47. y 48.

Y si tambien la tiene privativa en el territorio de las Casas, y Sitios Reales del Pardo, y en los a èl agregados, è incorporados, f. 338. num. 25. y 42.

Para lo jurisdicional, el lugar, y sitio exẽpto se reputa como si estuviera fuera del territorio, dict. fol. num. 26.

Si la jurisdicion de dicho Alcalde Iuez de Bosques se estiende a las cosas anexas, concernientes, y dependientes de las vedadas por las Cedulas, f. 337. num. 24.

Iurisdicion privativa, si la exerce el Alcalde Iuez de Bosques en la Casa Real del Campo de Madrid, y sus heredamientos, y en el de la Zarçuela, f. 345. num. 45.

Y lo mismo en las Dehessas del Piul, Palomarejo, y las demàs annexas al Pardo, d. f. num. 46. 47. y 48.

Y para el conocimiento de las cobranças de los arrendamientos de dichas Dehessas, de qualquier genero que sean, dicho num. 48.

Y si la tiene no solo en los Sitios, y Bosques Reales, que estàn sitos en suelo Realengo, sino tambien en los que estàn en suelo de Lugares de Señorio, f. 346. num. 49.

En quales Bosques, y Sitios Reales tiene jurisdicion privativa dicho Alcalde, f. 352 num. 64. y 66.

Y en quales delegada para cierto genero de casos, num. 65.

Qual es la que tiene en el suelo de los limites de Pragmatica, num. 68.

Y si le toca el conocimiento, y castigo de los que caçan en los Sotos, y Bosques de particulares, que estàn dentro de los limites de Pragmatica, f. 357. num. 71.

Y si la tiene para hazer proveer de materiales, Oficiales, y Peones, para la labor, y servicio de dichas Casas, y Bosques Reales, f. 358. num. 73.

Y para la averiguacion de los daños q̃ la caça del Pardo hiziere en las heredades de particulares, que estàn dentro de los limites señalados, num. 74.

Y para citar, y llamar à qualesquier personas de qualesquier distritos, y jurisdicion que sean, para el cumplimiento de lo cõtenido en estas Cedulas, y Ordenanças, f. 359. num. 75.

Y para imponer penas à las Iusticias de los Pueblos que consintieren en ellos a los condenados en destierros por excessos de caça, num. 77.

Iurisdicion superior tiene el Alcalde Iuez de Bosques para las apelaciones de las sentencias de los otros Iuezes de Bosques que vienen a la Sala de los Alcaldes de Corte, cõcurriendo en ella con voz, y voto con los demàs, y no se pueden determinar sin su assistencia, fol. 359. num. 78.

Y tambien la tiene para substãciar las causas que vienen en apelacion a la Iunta de Obras, y Bosques quando se le comete por ella, num. 79.

Y a quien toca el exercicio de su jurisdicion en caso de ausencia, ò impedimento del Alcalde Iuez de Bosques, f. 361. num. 80.

Iurisdicion acomulativa tiene el Alcalde Iuez de Bosques en los del Escorial con el Alcalde Mayor de ellos, f. 343. num. 40. Y con el Governador de Aranjuez en el territorio de aquellos Bosques, nu. 41. Y con el Corregidor de Segovia para los de Balsain, f. 352. num. 63.

Iurisdicion acomulativa tienen los Iuezes de Bosques con las Iusticias Ordinarias de los Pueblos, en los excessos cometidos en los limites de Pragmaticas de los Bosques Reales del Pardo, y Balsain, f. 373. num. 1. y 3.

Y si previenen los Iuezes de Bosques las causas con solo averse denunciado ante ellos de los tales excessos, aunque las justicias ordinarias prendan a los que los hizieron, dict. f. num. 2.

Iurisdicion, se adquiere por la prevencion, y qual es a prevencion Real, y si es preferida a las demàs, f. 374. num. 3.

Iurisdicion ordinaria, si quedan exemptos della los bienes de particulares en que sucedió el Principe, fol. 147. num. 15. 16. y 17.

Y si tambien lo quedarà la Iglesia, ò Monasterio a quien declara el Pontifice pertenecer a la Iglesia Romana, fol. 148. num. 18.

Y si tambien lo quedarán las dehessas, y montes de los Pueblos que el Rey incorporò en sus Bosques Reales, y que quando estan sitas en territorio ageno, f. 348. n. 19. y 20. y f. 348. n. 51. Iurisd.

Iurisdicion, si la puede exercer en territorio del Rey, y de su propio patrimonio otro que no sea el Iuez privativo de aquel territorio, f. 149. num. 21.
Y si pueden exercerla los Iuezes Ordinarios en los Lugares exemptos por el Papa, num. 22.
Iurisdicion, si està siempre adherente al territorio, f. 149. num. 24. Y si es accessoria a èl, f. 150. num. 26. y 27.
Iurisdicion, si pueden vsarla la Villa de San Martin de la Vega, y sus Alcaldes en las dehessas del Piul, Gozquez, y Santistevan, por estar dentro de su territorio, ò le pertenece solo al Alcalde Iuez de Bosques, fol. 150. num. 25. y siguientes.
Y si por la incorporacion que el Rey haze en sus Bosques de dehessas sitas en territorio ageno, quedarán exemptas de la jurisdicion ordinaria de los Iuezes de aquel territorio, fol. 151. num. 29. y f. 348. num. 51.
Iurisdicion de inferior, se suspende por la presencia del superior, fol. 153. num. 32.
La jurisdicion de los Alcaldes Ordinarios de la Villa de San Martin de la Vega, si es precaria, fol. 153. num. 33. y 34. y 35.
Iurisdicion delegada resuelve la ordinaria, f. 154. num. 36.
Iurisdicion, si el Superior la reasume en si, se suspende la ordinaria que tenia el Inferior, fol. 154. num. 37. 38. y 39.
Con la jurisdicion Suprema siempre se queda el Rey sobre los Pueblos, y vassallos que concede a los Titulos, fol. 155. num. 42. 45. y 46. y fol. 348. num. 52.
Iurisdicion concedida por precio, si es precaria, y si el Principe la puede revocar, ò limitar, f. 156. num. 47.
La jurisdicion que tienen los Pueblos de Castilla en la eleccion de Alcaldes que los juzguen, si es de tolerancia, y si la puede suprimir el Rey a su arbitrio, fol. 157. num. 48. y 49. y fol. 350. num. 57. y 58.
La jurisdicion de los Bosques Reales, y posseßiones a ellos agregadas, a quien pertenece, y quien puede vsar de ella, fol. 158. num. 53.
Y que serà en los Bosques Reales, ò posseßiones à ellos agregadas, que estàn sitos en ageno territorio, f. 159. num. 54. y f. 348. num. 51.
Iurisdicion, reservandola en si el Superior queda suprimida la que antes tenia el Ordinario, f. 163. num. 62.
Que delito sea el de jurisdicion vsurpada, y con que penas se castiga, f. 166. num. 67.
Iurisdicion delegada para la vniversalidad de causas, si se equipara à la ordinaria, f. 183. num. 15.
Iurisdicion, si tiene alguna el Alcayde del Pardo, y sus Guardas en aquellos Bosques, f. 256. num. 16 17. y 18.
Iurisdicion de los pesquisidores, y Iuezes delegados, si es de mayor calidad que la de los Ordinarios, f. 310. num. 5.
Iurisdicion privativa, si la denota la palabra *Solo*, f. 335. num. 16.
Iurisdicion del Pretor Peregrino, que crearon los Romanos para las causas de los Estrangeros, si fue privativa; y si solia serlo la de los Iuezes de Portugueses, que avia antes en la Corte, f. 335. num. 17.
Iurisdicion del Iuez mayor de Vizcaya, si es privativa para las causas de los Vizcaynos, f. 336. num. 18.
Iurisdicion, si la puede exercer el Ordinario Eclesiastico en las Iglesias, ò Monasterios exemptos; y si de hecho la exercieße, si deberá ser obedecido, fol. 340. num. 32.
Para la jurisdicional el sitio exempto, aunque estè dentro del territorio, se considera como si estuviera fuera de el, fol. 340. num. 33.
Y si en los sitios exemptos se comprehende todo el suelo de sus heredamientos, y confines, f. 339. num. 28.
Iurisdicion del Prior, y Consules de Burgos, si es privativa; y si lo es tambien la del Consulado de Mercaderes de Sevilla, f. 336. num. 20. y 21.
Iurisdicion privativa, si la tiene el Alcalde mayor del Escurial para las causas de los guardas de aquellos Bosques, y de los Oficiales, Peones, Carreteros, y otro qualquier genero de trabajadores de aquella Real fabrica, fol. 343. num. 39.
Iurisdicion concedida à los Señores de Vassallos, puedela el Rey reasumir en si, con qualquier causa, y respecto; y la presencia del delegado suspende la jurisdicion del inferior ordinario, fol. 350. num. 56.

Jurisdicion privativa, si la tienen los Iuezes de los Bosques Reales contra todos los exemptos por fueros privilegiados, que delinquen en ellos, fol. 351. num. 62.
Jurisdicion voluntaria, quando se transfiere en contenciosa, f. 434. num. 66.
Jurisdicion de que vsan los Pueblos en Castilla en quanto a elegir Alcaldes que los governen, y la que tienen las Ciudades, y Villas sobre sus Aldeas, y de elegirles Alcaldes, y Justicias de los que les proponen, es precaria, y de tolerancia, y la puede el Principe revocar a su voluntad, f. 442. num. 85.
Si en la concession de jurisdicion, y de Señorio, se entenderá incluso el derecho de prohibir la caça, y pesca en los terminos publicos, y valdios: y que sera si la concession de jurisdicion tuviere la clausula: *Y con las caçerias, y pesquerias*, fol. 446. num. 90.
Jurisdicion, qual es la que tienen los Alcaldes del Palacio, y Sitio Real del Buen Retiro en el; y de quales causas de los Ministros, y Oficiales que assisten en el, y en su Bosque, pueden conocer en civil, y criminal, f. 479. num. 37.
Y qual es la que tienen los Alcaydes de los Alcaçares, Casas, y Bosques Reales de la Ciudad de Sevilla en ellos, y los de la Alambra de Granada, fol. 481. num. 38.
Jurisdicion, qual es la que tiene el Governador de Aranjuez en aquel Sitio Real, y sus Bosques, f. 633. Cedula 55
Y si puede despachar por mandamiento contra los vezinos de qualesquier Villas, ò Lugares que huvieren delinquido en dichos Bosques, y para la provision de materiales; ò lo debe hazer por requisitoria despachada a las justicias de ellos, f. 645. Cedula 58.
Jurisdicion, qual es la que tiene el Corregidor de Segovia en los Bosques de Balsain, y sus limites, f. 719. Cedula 83.
Jurisdicion privativa, si la tiene el Alcalde Mayor del Escurial, para el conocimiento de los excessos cometidos en los Bosques de su contorno, f. 712. Cedula 79.
Y si la tiene para ir fuera de su territorio à qualesquiera Villas, ò Lugares à averiguar, y prender los que huvieren delinquido en los Bosques, y traer los bienes de ellos al Escurial para venderlos, f. 702. y 706. Cedulas 74. y 76.
Jurisdicion del Caçador mayor, y la de el Montero mayor en las causas de los Caçadores de la Real Bolateria, y Montería, si es privativa, y en que casos, f. 488. num. 43. y f. 493. num. 47.

Iunta Real de Obras, y Bosques.

La Iunta Real de Obras, y Bosques, si puede conocer de las apelaciones de las causas de ellos, advocarlas, y retener en si las que en primera instancia pendieren ante los Iuezes de los Bosques, fol. 467. num. 4.
Si debe conocer de las apelaciones de las sentencias dadas por las Iusticias ordinarias de los Pueblos en las causas, y denunciaciones de los limites de Pragmatica de los Bosques Reales, f. 470. num. 19.
Y si pueden conocer de ellas las Audiencias, y Chancillerias, allí.
Iunta de Obras, y Bosques, quien la instituyò. f. 471. num. 21. y 22.
Que jurisdicion vsa su Magestad por mano della, num. 23. 24. y 33.
Y si vsa de la potestad legislativa, num. 26.
Si conoce de las apelaciones de las causas de los Bosques, num. 27.
En que casos vsa de jurisdicion privativa en civil, y criminal; y de los oficios que provee el Rey por consulta suya, num. 33.
Cosas de gracia de los Bosques; como indultos, mercedes, y limosnas, si corren por la Iunta, f. 467. num. 34.
Que Alcaçares, Casas, y Bosques Reales comprehende, num. 35.
Y si comprehende el Palacio, y Sitio Real del Buen Retiro, y la provision de los oficiales del, num. 36.
El govierno, y administracion de las Obras, Bosques, y Sitios Reales, corre por esta Real Iunta; fol. 475. num. 29. 30. 31. y 32.
De que Ministros se compone esta Real Iunta, f. 484. num. 41.
Si corre por ella el govierno, y administracion de la Casa del Ingenio de Moneda de la Ciudad de Segovia, y si en ella tiene alguna intervencion el Consejo de Hazienda, f. 485. num. 42.
Si le toca el conocimiento de las apelaciones de todas las causas civiles, y criminales de los Caçadores, y Monteros de los gremios de la Real Bolateria, y Mó-

teria, fol. 491. num. 44. en el fin, y fol. 497. num. 48.

L

Labradores.

Los Labradores que caçan, deben ser castigados con mas rigor, f. 25. num. 31.

De que castigo vsava con los Labradores, q̃ caçavan, vn Conde Frances; y el rigor con que en Francia està prohibido el caçar à los Labradores, y Oficiales, f. 26. num. 34. y 35.

En Francia les estava prohibido a los Labradores el caçar en sus propias heredades, f. 79. num. 2.

A los Labradores si les està prohibido el jugar los dias de trabajo, f. 26. num. 33.

Los Labradores pueden prendar, y denunciar los ganados que entran en las Dehessas Boyales, sin embargo de ser interessados en las penas; f. 296. num. 32.

Lazos.

Lazos de arambre, y cerda, si està prohibido el tenerlos, y caçar con ellos, fol. 40. num. 23.

Leguas.

Leguas vulgares, quales son; fol. 39. num. 13.

Leña.

Leña, està prohibido el cortar en los Bosques Reales, y con que penas, fol. 187. desde el num. 1. hasta el 17.

Y si esta prohibicion es solo dentro de los limites restringidos dellos, ò se estiende a los de Pragmatica, f. 172. num. 15.

Lo demàs tocante a la leña, vease en la palabra *penas de los que cortan, ò sacan leña.*

Leonera.

Refierese la Leonera donde entrò D. Manuel Ponce de Leon a sacar vn guante que se le cayò a vna dama; fol. 116. nu. 5. y 6.

Leyes.

Leyes del Reyno, y Ordenanças antiguas de los Bosques Reales, quien las hizo recopilar. fol. 2. num. 3.

Leyes, se interpretan vnas por otras; fol. 380. num. 12.

Ley hecha por la vtilidad publica, si el que la quebrantare incurrirà en pecado mortal, fol. 109. num. 3.

Liebres.

Hasta que partes està prohibido el caçar liebres fuera de los limites de los Bosques del Escurial, f. 16. num. 19.

Limites.

Limites de la caça mayor del Pardo, quales son, fol. 12. num. 1.

Estos limites, si estavan mas dilatados antes de las Ordenanças vltimas del Pardo, y por donde iban, num. 2. y 3.

Limites modernos de todo genero de caça mayor, y menor, y de bolateria del Pardo, quales son, f. 12. num. 4.

Estos limites estàn estendidos a la Casa del Gimio, fol. 13. num. 5. Y a las dehessas que el Convento Real de San Lorenço del Escurial tiene en la Ribera del Rio Xarama, fol. 13. num. 6. y 7. Y a la dehessa de Biñuelas, num. 8. Y a otras quatro leguas mas del contorno de dichos limites para en quanto a redes, y cepos de caça mayor, fol. 14. num. 9. Y a ocho leguas mas, para en quanto a no poder tener vrones, num. 10. Y a cinco leguas para en quanto a perros, y redes, num. 11. Y a tres leguas mas del contorno dellos, para no poder tener arcabuzes de pedernal, f. 15. num. 13. Y a los otros limites de Pragmatica, para en otros diferentes casos, f. 15. num. 14.

Otra restriccion de limites que se hizo despues en los del Pardo, si se executò, y està, ò no en observancia; dicit. f. num. 15.

Limites de Pragmatica del Pardo, quales son, f. 107. num. 6. Y si fue permitido en algun tiempo el caçar en ellos libremente, num. 7. Y a què numero de leguas estàn estendidos, f. 185. num. 19.

Que Lugares se incluyen dentro de los limites de Pragmatica del Pardo, f. 355. num. 69. Y què Sotos de Particulares, f. 357. num. 72.

Si en los limites del Pardo ha avido variacion, f. 106. num. 4.

Limites de Pragmatica, y limites antiguos en lo del Pardo, si es vna misma cosa; y porquè se llaman de Pragmatica, f. 97. num. 1. y f. 105. num. 1. y 3.

Limites del Pardo para lo tocante à la pesca, quales son, f. 126. num. 8.

Y quales los de Balsain, dicho fol. num. 9.

Limites de Aranjuez, Balsain, y los de los Bosques del contorno del Convento de San Lorenço el Real del Escurial, quales son, f. 15. num. 16.

Si en la restriccion de limites, que despues se hizo de los Bosques del Escurial, quedaron inclusos los Lugares de Valdemaqueda, Navalperal, y las Navas, y sus terminos, y Dehessas; y si lo estàn estos en los limites antiguos del Pardo, fol. 15. y 16. num. 17. y 18.

Limites del Escurial, si estàn mas estendidos para en quanto à la caça de liebres, f. 16. num. 19.

Limites de Pragmatica de Aranjuez, Balsain, y de los Bosques que estàn en el cõtorno del Escurial, quales son, f. 105. num. 2.

En los limites de Pragmatica de los Bosques Reales, que jurisdicion tienen los Iuezes dellos; y de què causas pueden conocer, f. 108. num. 1. y 3.

En los limites de Pragmatica de los Bosques Reales, que meses son vedados por la cria de la caça mayor, y menor, f. 109. num. 1. 2. y 4.

En los limites de Pragmatica si se puede caçar en tiempo de fortuna, y nieves, f. 99. num. 6.

Si de dentro de los limites restringidos de los Bosques Reales se puede sacar la caça viva, ò muerta, f. 104. num. 23.

Si se puede entrar en los limites de los Bosques Reales en seguimiento de la caça, f. 95. num. 1.

En las denunciaciones de los limites de Pragmatica, pueden los Iuezes de los Bosques Reales llevar la tercera parte de las penas pecuniarias, fol. 374. num. 4.

M

Memoriales.

Memoriales sin firma no se deben admitir en ningun Tribunal contra los Iuezes; y si se deben examinar los testigos que en ellos se citan, fol. 388. num. 38. 39. y 40.

Y si procediendose contra alguno por dichos memoriales sin firma, serà el processo nullo, f. 388. num. 41.

Menor.

El menor si puede estar en juizio sin su curador en las causas sumarias, y de no grave perjuizio, f. 421. num. 13.

Menor de veinte y cinco años, que caça en los Bosques Reales, si se le deberà imponer las penas de las Ordenanças, fol. 27. num. 36.

Y si siendo menor de catorze años, se le podrà mitigar la dicha pena, num. 37.

Y si correra lo mismo con el menor de veinte y cinco años, aunque mayor de diez y siete, que entrò à caçar en los Bosques, sabiendo que estàn vedados, f. 27. num. 38.

Menor de veinte y cinco años, que fuera aprehendido caçando en los Bosques Reales con instrumentos prohibidos, si deberà gozar del beneficio de la restitucion para que los instrumentos, siendo agenos, no se den por perdidos, f. 55. num. 27.

Meses vedados.

Meses vedados para la caça, y pesca; por estar en cria, quales son en los Bosques del Pardo, Aranjuez, y Valsain, fol. 99. num. 4. y 5.

Meses vedados generalmente para poderse caçar en los Bosques Reales, quales son, f. 109. num. 1. 2. y 4.

Mesta.

Los Iuezes de la Mesta, no pueden entrometerse en los Bosques Reales, ni en los arrendamientos de los pastos dellos tienen posseſsion, ni la adquieren los hermanos del Concejo de la Mesta, f. 643. Cedula. 57.

Montería, y Monteros.

El tratado de la Montería escrito por mandado del Rey Don Alonso el Vltimo, quièn le hizo imprimir, f. 1. num. 2.

Montería de lobos, çorras, y gatos montesses, como se haze, f. 77. num. 4.

Monteros de la Real caça de Montería, de què privilegios, y exempciones gozan; y quales estàn exemptos de las cargas, y tributos Reales, y personales, f. 493. num. 47.

Y si siendo nombrado por Montero del numero de los de el gremio algun Labrador del Lugar donde està aposentado el dicho gremio de la Montería, deberà gozar en èl de la exempcion de tributos, y cargas Reales, f. 498. num. 50.

Y si yendose voluntariamente a vivir, ò mo-

rar de asiento a otro Lugar, deberà gozar en èl de las exempciones de dichos tributos, y cargas Reales, f. 499. num. 51.

El Montero Mayor, si vía de jurisdicion privativa, civil, y criminal, en las causas, y delitos de los Monteros de la Real caça de Montería, f. 493. num. 47.

Montes.

Montes valdios de los Pueblos de Castilla, si pertenecen todos al Rey, f. 4. num. 3.

Montes de las Rocinas del Lomo del Grullo de la Ciudad de Sevilla: y de los de Benamahoma, y de Heras, f. 9. nu. 19.

Monte, y Bosque del Pardo, es propio del Rey, f. 145. num. 8.

Y si lo son todos los montes, y valdios, que no constare ser lo de los Pueblos, y como debe constar, alli.

Montes, si se pueden cortar sin licencia del Rey, y quando se cortan, que forma se ha de guardar en ella, f. 170. num. 2.

Y que, si el monte, ò Soto es de algun Particular, si para cortarle necesita de dicha licencia, num. 3. y 5. y f. 193. num. 5.

Y que serà, si el tal monte, ò Bosque debiere a otro servidumbre de poder caçar en el, si podrà cortarle, dict. f. 170. num 4.

Y si se debe dexar horca, y pendon en los arboles que cortaren, num. 6.

Y si para cortar alamedas, y arboles infructiferos por el pie, es necessaria dicha licencia, num. 7.

Los montes, y valdios de los Pueblos de Castilla, que no estuvieren enagenados todos, se presume ser del Principe, f. 445. num. 86.

Moneda.

Quando ay baxa de moneda en estos Reynos, la diminucion, y perdida della quando debe ser por quenta de los Tesoreros, Depositarios, y Pagadores. Y de lo que debe constar para que no se les imputre la perdida della, f. 215. num. 18. con los siguientes. Y veasse en la palabra *baxas de moneda.*

N

Negativa cohartada.

La negativa cohartada, como se debe articular, y probar, f. 322. num. 12. y siguientes.

Nobles.

Los Nobles deben ser castigados en sus personas con mas templança: y en lo pecuniario con mas rigor, f. 91. num. 1.

Los Nobles que caçan en los Bosques Reales, en que penas incurren, f. 98. num. 2. 3. 4. 5. y 7.

Los Nobles, son mas favorecidos en Francia en la permission de caçar: Y de lo apassionada que es la Nobleza Francesa por la caça, f. 93. num. 6.

Nobles, si estàn exemptos de los repartimientos de trigo, y cebada, que se acostumbra à hazer en los Lugares cercanos a la Corte, para las Casas, y Cavallerizas Reales, fol. 491. num. 45. a la margen.

Notorio.

Notorio se dize, lo que consta de autos, f. 316. num. 16.

O

Obligacion.

En la obligacion general de bienes, que cosas no se presumen obligadas, y quales en la concession general, no se presumen concedidas, f. 349. num. 54.

Observancia.

Observancia continuada, interpreta, y aclara las dudas legales, f. 317. num. 20.

Ocultacion.

Si el que oculta la cosa hurtada incurrirà en la pena de hurto, f. 292. num. 11.

Oficiales.

Oficiales mecanicos, si pueden caçar en dias de trabajo en los limites defendidos de estos Bosques, f. 25. num. 29.

Y quales se diràn Oficiales Mecanicos, num. 30.

Oficiales que caçan, con q̃ rigor se les castiga en Francia, f. 29. num. 35.

Oficio.

Si el Miniſtro, que delinquiò en ſu oficio, puede ſer ſuſpendido del durante la litis pendencia, f. 308. num. 5.

Y ſi puede ſer convenido durante el oficio ſin eſperar à la reſidencia, num. 6.

El ſuſpendido de oficio por delito cometido en èl, ſi podrà ſer reſtituido al tal oficio con reſcripto del Principe, num. 8.

El que fuere ſuſpendido de oficio por el tiempo de la voluntad del Rey, por que tiempo ſe preſumirà eſtarlo, f. 378. num. 5.

Si ſe puede ſuſpender de oficio en el interin que pende la acuſacion, y averiguacion del delito cometido por razon del tal oficio, f. 389. num. 46.

Y què ſi el delito no es por razon del oficio num. 47.

Y què ſi lo fuere por contemplacion del oficio, y con pretexto dèl, alli.

Oficio de Iuez de Obras, y Boſques, tiene anexo el de Alcalde de Caſa, y Corte: y en què ſe diferencia eſte de los otros Alcaldes de Corte, f. 331. num. 9.

Ordenanças.

Ordenanças antiguas de los Boſques Reales, quien las hizo recopilar, fol. 2. num. 3.

Las Ordenanças antiguas de los Boſques del Pardo, hechas por los Reyes Catolicos, eſtàn inſertas en las que deſpues hizo Carlos Quinto, f. 2. num. 1.

Quantas fueron eſtas Ordenanças, y en que año ſe hizieron, y de las que deſpues ſe han ido añadiendo, num. 2.

Por la variedad de Cedulas, que ſe han deſpachado deſpues de las Ordenanças del Pardo, ſe neceſsitava de hazer otras para evitar confuſiones, f. 10. num. 1.

Si la obſervancia de eſtas Ordenanças obliga en conciencia pena de pecado mortal, ò venial, f. 18. num. 1.

Ordenanças deſtos Boſques Reales, ſi ſe deberàn interpretar las vnas por las otras, f. 204. num. 11.

Si los Concejos de los Pueblos deben hazer Ordenanças ſobre el marco de las redes, con que ſe debe peſcar en los rios, fol. 102. num. 20.

Ordenes.

Ordenes verbales, que dizen los Miniſtros de juſticia tener de ſu Iuez, ò Superior, para hazer alguna coſa, ſi deben ſer creìdos en ello, f. 260. num. 30.

Y ſi la orden fueſſe contra ley, ſi la deben executar, f. 261. num. 31. y 32.

P

Palabra.

La palabra *Con que*, ſi es modal, y quando induce condicion, f. 396. num. 2.

La palabra *Con tanto*, reſtringe la diſpoſicion precedente, f. 398. num. 1.

La palabra *Pertenencias*, añadida en la vẽta que ſe haze de alguna coſa, que ſignifica, f. 425. num. 29.

Y ſi con ella ſe entenderà incluſo en la venta de la heredad el derecho que tenia el dueño della de cortar leña del Boſque, deſtinado para el ſervicio de la tal heredad, num. 30.

Y ſi con eſta palabra ſe entenderà concedido todo aquello que por derecho, eſtatuto, o coſtumbre puede pertenecer à la tal coſa que ſe concede, fol. 142. num. 18.

Penas.

Penas pecuniarias contra los caçadores, ſi deberàn ſer mancomunados en ellas quando fueren a caçar juntos, y en quadrillas, f. 51. num. 12. y 13.

Y ſi deberàn pagar eſtas penas el padre por el hijo, ò el amo por el criado que fueron aprehendidos en los Boſques caçando, ò haziendo otro daño en ellos, ò ſi cumpliràn con preſentarlos ante el Iuez, f. 55. num. 28. 29. y 30. y f. 167. num. 4. 5. y 8.

Y ſi deberàn tambien pagar el daño que hizieron, no teniendo ellos de què pagarlo, f. 55. num. 31.

Si el que no tiene de què pagar las penas pecuniarias impueſtas por eſtas Cedulas, ſe les puede, y debe conmutar en corporales, f. 60. num. 4. 7.

Si debe aumentar la pena del delito la calidad del ſitio, y lugar donde ſe comete, f. 63. num. 6. y 7.

Penas de los que ſacan al retraìdo en el Palacio del Rey ſin ſu licencia, f. 63. num. 8.

De la pena que vſava vn Conde Francès contra los Labradores que caçavan, f. 65. num. 17.

Pe-

Penas de los Pastores que llevan consigo a los limites de los Bosques Reales, perros, mastines sin trangallos en el tiempo de la cria de la caça, f. 122. num. 2.

Penas de los que en la Casa Real del Campo de Madrid quitaren el agua que va à sus Estanques del Arroyo del Pardillo: y de los que los destaparen, ò tomaren de ellos agua para riegos, f. 176. num. 2.

Penas del Teniente, y guardas, que no llevaren los presos ante el Iuez dentro del termino que se les permite, f. 255. num. 15.

Y de los que sin mandato del Iuez sueltan de las Carceles que suele aver en los Bosques, à los que aprendieron delinquiendo en ellos; f. 258. num. 23. 24. 26. y 27.

Si la pena de presidios, campañas, y galeras, se comprehende debaxo de la de destierro; f. 272. num. 12.

Si incurriràn en algunas penas las guardas que hirieren, ò mataren al Reo que les hizo resistencia; fol. 272. num. 13. y 14.

Y si incurriràn en ellas los dueños, ò Arrendadores de Sotos particulares, que por defenderlos hirieren, o mataren al que violentamente fuere a caçar en ellos, f. 276. num. 33. y 34.

Penas del daño, si debera ser condenado en ellas el que hiriere, ò hiziere alguna lesion a las guardas demas de las de resistencia, f. 274. num. 25.

Penas de los que se les resisten à las guardas, y a los Ministros de justicia, quando se dirà la resistencia calificada, ò no, y como se prueba, vease la palabra *resistencia*.

Penas de las justicias de los Pueblos, que no dieren favor, y ayuda a las guardas de los Bosques quando les fuere pedida, f. 309 num. 1. y 2.

Y a quien pertenece la execucion de dichas penas; y si las guardas se las pueden imponer, num. 3.

Penas de las justicias de los Pueblos, que consienten en ellos a los condenados en destierros, ò presidios por aver delinquido en los Bosques, f. 51. num. 10. y f. 310. num. 4.

Y si las penas que impusieren las guardas a las justicias de los Pueblos por no darles auxilio, las puede el Iuez de Bosques moderar, ò alterar, num. 6.

Penas de campañas, presidios, galeras, y de destierro, si se reputan por corporales, f. 314. num. 11. y f. 396. num. 7.

Y si se reputa por pena de destierro el condenado a servir en vna mina; num. 12.

Y si el condenado al servicio de galeras, presidios, y campañas, num. 13

Pena de galeras, si se reputa por afrentosa, f. 315. num. 14.

Pena de açotes, si se podrà imponer en las causas destos Bosques, con sola la declaracion del guarda, f. 318. num. 20. y 27.

Y si se permite condenar en ella, quando de los açotes se puede seguir muerte, num. 21.

Si ocasiona infamia la pena de açotes, ò la causa porque el delinquente es condenado en ella, num. 23.

Y si infaman los que se dàn a los hijos, ò discipulos, num. 24. ò quando se dàn conmutando en açotes la pena pecuniaria, al que por probeza no tiene de què pagarla, f. 318. num. 25. y 26.

Pena de açotes, si se tiene por de corporal leve, o se reputa por grave, por la costumbre que ay de no imponerla, sino es por delitos torpes, è infamatorios, f. 318. num. 28.

Penas de las guardas, que dexan de denunciar ante sus Iuezes por interès, ruegos, ò contemplaciones, f. 363. num. 2. y f. 378. num. 8. y siguientes, y fol. 412. num. 21.

Y si quedan obligados en conciencia a la restitucion del daño, f. 363 num. 3.

Penas de las guardas, y demàs Oficiales de las Casas, y Bosques Reales, que caçan, ò exceden en ellos, f. 375. num. 1. con los siguientes.

Y de los que dissimulan a los caçadores, ò a los otros que hazen daño, sin denunciar dellos; y si deben restituir al dueño del Bosque el daño recibido, f. 379. nu. 10. y 11.

Si incurriràn en dichas penas las guardas, que teniendo noticia de aver caçado algunos en los Bosques no aviendolos visto ellos, no los denunciaron, f. 280. nus 12.

Las penas pecuniarias de las causas desto Bosques, como se deben distribuir, fol. 400. num. 1.

Y si al damnificado en su Bosque, ò Soto,

se

se le debe aplicar alguna parte dellas, num. 2.
Y si al denunciador se le deberà tambien aplicar parte dellas, num. 5.
Y si puede el denunciador cobrar la parte que le toca de mano de los Reos denunciados, fol. 401. num. 7.
Repartir, y prorratear, si se deberà la pena pecuniaria entre aquellos entre quien se aplica, quando el Reo no tiene con que pagarla enteramente, alli.
Y si en ella deberà ser preferido el damnificado por el daño recibido, num. 8.
Aplicaciones de las penas pecuniarias de las causas de los Bosques, no pueden alterar la forma dellas los Iuezes Superiores, f. 403. num. 11.
De que causas podrà llevar parte de las penas pecuniarias el Governador de Aranjuez, f. 403. num. 12.
Las penas pecuniarias de las causas de los Bosques, son mas commutativas que lucrativas, fol. 400. num. 3.
Si pertenecen al Fisco, y se deben aplicar a su Camara las penas pecuniarais de los delitos, f. 400. num. 4.
En las causas, y denunciaciones de los Bosques, no se pueden componer las penas pecuniarias, f. 409. num. 10
Y de las penas en que incurren las guardas que componen las denunciaciones con los transgressores, fol. 410. num. 16. y 18.
Si puede el Iuez, ò denunciador hazer fuelta, y remission antes, ò despues de sentencia de la parte de penas pecuniarias q̃ les tocare en las causas destos Bosques, f. 409. num. 10. 11. y 12.
Y si los Iuezes las pueden moderar, num. 13.
Si se tendrà por confiesso en el delito, el denunciado que ajustò cõ el guarda la denunciacion, ò le dio alguna cosa porque no le denunciasse, f. 410. num. 15.
Penas de los cohechos, y si se prueban por testigos singulares, fo. 408. num. 4. 8. y siguientes.
Las penas pecuniarias, si se deben executar sin embargo de apelacion en las causas Fiscales, y en las destos Bosques, f. 454. num. 1.
Y que serà en las causas, y denunciaciones de montes, y pastos de los Pueblos, nu. 2. y 3.
Pena pecuniaria, quando se deberà commutar en corporal en las causas destos Bosques, f. 459. num. 8.
Pena corporal, quando se subroga en lugar de la pecuniaria, es arbitraria al Iuez, f. 460. num. 9.
Las penas de las Ordenanças, y Cedulas, si pueden los Iuezes de los Bosques minorarlas, ò arbitrar en ellas, quando, y en que casos, f. 460. num. 12.
Y que despues de dada la sentencia, si podràn por causa de probeza del Reo, ò otras, minorar la pena pecuniaria, num. 13.

Penas de los que cazan en los Bosques Reales, y tienen instrumentos dello.

Penas de los que tienen arcabuzes dentro de las tres leguas del Pardo, y Balsain, f. 58. num. 40. y 41.
Y de los que tienen redes, ò cepos de matar caça mayor dentro de quatro leguas de los limites del Pardo, y de los limites de Balsain, f. 59. num. 44. y 45.
Y de los que tienen vrones dentro de ocho leguas de los Bosques Reales, fol. 59. num. 46.
Y de los que tienen perros de presa, alanos, lebreles, y dogos, dentro de cinco leguas de los Bosques del Pardo, y de quatro leguas de los del Escurial, f. 49. n. 1. y f. 59. num. 43.
Penas de los Clerigos, que entran a caçar, ò hazer otros daños en los Bosques, vease la palabra *Clerigos*.
Penas del Conato, y del que intenta caçar en los Bosques Reales, aunque no aya caçado, ni seguidose el efecto, fol. 28. n. 1.
Si incurrirà en estas penas el que fue aprehendido con arcabuz, ò otro instrumento de caça en los Bosques fuera del camino Real, num. 3.
Penas de los que passan por los Bosques Reales, y sus limites con arcabuzes cargados, y si incurren en ellas los que vàn por camino Real, y derecho, f. 29. nu. 3. 4. y 5. y f. 45. num. 24. y 5.
Penas de los que entran en los Bosques Reales, ò sus limites, a ojear la caça, y echarla fuera dellos tirandola piedras, y ahuyentandola, f. 30. num. 10.
Y si incurrirà en dichas penas, el que tomare en ellos la caça viva; y que si la tomare hallandola muerta, f. 31. n. 1. y 2. y f. 33. n. 9. y 10

Si incurrirá en dichas penas el que se le hallare vender, ò aver vendido alguna res de caça mayor dentro de los limites de los Bosques Reales, ò el que la tuviere en su poder en todo, ò en parte, fol. 32. num. 3. 4. y 5.

Si incurrirà en ellas el caçador que fue aprehendido, si probasse, que la caça la avia cogido para presentarsela al Rey, num. 6.

Y si incurrirà en ellas el que caçare lobos, osos, ò otros animales nocivos en dichos Bosques, num. 7.

Penas de los que matan caça mayor con yerva, f. 38. num. 8.

Si incurrirà en dichas penas el que matare la caça con piedras, ò palos, fol. 42. num. 28.

Si se incurre en dichas penas por entrar en los Bosques, ò sus limites con qualesquier instrumentos de caçar, f. 44. num. 1. hasta el 5.

Interpretase la ley 20. tit. 8. lib. 7. Recopilac.

Penas de los Nobles, que tuvieren instrumentos de caça dentro de las leguas señaladas para ello de los limites del Pardo, f. 49. num. 2.

Penas de los que estàn en los limites del Pardo con instrumentos de caçar, f. 49. num. 4. y fol. 50. num. 7.

Y de los Nobles, que caçan con dichos instrumentos, alli.

Si incurriràn en dichas penas los dueños de heredades, que caçan fuera dellas dentro de dichos limites, aunque sea con instrumentos permitidos, fol. 50. num. 5.

Penas de los que entran arcabuzes en sus propias heredades, que estàn dentro de los limites del Pardo, f. 50. num. 6.

Y de los que caçan en quadrillas en el Pardo con instrumentos prohibidos, dict. f. num. 8.

Y de los que caçan en quadrillas en los Bosques de Aranjuez, f. 51. num. 13. y f. 55. num. 33.

Penas de los caçadores cosarios; y si les puede ser impuesta la pena capital, f. 66. num. 19. y f. 88. num. 8. 9. y 10.

Penas de los que caçan en la Casa Real del Campo, en el Parque, y Bosque de Sagra, que està junto al Alcaçar de Madrid, f. 55. num. 32.

Y de los que tienen arcabuzes dentro de tres leguas en contorno de los limites de los Bosques de Aranjuez, no teniendo caudal de dos mil ducados en bienes raizes, fol. 55. num. 33. y f. 56. num. 34.

Y de las justicias de los Lugares comarcanos, que consintieren tener dichos arcabuzes, f. 58. num. 42.

Y de los que tienen perros de presa, alanos, lebreles, y dogos, y redes de gamos dentro de tres leguas de dichos limites de Aranjuez, f. 56. num. 35.

Penas de los que caçan, ò entran a ello en los Bosques del Escurial, fol. 56. num. 36.

Y de las justicias de los Lugares, que consienten a los delberados, por aver caçado, ò excedido en dichos Bosques del Escurial, f. 57. num. 37.

Penas de los que caçan, ò entran a ello en los Bosques de Balsain, fol. 57. num. 38.

Y de los que caçan en el Bosque de Madrigal, f. 57. num. 39.

Y si incurriràn en ellas los que tienen arcabuzes, ò otros instrumentos de caça dentro de las tres leguas del dicho Bosque, f. 58. num. 40.

Pena grave, puede imponerse a los caçadores, que con desacato quebrantan lo vedado, f. 64. num. 14. y 15.

Pena de muerte, que mandò executar Moysen, en vno que se hallò cogiendo vn poco de leña en Sabado, fol. 65. num. 16.

De la pena que vsavà vn Conde Frances, contra los Labradores que caçavan, f. 65. num. 17.

Penas impuestas contra los caçadores, si incurriràn en ellas los auxiliadores, encubridores, y los que acogieren a los tales caçadores, y los que vendieren la caça, ò la tuvieren en su poder, f. 67. n. 1. 2. 5. y 6.

Y si incurriràn en ellas, el que aconsejò a otro que fuesse a caçar a los Bosques Reales, f. 67. num. 7.

Con què penas deberà ser castigado, el que estuvo caçando todo vn dia en los Bosques, aviendo sido en èl avisado por las guardas, que no lo hiziesse, f. 70. num. 3. y 4.

Penas de los que caçan tercera vez, no aviendo sido denunciados por las antecedentes, f. 70. num. 4. 7. y 8.

Con

Con que penas se debe castigar al denunciado en vn libelo de averle aprehendido cacando tres vezes, no aviendo sido antecedentemente denunciado de las dos primeras, f. 70. num. 5.

Si para incurrir en las penas de los que cacan segunda, ò tercera vez en los Bosques Reales, bastarà el aver cacado las dos primeras en otros Bosques, f. 71. num. 6.

En que penas incurre, el que estando desterrado por delito de caça quebrantando el destierro reincide en cacar, f. 72. num. 1. y f. 73. num. 4.

Penas de los desterrados por caça, que quebrantan el destierro, f. 73. num. 2.

Y de las justicias, que consienten en sus Lugares a los desterrados por caça, nu. 3. y 5.

Penas regulares en que incurren los que quebrantan los destierros, f. 74. num. 6.

Penas de los que cacan en Aranjuez, y Balsain quebrantando el destierro, f. 74. num. 7.

Penas de los Salteadores de caminos, y cosarios de la mar, f. 87. num. 4.

Penas de los Nobles que cacan en los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Balsain, y el Escurial, f. 92. num. 2. 3. 4. 5. y 7.

Si incurrirà en las penas de los cacadores, el que se entrare tràs la caça en los limites de los Bosques Reales estando cacando fuera dellos, f. 95. num. 1.

Y si incurriràn en ellas los dueños de heredades, que entraron en los Bosques en seguimiento de los perros con que se les permite cacar en dichas heredades, fol. 95. num. 2.

Si se incurre en dichas penas por solo meter arcabuz en los limites de dichos Bosques, ò tener en ellos la yerva prohibida, sin aver cacado, ni muerto la caça con estos instrumentos, fol. 113. num. 3. 4. y 5.

Penas de los que cacan en los limites de pragmatica de los Bosques Reales en los meses vedados por las leyes, y Cedulas, f. 98. num. 2. y 3.

Y de los que cacan dentro de dichos limites de pragmatica con los instrumentos prohibidos por las leyes del Reyno, fol. 99. num. 4. y 7.

Y de los que cacan dentro de dichos limites con arcabuz de polvera, ò yerva de ballestero, f. 10. num. 8. y 9.

Con que penas se debe castigar a el que caça con instrumentos prohibidos por las leyes dentro de las cinco leguas de fuera de los limites restrictos del Pardo; y si debe ser con la de dichas leyes, ò con las de las Cedulas del Pardo, f. 101. num. 10. y 16.

Penas de los que cacan en los limites de pragmatica armando cepos con yerva, f. 101. num. 12.

Y de los que dentro de dichos limites cacan palomas con trampas, y añagaças, num. 13. y 14.

Penas de los que cacan palomas con ballestas, y arcos, redes, ò laços; y de los que arman las redes vna legua al rededor de donde huviere palomar, f. 101. num. 15.

Penas de los que cacan en los limites de pragmatica del Pardo dentro de las primeras cinco leguas al rededor de los limites restrictos, f. 106. num. 5.

Y de los que cacan, ò entran instrumentos dello dentro de dichos limites de pragmatica en los meses vedados, fol. 110. num. 1.

Con que penas se deben castigar los que cacan en los limites de pragmatica de los Bosques Reales, si con las de dichas leyes, ò con las impuestas en estas Cedulas, f. 111. num. 1.

En que penas incurren los que cacan con arcabuz, ò yerva en los limites restrictos, ò de pragmatica de los Bosques Reales: y si deben ser castigados con las impuestas por las leyes del Reyno, y por las de estas Cedulas, de modo que vnas, y otras se deban executar, f. 112. num. 1.

Penas de los guardas de los campos, pastores, mesegueros, y viñaderos, que entraren instrumentos de caça en los Bosques Reales, y sus limites, f. 117. num. 1.

Penas de los que pescan.

Pena de los que echan en los Rios cal viva, veneno, veleño ò torbisco, ò otras cosas ponçoñosas para matar la pesca, f. 102. num. 17.

Y de los que pescan con paños de xerga, lienços, sabanas, ò cestos, fol. 102. nu. 18.

Y de los que sacan los Rios de madre para de-

dexarlos en ſeco, y tomar la peſca; y de los que peſcan en tiempo de cria, y quãdo deſahova el peſcado, fol. 162. nu. 19.

Penas de los que peſcan contra lo prohibido por las leyes dentro de las cinco leguas de los limites reſtrictos del Pardo, y ſi ſon las mismas que ſi peſcaran dentro de los miſmos limites reſtrictos, fol. 103. num. 21.

Penas de los que peſcan en los limites del Pardo, fol. 129. num. 1. Y ſi el Iuez las puede aumentar, num. 2. y fol. 135. num. 14.

Y de los que peſcan dentro de los limites de Aranjuez, y Balſain, fol. 130. num. 3. 4. y 5.

Y de los que peſcan en los Boſques del Eſcurial, fol. 131. num. 6. En la dehesſa del Quexigar, y en todas las demàs de la Abadia de Parraces, num. 7. En las dehesſas de la Herteria, y la Freſneda, y en las de Campillo, y Monaſterio, num. 8. En el heredamiento de San Saturnin, num. 9.

Penas de los que atajaren, ò echaren vervas para matar la peſca, en los Rios de Alberche, y Perales, y en los Arroyos que entran en el por la parte que toca a dicho heredamiento de San Saturnin, f. 132. num. 10.

Si la peſca que ſe aprehende de parte prohibida cae en commiſſo, fol. 132. num. 11.

Penas de los que peſcan en los Eſtanques del Pardo, y de la Caſa Real del Campo de Madrid, f. 133. num. 1.

Y de los que peſcan en los Eſtanques de Aranjuez, f. 134. num. 4.

Penas de los Oficiales que aſsiſten en las Caſas Reales del Pardo, y del Campo, que peſcan en lo prohibido: y de las guardas que lo vieren, y no lo denunciaren, f. 137. num. 3.

Penas de los que cortan leña, ò arboles.

Penas de los que cortan leña, ò arboles en los Boſques Reales, f. 187. deſde el n. 1. haſta el 17.

Y ſi incurre en ellas el que cortare la leña ſeca, y rodada, y el que la arrancare, ò ſe llevare la arrancada, ò el que la comprare, f. 170. num. 1.

Si incurrirà en dichas penas el que cortare los arboles que eſtan en la Ribera del Rio Mançanares, f. 173. num. 4.

Y los que cortaren, ò ſacaren de la Caſa Real del Campo, y de ſus jardines, y huertas, y en el Parque, y Boſque de Sagra, num. 5. y 6. y f. 192. nnm. 1. y 3.

Y ſi incurrirà en ellas el que cortare leña en la nueva dehesſa concedida a Madrid, que dizen Valfrio, y Navalacarrera; y en las Barrancas de Carboncro, f. 173. num. 7.

Si ſe incurrirà en ellas por entrar a coger, y ſacar yervas, romeros, eſpliegos, eſcobas, ò otra coſa ſemejante; y por paſſar por los montes atraveſsando los con carros, y carretas, f. 176. num. 1.

Si para incurrir en las penas contra los que cortan leña en los Boſques, baſtarà entrar en ellos con inſtrumentos para cortarla, aunque no la corten, fol. 188. nu. 2.

Y ſi los que no tienen con que pagar la pena pecuniaria impueſta por aver cortado leña, ſe les debe conmutar en corporal, num. 5.

Y ſi los amos deben pagarlas por ſus criados que hazen fuga, y no pueden ſer aſsidos, num. 6. ò quando no tienen con que pagarla, num. 11.

Y ſi incurriran en dichas penas los que metieren en eſtos Boſques, carretas, beſtias, y herramientas para cortar, y ſacar la leña fuera de los caminos Reales, aunque no la ayan cortado, ni ſacado, fol. 190. num. 13.

Pena del que cortare en las dehesſas, y Boſques del Eſcurial algun arbol frutal; y ſi demàs della debe pagar el valor del arbol, f. 191. num. 14.

Y ſi ſucede lo miſmo en los arboles de la Caſa Real del Campo, f. 193. num. 3.

Penas de los que cogen y ſacan bellota.

En que penas incurren los que cogen bellota en el monte del Pardo, fol. 197. num. 1.

Si incurre en ellas el que entrare a cogerla, y no la huviere cogido, num. 3.

Y ſi ſe multiplican eſtas penas conforme el numero de fanegas de bellota que ſe cogiere, num. 2.

En que penas incurrirà el ganado de cerda que ſe aprehendiere comiendo la bellota del Pardo, f. 198. num. 4.

Penas de los que cogieren, varearen, y llevaren la bellota del heredamiento de San Saturnin, y de los montes de la Abadia

dià de Parraces, fol. 198. num. 5.

Penas de los pastos.

Penas de los que pastan sus ganados en el monte del Pardo, f. 202. num. 1. y 2.

Si se incurrirà en estas penas, quando los ganados no fueron aprehendidos pastando, aunque se pruebe averlo estado; y si les vale la huìda, f. 200. num. 5. y 6.

Y si se incurrirà en ambas a dos penas la de pastos, y bellota quando se aprehendiere ganado de cerda que estuviere pastando, y bellotcando, fol. 202. num. 3. y 4.

Penas de los ganados que pastan en las dehessas del Rey, f. 63. num. 10. y f. 203. num. 6.

Penas de quintar el ganado se observa en muchos Pueblos, num. 7.

Si fueren muchas las manadas de ganado que pastaren en lo del Pardo, si incurriràn solo en vna pena, ò si se multiplican las penas conforme el numero de manadas que pastaren, f. 203. num. 9.

Y que serà en lo de Aranjuèz, y el Escurial, f. 204. num. 10. y 12.

Penas del ganado que entra a pastar en lo del Pardo quando no llega a manada el numero de cabeças, f. 207. num. 1.

Y en lo de Aranjuèz, y el Escurial, num. 3.

Y si huviere mas cabeças del numero que hazen manada, pero no tantas que lleguen a hazer otra manada, si se deberà prorratear el numero de cabeças que huviere de mas con la pena impuesta a la manada, f. 207. num. 1. y 2.

Penas de los que pastan sus ganados de noche en Aranjuez, son mayores que las de dia, f. 202. num. 5.

Y si se debe observar lo mismo en lo del Pardo, alli.

Penas de los que pastan sus ganados en las dehessas, y montes del Escurial, en la dehessa del Quexigar, y montes de la Abadia de Parraces, f. 205. num. 13. y 14.

Y en las dehessas de la Fresneda, y la Herrezia, y en las de Campillo, y Monasterio, num. 15. En el heredamiento de San Sarunin, num. 17. En la del Espadañal, num. 18.

Penas de los que pastan sus ganados en Aranjuèz, f. 200. num. 19.

Y de los que los entran en Balsain, y dentro de el Parque de la Casa Real de aquel Bosque, y acrecentado, dict. fol. num. 20.

Como se deben imponer las penas de pastos, quando el ganado que pasta es de muchos dueños, y el de vno no llega à hazer manada, f. 210. num. 1.

Y si en este caso, se podràn cobrar las penas enteramente del vn dueño del ganado dandole lasto para que la cobre, y prorratee entre los otros, num. 2.

Y què se debe hazer en dicho caso en los Bosques del Escurial, f. 211. num. 6.

Penas en que incurren las guardas delos Bosques, que permiten pastar ganado en ellos por precio que huvieren recibido; y si esse se deberà aplicar al Fisco, f. 211. num. 3. 4. y 5.

Penas de los que encienden fuegos.

En que penas incurren los que encienden fuegos en los limites del Pardo, f. 225. num. 1. y 3.

Y de los que los encienden en Aranjuèz; y si esta prohibicion es en qualquier tiempo del año, f. 228. num. 23.

Y de los que los encienden en las dehessas, y montes del Escurial, dict. fol. num. 24.

Si se incurre en dichas penas por solo encender el fuego, aunque de el no se siga daño, f. 224. num. 4.

Pena de pagar el daño que causa el fuego, si es de derecho divino, comun, y Real, num. 5. y 6.

Si al que encendiesse fuego en los montes, y Bosques Reales, y no tuviesse de què pagar la pena pecuniaria, se le deberà esta conmutar en corporal, f. 224. num. 7. y 8.

En Roma, con què penas se castigava a los que eran negligentes en guardar las lumbres de sus casas, dict. f. num. 4.

Como se prueba el delito de incendario, veasse la palabra *fuegos*.

Perdigones.

Perdigones, què instrumento de caça es, y si està prohibido, f. 41. num. 26.

Perjuizio.

Perjuizio, quando se tendrà por considerable, f. 433. num. 63.

Y que perjuizio es necessario que se siga de las gracias del Principe que se expiden por

por su Consejo de Camara de Castilla, para que se retengan en el de Justicia; y no se vse de ellas, f. 433, num. 63. y fol. 481. num. 81. y 82.

Perros.

Perros, quales se permiten tener à los dueños de heredades, que estàn dentro de limites, y quales se les prohibe, f. 38. num. 9.

Y quales à los pastores, num. 10.

Perros Nocharniegos, si generalmente està prohibido el tenerlos, f. 39. num. 11.

Quales perros estàn generalmente prohibidos tener dentro de las cinco leguas en contorno del Pardo, f. 39. num. 12.

Y si estas leguas deben ser vulgares, num. 13.

Perros, con quales les està permitido el caçar à los dueños de heredades, que estàn en lo restringido del Pardo dentro de ellas, y como les està concedida esta permission: y si deben primero registrar los perros, f. 39. num. 14. y 15.

Y si les es licito el prestarlos, ò recibirlos prestados para caçar en dichas heredades, num. 16. y f. 50. num. 50.

Y si saliendo los perros de sus heredades tras la caça; se entrassen en los Bosques Reales, si podrán los dueños ir en su seguimiento, num. 17.

Perros, quales estàn prohibido tener en Aranjuèz, y dentro de què numero de leguas, f. 40. num. 18.

Perros de caça, si pueden tener los Clerigos, y Frayles, dicho fo. num. 19.

Perros permitidos à los que tienen dentro de limites heredades propias, ò arrendadas, si à los que no las tienen les està prohibido el tenerlos, f. 49. num. 3.

Pertenecientes.

Pertenecientes quando se dirà, que es vna causa de otra, f. 424. num. 28.

Quando se concede alguna cosa con sus pertenencias, viene concedido todo aquello que por derecho, estatuto, ò costumbre puede pertenecerle, f. 242. n. 18.

La palabra *Pertencias*, añadida en la venta que se haze de alguna cosa, què significa; f. 425. num. 29.

Y si con ella se entenderà incluso en la venta de la heredad el derecho que tenia el dueño della de cortar leña en el Bosque, destinado para el servicio de la heredad, num. 30.

Pescar, Pesca, y Pesqueria.

Pescar en los rios, con què instrumentos se permite, y quando, veasse en la palabra *Pena de los que pescan*, y en el f. 102. desde el num. 17. hasta el 21.

Pescar, si es licito à los Clerigos, f. 124. num. 2.

Pescar, si se puede prohibir en los rios publicos; y què quando ay costumbre de prohibirla, ò concederla, f. 125. num. 2.

Pescar, si lo puede prohibir la costumbre; ò el señor del sitio donde està el rio, arroyo, ò laguna, f. 126. num. 6.

Pescar, quando se prohibe generalmente por las leyes Reales, y con que instrumẽtos, f. 126. num. 7.

Pescar, si se puede libremente en los arroyos que passan por los terminos de la Villa del Escurial, y de la del Peralejo, y Valmayor, fuera de las cercas de aquellos Bosques, f. 129. num. 10.

Què penas pecuniarias le pertenecen al Alcayde, y su Teniente del Alcaçar de Segovia en las denunciaciones de los que pescan en el rio que passa por Balsain, y Segovia, d. f. num. 11.

Pescar en los estanques que estàn dentro de su propia heredad, lo puede prohibir el señor de ella, f. 134. num. 2.

Pescar, si les es permitido à los dueños de Sotos, y Riberas, que estàn dentro de los limites de Pragmatica de los Bosques en ellas, passados los meses vedados de la cria, f. 136. num. 2.

Pesca, en quales limites del Pardo està prohibida, f. 125. num. 3.

Y en quales limites de Balsain; y quales son en los que se prohibe solo el tener instrumentos de pescar, con las penas de los que pescan, f. 126. num. 4.

Redes, y instrumentos de pescar, si pueden tenerlos dentro de los limites de los Bosques Reales los que tienen entrada en ellos, f. 136. num. 1.

Para lo tocante à la pesca del rio Manzanares, y de los arroyos que van à dar à el, desde donde empiezan los limites del Pardo, f. 126. num. 8.

Si en lo que està fuera de los limites del Pardo, en el rio Manzanares, y arroyos que entran en el, pueden denunciar las Guardas de los casos vedados por las leyes Reales, en quanto à pescar, fol. 127. num. 9.

Pesquerias, si son regalias del Principe, fol. 125. num. 1.

Pesquisa.

Pesquisas generales de casos incierros, se prohiben hazer en los de los Bosques Reales, f. 303. num. 1.

Y si son permitidas en las cosas prohibidas sacar del Reyno, d. num. 1. à la margen.

Quales pesquisas generales se prohiben en estas Ordenanças y quales se permiten, f. 303. num. 2.

Pesquisa por donde se debe començar, fol. 290. num. 5.

Y si por pesquisa se puede proceder en las causas Fiscales, d. f. num. 4.

Possession.

Possession quadragenaria, que obra en lo juridicional, f. 162, num. 60.

Prendas.

Prendas, y personas denunciadas, debense llevar ante el Iuez, y los instrumentos cõ que en los Bosques Reales se aprehende à los denunciados, f. 252. n. 1. 2. 5. y 6.

Prender.

Prender, si es acto juridicional, f. 248. n. 2.

Prender, si se puede sin mandamiento de Iuez, y en que casos, f. 248. num. 5. y fol. 286. num. 1. y 2.

Prender sin mandamiento de Iuez, en que casos lo pueden hazer el Teniente, y Guardas, f. 265. num. 1.

Y los Alguziles, y otros Ministros de Iusticia, num. 2.

Y si deben darse à prision los denunciados luego que se les requiere por las Guardas, num. 3.

Prender fuera de su territorio; quando sea licito al Ministro de justicia; y què serà si và en seguimiento del delinquente, f. 280. num. 1. y 2. y f. 284. num. 3.

Prender à los que se hallan delinquiendo en los Bosques Reales, si les es licito al Teniente, y Guardas, y seguirlos en territorio, y jurisdicion agena, f. 281. num. 3. y f. 284. num. 1.

Prender à los reos de su comission, pueden los Iuezes delegados en qualquier parte que los hallen, f. 281. num. 5.

Prender sin mandamiento de Iuez en territorio ageno, si lo deben impedir las Iusticias ordinarias del, f. 287. num. 4. y f. 300. num. 3.

Prender, y averiguar fuera del territorio de los Bosques, si lo podràn hazer el Teniente, y Guardas sin llevar para ello mandamiento de su Iuez, fol. 299. num. 1.

Y quando lo podràn hazer sin llevar dicho mandamiento, num. 2.

En los casos en que no pueden entrar sin dicho mandamiento, si lo hizieren las guardas, si podràn impedirles las prisiones las justicias de los Pueblos, fol. 300. num. 3.

Prescripcion.

Prescripcion, si la puede aver, y causarse en las cosas, y actos facultativos, y desde quando empeçara a correr, fol. 444. num. 86.

Prescripcion, de què tiempo debe ser, y como se adquiere para el derecho de caçar, y pescar en algun termino comun, y valdìo, fol. 447. num. 92.

Presidios.

Presidios, y galeras, los que fueren condenados a ellas por delitos de caça, si no tuvieren con que poder ser llevados a ellos, a cuya costa se han de llevar, fol. 50. num. 9.

Prevencion.

Prevencion, si la adquieren los Iuezes de Bosques con solo aver denunciado ante ellos de los delitos de caça, y demàs prohibidos por las leyes, y pragmaticas cometidos en los limites de pragmatica, f. 373. num. 2.

Prevencion Real qual es, y si es preferida, y privilegiada a las demàs, f. 374. num. 3.

Principe.

Assercion del Principe, si prueba plenamente en cosas antiguas; y què si fuere en perjuizio de tercero, fol. 144. num. 1.

Principe, què numero de montes, ò Bosques puede reservar para su recreo, sin consentimiento de los Pueblos donde estàn, f. 6. num. 7.

El Principe, si estarà obligado a dar satisfacion a sus vassallos de los daños que en sus heredades haze la caça de sus Bosques, y que si les permite el matarla dentro dellas, f. 6. num. 10.

El Principe, si puede conceder a sus vassallos privilegios de vedar la caça en sus propios heredamientos, fol. 9. num. 20.

Los Reyes, y Principes Seculares, si son comprehendidos en las disposiciones Pontificias, f. 19. num. 6. Al

Al Principe toca la concession de terminos, y montes de sus Pueblos, y la division de territorios, f. 144. num. 3.
Hasta que numero de Sitios de los Pueblos de su Reyno, debe reservar el Principe en que poder caçar, y conservar la caça, fol. 144. num. 4.
El Principe, si puede alterar, derogar, ò conmutar las vltimas voluntades, y quando; y que si al tercero le diere justa recompensa del derecho que le priva, f. 440. num. 82.
Principe, si puede transferir en otro la potestad de elegir, y crear Iuezes, y Magistrados; y què serà en la jurisdicion Suprema de la vltima apelacion, fol. 441. num. 84.
El Principe, puede revocar a su voluntad la jurisdicion de què comunmente vsan sus Pueblos en Castilla de elegir Alcaldes que los governen, y la que tienen las Ciudades, y Villas sobre sus Aldeas siendo precaria, y de tolerancia, f. 442. num. 85.
El Principe, funda de derecho en quanto al dominio de los montes, y valdios de sus Pueblos de Castilla, que no estuvieren enagenados, fol. 443. num. 86.

Privilegio.

Del privilegio concedido a vna Ciudad, ò Villa, si gozan los de sus Aldeas, y Arrabales, f. 342. num. 36.
De el privilegio de exempcion concedido a vna Iglesia, si gozan, y participan sus Ministros, f. 342. num. 37.
De el privilegio de exempcion concedido a los Bosques Reales, si deben gozar de èl los Arrendadores de los Sotos, dehessas, y demàs aprovechamientos de ellos; y todos los Criados, Ministros, y Oficiales de dichos Bosques, fol. 342. num. 38.
Refierese el privilegio que tienen los Varones en Napoles, de que sus vassallos ayan de ser convenidos ante ellos en primera instancia, f. 155. num. 43.
Privilegio, si se puede vsar de èl contra el mismo Principe que le concediò, f. 156. num 44.
Si serà visto revocar el privilegio el Principe, por el hecho de incorporar en si lo que tenia concedido a otro por dicho privilegio, f. 157. num. 50. 51. y 52.
Del privilegio concedido al señor del feudo, si debe gozar el Feudatario, f. 163. num. 64.
Privilegio adquirido mediante algun dinero con que se sirviò, si passa a contracto, y a què especie de contracto, si al de còpra, y ventas f. 442. num. 84.

Probança.

Probança, si serà bastante para condenar en las causas destos Bosques la que resulta de la declaracion del compañero en la caceria, f. 52. num. 16. y 17.
Y si tambien lo serà la declaracion del dueño del Palomar, contra el que tirò, ò matò sus palomas, f. 53. num. 18.
Que probança es necessaria en las causas destos Bosques para prender, y qual para condenar, no aviendo avido aprehensiò del reo denunciado, f. 290. num. 3.
Y si serà bastante la de vn testigo solo de vista, y conocimiento, f. 292. num. 12.
Si serà bastante probança para condenar la que resulta de la presumpcion de derecho, f. 292. num. 9.
Y si lo es contra el dueño de la casa el hallar en ella vn hombre muerto, num. 10.
En qualquiera causa es menester regularmente probança de dos testigos. num. 13
Si es bastante probança la de vn testigo solo en las causas sumarias en que se procede brevemente, y sin figura de juizio, num. 14.
Si serà bastante probança la del dicho del denunciador junto con el de otro testigo para en los casos que suceden en el cãpo, f. 293. num. 15.
Y si para en dichos casos harà probança plena el dicho de vn testigo solo, ayudado con presumpciones, y congeturas, num. 16.
Prueba del daño que sucede al ganado en el campo, si es bastante la que resulta de indicios, y señales, f. 293. num. 17.
Si para condenar en la pena ordinaria en lo criminal, serà bastante probança la de solos indicios; y si bastarà la de vn testigo de vista con indicios, fol. 293. nũ. 20. y 21.
Y quales indicios se tendràn por bastantes concurriendo la deposicion de vn testigo de vista, num. 22.
Y si lo serà vn indicio solo siendo proximo vehemente, alli.
Y si serà bastante prueba la de vn testigo de vista con la fuga del Reo denunciado, f. 295. num. 25.

Y si lo serà tambien, si con el testigo de vista concurriere la fama publica: Y q̃ serà para la pena corporal, num. 16.
Si harà plena probança en lo criminal, la fama sola adminiculada para los casos de dificultosa probança, f. 295. num. 27.
Si la deposicion de vn testigo solo, es bastante para condenar en las causas menores en que la pena es pecuniaria, y leve, f. 296. num. 30.
Y si sera bastante la declaracion del dueño del palomar contra los caçadores de palomas, n. 31. y f. 313 n. 8.
Y si tambien lo serà la deposicion de vn testigo solo en las causas de alcavalas, f. 297. num. 33.
Probança, si se tendrà por bastante contra el Ministro de justicia, que delinquio en su oficio, el juramento de la parte ofendida con vn testigo singular, f. 308. n. 7.
Si harà bastante probança la declaracion de la Guarda jurada de los montes, viñas, hurtas, y campos, para las denunciaciones que hazen, fol. 312. n. 1.
Y que serà si al Guarda le toca parte de la pena pecuniaria del denunciado, num. 2.
Guardas de los Bosques Reales, si prueban plenamente cada vno la denunciacion que haze, fol. 312. num. 3.
Si harà bastante probança en estas causas la deposicion de vn Guarda solo para imponer pena de açotes, campañas, presidios, y galeras, f. 312. num. 4. 10. 11. y siguientes.
Y si las Guardas publicas juradas necessitan de jurar de por si cada denunciacion para hazer plena probança su deposicio, f. 313. num. 6.
Si harà plena probança la deposicion del Oficial publico en cosas tocantes à su oficio, f. 313. num. 7.
Probança plena, si lo serà en los casos de estos Bosques la deposicion del Guarda dellos, aviendo traìdo preso al denunciado, ò quitadole prenda, f. 313. num. 9.
Si el Principe puede ordenar que haga probança plena vn solo testigo, ò dos singulares, f. 313. num. 5.
Probança de la inocencia del reo denunciado por estas causas, quando se dirà bastante, f. 320. num. 1. y 2.
Y si la que resulta de las deposiciones de dos testigos contestes en favor del reo, deberà prevalecer à la del Guarda jurada, num. 3.
Probança de la negativa cohartada, f. 321. num. 8.
Y quando se tendrà por bien probada, n. 9.
Y si el Juez les debe repreguntar a los testigos que depusieren en ella, la razon de como saben que fue el mismo dia, y hora, y no otro antecedente, y siguiente. num. 10.
Negativa cohartada, como se debe articular, f. 323. num. 12.
Y si los testigos que depusieren en ella, deben ser de mayor excepcion, y se debe probar el abono dellos, f. 323. num. 13.
Probança de la negativa cohartada bien hecha, si deberà prevalecer à la declaracion del Guarda denunciado, concurriendo eõ ella la de otro testigo de vista ò indicios graves biẽ probados, d. fin. 14.
Si se tendrà por probança plena del delito el aver ajustado el denunciador con el Guarda la pena pecuniaria de la denunciacion, ò el averle dado alguna cosa porque no le denuncie; y si se tendrà por confesso en el exceso, f. 410. num. 15.

Procurador.

Si se debe admitir Procurador en las causas criminales en defensa del reo ausente, f. 451. num. 3.
Y que en las que no corresponde pena corporal, f. 451. num. 4. y 5.

Q

Quadrillas.

Quando vàn à caçar a los Bosques Reales en quadrillas, si deben los reos ser mancomunados en las penas pecuniarias, f. 51. num. 12. y 13.
En quadrilla quando se dirà que caçan, y quantas personas hazen quadrilla, f. 90. num. 13.
De las penas de los que caçan en quadrillas en los Bosques Reales, f. 90. num. 14.
En quadrillas yendo à caçar à los Bosques Reales, si fuesse conocido alguno de los caçadores, si deberà pagar la pena pecuniaria de los otros sus compañeros, que no fueron conocidos, f. 52. n. 14. y f. 291. num. 6.
El que fue aprehendido con otros caçando en quadrilla, si los demàs que iban con el no fueron conocidos, si en defecto de no declarar los compañeros deberà ser condenado en todas las penas pecuniarias

fias de los otros no conocidos, f. 52. n. 14 y f. 90. num. 15. y f. 291. num. 6.

Los que fueren a caçar en quadrillas, si deberan pagar los abonados por los que no lo son, f. 460. num. 10. y 11.

Si los dueños de heredades, que estàn dentro de los limites del Pardo, podran caçar en ellas en quadrillas, f. 81. num. 4.

R

Reclamos.

Si està generalmente prohibido el caçar con reclamos, f. 41. num. 26.

Recreos.

Los recreos de los Reyes deben ser sin causar perjuizio a sus vassallos, f. 79. no. 1.

Recusacion.

Si serà justa causa de recusacion el declarar el Iuez su animo antes de sentencia, fol. 390. num. 53.

O si tuviesse amistad, ò enemiga con alguna de las partes; y si la enemiga debe ser declarada, ò bastarà la presumpta, ò si fuesse pariente de alguno dellos, fol. 391. num. 53. 54. 55. y 56.

Recusacion, quando se podrà hazer al Iuez visitador, f. 390. num. 51. y 52.

Redes.

Las redes, què instrumento son de caça, f. 40. num. 20.

Dentro de quantas leguas del Pardo se prohibe el tenerlas, dict. f. num. 22.

Y con què redes se les permite caçar a los dueños de heredades dentro dellas, n. 21.

Redes para pescar en los Rios, que marcos deben tener; y si los Concejos deben hazer Ordenanças sobre ello, f. 102. n. 20.

Redes, y otros instrumentos de pescar, si pueden tenerlas dentro de los limites de los Bosques Reales, los que por sus oficios tienen entrada en ellos, f. 136. num. 1.

Rey.

El Rey, y el Papa fraternizan, y lo dispuesto en el uno procede en el otro, fol. 149. num. 43.

Lo demàs tocante a esta palabra, veasse en la letra Principe.

Residencia.

En la residencia, si se debe admitir suplicacion de las sentencias del Consejo que se dieren sobre las demandas civiles que se pusieren en ellas, interpretacion a la ley 52. tit. 45. lib. 2. Recop. f. 385. n. 20.

Resistencia.

Si serà resistencia, el impedir al Ministro de justicia el que haga alguna cosa para la qual supone tener orden verbal de su Iuez, ò Superior, f. 260. num. 30.

El que haze resistencia a las guardas de los Bosques, falta a la obediencia del Rey, f. 265. num. 4.

Los que cometen resistencia contra las guardas de los Bosques Reales, en què penas incurren, f. 269. num. 1.

Resistencia, si se dirà que la haze el que voluntariamente no quiere darse a prision, f. 270. num. 3. y 4.

Y què probança es menester para condenar en las penas de resistencia, num. 5.

Si bastara la deposicion del guarda, n. 6.

Y si serà plena probança la que el Estatuto manda tener por tal, num. 7.

Si se probarà la resistencia con los mismos Alguaziles, y Ministros a quien dizen averse hecho, f. 271. num. 8.

Si serà bastante prueba de la resistencia en estos casos, las deposiciones de dos guardas que iban juntos, fol. 271. num. 9.

Y si la deposicion del guarda herido en la resistencia que se le hizo, es bastante para dar tormento al Reo, d. f. num. 11.

Resistencia, quando se haze al guarda, ò a los otros Ministros de justicia, si estos hirieren, o mataren al Reo que se les resiste, si incurrirán en pena alguna, fol. 272. num. 13. 14. y 15.

Los guardas, y Ministros de justicia, no provoquen a los Reos de palabra, ni de obra, dandoles ocasion a que se les resistan, f. 273. num. 16.

El Reo que haze resistencia encarando el arcabuz al guarda, si el tal guarda le tirasse, y matasse, si incurrirà en alguna pena, dict. f. num. 17.

Resistencia, quando se dirà calificada; y si para incurrir en las penas destas Ordenanças, es necessario que lo sea, f. 273. num. 18. y 19.

Y si se comete la resistencia calificada con qualesquier instrumentos que se resista el Reo, de armas de fuego, hierro, palos, piedras, ò ballestas, d. f. num. 20.

Y què serà, si no llegò a ofender al guarda con ellas, f. 274. num. 21.

Y què si lo hiriò, aunque la herida sea leve, num. 22. 23. y 24.

Y si de la herida quedare el guarda con alguna lesion corporal, si demàs de las pe-

nas de reſiſtencia, ſe le deberá condenar al Reo en la ſatisfacion del daño, n. 25.
Y ſi ſe incurre en las penas de reſiſtencia por dar al guarda golpes, palos, bofetadas, ò puñadas, num. 26. y 27.
Y ſi incurrirá en dichas penas, el que ſiendo del guarda requerido que ſe dè a priſion, puſo en punto el arcabuz para tirarle, amenazandole con el, aunque no diſparaſſe, f. 275. num. 28.
Y ſi incurrirá en ellas por maltratar al guarda de palabra, diziendole algunas injurias, d. f. num. 29.
Reſiſtencia, ſi ſe hiziere a los Arrendadores, ò dueños de los Soros, y a ſus guardas, de los que eſtan dentro deſtos limites Reales, ſiendo los Soros de particulares, ſi deberan caſtigarſe con las penas deſtas Ordenanças, f. 275. num. 32.
Y ſi eſtos dueños, ò Arrendadores, por defender ſus Soros hirieren, ò mataren al q̃ violentamente fuere a caçar en ellos, ſi incurriran en pena, f. 276. num. 33. y 34.
Si los caçadores hizieren reſiſtencia a las Guardas, aunque no las hieran, ni maten, ſi incurren en las penas deſta Ordenanças, f. 277. num. 40.
Si en el caſo de reſiſtencia hecha a las guardas de los Boſques Reales, gozan los Reos del fuero privilegiado que tuvieren, dict. f. num. 41.
Reſiſtencia, ſi ſe cometerá, ò ſe permite hazer al Miniſtro de juſticia, que ſin mandamiento de Iuez quiſiere prender, fol. 286. num. 3.
Y què, quando el Miniſtro entrò en territorio ageno trás el delinquente, ſin mandamiento, ni requiſitoria de ſu Iuez, fol. 287. num. 8.
Y ſi lo ſerá reſiſtiendo al que indebidamente quiere prender, f. 288. num. 9.
Reſiſtencia, ſi ſe puede hazer ſin pena alguna a los Miniſtros de juſticia, que exceden en ſu oficio, y obran con exceſſo en el, f. 308. num. 9.

Retencion.

Retencion en el Conſejo de juſticia de las gracias que ſu Mageſtad haze por ſu Conſejo de Camara de Caſtilla, quando, y en què caſos puede tener lugar por la ley 11. tit. 4. lib. 2. Recopil. fol. 432. num. 60. con los ſiguientes, y veaſe en la palabra *gracia*, y en la palabra *Conſejo de Camara*.

Roma.

Quando ſe perdiò Roma, ſi abundava de delicias, f. 196. n. 13.

S

Sacrilegio.

Si el delito de Sacrilegio es de mixto fuero, f. 279. n. 44.

Salarios.

Si pueden llevar ſalarios el Teniente, y guardas, quando ſalen fuera de los limites de los Boſques, à averiguar, y prender culpados, fol. 301. num. 1.
Y ſi el Iuez podrà aumentarles los ſalarios, num. 2.
Salarios, y alimentos, ſi ſe deben aumentar conforme a la variacion del tiempo, dict. fol. num. 3.
Si las guardas pueden llevar ſalarios quando fueren a averiguar, y prender ſin mãdamiento del Iuez, dict. fol. num 4.
Y ſi los podràn llevar, quando fueren a Lugares que eſtàn dentro de los limites de los Boſques, num. 5.
Salarios, ſi los pueden llevar los Corregidores en las comiſſiones que les fueren dadas dentro de ſu territorio, y juriſdicion, fol. 302. num. 6.
Si puede ſeñalar ſalarios a las guardas què ſalen a hazer alguna averiguacion, ò priſion el Alcayde, ò ſi le toca al Iuez, dict. fol. num. 7.

Segovia.

Segovia, dà ſiempre a ſu Mageſtad los pinos neceſſarios de ſus montes para las fabricas, y aderezos de las Caſas Reales, con ſolo la ceremonia de pedirſelos el Rey por vna carta, f. 145. n. 6. y 7.

Sentencia.

La ſentencia dada por Iuez que ſe halla inhibido, es nula, f. 161. num. 58. y 59.
Sentencia dada con defecto de juriſdicion, contiene notoria nulidad, f. 165. num. 67.
Sentencia dada ſobre coſas que el Principe tiene reſervadas para ſi por otro que no ſea el Iuez dellas, es nula, num. 67.
Sentencia del Conſejo, haze derecho para los caſos ſemejantes, f. 386. num. 32.

Señores.

Señores, Grandes, y Titulos de Caſtilla, no pueden caçar en los Boſques Reales ſin expreſſa licencia del Rey por eſcrito, fol. 39. num. 7.

Re-

Refiere se lo que se le advirtiò al Duque de Montalto siendo Mayordomo Mayor del Rey, por aver detenido en Palacio a vnos Ministros de Bosques, que avian preso a vn criado del Rey por exceſſo de peſca, f.19.num.8.

Señores, Ministros, y Superiores, si se comprehenden en la prohibicion de las Cedulas, y Ordenanças deſtos Bosques Reales, f.20.num.9.

Señores de vaſſallos, si pueden prohibir el caçar en los montes, y tierras comunes de ſus Pueblos, hazer Sotos, y vedarlos, f. 83.num.14.

Sybaritas.

Los Sybaritas ſe perdierõ por demaſiados regalos, y recreaciones, f.196.num.12.

Soldados limitaneos.

Qual era el cargo que tenian los Soldados limitaneos del Imperio, f.245.num.24.

Y ſe les pagavan annonas, f.238.num.12.

Sotos.

Sotos de particulares, que eſtán dentro de los limites de los Bosques Reales: los dueños dellos pueden caçar con vrones la caça, y como los deben tener: y ſi la pueden caçar con arcabuz, f.82.num.8. y 9.

Si los Pueblos, y perſonas particulares pueden tener, y vedar los Sotos, f.82.n.10.

Suelo.

Suelo de los limites reſtringidos del Pardo, ſi es propio del Rey, f.4.num.2.

Sumarias.

Quales cauſas ſon ſumarias de ſu naturaleza, f.420. num.3.

Y que fuerça tiene la clauſula de que ſe proceda breve, y ſumariamente, num.2.

En las cauſas ſumarias, ſi el Iuez puede juzgar ſegun ſu conciencia, y como bien viſto le fuere, num.4. y 5.

Y ſi en ellas ſe debe guardar el orden, y forma judicial, num.6.

Y ſi puede omitir la citacion, y termino de prueba, n.7.

T

Tanteo.

Tanteos de jurisdicion, ſi les competeà los Pueblos de Caſtilla, y quando; y à que Tribunal tocará el conocimiento dello, f.442.num.84.

Taſſas.

Taſſas de yervas, paſtos, y deheſſas, ſi ſe puede pedir deſpues de hechos los arrendamientos dellas, y quãdo; y ſi quedò excluido eſte remedio por la moderacion hecha al valor que tenian el año paſſado de 1633 f.215.num.17.

Teſtigos.

A los teſtigos que deponen de afirmativa, mas credito ſe les debe dar a dos dellos, que à mil de negativa, f.323.num.15.

El teſtigo compañero en la caceria, ſi hará plena probança en eſtas cauſas, f.52.n. 16. y 17.

Teſtigo vnico, ſiendo Sastre, Tundidor, ò Corredor, ſi haze plena fee del contrato de venta, para efecto de pagar alcavala del, f.53.num.19. y 20.

Quando ay preſuncion de que algun teſtigo ſabe quien cometiò el delito, ſi ſe le puede compeler, y apremiar por el Iuez a que lo declare, f.291.n.6. de la margẽ.

Teſtigos ſingulares, ſi prueban los cohechos, y baraterias en el juizio de viſita ſecreto, f.384. num. 29.

Los teſtigos no hazen fee en las cauſas criminales, ſi no fueren ratificados en el juizio plenario dellas, f.504.num.9.

Teſtigos enemigos, y ſoſpechoſos, no ſon idoneos en las cauſas de viſitas, y reſidẽcias, f.387. num.34.35.y 37.

Territorio.

Què coſa es territorio, y como ſe diſine, f. 178. num.1.

Teſoreros.

Teſoreros, y Pagadores del Principe, quando ſe les debe imputar la perdida de la baxa de moneda, f.215.num.18.

Teſorero del Principe, ſu oficio es de mero, y ſimple depoſitario, d.f.num.19.

Y ſi comete delito en vſar del dinero de la Teſoreria, num.20.

Y què pena tiene por ello, num.21.

Y ſi en eſtos Teſoreros paſſa el dominio del dinero, num.22.

Teſoreto, que vſa del dinero de la Teſoreria, ſi ſe convierte en mutuo la calidad del depoſito, f.217.num.30.

Tiempo.

El tiempo facilmente ſe paſſa de la memoria del hombre, f.322.num.11.

Dentro de quanto tiempo deberà el marido entregar al Iuez al adultero, q̃ aprehendio: y el Iuez ſeglar, q̃ aprehendiò al Clerigo in fraganti delinquiendo; y el Alguazil, que prendiò ſin mandamiento de Iuez: y el particular, que aprehendiò coſas vedadas, f.255.n.11.12.13.y 14.

Lo

Lo que se permite despues de cierto tiempo, antes del se entiende prohibido, fol. 458. num. 3.

Tormento.

Si se puede dar tormento por la deposició de vn solo testigo, ò con toda la fama publica en los delitos sucedidos en el campo, f. 293. num. 19.

Y si se puede dar tormento al Ministro, que delinquiò en su oficio, aunque sea privilegiado, f. 308. num. 4.

Tormento, si se puede dar en el caso de los excessos, y delitos cometidos contra estas Ordenanças, y Cedulas, f. 271. n. 11. y f. 293. n. 19. y 20. y f. 295. n. 26.

Trampa.

Trampa, que instrumento de caça es, y si generalmente està prohibido, f. 41. n. 27.

Trenarcas.

Trenarcas, Estacionarios, y Curiosos, que crearon los Romanos, qual era el cargo dello, fol. 305. num. 6.

V

Valdios.

Los valdios de los Pueblos, cuyos son, y si pertenecen al Rey, f. 4. num. 3.

Vassallos.

Los Vassallos que el Rey concede a sus subditos, es para que le sirvan con ellos, f. 155. num. 41.

Vezinos.

Los vezinos de vn Lugar si podràn el entrar à caçar en el termino de otro, no teniendo comunidad de aprovechamientos con èl, f. 104. num. 24.

Violencia.

Si pueden vsar de violencia los Guardas de los Bosques contra los que se les resisten, ò contra los que se les ponen en fuga, f. 266. num. 5. 6. y 7.

Visitas, y visitar, y visita secreta.

Visitar, quando pueden las guardas las Casas de los Pueblos que estàn dentro de los limites de los Bosques para reconocer si en ellas ay caça, fol. 304. num. 1.

Y si lo pueden hazer en las Casas que estàn fuera de dichos limites, sin mandamiento de su Juez, fol. 306. num. 9.

Si es licito el visitar la casa sospechosa para averiguar el hurto, y que sospecha debe aver para ello, fol. 305. num. 4.

Si los Oficiales, y Ministros de justicia, pueden, y deben visitar las casas sospechosas, publicas, y particulares, f. 305. n. 5.

Y si pueden entrar en ellas contra la voluntad de sus dueños, num. 7. y 8.

Visitas de carceles, ò soltar en ellas à los presos por causas tocantes a los Bosques, y a los Reales Alcaçares, si lo pueden hazer, el Consejo, Chancillerias, ò Audiencias, fol. 484. n. 40. y fol. 467. num. 9. y 11.

Què cosa es juizio de visita secreto; y qual el de visitar a los Juezes, y Magistrados, fol. 382. num. 16.

De donde tuvo su origen este juizio, d. fol num. 17. 18. y 19.

El Rey Felipe Segundo vsò mucho deste juizio en la forma que oy se practica; y como se debe practicar, fol. 383. num. 20. 21. y 22.

De la sentencia dada en juizio secreto de visita, si se dà recurso de suplicacion; y què si fuesse suspendido, ò privado del oficio el visitado, fol. 383. n. 23. y 25.

Los Ministros quando aceptan los oficios, es con la carga de poder ser visitados a voluntad del Principe en juizio secreto, fol. 384. num. 27.

Si quando contra el visitado resulta cargo, por el qual se le pueda imponer pena corporal, se deberà abrir el juizio de visita, y seguir la causa en la forma ordinaria, dict. fol. num. 28.

Y si en la visita secreta serà bastante prueba la de testigos singulares para los cargos de cohechos, y baraterias. num. 29.

Los juizios de visita deben se encargar a las personas de mas confiança, sabiduria, y Christiandad, fol. 386. num. 33.

Y si se deben recibir en ellos por testigos a los que huvieren sido presos, castigados, ò sentenciados por el Ministro visitado, fol. 387. num. 34.

Refiere se el caso del Pontifice Clemente Septimo, de aver quedado enojado contra el Emperador Carlos Quinto, por aver dado vna sentencia arbitraria contra èl, num. 35.

Si el Juez de visita deberà no recibir por testigos los enemigos, y sospechosos que el visitado les señalare, num. 37.

Ni a los que huvieren dado memoriales de quexas contra èl, num. 38.

Y si deberà admitir memoriales sin firma contra el visitado, y castigar a los que los dieren, num. 39.

Si deberà informarse de lo que contienen dichos memoriales, y de que personas, si de los citados en ellos, num. 40.

Y si procediendo contra el visitado por los testigos citados en dichos memoriales sin firma será el processo nulo, num. 41.

Y si debe averiguar, y proceder en el juizio de visita por los excessos, ò delitos que huviere cometido el visitado fuera del oficio, y no por razon de èl, n. 42.

En el juizio de visita, no se debe condenar al visitado por delito cometido fuera del oficio, fol. 389. num. 44

Y si para proceder en la averiguacion de ello, debera el visitador consultar primero al Principe, num. 45.

En juizio de visita, no se passe a condenar en las penas ordinarias, sin probança muy cumplida, fol. 390. num. 48.

El Iuez visitador, quando podrà ser recusado, dict. fol. num. 51. y 52.

Y si serà causa justa de recusarle, el declarar su amo antes de sentencia, num. 53.

O si tuviesse amistad con los querellosos, ò si fuere pariente de alguno dellos, f. 391. num. 54. y 55.

Y que si tuviesse enemistad declarada, ò presumpta contra el visitado, num. 56.

De las defensas que competen al Iuez, ò Ministro visitado, num. 57.

Visitar a los Regulares, y exemptos, si lo podrà hazer el Obispo de otra cosa que no sea la cura de almas, y administracion de Sacramentos, fol. 389. nu. 43.

Vnion.

Si lo vnido, y agregado sigue en todo la naturaleza, y privilegios de la cosa a quien se agrega, fol. 182. num. 11. y fol. 364. num. 42. y 43.

Si la Provincia que se vne, è incorpora con vn Reyno, sigue las leyes, fueros, y derechos de aquel Reyno, f. 147. nu. 14.

Si por vnir, è incorporar el Principe en si lo que tenia concedido a otro por privilegio, serà visto revocar el tal privilegio, fol. 158. num. 50. 51. y 52.

Si por vnir, è incorporar el Principe algunas dehessas con sus Reales Bosques, quedaràn exemptas de la jurisdicion ordinaria del territorio donde estàn, fol. 348. num. 51.

Vrones.

Dentro de quantas leguas de los Bosques Reales està prohibido el tener vrones, fol. 40. num. 24.

Y si pueden tenerlos dentro de los Sotos que estàn dentro de los limites del Pardo sus dueños, ò Arrendadores, y caçar con ellos, fol. 41. num. 25.

Si es permitido tener vrones, y caçar con ellos a los dueños de heredades que estàn dentro de limites de los Bosques del Escurial; y de las concordias, y assientos hechos con la Villa del Escurial por Don Pedro Querque de Salaçar, y por el Conde de Salaçar, fol. 42. n. 29. y 30.

Si pueden caçar con vrones en sus propias heredades los que las tienen dentro de los limites de los Bosques Reales, fol 82. num. 7.

Y si podràn caçar con ellos en los Sotos de Particulares, que estàn dentro de dichos limites; y como los deben tener, fol. 82. num. 8.